

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 24 de febrero de 2017, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión ordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejeros Electorales; Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo; Licenciado Francisco Gárate Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional;; Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; Ciudadano Fernando Vargas Manríquez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática; Licenciado Silvano Garay Ulloa, representante suplente del Partido del Trabajo; Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano; Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente de Nueva Alianza; Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA y Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muy buenos días, señoras y señores Consejeros y representantes. \_\_\_\_\_

Damos inicio a la sesión ordinaria del Consejo General a partir de la nueva Convocatoria que ha sido emitida, por lo que le pido al Secretario del Consejo, continúe con la sesión. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el

propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Proceda a formular la consulta sobre la dispensa que propone. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso. \_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobada por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. Continúe con la sesión, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto se refiere al orden del día, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones por favor, Secretario del Consejo, en votación económica consulte si se aprueba el mismo. | \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día. \_\_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano por favor. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del orden del día aprobado)** \_\_\_\_\_

**INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** \_\_\_\_\_

**CONSEJO GENERAL** \_\_\_\_\_

**SESIÓN ORDINARIA** \_\_\_\_\_

**ORDEN DEL DÍA** \_\_\_\_\_

**24 DE FEBRERO DE 2017** \_\_\_\_\_

**10:00 HORAS** \_\_\_\_\_

- 1.- Aprobación, en su caso, de los Proyectos de Acta de las sesiones ordinaria y extraordinarias celebradas los días 16 y 25 de noviembre, 14 y 21 (2 sesiones) de diciembre de 2016; así como 13 y 26 (2 sesiones) de enero y 1° de febrero de 2017. \_\_\_\_\_
- 2.- Informe sobre el cumplimiento de Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones y la atención a las solicitudes generadas en las sesiones de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Secretaría Ejecutiva) \_\_\_\_\_
- 3.- Informe que presenta el Secretario del Consejo General en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_
- 4.- Presentación del Tercer Informe Trimestral de Actividades de la Junta General Ejecutiva, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016. \_\_\_\_\_
- 5.- Informe del seguimiento a los Calendarios y Planes Integrales de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales) \_\_\_\_\_
- 6.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en

los estados de Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. (Secretaría Ejecutiva)\_\_\_\_\_

6.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015, integrado con motivo de la denuncia presentada por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez y otros, en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por hechos que pudieran actualizar su remoción, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

6.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/CG/ATAO/9/2016 y sus acumulados UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016, UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016, integrados con motivo de las denuncias presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco y otros, en contra de los Consejeros y Consejeras Electorales del Instituto Electoral del estado de Puebla, por hechos que pudieran actualizar su remoción, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

6.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016, integrado con motivo de la denuncia presentada por Asael Hernández Cerón, contra las y los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

6.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016, formado con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en

Monterrey, Nuevo León, contra los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del estado de Tamaulipas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

6.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016, integrado con motivo de la denuncia presentada por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, contra Martín Faz Mora, Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por hechos que pudieran actualizar su remoción, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

7.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales aprobado mediante el acuerdo INE/CG86/2015. (Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales)\_\_\_\_\_

8.- Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la Materia. (Comisión de Quejas y Denuncias)\_\_\_\_\_

8.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se declara fundado el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente UT/SCG/Q/CG/18/2016, iniciado con motivo de la vista formulada en la Resolución INE/CG85/2016 de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima, por la presunta aportación en especie derivada de la subvaluación detectada por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, atribuible a las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. a favor de la Coalición

conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo. \_\_\_\_\_

8.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016, que se inició con motivo de la vista ordenada en la Resolución RRA 1090/16, dictada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante la supuesta violación a la normativa electoral atribuida al Partido de la Revolución Democrática, por proporcionar, de forma extemporánea, información que le fue solicitada por una particular. \_\_\_\_\_

9.- (A petición del Consejero Electoral, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez) Informe sobre el seguimiento al proceso de acreditación de Observadores Electorales ante los Consejos Locales y Distritales de las entidades con Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. (Comisión Temporal para el Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017) \_\_\_\_\_

10.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueban modificaciones a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I, de los “Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Sistemas del Instituto y OPLE”, en acatamiento a sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (Secretaría Ejecutiva) \_\_\_\_\_

10.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que a propuesta de la Junta General Ejecutiva se aprueba la modificación a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los “Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto”, en acatamiento a la

sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-53/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. \_\_\_\_\_

10.2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que a propuesta de la Junta General Ejecutiva se aprueba la modificación a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los “Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE”, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-54/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. \_\_\_\_\_

11.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Informe que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del estado jurídico que guardan los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización que se encuentran en trámite, así como las sanciones impuestas durante el 2016. \_\_\_\_\_

12.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2017 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de los simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Comisión de Fiscalización) \_\_\_\_\_

13.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Informe de Actividades de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral correspondiente al ejercicio 2016. \_\_\_\_\_

14.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Presentación y aprobación, en su caso, del Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2017 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

15.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de diversas quejas interpuestas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de Partidos Políticos Nacionales. (Comisión de Fiscalización) \_\_\_\_\_

15.1.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/17/2014.\_\_\_\_\_

15.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado con motivo de la vista formulada por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio de Inconformidad SM-JIN-39/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y su entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito III en el estado de Aguascalientes, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/385/2015.\_\_\_\_\_

15.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado con número INE/P-COF-UTF/419/2015.\_\_\_\_\_

15.4.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática y la C. Gisela Raquel Mota Ocampo otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, identificada como INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR.\_\_\_\_\_

15.5.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Encuentro Social, identificado como INE/P-COF-UTF-09/2016.\_\_\_\_\_

15.6.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Sinaloa, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN.\_\_\_\_\_

15.7.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX.\_\_\_\_\_

15.8.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Ariadna Montiel Reyes, Diputada Federal por el Partido Morena, identificado como INE/Q-COF-UTF/35/2017.\_\_\_\_\_

16.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización.\_\_\_\_\_

16.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación SUP-RAP-204/2016, interpuesto por Morena, en contra del Dictamen Consolidado INE/CG179/2016 y la Resolución INE/CG180/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas.\_\_\_\_\_

16.2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-323/2016, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la Resolución identificada con el número INE/CG594/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis.\_\_\_\_\_

16.3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-324/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la Resolución identificada con el número INE/CG580/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis.\_\_\_\_\_

16.4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-361/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de la Resolución identificada con el número INE/CG594/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis.\_\_\_\_\_

16.5.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-369/2016, interpuesto por el Partido Morena, en contra de la Resolución identificada con el número INE/CG594/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de campaña de Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso

Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis. \_\_\_\_\_

16.6.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-383/2016, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la Resolución identificada con el número INE/CG594/2016 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis. \_\_\_\_\_

16.7.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-395/2016, interpuesto por el Partido Morena, en contra del Dictamen Consolidado INE/CG591/2016 y la Resolución INE/CG592/2016, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. \_\_\_\_\_

17.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la individualización de la sanción en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, iniciado de manera oficiosa, por la probable violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a cargo del Partido Político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, y otros, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos de apelación

identificados con las claves SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados. (Secretaría Ejecutiva)\_\_\_\_\_

18.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Informe relativo al cobro de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral. (Secretaría Ejecutiva)\_\_\_\_\_

19.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las obligaciones que derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.\_\_\_\_\_

20.- Asuntos Generales.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores miembros del Consejo General, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 17 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, consulto a ustedes si en este momento alguien desea agendar algún punto en el apartado de asuntos generales, en virtud de que esta es una sesión ordinaria. \_\_\_\_\_

Bien, en su momento, al llegar al punto correspondiente, volveré a hacer la consulta que establece el Reglamento. \_\_\_\_\_

Por favor, Secretario del Consejo, dé cuenta del primer punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El primer punto del orden del día, es el relativo a la Aprobación, en su caso, de los Proyectos de Acta de las sesiones ordinaria y extraordinarias celebradas los días 16 y 25 de noviembre, 14 y 21 (2 sesiones) de diciembre de 2016; así como 13 y 26 (2 sesiones) de enero y 1 de febrero de 2017. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Colegas integrantes del Consejo General, consulto a ustedes si alguien desea hacer alguna consideración respecto de estos Proyectos de Acta. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones Secretario del Consejo, consulte si los mismos son de aprobarse. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acta consignados como punto número 1 de la sesión que está en curso. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlos, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe sobre el cumplimiento de Acuerdos, Dictámenes, Resoluciones y la atención a las solicitudes generadas en las sesiones de Consejo General del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Agradezco que nos hayan rendido este Informe, creo que tiene aspectos que son muy interesantes pero tengo algunas observaciones de cuestiones de forma y ajustar algunos datos porque creo que se está dando cumplimiento a un mayor número de compromisos que los que se están aquí registrando. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Era en el mismo sentido que la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Agradezco a la Dirección del Secretariado la integración del Informe. \_\_\_\_\_

Asumo que el Secretariado le da seguimiento a los Proyectos de Acuerdo, pero las áreas son las que reportan el cumplimiento de cada uno de los Proyectos que están. \_\_

Tenemos un número interesante, no me preocupa por el número de Acuerdos por cumplir que se emitieron en el año 2014 y en el 2015. Sin embargo, si uno leyera pareciera que no hemos hecho cosas que prácticamente están en la Ley, por ejemplo, destrucción de boletas. Ya lo hicimos. \_\_\_\_\_

Sin embargo, no sé si lo que falta es un Informe o un reporte o algo así que sigue quedando como pendiente y eso es lo que creo que debiéramos depurar, el que leyera tal cual la información en frío diría: “Qué incumplidos son”. No es el caso. \_\_\_\_\_

Por eso creo que habría que actualizar y que las áreas hagan una revisión más minuciosa de qué ya se cumplió y, en todo caso, si faltan detalles, que se pongan textualmente, pero no tenerlo como un Punto de Acuerdo no cumplido. \_\_\_\_\_

Sería mi recomendación, Consejero Presidente y seguramente el Secretario Ejecutivo tomará nota de esto. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, con las observaciones que se han hecho, y le solicito al Secretario del Consejo, sean atendidas, damos por recibido el Informe. \_\_\_\_\_

Le pido, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe que presenta el Secretario del Consejo, General en cumplimiento del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_  
Al no haber intervenciones, podemos dar por recibido el Informe. \_\_\_\_\_  
Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto del orden del día, es el relativo a la Presentación del Tercer Informe Trimestral de Actividades de la Junta General Ejecutiva, correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2016. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe señalado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, damos por recibido el mismo y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto del orden del día, es el relativo al Informe del seguimiento a los Calendarios y Planes Integrales de Coordinación de los Procesos Electorales Locales Ordinarios y Extraordinarios. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Señoras y señores, Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, también podemos dar por recibido este Informe y le pido, Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento de remoción de Consejeros Electorales de los Institutos Electorales en los estados de Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas, por hechos que pudieran constituir su remoción en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que se compone de 5 apartados. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión alguno de los apartados que integran el presente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Los apartados 6.1 y 6.4 del orden del día, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** El apartado 6.2, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Siguiendo la práctica que hemos venido instrumentando, entiendo que hay quien desea hacer una intervención general. Permítanme entrar a la discusión de los puntos que han sido reservados y procederíamos a la votación de los mismos; luego en conjunto al final, si no tienen inconveniente, de los 3 que no han sido reservados, pero para poder permitir, insisto, en la discusión del apartado 6.1 alguna reflexión de carácter general. Si no hay inconveniente de proceder en este sentido, entraríamos a la discusión del apartado 6.1, mismo que fue reservado por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, a quien le consulto si no tiene inconveniente de que el Secretario Ejecutivo haga una exposición general respecto de los apartados de este punto del orden del día. \_\_\_\_\_

De ser así, Secretario del Consejo, por favor, haga uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para hacer efectivamente una reconsideración de carácter general sobre los 5 proyectos que están a consideración de este Consejo General. \_\_\_\_\_

En este punto del orden del día, pongo a su consideración 5 procedimientos de remoción iniciados con motivo de distintas denuncias presentadas en contra de Consejeras y Consejeros Electorales de los Institutos Estatales Electorales en los estados de Hidalgo, Puebla, San Luis Potosí, Tabasco y Tamaulipas, por hechos que pudieran constituir alguna causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

En esta ocasión, proponemos a este Consejo General 3 Proyectos para ser declarados infundados y 2 más en donde proponemos su desechamiento.\_\_\_\_\_

Les informo brevemente sobre cada uno de ellos. \_\_\_\_\_

En el caso de Tamaulipas se propone el desechamiento por incompetencia, se pretende atribuir una infracción a los ciudadanos por incumplir en tiempo y forma una sentencia dictada por la Sala Regional, siendo que dicha autoridad jurisdiccional está facultada y dotada para imponer medidas de apremio ante el incumplimiento como el señalado. \_\_\_\_\_

El otro desechamiento es el del estado de San Luis Potosí, en el cual se determinó su improcedencia, ya que la pretensión del quejoso no resultaba jurídicamente alcanzable, dado que la queja estaba sustentada en una prueba ilícita. \_\_\_\_\_

En los casos de los estados de Hidalgo, Puebla y Tabasco se propone declarar infundadas las quejas contra los Consejeros de los Institutos Electorales de esas entidades por razones diversas, en el caso de Tabasco se denunciaba a los Consejeros Electorales porque presuntamente omitieron crear Lineamientos que hicieran prevalecer la paridad de género, aprobaron listas de candidatos a integrar cargos en Ayuntamientos y Diputaciones incumpliendo con el principio de paridad, así como porque supuestamente existieron irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, sin embargo, del análisis de las pruebas aportadas y los elementos que obran en el expediente, no fue posible acreditar las supuestas violaciones denunciadas. \_\_\_\_\_

En el caso del estado de Puebla, los quejosos sostenían que los Consejeros Electorales denunciados actuaron con negligencia, ineptitud fuera de los cauces Constitucionales y legales, lo anterior al argumentar que aprobaron diversos Acuerdos dentro del Proceso Electoral Ordinario que fueron modificados o revocados por la Sala Superior. \_\_\_\_\_

Asimismo, se denunciaba la supuesta obstaculización a la postulación de Ana Teresa Aranda Orozco, otrora aspirante a candidata independiente al Gobierno del estado de Puebla. \_\_\_\_\_

No obstante, se pudo acreditar que la ciudadana obtuvo su registro como candidata independiente y le fueron otorgadas las prerrogativas correspondientes. \_\_\_\_\_

Como es evidente, tampoco en este caso se actualiza alguna de las causas de remoción previstas en la normatividad. \_\_\_\_\_

Por último, en el asunto del estado de Hidalgo, se denunciaba que los Consejeros Electorales indebidamente negaron el registro de 30 planillas para participar en las Elecciones Municipales del Proceso Electoral 2015-2016, lo que tuvo como consecuencia un desequilibrio en la equidad de género de las candidaturas del partido político, por lo que los Consejeros denunciados cancelaron el registro de 15 planillas más para cumplir con la disposición Constitucional en materia de paridad. \_\_\_\_\_

En este caso, de las pruebas que obran en el expediente se desprende que esa Autoridad Electoral Local actúa apegada a la legalidad porque las planillas presentadas ante el Instituto Electoral del estado de Hidalgo tenían faltas formales que no pudieron subsanarse porque el partido político que postuló las planillas presentó ante la autoridad el registro de la mayoría de ellas en los últimos 15 minutos del último día en que se vencía el plazo para ello, razón para lo cual la autoridad electoral no estuvo en condiciones de requerir al partido político. \_\_\_\_\_

Por lo anterior, se concluye que el actuar de los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, no se traduce en una evidente y notoria ilicitud que actualice una causal de remoción. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, están a su consideración los 5 Proyectos de Resolución enlistados en este punto 6 del orden del día. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Reservé este asunto del orden del día, porque aunque comparto el sentido del Proyecto de Resolución quisiera proponer un cambio en la argumentación relacionada con el inciso b) del apartado Causales de Improcedencia. \_\_\_\_\_

El contexto del presente asunto es el siguiente: El ciudadano Mario Augusto Campos Rodríguez y diversos integrantes del Foro Permanente para la Educación Cívica y la

Participación Ciudadana, denunciaron a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco por una supuesta actitud negligente, ineptitud y descuido respecto de 4 conductas. \_\_\_\_\_

Omitieron crear Lineamientos que hicieran prevalecer la calidad de género, aprobaron listas de candidatos a integrar cargos en Ayuntamientos y diputaciones incumpliendo con el principio de paridad, existieron irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares y decidieron aumentarse las percepciones económicas que reciben. \_\_\_\_\_

Respecto de las primeras 3 conductas, el Proyecto de Resolución propone que se declare infundado el procedimiento ya que la actuación de los Consejeros Electorales no implicó descuido o negligencia ya que las determinaciones que asumió el órgano superior de dirección de este Instituto en la abrogación de diversos Acuerdos se realizó a partir de interpretaciones y consideraciones jurídicas al marco legal electoral vigente. Ya hemos también dicho que no se puede juzgar en relación con los criterios que ellos hayan asumido al momento de estar emitiendo algún Acuerdo o determinación. \_\_\_\_\_

Sin embargo, si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decidió revocar algunas determinaciones ello no implica que por estas razones los Consejeros Electorales deban ser removidos ya que solo se trata de una interpretación jurídica distinta y que como última instancia jurisdiccional en la materia, cuenta con las facultades para hacerlo el propio Tribunal Electoral; obviamente tendría que prevalecer su criterio. Entonces esa parte del Proyecto de Resolución, la apoyo. \_\_\_\_\_

Sin embargo, por cuanto hace a la conducta relacionada con un supuesto aumento indebido del salario por parte de los Consejeros Electorales, dicha conducta se analiza en el apartado de causales de improcedencia y mi disenso estriba en que al analizar los argumentos que se plasman en ese apartado se menciona que en estos hechos, el aumento indebido del salario no constituye una falta grave de las previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

La argumentación de Proyectos de Resolución está encaminada a demostrar una falta de competencia de este Instituto Nacional Electoral, como se observa en la propia página 8 del Proyecto, en donde se señala textualmente que, en efecto, en lo

relativo al salario de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en general en lo concerniente al Presupuesto de Egresos de las Entidades Federativas es un tema administrativo competencia del ámbito Local y en caso de incumplimiento, corresponde a las autoridades locales sancionarlo con base en las leyes correspondientes. \_\_\_\_\_

Luego entonces, aunque considero que es correcta la argumentación de que podemos ser incompetentes para conocer de temas de índole administrativo, no puedo acompañar la causal que se está invocando que dice que estos hechos no constituían una causa de remoción porque podrían serlo desde el punto de vista de la autoridad competente. \_\_\_\_\_

En consecuencia, propongo que se invoque la causal de improcedencia por incompetencia en este asunto y que se le dé vista a la autoridad competente para que resuelva lo que en Derecho corresponda. \_\_\_\_\_

Ahora bien, tomando en cuenta lo que dice el artículo 110 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, el párrafo 3 concretamente dice: “La Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, o sea nuestra Contraloría, será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometan el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General”. Así dice. \_\_\_\_\_

Entonces, tendríamos que darle vista al Contralor General de este Instituto para que realice las investigaciones correspondientes. \_\_\_\_\_

Esa sería básicamente mi propuesta. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir. \_\_\_\_\_

Me parece un poco extraño que una Ley Local faculte a un órgano establecido en la propia Constitución Política y regido no solamente por las normas hoy del Nuevo Sistema Nacional Anticorrupción, de hecho en breve la propia Contraloría General deberá incluso cambiar el nombre legal por el de “Órgano Interno de Control” y la

derivación de sus competencias dependen de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque supletoriamente se le aplican las Leyes Federales, por la naturaleza del propio órgano. \_\_\_\_\_

Pero, en todo caso, no quiero emitir, no soy quien en mi rol de integrante de este Consejo General emitir un juicio sobre la Constitucionalidad o no, de una Ley Local y, en todo caso, me da la impresión, que ser la propia Contraloría General de proceder la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, que de antemano, anticipo, acompaño quien en el ámbito de sus atribuciones podrá eventualmente definir su competencia, asumir o no la competencia que, desde luego, no se deriva de una instrucción del propio Consejo General que da vista, sino que en el ámbito de su autonomía Constitucional al interior de este Órgano Constitucional Autónomo tendría que ir definiendo. \_\_\_\_\_

No dejo de mencionar, aprovechando el señalamiento y el recordatorio que la Legislación Electoral del estado de Tabasco nos hace la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, que es un poco, digamos, la sorpresa. Pero, lo interesante es lo inédito de la circunstancia. \_\_\_\_\_

Pero, anticipo, insisto, que acompañaré la propuesta que la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela plantea. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama**. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón**:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, tiene razón la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, en que el tema de decisiones administrativas corresponde al Órgano Interno de Control del Organismo Público Local y nos encontramos en esta situación atípica en la cual en vez de tener un Órgano de Control propiamente dicho, da esas tareas a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Me parece que esa disposición de una norma legal pudo tener algún viso de inconstitucionalidad, es decir, que un Congreso Local le dé obligaciones a la Contraloría General de un órgano definido Constitucionalmente, me parece inadecuado, pero eso por fortuna ya se acabó, porque a propósito de las Reformas derivadas del Sistema Nacional Anticorrupción y publicadas el pasado 27 de enero en

el Diario Oficial de la Federación, el Congreso de la Unión dispuso una Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la cual se especifica que los Congresos Locales deben designar al titular de todos los Órganos de Control Interno de los Organismos Autónomos a nivel Estatal. \_\_\_\_\_

¿Qué quiere decir? Que aquellos Organismos Públicos Locales que no hubieran tenido órgano de control o que hubiesen tenido designaciones atípicas del titular del Órgano de Control, ya sea una designación hecha por el propio Consejo General del Organismo Público Local o las distintas alternativas que estaban ahí en la 32 entidades se corrigen y se armonizan, entonces ya hay un Órgano de Control Interno cuyo titular debe ser designado por el Congreso del Estado, e incluso hay un plazo para que esto se cumpla y este es en el curso de los próximos meses. \_\_\_\_\_

De tal manera que esta situación, en la cual una Ley Local mandataba tareas a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral ha quedado atrás, venturosamente. Pero, sobre el caso concreto y hechos que ocurrieron antes de esta Reforma, creo que aunque nos parezca un poco atípica esa disposición que estuvo vigente en Tabasco durante un tiempo, la única manera de que se le dé seguimiento a lo observado por el ciudadano que presentó la denuncia, es que sea nuestra propia Contraloría General la que revise esos actos administrativos sobre los cuales el quejoso se inconforma. \_\_\_\_\_

Pero, insisto, me parece que esta situación en el futuro, venturosamente no se nos volverá a presentar por el avance en la legislación, al calor de todo el Sistema Nacional Anticorrupción. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenos días a todos. \_\_\_\_\_

Comparto la reflexión de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela en cuanto a que somos incompetentes, pero no el que se remita a la Contraloría General de este

Instituto, porque si la base de declarar la incompetencia es una irregularidad respecto a recursos locales, entonces por qué vamos a circunscribirlo al ámbito de la Contraloría General del Instituto. Para mí debe ser la autoridad correspondiente Local, independientemente del argumento del Consejero Electoral Ciro Murayama, en donde dice que ya quedó rebasada esa legislación pero, tiene que haber una autoridad que atienda estos asuntos en el ámbito Local. \_\_\_\_\_

Entonces, comparto a propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, pero no así a quien aquí se está pretendiendo enviar el asunto. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo, ¿Me acepta una pregunta? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Claro que sí. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias. Escuchando y, en efecto, asumiendo que estamos frente a un extraño dilema como autoridad de carácter nacional. \_\_\_\_\_

¿Podría salvar el punto si el Acuerdo que determina este Consejo General es que se turne a la autoridad correspondiente, que eventualmente, y pudiera esto implicar, a efectos del turno, un análisis más detallado del que pudiéramos hacer en esta mesa para que, efectivamente, se cumpla ese mandato del Consejo General, que eventualmente podría resolver el dilema de si esta autoridad correspondiente, a la luz de lo que dice la Ley de Tabasco es nuestra Contraloría General, o bien, de un análisis más integral, eventualmente, pudiera ser alguna otra instancia de control? \_\_\_\_\_

Gracias por haber aceptado la pregunta y por la respuesta. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No, porque caeríamos a lo mismo de enviárselo a la Contraloría General del Instituto, cuando para mí debe de ser una autoridad electoral. El hecho de que la decisión sea tomada por el Consejo General, al final quien va a decidir hacia dónde se lleva el asunto ya no es el Consejo General. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Es un tema efectivamente nuevo, pero también creo que lo mejor es revisar cuál es la autoridad en términos de competencia del estado de Tabasco porque se trata de recursos públicos que corresponden al salario de los Consejeros Electorales y que son cubiertos a través del Presupuesto que tiene asignado el Instituto, previamente aprobado por el Congreso Local en los términos que establecen las Leyes Federales y Locales, respectivamente. \_\_\_\_\_

Entonces, me parecería que es mejor hacer ese estudio, definir cuál es la autoridad competente y hacer el turno respectivo; caso contrario, veo algún problema también de tipo competencial de la Contraloría General nuestra pero me parecería mejor optar por esta propuesta de que se haga la revisión conducente y así se haga el turno respectivo. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Lo primero es que creo que está claro y coincidimos en que nosotros no tenemos competencia; lo segundo, está claro que son recursos de carácter Local; lo tercero es que es un Organismo Local también y que me disculpen pero es un “dislate legislativo” y ante el “dislate legislativo” creo que lo que corresponde es turnarlo a una autoridad Local y la única autoridad Local que ubico que pudiera hacerse cargo de esto porque son recursos estatales, es la Auditoría Superior del Estado; no sé cómo se llama en la actualidad, pudiera ser la Auditoría Superior o Contaduría Mayor, si todavía sobrevive esta figura en la entidad, la que pudiera hacerse cargo de tramitar este asunto porque creo que no nos toca definitivamente, por un lado y un Congreso

Local no tiene ninguna atribución para darle responsabilidades a una autoridad nacional. \_\_\_\_\_

Entonces creo que es la autoridad Local indicada, que revisa los recursos públicos, los audita y es esa, la que existe. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenos días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Me parece que estamos un poco descontextualizando, lo digo con todo respeto, esta discusión. \_\_\_\_\_

La autoridad competente a nivel Local la establecen las Leyes Locales; es decir, si hay un uso indebido o un posible uso indebido de recursos locales, las normas locales prevén cómo se atiende esto. \_\_\_\_\_

Aquí la peculiaridad que tenemos es que esa norma Local facultó al Contralor General del Instituto Nacional Electoral; ¿Por qué tomaron esa decisión y si esa decisión es buena, mala, regular, válida o inválida?, me parece que eso no es lo que nos toca a nosotros decidir. \_\_\_\_\_

Pero, la Ley Local, que es la Ley que determina cuál es el cauce que se le debe dar, es la Ley que ordena que se le remita al Contralor General y si bien hay Reformas que bien hizo referencia el Consejero Electoral Ciro Murayama en su intervención, Reformas posteriores, los hechos deben de ser juzgados con las normas vigentes al momento de los hechos. \_\_\_\_\_

Creo que, esta parte es relevante para poder determinar el hecho de dar una vista y a quién dar esa vista a partir de las normas que están vigentes e insisto: Podemos no coincidir con la norma Local y a quién le mandata que conozca, pero esa norma Local eso es lo que establece localmente, esa fue la decisión del Congreso Local. \_\_\_\_\_

Tomada en el ámbito de sus atribuciones y en el ámbito de su soberanía Local decidieron que la vista debía darse al Contralor General del Instituto Nacional

Electoral; por lo tanto, me parece que tenemos que atender ese mandato de la Ley Local y que las vistas las debe de dar este órgano con precisión, a qué autoridad se están remitiendo. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, el Diputado Jorge Álvarez desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Con mucho gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y en específico de la Contraloría General del Instituto las definen las Leyes Locales o las define la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? Esa es mi pregunta. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Las atribuciones de la Contraloría General se conocen a nivel Federal, se establecen a nivel Federal. Desconozco la apertura o la limitación que haya en esas atribuciones para el caso concreto. \_\_\_\_\_

Lo que sí sé es que las responsabilidades locales las establecen las normas locales. Esa norma Local está mandatando que se remita al Contralor General. En el ámbito de atribuciones del Contralor General, precisamente en el ámbito de sus atribuciones, tomar la determinación correspondiente a partir de esa remisión que establece la Legislación Local. \_\_\_\_\_

El problema es que nosotros no podemos remitir a un órgano distinto que aquel que la Legislación Local nos mandata que debe de conocer o establece que debe de conocer. No es un mandato hacia nosotros, es una regla de remisión. \_\_\_\_\_  
Precisamente por eso me parecer que es muy claro que se lo tenemos que remitir, o sea, dar vista a la Contraloría General con base en estos hechos. \_\_\_\_\_  
Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Me permito hacerle una pregunta, para efectivamente a partir de la reflexión actual de que ha hecho, tratar de resolver este dilema. \_\_\_\_\_

Si entendí bien la lógica de su respuesta a la pregunta del Diputado Jorge Álvarez Maynez, es que se turne para evitar un juicio respecto de la Constitucionalidad o no eventualmente por parte de este Consejo General de la Legislación Local de Tabasco, se turne a la Contraloría General de este Instituto, ¿Qué es lo que dice la Ley de Tabasco aplicable o vigente en el momento de los hechos, de la denuncia de los hechos? \_\_\_\_\_

Eventualmente sea la propia Contraloría General en el ámbito de su responsabilidad y competencia Constitucional la que determine si eventualmente es competente aplicando esta Ley o eventualmente en ejercicio de sus atribuciones la turne a las instancias de control local competentes. \_\_\_\_\_

Si es así, creo que estamos en una ruta eventualmente de solución de este pequeño “entuerto jurídico”. \_\_\_\_\_

Por su respuesta, gracias. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Absolutamente de acuerdo. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No comparto la interpretación de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

No desconozco que la legislación Local remite como órgano de control o contempla como órgano de control a la Contraloría de este Instituto. \_\_\_\_\_  
Sin embargo, la interpreto que se da para cuestiones o faltas administrativas que tengan que ver con el ejercicio de su función, no con cuestión de recursos públicos. \_\_\_  
Entonces para mí sigue siendo la autoridad Local la correspondiente. \_\_\_\_\_  
Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Me da la impresión que podríamos someter a votación existiendo no un consenso unánime, me da la impresión, pero de lo escuchado me parece que podríamos someter el Proyecto, si no hay inconveniente, con el agregado y con la sugerencia que hacía la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, respecto del punto de la incompetencia y no de la improcedencia, como viene originalmente el Proyecto, para que se turne eventualmente a la Contraloría General para los efectos legales correspondientes, o un fraseo por el estilo, o bien a la autoridad competente, creo que estamos ante ese dilema para efectos de votación. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, la pregunta que hizo el Diputado Jorge Álvarez Maynez es muy precisa, porque hay que revisar dónde está señalado con claridad la naturaleza y las atribuciones que tiene la Contraloría General de la institución, en mi opinión esas atribuciones que están establecidas en la Ley General no le dan a la Contraloría General competencia para revisar este tipo de asuntos, claro que me va a decir la Consejera Electoral Pamela San Martín que la Ley Local dice que se le mande a esa Contraloría y en consecuencia la Contraloría tendría a decir que no tiene competencia para revisar, puede que procesalmente pudiera ser así. \_\_\_\_\_

También creo que como estos son algunos dilemas jurídicos de temas nuevos, debimos haber tenido unos minutos previos para poder revisar este asunto. \_\_\_\_\_

Entonces, sería de la idea de que mejor se anoten el asunto de que debe ser turnado a la autoridad competente y que la Secretaría Ejecutiva sea responsable de hacer el

estudio respectivo y turne informándole de manera posterior en la siguiente sesión de este Consejo General a quién fue turnado el asunto para su conclusión. \_\_\_\_\_

Eso sería, me parece, la solución más adecuada a este tema. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No me parece inadecuada la ruta que propone el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en términos de su propósito, pero me parece que dejaríamos un poco en el aire una decisión del Consejo General y eso podría ir, digamos, en contra de la certeza. Estamos obligados a decir quién es esa autoridad. \_\_\_\_\_

Por lo tanto, lo que pido es que tenemos 2 alternativas, una que vaya la Contraloría y si eventualmente la Contraloría General cree que puede corregirlo hacia otra autoridad que identifique en el ámbito Local que así sea y si no que la propia Contraloría General al hacer un análisis de la norma cree que puede dar curso a la investigación correspondiente la haga. Esa es una alternativa y la otra es dejarlo en estos términos de la autoridad responsable, que nos vamos a levantar de aquí sin saber quién es, es decir, tomaríamos una determinación sin certeza. \_\_\_\_\_

Sugiero que esto último lo pueda igual definirse en una votación particular, porque en todo lo demás estamos de acuerdo, tanto en el sentido del Proyecto como en lo que propone la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela en lo que hace a la incompetencia y lo único que nos genera cierta división de opiniones es si decimos expresamente la Contraloría General o no. \_\_\_\_\_

Entonces, dado el consenso en lo más importante, sugiero que este último y pequeño diferendo se resuelva en una votación particular. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

El Consejero Electoral Marco Antonio Baños desea hacerle una pregunta. ¿La acepta? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Sí, con todo gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estamos de acuerdo en varios aspectos, pero creo que también estamos de acuerdo en que lo correcto en estos casos es que lo resolvamos técnica y jurídicamente lo mejor posible. Entonces, veo una tercera salida, que sería devolver el asunto a la Unidad de lo Contencioso para que se haga esta revisión final y que la Unidad de lo Contencioso tome en consideración una opinión de la Contraloría del Instituto. \_\_\_\_\_

En la siguiente sesión, ya con el resultado de esa revisión jurídica, que se presente al documento a consideración del Consejo General, tomando en cuenta un asunto en el que ya estamos de acuerdo, que es la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, creo que sería lo más adecuado y nos evitamos de estar inventando soluciones jurídicas sobre la mesa. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Para responder, tiene el uso de la palabra, el Consejero Electoral, Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sobre su pregunta, la verdad es que no me genera una mayor diferencia, pero creo que lo podríamos resolver en los términos planteados por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela y la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral, Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para mí está clara la ruta, es la autoridad de vigilancia Local, pero aceptaría la propuesta del Consejero Electoral Marco Antonio Baños, o sea, que creo que tiene algún grado de sensatez que se regrese y que se precise, y con mayores elementos jurídicos lo resolvamos. \_\_\_\_\_

Para mí no hacen falta más, pero creo que es prudente que sea una respuesta sólida, porque creo que también está claro que no está sólida. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

He escuchado con mucha atención lo que han planteado distintos Consejeros Electorales y qué bueno que hay consenso en que somos incompetentes para conocer de este tema. \_\_\_\_\_

Ahora, se tiene que enviar a la autoridad competente. Formalmente, la autoridad competente, de acuerdo al artículo 110, párrafo 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco es la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, a esa autoridad se la tendríamos que mandar. \_\_\_\_\_

La Contraloría del Instituto Nacional Electoral tendría que ver si asume o no asume la competencia y nosotros no tendríamos que hacer ahora, a priori, un estudio de la competencia o no de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral porque aunque lo hagamos, de todos modos eso no le obliga. \_\_\_\_\_

Entonces creo, porque de todos modos supongamos que regresamos el asunto, se estudia y se llega a la conclusión de que sí es la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral; de todos modos, aunque se lo mandáramos a ella, eso no le obligaría porque la competencia para resolver un asunto le corresponde al propio órgano que sería la Contraloría General o no. \_\_\_\_\_

Si la Contraloría General declina su competencia, se la tendría que mandar a la autoridad que estimara competente; si la otra autoridad también declina entonces hay una serie de posibilidades que se dan jurídicamente, que eso es muy común en los Poderes Judiciales. \_\_\_\_\_

Entonces nosotros cumpliríamos con decir “somos incompetentes para conocer de este tema, envíese a la autoridad competente” que de acuerdo con el artículo en comento que ya cité, es la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral para que revise en relación con este asunto si es o no de su competencia. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

He dicho que el espíritu de cuando se crearon las Consejerías del Poder Legislativo era justo que conociéramos, como en este caso, de algunas aberraciones legales o de algunas cuestiones legales que tuvieran un espacio de resolución legislativo que debieran atenderse y más que el caso en específico, me preocupan los precedentes que las decisiones, que los actos de autoridad van generando. \_\_\_\_\_

No creo que pueda contribuirse al principio de certeza violentando el principio de legalidad, tampoco creo que los errores de un Congreso Local deban, obliguen al Instituto Nacional Electoral a actuar contra sus facultades o rebasando sus facultades. Pongo un caso hipotético que ilustraría: Si el Congreso Local de Tabasco les diera facultades para iniciar Averiguaciones Previas en materia penal eso, por más que lo hubiera puesto el Congreso de Tabasco, no tendrían esas facultades la Contraloría General ni ninguna autoridad y la llevo a ese absurdo porque no importa cuál es la facultad que le haya dado el Congreso de Tabasco a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, no tiene competencia para dárselas. \_\_\_\_\_

También se violentaría el principio de legalidad porque la jerarquía de la norma es muy clara y una Ley Local no rebasa el ámbito de aplicación, ni el ámbito de competencia, ni la fuerza normativa de una Ley General, ni de disposiciones Constitucionales, ni del ámbito de competencia que está definido para el Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Además, si se actúa así en este Consejo General, cualquiera que se inconformara ya no solo en Tabasco, sino en cualquier Estado, diría: Bueno, si el Consejo General atendió o conoció de este asunto con ese criterio, ¿Por qué no lo haría para cualquier Estado? \_\_\_\_\_

De hecho, creo que un poco lo que se validaría es el error legislativo. Si se podría abrir la puerta para que los otros Congresos de los estados hicieran lo mismo. \_\_\_\_\_

Ese es mi punto de vista, un poco de la discusión, nada más de la condición entre una Ley Local y las facultades que tiene el Instituto. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy buenos días a todas y a todos. \_\_\_\_\_

La verdad es que no tenía pensado intervenir en este asunto, pero parece ser que sí tiene algo más de fondo de lo que en principio se había detectado. \_\_\_\_\_

Creo que, finalmente lo que se denuncia es un incremento de remuneraciones por parte de los Consejeros Locales y, en principio, lo que tendríamos que ver si esto pudiera ser o no una falta administrativa. \_\_\_\_\_

De entrada, creo que lo que el Proyecto de Resolución determina es que no existe esa posibilidad. Pero, si como autoridad nosotros conocemos de posibles faltas administrativas que no nos compete responder a nosotros, pero consideramos que hay otra autoridad que le toca resolver, sí estamos obligados a dar la vista correspondiente. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que la vista sí estaría de acuerdo en que se diera, y para dar una vista tendríamos que tener un fundamento jurídico para determinar eventualmente cuál puede ser la autoridad competente. Creo que, el fundamento jurídico lo encontró la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, tampoco somos un órgano que puede cuestionar las determinaciones de los Congresos Locales y, creo que por haber ese fundamento jurídico en la Ley nosotros tenemos que atender lo que dice y si se da una vista la tendríamos que dar, desde mi punto de vista, a la Contraloría del Instituto Nacional Electoral, como dice la Ley Local, y ya en su caso, la Contraloría del Instituto Nacional Electoral determinar si asume o no asume esta competencia, pero creo que el único fundamento jurídico para dar una vista es la propia Ley de Tabasco, que señala que es la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente del Partido Nueva Alianza. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buen día a todos. \_\_\_\_\_

Empezaría por un principio básico en el tema que nos ocupa, es el relacionado con el principio de, el cumplimiento de la Ley no está sujeto a la votación de la misma, hay una disposición expresa que establece determinado procedimiento, determinado rumbo con el cual podemos estar de acuerdo o no, pero es una norma vigente, es una norma vinculante, en apariencia es una norma positiva que a mí parecer este órgano lo que debe de hacer es observarla mediante la vista que se propone a la Contraloría. La Contraloría General, cosa distinta, en el ámbito de sus competencias Constitucionales y legales determinará si puede darle cauce a la misma o no. \_\_\_\_\_

Otro aspecto, si no estamos de acuerdo, como no lo estoy, con la invasión de competencias que estableció el Legislador Local con una autoridad de diversa índole, como es el caso de la Contraloría General, consideró también que ésta no es la

institución facultada para conocer, para realizar un control de Constitucionalidad de la misma, en su caso, llegado el momento si la persona que presentó la queja no está de acuerdo con el trámite dado o no está de acuerdo con la disposición misma podrá acudir a la Sala Superior, órgano jurisdiccional, el cual podría dirimir de fondo esta situación. \_\_\_\_\_

Pero, considero que, siendo muy respetuoso de las opiniones divergentes en este tema, lo que procede no es inobservar la Ley, sino darle cumplimiento a la misma y cauce a la queja, porque esto es una queja que se presentó en contra de diversos integrantes del Organismo Público Local Electoral de Tabasco. \_\_\_\_\_

Con ese procedimiento, el que establece la Ley Local, que sea la Contraloría General de este Instituto la competente, la que deba determinar en primer término si es competente o no para conocer de las faltas o las infracciones administrativas que se les atribuyen, no hay que darlas por hecho, que se les atribuyen a estos integrantes. \_\_  
Consecuentemente, si considera que es competente, tendrá que hacer el análisis respecto y emitir su determinación. \_\_\_\_\_

Evidentemente, si no es competente ni siquiera entrará al fondo y únicamente remitirá, como ya lo han dicho algunos aquí, a la que considera que conforme a las atribuciones legales y Constitucionales es la autoridad competente para resolver el diferendo. \_\_\_\_\_

Entiendo las inquietudes que señalan la falta de certeza, el principio de legalidad, pero considero que es bajo estos principios, bajo estos parámetros que se le puede dar cumplimiento a los mismos, no mediante la inobservancia. \_\_\_\_\_

La inobservancia o el desestimar lo establecido en una norma vigente y válida aplicable al caso concreto. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para sumarme a la ruta que se ha establecido con base en la argumentación de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela y en duplicidad con la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, lo que sí creo es que el Punto de Acuerdo que determine el turno correspondiente debe cuidar mucho que se turne a la Contraloría General con base en el razonamiento, para que actúe conforme a derecho, y la Contraloría General conforme a derecho haga lo que proceda. \_\_\_\_\_  
Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Al principio tenía dudas respecto a la propuesta que había planteado la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, pero me parece que su segunda intervención las despejó previamente. \_\_\_\_\_

Tenemos 2 obligaciones: La primera es determinar si somos competentes o no, y en caso de serlo, pronunciarnos. La segunda obligación, en caso de no ser competentes, garantizarle al quejoso el derecho de acceso a la justicia. \_\_\_\_\_

Creo que, la forma en que lo está proponiendo la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela es la más apropiada. Por eso, estoy de acuerdo con ella. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estoy de acuerdo, es una norma vigente la que contempla la legislación Local y tiene su observancia. \_\_\_\_\_

No pudiera afirmar que es un error legislativo. Lo que debemos hacer es encontrar el sentido de esa norma y para mí el sentido de la norma es para que algunos casos le

corresponderá a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, pero no para todos, y mi punto es que en esta cuestión de uso de recursos públicos locales será la autoridad Local que corresponda. \_\_\_\_\_

Entonces, como autoridad resolutora tenemos la obligación al declararnos incompetentes, enviarlo a quien corresponda, precisamente para garantizarle al denunciante el acceso a la justicia, no lo vamos a dejar, nada más nos declaramos incompetentes y acude al que consideres nuevamente competente. Es nuestra obligación de definir hacia dónde lo enviamos. \_\_\_\_\_

Técnicamente me descuidé, no sé si lo dijo el Consejero Electoral Benito Nacif, técnicamente no es una vista, simplemente es: “Somos incompetentes, te mando el asunto”, a la que se considere que sí tiene la facultad de conocerlo, para que resuelva lo que en derecho corresponda. \_\_\_\_\_

Entonces, para mí, incluso creo que no hay necesidad de devolver el asunto para nuevo estudio, porque hay 2 posturas: O se manda a la Contraloría General del Instituto o se manda a la autoridad local correspondiente, y creo que ya es cuestión de definirlo por votación de los Consejeros Electorales que tenemos derecho a él. \_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estamos en este punto como en las viejas discusiones de la competencia sobre el artículo 134 y sobre otros temas de radio y televisión y ya se dividieron demasiado aquí las posturas de los Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

Retiro mi propuesta de la devolución, me sumo a la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela para declarar la incompetencia pero no así para el turno respectivo; pónganlo en una votación particular y ya, creo que se acabó la discusión, para no estar en un tecnicismo jurídico que debió resolverse previamente a la mesa del Consejo General. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, hay un consenso en la observancia de la Ley es una autoridad que tiene que observar la Ley. \_\_\_\_\_

¿Cuál es la Ley que tiene que observar la autoridad? Creo que, el Instituto Nacional Electoral tiene que observar la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su artículo 4 dice: “El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley”. \_\_\_\_\_

Luego dice, en el artículo 5, numeral 2, que: “La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política” y creo que la interpretación que se está haciendo aquí de la Ley no es ni sistemática ni funcional. \_\_\_\_\_

Apegarse a la observancia de una Ley Local es desapegarse, por términos competenciales, a la observancia de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

¿Es la culpa del Consejo General? No. Ahí es en donde creo que está el error legislativo, en haber planteado una colisión de competencias inadecuada desde una Ley Local. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solo para plantear; bueno, si el Consejero Electoral Marco Antonio Baños retira su propuesta, no insistiré en ella pero sí sostengo en mi propuesta del turno en la autoridad Local y pediría que se votara en lo particular. Así de simple. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Permítanme hacerles una sugerencia para, si no hay inconveniente, poder proceder a la votación: \_  
Creo que, no hay duda respecto de que no estamos hablando de improcedencia sino de incompetencia en los términos de lo que lo planteó la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela; creo que podríamos hacer una primera votación en lo general, tomando en cuenta esta modificación al Proyecto de Resolución originalmente circulado. \_\_\_\_\_

La diferencia estriba, como bien se ha señalado, hasta donde entiendo hay 3 posibles; creo que lo que el Consejero Electoral Marco Antonio Baños retiró fue la propuesta de devolución, no así entiendo la propuesta de que se turne a la autoridad correspondiente. \_\_\_\_\_

Entonces creo que podríamos votar, si no tienen inconveniente, creo que hay una mayoría que ha venido prefigurado que se turne a la Contraloría General como lo sostuvo la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela en primera instancia; si ésta no procede, está la propuesta de que se turne a la autoridad Local competente y habría una eventual, si fuera el caso, tercera propuesta que se turne sin más a la autoridad competente, sin precisar otra cosa. Creo que, si votamos en ese sentido podemos desatorar el punto. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 6.1, tomando en consideración la propuesta de la

Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, a fin de declarar la incompetencia de esta autoridad. \_\_\_\_\_

En lo particular, someteré a su consideración lo que se refiere a la remisión a otras autoridades. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en estos términos en lo general, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad en lo general (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someteré a su consideración, primero en el orden en que fueron presentadas las propuestas, el turno a la Contraloría General de esta institución. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de ese turno, sírvanse manifestarlo, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobado turnarlo a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, por los argumentos señalados, por una votación de 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente, \_\_\_\_\_

El Consejero Electoral Marco Antonio Baños, ofrece un voto concurrente, que lo acompañará también la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

En el momento que ellos lo turnen, lo incorporaríamos al expediente, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG23/2017) Pto. 6.1** \_\_\_\_\_

**INE/CG23/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR AMALIO AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito firmado por Amalio Augusto Ocampo Rodríguez, Octaviano Ruiz Valencia, Leticia Escamilla Pérez, Viviana Guadalupe Aguilar Castellanos, Alejandro Calderón Salazar, Lucinda Zarao Morales, María Elena González Rodríguez, Gloria Patricia Hernández López, Antonio del Ángel Flores, Raúl Montes Pérez Gustavo Días Arias, María del Carmen López Castillo, Sergio Iván Sánchez López, Felipa Neri Sánchez, Patricia Olivas y María Teresa Cabrales Sanguino, ostentándose como integrantes del Foro Permanente para la Educación Cívica y la Participación Democrática/OSC, mediante el cual interpusieron denuncia en contra de las y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en adelante IEPC), por actuar con negligencia, ineptitud y descuido, así como por dejar de desempeñar las labores o funciones que tienen a su cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, incisos b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 6 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Lo anterior, porque, supuestamente, las y los Consejeros Electorales decidieron aumentar las percepciones económicas que recibían; omitieron crear Lineamientos que hicieran prevalecer la paridad de género; aprobaron listas de candidatos a integrar cargos en ayuntamientos y diputaciones, incumpliendo con el principio de paridad; así como porque, supuestamente, existieron irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

**II. ESCRITO DE ALCANCE.**<sup>2</sup> El inmediato veinticinco de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral un escrito de alcance a la queja antes referida, el cual mediante se tuvo por no presentado por carecer de firma autógrafa.<sup>3</sup>

**III. REGISTRO, RESERVA Y PREVENCIÓN.**<sup>4</sup> El veintinueve de mayo del mismo año, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, registrándola con la clave de expediente citado al encabezado; se reservó la admisión de la denuncia, así como el emplazamiento respectivo y se ordenó prevenir a los denunciados a efecto de que acreditaran la representación de su organización o en su caso señalaran un representante común, y ofrecieran las pruebas pertinentes.

SUJETO PREVENIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	DESAHOGO DE PREVENCIÓN
Amalio Augusto Ocampo Rodríguez	INE-UT/8220/2015 <sup>5</sup> 9/06/2015	17/02/2016 <sup>6</sup>
Octaviano Ruiz Valencia	INE-UT/8221/2015 <sup>7</sup> 9/06/2015	
María Elena González Rodríguez	INE-UT/8222/2015 <sup>8</sup> 10/06/2015	
Alejandro Calderón Salazar	INE-UT/8223/2015 <sup>9</sup> 9/06/2015	
Leticia Escamilla Pérez	INE-UT/8224/2015 <sup>10</sup> 9/06/2015	

<sup>2</sup> Visible a fojas 23 a 27 y sus anexos en fojas 28 a 34 del expediente,

<sup>3</sup> No obstante, se precisa que el escrito de alcance planteaba tanto los hechos descritos en el escrito original de queja, así como en el escrito de desahogo de prevención.

<sup>4</sup> Visible a fojas 18 a 21 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a fojas 38 a 41 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 145 a 176 y sus anexos en fojas 177 a 240 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 42 a 45 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 46 a 56 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 54 a 57 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a fojas 58 a 61 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Viviana Guadalupe Aguilar Castellanos	INE-UT/8225/2015 <sup>11</sup> 9/06/2015	
Gustavo Días Arias	INE-UT/8226/2015 <sup>12</sup> 10/06/2015	
Lucinda Zarao Morales	INE-UT/8227/2015 <sup>13</sup> 10/06/2015	
María del Carmen López Castillo	INE-UT/8228/2015 <sup>14</sup> 10/06/2015	
Sergio Iván Sánchez López	INE-UT/8229/2015 <sup>15</sup> 10/06/2015	
Gloria Patricia Hernández López	INE-UT/8230/2015 <sup>16</sup> 10/06/2015	
Raúl Montes Pérez	INE-UT/8231/2015 <sup>17</sup> 10/06/2015	
Felipa Neri Sánchez	INE-UT/8232/2015 <sup>18</sup> 10/06/2015	
María Teresa Cabrales Sanguino	INE-UT/8233/2015 <sup>19</sup> 10/06/2015	
Antonio del Ángel Flores	INE-UT/8234/2015 <sup>20</sup> 10/06/2015	
Patricia Olivas	INE-UT/8235/2015 <sup>21</sup> 10/06/2015	

**IV. PRIMER REQUERIMIENTO.**<sup>22</sup> Con el propósito de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, el Titular de la Unidad Técnica, mediante proveído de veintisiete de junio de dos mil quince, requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC, a efecto de que remitiera diversos acuerdos del Consejo General de ese Instituto y demás documentación relacionada con la modificación de remuneraciones que perciben las y los consejeros. Dicho requerimiento fue atendido el ocho de julio del dos mil quince.

**V. SEGUNDO REQUERIMIENTO.**<sup>23</sup> El trece de julio de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó un acuerdo mediante el cual volvió a requerir al Secretario Ejecutivo del IEPC a efecto de que remitiera la convocatoria y el acta

<sup>11</sup> Visible a fojas 62 a 65 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a fojas 66 a 72 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 73 a 80 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 81 a 88 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 89 a 96 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 97 a 104 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 105 a 112 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 113 a 120 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a fojas 121 a 128 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 129 a 136 del expediente.

<sup>21</sup> Visible a fojas 137 a 143 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 241 a 243 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 591 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

de la sesión especial de Consejo General que tuvo verificativo el diecinueve de abril de dos mil quince; también para que informara el trámite que se le dio al escrito presentado por el Consejero Electoral David Cuba Herrera. Dicho requerimiento fue atendido el veinte de julio del mismo año.

**VI. ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.**<sup>24</sup> El diez de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica dictó acuerdo mediante el cual admitió la denuncia y ordenó citar a la consejera denunciada a la audiencia de ley, para que estuviera en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

CONSEJEROS DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Maday Merino Damián	INE-UT/13594/2015 <sup>25</sup> 17/11/2015
Claudia del Carmen Jiménez López	INE-UT/13595/2015 <sup>26</sup> 17/11/2015
David Cuba Herrera	INE-UT/13596/2015 <sup>27</sup> 17/11/2015
José Óscar Guzmán García	INE-UT/13597/2015 <sup>28</sup> 17/11/2015
Miguel Ángel Fonz Rodríguez	INE-UT/13598/2015 <sup>29</sup> 17/11/2015
Jorge Enrique Gómez Hernández	INE-UT/13599/2015 <sup>30</sup> 19/11/2015
Idmara de la Candelaria Crespo Arévalo	INE-UT/13600/2015 <sup>31</sup> 17/11/2015

**VII. AUDIENCIA**<sup>32</sup>. El veintiséis de noviembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>33</sup> de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**VIII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**<sup>34</sup> El doce de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las

<sup>24</sup> Visible en fojas 740-742 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en foja 757 del expediente.

<sup>26</sup> Visible en foja 765 del expediente.

<sup>27</sup> Visible en foja 789 del expediente.

<sup>28</sup> Visible en foja 753 del expediente.

<sup>29</sup> Visible en foja 797 del expediente.

<sup>30</sup> Visible en fojas 781 del expediente.

<sup>31</sup> Visible en foja 773 del expediente

<sup>32</sup> Visible en fojas 764-771 del expediente.

<sup>33</sup> Visible en fojas 784-1072 del expediente.

<sup>34</sup> Visible en fojas 1581-1583 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza. En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**IX. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.** Con el propósito de allegarse de más elementos para resolver el presente asunto, mediante proveídos uno de julio<sup>35</sup> y quince de agosto<sup>36</sup> dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica, requirió al Secretario Ejecutivo del IEPC diversa información relacionada con las prevenciones formuladas a los partidos políticos en materia de paridad, así como respecto al registro de candidatos. A continuación se detallan las diligencias en comento:

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Secretario Ejecutivo del IEPC	INE-UT/8291/2016 <sup>37</sup> 6/07/2016	S.E./3058/2016 <sup>38</sup> 11/07/2016
	INE-UT/9248/2016 <sup>39</sup> 19/08/2016	S.E./3275/2016 <sup>40</sup> 29/08/2016

**X. ALEGATOS.**<sup>41</sup> El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis el Titular de la Unidad Técnica dio vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, manifestaran por escrito, en vía de alegatos, lo que a su derecho conviniera.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44,

<sup>35</sup> Visible a fojas 1790-1792 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a fojas 1942-1945 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a foja 1801 del expediente.

<sup>38</sup> Visible a fojas 1804-1941 del expediente.

<sup>39</sup> Visible a foja 1953 del expediente.

<sup>40</sup> Visible a foja 1957 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a fojas 2503-2504 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a las y los Consejeros Electorales del IEPC, las cuales pueden dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, derivado de presuntas faltas relacionadas con omisión de emitir Lineamientos para garantizar la paridad de género; por aprobar listas de candidatos a integrar cargos en ayuntamientos y diputaciones sin revisar o verificar que cumplieran los principios de paridad de género y por supuestas irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares.

Por otra parte, esta autoridad electoral es incompetente para pronunciarse sobre el presunto aumento indebido de las percepciones económicas de los Consejeros Electorales del IEPC, como se analizará en el siguiente apartado.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El artículo 3 del Reglamento de Remoción, establece que, a falta de disposición expresa, se podrá aplicar, en lo que no se opongan, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Así, en el caso particular, esta autoridad electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia por incompetencia establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), el cual es del tenor siguiente:

### **Reglamento de Quejas y Denuncias**

#### **Artículo 46.**

(...)

2. *La queja o denuncia será improcedente cuando:*

(...)

IV. *El Instituto carezca de competencia para conocerlos, o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la normativa electoral. En este caso, se dará vista a la autoridad que resulte competente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

En la especie, lo relativo al salario de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales y, en general, lo concerniente al presupuesto de egresos de las entidades federativas, es competencia del ámbito local y, en caso de incumplimiento, corresponde a las autoridades locales sancionarlo con base en las leyes estatales que al efecto hayan emitido las instancias competentes.

Así, el artículo 116, fracción II, párrafos cuarto y quinto de la Constitución, establecen por un lado que corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente y al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de la propia Constitución, y por el otro que los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone percibirán sus servidores públicos.

El último párrafo del artículo 127 constitucional, por su parte, establece que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

De lo anterior se advierte, por un lado, que la propuesta de tabulador de salarios de los Consejeros Electorales de los OPLES y la fijación de sus remuneraciones son atribuciones que corresponden, respectivamente, a los propios Consejeros y a las Legislaturas de los Estados; y por otro lado, que es competencia de las autoridades locales expedir las leyes para hacer efectivo el contenido de artículo 127 constitucional (que establece las bases para las remuneraciones de los servidores públicos) y las disposiciones constitucionales relativas, así como para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en ese artículo.

Por tanto, lo denunciado por los quejosos, relativo al presunto aumento indebido de las remuneraciones de las y los Consejeros Electorales del IEPC, correspondería analizarlo a una instancia competente que tenga facultades para ello.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

No obstante, el artículo 110 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, expedida el tres de julio de dos mil catorce, establece, entre otras cuestiones, que la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometan las y los Consejeros Electorales del IEPC, e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General.

En consecuencia, esta autoridad concluye que, por lo que hace al aumento indebido de percepciones de las y los Consejeros Electorales del IEPC, se actualiza la causal de **improcedencia por incompetencia**, establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), por lo que se **sobresee** el presente procedimiento, por lo que respecta a este rubro, en términos de lo establecido por el artículo 40, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

En este contexto, remítase copia certificada del expediente en que se actúa a la Contraloría Interna del Instituto Nacional Electoral para que determine lo que en derecho corresponda.

**Falta de personería.** Las y los consejeros denunciados alegan que la queja debió tenerse por no presentada y archivarse como asunto concluido, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 39, numeral 1, en relación con el 37, fracción IV, y 38, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Remoción, consistente en que los promoventes no acreditaron su personalidad para actuar en representación del Foro Permanente para la Educación Cívica y Participación Democrática/OCS.

En ese contexto, afirman que dicha organización no tiene la potestad legal para acudir ante esta autoridad a presentar una denuncia en su contra.

Esta autoridad electoral nacional considera que **no le asiste la razón a los denunciados**, por lo siguiente.

En términos de las disposiciones reglamentarias invocadas, el procedimiento de remoción podrá iniciar a instancia de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier persona física o moral, caso en el que deberá hacerse por escrito, a través de sus representantes y, ante la falta de documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería, se podrá formular una prevención para subsanar tal requisito.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

En particular, los promoventes fueron prevenidos para que señalaran a la persona que, en términos de la ley, ostenta la representación de dicha organización, apercibidos que, de no hacerlo, se les tendría compareciendo por propio derecho, para lo cual podrían designar un representante común de entre ellos.

Ante tal acto, los denunciantes designaron a los ciudadanos Amalio Augusto Ocampo Rodríguez y Octaviano Ruiz Valencia para actuar en nombre del resto de los denunciantes, por lo cual se les tuvo por cumplida la prevención y presentado el escrito de queja por propio derecho.

Respecto a lo anterior, no debe perderse de vista que para instaurar un procedimiento de remoción, cualquier persona física puede presentar una denuncia sin que le sea exigible otro requisito adicional para acreditar la calidad con la que comparece a presentar la denuncia, en razón de lo anterior, no resulta aplicable la causal de improcedencia hecha valer por las y los consejeros denunciados.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **A) Planteamiento central de la parte denunciante**

Los denunciantes pretenden que este Consejo General del Instituto Nacional Electoral remueva a las y los Consejeros Electorales del IEPC, ya que, desde su perspectiva, han desplegado conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, porque, presuntamente i) no emitieron Lineamientos para garantizar la paridad de género en el registro de candidatos a los cargos de diputados e integrantes de ayuntamientos; ii) aprobaron los registros de candidaturas a esos cargos sin que cumplieran con el principio de paridad, y iii) porque supuestamente existieron irregularidades en los datos obtenidos por el Programa de Resultados Electorales Preliminares, aunado a que en la página de internet del IEPC no constan las actas de sesión de la comisión temporal de ese Programa de Resultados.

#### **B) Defensa de los denunciados**

Los denunciados niegan haber llevado a cabo actos que encuadren en los supuestos de remoción previstos en el artículo 102, numeral 2, incisos b), y f), de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por las siguientes razones:

- Respecto a la imputación en la que son señalados por no emitir Lineamientos para garantizar la paridad de género, afirman que es falso, porque el Secretario Ejecutivo del IEPC informó a los partidos políticos que la postulación de candidatos debía ser conforme a lo establecido en el artículo 186, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado, salvaguardando la paridad de género, independientemente del lugar que ocupen en la planilla, siempre que eso resultara viable y no afectara sus procesos internos de selección de candidatos.
- Niegan categóricamente haber incurrido en omisiones relacionadas con las reglas aplicables a la paridad de género.

Afirman que la Constitución y la Ley Electoral de la entidad en mención, con excepción de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, no prevén de manera taxativa la forma en que se debe cumplir con el principio de paridad de género en todas las candidaturas.

Refieren que se les informó a los partidos que de las diecisiete candidaturas a presidencias municipales procuraran postular nueve de un género y el resto de otro, en la medida que los procesos internos lo permitieran.

Manifiestan que con base en las disposiciones aplicables, el Consejo General del IEPC en los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, aprobó las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

- Alegan que en marzo y abril de dos mil quince, el IEPC organizó con otras instituciones -entre ellas, la Sala Regional Xalapa y el Instituto Nacional Electoral- diversos foros y eventos relacionados con la participación de las mujeres en la política, a los cuales estuvieron convocados, la sociedad civil y partidos políticos.

- Al referirse a los medios de impugnación promovidos para controvertir los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, exponen que: por una parte el Tribunal Electoral del Estado desestimó los argumentos relacionados con la omisión de emitir Lineamientos sobre la aplicación de la paridad de género en la postulación de candidaturas; y, por otro lado, refieren que la Sala Regional Xalapa, al conocer

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

el medio de impugnación ya disponía de otros criterios jurisprudenciales para garantizar las reglas de paridad.

- Finalmente, los denunciados estiman que la queja es genérica porque no se precisa en qué consistieron los errores del Programa de Resultados Electorales Preliminares, pues de manera subjetiva, sólo se afirma que los datos deberían capturarse de manera inmediata.

Afirman que los acuerdos de la Comisión Temporal para el Programa de Resultados Electores Preliminares fueron analizados en el Consejo General.

### **C) Litis**

Una vez expuestos los planteamientos de las partes, se debe dilucidar si las y los Consejeros Electorales estatales de Tabasco: i) si omitieron emitir Lineamientos para garantizar el cumplimiento a las reglas de paridad de género en la postulación de candidatos, ii) si aprobaron las listas de candidaturas en contravención a dicho principio de paridad; y iii) si cometieron irregularidades en la ejecución del Programa de Resultados Electores Preliminares y, en su caso, si se actualizan o no las causales de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **D) Hechos acreditados**

Obra en autos la siguiente documentación:

**b)** Copia certificada del oficio S.E./1142/2015,<sup>42</sup> del Secretario Ejecutivo del IEPC, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el IEPC.

En el documento de referencia se aprecia que el funcionario electoral da respuesta a la consulta planteada por el partido político con relación al criterio que debe ser aplicado para garantizar la paridad de género en la integración de ayuntamientos en el estado.

**c)** Copia certificada de los acuerdos CE/2015/029<sup>43</sup> y CE/2015/030<sup>44</sup> aprobados por el Consejo Estatal el IEPC el veinte de abril de dos mil quince.

---

<sup>42</sup> Visible en la foja 832 del expediente.

<sup>43</sup> Visibles en las fojas 253 a 371 del expediente.

<sup>44</sup> Visibles en las fojas 372 a 452 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

En dichos documentos se determinó la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, y regidores por el principio de mayoría relativa, así como a las candidaturas de diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente.

**d)** Disco compacto con la versión electrónica de los acuerdos del Consejo Estatal CE/2014/033, -en el que fue creada la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares del Estado de Tabasco- y CE/2015/015, CE/2015/021, CE/2015/022, CE/2015/031, CE/2015/042, CE/2015/043, relativos a diversas propuestas hechas por la mencionada Comisión, respecto de diversos procedimientos y actos vinculados con ese programa.

Las pruebas descritas en los incisos a), b) y c) que anteceden son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas, expedidas por el Secretario Ejecutivo del IEPC, cuyo contenido o autenticidad no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, numeral 4, incisos c) y d), 16, numerales 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, invocado en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

La prueba reseñada en el inciso d), evidencia que existe los acuerdos que en ella se contiene, y su contenido será valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 14, numerales 4, incisos b) y c), 6, y 16, numerales 1 y 3, de la citada Ley General, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el referido artículo reglamentario, así como de lo considerado en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.<sup>45</sup>

### **E) Análisis las causales de remoción a la luz de los hechos denunciados**

Esta autoridad nacional electoral considera que no se configura ninguna acción que transgreda la normativa electoral y actualice alguna de las causas graves para la remoción de las y los Consejeros Electorales del IEPC por las razones que se exponen a continuación:

---

<sup>45</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2017. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256

**1) Presunta omisión de emitir Lineamientos sobre la paridad de género.**

Esta autoridad nacional electoral considera que las y los consejeros denunciados no actuaron con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, ni dejaron de desempeñar las mismas, en relación a la supuesta omisión de emitir Lineamientos para hacer respetar o prevalecer la paridad de género en el Proceso Electoral 2014-2015, por las consideraciones que se exponen a continuación:

El artículo 115, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco establece el catálogo de atribuciones del Consejo Estatal, de las cuales no se desprende la de emitir Lineamientos en materia de paridad de género.

De lo anterior, se advierte que al no existir disposición legal que prevea el deber del Consejo Estatal de llevar a cabo la emisión de Lineamientos, en esa materia, no se puede afirmar que incurrieron en una omisión.

No obstante lo anterior, está acreditado en autos que la autoridad electoral estatal realizó diversas acciones tendentes a esclarecer cómo debía ser aplicado el principio de paridad en la postulación de candidaturas.

Se afirma lo anterior, porque mediante oficio SE/1142/2015, el Secretario Ejecutivo del IEPC, por instrucciones de las y los Consejeros Electorales ahora denunciados, informó a los representantes de los partidos políticos acreditados ante ese órgano, diversos criterios en materia de paridad de género que debían ser observados al momento de postular sus candidaturas. Dicho oficio fue emitido ante la consulta planteada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal, pero, se insiste, fue notificado a todos los partidos políticos, lo que se evidencia con el acuse de recibo del mismo, y que obran en autos en copia certificada.<sup>46</sup>

Para mayor claridad, se transcribe la parte que interesa:

*“Los partidos políticos y coaliciones, que en su caso se conforme, para el cumplimiento de la equidad y paridad de género en la postulación de los candidatos a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa de los diecisiete Ayuntamientos del Estado de Tabasco, para el Proceso Electoral ordinario local 2014-2015, deberán atender a lo dispuesto*

---

<sup>46</sup> Visible a foja 832 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

*en el artículo 186, párrafo 2, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el sentido de postular sus planillas salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la misma.*

*Por virtud de lo anterior, y atendiendo al criterio poblacional previsto en el artículo 14 de la Ley en cita, los Ayuntamientos cuya planilla de mayoría relativa se postule con un total de diez candidatos a regidores; cinco postulaciones corresponderán a cada uno de los géneros; y en los ayuntamientos cuya planilla de candidatos deba postularse con un total de once regidores, el partido podrá elegir libremente a cuál de los dos géneros le corresponde ocupar seis postulaciones; a qué género le otorga las cinco candidaturas restantes; sin que importe en ambos casos, el lugar que éstos ocupen en la planilla.*

*No obstante lo antes planteado, se recomienda a los partidos políticos y coaliciones que en aras de contribuir a la consolidación de equidad y paridad de género en el acceso a los cargos públicos de elección popular en la entidad; específicamente, en las postulaciones de candidatos a presidentes municipales y regidores por el principio de mayoría relativa a elegirse en el presente Proceso Electoral ordinario local 2014-2015; procuren que del total de las diecisiete candidaturas a presidentes municipales que encabecen las planillas que en su momento; nueve correspondan a un género y las ocho restantes a otro género; siempre que tal medida resulte posible y viable, y no trastoque la adecuada implementación de su correspondiente proceso interno de selección de candidatos.”*

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en término de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, al ser expedida por un servidor público en el ámbito de su competencia; y del cual se acredita que el IEPC llevó a cabo las recomendaciones que consideró necesarias para hacer prevalecer el principio de paridad de género.

Con base en lo anterior, se estima que es infundada la imputación de los denunciantes, pues no se acredita que hubiesen dejado de desempeñar las funciones que tenían a su cargo, ya que se insiste, legalmente no existía la obligación de emitir Lineamientos en materia de paridad de género; empero, está acreditado que emitió un documento informando a los partidos políticos de la obligación de cumplir con el principio de paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos.

**2) Aprobación indebida de las fórmulas de postulación de candidatos presentadas por partidos políticos.**

En sesión especial iniciada el diecinueve de abril de dos mil quince y concluida el inmediato veinte del mismo mes y año, las y los Consejeros denunciados aprobaron los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a diputados locales, presidentes municipales, y regidores por el principio de mayoría relativa, así como a las candidaturas de diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional, respectivamente.

Los quejosos refieren que la aprobación de dichos acuerdos actualiza la negligencia e ineptitud de las y los Consejeros Electorales, pues en los mismos no se observaron las reglas del principio de paridad género y los denunciados no hicieron manifestación o pronunciamiento ante tal omisión.

Asimismo, refieren que las autoridades jurisdiccionales, revisoras de dichos acuerdos, revocaron las determinaciones adoptadas por la autoridad electoral local, lo que evidencia lo incorrecto en el actuar de las y los Consejeros Electorales.

Estos señalamientos se estiman **infundados** por las siguientes razones:

**I. Marco Normativo**

La Constitución Política del Estado de Tabasco, en el artículo 9, Apartado A, fracción IV, establece que los partidos políticos, en la selección de sus candidatos, garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 5, numeral 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco prevé que es derecho de los ciudadanos y una obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular. A su vez, el artículo 33, quinto párrafo, del ordenamiento en cita, impone a los partidos políticos la obligación de garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, el artículo 56, fracción XXI, de la Ley en cita, indica que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la equidad y procurar la paridad de género en sus órganos de dirección, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas a cargos de elección popular, en los términos de la ley.

Finalmente, respecto a las reglas de paridad en la postulación de candidaturas, la citada Ley estatal establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 185.**

(...)

**2. Las candidaturas a Diputados y Regidores, a elegirse por ambos principios, se registrarán por fórmulas de candidatos compuesta cada una por un propietario y un suplente, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para los efectos de votación.**

**3. Los Partidos Políticos promoverán, y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.**

**4. El Instituto Estatal deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido o coalición de que se trate un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.**

(...)

**6. Cuando el número de candidaturas a elegir sea impar, cada coalición, partido o planilla de Candidatos Independientes, en su caso, determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.**

**ARTÍCULO 186.**

**1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género.**

**2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.

4. En todos los casos, incluidas los registros de Candidaturas Independientes, cada fórmula de propietarios y suplentes será integrada con candidatos del mismo género.

De las normas transcritas se advierte que, en una lectura preliminar, para dar cumplimiento al principio de paridad los candidatos propietarios y suplentes deben ser del mismo género y cuando haya números impares queda a libre elección de los institutos políticos, determinar el género que tendrá mayoría.

**-Acuerdo CE/2015/029 (registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa)**

En este contexto, al aprobar el Acuerdo CE/2015/029, se advierte que el IEPC consideró cumplidos estos criterios como se evidencia a continuación:

Municipio: <b>BALANCAN</b>										
Partido	PAN		PRI		PRD/NA		MC		MORENA	
Cargo	Propietario	Suplente								
1	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
2	M	M	H	H	M	M	M	M	M	M
3	H	H	M	M	H	H	M	M	H	H
4	M	M	H	H	M	M	M	M	M	M
5	H	H	M	M	H	H	M	M	H	H
6	M	M	H	H	M	M	M	M	M	M
7	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
8	M	M	H	H	M	M	H	H	M	M
9	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
10	M	M	H	H	M	M	H	H	M	M
<b>Total</b>	<b>5H-5M</b>									

Municipio: <b>CÁRDENAS</b>										
Partido	PRI		MC		PH		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Suplente								
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
3	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
4	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
5	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
6	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
7	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
8	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Municipio: <b>CARDENAS</b>										
Partido	PRI		MC		PH		MORENA		PRD/NA	
9	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
10	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
11	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
<b>Total</b>	<b>6H-5M</b>									

Municipio: <b>CENTLA</b>									
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA		
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	
1	H	H	M	M	M	M	H	H	
2	H	H	H	H	H	H	M	M	
3	H	H	M	M	M	M	M	M	
4	M	M	M	M	H	H	H	H	
5	M	M	M	M	M	M	H	H	
6	M	M	M	M	H	H	M	M	
7	H	H	H	H	M	M	H	H	
8	M	M	H	H	H	H	M	M	
9	H	H	M	M	M	M	H	H	
10	M	M	H	H	H	H	M	M	
11	M	M	H	H	M	M	H	H	
<b>Total</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	

Municipio: <b>CENTRO</b>											
PRI		MC		PH		MORENA		PES		PRD/NA	
Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	M	M	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	H	H	M	M	M	M	M	M	H	H
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	H	H	H	H	M	M	M	M	M	M
H	H	M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
H	H	M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>

Municipio: <b>COMALCALCO</b>										
Partido	PRI		MC		PH		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
3	H	H	M	M	H	H	H	H	M	M
4	M	M	M	M	M	M	M	M	H	H
5	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
6	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
7	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
8	M	M	M	H	M	M	M	M	M	M
9	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
10	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
11	H	H	M	M	H	H	H	H	M	M
<b>Total</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Municipio: <b>CUNDUACAN</b>								
Partido	PRI		PRD		PH		MORENA	
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H
2	M	M	M	M	M	M	M	M
3	H	H	H	H	H	H	H	H
4	M	M	M	M	M	M	M	M
5	H	H	H	H	H	H	H	H
6	M	M	M	M	M	M	M	M
7	H	H	H	H	H	H	H	H
8	M	M	M	M	M	M	M	M
9	H	H	H	H	H	H	H	H
10	M	M	M	M	M	M	M	M
11	H	H	H	H	M	M	H	H
<b>Total</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>

Municipio: <b>EMILIANO ZAPATA</b>								
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	M	M	H	H	H	H
2	M	M	M	M	M	M	H	H
3	H	H	H	H	H	H	M	M
4	M	M	H	H	M	M	M	M
5	H	H	M	M	H	H	H	H
6	M	M	M	M	M	M	H	H
7	H	H	M	M	H	H	M	M
8	M	M	H	H	M	M	M	M
9	H	H	H	H	H	H	H	H
10	M	M	H	H	M	M	M	M
<b>Total</b>	<b>5H-5M</b>							

Municipio: <b>HUIMANGUILLO</b>									
PRI		PRD		MC		PH		MORENA	
Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	H	H	M	M	H	H
M	M	H	H	M	M	H	H	M	M
H	H	M	M	M	M	M	M	H	H
M	M	H	H	H	H	H	H	M	M
H	H	M	M	M	M	M	M	H	H
M	M	M	M	H	H	H	H	M	M
H	H	M	M	M	M	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
H	H	H	H			H	H	H	H
<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>

Municipio: <b>JALAPA</b>								
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H
2	M	M	H	H	M	M	H	H
3	H	H	H	H	M	M	H	H
4	M	M	H	H	H	H	H	H
5	H	H	H	H	M	M	H	H
6	M	M	M	M	H	H	M	M
7	H	H	M	M	M	M	M	M

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Municipio: JALAPA								
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
8	M	M	M	M	H	H	M	M
9	H	H	M	M	M	M	M	M
10	M	M	M	H	H	H	M	M
<b>Total</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-4M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>

Municipio: JALAPA DE MENDEZ										
Partido	PRI		MC		PH		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
2	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
3	H	H	H	H	M	M	H	H	M	M
4	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
5	H	H	H	H	M	M	H	H	M	M
6	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
7	H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
8	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
9	H	H	H	H	M	M	H	H	M	M
10	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
<b>Total</b>	<b>5H-5M</b>									

Municipio: MACUSPANA						
Partido	PRI		PRD		MC	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H
2	M	M	M	M	M	M
3	H	H	H	H	H	H
4	M	M	M	M	M	M
5	H	H	H	H	H	H
6	M	M	M	M	M	M
7	H	H	H	H	H	H
8	M	M	M	M	M	M
9	H	H	H	H	H	H
10	M	M	M	M	M	M
11	H	H	M	M	H	H
<b>Total</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>

Municipio: NACAJUCA										
Partido	PRI		PRD		MC		PH		MORENA	
Cargo	Propietario	Suplente								
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	H	H	H	H	H	H	M	M	M	M
3	H	H	M	M	M	M	H	H	H	H
4	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
5	M	M	H	H	M	M	H	H	H	H
6	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
7	M	M	M	M	M	M	H	H	H	H
8	H	H	H	H	H	H	M	M	M	M

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Municipio: <b>NACAJUCA</b>										
<b>Partido</b>	<b>PRI</b>		<b>PRD</b>		<b>MC</b>		<b>PH</b>		<b>MORENA</b>	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
9	H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
10	H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
11	M	M	M	M	M	M	H	H	H	H
<b>Total</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>	<b>6H-5M</b>

Municipio: <b>PARAISO</b>											
<b>PRI</b>		<b>MC</b>		<b>PH</b>		<b>MORENA</b>		<b>PES</b>		<b>PRD/NA</b>	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	H	H
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	H	H
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
<b>5H-6M</b>	<b>5H-6M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>

Municipio: <b>TACOTALPA</b>										
<b>Partido</b>	<b>PAN</b>		<b>PRI</b>		<b>MC</b>		<b>MORENA</b>		<b>PRD/NA</b>	
Cargo	Propietario	Propietario	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
2	H	H	M	M	M	M	M	M	H	H
3	M	M	H	H	M	M	H	H	H	H
4	M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
5	H	H	H	H	H	H	H	H	M	M
6	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
7	M	M	H	H	M	M	H	H	M	M
8	M	M	M	M	H	H	M	M	H	H
9	H	H	H	H	M	M	H	H	M	M
10	H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
<b>Total</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>						

Municipio: <b>TEAPA</b>									
<b>Partido</b>	<b>PRI</b>		<b>MC</b>		<b>MORENA</b>		<b>PRD/NA</b>		
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	
1	H	H	H	H	H	H	H	H	
2	H	H	M	M	M	M	H	H	
3	H	H	H	H	H	H	M	M	
4	M	M	M	M	M	M	M	M	
5	M	M	H	H	H	H	H	H	
6	M	M	M	M	M	M	M	M	
7	H	H	H	H	H	H	H	H	
8	M	M	M	M	M	M	M	M	
9	M	M	H	H	H	H	M	M	
10	H	H	M	M	M	M	H	H	
<b>Total</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	<b>5H-5M</b>	

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Municipio: TENOSIQUE								
Partido	PRI		MC		MORENA		PRD/NA	
Cargo	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
1	H	H	M	M	H	H	M	M
2	M	M	H	H	M	M	H	H
3	H	H	M	M	H	H	M	M
4	M	M	H	H	M	M	H	H
5	H	H	M	M	H	H	M	M
6	M	M	H	H	M	M	H	H
7	H	H	M	M	H	H	M	M
8	M	M	H	H	M	M	H	H
9	H	H	M	M	H	H	M	M
10	M	M	H	H	M	M	H	H
<b>Total</b>	<b>5H-5M</b>							

De las tablas que anteceden se advierte lo siguiente:

- 1- En todos los casos, los partidos políticos postularon, en cada municipio, planillas que cubrían con el requisito de que propietario y suplente fueran personas del mismo género;
- 2- Se cumplió con el requisito de que el número de personas dentro de la propia planilla fuera equitativo, es decir, en aquellos casos que eran pares se buscó mitad de un género y mitad del otro, en tanto que en aquellos casos con números impares, el género que excede lo hizo por la diferencia mínima posible.
- 3- Cabe señalar que si bien es cierto no se cumplía con el principio de alternancia, el artículo 186, párrafo 3 de la Ley electoral estatal prevé expresamente que: *las listas que presenten exclusivamente los partidos políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.*

Como se observa, la obligación explícita de que se siguiera la alternancia en la postulación de candidaturas era únicamente para las candidaturas de representación proporcional, no así para las de mayoría relativa, razón por la cual, en ese momento, es justificable que el IEPC no verificara dicho criterio.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

En este contexto, no se advierte que hubiese una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las y los Consejeros Electorales que aprobaron el citado acuerdo, pues de la lectura al mismo, se advierte que los referidos funcionarios consideraron procedente las listas de candidaturas antes descritas porque se cumplía la interpretación del contenido de diversas normas.

Ello porque se entiende que un consejero o consejera electoral incurre en negligencia, cuando actúa con falta de cuidado en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño; mientras que por ineptitud se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación; situaciones que en el presente asunto no se actualiza, pues se insiste, la determinación tomada tuvo como sustento la interpretación jurídica a la normativa electoral estatal.

No obsta a lo anterior, el hecho de que el referido acuerdo haya sido revocado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-79/2015.<sup>47</sup>

Ello, porque si bien, dicha instancia jurisdiccional, consideró incorrecta la manera en que se aprobaron las listas de candidatos a presidentes municipales y regidores, dichas decisión resultó del ejercicio de ponderación e interpretación realizada por la autoridad revisora.

La referida Sala Regional, al resolver el citado juicio de revisión constitucional, conoció del planteamiento del Partido Acción Nacional respecto a que, a juicio de dicho instituto político, el Consejo Estatal del IEPC, omitió pronunciarse sobre el adecuado cumplimiento del principio de paridad de género en todas las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos políticos.

La conclusión a la que arribó ese órgano jurisdiccional fue que la autoridad no se pronunció sobre el tema, y en consecuencia dejó de cumplir su deber de verificar el tema de la paridad de género en su vertiente de horizontalidad.

---

<sup>47</sup> Sentencia que se encuentra firme al no haber sido impugnada en instancia superior.

Para mayor claridad se transcribe, en la parte que interesa, la citada sentencia:

**“QUINTO. Marco jurídico.**

(...)

*Entonces, con base en el marco constitucional y convencional invocado, y considerando que el párrafo segundo del artículo 1° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **esta Sala Regional estima que la exigencia a los partidos de garantizar la paridad entre los géneros no sólo debe entenderse como paridad vertical (integración de la planilla de los ayuntamientos) sino también horizontal o transversal atendiendo a la totalidad de los ayuntamientos, en términos de progresión de los derechos, con miras a una integración final equilibrada en términos de presencia de ambos géneros.***

*Como ya se refirió, la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de mujeres y hombres para el desempeño de un cargo de elección popular, y la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que **es una obligación de este Tribunal Electoral darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementado en la Legislación Electoral, y focalizarlo a que sea una realidad en el registro de las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Tabasco, materia de análisis en el expediente al rubro citado.***

*Al respecto, se estima conveniente señalar que la igualdad jurídica es un concepto diferente al de igualdad de oportunidades –que atiende a un concepto material de la igualdad-, y esta diferencia se acentúa tratándose de las mujeres, dado que ya no es posible soslayar que a lo largo de varias generaciones, la mujer ha sido colocada en un segundo plano en la realidad social.*

*Así, la sola previsión de derechos es insuficiente para garantizar el acceso a las candidaturas a cargos de elección popular en un plano de igualdad entre las mujeres y los hombres, por lo que además es necesario el establecimiento de mecanismos o medidas que la garanticen sustancial o estructuralmente para que sea una realidad, tomando en cuenta el contexto histórico y las diferencias existentes entre la mujer y el hombre.*

*En ese orden, **el criterio horizontal es acorde con el principio de paridad de género, que procura la igualdad de oportunidades en el acceso y***

**ejercicio de los cargos de elección popular y, por tanto, una herramienta legal para su cumplimiento que, por su objetivo no genera desigualdad ni discriminación, sino que únicamente equilibra y propicia la participación en igualdad de condiciones de las mujeres y los hombres respecto de los ayuntamientos del Estado de Tabasco.**

(...)

**De conformidad con los postulados constitucionales, convencionales y legales de aplicación obligatoria en la entidad de Tabasco, la exigencia de paridad horizontal en la postulación de candidatos únicamente es un actuar consecuente con los principios que rigen al Estado Mexicano. Es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo y socialmente válido de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos que integran los Ayuntamientos del Estado.**

En efecto, la finalidad de la paridad es el adecuado equilibrio en la participación política de mujeres y hombres, en el caso, en la integración de los Ayuntamientos y con ello, lograr la participación política efectiva en la toma de decisiones del mencionado ente público, en un plano de igualdad sustancial, con el objetivo de consolidar dicha paridad de género como práctica política, en armonía con los derechos humanos y todo principio democrático.

Para garantizar la paridad de género otro principio que debe observarse es el de alternancia de género, el cual consiste en la integración de los puestos bajo el esquema mujer-hombre-mujer en los casos en los que el lugar ocupado resulte relevante. Esto es, en su integración se debe alternar entre los géneros.

Lo anterior, constituye una norma derivada de la paridad de género cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas en las peores posiciones, que se traduzca en un fraude a la ley. Esto es, si para cumplir la cuota de género se utilizan los últimos lugares de la lista registrada, en el caso de planillas municipales, serán para las regidurías menos relevantes dentro del ayuntamiento, por lo que para evitarlo se establece que el registro de la lista será de forma alternada.

(...)

**SEXO. Estudio de fondo.**

(...)

De esos documentos se observa que, en efecto, el referido Consejo Estatal fue omiso en pronunciarse sobre el tema que indica el partido actor, en virtud de que la autoridad estaba obligada a revisar el cumplimiento de la

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

horizontalidad del género en relación a todas las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos políticos, no se pronunció.

Lo anterior se afirma, porque los rubros de los considerandos que componen el acuerdo CE/2015/029, se advierte que los temas analizados fueron:

[Se inserta lista de rubros]

Como se aprecia, **en ninguno de esos apartados del acuerdo, se abordó el tema de la horizontalidad en el género** ni siquiera en aquéllos identificados con los números 23 al 25 y 27 al 32, que si bien están relacionados con lo relativo a las solicitudes de registro de candidatos, la equidad y paridad de género, lo cierto es que en el caso, **se omitió hacer pronunciamiento sobre el tema del cual se duele el partido actor, que es el de la vinculación al principio de paridad de género en la horizontalidad de las planillas postuladas por los partidos políticos.**

(...)

Es más, de ese listado definitivo es posible advertir que efectivamente los partidos políticos mencionados por el promovente, no cumplieron con el deber de garantizar el tema de género desde la perspectiva de horizontalidad, y para ello, a continuación se vierten algunos de esos datos en las tablas siguientes:

PARTIDO	MUNICIPIOS	HOMBRES	MUJERES
MOVIMIENTO CIUDADANO	17	13	4
MORENA	17	16	1
PARTIDO HUMANISTA	12	7	5
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	16	14	2
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	17	14	3
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	17	16	1
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	17	16	1
PARTIDO NUEVA ALIANZA	16	14	2

Lo que permite advertir anterior reafirma que en el acto impugnado, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco fue omiso en analizar y garantizar que en la solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos, se materializara el respeto a la paridad de género en las planillas que postularon, requisito que prevé el numeral 33, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos de la citada entidad federativa, con relación al artículo 190, apartado 2 de la citada ley, que dispone que en los casos de omisión de requisitos, el instituto deberá notificar al Partido Político o candidato para que

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, y al no haber requerido ni pronunciado al respecto, dejó de garantizar la paridad de género.

(...)

Por tanto, **es dable concluir que el acuerdo impugnado carezca de fundamentación y motivación, en cuanto al tema de la horizontalidad del género en las planillas postuladas por los partidos políticos, lo que, por un lado, vulnera el principio de legalidad previsto los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

(...)

En conclusión, **el Consejo Estatal fue omiso en pronunciarse del tema de la horizontalidad de género con relación a las planillas de regidores por el principio de mayoría relativa que postularon los partidos políticos,** y no sólo de los que menciona el promovente, sino incluso respecto del propio Partido Acción Nacional.

Por ende, al ser un acto que incumple con el deber de verificar en su plenitud el tema de la paridad de género, es que el agravio resulta fundado, y suficiente para revocar el acuerdo impugnado, y por lo mismo, en este fallo, deben darse los Lineamientos para reparar esa irregularidad; por lo que en el Considerando siguiente de este fallo, se procede a dar los efectos que corresponde.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. (...)**

Por lo anterior, para respetar el principio de paridad de género, el Consejo Estatal del instituto referido deberá, en primer lugar, recabar toda la información relativa a los registros solicitados por los partidos políticos y candidatos independientes ante los Consejos Municipales, a fin de concentrar toda la información relativa a todas las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrantes de los ayuntamientos en la entidad.

Una vez que reúna lo anterior, deberá verificar que la totalidad de registros de las planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos de Tabasco, postuladas por todos los partidos políticos y candidatos independientes, cumplan con los siguientes Lineamientos:

**1. Al existir diecisiete ayuntamientos, para cumplir con el criterio de horizontalidad en los cargos de presidentes municipales, deberá verificar que los partidos políticos que hayan registrado planillas de candidatos para contender en todos ellos, postulen a nueve candidatos a presidente**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

**municipal de un género y ocho del otro género.** Lo anterior se muestra con el siguiente cuadro:

Ayuntamientos en Tabasco (17)	Candidato a presidente municipal	Fórmula
9	Género 1	Propietario Suplente
8	Género 2	Propietario Suplente

2. En el caso de los partidos políticos que no hayan registrado planillas de candidatos para contender por todos los ayuntamientos, pero el número de ayuntamientos en los cuáles solicitó registro sea par, el instituto deberá verificar que la mitad de candidatos a presidentes municipales sean de un género y la otra mitad del otro. Si registraron planillas de candidatos para un número impar de ayuntamientos, de acuerdo al artículo 185, párrafo 6, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el partido determinará libremente el género de la última fórmula que exceda el criterio de paridad.

3. Para que los partidos políticos que decidieron unirse bajo la figura de las candidaturas comunes cumplan con el criterio de horizontalidad, se contarán tanto las planillas que postulen bajo esa modalidad en conjunto con las que postulen de forma individual.

Así, cada partido, aun cuando compita bajo la figura de candidaturas comunes en algunos municipios, e individualmente en otros, tendrá que postular nueve candidatos a presidentes municipales de un género y ocho del otro.

En caso de que los partidos que compitan en candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos también deberán respetar la paridad de manera horizontal de la forma indicada.

4. Una vez que el Instituto verifique que los partidos políticos cumplan con los Lineamientos anteriores, deberá asegurarse que las planillas registradas tanto por los institutos políticos como por candidatos independientes cumplan con el criterio de alternancia de género. Lo anterior, debe abarcar a los ayuntamientos que cuentan con dos síndicos así como a los que cuentan con uno. Igualmente, esa alternancia debe reflejarse en los regidores. A continuación se muestran ambos supuestos:

**[Tablas]**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

*Cada fórmula (propietario y suplente) de cada planilla deberán estar integradas por personas del mismo género y, como se dijo, se deben alternar géneros.*

**A partir de lo razonado, se advierte que en el Proceso Electoral de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, se aplican por primera ocasión las disposiciones normativas que regulan la participación política de la mujer en armonía con el principio de paridad en su modalidad horizontal y vertical ya precisados, lo cual generó que se experimentaran algunos inconvenientes en la aplicación de las reglas para garantizar la paridad de género; sin embargo, atendiendo al principio de progresividad previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal, el cual implica una obligación del Estado –incluidos los partidos políticos como entidades de interés público- de implementar medidas eficaces que garanticen avances efectivos y reales en la tutela de esos derechos humanos y detengan cualquier retroceso derivado de interpretaciones formalistas o acciones contrarias a los logros alcanzados.**

*En esa lógica, los partidos políticos y autoridades involucrados en la organización de dichos procesos electivos, deberán observar las directrices interpretativas previamente señaladas en el presente y siguientes procesos electorales, lo cual implica, desde luego, que dicha obligación se observe desde la selección de candidatos en el proceso interno que al efecto implemente cada partido político.*

*(...)"*

De lo razonado por Sala Regional Xalapa, se advierte que, si bien revocó el acuerdo materia de análisis, se insiste, obedeció al ejercicio interpretativo de la autoridad revisora, concluyendo que, para tener por cumplido el principio de paridad horizontal, debía tomarse en cuenta los siguientes Lineamientos: el número total de municipios –que en la especie eran diecisiete–, por lo que se debían postular ocho de un género y nueve del otro. Asimismo, determinó que el principio de alternancia en las planillas también resultaba un criterio indispensable para cumplir con la paridad.

Ahora bien, la revocación del acuerdo en comento de ninguna manera puede tener como consecuencia que se les impute a las y los Consejeros Electorales denunciados la comisión de conductas ilícitas.

Ello porque, para la determinación que corresponda respecto a la responsabilidad que se les imputa, este órgano nacional únicamente debe referirse a aquellas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de un evidente descuido.

En este orden de ideas, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

En ese tenor, las consideraciones de este órgano deben, en su caso, evidenciar si la actuación de las y los Consejeros Electorales denunciados se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable, lo que, se insiste, no aconteció en la especie.

Robustece lo anterior, lo sostenido por la propia Sala Regional Xalapa al resolver el medio de impugnación que revocó el acuerdo materia de análisis, pues en el Considerando Séptimo afirmó que **...en el Proceso Electoral de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, se aplican por primera ocasión las disposiciones normativas que regulan la participación política de la mujer en armonía con el principio de paridad en su modalidad horizontal y vertical ya precisados, lo cual generó que se experimentaran algunos inconvenientes en la aplicación de las reglas para garantizar la paridad de género...**

De ahí que, las aseveraciones de los denunciantes, respecto a que las y los Consejeros Electorales fueron negligente o ineptos al aprobar el multicitado acuerdo CE/2015/029, relativo al registro de candidaturas por el principio de Mayoría Relativa, toda vez que el mismo fue revocado por la autoridad jurisdiccional, se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo.

Por lo antes expuesto, en el caso analizado, no se acredita que existiese negligencia, ineptitud o descuido por parte de las y los Consejeros Electorales, por lo que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

**-Acuerdo CE/2015/030 (registro de candidaturas a diputados locales, presidentes municipales y regidores, por el principio de representación proporcional)**

Los quejosos alegan que, con la aprobación del acuerdo CE/2015/030, relativo al registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, las y los Consejeros Electorales denunciados incumplieron con el principio de paridad, lo que se evidencia con la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco con clave TET-JDC-47/2015-I<sup>48</sup>, misma que revocó el acuerdo citado.

Con base en lo anterior, los quejosos pretender demostrar que el Consejo Estatal incurrió en un actuar indebido.

Para el análisis del presente apartado, conviene señalar cómo fueron las listas aprobadas en el citado acuerdo, relativas a diputados por el principio de representación proporcional.<sup>49</sup>

<b>DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN</b>									
<b>PAN</b>		<b>PRI</b>		<b>PRD</b>		<b>PT</b>		<b>PVEM</b>	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	M	M
H	H	H	H	H	H	H	H	H	H
M	M	M	M	M	M	M	M	-	-
H	H	H	H	H	H	M	M	-	-
<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>3H-4M</b>	<b>3H-4M</b>	<b>3H-2M</b>	<b>3H-2M</b>

<b>DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN</b>									
<b>MC</b>		<b>PNA</b>		<b>PH</b>		<b>MORENA</b>		<b>PES</b>	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M
H	H	H	H	M	M	H	H	H	H
M	M	M	M	H	H	M	M	M	M

<sup>48</sup> Sentencia que, al no haber sido impugnada, se encuentra firme.

<sup>49</sup> Se detalla únicamente la parte relativa a diputados, porque fue lo revocado por el Tribunal Estatal, dejando incólume lo relativo a las candidaturas de representación proporcional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

<b>DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN</b>									
<b>MC</b>		<b>PNA</b>		<b>PH</b>		<b>MORENA</b>		<b>PES</b>	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
M	M	H	H	-	-	H	H	H	H
<b>3H-4M</b>	<b>3H-4M</b>	<b>3H-4M</b>	<b>4H-3H</b>	<b>3H-3M</b>	<b>3-H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>

<b>DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN</b>									
<b>PAN</b>		<b>PRI</b>		<b>PRD</b>		<b>PT</b>		<b>PVEM</b>	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
M	M	H	H	H	H	H	H	H	H
H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
M	M	H	H	H	H	H	H	H	H
H	H	M	M	M	M	M	M	M	M
M	M	H	H	H	H	H	H	H	H
H	H	M	M	M	M	M	M	-	-
M	M	H	H	H	H	H	H	-	-
<b>3H-4H</b>	<b>3H-4M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>3H-2M</b>	<b>3H-2M</b>

<b>DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN</b>									
<b>MC</b>		<b>PNA</b>		<b>PH</b>		<b>MORENA</b>		<b>PES</b>	
Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente	Propietario	Suplente
H	H	H	H	H	H	M	M	H	H
M	M	M	M	M	M	H	H	M	M
H	H	H	H	H	H	M	M	H	H
M	M	M	M	M	M	H	H	M	M
H	H	H	H	H	H	M	M	H	H
M	M	M	M	M	M	H	H	M	M
M	M	H	H	H	H	M	M	H	H
<b>4M-3H</b>	<b>4M-3H</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>3H-4M</b>	<b>3H-4M</b>	<b>4H-3M</b>	<b>4H-3M</b>

En el caso, esta autoridad electoral nacional advierte que, del análisis de las listas aprobadas en el acuerdo CE/2015/030, el IEPC observó la estricta aplicación de lo dispuesto en las reglas de paridad en la postulación de candidaturas, esto es:

- Las fórmulas de candidatos fueron registradas por propietario y suplente del mismo género;
- Se verificó que, en el caso del registro de fórmulas pares, se respetara el principio de paridad de género (50-50);
- Se verificó que, en el caso del registro de fórmulas impares, se respetara el principio de paridad de género, permitiendo a los partidos políticos, en ejercicio a su derecho de libre auto-determinación, registrar libremente el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

- género de la última fórmula que excediera el mencionado principio de paridad,  
y
- Por último, se advierte que las listas fueron registradas en observancia al principio de alternancia.<sup>50</sup>

Por lo anterior, se advierte que de la revisión **individual** a cada una de las planillas, el IEPC tuvo por cumplimentado el principio de paridad.

Por lo expuesto, no es posible imputar responsabilidad administrativa alguna a las y los Consejeros denunciados, en virtud que su actuar fue apegado a Derecho, en cumplimiento a lo previsto en la normativa electoral local al momento de la aprobación de las listas bajo análisis. Sin que sea óbice a lo anterior, que el acuerdo haya sido revocado por el tribunal de alzada, en razón de que dicha determinación atendió a una revisión y análisis de los razonamientos lógico-jurídicos, así como de interpretación que dieron sustento al acuerdo aprobado por las y los Consejeros Electorales denunciados.

El Tribunal Electoral de Tabasco, al dictar la sentencia TET-JDC-47/2015-I<sup>51</sup>, determinó que al recibir las listas de diputados locales por el principio de representación proporcional, propuestas por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, el Consejo Estatal debió rechazar su registro, porque no cumplían el principio de paridad de género. A continuación se transcribe, en la parte que interesa, la sentencia mencionada:

“(…)

*Por lo tanto, al ser catorce candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, y de acuerdo al mandato constitucional tanto federal como local, a lo previsto por los Tratados Internacionales y a las leyes locales, a las cuales se hizo alusión en el apartado denominado “marco jurídico”, y en atención a lo establecido por el artículo 56, párrafo 1, fracción XI de la Ley Electoral Local,<sup>4</sup> los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de Tabasco, tienen el deber constitucional y convencional de postular en sus listas siete fórmulas compuestas por hombres, y siete fórmulas compuestas por mujeres, para diputados locales por*

---

<sup>50</sup> Si bien Movimiento Ciudadano en las últimas dos postulaciones no cumplió con el principio de alternancia, se advierte que el género beneficiado fue el de las mujeres, el cual históricamente ha sido el grupo marginado, por lo que se buscó una acción afirmativa.

<sup>51</sup> Sentencia que, al no haber sido impugnada, se encuentra firme.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

*el principio de representación proporcional, y de esa manera exista una simetría de género en las candidaturas a legisladores locales.*

*Pero la existencia del mismo número de hombres y mujeres en las candidaturas a los cargos de elección popular, no es suficiente para lograr una posibilidad real de ambos sexos puedan llegar a ocupar cargos de representación popular, sino que es necesario el establecimiento de medidas concretas para evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, así como para lograr un equilibrio en la participación política en nuestro Estado, en un plano de igualdad sustancial y en armonía con los derechos humanos reconocidos en el marco jurídico nacional e internacional.*

*Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, en el expediente SUP-REC-112/2013, estableció que para dar vigencia y operatividad a la paridad de género, son necesarias medidas concretas que permitan aplicar un diverso principio: el de alternancia, el cual consiste en la elaboración de las listas de candidatos bajo el esquema: “mujer-hombre-mujer”, o bien “hombre, mujer, hombre”, cuya finalidad es evitar que las cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, lo cual haría nugatorio el derecho de votar y ser votado.*

*En ese sentido, el artículo 186, párrafo 6 de la Ley Electoral Local, establece un mecanismo útil consistente en la alternancia en las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, de tal manera que las listas de Diputados Locales por el principio antes citado, deben conformarse en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrada por candidatos de un mismo género, siga una fórmula del otro género, lo que se traduce en la postulación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad de oportunidades, es decir, que el mismo número de personas por ambos géneros tengan una posibilidad real de ocupar el cargo e integrar los órganos públicos.*

*De una revisión a las listas de candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional, por la primera y segunda circunscripción plurinominal, contenidas en el acuerdo CE/2015/030,5 documental pública a la cual se le reconoce su pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2 de la Ley de Medios, se advierte que los institutos políticos antes mencionados, no cumplieron con la obligación constitucional y legal de respetar la paridad de género al postular sus candidatos a los cargos de diputados locales por el citado principio.*

(...)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

*Por lo tanto, la conformación de las listas de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, propuestas por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Encuentro Social, y Verde Ecologista de México son incorrectas y violan el principio de paridad de género consagrado en la constitución federal.*

*Los Partidos Políticos deben elaborar sus listas regionales de candidatos a Diputados por el Principio de representación proporcional, con una simetría de género que posibilite el acceso al poder público en una igualdad sustancial.*

*La anterior postura atiende al fin constitucional de lograr el equilibrio en la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de paridad de género, que busca un equilibrio en la posibilidad de alcanzar una curul en el congreso local.*

*A continuación se exponen dos tablas que reflejan dos opciones de la manera en la que los Partidos Políticos deben elaborar sus listas para registrar a sus candidatos a Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Tabasco, respetando de esa manera el principio de paridad de género:*

[SE INSERTAN TABLAS]

*De lo anterior se advierte que para respetar el derecho a la libre autodeterminación, los Partidos Políticos tienen la libertad de elegir el sexo de la primera fórmula de la primera circunscripción plurinominal, del tal suerte que si por ejemplo eligen que ésta inicie con el sexo masculino, entonces, la primera fórmula de la segunda circunscripción plurinominal forzosamente deberá iniciar una fórmula compuesta por el sexo femenino, y viceversa, pues sólo de esa manera podrán postular siete hombres y siete mujeres a Diputados Locales por el principio de representación proporcional con una igualdad sustancial de acceso al poder público.*

*La regla de asignación expuesta en las dos tablas anteriores, es consecuencia del marco jurídico expuesto en la presente Resolución, y atiende al criterio de proporcionalidad, porque existe una relación razonable con el fin constitucional que se procura alcanzar, logrando así un equilibrio en la representación política, con lo cual, se dota de eficacia a los principios democráticos de paridad de género, con la finalidad de que ambos sexos tengan las mismas oportunidades de ocupar una curul.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

*Es importante mencionar que la determinación expuesta en párrafos precedentes, respecto al cumplimiento de la paridad de género en las listas regionales de diputados locales por el principio de representación proporcional, no produciría una afectación al principio de certeza, pues no obstante que es un hecho notorio<sup>7</sup> que las boletas electorales ya se encuentran impresas y que los nombres de los diputados locales por el citado principio se ubican al reverso de éstas; cierto es, que los diputados locales postulados por el principio de representación proporcional, son asignados a cada instituto político según la votación obtenida en la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa, después de aplicar el procedimiento previsto en los artículos 17, 178, 19, 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, para conformar, junto con los diputados por mayoría relativa, el Congreso del Estado.*

Como se observa, el Tribunal Estatal consideró que el IEPC realizó una incorrecta verificación del cumplimiento de los institutos políticos de garantizar plenamente el principio de paridad de género en la postulación de candidatos a diputados locales ya que a su juicio debió analizar la conformación de dichas listas **de manera integral**, es decir analizando todos los cargos postulados.

Estimó que si bien los partidos tenían el deber de integrar las lista respetando el principio de paridad de género, al no haberlo hecho, se produjeron violaciones a ordenamiento legales, susceptibles de ser reparables por esa autoridad jurisdiccional.

Para mayor claridad a continuación se esquematiza la determinación a la que llegó el citado Tribunal:

Partido	Mujeres Postuladas	Hombres Postulados	Observación
PRI	6	8	Debieron postular 7 hombres y 7 mujeres
PRD	6	8	
PNA	6	8	
PES	6	8	
PT	7	7	Si bien se cumplió con la paridad en número, no se cumplió cabalmente con la alternancia.
MC	8	6	Debieron postular 7 hombres y 7 mujeres y no se cumplió cabalmente con el requisito de alternancia
PVEM	4	6	Si bien no postularon candidatos para todos los Distritos, se debió cumplir con la paridad; es decir postular 5 hombres y 5 mujeres.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Si bien en la sentencia se revocó el acuerdo del IEPC, ello derivó de la revisión integral a las planillas postuladas por los partidos políticos en las dos circunscripciones, a diferencia de lo realizado por el referido Instituto, que verificó el cumplimiento en lo individual de cada planilla.

En este contexto, tal y como se dijo al analizar el acuerdo anterior, la modificación o revocación de un acto o resolución no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de las y los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema.

Ello, porque para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique; se aplica una legislación derogada; o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos.

Es decir, cuando se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

De lo expuesto, esta autoridad electoral nacional, contrariamente a lo aducido por los denunciantes, advierte que las y los Consejeros Electorales denunciados, en un ejercicio de interpretación jurídica y explicación de razones, por lo menos, lógicamente válidas, consideraron procedente las listas de candidaturas presentadas por los partidos políticos, motivo por el cual aprobaron los acuerdos CE/2015/029 y CE/2015/030, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

De ahí que, las aseveraciones del denunciante se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo.

Finalmente, respecto a la presunta omisión de realizar algún pronunciamiento, resulta importante destacar que los artículos 8, numeral 1, y 19, numeral 8, del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral del Estado de Tabasco, establecen que son atribuciones de las y los Consejeros Electorales, asistir a las sesiones del Consejo; integrar el quórum para sesionar con voz y voto; integrar el Consejo para resolver los asuntos; participar en las deliberaciones; votar en las sesiones del Consejo; y manifestarse con libertad en las sesiones.

Bajo esta óptica, el hecho de que los ahora denunciados hayan o no emitido un pronunciamiento en la sesión o una consideración en los acuerdos mencionados respecto a los requisitos de la paridad de género, no acredita que de manera indebida hubiesen dejado de cumplir con las funciones que tienen a su cargo.

Se considera de esa manera, porque el deber de las y los consejeros en las sesiones de Consejo Estatal únicamente consiste en emitir su voto, más no de exponer las razones que lo sustenten. En ese escenario, lo ordinario es que los consejeros concurran a las sesiones a votar en un sentido u otro, y lo extraordinario, es que sólo en circunstancias en las que medie una excusa o impedimento legal, se abstengan de hacerlo. Máxime, que existen otros medios para hacer valer sus argumentos u opiniones, como lo es la emisión de los votos particulares o razonados.

En esta perspectiva, no puede afirmarse que los denunciados hayan incurrido en alguna conducta irregular, toda vez que si bien es cierto, de la lectura de las copias certificadas de las actas de sesión, se aprecia que dichos consejeros- excepto la Consejera Claudia del Carmen Jiménez López quien manifestó estar a favor del proyecto- no emitieron ningún tipo de pronunciamiento respecto al contenido de los proyectos de acuerdo CE/2015/029 y CE/2015/030, pues sólo votaron en sentido favorable, tal circunstancia no los coloca en una posición de incumplimiento a la normativa.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Por todo lo expuesto, este Instituto Nacional Electoral estima que no se actualizan las causales de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la ley de la materia y se declara **infundado** el procedimiento en que se actúa.

**3) Irregularidades en la obtención de resultados electorales y la falta de información en la página de internet.**

Para esta autoridad nacional electoral, esta imputación es **infundada**, como a continuación se evidenciará.

Los Lineamientos del Programa de Resultados Electorales Preliminares emitidos por este Instituto Nacional Electoral<sup>52</sup>, establecen que los acuerdos mínimos necesarios para cumplir con los objetivos del PREP y los propios Lineamientos; son:

- Que se instruya a los Consejos Locales, Distritales o Municipales, para que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP;
- Determinación del día y la hora de inicio y cierre de la difusión de los resultados electorales preliminares, la instancia responsable a cargo del PREP, los datos que se capturarán y publicarán, la frecuencia de tiempo mínimo de publicación de los mismos, así como la manera y periodicidad de cuándo se deben publicar los datos y las imágenes digitalizadas;
- Creación del Comité Técnico Asesor en el que se determinen, por lo menos, su vigencia y los miembros; y
- Determinación de la ubicación e instalación de los Centros de acopio, correspondientes al Proceso Electoral que se lleve a cabo.

En relación a lo anterior, está acreditado que las y los Consejeros Electorales denunciados aprobaron los siguientes acuerdos:

Clave y fecha	Acuerdo
CE/2014/033 26-dic-2014	Se aprueba la creación Temporal del PREP
CE/2015/015 22-ene-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP que determina que el programa sea operado por una empresa contratada por medio de licitación
CE/2015/021 28-mar-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP para establecer día y hora de inicio y cierre de la difusión de resultados

<sup>52</sup> INE/CG260/2014

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

Clave y fecha	Acuerdo
CE/2015/022 28-mar-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP mediante la cual se establece la ubicación e instalación de centros de acopio
CE/2015/031 25-abr-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP relacionado con las inconsistencias que pueden presentarse en el acta de escrutinio y cómputo
CE/2015/042 25-may-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP mediante el cual se instruye a los Consejos Distritales que otorguen seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación de dicho programa
CE/2015/043 25-may-2015	Propuesta de la Comisión Temporal del PREP mediante el cual se informan los datos de las actas de escrutinio y cómputo que se capturaran y publicaran en el programa

Ahora bien, según los quejosos el Programa de Resultados Electorales Preliminares no cumplió con su propósito porque primero fueron obtenidos los resultados de las Juntas Distritales y las Juntas Municipales, siendo que *los datos supuestamente serían capturados de manera inmediata para vestir de certidumbre el proceso.*

A su afirmación agregaron una nota periodística intitulada *No solicitara IEPCT reembolso a Smarmatic; liquidará adeudo*, de la que, con independencia de su grado de convicción indiciaria, no se desprende ningún elemento relacionado con la afirmación anterior.

Por otra parte, afirman que la página de internet del IEPC no contiene las actas de sesión y reuniones de la Comisión Temporal para el Programa de Resultados Electorales Preliminares de Tabasco.

Dicha imputación no genera por sí una transgresión a algún tipo de normativa, pues aun cuando dicha información no esté disponible en la página institucional del Organismo Público, ello no es óbice para que sea requerida mediante una solicitud de acceso a la información, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por las relatadas consideraciones se estima que tampoco se actualiza alguna conducta que actualice alguna de las causas graves para la remoción de las y los Consejeros Electorales del IEPC.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015**

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnada mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **sobresee por incompetencia** el presente asunto –respecto al aumento indebido de percepciones de las y los Consejeros Electorales del IEPC–, en términos de lo precisado en el **Considerando Segundo**; y **remítase** copia certificada de la presente Resolución y de las constancias conducentes a la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

**TERCERO.-** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución, por oficio al Contralor Interno del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON EL *PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR AMALIO AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.***

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, 40, 41, 43, numeral 1, y 44, numeral 1 inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 1 fracción I, 53, numeral 1 fracción I, y 55, numeral 1 fracción VII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; 13, numeral 1 inciso a), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; y 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo el presente voto particular respecto del punto 6.1 del orden del día de la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el 24 de febrero de 2017, señalando que, el sentido de mi voto es A FAVOR en lo general por lo que fuera votado por unanimidad de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, sin embargo, en lo particular respecto a dar una vista, tres Consejeros Electorales votamos EN CONTRA de la misma, de ahí la necesidad de formular el presente voto particular, exclusivamente respecto a la propuesta de dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, respecto al presunto aumento indebido de las remuneraciones de las y los Consejeras y Consejeros del OPLE de Tabasco.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

## ANTECEDENTES

- I. El 31 de enero de 2014, se promulgó la Reforma Constitucional en Materia Política-Electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.
- II. En el Transitorio Segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia Política-Electoral, se estableció que el Congreso de la Unión debería expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos Electorales y procesos electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014.
- III. El Transitorio Quinto del mismo, dispuso que el Instituto Nacional Electoral debía integrarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto y comenzaría a ejercer sus atribuciones a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo antes referido. En caso de que a la fecha de integración del Instituto Nacional Electoral no hubieren entrado en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, dicho Instituto ejercería las atribuciones que las leyes vigentes otorgaban al Instituto Federal Electoral.
- IV. El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales designados, rindieron protesta en la sesión convocada para tal efecto con lo que quedó instalado el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- V. El 11 de marzo de 2015, mediante Acuerdo INE/CG86/2015, el Consejo General aprobó el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. Mismo que fuera modificado en la sesión ordinaria del 24 de febrero de 2017, pero dicha reforma estableció un artículo transitorio único, en el expresamente se determinó: "Los asuntos que se encuentren en trámite a

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y normas vigentes al momento de su inicio.”

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Tal y como se señaló en el rubro del presente, el sentido de mi voto en contra de la votación sostenida por la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral respecto a la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, si bien todos estamos de acuerdo en que el Instituto no es competente en la materia, se precisa robustecer la argumentación jurídica del proyecto en aras de una reflexión competencial y de jerarquía normativa.

Respetuosamente y con el mayor reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, presento este voto particular para exponer las razones por las cuales considero debe fortalecerse la argumentación jurídica del voto de la mayoría del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral, toda vez que es mi convicción que contrario a lo afirmado por algunos de las y los Consejeros Electorales, ante el presunto aumento indebido de las remuneraciones de las y los Consejeras y Consejeros del OPLE de Tabasco, no correspondía la vista al Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral, sino devolverlo para realizar un estudio en el que se revisara a detalle cuál era la autoridad competente.

Si bien es claro que la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, vigente en el momento de los hechos, mandataba:

#### **ARTÍCULO 110.**

...

*3. La Contraloría General del Instituto Nacional Electoral será el órgano facultado para conocer de las infracciones administrativas que cometan el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo e imponer, en su caso, las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Libro Octavo de la Ley General.*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

Lo que debe cuestionarse en sí, esto es, si una legislación local puede otorgar facultades a una autoridad nacional de manera expresa y no a través de un reenvío normativo.

Para ello, invariablemente debe analizarse la jerarquía normativa y el modelo constitucional establecido en la materia, primeramente en el artículo 133 constitucional y posteriormente, derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos, en el artículo 1º constitucional.

Ello, ya que es la legislación local la que se ciñe a la federal y no viceversa, lo que sostengo a la luz de lo que ha establecido el propio Poder Judicial de la Federación en jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterio orientativo, cuyo rubro y texto son:

*Época: Novena Época  
Registro: 180240  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Octubre de 2004  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a./J. 80/2004  
Página: 264*

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO,  
PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133  
CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.**

*En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, **de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan***

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

***contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.***

*Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.*

Lo anterior es la regla general, cuya excepción estriba en que ciertos órganos del estado mexicano tienen atribución de emitir normas, sin la existencia de una ley, conforme a su facultad reglamentaria en materias específicas como el caso del Instituto Nacional Electoral, no sólo en materia electoral, sino en materias relacionadas como lo es la emisión del Estatuto que rige al Servicio Profesional Electoral Nacional, que se convierte en normativa reglamentaria de la Constitución y se instituye en parte de la normativa suprema de la Unión, se insiste sólo en materias específicas en el sector de la competencia de ciertos órganos autónomos. Criterio por el que se ha decantado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, al pronunciarse respecto a la función reguladora del sector competencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2010882*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 26, Enero de 2016, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P./J. 47/2015 (10a.)*

*Página: 444*

***INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). NO EXISTE RAZÓN PARA AFIRMAR QUE ANTE LA AUSENCIA DE UNA LEY NO SEA DABLE CONSTITUCIONALMENTE QUE EMITA REGULACIÓN AUTÓNOMA DE CARÁCTER GENERAL, SIEMPRE Y CUANDO SEA EXCLUSIVAMENTE PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN REGULADORA EN EL SECTOR DE SU COMPETENCIA.***

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

*Los artículos 89, fracción I, y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, la que, en diversos precedentes, ha sido confinada a límites precisos, concluyendo que el principio de división de poderes prescribe una cierta forma de distribución de competencias de producción normativa entre el Legislativo y el Ejecutivo, el cual claramente se pronuncia por depositar en el primero las principales decisiones de política pública, reservando al segundo exclusivamente una facultad de ejecución y desarrollo, no de innovación o configuración normativa, lo que implica que sólo cuando el legislador lo decida, respondiendo a los resultados del proceso democrático y en representación de la ciudadanía, pueden emitirse reglas que tengan sobre el ordenamiento jurídico el efecto configurador acordado por su jerarquía superior al resto de fuentes subordinadas, porque el proceso democrático deliberativo es el foro apropiado y apto para resolver sobre la suerte de los bienes de las personas. Así, no pudiendo el reglamento más que ejecutar y desarrollar la ley, sin la cual no podría existir, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la ley y el reglamento se relacionan mediante dos principios que dan cuenta no sólo de la superioridad jerárquica de la ley, sino también de la imposibilidad de los reglamentos de producir innovaciones de contenidos en el ordenamiento jurídico, esto es, los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. Ahora bien, cuando el principio de división de poderes se proyecta sobre la relación entre el IFT y el Congreso de la Unión, se rechaza que estos dos principios -en todo su alcance- constituyan un parámetro de control constitucional de las normas generales emitidas por aquél con fundamento en la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 constitucional, pues la racionalidad que sustenta el diseño de los reglamentos no es transportable a esta relación, ya que responde a una narrativa estatal diversa, que justamente busca el fortalecimiento de un órgano regulador autónomo con el poder suficiente de regulación que innove el ordenamiento jurídico. Así, los precedentes referidos a la facultad reglamentaria del Ejecutivo, conforme al artículo 89, fracción I, constitucional, no son aplicables a las disposiciones de carácter general del mencionado órgano constitucional autónomo por una razón de diseño institucional, que consiste en que **el Constituyente reservó para éste un balance de distribución de poder público distinto ya que, a diferencia del reglamento, en las normas administrativas de carácter general del regulador sí se deposita un umbral de poderes de decisión que invisten a ese órgano de un poder de innovación o configuración normativa ausente en el Ejecutivo. Dicha facultad es regulatoria y constituye una instancia de producción normativa diferenciada de la legislación, conforme al artículo 73 constitucional, de los reglamentos del Ejecutivo del artículo 89, fracción I, de la Ley Suprema, y de las cláusulas habilitantes que el Alto Tribunal ha reconocido que puede establecer el Congreso de la Unión para habilitar a ciertos órganos administrativos***

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

**para emitir reglamentación, con fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Constitución Federal. Por tanto, en principio, no existe razón para afirmar que ante la ausencia de una ley no sea dable constitucionalmente que el órgano constitucional autónomo emita regulación autónoma de carácter general, siempre y cuando sea exclusivamente para cumplir su función reguladora en el sector de su competencia.**

*Controversia constitucional 117/2014. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores. 7 de mayo de 2015. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, en contra de las consideraciones del apartado XII, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, por razones distintas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

Esto es, se tiene que en el sistema jurídico mexicano, la jerarquía normativa se define en el ámbito federal:

1. En primera instancia se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
2. Segundo, están las leyes federales y los tratados internacionales en materia diversa a los Derechos Humanos.
3. Seguido de la normativa reglamentaria de las leyes federales.
4. Para concluir en la normativa individualizada.

En el ámbito local, se encuentran:

1. En primera instancia se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.
2. Segundo, están las leyes federales y los tratados internacionales en materia diversa a los Derechos Humanos.
3. Seguido de las Constituciones Estatales.
4. Posteriormente de la legislación local.
5. Los reglamentos locales.
6. Normas individualizadas.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

Bajo el entendido que lo local se divide en estatal y municipal según lo preceptuado en la Constitución, que respecto al Municipio en su artículo 115 establece ámbitos competenciales específicos y, todo ello con la excepción, ya expuesta, de la facultad reglamentaria en este caso del Instituto Nacional Electoral como órgano constitucional autónomo.

Lo que significa que una norma local que otorga directamente facultades a una autoridad nacional, debe considerarse inconstitucional.

**SEGUNDO.** No puedo acompañar la vista al Órgano Interno de Control de Instituto Nacional Electoral, toda vez que este tiene claramente establecidas sus facultades a nivel constitucional y legal:

### ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***Artículo 41.*** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

...

***V.*** La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

***Apartado A.*** El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

*El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los organismos públicos locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. **Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.** Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.*

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

#### **Artículo 478.**

1. Para los efectos del presente Capítulo, **serán considerados como servidores públicos del Instituto:** el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales del Consejo General y de los consejos locales y distritales, el Secretario Ejecutivo, el titular del Órgano Interno de Control, los directores ejecutivos, el titular del Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, los jefes de unidades administrativas, los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados, los funcionarios y empleados y, **en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

...

#### **Artículo 487.**

1. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. **Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO  
ELECTORAL MARCO ANTONIO  
BAÑOS MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN INE/CG23/2017

*podieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; tendrá además a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto.*

De lo expuesto y conforme a los artículos trasuntos, el Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral no tiene facultades para conocer del ejercicio de recursos públicos locales por las y los Consejeros de los OPLE, sean en Tabasco o cualquier otra entidad federativa, ya que debido a su autonomía no son servidores públicos del referido Instituto, por lo que la vista referida, bajo mi concepto, no era jurídicamente lo que procedía conforme al entramado constitucional y legal del estado mexicano, que prevalece frente a la legislación local tabasqueña.

En virtud de las razones anteriormente expuestas y fundadas, emito el presente voto particular respecto de la votación que adoptaron la mayoría de las y los Consejeros Electorales de este máximo órgano electoral, en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el 24 de febrero de 2017, en cuanto a la aprobación en lo particular del *PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/FPECPD/JL/TAB/12/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR AMALIO AUGUSTO OCAMPO RODRÍGUEZ Y OTROS, EN CONTRA DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.*

  
**Mtro. Marco Antonio Baños Martínez**  
**Consejero Electoral**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día, con el número de apartado 6.2. \_\_\_\_\_

Este Proyecto de Resolución fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, quien tiene el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

La razón por la que reservé este apartado no tiene que ver con una diferencia en cuanto al sentido de la Resolución que nos propone la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sino porque me parece que hay una parte en la motivación que sí creo que debiésemos ajustar y que la debiésemos ajustar también por el mensaje que implica una decisión de esta naturaleza. \_\_\_\_\_

¿A qué me refiero en particular? Este Proyecto de Resolución deriva de un conjunto de denuncias presentadas contra los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Electoral de Puebla, el Organismo Público Local de Puebla; es presentada tanto por una que en su momento fue candidata independiente, como por 3 partidos políticos. \_\_\_

De lo que se duelen todos los que acuden aquí son de varios puntos. \_\_\_\_\_

En primer lugar, de una autoridad en negligencia, descuido y de una actuación parcial por la adopción de un conjunto de Acuerdos en el seno del Consejo General que fueron objeto de revocación por parte de la Sala Superior y alegan que el hecho de que hayan sido revocados es una muestra de que actuaron indebidamente. \_\_\_\_\_

Por otro lado, se denuncia una presunta obstaculización hacia ésta entonces candidata independiente Ana Teresa Aranda para poder participar en el Proceso Electoral que se celebró en el estado de Puebla en el 2015-2016. \_\_\_\_\_

Por último, denuncian distintas declaraciones relacionadas con una vista que se dio a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) precisamente en contra de ésta entonces candidata independiente.\_\_\_\_\_

Me voy a centrar específicamente en el primero de los puntos.\_\_\_\_\_

En los distintos Acuerdos que denuncian y que señalan que de ello se advierte la parcialidad, la notoria negligencia por parte de los Consejeros Electorales.\_\_\_\_\_

Comparto el sentido del Proyecto de Resolución en cuanto al principio del que parte, que es el hecho de que la decisión de este órgano colegiado para decidir una remoción de uno o unos Consejeros Electorales no debe centrarse en la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos.\_\_\_\_\_

En esa parte estoy de acuerdo con lo que dice el Proyecto de Resolución, pero me parece que también tiene matices y que tiene matices que no podemos dejar de hacer notar en el Proyecto, aunque no me lleve a una conclusión distinta que la que viene en el Proyecto de Resolución, es decir, no me llevan hacia la remoción de las Consejeras y los Consejeros Electorales, pero en particular hay 2 Acuerdos que forman parte de esta denuncia que me parece que sí se tendrían que analizar en lo particular, y es un Acuerdo relacionado con la omisión de otorgar Financiamiento Público de campaña a un partido político, al Partido de la Revolución Democrática, derivado de que no presentó su Plataforma Electoral porque ésta fue revocada por la Sala Superior.\_\_\_\_\_

¿Esto qué trajo como consecuencia, y esto es un detalle? Se permitió a un partido político registrar candidatos sin plataforma, que también es un requisito para registrar candidatos, pero no se le dio financiamiento para poder participar en esa campaña.\_\_\_\_

Todo esto fue conocido por la Sala Superior, fue revocado, fue corregido y se pudo continuar con la contienda, pero son decisiones que tienen una incidencia directa en los principios que las autoridades electorales debemos tutelar, el principio de equidad en la competencia, de igual forma, hay un Acuerdo en el que se decide ampliar el plazo para poder, digamos, garantizar el derecho de audiencia de la entonces

aspirante a candidata independiente, Ana Teresa Aranda, con lo que se traspasó el inicio de las campañas electorales, es decir, el pronunciamiento del órgano Local respecto de si podía o no ser candidata se emitiría ya iniciadas las campañas electorales, por supuesto, generando una consecuente afectación al principio de equidad en las competencias electorales. \_\_\_\_\_

En este sentido, nuevamente el Tribunal Electoral conoció del asunto y el Tribunal Electoral revocó y tomó las decisiones correspondientes, digamos, para equilibrar las cosas o para solventar las problemáticas generadas. Pero, sí me parece que en un Proyecto no podemos partir de la premisa de que el funcionamiento de los contrapesos institucionales que existen, y por eso me refiero al buen funcionamiento de las instancias que nos dieron la Ley General de Medios de Impugnación, va más allá de la actuación en sí misma de los Consejeros Electorales, me parece que sí debe de quedar claro que hay una función que tenemos todas y todos los Consejeros Electorales que es garantizar el cumplimiento de los principios Constitucionales de la materia electoral y no pasa inadvertido los efectos que ciertas decisiones que tomaron sí tuvieron o pudieron tener en la competencia electoral. \_\_\_\_\_

Me parece que el decir, tomaron esta decisión pero la Sala Superior la revocó y entonces, era un criterio que habían adoptado y ahí termina la problemática, lo que nos lleva es a abrir una posibilidad de decisiones que sí tienen impacto en la materia electoral, que sí tienen impacto en la competencia que las autoridades estamos obligadas a tutelar para garantizar el adecuado desarrollo, por lo que creo que se tendrían que hacer matices de señalamientos solo del cuidado que las autoridades estamos obligados a tener en cuanto a la toma de decisiones que se toman, no solamente porque sí hubo una impugnación, porque sí se pudo restablecer la condición, deja de ser un problema la decisión de una autoridad que genera esos efectos. \_\_\_\_\_

Entonces, insisto, coincidiendo con el sentido del Proyecto de Resolución y coincidiendo en que los hechos que están demostrados y las constancias que están en el expediente, no nos llevarían a una decisión contraria, sí me parece lo que debe

de tener, debe quedar muy claro también para los Organismos Públicos Locales, para las y los Consejeros, que si bien no va a haber un reproche al sentido de sus criterios, sí hay una obligación de garantizar el cumplimiento de los principios que están llamados a tutelar. \_\_\_\_\_

Es un tema de hacer matices y ajustes a la forma como están planteados estos apartados en particular, manteniendo el mismo sentido del Proyecto de Resolución que está a nuestra consideración. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 6.2, tomando en consideración la sugerencia de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a fin de hacer en el Proyecto de Resolución los énfasis que ya ha señalado. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG24/2017) Pto. 6.2** \_\_\_\_\_

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**INE/CG24/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/CG/ATAO/9/2016 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016, UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016, INTEGRADOS CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR ANA TERESA ARANDA OROZCO Y OTROS, EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA INTERPUESTA POR ANA TERESA ARANDA OROZCO.**<sup>1</sup> El veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad Técnica), el oficio INE/JLE/VE/1234/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito signado por Ana Teresa Aranda Orozco, entonces Candidata Independiente a la Gubernatura del estado de Puebla, por medio del cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral de Puebla (en adelante IEEP), porque, a su parecer, a través de diversos acuerdos emitidos por dichos funcionarios, hubo una vulneración sistemática a los principios rectores y fundamentales del Derecho Electoral, así como la reiterada realización de infracciones graves en su actuación.

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 1-160 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Lo anterior, porque a juicio de la denunciante, los Consejeros electorales realizaron las siguientes conductas:

1. La supuesta actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente y descuidada al aprobar diversos acuerdos en el marco del Proceso Electoral ordinario que fueron modificados o revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
2. La realización de actos tendentes a obstaculizar la postulación de Ana Teresa Aranda Orozco, otrora aspirante a candidata independiente al Gobierno del Estado de Puebla, por los hechos que más adelante se especificarán.
3. Presuntas declaraciones públicas en torno a la posible comisión del delito de falsificación de firma por parte de Ana Teresa Aranda Orozco, lo que, a juicio de la denunciante, implicó prejuzgar sobre un asunto.

**II. REGISTRO, RESERVA Y VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL IEEP.**<sup>2</sup>

El dos de mayo de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016**; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar de los hechos denunciados y se dio vista a la Contraloría Interna del IEEP, respecto a las imputaciones realizadas en contra de la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas de ese Instituto.

**III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** Para mejor proveer esta autoridad llevó a cabo la siguiente diligencia:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>3</sup></b>		
Secretaría Ejecutiva del OPLE	a) Qué actos llevó a cabo ese Instituto para determinar el tope de gastos de campaña correspondiente a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del estado de Puebla de la ciudadana en mención; b) De ser el caso, refiriera cuál fue el acuerdo o	a) Se informó que los candidatos independientes debían sujetarse al tope de gastos determinado por el Consejo General de ese instituto. b) Remitió copia del acuerdo CG/AC-040/16, emitido el dos de

<sup>2</sup> Visible en fojas 192-196 del expediente.

<sup>3</sup> Visible en fojas 212-213 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS<sup>3</sup></b>		
	resolución de ese Instituto por medio del cual determinó el límite del financiamiento privado que le correspondía a la entonces candidata independiente Ana Teresa Aranza Orozco.	abril de dos mil dieciséis, por el cual se aprobó el tope de gastos de campaña.

**IV. DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**<sup>4</sup> El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/JLE/VE/1246/2016, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, mediante el cual remitió el escrito signado por los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, por medio del cual solicitan la remoción de los Consejeros Electorales que integran el IEEP, por considerar que incurrieron en diversas conductas graves, reiteradas y sistemáticas que pudiesen encuadrar en violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, por un presunto desempeño ilegal, subjetiva, parcial, negligente y descuidado por parte de los denunciados.

Lo anterior con motivo de las mismas conductas descritas en el **Resultando I** de la presente Resolución, pues la queja es idéntica a la presentada por la otrora candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

Adicionalmente, mediante escrito de alcance, el instituto político denunció que la propaganda institucional del IEEP, difundida a través de espectaculares, parabuses y la página web del instituto, era transgresora del principio de imparcialidad. Lo anterior, porque únicamente se hacía alusión al género masculino, siendo que existieron tres candidatas a la gubernatura del estado de Puebla

**V. REGISTRO DE SEGUNDA DENUNCIA, RESERVA Y VISTA A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL IEEP.**<sup>5</sup> El dos de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente

<sup>4</sup> Visible en fojas 334-491 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 523-527 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016**; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, lo anterior a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar y se dio vista a la Contraloría Interna del IEEP, para que procediera, en su caso, respecto de la imputaciones a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho Instituto local.

**VI. DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**<sup>6</sup> El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica, escrito signado por el representante de Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicita la remoción de los Consejeros Electorales que integran el IEEP, por estimar que sus conductas encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe precisar que la queja es idéntica a la presentada por la otrora candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco, cuyos hechos denunciados han sido descritos en el **Resultando I** de la presente Resolución.

**VII. REGISTRO DE TERCERA DENUNCIA, RESERVA, VISTAS A LA CONTRALORÍA INTERNA DEL IEEP Y A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE ESTE INSTITUTO.**<sup>7</sup> El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica, dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016**; se reservó su admisión, así como el emplazamiento respectivo, lo anterior a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar y se ordenó dar vista a la Contraloría Interna del IEEP, para que procediera, en su caso, respecto de la imputaciones a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Asimismo, se ordenó dar vista a la Dirección Jurídica de este Instituto, respecto a la petición de atracción de la organización de las elecciones que serían celebradas en dicha entidad.

**VIII. DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO MORENA.**<sup>8</sup> El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica, escrito signado por el representante de Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual solicitó la remoción de los Consejeros Electorales

---

<sup>6</sup> Visible en fojas 579-634 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 666-670 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 689- 1185 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

que integran el IEEP, por estimar que sus conductas encuadran en los supuestos establecidos en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior con motivo de las mismas conductas descritas en el **Resultando I** de la presente Resolución, pues la queja es similar a la presentada por la otrora candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

**IX. REGISTRO DE TERCERA DENUNCIA, RESERVA Y REQUERIMIENTO AL IEEP.**<sup>9</sup> El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia y se registró con la clave **UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**; se reservó su admisión y el emplazamiento, a efecto de llevar a cabo una investigación preliminar, misma que se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	RESPUESTA <sup>10</sup>
<b>ACUERDO DE DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS</b>		
Secretaría Ejecutiva del OPLE	a) Si se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por las supuestas inconsistencias en las firmas contenidas en las cédulas de apoyo ciudadano aportadas por Ana Teresa Aranda Orozco, en su calidad de aspirante a candidata independiente al Gobierno del Estado de Puebla; b) Si en relación al registro de otros aspirantes a candidatos independientes al Gobierno de ese estado, detectó inconsistencias en las cédulas de apoyo ciudadano; y en su caso, si dio vista a la Fiscalía Especializada en mención.	a) El consejero Presidente mediante oficio IEE/PRE/1511/16, puso de conocimiento de dicha situación a la FEPADE.  b) Por lo que hace a un candidato independiente se dio vista a FEPADE, respecto a los demás no se analizó en su momento el apoyo ciudadano que en su momento se presentó.

**X. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.**<sup>11</sup> El treinta de mayo de dos mil dieciséis, se admitieron las denuncias referidas; y se ordenó la acumulación de los expedientes citados al rubro, toda vez que los mismos guardan estrecha relación entre sí, pues en todos los casos se denunciaron los mismos hechos, atribuibles a los Consejeros Electorales IEEP.

<sup>9</sup> Visible en fojas 1217-1220 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 1220-1395

<sup>11</sup> Visible en fojas 1396-1405 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Asimismo, se ordenó citar a los consejeros y Consejeras denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a las denuncias que se instauraron en su contra.

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES
Ana Teresa Aranda Orozco	INE-UT/6731/2016 <sup>12</sup> 1/06/2016
Consejero Electoral Jacinto Herrera Serrallonga	INE-UT/6723/2016 <sup>13</sup> 02/06/2016
Consejera Electoral Claudia Barbosa Rodríguez	INE-UT/6725/2016 <sup>14</sup> 02/06/2016
Consejero Electoral Juan Pablo Mirón Thomé	INE-UT/6726/2016 <sup>15</sup> 02/06/2016
Consejera Electoral Flor de Té Rodríguez Salazar	INE-UT/6727/2016 <sup>16</sup> 02/06/2016
Consejero Electoral Federico González Magaña	INE-UT/6729/2016 <sup>17</sup> 02/06/2016
Consejero José Luis Martínez López	INE-UT/6727/2016 <sup>18</sup> 02/06/2016
Consejera Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	INE-UT/6730/2016 <sup>19</sup> 02/06/2016

**XI. AUDIENCIA.**<sup>20</sup> El veintidós de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>21</sup> de los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**XII. ADMISIÓN, DESAHOGO DE PRUEBAS Y VISTA DE ALEGATOS.**<sup>22</sup> El nueve de septiembre, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por el denunciado dada su propia y especial naturaleza.

En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente,

<sup>12</sup> Visible en fojas 1411 - 1413 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en fojas 1416 - 1419 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 1422 - 1425 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en fojas 1426 - 1429 del expediente.

<sup>16</sup> Visible en fojas 1430 - 1433 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 1438- 1441 del expediente.

<sup>18</sup> Visible en fojas 1434 - 1437 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en fojas 1442 - 1437 del expediente.

<sup>20</sup> Visible en fojas 1880-1892 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 211-281 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en fojas 4442-4448 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

Sujeto notificado	NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS DOCUMENTALES	RESPUESTA
Consejero Electoral Jacinto Herrera Serrallonga	INE-UT/10186/2016 <sup>23</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejera Electoral Claudia Barbosa Rodríguez	INE-UT/10187/2016 <sup>24</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejero Electoral Juan Pablo Mirón Thomé	INE-UT/10188/2016 <sup>25</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejera Electoral Flor de Té Rodríguez Salazar	INE-UT/10189/2016 <sup>26</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejero Electoral Federico González Magaña	INE-UT/10191/2016 <sup>27</sup> 13/09/2016	21/09/2016
Consejero Electoral José Luis Martínez López	INE-UT/10190/2016 <sup>28</sup> 14/09/2016	23/09/2016
Consejera Electoral Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo	INE-UT/10190/2016 <sup>29</sup> 14/09/2016	23/09/2016

**XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, inciso c), y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

<sup>23</sup> Visible en fojas 4449-4452 del expediente.  
<sup>24</sup> Visible en fojas 4453-4456 del expediente.  
<sup>25</sup> Visible en fojas 4457-4460 del expediente.  
<sup>26</sup> Visible en fojas 4461-4464 del expediente.  
<sup>27</sup> Visible en fojas 4465-4468 del expediente.  
<sup>28</sup> Visible en fojas 4477-4480 del expediente.  
<sup>29</sup> Visible en fojas 4481-4484 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento se denuncia la posible responsabilidad de los Consejeros Electorales del IEEP, debido a la violación grave y sistemática a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consecuencia de su presunta actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente, y descuidada en el desempeño de sus funciones.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

**A) Planteamiento central de los denunciantes**

Las quejas presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco, los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, contienen, esencialmente, los mismos argumentos, consistentes en que los consejeros denunciados, a su juicio, actuaron con negligencia e ineptitud, y fuera de los cauces constitucionales y legales por las siguientes razones.

1. Los Consejeros Electorales incurrieron en una actuación ilegal, subjetiva, parcial, negligente y descuidada al aprobar diversos acuerdos en el marco del Proceso Electoral ordinario que fueron modificados o revocados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como a continuación se detalla:

<b>ACTO</b>	<b>CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS</b>
Aprobación de Lineamientos para los aspirantes y candidatos independientes al cargo de gobernador del Estado de Puebla y convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes para ese cargo	Los quejosos aducen que los Consejeros denunciados actuaron con ignorancia, negligencia e ineptitud al aprobar el Acuerdo <b>CG/AC/003/16</b> porque limitaron el derecho a ser votado y no ponderaron los derechos inherentes a la persona ni adoptan criterios para maximizarlos.  Exponen que dicho acto fue analizado en primera

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p><b>Acuerdo CG/AC/003/16</b></p> <p><b>Sentencias:</b> TEEP-A-007-2016 y SUP-JDC-705/2016</p>	<p>instancia por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla (en adelante Tribunal Local), que confirmó el acuerdo, y posteriormente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, (en adelante Sala Superior) declaró la inaplicación de los artículos 201 quater, fracción I, inciso a) y 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, así como la base quinta, inciso b), de la convocatoria y numeral 13, inciso b), de los Lineamientos impugnados.<sup>30</sup></p>
<p>Aprobación del Manual para postular candidaturas comunes</p> <p><b>Acuerdo CG/AC/024/16</b></p> <p><b>Sentencias:</b> TEEP-A-017/2016 y SUP-JRC-105/2016</p>	<p>Los quejosos refieren que los Consejeros violentaron principios constitucionales y Derechos Humanos al aprobar el manual para postular candidaturas comunes al aprobar el Acuerdo <b>CG/AC/024/16</b>.</p> <p>Ello, porque, a su juicio, limitaron el ejercicio del voto respecto a la intervención de partidos de nueva creación que tuvieron participación en un proceso federal electoral previo.</p> <p>En su concepto, los consejeros denunciados les generaron un agravio al no incluir en las motivaciones de su acuerdo, las consideraciones sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 88/2015.</p> <p>Exponen que el acuerdo en mención, fue impugnado ante el Tribunal Electoral local por Encuentro Social al considerar que estaba fundamentado en disposiciones inconstitucionales; dicha instancia jurisdiccional local declaró la validez de los preceptos normativos cuestionados y confirmó el acuerdo.</p> <p>Esa determinación fue controvertida en la Sala Superior donde fue modificada la sentencia del tribunal local y se le ordenó al IEEP que emitiera providencias a efecto de permitirle a Encuentro Social la participación en</p>

<sup>30</sup> Véase ejecutoria emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-705/2016**. Ana Teresa Aranda Orozco contra el Tribunal Electoral del Estado de Puebla

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
	candidaturas comunes.
<p>Respuesta a la solicitud de Ricardo Jiménez Hernández – otrora aspirante a candidato independiente para Gobernador del estado–</p> <p><b>Acuerdo CG/AC/029/16</b></p> <p><b>Sentencias:</b>  TEEP-A-019/2016 y su acumulado TEEP-A-020/2016, SUP-JDC-1191/2016</p>	<p>El ciudadano solicitó la inaplicación de diversas disposiciones relativas a candidaturas independientes que previamente habían sido declaradas inválidas.</p> <p>Mediante el acuerdo <b>CG/AC/029/16</b>, el Consejo General le informó al ciudadano que no era procedente darle efectos extensivos a lo determinado por la Sala Superior en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-705/2016.</p> <p>Los quejosos refieren que fue indebida la respuesta emitida por los consejeros denunciados en el citado acuerdo, porque le aplicaron Lineamientos ilegales, e inconstitucionales restrictivos de su derecho a ser votado.</p> <p>Al respecto, exponen que la respuesta fue controvertida por el ciudadano en mención, primero en la instancia local (que confirmó el acuerdo impugnado) y posteriormente ante la federal, la cual revocó, tanto la sentencia del tribunal local como el acuerdo del IEEP.</p> <p>Para los quejosos, esas circunstancias configuran violaciones a principios de Derechos Humanos por estar fuera de los cauces constitucionales y legales al establecer normas que supuestamente obstruyeron el derecho a ser votado; ello, porque, a pesar de que la Sala Superior declaró la inaplicación de diversos artículos del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, de la convocatoria y de los Lineamientos para candidatos independientes, los consejeros volvieron a aplicarlos a Ricardo Jiménez.</p>
<p>El registro de plataformas electorales de los partidos políticos acreditados o registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.</p>	<p>Según los quejosos, los Consejeros Electorales vulneraron el principio de equidad porque, a pesar de tener conocimiento del conflicto interno del Partido de la Revolución Democrática en Puebla, dejaron sin efectos la Plataforma Electoral y le negaron la entrega del financiamiento para la obtención del voto. Lo anterior, a través de la aprobación de los acuerdos <b>CG/AC/026/16</b></p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p><b>Acuerdos CG/AC/026/16 y CG/AC/031/16</b></p> <p><b>Sentencia:</b>  SUP-JDC-1226/2016, y sus acumulados SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016</p>	<p>y <b>CG/AC/031/16.</b></p> <p>Exponen que la función incorrecta, ilegal, y violatoria de la Constitución, en que incurrieron los consejeros se desprende de la sentencia de la Sala Superior<sup>31</sup> por medio de la cual fue revocado el acuerdo del IEEP y en la que le ordenó prevenir al partido para que presentara su Plataforma Electoral, y emitir el pronunciamiento respectivo.</p> <p>En este punto, también denuncian que los Consejeros Electorales tienen un conflicto de interés por ser ex funcionarios del Gobierno del Estado de Puebla.</p>
<p>Los ciudadanos Mario Armando Etcheverry y Beltrán y Luis G. Benavides Ilizaliturri, hicieron una solicitud al Consejo para que fijara su criterio legal respecto a los actos realizados por Alma Dinorah López, mismos que, a su juicio, podrían constituir actos anticipados de campaña en favor de Antonio Gali Fayad.</p> <p>-Oficio del Consejero Presidente: <b>IEE/PRE-951/2016</b></p> <p>-Sentencia: <b>TEEP-A-015/2016</b></p> <p>Acuerdo del Consejo General del IEEP: <b>CG/AC/032/16</b></p>	<p>La solicitud fue respondida por el Consejero Presidente, mediante el oficio <b>IEE/PRE-951/2016</b>, a través del cual informó que su escrito fue remitido a la Secretaría Ejecutiva del IEEP para darle trámite de queja, mismo que fue integrado como tal y eventualmente desechado.</p> <p>El oficio fue controvertido ante el Tribunal Electoral Local, instancia que revocó el oficio por considerar que no se desahogaba la petición de los ciudadanos ya que su pretensión era satisfacer su consulta y no presentar una queja, por lo que la autoridad jurisdiccional local ordenó que el Consejo General del IEEP, diera una respuesta al escrito de los ciudadanos.</p> <p>En cumplimiento a la sentencia local, el Consejo General emitió el Acuerdo <b>CG/AC/032/16</b> en el que consideró que no estaba en posibilidades de emitir un pronunciamiento a priori en los términos solicitados, ya que ello implicaría emitir un juicio previo sobre hechos que se le atribuyen a una ciudadana como actos anticipados de campaña.</p>
<p>Propaganda institucional del IEEP difundida a través de espectaculares, parabuses y la página web del instituto.</p>	<p>En lo particular, el Partido Revolucionario Institucional señaló que la propaganda institucional del IEEP transgredió el principio de imparcialidad, así como la</p>

<sup>31</sup> SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016, ACUMULADOS

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p><b>Sentencia:</b>  SUP-JDC-1619/2016 y su  acumulado SUP-JDC-  1621/2016</p>	<p>igualdad de género ya que estaba redactada en términos masculinos, siendo que existieron tres candidatas a la gubernatura del estado de Puebla y fue con base en la sentencia de la Sala Superior que el IEEP determinó hacer las modificaciones respectivas para hacer propaganda incluyente, haciendo alusión a los dos géneros.</p>

2. Los consejeros denunciados incurrieron, reiteradamente, en actos tendentes a obstaculizar la postulación de Ana Teresa Aranda Orozco, otrora aspirante a candidata independiente al Gobierno del Estado de Puebla, por las siguientes consideraciones:

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p>Determinación de topes de gastos de campaña para Ana Teresa Aranda</p>	<p>Los quejosos refieren que los consejeros denunciados dejaron de desempeñar injustificadamente sus funciones, ya que, presuntamente, omitieron informar, notificar y depositar, a la referida candidata independiente: el tope de gastos de campaña, el límite financiamiento privado que podía recibir y los recursos que por financiamiento público le correspondían</p>
<p>Violación de manera reiterada al principio de independencia por dilatar el registro de Ana Teresa Aranda como candidata independiente.</p> <p>Acuerdo: <b>CG/AC/043/16</b></p> <p><b>Sentencia:</b> SUP-JDC- 1245/2016</p>	<p>En la fecha límite para resolver el registro de candidaturas, los Consejeros recibieron una constancia del PAN en la que expuso que Ana Teresa Aranda incumplía con el requisito de no ser militante de un partido político.</p> <p>Al respecto, los Consejeros emitieron un acuerdo en el cual le dieron vista a la ciudadana para que expusiera lo que a su derecho interesara, y ampliaron el plazo para hacer el respectivo pronunciamiento sobre su candidatura.</p> <p>Ante esa situación, la ciudadana impugnó el acuerdo ante Sala Superior, que resolvió modificar la decisión del IEEP, al considerar que fue correcto otorgar la garantía de audiencia a Ana Teresa Aranda pero se equivocó al estipular los plazos.</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

ACTO	CONSIDERACIONES DE LOS QUEJOSOS
<p>Resolución de la solicitud de registro como candidata independiente de Ana Teresa Aranda Orozco</p> <p>Acuerdo <b>CG/AC/044/16</b></p> <p><b>Sentencia:</b> SUP-JDC-1505/2016</p>	<p>Los quejosos acusan la sistemática conducta tendente a inhibir las candidaturas independientes, por negarle el registro a Ana Teresa Aranda como candidata independiente.</p> <p>Refieren que, mediante Acuerdo <b>CG/AC/044/16</b>, se resolvió sobre la solicitud de registro como candidata independiente de Ana Teresa Aranda Orozco, determinando, entre otras cuestiones, que no se otorgaba el registro por incumplir con el número mínimos de firmas de apoyo.</p> <p>Al respecto, los quejosos narran que ese acuerdo fue impugnado y revocado en la Sala Superior en cuya sentencia ordenó tener por cumplido el requisito de cantidad de firmas de apoyo ciudadano y registrar la candidatura de la ciudadana.</p> <p>Afirman que la causa de esa determinación (negación del registro) fue por injerencia del Gobierno del Estado de Puebla y la subordinación a la que está sometida el IEEP a ese poder ejecutivo.</p>
<p>Presunta manipulación de los documentos de apoyo ciudadano presentados por Ana Teresa Aranda Orozco, a quien posteriormente denunciaron ante la FEPADE.</p>	<p>Los quejosos acusan al IEEP de manipular en forma poco transparente los documentos de apoyo ciudadano que presentó Ana Teresa Aranda y de generar actos de intimidación al denunciarla ante la FEPADE por la supuesta falsificación de firmas en la cédulas de apoyo ciudadano. Para acreditar lo anterior, aportan diversas notas periodísticas.</p>

3. Los Consejeros Electorales hicieron declaraciones, en medios de comunicación, sobre la supuesta falsificación de firmas en las solicitudes de apoyo ciudadano presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco, circunstancia que, según su dicho, actualiza una causal de remoción al emitir una opinión pública que prejuzgó sobre la inocencia de la ciudadana.

**B) Defensa de los denunciados**

De manera conjunta, los consejeros Claudia Barbosa Rodríguez, Federico González Magaña, Jacinto Herrera Serrallonga, Juan Pablo Mirón Thomé y Flor de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Té Rodríguez Salazar, presentaron por escrito su contestación a la denuncia. Por su parte, la y el consejeros Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo y José Luis Martínez López, presentaron en lo individual, sus respectivos escritos de contestación.

De dichos escritos, se desprende en, síntesis, lo siguiente:

**I.** Con relación al acuerdo -CG/AC-003/16- en el que aprobaron los Lineamientos y convocatoria para candidaturas independientes, afirman que la sentencia de la Sala Superior (SUP-JDC-705/2016), evidencia que el IEEP aplicó las disposiciones jurídicas relevantes para el supuesto jurídico que se reguló (candidaturas independientes), las cuales no se podía dejar de atender.

Agregan que el IEEP como autoridad administrativa, no tenía competencia para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas que impugnó la ciudadana, de ahí que su actuar estuvo apegado al principio de legalidad.

**II.** Con relación al Acuerdo CG/AC-024/2016, alegan que el IEEP aprobó el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016, con base en disposiciones del Código Electoral Local que, por su claridad, no admitían lugar a interpretación en tanto era expreso el requisito que debían cumplir los Partidos Políticos Nacionales de participar previamente en una elección local, para que pudieran participar en candidatura común.

Aunado a ello, señalan que también tomaron como base los Lineamientos que debían observar los Organismos Públicos Locales Electorales respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para los Procesos Electorales Locales, emitido por el Acuerdo del Consejo General del este Instituto Nacional Electoral<sup>32</sup>.

Desde su perspectiva, la Sala Superior<sup>33</sup> recurrió a un ejercicio de interpretación conforme de la norma local partiendo de un precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y otro por la propia Sala Superior, con base en los cuales determinó que los Partidos Políticos Nacionales que hubieran participado en la elección federal anterior, sí podían participar en candidatura común.

---

<sup>32</sup> INE/CG928/2015

<sup>33</sup> SUP-JRC-0105/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**III.** Respecto a los hechos en torno al Acuerdo CG/AC-029/2016, exponen que el IEEP desestimó la solicitud de Ricardo Jiménez Hernández, por considerar que los efectos de la sentencia del tribunal electoral local -decretar como inconstitucionales diversas normas del Código-, sólo podía tener efectos para Ana Teresa Aranda Orozco, por ser quien presentó el recurso de apelación ante la instancia local.

Si bien, contrariamente a esa decisión, la Sala Superior, consideró que la inaplicación de las normas sí eran extensivos para los demás aspirantes a una candidatura independiente, se trató de un ejercicio para la distinción de los efectos de las sentencias, en términos de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes de la Corte Interamericana, conforme a la cual concluyó que, en ciertos casos, las sentencias podían tener efectos generales.

Hacen ver que la Sala Superior aplicó un control difuso de la constitucionalidad, para ampliar los efectos de las sentencias cuando se trate de actos que tengan el carácter de generales, situación que va más allá de las atribuciones de los órganos administrativos electorales.

**IV.** Alegan que el acuerdo<sup>34</sup> mediante el cual el IEEP negó la entrega de financiamiento al Partido de la Revolución Democrática fue emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior<sup>35</sup> en la que revocó el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del partido político de referencia por el que aprobó la Plataforma Electoral para participar en la elección de gobernador del Estado de Puebla.

Agregan que, el IEEP consideró que el efecto de la sentencia era revocar el acuerdo del partido político, aunado a que, para ese entonces, ya había concluido el plazo para el registro correspondiente, de ahí que, según ellos, la consecuencia era que el partido carecía de una plataforma registrada, que, dicho sea de paso, es un requisito legal para la obtención de financiamiento.

Concluyen que, si bien es cierto la Sala Superior consideró que debía darse garantía de audiencia al partido político, esa fue una decisión emitida con base en un ejercicio de control difuso de constitucionalidad porque la normativa electoral local no prevé que, ante la ausencia de Plataforma Electoral, se deba requerir al

---

<sup>34</sup> Acuerdo IEE: CG/AC-031/16

<sup>35</sup> SUP-JDC-570/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

partido político; aunado a ello, afirman que el IEEP carece de competencia para crear una norma no prevista, por lo que, desde su perspectiva, su actuación estuvo ajustada a la legalidad.

**V.** Niegan que el IEEP no le haya notificado o informado a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, cuál era el tope de gastos de campaña y los límites de financiamiento público y privado. Asimismo, niegan que no se hubiese entregado las ministraciones respectivas.

Lo anterior, ya que, al igual que al resto de los participantes de la contienda electoral, oportunamente se hicieron del conocimiento todos los actos o resoluciones vinculados con el Proceso Electoral.

**VI.** Con relación a la declaración de incompetencia del IEEP para conocer de la denuncia de actos anticipados de campaña atribuibles a Alma Dinorah López, los quejosos únicamente afirman que tal actuar fue incorrecto, sin demostrar la justificación de esa afirmación, pues únicamente manifestaron, en la denuncia, que existe una impugnación en trámite.

Aducen que lo que se pedía en ese caso era una declaración sobre la comisión de una infracción electoral, aspecto que el IEEP no podía atender en los términos solicitados por tratarse de hechos que podrían ser contrarios a la normativa electoral y que, en todo caso, debían ser atendidos en un procedimiento seguido con formalidades esenciales.

**VII.** Niegan haber actuado de manera ilegal al emitir el acuerdo<sup>36</sup> en el que le dieron vista a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco con la petición del Partido Acción Nacional en la que solicitó que le fuera negado su registro como candidata independiente por no cumplir los requisitos.

Exponen que, si bien la Sala Superior<sup>37</sup> modificó el acuerdo, ello fue únicamente respecto al plazo para aprobar o negar su registro como candidata independiente, aspecto que en todo caso, constituye una diferencia de criterio y apreciación, porque fue correcto haberle dado vista al ciudadana con la petición del partido político como candidata, de ahí que bajo ningún concepto, podría considerarse como un actuar ilegal del órgano administrativo electoral.

---

<sup>36</sup> Acuerdo IEE: CG/AC-043/16

<sup>37</sup> SUP-JDC-1245/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**VIII.** En torno a la supuesta conducta sistemática tendente a inhibir la candidatura independiente de Ana Teresa Aranda Orozco por haberle negado el registro, los consejeros afirman que, al dictar el acuerdo respectivo, actuaron con absoluto respeto al principio de legalidad.

El acuerdo fue impugnado en la Sala Superior,<sup>38</sup> que lo revocó por estimar que antes de negar el registro, el IEEP debió dar vista a la ciudadana con las cédulas de apoyo que tenían inconsistencias para respetar su garantía de audiencia.

Señalan que dicha decisión fue consecuencia de una interpretación conforme de la normativa electoral aplicable.

Destacan que, la Sala Superior consideró que no debía aplicarse a la ciudadana el requisito de no ser o haber sido dirigente partidista en los doce meses anteriores al día de la elección del Proceso Electoral en el que pretendan postularse, porque a la entrada en vigor de esa norma, ella se encontraba en una situación de imposible cumplimiento para alcanzar el registro como candidata independiente a la gubernatura de Puebla.

De lo anterior, precisan que las razones que sustentaron la sentencia constituyeron ejercicios de control de constitucionalidad en los que adicionó una norma con el objeto de que cumplir con la garantía de audiencia e inaplicó otra para el caso concreto, actividades que, a juicio de los quejosos, excede las facultades de dicho organismo.

**IX.** Niegan haber manipulado los documentos de apoyo ciudadano presentados por Ana Teresa Aranda Orozco, y afirman que contrariamente a ello, hicieron una revisión exhaustiva para que el Consejo General estuviera en condiciones de pronunciarse sobre el otorgamiento o no de su registro.

También afirman que la denuncia presentada ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, tiene sustento en lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>39</sup> y el Código Federal de Procedimientos Penales,<sup>40</sup> que entre otras cosas, prevén que la autoridad que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que

---

<sup>38</sup> SUP-JDC-1505/2016

<sup>39</sup> Artículo 222, segundo párrafo

<sup>40</sup> Artículo 117

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público.<sup>41</sup>

**X.** Niegan categóricamente la afirmación de los quejosos en torno a las declaraciones públicas sobre la vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

En su concepto, el hecho de que el IEEP diera vista a la Fiscalía Especializada, evidencia que se ha buscado respetar el principio de presunción de inocencia, de tal manera que fuera justamente la autoridad competente quien decidiera si existió o no la comisión de un delito y, en su caso, si era atribuible a la ciudadana de referencia.

### **C) Litis**

En el caso, se debe determinar:

- Si el hecho de que los acuerdos y determinaciones de los Consejeros Electorales del Estado de Puebla que fueron modificados o revocados por la Sala Superior constituyen actos de negligencia y descuido que atentan contra los principios de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad de su función;
- Si los denunciados dejaron de desempeñar injustificadamente sus funciones por una supuesta omisión de informar, notificar y depositar, a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el tope de gastos de campaña, el límite financiamiento privado que podía recibir como candidata independiente y los recursos que por financiamiento público le correspondían.
- Si los consejeros denunciados incurrieron, reiteradamente, en actos tendentes a obstaculizar la postulación de Ana Teresa Aranda Orozco, otrora aspirante a candidata independiente al Gobierno del Estado de Puebla, por manipular en forma poco transparente los documentos de apoyo ciudadano que presentó Ana Teresa Aranda Orozco, y la

---

<sup>41</sup> Agregan que es criterio de Sala Superior, por ejemplo, al resolver el expediente SUP-RAP-801/2015, donde se pronunció sobre la legalidad del actuar de la autoridad electoral cuando decide dar vista al ministerio público.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

determinación de darle vista a la FEPADE respecto a la falsificación de sus cédulas de apoyo ciudadano.

- Si las declaraciones públicas en torno a la posible comisión del delito de falsificación de firma de Ana Teresa Aranda Orozco implica que prejuzgan sobre un asunto de su competencia.

Lo anterior, a efecto de determinar si se actualiza o no las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), e) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **D) Hechos acreditados**

Con relación a los hechos denunciados en el presente caso, está acreditada la actuación de los Consejeros Electorales con base en las pruebas y hechos que a continuación se describen:

- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-021/15**<sup>42</sup>, mediante el cual, el IEEP determinó, el monto de financiamiento público para los partidos políticos y los montos máximos de aportaciones de militantes y simpatizantes;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-003/16**<sup>43</sup>, mediante el cual, el IEEP aprobó los Lineamientos para aspirar a ser registrado como candidato independiente a Gobernador en el Proceso Electoral 2015-2016 y emitió la convocatoria a los interesados en postularse como candidatos independientes a dicho cargo;
- Copia certificada de los Lineamientos<sup>44</sup> y convocatoria<sup>45</sup> precisados en el párrafo inmediato anterior;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-024/16**<sup>46</sup>, por medio del cual, el IEEP aprobó el manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016;

---

<sup>42</sup> Visible en fojas 1453-1462 del expediente.

<sup>43</sup> Visible en fojas 223-289 del expediente.

<sup>44</sup> Visible en fojas 881-919 del expediente.

<sup>45</sup> Visible en fojas 920-930 del expediente.

<sup>46</sup> Visible en fojas 2110-2117 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-026/16**<sup>47</sup>, por medio del cual el IEEP registró las plataformas electorales de distintos partidos políticos;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-027/16**<sup>48</sup>, por medio del cual, el IEEP determinó los topes de gastos de campaña;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-029/16**<sup>49</sup>, por medio del cual el IEEP dio respuesta a la solicitud realizada por el ciudadano Ricardo Jiménez Hernández;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-031/16**<sup>50</sup>, por medio del cual da cumplimiento a la sentencia de Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-570/2016, en el que determinó que la plataforma del Partido de la Revolución Democrática quedó sin efectos;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-032/16**<sup>51</sup>, por medio del cual se dio contestación al escrito de los ciudadanos Mario Armando Etcheverry y Beltrán y Luis G. Benavides Ilizaliturri, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Puebla identificada con la clave TEEP-A-015/2016;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-039/16**<sup>52</sup>, por medio del cual, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior identificada con la clave SUP-JDC-1226/2016 y acumuladas, registró la plataforma del Partido de la Revolución Democrática;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-043/16**<sup>53</sup>, mediante el cual, el IEEP se pronunció en relación con las manifestaciones del Partido Acción Nacional respecto a la solicitud que presentó Ana Teresa Aranda Orozco para ser registrada como candidata independiente;

---

<sup>47</sup> Visible en fojas 2101-2108-del expediente.

<sup>48</sup> Visible en fojas 2072-2099 del expediente.

<sup>49</sup> Visible en fojas 2037-2043 del expediente.

<sup>50</sup> Visible en fojas 1987-2000 del expediente.

<sup>51</sup> Visible en fojas 1978-1985 del expediente.

<sup>52</sup> Visible en fojas 3769-3778 del expediente.

<sup>53</sup> Visible en fojas 1135-1143 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-044/16**<sup>54</sup>, mediante el cual el IEEP resolvió la solicitud que Ana Teresa Aranda Orozco presentó para ser registrada como candidata independiente;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-045/16**<sup>55</sup>, mediante el cual el IEEP dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1505/2016, y otorgó el registro a Ana Teresa Aranda Orozco como Candidata Independiente al Gobierno del estado de Puebla;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-051/16**<sup>56</sup>, mediante el cual se facultó al Consejero Presidente del IEEP para darle respuesta a la consulta formulada por Ana Teresa Aranda Orozco en relación a la determinación del financiamiento;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-061/16**<sup>57</sup>, mediante el cual el IEEP dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1585/2016, y ordenó la entrega de financiamiento público para actividades tendentes a la obtención del voto como Candidata Independiente al Gobierno del estado de Puebla, a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco;
- Copia certificada del acuerdo **CG/AC-065/16**<sup>58</sup>, mediante el cual el IEEP dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-1621/2016, y ajustó el imagotipo del Proceso Electoral Ordinario;
- Copia certificada de las actas circunstanciadas identificadas como ACTA/OE-126/16<sup>59</sup>, ACTA/OE-130/16<sup>60</sup>, ACTA/OE-132/16<sup>61</sup> elaboradas por el encargado de despacho de la Oficialía del IEEP, en las que se dejó constancia del retiro y colocación de la propaganda institucional alusiva a la votación de “Gobernadora - Gobernador”;

---

<sup>54</sup> Visible en fojas 1249-1307 del expediente.

<sup>55</sup> Visible en fojas 314-329 del expediente.

<sup>56</sup> Visible en fojas 2541-2546 del expediente.

<sup>57</sup> Visible en fojas 1735-1744 del expediente.

<sup>58</sup> Visible en fojas 1746-1763 del expediente.

<sup>59</sup> Visible en fojas 1768-1771 del expediente.

<sup>60</sup> Visible en fojas 1773-1790 del expediente.

<sup>61</sup> Visible en fojas 1792-1795 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

- Copia certificada del memorándum **IEE/DPPP-452/16<sup>62</sup>**, por medio del cual la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEP informó a la encargada de despacho de la Dirección administrativa del mismo Instituto, el monto que por financiamiento público le correspondía a Ana Teresa Aranda Orozco.
- Copia certificada del acuse de recibo correspondiente al oficio **IEE/PRE-1889/16<sup>63</sup>**, por medio del cual se le remiten a Ana Teresa Aranda Orozco, diversos acuerdos emitidos por este Instituto Nacional Electoral;
- Copia certificada del acuse de recibo correspondiente al oficio **IEE/PRE-1967/16<sup>64</sup>**, por medio del cual el Consejero Presidente del IEEP desahogó la consulta formulada por Ana Teresa Aranda Orozco, en cumplimiento al Acuerdo **CG/AC-051/16**;
- Copia certificada del memorándum **IEE/DPPP-643/16<sup>65</sup>**, por medio del cual la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del IEEP solicitó a la encargada de despacho de la Dirección administrativa del mismo Instituto, realizara el depósito de las ministraciones a Ana Teresa Aranda Orozco.
- Copia certificada de la memoranda identificada como **IEE/DA/0659/16<sup>66</sup>**, e **IEE/DA/0803/16<sup>67</sup>**, por medio de la cual, la encargada del Despacho de la Dirección Administrativa del IEEP informó a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto que efectuó sendas transferencias de recursos a la entonces candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco;
- Copia certificada del oficio **IEE/PRE-1509/16<sup>68</sup>**, del Consejero Presidente del IEEP dirigido al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales con anexos de copias de cédulas de apoyo a candidatos independientes;

Las pruebas descritas que anteceden son documentales públicas con valor probatorio pleno, por tratarse de copias certificadas cuyo contenido o autenticidad

---

<sup>62</sup> Visible en foja 4153 del expediente.

<sup>63</sup> Visible en fojas 4155-4157 del expediente.

<sup>64</sup> Visible en fojas 2481-2484 del expediente.

<sup>65</sup> Visible en foja 4163 del expediente.

<sup>66</sup> Visible en foja 2478 del expediente.

<sup>67</sup> Visible en foja 2479 del expediente.

<sup>68</sup> Visible en fojas 4227-4232 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

no fueron refutados por las partes o puestos en contradicho por algún otro elemento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 22, numeral 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, ordenamientos invocados en términos del artículo 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

De esta manera, la valoración conjunta de las documentales descritas, acreditan que los Consejeros Electorales del IEEP, en tanto integrantes de la máxima autoridad administrativa electoral de la entidad y su Consejero Presidente como representante de ese órgano, celebraron los actos en los que, según los quejosos, existieron irregularidades graves y sistemáticas.

**a) Conductas relacionadas con la falta de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad por negligencia y descuido en el ejercicio de su función.**

Esta autoridad considera que los hechos denunciados *-consistentes en diversos acuerdos, resoluciones y actos emitidos por los Consejeros Electorales que fueron modificados o revocados por la Sala Superior y el Tribunal local, a través de diversas sentencias-* no actualizan las hipótesis de remoción previstas en los incisos a) y b) del segundo párrafo del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por las siguientes razones y motivos:

- En relación a la indebida aprobación del acuerdo CG/AC/003/16, mediante el cual el IEEP emitió los Lineamientos y convocatoria para los interesados en postularse como candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado, Ana Teresa Aranda Orozco, en su carácter de interesada en participar como candidata independiente a la gubernatura de Puebla, promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de ese Estado, instancia que se pronunció sobre la validez constitucional y convencional de diversos artículos del Código Local, así como de distintas bases de los Lineamientos y la Convocatoria, relacionados con el plazo para recabar el apoyo para ser candidato independiente, el porcentaje requerido y la condición de que cualquier aspirante que hubiera militado en un partido, debía separarse con una anticipación de doce meses antes de la elección.<sup>69</sup>

---

<sup>69</sup> Recurso de apelación TEEP-A-007-2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Inconforme por esa decisión, la misma ciudadana recurrió a la Sala Superior<sup>70</sup> que resolvió lo siguiente:

“ ...

*Apartado I: análisis de la impugnación planteada contra la sentencia del tribunal local que estudió las normas que instrumentan las candidaturas independientes.*

*1. Requisito de que los apoyos ciudadanos sean de dos terceras partes de los municipios de la entidad, en un porcentaje mínimo.*

*La actora afirma que la sentencia impugnada es contraria a Derecho, en la parte en la que declara la constitucionalidad del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, porque en contra de lo que sostiene la responsable, dicho precepto sí resulta contrario a la Constitución.*

*Lo anterior, según la actora, porque limita excesivamente la posibilidad de ejercicio del derecho a postularse como candidato independiente a Gobernador, ya que de manera desproporcionada establece como requisito para ello, reunir apoyo ciudadano en dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y no menor a un dos 2% de la lista de la lista que integran el apoyo, en lo que estima muy gravoso porque impone a los aspirantes una carga similar a la que deben cubrir quienes desean conformar un partido político local.*

*Posición de esta Sala Superior.*

*Para esta Sala Superior es sustancialmente fundado el planteamiento.*

*Lo anterior, porque si bien es cierto que la Constitución otorga a los legisladores locales un amplio margen discrecional para regular o establecer la instrumentación para otorgar la posibilidad de ejercer el derecho a ser candidato independiente, la norma impugnada resulta inconstitucional al exigir a un aspirante a candidato independiente a Gobernador, que el respaldo o apoyo ciudadano de cuando menos el 3% del listado nominal, se integre por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad, y que, además, "en ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio podrá ser menor al dos por ciento del listado que le corresponda".*

...

---

<sup>70</sup> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-705/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

2. *Exhaustividad en el análisis de la impugnación del plazo para conseguir apoyos ciudadanos.*

*La actora hace valer que la resolución impugnada adolece de exhaustividad y congruencia respecto al estudio del agravio cuarto de su escrito de demanda original, en tanto que solicitó la inaplicación del artículo 201 ter, apartado C, fracción IV, así como la base quinta de la Convocatoria y numeral 13 de los Lineamientos.*

*Sostiene que lo planteado ante el Tribunal responsable fue que el plazo de treinta días para la obtención del apoyo ciudadano es desproporcional, debido a que es insuficiente para recabar las firmas requeridas por la ley para ser candidato independiente, por lo que solicitó ampliarlo al existir trece días naturales entre la entrega de los requisitos para su registro y la sesión de declaración del Consejo General de la entidad, en cambio el tribunal local calificó como infundados los argumentos mencionados debido a que el plazo de treinta días para recabar los apoyos de las candidaturas independientes se estableció para cumplir con una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*No le asiste la razón a la actora, pues del análisis de la demanda inicial y de la resolución impugnada se advierte que, con independencia de su precisión, la respuesta otorgada por el tribunal local a sus planteamientos es completa y guarda una relación congruente con lo planteado, pues la autoridad responsable razonó que el plazo de treinta días establecido por el legislador del estado de Puebla para la obtención de apoyo ciudadano, se determinó precisamente para fijar un plazo concreto y cierto, además de que el mismo era sistemático con el siguiente acto del procedimiento electoral que es el registro de candidatos, y una cuestión diversa es que dicha respuesta no se comparta por el actor, sin embargo, evidentemente, no cuestiona todas las consideraciones emitidas por la responsable.*

...

3. *Constitucionalidad del requisito para ser registrado como candidato independiente, consistente en no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección.*

a. *Omisión de estudio.*

*Son fundados lo agravios de la actora en el sentido de que el Tribunal responsable incurrió en una falta de exhaustividad, al omitir el estudio de los agravios que hizo valer en su recurso de apelación local, en los que planteó la inconstitucionalidad del artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local; la*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*base tercera, inciso a), de la convocatoria para el registro de candidatos independientes en el estado de Puebla y el numeral 23, inciso a), de los Lineamientos para aspirar a ser registrado como candidato independiente en dicha entidad federativa, ambos emitidos por el Instituto Electoral de Puebla el trece de enero de dos mil dieciséis.*

*En efecto, la actora en su escrito de apelación local hizo valer como agravios que la exigencia para ser candidato independiente, consistente en no ser o haber sido militante de un partido político en los doce meses anteriores a la elección, contenida en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local, replicado en la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los Lineamientos, resultaba contraria a la Constitución General de la República y tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y, por tal razón, solicitó la inaplicación de dichas disposiciones, toda vez que, en su concepto, dicho plazo no superaba el test de proporcionalidad.*

*Al respecto, el Tribunal responsable dejó de analizar ese planteamiento en el fondo, al considerar que esas previsiones legales no le generaban afectación alguna, porque al existir constancia de que la entonces apelante ya había presentado su renuncia, dicho plazo no le era exigible y resultaba innecesario pronunciarse respecto a la constitucionalidad del precepto.*

*De manera que el Tribunal responsable dejó de atender en forma completa y exhaustiva, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución General de la República, el agravio de la recurrente referido a la inconstitucionalidad del requisito para ser registrado como candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección, toda vez que existía la posibilidad de que su estudio trajera mayores beneficios a la inconforme, puesto que la materia se la litis ante el tribunal local no era el cumplimiento o no de dicho plazo, sino su exigibilidad.*

*En consecuencia, esa omisión de estudio, en términos ordinarios propiciaría que esta Sala Superior revocara la resolución impugnada, para que en su lugar se emitiera otra en la que el Tribunal responsable se pronunciara sobre el referido tema de constitucionalidad.*

*Sin embargo, dada la urgencia del presente asunto, debido a la etapa del Proceso Electoral en curso en el estado de Puebla, lo procedente es que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y, como máxima autoridad de la materia, realice el estudio de constitucionalidad que fue omitido por el Tribunal responsable.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*b. Estudio de constitucionalidad del requisito para ser candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección.*

*Esta Sala Superior, considera que es sustancialmente fundado el planteamiento de inconstitucionalidad hecho valer por la inconforme, en virtud de que el requisito para ser candidato independiente, relativo a no ser militante de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección, contenido en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local; la base tercera, inciso a), de la convocatoria para el registro de candidatos independientes en el estado de Puebla y el numeral 23, inciso a), de los Lineamientos para aspirar a ser registrado como candidato independiente en dicha entidad federativa, ambos emitidos por el Instituto electoral local el trece de enero de dos mil dieciséis; es irrazonable y desproporcionado.*

...

*Ahora bien, en el caso de los militantes que desean separarse de un partido político para postularse como candidatos independientes, como es el caso de la actora, evidentemente, no resultaría proporcional exigir un plazo considerablemente amplio de distancia o desvinculación con el partido político en el que militan, para el caso de buscar una candidatura independiente.*

*Esto, precisamente, porque en el caso de los ciudadanos que sólo tienen la calidad de militantes (no dirigentes) en un partido político y que deciden separarse del mismo para contender como candidatos independientes, no existe la presunción de la fuerza de decisión con que cuenta un dirigente partidista, derivada de su calidad de líder, su representatividad, y por la estructura misma del partido.*

*Esto es, la norma en cuestión implica una limitante considerable al derecho fundamental de ser votado como candidato independiente para aquellas personas que, sin tener la calidad y posición de ventaja de un dirigente partidista, simplemente se asociaron a un partido político.*

*Por tanto, se considera que dicha disposición constituye una restricción desproporcionada para el fin que legítimamente protegen este tipo de normas, que es evitar que las personas que presumiblemente gozan de fuerza partidista por su dirigencia, representación o disposición de la estructura partidista, pueden trasladar a la vía independiente y defraudar con ello una institución que tiene la finalidad de constituirse en la vía ciudadana para el acceso al poder público.*

*De modo que, las partes correspondientes de las disposiciones normativas que regulan el requisito cuestionado por cuanto se refiere a los militantes, resultan*

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

*contrarias al derecho humano a ser votado y por tanto se apartan del marco de regulación legal y reglamentaria admisible por el sistema constitucional mexicano.*

*En consecuencia, esta Sala Superior considera que las normas locales y reglamentarias que exijan a los militantes su separación en un plazo de doce meses antes de la Jornada Electoral, resultan excesivas y, por tanto, inconstitucionales.*

*En la inteligencia de que lo decidido en esta ejecutoria sólo implica que el plazo concretamente fijado por la norma en cuestión resulta contraventor del sistema constitucional mexicano, pero ello no prejuzga sobre la constitucionalidad de cualquier otro plazo*

...

**PRIMERO. Se modifica la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla**, en términos de la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO. Se declara la inaplicación** del artículo 201 quater, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en las porciones normativas indicadas en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia la base quinta, inciso b), de la convocatoria y numeral 13, inciso b), de los Lineamientos impugnados en la instancia local.

**TERCERO. Se declara la inaplicación** del artículo 201 bis, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla, en la porción normativa indicada en la parte considerativa y los efectos de la presente ejecutoria y, en consecuencia, la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los Lineamientos impugnados en la instancia local.

Al respecto, es importante señalar que la modificación al acuerdo emitido por el IEEP derivó de la revisión jurisdiccional de la Sala Superior, en la que determinó inaplicar diversos artículos del Código electoral estatal. De manera concreta, al argumentar que, si bien es cierto que los legisladores locales tenían un amplio margen discrecional para regular las candidaturas independientes, también era cierto que, establecer como requisito adicional al 3% de apoyo ciudadano correspondiente al listado nominal, el hecho que en dicho porcentaje, en ningún caso, la relación de ciudadanos por municipio podría ser menor al dos por ciento del listado correspondiente, resultaba inconstitucional.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

En otra línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó que el Tribunal responsable fue omiso en atender la totalidad de las cuestiones que fueron sometidas a su jurisdicción, al no analizar el argumento relacionado con el requisito atinente en no ser o haber sido militante de un partido político en los doce meses anteriores a la elección, contenida en el artículo 201 bis, fracción I, del código electoral local, replicado en la base tercera, párrafo quinto, inciso a), de la convocatoria y numeral 23, inciso a), de los Lineamientos; sin embargo, la Sala Superior, debido a la etapa del Proceso Electoral que se encontraba en curso en el Estado de Puebla, en plenitud de jurisdicción, realizó el análisis de constitucionalidad respectivo, considerando que el requisito bajo análisis resultaba irrazonable y desproporcionado, al sostener que la calidad de militantes *–no dirigentes–* en los ciudadanos que deciden separarse de un partido político no representaba, de manera clara, una calidad y posición de ventaja que sí tendría un dirigente partidista, por lo que establecer un plazo considerablemente amplio para la desvinculación del partido en el que formó parte un militante no resultaría proporcional.

- Respecto a la emisión del acuerdo CG/AC/024/16, por medio del cual fue aprobado el manual para la postulación de candidaturas comunes, es pertinente destacar que el Partido Encuentro Social lo impugnó ante el Tribunal Electoral de aquel estado en cuya sentencia<sup>71</sup> declaró la constitucionalidad del artículo 58, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla<sup>72</sup>, y confirmó el acuerdo de referencia.

Ante ello, el mismo partido político promovió un juicio de revisión constitucional electoral en la Sala Superior<sup>73</sup>, que al resolver determinó lo siguiente:

“... ”

*CUARTO. Estudio de fondo. En su escrito de demanda el partido actor señala, esencialmente, que el tribunal responsable realizó una interpretación indebida respecto de los artículos 41, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal, en relación con los artículos 85 de la Ley General de Partidos Políticos, 4 de la Constitución Local, 58 y 58 bis del Código Electoral del Estado de Puebla.*

<sup>71</sup> Recurso de apelación TEEP-A-017-2016

<sup>72</sup> Dicha porción normativa establece que: El partido político nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes, coaliciones o fusiones, ni postular candidaturas en común.

<sup>73</sup> SUP-JRC-0105/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*Lo anterior, porque en su concepto, el tribunal local estimó indebidamente, que las legislaturas de los Estados tienen libertad para establecer los requisitos para que los Partidos Políticos Nacionales intervengan en los Procesos Electorales Locales y en consecuencia pueden delimitar, como es el caso del artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de Puebla, que el Partido Político Nacional o local que participe por primera ocasión en una elección local no podrá postular candidatos en común.*

*En consideración de esta Sala Superior, el motivo de agravio antes sintetizado es fundado y suficiente para modificar la sentencia impugnada y dejar sin efecto el acuerdo del Instituto Electoral local, que bajo su interpretación impide al Partido Encuentro Social participar con otros partidos políticos en candidatura común para los diversos cargos a elegirse*

...

*Conforme a lo anterior, es inconcuso que si el Partido Encuentro Social como Partido Político Nacional ya participó en la elección federal 2015, conforme a la interpretación realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene derecho a participar en candidatura común con otros partidos políticos en el Proceso Electoral Local en el Estado de Puebla.*

*De esa manera, al resultar sustancialmente fundada la alegación esencial del Partido Encuentro Social, lo procedente es modificar la sentencia de diecinueve de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-A-017/2016, mediante la cual declaró la constitucionalidad y aplicación del artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de dicha entidad federativa, y que confirmó el Acuerdo CG/AC-024/16, del Consejo General del Instituto Electoral local, por el cual fue aprobado el Manual para postular candidaturas comunes de los partidos políticos para el Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016, que entre otros aspectos impedía participar al Partido Encuentro Social en candidatura común con otros partidos políticos.*

*Lo anterior, porque si bien subsiste la prohibición contenida en el artículo 58, párrafo tercero, del Código Electoral de Puebla, para los partidos que no han participado en una elección federal o local, de que puedan competir en candidatura común, sin embargo, la interpretación realizada por dicho tribunal resulta inexacta, como ha quedado precisado con anterioridad.*

...

**PRIMERO. Se modifica la sentencia impugnada, en los términos que han quedado precisados en la presente ejecutoria.**

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

**SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, que emita las providencias pertinentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, para el efecto de que permita al Partido Encuentro Social, participar en candidaturas comunes.**

De la sentencia descrita se desprende que la Sala Superior recurrió a un ejercicio de interpretación de los preceptos normativos con base en los cuales determinó que los Partidos Políticos Nacionales que hubieran participado en la elección federal anterior, sí podían participar en candidatura común. Lo anterior, al razonar que, tal y como lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 88/2015 y acumuladas, al realizar una interpretación del artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, la limitación prevista en dicho concepto, respecto a que un Partido Político Nacional que participe por primera ocasión en una elección local no podrá formar frentes o fusiones no operaba en el caso, en virtud de que el Partido Encuentro Social ya había participado en un Proceso Electoral Federal previo. En ese sentido, reseñó el criterio contenido en la diversa sentencia SUP-RAP-102/2016, en el sentido que la finalidad de la aludida porción normativa perseguía conocer la fuerza real de los partidos de nueva creación para intervenir en un proceso y demostrar si cuentan con el suficiente apoyo electoral en lo individual, a fin de obtener un porcentaje para conservar su registro, así como acceder a las prerrogativas atinentes y cargos de representación proporcional. Por lo anterior, la Sala Superior concluyó que el partido Encuentro Social sí tenía derecho a participar en candidatura común con otros partidos políticos en Proceso Electoral en Estado de Puebla entonces en curso.

- En lo que respecta a la respuesta dirigida a Ricardo Jiménez Hernández contenida en el Acuerdo CG/AC/029/16, ante la impugnación planteada, el tribunal local<sup>74</sup> declaró infundada su pretensión de hacerle extensivos los efectos de una sentencia de un procedimiento en el que no fue parte, atento al principio de la relatividad.

En ese contexto, el referido ciudadano promovió un juicio ciudadano en la Sala Superior<sup>75</sup>, cuyos resolutivos son:

---

<sup>74</sup> Recurso de apelación TEEP-A-019/2016 y su acumulado

<sup>75</sup> SUP-JDC-1191/2016

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

“...

### 3. ESTUDIO DE FONDO

#### 3.1 Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

...

*Expuesto lo anterior, se tiene que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para efecto de que se ordena a dicho órgano administrativo electoral local que inaplique a todos los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura de la citada entidad, los requisitos que fueron declarados inconstitucionales e inconvencionales, tanto por el tribunal responsable, como por esta Sala Superior.*

*Su causa de pedir la sustenta, en esencia, en que la determinación de la responsable transgrede los principios de equidad, igualdad y certeza en la contienda electoral.*

...

#### 3.2.1. Violación al principio de exhaustividad.

*Esta Sala Superior considera fundado el agravio por el que se aduce que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, pues tal y como lo alega el actor, fue indebido que se sobreseyera en el recurso de apelación TEEP-A-019/2016, bajo el argumento de que la impugnación que motivó la integración de dicho asunto había quedado sin materia con motivo de la emisión del acuerdo CG/AC-029/2016.*

...

*Por lo anterior, es que este órgano jurisdiccional electoral concluya que fue indebido que el citado tribunal sobreseyera en el recurso de apelación TEEP-A-019/2016, pues, como se precisó, la demanda que motivó la integración de dicho expediente refirió a dos omisiones diversas, y no sólo a una de ellas.*

*En ese sentido, es que se considere fundada la falta de exhaustividad alegada, ya que la responsable dejó de pronunciarse respecto de uno de los motivos de inconformidad planteados por el entonces apelante en su escrito de impugnación -en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, relacionado con las actuaciones que, desde su concepto, debía realizar el órgano administrativo electoral local, a fin de dar*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-705/2016.*

*Expuesto lo anterior, y dado lo fundado del motivo de inconformidad analizado, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a efecto de que la responsable se pronuncie respecto de la totalidad de los conceptos de agravio planteados por el actor en el escrito de apelación que motivó la integración del expediente TEEP-A-019/2016.*

*Sin embargo, dada la urgencia del presente asunto, y considerando la etapa del Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Estado de Puebla, lo procedente es que esta Sala Superior asuma plenitud de jurisdicción y, como máxima autoridad de la materia, realice el estudio integral de los agravios planteados por el actor en el recurso de apelación que fuera indebidamente sobreesido por la responsable y, de ser el caso, aquéllos relacionados con la ilegalidad por vicios propios del acuerdo CG/AC-029/2016, dada la estrecha vinculación que éstos tienen respecto de la pretensión final del promovente; esto es, la solicitud de que se le inaplique –tanto a él como a los demás aspirantes a candidatos independientes al cargo de elección popular ya mencionado- los requisitos que fueran declarados inconstitucionales e inconvencionales, tanto por el tribunal responsable como por esta Sala Superior, previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria y numeral 17 de los Lineamientos ya referidos, así como el artículo 201 quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, respectivamente, con motivo de los medios de impugnación accionados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco. Lo anterior, al considerar que de estimarse que dichos requisitos sólo resultan inaplicables para la parte actora en los citados medios de impugnación, se contravendrían los principios de igualdad, equidad y certeza en el Proceso Electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, específicamente por cuanto hace a las reglas a las que deben sujetarse los aspirantes a la candidatura independiente indicada.*

*3.2.2. Violación a los principios de igualdad, equidad y certeza.*

...

*Ahora bien, esta Sala Superior considera que la pretensión del actor es fundada, toda vez que, tal y como lo alega, la inaplicación de los requisitos cuya inconstitucionalidad e inconvencionalidad fue decretada tanto por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como por esta Sala Superior, producen efectos a favor de todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, y no sólo respecto de quien fuera parte actora en los medios de impugnación que motivaron la declaración de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*inconstitucionalidad e inconveniencia, por encontrarse en la misma situación jurídica y en la misma circunstancia fáctica...*

...

*Ello es congruente con una interpretación sistemática y funcional del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dispone en su octavo párrafo, que las resoluciones que al efecto emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la no aplicación de leyes en la materia por estimarlas contrarias a dicha norma fundamental se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio respectivo, dado que tal expresión debe ser entendida en su sentido material, de forma tal que cuando la inaplicación de una disposición normativa se declara en el contexto de un Proceso Electoral por resultar inconstitucional o inconveniente, sus efectos deben aplicarse a todos los sujetos que se encuentren en la misma situación jurídica respecto de dicho proceso, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza, debiendo las autoridades adoptar las medidas necesarias para garantizar su plena observancia.*

...

*Lo anterior es así, toda vez que de considerarse que la inaplicación decretada sólo procede respecto de la parte actora en dichos medios de impugnación, se produciría una vulneración a otros principios y derechos fundamentales, como son el principio de igualdad y no discriminación, que, en el caso se traduce en una afectación a los derechos de los demás aspirantes a la candidatura independiente mencionada, incluyendo los del actor, dado que a estos últimos se les exigirían mayores requisitos para la obtención de su registro, poniéndolos en una situación de desigualdad frente a la accionante del recurso de apelación local y juicio ciudadano federal, inobservándose con ello el contexto dentro del cual se decretó la inaplicación de los requisitos alegados por la actora; esto es, aquéllos previstos tanto en la convocatoria, Lineamientos y Legislación Electoral local, cuyos sujetos destinatarios los son todos los aspirantes a candidatos independientes al cargo de Gobernador del Estado de Puebla, por contravenir el derecho fundamental de ser votado, por resultar excesivos y desproporcionados.*

*Asimismo, se tiene que la ciudadana que motivo la integración de los citados medios de impugnación lo hizo en su calidad de aspirante a candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de Puebla, en tanto que el ahora accionante ostenta esa misma calidad, alegando el reconocimiento del mismo derecho a su favor, así como el de los demás aspirantes que se encuentra en esa misma situación jurídica; esto es, la inaplicación de los requisitos previstos en la base quinta, incisos g) y h) de la Convocatoria, así como el numeral 17 de los Lineamientos multicitados, así como del artículo 201*

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

*quarter, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procesos Electoral de Puebla, a fin de hacer efectivo su derecho a ser votado, en los mismos términos que en su momento fueran planteados por la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, con lo que se evidencia una identidad en la pretensión y, consecuentemente, en el hecho generador de la vulneración del derecho alegado.*

...

**PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, recaída en los recursos de apelación TEEP-A-019/2016 y TEEP-A-020/2016 acumulados.**

**SEGUNDO. Se revoca el acuerdo CG/AC-029/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, el doce de marzo del año en curso.**

**TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que analice las solicitudes de los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura del Estado de Puebla, en los términos expuestos en la presente ejecutoria.**

De la sentencia señalada se desprende que la Sala Superior revocó el acuerdo controvertido, al aplicar un control difuso de constitucionalidad, pues consideró que la inaplicación de normas (relativas al plazo para recabar el apoyo para ser candidato independiente y el porcentaje requerido) sí tenía efectos extensivos para los demás aspirantes a una candidatura independiente, y no solo respecto de quién fuera la parte promovente en los medios de impugnación –SUP-JDC-705/2016- que originaron la declaratoria de inconstitucionalidad e inconveniencia, en la inteligencia que existía una identidad en la situación jurídica y circunstancias fácticas de los sujetos, a fin de garantizar plenamente los principios de igualdad y certeza.

En ese sentido, la Sala Superior argumentó que estimar algo distinto a lo reseñado con anterioridad, se traduciría en una afectación a los derechos del resto de los aspirantes a una candidatura independiente, al colocarlos en una situación de desigualdad frente al accionante que ya había obtenido un fallo favorable respecto de la inaplicación de requisitos que resultaron excesivos y desproporcionados.

- En lo que se refiere al Acuerdo CG/AC/031/16, relativo a la omisión del IEEP de requerir al Partido de la Revolución Democrática la Plataforma Electoral, y en consecuencia la omisión de que se les otorgue financiamiento para gastos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

campaña, se tiene que fue impugnado directamente en la Sala Superior<sup>76</sup> y, que en la parte que interesa, se transcribe a continuación:

“...

*SÉPTIMO. Estudio del fondo de la litis.*

*Los accionantes consideran que la autoridad responsable vulnera los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, en razón de que indebidamente determinó negarle financiamiento público para gastos de campaña para la elección de Gobernador, sin que previamente requiriera o previniera a su partido político para que presentara la Plataforma Electoral, dada la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-570/2016 y acumulados, en la que se determinó revocar el acuerdo identificado con la clave ACU-CEN-041/2016 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática por el cual se aprobó el citado documento.*

*A juicio de esta Sala Superior son fundados los conceptos de agravio por lo siguiente.*

...

*Precisado lo anterior, en el caso en estudio, de las constancias que obran en los expedientes, se observa que la autoridad responsable no previno al Partido de la Revolución Democrática para que presentara la Plataforma Electoral correspondiente, a pesar de las circunstancias especiales que se presentaron.*

*En efecto, cabe recordar que esta Sala Superior, al emitir sentencia en los juicios, acumulados, para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado el índice con la clave SUP-JDC-570/2016, determinó revocar, entre otros, el acuerdo ACU-CEN-41/2016, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática aprobó la Plataforma Electoral con la cual contendría en la elección de gobernador del Estado de Puebla.*

*Teniendo en consideración lo anterior, la autoridad responsable arribó a la conclusión que el citado instituto político no tenía Plataforma Electoral porque ésta carecía de validez, por lo tanto, no tenía derecho al financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto, conforme a lo previsto en*

---

<sup>76</sup> SUP-JDC-1226/2016, SUP-JRC-110/2016 Y SUP-JRC-113/2016, ACUMULADOS

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

*el artículo 47, fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.*

*En razón de lo anterior, la autoridad administrativa electoral, conforme al derecho de audiencia y al principio de legalidad, estaba compelida a prevenir al Partido de la Revolución Democrática para que presentara el documento en el que se estableciera la Plataforma Electoral con la cual contendrá en la elección de gobernador en la citada entidad federativa antes de emitir el acuerdo impugnado, en razón de que esa determinación implicaba una restricción a sus derechos para participar en el procedimiento electoral.*

*Por tanto, al no haberlo hecho de tal forma, su actuar se considera que vulnera los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

...

**PRIMERO.** *Se **acumulan** los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-110/2016 y SUP-JRC-113/2016 al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1226/2016.*

*En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.*

**SEGUNDO.** *Se **revoca el acuerdo impugnado**, para los efectos precisados en la parte final del **Considerando OCTAVO** de esta sentencia.*

**TERCERO.** ***Se vincula al cumplimiento de esta sentencia, en lo que corresponda, al Partido de la Revolución Democrática,** de conformidad con lo expuesto en el **considerando de efectos de esta ejecutoria.***

La Sala Superior determinó revocar la determinación impugnada, en razón de que la responsable fue omisa en prevenir al Partido de la Revolución Democrática a fin que éste presentara la Plataforma Electoral, esto es, sin observar el derecho de audiencia y el principio de legalidad. En ese sentido, si bien la Sala Superior al emitir la sentencia relativa al expediente SUP-JDC-540/2016 determinó revocar, entre otros, el acuerdo ACU-CEN-41/2016, por el que se aprobó la aludida Plataforma Electoral por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, ello no se traducía en una restricción a sus derechos a participar en el procedimiento electoral, razón por la cual, la autoridad responsable antes de negar el financiamiento público para las actividades tendentes a la obtención del voto, debió haber prevenido al Partido de la Revolución Democrática a fin que

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

presentara el documento relativo a la Plataforma Electoral con la cual contendría en la elección de gobernador en el Estado de Puebla.

En este contexto, si bien en el caso objeto del presente de análisis no se cuenta con elementos para acreditar los supuestos de remoción materia de las denuncias, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que al dictar el acuerdo CG/AC/031/16, el Consejo General de IEEP pudo poner en riesgo el principio de equidad rector de la materia electoral, al no ministrar al Partido de la Revolución Democrática el financiamiento para la obtención del voto, **sin que existiera una disposición expresa que le facultara para ello.**

Es de señalarse que la situación anterior guarda una diferencia relevante con los casos anteriormente analizados, en los que la actuación denunciada por parte del Consejo General del IEEP derivó de la interpretación de una norma expresa, con independencia que la Sala Superior haya formulado una valoración en sentido contrario a lo resuelto por aquélla, puesto que la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación. En sentido contrario, la resolución de los casos al margen de una disposición legal expresa sí pueden ser materia de análisis de este Consejo General, en el marco de una queja administrativa, particularmente en el caso que se adviertan afectaciones a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, respecto de los cuales todas las autoridades electorales están obligadas a salvaguardar.

- En lo tocante a la solicitud de los ciudadanos Mario Armando Etcheverry y Beltrán así como Luis Benavides Ilizaliturri, respecto a que el IEEP fijara un criterio sobre presuntos actos anticipados en favor de un candidato, es relevante señalar que la solicitud fue respondida por el Consejero Presidente,<sup>77</sup> quien les informó que su escrito fue remitido a la Secretaría Ejecutiva para darle trámite de queja, mismo que fue integrado como tal y eventualmente desechado.

---

<sup>77</sup> IEE/PRE-951/16

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Dicho acto fue controvertido ante el Tribunal Electoral Local<sup>78</sup>, instancia que lo revocó por considerar que no se desahogaba la petición de los ciudadanos ya que su pretensión era satisfacer su consulta y no presentar una queja.

El Tribunal Local le ordenó al Consejo General del IEEP, diera una respuesta al escrito de los ciudadanos.

En cumplimiento, se emitió el Acuerdo CG/AC/032/16, por el que consideró que no estaba en posibilidades de emitir un pronunciamiento *a priori* en los términos solicitados, ya que ello implicaría emitir un juicio previo sobre hechos que se le atribuyen a una ciudadana como actos anticipados de campaña.

Cabe precisar que dicho acuerdo no fue impugnado.

- Los acuerdos CG/AC/43/16 y CG/AC/44/16, en los que fue ampliado el plazo para emitir el pronunciamiento respecto al registro de Ana Teresa Aranda Orozco dándole vista con el escrito de objeción del Partido Acción Nacional y en el que se le negó el registro como candidata independiente a la ciudadana referida, respectivamente, fueron impugnados ante la Sala Superior.

Respecto al primero de ellos, el órgano jurisdiccional resolvió, en el juicio ciudadano del expediente SUP-JDC-1245/2016, lo siguiente:

“... ”

*Esta Sala Superior considera que son fundados los agravios relativos a que el instituto electoral local debió decidir a la brevedad sobre la procedencia o no de su registro como candidata independiente a gobernadora en el Estado de Puebla, puesto que no resulta válido que con el pretexto de garantizar la garantía de audiencia, se ha retrasado la decisión, esto, al haber iniciado las campañas electorales en el Proceso Electoral Local ya que con ello se transgrede el principio de certeza pues se le impide a la actora conocer si logró alcanzar el carácter de candidata, y en su caso, iniciar su campaña política, ya que desde el dos de abril pasado debió haber recibido respuesta de lo relativo a su registro, por lo siguiente:*

---

<sup>78</sup> Recurso de apelación TEEP-A-015/16

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

...

*En consecuencia, dado que si bien la responsable hizo lo correcto al otorgar la garantía de audiencia pero se equivocó al estipular los plazos para ello, lo procedente no es revocar sino modificar el acuerdo CG/AC-043/2016 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla dictado el dos de abril del año en curso respecto a la solicitud de registro como candidata independiente que presentó la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, para el efecto de que una vez que reciba la respuesta, considerando que ya se le notificó dicho requerimiento mediante oficio IEE/PRE-1642/16 de tres de abril pasado, dada por la actora respecto al requerimiento o prevención sobre lo expuesto por el Partido Acción Nacional en relación a la supuesta causa de inelegibilidad, el referido Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla de forma inmediata resuelva sobre el registro o no de la actora como candidata independiente al cargo de gobernadora del Estado de Puebla.*

...

**PRIMERO.** Se **modifica, en lo que fue materia** de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.  
**SEGUNDO.** Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla para que proceda en términos de esta ejecutoria y una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá informarlo a este Tribunal, anexando la documentación atinente que lo acredite.

Es de destacar que, a consideración de la Sala, fue correcto que se le otorgara la garantía de audiencia a la actora para que tuvieran la oportunidad de alegar lo que a su derecho conviniera o para presentar la documentación respectiva, pero los plazos para que se asumiera la determinación tuvieron que ser breves y ajustarse a fin de no generar mayor afectación a la actora, a fin que ésta estuviera en la aptitud jurídica de iniciar su campaña política, por lo que se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, de forma inmediata, resolviera sobre el registro o no de la entonces actora como candidata independiente al cargo de gobernador en el Estado de Puebla.

En este contexto, si bien en el caso objeto del presente de análisis no se cuenta con elementos para acreditar los supuestos de remoción materia de las denuncias, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que al dictar el acuerdo CG/AC/43/16, el Consejo General de IEEP pudo poner en riesgo los principios de equidad y certeza rectores de la materia electoral, **al no resolver en el plazo**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

**establecido en la Ley**, respecto de la solicitud de registro como candidata independiente al gobierno del estado de Puebla de Ana Teresa Aranda Orozco, sino hasta después de iniciadas las campañas electorales.

Es de señalarse que la situación anterior guarda una diferencia relevante con los casos anteriormente analizados (con excepción del relativo al Acuerdo CG/AC/031/16), en los que la actuación denunciada por parte del Consejo General del IEEP derivó de la interpretación de una norma expresa, con independencia que la Sala Superior haya formulado una valoración en sentido contrario a lo resuelto por aquélla, puesto que la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación. En sentido contrario, la resolución de los casos al margen de una disposición legal expresa sí pueden ser materia de análisis de este Consejo General, en el marco de una queja administrativa, particularmente en el caso que se adviertan afectaciones a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, respecto de los cuales todas las autoridades electorales están obligadas a salvaguardar.

Por lo que hace al segundo acuerdo, la Sala Superior dictó la sentencia del expediente SUP-JDC-1505/2016, y sus resolutivos son los siguientes:

“...

### 3. Agravios

*Los motivos de disenso expuestos por la promovente para combatir el acuerdo CG-AC/044-16 se pueden dividir en dos apartados. Los dirigidos a desvirtuar las razones que sustentan la negativa del registro por considerar que la aspirante incumplió con el requisito previsto en el artículo 201, Quater, fracciones I, inciso a) y V, del mismo ordenamiento (contar con el respaldo del tres por ciento de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores) y los encaminados a impugnar la falta de cumplimiento del requisito previsto en el artículo 201 Bis, fracción I, del Código Electoral local (no ser o haber sido dirigente de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección).*

*La enjuiciante pide que se revoque el acuerdo reclamado y, en consecuencia, se le otorgue su registro como candidata a Gobernadora del estado de Puebla. Su causa de pedir la sustenta en las siguientes razones de hecho y de derecho.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

...

#### *4. Consideraciones de la Sala Superior*

##### *I. Respaldo ciudadano de la candidatura*

...

*Los planteamientos de la actora son sustancialmente fundados.*

...

*Por ello, se concluye que la interpretación del marco normativo aplicable que maximiza el derecho de defensa de la accionante, es la que permite concluir que la autoridad administrativa electoral debe hacer del conocimiento del accionante de manera clara, objetiva e identificable las cédulas de respaldo ciudadano que no cumplen con las exigencias previstas en la legislación, así como el supuesto de incumplimiento en el que se encuentran, para que la solicitante, dentro del plazo previsto para ello, subsane las inconsistencias.*

*Lo anterior, fundamentalmente porque, en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-192/2015, esta Sala Superior determinó que en virtud de que el porcentaje de respaldo ciudadano es uno de los requisitos exigidos para poder ser registrado como candidato independiente, la autoridad administrativa electoral debe requerir al solicitante que subsane las inconsistencias encontradas en su verificación.*

*Al haber resultado fundados los planteamientos analizados, ya que el Instituto Nacional Electoral, al verificar las cédulas de apoyo ciudadano que presentó la actora, determinó que de los 208, 304 apoyos ciudadanos presentados, 156,543 eran válidos, lo cual es suficiente para concluir que se satisface el requisito en comento, en tanto que, la propia responsable determinó que el 3% de la lista nominal de electores en el Estado de Puebla ascendía a 126,395, resulta innecesario el análisis de los motivos de inconformidad relativos a Incorrecto "conteo aritmético" en el acuerdo reclamado, la inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación del Acuerdo IEE-JE-45/2016, por el que se aprobó el protocolo para la recepción, captura y verificación de apoyo ciudadano que en su caso presenten los aspirantes a candidatos independientes, así como el sistema de captura y validación de los mismos y la inconstitucionalidad y solicitud de inaplicación del Acuerdo CG/AC-014/16, por el que se aprobó la cédula de apoyo ciudadano, por lo que debe tenerse por cumplido el requisito bajo estudio.*

...

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*C. Indebida interpretación del requisito previsto en la fracción I del artículo 201 Bis del Código Electoral local,*

*La actora sostiene que el Consejo responsable hizo una indebida interpretación del requisito en estudio, porque sin tomar en consideración las particularidades del caso, arribó a la conclusión de que se situaba en la hipótesis normativa prevista en el párrafo sexto, fracción I del artículo 201 Bis del Código Electoral local, porque en las circunstancias particulares del caso se traduce en un requisito de imposible cumplimiento.*

*El agravio es sustancialmente fundado, porque aun cuando es verdad que su calidad de Consejera Nacional y Estatal en principio permitía considerar que estaba impedida para participar como candidata independiente, lo cierto es que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal, el Consejo General local debió asumir una posición más favorable para el ejercicio del derecho de ser votado de la actora, tomando en consideración las particularidades del caso, a efecto de valorar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I, del Código Electoral local.*

...

*En el caso, el Consejo responsable consideró que no procedía otorgar el registro como candidata independiente al cargo de Gobernador del Estado de Puebla a la actora, en virtud de que incumplió con el requisito previsto en el párrafo sexto, fracción I del artículo 201 Bis, porque se acreditó fehacientemente que ejerció un cargo de dirección en el Partido Acción Nacional dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, pues al veintinueve de agosto de dos mil quince, se desempeñaba como Consejera del Consejo Nacional de dicho partido, aunado a que también se desempeñó en el cargo de Consejera Estatal, hasta la fecha en que renunció al partido (dos de diciembre de dos mil quince).*

*Tal como lo aduce la promovente, esta forma de proceder resulta contraria a Derecho, porque el Consejo dejó de tomar en consideración, que al momento de entrar en vigor el artículo 201 Bis, párrafo sexto, fracción I del Código Electoral local, la actora no estaba en posibilidad material de cumplir con el citado requisito, ya que para cumplir con el requisito de no ser o haya sido dirigente partidista en los doce meses anteriores al día de la elección del Proceso Electoral en el que pretendan postularse, tendría que esperar hasta el próximo Proceso Electoral, lo que haría completamente nugatorio y vano el derecho constitucionalmente reconocido en su favor para ser votada como candidata independiente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016** Y  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016** Y  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*En efecto, la norma legal cuya inaplicación reclama la actora se adicionó mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de veintidós de agosto de dos mil quince y entró en vigor el mismo día, según lo señalado en el artículo Primero Transitorio del Decreto, sin que en dicho decreto se haya establecido algún régimen de transición.*

*Dicho precepto estableció, que no podrían ser candidatos independientes, las personas que hubieran sido dirigentes de un partido político en los doce meses anteriores al día de la elección del proceso electivo en el que pretenden postularse.*

*En la fecha en que se modificó el citado precepto (veintidós de agosto de dos mil quince) la promovente se encontraba en una situación de imposible cumplimiento para alcanzar el registro como candidata independiente a la gubernatura de Puebla para el presente Proceso Electoral, si se toma en cuenta que el día de la Jornada Electoral se celebrará el cinco de junio del presente año, por lo que sólo restaba un poco más de nueve meses desde que entró en vigor la norma hasta el día de la Jornada Electoral, es decir, un tiempo inferior al plazo de doce meses que estableció la norma modificada.*

*De tal manera que la aplicación del citado requisito, en las condiciones temporales en que se presentó, se traduce en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de la actora a ser votada, en la modalidad de candidata independiente; de ahí que resulte fundado su agravio y, por ende, se deba reinterpretar la disposición a la luz de las circunstancias concretas del caso.*

...

**ÚNICO.** *Se revoca el acuerdo CG/AC-044/16 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual se declaró improcedente el registro de la actora como candidata independiente a Gobernadora del Estado de Puebla para el Proceso Electoral estatal ordinario 2015-2016, para los efectos precisados en esta ejecutoria.*

Dichos efectos fueron que el IEEP tuviera por cumplido el requisito de firmas de apoyo ciudadano para el registro de la candidatura independiente a la gubernatura del estado presentada por Ana Teresa Aranda Orozco y, en consecuencia, otorgarle el registro como candidata independiente al cargo de Gobernadora del estado de Puebla. Lo anterior, en virtud de que del análisis de los 208,304 apoyos ciudadanos que presentó la actora, 156,543 eran válidos, por lo que se estimó que se satisfizo el requisito relativo a la obtención del 3% del listado nominal de electores en el Estado de Puebla, el cual ascendía a 126,395 cédulas de apoyo ciudadano.

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

Asimismo, la Sala Superior estableció que la temporalidad en que se adicionó el requisito relativo a no haber sido dirigente partidista dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la celebración de la Jornada Electoral, en el caso concreto, se traducía en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho a ser votada en la modalidad de candidata independiente, al establecer que el tiempo comprendido entre la entrada en vigor del requisito, y la propia Jornada Electoral era de un poco más de nueve meses, esto es, un lapso inferior al plazo establecido por la norma controvertida.

- Con relación a la propaganda institucional difundida a través de espectaculares, parabuses y la página web del IEEP por considerarla transgresora del principio de imparcialidad y la equidad de género porque únicamente se hacía alusión al género masculino, siendo que existieron tres candidatas a la gubernatura del estado de Puebla.

Al respecto, la Sala Superior en la sentencia SUP-JDC-1619 y su acumulado SUP-JDC-1621, determinó hacer las modificaciones respectivas para hacer propaganda incluyente, con base en los siguientes argumentos:

*Con base a todas las consideraciones que se han explicado con anterioridad, la Sala Superior estima que el agravio bajo estudio deviene fundado. Esto es así, dado que **se aprecia que el Organismo Público Local Electoral responsable al ejercer su función de promoción del voto de la ciudadanía poblana, conforme a lo establecido en los artículos 75, fracción VII, y 93, fracción XLIV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, originó un desequilibrio por motivos de género al utilizar frases con estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad.***

*Lo anterior, aunque no exista una norma expresa dentro de la normativa electoral que ordene a la autoridad responsable la utilización del lenguaje no sexista o incluyente.*

*Porque de una interpretación sistemática y funcional del bloque de constitucionalidad, del ámbito legal y del criterio jurisprudencial del Alto Tribunal del país, se desprende que, dentro de este contexto internacional, para el cumplimiento de los mandatos de optimización establecidos en la Constitución Federal, -específicamente en los artículos 1, 4, 35 y 41, de la Constitución Federal en relación directa con el artículo 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- **es dable afirmar que existe una obligación para el Instituto Estatal Electoral de Puebla de***

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

**garantizar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, a través de la utilización de un elemento consustancial de ese principio, como es el uso de un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía en general, y específicamente, a través de la propaganda para promocionar su participación política por medio del voto.**

**Desde esa perspectiva, se advierte que si bien el cambiar la forma en que se utiliza el lenguaje no conllevará de forma inmediata a la materialización de la igualdad real; la Sala Superior considera que el lenguaje incluyente -al ser un elemento fundamental dentro de la perspectiva de género, que lo dota sustantividad- posee un potencial transformador que impone el deber del Instituto Electoral del Estado de Puebla de utilizarlo para garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado de Puebla.**

(...)

NOVENO. Efectos. Al resultar fundado el agravio aducido por Ana Teresa Aranda Orozco y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz se considera conforme a Derecho ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla lo siguiente:

a) Retirar de inmediato la propaganda de promoción al voto de los doce espectaculares, cuatro pantallas led, y la contenida en su sitio web oficial que fue controvertida por las actoras.

b) En la promoción del voto ciudadano para las elecciones del cinco de junio del año en curso en el Estado, por los medios publicitarios denunciados, debe reorientar su promoción, utilizando lenguaje incluyente, conforme a los Lineamientos dictados en la presente ejecutoria.

c) A partir de la notificación de la sentencia, a fin de respetar el principio de igualdad entre la mujer y el hombre, deberá utilizar un lenguaje incluyente para dirigirse a la ciudadanía mediante la propaganda para promocionar su participación política a través del voto.

d) Una vez efectuado lo anterior, deberá informarlo a la Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SUP-JDC-1621/2016 al diverso SUP-JDC-

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

*1619/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.*

*SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Puebla realizar las acciones señaladas en el Considerando Noveno de la presente ejecutoria.*

*NOTIFÍQUESE: Como en Derecho corresponda.*

Como se observa la determinación del máximo órgano jurisdiccional derivó de la interpretación del bloque de constitucionalidad para que fuera utilizado el lenguaje incluyente, a fin de garantizar de forma efectiva el derecho a la igualdad y lograr la inclusión de las mujeres en la vida democrática del Estado de Puebla.

**Conclusiones:**

De lo hasta aquí expuesto, esta autoridad considera que no se desprende una conducta negligente o descuido de los consejeros denunciados, porque, si bien los acuerdos y determinaciones fueron, modificadas y/o revocadas, según el caso, en última instancia, por la Sala Superior y, en el caso del acuerdo IEE/PRE-951/16 por el Tribunal local, ello no puede servir de base para crear un juicio de reprochabilidad en contra de los consejeros que aprobaron cada uno de los mencionados acuerdos y resoluciones, toda vez que dichas revocaciones, se reitera, son el resultado de determinaciones llevadas a cabo por un tribunal con base en el análisis a distintos preceptos normativos y a partir de interpretaciones al orden jurídico.

Asimismo, las determinaciones adoptadas por la Sala Superior en el sentido de **inaplicar diversas disposiciones** contenidas en la Legislación Electoral local obedece a las atribuciones que expresamente le confiere a dicha autoridad el artículo 99, párrafo sexto, de la Constitución Federal así como la Resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 2011, esto es, la modificación o revocación de los acuerdos y determinaciones adoptadas por los Consejeros Electorales denunciados tiene como base el ejercicio de la facultad que se otorga a los jueces para interpretar las normas, a efecto de verificar que las mismas se apeguen a lo dispuesto en la Constitución y, en su caso, resolver sobre su inaplicación en caso de que las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

mismas no se apeguen a lo dispuesto en la propia Constitución, sin que se conciba la posibilidad de que las demás autoridades puedan “inaplicar” normas.<sup>79</sup>

Aunado a lo anterior, es importante señalar que en términos de lo dispuesto en el artículo 99 constitucional así como lo señalado en la propia sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-705/2016,<sup>80</sup> dicha resolución que determinó la no aplicación de leyes en materia electoral por considerarse contrarias a la Constitución, en principio, se limitó al caso concreto, por lo que de modo alguno puede considerarse que era exigible a los Consejeros Electorales que tal determinación la hicieran extensible a los demás aspirantes a candidatos independientes, pues se reitera las sentencias del Tribunal Electoral que resuelven la no aplicación de normas contrarias a la Constitución no tienen efectos generales, y el hecho de que la Sala Superior hubiera determinado en una sentencia posterior que sí tenía dichos efectos, de modo alguno puede considerarse que constituye una infracción por parte de los Consejeros Electorales.

Conforme a lo anterior, para que, en su caso, pudiera llegar a establecerse que una modificación o revocación a una determinación es el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que integran la autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique, se aplica una legislación derogada, o que habiendo una legislación específica no sea invocada, se aduzcan motivos notoriamente irracionales, o no sean consideradas las constancias de autos, por ejemplo. Es decir, se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o se omita atender determinadas disposiciones que gozan, en principio de presunción de constitucionalidad y legalidad, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

En la especie, contrariamente a lo aducido por los denunciantes, de la lectura a los acuerdos en cuestión, se advierte que los Consejeros Electorales, fundaron y motivaron sus decisiones en normas y hechos que resultan, por lo menos,

---

<sup>79</sup> La resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de octubre de 2011, establece que “es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas**”.

<sup>80</sup> SUP-JDC-705/2016, Apartado de efectos de la presente ejecutoria, pp. 27 y 28.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

lógicamente válidas en la medida en que del contenido de diversas normas se llegó a una perspectiva que concluyó, fundamentalmente en cada una de esas determinaciones.

Aunado a ello, se aprecia que los quejosos, hacen depender la falta de independencia, legalidad, objetividad e imparcialidad, así como la negligencia e ineptitud, de los consejeros denunciados, en los efectos y sentido de las sentencias que revocaron los diversos acuerdos emitidos, lo que, se insiste, de ninguna manera puede tener como consecuencia que se les impute la comisión de conductas ilícitas.

Ello porque, el ejercicio de las facultades de investigación y remoción que el legislador le concedió a este órgano nacional están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, partiendo de las acciones u omisiones entorno a los hechos que se les imputen.

Lo anterior implica que para la determinación que corresponda respecto a la responsabilidad que se les imputa, este órgano nacional únicamente debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente descuido o negligencia.

En este orden de ideas, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

En ese tenor, las consideraciones de este órgano debe en su caso evidenciar si la actuación de los integrantes del órgano administrativo se emitió en evidente contravención al texto de la ley aplicable, o ignorando constancias de autos de carácter esencial para la solución del asunto, ya que pretender lo contrario implicaría una transgresión a la garantía de inviolabilidad de voto y opinión que enviste a los Consejeros Electorales.

En suma, los servidores públicos únicamente pueden ser sujetos de sanción por las irregularidades que cometan en el ejercicio de sus funciones y no cuando emitan un pronunciamiento para resolver un problema técnico o jurídico porque las

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

quejas administrativas, por regla general, no son la vía para examinar los criterios jurídicos -debatibles u opinables- de los actos emitidos por una autoridad para determinar una responsabilidad administrativa, ya que únicamente constituyen un medio para analizar actuaciones que generen una desviación de la legalidad.

No debe pasar desapercibido que para la revisión judicial de las determinaciones de la autoridad electoral local, la Constitución Federal prevé un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, con el objetivo de garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos de las autoridades electorales.

Sirven de sustento la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del país, P./J. 15/91,<sup>81</sup> porque establece que la finalidad de las quejas administrativas consiste en resolver sobre irregularidades en el ejercicio de la función pública, sin que pudieran examinarse, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos debatidos para revisar las determinaciones respectivas y hacer un pronunciamiento sobre lo correcto o incorrecto del criterio jurídico aplicado, o bien respecto de alguna deficiencia de técnica en el acto denunciado.

También la tesis de jurisprudencia P/J. 15/90,<sup>82</sup> de rubro QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN, la cual establece que en la queja administrativa no es posible, por regla general, analizar la legalidad de los fundamentos de una resolución, porque con ello se le daría a esta instancia el carácter de recurso que no tiene, de ahí que

---

<sup>81</sup> QUEJA ADMINISTRATIVA. VERSA SOBRE IRREGULARIDADES ATRIBUIDAS A FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y NO SOBRE CRITERIOS JURIDICOS. La llamada "queja administrativa" cuya existencia se deriva de lo previsto en la fracción VI del artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene como propósito que el Pleno de la Suprema Corte conozca y decida si la conducta de magistrados y jueces es correcta, por lo que esa instancia debe circunscribirse al examen de conductas que revelen ineptitud manifiesta, mala fe, deshonestidad o alguna otra seria irregularidad en la actuación de los funcionarios judiciales. Por consiguiente, en dicha instancia no pueden examinarse de nueva cuenta, para efectos jurisdiccionales, los problemas jurídicos controvertidos en un caso concreto, para determinar si la Suprema Corte comparte el criterio jurídico sustentado o si existe alguna irregularidad técnica en una sentencia que, en muchos casos, tiene el carácter de ejecutoria. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, Pág. 26.

<sup>82</sup> QUEJA ADMINISTRATIVA. NO ES UN RECURSO POR VIRTUD DEL CUAL SE ESTUDIE, ANALICE Y RESUELVA SOBRE LA LEGALIDAD DE UNA RESOLUCIÓN. Del contenido de la queja sólo deben tomarse en consideración los hechos que aludan a la comisión de una pretendida falta en el despacho de los negocios a cargo de un funcionario judicial. De ahí que, por regla general, no es procedente analizar los fundamentos de una resolución, ni menos pronunciarse al respecto, pues ello equivaldría a tratar la queja, como si fuera un recurso, lo cual carece de fundamento legal. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Primera Parte, Jul.-Dic. de 1990, Pág. 85.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

sólo son susceptibles de examen los hechos que se refieran a la falta cometida por el funcionario involucrado.

En este contexto, se insiste, los Consejeros Electorales no violentaron los principios de imparcialidad,<sup>83</sup> legalidad<sup>84</sup>, objetividad<sup>85</sup> e independencia<sup>86</sup>, ni actuaron con negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de su encargo.

Ello porque se entiende que un consejero o consejera electoral incurre en negligencia, cuando actúa con falta de cuidado en el desempeño de las funciones que legalmente tiene atribuidas, provocando con ello un daño, mientras que por ineptitud se entiende la falta de capacidad para operar de forma idónea y adecuada sus funciones bajo un error que no tiene excusa o justificación.

Al respecto, son criterios orientadores los siguientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis registrada con el número CCLIII/2014,<sup>87</sup> sostiene que la negligencia se actualiza

---

<sup>83</sup> La **imparcialidad** consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO, cuyos datos de identificación son: Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 176707; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 144/2005 Página: 111.

<sup>84</sup> La legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo. Definición de conformidad con la jurisprudencia citada en la nota al pie de página 83.

<sup>85</sup> La objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a ésta. Definición de conformidad con la jurisprudencia citada en la nota al pie de página 83.

<sup>86</sup> La **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los actores políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural. Definición de conformidad con la jurisprudencia citada en la nota al pie de página 83.

<sup>87</sup> NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo.

Por otra parte, nuestro máximo tribunal en la tesis P. CXLVII/97,<sup>88</sup> señala que el sustento de la ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta las condiciones y características personales y del contexto del asunto. En este contexto, las modificaciones o revocaciones realizadas por la autoridad jurisdiccional respecto de diversos acuerdos o determinaciones por parte de los Consejeros Electorales denunciados, en ningún caso, evidencia un actuar imparcial, negligente o inepto por parte de ellos, por lo que no se actualizan las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con independencia de lo anterior, debe destacarse que no pasa inadvertido a esta autoridad electoral que en el caso de los acuerdos CG/AC/43/16 y CG/AC/031/16, el Consejo General de IEEP pudo poner en riesgo los principios de equidad y certeza rectores de la materia electoral, en los términos expuestos a lo largo de la presente Resolución.

---

de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.  
Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

<sup>88</sup> *NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*  
*El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son, la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos.*  
Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, página: 188.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Es de señalarse que la situación anterior guarda una diferencia relevante con los demás casos analizados, en los que la actuación denunciada por parte del Consejo General del IEEP derivó de la interpretación de una norma expresa, con independencia que la Sala Superior haya formulado una valoración en sentido contrario a lo resuelto por aquélla, puesto que si bien como se ha señalado, la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia. Contrario a esto, los casos cuya resolución se apruebe al margen de una disposición legal expresa sí pueden ser materia de análisis de este Consejo General, en el marco de una queja administrativa, particularmente en el caso que se adviertan afectaciones a los principios constitucionales que rigen en materia electoral, respecto de los cuales todas las autoridades electorales están obligadas a salvaguardar.

Por último, en relación con el argumento por el que la actora sostiene que los Consejeros denunciados tienen un conflicto de interés por ser ex funcionarios del Gobierno del Estado de Puebla, a juicio de esta autoridad administrativa electoral, dicha afirmación carece de sustento argumentativo y probatorio alguno, toda vez que la parte quejosa es omisa en señalar de manera puntual circunstancias de modo, tiempo y lugar, a fin de vincular las conductas de los Consejeros Electorales denunciados en modo alguno con el conflicto de intereses que enuncia, aunado al hecho que no aporta elementos probatorios para dar sustento a dicha afirmación.

**b) Omisión de informar, notificar y depositar, a la ciudadana Ana Teresa Aranda, el tope de gastos de campaña, el límite financiamiento privado que podía recibir como candidata independiente y los recursos que por financiamiento público le correspondían**

El planteamiento se considera **infundado** por las siguientes razones.

Por medio del oficio **IEE/PRE-1967/16**,<sup>89</sup> el Consejero Presidente del IEEP informó a la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco, el fundamento para determinar el

---

<sup>89</sup> Visible a fojas 2481-2484 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

financiamiento público para la obtención del voto que le corresponde a los candidatos independientes, y que fue aprobado en el Acuerdo del Consejo General CG/AC-021/16, y posteriormente ajustado en términos del Acuerdo CG/AC-042/16.

También le hizo saber que conforme a la normativa aplicable y los acuerdos del Consejo General, se le hizo la entrega de \$638,278.96 (seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y ocho pesos, 96/100 M.N.), en dos pagos. Lo anterior, con base en lo expuesto en el apartado identificado como “inciso D” del presente Acuerdo, relativo a los hechos acreditados en los autos del expediente bajo análisis, concretamente, respecto de las copias certificadas de los acuerdos CG/AC-051/16, CG/AC-061/16, IEE/DPPP-452/16, IEE/PRE-1889/16, IEE/PRE-1967/16, IEE/DPPP-643/16, IEE/DA/0659/16, y IEE/DA/0803/16; documentales públicas con valor probatorio pleno, al tratarse de copias certificadas cuya autenticidad no fue refutada en modo alguno por las partes, ni si quiera en forma indiciaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 462, párrafo 2, de la Ley sustantiva comicial federal, 22, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; y 3, párrafo 1, del Reglamento de Remoción.

Del análisis de las documentales públicas enunciadas en el párrafo que antecede, se advierte que, en su oportunidad, se realizaron las acciones necesarias a fin que la otrora candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco contara con los recursos correspondientes a dicha candidatura, a saber: *i)* se facultó al Consejo Presidente del IEEP de atender la consulta formulada por la candidata independiente en relación con el financiamiento; *ii)* el IEEP ordenó la entrega de financiamiento público para actividades tendientes a la obtención del voto como candidata independiente; *iii)* se le informó a la Dirección Administrativa del IEEP el monto que por financiamiento público le correspondía como candidata independiente; *iv)* se remitieron a la aludida candidata independiente diversos acuerdos emitidos por este Instituto Nacional Electoral relacionados con determinaciones y el registro de candidatos independientes, y *v)* se ordenó el depósito de las ministraciones y se ejecutó mediante sendas transferencias en favor de la entonces candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Finalmente, respecto al tope de gastos de campaña, le informó que el Consejo General determinó que los candidatos independientes deberían sujetarse al límite establecido para la elección de gobernador aprobado en el acuerdo CG/AC-040/16.

Cabe destacar que dicho oficio fue recibido el veintisiete de abril de dos mil dieciséis por Arely Castillo Fuentes a las veintiún horas con seis minutos sin que dicha circunstancia haya sido objetada por alguna de las partes.

Aunado a ello, de las constancias de autos, se advierte que en senda memoranda identificada como **IEE/DA/0659/16**<sup>90</sup> e **IEE/DA/0803/16**<sup>91</sup> la encargada del Despacho de la Dirección Administrativa del IEEP informó a la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del mismo Instituto que efectuó las respectivas transferencias de recursos a la entonces candidata independiente Ana Teresa Aranda Orozco.

Por lo anterior se estima que no existe la omisión alegada por los quejosos, porque está demostrado que se le proporcionó a la mencionada ciudadana, la información relativa al financiamiento y se le hizo la entrega respectiva de recursos.

**c) Si la determinación de darle vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales implica un acto ilícito y la supuesta manipulación de documentos de apoyo presentados por Ana Teresa Aranda Orozco**

Esta autoridad estima que son **infundados** los motivos de queja por las siguientes causas.

En las quejas se alega que la vista implica un acto de intimidación hacia la ciudadana en cuestión; sin embargo, dicha afirmación carece de validez porque se trata de una manifestación subjetiva sin sustento material y objetivo.

---

<sup>90</sup> Visible a foja 2478 del expediente.

<sup>91</sup> Visible a foja 2479 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Aunado a ello, la perspectiva de los quejosos es incorrecta al considerar que el hecho de dar vista a una autoridad competente por hechos que le corresponde analizar y en todo caso pronunciarse conforme a las leyes que le corresponde aplicar, implica una desviación de la legalidad.

Lo incorrecto radica en que en un estado de Derecho no tiene cabida la impunidad ni las zonas de inmunidad por lo que todo acto es susceptible de escrutinio por parte de autoridad competente para su eventual corrección o reproche.

En el caso, la determinación de dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales se dio en el Acuerdo del Consejo General CG/AC/044/16, en cuyo Punto Cuarto se ordenó la vista, con la finalidad de hacer de su conocimiento la existencia de irregularidades detectadas en las cédulas de apoyo presentadas por la ciudadana en comento, toda vez que pudieran constituir algún indicio que deba ser investigado por esa instancia.

Aunado a ello, se advierte que los oficios **IEE/PRE-1509/16** e **IEE/1558/16**, que el Consejero Presidente dirigió al Fiscal Especializado para la Atención de Delitos Electorales, estuvieron fundados en diversos artículos de la Ley General en Materia de Delitos Electorales y del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otros, y motivados en las inconsistencias detectadas en las firmas, y datos personales contenidos en las cédulas de apoyo a candidatos independientes, que presentó Ana Teresa Aranda Orozco.

Por lo anterior, esta autoridad no advierte que se configuren hechos ilícitos, porque al estar sustentados en elementos objetivos y materiales se estima que no se trata de conductas caprichosas o arbitrarias que reflejen una actuación tendente a dañar el patrimonio jurídico de la ciudadana Ana Teresa Aranda Orozco.

Máxime si se toma en consideración, que todo Estado de Derecho obliga a las autoridades a resguardar el principio constitucional de legalidad; pues en términos del debido proceso, todo juicio debe ser seguido ante autoridad competente. Lo anterior, con fundamento en los artículos 16 y 17 constitucionales.

De ahí que, la vista ordenada por el Consejo General del IEEP fue correcta, ya que, al no ser esa la autoridad competente para pronunciarse sobre las supuestas

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

irregularidades detectadas, se hizo del conocimiento a quien consideraron tenía las facultades para realizar la investigación correspondiente.

Asimismo, por cuanto hace a la presunta manipulación de documentos de apoyo presentados por Ana Teresa Aranda Orozco, esta autoridad nacional no cuenta con elementos objetivos suficientes por tener por acreditado este hecho, puesto que a la queja únicamente se adjuntaron diversas notas periodísticas que, por su propia naturaleza, carecen de eficiencia probatoria al no estar sustentadas con ningún otro medio de prueba, de allí que se considere que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **d) Declaraciones públicas que prejuzgan sobre un asunto de su competencia**

El planteamiento se considera **infundado** por las siguientes razones.

En las quejas se afirma que los Consejeros Electorales hicieron declaraciones en medios de comunicación de la supuesta falsificación de firmas en las solicitudes de apoyo ciudadano presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco, circunstancia que, según su dicho, actualiza una causal de remoción al emitir una opinión pública que prejuzga sobre la inocencia de la ciudadana.

Al respecto, resulta relevante señalar que el sustento de dicha imputación son las siguientes notas periodísticas:

- ***Denuncia de Jacinto Herrera contra candidatos independientes divide al Consejo General del IEE***  
<http://www.periodicocentral.mx/2015/politicas/denuncia-de-jacinto-herrera-contracandidatos-independientes-divide-al-consejo-general-del-iee>
- ***El IEE ya denunció a Ana Tere por falsificación de firmas: abogado***  
<http://www.e-consulta.com/nota/2016-03-26/politica/el-iee-ya-denuncio-ana-tere-por-falsificacion-de-firmas-abogado>
- ***Acusan a Ana Tere de falsificar firmas***  
<http://24horaspuebla.com/2016/04/02/acusan-a-ana-tere-de-falsificar-firmas/>

CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y  
SUS ACUMULADOS  
UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,  
UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y  
UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016

- **EL IEE NIEGA REGISTRO A ANA TERE COMO CANDIDATA A LA GUBERNATURA**

<http://www.pueblasinfronteras.com.mx/index.php/ciudad/4831-el-iee-niega-registro-a-ana-tere-como-candidata-a-la-gubernatura>

De la lectura de las notas en comento, se da cuenta de lo siguiente:

- Que el IEEP detectó diversas irregularidades en las firmas de apoyo ciudadano presentadas por Ana Teresa Aranda Orozco;
- Que el Consejero Presidente del IEEP informó a la Fiscalía Especializada para la Atención de delitos Electorales que detectaron diversas anomalías en más de 220 mil cédulas.
- Que después de emitir el acuerdo en el que le negaron el registro como candidata independiente a Ana Teresa Aranda Orozco, el Consejero Presidente del IEEP dio una conferencia de prensa a los medios de comunicación en la que hizo diversas aclaraciones sobre el número de solicitudes válidas entregadas por la referida ciudadana y los requisitos que no acreditó para obtener el registro.

Sobre lo anterior, cabe precisar que las prueba consistentes en publicaciones periódicas tienen valor probatorio indiciario, el cual aumenta o disminuye cuando son administradas con otros medios de prueba, ello, en razón de que las editoriales y notas antes mencionados sólo contienen opiniones de sus autores, sin aportar algún elemento indiciario cierto e idóneo para acreditar un hecho. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6; 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 27, párrafos 1, 3 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, aplicables de manera supletoria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Remoción. Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, el criterio que ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2002, de la Sala Superior.<sup>92</sup>

---

<sup>92</sup> NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

Ahora bien, en el caso, esta autoridad considera que si bien, no existen otros elementos que hayan sido aportados para que, adminiculados con las notas de referencia, puedan hacer prueba plena de los hechos que se acusan, lo cierto es que de la simple lectura de las narraciones hechas en los artículos periodísticos, tampoco se desprende que los denunciados hayan emitido una opinión pública que implique un juicio sobre un asunto en el que tuvieran injerencia y no se hayan excusado de su conocimiento.

Ello en atención a que para que se actualice dicha causa grave, debe reunirse los siguientes requisitos:

- Que haya expresiones que impliquen una conjetura propia;
- Que se evoquen juicios de valoración personal sobre el estado de cosas relacionadas con un asunto particular;
- Que dicho asunto le corresponda conocer al funcionario o funcionarios que emiten la opinión; y
- Que al hacerlo, no se abstengan de conocer posteriormente de él.

Lo anterior no se colma en el particular, dado que las declaraciones fueron emitidas con base en las circunstancias que rodearon el contexto de la solicitud de registro de Ana Teresa Aranda Orozco como candidata independiente al gobierno del estado de Puebla, derivado de las supuestas irregularidades encontradas en los documentos de apoyo, sobre los cuales, dicho sea de paso, fueron valorados previamente, y, finalmente, en todo caso, lo relativo a las consecuencias jurídicas

---

*sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

*Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.”*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/ATAO/CG/9/2016 Y**  
**SUS ACUMULADOS**  
**UT/SCG/PRCE/PRI/JL/PUE/12/2016,**  
**UT/SCG/PRCE/PRD/CG/13/2016 Y**  
**UT/SCG/PRCE/MORENA/CG/15/2016**

de las posibles irregularidades detectadas en los documentos de apoyo, no es una determinación que le compete al IEEP, de ahí que no se ve de qué manera, cualquiera de sus funcionarios o integrantes pudiera estar en la necesidad de excusarse para conocer del asunto.

Por las consideraciones y razones expuestas, esta autoridad considera que no se actualiza ninguna de las causas graves de remoción establecidas en el artículo 102, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara **infundado** el presente procedimiento, de conformidad con las consideraciones y argumentos expuestos en el Considerando SEGUNDO de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** la presente Resolución, **personalmente** a las partes; y por **estrados** a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Procede ahora al análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como el apartado 6.4. Éste fue reservado por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, a quien le cedo el uso de la palabra. \_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Reservé este punto del orden del día porque no acompaño el sentido que se propone en el Proyecto de Resolución y mi postura sería devolver el Proyecto, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que se analice el fondo del asunto planteado. \_\_\_\_\_

Aquí debemos de tener muy claro cuál es el contexto de este asunto. El 22 de febrero de 2016 la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó un Acuerdo Plenario en un juicio de revisión Constitucional, en donde impuso una amonestación pública a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, porque incumplieron, de manera extemporánea, lo ordenado en una sentencia relacionada con un Acuerdo de designación de Consejeros propietarios y suplentes de los Consejos Distritales y Municipales de esa entidad. \_\_\_\_

Después, el 29 de abril de 2016 la misma Sala Regional Monterrey dictó otro Acuerdo Plenario, dentro de otro diverso juicio de revisión Constitucional, en el que decide por segunda ocasión amonestar públicamente a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas por haber acatado con posterioridad, o sea, fuera del plazo concedido, la sentencia, la última sentencia. \_\_\_\_\_

En este mismo Acuerdo del 29 de abril, la Sala Regional Monterrey determinó que ante la reincidencia de esa conducta por parte de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas se estimaba procedente dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos que estimara conducentes respecto del actuar del referido Instituto Público Local Electoral. \_\_\_\_\_

Estos son los hechos por los cuales la Sala Regional Monterrey dio vista a este Instituto Nacional Electoral para revisar el actuar de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas. \_\_\_\_\_

En el Proyecto de Resolución, sin embargo, se propone sobreseer por incompetencia, bajo el argumento de que después de que la Sala Regional Monterrey nos dio la vista correspondiente por este actuar indebido de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, surgieron otros 2 criterios por parte de la Sala Regional Xalapa y de la Sala Superior en donde se estableció una clara distinción en los presupuestos que delimitaban la competencia de este Instituto respecto de conductas cometidas por los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales en el ejercicio de su encargo y los casos en los cuales los órganos judiciales, o sea los propios Tribunales, pueden imponer medidas de apremio para que se cumplan con sus resoluciones y cuando corresponde a este Instituto Nacional Electoral hacer la investigación correspondiente para poder sancionar. \_\_\_\_\_

Mi propuesta a este argumento, me lo toman en cuenta estas circunstancias, la Unidad Técnica llega a la conclusión de que somos incompetentes porque supuestamente ya hay un criterio distinto por el Tribunal Electoral y que porque supuestamente se quiere que se cumplan con las resoluciones, que se quiere que se sancionen; que se deben de tomar medidas de apremio para que se cumpla con las resoluciones de los órganos electorales. \_\_\_\_\_

Creo que, aquí debemos de diferenciar 2 cosas: En estas resoluciones que invoca la Unidad Técnica de lo Contencioso precisamente serían la base para que este Instituto pudiera analizar estas conductas. \_\_\_\_\_

¿Por qué? Porque la Sala Regional Monterrey ya sancionó el incumplimiento de sus propias determinaciones a través de medidas de apremio; en este caso, fueron 2 amonestaciones públicas. \_\_\_\_\_

Pero, ante esta conducta, este actuar de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas es por eso que nos da vista a nosotros; o sea, ya hay una irregularidad y la irregularidad es un actuar; o sea, que no se haya cumplido en tiempo y forma las sentencias de la Sala Regional Monterrey. \_\_\_\_\_

Pero, ante este actuar que inclusive ya es reincidente, ya hay 2 sentencias en las cuales no se ha acatado a cabalidad lo que dice la Sala Regional Monterrey, es que a nosotros nos dan la vista. \_\_\_\_\_

Entonces, claro que sí somos competentes para resolver porque pudiera haber una cuestión de ineptitud, negligencia, alguna cuestión que cabría en la hipótesis del artículo 102, párrafo 2, inclusive en el inciso b) que dice “teniendo notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar”. \_

No digo que este caso a lo mejor de para la destitución, pero creo que sí se debe de analizar y no estar sobreseyendo por una aparente incompetencia; entonces, por eso mi propuesta sería que se devuelva el asunto, precisamente para que se analice esta conducta que han asumido los integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, que en este caso es el incumplimiento a 2 sentencias de la Sala Regional Monterrey y se verifique si han actuado con negligencia, ineptitud o falta de cuidado al momento de realizar sus funciones; en el entendido de que la Sala de Monterrey precisamente para poder lograr el cumplimiento de sus sentencias ya los amonestó públicamente. \_\_\_\_\_

Eso ya lo hizo la Sala Regional Monterrey, era lo que le correspondía como Tribunal Electoral, hacer cumplir sus determinaciones, pero a nosotros nos corresponde analizar si este actuar que ha asumido el Instituto Electoral de Tamaulipas pudiera caer en alguna causa que pudiera evidenciar alguna ineptitud, descuido o negligencia en su actuar. Esa sería mi propuesta. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Francisco Gárate, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Francisco Gárate Chapa:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenos días a todas y todos. \_\_\_\_\_

Habría que decir que en el caso del Proceso Electoral que se llevó a cabo en Tamaulipas, finalmente fue un proceso exitoso para Partido Acción Nacional en esta entidad, pero no por ello puede uno omitir u olvidar la actuación que tuvo el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.\_\_\_\_\_

Quiero, en primer lugar, decir que me encuentro sorprendido por esta propuesta de que este asunto sea sobreseído por incompetencia.\_\_\_\_\_

Realmente no entiendo el razonamiento de quien haya hecho este Proyecto de Dictamen, porque la Base V, en su Apartado C, en su último párrafo, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del Órgano Superior de Dirección de los Organismos Públicos Locales en los términos de esta Constitución Política.\_\_\_\_\_

Lo que nosotros estamos apreciando y como lo ha señalado ya la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, es que en realidad hubo una actitud que encuadra perfectamente lo que establece el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente en su párrafo 2, que dice: “Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General por incurrir en algunas de las siguientes causas graves, de tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deberán realizar.\_\_\_\_\_

Violar de manera grave o reiterada, entendiéndose reincidencia, las reglas, Lineamientos, criterios y formatos que emite el Instituto en términos de la Base V, Apartado B, inciso a), numerales 5 del artículo 41 de la Constitución Política. Para los efectos de este inciso, se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.\_\_\_\_\_

Habría que recordar que este Instituto no solo puso en riesgo la elección, cuando fue generando toda una estrategia, todo un diseño para negarle el registro al candidato postulado por Acción Nacional, Francisco García Cabeza de Vaca, sino además fue cometiendo una serie de conductas irregulares en la integración de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales que al final son los responsables de recabar la votación y realizar los cómputos el día, posteriores a la Jornada Electoral.\_\_\_\_\_

Esta reincidencia que, o estas acciones que fueron sancionadas con amonestaciones públicas y que fueron reincidentes fue lo que motivó a la Sala Regional Monterrey a darle vista a este Consejo General y es sobre lo que debería de estarse pronunciado hoy este Consejo General, porque me parece que sí hubo conductas severas, graves, irregulares, reincidentes y que este Consejo General que fue quien los designó tendría que hacerse cargo de la actuación de estos Consejeros Electorales, y me parece que la manera de hacerse cargo de estos Consejeros Electorales que mal actuaron es precisamente removiéndolos. \_\_\_\_\_

Por ello es que me parece que este Proyecto es insostenible. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para señalar nuestra coincidencia con ambos puntos de vista que precedieron. \_\_\_\_\_

Nosotros coincidimos con la valoración del representante de Acción Nacional, que hay materia para la destitución y que hay elementos para la destitución de sus Consejeros Electorales y que hay facultades para la destitución de sus Consejeros Electorales por parte de Consejeros, pero todavía más, coincidimos con los argumentos de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, en el sentido de que lo que de ninguna manera se puede hacer es sobreseer el asunto por falta de competencia cuando claro que hay una competencia específica y que estamos, volvería a retomar el argumento del representante de Acción Nacional, ante un evidente claro caso de negligencia por parte de los Consejeros del Organismo Público Local Electoral, al no acatar las sentencias de la Sala Regional. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Mi intervención más bien son preguntas para la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, que no hice oportunamente y, bueno, no me queda más remedio que intervenir para preguntárselas. \_\_\_\_\_

Pregunta 1: ¿Cuáles serían las conductas que se les adjudicarían a los Consejeros para construir la litis, obviamente, el objeto bajo el cual los juzgaríamos, cuál sería el fundamento legal?, o sea, cuál sería la norma legal que ellos han violado, y creo que esas son definiciones necesarias para decidir entrar a fondo. \_\_\_\_\_

Porque a primera vista o someramente, podríamos decir que fueron apercibidos por el Tribunal Electoral y fueron sancionados. Mi preocupación es caer en un doble juzgamiento, lo cual no sería legal, y por eso es muy importante conocer la litis con precisión, para ver si se puede proceder o no. \_\_\_\_\_

Agradecería, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, si pudiera usted responder. Digo, hice uso de la intervención para preguntar. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sí comparto el hecho de que somos competentes para conocer de este asunto. \_\_\_\_\_

Mi reflexión que traía a esta sesión es que estamos en posibilidad de desechar o sobreseer, si ya se admitió el asunto, con fundamento en el artículo 40, fracción IV del Reglamento para la designación y remoción de los Consejeros Electorales, ya que los hechos derivados de la vista que da la Sala Regional Monterrey no configura ninguna de las causas graves previstas en el artículo 102. \_\_\_\_\_

Sin embargo, o sea, existe la posibilidad con fundamento en este artículo para desechar o sobreseer. \_\_\_\_\_

Sin embargo, lo mismo se puede definir, como lo plantea la Consejera Electoral con un estudio más a fondo, si se entra al mismo. \_\_\_\_\_

Entonces, desde mi punto de vista creo que las 2 posibilidades tienen fundamento legal y, obviamente, que al entrar al estudio de fondo nos permite un estudio más amplio. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quiero expresar mi acuerdo con el Proyecto de Resolución que nos remite la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, esencialmente el hecho de que nos dé vista o nos turne una autoridad jurisdiccional, no nos vuelve automáticamente competentes. \_\_

Tal como lo acabamos de hacer, por ejemplo, en la discusión anterior, de remitir el tema, el asunto, el expediente a la Contraloría General, para que la propia Contraloría valore, si es competente o no en los mismos términos, cuando el Tribunal Electoral nos da vista o nos remite un asunto, a menos que expresamente nos ordene entrar al fondo de forma automática no nos vuelve competentes. \_\_\_\_\_

Este es un ejemplo de esos casos, y creo que el estudio que se hace en el Proyecto de Resolución muestra que no somos competentes y, por lo tanto, se propone el sobreseimiento. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En materia jurídica hay 2 tipos de circunstancias, de figuras. Hay unas que son medidas de apremio, que tienen las autoridades jurisdiccionales para hacer cumplir sus determinaciones y va desde apercibimiento, amonestación, multas, hasta inclusive, el arresto. \_\_\_\_\_

Esas son medidas de apremio que luego también nosotros podríamos, a lo mejor utilizar aquí, cuando ordenamos algo y no se cumple con aquellos entes a los que se les está ordenando que ejecuten una circunstancia o que dejen de hacer algún acto. Esas son medidas de apremio. Esas las tienen las autoridades para que hagan valer sus determinaciones. \_\_\_\_\_

Por otro lado, tenemos un procedimiento para poder sancionar conductas que pueden ser irregulares, que en este caso es el procedimiento que nosotros tenemos ahora previsto y que deriva de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, del artículo 102 y del Reglamento que nosotros tenemos en relación con las Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales. \_\_\_\_\_

La Sala Regional Monterrey al momento en que las Consejeras y Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas incumplen con sus determinaciones, o sea los amonesta públicamente para que cumplan con sus sentencias. Después ya cumplieron ellos. \_\_\_\_\_

Pero, esta conducta irregular de incumplir una sentencia si fueran amonestados, luego viene otra segunda sentencia, les dan un plazo para que la cumplan y no la cumplen, entonces se les vuelve amonestar públicamente. O sea, esta circunstancia, ellos ya la solucionaron porque finalmente ya los amonestaron y los obligaron a que cumplieran, pero esta conducta irregular de estar incumpliendo sentencias de órganos jurisdiccionales es por lo que nos da la vista, porque podría, en dado caso, o sea acreditar una ineptitud, negligencia o descuido. \_\_\_\_\_

Que esas son 2 cosas, o sea, esta misma conducta ya fue, o sea, no fue sancionada, porque no se les ha aplicado ninguna sanción. Fue una medida de apremio. \_\_\_\_\_

La medida de apremio es un instrumento que se tiene jurídicamente para obligar a que se cumpla con una determinación. No es una sanción. \_\_\_\_\_

Por eso nos dan a nosotros vista por ese actuar irregular de estar incumpliendo sentencias, en este caso de la Sala Regional Monterrey, y por eso nos dan vista a nosotros para que investiguemos. \_\_\_\_\_

Ahora, espero que a todos nos quede claro que el hecho de que se inicie un procedimiento de investigación no necesariamente implica que tenemos que llegar a que son culpables y que se tiene que destituir. \_\_\_\_\_

Ahora, mi propuesta es que se regrese el asunto para que entonces la Unidad Técnica de lo Contencioso pueda hacer las investigaciones correspondientes. \_\_\_\_\_

Desde esa óptica, las Resoluciones que se invocan aquí ahora por la Unidad Técnica para poder supuestamente desechar por incompetencia, es desde otra óptica, desde mi punto de vista, nos da la posibilidad más bien de decidir, o sea, decir sí, efectivamente, ellos pueden hacer compromisos de terminaciones a través de las medidas de apremio, pero si ya hay una conducta que se está observando que es irregular, por eso nos da vista al Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Ahora, no creo que ninguna de las personas que estamos sentadas en esta mesa pueda llegar a querer propiciar que no se cumplan las determinaciones de una autoridad jurisdiccional. \_\_\_\_\_

Por eso pido que se investiguen sin estarme pronunciando anticipadamente de cómo debería de ser el resultado de esa investigación y sus consecuencias. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Noto también muy dividido el asunto de la votación y creo que lo más sensato es hacer la devolución para poder hacer el Estudio respectivo. \_\_\_\_\_

Pero, creo que sí debemos tomar nota del método, porque estamos regresando a los tiempos otra vez de la implementación del Modelo 2007-2008 y aquí las quejas se discutían con una intensidad tremenda. \_\_\_\_\_

Entonces creo que estos temas hay que estandarizarlos, Consejero Presidente, y propongo un Método distinto en Comisión de Vinculación.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Consejero Electoral Marco Antonio Baños, se agradecerá.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Francisco Garate, representante del Partido Acción Nacional.\_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Francisco Gárate Chapa:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Creo que, es importante, entiendo, que hacia allá iba la pregunta del Consejero Electoral Javier Santiago, creo que sí es importante que se sepa cuál fue el motivo de que se tuvo que recurrir una serie de decisiones que estaba tomando el Instituto Electoral de Tamaulipas.\_\_\_\_\_

Fue una serie de decisiones que tenían que ver con la integración de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales, la manera en que se vinieron integrando estos no era la adecuada, se estaban integrando de manera muy facciosa con un gran porcentaje de personas, de ciudadanos que tenían acreditada militancia partidista.\_\_\_\_\_

Es por ello que al recurrirse a estas decisiones la Sala Regional Monterrey ordenó que se repusieran ciertos procedimientos de elección de Consejeros Distritales y Municipales, la manera en que se vinieron integrando éstos no era la adecuada, se estaba integrando de manera muy facciosa con un gran porcentaje de personas, de ciudadanos que tenían acreditada militancia partidista, es por ello que al recurrirse estas decisiones la Sala Regional Monterrey ordenó que se repusieran ciertos procedimientos de elecciones de Consejeros Distritales y Municipales, pero ya esa decisión por sí misma implicaba que se estaba dejando de cumplir con un principio de imparcialidad al que están obligadas las autoridades electorales.\_\_\_\_\_

La Sala Regional Monterrey además dio una serie de plazos en 2 ocasiones para que se cumplieran sus determinaciones y en ambos casos fueron incumplidos estos plazos, con lo cual también se afectó el principio de certeza, es decir, no solo hubo

reincidencia en el cumplimiento, sino además con la actuación que tuvieron los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), se estaban vulnerando estos principios de imparcialidad y certeza, por eso es que yo sí reitero que este Consejo General sí debe de entrar al fondo de la conducta que tuvieron estos Consejeros, este Consejo General tiene que hacerse responsable de a quienes, en su momento, eligió para integrar el Instituto Electoral de Tamaulipas. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para señalar que comparto lo planteado por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, en el sentido de que estamos ante una vista de una autoridad jurisdiccional que además de imponer una medida de apremio nos da vista precisamente ante la reincidencia de la conducta por parte del Instituto Electoral de Tamaulipas, esa es la razón, digamos, para los efectos que estimemos procedentes respecto del actuar de los integrantes de ese Consejo, precisamente porque existe una diferencia entre una medida de apremio y una posible infracción administrativa que no se estaría prejuzgando porque requiere de un análisis de fondo, me parece que efectivamente se debiera devolver el asunto para que se entre al fondo del análisis y se emita la Resolución que corresponda, digamos, hecho el análisis correspondiente. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso la palabra el Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante de Nueva Alianza. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En forma breve, solo para puntualizar el hecho de que la eventual causa de admisión y de análisis sería el actuar contumaz, que es lo que se advierte de la vista, no hechos previos o diversos a la misma, creo que es importante precisarlo. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Someteré primero a la consideración de ustedes la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, a fin de que el Proyecto de Resolución sea devuelto, en caso de que no tuviera la mayoría para ser devuelto someterse a consideración el Proyecto. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba la propuesta de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, a fin de que el Proyecto de Resolución de este Consejo General, identificado en el orden del día como el apartado 6.4, sea devuelto para mayor consideración, en función de lo argumentos propuestos. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de devolverlo, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobada la devolución por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (del Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Se devuelve, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo de Devolución aprobado INE/CG25/2017) Pto. 6.4** \_\_\_\_\_

**INE/CG25/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN A LA UNIDAD DE TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016, FORMADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, CONTRA LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONFIGURAR UNA DE LAS CAUSALES DE REMOCIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 102, PÁRRAFO 2, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES”**

### **ANTECEDENTES**

I. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León (en adelante Sala Regional), dictó un acuerdo plenario dentro de los juicios de revisión constitucional identificados como SM-JRC-9/2016 y su acumulado SM-JDC-32/2016, en el que determinó dar vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes, respecto al incumplimiento por parte de las y los Consejeros Electorales integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM), de las sentencias emitidas por la referida autoridad jurisdiccional.

En el referido acuerdo, la Sala Regional señaló que las y los Consejeros Electorales del IETAM incumplieron en tiempo y forma con lo ordenado en la

ejecutoria de ocho de abril de dos mil dieciséis y, en consecuencia, estimó procedente imponer al IETAM una amonestación pública y ordenó la vista que ahora nos ocupa.

**II.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, se registró el presente asunto con el número de expediente **UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016**, admitiéndose a trámite el procedimiento correspondiente y emplazándose a los Consejeros Electorales denunciados a la audiencia de ley.

**III.** Mediante escritos de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, las y los Consejeros Electorales denunciados solicitaron se difiriera la audiencia, en razón de que estaba próxima la Jornada Electoral de Tamaulipas.

En atención a lo solicitado y considerando las actividades propias de la función electoral, así como la etapa del Proceso Electoral en el estado de Tamaulipas, cuya Jornada Electoral se celebró el cinco de junio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo de veintisiete de mayo del citado año, se difirió la audiencia de referencia y se ordenó como nueva fecha para la celebración de la misma el veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

**IV.** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, con la comparecencia por escrito de las y los Consejeros Electorales denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas, y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**V.** El seis de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza.

**VI.** En el mismo acto, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera.

**VII.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

**VIII.** En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, se sometió a consideración de los integrantes del mismo el *“Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016, formado con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, contra los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”*; en el cual se proponía sobreseer el asunto al haberse actualizado la causal de improcedencia por incompetencia, establecida en el artículo 46, párrafo 2, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias (actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer), en términos de lo establecido por el artículo 40, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Remoción.

## **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 26, párrafo 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral prevé que en caso de que el Consejo no apruebe un Proyecto de Resolución relativo a un proyecto administrativo sancionador ordinario, sobre financiamiento y gasto, o en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos y considerara necesario la elaboración de un nuevo proyecto que se presentará en una sesión posterior, el Secretario, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica responsable, elaborará el Acuerdo del Consejo, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no aprobación del Proyecto y el resultado del estudio sobre los puntos de controversia, o bien, sobre los motivos y fundamentos de determinada decisión, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica a los involucrados en el acto jurídico.

2. Que el artículo 54, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, prevé que, si se resolviera rechazar el Proyecto de Resolución<sup>1</sup>, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Unidad de lo Contencioso, elaborará y remitirá una nueva propuesta, en la que deberá considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.

3. Que en la sesión ordinaria citada en el antecedente VIII del este acuerdo, la Consejera electoral Adriana Margarita Favela Herrera, propuso devolver el Proyecto de Resolución para su reconsideración, señalando lo siguiente:

*Reservé este punto del orden del día por que no acompaño el sentido que se propone en el proyecto y **mi postura sería devolver el asunto a la Unidad Técnica de lo Contencioso, para que se analice el fondo del asunto planteado.***

*Aquí debemos de tener muy claro cuál es el contexto de este asunto,*

*El veintidós de febrero de 2016, la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo plenario en un Juicio de Revisión Constitucional, en donde impuso una amonestación pública, a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas por que incumplieron de manera extemporánea lo ordenado en una sentencia, relacionada con un acuerdo de designación de consejeros propietarios y suplentes, de los consejeros distritales y municipales de esa entidad.*

*Después, el veintinueve de abril de dos mil dieciséis, la misma Sala Monterrey, dictó otro acuerdo plenario, dentro de otro diverso Juicio de Revisión Constitucional en donde decide por segunda ocasión, amonestar públicamente a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, por haber acatado con posterioridad, o sea, fuera del plazo concedido, la última sentencia, en este mismo acuerdo del 29 de abril la Sala Monterrey determinó que ante la reincidencia de esa conducta por parte de los*

---

<sup>1</sup> Aprobado en sesión extraordinaria de Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el once de marzo de dos mil quince, mediante acuerdo INE/CG86/2015.

*integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas, se estimaba procedente dar vista al INE, para los efectos que estimara conducentes, respecto del actuar del referido instituto público local electoral*

*Estos son los hechos por los cuales la Sala Monterrey dio vista a este Instituto Nacional Electoral, para revisar el actuar de los consejeros del Instituto Electoral de Tamaulipas*

*En el proyecto, sin embargo se propone sobreseer por incompetencia bajo el argumento de que después de que la Sala Monterrey nos dio la vista correspondiente por este actuar indebido de los Consejeros Electorales del Instituto de Tamaulipas, surgieron otros dos criterios por parte de la Sala Regional Xalapa y de la Sala Superior, en donde se estableció una clara distinción de los presupuestos que delimitaban la competencia de este Instituto respecto de conductas cometidas por los Consejeros Electorales de los OPLES en el ejercicio de su encargo y los casos en los cuales los órganos judiciales o sea los propios tribunales, pueden imponer medias de apremio para que se cumpla con sus resoluciones y cuándo le corresponde a este Instituto Nacional Electoral hacer la investigación para poder sancionar*

*Y bueno, bajo este argumento, tomando en cuenta estas circunstancias, la Unidad Técnica llega a la conclusión de que somos incompetentes porque supuestamente, ya hay un criterio distinto por el tribunal electoral y porque, supuestamente, se quiere que se cumpla con las resoluciones.*

*Y yo creo que aquí debemos de diferenciar dos cosas, en estas resoluciones que invoca la Unidad Técnica de los Contencioso, precisamente, serían la base para que este Instituto pudiera analizar estas conductas por qué, porque la sala Regional Monterrey ya sancionó el incumplimiento de sus propias determinaciones a través de medidas de apremio, en este caso fueron dos amonestaciones públicas, pero ante esta conducta, este actuar de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, nos da vista a nosotros, o sea, ya hay una irregularidad, y la irregularidad es un actuar “que no se haya cumplido en tiempo y forma”, las sentencias de la Sala Regional de Monterrey...*

*Entonces, claro que sí somos competentes para resolver, por que pudiera haber una cuestión de ineptitud, negligencia, alguna cuestión que cabría en alguna de las hipótesis del artículo 102, párrafo 2, inclusive, el inciso b); que*

*dice, tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deben realizar, este, no digo que este caso a lo mejor dé para la destitución, pero yo creo que sí se debe de analizar y no estar sobreseyendo por una aparente incompetencia.*

*Mi propuesta sería que se devuelva el asunto, precisamente para que se analice esta conducta que han asumido lo integrantes del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas que en este caso es el incumplimiento a dos sentencias de la sala regional Monterrey, y se verifique si han actuado con negligencia, ineptitud o falta de cuidado, al momento de realizar sus funciones, en el entendido de que la Sala de Monterrey, precisamente, para poder ver el cumplimiento de sus sentencias, ya los amonestó públicamente, eso ya lo hizo la Sala Monterrey, era lo que le correspondía como tribunal electoral, hacer cumplir sus determinaciones, pero a nosotros nos corresponde analizar si este actuar que ha asumido el instituto electoral de Tamaulipas, pudiera caer en alguna causa que pudiera evidenciar alguna ineptitud, descuido o negligencia en su actuar.*

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** No se aprueba el “*Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del Procedimiento de Remoción de Consejeros Electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/SRM/CG/16/2016, formado con motivo de la vista ordenada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, contra los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, por la presunta comisión de hechos que podrían configurar una de las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*”

**SEGUNDO.** Devuélvase el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente instrumento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que las conductas materia de investigación sean analizadas en un pronunciamiento de fondo.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Falta la votación de los apartados que no fueron reservados, el 6.3 y el 6.5. Por favor, sométalos a votación, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados 6.3 y 6.5. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG26/2017 e INE/CG27/2017) Ptos. 6.3 y 6.5** \_\_\_\_\_

INE/CG26/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR ASHEL HERNÁNDEZ CERÓN, CONTRA LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/SE/0610/2016, la Secretaría Ejecutiva remitió escrito original de queja signado por Asael Hernández Cerón, mediante el cual solicita la remoción de la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, y las y los Consejeros Electorales Blanca Estela Tolentino Soto, Martha Alicia Hernández Hernández, Salvador Domingo Franco Assad, Augusto Hernández Abogado, Fabián Hernández García y Uriel Lugo Huerta, todos del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (en adelante IEEH), por considerar que dichos funcionarios demostraron ineficiencia e incapacidad para llevar el Proceso Electoral de la entidad, lo que, desde su perspectiva, actualiza el supuesto previsto en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>1</sup> Visible en fojas 2 a 17 del expediente.

Lo anterior, al señalar que los Consejeros Electorales denunciados negaron indebidamente el registro de cuarenta y cinco planillas de ediles para participar en las elecciones municipales del Proceso Electoral 2015-2016. Ello porque, en un primer momento, se negó el registro de treinta planillas y, consecuentemente, al haberse desequilibrado la equidad de género en la contienda, los Consejeros denunciados cancelaron el registro de quince planillas más.

Asimismo, señaló que a su consideración, la Consejera Presidenta del IEEH ha demostrado su negligencia, ineptitud o descuido al haber ocupado el lugar catorce de la evaluación de entre ciento ocho aspirantes, y que el perfil de conocimientos electorales en su formación profesional no es compatible con el puesto que ostenta pues es Licenciada en Informática y Comercio Internacional.

**II. REGISTRO, PREVENCIÓN Y RESERVA DE ADMISIÓN.**<sup>2</sup> El tres de mayo de dos mil dieciséis, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica) dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, registrándola con la clave de expediente citada al rubro; ordenando del mismo modo lo siguiente:

1. Requerir al denunciante a fin de que presentara la documentación necesaria e idónea para identificarse o acreditar su personería como Presidente Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo.
2. Prevenirlo a efecto de que:
  - Señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas.
  - Narrara de forma clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
  - Ofreciera las pruebas con las que contara y las relacionara con los hechos denunciados.

**III. DESAHOGO DE PREVENCIÓN.** El diez de mayo de dos mil dieciséis, el denunciante dio cumplimiento a la prevención formulada, señalando precisiones

---

<sup>2</sup> Visible en fojas 49 a 54 del expediente.

respecto a los hechos denunciados, ofreciendo las pruebas que a su consideración acreditan su dicho.

Ahora bien, del desahogo a la prevención<sup>3</sup> formulada al quejoso, se adicionaron los siguientes hechos:

Que el Consejo General transgredió el principio de autodeterminación de los partidos, ya que, lejos de otorgar un plazo para la sustitución del género en las planillas de los municipios aludidos en el punto que antecede, acordó negar el registro; y, con ello, la posibilidad de poder cambiar el género en dichas planillas; es decir, vulneró el derecho de audiencia del instituto político y de los candidatos postulados.

Que ante la negativa de los registros, el Partido Acción Nacional (en adelante PAN) impugnó el acuerdo CG/075/2016, mismo que fue resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México (en adelante Sala Regional), dentro del expediente ST-JRC-14/2016, revocando el mismo, lo que a consideración del quejoso dejó en evidencia la ineptitud del órgano electoral, incumpliendo con los principios de la función electoral.

El quejoso refiere que el daño más grave e irreparable por dicha ineptitud y violación a los principios rectores de la función electoral, por parte de los consejeros denunciados, es que privó a cuarenta candidatos el derecho de hacer campaña durante quince días, es decir, un tercio de la campaña electoral, poniéndolos en desventaja ante sus contendientes electorales, violentando con ello el principio de equidad, ya que dichas candidaturas fueron aprobadas hasta el ocho de mayo de dos mil dieciséis.

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, para mejor proveer, se requirió al Secretario Ejecutivo del IEEH a efecto de que remitiera copia certificada de la convocatoria de la sesión de

---

<sup>3</sup> Visible en fojas 85 a 95 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

veintidós de abril de dos mil dieciséis; de la versión estenográfica de dicha sesión, señalando si la documentación que fue discutida en la misma fue hecha del conocimiento de los integrantes del Consejo, debiendo remitir la documentación que así lo acreditara; y copia certificada de los acuerdos aprobados en dicha sesión relacionados con la aprobación o negativa de registro de las planillas de candidatos postuladas por el Partido Acción Nacional. Dicho requerimiento fue atendido mediante oficio IEE/SE/3601/2016.

**V. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO A AUDIENCIA**<sup>4</sup>. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el procedimiento al rubro citado y se ordenó citar a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

<b>DENUNCIADOS</b>	<b>NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA</b>
Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta	INE-UT/6259/2016 <sup>5</sup> 30/05/2016
Blanca Estela Tolentino Soto Consejera Electoral	INE-UT/6260/2016 <sup>6</sup> 30/05/2016
Martha Alicia Hernández Hernández Consejera Electoral	INE-UT/6261/2016 <sup>7</sup> 01/06/2016
Salvador Domingo Franco Assad Consejero Electoral	INE-UT/6262/2016 <sup>8</sup> 01/06/2016
Augusto Hernández Abogado Consejero Electoral	INE-UT/6263/2016 <sup>9</sup> 30/05/2016
Fabián Hernández García Consejero Electoral	INE-UT/6264/2016 <sup>10</sup> 30/05/2016
Uriel Lugo Huerta Consejero Electoral	INE-UT/6265/2016 <sup>11</sup> 30/05/2016

<sup>4</sup> Visible a 276 a 283 del expediente.

<sup>5</sup> Visible en fojas 433 a 452 del expediente.

<sup>6</sup> Visible en fojas 412 a 431 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas 329 a 348 del expediente.

<sup>8</sup> Visible en fojas 309 a 328 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en fojas 372 a 391 del expediente.

<sup>10</sup> Visible en fojas 349 a 371 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 392 a 411 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Asael Hernández Cerón	INE-UT/6266/2015 <sup>12</sup> 01/06/2016

**VI. AUDIENCIA.**<sup>13</sup> El quince de junio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito<sup>14</sup> de las y los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

**VII. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.**<sup>15</sup> El veintiséis de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales<sup>16</sup> ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración para el momento procedimental oportuno.

Asimismo, se tuvieron por ofrecidas por los denunciados las pruebas técnicas<sup>17</sup> señaladas en su recurso; en ese sentido, se señaló fecha para la celebración de la *Audiencia de desahogo de pruebas técnicas*, por lo que se procedió a citar a las partes en el procedimiento de remoción que se resuelve, para el desahogo de la misma.

SUJETO NOTIFICADO	NOTIFICACIÓN
Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta	INE-UT/9717/2016 <sup>18</sup> 26/08/2016
Blanca Estela Tolentino Soto Consejera Electoral	INE-UT/9718/2016 <sup>19</sup> 26/08/2016

<sup>12</sup> Visible en fojas 296 a 308 del expediente.

<sup>13</sup> Visible en fojas 514 a 524 del expediente.

<sup>14</sup> Visible en fojas 464 a 506 del expediente.

<sup>15</sup> Visible en fojas 1045 a 1049 del expediente.

<sup>16</sup> Cabe precisar que se recibieron dos escritos de ofrecimiento de pruebas, el primero de ellos signado por la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, y a las y los consejeros electorales Blanca Estela Tolentino Soto, Martha Alicia Hernández Hernández, Salvador Domingo Franco Assad, Fabián Hernández García y Uriel Lugo Huerta, todos del IEEH, visible en fojas 703 a 713 del expediente, ofreciendo pruebas documentales y técnicas. El segundo, signado por el Consejero Electoral Augusto Hernández Abogado, visible en foja 1044 del expediente.

<sup>17</sup> Visible en fojas 703 a 713 del expediente

<sup>18</sup> Visible en fojas 1207 a 1210 del expediente.

<sup>19</sup> Visible en fojas 1221 a 1224 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

<b>SUJETO NOTIFICADO</b>	<b>NOTIFICACIÓN</b>
Martha Alicia Hernández Hernández Consejera Electoral	INE-UT/9719/2016 <sup>20</sup> 26/08/2016
Salvador Domingo Franco Assad Consejero Electoral	INE-UT/9720/2016 <sup>21</sup> 26/08/2016
Augusto Hernández Abogado Consejero Electoral	INE-UT/9721/2016 <sup>22</sup> 26/08/2016
Fabián Hernández García Consejero Electoral	INE-UT/9722/2016 <sup>23</sup> 26/08/2016
Uriel Lugo Huerta Consejero Electoral	INE-UT/9723/2016 <sup>24</sup> 26/08/2016
Asael Hernández Cerón	INE-UT/9724/2016 <sup>25</sup> 25/08/2016

**VIII. AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS TÉCNICAS.**<sup>26</sup> El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas técnicas, a la cual, únicamente comparecieron los representantes de los denunciados, sin la comparecencia del quejoso, por lo que se procedió al desahogo de las pruebas técnicas consistentes en cinco discos compactos, respecto a los cuales se ordenó elaborar acta circunstanciada en la que se hiciera constar su contenido, aunado a que los comparecientes realizaron precisiones respecto al mismo. Realizado lo anterior, dichas pruebas se tuvieron por admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza, toda vez que se reprodujeron para el conocimiento de las partes, aunado a que se les corrió traslado de las mismas.

**IX. ACTAS CIRCUNSTANCIADAS MEDIANTE LAS QUE SE HIZO CONSTAR EL CONTENIDO DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS OFRECIDAS POR LOS CONSEJEROS DENUNCIADOS**<sup>27</sup>. En audiencia de cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se ordenó la instrumentación de dos actas circunstanciadas en las

<sup>20</sup> Visible en fojas 1235 a 1238 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en fojas 1249 a 1252 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en fojas 1263 a 1266 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en fojas 1277 a 1280 del expediente.

<sup>24</sup> Visible en fojas 1291 a 1294 del expediente.

<sup>25</sup> Visible en fojas 1193 a 1196 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 1305 a 1318 del expediente.

<sup>27</sup> Visibles a fojas 1050 a 1184 y 1321 a 1324.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

que se hiciera constar el contenido de los discos compactos ofrecidos como pruebas mediante escrito signado por las y los Consejeros Electorales del IEEH.

**X. ALEGATOS.** Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil dieciséis, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir al día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS	
Guillermina Vázquez Benítez Consejera Presidenta	INE-UT/10372/2016 22/09/2016 <sup>28</sup>	29/09/2016  14/10/2016	
Blanca Estela Tolentino Soto Consejera Electoral	INE-UT/10373/2016 22/09/2016 <sup>29</sup>		
Martha Alicia Hernández Hernández Consejera Electoral	INE-UT/10374/2016 22/09/2016 <sup>30</sup>		
Salvador Domingo Franco Assad Consejero Electoral	INE-UT/10375/2016 22/09/2016 <sup>31</sup>		
Augusto Hernández Abogado Consejero Electoral	INE-UT/10376/2016 26/09/2016 <sup>32</sup>		
Fabián Hernández García Consejero Electoral	INE-UT/10377/2016 22/09/2016 <sup>33</sup>		
Uriel Lugo Huerta Consejero Electoral	INE-UT/10378/2016 22/09/2016 <sup>34</sup>		
Asael Hernández Cerón	INE-UT/10379/2016 22/09/2016 <sup>35</sup>		No realizó pronunciamiento

**XI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

<sup>28</sup> Visible en fojas 1371 a 1374 del expediente.  
<sup>29</sup> Visible en fojas 1359 a 1362 del expediente.  
<sup>30</sup> Visible en fojas 1419 a 1422 del expediente.  
<sup>31</sup> Visible en fojas 1395 a 1398 del expediente.  
<sup>32</sup> Visible en fojas 1350 a 1358 del expediente.  
<sup>33</sup> Visible en fojas 1383 a 1386 del expediente.  
<sup>34</sup> Visible en fojas 1407 a 1410 del expediente.  
<sup>35</sup> Visible en fojas 1431 a 1434 del expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a los Consejeros Electorales del IEEH, lo cual pudiera dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones.

Lo anterior, porque, presuntamente, los Consejeros Electorales denunciados negaron indebidamente el registro de cuarenta y cinco planillas de ediles para participar en las elecciones municipales del Proceso Electoral 2015-2016. Ello, porque en un primer momento, negaron el registro de treinta planillas y, en consecuencia, al desequilibrarse la equidad de género en la contienda, los Consejeros denunciados cancelaron el registro de quince planillas más, mediante un sorteo.

Asimismo, el quejoso señaló que a su consideración, la Consejera Presidenta del IEEH ha demostrado su negligencia, ineptitud o descuido al haber ocupado el lugar catorce de la evaluación, de entre ciento ocho aspirantes, y que el perfil de

conocimientos electorales en su formación profesional no es compatible con el puesto que ostenta pues es Licenciada en informática y Comercio Internacional.

## **SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al dar contestación al emplazamiento formulado, los consejeros denunciados señalaron diversas causales de improcedencia, las cuales serán analizadas bajo los rubros que a continuación se detallan:<sup>36</sup>

**a) Falta de personería.** Los consejeros denunciados señalan que el denunciante Asael Hernández Cerón se ostentó como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Hidalgo, sin acompañar documento alguno que así lo acreditara, a lo que la Unidad Técnica requirió que ofreciera la documentación correspondiente para acreditar su personería y una vez transcurrido el término de tres días concedido, el quejoso no atendió el requerimiento por lo que a consideración de los consejeros denunciados, debió de haberse actualizado lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Remoción, y haber tenido por no presentada la queja correspondiente.

Aunado a ello, señalan que de la previsión expresa y limitativa a que hace referencia el artículo 37, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Remoción, el procedimiento puede iniciar de oficio o a instancia de parte, especificando que los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales del Instituto o de los organismos públicos, siendo que el quejoso, Asael Hernández Cerón, no ostenta la representación de su partido ante el IEEH.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el quejoso se ostentó con dicha calidad en un primer momento, también es cierto que éste no acreditó en momento alguno la misma; sin embargo, no pierde por ello la calidad de ciudadano, lo que basta para

---

<sup>36</sup> Dicho análisis se realiza, *mutatis mutandi*, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

dar inicio a un procedimiento ante cualquier autoridad administrativa o bien judicial.

En el caso, el ciudadano quejoso cuenta con la legitimación para interponer la denuncia que ahora nos ocupa, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Remoción.

Por lo anterior, no es posible realizar una interpretación restrictiva de la legitimación del ciudadano quejoso como lo hacen valer los consejeros denunciados, permitirlo, pondría al ciudadano en estado de indefensión y generaría una vulneración de su derecho a instar ante este órgano administrativo electoral nacional.

**b) Indebida prevención.** Los consejeros denunciados señalaron que la prevención original se realizó con el apercibimiento de tener por no presentada la queja o denuncia; sin embargo, a su consideración, mediante proveído de veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en el Punto de Acuerdo SEXTO, se realizó indebidamente de nueva cuenta la prevención prevista en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de remoción, con el fin de que el denunciante subsanara lo relativo a la personería ostentada; lo que a consideración de los quejosos se realizó fuera de los límites legales y que a su consideración constituye una segunda prevención.

El planteamiento debe desestimarse, en virtud de que los consejeros denunciados parten de una premisa inexacta. Lo anterior, toda vez que los requerimientos realizados al quejoso en diferentes momentos fueron objeto de apercibimientos distintos, e inclusive, en el caso de la personería éste se hizo efectivo, como se evidencia a continuación:

- I. Esta autoridad administrativa electoral nacional realizó mediante un primer acuerdo, entre otros aspectos, requerimientos al ciudadano quejoso a fin que éste subsanara circunstancias de modo, tiempo y lugar, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la denuncia, es decir, se trató de una prevención respecto a requisitos formales de la queja, y

- II. Mediante proveído de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se realizó un segundo requerimiento al ciudadano quejoso, a fin que éste aportará los documentos idóneos a fin de acreditar la personería que ostentaba en su escrito primigenio, esto es, como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, apercibido que, de no hacerlo, se tendría por presentada la queja por propio derecho, en su calidad de ciudadano.

Puntualizado lo anterior, es claro que la primera diligencia se realizó con la finalidad de que el ciudadano subsanará circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación con los hechos materia de su denuncia. Así, mediante una segunda diligencia se le requirió que acreditará la calidad con la que se ostentó en su escrito primigenio, situación que en modo alguno constituye una segunda prevención, en razón de que, como se expuso, las comunicaciones procesales se emitieron con prevenciones de naturaleza distinta; máxime que, como se razonó en el apartado previo, se hizo efectivo el apercibimiento relativo de tener al quejoso en su calidad de ciudadano, al no haber acreditado mediante documento idóneo la personería a fin de representar los intereses del Partido Acción Nacional en el Estado de Hidalgo.

**c) Sustanciación.** Los consejeros denunciados señalan que las pruebas solicitadas por la Unidad Técnica a la Secretaría Ejecutiva del IEEH no fueron solicitadas en ningún momento por el denunciante, lo que a su consideración contraviene el principio de instancia de parte, aunado al principio dispositivo.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 46, numeral 3, señala lo siguiente:

***3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Unidad de lo Contencioso, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.***

En ese sentido, del análisis realizado a los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el quejoso, la autoridad sustanciadora consideró que podría encontrarse ante la probable infracción a la normatividad electoral y que, para la debida sustanciación correspondiente, así como para poder determinar sobre la admisión o desechamiento de la queja presentada, determinó necesario realizar la investigación preliminar que permitiera contar con los elementos necesarios para resolver el cauce de la denuncia presentada por Asael Hernández Cerón.

Asimismo, los consejeros denunciados señalan que el actuar de la Unidad Técnica contravino el principio dispositivo; sin embargo, todas las actuaciones que llevó a cabo se justificaron con la idoneidad de verificar si las conductas denunciadas podían configurar una vulneración a la normatividad electoral, estando debidamente fundados y motivados los acuerdos que ordenaron las diligencias de investigación preliminar.

Robustecen lo anterior, los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: Jurisprudencia 10/97, "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"<sup>37</sup> y Tesis XXV/97, "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES"<sup>38</sup>.

A juicio de esta autoridad, en el escrito de denuncia el quejoso señaló los hechos que estimó susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; detallando las consideraciones jurídicas que consideró se pudieron vulnerar; aportando, para tal efecto, los medios de convicción que estuvieron a su alcance y con los que consideró se acreditan las conductas denunciadas.

**d) Improcedencia.** A consideración de los denunciados, el procedimiento debe de ser sobreseído en razón de que el denunciante no acreditó hechos que refieran una causal grave prevista en el inciso b) del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), y en ese sentido, ante la frivolidad de la queja presentada, esta constituye una causal de

---

<sup>37</sup> Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/97&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias.para.mejor.proveer>

<sup>38</sup> Visible en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XXV/97&tpoBusqueda=S&sWord=diligencias.para.mejor.proveer>

improcedencia, solicitando el sobreseimiento del presente procedimiento en términos del artículo 40, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Remoción.

Al respecto, el artículo 40, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Remoción, define como quejas frívolas aquellas en las que se formulen pretensiones que no pueden ser alcanzadas jurídicamente por no estar al amparo del Derecho; aquellas que de su simple lectura no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o aquellas que se fundamenten únicamente en notas periodísticas.

Del análisis al escrito presentado por el quejoso, así como al desahogo de la prevención que le fue formulada, se advierte que su pretensión radica en remover a los consejeros del IEEH, su causa de pedir consiste en presuntas violaciones a la normativa electoral. Asimismo, aportó los elementos que consideró pertinentes –consistente en las sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales–, narrando los hechos que sustentan su pretensión final, por lo que, no es posible considerar que se trata de una denuncia frívola, pues la determinación de la posible responsabilidad o no de los Consejeros Electorales, y determinar la responsabilidad o no de los consejeros denunciados es materia de estudio de fondo de la presente.

### **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **A) Hechos denunciados**

El denunciante señala principalmente lo siguiente:

- 1) Que los Consejeros Electorales denunciados tuvieron notoria negligencia ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones al haber negado indebidamente el registro de cuarenta y cinco planillas de ediles para participar en las elecciones municipales del Proceso Electoral 2015-2016. Ello, porque en un primer momento, se negó el registro de treinta planillas, y, en consecuencia, al haberse desequilibrado la equidad de género en la contienda, los Consejeros denunciados cancelaron el registro de quince planillas más a través de un sorteo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

A juicio del denunciante, la negativa de registro fue indebida porque, por simples inconsistencias -como que no estaba legible una credencial de elector o que faltara la temporalidad en una constancia de residencia-, los consejeros consideraron tales faltas formales suficientes para negar el registro de la planilla completa, sin que dicha sanción estuviera expresamente señalada en el Código Electoral del estado de Hidalgo (en adelante Código Electoral). Lo que dio origen a que en un primer momento se negara el registro a 30 planillas violando la libre autodeterminación del partido político en el que milita el quejoso.

- 2) Que la Consejera Presidenta del IEEH ha demostrado su negligencia, ineptitud o descuido al haber ocupado el lugar catorce de la evaluación de entre ciento ocho aspirantes, y que el perfil de conocimientos electorales en su formación profesional no es compatible con el puesto que ostenta, pues es Licenciada en Informática y Comercio Internacional.



- 3) Aunado a los planteamientos previamente señalados, al desahogar la prevención formulada por la Unidad Técnica, el quejoso precisó, a groso modo, lo siguiente:

-Señaló que al inicio de la sesión se dispensó la lectura de los acuerdos que serían tomados, lo que a consideración del quejoso, lo dejó en estado de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

indefensión ya que se votaron acuerdos que no fueron dados a conocer, negando el derecho de réplica de los partidos políticos.

Al llegar al punto relativo a la discusión del acuerdo de registro de planillas presentado por el PAN, para contender en la elección de Ayuntamientos, fue trasladado como último punto del orden del día y una vez en dicho punto, se decretó un receso a efecto de realizar la revisión, en dicha reunión se entregó al PAN una tarjeta intitulada “Tarjeta informativa planillas PAN”, en las que se hacía mención de diversas irregularidades presentadas en treinta y un planillas; una vez revisada la lista, se advirtió que las irregularidades detectadas por la autoridad fueron subsanadas y que ello puede corroborarse con los acuses de recibo emitidos por el IEEH. Asimismo, refiere que existió un acuerdo entre los consejeros y la Comisión del PAN de que se valorarían los documentos presentados a efecto de poder tomar una determinación.

Hecho lo anterior, iniciaron una reunión a puerta cerrada y aproximadamente tres horas después, volvieron a llamar a la comisión del Partido Acción Nacional, informando que de los treinta y un planillas que presentaban irregularidades, únicamente cinco municipios serían aprobados, en virtud de que el resto no contaban con los documentos y requerimientos necesarios para su aprobación, a lo cual el PAN se opuso en virtud de que en ese momento se advirtió que los documentos que habían sido presentados para subsanar las irregularidades no se encontraban entre los documentos supuestamente analizados, y las carpetas que contenían la documentación de todas y cada una de las planillas presentadas por el PAN, habían sido manipuladas, cuando el acuerdo tomado en un inicio había sido que la revisión sería llevada a cabo ante la presencia de los representantes del PAN.

Como consecuencia, el Consejo General del IEEH acordó negar el registro de diversas planillas, lo que generó que se desequilibrara el criterio de paridad en el resto de las planillas registradas y las cuales iban a ser aprobadas.

**4)** De los actos arbitrarios realizados por los Consejeros Electorales, al encontrarse el Partido Acción Nacional con más candidatos del sexo masculino, el referido consejo realizó una insaculación aleatoria de todos los candidatos del

sexo masculino a efecto de eliminar a quince candidatos para dar cumplimiento al principio de paridad. Dicha insaculación fue irregular, porque no se dieron a conocer los papeles que ingresaron en la urna, lo que no generó certeza de que estuvieran todos los municipios.

**5)** El quejoso señala que el Consejo General del IEEH trasgredió el principio de autodeterminación de los partidos ya que lejos de otorgar un plazo para la sustitución del género en las planillas, acordó negar el registro.

**6)** Finalmente refiere que la Sala Regional resolvió dentro del expediente ST-JRC-14/2016 revocar el acuerdo CG/075/2016 emitido por el Consejo General del IEEH, en el que, a juicio del quejoso, fue evidenciada la ineptitud del órgano electoral y el incumplimiento a los principios rectores de la función electoral.

### **B) Defensa de los denunciados**

En su escrito de contestación, los Consejeros Electorales denunciados expusieron, en síntesis, lo siguiente:

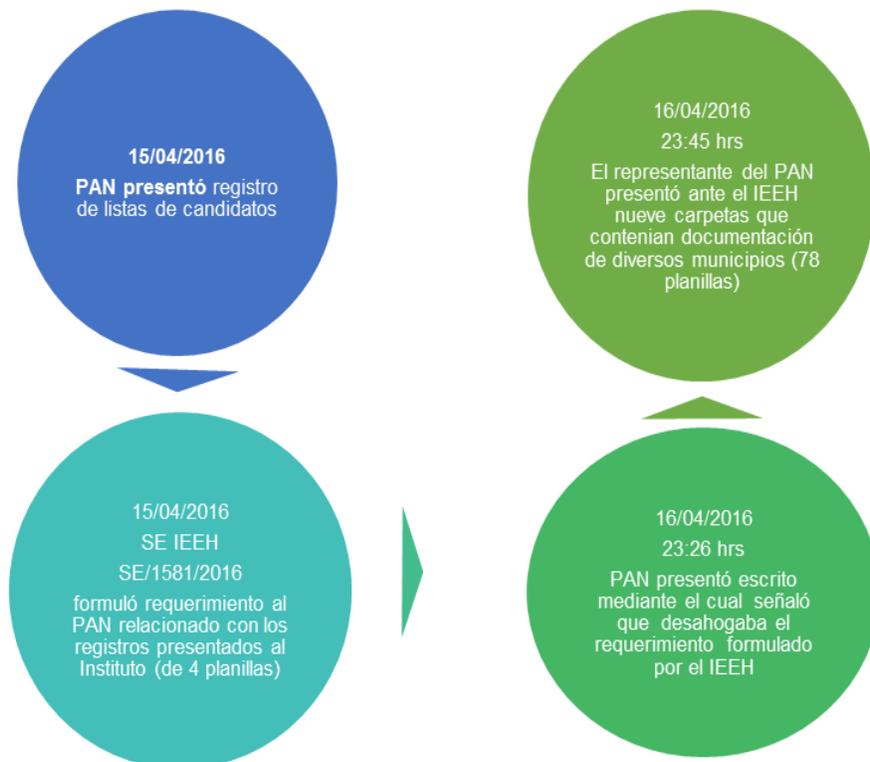
1. Respecto a negativa de registro de cuarenta y cinco planillas de ediles para participar en la elección municipal, presentadas por el PAN, los consejeros denunciados señalan que el plazo legal para solicitar el registro de planillas para contender en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos en el Estado de Hidalgo corrió entre los días once y dieciséis de abril de dos mil dieciséis.

Precisaron que el quince y dieciséis de abril se recibió en la Secretaría Ejecutiva del IEEH la documentación del PAN, relativa a ochenta y dos municipios de la entidad (cuatro el primer día, y el resto el segundo día).

Del análisis efectuado a la documentación presentada por el PAN, la Dirección Ejecutiva Jurídica realizó requerimientos a la representación de dicho partido, con la finalidad de que subsanara las deficiencias encontradas. Cabe precisar que dicha revisión y requerimiento correspondió a los cuatro municipios analizados

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

cuyo registro se solicitó el quince de abril, mediante oficio SE/1581/2016<sup>39</sup>, de dieciséis de abril del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, donde se pormenorizaron las deficiencias y omisiones encontradas en la documentación presentada respecto a esas cuatro planillas, dicho requerimiento fue notificado al Representante del PAN el dieciséis de abril de dos mil dieciséis.



-De la documentación presentada por el PAN el dieciséis de abril, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, que contenía diversa documentación de setenta y ocho planillas; la Dirección Ejecutiva Jurídica advirtió que el partido político no presentó el desglose de cómo estarían conformadas las planillas, por lo que tuvo que integrar las mismas, agrupando la documentación por municipio e

<sup>39</sup> Visible a foja 715 del expediente.

integrando las planillas con la documentación presentada, con base en las cartas de aceptación de las candidaturas adjuntas.

En ese orden de ideas, los consejeros denunciados manifestaron que la documentación contenida en cada una de las carpetas presentadas fue desglosada con la finalidad de que cada uno de los documentos presentados por la representación del PAN fuese certificado por el Secretario Ejecutivo.<sup>40</sup>

2. Ahora bien, del análisis al segundo paquete de documentos presentados por el PAN, se localizaron diversas omisiones e inconsistencias, mismas que por cuestiones de legalidad, a consideración de los consejeros denunciados, no pudieron ser observadas y en su oportunidad subsanadas por el partido, por encontrarse fuera del plazo establecido en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ello, porque el periodo de registro para las planillas para la elección de Ayuntamientos, fue del once al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, por lo que al presentar documentación en los últimos minutos del día límite para el registro, fue imposible que la Dirección Ejecutiva Jurídica realizará la revisión correspondiente, y, en su caso, requiriera al partido para que en el término de setenta y dos horas subsanara las omisiones detectadas. Es decir, para que éste a su vez las subsanara antes de que feneciera el plazo, -a saber el mismo dieciséis de abril-; pues, a consideración de los Consejeros denunciados, el desahogo de dicho requerimiento se habría dado con posterioridad al plazo otorgado por el artículo 120 de Código electoral local.

Posteriormente, el Instituto procedió a notificar las omisiones e inconsistencias al citado partido con relación al tema de paridad en la postulación de candidaturas, en un ejercicio de inviolabilidad a la garantía de audiencia, con respeto a la vida interna del partido, en fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, mediante oficio SE/1745/2016.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Visible a fojas 717 a 999 del expediente.

<sup>41</sup> Visible a foja 1000 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

En dicho oficio, se informó al partido que del estudio a las planillas de ayuntamientos presentadas se encontró que no cumplían con el principio de paridad horizontal establecido en el artículo 119 del Código Electoral, invitándole al partido para que realizara las acciones que a su interés conviniera, tales como la posibilidad de hacer sustituciones de conformidad con el artículo 124 del Código Electoral de la Entidad.

Asimismo, refieren el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que, en ejercicio de la facultad de atracción, se emitieron criterios generales a efecto de garantizar el cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidaturas, al emitir resolución en el expediente identificado como SUP-RAP-103/2016 y acumulados, en la que señaló:

*“...sin que esta decisión implique que se está relevando a los partidos políticos y a las autoridades electorales de su deber de garantizar la paridad de género, ya que en cada una de las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto esta Sala Superior como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los **partidos políticos deberán ajustar sus actos a dichas reglas y jurisprudencias** y las autoridades electorales locales deberán vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas.”*

Ahora bien, el veintiuno de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la quinta sesión extraordinaria del mes de abril de dos mil dieciséis,<sup>42</sup> la cual estaba programada para el veintidós del mismo mes y año, a las 22:00 horas, cuyo Punto Tercero del orden del día correspondía al acuerdo relativo a la solicitud de Registro de Planillas de candidatas y candidatos, para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos, presentada por el PAN.

---

<sup>42</sup> Se convocó al representante del PAN ante el Consejo General del IEEH, mediante oficio IEEH/CE/MAHH/228/2016, de quince de marzo de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Asimismo, las comisiones unidas de Equidad de Género y Participación Ciudadana, Prerrogativas y Jurídica del IEEH, el veintidós de abril de dos mil dieciséis, solicitaron la presencia de los representantes de los partidos políticos, entre los que se encontraba la representación del PAN, con la finalidad de realizar una reunión a las 21:30 horas en la sala de plenos de ese Instituto, a efecto de llevar a cabo el sorteo para garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro a candidaturas a ayuntamientos, con base en lo aprobado el ocho de abril de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo CG/068/2016<sup>43</sup>, mismo que no fue recurrido por ningún partido político.

3. Derivado de las omisiones e inconsistencias encontradas por medio del análisis de los documentos presentados por el partido, minutos antes de dar inicio a la sesión programada, un grupo de simpatizantes y militantes del citado partido político se manifestaron en la entrada del edificio del Instituto, golpeando el portón y gritando consignas en contra de los Consejeros Electorales del IEEH. Dentro de dichos manifestantes, se encontraba el ahora quejoso, Asael Hernández Cerón y el entonces candidato a gobernador, Francisco Berganza; por ello, como acto de civilidad, la Consejera presidenta y los demás Consejeros Electorales sostuvieron una reunión con ellos, previo al inicio de la sesión.

Asimismo, a petición de la representación del PAN, durante el receso decretado por la Consejera Presidenta, se llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por el citado partido político, con la finalidad de atender su petición y así brindar certeza y transparencia del actuar del Instituto y poner de manifiesto las omisiones e inconsistencias adjudicadas a referido partido.

En razón de la revisión, se hicieron evidentes las omisiones e inconsistencias en que incurrió el citado partido, por lo que el órgano electoral llevó a cabo el sorteo en el cual se encontraba presente la representación del PAN, mismo que se

---

<sup>43</sup> **CG/068/2016.** ACUERDO QUE PROPONEN LAS COMISIONES DE EQUIDAD DE GÉNERO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y JURÍDICA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA METODOLOGÍA QUE ADOPTARÁ ESTE INSTITUTO CON EL FIN DE VIGILAR Y GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS EN LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. Aprobado el ocho de abril de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

desarrolló, tal cual y como obra en la minuta de veintitrés de abril de dos mil dieciséis, y como consta en el video correspondiente.

Las planillas presentadas por el PAN para su registro fueron las siguientes:

TOTAL DE PLANILLAS PRESENTADAS	NEGATIVA DE REGISTRO	IRREGULARIDADES QUE MOTIVARON LA NEGATIVA
78	26	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Código Electoral, relativa a postular una persona no mayor a 29 años dentro de los primeros cuatro lugares de cada una.</li> <li>- Incumplir requisito establecido en el artículo 128, fracción III de la Constitución estatal, referente a la edad mínima de candidatos.</li> <li>- Presentar planillas incompletas.</li> <li>- No acreditar la residencia de miembros de la planilla.</li> <li>- Omisión en presentar credencial para votar con fotografía de alguno de los miembros de la planilla.</li> </ul>

Restando las planillas que no fueron aprobadas para ser registradas, quedaron cincuenta y dos planillas, de las mismas, treinta y cuatro estaban encabezadas por hombres y dieciocho por mujeres.

TOTAL DE SOLICITUDES	OBSERVACIONES
78	1 carecía de candidato o candidata a Presidenta municipal, no pudo ser determinado el género que encabezaba la planilla.
	43 solicitudes postularon hombres
	37 solicitudes postularon mujeres

En razón de lo anterior, a consideración de los consejeros denunciados, se aprecia que desde el primer registro, no se cumplía con el requisito de paridad de género prevista en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Una vez identificadas las diferencias en cuanto a la postulación de hombres y mujeres, se procedió a la aplicación de la metodología que establecía el acuerdo CG/068/2016 para vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género. Dicho acuerdo estableció un procedimiento aleatorio de insaculación, entre las planillas registradas por el partido político o coalición, para determinar cuáles de ellas perderían su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros.

Acto seguido, cuando estuvo debidamente constituida la mesa de trabajo de las Comisiones de Prerrogativas, Equidad de Género y Participación Ciudadana y Jurídica, se procedió a descartar el registro -a través del referido sorteo- de quince candidaturas encabezadas por hombres, a efecto de que el número de planillas participantes se acercase en la medida de lo posible a la paridad horizontal, quedando diecinueve hombres y dieciocho mujeres. Este acto fue realizado de forma transparente y en presencia del Secretario Estatal de Elecciones y el representante propietario del PAN ante el Consejo General del IEEH.

4. Por otra parte, los consejeros denunciados refieren que el PAN presentó solicitudes de registro de planillas a contender en la elección de Ayuntamientos del estado, a las 23:45 horas del último día del plazo otorgado, a saber el dieciséis de abril de dos mil dieciséis, sin que se acompañara la totalidad de los documentos requeridos para su registro. Si bien, dicha situación fue materia de análisis por Sala Regional en el expediente ST-JRC-14/2016 de tres de mayo de dos mil dieciséis, en ninguna parte de dicha resolución determinó que el PAN hubiera entregado completa la documentación.

Asimismo, los consejeros denunciados, precisan que la Sala Regional en cumplimiento de sus atribuciones decidió que se diera un plazo mayor al de la fecha de registro a dicho partido para que subsanara las omisiones que fueran motivo de requerimiento, ampliando en su interpretación el plazo a que hace referencia el artículo 120 del código electoral.

5. Respecto a las imputaciones personales contra la Consejera Presidenta, ésta señala que resulta sesgada y fuera de la realidad la afirmación del quejoso relativa al lugar ocupado en el examen de conocimientos para la selección de Consejeras

y Consejeros, toda vez que es notorio que fue un procedimiento transparente diferenciado en etapas, que debían irse superando hasta la designación y evaluación de conocimientos, sin requerir una acreditación o calificación específica para acceder a la siguiente etapa y tampoco se estableció en la convocatoria que serían seleccionados los siete ciudadanos y ciudadanas que obtuvieran las calificaciones más altas.

### **C) Análisis del caso**

Del análisis efectuado a las manifestaciones realizadas por el quejoso, la documentación que presentó como prueba y de la respuesta de los consejeros denunciados, se debe dilucidar si las conductas que se les atribuyen, relativas a: i) la indebida negativa de registro de diversas planillas postuladas por el PAN; ii) presuntas irregularidades en el proceso de insaculación, y iii) falta de idoneidad de la Consejera Presidenta para desempeñar el cargo, actualizan una notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que debían realizar, causal grave de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la LGIPE.

Lo anterior, porque, presuntamente, se negó el registro de treinta planillas por diversas faltas “formales” que pudieron ser subsanadas en su momento; y, como consecuencia de dicha negativa, se desequilibró la paridad de género en las planillas de los cargos postulados, por lo que, la autoridad electoral realizó un sorteo, insaculando quince planillas a fin de equilibrar el referido principio.

Con la finalidad de analizar los hechos denunciados a continuación se invocan como criterios orientadores, la jurisprudencia y tesis en materia de responsabilidades de los servidores públicos que, al efecto, ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios de disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Debe entenderse, de conformidad a la Tesis Aislada, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA<sup>44</sup>, que la **negligencia** se

---

<sup>44</sup> Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154

actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo. Asimismo, dispone que, para que exista responsabilidad, es necesario que el daño esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la de una persona razonable.

Por otra parte, la **ineptitud** en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo, de conformidad con la tesis Aislada de rubro “RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD”<sup>45</sup>.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral considera que los Consejeros Electorales denunciados no incurrieron en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores que tienen encomendadas, por lo que el procedimiento debe declararse **infundado**, por las consideraciones siguientes.

### **1. Indebida negativa de registro de planillas del PAN**

Al respecto, se tiene acreditado que el periodo de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos en el estado de Hidalgo, transcurrió del once al dieciséis de abril de dos mil dieciséis, de conformidad a lo establecido en el artículo 114, fracción II, del Código Electoral del estado de Hidalgo, y dentro del periodo de registro, el PAN presentó lo siguiente:

---

<sup>45</sup> Tesis aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.



En ese sentido, el denunciante argumentó que los Consejeros Electorales tuvieron notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones al haber negado el registro de 45 planillas de ediles; sin embargo, de las manifestaciones realizadas por los consejeros denunciados, así como de la documentación que obra en autos, se advierte que el PAN presentó 80 planillas para su registro; de las cuales, en un primer momento se negó el registro de 26 de ellas<sup>46</sup>; y en un segundo momento, con la aplicación de lo establecido por el acuerdo CG/068/2016, fueron sorteadas 15 planillas más, a efecto de perder su registro, por lo que el número correcto de planillas que no fueron registradas fue de 41 y no 45 como lo afirmó el denunciante.

Ahora bien, respecto a las primeras 26 planillas, el quejoso señaló que las mismas fueron rechazadas por faltas formales, siendo que se presentó ante la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparaba el registro de ellas; sin embargo, de la revisión efectuada por las áreas competentes del IEEH, se advirtieron diversas inconsistencias, respecto de las cuales, no se solicitó al PAN que las subsanara, debido a la interpretación del artículo 120 del código electoral estatal realizada por los Consejeros Electorales.

De las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que el registro de planillas fue solicitado por el PAN en los últimos dos días del plazo concedido para tal efecto (4 planillas fueron registradas el quince de abril, y el resto -76 planillas- fueron registradas el dieciséis siguiente).

---

<sup>46</sup> ANEXO UNO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, del acuerdo CG/075/2016, visible a fojas 655 a 66123 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Así, mediante el oficio IEE/SE/1581/2016, de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, se aprecia que oportunamente, la Secretaría Ejecutiva del IEEH, requirió al PAN a efecto de que subsanara los requisitos omitidos en las cuatro planillas iniciales, a lo que debía de dar cumplimiento a más tardar el día siguiente (dieciséis de abril), documentación que obra en autos, misma que se considera una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, al haber sido expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

Al desahogar el requerimiento que le fue formulado, el PAN presentó nueve carpetas que contenían la documentación de las 76 planillas restantes; en autos obra una relación<sup>47</sup> en la que se realiza una descripción de dicha documentación, la cual al estar certificada por el Secretario Ejecutivo del IEEH tiene valor probatorio pleno por ser una documental pública.

De dicho documento y de las manifestaciones realizadas por los consejeros denunciados, se tiene acreditado que dicho organismo electoral local tuvo la precaución y compromiso de revisar la documentación contenida en las carpetas presentadas por el PAN, junto con las planillas de candidatos que pretendió fueran registradas.

Así, una vez revisadas dichas planillas, mediante oficio IEE/SE/1745/2016, de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo, requirió al PAN, señalándole que se encontró que no cumplía con la paridad horizontal requerida, es decir, que el 50% de sus planillas estuvieran encabezadas por mujeres y el otro 50% por hombres, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 119 del Código Electoral Local, documentación que obra en autos, misma que se considera una documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de

---

<sup>47</sup> Visible a fojas 717 a 999 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

este Instituto Nacional Electoral, al haber sido expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH en el ámbito de su competencia.

De las documentales públicas que fueron descritas en párrafos precedentes se acredita que el Consejo General del IEEH, por conducto de su Secretario Ejecutivo, en todo momento respetó el derecho de autodeterminación del partido, resguardando su garantía de audiencia y respetando que dicho instituto político subsanara las irregularidades que fueron detectadas respecto de las planillas de candidatos que postuló.

Ahora bien, cabe precisar que el quejoso no especificó que el registro de la mayoría de las planillas lo presentó en los últimos quince minutos del día dieciséis de abril; que si bien, se encontraba dentro del plazo para realizar el registro, a interpretación de los consejeros denunciados, no había posibilidad material de revisar la documentación, para, en su caso, requerir al instituto político para que subsanara las faltas que se detectaran.

Ello porque, el periodo para subsanar irregularidades de las planillas está regulado en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral, que señala lo siguiente:

***Artículo 120.** La solicitud de registro de candidatos deberá señalar, en su caso el partido político o coalición que las postulen, con los siguientes datos:*

*(...)*

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente o Candidatos Independientes para que dentro de las 72 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando ello pueda realizarse **dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas.** [Énfasis añadido]*

Del artículo transcrito, a interpretación de los Consejeros Electorales denunciados, no resultaba suficiente el tiempo para realizar la prevención correspondiente; porque la prevención a la que hace referencia el artículo 120 del código electoral

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

local, únicamente podía efectuarse dentro del periodo de registro –es decir dentro del periodo comprendido del once al dieciséis de abril de dos mil dieciséis–.

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios que obran en autos, contrario a lo manifestado por el quejoso, se advierte que la autoridad electoral local, por conducto del área correspondiente, sí realizó la revisión documental de lo presentado por el PAN ante el IEEH; pero, se insiste, debido al vencimiento del plazo establecido para el registro de planillas, ante una interpretación literal y positiva de la ley, los Consejeros Electorales hoy denunciados consideraron que, no obstante haberse detectado faltas formales subsanables, por la aplicación del multicitado precepto normativo no era viable requerir al partido político.

Cabe precisar que la decisión tomada correspondió a un ejercicio de interpretación normativa con fundamento en lo dispuesto por el código electoral local.

En ese orden de ideas, la negativa de registro de las diversas planillas postuladas por el PAN, fue aprobada mediante el Acuerdo CG/075/2016, donde se determinó que como consecuencia del desequilibrio presentado en las planillas del PAN, se debían aplicar las reglas establecidas en el diverso acuerdo CG/068/2016<sup>48</sup>, aprobado para dar cumplimiento al principio de paridad.

Cabe precisar que el referido acuerdo CG/068/2016, en su momento no fue recurrido por ningún partido político, y en el mismo, se estableció la metodología que adoptaría el IEEH con el fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2015-2016, consistente en una insaculación.

Ello, porque constitucional, jurisprudencial y legalmente los partidos políticos tienen la obligación de dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas, por lo que si los sujetos directamente obligados no le dan cumplimiento, la autoridad electoral se encuentra obligada a tomar e implementar acciones para que dicho principio sea tutelado.

---

<sup>48</sup> Acuerdo aprobado el ocho de abril de dos mil dieciséis.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

A consideración de la autoridad electoral local, ellos no podían convalidar los registros de candidaturas que no cumplían con diversos requisitos legales, ni con los estándares constitucionales de paridad de género, en consecuencia, la autoridad electoral debía de realizar un estudio y tomar las medidas necesarias para que se diera cumplimiento a tal principio.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el Acuerdo CG/068/2016, se procedió a sortear quince planillas encabezadas por hombres, las cuales serían las que perderían el registro, para garantizar la paridad de género.

Respecto a dicha insaculación, obra en autos el oficio IEEH/CE/MAHH/310/2016, a través del que se notificó al representante del PAN que se le convocaba a la reunión de trabajo el veintidós de abril en la sala de plenos de dicho órgano electoral, a efecto de llevar a cabo el sorteo para garantizar el cumplimiento de la paridad de género<sup>49</sup>, de la cual se levantó una minuta que obra en el expediente en fojas 127 a 140, del expediente, mismas que obran en copia certificada por lo que se consideran documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, al haber sido expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEH.

Dicho acuerdo en su parte conducente determinaba lo siguiente:

*IX. El citado Código en el artículo 119, establece que las planillas para Ayuntamientos serán integradas por candidatos a Presidente Municipal, Síndico y una lista de regidores, en número igual al previsto para ese Municipio en el Código Electoral Local, siendo la candidatura a Presidente Municipal quien encabece la lista de la planilla; **de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas para Ayuntamientos que los partidos políticos presenten, el 50% deberá estar encabezada por mujeres y el otro 50% por hombres**; toda planilla que se registre, se integrará por un propietario y un suplente del mismo género, atendiendo siempre la paridad de género, por consiguiente se alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista correspondiente.*

---

<sup>49</sup> Visible a foja 1001 del expediente.

(...)

*XII. En virtud de lo anterior se estima idóneo adoptar en lo conducente la metodología empleada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG162/2015, con la finalidad de que este Instituto Estatal Electoral de Hidalgo verifique que la distribución realizada por los partidos políticos con base en los criterios de paridad vertical, horizontal y sustantiva establecidos en la Legislación Electoral local, así como en los criterios jurisprudenciales aplicables y que no únicamente cumpla con criterios de cantidad o porcentaje, sino también de oportunidad respecto a las posibilidades reales de participación.*

*Por tanto, es preciso determinar con claridad la metodología que esta autoridad empleará como medida para verificar que los Partidos Políticos observen la obligación de no postular exclusivamente un solo género en aquellos municipios en los que tuvieran los porcentajes de votación más bajos.*

*Para ello, cabe señalar que esta autoridad considera que el concepto de "exclusividad" no debe ser entendido como la designación de la "totalidad" de municipios de porcentaje de votación más bajo a un solo género, pues tal interpretación posibilitaría la inaplicación de la disposición aludida mediante la designación de un solo candidato del género contrario a dichos principios, lo que violentaría el principio que dicha norma tutela.*

*En este sentido, se considera que la disposición referida debe interpretarse en concordancia con la obligación de garantizar la paridad de género, de modo que la no "exclusividad" se refiere a una protección más amplia, que supone asegurar que, dentro del grupo de las candidaturas para municipios en los que se hubieran obtenido los porcentajes de votación más bajos, no exista un sesgo evidente en contra de un género.*

*En este contexto, corresponde determinar el criterio que adoptará este Instituto para efectos del análisis del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 4, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual establece que "En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos Distritos electorales locales en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el Proceso Electoral Local anterior."*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

*Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, **se notificará de inmediato al partido político o Coalición para que dentro de las 72 horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de planillas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral en la entidad.***

*Si vencido el plazo de las 72 horas antes mencionadas el partido político o coalición que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le sancionará con una amonestación pública.*

*En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de hasta 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, con el apercibimiento que de insistir la omisión el Instituto adoptará las medidas siguientes:*

*1. Se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, o coalición que reincida.*

*2. Aunado a lo anterior y como medida ante la reiterada omisión en que incurran los Partidos Políticos y Coaliciones y para determinar a qué candidaturas se le negará el registro, **se realizará un procedimiento aleatorio entre las planillas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los municipios en relación con su votación.***

*XV. En el caso de que los criterios adoptados por los Partidos Políticos o Coaliciones para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo no sean coincidentes con la metodología adoptada por este Instituto, se respetará la aplicación de cada criterio adoptado por los Partidos Políticos o Coaliciones; siempre y cuando garanticen el cumplimiento al principio de paridad de género en sus tres vertientes (vertical horizontal y sustantiva) en la postulación de candidatas y candidatos integrantes de las planillas.*

*En caso contrario, se aplicará la metodología adoptada por este Instituto, lo anterior con la finalidad de vigilar el cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas; atendiendo a los principios de objetividad y el aseguramiento de condiciones de igualdad entre géneros previstos en el artículo antes señalado.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

En ese orden de ideas, puede apreciarse que las acciones que fueron tomadas por los Consejeros Electorales denunciados estuvieron apegadas a derecho y estuvieron debidamente fundadas y motivadas, y como quedó precisado en líneas precedentes, al no haber sido recurrido por ningún partido político, estos se conformaron con la metodología contenida en el mismo para dar cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas en los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015-2016.

De todo lo hasta aquí expuesto se advierte que, en un ejercicio interpretativo de la legislación local y los principios que rigen la función electoral, al haber aprobado el acuerdo CG/068/2016, los Consejeros Electorales actuaron conforme a lo que consideraron era aplicable en materia de registro de candidaturas.

Al respecto, es importante señalar que, el ejercicio de las facultades de investigación y remoción que el legislador le concedió a este órgano nacional, están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, partiendo de las acciones u omisiones entorno a los hechos que se les imputen.

Lo anterior implica que este órgano nacional únicamente debe estudiar aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido.

En este orden de ideas, el análisis de la legalidad del acto o resolución que funda la queja administrativa no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación.

Con la negativa de registros, el IEEH observó las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales, en materia de cumplimiento de requisitos para el registro así como de paridad de género, relativas a garantizar la efectiva aplicación

del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres, en la conformación de órganos colegiados de representación política.

El Consejo General del IEEH no podía convalidar los registros de candidaturas que no cumplían con los requisitos legales para tal efecto, ni con los estándares constitucionales, legales y jurisprudenciales de paridad de género, pues, se insiste, las instituciones deben vigilar su cumplimiento para constituir una democracia incluyente y plural, lo que el Consejo General procuró y tuteló en todo momento con las acciones que tomó.

Ahora bien, no debe pasar desapercibido que para la revisión judicial de las determinaciones adoptadas por los integrantes de la autoridad electoral local, la Constitución Federal prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, con el objetivo de garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos de las autoridades electorales competentes en el país.

En ese sentido, cabe apuntar que la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado como ST-JRC-14/2016 Y ACUMULADOS, el tres de mayo de dos mil dieciséis, revocó el contenido del acuerdo CG/075/2016; lo que, si bien a dicho del quejoso, evidenció la ineptitud del órgano electoral y el incumplimiento de los principios de la función electoral; de la revisión efectuada a la resolución emitida, se advierte lo siguiente:

*3. Alegada inaplicación del artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo y de lo dispuesto en el Acuerdo CG/068/2016 en relación con el plazo previsto para requerir y subsanar irregularidades:*

(...)

*De una interpretación conforme, sistemática y funcional del artículo 120, último párrafo, con los diversos 114, fracción II, y 121, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Sala Regional concluye que el mismo es constitucional sin que deba ser inaplicado, en atención a las siguientes*

*consideraciones.*

*De una lectura de los artículos referidos, este órgano colegiado advierte que no debe confundirse el plazo establecido en el artículo 114, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual se refiere al plazo que tienen los partidos políticos o las coaliciones para presentar al Instituto Electoral local las planillas de candidatos a ocupar cargos públicos de elección popular en las elecciones municipales, con el plazo previsto en el artículo 121 fracción III, del mismo código, que establece el límite que tiene el Instituto Electoral local para otorgar o negar el registro de las candidaturas.*

*En este sentido, si la Jornada Electoral será el día cinco de junio del presente año, los partidos políticos y coaliciones tuvieron un plazo que corrió del once al dieciséis de abril para postular a sus candidatos a través de las planillas conforme al artículo 114, fracción II, Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

*Sin embargo, dicho plazo no debe confundirse con el plazo para otorgar o negar el registro de las candidaturas postuladas a que se refiere el artículo 121 fracción III, del mismo código, el cual venció el día veintidós de abril.*

*De lo anterior se desprende que, aún y cuando el partido político postule sus candidatos el último día del plazo a que se refiere el artículo 114, fracción II, Código Electoral del Estado de Hidalgo, en este caso el dieciséis de abril, conforme al artículo 121 fracción III, del mismo código, el Instituto Electoral tiene seis días para pronunciarse sobre el otorgamiento o negativa del registro de las candidaturas.*

*En este sentido, al prever el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo que la autoridad electoral requerirá a los partidos políticos que subsanen las irregularidades detectadas dentro del plazo de 72 horas “siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, fórmulas o planillas”, ello se refiere al plazo establecido en el artículo 121 fracción III, del mismo código, de forma que la autoridad electoral, una vez recibidas las planillas tiene –en el peor escenario– seis días para verificar los requisitos correspondientes, llevar a cabo, de inmediato, el requerimiento respectivo y estar en condiciones de pronunciarse de manera definitiva respecto al otorgamiento o no del registro.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

*Dicha interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relevantes antes referidas, es la interpretación que más se ajusta a las normas de rango constitucional, toda vez que la misma es plausible y maximiza los derechos involucrados, a saber, el derecho de los partidos políticos a que se les garantice su derecho de audiencia y de defensa, así como su derecho de autodeterminación a efecto de poder subsanar las irregularidades aducidas, como los derechos de los candidatos postulados a ser votados, en su vertiente de acceso a un cargo de elección popular, para que el partido político pueda dentro de un plazo razonable y en respeto a las formalidades esenciales del procedimiento desahogue lo requerido por la autoridad electoral.*

*Requerimientos y plazos para subsanar las irregularidades específicas relativas al incumplimiento del artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*

*Ahora bien, el acuerdo CG/075/2016 relativo a la solicitud de registro de planillas de candidatos y candidatas para contender en la elección ordinaria de Ayuntamientos presentada por el Partido Acción Nacional, para el Proceso Electoral 2015-2016 como acto impugnado, no sólo constituye un acto de aplicación de las normas antes aludidas sino también un acto de aplicación del diverso acuerdo CG/068/2016 que regula la metodología adoptada por el Instituto Electoral local con el fin de vigilar y garantizar el cumplimiento de la paridad de género en la postulación y registro de esas candidaturas.*

*El acuerdo CG/068/2016 debe considerarse un acto jurídico materialmente legislativo (dada su generalidad y abstracción) emitido por el Instituto Electoral local en ejercicio de sus facultades, y, como lo expresó en el propio acuerdo, en cumplimiento del mandato constitucional de garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos de elección popular. En este sentido, si bien esta Sala Regional no puede invalidar esta norma de carácter general, sí está facultada para inaplicarla en caso de que contravenga alguna norma constitucional o, en su caso, convencional en materia de derechos humanos, de no poder interpretarse conforme a las normas de rango constitucional.*

*En el presente caso, el acuerdo CG/068/2016 regula un sistema a efecto de que los partidos políticos cumplan con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a saber, la paridad de género en las candidaturas en Ayuntamientos, a través de criterios establecidos por los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

*partidos políticos que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre ambos géneros.*

*Dicho acuerdo establece que, si después de la verificación que debe llevarse a cabo por el Instituto Electoral local, los partidos políticos o las coaliciones omiten cumplir con lo preceptuado en el artículo 21 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, éste debe notificar “de inmediato al partido político o Coalición para que dentro de las 72 horas siguientes subsane las deficiencias señaladas y haga las adecuaciones correspondientes, siempre y cuando ello pueda realizarse dentro del plazo establecido para el registro de planillas, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 120 del Código Electoral en la entidad”.*

*Como lo interpretó esta Sala Regional, el acuerdo CG/068/2016 remite “al plazo establecido para registro de candidatos, fórmulas o planillas” del artículo 120 del Código Electoral en la entidad, mismo que, a su vez, remite al plazo establecido en el artículo 121 fracción III, del mismo código, de forma que la autoridad electoral, una vez recibidas las planillas -en el peor escenario-, tendría seis días para verificar los requisitos correspondientes, llevar a cabo, de inmediato, el requerimiento respectivo y estar en condiciones de pronunciarse de manera definitiva respecto al otorgamiento o no del registro.*

*Sin embargo, una vez vencido el plazo de 72 horas antes referido, el acuerdo CG/068/2016 prevé que “[...] el partido político o coalición que haya sido requerido [...] y que no haya realizado las adecuaciones correspondientes se le sancionará con una amonestación pública [y se] le requerirá de nueva cuenta para que un plazo de hasta 24 horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección que corresponda, con el apercibimiento que de insistir la omisión el Instituto [...] se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes [...] y para determinar a qué candidaturas se les negará el registro, realizará un procedimiento aleatorio entre las planillas registradas por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los género, siempre guardando la proporción en la distribución de los municipios en relación con su votación”.*

*En este sentido, en el caso de que los partidos políticos incumplan el requisito de que los partidos políticos garanticen la paridad de género, se concede un*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

*plazo de 24 horas adicionales al previsto en el artículo 120, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo para el incumplimiento de los demás requisitos, bajo el apercibimiento de que, de hacer caso omiso a las adecuaciones correspondientes, el Instituto Electoral está facultado para negar el registro de las planillas registradas correspondientes a través de un procedimiento de ultima ratio, aleatorio, a efecto de cumplir de forma imparcial con el requisito de paridad de géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los municipios en relación con su votación (la constitucionalidad de esta consecuencia o sanción será analizada más adelante).*

*Esta interpretación sistemática y funcional de las disposiciones relevantes antes referidas, también se ajusta a las normas de rango constitucional, toda vez que -en el escenario más extremo- se estima que seis días son suficientes para que razonablemente la autoridad electoral esté en condiciones de llevar a cabo los requerimientos respectivos y el partido político desahogarlos, en atención a que siempre en la materia electoral los sujetos involucrados deben actuar con mucha diligencia y con la mayor celeridad posible.*

Lo anterior, no significa que los Consejeros Electorales denunciados hayan vulnerado el derecho de los candidatos postulados por el PAN puesto que la autoridad electoral local realizó una interpretación del contenido del artículo 120 del Código electoral local.

Finalmente, la revocación efectuada por la autoridad jurisdiccional atendió a la revisión de la legalidad y constitucionalidad del acto impugnado, que se vio reflejado en la interpretación de las normas electorales locales, sin que tal situación genere o se traduzca en una evidente y notoria ilicitud de los Consejeros Electorales denunciados, que actualice una causal de remoción alguna.

En ese orden de ideas, el hecho de que la autoridad judicial hubiese realizado un ejercicio de interpretación distinto al que sustentó el Consejo General del IEEH, el mismo no se traduce en un indebido actuar por parte de los Consejeros Electorales incoados, ello toda vez que la autoridad judicial precisó que la interpretación que debe de hacerse del contenido del artículo 120 del Código Electoral local, debe ser más extensiva, sin que previo al acto emitido por los

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

consejeros incoados existiera tal precedente; sin embargo, en actos subsecuentes, el IEEH deberá realizarlo.

Al respecto, debe decirse que la modificación o revocación de un acto o resolución no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema.

Ello, porque para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique; se aplica una legislación derogada; o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos.

Es decir, cuando se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

De lo expuesto, esta autoridad electoral nacional, contrariamente a lo aducido por el denunciante, advierte que los Consejeros Electorales denunciados, en un ejercicio de interpretación jurídica, así como de la citada argumentación, consideraron procedente la negativa de registro de diversas planillas de candidatos postuladas por el PAN a los cargos de ayuntamientos para el Proceso Electoral 2015-2016, motivo por el cual aprobaron el acuerdo CG/075/2016, en sus términos.

De ahí que, las aseveraciones del denunciante se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo

apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo y de derecho comparado que implicó la realización de un trabajo debidamente sustentado, fundamentado y motivado.

Por lo expuesto, este Instituto Nacional Electoral estima que no se actualiza la causal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso b), de la ley de la materia y se declara **infundado** el procedimiento en que se actúa.

## **2. Presuntas irregularidades en el procedimiento de insaculación**

El quejoso, refiere que, el día en que fue discutido el acuerdo sobre el registro de sus planillas, fue trasladado como último punto del orden del día; y, una vez en dicho punto, se decretó un receso a efecto de realizar la revisión de su documentación. Asimismo, refirió que al inicio de la sesión se dispensó la lectura de los acuerdos que serían tomados, lo que a su consideración lo dejó en estado de indefensión ya que se votaron acuerdos que no fueron dados a conocer, negando el derecho de réplica de los partidos políticos.

Por otra parte, señaló que, al iniciar la revisión de la documentación presentada, se le entregó una tarjeta intitulada "*Tarjeta informativa planillas PAN*", en las que se hacía mención de diversas irregularidades presentadas en 31 planillas, advirtiendo que las faltas detectadas, según su dicho, ya habían sido subsanadas. En consecuencia, se acordó con los consejeros, que se valorarían los documentos presentados para poder tomar una determinación.

Hecho lo anterior, a dicho del quejoso, los denunciados iniciaron una reunión a puerta cerrada y aproximadamente tres horas después, volvieron a llamar a la comisión del PAN, informando que de los treinta y un municipios que presentaban irregularidades, únicamente cinco municipios serían aprobados, en virtud de que no contaban con los documentos y requerimientos necesarios para su aprobación, a lo cual el PAN se opuso porque, según su dicho, los documentos para subsanar las irregularidades ya habían sido presentados.

De lo narrado por el quejoso conviene desglosar cómo acontecieron los hechos, de conformidad con lo que se tiene acreditado en autos:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Mediante oficio de veintiuno de abril de dos mil dieciséis<sup>50</sup>, la Consejera presidenta convocó al representante propietario del PAN, a la quinta sesión extraordinaria de veintidós de abril a las 22:00 horas, en cuyo orden del día se encontraba enlistado como punto TRES, la aprobación de registro de las planillas del PAN.

Al respecto, esta autoridad se allegó del video de la Quinta Sesión Extraordinaria del mes de abril de dos mil dieciséis<sup>51</sup>, del Consejo General del IEEH, así como de la versión estenográfica de la misma<sup>52</sup>, la cual obra en copia certificada y de la que se desprende cómo fue su desarrollo. De dichas probanzas se advierte que la Consejera Presidenta del IEEH, una vez que se desahogaron los puntos 1 y 2 del orden del día, decretó un receso.

Una vez reanudada la sesión, siendo ya el veintitrés de abril, se dispensó la lectura de los acuerdos que serían sometidos a consideración del Consejo General, siendo que el Secretario Ejecutivo del IEEH señaló que “se solicita si se dispensara la lectura de todos y cada uno de los documentos previamente circulados”, a fin de entrar directamente a su consideración y su votación su caso, aprobado por unanimidad la dispensa solicitada.

Como Tercer Punto del orden del día, se sometió a consideración de los integrantes del Consejo General del IEEH, la solicitud de registro de planillas de candidatas y candidatas a ayuntamientos en el Proceso Electoral 2015-2016, siendo la Consejera Presidenta quien solicitó que dicho punto fuera trasladado como punto último del orden del día, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

Al respecto, el representante del PAN pidió el uso de la voz señalando que si el traslado del punto 3 –acuerdo relativo a los registros de planillas de candidatos del PAN-, al final del orden del día, se entendía que era para revisión de los documentos que dicho instituto político presentó.

---

<sup>50</sup> Visible a foja 612 a 618 del expediente

<sup>51</sup> Consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=wqpRJDbe-1c>

<sup>52</sup> Visible a fojas 667 a 700 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Como respuesta, la Consejera presidenta señaló al representante del PAN que la revisión de las carpetas de la documentación por ellos presentada se efectuaría en el desarrollo de la sesión para lo cual se decretaría un receso.

Ahora bien, respecto a lo señalado por el quejoso respecto a que al inicio de la sesión se dispensó la lectura de los acuerdos que serían tomados, lo que a su consideración lo dejó en estado de indefensión cabe precisar lo siguiente:

El Reglamento de Sesiones del Consejo General del IEEH, dispone:

*ARTÍCULO 13*

*La convocatoria deberá notificarse a las y los integrantes del Consejo en un plazo mínimo de 72 horas anteriores al desarrollo de las sesiones, exceptuando las sesiones Extraordinarias, las cuales podrán ser convocadas en cualquier momento por escrito, vía telefónica o cualquier medio electrónico.*

*ARTÍCULO 14*

*Al expedirse la convocatoria a sesión ordinaria, deberá acompañarse de los documentos relativos a los puntos del orden del día que se proponen, excepto que se trate de resoluciones que deban presentarse a este Consejo.*

Al respecto, el quejoso no ofreció elemento alguno de prueba que contrarrestara la convocatoria que fue ofrecida por el Secretario Ejecutivo del IEEH<sup>53</sup>, misma que en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, tiene valor probatorio pleno.

Por otra parte, en relación a las presuntas irregularidades en la revisión de la documentación que acompañó y que fue revisada en el recesos decretado, se precisa que los consejeros denunciados ofrecieron como prueba cinco discos compactos, mismos que fueron analizados y cuyo contenido se verificó en actas circunstanciadas que obran en el expediente,<sup>54</sup> aunado al desahogo que tuvieron

---

<sup>53</sup> Signado por la Consejera Presidenta del IEEH, visible a fojas 612 a 618 del expediente.

<sup>54</sup> Visible a fojas 1050 a 1184 y 1321 a 1324, del expediente.

en la audiencia de desahogo de pruebas técnicas prevista en el Reglamento de Remoción.

Del contenido de dichas probanzas se advierte que, en la reunión privada llevada a cabo para revisar la documentación del PAN, así como en el procedimiento de insaculación, estuvieron presentes los representantes de dicho instituto político, a quienes se les hizo la invitación de que fueran ellos quienes extrajeran quince planillas, de manera aleatoria, procediéndose a ingresar en la urna los nombres de los municipios.

Ante la negativa de extraer de la urna, los papeles correspondientes a los municipios que serían insaculados, conforme a la metodología establecida en el Acuerdo CG/068/2016,<sup>55</sup> se procedió a realizar el sorteo correspondiente, procediendo a nombrarse los quince municipios seleccionados.<sup>56</sup>

Lo anterior se concatena con las pruebas técnicas consistentes en videos y audios, ofrecidos por los consejeros denunciados en los que se aprecia documentado el momento en el que se ingresan los papeles con los municipios que serían materia de sorteo, estando presentes en tal acto los representantes del PAN, con fundamento en el considerando XIV del acuerdo previamente citado.

Dichas pruebas técnicas constituyen prueba plena ya que concatenadas con los diversos elementos probatorios que obran en el expediente, se advierte que no existe elemento alguno que los contradiga.

En conclusión, se advierte que, contrariamente a lo aducido por el quejoso, el PAN sí estuvo presente en la revisión de la documentación que presentó –lo que evidencia que no fue alterada la misma-; asimismo, se acreditó que en el procedimiento de insaculación también estuvieron presentes los representantes del partido político. Si bien éste se negó a participar en el referido sorteo, ello no conlleva una responsabilidad por parte de los consejeros denunciados.

---

<sup>55</sup> Se reitera que dicho acuerdo fue emitido para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro a candidaturas a Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Local Ordinario 2015-2016

<sup>56</sup> Discos compactos visibles a 703 del expediente.

Al respecto, cabe precisar que si bien el quejoso señaló que no existió certeza de los papeles que se ingresaron en la urna y que tal hecho generó que no existiera certeza de que estuvieran todos los municipios, tal hecho se encuentra desvirtuado en el expediente que ahora se resuelve, toda vez que de los videos aportados como pruebas por los consejeros denunciados, y de los cuales se levantó acta circunstanciada<sup>57</sup>, se advierte en un fragmento del video denominado “2da. REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y SORTEO DEL PAN”, el momento en el que fueron depositados en urnas los papeles que contienen los nombres de los municipios cuyas planillas a registrarse estaban encabezadas por hombres.

Al respecto, cabe precisar que en la reunión en la que se efectuó la insaculación, se encontraban presentes tres representantes del PAN, entre ellos el secretario general del partido.

Asimismo, del contenido de dicho video se aprecia que la urna se encontraba vacía y que los papelititos correspondientes a las planillas que serían objeto del procedimiento aleatorio de insaculación, fueron ingresados en la urna, previa lectura del nombre de cada uno de ellos.

Es decir, de los hechos denunciados, de lo controvertido por los consejeros denunciados y de los medios de prueba que obran en autos, se concluye que el actuar de los integrantes del Consejo General del IEEH, no se traduce en una evidente y notoria ilicitud que actualice una causal de remoción alguna, por lo que los hechos analizados en el presente apartado son **infundados** y no corresponden a alguna falta cometida al andamiaje electoral por parte de los integrantes del organismo electoral local, en el estado de Hidalgo.

### **3. Falta de idoneidad de la Consejera Presidenta del IEEH para desempeñar su cargo**

Por lo que hace a la presente conducta, esta autoridad electoral considera que el procedimiento debe declararse **infundado** por las consideraciones siguientes:

---

<sup>57</sup> Visible a fojas 703, 1172-11180 del expediente.

El promovente aduce que la Consejera Presidenta demostró su negligencia al haber ocupado el decimocuarto lugar en la evaluación a la que se sujetó en el marco de la convocatoria para integrar el Consejo General del IEEH, aunado a que, afirma, el perfil de estudios de la referida funcionaria no resulta compatible con su función electoral al ser Licenciada en Informática y Comercio Internacional.

Al respecto, el planteamiento del promovente está construido sobre una mera conjetura personal; sin embargo, esta autoridad electoral nacional considera que no le asiste la razón al promovente, toda vez que la premisa sobre la que descansa su argumento no está acreditada.

En primer lugar, es necesario precisar que la normativa electoral no establece como causa de inelegibilidad o limitante para ser consejero electoral tener experiencia en materia electoral.

En efecto, el artículo 100 de la LGIPE se establecen los requisitos para ser consejero de los Organismos Públicos Locales, sin que se incluya como exigencia o requisito la experiencia en la materia, como se observa de la siguiente transcripción:

**Artículo 100.**

*1. El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.*

*2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:*

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;*
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;*
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;*
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y*
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad.*

*3. En caso que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en esta Ley.*

*4. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.*

Como se observa, la normativa no prevé como requisito para acceder al cargo de consejero electoral la experiencia o pericia en la materia.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que la designación de la Consejera Presidenta del IEEH, se materializó mediante el acuerdo INE/CG810/2015, dictado el dos de septiembre de dos mil quince, en el que se aprobó lo siguiente:

***PRIMERO.*** *Se aprueba el listado de las y los ciudadanos que son designados para ocupar el cargo de Consejera Presidente y las y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Hidalgo, así como los periodos de duración del encargo, conforme a lo siguiente:*

<b>NOMBRE</b>	<b>CARGO</b>	<b>PERIODO</b>
GUILLERMINA VÁZQUEZ BENÍTEZ	Consejera Presidente	7 AÑOS
SALVADOR DOMINGO FRANCO ASSAD	Consejera Electoral	6 AÑOS
AUGUSTO HERNÁNDEZ ABOGADO	Consejera Electoral	6 AÑOS
BLANCA ESTELA TOLENTINO SOTO	Consejero Electoral	6 AÑOS
FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA	Consejero Electoral	3 AÑOS
MARTHA ALICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	Consejera Electoral	3 AÑOS
URIEL LUGO HUERTA	Consejero Electoral	3 AÑOS

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

*Lo anterior, conforme al Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de las etapas correspondientes al proceso de selección y designación y se analiza la idoneidad de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como Consejera Presidenta y Consejeras y Consejeros Electorales del Organismos Público Local del estado de Hidalgo, mismo que forma parte del presente Acuerdo como Anexo Único.*

**SEGUNDO.** *La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través de su Secretaría Técnica, deberá notificar el presente Acuerdo a las personas que han sido designadas como Consejera Presidente y Consejeros y Consejeras electorales del Organismo Público Local en el estado de Hidalgo.*

(...)

Cabe señalar que dicho acuerdo no fue impugnado respecto de la idoneidad de quienes fueron nombrados Consejeros Electorales, particularmente, lo que hace a la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, por lo que la idoneidad o perfil profesional de la referida consejera no constituye una conducta que actualice la causal de remoción prevista en el artículo 102, numeral 2, inciso b), de la LGIPE, pues como se expuso, no existe elementos de prueba si quiera de carácter indiciario que demuestra un presunto desconocimiento en la materia y, consecuentemente, que se hubiera incurrido en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones.

Aunado a lo anterior, la oportunidad para impugnar el acuerdo correspondiente a la designación de los integrantes del Consejo General del IEEH, precluyó cuatro días después de la emisión del acuerdo previamente citado, esto es el ocho de septiembre de dos mil quince, y al no haber sido combatidas las designaciones en comento, las mismas quedaron firmes.

Asimismo, cabe señalar que los Procedimientos de remoción no son la vía procesal idónea para impugnar las designaciones de los integrantes de los órganos colegiados de los Organismos Públicos Locales electorales, siendo que el medio eficaz para tal efecto es la interposición del recurso correspondiente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/PAN/CG/11/2016**

Por todo lo antes expuesto, y las conclusiones descritas en cada uno de los apartados previamente analizados, esta autoridad electoral nacional considera que los consejeros denunciados no actuaron con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Debe entenderse que la **negligencia** se actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo.

Al respecto, quedó acreditado que más allá de algún incumplimiento de las funciones o labores que tenían a su cargo, los Consejeros Electorales denunciados actuaron en todo momento en apego a las disposiciones legales; velando por el cumplimiento al criterio de paridad en la postulación y registro de candidatos, hechos que como ya fueron analizados, atendieron a una diferencia en la interpretación precisada por la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, con la negativa de registro y la insaculación, no se acredita que dicho actuar corresponda a una negligencia en el actuar de los consejeros denunciados ya que por el contrario, como se precisó en el apartado respectivo, la insaculación en cita estuvo debidamente fundada y motivada puesto que previo a ello, se aprobó mediante diverso acuerdo las medidas que se adoptarían en caso de que se produjera un desequilibrio en la paridad de género, por lo que dicha conducta no es susceptible de ser considerada como una negligencia que amerite la remoción del cargo de los Consejeros Electorales denunciados.

Por otra parte, la **ineptitud** en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo.

Al respecto, del análisis efectuado en los apartados respectivos, se aprecia que en todo momento, el actuar de los Consejeros Electorales estuvo apegado a derecho, fundado y motivado en la normatividad legal aplicable y en los acuerdos previamente aprobados. Si bien, su actuar, como ya se refirió en párrafos precedentes, fue susceptible de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional competente, lo cierto es que la revocación del Acuerdo CG/075/2016, atendió a cuestiones de interpretación, lo que no se traduce en una falta por el desapego a las disposiciones legales que conlleve a una separación del marco legal.

En síntesis, del análisis efectuado a los hechos denunciados, las excepciones y defensas que fueron interpuestas y el análisis al caudal probatorio ofrecido en el procedimiento que se resuelve y los elementos de los que se allegó esta autoridad electoral, a juicio de este órgano nacional electoral, se concluye que los planteamientos del denunciante no constituyen una irregularidad que actualice la causal grave de remoción prevista en el inciso b), numeral 2, del artículo 102 de la LGIPE.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra de la Consejera Presidenta Guillermina Vázquez Benítez, y las y los Consejeros Electorales Blanca Estela Tolentino Soto, Martha Alicia Hernández Hernández, Salvador Domingo Franco Assad, Augusto Hernández Abogado, Fabián Hernández García y Uriel Lugo Huerta, todos del IEEH.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese **personalmente** a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG27/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES, CONTRA MARTÍN FAZ MORA, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

## **R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.**<sup>1</sup> El quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/SLP/JLE/VS/372/2016, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, remitió la denuncia presentada por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante CEEPC), porque aparentemente filtró documentación de ese Instituto, a un reportero, atentando contra la función electoral. Tales hechos, en su opinión, podrían configurar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sustentar su dicho, presentó un disco compacto que contiene el audio difundido en la página de Internet *YouTube*, en el que se escucha una conversación, presuntamente, entre el Consejero Electoral Martín Faz Mora y un

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 01-8 y sus anexos en la foja 9 del expediente.

periodista (sin que se identifique quién es), así como ejemplares de dos periódicos, en los que se observan lo siguiente: i) una nota relacionada con el despido del periodista con quien presuntamente sostuvo la conversación el Consejero Electoral Martín Faz Mora; y ii) una nota en la que el referido Consejero emitió un comunicado de prensa en relación a la conversación difundida en redes sociales.

**II. DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL<sup>2</sup>.** El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/10567/2016, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó a Jesús Rafael Aguilar Fuentes que **no había lugar a dar inicio al procedimiento de remoción** en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del CEEPC, en virtud que los hechos denunciados derivaban del contenido de una conversación difundida de manera ilícita –porque de ella no se desprende que hubiese sido difundida por alguna de las partes que en ella intervinieron–.

**III. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.<sup>3</sup>** Inconforme con dicha respuesta, el seis de octubre siguiente, Jesús Rafael Aguilar Fuentes impugnó el oficio referido en el párrafo que antecede.

El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-507/2016, ordenando revocar el oficio materia de impugnación, considerando que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto carece de competencia para resolver como lo hizo, pues es facultad del Consejo General emitir el pronunciamiento correspondiente.

**IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.<sup>4</sup>** El siete de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia; se registró con la clave de expediente citado al rubro, reservando su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer, ordenándose los siguientes requerimientos de información:

---

<sup>2</sup> Visible en las fojas 12-23 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 52-77 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojaS 78-87 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

<b>SUJETO REQUERIDO</b>	<b>OFICIO Y NOTIFICACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
Representante o Apoderado Legal de la persona moral Mival, S.A. de C.V.	INE-UT/11582/2016 <sup>5</sup> 11/11/2016	18/11/2016 <sup>6</sup>
Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/11583/2016 <sup>7</sup> 07/11/2016	14/11/2016 <sup>8</sup>
Luis Fernando Garduza Ortiz	INE-UT/12148/2016 <sup>9</sup> 28//11/2016	09/12/2016

**VI. ALCANCES AL ESCRITO DE QUEJA.** El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/SLP/JLE/VS/482/2016, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de San Luis Potosí, remitió un escrito de alcance signado por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, mediante el cual presentó lo siguiente: i) ejemplar del periódico “La Jornada de San Luis” del catorce de septiembre de dos mil dieciséis; ii) copias de notas periodísticas de los medios electrónicos “El Sol de San Luis” y “Plano Informativo”, e iii) impresiones de capturas de pantalla de la página de Internet del “El Sol de San Luis, correspondiente a la red social “Twitter”. Todas las notas giran sobre el contenido del audio ofrecido como prueba en el escrito de queja primigenio.

Asimismo, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral un nuevo escrito de alcance, signado por el quejoso, mediante el cual remitió copia simple del finiquito laboral firmado entre Editorial Mival y el periodista, presuntamente, involucrado en la conversación materia de análisis, así como una nota periodística del medio electrónico “La Jornada”, misma que también reseña los hechos del audio materia de análisis.

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

<sup>5</sup> Visible a fojas 136-143 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 176-181 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 119 del expediente

<sup>8</sup> Visible a foja 120 del expediente y sus anexos a fojas 1048 a 1051 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 194-198 del expediente

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En el caso concreto, la denuncia recae sobre hechos imputables al Consejero Electoral Martín Faz Mora miembro del CEEPC.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.** A juicio de esta autoridad, la queja promovida por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es improcedente, en términos de lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción III, inciso a), del Reglamento de Remoción.

En la disposición invocada se establece que la queja o denuncia será improcedente y, en consecuencia, se desechará de plano en aquellos casos en los que, se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Lo anterior implica que, para que pueda ser admitida una denuncia y pueda válidamente instaurarse un procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, es necesario que los hechos planteados por el quejoso estén sustentados en elementos objetivos de donde claramente se puedan deducir conductas de tal gravedad que ameriten su remoción. Situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, como se analizará a continuación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

El denunciante, en síntesis, se inconformó por la supuesta filtración de documentación, por parte del Consejero incoado, lo que pretende acreditar a través de una entrevista encontrada en el portal de Internet *YouTube*, en la que, presuntamente, el Consejero denunciado aceptó haber sustraído documentos con la intención de darlos a conocer sin que el pleno del CEEPC haya autorizado hacerlos públicos.

Para sustentar su dicho, presentó un disco compacto que contiene el audio difundido en *YouTube*, así como diversas notas periodísticas relacionadas con dicha conversación.

Ahora bien, la conversación materia de análisis –contenida en el disco compacto que se anexó– fue hecha del conocimiento público a través del referido portal web, sin que sea posible advertir que alguno de los involucrados la haya difundido.

Se afirma lo anterior, porque el trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejero Electoral Martín Faz Mora emitió un comunicado de prensa en el que manifestó lo siguiente:

***1.- El audio reproduce de manera sesgada y editada algunos fragmentos de una conversación privada cuya obtención y difusión se realizaron de manera ilegal e indebida, toda vez que constituyen una violación a las comunicaciones privadas, derecho expresamente consagrado en la Constitución, del que me reservo la realización de las medidas legales correspondientes.***

***2.- La ilegal e indebida difusión de algunos fragmentos seleccionados de la conversación privada constituye, una mal intencionada edición, que al elegir, separar y destacar determinadas partes constituye una manipulación de la misma con la abierta intención, mediante un procedimiento ilegal, de producir un desprestigio para afectar mis funciones y las del organismo electoral, constituyéndose en un abierto amedrentamiento para la realización de mis labores al frente de la Comisión de Quejas y Denuncias del organismo.***

*3.- El audio obtenido y difundido ilegal e indebidamente con el anterior sesgo señalado, corresponde a algunos fragmentos de una conversación privada que el pasado 1 de septiembre sostuve con un periodista con el que, por razones profesionales he tenido trato en múltiples ocasiones desde hace años, y cuyo nombre me reservo para no afectar su actividad profesional, ni violentar el mutuo consentimiento de conservar la conversación en el ámbito de la privacidad.*

*4.- Por mutuo consentimiento, como se advierte en el audio, se trató en todo momento de una conversación estrictamente privada y confidencial en el transcurso de la cual se intercambiaron argumentos e ideas que, en el acordado entorno de privacidad, abarcó diversos temas sobre los que hubo un explayamiento propio de tal tipo de conversaciones, y fue a resultas de un desacuerdo al interior del órgano electoral respecto de la no emisión de un boletín que difundiera información de interés público respecto del mandato y actuaciones del organismo electoral que se comentó la hipotética posibilidad de difundirla sin que ello llegara a materializarse en momento alguno.*

*(...)*”

De lo transcrito se advierte que el Consejero Electoral denunciado refiere que el audio se encuentra editado y que se trató de una conversación entre particulares, difundida de manera ilegal.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral a efecto de allegarse de mayores elementos, encaminó la investigación al periodista que presuntamente intervino en la multicitada conversación, a efecto de conocer si fue éste quien difundió la misma.

Una vez que éste fue localizado, expuso que en ningún momento difundió la conversación, que no cuenta con el audio original, y que, a su consideración no se puede, ni se debe, revelar información de alguna declaración sin la autorización de las personas que lo esgrimen. A continuación se transcribe la respuesta en comentario:<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Visible a fojas 189 y 190 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

*“En lo concerniente a este punto, me permito manifestar, que **la plática o charla antes señalada, en ningún momento fue difundida por el suscrito, primer término, porque no tengo en mi poder el audio original, y en segundo, el de la voz considero que no se puede ni se debe, revelar la información de alguna declaración sin la autorización de la persona que esgrime comentarios o puntos de vista personales, lo cual ocurrió en la charla al momento de acordar que sería Off the record (fuera de grabación), por el mismo motivo, estoy impedido a dar más detalles de la referida plática.**”*

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las dos personas que, presuntamente, intervinieron en la conversación difundida en el portal de internet *YouTube* negaron haber difundido tal conversación y ambos expresan que la difusión del audio representa un hecho ilícito.

Al respecto, cobra relevancia el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa al presente asunto, establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En este contexto, esta autoridad advierte que la probanza ofrecida y la cual sustenta los hechos denunciados **es ilícita** lo que imposibilita a este órgano para ejercer su función investigadora.

Se afirma lo anterior, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución General, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En el caso, sirve como criterio orientador, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la tesis **P. XXXIII/2008**, con número de registro **169859**, de rubro **“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“(...) En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones **no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa** ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, **por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio (...)**”*

**[Énfasis añadido]**

Asimismo resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **10/2012** de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.”** A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales*

*deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.”*

En la misma línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP- JRC-79/2011 y acumulados, estableció lo siguiente:

*“Por tanto, si **las intervenciones de las comunicaciones** que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y leyes secundarias aplicables, no cumplen los requisitos y límites previstos en esos ordenamientos, **carecen de todo valor probatorio, por lo cual, tales elementos probatorios no deben ser admitidos a procedimiento o proceso alguno, consecuentemente, las grabaciones de comunicaciones que no hayan sido autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, carecerán de todo valor probatorio.***

*Por lo anterior, es conforme a Derecho considerar, con base en el citado precepto constitucional, que **cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, a priori, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas citadas.***

*Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada con la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda ofrecer al procedimiento o al proceso tal prueba.*

(...)

*Con base en lo expuesto, **esta Sala Superior considera que por “prueba ilícita” se ha de entender propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de***

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

***esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, deba ser excluida de la valoración de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente. Aunado a lo anterior, la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.***

*En este sentido, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, la intervención de las comunicaciones, llevadas a cabo al margen del ordenamiento jurídico **constituye un ilícito constitucional que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio**, independientemente del tipo de procedimiento o proceso al que se pretenda aportar, y más aún, como en este particular, al tratarse de un proceso jurisdiccional.”*

De lo anterior se puede afirmar que es la autoridad judicial federal quien se encuentra facultada para autorizar la intervención de las conversaciones privadas, en el entendido que no es procedente la autorización cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa; y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carece de todo valor probatorio.

Esto es así, atendiendo a que la Constitución consigna la obligación de las autoridades de, en todo momento, hacer prevalecer los derechos fundamentales de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17; y con ello, sujetar el actuar de la autoridad al principio de legalidad, garantizando que las actividades realizadas por éstas se lleven a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

Así pues, esta autoridad electoral no puede conceder al audio difundido en la página de internet *YouTube*, valor probatorio alguno para acreditar la responsabilidad del denunciado, toda vez que no existe elemento para desprender que la conversación, hubiese sido difundida por alguna de las partes involucradas, lo que conlleva a determinar que se trata de una prueba ilegal.

En este contexto, es necesario precisar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, por lo que, en el presente asunto, no puede darse ningún valor al audio ofrecido como prueba,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

pues actuar de manera contraria, violenta los derechos fundamentales de los particulares que sostuvieron la misma.

En razón de lo anterior y en virtud que los hechos denunciados emanan del contenido de la conversación difundida de manera ilícita, en términos de lo razonado previamente, no puede concedérsele validez a partir de bases contrarias a la normativa, situación que no puede obviar esta autoridad ya que se encuentra obligada a que todas sus actuaciones se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios rectores de la función electoral, así como a las normas constitucionales y legales.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso también aportó diversas notas periodísticas las cuales se detallan a continuación:

PERIÓDICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
<b>Pulso, diario de San Luis</b> <b>14/09/2016</b>	Editorial	Comunicado por medio del cual Grupo Mival, anuncia que prescindirá de los servicios del reportero involucrado en la conversación difundida en diversos medios con el Consejero Martín Faz Mora.	B)
Ejemplar presentado con la queja primigenia	Correspondencia	Posicionamiento y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en diversos medios	A)
<b>San Luis de Hoy</b> <b>14/09/2016</b>	San Luis de Hoy, por la ética profesional	Comunicado por medio del cual Grupo Mival, anuncia que prescindirá de los servicios del reportero involucrado en la conversación difundida en diversos medios con el Consejero Martín Faz Mora.	B)
Ejemplar presentado con la queja primigenia			

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

PERIÓDICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
<p><b>La Jornada, San Luis</b> <b>14/09/2016</b></p> <p>Ejemplar presentado en el primer escrito de alcance</p>	<p>Editaron y divulgaron audio para amedrentarlo, replica Faz</p>	<p>Nota que narra el posicionamiento del Consejero Martin Faz Mora, en el comunicado emitido por él, en relación a la conversación difundida en diversos medios</p>	<p>A)</p>
	<p>Valora Municipio pedir la destitución de Faz Mora</p>	<p>Narra las declaraciones realizadas por el Alcalde de San Luis Potosí, en las que se pronuncia sobre la conversación difundida entre Martín Faz Mora y un periodista.</p>	<p>A)</p>
	<p>“Linchamiento”, acusa reportero</p>	<p>Se narra que el periodista Fernando Garduza, quien hasta un día antes fue reportero de Pulso, escribió en su cuenta de Facebook, diversas imputaciones en contra de La Jornada por la divulgación de la multicitada conversación.</p>	<p>A)</p>
<p><b>Impresiones en hoja simple de Plano informativo</b> <b>12/09/2016</b></p> <p>Copias simples presentadas en el primer escrito de alcance</p>	<p>Reconoce Martín Faz manejo de información sobre municipio</p>	<p>Narra que circula en redes sociales un audio donde, Martín Faz, integrante del CEEPAC, presuntamente filtró documentos relacionados con el Ayuntamiento de San Luis Potosí.</p>	<p>A)</p>
<p><b>Impresión en hoja simple Pulso, diario de San Luis</b> <b>14/09/2016</b></p> <p>Copia simple presentada en el primer escrito de alcance</p>	<p>Correspondencia</p>	<p>Posicionamiento y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en diversos medios</p>	<p>A)</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

PERIÓDICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
<p><b>Impresión en hoja simple de la Orquesta.mx, noticias en fa 16/11/2016</b></p> <p>Copia simple presentada en el primer escrito de alcance</p>	<p>Si yo fuera Martín Faz, renunciaría al Ceepac: Presidenta</p>	<p>Describe una entrevista, en la que, presuntamente la Presidenta del CEEPAC se deslinda de Martín Faz y el audio difundido en redes sociales</p>	<p>A)</p>
<p><b>Impresiones sin que se advierta a qué medio impreso corresponden</b></p> <p>Copias simples presentadas en el primer escrito de alcance</p>	<p>Entre filtraciones y escándalos</p>	<p>Narra el posicionamiento y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en diversos medios</p>	<p>A)</p>
	<p>Cae en trampa consejero del Ceepac</p>	<p>Narración de la conversación difundida en redes sociales de Martín Faz, integrante del CEEPAC.</p>	<p>A)</p>
	<p>“Linchamiento”, acusa reportero</p>	<p>Se narra que el periodista Fernando Garduza, quien hasta un día antes fue reportero de Pulso, escribió en su cuenta de Facebook, diversas imputaciones en contra de La Jornada por la divulgación de la multicitada conversación.</p>	<p>A)</p>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

PERIÓDICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
	Perversa y tendenciosa la filtración a medios la que hizo el Consejero del CEEPAC, Martín Faz Mora	Describe que derivado de la multicitada conversación que fue difundida en redes sociales ha puesto en duda la credibilidad del Instituto electoral del estado.	A)
<b>Impresión en hoja simple de La Jornada, San Luis 16/11/2016</b>  Copia simple presentada en el primer escrito de alcance	Si yo fuera Martín Faz, renunciaría al Ceepac: Presidenta	Describe una entrevista, en la que, presuntamente la Presidenta del CEEPAC se deslinda de Martín Faz y el audio difundido en redes sociales	A)
<b>Impresión en hoja simple de La Jornada, San Luis 9/09/2016</b>  Copia simple presentada en el segundo escrito de alcance	Solicita Ceepac a ayuntamientos retiro de publicidad que utilice la palabra "gallardía"	Narra que la Comisión de Quejas del CEEPAC aprobó unas medidas cautelares por presuntos actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.	C)

Las notas periodísticas, identificadas con la letra **B)**, versan sobre el despido del periodista, tema que no representa materia de análisis por parte de esta autoridad, ya que la misma carece de facultades para pronunciarse sobre dicho tema.

Por otra parte, la nota reseñada con el inciso **C)** describe la aprobación de un acuerdo de medidas cautelares sin que de dicha situación se desprenda alguna referencia o imputación al consejero electoral ahora denunciado.

Finalmente, las notas periodísticas referenciadas con la letra **A)**, hacen referencia o reseñan la conversación difundida en la página de Internet *YouTube*, la cual, como fue establecido previamente, no puede ser valorada, al tratarse de una prueba ilegal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

Con base en lo antes expuesto, la denuncia presentada en contra de Martin Faz Mora, Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debe **desecharse por improcedente**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción III, inciso a) del Reglamento de Remoción. Lo anterior, porque la pretensión del quejoso no es jurídicamente alcanzable, ya que la queja no puede ser admitida a trámite al estar sustentada en una prueba ilícita.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se **desecha** la denuncia interpuesta contra Martin Faz Mora, Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo precisado en el **Considerando Segundo**.

**SEGUNDO.-** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese** personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Por favor, continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales aprobado mediante el Acuerdo INE/CG86/2015. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama**. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón**:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este punto que obedece a una propuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales para Reformar el Reglamento de Designación y el que inicialmente fue denominado también de Remoción, tiene como propósito dar una mayor solidez a estos procesos que forman parte ya de la vida, del trabajo cotidiano del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Permítanme compartir algunos datos de cómo se ha dado esta tarea del Instituto Nacional Electoral de designar, primero, a los Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

Como ustedes saben, en los años 2014 y 2015 se dieron las primeras creaciones de los Organismos Públicos Locales a partir de la designación de sus Consejeros Electorales, 7 por entidad, de tal manera que designamos 224 Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales entre 2014 y 2015. \_\_\_\_\_

De ellos, solo 10 han interrumpido o no han concluido su encargo hasta la fecha confirmados por el Tribunal Electoral, han sido destituidos 8 de esos 10, tuvimos el lamentable caso de un deceso y una renuncia. Eso hace los 10 Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

Esto quiere decir que el 4.4 por ciento de los Consejeros Electorales no concluyeron su encargo, esto es más del 95 por ciento de los Consejeros designados por este Consejo General sigue trabajando conforme lo manda la norma. Creo que este dato que 95 por ciento de los Consejeros originalmente designados sigan cumpliendo sus tareas es un buen indicador de estabilidad, y la permanencia en el cargo de los Consejeros Electorales, en los términos previstos por la Ley me parece, es una condición de robustez de las instituciones. Esa es una buena noticia, los Organismos Públicos Locales están funcionando, los Organismos Públicos Locales tienen Consejos estables. \_\_\_\_\_

Como ustedes saben también, este año se cumplen los primeros 3 años de la Reforma y se aplica el transitorio que nos lleva a hacer el nombramiento de los primeros 3 Consejeros por entidad que fueron nombrados por 3 años. Hasta ahora debían terminar su ciclo de 3 años en este 2017, 57 Consejeros, correspondientes a los 19 Organismos Públicos Locales que fueron nombrados en el año 2014. \_\_\_\_\_

De esos 57 Consejeros de 3 años solo no habrán concluido su encargo 4.3, que fueron destituidos en Chiapas y 1 que renunció en Nuevo León. \_\_\_\_\_

Así que, de esta primera generación de Consejeros de 3 años designados en 2014, solo el 7 por ciento no estarán concluyendo el periodo por el cual fueron designados. También es un indicador de estabilidad en los Organismos Públicos Locales. \_\_\_\_\_

Ahora vamos a nombrar, en la Convocatoria que en las próximas semanas apruebe el Instituto Nacional Electoral, los que correspondían, no así a los 3 de Chiapas, porque ya fueron designados. También fue designado el de Nuevo León, pero vamos a designar la vacante en Tlaxcala por el caso de fallecimiento. \_\_\_\_\_

Ahora bien, qué es lo que estamos proponiendo con la Reforma en este escenario de estabilidad, que se mantengan las etapas para la designación, registro de aspirantes, verificación de requisitos, examen de conocimientos, ensayo presencial, valoración curricular y entrevista. \_\_\_\_\_

Incluimos la posibilidad de que exista una lista de reserva solo para el caso de que en los primeros 4 años del encargo un Consejero salga del mismo, y esta lista de reserva se actualizará cada que se emita lo que llamamos una Convocatoria ordinaria. \_\_\_\_\_

¿Cuál es la Convocatoria ordinaria? Como la que emitiremos en unas semanas para renovar a los Consejeros que concluyen su periodo en términos de Ley. \_\_\_\_\_

En esta lista de reserva no habría ninguna prelación, y todos los que pertenecen a la misma ya acreditaron examen de conocimientos, el ensayo presencial y fueron entrevistados. \_\_\_\_\_

Serían nuevamente entrevistados y valorados curricularmente, y por supuesto, comprobados que siguen cumpliendo los requisitos. \_\_\_\_\_

Incluimos también mayor precisión en el procedimiento expedito ya contemplado en el Reglamento anterior e incluimos la posibilidad de que en caso de que se dé la falta de un Presidente o Presidenta de un Organismo Público Local en los primeros 4 años, se pueda designar de entre los Consejeros en funciones. \_\_\_\_\_

Otro gran capítulo de la Reforma tiene que ver con algo que hemos discutido múltiples ocasiones en este Consejo General, que es la posibilidad de poner sanciones intermedias. Es decir, que en lo que corresponde al artículo 102, párrafo 2, que son las infracciones en materia electoral que pueden cometer los Consejeros de los Organismos Públicos Locales y que nosotros revisamos a través de los procedimientos que lleva a cargo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, podamos incluir el precepto Constitucional de gradualidad en las sanciones y esto no quiere decir de ninguna manera que se está reduciendo el marco de posibles sanciones porque permanece, por supuesto, la última, la destitución, pero se incorporan sanciones intermedias como la amonestación, la sanción económica y la suspensión del cargo sin goce de salario por un periodo no menor de 3 días, ni mayor a 90 días naturales como medidas intermedias a la sanción de remoción. \_\_\_\_\_

De esta manera, lo que estamos haciendo es abriendo la batería de sanciones. \_\_\_\_\_

Por supuesto, que cuando se colme la gravedad prevista en la Ley el Consejero tendrá que ser removido como ha ocurrido ya en 8 ocasiones confirmadas por el Tribunal Electoral, pero también ahora la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, en el punto anterior hacía referencia a algunas conductas de Consejeros de un Organismo Público Local, que quizá merecerían una sanción, ella decía, “no me da para la remoción”, quizá podría ser un ejemplo sin pronunciarme sobre ese caso en donde podría pronunciarse. \_\_\_\_\_

Ese es el sentido del Proyecto a su consideración. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral  
Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Hay 3 aspectos sobre los cuales no comparto el Proyecto de Reglamento. \_\_\_\_\_

Estos 3 aspectos son: Uno. La lista de reserva. \_\_\_\_\_

Dos. La omisión de la prueba de habilidades gerenciales. \_\_\_\_\_

Tres. Las sanciones administrativas. \_\_\_\_\_

Abordo cada una de ellas. \_\_\_\_\_

La lista de reserva. \_\_\_\_\_

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, el Instituto emitirá Convocatoria Pública, considerando expresamente los cargos y periodo a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán de inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir. \_\_\_\_\_

Asimismo, establece que cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Instituto para cubrir la vacante respectiva llevará a cabo el mismo procedimiento señalado en el punto anterior. \_\_\_\_\_

La lista de reserva es una atribución que jurídicamente no es sustentable, ya que la Ley determina claramente que para poder ocupar una vacante se tendrá que llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 101, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

De aprobar esta lista de reserva el Instituto Nacional Electoral estaría legislando y por tanto entraría en una clara invasión de competencias, mientras no exista un dispositivo legal que establezca la creación de una lista de reserva esta figura no podría ser aplicada; además el pretender aprobar una lista de reserva vulneraría los principios básicos de igualdad de condiciones para los candidatos participantes en

ese procedimiento, es decir, de existir una lista de reserva se estaría dejando fuera sin ningún sustento jurídico a aquellos aspirantes que por un sinfín de razones no pudieron participar en la primera Convocatoria pero que en el lanzamiento de una extraordinaria quieran y puedan participar. \_\_\_\_\_

Dos, de la omisión de la prueba de habilidades gerenciales, los argumentos ofrecidos por la Comisión de Vinculación para eliminar la prueba de habilidades gerenciales, desde mi punto de vista, se centraron en aspectos de carácter subjetivo. \_\_\_\_\_

Se dice que las habilidades gerenciales pueden ser valoradas por medio del ensayo, así como de las entrevistas, además se argumenta el aspecto económico como razón para reducir los costos de la designación. \_\_\_\_\_

Al respecto, cabe argumentar lo siguiente, en las discusiones del pasado proceso de designación se consideró que la entrevista a los aspirantes fue insuficiente para evaluar las habilidades directivas y/o gerenciales de los aspirantes, como en toda actividad humana en la entrevista existe un grado de subjetividad y apreciación personal de los Consejeros Electorales, por ello fue indispensable la aplicación de exámenes que permitieran detectar las habilidades necesarias en los futuros Consejeros, con base en esa preocupación se dispuso en el párrafo 2 del artículo 18 del Reglamento de Designación y Remoción que al finalizar el examen de conocimientos las y los aspirantes presentarían una prueba de habilidades gerenciales cuyos resultados se harían públicos en cuanto sean entregados a la Comisión de Vinculación y serían tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevista. \_\_\_\_\_

En efecto, la decisión de aplicar una prueba de habilidades gerenciales surgió de la necesidad de lograr una mejor evaluación de los candidatos y de esta forma promediar la evaluación de esta capacidad con todas las demás, esto con el fin de lograr la conformación de órganos de dirección que permitieran el desarrollo de la función electoral de la manera más adecuada. \_\_\_\_\_

La supresión de la prueba de habilidades gerenciales resta objetividad a las candidaturas y nos lleva a una mayor subjetividad de las designaciones, la experiencia ha dejado ver que la definición de los nombramientos no se han identificado las áreas de oportunidad en materia administrativa y organizacional. \_\_\_\_\_

Se debe valorar esta prueba no solo a la luz de los aspectos económicos, sino en la medida en que este Consejo General pueda realizar las designaciones de una manera confiable y potenciando las cualidades de los candidatos.\_\_\_\_\_

Tres, respecto a las sanciones intermedias, no comparto la inclusión de los artículos relativos a la calificación de la falta, Catálogo de sanciones e individualización de la sanción, toda vez que de conformidad con el principio de legalidad las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en la Ley en sentido formal y material, atendiendo a que no puede haber delito sin pena ni pena sin Ley específica y concreta, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula casos de conductas concretas que se estiman graves y por lo que se actualiza la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para iniciar exclusivamente el procedimiento de remoción, sin que se prevea otra sanción de menor magnitud en los casos que se acrediten faltas administrativas o faltas consideradas no graves.\_\_\_\_\_

No pasa inadvertido el argumento de la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver los Recursos de Apelación identificados, 118, 485 y 502/2016, en los que se refiere que el régimen de responsabilidades de los Consejeros Electorales ha de interpretarse y aplicarse no de forma aislada ni literal, sino en consonancia con el principio de proporcionalidad.\_\_\_\_\_

Sin embargo, ello no implica la posibilidad de establecer en el presente Reglamento un Catálogo de sanciones y medidas distintas a la de la remoción. Además, el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el numeral 1 establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política. Ello implica que aquellos actos o conductas distintos a la función electoral podrán ser objeto de investigación y, en su caso, sanción por parte de órganos internos de Control u homólogos.\_\_\_\_\_

De manera muy clara lo digo, no existe subordinación de los Institutos Electorales de las entidades federativas al Instituto Nacional Electoral, por lo que no debe aplicarse la gradualidad establecida en la propuesta de modificación del Reglamento, porque esta gradualidad solo la puede aplicar una autoridad superior al inferior jerárquico.\_\_\_\_\_

No obstante, el principio de proporcionalidad debe ser aplicado según la Ley y ésta solo le otorga como facultad expresa al Instituto Nacional Electoral la remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. \_\_\_\_\_

Se argumenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido una serie de criterios respecto de la graduación de sanciones que pudieran imponerse a las y los Consejeros Electorales Locales. \_\_\_\_\_

Sin embargo, el Tribunal Electoral no puede otorgar facultades al Instituto Nacional Electoral que no estén expresamente establecidas en la Ley y creo que con claridad no lo ha hecho el Tribunal Electoral, y de hacerlo caería en un grave error. \_\_\_\_\_

Creo que, bajo ninguna circunstancia el Instituto Nacional Electoral puede establecer y aplicar sanciones que no estén establecidas en la Ley. Por lo tanto, no está dentro de nuestra jurisdicción establecer un Catálogo como el que aquí se presenta. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Debo señalar que el Proyecto de Acuerdo que hoy se somete a nuestra consideración que contiene un conjunto de modificaciones que me parece son de la mayor relevancia y que tal como lo señalé en la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, no puedo acompañar. \_\_\_\_\_

Hay varios temas que me parece que sí debieran llevar a una reflexión mayor a este Consejo General. En primer lugar, la incorporación de este nuevo mecanismo de designación, la lista de reserva. \_\_\_\_\_

En segundo lugar, la regla que se prevé para que el Consejero Presidente o la Consejera Presidenta sea nombrada de entre los integrantes del Consejo General en caso de una vacante del Consejo General del propio Organismo Público Local Electoral. \_\_\_\_\_

En tercer lugar, una modificación que se hace, que permite la reutilización de reactivos de los exámenes empleados para la designación de las Consejeras y Consejeros de los Organismos Públicos Locales. \_\_\_\_\_

La modificación que también se establece respecto de la publicidad en cuanto a las cédulas de evaluación de los aspirantes en la etapa de entrevistas y por último, la previsión establecida en torno a las sanciones distintas a la remoción. \_\_\_\_\_

Me referiré a cada uno de estos temas: En primer lugar, por lo que hace a la lista de reserva, coincidiendo en gran medida con lo señalado por el Consejero Electoral Javier Santiago, me parece que hay un punto que es muy relevante y que es sobre el tema de la designación de los Consejeros, esta institución está sujeta a lo que llamamos una reserva de Ley. \_\_\_\_\_

La Constitución Política establece la atribución de este Consejo General de designar a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y dice la Constitución en su artículo 116 textualmente “en los términos previstos en la Ley”. \_\_\_\_ Ahora, cuando acudimos a la Ley, advertimos en el artículo 101 que establece este procedimiento de designación; en el párrafo 1 se prevé el procedimiento ordinario que inicia con una Convocatoria Pública emitida por esta institución. \_\_\_\_\_

Posteriormente, como van avanzando los párrafos, se establece que en caso de vacantes que se generen dentro de los primeros 4 años, se tendrá que elegir a quien ocupará el cargo para terminar con el período, siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo 1 de este artículo. \_\_\_\_\_

El procedimiento que está previsto en el párrafo 1 de ese artículo precisamente es un procedimiento de Convocatoria Pública, por lo que me parece que esta institución no cuenta con atribuciones para establecer un procedimiento diverso al previsto en la Ley y el procedimiento que se pretende incorporar relativo a la lista de reserva no es aquél que establece la Ley precisamente para la designación y para cubrir vacantes respecto de esa designación. \_\_\_\_\_

En este sentido, me parece que este Consejo General estaría excediendo el ámbito de sus atribuciones al legislar y regular un mecanismo que el propio Legislador no previó. \_\_\_\_\_

Sin duda hay un argumento pragmático en torno a incorporar esta lista de reserva y que tiene que ver con poder atender las contingencias que puedan presentarse en particular durante un Proceso Electoral. \_\_\_\_\_

Pero, por poner el ejemplo del Proceso Electoral 2018, que tenemos a la vuelta, en el que tendremos 30 elecciones concurrentes con la Federal, ahora en los próximos meses estaremos sacando una Convocatoria de un conjunto de estados, pero tendremos al menos 3 estados cuya Convocatoria saldrá hasta el año 2018 por lo que no contarán con una lista de reserva, lo que nos lleva a que incluso en el Proceso Electoral Federal 2018, si hay necesidad de suplir una vacante en alguno de estos Consejos Generales, este Instituto tendrá que emitir la Convocatoria correspondiente. Ya habíamos establecido en el Reglamento anterior a esta modificación un mecanismo para poder atender esta circunstancia que es el mecanismo de lo que se denomina el procedimiento expedito que precisamente, lo que pretendía era regular estas condiciones extraordinarias pero manteniendo un cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

Ahora bien, por lo que hace a este procedimiento que se prevé, de poder designar si hay una vacante de Consejera o Consejero Presidente en un Organismo Público Local, poder designar al Consejero o Consejera Presidente, de entre los integrantes del propio órgano, me parece que no podemos perder de vista que al momento de la designación de las y los Consejeros se les eligió para un cargo específico y con una temporalidad específica. \_\_\_\_\_

Es decir, se eligió a quienes integrarían en una primera designación por 3 años, por 6 años y quien fungiría como Consejero Presidente, con independencia de que en una segunda designación ya se empatarán los periodos de designación de todas y todos los Consejeros del Organismo Público Local, eso no modifica el hecho de que fueron nombrados para un cargo específico, y con esto, con la regulación que se nos propone se estaría modificando el cargo para el que fueron designados por esta institución e incluso pudiese llegar a alterarse la duración del periodo dependiendo del momento en el que se da la vacante por la que una persona nombrada Consejero

Electoral fuera nombrada posteriormente como Consejera o Consejero Presidente del órgano. \_\_\_\_\_

Ahora bien, en cuanto al tercer punto que manifiesto mi diferencia, en el artículo 7, párrafo 5 del Proyecto de modificación del Reglamento, se dice textualmente que los reactivos e instrumentos de evaluación que se apliquen en los procesos de selección y designación de los Consejeros Electorales serán reutilizados. \_\_\_\_\_

Me parece que es muy preocupante el hecho de poder reutilizar reactivos precisamente porque esto puede romper con la objetividad que se ha dotado a los procesos de selección en esta institución, y me parece que puede generar desconfianza y una desconfianza válida entre los aspirantes y la propia ciudadanía, porque como consecuencia de reutilizar reactivos no estaríamos en condición, como Instituto de asegurar el blindaje de los exámenes. \_\_\_\_\_

Debemos recordar que, incluso, en la normativa aprobada por el Consejo General para la selección de los miembros del Servicio Profesional esta medida ha sido fundamental para apuntalar la seguridad de los exámenes, y con ello la certeza de los participantes y del propio Servicio. \_\_\_\_\_

Me parece que la reutilización de reactivos puede dar pie a preguntas sobre que se compartan o se comercialicen las respuestas a un determinado examen. \_\_\_\_\_

No puede acompañar una medida que genere estos efectos en detrimento de la institución. \_\_\_\_\_

En una segunda ronda abordaré los siguientes temas. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quiero acompañar los argumentos que aquí han expuesto algunos Consejeros Electorales, particularmente los del Consejero Electoral Javier Santiago, porque me

parece que con esos argumentos se demuestra que lo que se está discutiendo es inconstitucional. \_\_\_\_\_

El Proyecto que se está discutiendo tiene vicios de Constitucionalidad. \_\_\_\_\_

Voy a hacer el uso de mi tiempo para leer algunos fragmentos de un texto clásico de Hans Kelsen, que es la “Garantía jurisdiccional de la Constitución”, que creo que demuestra muy bien a lo que me refiero. \_\_\_\_\_

Dice Kelsen: “Si la Constitución regula en lo esencial la confección de las leyes entonces la legislación es frente a la Constitución aplicación del Derecho”. Por el contrario, frente al Reglamento y frente a los otros actos subordinados a la Ley la legislación es creación del Derecho. \_\_\_\_\_

Asimismo, el Reglamento es aplicación del Derecho frente a la Ley y creación del Derecho frente a la sentencia y frente al acto administrativo que lo aplican. Éstos a su vez es una aplicación del Derecho si se mira hacia abajo, esto es hacia los actos a través de los cuales la sentencia y el acto administrativo son ejecutados. \_\_\_\_\_

El derecho en el camino que recorre desde la Constitución hasta los actos de ejecución material no deja de concretarse, de manera que si la Constitución, la Ley y el Reglamento son normas jurídicas generales, la sentencia y el acto administrativo constituyen normas jurídicas individuales. \_\_\_\_\_

La libertad del Legislador quien solo está subordinado a la Constitución se encuentra sometida a límites relativamente débiles, su poder de creación continúa siendo relativamente grande, sin embargo, a cada grupo en que se desciende la relación entre libertad y limitación se modifica en favor del segundo término, la parte de la aplicación aumenta, la de libre creación disminuye. \_\_\_\_\_

Cada grado del orden jurídico constituye a la vez una producción de derecho frente al grado inferior y una reproducción del derecho ante el grado superior, es decir, un Reglamento tendría que reproducir el Derecho creado en una Ley, no producir derecho frente o en coalición frente a esa Ley. Sigue en el texto otro fragmento. \_\_\_\_\_

Por otro lado, es necesario subrayar que la inconstitucionalidad directa no siempre puede distinguirse netamente de la inconstitucionalidad indirecta, porque entre estos 2 tipos pueden insertarse ciertas formas mixtas o intermedias. \_\_\_\_\_

Así sucede, por ejemplo, y creo que es mi caso, cuando la Constitución autorice inmediata y directamente a todas las autoridades administrativas o a algunas de ellas a dictar Reglamentos dentro de los límites de su competencia y asegurar la ejecución de las leyes que deben aplicar; estas autoridades obtienen su poder reglamentario de la propia Constitución Política, pero aquello que deben ordenar, es decir, el contenido de sus Reglamentos está determinado por las leyes que se encuentran entre éstos y la Constitución, los Reglamentos complementarios se distinguen con toda claridad en virtud del grado de proximidad a la Constitución Política, del otro tipo de Reglamento a los cuales se ha hecho precedentemente alusión, esos que derogan las leyes o las reemplazan, que están inmediatamente subordinados a la Constitución y no pueden, por tanto, ser ilegales o únicamente inconstitucionales. \_\_\_\_\_

La última cita tendrá que ver con, en consecuencia a esto, el principio Constitucional del principio Constitucional de la legalidad de la ejecución, no solo significa que todo acto de ejecución debe ser conforme con la Ley, sino también esencialmente que puede haber actos de ejecución sobre la base de una Ley, es decir, autorizados por una Ley. \_\_\_\_\_

Por consiguiente, si una autoridad realiza un acto sin alguna base legal no es propiamente hablando un acto ilegal en ausencia de una Ley que permita apreciar su legalidad, sino sin Ley y como tal inmediatamente inconstitucional. \_\_\_\_\_

Creo que, si se aprueba este Proyecto el Instituto Nacional Electoral estaría creando Derecho desde un Reglamento y no aplicando el Derecho establecido en una Ley; y eso creo que sería un acto inconstitucional. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir, en relación a la interesante intervención que hace ahora el Diputado Jorge Álvarez Máynez y celebrando que cita a Kelsen en la mesa, por cierto, y tiene razón, el único problema es que cuando Kelsen escribe la garantía jurisdiccional de la Constitución a finales de los años 20 del siglo pasado, sin duda estábamos en un proceso de configuración de la discusión positiva, digámoslo así, del Derecho, producto de una larga doctrina alemana. \_\_\_\_\_

No quiero entrar en calambres, simple y sencillamente quiero aterrizarlo bajo esta premisa.\_\_\_\_\_

Si nosotros aplicamos a la lógica que el órgano revisor de la Constitución Política instrumentó, plasmó en el texto Constitucional en el año 2014, muy probablemente muchos de los principios doctrinarios con los que se configuró la doctrina kelseniana del derecho estarían entrando en crisis.\_\_\_\_\_

Pongo uno que es clarísimo, en una lógica de jerarquía jurídica a la Kelsen, sin lugar a dudas, un acto administrativo de una autoridad que sí tiene una investidura nacional, de carácter nacional, como el Instituto Nacional Electoral, quedaría muy probablemente por debajo de normas, hablando de una Federación, de carácter Local, como una Constitución Política Local o una Ley Local.\_\_\_\_\_

La construcción del Sistema Nacional de Elecciones y las atribuciones que directamente desde el artículo 41 se le han conferido al Instituto Nacional Electoral, rompen esta lógica de jerarquía, y como ha sido avalado por el propio, la lógica convencional, tradicional, digámoslo así, de la jerarquía de las normas jurídicas, y como ha sido convalidado por la Suprema Corte de Justicia y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hay casos, y ha habido muchos, en los que una decisión de este órgano, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales, concretamente las facultades, así llamadas especiales, de las que estamos ahora como Instituto Nacional Electoral investidos, implican la toma de decisiones que se colocan por encima de normas, incluso constituciones en el ámbito Local, y pongo un ejemplo que fue ampliamente discutido, solamente uno, pero podríamos hablar de muchos otros.\_\_\_\_\_

Nosotros decidimos, en un Acuerdo, el número 865 del año 2015; en fin, cuando establecimos las reglas; en donde establecimos las reglas que debían seguir los Consejos Locales de los Organismos Públicos Locales para designar a los funcionarios de sus ramas ejecutivas, con todas las letras, y ese fue el propósito, fuimos en contra de normas que en el ámbito Local estaban plasmadas no solo en Leyes, sino incluso en constituciones; pienso en el caso de Veracruz, en donde se establecía que funcionarios de la rama ejecutiva del Organismo Público Local de Veracruz; pongo solo un ejemplo, pero hubo varios que fueron, por cierto,

impugnados por la vía de acción de inconstitucionalidad, eran designados por el Congreso Local, y nosotros dijimos que no, para blindar la autonomía, la designación tenían que hacerla los Consejos Locales.\_\_\_\_\_

Si nosotros aplicamos criterios de jerarquía jurídica que nunca contemplaron ni previeron un diseño jurídico como el que se estableció en la Reforma del año 2014, muy probablemente habríamos llegado a la conclusión de que un acto administrativo, así fuera facultad especial, ejercido por 8 votos, en una lógica de atracción, como ocurrió con ese Acuerdo, podría estar colocado por encima de una Constitución Política de un estado, y sin embargo, eso fue convalidado por los órganos de interpretación Constitucional.\_\_\_\_\_

Lo que quiero decir es que el Modelo derivado de la Reforma 2014 es un Modelo que rompe en muchos sentidos parámetros convencionales de la interpretación Constitucional y que debe, por cierto, ser objeto de estudio o da para ser objeto de estudio en la doctrina Constitucional mexicana.\_\_\_\_\_

¿Quieren otro ejemplo? El Reglamento de Elecciones. Hay muchas disposiciones que incluimos en el Reglamento de Elecciones que abiertamente, es más, que tienen el propósito de contravenir la Legislación Local, porque la función de este órgano, establecido en el artículo 41 Constitucional y dotado de atribuciones para tal efecto desde el artículo 41 Constitucional es, precisamente, generar condiciones de estandarización y de homogenización en el Sistema Nacional de Elecciones, y esto implica en muchos, por eso se llaman facultades extraordinarias, y en muchos casos esto implica esta lógica de homogenización y estandarización que quiso el Legislador constituyente, el órgano revisor de la Constitución, plasmar como eje del propio Sistema que no necesariamente lógicas, digámoslo así, tradicionales que tienen un enorme sustento, que quede claro que a Kelsen lo respeto, lo he estudiado y en muchos sentidos lo sigo, pero que inevitablemente hoy, casi 100 años después, hay que adecuar a ciertas evoluciones naturales del propio Constitucionalismo; en el caso concreto, del Constitucionalismo mexicano; digamos que difieren en términos de interpretación o que tienden a adecuarse a la realidad Constitucional que hoy vivimos. Creo que, el caso que nos ocupa es un caso claro, insisto, de cómo el Modelo que derivó de la Reforma 2014 es un Modelo que tiene que hacernos replantear muchos

de los criterios de interpretación tradicionales y convencionales sin los cuales o cuya aplicación irrestricta y puntual llevaría a volver disfuncional no solamente el Modelo establecido en la Constitución Política sino sobre todo inconcretables algunos de los principios por los cuales el Instituto Federal Electoral se transformó en Instituto Nacional Electoral y creo que eso no podemos tampoco dejarlo de lado. \_\_\_\_\_

Esto evidentemente abre dilemas, sin lugar a dudas; en su momento se dijo que el Instituto Nacional Electoral en el proceso de designación de los funcionarios ejecutivos de los órganos locales fuera en contra de lo que decían legislaciones en el ámbito Local, era una violación no solo a las competencias Constitucionales entre poderes sino también era inconstitucional. \_\_\_\_\_

Esto fue, en cambio, validado tanto por la Suprema Corte de Justicia en su momento como por el Tribunal Electoral y es que, vuelvo al punto y agradezco de nueva cuenta la oportunidad de esta discusión, digamos que si se quiere, más de carácter conceptual pero que, como vemos, tiene implicaciones prácticas o deriva de implicaciones prácticas de la aplicación de la Reforma; implica o conlleva la redefinición en una clave muy particular para darle sentido, lógica, congruencia al Modelo que nos ocupa y que tenemos que instrumentar respecto de parámetros y convencionalismo que sin duda, respetables y orientadores, requieren una adecuación y un aterrizaje muy particular para poder darle, repito, congruencia y efectividad al propio Modelo. \_\_\_\_\_

El Consejero Electoral Javier Santiago quiere hacerme una pregunta, que con mucho gusto acepto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Derivado de su argumentación y por los ejemplos que puso, esta facultad extraordinaria del Consejo General ha permitido pasar sobre la Legislación Local, hacerla a un lado. \_\_\_\_\_

Pero, en este caso nos encontramos ante la Legislación Federal, ante una normativa Federal; mi pregunta sería si, desde su punto de vista, estas facultades extraordinarias también entrarían dentro de ellas el que este Consejo General

rebasara la Legislación Federal emitida por el Congreso Federal. Esa es mi pregunta concreta. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

En este caso específico, Consejero Electoral Javier Santiago, lo que creo es que lo que estamos haciendo es aplicar lo que toda autoridad ejecutora de una norma, aplicadora de una norma tiene que hacer, que se llama interpretación y la interpretación, los márgenes de la interpretación digamos que en este caso me parece que no están siendo rebasados. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz García representante, del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

A partir de su intervención, entiendo que la Reforma del 2014 la hizo el Constituyente Permanente, la Reforma Constitucional; en esta Reforma se estableció, por el Constituyente Permanente, el Modelo nacional que hoy estamos discutiendo y todas las particularidades en específico con esto del Modelo Nacional de los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

En ese sentido, en querer interpretar quién puede estar por encima del Constituyente Permanente. ¿El Instituto Nacional Electoral? \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

El problema justamente retomo una expresión de su pregunta. Ojalá y el Constituyente. Prefiero llamarlo, creo que esto ya está rebasado, a Tena Ramírez la propia Suprema Corte ha hablado no del Constituyente Permanente, sino del Órgano Revisor de la Constitución Política. \_\_\_\_\_

Ojalá y el Órgano Revisor de la Constitución Política y el Legislador Federal, al generar las Leyes generales hubiera previsto todas las particularidades, como usted dijo. Lamentablemente no es así, por eso, parte de la función que tiene un órgano, que por cierto, tiene incluso facultades extraordinarias que le permiten contraponer

decisiones suyas a normas que contravienen en el Modelo, incluso tiene que interpretar.\_\_\_\_\_

Lo que estamos haciendo en ejercicio de esta lógica de congruencia, de darle congruencia y aterrizaje a las disposiciones Constitucionales generales, Kelsen nunca habló, por cierto, no tenía previstas las Leyes generales, novedad adicional. Es precisamente a partir de la interpretación dar una congruencia y eso, creo que es lo que estamos haciendo.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz García, representante del Partido Revolucionario Institucional.\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

La verdad que nosotros también tenemos duda sobre el alcance de lo que se quiere regular hoy.\_\_\_\_\_

En primer lugar, creo que lo que votaron en el apartado 6.1 es muy importante, hacer distinción sobre los actos administrativos o meramente administrativos y hacer distinción entre los actos sobre la función electoral de los Consejeros.\_\_\_\_\_

En el apartado 6.1 ustedes ya votaron y dijeron que no son competentes para poder establecer sanciones en actos administrativos no electorales.\_\_\_\_\_

Ahí ya no hay competencia. Ya en el apartado 6.1 ustedes dijeron claramente que ya no son competentes para poder establecer sanciones o imponer sanciones a los Organismos Públicos Locales en conductas administrativas no electorales.\_\_\_\_\_

Ya ustedes en congruencia no podrían ya regular eso.\_\_\_\_\_

Que entiendo que ese sería el numeral 1, del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

Ahora, lo que queremos nosotros regular específicamente no de los 3 temas que están poniendo a consideración que es la lista de reserva, el procedimiento expedito y la creación de sanciones como un Catálogo de Sanciones.\_\_\_\_\_

Me voy a referir específicamente ahora a un tema nada más que es el Catálogo de Sanciones.\_\_\_\_\_

Nosotros estamos convencidos que del numeral 2, del artículo 102, es muy claro que solamente como hemos insistido nosotros y en congruencia también por las

posiciones que hemos tenido en asuntos anteriores, es que no pueden reglamentar el artículo 102. \_\_\_\_\_

El Legislador ya dijo muy claramente cuáles son las conductas de la A a la G que una vez acreditadas podrán ser removidos los Consejeros de los Organismos Públicos Locales, entonces ya no tenemos por qué regular en un Reglamento, en una disposición un Catálogo de Sanciones que vaya de la menos a la más, simplemente o se acredita la gravedad o no se acredita, sin embargo aquí lo que se está planteando es poder regular indebidamente el artículo 102, numeral 2, efectivamente, hace un momento nos decían que el Instituto Nacional Electoral tiene reconocido la facultad de reglamentar, de normar acuerdos, incluso están reconocidas en la jurisprudencia las facultades implícitas que tiene el propio Instituto, que pudieran ser las que a lo mejor le dan base para que ustedes puedan ahora presentar este Acuerdo, las facultades implícitas, nada más que estas facultades implícitas también en esos mismos criterios la Sala Superior ha dicho que deben ser consideradas siempre y cuando estén encaminadas a cumplir los fines Constitucionales y legales para las cuales fue creado el Instituto, no el Consejo General, el Consejo General no es el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional Electoral es más amplio que el Consejo General, es más el Contralor General puede emitir normas que no pasan por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ser totalmente vigentes y aplicables. \_\_\_\_\_

Entonces, en principio son para el Instituto Nacional Electoral no para el Consejo General, pero además tiene que ser conforme a su objeto legal y Constitucional, eso mismo lo dice en esos criterios la propia Sala Superior, y desde nuestro punto de vista este Instituto no está mandado para ser como una especie de Ministerio Público para los Organismos Públicos Locales, y creemos que esta es una visión no tanto de coordinación como los Organismos Públicos Locales, se basa un poco en una visión de subordinación del Consejo General a los Organismos Públicos Locales y no la hay, por el tema de las Leyes Locales tienen una autonomía en la función electoral. \_\_\_\_\_

Lo que considero en este sentido, es que no pueden regular un Catálogo de Sanciones dado que está muy claro en el artículo 102 cuáles son las conductas y si se tiene que acreditar esas conductas tendrían que remover o no remover, pero no hay necesidad de poner un Catálogo de conductas niveladas. \_\_\_\_\_

Bueno, en el numeral 1 ya qué decir, ustedes mismos ya comentaron que ya no son competentes, específicamente en el numeral 2 no hay porqué hacer una regulación de Catálogo de Sanciones. \_\_\_\_\_

El posicionamiento es específicamente por el Catálogo de Sanciones. \_\_\_\_\_

Los otros aspectos ya los abordaremos en la siguiente intervención. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este es un tema que se ha venido deliberando a lo largo de varias semanas y que en aplicación de casos concretos que tienen que ver, por ejemplo, con los procedimientos de remoción de los Consejeros Electorales, ha suscitado diversas discusiones del propio Consejo General. \_\_\_\_\_

En lo particular, acompaño en sus términos el Proyecto que presenta la Comisión de Vinculación a través del Presidente de la misma, pero creo que es necesario fortalecer algunas reflexiones para decir por qué. \_\_\_\_\_

Creo que, la discusión sobre el tema de la teoría pura del derecho es clara, es lo que Kelsen quiso hacer fue, para empezar quiso hacer una ciencia del derecho, ese es el primer punto con la teoría pura del derecho. \_\_\_\_\_

En segundo lugar, quiso abstraer a la norma, el estudio de la norma respecto de todos los fenómenos sociológicos y políticos que están en torno a la norma. Evidentemente, lo que decía Lorenzo Córdova es correcto, porque en un entorno como el nuestro es muy difícil aplicar una normativa en esas condiciones. \_\_\_\_\_

Nosotros tenemos una serie de disposiciones Constitucionales en el artículo 116 que establecen disposiciones generales respecto de los Órganos Electorales de los estados. \_\_\_\_\_

Dice claramente el artículo 116, en un apartado, que es facultad de este Consejo General su designación y su remoción en los términos de la Ley, hasta ahí no tengo mayores complicaciones. \_\_\_\_\_

Luego cuando nos vamos concretamente al tema de los procedimientos de remoción en el artículo 102, vienen 2 numerales que han sido objeto de una gran discusión. El numeral 1, en mi opinión, es un artículo que está regulando las responsabilidades administrativas de los Consejeros Electorales de los Órganos de los Estados, son las responsabilidades provenientes del incumplimiento que en su caso podría haber respecto de la presentación, por ejemplo, de la Declaración de Situación Patrimonial, de incurrir en una contratación de un familiar en ciertas responsabilidades de la propia institución.

---

Ese tipo de cuestiones que están o que tienen que ver también con el manejo de los recursos públicos que son asignados por las entidades federativas para el funcionamiento de estos órganos.

---

En consecuencia, lo que nosotros hemos discutido es que cuando se trata de esas infracciones, éstas deben ser conocidas por los órganos de control de las propias entidades federativas y en su caso, dar la vista para que el Instituto haga una revisión y determine, de ser procedente, la remoción, dado que tenemos presentes jurisdiccionales en el sentido de que éste es el único órgano que puede hacer remociones de los Consejeros de los Órganos Electorales de los Estados.

---

Pero, hay un detalle que la Ley no señala, en mi opinión, de manera explícita, porque la Ley lo único que está haciendo es establecer los extremos de las posibles sanciones cuando ocurre una eventualidad de una infracción. Claro que sí, porque lo que dice la Ley es que si hay una denuncia, una queja en contra de un Consejero Electoral, entonces podrá ser absuelto, así hay que leerlo, ni modo que diga otra cosa, destituirlo o removerlo, pero éstos son procedimientos típicamente disciplinarios de responsabilidades en el cumplimiento de la función electoral, o bien, en la parte administrativa.

---

En consecuencia, lo que tiene que ver el Consejo General es la parte del cumplimiento de las obligaciones en materia electoral que son los incisos que están en el numeral 2 del artículo 102 del Código Electoral pero no tiene señalamientos de sanciones intermedias y es claro que todas las conductas de los Consejeros Electorales que pudieran constituir una infracción no se van a colocar en el extremo

de los incisos del artículo 102 y en consecuencia, no todas las conductas infractoras merecerían un esquema de destitución. \_\_\_\_\_

Este es un tema que ya lo dijo el Tribunal Electoral en varias ejecutorias, al menos 2 son contundentes en decir que esta institución tiene que emitir normas que regulen con precisión ese tipo de conductas para que se gradúe, para que se grade la sanción que se le imponga a una persona y creo que el caso típico aquí fue el de Chiapas, donde todos fueron removidos por una sola conducta, cuando el procedimiento disciplinario de responsabilidades establece claramente que se tiene que imputar una conducta, una violación legal y una sanción de manera específica a cada una de las personas. \_\_\_\_\_

No hago más lío con el tema de Chiapas pero me parece que el Reglamento que se propone ahora está tomando un precedente jurisdiccional que nos está diciendo: “Establezcan con claridad cuáles son las normas que se van a aplicar para la posible aplicación de sanciones intermedias” y creo que lo que hace la Comisión es darle una respuesta a esos precedentes de tipo jurisdiccional que, por cierto, tanto decisiones administrativas de este Consejo General por la vía de la emisión reglamentaria como los precedentes jurisdiccionales, por la vía de la jurisprudencia u otros, son tomados en cuenta en los procesos legislativos y son generadores de derecho. \_\_\_\_\_

Para ejemplos, hay muchos: Habría que recordar, por ejemplo, la primera redacción del artículo 5 numeral 3 del Código Electoral del año 1993, que decía expresamente que los Observadores Electorales solo podían observar los actos de la Jornada Electoral y este Consejo General, por Acuerdo del 28 de febrero del año 1994, estableció que “por todo el Proceso Electoral” para que esa disposición quedara normada así en la Reforma subsecuente. \_\_\_\_\_

Entonces, una decisión administrativa claro que puede generar un esquema de derecho y plasmarse posteriormente en la Ley. \_\_\_\_\_

Ahora, diría que es correcta la precisión para administrar de mejor manera la justicia con los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, por eso me pronuncie a favor de las sanciones intermedias en los términos que están previstos en el Reglamento. \_\_\_\_\_

La lista de reserva: Nosotros no estamos pretendiendo hacer un incumplimiento de la norma que nos dice que debemos de convocar cuando hay una vacante, pero es un hecho que la institución estaría permanentemente en procesos de reclutamiento de los Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

La experiencia de estos 3 años indica que se van los Consejeros Electorales por una u otra razón de los órganos electorales de los estados; en consecuencia, lo que estamos planteando es que exista un mecanismo que permita, de una manera más expedita, más clara, más rápida, poder hacer la integración de los órganos en su totalidad. \_\_\_\_\_

¿Por qué la lista de reserva sería válida? Primero, porque ninguno de los que estén en la lista de reserva serían personas que hayan estado fuera de un proceso de reclutamiento; todos provendrían de la emisión de una Convocatoria, todos habrían de haber presentado el examen correspondiente, todos deberían de haber estado con el ensayo aprobado y todos debieron haber presentado entrevistas que, por cierto, se volverían a repetir cuando hubiera una determinada vacante. \_\_\_\_\_

En consecuencia, no me parece que la lista de reserva sea ilegal; tiene un fundamento claro en un procedimiento público de reclutamiento de los Consejeros. \_\_\_\_

Luego está el tema de los reactivos: Sí, creo que ahí podríamos encontrar un mecanismo de redacción distinto. Lo que hemos cuidado siempre en estos procedimientos es que las preguntas que ya se aplicaron sean sustituidas por unas nuevas, pero creo que en general el instrumento de evaluación; seguro el Consejero Electoral Ciro Murayama tendrá alguna propuesta de redacción pero me parece que el instrumento de evaluación puede ser aprovechado hasta sus últimas consecuencias. \_

Ya lo hemos hecho de alguna manera y lo hemos informado a este Consejo General y a la Comisión de Vinculación, como también lo hemos hecho en ambas perspectivas para los procedimientos de reclutamiento del Servicio Profesional Electoral. \_\_\_\_\_

Ahora, otras modificaciones, creo que el tiempo no me va a dar más, pero en la segunda intervención hablo sobre otros temas del Reglamento. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En efecto, ha sido un tema que hemos discutido ya en varias ocasiones en la Comisión correspondiente, en grupos de trabajo y hemos querido construir una alternativa práctica dentro de la Ley y que nos permita atender problemas que sí creo tienen una dimensión importante en lo que es ya, y ahora sí la conocemos, la dinámica permanente de relación entre este Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales. \_\_\_\_\_

Déjenme empezar por esta consideración sobre el Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Desde luego, que este Consejo General no es todo el Instituto Nacional Electoral, pero sí es la máxima autoridad. \_\_\_\_\_

No encuentro en dónde o qué órgano o qué parte del Instituto pudiera reunir las atribuciones suficientes, la presencia del Poder Legislativo, la presencia de los partidos políticos y un marco jurídico que nos permitiera tomar determinaciones que nos ayuden a justamente cumplir bien con nuestro trabajo. \_\_\_\_\_

En efecto, también es cierto que no somos un ministerio público para los Organismos Públicos Locales Electorales, no están bajo nuestra subordinación, es cierto que son organismos autónomos, pero cuidado, forman parte de un Sistema Nacional Electoral y la Ley establece una serie de relaciones entre el Instituto Nacional Electoral y cada uno de ellos que justamente nos dan todos los elementos para poder atraer, asumir, delegar funciones y regularlas, y así lo hemos hecho, para poder establecer este tipo de vinculación. \_\_\_\_\_

También es cierto que de nada serviría que la Ley nos diera esas atribuciones si nada más dictáramos Lineamientos y no supervisáramos su cumplimiento. Pero, el que nosotros supervisemos cómo los Órganos Públicos Locales Electorales cumplen los Lineamientos de este Consejo General, no quiere decir que están bajo nuestra subordinación. Son autónomos pero no necesariamente son autónomos de todo, tienen una relación con nosotros. Son autónomos de otros poderes y otros grupos de poderes fácticos y demás para decidir. \_\_\_\_\_

Precisamente porque son autónomos pueden tomar decisiones y pueden caer en una serie de acciones que violenten alguna norma, que violenten alguna Ley incluso.\_\_\_\_\_ En efecto, se puede cometer una gran cantidad de faltas por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales que caen en diferentes terrenos. Esto lo hemos visto y hemos actuado sobre ello.\_\_\_\_\_

Lo que sí me daría mucho miedo es que una gran cantidad de faltas posibles por parte de los Organismos Públicos Locales Electorales que no ameriten su destitución porque no tuvieran el nivel de gravedad que sí relata la Ley quedaran impunes, quedaran, me imagino, regresando aquí con acuerdos. Sin, en efecto, tal Consejero Electoral violentó la norma. Sí, en efecto, no es grave, pero no se le sanciona.\_\_\_\_\_ En ese razonamiento, lo lógico y lo consistente con este marco jurídico, incluso con el artículo 102, es que qué pasa, el brinco entre el 101 y el 102 es importante, el artículo 102 dice cuándo los Consejeros Electorales de los Órganos Públicos Locales podrán ser removidos, y nos dice cómo y las condiciones, sí, pero pone una condición muy importante, cuando las conductas sean graves y si no lo son cuál es la alternativa, no lo describe la Ley, lo que estamos haciendo ahora establecer un mecanismo dentro del mismo marco jurídico para poder aplicar una serie de sanciones para aquellas faltas que no son graves pero que merecen observancia y que merecen una participación, una desde amonestación a otro tipo de sanciones que haga ver que no se puede permitir ese tipo de conductas.\_\_\_\_\_

El alcance no da más para allá, se dice estamos buscando legislar, no estamos interpretando una norma, llenando un vacío además con base en cosas que ha dicho claramente el Tribunal que nos permiten justamente actuar ante este tipo de faltas. Por eso no creo que estemos fuera de norma ni creo que esto implique una subordinación más de los Organismos Públicos Locales Electorales a nosotros, es simple y sencillamente cumplir lo que marca la norma en este sentido.\_\_\_\_\_

La lista de reserva, a ver, en las discusiones que teníamos en la Comisión se establecía claramente, ¿Consejero, en dónde está en la Ley la palabra lista de reserva? No, no está, pero es un mecanismo que hemos utilizado institucionalmente, incluso en el Servicio Profesional Electoral, que permite no sustituir a la norma, que permite actuar y resolver para cumplir otra función importante del Instituto, mantener

bien integrados los Organismos Públicos Locales Electorales en todo momento para poder operar. \_\_\_\_\_

La lista de reserva, ¿Cuántas veces habríamos utilizado la lista de reserva si hubiera estado lista desde el principio? 2 o 3 veces y nada más, no se convierte en la norma, seguirá habiendo convocatorias ordenadas, públicas y demás cada 3 años para sustituir a los Consejeros que terminen su encargo, pero en casos excepcionales cuando hay un fallecimiento, como nos ocurrió lamentablemente en el caso de Tlaxcala, o cuando haya algún tipo de renuncia o una destitución, hombre, tenemos un grupo de personas que ya cumplieron la Ley, que ya cumplieron requisitos, que ya presentaron un examen, que ya presentaron un ensayo, que ya fueron entrevistados y que fueron valorados por nosotros y esas personas no en automático ni con un orden de prelación ocuparían un puesto, serían convocados, se volvería a revisar que cumplen los requisitos que establece la Ley porque alguno podría haber obtenido un tipo de trabajo que ya lo impidiera para ser Consejero Electoral y se le volvería entrevistar incluso podríamos llegar a la conclusión de que ninguno de ellos por la composición del Organismo Público Local Electoral, por la cuota de género nos hemos impuesto, por otro tipo de requisitos no es apto para ser Consejero y entonces procederemos al procedimientos expedito. \_\_\_\_\_

Creo que, esto hace lógica, no nada más como un elemento pragmático, esto hace lógica con la misma Ley y la forma y necesidad que tenemos de llevar hasta el último momento un Órgano Local Electoral bien organizado, capaz de decidir y sobre todo, no solamente, pero sí sobre todo en Procesos Electorales. \_\_\_\_\_

Creo que, esto no tiene ninguna violación de la norma, igual que no lo tuvo y se reconoció cuando en algún momento el Servicio Profesional Electoral se valió de esta fórmula de lista de reserva para poder actuar. \_\_\_\_\_

Coincido con el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en relación a los reactivos. El punto 5 del artículo 7 dice: “Los reactivos e instrumentos de evaluación, y más adelante, serán reutilizados”. \_\_\_\_\_

Creo que, podemos precisar ahí los instrumentos de evaluación podrán ser reutilizados, y los reactivos que sean adecuados, modernizados y actualizados en cada una de las etapas que tenemos en los procedimientos normales. \_\_\_\_\_

Creo que, esto, por lo menos, a esta parte podría generar la solución a este tema que bien proponía el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, requiere de una redacción alternativa. \_\_\_\_\_

Es todo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Tenía anotada una solicitud de pregunta, Consejero Electoral Arturo Sánchez, de parte del representante del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

¿La acepta? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Sí, con gusto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz García representante, del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Consejero Electoral Arturo Sánchez, muchas gracias, por aceptar la pregunta. \_\_\_\_\_

¿Me podría dar un ejemplo de una conducta no grave de Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, pero en el ámbito estrictamente de su función electoral, no administrativa? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

De entrada se me ocurre dilatarse un poco más en resolver un asunto urgente que no genere efecto sobre el Proceso Electoral, no me imagino de una cosa. Es lamentable, los partidos políticos se quejan de los Organismos Públicos Locales Electorales de que no hay la celeridad que se requiere. Pero, no es suficiente para removerlo de su puesto, ni es la gravedad, siempre y cuando no tenga una influencia en un Proceso Electoral o en la equidad de la contienda. \_\_\_\_\_

Se me ocurre ese ejemplo, entre otros muchos. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No comparto algunos artículos del Reglamento que se propone a nuestra consideración. \_\_\_\_\_

En primer término abordaré el punto que en diversos asuntos que se han resuelto respecto a remoción de Consejeros, lo he sostenido, y es el tema de las sanciones intermedias. \_\_\_\_\_

Es cierto que el Tribunal Electoral revocó la sanción económica y la separación del cargo determinado originalmente por esta autoridad administrativa en aquel caso de la Consejera Presidenta de Colima, y que fue resuelto en el SUP-RAP-485/2016. \_\_\_\_\_

La Sala Superior al resolver esta impugnación señaló entre otras cosas, que no significa que el Instituto esté impedido para regular y establecer en los ordenamientos jurídicos correspondientes sanciones distintas a la de remoción, de forma tal que las faltas administrativas cometidas por las y los Consejeros Estatales en el ejercicio de sus funciones se reprochen a través de medidas idóneas, razonables y proporcionales de acuerdo con el tipo y gravedad de la conducta ilícita y las particularidades del caso. También dijo en ese asunto que en el artículo 102, en su párrafo 2 se establece que podrán ser removidos cuando incurran en alguna causa grave, pero que, sin embargo, en la Ley no se prevé expresamente sanciones intermedias o menos lesivas de la remoción. \_\_\_\_\_

Ante esta situación legislativa, la Sala Superior continúa diciendo en esa sentencia que el Instituto está en condiciones de prever sanciones distintas a la de remoción a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, de acuerdo con la trascendencia y contexto particular de la falta. \_\_\_\_\_

Pero, aún ante esa sentencia es mi convicción, y lo he repetido en otras ocasiones, esta autoridad no tiene obligación en principio de modificar el Reglamento partiendo de esa sentencia dado que efectivamente, ello podría derivar en establecer sanciones

más allá de la facultad reglamentaria original que tiene esta autoridad, por supuesto que no estaríamos sustituyendo al Legislador. \_\_\_\_\_

No comparto lo que aquí se ha comentado que estamos ante una omisión legislativa; para mí fue la voluntad del Legislador establecer que ante causas graves, que son las contempladas en el párrafo 2 del artículo 102, la única sanción posible es la remoción. El artículo 102 contempla 2 vías a través de las cuales se puede hacer valer la presunta Comisión de infracciones cometidas por los Consejeros Electorales Locales, atendiendo a las peculiaridades de las conductas denunciadas o supuestamente cometidas a la luz de la gravedad y a su propia naturaleza. \_\_\_\_\_

El párrafo 1 de ese artículo establece la posibilidad de que dichos funcionarios sean también sujetos de responsabilidad, pero por otro Catálogo de conductas que se desarrollan en la Ley de Responsabilidades Administrativas de cada entidad federativa de lo contrario, considerar que toda falta administrativa es competencia de esta institución resolverla y sancionarla, llevaría evidentemente a transgredir la propia Constitución e invadir competencias en cuanto al Régimen de Responsabilidad Administrativa Local. \_\_\_\_\_

El Legislador fue claro al señalar, de manera puntual, que los Consejeros de dichos organismos están sujetos al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal. \_\_\_\_\_

Dicho título regula en primer término quiénes habrán de considerarse como servidores públicos, entre ellos los servidores públicos a los que tal norma otorga autonomía como son precisamente los propios Consejeros de los organismos públicos de las entidades federativas. \_\_\_\_\_

El propio Tribunal Electoral, en la sentencia citada, en su página 54, señaló conforme al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la Ley, que las conductas irregulares en que pueden incurrir los Consejeros de los Organismo Público Local Electoral están sujetas al Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que la remoción no es la única sanción para castigar o reprochar acciones u omisiones de estos servidores públicos. \_\_\_\_\_

Además, conforme al principio de taxatividad en la Ley, el Consejo General no podría conocer de hipótesis de infracción que compete a otras autoridades e impide de igual

manera, a esta autoridad, imponer sanciones que solo corresponde a aquellas instancias sancionadoras. \_\_\_\_\_

El artículo 102 en su párrafo 2 contempla que se tiene que los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales podrán ser removidos por este Consejo General al incurrir en causas graves. \_\_\_\_\_

Es así que para mí la única sanción procedente, cuando se actualizan esas causas graves que ya el Legislador fue su voluntad contemplarlas en las distintas fracciones de ese artículo, no hay otra sanción más que aquella de la remoción. \_\_\_\_\_

También hay que tener en cuenta que existe el SUP-RAP-118/2016, en el que la propia Sala Superior dijo al plantearse por el impugnante la inaplicación del artículo 102: “Que en el Derecho Administrativo Sancionador cobra vigencia el principio de legalidad al exigirse que tanto infracciones, como sanciones, estén plasmadas en la Ley en sentido formal y material. Que conforme al Principio de Taxatividad advertido el contenido de la norma sancionadora aplicada, el operador jurídico queda en actitud de ejercer la función de imponer la sanción prevista en la Ley, en la especie, se insiste, y esto es redacción de la propia sentencia, la remoción del cargo de los involucrados, porque la norma atinente fue diseñada por el Legislador de forma abstracta para sancionar conductas concretas que estimó de la entidad suficiente hasta llegar a establecer ese reproche”. \_\_\_\_\_

¿Cuáles? Las contempladas en el párrafo 2, del artículo 102. \_\_\_\_\_

En esta sentencia SUP-RAP-118/2016, la Sala Superior también consideró que el Legislador para ser congruente con la taxatividad, exigía de un contenido unívoco de la descripción de la conducta en la Ley, así como su finalidad. Es decir, que se debe definir el núcleo básico de las diversas infracciones y especificar las sanciones correspondientes. \_\_\_\_\_

En ese caso, controvertida la validez, ya lo mencioné, del artículo 102 y en aquella ocasión la Sala Superior dijo que sí es válido, donde consideró que no era verdad que la Ley aplicada devenga contraria al orden Constitucional al no contemplar un Catálogo de Sanciones para las distintas conductas infractoras en que pudieran incurrir tales funcionarios. \_\_\_\_\_

Es decir, en este SUP-RAP-118/2016, dice que el artículo 102 es válido y que la única sanción ante las irregularidades, las conductas que establece el párrafo 2, del artículo 102, la única sanción es la remoción. \_\_\_\_\_

Entonces, si en la reciente sentencia que es de la que se está desprendiendo este Proyecto, dice otra cosa. Entonces ante la propia autoridad tenemos 2 criterios distintos. \_\_\_\_\_

Para mí precisamente por no sustituirnos, porque no es nuestra facultad, al Legislador es que no tenemos la posibilidad de establecer esas sanciones intermedias. \_\_\_\_\_

Todo esto se puede resolver a través de una interpretación sistemática y obviamente en contradicción y, con todo respeto, de lo que aquí se ha pronunciado, no podemos desconocer la jerarquía de las normas es una teoría que si continuaré en mi siguiente intervención. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

El Consejero Electoral Javier Santiago, desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Por supuesto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** ¿Podría continuar con su argumentación? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Se ha mencionado aquí a Kelsen. Kelsen es un pilar en la teoría de las normas. Pero, me parece que hay teorías que superan estas teorías Kelsenianas que aquí se han mencionado y que precisamente ante situaciones en donde aquí se ha alegado que estamos ante casos que debemos de resolver como autoridad, precisamente teorías

modernas establecen las distintas posibilidades de cómo resolver este tipo de asuntos a través de distintos métodos de interpretación e incluso a través de la teoría precisamente de la jerarquía de las normas. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Obviamente voy apoyar este Proyecto de Acuerdo que está sometido a nuestra consideración. \_\_\_\_\_

En relación con las sanciones intermedias, ya como lo refirió la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo, ya la Sala Superior en varios asuntos ha dicho que el Instituto Nacional Electoral no está impedido para regular y establece en nuestros ordenamientos jurídicos correspondientes, que podrá ser un Reglamento. Sanciones distintas a la de remoción, de forma tal que las faltas administrativas cometidas por las y los Consejeros Estatales Electorales en el ejercicio de sus funciones se reproche a través de medidas idóneas, razonables y proporcionales de acuerdo con el tipo y gravedad de la conducta ilícita y las particularidades de cada caso. Eso lo dijo la Sala Superior al resolver el Recurso de Apelación 485 del 2016, y retomo esto que también la propia Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo ya leyó, porque efectivamente así lo dijo, tan claro la Sala Superior. \_\_\_\_\_

En mi opinión el criterio de proporcionalidad que introduce la Sala Superior en esta ejecutoria es coincidente con la prohibición Constitucional para que se impongan multas o a sanciones excesivas. Por eso debemos de regularlas y debemos preverlas. Dicho de otra manera, una sanción es excesiva cuando sobrepasa una medida y no tiene una relación de proporcionalidad. Tanto la Suprema Corte de Justicia, como el Tribunal Electoral han sostenido en jurisprudencia firme que los principios del derecho penal son aplicables mutatis mutandi al derecho administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. \_\_\_\_\_

Siguiendo esta línea de argumentación todas las sanciones administrativas se rigen por los principios Constitucionales, como lo es el de proporcionalidad. Por tanto, toda sanción que se imponga por la Comisión de una conducta que quebrante el orden legal y reglamentario debe ser proporcional para cumplir con el canon Constitucional. De ahí que la propuesta que se presenta ahora recoge dicho principio y establece un Catálogo de Sanciones que van desde la amonestación pública, como la mínima a aplicar, hasta la remoción del cargo como la máxima a imponer.

Por tanto, considero que los cambios en el Reglamento que nos ocupan son acordes al texto Constitucional, a la jurisprudencia y a los criterios que aprobó o emitió la Sala Superior en sus distintas sentencias y permitirá que este Consejo General pueda analizar cada una de las quejas interpuestas individualizando cada conducta a partir de los elementos objetivos que se actualicen en su Comisión y aplicando la sanción correspondiente.

De esta manera no quedarían impunes conductas irregulares en las que incurran los Consejeros Electorales, pero que no sean tan graves para poder decretar su destitución.

Por ejemplo, acabamos de ver un caso que se pidió que se devolviera a la Unidad Técnica, que tiene relación con incumplimientos reiterados a sentencias de órganos jurisdiccionales que tenemos que analizar esa conducta, que a lo mejor si se acredita no va a dar para una destitución como tal, pero sí debemos de corregir esa conducta, y eso también tiene que ver con las sanciones intermedias que se están proponiendo. Otro aspecto muy relevante que esta contenida en la Reforma al Reglamento es la posibilidad de contar con una lista de reserva e instrumentar un procedimiento expedito en casos urgentes, y sobre la lista de reserva apoyaré la posibilidad de que este mecanismo pueda instrumentarse para designar a la Consejera o al Consejero Electoral en la entidad federativa respectiva cuando ocurra una vacante durante los primeros 4 años del encargo.

Esto también que quede muy claro, esta lista de reserva es para esa circunstancia, y mi coincidencia con esta propuesta radica en que partiendo de la base de que el Legislador prevé situaciones ordinarias, han ocurrido situaciones extraordinarias que han imposibilitado el nombramiento inmediato de las vacantes generadas y la

conformación de los Órganos Públicos Locales Electorales como lo explicaré a continuación. \_\_\_\_\_

Aquí se ha tocado esta cuestión de que el 23 de mayo de 2016, a 13 días de celebrarse la Jornada Electoral en el estado de Tlaxcala, lamentablemente falleció uno de los Consejeros Electorales del órgano del Instituto Electoral de Tlaxcala, por lo que el órgano superior de dirección de este Instituto estuvo incompleto en la última fase del Proceso Electoral Local. \_\_\_\_\_

Si se hubiera contado con una lista de reserva, este Consejo General hubiera tenido la posibilidad de elegir a alguna de las personas que participaron en la respectiva Convocatoria ordinaria en el estado de Tlaxcala y que contaban con conocimientos en la materia electoral que hicieron un ensayo presencial y que accedieron a la etapa de las entrevistas, para que pudieran ser designados como Consejeros Electorales para sustituir esta vacante. \_\_\_\_\_

Entonces, esta cuestión de la lista de reserva simplemente nos da la posibilidad de poder sustituir a las personas que se requieran de una manera más rápida y además, también se está cuidando mucho la redacción, porque siempre estamos diciendo que se podrá. No es necesario, y eso también quiero resaltarlo, que siempre se tenga que acudir a la lista de reserva. \_\_\_\_\_

Esta es una, o sea, la idea principal sería en ese sentido, pero también estamos previendo un procedimiento expedito, que se los voy a leer, dice el artículo 33: “En casos extraordinarios o urgentes el Consejo General podrá aprobar un procedimiento expedito, entre otros supuestos, cuando se genere la vacante de Consejero o Consejero Presidente o Consejeros Electorales dentro de los últimos 3 años, máximo durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local en entidad federativa; se generen vacantes de la totalidad o mayoría de los Consejeros Electorales de un Organismo Público Local Electoral con motivo de remoción o se genere la vacante de Consejero o Consejero Presidente, Consejero o Consejera Electoral durante los primeros 4 años, cuando se considere que ninguna de las personas que integran la lista de reserva cuenta con el perfil apto para ser designadas como sustitutos”. \_\_\_\_\_

O sea, que la lista de reserva no es el único mecanismo, sino que es un instrumento que pueda ayudarnos a poder garantizar de manera efectiva la integración oportuna

de los Organismos Públicos Locales Electorales, pero también se están previendo otros procedimientos, y creo que se complementan, desde mi punto de vista tiene que haber la lista de reserva, más el procedimiento expedito. \_\_\_\_\_

Qué mejor que esas personas que acudieron a una Convocatoria ordinaria para determinada entidad federativa, que pasaron todos estos filtros del examen de conocimientos, ensayo presencial, hasta llegar a la entrevista, para que se conforme una lista de reserva y de ellos se pueda tomar a la persona para sustituir en dado caso a alguno de los integrantes de algún Organismo Público Local. \_\_\_\_\_

Obviamente se les volvería a convocar a una entrevista y valorar otra vez sus aptitudes y también, se verificaría que siguieran cumpliendo con los requisitos legales correspondientes. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo desea hacer una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Si, acepto. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Quisiera saber qué opinión le merece el que, desde mi punto de vista, no estamos ante una sanción y esto derivado de lo que usted comentó; no estamos ante una sanción que no guarde proporcional la conducta porque desde mi interpretación, fue voluntad del Legislador decir: “Ante estas causas de extrema gravedad, lo único que hay es remoción”, voluntad del Legislador, desde mi punto de vista. \_\_\_\_\_

De no ser así, estando en la postura que usted comenta de que es desproporcionada, ¿No sería lo procedente una inaplicación que solo lo puede hacer el Tribunal Electoral de este artículo 102 y que ya comenté que la sentencia, el SUP-RAP-118/2016 dijo

que es válido y precisamente que fue voluntad del Legislador; que la única sanción a imponer en esos casos es la remoción. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias. \_\_\_\_\_

Creo que, el artículo 102, en el párrafo 2, precisamente se refiere a incurrir en alguna de las siguientes causas graves y está diciendo: “Para la remoción tienen que ser alguna de estas causas graves” y eso es lo que previó el Legislador. \_\_\_\_\_

Pero, eso no quiere decir que si alguna conducta que lleguen a cometer las Consejeras o Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales no llega a la magnitud de ser grave, deje de ser sancionada. \_\_\_\_\_

Por eso también, creo que lo que dice la Sala Superior en ese fragmento que ya se Leyó por ambas y que corresponde a la sentencia del Recurso de Apelación 485/216, que además es la más reciente, ya ahí lo aclara la propia Sala Superior de una manera más precisa. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Marco Alberto Macías, representante de Nueva Alianza. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El tema que se pone a nuestra consideración es una definición sustancial para el debido actuar de este órgano rector del Sistema Nacional Electoral; conlleva en sí mismo una concepción muy compleja por la naturaleza de la materia a regular. \_\_\_\_\_

Es por ello, que empezaría comentando lo que dice la Constitución Política: El Título Cuarto prevé 4 tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir y por las que pueden ser sujetos a algún tipo de procedimiento los servidores públicos. \_\_\_\_\_

Entiendo que no hay ninguna otra, no hay fueros, no hay regímenes especiales, no hay algún otro tipo de responsabilidad por la cual, por lo menos, en términos Constitucionales se pueda sujetar a un servidor público a un procedimiento. \_\_\_\_\_

Como segunda premisa, parto del hecho de que tanto el artículo 41 como el artículo 116 de la propia Constitución Política reconocen que este Instituto Nacional Electoral es la única instancia facultada, dentro de todo el ordenamiento mexicano para designar y remover a los integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales. \_\_\_\_\_

Como una tercera premisa. Parto del hecho de que la propia Constitución Política, tanto en el artículo 108, como en el artículo 109, fracción III, reconocen que estos integrantes de los Organismos Públicos Locales son sujetos de responsabilidad en términos de la propia Constitución Política. \_\_\_\_\_

Vamos acotando un poco la discusión para ver efectivamente cuáles son las incidencias, cuáles son los puntos a dirimir. \_\_\_\_\_

Tenemos claro esto, el órgano facultado, y los sujetos de responsabilidad que derivan de la Norma Suprema, como lo he referido, tenemos que pasar a un segundo ámbito de análisis que es el ámbito de la Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. \_\_\_\_\_

Como ya lo han referido algunos de ustedes, el artículo 102 prevé únicamente lo relativo al régimen de remoción en su fracción II. Pero, en la fracción I dice justamente lo que acabo de señalar: “Los integrantes de los Organismos Públicos Locales son sujetos de responsabilidad en términos del Título Cuarto”. \_\_\_\_\_

Lo que hace, a mi entender, la fracción II, es desarrollar uno de estos tipos de responsabilidades sí en el ejercicio de la función electoral, no es una responsabilidad administrativa. Entiendo que no puede haber otra. Esa regulación, el llevarla a cabo le compete obviamente al Instituto Nacional Electoral, como ya lo referí. \_\_\_\_\_

¿Cuáles son las sanciones Constitucionalmente previstas? \_\_\_\_\_

No podrían por más electoral que sea la materia imponerse sanciones a los servidores públicos diversas a las que propiamente establece la Constitución Política. \_\_\_\_\_

La Constitución Política en el artículo 109, fracción III, dice que es la amonestación, la suspensión, la destitución, la inhabilitación y las sanciones económicas. \_\_\_\_\_

Entiendo que la remoción, está dentro de la destitución aquí prevista. Que es el cese inmediato o la separación del cargo. \_\_\_\_\_

Bajo estos parámetros, teniendo en cuenta esto, si vemos el artículo 102, adolece de una regulación debida. \_\_\_\_\_

¿Qué es lo que a nuestra consideración está haciendo? Lo que se está proponiendo por parte de esta autoridad en el ejercicio de la facultad reglamentaria que no debe de extrañarnos. \_\_\_\_\_

Tenemos el precedente del artículo 134 en 2007 en el cual la Sala Superior en aquel entonces definió que efectivamente este órgano es totalmente competente para reglamentar no solo la Ley, sino la propia Constitución Política. \_\_\_\_\_

¿Qué se está haciendo o qué se pretende hacer mediante este documento que se nos presenta? Es un ejercicio de integración normativa. \_\_\_\_\_

Si lo vemos en esta dimensión de una integración normativa, atendiendo al fin propuesto que es evitar actos tanto de impunidad, como de arbitrariedad, podemos partir de esta lógica, que es establecer una graduación intermedia de sanciones como las previstas en la Constitución Política para aquellos casos que en la competencia de este Instituto pueden haber competencias en los ámbitos locales, como se refiere en el propio documento, infracciones administrativas locales en las cuales puedan incurrir los integrantes del Organismo Público Local. \_\_\_\_\_

Eso no es materia de este documento ni de esta autoridad. \_\_\_\_\_

Lo que sí es materia y competencia de esta autoridad y del documento que se nos presenta son las infracciones, las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Faltas nacionales no necesariamente federales derivados de esta legislación. \_\_\_\_\_

Lo que se está proponiendo es justamente integrar esta disposición normativa. No todas las negligencias, no todas las omisiones, no todos los supuestos previstos en el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales conllevan o son en sí mismas suficientemente graves para conllevar a la última consecuencia que es la remoción. \_\_\_\_\_

Entiendo que esta es la conclusión a la que podemos llegar del análisis que ha hecho la Sala Superior de esta disposición normativa. \_\_\_\_\_

La Sala Superior ha resuelto en diversos precedentes, como se ha referido que si bien es cierto no obligan ni vinculan, sí ilustran y muestran el camino en el cual deben de interpretarse las normas que las sanciones por principio Constitucional deben de ser proporcionales. \_\_\_\_\_

Que se debe de atender al grado de responsabilidad, y que se debe de cumplir con los parámetros que nos están mostrando, que se nos están proponiendo derivados del ius puniendi en la materia del derecho sancionador, en este caso administrativo. \_\_\_\_

De no hacerlo de esta forma estamos en un planteamiento incompleto del cual únicamente vemos la conclusión y decimos: Todos estos supuestos deben de ser sancionables con la remoción, porque así lo establece la Ley. \_\_\_\_\_

Creo que es un error de concepción, por eso decía es una concepción compleja de un diseño institucional que se ha ido ajustando paulatinamente en el devenir, por lo menos, de estos últimos 3 años. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas tardes a todos. \_\_\_\_\_

Consejero Presidente, brevemente, para no repetir algunos de los argumentos que se han dado. Creo que el tema de fondo consiste en determinar si tenemos o no la facultad reglamentaria para atender estas 2 cuestiones que son motivo del debate. \_\_\_\_

Una sería la cuestión de las sanciones intermedias, y la otra sería la lista de reserva, porque en efecto ninguna de las 2 cuestiones están previstas de manera expresa en la Ley. \_\_\_\_\_

Desde mi punto de vista el límite que tenemos como autoridad que pudiera emitir Reglamentos o disposiciones normativas en el nivel reglamentario sería el que no fuéramos más allá de la Ley, en efecto en el Reglamento que, es decir, no contraviniéramos lo regulado en la Ley o fuéramos más allá de la Ley y en el otro supuesto es cuando existe una reserva de Ley, que es cuando la Constitución misma

determina que ciertas materias solamente se podrán reglamentar en una Ley y no es una disposición menor, como pudiera ser el caso de este Reglamento.\_\_\_\_\_

En el caso de las sanciones intermedias, creo que sí ya tenemos un pronunciamiento de la Sala Superior, que de alguna forma me da claridad de que sí tenemos estas facultades.\_\_\_\_\_

Cuando se decidió el tema, de la que fue Presidenta del Organismo Público Local Electoral de Colima, justamente la Sala Superior al abordar el tema en el SUP-RAP-485/2016, sí dice que la determinación que ahora adopta esta Sala Superior no significa que el Instituto Nacional Electoral esté impedido para regular y establecer en los ordenamientos jurídicos correspondientes sanciones distintas a la de la remoción. Por otro lado, en el siguiente párrafo dice: “Ante esta situación legislativa el Instituto Nacional Electoral está en condiciones de prever sanciones distintas a la de remoción a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad de acuerdo con la trascendencia y contexto particular de la falta”.\_\_\_\_\_

Creo que, esta determinación que hace la Sala Superior en este SUP-RAP, desde mi punto de vista sí da la posibilidad de tener sanciones intermedias, como de hecho me pronuncié así justamente cuando vimos el caso de la misma persona, de la Presidenta de Colima, que para mí la falta que había cometido no daba para la remoción, finalmente se fue a la Sala Superior y la Sala Superior dijo que sí daba para la remoción, fue cuando intentamos justamente imponer una sanción intermedia, pero ahí la Sala no dijo que no podíamos, simplemente dijo que para ese caso no era adecuado imponer una sanción intermedia, para ese caso lo que procedía era la remoción y así lo acatamos.\_\_\_\_\_

Entonces, creo que lo que ahora nuevamente se está proponiendo, que sería el tener sanciones intermedias ya lo habíamos intentado, la Sala no nos dijo que no podíamos y creo que ahora es una oportunidad justamente para ya determinarlo en el Reglamento. Por eso estaría de acuerdo con este tema.\_\_\_\_\_

En el caso de la lista de reserva que creo que es un caso todavía de una mayor complejidad en la interpretación jurídica y honestamente sí creo que aquí estamos en el límite, pero desde mi punto de vista no vamos más allá de la Ley, porque lo que dice la Ley es que la vacante que se genere en el Consejo General, de todos modos

se tendrá que elegir con el procedimiento señalado en la Ley; y lo que está proponiendo el Reglamento es justamente atender el procedimiento señalado en la Ley pero para atender un caso de excepción que sería una vacante que se presente en el Consejo. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que estaríamos yendo más allá de la Ley si inventáramos otro procedimiento distinto al que prevé la Ley y en este caso sí estaríamos, de alguna forma, en falta de legalidad; pero al estar ahora de acuerdo al procedimiento que dice la Ley hecha la selección de la vacante, creo que sí nos da la facultad. \_\_\_\_\_

Tenía dudas de si esta vacante tendría que ser cubierta solamente en el caso de que se presentara dentro de un Proceso Electoral para motivar la emergencia prácticamente que significa si se da dentro del Proceso Electoral hagamos en esta situación de la reserva. \_\_\_\_\_

Pero, por otro lado la Ley sí dice que cuando se dé la vacante dentro de los primeros 4 años se nombrará un sustituto, entonces creo que ahí sí nos permite la Ley, de alguna forma, la interpretación de decir si se da dentro de los primeros 4 años quien se quede en la vacante cubra el periodo respectivo. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que ahí es donde ya finalmente me convencí de que sí da la posibilidad de que cubramos la vacante hasta por el periodo que haya sido designado el Consejero que se fue o aquella Consejera que ya no estuviera. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

La Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo desea hacer una pregunta. ¿La acepta? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Con gusto. \_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En su intervención usted menciona que estamos ante una omisión legislativa, quisiera saber de dónde desprende, qué es una omisión legislativa, porque el párrafo 2 del

artículo 102 dice: “los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales podrán ser removidos por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:...”; con “causas graves” ya está calificando la conducta y son las que aparecen en los incisos de este propio párrafo. \_\_\_\_\_

¿Entonces de dónde desprende usted que estamos ante una omisión legislativa? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Beatriz Galindo, por la pregunta. \_\_\_\_\_

La verdad es que no sé si me pronuncié exactamente así, de que era una omisión legislativa; pero lo que sí creo es que ya hemos tenido la oportunidad de probar si podemos tener sanciones intermedias adicionales a la remoción, que es la que señala el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y desde mi punto de vista, la Sala Superior sí dio una luz prácticamente de que sí pudiéramos en un Reglamento tener sanciones intermedias. \_\_\_\_\_

Entonces, si eso significaría una omisión legislativa, probablemente ahí sería la situación de la omisión legislativa de que no se prevén en el artículo 102 otras sanciones para situaciones no tan graves como las que señala o de la gravedad con la que normalmente se pudieran interpretar las conductas que están señaladas en el artículo 102. Por eso creo que sí podemos hablar de sanciones intermedias que no sean nada más la remoción. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quisiera empezar mi intervención haciendo un reconocimiento al trabajo de la Comisión de Vinculación, que entiendo que su objetivo es actualizar estas normas con el propósito de reflejar el aprendizaje que hemos tenido a lo largo de los últimos 2

años, de administrar y coordinar el Sistema Nacional Electoral y refleja un trabajo muy intenso de hacer acopio de esa experiencia, de analizarla y de proponer cambios. \_\_\_\_\_ Sin embargo, hay algunos aspectos de las propuestas que nos presentan, que personalmente me inquietan y que en algunos casos creo que generan dudas de carácter legal e incluso Constitucional. \_\_\_\_\_

De las 2 propuestas que creo que han sido materia de mayor discusión, la que tiene que ver con la lista de reserva, me parece que es la que se encuentra en una situación más complicada en términos de su Constitucionalidad y de su legalidad. \_\_\_\_\_ Entiendo los motivos por los cuales se presenta la propuesta, estoy de acuerdo en que la experiencia nos arroja una lección en términos de acelerar el nombramientos de los Organismos Públicos Locales Electorales para garantizar su debida integración pero creo que la Constitución y la Ley son muy claras; no solamente hay una reserva de Ley respecto a la elección de los Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales sino además, está expresamente establecido en la Ley cómo se debe dar esa elección. \_\_\_\_\_

Entonces, y creo que una vez que se genera una vacante por los motivos que sea, antes de que concluya el periodo para el cual fue nombrado una Consejera o un Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral. \_\_\_\_\_

Entonces no solamente por eso hay una reserva de Ley, sino además creo que la propuesta contraviene lo que la misma Ley establece. \_\_\_\_\_

La segunda propuesta que ha sido materia de discusión aquí, que tiene que ver con si estamos, si tenemos atribuciones para imponer sanciones distintas a la remoción de los Consejeros Electorales, esta no es la primera vez que la discutimos a diferencia de la lista de reserva, puede hacerse el argumento, como se ha hecho, de que hay un vacío legislativo y que, por lo tanto, y que quien puede lo más, puede lo menos, y que además el Tribunal Electoral nos ha abierto una vía para establecer sanciones proporcionales menores, intermedias, más abajo de la remoción. \_\_\_\_\_

Aquí comparto las preocupaciones que se han planteado. Añadiría una adicional que tiene que ver con el tipo de cargo que es el de Consejero Electoral de un Organismo Público Local. \_\_\_\_\_

Creo que no estamos ante un vacío legislativo, sino hay una deliberada intención del Legislador y el procedimiento de remoción se parece mucho más al de juicio político, que lo que busca es proteger la autonomía, proteger el cargo de la interferencia constante a la que pueden estar sujetos por litigios y la interposición de procedimientos a los Consejeros Electorales.\_\_\_\_\_

Me parece que si abrimos la puerta a las sanciones intermedias estaremos también abriendo la puerta a una continua intervención alentando la presentación de quejas en contra de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.\_\_\_\_\_

Esa es una preocupación que tengo con la propuesta y que creo que el diseño Constitucional del órgano del encargo, si lo que se busca es mantener la autonomía de los Organismos Públicos Locales, desde mi punto de vista, no debe admitir más que solo por causas graves se pueden presentar quejas y estamos ante la posibilidad o de removerlos o de dejarlos en paz y seguir trabajando en lo suyo.\_\_\_\_\_

Este tipo de protecciones son las que tienen otros cargos, incluso los de los Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral.\_\_\_\_\_

Creo que, el Legislador lo que buscó al solamente permitir, a solo darnos la atribución para removerlos por causas graves es algo muy parecido a lo que se ha buscado con solo iniciar juicios políticos por causas graves y en el juicio político no hay sanciones intermedias, es la remoción y la inhabilitación, para desempeñar el cargo.\_\_\_\_\_

Esa es la lectura que tengo de la disposición legal y Constitucional. La Constitucional tiene su base en el artículo 116, en el artículo 41, y el procedimiento de remoción, así desde su título, así se llama, está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.\_\_\_\_\_

Esa es la razón por la cual no tengo la convicción de apoyar estas 2 propuestas que nos presenta la Comisión de Vinculación, aunque, digo todo esto sin, otra vez, no dejar de reconocer que aquí hay un esfuerzo, un trabajo de una Comisión que ha venido operando este aspecto del nuevo Sistema Nacional Electoral a lo largo de los últimos casi 3 años.\_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Ciudadano Fernando Vargas Manríquez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática.\_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Fernando Vargas Manríquez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Muy buenas tardes a todos.\_\_\_\_\_

Me parece que el debate en estos puntos tendría que llevar a retirar las propuestas de lista de reserva y del procedimiento de sanción y remoción. Ya se han dado suficientes razones de que no existe apego a la Ley en estos asuntos, y por lo que hace al procedimiento expedito marcaría que el procedimiento expedito, si bien es viable no puede eliminar etapas como se propone en este Proyecto de Acuerdo.\_\_\_\_\_

Me parece que la Ley es suficientemente clara en el sentido. Bueno, la Constitución Política y la Ley en el caso de vacantes se aplica exactamente el mismo procedimiento de nombramiento.\_\_\_\_\_

O sea, no da oportunidad de hacer modificaciones, de eliminar etapas, ni de establecer lista de reserva alguna.\_\_\_\_\_

Por lo que hace al asunto de las sanciones intermedias que se vienen discutiendo acá, habría que decir, ahora el Consejero Electoral Benito Nacif remarcó un asunto bastante interesante.\_\_\_\_\_

Miren, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 102, párrafo 2, un procedimiento de remoción y enumera causas que establece, que considera que son graves.\_\_\_\_\_

Esta previsión no tiene que ver con que exista una omisión de no establecer un Sistema completo de sanciones, tendría que ver con un principio político de protección al cargo de la función de Consejero Electoral.\_\_\_\_\_

¿Qué hizo la Reforma Electoral del año 2014? Estableció en el Sistema Nacional Electoral la facultad del Instituto Nacional Electoral de designar y remover a los Consejeros Electorales, y además, sustrayendo de cualquier otra autoridad la posibilidad de que sean removidos, solamente por las causas establecidas en la Ley y por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que es el que los designó.\_\_\_\_\_

Es una forma de protección, ya lo decía ahora el Consejero Electoral Benito Nacif, a manera del juicio político. Es una forma de protección, de inamovilidad de los

Consejeros Electorales para que Gobernadores u Órganos Internos de Control no estén posibilitados de establecer la remoción de Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

A partir de esta previsión de protección al cargo de inamovilidad del cargo, se pretende aquí construir un Sistema de Responsabilidades no previsto en la Ley. \_\_\_\_\_

El Sistema de Responsabilidades fuera de la protección de la inamovilidad del cargo, lo establece el artículo 102 en su párrafo 1. De manera clara establece que se sujetan al régimen de responsabilidades administrativas establecidas en la Constitución Política y en las Leyes. \_\_\_\_\_

Ese Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos da la casualidad que está en un proceso de redefinición. \_\_\_\_\_

Tenemos que en la Constitución Política y en la Ley vienen estableciendo una relación de un nuevo diseño para conocer las responsabilidades de los servidores públicos y tenemos que el nuevo Sistema de Responsabilidades de Servidores Públicos, de acuerdo a la Constitución Política y a la Ley General, establece una nueva clasificación de responsabilidades graves. \_\_\_\_\_

El Capítulo II del artículo 51 al 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas hace una nueva definición de responsabilidades graves, y el artículo 49 hace otra definición de responsabilidades no graves. \_\_\_\_\_

En correspondencia a esto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales fue modifica a principios de este año, eliminando el procedimiento y la tipificación de responsabilidades administrativas, porque ahora se atiende a lo que establece la Ley General de Responsabilidades. \_\_\_\_\_

Tenemos, si no mal recuerdo, a mediados de este año para que se complemente el Sistema de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en este esquema de responsabilidades graves y no graves. \_\_\_\_\_

En este esquema donde la Ley General establece competencias para conocer del procedimiento y aplicación de sanciones, la Ley en su artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas define una clasificación de autoridades que intervienen en autoridades investigadoras, sustanciadora y resolutora. \_\_\_\_\_

Este asunto no está contemplado en la propuesta que acá se coloca, está fuera del nuevo esquema de conocimientos de responsabilidades administrativas. \_\_\_\_\_

Lo que se pretende aquí es establecer en esta construcción de responsabilidades administrativas que se está realizando y que los estados tendrán que adecuarse a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se está estableciendo un doble Sistema de Responsabilidades. \_\_\_\_\_

Por un lado, los estados, ya se comentaba aquí el asunto de Tabasco, el asunto de Tabasco va a tener que nombrar al Órgano Interno de Control bajo el nuevo esquema de la Ley General; va a tener que adecuar su nueva Ley y esto que se discutía hace un momento, de la competencia que se daba a la Contraloría General acá, ese asunto se va a subsanar. Ya se dijo acá: “queda subsanado”. \_\_\_\_\_

Pero, con esta propuesta lo que se está estableciendo es un doble Sistema de Responsabilidades porque los Consejeros Electorales estarán sujetos al Sistema de Responsabilidades como establece el párrafo 1 del artículo 102 y aquí se les está estableciendo un Sistema doble de Responsabilidades Administrativas. Ese es el problema que está surgiendo en este asunto. \_\_\_\_\_

Miren, este asunto parte de la tesis de que el Tribunal Electoral facultó en un precedente a este Consejo General y le otorgó facultades Legislativas para establecer sanciones y responsabilidades administrativas, lo cual no es congruente con el principio de legalidad ni la facultad sancionadora del Estado. \_\_\_\_\_

En las propias consideraciones que se han referido aquí, del Tribunal Electoral, existe la contradicción en sus propias consideraciones cuando dice que son sanciones no previstas en la Ley. \_\_\_\_\_

Aquí se ha hablado de Kelsen y se le ha rescatado cuando el propio Kelsen modificó su teoría pura del Derecho y cuando también ha evolucionado y tenemos principios básicos aquí, que nosotros tenemos que respetar. Es el principio de jerarquía normativa y el de reserva legal. \_\_\_\_\_

El principio de jerarquía normativa es que en este Proyecto no se identifica ningún precepto legal que permita el establecimiento de sanciones y el de reserva legal que establece que esto compete al Sistema de Responsabilidades Administrativas previsto en la Constitución Política, en la Ley. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas tardes a todas y a todos. \_\_\_\_\_

Varios argumentos se han ya ofrecido aquí, no voy a reiterarlos; por supuesto que iniciaré diciendo que respeto la inquietud, las preocupaciones que están atrás de esta propuesta y que han tenido a bien considerar los integrantes de la Comisión de Vinculación. \_\_\_\_\_

Soy o intento ser respetuoso sobre ese genuino interés por atender una problemática, pero sí quiero manifestar que no puedo acompañar 2 temas muy concretos: El de la lista de reserva y el de las sanciones intermedias. \_\_\_\_\_

Decía al inicio que no ahondaré sobre los argumentos, suscribo varios de ellos el tema de la reserva de Ley, etcétera, pero solo quiero anotar un punto sobre el segundo de los temas que mencioné: El de las sanciones intermedias, a propósito que en esta discusión se ha traído a colación a Kelsen, a un autor. \_\_\_\_\_

Tengo esta otra perspectiva en este tema desde un planteamiento de Luigi Ferrajoli, garantista. Precisamente no veo cómo siendo autoridad se pueda generar todo un régimen de sanciones para los ciudadanos cuando la propia Ley no lo ha establecido. \_

Es decir, me parece que en términos de la estricta legalidad que es a su vez una garantía para el conjunto de los derechos fundamentales no podría acompañar que una autoridad administrativa cree más hipótesis de sanción. \_\_\_\_\_

Creo que, tendríamos que irnos por esa vertiente, cuidar que ciudadanos no puedan ser sujetos a procedimientos por sanciones que la propia Ley en términos de estricta legalidad no generó y no plasmó. \_\_\_\_\_

Incluso también en términos ferraiolianos, diría, ya lo notaba de cierta forma el Consejero Electoral Benito Nacif, el régimen que estableció el Poder Legislativo es una forma de garantizar que un poder no incida frente a otro como es este Instituto Nacional Electoral con los Organismos Públicos Locales. \_\_\_\_\_

Me parece que el esquema que ofreció el Legislador es precisamente una garantía política que no pueda estarse iniciando procedimientos por muy diversas causas a los Consejeros Locales. \_\_\_\_\_

No estoy sosteniendo que eso se haya hecho, estoy diciendo que la Ley permite evitar esa tentación o esa posibilidad. \_\_\_\_\_

En esos términos me separaría de la propuesta en esos 2 temas y, por supuesto, seguiré escuchando los argumentos de ustedes. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Lo que diría primero es, la doctrina no se discute, no se desecha con criterios cronológicos. Hay doctrinas que tiene más de un siglo, mucho más de un siglo y es válida. Más bien deberíamos de tener ahí el criterio de validez. \_\_\_\_\_

Tampoco se discute con base a los atributos personales de su autor, sino a la validez de sus argumentos, a la vigencia de sus argumentos. \_\_\_\_\_

Tampoco se discute en abstracto qué tanto coincidimos con Kelsen o con otro autor, sino en concreto de los argumentos que fueron referidos. \_\_\_\_\_

Creo que, los argumentos no fueron refutados, porque justamente, por ejemplo, todos los casos que abordó el Consejero Presidente se inscriben dentro de otro tipo de criterio que fija el propio Kelsen en el mismo texto que cité, porque es justamente en esos casos que el Instituto Nacional Electoral defendió principios Constitucionales, el Instituto Nacional Electoral hizo uso de su origen, de su creación Constitucional que en el mismo texto ya, como es una intervención más pequeña no lo voy a citar, pero que derivada de esa creación Constitucional, de esas facultades Constitucionales el Instituto Nacional Electoral frente a Leyes locales, frente a organismos locales, frente a actos que ponían en riesgo derechos humanos y garantías ejerció. \_\_\_\_\_

Por eso es tan relevante la pregunta que le hizo al Consejero Presidente el Consejero Electoral Javier Santiago, porque justamente fija que estamos ante un caso exactamente opuesto. También como lo ha fijado el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. Hoy no se está tratando de ampliar un derecho, como en el caso de la vigilancia o de la observación electoral. \_\_\_\_\_

No se está tampoco tratando de garantizar un derecho, al contrario en el caso, por ejemplo, de las listas se está tratando de regular un derecho, de comprimir un derecho a una nueva Convocatoria que tendrá cualquier ciudadano o en el caso de las sanciones intermedias se están autoasignando facultades, derivada de una supuesta omisión, que como aquí ha hecho patente la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo, no se ha definido dónde se acredita que haya esta omisión. Tan no se ha definido que está muy claro que el Legislador fijó conductas graves y determinó sanciones para esas conductas graves. \_\_\_\_\_

En el caso de Chiapas, que refería el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, justo nosotros dijimos eso. Hubo conductas graves, se acreditaron esas conductas graves y no se aplicó la sanción que la Ley establece para esas conductas graves. \_\_\_\_\_

No fue un problema de Ley, sino de ejecución de la Ley lo que pasó en el caso del estado de Chiapas. \_\_\_\_\_

Este no es un acto ilegal, y si se aprueba no sería un acto ilegal, lo que en términos de definición jurídica nosotros decimos que es un acto sin Ley. No puede este Consejo General crear sanciones que no le haya facultado la Ley. No se puede autoasignar facultades para hacerlo, para sancionar. No se pueden limitar derechos más allá de lo que la Constitución Política establece, como se haría con el caso de las listas. \_\_\_\_\_

Estos argumentos, nada más cerraría diciéndoles, se dan en el sentido de aspirar a que sean tomados en cuenta para las decisiones. \_\_\_\_\_

No descalificando de antemano una decisión, porque en eso coincido con el Consejero Electoral Benito Nacif. Creo que, hay un acto de buena voluntad de querer generarle funcionalidad. Pero, también creo y también coincido con él que la consecuencia práctica de eso sería justo la contraria, que si de por sí el Instituto

Nacional Electoral no se da abasto con lo que hoy tiene, además de que sería inconstitucional sería muy poco práctico aprobar este Reglamento. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Ciudadano Fernando Vargas Manríquez, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Fernando Vargas Manríquez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para concluir con algo que se quedó en el tintero. \_\_\_\_\_

Miren, la propuesta que se está haciendo de esta modificación de este Reglamento, establece una tesis en el Considerando 17, los demás dice que el artículo 102. Dice: "Sujeto al régimen de responsabilidades administrativas de servidores públicos respecto de actos o conductas distintas a la función electoral". Fíjense que tenemos el artículo 478, párrafo 2, que vendría en esta línea argumental, dice que la Contraloría General o ya futuro Órgano Interno de Control está impedido de intervenir en la función electoral de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Aquí lo que se nos está planteando, me parece esta tesis de conductas a la función electoral. \_\_\_\_\_

Me parece que no son acordes con el nuevo Sistema de Responsabilidades que plantea la Ley General, en razón de que la Ley General trae una nueva clasificación de responsabilidades graves y no graves y establece un Catálogo al respecto. \_\_\_\_\_

Me parece que esta tesis de conductas distintas a la función electoral que se propone, no cabe en el nuevo diseño del Sistema de Responsabilidades Administrativas graves o no graves. \_\_\_\_\_

Me parece que esta es otra parte de falta de sustento en lo que se propone en esta mesa, en este Acuerdo, que carecería de atribuciones. \_\_\_\_\_

Fíjense que curiosamente este artículo 480 que limita al Contralor General a intervenir en la función electoral, fíjense que tiene un asunto que tendría que interpretarse en el artículo 478, párrafo 2, donde se define como una de las faltas donde interviene el

Órgano de Control es el de poner en riesgo la autonomía, la independencia de la función electoral. \_\_\_\_\_

Si ustedes ven, es un asunto complejo que habría que estar interpretando, pero me parece que en el nuevo esquema de responsabilidades administrativas que nos define la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que tiene que ver con la clasificación de faltas graves y no graves. \_\_\_\_\_

El artículo 102, párrafo 2, encaja perfectamente en este nuevo Sistema de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, donde define conductas consideradas como graves y conductas que son causas de remoción como forma de protección a la función electoral de los Consejeros Electorales, sin que dé pie u oportunidad de interpretar que existe alguna omisión de establecer sanciones intermedias, sanciones intermedias que aquí se plantean, están previstas en el párrafo 1 del artículo 102, que es precisamente la competencia que tienen los Órganos Internos de Control que define la nueva Ley General en el ámbito Federal y en el ámbito Local que se tendrán que estar nombrando y ajustando en los términos que se ha establecido en la Constitución Política y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas que establece este nuevo esquema de competencias de autoridad investigadora y resolutora. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Con relación a lo que decía el Diputado Arturo Álvarez, diría que cuando hice la referencia al tema del apartado 5.3 del Código del año 1993 me estaba refiriendo no en un tema de interpretación respecto del asunto que discutimos sino en un ejemplo de lo que los actos administrativos de una autoridad administrativa pueden significar en materia de generación del Derecho porque esa norma, en la Reforma subsecuente, se retomó textualmente, como estuvo en el Acuerdo de este Consejo

General. A eso me refería concretamente y entiendo, por supuesto, que aquello se trata de un asunto vinculado a ampliación de derechos y este es un tema distinto. \_\_\_\_

Pero, a ver, tengo en el 99 por ciento de los casos coincidencia con la Consejera Electoral Beatriz Galindo, pero este es el 1 por ciento donde no porque se está partiendo de un supuesto que en mi opinión es equivocado en cierto sentido. \_\_\_\_\_

El artículo 102, en el numeral 2 dice expresamente: “Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos”, no dice “deberán ser removidos”. Ojo con la redacción de la norma; sí, por más gestos que haga el representante del Partido Revolucionario Institucional pero vean un detalle que es importante. Dice “podrán”, no dice “deberán”; no es imperativa la norma. \_\_\_\_\_

¿De qué depende el “podrán”? De la gravedad de la falta, justamente de la gravedad de la falta; si no entonces cómo aplicaríamos todos los incisos que están asociados a ese artículo 102 numeral 2 para que en automático, independientemente de la gravedad, sean removidos Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

Eso es lo que no comparto con quienes dicen que no podemos regular de manera intermedia las sanciones correspondientes; no veo que la norma diga “deberán ser removidos sin más cuando incurran en este supuesto”. \_\_\_\_\_

Ese “podrán” es lo que le permite a esta institución y lo que le dio al Tribunal Electoral argumentos para poder decir que se pueden establecer reglamentariamente supuestos intermedios de sanción, no supuestos de conductas sino esquemas diferenciados de sanción a esas conductas. Las conductas están claramente señaladas en la Ley, no estamos generando tipos nuevos de infracciones. \_\_\_\_\_

Lo que estamos nosotros planteando es que estos supuestos previstos en el artículo 102 numeral 2, pueden ser sancionados dependiendo de la gravedad, de manera distinta a la remoción. Eso es lo que estamos nosotros planteando con relación a este punto y por eso creo que es correcto que el Reglamento lo incluya. \_\_\_\_\_

No, por supuesto que la lista de reserva no es lo que más se separa de la Constitucionalidad y de la legalidad, como dice alguno de mis colegas; no es así porque la lista de reserva, vuelvo a insistir, proviene de un procedimiento de Convocatoria Pública, de gente que cumple requisitos, de gente que presentó

examen, que presentó el ensayo y que además va a ser de nueva cuenta sujeta a una cuestión de entrevista. \_\_\_\_\_

Ahora, también es muy falso porque se dijo en la Comisión que sería una especie como de traer a la Sub 17 para ponerla de titular en un partido oficial de fútbol; no es así porque aquí el asunto es que solo son 7 Consejeros y es un hecho que hay muchas más personas en una entidad federativa que pueden ocupar esas responsabilidades, más de esas 7 que son seleccionadas. \_\_\_\_\_

Así es que no estamos tomando tampoco la lista de reserva como un esquema simplemente para cubrir un hueco porque no queremos emitir la Convocatoria; es una norma destinada a generar mejor eficacia en la administración de la integración de los órganos electorales de los estados. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente del Partido Nueva Alianza. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Coincido con lo expuesto hace un momento por el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en cuanto a la naturaleza de la norma. \_\_\_\_\_

El artículo 102, efectivamente, establece el “podrá” que es facultativo. Si interpretamos esto en sentido diverso, como si fuera una pena o una conducta ya definida, una acción definida con una sanción fija, creo que sería un tanto cuanto inconstitucional. \_\_\_\_\_

Esa es la razón por la cual contrario a las argumentaciones que señalan que este diseño normativo es una garantía al cargo, lo veo al revés. No son inamovibles. \_\_\_\_\_

Las garantías de estabilidad en el ejercicio del cargo para los jueces son justamente, la inamovilidad es una de ellas. No es el caso de los Consejeros Electorales. \_\_\_\_\_

No son inamovibles, están sujetos a un régimen de responsabilidades, como ya se referían, las conductas típicas antijurídicas y punibles que son las que establece el

numeral 2 del artículo 102 son esas, no se están ampliando, sino que por el contrario, a mi parecer lo que se está haciendo es en un ámbito estrictamente garantista. \_\_\_\_\_  
Se les están otorgando, se le está imponiendo a esta autoridad una obligación de valorar, considerar los siguientes elementos; dice el documento: La calificación de la falta cometida, los antecedentes del denunciado, la intencionalidad dolosa o culposa, la reincidencia y las circunstancias socioeconómicas. \_\_\_\_\_

¿Para qué? Para efecto de imponer algunas de las sanciones que se están previendo. Esto no es gracioso, no es que estén considerando, ese que es como debe de ser, son las garantías mínimas en todo procedimiento administrativo. Así lo han sentado tanto la Sala Superior, como la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Internacionales. \_\_\_\_\_

El hecho de que no esté previsto no significa que los sujetos a esta norma no puedan gozar de estos derechos o beneficios. \_\_\_\_\_

Consideramos acertada la propuesta que se está formulando para regular algo que el Legislador ordinario no previó. Dicen: “Bueno, no hay Ley”. \_\_\_\_\_

Sí hay Ley, la Constitución Política. La Ley Suprema prevé en el artículo 109, fracción III, que los aspectos relacionados con las responsabilidades administrativas deben de estar previstas. En este caso no están. \_\_\_\_\_

Si dejamos la narrativa del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como están, vamos a incurrir en el exceso o en la posibilidad de que no todas las conductas sean sancionadas o que todas la conductas conlleven a la sanción de la remoción. \_\_\_\_\_

Creo que, no es el fin de la norma, creo que esa situación no es acorde con el Sistema de Regulación Nacional de Autoridades Electorales que se prohibió en la Reforma del año 2014. Por lo que considero afortunado el hecho de que prevean estas eventuales sanciones, no conductas, no nuevos tipos, estas acciones intermedias que no necesariamente tienen que concluir con la remoción. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Por el tiempo no me voy a referir al 1 por ciento, en coincidencia que dice el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Es válida la diferencia de criterios ante interpretaciones que cada quien pueda realizar y respeto las contrarias, pero me parece que quien asume una postura debe de defenderla, por eso es que insistiré sobre mis argumentos. \_\_\_\_\_

Insisto, en el SUP-RAP118/2016, que fue emitido por la misma integración que emitió el artículo 485 del que se está desprendiendo esta modificación al Reglamento, asumieron posturas contrarias. En el SUP-RAP118/2016, ante un planteamiento de inconstitucional del artículo 102, dijeron, no es inconstitucional, porque es la única, por voluntad del Legislador, la única sanción ante las causas graves que establece el párrafo 2. \_\_\_\_\_

Aquí aprovecho para la interpretación que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, y que acompaña la representación del Partido Nueva Alianza, sí efectivamente dice: Podrán ser removidos por el Consejo General por incurrir en alguna de las siguientes causas. Podrán, porque si no se actualiza la conducta entonces la gravedad se refiere a la gravedad de la conducta. \_\_\_\_\_

Entonces, el podrán refiere a que se actualice la conducta, la gravedad ya está plenamente determinada por el propio Legislador. Entonces no comparto esa interpretación. \_\_\_\_\_

El representante de Nueva Alianza dice, que no se está ampliando las conductas, pero sí la sanción. Los principios del derecho penal que son los que rigen nuestros procedimientos, dicen que no se puede imponer una sanción que no esté prevista, y si de la Ley no se desprende esa posibilidad, entonces estamos incurriendo en esa infracción. \_\_\_\_\_

Vuelvo a insistir, y la propia Sala Superior en ese SUP-RAP118/2016 dice: De una interpretación sistemática, del artículo 112, en sus diversos apartados se debe desprender que hay distintos regímenes de sanción. Uno, el contemplado en el párrafo 1 y 2, que es el que nos corresponde. El primero, desde mi punto de vista no

le corresponde a esta autoridad y tiene otras sanciones ya previstas en la Legislación correspondiente. \_\_\_\_\_

Pero, además, entonces de ahí se desprenden 2 caminos, sanciones, autoridades a imponer ante conductas irregulares de los Consejeros Locales, hay que advertir que la Sala Superior en algún asunto nos dio vista en relación con un caso de acoso laboral denunciado por una Consejera Local respecto de conducta de algunos de sus pares, que la Sala Superior estimó actualizaban infracciones a la normativa electoral. \_\_\_\_\_

Esa vista que nos dio, lo que originó fue que se aperturara un procedimiento ordinario sancionador para aplicar, en caso de darse la conducta irregular, la sanción que corresponde. \_\_\_\_\_

Entonces con este ejemplo, ya no estamos ante 2 posibilidades o 2 regímenes de sanción. Ahora ya tenemos 3. \_\_\_\_\_

Entonces, no coincido en quien dice que es una sola autoridad y un solo régimen de sanciones y que solo a nosotros nos corresponde estudiar esas conductas. \_\_\_\_\_

Entonces, insisto, en mi postura de que no tenemos facultades para legislar lo que el propio Legislador no estableció. \_\_\_\_\_

Tengo otras oposiciones a lo que se nos presenta y en la tercera ronda lo plantearé. \_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El Legislador ya dijo, las conductas ya están, como lo ha dicho reiteradamente aquí en el artículo 102, numeral 2; y el mismo Legislador ya calificó esas conductas como graves, no necesitan calificarlas, es muy diferente calificarlas que acreditarlas, son cosas bien distintas, ya están calificadas en la propia Ley, ¿En dónde? En el artículo 102, numeral 2. \_\_\_\_\_

El Legislador dijo “son estas conductas y estas conductas son graves”, ya las calificó, ya las dijo. Ah, que hay que acreditarlas para que se pueda lograr, el podrán es

distinto, pero calificadas ya están, determinadas ya están y por el Legislador, falta acreditarlas. Es decir, si se acreditan habrá sanción y habrá remoción, si no se acreditan simplemente no se actualizará y ya, no pasa nada. \_\_\_\_\_

El podrán, insisto, coincido con la Consejera Electoral, se refiere más a acreditar la conducta a la cual se le está imputando al Consejero, porque te pueden imputar indebidamente, no todo lo que se pide es fundado, entonces hay que acreditar eso. \_\_\_\_

De ninguna manera considero que hay también una omisión legislativa, ahí sí de verdad no puedo coincidir. \_\_\_\_\_

Otra cuestión que me parece más grave y que no hemos visto, haciendo alusión a nuestro compañero representante de Nueva Alianza, es que tal vez que no se queden impunes las conductas que no son tan graves en un Sistema de integrar, pero lo que no hemos visto es que hay que recordar lo que pasó en Colima, no solamente en Chiapas, y lo que pasó en Colima fue diferente, la Resolución sí decía, así venía el Proyecto recordemos, la Resolución sí decía que era una conducta grave, venía acreditada nada más que lo que querían imponer era una sanción, una suspensión de 30 días; cuidado, aquí está lo peligroso, no lo hemos visto al revés, es decir, que sí existe una conducta grave y que esté acreditada y que no la sancionen como la remoción, sino que esté acreditada, sepamos que hay una conducta grave y a pesar de eso le pongan 30 días de suspensión, pero ahora está reglamentado. \_\_\_\_\_

Ahí está el asunto, no es nada más en dar derechos y garantías, es al revés, en el caso de Colima no se pudo hacer porque no estaba esta reglamentación y al contrario se acreditó que era grave, que era la conducta y a pesar de eso insistieron en sancionarla con solo 30 días de suspensión, entonces vamos a estar en un dilema cuando un Consejero tenga una conducta grave, acreditada en el Catálogo del artículo 102, fracción II y a pesar de que sea tan grave, digamos: "no, no se preocupen", 30 días y hasta con goce de sueldo; ah, entonces ahí vamos a estar en un problema. \_\_\_\_\_

Eso es la diferencia, estamos diciendo que para que no queden impunes las sanciones que medianamente, se dice aquí, no son tan graves, no son tan graves pero siguen siendo graves. \_\_\_\_\_

Pero, además, el inciso g) nos dice también: “cuando sean conductas reiteradas sobre el no cumplimiento de los Acuerdos, Reglamentos, etcétera”. No hay ningún tipo de omisión. \_\_\_\_\_

Por esas razones y por esa pequeña circunstancia en la que podemos nosotros ser omisos en no sancionar una conducta grave como debe ser: Con la remoción y solamente con una suspensión. Ahí va a ser un problema si apoyamos el Proyecto como viene. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir para 3 cuestiones muy puntuales. \_\_\_\_\_

La primera, no voy a entrar a discutir y menos con quien está ausente, respecto de mi valoración y mi ponderación de Kelsen; creo que la obra mía, personal respecto de Kelsen, que ha sido uno de los autores que he estudiado, habla por sí sola. \_\_\_\_\_

Lo que dije es que cuando un autor escribe hace 100 años siempre es pertinente, al interpretar lo dicho, actualizarlo a los tiempos que corren. \_\_\_\_\_

No estoy negando, por ejemplo, validez a muchas de las reflexiones de Aristóteles, pero Aristóteles escribió hace más de 2 mil 500 años y siempre es pertinente una actualización en la interpretación de lo que un autor dice a los contextos actuales. De otra manera, dichos autores serían dogmas. \_\_\_\_\_

Dicho eso, creo que estamos ante un dilema adicional que ha sido señalado y que el propio documento que conocemos plantea: Una cosa es lo que dijo el Legislador Constitucional y aquí se ha centrado eminentemente la discusión a propósito del Legislador Constitucional y del Legislador Federal emitiendo normas generales, pero la realidad también nos ha alcanzado a partir de una interpretación del propio Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

No hay que olvidar que en el caso del estado de Durango, el Tribunal Electoral dijo que la única autoridad competente para sancionar a Consejeros éramos nosotros; no lo digo yo, lo dijo el Tribunal Electoral precisamente tratando de hacer una interpretación de blindaje de la autonomía de los Consejeros, en el caso del estado de Durango, frente a una intromisión indebida del Tribunal Electoral Local en su función

que incluso estaba planteando, se llegó a prever incluso, la posibilidad de un arresto del Presidente del Consejo a un mes de la elección y para garantizar eso es que el Tribunal Electoral nos dijo “ustedes son competentes.”\_\_\_\_\_

Sin embargo, tenemos un dilema: Eso no lo pensó seguramente el Legislador Constitucional pero aquí estamos entrando en el terreno de los “a lo mejor” y como no hay ningún Legislador Constitucional aquí, o al menos nadie puede hablar a nombre del Legislador Constitucional porque estamos hablando de órganos plurales, a lo mejor lo que ocurre es que estamos teniendo que suplir una laguna legislativa y suplir las lagunas legislativas es una función de los órganos aplicadores del Derecho a través de la interpretación y es lo que estamos haciendo. \_\_\_\_\_

Se planteó hace un momento que garantista sería que no avanzáramos en esta ruta, me pregunto si garantista es dejar una norma o manejarnos de aquí en adelante con una norma que es taxativa y que no plantea ni retoma lo que es uno de los principios básicos del garantismo moderno en materia punitiva, que es la proporcionalidad de las penas porque la alternativa frente a la que estamos ante lo que el Legislador Constitucional nos deja como disyuntiva, más el agregado de la interpretación del Tribunal Electoral que dice que la única autoridad sancionadora para los Consejeros Electorales es: Aplicación de una pena taxativa, la más grave, la remoción, o la aplicación de nada; es decir, generar contextos de impunidad porque hay penas que no son necesariamente graves para ameritar la remoción, pero nadie más que este Consejo General, de acuerdo con el Tribunal Electoral , para que pueda aplicar sanciones a los Consejeros. \_\_\_\_\_

Ese es el dilema en el que se encuentra esta autoridad y es un dilema que estamos planteando resolver asumiendo también una cosa, no somos Legislador Constitucional, ni mucho menos. Tenemos una potestad reglamentaria y por eso estamos precisamente tratando de reformar un Reglamento para suplir una laguna Legislativa bajo la venturosa coyuntura de que es muy probable que esta norma sea impugnada y sea un Tribunal Electoral Constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la que se pronuncie en definitiva. \_\_\_\_\_

Estamos precisamente en la lógica de una autoridad que interpretando el Derecho busca subsanar lagunas legales. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Antes de entrar al tema que tanta atención ya merecido y que creo que en buena razón, hay otra cuestión que me parece que es relevante, que lo señalaba en mi primera intervención, me preocupa respecto de lo que nos plantea este Reglamento, y es una modificación que se propone al artículo 22, numeral 1, en torno a la publicidad de las Cédulas de Evaluación de las entrevistas.\_\_\_\_\_

El texto vigente al día de hoy, establece que las cédulas de los aspirantes se harán públicas. Liso y llano.\_\_\_\_\_

Lo que se propone modificar es señalar que las cédulas de los aspirantes se darán a conocer mediante versiones públicas.\_\_\_\_\_

Pareciera que esto es un cambio menor. Sin embargo, estoy convencida que no lo es. Esto es precisamente el darle sentido o no a la publicidad que estamos haciendo de una actividad para la selección de Consejeros.\_\_\_\_\_

Se dice: “Se van a establecer versiones públicas de esas cédulas”.\_\_\_\_\_

Me pregunto, ¿Qué contienen las cédulas? Nombre del entrevistador, nombre del entrevistado, rubro sobre los que se va a calificar y calificación.\_\_\_\_\_

¿Exactamente en qué consiste una versión pública que no contenga absolutamente todos estos datos? ¿De qué nos es útil una versión pública si no contiene todos y cada uno de estos datos?\_\_\_\_\_

No podemos obviar que en las entrevistas, son entrevistas públicas, son entrevistas que se transmiten vía Internet y que pueden ser vistas por cualquiera.\_\_\_\_\_

Pero, tampoco podemos olvidar que cuando incluimos la obligación en el Reglamento de establecer las cédulas y publicar las cédulas de evaluación, no era solamente una medida de transparencia para el evaluado, también para el evaluador, para poder tener claridad de cómo fue una persona que va a ocupar un cargo o que posiblemente podría ocupar un cargo o los que fueron evaluados mejor o peor, cuáles fueron las reglas y las calificaciones con las que fueron evaluados.\_\_\_\_\_

Insisto, estamos hablando de datos que están asociados necesariamente a información que no podría ser testada, por lo que no logro entender el sentido del

cambio de que se hagan públicas sin ninguna limitación a que se publiquen versiones públicas, porque esto pareciera implicar que algún dato tendrá que ser testado y esto me parece sí contravendría el principio de máxima publicidad, porque todos los datos contenidos en esas cédulas son datos que en sí mismos deben de ser información pública, máxime en el marco de transparencia que tenemos al día de hoy.\_\_\_\_\_

Ahora bien, el último punto, en cuanto a las sanciones distintas a la remoción.\_\_\_\_\_

Tengo poco tiempo, pero creo que sí es importante hacer un par de puntualizaciones.\_\_\_\_\_

No caigamos en un error, si los artículos 41 y 116 facultan a que este Consejo General pueda remover a servidores públicos, pero no es único régimen de responsabilidades al que están sujetos, también están sujetos al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política, porque si algo no da lugar a una remoción, no significa que quede necesariamente en la impunidad. Puede ser sancionado a través del régimen de responsabilidades.\_\_\_\_\_

La sentencia de Durango sí dijo que nosotros tenemos competencia, pero no eliminó el régimen de responsabilidades que la propia Constitución Política establece.\_\_\_\_\_

Hay un punto que es muy relevante. La taxatividad de las sanciones, el principio de legalidad en las sanciones no solamente es una garantía para el procesado, también es una garantía para la sociedad, es una garantía para la sociedad para evitar contextos de impunidad.\_\_\_\_\_

Cuando la norma establece una sanción expresa y precisa, la aplicación de esa sanción expresa y precisa es una garantía de todos nosotros respecto del actuar de los servidores públicos.\_\_\_\_\_

En ese sentido, no puedo compartir el razonamiento.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejera Electoral.\_\_\_\_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, el Consejero Electoral Ciro Murayama desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Si.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.**\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral **Alejandra Pamela San Martín.**\_\_\_\_\_

En su primera intervención usted señaló una crítica a lo que tiene que ver con los instrumentos de evaluación que ya mis colegas reaccionaron, y como estamos en un diálogo no en soliloquio, me gustaría conocer su reacción ante algo que creo fue una atención a lo que usted planteaba.\_\_\_\_\_

En segundo lugar, sobre esto último ¿Le parecería bien que estos contenidos que usted señala que invariablemente deben tener las cédulas de evaluación, se pongan explícitamente?\_\_\_\_\_

Entiendo que la versión pública es por si hay notas, cosas, que eso no necesariamente tiene que ir, ¿Pero si ponemos expresamente lo que hoy va estaría usted de acuerdo?\_\_\_\_\_

Gracias por su respuesta.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, **Alejandra Pamela San Martín.**\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Muchas gracias Consejero Electoral **Ciro Murayama**, le agradezco mucho la pregunta, porque me da oportunidad precisamente de pronunciarme sobre el tema de los reactivos. Me parece que con la precisión que señaló el Consejero Electoral **Arturo Sánchez**, por supuesto que se elimina la preocupación que existía sobre el mal uso que se pudiera dar a los reactivos, los instrumentos podrán reutilizarse, pero salvaguardamos los reactivos que ya hayan sido utilizados.\_\_\_\_\_

Por lo que hace a las cédulas y la propuesta que usted hace en este momento de precisar estos datos, que son los que hoy tenemos y que hoy hacemos públicos y si el Reglamento garantiza que estos datos aparezcan necesariamente en el versión pública, también me parece que tenemos la garantía de contar con la información suficiente que al día de hoy habíamos estado promoviendo.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para seguir siendo parte de las reflexiones que aquí se han planteado. Sobre la lista de reserva se señala que la Constitución Política remite a la Ley para cubrir las vacantes. \_\_\_\_\_

Podría ser de otra manera, creo que no y nos mandata a que sea el Consejo General observando una serie de pasos y de requisitos. Eso está salvaguardado con la lista de reserva, es decir, no podemos considerar, designar a ningún Consejero Electoral como para sustituir una vacante que se genere en los primeros 4 años que no haya pasado por la Convocatoria Pública, que no haya acreditado conocimientos, que no haya pasado el ensayo. \_\_\_\_\_

Podría, porque hay otras normas, aquí permítanme dar un ejemplo de sustituciones que sí se hacen con criterios distintos. Por ejemplo, la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional, de acuerdo a la Ley Orgánica es el Consejo Universitario quien va sustituyendo cada que el miembro más antiguo de los 15 tiene que ser reemplazado. \_\_\_\_\_

Pero, dice la propia Ley Orgánica, los vacantes que se originen por renuncia se sustituirán mediante designaciones de la propia Junta, no del Consejo. \_\_\_\_\_

Bueno, un extremo así es lo que a nosotros la Ley nos impide hacer. Es decir, tiene que ser el mismo órgano. Creo que ese extremo está satisfecho. \_\_\_\_\_

De eso se trata, es decir, cuando se genere una vacante no es el Congreso Local, no es el propio Organismo Público Local, es el Consejo General y con el mismo procedimiento, y ese procedimiento está rescatado en lo de la lista de reserva. \_\_\_\_\_

Sobre que se pueden afectar derechos de quienes piensan participar, creo que de ninguna manera. \_\_\_\_\_

Si ustedes ven los Considerandos, ahí hay una línea de tiempo de lo que irá pasando en los próximos años. Por ejemplo, en 2017 necesariamente se convocarán

públicamente los Concursos para cubrir 55 Consejeros, 38 en el año 2018, 13 en 2019, 54 en 2020, y así sucesivamente.\_\_\_\_\_

Déjenme como economista hoy decirles ceteris paribus, por fin un latinajo mío, frente a los que escucho del derecho, si no cambia la norma, ésta será la ruta de sustitución con las Convocatorias ordinarias y esos son los derechos que están garantizados. Ahí la haremos pública.\_\_\_\_\_

Ahora bien, sobre el procedimiento expedito, ese tampoco está expreso en la Ley y está en el Reglamento vigente. Cuando aprobamos el Reglamento y el mismo fue impugnado, la Sala Superior en la sentencia en que confirmó el procedimiento expedito dijo: “Dicha disposición debe interpretarse en el sentido que ante la urgencia del caso la Convocatoria no incluya todas las etapas que de conformidad con el propio Reglamento se deben establecer.\_\_\_\_\_

Es decir, quien abrió la posibilidad de que en un caso de urgencia se pueda obviar alguna de las etapas, fue el propio Tribunal Electoral y esto lo estamos incorporando en la nueva versión, de tal manera que creo que es suficientemente robusto desde el punto de vista legal el conjunto de innovaciones que estamos proponiendo ante ustedes.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Muy breve, porque además, bueno, el territorio de la doctrina jurídica es complejo, pero más allá de Hans Kelsen y Luigi Ferrajoli, existen ciertos principios para la interpretación y creo que un principio básico de la interpretación es la congruencia que debe de existir en la interpretación, y la premisa básica para que exista congruencia en la interpretación en nuestro Sistema Jurídico es que tenga un sustento Constitucional, para de ahí derivar la interpretación y el derecho punitivo tiene principios Constitucionales.\_\_\_\_\_

Encuentro que para este caso es aplicable el principio establecido en el artículo 14 Constitucional, en donde no se pueden establecer penas por simple analogía o por mayoría de razón, y nosotros estamos elaborando normas punitivas sustentadas en la analogía. \_\_\_\_\_

Sólo lo dejo para la reflexión y, bueno, utilizaré el argumento del voto particular que voy a elaborar e intentaré hacer una interpretación congruente, partiendo de los principios Constitucionales que rigen el derecho punitivo. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente del Partido Nueva Alianza. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para concluir, iniciaría señalando en esta discusión que, en el ámbito de responsabilidades penales, efectivamente se definen como graves, ciertas conductas. La consecuencia de esta definición es que el imputado no se había beneficiado de la libertad bajo caución. Aquí tenemos, en el Derecho Administrativo Sancionador, una Norma similar que defina como graves ciertas conductas, pero no sabemos cuál es la finalidad de la misma. \_\_\_\_\_

Digo, para evidenciar que el hecho de que sea definida como grave, no nos dice nada más que lo que establece la propia Ley. \_\_\_\_\_

¿Cuál es la consecuencia de esto? ¿Todas las omisiones son graves, todo funcionario que incurra en una omisión va a ser separado del cargo? Parte de estas contradicciones, las vemos en el inciso g). El inciso g) refiere 3 veces la gravedad, no todo el incumplimiento es grave mientras no vulnere los principios de la materia. \_\_\_\_\_

Hay que hacer una interpretación integral de las normas, para lo cual es relevante señalar que la Sala Superior ya las interpretó. \_\_\_\_\_

Como se refiere en el documento, en el Recurso de Apelación 502, ya se pronunció respecto del alcance que tiene el numeral 2 del artículo 102. Entonces, sería bueno tomarlo en cuenta. \_\_\_\_\_

Respecto del último comentario que hacían, de dónde vienen las sanciones que, si son legales o no son legales, bueno, las sanciones previstas, como lo dije en su momento, derivan de la propia Constitución Política, razón por la cual no pueden ser inconstitucionales. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Además de lo ya mencionado, el punto que no comparto, tampoco el de la lista de reserva. \_\_\_\_\_

Debo ser clara. Al llegar a esta sesión, venía apoyando la lista de reserva, pero la intervención del Consejero Electoral Benito Nacif, en cuanto a la Norma Constitucional, me hace reflexionar y precisamente al remitirme a la Constitución Política ante una vacante dentro de los 4 primeros años de la designación que remite cómo se deberá de cubrir la Ley y la Ley establece que serán mediante el procedimiento ya establecido, es que entonces no comparto lo de la lista de reserva. \_

Si bien es cierto, la lista de reserva proviene o provendrá de un procedimiento, el que haya quedado en lista de reserva es porque no se consideró que fueran los 7 aptos. \_

Por tanto, esta lista de reserva para mí contraviene la Ley y la Constitución Política. \_

Otro punto que tampoco comparto, y muy breve por el tiempo que me resta, el desistimiento que podrá sobreseerse un asunto, por el desistimiento del quejoso. \_\_\_\_

No lo comparto porque considero que la actuación de los Consejeros Electorales Locales en el ejercicio de sus funciones, es un asunto de interés público; por tanto, no podemos supeditar a la decisión de un particular o de un individuo a cuestiones de orden público y tampoco la sanción económica porque no está establecido debidamente cuándo se van a producir beneficios o lucros cuando se dañe, cuando existan daños o perjuicios pero no se precisa a quién, a quiénes o en qué términos se calculará o tendrá por cierto este beneficio, como tampoco el indebido manejo de los

recursos públicos por parte de un Consejero, lo que considero es un tema que correspondería a una autoridad competente, no a la nuestra. \_\_\_\_\_

Estos puntos son los que no comparto, más sí el resto de las modificaciones planteadas. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Muy brevemente, solo para esta cuestión que quedó como que en el aire, de si era una omisión Legislativa o no. \_\_\_\_\_

La verdad es que sí hay elementos para considerar que puede ser a partir justamente de lo que dijo la Sala Superior en este 485/2016, que dice, en efecto, “en los artículos 102 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos cuando incurran en alguna causa grave de las previstas en estos mismos preceptos”. Sin embargo, ni en la Ley ni en el Reglamento indicados se prevé expresamente sanciones intermedias o menos lesivas a la de la remoción. \_\_\_\_\_

Ante esta situación Legislativa, que pudiéramos llamarle “omisión”, el Instituto Nacional Electoral está en condiciones de prever sanciones distintas a la de remoción, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad, de acuerdo con la trascendencia y contexto particular de la falta. \_\_\_\_\_

Creo que, más claro no puede ser esta situación que nos dice la Sala Superior en el sentido de que sí hay una probable omisión Legislativa y que también hay facultades para nosotros intentar reglamentar sanciones intermedias. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Fernando Vargas, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Fernando Vargas Manríquez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ya solo para cerrar. \_\_\_\_\_

El 27 de enero del 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en su artículo 480 fue adaptado y dice que para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas graves o no graves, vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control, esto es lo importante, se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. \_\_\_\_\_

La parte de las responsabilidades administrativas del Instituto Nacional Electoral en la Legislación Federal sujeta a que a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo mismo ocurre con respecto al tema que aquí discutimos, que es de competencia Local. \_\_\_\_\_

Se dice aquí, ya se aterrizó que existe una omisión Legislativa o que suple una laguna legal cuando estamos en construcción plena de un Sistema nuevo de Responsabilidades Administrativas. \_\_\_\_\_

Se habla de proporcionalidad cuando estamos en un símil de causas de remoción por faltas graves, semejante al juicio político, donde no existe esta proporcionalidad; se habla de un contexto de impunidad cuando en el estado de Chiapas solamente se removió a los Consejeros y hoy siguen tan campantes, sin haber sido inhabilitados por las causas graves, sin haber dado vista al Órgano de Control Local del Estado. \_\_\_\_\_

Tampoco operan los principios de jerarquía normativa y reserva legal, estos clasificados en la reserva legal es absoluta y relativa; quise plantear la tesis de que existe una reserva legal relativa que no se logra acreditar. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Celebro que el Consejero Presidente haya reconocido que este Consejo General no es un órgano de control Constitucional; no puede haber entonces un control Constitucional difuso ni siquiera aquí, solo interpretación. \_\_\_\_\_

Pero, esta regulación que están haciendo ya no es interpretación, ya es legislación. \_\_\_\_

Por lo que nosotros seguimos pensando que aprobar una reforma al Reglamento de esta naturaleza es no considerar la Constitución Política, es no considerar la Ley General, específicamente en el artículo 102, numeral 2, bajo un argumento en donde ni siquiera hay claridad si hay una omisión legislativa o no, realmente no la hay. \_\_\_\_\_

Por eso es que nosotros no compartimos y no acompañaremos este Proyecto que ponen a la consideración. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente una cuestión. \_\_\_\_\_

Efectivamente, la sentencia del caso del estado de Colima es muy clara en la parte que leyó el Consejero Electoral Enrique Andrade, pero también es muy clara cuando expresamente dice: “Que si la hipótesis legal prevista en el artículo 102, párrafo 2, inciso d), se actualiza, conlleva de manera automática la remoción”. \_\_\_\_\_

También es muy clara en decir eso. Si se actualiza el artículo 102, párrafo 2, estamos ante remoción automática. \_\_\_\_\_

Hay una tensión entre estas cuestiones, pero finalmente, más allá de esta tensión tenemos un régimen de responsabilidades en el artículo 41 y artículo 116, otro

régimen de responsabilidades en el Título Cuarto de la Constitución Política y me parece que como autoridad por una sentencia aislada que no nos está obligando, que no nos está vinculando tomar una decisión, no debiésemos tomar una decisión de esta naturaleza en la que vamos al margen de lo que la Ley nos está estableciendo.\_\_\_\_  
No es la primera vez, y ya lo habíamos discutido alguna vez, no es la primera vez que estamos ante infracciones que la Ley le da una salida, que pragmáticamente es absolutamente inútil.\_\_\_\_\_

El ejemplo típico es la responsabilidad de los servidores públicos, que incurren en una falta a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Nos ordena la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que tenemos que darle vista al superior jerárquico o al Congreso del Estado, etcétera.\_\_\_\_\_

¿Para qué? Para que no pase absolutamente nada.\_\_\_\_\_

Sin embargo, esa es la ruta legal que se ha establecido y es la ruta legal que este Consejo General ha seguido y que en su momento también, se seguía desde el Instituto Federal Electoral.\_\_\_\_\_

Me parece que no hay condiciones distintas para modificarlo.\_\_\_\_\_

La realidad no cambia el Modelo de Ley que tenemos, estamos obligados a aplicarlo.\_\_\_\_  
Sólo señalar, me apartaré en general de este punto del orden del día, porque creo que las partes más sustantivas de la modificación son precisamente las diferencias que señalamos.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Ya no tenía pensado intervenir, nada más para que no quede la sensación, de que el incorporar las sanciones diferenciadas dependiendo del tipo de falta que se comete, no excluye en lo fundamental.\_\_\_\_\_

La Consejera Electoral Pamela San Martín tiene razón. Sí la Ley es muy clara, si incurres en una de estas faltas, el procedimiento es la remoción, sí. Lo que no está es: ¿Qué pasa si no incurres en faltas descritas así, pero son faltas? \_\_\_\_\_

Eso es lo que estamos llenando. Pero, que no se entienda que estamos sustituyendo lo que está diciendo la Ley. \_\_\_\_\_

Nuestro Modelo no está diciendo también las faltas graves que están tipificadas ahí podrían ser merecedoras de una sanción intermedia. No, no. \_\_\_\_\_

Lo que estamos diciendo es simple y sencillamente la gravedad de la falta bien analizada, bien interpretada por este Consejo General nos dirá qué sanción vamos aplicar. \_\_\_\_\_

Pero, en los tipos específicos que están en la Ley son tipos específicos que están claramente descritos, y bien hace el Consejero Electoral Enrique Andrade de recordárnoslo en este sentido. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quiero señalar que con estos cambios al Reglamento estamos en condiciones de ir a la Convocatoria para renovar 55 Consejeros Electorales este año. La vacante que hay en Colima, una en Tlaxcala, 2 en Nuevo León y 3 en los Organismos Públicos Locales Electorales que cumplen esta primera etapa. \_\_\_\_\_

De esta manera vamos a tener a todos los Consejeros de los estados en funciones para iniciar el Proceso Electoral 2017-2018. Lo que estamos previendo, una vez más, es lanzar una Convocatoria Pública para cada entidad, someter a examen a todos y cada uno de los aspirantes que cumplan los requisitos de Ley; después a los mejores hombres y mejores mujeres de cada entidad se les someterá a un ensayo presencial, que será calificado por una institución de educación superior de prestigio. \_\_\_\_\_

Luego van a ser entrevistados y su currículum va a ser valorado por todos los Consejeros del Instituto Nacional Electoral. Eso sigue siendo vigente, lo que estamos introduciendo es una posibilidad de lista de reserva para que si se llegan a generar huecos vacantes durante el Proceso Electoral que arrancará en septiembre próximo en las 19 entidades involucradas en esta Convocatoria, haya un mecanismo de sustitución ágil, porque lo importante es cuidar los Procesos Electorales por venir, y se abre la posibilidad de las sanciones intermedias, en buena medida validando lo que ya ha dicho el Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Les propongo a ustedes una votación en lo general, y hasta donde mis notas alcanzan 5 en lo particular, incorporando en lo general la primera propuesta que hizo el Consejero Electoral Arturo Sánchez, para modificación del Punto Quinto del artículo 7, por lo que hace a la reutilización de reactivos en los términos que él lo propuso. \_\_\_\_\_

Por otro lado, también para lo general la propuesta del Consejero Electoral Ciro Murayama para definir con claridad el contenido de la versión pública de la Cédula de Evaluación, que podrían ir, entiendo esos 2 puntos en lo general. Separándolo de esa votación para lo particular, por lo que hace a la lista de reserva, a las sanciones intermedias, a la elección de Presidente ante una vacante, como está propuesto en el artículo 35 del Proyecto, que al no desistimiento del quejoso como causal de desechamiento, que es lo que proponía la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo y, finalmente, también de ella la propuesta por lo que hace a la sanción económica. \_\_\_\_\_

Entiendo que esas 5 votaciones se harían en lo particular. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Hay una moción del Consejero Electoral **Ciro Murayama**.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón**:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Creo que, la tercera votación ya queda sin sustento porque solo la planteó la Consejera Electoral **Pamela San Martín**, que votará en contra de todo, entonces ya no hace falta una particular.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado **Edmundo Jacobo Molina**:** Entonces, eliminaríamos la tercera votación para dejar 4 votaciones en lo particular. Muy bien. \_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor **Lorenzo Córdova Vianello**:** Hay una moción del Consejero Electoral **Javier Santiago**.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado **Javier Santiago Castillo**:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Me manifesté en contra de la supresión de la prueba de habilidades gerenciales. Solicitaría que se votara en lo particular, por favor.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado **Edmundo Jacobo Molina**:** Muy bien, con lo cual quedaría en 5 votaciones en lo particular. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta en lo general, si tienen a bien ustedes aprobar el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración en esta votación en lo general, la propuesta del Consejero Electoral **Arturo Sánchez** para modificar la redacción del Punto Quinto del artículo 7 en los términos por él presentados, igual que la propuesta del Consejero Electoral **Ciro Murayama** de hacer expreso el contenido de la versión pública de la Cédula de Evaluación y eliminando, para votaciones después en lo particular, lo ya indicado previamente.\_\_\_\_\_

Quienes estén de acuerdo en aprobarlo en lo general en estos términos, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.\_\_\_\_\_

10 votos.\_\_\_\_\_

¿En contra? 1 voto. \_\_\_\_\_

Aprobado en lo general por 10 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración en lo particular, por lo que hace a la lista de reserva, en los términos del Proyecto originalmente circulado. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobar lo de la lista de reserva en sus términos, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

6 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 5 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado en lo particular por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 5 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración en lo particular, también por lo que hace a las sanciones intermedias, en el sentido del Proyecto originalmente circulado. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en sus términos, sanciones intermedias, sírvanse manifestarlo, por favor. \_\_\_\_\_

6 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 5 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 5 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración la propuesta en lo particular de la Consejera Electoral Beatriz Galindo, por lo que hace al desistimiento del quejoso como causal para desechar, ella no está de acuerdo. Primero someteré a su consideración como viene en el Proyecto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en sus términos, sírvanse manifestarlo, por favor. \_  
7 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 4 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Finalmente, por lo que hace a la sanción económica, también la Consejera Electoral Beatriz Galindo propone la votación en lo particular, en contra del sentido del Proyecto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en los términos en que viene planteado en el Proyecto, sírvanse manifestarlo, por favor. Sanción económica. \_\_\_\_\_  
6 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 5 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 5 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Finalmente, por lo que hace a la supresión del examen de habilidades gerenciales, lo propuso el Consejero Electoral Javier Santiago, él está en contra, someto a su consideración si tienen ustedes la venia de aprobarlo en los términos en que viene el Proyecto, sírvanse manifestarlo, por favor. \_\_\_\_\_

9 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 2 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar el engrose de conformidad con los argumentos expuestos. \_\_\_\_\_

Consejero Presidente. La Consejera Electoral Beatriz Galindo ofreció un voto concurrente, en caso que ella lo presente se incorporará al expediente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG28/2017) Pto. 7** \_\_\_\_\_

## **INE/CG28/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG86/2015**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 6 de junio de 2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014 mediante el que se emitieron los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la Designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- II. El 11 de marzo de 2015, el Consejo General del instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG86/2015, por el que se emitió el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
- III. El 13 de febrero de 2017, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, tomando en consideración las observaciones expresadas por los partidos políticos aprobó el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales expedido, mediante Acuerdo INE/CG86/2015.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Fundamento legal**

1. El artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que le corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales, en términos de esta Constitución.
2. El artículo 116, fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las y los Consejeros Electorales estatales podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.
3. El artículo 32, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que son atribuciones del Instituto Nacional Electoral, entre otras, la elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
4. El artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
5. El artículo 42, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales.
6. El artículo 43, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquellos que así determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales de los Organismos Públicos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de esta Ley.

7. El artículo 44, numeral 1, incisos a) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto; asimismo, la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley o en otra legislación aplicable.
8. El artículo 60, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tiene entre sus atribuciones el coadyuvar con la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en la integración de la propuesta para conformar los Consejos de los Organismos Públicos Locales.
9. El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral local, y cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad.
10. El artículo 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.
11. El artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley y los requisitos para ser Consejero Electoral Local; en caso de que ocurra una vacante de consejero electoral local, el Consejo General hará la designación correspondiente; la prohibición para que una vez terminado su encargo, los Consejeros Electorales locales

no podrán asumir un cargo público en gobiernos emanadas de elecciones en cuya organización hubiesen participado, ni ser postulados para cargos de elección popular o cargo de dirigencia partidista, durante los dos años siguientes al término de su encargo.

12. El artículo 101, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales determina el procedimiento para la selección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, para lo cual el Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, considerando los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir; la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación; la inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General.

Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas; la Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los Consejos Locales de los Organismos Públicos Locales.

En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y la Ley General; la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales presentará al Consejo General del Instituto Nacional Electoral una lista de hasta cinco nombres por vacante en la entidad federativa; cuando en el mismo proceso de selección se pretenda cubrir más de una vacante, la Comisión presentará al Consejo General del Instituto una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos a ocupar todas las vacantes; las listas que contengan las propuestas deberán ser comunicadas al Consejo General del Instituto con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda; el Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el periodo para el que son designados, y el Consejo General del Instituto deberá publicar en el Diario

Oficial de la Federación y el equivalente en la entidad federativa, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.

13. Los artículos 116 de la Constitución, en el numeral 2, del inciso c) de su fracción IV y 101, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén que cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, si ésta se verifica dentro de los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo, y cuando ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo.

#### **Motivación del acuerdo**

14. La propuesta de modificación al Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, tiene como objeto atender diversas situaciones que se han originado durante su vigencia y que necesitan reformarse para dotar de mayor claridad, expeditéz y certeza en cada una de las etapas del proceso de designación, así como de las posibles sanciones que se pudieran imponer por la comisión de faltas en el ejercicio de su encargo a los citados Consejeros Electorales, tomando en consideración las distintas ejecutorias dictadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las propuestas de reforma se pueden sintetizar en lo siguiente:

##### **a) Título del Reglamento**

Un primer cambio que se propone es la reforma al título del Reglamento que nos ocupa para quedar de la siguiente forma: “REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES”.

##### **b) Convocatoria ordinaria y extraordinaria**

Se propone distinguir entre una convocatoria ordinaria y una extraordinaria. Será ordinaria la que se emita para cubrir las vacantes que se generen por

conclusión del cargo y extraordinaria cuando se emita para cubrir las vacantes generadas con anterioridad a dicha conclusión.

### **c) Lista de reserva**

Cada Organismo Público Local cuenta con un Consejo General, integrado por una Consejera o Consejero Presidente y por seis Consejeras y Consejeros Electorales, que es el órgano superior de dirección, por lo que su debida integración resulta fundamental no solo para realizar y vigilar las actividades propias de la actividad electoral, sino para el correcto funcionamiento permanente de dichos organismos. Así, corresponde al Instituto Nacional Electoral, entre otras facultades, velar por el debido desempeño de los Organismos Públicos Locales, garantizando su debida integración.

El actual procedimiento para la designación de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales electorales considera una serie de etapas (registro de aspirantes, verificación de requisitos legales, examen de conocimientos, ensayo presencial, valoración curricular y entrevista), que requiere una programación temporal y presupuestal específica por parte del Instituto Nacional Electoral. En ese mismo sentido, el escalonamiento previsto por la reforma político-electoral de 2014 respecto a la integración de los Consejos Generales de los organismos locales, permite al Instituto llevar a cabo la planeación correspondiente para la implementación de los respectivos procedimientos de designación, al tenerse conocimiento de las fechas de conclusión de los cargos de cada Consejera y Consejero Electorales que integran tales organismos.

Sin embargo, pueden suscitarse vacantes antes de que las y los Consejeros Electorales concluyan el periodo por el que fueron designados, mismas que deben ser cubiertas oportunamente, aunque no se tuviera programado y presupuestado algún procedimiento de designación, en tanto que, como ya se dijo, el Instituto Nacional Electoral debe garantizar en todo momento la debida integración de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales.

A partir de las primeras designaciones que realizó el Instituto Nacional Electoral el 30 de septiembre de 2014, se han originado diversas situaciones que generaron vacantes de las y los Consejeros Electorales en algunos órganos electorales locales.

Por ejemplo, en el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se generó una vacante por el fallecimiento de un Consejero Electoral acontecido el 23 de mayo de 2016<sup>1</sup>, suceso que aconteció 13 días antes de la celebración de la Jornada Electoral correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 celebrado en el estado de Tlaxcala, razón por la cual aun cuando se hubiera emitido la convocatoria para cubrir dicha vacante y se ajustaran los plazos para realizar cada etapa del procedimiento de designación, lo cierto es que no habría sido posible hacer el nombramiento correspondiente antes de los comicios y la realización de los cómputos correspondientes. En este caso, la existencia de una lista de reserva hubiese permitido cubrir la vacante inmediatamente y durante el desarrollo de ese Proceso Electoral local.

También se resalta el caso de la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Colima<sup>2</sup>, que el 16 de noviembre de 2016 fue removida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-485/2016 y acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tampoco fue posible cubrir dicha vacante inmediatamente porque no se contaba con un mecanismo ágil y oportuno para ello.<sup>3</sup> Asimismo, existe otro caso acontecido en Nuevo León, en donde se generó una vacante en el Organismo Público Local por la renuncia de una Consejera Electoral.

Por tanto, es claro que las vacantes de las y los Consejeros Electorales, así como de las Consejeras y Consejeros Presidentes, pueden acontecer en cualquier momento. De ahí la necesidad de contar con un mecanismo que garantice la sustitución oportuna de éstos, sobre todo cuando se está desarrollando algún Proceso Electoral local en sus entidades federativas y, por ello, es indispensable garantizar la debida integración de dichos Organismos Electorales, máxime que conforme a la normatividad actual los integrantes de los órganos máximos de dirección de los institutos electorales locales no cuentan con suplentes que puedan cubrir las vacantes que se generen.

---

<sup>1</sup> Aldo Morales Cruz fue designado el 2 de septiembre de 2015 como Consejero Electoral por 3 años.

<sup>2</sup> Alejandra Felicitas Valladares Anguiano fue designada como Consejera Presidenta el 30 de septiembre de 2014 por 7 años.

<sup>3</sup> Mediante Acuerdo INE/CG794/2016 del 16 de noviembre de 2016 se acató dicha sentencia por el Consejo General del INE.

Ahora bien, la lista de reserva que se propone solamente servirá, en su caso, para cubrir las vacantes que se generen durante los primeros cuatro años del encargo, de conformidad con lo previsto en el artículo 101, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que las siguientes designaciones que efectuará el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de convocatorias ordinarias para integrar los Organismos Públicos Locales electorales, serán para que las y los Consejeros Electorales desempeñen su cargo por un periodo de siete años.

Por el contrario, cuando la vacante ocurra dentro de los últimos tres años, se debe elegir a un Consejero Electoral para un nuevo periodo de siete años, según lo estipula el párrafo 4 del artículo 101 de la ley invocada; por tanto, en este supuesto la vacante no puede cubrirse con una persona de la lista de reserva, ya que necesariamente tendrá que hacerse un nuevo procedimiento de designación.

La lista de reserva será integrada con todas y todos los aspirantes a Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales que participaron en la respectiva convocatoria ordinaria de cada entidad federativa y que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular pero no fueron designados. De esta manera, se garantiza que la persona que, en su caso, sea designada para cubrir alguna vacante, conoce la materia electoral y tiene suficiente capacidad lógica y argumentativa para debatir, así como para fundar y motivar algún acto de decisión, al haber superado tanto las etapas de examen de conocimientos generales como de ensayo presencial; ello, porque ya participó en un procedimiento de designación de las y los Consejeros Electorales de un determinado organismo público local electoral y accedió hasta la etapa de entrevistas y valoración curricular, pero no fue designada porque el número de cargos resultaba menor al número de aspirantes que arribaron a esa fase del procedimiento.

Además, para cubrir una vacante con alguna de las personas que integran la lista de reserva, se verificará que éstas siguen cumpliendo todos los requisitos legales exigidos para ser designadas, y se les someterá nuevamente a una entrevista y valoración curricular para determinar si cuentan con el perfil competente para ocupar el cargo que quedó vacante y concluir el periodo. Así las cosas, la lista de reserva permitirá que, a la brevedad posible, sean cubiertas las vacantes que se susciten durante los primeros cuatro años del nombramiento correspondiente.

De conformidad con lo antes precisado, la Comisión de Vinculación deberá aprobar el calendario de entrevistas que se formularán a quienes de la lista de reserva manifiesten su interés y mantengan el cumplimiento de los requisitos legales. Asimismo, las y los aspirantes integrantes de la lista de reserva, deberán enviar su *curriculum vitae* actualizado y, desde el momento en el que se apruebe el calendario de entrevistas, las representaciones del Poder Legislativo y de los partidos políticos contarán con tres días hábiles para hacer llegar sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, respecto a sus perfiles.

La lista de reserva no tendrá orden de prelación alguno, para garantizar la igualdad de oportunidades entre las personas que la conforman, y solamente contendrá los nombres completos de las y los aspirantes que llegaron a la última fase del procedimiento respectivo, pero que no fueron designados.

La lista de reserva tendrá una temporalidad específica que iniciará a partir de la designación derivada de la convocatoria ordinaria respectiva y concluirá con la aprobación de la siguiente convocatoria ordinaria en la entidad federativa correspondiente. Asimismo, es importante señalar que, de forma explícita, se especifica que la lista de reserva no se utilizará cuando deba designarse a la totalidad de los integrantes del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local, a causa de la remoción de los mismos.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 101 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales regula el procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. En específico, en el inciso a), párrafo 1, se señala que el Consejero General deberá emitir una Convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que se consideren los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.

Desde las primeras designaciones que llevó a cabo el Consejo General del Instituto en 2014, se determinó que dicho procedimiento estuviera integrado por las etapas correspondientes al cumplimiento de requisitos legales, el examen de conocimientos, la aplicación del ensayo presencial y la valoración curricular y entrevistas sin que las mismas estuvieran explícitamente en la redacción de la Ley. De ahí que, si bien la lista de reserva no está

considerada en la Legislación Electoral, el Consejo General del Instituto ha regulado los mecanismos óptimos para cumplir con su responsabilidad de mantener la debida integración de los órganos máximos de dirección de los Organismos Públicos Locales.

Lo anterior tampoco implica que la lista de reserva limite el derecho de las personas a acceder a un cargo público toda vez que, en primer lugar, la lista de reserva no sustituirá los procedimientos de designación ordinarios, es decir, los que corresponde a esta autoridad implementar cada que algún Consejero Electoral local concluya su encargo. Basta señalar que entre 2017 y 2023, el Consejo General del Instituto deberá designar 225 vacantes a través de convocatorias ordinarias en las cuales podrá participar cualquier persona. Dichas vacantes se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Vacantes de Consejeras o Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales que deberá designar el INE entre 2017 y 2023.

Entidad	2017		2018	2019	2020	2021		2022		2023	
	CP	CE	CE	CE	CE	CP	CE	CP	CE	CP	CE
Aguascalientes			3				3	1			
Baja california			3				3	1			
Baja California Sur		3			3	1					
Campeche		3			3	1					
Chiapas				3					3	1	
Chihuahua			3				3	1			
Ciudad de México		3			3	1					
Coahuila			3				3	1			
Colima	1	3			3	1					
Durango			3				3	1			
Guanajuato		3			3	1					
Guerrero		3			3	1					
Hidalgo			3				3	1			
Jalisco		3			3	1					
México		3			3	1					
Michoacán		3			3	1					
Morelos		3			3	1					

Entidad	2017		2018	2019	2020	2021		2022		2023	
	CP	CE	CE	CE	CE	CP	CE	CP	CE	CP	CE
Nayarit			3				3	1			
Nuevo León		2			3	1					1
Oaxaca		3			3	1					
Puebla			3				3	1			
Querétaro		3			3	1					
Quintana roo			3				3	1			
San Luis Potosí		3			3	1					
Sinaloa			3				3	1			
Sonora		3			3	1					
Tabasco		3			3	1					
Tamaulipas			3				3	1			
Tlaxcala		1	2				3	1			
Veracruz			3				3	1			
Yucatán		3			3	1					
Zacatecas		3			3	1					
<b>Designaciones totales</b>	<b>1</b>	<b>54</b>	<b>38</b>	<b>3</b>	<b>54</b>	<b>18</b>	<b>39</b>	<b>13</b>	<b>3</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

En segundo lugar, toda lista de reserva emanará de un procedimiento claro, transparente y eficaz cuyo origen será la emisión de una Convocatoria pública, ampliamente difundida, desde la cual, las y los aspirantes conocerán, previo a inscribirse en el procedimiento de designación, las bases y características del proceso. Por último, en tercer lugar, las personas que integrarán las listas de reserva no serán ajenas al procedimiento de designación ni están exentas del mismo, por el contrario, para ser considerados en las mismas, tuvieron que haber cumplido los requisitos, probar que tienen los conocimientos electorales necesarios a través del examen, contar con capacidad argumentativa clara para responder el ensayo presencial y demostrar así como su apego a los principios rectores de la función electoral su capacidad para interactuar dentro de un cuerpo colegiado, habilidades que se valorarán a través de la entrevista.

A mayor abundamiento, se resalta que contar con una lista de reserva para cubrir vacantes es una práctica que se ha adoptado por diversas instituciones, con la finalidad de garantizar la realización de las actividades que le corresponden al órgano del que se trate.

A manera de ejemplo, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal la Rama Administrativa, de este Instituto Nacional Electoral, establece que para cada cargo o puesto vacante del cuerpo del Servicio Profesional Electoral, se debe realizar un Concurso Público para el reclutamiento y selección de los mejores aspirantes. Asimismo, prevé que en cada convocatoria para llevar a cabo el mencionado Concurso Público, se debe integrar una lista de reserva con los aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados después de la persona ganadora. Lo anterior, para el caso de que se declare vacante dicho cargo o puesto, el Instituto Nacional Electoral utiliza la lista de reserva para ocupar de manera inmediata la plaza vacante.

En el Poder Judicial de la Federación se recurre a un mecanismo similar para cubrir ciertas plazas que pertenecen al Sistema de Carrera Judicial. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para cubrir las plazas de carrera judicial, con excepción de los cargos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, se realizan exámenes de aptitud a las personas interesadas en ocupar dichos cargos. Al aprobar dicho examen, esas personas son consideradas en una lista que integra el Consejo de la Judicatura Federal para ser tomados en cuenta en caso de presentarse una vacante.

En similar sentido, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ingreso al Sistema de Carrera Judicial se realiza, entre otros aspectos, mediante exámenes de aptitud. En el artículo 23 del Acuerdo General para el ingreso, promoción y desarrollo de la carrera judicial con paridad de género, se establece que con base en los resultados de tales exámenes, se elabora una lista con los nombres de las personas habilitadas para ocupar tales cargos, con el fin de que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal puedan seleccionar y nombrar a las personas que consideren convenientes para ocupar las vacantes que se generen en sus ponencias.

En suma, la lista de reserva que se plantea en la propuesta de modificación del Reglamento busca dotar al Consejo General del Instituto de un mecanismo debidamente regulado para cubrir las vacantes no previstas de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales y así cumplir con su mandato constitucional.

#### **d) Reglamentación del Procedimiento Expedito**

Además de la lista de reserva como mecanismo para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral pueda atender con oportunidad las vacantes de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales, ahora en el Reglamento se desarrolla el procedimiento expedito, figura jurídica que si bien ya se encontraba prevista en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 6 de la redacción anterior, lo cierto es que no se encontraba normada con precisión.

No se debe perder de vista que el procedimiento expedito fue avalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-RAP-105/2015 y SUP-RAP-106/2015 y acumulados. En ellas se reconoció que cuando se presente algún caso extraordinario y por las circunstancias del mismo, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrá, si lo estima conveniente, aprobar un procedimiento excepcional y expedito. El procedimiento expedito servirá para cubrir una o más vacantes en casos urgentes o extraordinarios.

El procedimiento expedito se utilizará, entre otros supuestos, cuando se genere una vacante dentro de los últimos tres años del encargo, razón por la cual debe elegirse a una o un Consejero Electoral para un nuevo periodo, según lo establece el párrafo 4 del artículo 101 de la ley invocada. Más aún, si la vacante referida ocurre durante el desarrollo del Proceso Electoral local en la entidad federativa de que se trate, por la necesidad apremiante de que el Consejo General del Organismo Público Local se integre en su totalidad, se podrá formular la designación correspondiente a través de un procedimiento expedito que se diseñe para tal efecto y con plazos breves que garanticen el oportuno nombramiento.

Asimismo, a través de un procedimiento expedito se podrán cubrir las vacantes generadas por la destitución de todos o la mayoría de los integrantes del Consejo General de un organismo público local; ello, porque se debe garantizar la debida integración y funcionamiento del órgano máximo de dirección del organismo encargado de organizar las elecciones locales. Por último, la propuesta de modificación de Reglamento, también establece que se podrá recurrir a dicho mecanismo cuando se requiera cubrir alguna vacante, pero se considere que ninguna de las personas que integran la lista de reserva correspondiente cuenta con el perfil idóneo para ser designada como sustituto.

En suma, de acuerdo con el esquema propuesto, el procedimiento expedito permitirá al Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitir una convocatoria que considere plazos más reducidos o inclusive, que elimine alguna de las etapas previstas en el procedimiento ordinario en términos del criterio avalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

#### **f) Sanciones para Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL**

Uno de los aspectos más relevantes que se proponen en la reforma al Reglamento que regula la designación y remoción de las y los Consejeros Electorales locales, está relacionado con la graduación de las sanciones que, en su caso, se les impongan, derivadas de los procedimientos sancionatorios instaurados en su contra.

A partir de diversas sentencias, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la remoción no era la única sanción que podía imponerse a los Consejeros Electorales en el ejercicio de sus funciones electorales.

Sin embargo, es importante referir el régimen competencial de las responsabilidades administrativas en las que pudieran incurrir las y los Consejeros Electorales Locales como servidores públicos, en contraste con aquellas que se deriven de sus funciones en materia electoral con el objeto de señalar claramente cada una de los sistemas de control que se prevén tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas .

#### **Responsabilidades administrativas**

El artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece los regímenes sancionadores a los que están sujetos las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

En lo particular, el numeral 1 del citado precepto normativo, prevé que dichos funcionarios estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución. Ello

implica que aquellos actos o conductas distintas a la función electoral, podrán ser objeto de investigación y, en su caso, sanción, por parte de los órganos internos de control u homólogos.

Es importante señalar que el 18 de julio de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que entrará en vigor el próximo 19 de julio del presente año, la cual establece las obligaciones y posibles sanciones de los servidores públicos en toda la República Mexicana, incluidos aquellos funcionarios de los organismos a los que las Constituciones federal y locales otorgan autonomía; por tanto, dicha legislación rige también la actuación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales, entre los que se encuentran los Consejeros Electorales.

En el artículo Segundo Transitorio de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el año posterior a la entrada en vigor, deberán expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes de conformidad con la nueva norma general.

Así, derivado de la naturaleza jurídica que tendrán los órganos internos de control es posible afirmar que, una vez que se realicen la adecuaciones normativas y se designe a sus titulares en los Organismos Públicos Locales – cuya autonomía está reconocida constitucionalmente–, podrán conocer y sancionar a aquellos servidores públicos –como lo son los Consejeros Electorales Locales- cuya actuación sea ilícita en el desempeño de sus responsabilidades administrativas, diferenciando esa responsabilidad de las penales y civiles, o como en el caso que nos ocupa, de la responsabilidad a que también están sujetos en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su función electoral.

Incluso, en diversas tesis con los rubros: *“RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TÍTULO CUARTO CONSTITUCIONAL”*<sup>4</sup>, y *“SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE*

---

<sup>4</sup> Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996, Pág. 128.

*APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL)*<sup>5</sup>, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que ante la diversidad de aspectos jurídicos en las relaciones que los servidores públicos desarrollan en lo fáctico, implica necesariamente la distinción de los actos u omisiones de acuerdo a su naturaleza para determinar la aplicación del procedimiento que corresponda y, por consecuencia, la legislación que resulta aplicable al hecho concreto.

De ahí que, los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales en tanto servidores públicos, estarán sujetos a diversas responsabilidades y será imprescindible determinar si una conducta encuadra dentro de la legislación en materia de responsabilidades administrativas para que el órgano interno competente sea el que conozca de la infracción y en su caso, imponga la sanción que corresponda. Así, los actos que den lugar a responsabilidad administrativa serán competencia de los órganos de control interno con independencia del resto de responsabilidades que el cargo implica.

No pasa desapercibido señalar que las legislaciones de las entidades federativas que regulan los órganos internos de control de los Organismos Públicos Locales consideran diferentes formas en su designación. A continuación, se presenta el estado actual de los 32 Institutos Electorales Locales de acuerdo con el nombre de su respectivo órgano interno de control y por quién fue nombrado.

Tabla 1. Organismos Públicos Locales electorales cuyo órgano interno de control u homólogo es designado por el Congreso de la entidad federativa correspondiente:

<b>Entidad</b>	<b>Nombre</b>	<b>Nombramiento</b>
Aguascalientes	Contraloría interna	Congreso local
Baja California Sur	Contralor General	Congreso local
Chiapas	Contralor General	Congreso local
Ciudad de México	Contraloría General	Asamblea Legislativa

<sup>5</sup> Tesis IV.1º.A.T.16 A, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 799.

<b>Entidad</b>	<b>Nombre</b>	<b>Nombramiento</b>
Coahuila	Contralor interno	Congreso local
Durango	Contraloría General	Congreso local
Estado de México	Contraloría General	Congreso local
Guanajuato	Órgano interno de control	Congreso local
Guerrero	Contraloría interna	Congreso local
Jalisco	Contraloría General	Congreso local
Morelos	Órgano de Control Interno	Congreso local
Nayarit	Órgano Interno de Control	Congreso local
Oaxaca	Contraloría	Congreso local
Querétaro	Contraloría	Congreso local
Quintana Roo	Contraloría Interna	Congreso local
San Luis Potosí	Contraloría Interna	Congreso local
Tabasco	Contraloría General	Congreso local
Tamaulipas	Contraloría Interna	Congreso local
Tlaxcala	Contraloría Interna	Congreso local
Veracruz	Contraloría Interna	Congreso local
Yucatán	Contraloría interna	Congreso local

Tabla 2. Organismos Públicos Locales electorales cuyo órgano interno de control u homólogo es designado por su propio Consejo General:

<b>Entidad</b>	<b>Nombre</b>	<b>Nombramiento</b>
Baja California	Departamento y Comisión de Control interno	Consejo General OPL
Campeche	Contraloría interna	Consejo General OPL
Colima	Coordinación de Fiscalización	Consejo General OPL
Hidalgo	Contralor General	Consejo General OPL
Michoacán	Contraloría	Consejo General OPL
Nuevo León	Pleno del Consejo General	Consejo General OPL
Puebla	Contraloría	Consejo General OPL
Sinaloa	Contraloría Interna	Consejo General OPL
Sonora	Contralor general	Consejo General OPL

En la mayoría de los casos (21) los titulares de los órganos internos de control son designados por los Congresos locales. Sin embargo, resalta el caso de Tabasco. Si bien el apartado C del artículo 9 de la Constitución local, establece que el Organismo Público Local contará con un Contralor General

designado por el Congreso del estado, el numeral 3, del artículo 110 de la Ley Electoral establece que es la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral la que debe conocer y sancionar respecto a las infracciones administrativas que en su caso cometan la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales.

Asimismo, también destacan los casos de Baja California, en donde la Ley local considera un Departamento y una Comisión de Control Interno y el caso de Nuevo León en donde, de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos de la entidad, es el pleno de la Comisión Estatal Electoral el que debe resolver la posible infracción a la misma. Por último, en los casos de Chihuahua y Zacatecas, el marco normativo no considera ninguna figura de control interno para su autoridad electoral administrativa.

En consecuencia, como ya fue explicado, la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir las y los Consejeros Electorales Locales como servidores públicos, será del conocimiento de los órganos de control en cada entidad federativa. Por ello, en la propuesta de Reforma al Reglamento se incorpora la facultad para que el Instituto Nacional Electoral de vista a otras autoridades, en aquellos casos donde se adviertan e identifiquen conductas que puedan vulnerar ordenamientos legales ajenos a su competencia.

También pudiera darse el caso de que algún órgano interno de control de algún Organismos Público Local recibiera una queja en la que se solicite la remoción de un Consejero Electoral como consecuencia de una falta administrativa. Para muestra de ello, el 10 de marzo de 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-AG-027/2016, determinó que el Instituto tenía facultades para conocer y resolver la queja presentada por el representante de la asociación civil denominada “Nueva Democracia Mexicana”, ante la Contraloría General del organismo público local electoral del Estado de Veracruz, en contra de Consejeros Electorales del citado organismo, por estimar actualizadas las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a), b), y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

## **Responsabilidad electoral y régimen de sanciones propuesto**

El numeral 2 del artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece aquellas conductas que deben ser investigadas y, en su caso, sancionadas, exclusivamente por el Instituto Nacional Electoral, las cuales están directamente relacionadas con el desempeño de la función electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la misma Ley. Asimismo, el artículo 103, numerales 1 y 5 de dicho ordenamiento legal determina el procedimiento que el Secretario Ejecutivo del Consejo General debe desahogar, en su caso, para sancionar a los Consejeros Electorales Locales.

La propuesta que se propone en el Reglamento respecto de la graduación de sanciones que pudieran imponerse a las y los Consejeros Electorales Locales, como ya se mencionó, obedece a una serie de criterios que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, la citada Sala Superior ha establecido en diversas ejecutorias que la remoción no es la única sanción susceptible de ser impuesta a las y los Consejeros Electorales locales con motivo de la comisión de faltas en el ejercicio de sus funciones, sino que el Instituto Nacional Electoral está en condiciones jurídicas de prever y aplicar sanciones menos lesivas de acuerdo con la gravedad y trascendencia de los hechos y contexto particular; a fin de cumplir con los principios de legalidad y proporcionalidad.

Los casos son los siguientes:

En el juicio para la protección de derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1573/2016 y acumulados<sup>6</sup>, el órgano jurisdiccional revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango y determinó que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad competente para conocer sobre la posible responsabilidad de las y los Consejeros Electorales Locales por alguna falta en el ejercicio de sus funciones electorales, de conformidad con las facultades que le confiere el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en el Reglamento de la materia.

---

<sup>6</sup> Sentencia resuelta el 25 de mayo de 2016

Por otro lado, en el recurso de apelación que recayó al expediente SUP-RAP-118/2016 Y ACUMULADOS<sup>7</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la remoción total de los integrantes del Organismo Público Electoral en el estado de Chiapas, señaló que el artículo 102 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señaló que dicho dispositivo no debe interpretarse de forma aislada, y por ende, considerar que prevé una sola sanción (la remoción) porque conforme al principio de legalidad una conducta debe de sancionarse de conformidad con el grado de responsabilidad que reviste la misma atendiendo a las circunstancias en las se haya originado.

Para mayor claridad se citan los argumentos expuestos en dicha ejecutoria:

*“(…)*

*En este sentido, tampoco asiste razón a la promovente cuando refiere que la ley aplicada deviene contraria al orden constitucional, porque no contempla un catálogo de sanciones para las distintas conductas infractoras en que pudieran incurrir tales funcionarios electorales, ya que la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la norma aplicada regula los casos de conductas graves por las que se actualiza la atribución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para iniciar los procesos de remoción de los consejeros por actuar en forma negligente o con descuido inexplicable como se actualizo en el caso particular.*

***La disposición legal en cita [artículo 102] no debe interpretarse de forma aislada, y por ende, considerar que prevé una sola sanción ilegal, porque conforme al principio de legalidad, en la señalada vertiente de exacta aplicación de la ley, lleva a interpretarla dentro de la sistemática normativa en que está inmersa, porque las diversas conductas irregulares en que pueden incurrir los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que de acuerdo a la gravedad que revisten se sancionan con hipótesis de diversa entidad.***

*Sin que por otra parte, la señalada sanción se pueda estimar contraria al artículo 14 Constitucional, porque se permite que la autoridad la imponga a quien incurre en un incumplimiento mayor o grave, como el descrito en la*

---

<sup>7</sup> Sentencia resuelta el 11 de mayo de 2016

*norma que prevé ese reproche, a las conductas que se deben considerar de la magnitud establecida, y deja a la discrecionalidad de la autoridad encargada de aplicarlas, determinar si algún proceder de los Consejeros Electorales se adecúa a la definición legal correspondiente.*

*No obstante su conformación, la norma en cuestión reconoce los principios de proporcionalidad en la imposición de las sanciones, al contener los elementos que la hacen aplicable, al evidenciarse la responsabilidad del infractor, y el diverso principio de seguridad jurídica, al establecer como elementos para su imposición las conductas graves estimadas ilícitas, discrecionalidad que ejerce en los procedimientos de remoción por responsabilidad de los servidores públicos electorales locales, ponderando en cada caso las circunstancias concurrentes, para evidenciar la necesaria relación entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, dado que toda sanción, incluidas las de gravedad especial, como la remoción del cargo, se deben imponer en congruencia con la relevancia de la infracción cometida, previa subsunción de la conducta en el tipo legal, para adecuarla al hecho cometido, conforme al criterio valorativo ya establecido en la norma escrita bajo principios integradores del ordenamiento jurídico, en el que ese reproche se concibió derivado de la lesividad de la infracción a los valores jurídicos protegidos.*

*(...)*

En la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-485/2016 Y ACUMULADOS<sup>8</sup>, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación en donde ordenó remover a la Consejera Presidenta del Organismo Público Electoral de Colima, el órgano judicial señaló que el Instituto Nacional Electoral puede prever sanciones distintas a la de remoción, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad de acuerdo con la trascendencia y contexto particular de la falta en términos de lo que establece el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los argumentos de la sentencia en comento fueron los siguientes:

*“(...)*

***La determinación que ahora adopta esta Sala Superior no significa que el Instituto Nacional Electoral esté impedido para regular y establecer,***

---

<sup>8</sup> Sentencia resuelta el 2 de noviembre de 2016.

**en los ordenamientos jurídicos correspondientes, sanciones distintas a la de remoción, de forma tal que las faltas administrativas cometidas por las y los consejeros estatales electorales en el ejercicio de sus funciones se reprochen a través de medidas idóneas, razonables y proporcionales de acuerdo con el tipo y gravedad de la conducta ilícita y las particularidades de cada caso.**

**En efecto, en los artículos 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 34, párrafo 2, del Reglamento atinente, se establece que los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos cuando incurran en alguna causa grave de las previstas en estos mismos preceptos. Sin embargo, ni en la ley ni en el reglamento indicados se prevé expresamente sanciones intermedias o menos lesivas a la de remoción.**

**Ante esta situación legislativa, el Instituto Nacional Electoral, está en condiciones de prever sanciones distintas a la de remoción, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad de acuerdo con la trascendencia y contexto particular de la falta, con fundamento en los artículos 1º; 16, primer párrafo, y 22, de la Constitución General, así como en la Jurisprudencia 62/2002, visible a fojas 543 y 544, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, de rubro: “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.”**

(...)”

Finalmente, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-502/2016<sup>9</sup>, promovido por el Consejero Electoral Jesús Uribe Cabrera del Instituto Electoral de Querétaro, el máximo órgano jurisdiccional señaló que la remoción no es la única sanción a imponer, en términos de lo que establece el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los argumentos que se mencionaron en la citada ejecutoria fueron los siguientes:

---

<sup>9</sup> Sentencia resuelta el 2 de noviembre de 2016.

“(…)

*Lo anterior en el entendido de que, de tenerse por acreditada la prohibición prevista en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 4º, de la Constitución Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **deberá tomarse en cuenta que esta Sala Superior estima que la última de las disposiciones normativas citadas no debe interpretarse en forma aislada y, por ende, considerar que únicamente prevé una sola sanción (remoción), pues, conforme al principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley, las conductas irregulares en las que pueden incurrir los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, las que de acuerdo a la gravedad que revisten, se sancionan con hipótesis de diversa entidad; esto es, que las conductas antijurídicas en que incurran deben calificarse de acuerdo a la gravedad que revisten, por lo cual se considera que la remoción no es la única sanción a imponer.***

(…)”

De lo transcrito, se advierte que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, ha establecido que las conductas irregulares en las que pueden incurrir las y los Consejeros de los Organismos Públicos Electorales Locales, de acuerdo con la gravedad que revistan, podrán ser sancionadas con hipótesis de diversa entidad a la remoción. Es por ello que, en la presente reforma, se propone la inclusión de un catálogo de sanciones, así como los elementos que deberán tomarse en cuenta para su imposición.

Así, atendiendo a los criterios de proporcionalidad, esta autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

De tal suerte, se propone en el Reglamento que para imponer la sanción que corresponda, este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta cometida; 2. Los antecedentes del denunciado; 3. La Intencionalidad dolosa o culposa; 4. La reincidencia; y, 5. Las

circunstancias socioeconómicas del denunciado, así como el monto del beneficio, daño o perjuicio causado.

En consecuencia, una vez determinada la calificación de la falta, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral impondrá la sanción correspondiente, de entre las siguientes:

- a) Amonestación pública;
- b) Sanción económica;
- c) Suspensión del cargo por un periodo no menor de tres días ni mayor a noventa días naturales sin goce de sueldo; y
- d) Remoción.

En particular, es conveniente destacar que la propuesta considera que para que proceda la imposición de sanciones diversas a la remoción, se requerirá la mayoría simple de la votación de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con derecho a voto.

Finalmente, en el caso que otras autoridades den vista respecto de conductas de los integrantes del órgano máximo de dirección de los Organismos Públicos Locales que encuadren en el artículo 102, párrafo 2 de la LGIPE, el Instituto Nacional Electoral asumirá competencia e instaurará el procedimiento de sanción correspondiente.

- 15.** En síntesis, el Reglamento que se modifica tiene por objeto contar con un documento normativo que permita incrementar la certeza sobre el procedimiento de selección y designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales que integren el órgano superior de dirección en los Organismos Públicos Locales, así como el procedimiento para su sanción, y que atienda normativamente situaciones que se han presentado durante la vigencia del Reglamento que se reforma.
- 16.** Con base en los argumentos expuestos, se considera oportuno aprobar el proyecto de Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo

tercero y 116, Base IV, inciso c), numerales 2 y 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 35; 42, párrafo 5; 43, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos a) y jj); 60, párrafo 1, inciso e) ; 98, párrafos 1 y 2; 99; 100; 101, párrafos 1, y 4; 102, párrafos 1 y 2; 103 párrafos 1 y 5; 104; 119, párrafos 1, inciso a) del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se ha determinado emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el presente Acuerdo por el que se modifica el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, que como anexo forma parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales haga del conocimiento de los órganos máximos de dirección de los Organismos Públicos Locales el contenido del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Publíquese el presente Acuerdo y el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, en el Diario Oficial de la Federación.

**CUARTO.** El presente Reglamento entrará en vigor el día de su aprobación, modificándose el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2015.

## **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.** Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Acuerdo, serán resueltos conforme a los criterios y normas vigentes al momento de su inicio.

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES**

**LIBRO PRIMERO  
TÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**

1. El presente Reglamento es de observancia general y de aplicación obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, y tiene por objeto regular las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales al Instituto Nacional Electoral, relativas a la selección, designación y sanción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

**Artículo 2**

1. La interpretación de las disposiciones de este Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en los artículos 1º; 14, último párrafo y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 5, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
2. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por el Consejo General, de conformidad con los principios generales del derecho en materia electoral y la jurisprudencia aplicable.

**Artículo 3**

1. A falta de disposición expresa se podrán aplicar, en lo que no se opongan, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### Artículo 4

1. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es la autoridad facultada para designar y, en su caso sancionar a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
2. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el presente Reglamento, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se auxiliará de los siguientes órganos:
  - a) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;
  - b) La Secretaría Ejecutiva;
  - c) Las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto;
  - d) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral;
  - e) La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales;
  - f) La Oficialía Electoral;
  - g) Los Organismos Públicos Locales Electorales, y
  - h) Las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales.

#### Artículo 5

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:
  - I. Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:
    - a) Constitución. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
    - b) Ley General.** La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
    - c) Ley de Medios.** La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
    - d) Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
  - II. Por lo que hace a las autoridades, organismos, órganos, estructura central y desconcentrada:
    - a) Instituto.** El Instituto Nacional Electoral;
    - b) Consejo General.** El Consejo General del Instituto;
    - c) Comisión de Vinculación.** La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto;
    - d) Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Instituto;

- e) **Unidad de lo Contencioso.** La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto;
  - f) **Unidad de Vinculación.** La Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto;
  - g) **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto;
  - h) **Organismos Públicos.** Los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas;
  - i) **Juntas.** Las Juntas Ejecutivas del Instituto, Locales y Distritales.
- III. Por lo que hace a la terminología:
- a) **Aspirante.** La o el ciudadano mexicano que, una vez publicada la Convocatoria para el proceso de selección y designación para la integración de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos, requisiere el formato de solicitud de registro proporcionado por el Instituto;
  - b) **Causa grave.** Las establecidas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General;
  - c) **Convocatoria ordinaria y extraordinaria.** Es el documento que aprueba el Consejo General del Instituto, y que se dirige a la ciudadanía interesada para participar. Será ordinaria la que se emita para cubrir las vacantes que se generen por conclusión del cargo y extraordinaria cuando se emita para cubrir las vacantes generadas con anterioridad a dicha conclusión;
  - d) **Cotejo documental o compulsiva.** Acto a través del cual se verifica que las copias o certificaciones presentadas por los aspirantes coincidan con los documentos originales;
  - e) **Designación.** Es la atribución del Consejo General de nombrar a las y los Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;
  - f) **Entrevista virtual.** Forma de concurrir a distancia y no de manera presencial a la entrevista con la o el Consejero Presidente, y las o los Consejeros Electorales del Instituto;
  - g) **Grupos de Trabajo.** Los integrados por Consejeros Electorales para auxiliar los trabajos de la Comisión de Vinculación dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales;
  - h) **Lista de reserva.** Relación de aspirantes a Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de un Organismo Público derivada de una convocatoria ordinaria, que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular pero no fueron designados, los cuales podrán ser elegidos como sustitutos,

para concluir el periodo de una vacante cuando ésta se genere dentro de los primeros cuatro años del encargo;

- i) **Portal.** La página de Internet del Instituto;
- j) **Procedimiento expedito.** Conjunto de etapas para la ocupación de una o más vacantes de Consejera o Consejero Presidente, y Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, en casos extraordinarios o urgentes;
- k) **Caso extraordinario o urgente.** Situación en la que se genera una o más vacantes de Consejera o Consejero Presidente y/o Consejeras o Consejeros Electorales de un Organismo Público, que por su naturaleza resulta necesario su inmediata atención, lo cual será determinado por el Consejo General;
- l) **Sanción.** Pena que el Consejo General del INE imponga a los integrantes del órgano superior de dirección de los OPL por infracciones al artículo 102 párrafo 2 de la Ley general, que van de la amonestación a la remoción;
- m) **Sistema de Registro.** Herramienta informática para el registro de aspirantes a Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público; y
- n) **Instructivo.** Documento para la recepción de la documentación que presenten las y los aspirantes a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos.

## Artículo 6.

### 1. Son atribuciones del Consejo General:

- I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, las siguientes:
  - a) Designar a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos;
  - b) Aprobar las Convocatorias para participar en los procedimientos de selección y designación;
  - c) Votar las propuestas que presente la Comisión de Vinculación;
  - d) Realizar la designación correspondiente en caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público, de acuerdo a lo establecido en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento;

- e) Aprobar un procedimiento expedito en el supuesto de que se originen una o más vacantes de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales de un Organismo Público, en casos extraordinarios o urgentes que necesiten su inmediata atención; y
  - f) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.
- II. Dentro del procedimiento sancionador de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:
- a) Sancionar a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos, cuando se acredite alguna de las causas graves a que se refiere el artículo 102 de la Ley General, y 34, párrafo 2, del presente Reglamento; y
  - b) Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en el presente Reglamento.
2. Son atribuciones de la Comisión de Vinculación:
- I. Dentro del procedimiento de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:
- a) El desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de selección. Para tal efecto se auxiliará de la Unidad de Vinculación, órganos desconcentrados y en las demás áreas ejecutivas y técnicas del Instituto;
  - b) Instrumentar, conforme a la Constitución, Ley General y el presente Reglamento, el proceso para la selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, así como el procedimiento expedito de selección y designación;
  - c) Recibir de la Secretaría Técnica las listas y expedientes de las y los aspirantes, y verificar el cumplimiento de los requisitos legales;
  - d) Evaluar los perfiles curriculares;
  - e) Establecer los mecanismos a partir de los cuales se harán públicas las distintas etapas del proceso de selección y designación a que se refiere el presente Reglamento;
  - f) A la conclusión de los procesos de selección y designación, presentar un informe de sus labores al Consejo General;
  - g) Requerir, a través del Presidente del Consejo General, a las autoridades, ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido

político, la información o el apoyo que se estime necesario para el procedimiento de evaluación de aspirantes;

- h)** A través de su Presidente, remitir y someter a consideración del Consejo General las propuestas de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, para ocupar estos cargos;
- i)** Formar, en su caso, los grupos de trabajo necesarios para coadyuvar con la propia Comisión de Vinculación en la integración de las propuestas que serán sometidas al Consejo General;
- j)** Aplicar y vigilar el cumplimiento de los mecanismos de selección establecidos en las Convocatorias;
- k)** Seleccionar a los aspirantes que accedan a cada etapa del proceso, a partir de los mecanismos establecidos en las Convocatorias;
- l)** Realizar entrevistas y convocar al Consejero Presidente y a las y los Consejeros Electorales del Consejo General para participar en las mismas;
- m)** Solicitar la información que considere necesaria a cualquier órgano del Instituto;
- n)** Presentar al Consejo General las listas con los nombres de las y los aspirantes a ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y de las y los de Consejeros Electorales;
- ñ)** Resolver, en el ámbito de su competencia, lo no previsto en las Convocatorias;
- o)** Informar al Consejo General la generación de vacantes de Consejera o Consejero Presidente y de Consejeras o Consejeros Electorales en los Organismos Públicos;
- p)** Preparar la convocatoria para la implementación del procedimiento expedito;
- q)** Aprobar el calendario de entrevistas;
- r)** Aprobar la lista de reserva de Consejera o Consejero Presidente y de Consejeras o Consejeros Electorales en los Organismos Públicos; y
- s)** Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.

- 3. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva:**
  - I. Dentro del procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:**
    - a)** Apoyar a la Comisión de Vinculación con los trabajos que ésta requiera para cumplir con el presente Reglamento;
    - b)** En auxilio de la Comisión de Vinculación, coordinar la oportuna comunicación y trabajos con las áreas ejecutivas y las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas;
    - c)** Operar el Sistema para recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria;
    - d)** Recibir los expedientes que remitan las Juntas Locales Ejecutivas;
    - e)** Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
  - II. Dentro del procedimiento sancionador de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:**
    - a)** Tramitar y sustanciar a través de la Unidad de lo Contencioso, el procedimiento de sanción, en los términos de la Ley General y el presente Reglamento;
    - b)** Someter a consideración del Consejo General los dictámenes con proyecto de resolución, en términos de lo dispuesto por el artículo 103, numeral 4 de la Ley General;
    - c)** Informar al Consejo General y a la Comisión de Vinculación sobre la presentación y trámite de las quejas o denuncias en contra de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, y
    - d)** Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
- 4. Son atribuciones de la Unidad de Vinculación:**
  - I. Dentro del procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:**
    - a)** Colaborar con la Comisión de Vinculación en la elaboración de los proyectos de Convocatoria que se someterán a la aprobación del Consejo General.
    - b)** Administrar el Sistema para el registro de aspirantes a Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;
    - c)** Coadyuvar con la Comisión de Vinculación en la integración de la propuesta para seleccionar y designar a las y los Consejeros

- Presidentes, así como a las Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos;
- d)** Poner a disposición de la Comisión de Vinculación la información que le solicite;
  - e)** Realizar los informes y estudios que le solicite la Comisión de Vinculación;
  - f)** Revisar las solicitudes recibidas y auxiliar a la Comisión de Vinculación en la verificación del cumplimiento de los requisitos legales de las y los aspirantes, y resguardar sus expedientes;
  - g)** Auxiliar al Consejo General, a la Secretaría Ejecutiva y a la Comisión de Vinculación en la notificación de acuerdos de designación, y
  - h)** Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
  - i)** Resguardar los expedientes correspondientes a las y los aspirantes.
- II.** Dentro del procedimiento sancionador de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:
- a)** Proporcionar a la Secretaría Ejecutiva o a la Unidad de lo Contencioso, la información que le sea requerida;
  - b)** Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
- 5.** Son atribuciones de la Unidad de lo Contencioso:
- I.** Dentro del procedimiento de sanción de las y los Consejeros Presidentes, así como las y los Consejeros Electorales, las siguientes:
- a)** Dar aviso a la Unidad de Vinculación sobre las quejas o denuncias que se promuevan en contra de Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos y, requerirle, en su caso, información de la que disponga para la sustanciación del procedimiento establecido en los artículos 103 de la Ley General y 38 del presente Reglamento;
  - b)** Tramitar y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva, el procedimiento sancionador de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, en los términos previstos en la Constitución, la Ley General y este ordenamiento;
  - c)** Dar fe de aquellas actuaciones o diligencias derivadas de los procedimientos de sanción de las y los Consejeros Electorales, con

independencia de las que, en su caso, se realicen a través de la Oficialía Electoral.

- d)** Llevar un registro de las denuncias que reciba, para efectos del cumplimiento del artículo 48, párrafo 2 de este Reglamento; y
- e)** Proponer al Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de resolución por el que se determine, en su caso, la sanción a imponer, a las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales.

**6. Son atribuciones de la Oficialía Electoral:**

**I. Dentro del procedimiento de sanción de consejeros:**

- a)** Expedir certificaciones de las actuaciones que integren los respectivos expedientes, y
- b)** Realizar las diligencias que sean necesarias para dar fe pública acerca de actos o hechos, a fin de contar con elementos de prueba para resolver.

**7. Corresponde a las Juntas Locales:**

**I. Dentro del procedimiento de designación de las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, las siguientes:**

- a)** Atender las instrucciones de la Comisión Vinculación, y por conducto de la Secretaría Ejecutiva, remitir información a la misma;
- b)** Difundir ampliamente el contenido de las Convocatorias en su entidad federativa conforme a lo que establezca el Consejo General y el presente Reglamento;
- c)** Operar el Sistema para recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria, y proporcionarles un comprobante de recepción de la documentación que presenten, de conformidad con el instructivo que elabore la Unidad de Vinculación;
- d)** Registrar y concentrar las solicitudes correspondientes a su entidad federativa;
- e)** Llevar a cabo el registro y cotejo documental de los aspirantes, elaborando una lista de aquéllos que presentaron su solicitud, señalando las inconsistencias en los documentos presentados, las cuales serán puestas a consideración de la Comisión de Vinculación; y
- f)** Remitir a la Secretaría Ejecutiva los expedientes de las y los ciudadanos que se registraron.

- II. Dentro del procedimiento de sanción de consejeros:
  - a) Coadyuvar en la realización de las diligencias de investigación que ordene la Secretaría Ejecutiva o la Unidad de lo Contencioso en los procedimientos de **sanción**;
  - b) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y las disposiciones aplicables en la materia.
  
- 8. Son atribuciones de las Juntas Distritales:
  - a) Recibir las solicitudes de registro de las y los aspirantes, en los formatos previstos en la Convocatoria, y proporcionarles un comprobante de recepción de la documentación que presenten, de conformidad con el instructivo que elabore la Unidad de Vinculación;
  - b) Coadyuvar con la Junta Local de su entidad en los actos y diligencias que le sean instruidos; y
  - c) Las demás que le confiera la Ley General, el presente Reglamento y la Convocatoria respectiva.

**LIBRO SEGUNDO  
DESIGNACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y  
CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES  
ELECTORALES  
TÍTULO PRIMERO**

**DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN  
Capítulo I**

**Etapas del proceso de selección**

**Artículo 7**

- 1. El proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de Organismos Públicos consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.

2. El proceso de selección incluye las siguientes etapas:
  - a) Convocatoria pública;
  - b) Registro de aspirantes y cotejo documental;
  - c) Verificación de los requisitos legales;
  - d) Examen de conocimientos;
  - e) Ensayo presencial; y
  - f) Valoración curricular y entrevista.
3. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación, podrá determinar la aplicación de otros instrumentos de evaluación.
4. Para cada proceso de selección de Consejera o Consejero Presidente y de las y los Consejeros Electorales, el Consejo General del Instituto emitirá una Convocatoria pública, asegurando la más amplia difusión, salvo los casos previstos expresamente en este Reglamento.
5. Los instrumentos de evaluación que se generen para los procesos de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser reutilizados. Los reactivos se clasificarán como información reservada de conformidad con lo establecido en la Ley General y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad en la materia y tendrán ese carácter durante el plazo de tres años a partir de su uso, con excepción de aquellos que hayan sido utilizados en algún instrumento de evaluación, los cuales no podrán ser reutilizados.
6. Los datos personales de las y los aspirantes, y la información que por mandato de ley deba considerarse confidencial, estará debidamente resguardada, en los términos de la legislación correspondiente.
7. En lo que no se oponga a la naturaleza del procedimiento, el funcionamiento de la Comisión de Vinculación se regirá también por las disposiciones del Reglamento de las Comisiones del Consejo General del Instituto.
8. Las decisiones de la Comisión de Vinculación buscarán el máximo consenso y serán tomadas conforme al principio de mayoría mediante la libre expresión y participación de sus integrantes.
9. Concluida cada etapa prevista en la Convocatoria, la Comisión de Vinculación hará público el avance del trabajo correspondiente.

10. La Comisión de Vinculación será la única instancia facultada para presentar a consideración del Consejo General las propuestas para integrar los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos. La Comisión de Vinculación podrá apoyarse en grupos de trabajo para el desarrollo del proceso de selección.

## **Capítulo II**

### **De la Convocatoria Pública**

#### **Artículo 8**

1. El proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General del Instituto por el que se aprueba la Convocatoria.
2. Las Convocatorias para la selección y designación de Consejera o Consejero Presidente y/o Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, serán propuestas al Consejo General para su aprobación por la Comisión de Vinculación.
3. La Convocatoria será pública para cada entidad federativa y contendrá como mínimo lo siguiente:
  - a) Bases;
  - b) Cargos y periodos de designación;
  - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
  - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
  - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
  - f) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
  - g) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de los aspirantes;
  - h) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
  - i) Forma en que se realizará la notificación de la designación;
  - j) Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados; y
  - k) La atención de los asuntos no previstos.

## **Artículo 9**

1. Los requisitos que deberán cubrir quienes aspiren a los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público, son los siguientes:
  - a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
  - c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
  - d) Poseer al día de la designación, con una antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
  - e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo en el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
  - g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
  - h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
  - i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
  - k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

## **Artículo 10**

1. La Convocatoria deberá difundirse ampliamente. Para tal efecto, se podrán utilizar: los tiempos del Estado que correspondan al Instituto; el portal del Instituto y de los Organismos Públicos; estrados del Instituto; periódicos de circulación nacional, regional o local en la entidad federativa de que se trate; y la Gaceta Oficial de la entidad que corresponda, entre otros medios de comunicación.
2. Las Juntas Ejecutivas deberán concertar espacios y asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de divulgar el contenido de la Convocatoria. Asimismo, procurarán su difusión en instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en comunidades indígenas y con líderes de opinión de la entidad de que se trate.

### **Capítulo III Del registro de aspirantes**

## **Artículo 11**

1. Las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en el sistema habilitado por el Instituto que para cada caso determine el Consejo General, conforme a lo siguiente:  
El registro se llevará a cabo a través de un formato de solicitud que deberá requisitar y firmar la o el aspirante.  
A la solicitud de registro se adjuntará, cuando menos, la documentación siguiente:
  - a) Copia certificada del acta de nacimiento;  
En caso de no ser originario de la entidad federativa correspondiente, deberá presentar una constancia que acredite una residencia efectiva en la entidad de por lo menos cinco años anteriores a la fecha de designación establecida en la Convocatoria; dicha constancia deberá ser expedida por autoridad competente.  
En su caso, el documento con el que compruebe ubicarse en una excepción por razón de ausencia del país por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.

- b)** Original y copia de la credencial para votar vigente, para su certificación;
- c)** Copia certificada del título o cédula profesional de nivel licenciatura con fecha de expedición mínima de cinco años, anteriores al día que se establezca en la Convocatoria para la designación;
- d)** Curriculum vitae firmado por la o el aspirante, el cual deberá contener, entre otros datos: nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos, correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación, así como el empleo, cargo o comisión que, en su caso, desempeñe al momento del registro;
- e)** Carta con firma autógrafa en la que la o el aspirante manifieste bajo protesta de decir verdad:
  - i.** Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento y no haber adquirido otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
  - ii.** No haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
  - iii.** No haber sido registrado como candidata o candidato a cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores a la designación;
  - iv.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
  - v.** No estar inhabilitada o inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
  - vi.** No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno federal o de las entidades federativas, ni subsecretaria o subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno;
  - vii.** No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni Gobernadora o Gobernador, ni Secretaria o Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local;
  - viii.** No ser jefe o jefa delegacional, presidenta o presidente municipal, síndica o síndico o regidora o regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos;

- ix. La aceptación de concluir todo empleo, cargo o comisión en caso de ser designado como Consejero Presidente o Consejero Electoral; y
  - x. No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.
- 2. A solicitud expresa de un o una aspirante que con motivo de alguna convocatoria anterior hubiera presentado originales o copias certificadas del acta de nacimiento, título o cédula profesional señalados en los incisos a) y c) del presente numeral, y los mismos obraran en los archivos del Instituto, se ubicará en una situación de excepción para exhibirlos, una vez que la Unidad Técnica de Vinculación verifique su resguardo documental e idoneidad. En todo caso, dicha documentación quedará integrada en el expediente específico del procedimiento de designación que se encuentre en curso.
- 3. La información y documentación que con motivo del procedimiento de selección se proporcione al Instituto, deberá ser veraz y auténtica. De no ser así, el aspirante no podrá continuar en el procedimiento de selección.
- 4. Al momento de presentar la solicitud de registro, las y los aspirantes recibirán un acuse con la descripción de la información y documentación entregada al Instituto, el cual deberán firmar de conformidad. El mencionado comprobante tendrá como único propósito acusar de recibo la documentación ahí referida, sin que ello implique que se tenga por acreditado el cumplimiento de requisitos; lo anterior deberá asentarse en cada uno de los comprobantes de recepción que se emitan.

## **Artículo 12**

- 1. Las Juntas Locales serán responsables de integrar las solicitudes, documentos y expedientes de cada ciudadana o ciudadano que se registre ante dicho órgano y ante las Juntas Distritales, debiendo reportar su contenido a la Unidad de Vinculación, considerando los puntos siguientes:
  - a) Durante el periodo de recepción de solicitudes y hasta el día que señale la Convocatoria, integrarán los expedientes correspondientes.
  - b) Capturarán el contenido de cada uno de los expedientes en el formato electrónico que se diseñe para tal efecto.
  - c) El registro de las y los aspirantes podrá ser consultado en todo momento por las y los Consejeros Electorales del Consejo General.

- d) Revisar que los aspirantes exhiban la totalidad de los documentos exigidos por la convocatoria, de conformidad con el artículo 11 numeral 1 del presente Reglamento y llevar a cabo el cotejo documental o compulsas a que se refiere el artículo 5, párrafo 1, fracción III, inciso d) del presente Reglamento.
- e) Listar a las y los aspirantes que presentaron su solicitud, señalando las inconsistencias u omisiones en los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales, las cuales serán puestas a consideración de la Comisión de Vinculación.
- f) Los expedientes formados por los órganos desconcentrados del Instituto serán remitidos a la Secretaría Ejecutiva, para que, junto con los que integre esta instancia, sean entregados a la o el Presidente de la Comisión de Vinculación. Al resto de las y los Consejeros del Consejo General se les entregará una copia en medio electrónico.
- g) La o el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación resguardará los expedientes, los cuales podrán ser consultados por los integrantes del Consejo General.
- h) La información y documentación que integre los expedientes individuales de las y los aspirantes que por su naturaleza sea confidencial, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podrá tener otro fin que el previsto en el procedimiento objeto del presente capítulo, ni ser utilizada o difundida salvo que medie el consentimiento expreso del titular. El Instituto deberá crear una versión pública de cada expediente en cumplimiento al principio de máxima publicidad.

### **Artículo 13**

1. La Secretaría Ejecutiva y las Juntas Locales y Distritales no podrán descartar o rechazar solicitud alguna que se les presente.
2. En caso de que algún aspirante no presente la totalidad de la documentación, podrá subsanar la omisión siempre y cuando se encuentre dentro del plazo de registro que establezca la Convocatoria.
3. En caso de que algún aspirante con motivo de alguna convocatoria anterior hubiera presentado copia certificada de la documentación señalada en el artículo 11, numeral 1, incisos a) y c) de este ordenamiento, deberá hacerlo del conocimiento en su solicitud de registro.

4. Las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.

#### **Capítulo IV**

##### **De la verificación de los requisitos legales**

#### **Artículo 14**

1. El día que señale la Convocatoria, la Secretaría Ejecutiva remitirá a la Comisión de Vinculación los expedientes originales de las y los ciudadanos inscritos, tanto en formato físico como electrónico, a través del mecanismo dispuesto para ello.

#### **Artículo 15**

1. La Unidad de Vinculación pondrá a disposición de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación, de los representantes de los partidos políticos y del poder legislativo acreditados ante la misma y del Consejo General, para su consulta, los expedientes a que se refiere el párrafo anterior.

#### **Artículo 16**

1. La Comisión de Vinculación revisará la documentación presentada por las y los aspirantes para determinar si se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y en la Convocatoria.

#### **Artículo 17**

1. La Comisión de Vinculación aprobará la lista de las y los aspirantes que cumplen con los requisitos legales, quienes accederán a la siguiente etapa del procedimiento de selección.
2. Una vez aprobada la lista, la Comisión de Vinculación ordenará su publicación en el portal del Instituto, agregando un resumen curricular de las y los aspirantes incluidos.

3. En caso de que ningún aspirante cumpla con los requisitos legales, a partir de su verificación, la Comisión de Vinculación lo hará del conocimiento del Consejo General a efecto de que determine, en su caso, el inicio de un nuevo procedimiento de selección en las entidades que se encuentren en este supuesto.

## **Capítulo V**

### **Del examen de conocimientos**

#### **Artículo 18**

1. Las y los aspirantes que hayan acreditado la etapa de verificación de requisitos legales presentarán el examen de conocimientos, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que se establezcan en la Convocatoria respectiva. Para la presentación del examen, las y los aspirantes exhibirán el comprobante de registro e inscripción correspondiente, así como una identificación con fotografía.
2. La Comisión de Vinculación podrá solicitar a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, la elaboración de los reactivos, la aplicación y evaluación de los exámenes.
3. En la Convocatoria se establecerá el criterio para determinar el número de aspirantes que acceden a la siguiente etapa. Asimismo, determinará los criterios aplicables para casos de empate.
4. La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de las guías de estudio para que las y los aspirantes se preparen para la aplicación del examen.
5. La Convocatoria establecerá los términos en que la Comisión de Vinculación debe publicitar la sede, fecha y horario en que deba aplicarse el examen.
6. Las solicitudes de revisión de los resultados de los exámenes serán atendidas en los términos que se señalen en la Convocatoria.
7. La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y calificaciones de las y los aspirantes que acceden a la siguiente etapa, así como los folios y calificaciones de las y los que no pasen, procurando la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo que elaborará listas diferenciadas de

hombres y mujeres que hayan aprobado el examen de conocimientos, procurando el mismo número de aspirantes por cada género. Las calificaciones aprobatorias serán públicas.

## **Capítulo VI Del ensayo presencial**

### **Artículo 19**

1. Las y los aspirantes que aprueben la verificación de requisitos legales y el examen de conocimientos, elaborarán un ensayo en forma presencial, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que se establezcan en la Convocatoria respectiva.
2. El Consejo General, a petición de la Comisión de Vinculación, podrá pedir a una institución de educación superior, de investigación o evaluación, el diseño, elaboración, la aplicación y calificación de los ensayos presenciales que elaboren las y los aspirantes. Los criterios para la dictaminación del ensayo presencial deberán hacerse públicos.

### **Artículo 20**

1. La Convocatoria establecerá los términos en que la Comisión de Vinculación debe publicitar la sede, fecha y horario en que deba aplicarse el ensayo presencial.
2. El ensayo consistirá en un escrito que explique y analice un fenómeno específico de la práctica electoral en los términos que se señale en los Lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General, toda vez que se pretende que cada aspirante evidencie su capacidad para construir un argumento con estructura lógica y ordenada.
3. A través de la elaboración y presentación del ensayo, las y los aspirantes serán evaluados sobre la habilidad que posean para formular el planteamiento y desarrollo de un tema concreto del ámbito electoral, no así sobre su postura y opinión particular con respecto al tema desarrollado. De esta manera, el ensayo permitirá calificar las siguientes cualidades fundamentales en el perfil de las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público:

- a) Capacidad de análisis;
  - b) Desarrollo argumentativo; y
  - c) Planteamiento del problema, desarrollo de escenarios y soluciones al problema.
4. La estructura y características del ensayo, así como las formalidades para su aplicación, se establecerán en el acuerdo que al efecto apruebe el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación.
  5. Las y los aspirantes que hayan presentado el ensayo y éste haya sido dictaminado como no idóneo, podrán solicitar una revisión del mismo, dentro del plazo y en los términos que se establezcan en la Convocatoria.
  6. La Comisión de Vinculación ordenará la publicación de los nombres y las calificaciones de las y los aspirantes cuyos resultados les permiten acceder a la siguiente etapa.

## **Capítulo VII**

### **De la valoración curricular y entrevista**

#### **Artículo 21**

1. La valoración curricular y la entrevista serán consideradas una misma etapa a la que podrán acceder las y los aspirantes cuyo ensayo haya sido dictaminado como idóneo.
2. La evaluación de esta etapa estará a cargo de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Vinculación y, en su caso, de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto que integren los grupos de trabajo que se dispongan para tal fin.

#### **Artículo 22**

1. En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y cuente con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.

2. El propósito de la valoración curricular es constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, y su experiencia en materia electoral.
3. La valoración curricular y entrevista se realizarán mediante grupos de trabajo; para ello, cada Consejera o Consejero Electoral asentará en una cédula la calificación asignada a las y los aspirantes que participen en esta etapa.
4. El Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación, aprobará los criterios a evaluar en esta etapa y la ponderación que corresponda a cada uno de ellos, así como la cédula que se empleará para este propósito.
5. La Comisión de Vinculación procurará la paridad de género en la conformación de las listas de las y los aspirantes que accedan a dicha etapa, para lo que elaborará listas diferenciadas de hombres y mujeres cuyo ensayo presencial haya sido dictaminado como idóneo, procurando el mismo número de aspirantes por cada género.
6. Las entrevistas se realizarán conforme al calendario que previamente apruebe la Comisión de Vinculación.
7. Las entrevistas serán transmitidas en tiempo real en el portal del Instituto, serán grabadas en video, y estarán disponibles en el portal de Internet del Instituto.
8. La entrevista será presencial, se realizará en panel con al menos tres Consejeros Electorales del Consejo General y, excepcionalmente, previa causa justificada y conforme a su valoración, podrá ser virtual, a través de una transmisión y recepción simultánea de audio y video mediante el uso de tecnologías de la información.
9. Las y los aspirantes se abstendrán de buscar contactos individuales con los Consejeros Electorales del Instituto durante el plazo de vigencia de la Convocatoria, para tratar asuntos relacionados con el proceso de selección.
10. Al término de la entrevista cada Consejera o Consejero Electoral deberá asentarse en la cédula de valoración curricular y entrevista el valor cuantificable de cada uno de los rubros que la conforman. Las y los Consejeros entregarán a la Secretaría Técnica de la Comisión de Vinculación, debidamente requisitadas, las cédulas individuales de las y los

aspirantes. Dicha Secretaría procederá a llenar la cédula integral de las y los aspirantes con la totalidad de las calificaciones.

11. En atención al principio de máxima publicidad, las cédulas de las y los aspirantes, que contengan el nombre del o la entrevistada, los nombres de las y los entrevistadores, los rubros calificados y la calificación, se harán públicas en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento del Instituto en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### **Capítulo VIII**

#### **De la participación de representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo**

##### **Artículo 23**

1. En cada etapa del procedimiento, además de la publicación en el portal del Instituto, se hará la entrega de los resultados a los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo acreditados ante el Consejo General del Instituto.
2. Previo a la etapa de valoración curricular y entrevista, una vez recibida las listas correspondientes con los nombres de las y los aspirantes que acceden a la misma, los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo contarán con cinco días hábiles para presentar ante la Comisión de Vinculación sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, sobre los aspectos a evaluar previstos en el artículo 27, párrafo 3, del presente Reglamento o el incumplimiento de algún o algunos de los requisitos establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y la Convocatoria.

### **Capítulo IX**

#### **De la integración de la propuesta y la designación**

##### **Artículo 24**

1. Cuando se trate de la designación de un cargo, la Comisión de Vinculación presentará al Consejo General una lista de hasta cinco ciudadanas y

ciudadanos, en la que se procurará la paridad de género para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

2. Cuando se trate de la designación de más de un cargo, la Comisión de Vinculación pondrá a consideración del Consejo General una sola lista con los nombres de la totalidad de los candidatos para ocupar todas las vacantes, en la que se procurará la paridad de género para que de ésta se designe a quienes ocuparán los cargos.
3. Las propuestas de las y los candidatos deberán contener un Dictamen debidamente fundado y motivado, que incluya todas las etapas del proceso de selección y las calificaciones obtenidas por los candidatos en cada una de ellas, además de los elementos a partir de los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo de las y los aspirantes.
4. Una vez elaboradas las propuestas de las y los candidatos, respaldadas con los dictámenes respectivos, la Comisión de Vinculación deberá someterlas a la consideración del Consejo General con una anticipación no menor de setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.
5. El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, especificando el periodo y el cargo para el que son designados.
6. El Consejo General deberá publicar la determinación adoptada en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Oficial de la entidad federativa correspondiente, así como comunicar a las autoridades locales dicha designación.
7. Al término de la sesión de designación, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de Vinculación, procederá a notificar en forma personal el Acuerdo respectivo a las y los ciudadanos designados. De igual forma, publicará en el portal del Instituto la lista de reserva al que se refiere el artículo 5, numeral 3, inciso h) del presente Reglamento.
8. Las Consejeras y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos designados, deberán rendir la protesta de ley en la sede del Consejo General del Organismo Público. En dicha protesta deberá incluirse el respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, así como el apego a los principios rectores de la función electoral.

9. En todos los casos, se procurará la paridad de género en la integración del órgano máximo de dirección de los Organismos Públicos.

## **Capítulo X**

### **Criterios generales para la designación de Consejeros Electorales**

#### **Artículo 25**

1. La Comisión de Vinculación elaborará las listas, por cada entidad federativa, respecto de las y los aspirantes que accedan a las etapas subsecuentes del proceso de selección y designación, en los términos previstos en el presente Reglamento.

#### **Artículo 26**

1. Aprobadas por la Comisión de Vinculación las listas de las y los aspirantes que hayan acreditado la etapa del ensayo presencial en términos de lo previsto en la Convocatoria, en un plazo máximo de dos días hábiles, la Presidencia de la referida comisión hará entrega de esas listas a las y los representantes de los partidos políticos y a las y los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General. La entrega de la información deberá hacerse el mismo día para todos.
2. Una vez recibidas las observaciones por parte de las y los representantes de los partidos políticos y de las o los Consejeros del Poder Legislativo, la Comisión de Vinculación, a través de su Presidente, en un plazo de veinticuatro horas las remitirá a la Presidencia del Consejo y a las y los Consejeros Electorales del Consejo General para su valoración respectiva.

#### **Artículo 27**

1. En cada una de las etapas se procurará atender la igualdad de género.
2. Las y los aspirantes serán evaluados en atención a los principios de objetividad e imparcialidad y sin discriminación motivada por origen étnico, género, condición social, orientación religiosa, preferencias sexuales, estado civil o cualesquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. En el proceso de designación se considerarán los siguientes aspectos:
  - a) Historia profesional y laboral.
  - b) Apego a los principios rectores de la función electoral.
  - c) Aptitudes e idoneidad para el desempeño del cargo.
  - d) Participación en actividades cívicas y sociales.
  - e) Experiencia en materia electoral.
  
4. En la integración del órgano superior de dirección de los Organismos Públicos se procurará una conformación de por lo menos tres personas del mismo género. Asimismo, se procurará atender una composición multidisciplinaria y multicultural.

#### **Artículo 28**

1. La designación de la o el Consejero Presidente y de los seis Consejeras o Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
  
2. Las y los ciudadanos que hayan sido designados como Consejero Presidente o Consejeros Electorales, presentarán manifestación bajo protesta de decir verdad, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo de designación, que no desempeñan ningún empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos relacionados con actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerados.

#### **Artículo 29**

1. Si derivado del proceso de designación, el Consejo General del Instituto no cuenta con el número suficiente de aspirantes para cubrir las vacantes, deberá iniciarse un nuevo procedimiento de selección y designación respecto de las vacantes no cubiertas.

#### **Artículo 30**

1. El Consejo General deberá garantizar que a la conclusión del periodo para el que fue designado la o el Consejero Presidente y/o las y los Consejeros Electorales en un Organismo Público, se hayan designado a los nuevos consejeros que los sustituirán en el cargo.

2. El resultado de cada una de las etapas es definitivo y deberá hacerse público a través del portal del Instituto y por los demás medios que determine la Comisión de Vinculación.

## **Capítulo XI De la lista de reserva**

### **Artículo 31**

1. La Comisión de Vinculación integrará una lista de reserva con todos aquellos aspirantes a Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular pero no fueron designados, los cuales podrán ser elegidos como sustitutos, para concluir el periodo de alguna vacante, cuando ésta se genere dentro de los primeros cuatro años del encargo.
2. La lista de reserva no seguirá orden de prelación alguno entre sus integrantes.
3. La lista de reserva estará vigente a partir de la designación de consejeros derivada de una convocatoria ordinaria y hasta la aprobación de la siguiente convocatoria ordinaria.

### **Artículo 32**

1. Una vez que se genere la o las vacantes, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público lo notificará a la Comisión de Vinculación, y ésta aprobará el calendario que tendrá por objeto convocar a los integrantes de la lista de reserva a una nueva etapa de entrevista y valoración curricular.
2. Las y los aspirantes que forman parte de la lista de reserva y deseen participar en el procedimiento para cubrir una vacante, deberán:
  - a) Expresar su interés de manera escrita;
  - b) Manifiestar bajo protesta de decir verdad que siguen cumpliendo con los requisitos legales para ocupar el cargo, en términos del artículo 11, y
  - c) Presentar curriculum vitae actualizado en los términos del artículo 11, numeral 1, inciso d) del presente Reglamento.

3. La Unidad Técnica de Vinculación, en un plazo no mayor a tres días hábiles, deberá verificar que las y los integrantes de la lista de reserva cumplen con los requisitos.
4. A partir de que la Comisión de Vinculación apruebe el calendario de entrevistas para las y los integrantes de la lista de reserva, los representantes de los partidos políticos y las y los Consejeros del Poder Legislativo contarán con tres días hábiles para presentar ante la Comisión de Vinculación sus observaciones, debidamente fundadas y motivadas, sobre los aspectos a evaluar previstos en el artículo 27, párrafo 3, del presente Reglamento o el incumplimiento de algún o algunos de los requisitos establecidos en la Ley General, el presente Reglamento y la Convocatoria.
5. Una vez elaboradas las propuestas de las y los candidatos para cubrir la o las vacantes, la Comisión de Vinculación deberá someterlas a consideración del Consejo General con una anticipación no menor a setenta y dos horas previas a la sesión que corresponda.
6. El Consejo General designará por al menos el voto de ocho Consejeras y Consejeros Electorales a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las Consejeras o Consejeros Electorales que sustituirán a los que generaron las vacantes, especificando el periodo y cargo para el que son designados.
7. Una vez aprobada la propuesta por el Consejo General, se procederá a su publicación y notificación en términos del artículo 24 numerales 6 y 7 del presente reglamento.
8. De igual forma, la Consejera o Consejero Presidente y las Consejeras o Consejeros designados deberán rendir la protesta de ley en la sede del Consejo General del Organismo Público.
9. La lista de reserva no se utilizará cuando deban designarse a la totalidad de los integrantes del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local a causa de la remoción de los mismos.

## **Capítulo XII**

### **Del procedimiento expedito**

#### **Artículo 33**

1. En casos extraordinarios o urgentes, el Consejo General podrá aprobar un procedimiento expedito, entre otros supuestos, cuando:
  - a) Se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejeras o Consejeros Electorales dentro de los últimos tres años, máxime durante el desarrollo de un proceso electoral local en la entidad federativa que se trate.
  - b) Se generen vacantes de la totalidad o mayoría de las y los Consejeros Electorales del organismo público local de que se trate, con motivo de su remoción.
  - c) Se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejeras o Consejeros Electorales durante los primeros cuatro años del encargo y se considere que ninguna de las personas que integran la lista de reserva cuentan con el perfil apto para ser designadas como sustitutos.
2. El Consejo General emitirá la convocatoria en la que se determinará el método, forma y condiciones en que deberá desarrollarse el mismo.
3. Dicho procedimiento podrá prever plazos más reducidos, o en su caso, eliminar algunas de las etapas a que se refiere el artículo 7, numeral 2, del presente Reglamento.

## **Capítulo XIII**

### **Del proceso para cubrir vacantes generadas previo a la conclusión del periodo de designación**

#### **Artículo 34**

1. Son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes:
  - a) Renuncia;
  - b) Fallecimiento;

- c) Incapacidad permanente total;
- d) Remoción.

### **Artículo 35**

1. Si la vacante corresponde al cargo de Consejera o Consejero Presidente, se estará a lo siguiente:
  - a) La o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público notificará la vacante a la Comisión de Vinculación, y ésta al Consejo General. Las y los Consejeros Electorales del Organismo Público, en sesión pública, aprobarán la designación provisional de la o el Consejero Presidente, seleccionando a uno de ellos, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la generación de la vacante.
  - b) En caso de existir empate y no lograr un acuerdo en el plazo estipulado, la o el Secretario Ejecutivo del Organismo Público lo notificará al Consejo General del Instituto para que éste designe a una o un Consejero Presidente provisional de entre las y los Consejeros Electorales que se encuentren en funciones, quien tendrá esta responsabilidad únicamente durante el tiempo que le tome al Instituto, desarrollar el mecanismo de la lista de reserva, el procedimiento expedito o, en su caso, llevar a cabo el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley General.
2. En caso de que se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General del Instituto, podrá determinar, de entre las Consejeras o Consejeros que se encuentren en funciones, quién ocupará dicho encargo para concluir el periodo.
3. Si la vacante corresponde al cargo de Consejera o Consejero Electoral, se estará a lo siguiente:
  - a) Cuando se generen dentro de los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General podrá elegir a un sustituto para concluir el periodo de entre los que integran la lista de reserva y si ninguna de las personas se considera apta para ser nombrada se desarrollará el procedimiento expedito u ordinario correspondiente.
  - b) Cuando se genere dentro de los últimos tres años del encargo, el Instituto desarrollará el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley General o, en su caso, un procedimiento expedito.

### **Artículo 36**

1. En todos los casos en que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, Consejera o Consejero Electoral, la Comisión de Vinculación a través de la Unidad de Vinculación, deberá iniciar los trabajos para cubrirla a través del procedimiento de lista de reserva, implementar el procedimiento expedito o, en su caso, un nuevo procedimiento de selección y designación con excepción del caso previsto por el artículo 35, numeral 2, del presente Reglamento.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

#### **Artículo 37**

1. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.
2. Las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves, señaladas en el artículo 102 de la Ley General:
  - a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
  - b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
  - c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
  - d) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
  - e) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
  - f) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
  - g) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto en términos de la Base V, Apartado B), inciso a), numeral 5 del artículo 41 de la Constitución. Para los efectos

de este inciso se considerará violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la elección de que se trate.

### **Artículo 38**

1. El Consejo General del Instituto es la autoridad competente para sancionar y, en su caso, remover a las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos, por incurrir en alguna de las faltas establecidas en la Ley General, en los términos y conforme al procedimiento previsto en el presente Reglamento.
2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, será la instancia responsable de sustanciar el procedimiento establecido en el presente ordenamiento, conforme a lo previsto en la Constitución, la Ley General y este Reglamento

### **Artículo 39**

1. Conforme a lo previsto en el artículo 103 de la Ley General, el Secretario Ejecutivo, a través de la Unidad de lo Contencioso, cuando tenga conocimiento de hechos que pudieran actualizar alguna falta y considere que existen elementos de prueba, instrumentará el procedimiento establecido en el presente ordenamiento.
2. La autoridad que reciba una queja o denuncia de responsabilidad en contra de una Consejera o un Consejero Presidente o de una Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público que se refiera o de la que se desprendan conductas de las establecidas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General y 37, numeral 2 del presente Reglamento, lo comunicará a la brevedad posible a la Secretaría Ejecutiva con la documentación soporte, para que determine lo conducente.
3. En cualquier etapa del procedimiento, la Unidad de lo Contencioso dará vista de la denuncia a la autoridad que corresponda, respecto de aquellos hechos que pudieran configurar alguna causa de responsabilidad distinta de las señaladas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General y 37, numeral 2, del presente Reglamento.

Además, en cualquier caso, recibida una queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva informará de inmediato –vía correo electrónico– a los integrantes

del Consejo General, con independencia del cumplimiento de lo establecido en el artículo 48, numeral 2 de este Reglamento.

#### **Artículo 40**

1. El procedimiento se podrá iniciar de oficio o a instancia de parte.
  - I. Se iniciará de oficio cuando cualquier órgano, instancia o funcionario del Instituto tenga conocimiento de que la o el Consejero Presidente y/o algún o algunos de las o los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos pudieron haber incurrido en alguna de las faltas descritas en el artículo 102 de la Ley General y 37, numeral 2 del presente Reglamento.
  - II. Iniciaré a petición de parte cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o persona física o moral.
  - III. Los partidos políticos deberán presentar su queja o denuncia por escrito, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los órganos electorales del Instituto o de los Organismos Públicos.
  - IV. Las personas morales deberán presentar su queja o denuncia por escrito, por medio de sus representantes, en términos de la legislación aplicable.

#### **Artículo 41**

1. El escrito inicial de queja o denuncia deberá cumplir con los requisitos siguientes:
  - a) Nombre del quejoso o denunciante;
  - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, la persona autorizada para tal efecto;
  - c) Los documentos necesarios e idóneos para identificarse o acreditar la personería. Este último requisito no será exigible tratándose de los integrantes del Consejo General, de los Consejos o Juntas Ejecutivas Locales o Distritales del Instituto;
  - d) Narración clara y expresa de los hechos en que basa la queja o denuncia, así como los preceptos presuntamente violados;
  - e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que el denunciante o quejoso acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la queja o denuncia y no le hubieren sido entregadas;

- f) La relación de las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja o denuncia; y
  - g) Firma autógrafa o huella dactilar.
2. La Unidad de lo Contencioso no admitirá y ordenará el no inicio de procedimiento, sin prevención alguna, sobre aquellas denuncias o quejas anónimas, que incumplan con lo previsto en el inciso g) del numeral 1 de este artículo.
  3. Para la determinación descrita en el numeral que antecede, la Unidad de lo Contencioso, contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o denuncia.

#### **Artículo 42**

1. Ante la omisión de los requisitos establecidos en los incisos c), d), e) y f) del artículo anterior, la Unidad de lo Contencioso prevendrá a la o el denunciante para que en un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada la queja o denuncia.
2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.
3. Ante la omisión del requisito establecido en el inciso b) del artículo anterior, se prevendrá al quejoso o denunciante, para que en el mismo plazo de tres días hábiles, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se harán por estrados, aún las de carácter personal.

#### **Artículo 43**

1. La queja o denuncia será improcedente y se desechará, cuando:
  - I. El denunciado no tenga el carácter de Consejera o Consejero Presidente, o Consejera o Consejero Electoral de un Organismo Público;
  - II. Resulte frívola, entendiéndose como tal:

- a) La demanda o promoción en la cual se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
  - b) Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, y
  - c) Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.  
Cuando se determinó la frivolidad de una queja, analizado el caso concreto, se dará vista a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento administrativo sancionador, en términos de la Ley General.
- III. Por actos o hechos imputados a una misma persona, que hayan sido materia de otra queja o denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
  - IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las faltas previstas en el artículo 102 de la Ley General y 37, numeral 2 del presente Reglamento;
  - V. Cuando se actualice la prescripción de los actos, hechos u omisiones materia de la denuncia;
  - VI. Cuando la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.
- 2. Procede el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
    - a) Habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia, o
    - b) Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada.
    - c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto por parte del Consejo General y que, a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.
  - 3. Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la queja, la Unidad de lo Contencioso, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos a que hubiere lugar, deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre.

#### **Artículo 44**

1. El ejercicio de la acción respecto de los actos o hechos objeto del presente procedimiento prescribe en un plazo de cinco años, atendiendo a lo siguiente:
  - a) Se computarán a partir de la fecha en que ocurrieron los hechos presuntamente irregulares; cuando se tuvo conocimiento de los mismos, o bien, tratándose de actos continuados a partir de la fecha en que cesó su comisión; y
  - b) Se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto en este ordenamiento.

#### **Artículo 45**

1. Para el cómputo de plazos se estará a las reglas siguientes:
  - a) Serán hábiles, todos los días excepto sábados, domingos e inhábiles en términos de ley y aquellos en que el Instituto suspenda sus actividades;
  - b) Serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las dieciocho horas;
  - c) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en un plazo de días, su notificación surtirá efectos el mismo día en que se practique y el plazo comenzará a correr al día siguiente, y
  - d) Si la emisión de un acto procesal entraña su cumplimiento en horas, el plazo comenzará a correr desde que se practique la notificación respectiva.

#### **Artículo 46**

1. En el presente procedimiento serán admitidos como medios de prueba los siguientes:
  - a) Documentales públicas;
  - b) Documentales privadas;
  - c) Testimoniales;
  - d) Técnicas;
  - e) Presuncional legal y humana; y
  - f) La instrumental de actuaciones.

2. La prueba testimonial únicamente será admitida cuando se ofrezca en acta levantada ante fedatario público o funcionario que cuente con esa atribución, que la haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y se asiente la razón de su dicho.
3. Tendrán valor probatorio pleno las diligencias realizadas por la Oficialía Electoral en las que sea necesario dar fe pública acerca de actos o hechos a fin de contar con elementos para mejor proveer o resolver, así como aquellas llevadas a cabo por la Unidad de lo Contencioso, derivadas de la instrucción de los procedimientos de sanción de Consejeros de un Organismo Público.
4. Las pruebas técnicas deberán precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; queda a cargo del oferente proporcionar los medios para su desahogo.
5. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
6. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
7. Se entiende por pruebas supervenientes los medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.
8. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

## **Artículo 47**

1. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditividad, mínima intervención y proporcionalidad.
2. La Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, podrá ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, con la finalidad de determinar la veracidad de los hechos denunciados.
3. Las diligencias podrán ordenarse, previo acuerdo debidamente fundado y motivado que emita la Unidad de lo Contencioso, en las etapas siguientes:
  - a) Previo a resolver sobre la admisión, si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación.
  - b) Posterior a la audiencia de desahogo de pruebas si no se advierten elementos suficientes para resolver o se adviertan otros que se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
4. En ambos supuestos, la Unidad de lo Contencioso, contará con un plazo máximo de investigación de treinta días naturales, contados a partir del dictado de la determinación que la ordene. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta por un periodo igual, de manera excepcional y por una sola ocasión, previo acuerdo debidamente fundado y motivado.
5. Si con motivo de la investigación la Unidad de lo Contencioso advierte la Comisión de infracciones diversas ordenará la vista a la autoridad competente.

#### **Artículo 48**

1. La queja o denuncia podrá ser presentada ante cualquier órgano del Instituto, quien la remitirá de inmediato sin trámite adicional alguno a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que se examine junto con las pruebas aportadas a través de la Unidad de lo Contencioso.
2. Recibida la queja o denuncia, el Secretario Ejecutivo por conducto de la Unidad de lo Contencioso le asignará número de expediente. Asimismo, se llevará un registro de las denuncias que reciba, informando de su presentación al Consejo General.

#### **Artículo 49**

1. La Unidad de lo Contencioso contará con un plazo de diez días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contados a partir del día en que se reciba la queja o denuncia.
2. En el supuesto de que la Unidad de lo Contencioso hubiera emitido una prevención, se tomarán en cuenta los mismos plazos para dictar el acuerdo de admisión o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.
3. Si del análisis a las constancias aportadas por el denunciante se advierte la necesidad de efectuar diligencias preliminares de investigación antes de resolver sobre su admisión o desechamiento, la Unidad de lo Contencioso, dictará a través de un acuerdo las medidas pertinentes para llevarlas a cabo, debiendo justificar su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión o desechamiento se computará a partir de la conclusión de las diligencias mencionadas.

## **Artículo 50**

1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven, y surtirán efectos el día que se practiquen.
2. Las notificaciones podrán hacerse de forma personal, por cédula, por oficio, por estrados o por correo electrónico a través del sistema que para tales efectos disponga el Instituto, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Quejas.
3. Las notificaciones se harán en días y horas hábiles. De toda notificación se levantará la razón correspondiente, la cual se glosará al expediente respectivo.

## **Artículo 51**

1. Admitida la denuncia, la Unidad de lo Contencioso, emplazará personalmente a la Consejera o Consejero Presidente, al Consejero o Consejera Electoral denunciado para que comparezca a una audiencia, notificándole mediante acuerdo el lugar, día y hora en que tendrá verificativo; los actos u omisiones que se le imputan, las consecuencias posibles y su derecho a comparecer asistido de un defensor. Para ello, deberá correr traslado con copia simple de la denuncia presentada en su contra, así como de todas las constancias del expediente integrado con motivo de la queja o denuncia.
2. La Consejera o el Consejero Presidente o Consejero Electoral denunciado podrá dar contestación a la queja o denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia.

## **Artículo 52**

1. El escrito de contestación a la queja o denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la Consejera o el Consejero Presidente, o de la o el Consejero Electoral denunciado y referirse exclusivamente a los hechos motivo de la denuncia.

### **Artículo 53**

1. La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el titular de la Unidad de lo Contencioso o por el personal que éste previamente designe, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron. La inasistencia de la o el Consejero Presidente o de la o el Consejero Electoral denunciado no será obstáculo para su realización.
2. La o el Consejero Presidente o la o el Consejero Electoral denunciado podrá comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.
3. Abierta la audiencia se dará el uso de la voz a la Consejera o Consejero Electoral denunciado o a su defensor para que responda a la queja o denuncia refiriéndose a todos y cada uno de los hechos que se le imputan, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o narrándolos como crea que tuvieron lugar. Dicha contestación podrá realizarse por escrito o de forma verbal.

### **Artículo 54**

1. Al término de la audiencia, se abrirá el periodo de ofrecimiento de pruebas, para lo cual se otorgará al Consejero Electoral denunciado diez días hábiles para que ofrezca por escrito los medios de convicción que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le imputan.
2. La Unidad de lo Contencioso podrá solicitar por oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de la entidad federativa correspondiente, la realización de diligencias que sean necesarias para la debida sustanciación del procedimiento.
3. Concluida la etapa de ofrecimiento de pruebas, la Unidad de lo Contencioso procederá a dictar, dentro del término de tres días hábiles, el acuerdo de admisión de pruebas, y en su caso dictará las medidas para su preparación, y en su oportunidad ordenará la celebración de una audiencia para el desahogo de aquellas que lo requieran, debiendo citarse a las partes.

4. La audiencia será pública, tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada, entre la fecha del acuerdo que la ordene y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles contados a partir de la legal notificación de las partes.
5. Para el desahogo y valoración de las pruebas se observarán, en lo conducente, las reglas previstas en el Reglamento de Quejas.

#### **Artículo 55**

1. Celebrada la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso se realice, o una vez desahogadas todas y cada una de las pruebas que fueron admitidas, la autoridad sustanciadora dará vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formulen por escrito los alegatos que consideren pertinentes. Hecho lo anterior, declarará cerrada la instrucción, y contará con diez días hábiles para elaborar el dictamen con proyecto de resolución, que será puesto a consideración del Consejo General a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes.
2. De todas las actuaciones que se realicen en los procedimientos de sanción se dejará constancia, la que deberá contener invariablemente la firma del o los funcionarios que en ellas intervengan.

#### **Artículo 56**

1. Cuando se acredite alguna infracción por parte de las o los Consejeros Electorales denunciados, el Consejo General deberá calificarla, dependiendo de las circunstancias particulares del caso, como levísima, leve o grave y, en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.
2. Para la calificación de la infracción, se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la infracción, como:
  - a) Tipo de infracción, es decir, si se trató de acción u omisión;
  - b) Bien jurídico tutelado, entendiéndose como la trascendencia de la norma violada;

- c) Singularidad o pluralidad de la falta cometida;
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar; y
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

#### **Artículo 57**

1. Una vez determinada la calificación de la falta, se impondrá la sanción correspondiente, de entre las siguientes:
  - a) Amonestación pública;
  - b) Sanción económica;
  - c) Suspensión del cargo por un periodo no menor de tres días ni mayor a noventa días naturales sin goce de sueldo; y
  - d) Remoción.
2. Procede la imposición de sanciones económicas cuando la acreditación de la falta produzca beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

#### **Artículo 58**

1. Para la imposición de la sanción correspondiente, se deberán tomar en cuenta, por lo menos, los siguientes elementos:
  - a) La calificación de la falta;
  - b) Los antecedentes del denunciado;
  - c) Intencionalidad dolosa o culposa;
  - d) La reincidencia; y,
  - e) En su caso, las circunstancias socioeconómicas del denunciado, así como el monto del beneficio, daño o perjuicio causado.

#### **Artículo 59**

1. Para que proceda la imposición de sanciones diversas a la remoción, se requerirá la mayoría simple de la votación de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.

2. Para que proceda la remoción de la o el Consejero Electoral denunciado, se requiere de al menos ocho votos de los integrantes del Consejo General con derecho a voto.
3. Si se resolviera la remoción, el propio Consejo General deberá ejecutar la separación del cargo de Consejero Electoral y declarar la vacante en el Organismo Público correspondiente.
4. En el supuesto anterior, se deberá proveer lo necesario para la debida integración del Organismo Público, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo segundo de la Constitución, 100 y 101 de la Ley General y el presente Reglamento.

#### **Artículo 60**

1. Si se resolviera rechazar el proyecto de resolución, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad de lo Contencioso, elaborará y remitirá una nueva propuesta, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que hubiese formulado el Consejo General en la sesión correspondiente. En caso de que sean requeridas nuevas diligencias, el plazo comenzará a correr a partir de que se hayan agotado las mismas.
2. En un plazo no mayor a tres días, la Secretaría Ejecutiva procederá a notificar en forma personal la resolución respectiva a las partes y al Organismo Público correspondiente.

#### **Artículo 61**

1. Las determinaciones a que hace referencia el presente Reglamento podrán ser recurridas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y LA REMOCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES APROBADO MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG86/2015.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto concurrente en relación a lo siguiente:

No comparto algunos artículos del Reglamento propuesto. En primer término el establecimiento de sanciones intermedias por las razones siguientes: la Sala Superior del Tribunal Electoral en el SUP-RAP-485 y acumulados, revocó la sanción económica y la separación del cargo determinada originalmente por esta autoridad administrativa en el acuerdo de remoción de la Consejera Presidenta de Colima, en la que, entre otras cosas, señaló:

*... no significa que el Instituto esté impedido para regular y establecer, en los ordenamientos jurídicos correspondientes, sanciones distintas a la de remoción, de forma tal que las faltas administrativas cometidas por las y los consejeros estatales electorales en el ejercicio de sus funciones se*



*reprochen a través de medidas idóneas, razonables y proporcionales, de acuerdo con el tipo y gravedad de la conducta ilícita y las **particularidades del caso.***

*En otra parte, dijo que en los artículos 102, párrafo 2, de la LGIPE, y 34 párrafo 2, del Reglamento atinente, se establece que los Consejeros electorales de los OPL, podrán ser removidos cuando incurran en alguna causa grave de las previstas en estos mismos preceptos, y que **Sin embargo, en la ley no se prevé expresamente sanciones intermedias o menos lesivas de la remoción***

***Ante esta “situación legislativa”, el Instituto está en condiciones de prever sanciones distintas a la de remoción, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad de acuerdo con la trascendencia y contexto particular de la falta.***

No obstante, aún ante estas consideraciones del órgano jurisdiccional, modificar el Reglamento para introducir sanciones distintas a la remoción de Consejeros, podría derivar en establecer sanciones más allá de la facultad reglamentaria original que tiene esta autoridad, sustituyéndonos al legislador.



Esto es, el citado artículo 102 contempla las **dos vías a través de las cuales se puede** hacer valer la presunta comisión de infracciones cometidas por los consejeros electorales locales, atendiendo a las peculiaridades de las conductas denunciadas o supuestamente cometidas, a la luz de su gravedad y a su propia naturaleza.

Por su parte, el párrafo 1 de ese artículo establece la posibilidad de que dichos funcionarios sean **también** sujetos de responsabilidad, pero **por otro catálogo** de conductas que se desarrollan en la ley de responsabilidades administrativas de cada entidad, pues de lo contrario, considerar que toda falta administrativa es de nuestra competencia, llevaría evidentemente a transgredir la propia Constitución e invadir competencia en cuanto al régimen de responsabilidad administrativa local.

El Legislador fue claro al señalar de manera puntual, que los Consejeros de dichos organismos están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Federal; dicho título regula, en primer término, quiénes habrán de considerarse como servidores públicos —*artículo 108-*, entre ellos, los servidores públicos a los que tal norma otorga autonomía, como son, para el caso que nos concierne, los propios Consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, **conforme a lo dispuesto en el artículo 116**, fracción IV, inciso c) de la referida ley fundamental.



El propio Tribunal en la misma sentencia -página 54-, señaló:

*... conforme al principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley, que las conductas irregulares en que pueden incurrir los Consejeros de los OPL, **están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos... por lo que la remoción no es la única sanción para castigar o reprochar acciones u omisiones de estos servidores.***

Además, conforme al principio de taxatividad de la ley, el Consejo General no podría conocer de hipótesis de infracción que competan a otras autoridades, e impide, de igual manera a esta autoridad imponer sanciones que sólo corresponden a aquellas instancias sancionadoras.

En principio, debo señalar que conforme lo dispuesto en el artículo 102, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que los Consejeros de los organismos públicos locales electorales, **podrán ser removidos** por el Consejo General al incurrir **en causas graves**. Es así que para mí, **la única sanción procedente es la remoción del cargo**, pues la actualización de cualquiera de dichas conductas tipificadas y calificadas como graves, implica que carecen de los requisitos y aptitudes mínimas para seguir desempeñando la función pública que les fue encomendada.

Sobre esto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, al resolver el diverso recurso de apelación, SUP-RAP-118/2016 y acumulados<sup>1</sup>, en la parte en que da respuesta al agravio en que se pidió la **inaplicación del artículo 102**, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo entre otras cosas:

*Que...en el **derecho administrativo sancionador cobra vigencia el principio de legalidad, al exigirse que tanto infracciones como sanciones estén plasmadas en la ley, en sentido formal y material***

*Que conforme al principio de taxatividad, advertido el contenido de la norma sancionadora aplicada, el operador jurídico queda en aptitud de ejercer la función de imponer la sanción prevista en la ley, en la especie, **se insiste, la remoción del cargo de los involucrados, porque la norma atinente fue diseñada por el legislador de forma abstracta para sancionar conductas concretas que estimó de la entidad suficiente hasta llegar a establecer ese reproche.***

Al respecto, consideró en esta última sentencia que:

*... el legislador, para ser congruente con la taxatividad, exigía de un*

---

<sup>1</sup> Que revocó la resolución INE/CG80/2016 dictada por el CGINE, relativa al procedimiento de remoción de consejeros electorales del OPLE de Chiapas de clave UT/SCG/PRCE/CG/17/2015 y acumulados.



*contenido univoco de la descripción de una conducta en la ley, así como su finalidad, es decir, debe definir el núcleo básico de las diversas infracciones y especificar las sanciones correspondientes a esas faltas, precisando los elementos a tomar en cuenta por la autoridad para adecuarlas a la noma en cada caso concreto.*

En el caso de la sentencia que se comenta, SUP-RAP-118/2016, contrario a lo señalado en la sentencia 485/2016, donde la Sala Superior sí consideró “desproporcionada”, la sanción única, había dicho que **no era verdad que la ley aplicada deviniera contraria al orden constitucional** al no contemplar un catálogo de sanciones para las distintas conductas infractoras en que pudieran incurrir tales funcionarios electorales, sino **al contrario, señaló que la Ley General no debe interpretarse de forma aislada**, y por ende, considerar que prevé una **solamente sanción.**

Lo anterior, ya que bajo una interpretación **sistemática** de las diversas conductas irregulares en que pueden incurrir los Consejeros Electorales Locales, se desprende que también están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, **las que de acuerdo a la gravedad que revisten, se sancionan con hipótesis de diversa entidad**, de ahí que insista en que la remoción no es desproporcional y tampoco es la única sanción para casos como el de la especie.



Quiero referir además, que la misma Sala ha dado vista a este Consejo General, respecto de un caso de acoso laboral denunciado por una Consejera local, respecto de la conducta de algunos de sus pares que estimó, actualizaban infracciones a la normativa electoral, vista que el órgano jurisdiccional hace descansar en la competencia que esta autoridad tiene para conocer de infracciones administrativas electorales, vía procedimiento ordinario sancionador.

Es así que podemos considerar, incluso, además de los dos regímenes de responsabilidad administrativa ampliamente expuestos, que puede existir una tercera vía para sancionar conductas o faltas administrativas desplegadas por los Consejeros electorales. No solo remoción o responsabilidad administrativa, sino – como en el caso- infracciones electorales.

Ahora bien, particularmente y en relación a diversos apartados del Reglamento modificado, no acompaño la lista de reserva que conforme a los artículos 31 y 32 se pretende sirva de base para cubrir vacantes en los primeros cuatro años, pues conforme a un interpretación sistemática del párrafo 3º, inciso c), fracción IV del artículo 116 de la Constitución, la actualización de una vacante de Consejeros locales, indefectiblemente propicia el inicio del procedimiento, ya que dicho párrafo establece que de ser el caso, el Consejo General del Instituto, hará la



designación que corresponda en términos de ley, y que la vacante verificada en los primeros 4 años a que se elija un sustituto, o bien en los últimos 3, se elija a un Consejero para un nuevo periodo, lo que de suyo implica, considerar las etapas previstas en la ley, y ello no se agotaría, o iría en su defecto más allá de la norma constitucional, pues si se introduce como se aprobó, un mecanismo alterno para cubrir vacantes, seleccionado de una lista determinada el perfil que deba cubrir las, representa una atribución no contemplada en la norma.

En otro apartado, no considero adecuado establecer como causal de sobreseimiento en el artículo 43, párrafo 2, c) el desistimiento del quejoso, aun exceptuando cuando no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios de la función electoral, ya que considero que la actuación de los consejeros electorales locales en el ejercicio de sus funciones, es un **asunto de interés público**, y por tanto, no debe ni puede quedar supeditado a una acción individual, ya que la correcta observancia de la ley por parte de los servidores públicos del Estado, representa una cuestión de orden público que debe tutelarse jurídicamente.

Finalmente, por lo que hace a la sanción económica establecida en el artículo 57, párrafo 1, b), no encuentro razonable que ésta se contemple como sanción, toda vez que la propuesta resulta ambigua al señalar que la misma procederá cuando la falta cometida produzca “beneficios o lucro” o se causen “daños o perjuicios”,



sin precisar a quién o quiénes; o en qué términos; se calculará o se tendrá por cierto este beneficio; o cómo se determinará el indebido manejo de recursos públicos por parte de un Consejero, lo cual considero, es un tema que correspondería a la autoridad competente, por ejemplo, el órgano de control interno previsto en la normativa estatal correspondiente. Es conveniente precisar que tampoco se indica en este Reglamento, a dónde se destinarían los recursos que esta autoridad haga efectivos por concepto de las mismas.

Es por lo expuesto que emito el presente voto particular.



**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
VOTO PARTICULAR

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LOS CONSEJEROS ELECTORALES, DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA, LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES Y LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO, RESPECTO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA LA DESIGNACIÓN Y SANCIÓN DE LAS Y LOS CONSEJEROS PRESIDENTES Y LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "Constitución"); 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LGIPE"), 13, párrafo 1, fracción b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE" o "Instituto"), y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, presentamos **VOTO PARTICULAR**, respecto del punto 7 del orden del día de la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "Consejo General" o "Consejo General del INE") celebrada el pasado 24 de febrero de 2017 relativo a la **modificación al Reglamento del INE para la designación y remoción de Consejeros Electorales**, mismo que con dicha aprobación ahora lleva el nombre de **Reglamento para la designación y sanción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales**.

**ANTECEDENTES**

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral. Con motivo de dicha reforma se modificaron, entre otros, los artículos 41 y 116 de la Constitución, en los que se estableció la atribución del Consejo General del INE de designar y remover a las y los Consejeros Presidente y Electorales de los Organismos Públicos Locales (en adelante "OPL").

2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide, entre otras, la LGIPE, en la que se estableció tanto el procedimiento y los requisitos para la designación de las y los Consejeros Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL (en adelante "las y los Consejeros de OPL"), como las "causas graves" por las que procede su remoción.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
VOTO PARTICULAR

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

3. El 6 de junio de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG44/2014, mediante el que se emitieron los *"Lineamientos para la Designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales"*.

4. Posteriormente, el 11 de marzo de 2015, el Consejo General del INE aprobó el *"Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales"*, mismo que a través de la sentencia SUP-RAP-105/2015 y acumulado fue confirmado en sus términos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Superior").

5. Con base en las disposiciones contenidas tanto en la LGIPE como en los Lineamientos y Reglamento referidos en los numerales anteriores, mediante diversos acuerdos, el Consejo General aprobó las convocatorias para la designación de las y los Consejeros de OPL. Asimismo, a partir de éstas, designó a las y los Consejeros de los OPL de las 32 entidades federativas del país.

6. En atención a la facultad concedida al Consejo General del INE para la remoción de las y los Consejeros de los OPL, el 19 de febrero de 2016, mediante el Acuerdo INE/CG80/2016 aquél determinó la remoción de 3 de las Consejeras y Consejeros del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Posteriormente, en acatamiento a lo mandado por la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-118/2016 y acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG379/2016 se ordenó la remoción de las y los 4 consejeros restantes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas (incluida la Consejera Presidenta).

7. También relacionado con la atribución de remoción de las y los Consejeros de OPL conferida al Consejo General del INE, y en torno a la posibilidad de que éste impusiera alguna sanción distinta a la remoción —en los términos contenidos en el Reglamento materia del presente voto particular—, destaca el caso siguiente:

7.1. El 27 de enero de 2016, se sometió a consideración del Consejo General el *"Proyecto de Resolución [...] respecto del procedimiento de remoción de consejeros electorales identificado con la clave de expediente UT/SCG/PRCE/PRI/CG/15/2015 [...]"*; en el cual se proponía declarar infundada la denuncia interpuesta en contra de Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Colima, al considerar que no se actualizaba alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos b), e) y g), de la LGIPE.

En el marco de dicha sesión, hubo una amplia deliberación sobre si, en efecto, con las evidencias recabadas, la conducta atribuida a la denunciada encuadraba o no en las hipótesis de remoción señaladas; y si, en su caso, el Consejo General tenía atribuciones para determinar una sanción distinta de aquella. En esa ocasión, por mayoría de votos se aprobó el Acuerdo INE/CG46/2016, en el cual se determinó que el proyecto fuera devuelto para *"la apertura de un periodo de reflexión y, en su caso, investigación"*.

7.2. Luego del desahogo de diversas diligencias adicionales de investigación, el 28 de septiembre de 2016, el Consejo General conoció por segunda ocasión un proyecto de resolución relacionado con la denuncia materia de análisis, en el que por mayoría de votos se aprobó declarar fundado el procedimiento e imponer una sanción consistente en una suspensión por 30 días sin goce de sueldo a la denunciada.

7.3. Con motivo de la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-485/2016 y sus acumulados, promovido contra la anterior determinación, la Sala Superior revocó el Acuerdo impugnado, para el efecto de que el Consejo General del INE emitiera, a la brevedad posible, una nueva resolución, en la cual, siguiendo los lineamientos de dicha sentencia, removiera a la Consejera Presidenta del cargo para el cual fue designada.

8. El 24 de febrero de 2017, por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros del Consejo General se aprobaron reformas al Reglamento del INE para la designación y remoción de Consejeros Electorales, mismo que con dicha aprobación ahora lleva el nombre de Reglamento para la designación y sanción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPL.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Tal como se desprende de los antecedentes del presente voto particular, en la sesión del 24 de febrero de 2017, el Consejo General del INE aprobó por mayoría de votos de las Consejeras y Consejeros que lo integran, el Acuerdo por el que se modifica el Reglamento del INE para la designación y remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL.

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Del Reglamento aprobado destacan cuatro modificaciones sustantivas, mismas que no compartimos, y se refieren particularmente a:

- I. La incorporación de la Lista de Reserva como un nuevo mecanismo para la designación de las y los Consejeros de OPL en caso de vacantes generadas dentro de los primeros cuatro años de su encargo;
- II. Relacionado con lo anterior, la designación de Consejera o Consejero Presidente de entre las y los Consejeros del OPL, en caso de vacante;
- III. La omisión de la prueba de habilidades gerenciales, y
- IV. La aplicación de sanciones, distintas a la de remoción de las y los Consejeros de OPL, por parte del Consejo General del INE.

Es nuestra convicción que con las modificaciones referidas, el Consejo General se excedió en el ejercicio de sus atribuciones al regular sobre procedimientos y mecanismos que el propio legislador no previó, en materias en las que la Constitución establece una "reserva de Ley", por lo que no acompañamos la decisión adoptada por la mayoría. En atención a lo anterior, a lo largo del presente voto particular se desarrollarán los motivos específicos de disenso en torno a las cuatro temáticas señaladas.

**SEGUNDO.** En cuanto a la incorporación la lista de reserva como un nuevo mecanismo para la designación de las y los Consejeros de OPL en caso de vacantes generadas dentro de los primeros cuatro años de su encargo, para estar en posibilidad de explicar los motivos de disenso, a lo largo de este apartado se analizarán:

- a) El ámbito de competencias y atribuciones constitucionales y legales con las que fue dotado el Consejo General del INE, en las que se basan sus facultades reglamentarias, ejercidas en el Acuerdo materia del presente voto particular;
- b) Las razones por las que la inclusión de la lista de reserva como mecanismo para cubrir vacantes generadas en las y los Consejeros de OPL vulnera el modelo legal y constitucional; y

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

c) Otras preocupaciones respecto al mecanismo a través del cual se incorpora la lista de reserva.

Con base en las consideraciones contenidas en estos apartados es posible concluir que la inclusión de la lista de reserva como mecanismo para cubrir vacantes generadas en las y los Consejeros de OPL, no sólo excede el ámbito de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, sino que altera la distribución legal de competencias entre los órganos del propio Instituto, limita el ejercicio del derecho de las y los ciudadanos a ocupar un cargo público, vulnera el derecho político-electoral de los mismos de formar parte de las autoridades electorales locales, afecta el principio de certeza con el que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, y carece de una justificación válida para su implementación.

**a) Respecto del ámbito de competencias y atribuciones constitucionales y legales con las que fue dotado el Consejo General del INE, en las que se basan sus facultades reglamentarias, ejercidas en el Acuerdo materia del presente voto particular.**

Sobre este particular, debe señalarse que tanto la Constitución como la LGIPE contienen disposiciones expresas en cuanto al procedimiento para la designación de las y los Consejeros de OPL, así como para cubrir las vacantes de dichos cargos.

Por lo que hace a la Constitución, sus artículos 41, Base V, apartado C, último y 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 establecen puntualmente que: *"Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución"* y que: *"En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley."*

Por su parte, el artículo 101 de la LGIPE prevé que:

**"Artículo 101**

**1. Para la elección del consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:**

a) *El Consejo General del Instituto emitirá convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del*

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

*proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir;*

*b) La Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y conducción del proceso de designación;*

*c) La inscripción y entrega de documentos para el proceso de designación se hará en cada entidad federativa o ante la Secretaría del Consejo General. Para la difusión del proceso y recepción de documentación de los aspirantes, la Comisión se auxiliará de los órganos desconcentrados del Instituto en las treinta y dos entidades federativas;*

*d) La Comisión podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación de las propuestas de integración de cada uno de los consejos locales de los Organismos Públicos Locales. En todos los casos, las personas contenidas en las propuestas deberán cumplir con los requisitos que establece la Constitución y esta Ley;*

*[...] h) El Consejo General del Instituto designará por mayoría de ocho votos al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, especificando el período para el que son designados, y*

*[...] 3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva. [...]"*

De conformidad con lo estipulado en los artículos transcritos, la Constitución y la LGIPE son claros al establecer el procedimiento que el Consejo General debe seguir tanto para la elección de las y los Consejeros de OPL, como cuando se genera una vacante en un OPL. En ambos casos, el procedimiento a seguir es el previsto en el artículo 101, numeral 1 de la Ley, que implica, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE debe emitir una convocatoria pública, en la que se deben considerar expresamente: i) los cargos y períodos a designar; ii) los plazos del proceso de designación; iii) los órganos ante quienes deben inscribirse los interesados, y iv) los requisitos, la documentación y el procedimiento a seguir.

Al respecto, si bien es cierto que el Consejo General está facultado para reglamentar el procedimiento para la elección de las y los Consejeros de OPL, también lo es que esa atribución está acotada por los principios de

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

“reserva de ley” y de “subordinación jerárquica” de un Reglamento a una Ley —en sentido formal—, en términos de la jurisprudencia 30/2007 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>.

En este sentido, tal como se desprende de los artículos transcritos, la Constitución fue clara en establecer que la designación de las y los Consejeros de OPL se realizará “en los términos previstos por la ley”. Dicho mandato —de adecuar el procedimiento de designación a lo que establezca “la ley”— es precisamente lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la “reserva de Ley”, que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley.

Aunado a lo anterior, la facultad reglamentaria está sujeta al principio de “subordinación jerárquica a la ley”, lo que implica que el reglamento no puede modificar o alterar el contenido de una ley. Dicho de otro modo, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

Con base en lo anterior, la facultad reglamentaria está limitada por la determinación legal del “qué”, “quién”, “dónde” y “cuando” de una situación jurídica general, hipotética y abstracta prevista en la propia ley. A partir de estos elementos, y en términos de la jurisprudencia citada, los reglamentos deben constreñirse a determinar el “cómo de esos” mismos supuestos jurídicos, sin que sea posible a través de ellos modificar o contradecir la ley.

<sup>1</sup> Consultable en IUS: 172521, misma que establece lo siguiente: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Así, los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica tienen como fin ordenar los criterios de aplicación de la norma, y en el caso bajo análisis, ésta es clara al establecer —tanto en la Constitución como en la LGIPE— que cuando una vacante ocurra, el Consejo General del INE hará la designación en los términos que establece el artículo 101, numeral 1 de la LGIPE.

Consecuentemente, al existir un procedimiento claro para la designación de las y los Consejeros de OPL, el reglamento debe ceñirse al desarrollo de cada una de las características que le otorgó la ley, de otra forma, establecer mecanismos no previstos en la LGIPE, excede las facultades de este Consejo General.

**b) En cuanto a las razones por las que la inclusión de la lista de reserva como mecanismo para cubrir vacantes generadas en las y los Consejeros de OPL vulnera el modelo legal y constitucional.**

Contrario a lo previsto en la LGIPE, y en el marco de lo expuesto en el apartado anterior, en la reforma al Reglamento materia del presente voto particular, se aprobó —por una mayoría de 6 votos— la incorporación de un nuevo mecanismo para la designación de las y los Consejeros de OPL, en caso de vacantes generadas dentro de los primeros cuatro años de su encargo, consistente en el establecimiento y la utilización de una lista de reserva, en los términos siguientes:

#### **Capítulo XI**

#### **De la lista de reserva**

#### **Artículo 31**

1. *La Comisión de Vinculación integrará una lista de reserva con todos aquellos aspirantes a Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales que accedieron a la etapa de entrevista y valoración curricular pero no fueron designados, los cuales podrán ser elegidos como sustitutos, para concluir el periodo de alguna vacante, cuando ésta se genere dentro de los primeros cuatro años del encargo.*

2. *La lista de reserva no seguirá orden de prelación alguno entre sus integrantes.*

3. *La lista de reserva estará vigente a partir de la designación de consejeros derivada de una convocatoria ordinaria y hasta la aprobación de la siguiente convocatoria ordinaria.*

#### **Artículo 32**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

1. Una vez que se genere la o las vacantes, el Secretario Ejecutivo del Organismo Público lo notificará a la Comisión de Vinculación, y ésta aprobará el calendario que tendrá por objeto convocar a los integrantes de la lista de reserva a una nueva etapa de entrevista y valoración curricular.

[...]

9. La lista de reserva no se utilizará cuando deban designarse a la totalidad de los integrantes del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local a causa de la remoción de los mismos.

**Capítulo XII**

**Del procedimiento expedito**

**Artículo 33**

1. En casos extraordinarios o urgentes, el Consejo General podrá aprobar un procedimiento expedito, entre otros supuestos, cuando:

a) Se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejeras o Consejeros Electorales dentro de los últimos tres años, máxime durante el desarrollo de un proceso electoral local en la entidad federativa que se trate.

b) Se generen vacantes de la totalidad o mayoría de las y los Consejeros Electorales del organismo público local de que se trate, con motivo de su remoción.

c) Se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejeras o Consejeros Electorales durante los primeros cuatro años del encargo y se considere que ninguna de las personas que integran la lista de reserva cuentan con el perfil apto para ser designadas como sustitutos.

2. El Consejo General emitirá la convocatoria en la que se determinará el método, forma y condiciones en que deberá desarrollarse el mismo.

3. Dicho procedimiento podrá prever plazos más reducidos, o en su caso, eliminar algunas de las etapas a que se refiere el artículo 7, numeral 2, del presente Reglamento.

**Capítulo XIII**

**Del proceso para cubrir vacantes generadas previo a la conclusión del periodo de designación**

**Artículo 34**

1. Son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes:

a) Renuncia;

b) Fallecimiento;

c) Incapacidad permanente total;

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

d) Remoción.

**Artículo 35**

[...] 2. En caso de que se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General del Instituto, podrá determinar, de entre las Consejeras o Consejeros que se encuentren en funciones, quién ocupará dicho encargo para concluir el periodo.

3. Si la vacante corresponde al cargo de Consejera o Consejero Electoral, se estará a lo siguiente:

a) Cuando se generen dentro de los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General podrá elegir a un sustituto para concluir el periodo de entre los que integran la lista de reserva y si ninguna de las personas se considera apta para ser nombrada se desarrollará el procedimiento expedito u ordinario correspondiente.

b) Cuando se genere dentro de los últimos tres años del encargo, el Instituto desarrollará el procedimiento previsto en el artículo 101 de la Ley General o, en su caso, un procedimiento expedito.

Tal como se desprende de la regulación anterior, el procedimiento de designación vía la utilización de una lista de reserva se complementa con un "procedimiento expedito", que ya se contenía en el Reglamento modificado, y que fue confirmado por la Sala Superior, al emitir la sentencia SUP-RAP-105/2015 y su acumulado SUP-RAP-106/2015, atento a las consideraciones siguientes:

[...] El procedimiento excepcional y expedito que se prevé en el artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso e), del reglamento controvertido se refiere a un supuesto específico consistente en que durante el desarrollo de un proceso electoral local se originen en forma simultánea más de tres vacantes de consejeras o consejeros electorales de un Organismo Público, sin embargo la excepcionalidad de dicha circunstancia **no exime al Consejo General del Instituto Nacional Electoral de emitir y difundir la convocatoria respectiva**. Si bien, en el caso excepcional la convocatoria podría no incluir todos los elementos previstos en el artículo 8, párrafo 3 del reglamento, **el Consejo General sí debe publicar el método y la forma en que los interesados de la entidad de que se trate conozcan la apertura del procedimiento de designación de consejeros y bajo qué condiciones se habrá de realizar**. En el referido precepto reglamentario se establece que la Convocatoria será pública para cada entidad federativa y contendrá como mínimo lo siguiente: a) [...] Esto es, **dicha disposición debe interpretarse en el sentido de que, ante la urgencia del caso, la convocatoria no incluya todas las etapas que de conformidad con el propio reglamento se deben establecer, sino que, atendiendo a la excepcionalidad del procedimiento, se prevean plazos más cortos y/o se eliminen algunas de las etapas establecidas en el artículo 7, párrafo 2, del propio reglamento, lo que no vulnera el principio de máxima publicidad**".

De lo anteriormente transcrito se desprende que si bien la Sala Superior confirmó la posibilidad del establecimiento de un procedimiento expedito para la designación de las y los Consejeros de OPL como un mecanismo excepcional, ello se fundamentó en que el mismo sí contemplaba la emisión de la convocatoria

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

pública —prevista en Ley—, en la que se podían reducir los plazos y las etapas incluidas en el Reglamento —en complemento al procedimiento de Ley—, para la valoración de la idoneidad de los aspirantes al cargo.

Ello resulta congruente con el procedimiento que establecen tanto la Constitución como la LGIPE —para el caso de que se origine una vacante de las y los Consejeros de OPL—, que consiste en la emisión por parte del Consejo General del INE de una convocatoria pública, en la cual se establezcan las etapas, los requisitos y plazos a seguir para cumplir con los mismos, así como los cargos por los que se competirán y su temporalidad.

Contrario a esto, el procedimiento de la lista de reserva que se aprobó en el Reglamento, implica que las designaciones de las y los Consejeros de OPL que deriven de vacantes generadas en los primeros cuatro años del encargo, serán (o podrán ser) cubiertas, sin necesidad de que el Consejo General emita una nueva convocatoria —en contravención a lo mandado en el artículo 101 de la LGIPE, en relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 2 de la Constitución.

En este sentido, es nuestra convicción que al haberse aprobado la inclusión en el Reglamento de la lista de reserva como un método a través del cual se puede designar a las y los Consejeros de OPL en caso de que ocurra una vacante, se está violando una reserva de ley que el legislador previó, debido a que el procedimiento de la lista de reserva no se prevé ni en la Constitución, ni en la LGIPE, como un método mediante el cual se puedan cubrir las vacantes que se generen en los OPL, y sustituye un procedimiento diverso —la emisión de una convocatoria pública— que sí está expresamente previsto.

Así, tal como se desarrolló al inicio del presente Considerando, el reglamento es un instrumento legal que consiste en facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, observando las normas constitucionales que dan fundamento y validez al ordenamiento legal que sustenta al reglamentario. Sin embargo, en este caso nos encontramos que el reglamento está generando un nuevo mandato, que no fue contemplado por el legislador, con lo que el Consejo General del INE se está excediendo en el ámbito de sus atribuciones.

Al respecto, es de destacar que las autoridades de carácter administrativo sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, con lo cual se tiene impuesto un régimen, en el sistema jurídico nacional, de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no esté expresamente contenido en

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

una Ley, debe considerarse por tanto, arbitrario y, por ello, contrario al derecho humano a la seguridad jurídica, en atención al principio de legalidad.

En este sentido, el reglamento se separa de los principios rectores de la materia electoral al establecer y regular un mecanismo adicional para la designación de las y los Consejeros de OPL, que —en contravención a una disposición legal expresa— no parte de la emisión de una convocatoria pública a partir de la cual se establezcan los plazos de cada una de las etapas, así como los cargos y la temporalidad por la que podrán ser designados.

**Por lo que hace a su justificación.** Al respecto, no pasa inadvertido que en el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento materia del presente voto particular, la inclusión del método de selección vía la lista de reserva se justificó a partir de los elementos siguientes:

i) En cuanto a la **inclusión de un mecanismo no contemplado en la Ley:**

*"[...] Desde las primeras designaciones que llevó a cabo el Consejo General del Instituto en 2014, se determinó que dicho procedimiento estuviera integrado por las etapas correspondientes al cumplimiento de requisitos legales, el examen de conocimientos, la aplicación del ensayo presencial y la valoración curricular y entrevistas sin que las mismas estuvieran explícitamente en la redacción de la Ley. De ahí que, si bien la lista de reserva no está considerada en la legislación electoral, el Consejo General del Instituto ha regulado los mecanismos óptimos para cumplir con su responsabilidad de mantener la debida integración de los órganos máximos de dirección de los Organismos Públicos Locales.*

*[...] En segundo lugar, toda lista de reserva emanará de un procedimiento claro, transparente y eficaz cuyo origen será la emisión de una Convocatoria pública, ampliamente difundida, desde la cual, las y los aspirantes conocerán, previo a inscribirse en el procedimiento de designación, las bases y características del proceso. Por último, en tercer lugar, las personas que integrarán las listas de reserva no serán ajenas al procedimiento de designación ni están exentas del mismo, por el contrario, para ser considerados en las mismas, tuvieron que haber cumplido los requisitos, probar que tienen los conocimientos electorales necesarios a través del examen, contar con capacidad argumentativa clara para responder el ensayo presencial y demostrar así como su apego a los principios rectores de la función electoral su capacidad para interactuar dentro de un cuerpo colegiado, habilidades que se valorarán a través de la entrevista."*

Sobre este particular, resulta relevante destacar que si bien el procedimiento previsto por el Consejo General ha incluido etapas adicionales no previstas en la Ley —en particular, el examen de conocimientos, el ensayo presencial, la valoración curricular y las entrevistas—, las mismas encuentran su fundamento en la propia

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

LGIPE, que mandata al Consejo General del INE a emitir una convocatoria pública en la que se deberán considerar, entre otros, el “*procedimiento a seguir*” para la designación; de igual forma, prevé que la Comisión de Vinculación con los OPL “*podrá allegarse de información complementaria para el desarrollo del proceso de designación*”, sin limitar el mecanismo o procedimiento para allegarse de tal información.

Contrario a ello, el establecimiento de una lista de reserva sustituye una etapa expresa de Ley —consistente en la emisión de una convocatoria pública, para cubrir las vacantes—, sin que resulte válido afirmar que el mandato legal se cumple, derivado de que la inclusión de un aspirante en la lista de reserva se origina en una convocatoria previa. Lo anterior, considerando que la LGIPE es expresa en señalar que las vacantes se cubrirán siguiendo el mismo procedimiento previsto en el artículo 101, que inicia con la emisión de una convocatoria pública, que debe derivar de la generación de la vacante correspondiente, y no de un proceso anterior de elección.

En este sentido, a diferencia de lo que ocurre con el establecimiento de etapas adicionales para valoración de la idoneidad de las y los aspirantes, al establecer el mecanismo de la lista de reserva para la designación de las y los Consejeros de OPL, el Consejo General del INE contravino tanto el principio de “reserva de ley” como el de “subordinación jerárquica”, con lo que trasgredió el principio de legalidad al que estamos obligados por mandato constitucional expreso.

ii) Por lo que hace a una **posible limitación al ejercicio del derecho de las personas a acceder a un cargo público**, en el Acuerdo correspondiente se establece lo siguiente:

*“[...] Lo anterior tampoco implica que la lista de reserva limite el derecho de las personas a acceder a un cargo público toda vez que, en primer lugar, la lista de reserva no sustituirá los procedimientos de designación ordinarios, es decir, los que corresponde a esta autoridad implementar cada que algún Consejero Electoral local concluya su encargo. Basta señalar que entre 2017 y 2023, el Consejo General del Instituto deberá designar 225 vacantes a través de convocatorias ordinarias en las cuales podrá participar cualquier persona. [...]”*

Al respecto, contrario a lo afirmado en el Acuerdo referido, la lista de reserva sí limita el derecho de las personas a acceder a un cargo público, , así como los derechos político-electorales de los ciudadanos de formar parte de las autoridades electorales, toda vez que aquél se genera al momento en que se verifica una vacante, y no con la emisión inicial de una convocatoria ordinaria. Dicho de otro modo, al preverse en Ley la obligación de emitir una convocatoria pública para cubrir las vacantes que se generen entre las y los

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
VOTO PARTICULAR

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Consejeros de OPL, cualquier ciudadana o ciudadano que cumpla los requisitos previstos en Ley cuenta con el derecho de participar en el proceso de elección correspondiente, sin que exista algún fundamento legal que limite el ejercicio de ese derecho.

No obstante, con el procedimiento aprobado en el Reglamento materia del presente voto particular, dichos derechos se limitan injustificadamente, a la participación en el proceso ordinario de elección. Así, de existir una lista de reserva se estaría dejando fuera sin ningún sustento jurídico a aquellos aspirantes que por cualquier razón no pudieron participar en la primera Convocatoria pero que en el lanzamiento de una convocatoria extraordinaria quieran y puedan participar.

iii) Respecto a la **utilización de la lista de reserva como una práctica adoptada por diversas instituciones** para cubrir vacantes, en el Acuerdo aprobado se establece lo siguiente:

*"[...] A mayor abundamiento, se resalta que contar con una lista de reserva para cubrir vacantes es una práctica que se ha adoptado por diversas instituciones, con la finalidad de garantizar la realización de las actividades que le corresponden al órgano del que se trate.*

*A manera de ejemplo, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal la Rama Administrativa, de este Instituto Nacional Electoral [...]*

*En el Poder Judicial de la Federación se recurre a un mecanismo similar para cubrir ciertas plazas que pertenecen al Sistema de Carrera Judicial. [...]*

*En similar sentido, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ingreso al Sistema de Carrera Judicial [...].*

*En suma, la lista de reserva que se plantea en la propuesta de modificación del Reglamento busca dotar al Consejo General del Instituto de un mecanismo debidamente regulado para cubrir las vacantes no previstas de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales y así cumplir con su mandato constitucional."*

Al respecto, si bien es cierto que —tal como se afirma en el Acuerdo referido—, tanto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional (en adelante "SPEN"), como en otros servicios civiles de carrera en el ámbito judicial se emplean las listas de reserva para cubrir vacantes, también lo es que en esos casos no existe un mandato expreso de Ley para emitir una convocatoria pública con ese fin, a diferencia de lo que

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
VOTO PARTICULAR

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

ocurre en el proceso de elección de las y los Consejeros de OPL. Por ello, los supuestos que se incluyen en el referido Acuerdo no resultan aplicables al caso que se analiza.

Además, en materia del SPEN, a nivel constitucional y legal sí se dieron atribuciones expresas al INE para reglamentar el procedimiento, a través del Estatuto del Servicio Profesional<sup>2</sup> que al efecto apruebe el Consejo General. Lo que no ocurre en el caso de la designación de las y los Consejeros de OPL.

Con esta medida, soportada en las buenas prácticas en la administración del mecanismo de ingreso al SPEN a cargo del Instituto, se iguala de facto el procedimiento de ingreso de los servidores públicos que serán miembros del Servicio Profesional, al procedimiento de ingreso de los funcionarios públicos que ocuparán un lugar en los máximos cuerpos de dirección, colegiados, de sus respectivas entidades, y que estarán al mando de la institución y en lo que corresponda, a los procesos electorales locales. Con lo anterior queremos señalar que la naturaleza de los cargos sujetos al SPEN y los de Consejeros Electorales de los OPLE son distintas, por un lado se cuenta con una plantilla de servidores públicos profesionalizados que son sometidos a un conjunto de evaluaciones para conservar su cargo; y por otro al cuerpo colegiado que habrá de guiar los esfuerzos de los trabajadores electorales adscritos a un Servicio Profesional y a los adscritos a la rama Administrativa.

Resulta evidente que la función de cada figura dentro del modelo electoral responde a distintas necesidades dentro del sistema; es decir, la designación de los cuerpos colegiados, se vincula a una serie de responsabilidades distintas a las de un miembro del servicio, sobre las que deberá responder al término de un mandato constitucional y cuyas características profesionales y personales serán determinantes para que la autoridad cumpla con el apego a los principios rectores. Es decir, no se puede sustituir a un Consejero a través de una lista de reserva, toda vez que dicha sustitución, debe forzosamente privilegiar el análisis del perfil del aspirante.

Por las razones expuestas, es nuestra convicción que la determinación adoptada no se apega al principio de legalidad y excede la facultad reglamentaria que ha sido conferida al Consejo General del INE para garantizar el ejercicio de sus atribuciones.

---

<sup>2</sup> En términos del Apartado D del artículo 41 constitucional y los artículos 201 y 203 de la LGIPE.

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

**c) Otras preocupaciones respecto al mecanismo a través del cual se incorpora la lista de reserva.**

Aunado a nuestro desacuerdo con el establecimiento mismo de una lista de reserva y su utilización para la designación de las y los Consejeros de OPL —en los términos expuestos—, resulta relevante destacar la forma en que la mayoría de las y los integrantes del Consejo General aprobaron su implementación, la cual tampoco podemos acompañar, por las razones siguientes.

En primer lugar, porque altera la distribución legal de competencias entre los órganos del propio Instituto. Nos explicamos. Según se desprende del artículo 32 del Reglamento aprobado, una vez que se genere una vacante, se faculta a la Comisión de Vinculación con los OPL, para que ésta apruebe el calendario mediante el cual se convocará a quienes integren la lista de reserva para que sean entrevistados y se haga la valoración curricular respectiva.

Nuestro disenso en este punto radica en que en términos de lo dispuesto en el artículo 101 de la LGIPE, la facultad de aprobar el inicio del proceso de designación de las y los Consejeros de los OPL, incluso en el caso de vacantes, corresponde al Consejo General del INE y no a la Comisión de Vinculación con los OPL. Al respecto, en dicho artículo, la LGIPE establece los ámbitos de competencia que tienen tanto el Consejo General como la Comisión de Vinculación con los OPL en cuánto al desarrollo del proceso de selección correspondientes, estipulando que será el Consejo General del INE quien emitirá la convocatoria pública para cada entidad federativa. Por lo tanto, más allá de la determinación aprobada de sustituir la convocatoria por un proceso diverso —consistente en la utilización de una lista de reserva—, la Comisión de Vinculación con los OPL carece de facultades legales para aprobar el acto con el que se da inicio al procedimiento de selección para la ocupación de vacantes.

En segundo lugar, porque el procedimiento aprobado en el Reglamento materia del presente voto particular resulta contrario al principio de certeza, considerando que en términos del numeral 9 de su artículo 32, la lista de reserva no se utilizará cuando *“deban designarse a la totalidad de los integrantes del órgano superior de dirección de un Organismo Público Local a causa de la remoción de los mismos.”* No obstante, al regular el procedimiento expedito (en el artículo 33) se prevé como una de las causas para su implementación el que se generen vacantes *“de la totalidad o mayoría de las y los Consejeros Electorales del organismo público local de que se trate, con motivo de su remoción”*.

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

A partir de lo anterior, el Reglamento no es claro en cuanto a si la lista de reserva podrá ser empleada para la designación de "la mayoría" de las y los Consejeros de OPL, o si en ese caso tendrá que aprobarse el inicio de un procedimiento expedito. Lo anterior, en detrimento tanto del principio de certeza, como de la expectativa de derecho generada para quienes forman parte de una lista de reserva previamente aprobada —en cuanto al procedimiento que será empleado por la autoridad para la designación de las vacantes generadas por las y los Consejeros de OPL.

En relación con lo anterior, si bien es cierto que el propio artículo 33 del Reglamento prevé la posibilidad de acudir al procedimiento expedito en caso de que "*se considere que ninguna de las personas que integran la lista de reserva cuentan con el perfil apto para ser designadas como sustitutos*", ello implica que se haya agotado dicho procedimiento, previo a acudir a una nueva convocatoria, mediante la emisión de un procedimiento expedito.

Más allá de lo expuesto previamente, en cuanto a las razones por las que estamos convencidos de que la utilización misma de la lista de reserva resulta contraria a lo dispuesto en la Constitución y la LGIPE, también consideramos que ello no exime al Consejo General de aprobar normas que generen certeza a sus destinatarios en cuanto a su aplicación.

**Inoperancia de la lista de reserva**

Un motivo más del por qué no acompañamos la decisión adoptada por el Consejo General, además de que es un procedimiento inconstitucional, es porque su aplicación resulta inoperante.

Al respecto y con independencia de que las dificultades operativas que pudieran derivar de la implementación de un procedimiento de selección, en los términos previstos en la Ley, no conlleva una justificación válida para que el Consejo General se aparte de lo expresamente previsto en aquélla, vale la pena señalar que el Acuerdo por el que se aprobó la modificación al Reglamento materia del presente voto particular justifica la necesidad de contar con una lista de reserva en la obligación del INE de garantizar en todo momento la debida integración de los Consejos Generales de los OPL.

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Así, el argumento de tener una lista de reserva para nombrar vacantes, parte de la posibilidad de que en el Proceso Electoral Federal y concurrente de 2017-2018 o en procesos electorales futuros se generen vacantes y se tengan que implementar estrategias ágiles y eficientes para cubrirlas.

Sin embargo, la incorporación de la lista de reserva como un mecanismo adicional, no resuelve el problema de fondo. A modo de ejemplo, vale la pena analizar el caso del Proceso Electoral Federal y concurrente 2017-2018. Sobre el particular, resulta relevante señalar que será hasta septiembre del 2018 que el Consejo General designará a las y los Consejeros Electorales que concluyen su cargo en 13 entidades —respecto de OPL que a la fecha no cuentan con una lista de reserva, y que no contarán con ella previo a la conclusión del Proceso Electoral Federal 2017-2018—. A partir de esto, la incorporación de la lista de reserva no eximirá al Instituto de emitir las convocatorias correspondientes a dichas entidades, en caso de ocurrir vacantes durante la celebración de dicho proceso electoral.

Al igual que ocurrirá en el ejemplo anterior, en procesos electorales posteriores también se puede presentar el caso de vacantes generadas simultáneamente entre Consejeras y Consejeros de OPL que se encuentren en los primeros cuatro años de su encargo, y otros que se encuentren en los últimos 3 años del mismo. De darse el caso, derivado de que la lista de reserva únicamente se aprobó para cubrir las vacantes generadas en el primero de los supuestos, tendrán que convivir la utilización de la lista de reserva, con la emisión de una convocatoria pública para cubrir las vacantes generadas con motivo del segundo de los supuestos, con lo que no se resuelve la problemática o el propósito que se buscaba con la implementación de este nuevo mecanismo de elección.

Por otra parte, debe considerarse que, al momento de concluirse el encargo de quienes ocupan el cargo de Consejera o Consejero Presidente, se generarán listas de reserva exclusivas para el dicho cargo, aun cuando la reforma al Reglamento no lo establezca, toda vez que ese cargo se elegirá forzosamente de manera separada al ser el único cargo que se designó originalmente por 7 años, situación que en ningún momento podrá ser subsanable, porque las convocatorias para los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales nunca empatarán en tiempo, al paso de los periodos.

Relacionado con lo anterior, si bien el Reglamento establece que la lista de reserva estará vigente hasta que se emita una convocatoria ordinaria, ésta va a variar de temporalidad porque mientras la convocatoria que está por salir este año —2017—, estará vigente hasta el año 2020 que será cuando concluya el cargo de las

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Consejeras y Consejeros Electorales que fueron designados por un período de seis años y de la cual se generará una nueva lista de reserva que estará vigente durante un año, debido a que en el 2021 concluirá el cargo de los Consejeros o Consejeras Presidentas y para ese momento se estaría originando una nueva lista para exclusivamente dicho cargo.

Con independencia de la temporalidad de la lista de reserva, resulta probable que para cuando se emita la convocatoria ordinaria para el cargo de Consejero Presidente, haya un número menor de aspirantes debido a que solo se someterá a concurso un cargo y esto tendrá como efecto tener una lista con un número menor de aspirantes de entre los cuales se pueda elegir a alguien idóneo para el cargo, aun cuando hayan aprobado cada una de las etapas.

Aunado a ello, cuando se emita la convocatoria ordinaria en 2021 para el cargo de Consejera o Consejero Presidente se estará compitiendo por un cargo en específico, lo que generará una problemática nueva debido a que la lista de reserva que surja de dicha convocatoria estará generando una expectativa de derecho para los integrantes de esa lista, y si se generara una vacante para el cargo de Consejera o Consejero Electoral y se les designara para el mismo —que no es el cargo por el cual originalmente competieron— se trastocaría la certeza y seguridad jurídica que la convocatoria originalmente establecía.

Con base en lo expuesto, tal como se señaló al inicio del presente apartado, es nuestra convicción que la inclusión de la lista de reserva como mecanismo para cubrir vacantes generadas en las y los Consejeros de OPL, excede el ámbito de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, altera la distribución legal de competencias entre los órganos del propio Instituto, limita el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público, afecta el principio de certeza con el que deben estar revestidos todos los actos de autoridad, y carece de una justificación válida para su implementación.

**TERCERO. La designación de Consejera o Consejero Presidente de entre los integrantes del Consejo, en caso de vacante.**

Adicional al procedimiento referido en el considerando anterior, el Reglamento materia del presente voto particular establece un nuevo procedimiento para la designación de Consejera o Consejero Presidente, en caso de vacantes generadas previo a la conclusión de su encargo. Al igual que la lista de reserva, el nuevo

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

procedimiento no está contemplado en la LGIPE, ni cumple con los parámetros contenidos en ésta. Al respecto, el numeral 2 del artículo 35 del Reglamento prevé lo siguiente:

**“Artículo 35.**

*[...] 2. En caso de que se genere la vacante de Consejera o Consejero Presidente durante los primeros cuatro años del encargo, el Consejo General del Instituto, podrá determinar, de entre las Consejeras o Consejeros que se encuentren en funciones, quién ocupará dicho encargo para concluir el periodo.*

*[...]”*

De lo anterior se desprende un mecanismo de designación que resulta contrario no sólo al previsto en la LGIPE —que también en el caso de vacante para Consejera o Consejero Presidente prevé la emisión de una convocatoria pública—, sino a lo mandado desde la Constitución. Lo anterior adquiere una relevancia particular, considerando que se trata de la designación de quien ha de presidir y coordinar los trabajos del órgano colegiado, por lo tanto cuenta con una responsabilidad específica y diferenciada, respecto del resto de las y los Consejeros Electorales del OPL.

Si bien compartimos el que el mecanismo previsto se pueda establecer de forma provisional, en tanto se realiza el procedimiento correspondiente para la elección definitiva de quien ocupará el cargo de Consejera o Consejero Presidente, al tratarse de una situación extraordinaria, cuyo propósito es garantizar el adecuado funcionamiento del OPL, no acompañamos que se prevea el mismo procedimiento para su designación definitiva.

El motivo de nuestro desacuerdo con el procedimiento referido se basa en que —de forma adicional a las facultades reglamentarias con las que cuenta el Consejo General, mismas que tal como se desarrolló en el apartado anterior, se exceden al implementar un mecanismo de designación diverso al previsto en Ley—, las y los Consejeros Electorales que se eligieron atendieron a una convocatoria en la que se establecían los cargos por los que se competían y la temporalidad de los mismos.

De esta forma, al momento en que quienes ocupan el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales fueron elegidos, su designación obedeció a un cargo específico, y a una temporalidad específica, misma que no puede ser modificada a partir de su designación en un cargo diverso, derivado de una vacante de la Consejera o Consejero Presidente.

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

En relación con lo anterior, estamos convencidos que la decisión adoptada por el Consejo General omitió prever las consecuencias que podría ocasionar a largo plazo. A modo de ejemplo, vale la pena desarrollar un caso hipotético que generaría consecuencias contrarias a la Constitución. Veamos.

Si en el 2022 se generara una vacante de Consejera o Consejero Presidente durante los primeros cuatro años del encargo y el Consejo General del INE eligiera a un Consejero Electoral que entró en funciones en 2021 para cubrir la vacante y concluir el cargo de Consejera o Consejero Presidente, dicho Consejero estaría en funciones durante ocho años, temporalidad que no se encuentra prevista en ninguna disposición constitucional o legal.

En este sentido, el hecho de que la aplicación de la norma reglamentaria podría dar lugar a que una Consejera o Consejero durara en el cargo más de 7 años, es una clara violación a la Constitución, debido a que ésta establece que las y los Consejeros Electorales no podrán ser reelectos.

No obstante, la decisión adoptada por la mayoría del Consejo General del INE, no solo no tiene fundamento legal, sino que carece de una motivación específica que la justifique en el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento.

Con base en lo expuesto, es nuestra convicción que el procedimiento específico para la designación de Consejera o Consejero Presidente de entre los integrantes del Consejo, en caso de vacante adolece de los mismos vicios que la incorporación de la lista de reserva, pues contraviene un mandato constitucional y legal expreso, y adicionalmente conlleva una modificación inconstitucional a las designaciones previamente aprobadas por el Consejo General del INE.

**CUARTO. La omisión de la prueba de Habilidades Gerenciales.**

El Reglamento del INE para la Designación y la Remoción de Consejeros Electorales que fue modificado por la mayoría de los integrantes del Consejo General del INE, establecía la aplicación de una prueba de habilidades gerenciales, en los siguientes términos:

*“Capítulo V*

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

*Del examen de conocimientos*

**Artículo 18**

1. Las y los aspirantes que hayan acreditado la etapa de verificación de requisitos legales presentarán el examen de conocimientos, cuya evaluación será tomada en cuenta en los términos que se establezcan en la Convocatoria respectiva. Para la presentación del examen, las y los aspirantes exhibirán el comprobante de registro e inscripción correspondiente, así como una identificación con fotografía.

2. Al finalizar el examen de conocimientos, las y los aspirantes **presentarán una prueba de habilidades gerenciales, cuyos resultados se harán públicos en cuanto sean entregados a la Comisión de Vinculación, y serán tomados en consideración en la etapa de valoración curricular y entrevista.**

[...]

**Artículo 22**

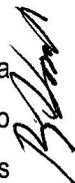
1. En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificará que el perfil de las y los aspirantes se apegue a los principios rectores de la función electoral y **cuenta con las competencias gerenciales indispensables para el desempeño del cargo.**

[...].”

Al respecto cabe señalar que la decisión de aplicar una prueba de habilidades gerenciales, surgió de la necesidad de lograr una evaluación más objetiva de los candidatos, para así lograr la conformación de órganos de dirección que permitieran el desarrollo de la función electoral de la manera más adecuada.

Es por lo anterior que los suscritos no compartimos la supresión de la prueba de habilidades gerenciales del proceso de designación de las y los Consejeros de OPLE, toda vez que dicha eliminación resta objetividad a la evaluación de las cualidades de dirección de y vulnera el actual modelo de protección a la autonomía e independencia del cargo de los Consejeros Electorales de los OPLE. los aspirantes, que son indispensables para aquellos quienes estarán al frente del órgano encargado de organizar los procesos electorales en cada una de las entidades.

Además de que ello nos lleva a una mayor subjetividad en las designaciones, lo que pone en riesgo la adecuada dirección de los OPL, al no tener la posibilidad de conocer o medir las cualidades directivas y/o gerenciales de quienes estén al mando; ya que eso sería imposible realizarlo a través del ensayo o de las



DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

entrevistas, porque, como en toda actividad humana, en la entrevista existe un grado de subjetividad y apreciación personal de los Consejeros Electorales.

Lo anterior, es así toda vez que la experiencia ha dejado ver que en la definición de los nombramientos realizados no se han identificado las áreas de oportunidad en materia administrativa organizacional. Lo que nos obliga a fortalecer la evaluación de las habilidades de dirección, para tener al frente de los institutos locales, personas con una alta capacidad de tomar decisiones administrativas y políticas adecuadas.

La mayoría del Consejo General argumentó que la supresión de esta prueba representaría un ahorro económico en los costos de la designación; situación que se debe valorar no solo a la luz de los aspectos económicos, sino en la medida en que el Consejo General pueda realizar las designaciones de una manera confiable y potenciando las cualidades de los candidatos.

**QUINTO. En cuanto a la aplicación de sanciones, distintas a la de remoción de las y los Consejeros de OPL, por parte del Consejo General del INE.**

Adicional a lo expuesto, por lo que hace a la imposición de sanciones a las y los Consejeros de OPL, por parte del Consejo General del INE, en la reforma aprobada por la mayoría del Consejo General se establece como atribución del Consejo General imponer sanciones consistentes en: a) amonestación pública; b) sanción económica; y c) suspensión del cargo por un periodo no menor de 3 días ni mayor a 90 días naturales sin goce de sueldo, además de la remoción prevista en el artículo 102, numeral 2 de la LGIPE.

Para efectos de motivar las razones de disenso con la regulación trascrita, resulta necesario hacer un análisis respecto de:

a) El ámbito de competencia y atribuciones constitucionales y legales a cargo del Consejo General del INE, en relación con la remoción de las y los Consejeros de OPL, y sobre las disposiciones relacionadas con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos —aplicables también a las y los Consejeros de OPL;

b) Los criterios sostenidos por la Sala Superior respecto a las atribuciones del INE en la materia;

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

c) La relevancia de la aplicación de los principios de legalidad y certeza; y

d) Los casos específicos de la imposición de sanciones económicas, y la mayoría de votos prevista para la imposición de sanciones distintas a la remoción .

Con base en las consideraciones contenidas en los apartados referidos es posible concluir que el establecimiento de sanciones distintas a la remoción, para ser impuestas por el Consejo General del INE, respecto a conductas indebidas cometidas por las y los Consejeros de OPL, no sólo excede el ámbito de la facultad reglamentaria del Consejo General del INE, sino que altera la distribución legal de competencias entre los órganos del Estado, afectando los principios de legalidad y certeza con que deben estar revestidos todos los actos de autoridad. Asimismo, vulnera el actual modelo de protección a la autonomía e independencia del cargo de las y los Consejeros de OPL.

**a) En cuanto al ámbito de competencia y atribuciones constitucionales y legales a cargo del Consejo General del INE, en relación con la remoción de las y los Consejeros de OPL, y sobre las disposiciones relacionadas con el régimen de responsabilidades de los servidores públicos — aplicables también a las y los Consejeros de OPL.**

Respecto de las atribuciones sancionatorias —dirigidas a las y los Consejeros de OPL— conferidas al Consejo General del INE, los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, apartado III, inciso o) de la Constitución, en correlación con el 102 de la LGIPE expresamente lo facultan para remover a las y los consejeros de los OPL, *“por las causas graves que establezca la ley”*.

Por su parte, el artículo 102 de la LGIPE prevé lo siguiente:

**“Artículo 102.**

1. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución.

2. Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en alguna de las siguientes causas graves:

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

[...]

Al respecto, ni la Constitución ni la LGIPE prevén alguna facultad sancionatoria del Consejo General del INE, en relación con las y los Consejeros de OPL, diversa a la remoción, en los términos expuestos.

No obstante, debe señalarse que adicional a la atribución conferida al Consejo General del INE, las y los Consejeros de OPL también están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución —tal como se indica en el numeral 1 del artículo 102 de la LGIPE anteriormente transcrito. Ello implica que aquellos actos o conductas distintas a la función electoral, podrán ser objeto de investigación y, en su caso, sanción, por parte de los órganos internos de control u homólogos.

En términos de dicho régimen de responsabilidades, la propia Constitución establece en sus artículos 108 y 109, tanto la sujeción de las y los Consejeros de OPL al mismo, así como la determinación de las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones correspondientes.

De lo establecido en dichas disposiciones constitucionales, se deduce que: *i)* todos los servidores públicos, incluyendo las y los Consejeros de OPL están sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución (artículos 108 y 109 constitucionales); *ii)* las faltas graves, que ameritan remoción, también forman parte del régimen de responsabilidades de los servidores públicos, y *iii)* para el caso de aquéllas establecidas en la LGIPE como conductas “graves”, hay atribución expresa para el Consejo General del INE, para determinar la remoción de las y los Consejeros de OPL.

Asimismo, para el caso de las sanciones que no se encuentran dentro de los supuestos como atribución del INE, las faltas administrativas serán investigadas y sustanciadas por los órganos que establece la propia Constitución.<sup>3</sup>

Congruente con la distribución constitucional de competencias entre el INE y los órganos de control referidos en el Título Cuarto de la Constitución, ni la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas —que estará vigente hasta el 17 de julio de 2017—, ni la Ley General de Responsabilidades Administrativas —cuya

<sup>3</sup> Mismos que de conformidad con el artículo 109 referido serán la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas.

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

vigencia operará a partir del 18 de julio de 2017—, consideran al INE como competente para aplicar otro tipo de sanciones distintas a la remoción<sup>4</sup>.

Al respecto, es claro que la Ley General de Responsabilidades Administrativas —que ordena el nuevo modelo constitucional en la materia— distribuye competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran. Al respecto, dentro de la distribución de competencias, no estableció atribución alguna al INE; en cambio, previó que la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y sus homólogas en las entidades federativas son las que tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y resolución de procedimientos administrativos relacionados con las faltas administrativas calificadas como “no graves”.<sup>5</sup>

Máxime que no existe subordinación de los OPLE al INE, por lo que de conformidad con el principio de legalidad, las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en la Ley en sentido formal y material. Es así, que atendiendo a que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta, la LGIPE regula casos de conductas concretas que se estiman “graves” y por las que se actualiza la atribución del Consejo General del INE para iniciar exclusivamente el procedimiento de remoción, sin que en ningún caso prevea otra sanción de menor magnitud.

De lo anterior podemos concluir que ni la Constitución, ni las leyes de responsabilidades de servidores públicos, ni la LGIPE, dan atribuciones, ni prevén algún supuesto bajo el cual el Consejo General del INE puede aplicar otros tipos de sanciones a las y los Consejeros de OPL, distintos a los de remoción.

---

<sup>4</sup> Al respecto, si bien es cierto que la **Ley Federal de Responsabilidades Administrativas** en su artículo 3, fracción VI, dispone que, en el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la Ley, entre otros el Instituto Federal Electoral, es necesario destacar que la misma se promulgó de forma previa a la reforma constitucional de 2014, por lo que las razones de atribuirle la competencia, no estaban relacionadas con la sanción a quienes integran los OPL —ya que fue precisamente con la referida reforma Constitucional que se creó el INE, con nuevas atribuciones, dentro de las que destacan la designación y remoción de los consejeros que integran los OPL.

De igual forma, debe señalarse que más allá de las facultades conferidas al otrora Instituto Federal Electoral, para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos y recursos establecidos en la Ley, son autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias.

<sup>5</sup> Respecto a las faltas administrativas calificadas como “graves”, se establece como facultad de los Tribunales de Justicia Administrativa, tanto del ámbito federal como de las entidades federativas imponer las sanciones a los servidores públicos en el ámbito de su competencia.

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

También la modificación al Reglamento materia del presente voto, relativa a ampliar las sanciones aplicables a los Consejeros de los OPL, transgrede el principio de legalidad y los subprincipios de reserva de ley y subordinación jerárquica, puesto que el Consejo General del INE no solo carece de facultades explícitas para establecer un catálogo de sanciones diversas a la de remoción que el legislador consideró, sino que se excede de su facultad reglamentaria al ampliar lo dispuesto por el legislador ordinario, sin orientar dicha facultad a exclusivamente detallar lo que se prevé en la LGIPE.

**b) Respecto a los criterios sostenidos por la Sala Superior respecto a las atribuciones del INE en la materia.**

Ahora bien, para efecto de identificar cuáles han sido los criterios de la Sala Superior, en torno al tema, es necesario analizar cada una de las sentencias que guardan relación con el mismo.

Del análisis de las sentencias emitidas en los diversos SUP-AG-27/2016, SUP-RAP-118/2016 y acumulados, SUP-JDC-1573/2016 y acumulados, SUP-RAP-485/2016 y SUP-RAP-502/2016, destaca que la Sala Superior sustancialmente ha establecido que: *i)* las conductas de las y los Consejeros de OPL, están sujetas al régimen de responsabilidades de los servidores públicos; *ii)* las disposiciones del artículo 102 de la LGIPE no deben interpretarse en forma aislada y, por ende, considerarse que únicamente se prevé como sanción la remoción, pues de acuerdo a la gravedad que revisten, las conductas irregulares en que pudieran incurrir las y los Consejeros de OPL se sancionan con hipótesis de diversa entidad; *iii)* de actualizarse alguno de los supuestos del artículo 102, numeral 2 de la LGIPE, conlleva de manera automática a la remoción del servidor público correspondiente; *iv)* el poder coercitivo de la autoridad se encuentra acotado al ámbito de competencia de cada uno de ellos, de conformidad con las normas constitucionales y legales que delimitan y definen sus facultades; y *v)* cualquier acto de la autoridad debe estar sustentado en una norma jurídica que le faculte para actuar en ese sentido, siendo esto más relevante aun, cuando la actuación afecta la esfera jurídica de una persona.

No obstante, en sentido contrario a las premisas contenidas en el párrafo anterior, en la sentencia SUP-RAP-485/2016, también señaló que **el INE no está impedido para regular y establecer, en los ordenamientos**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

**jurídicos correspondientes, sanciones distintas a la de remoción, a fin de cumplir con el principio de proporcionalidad de acuerdo con la trascendencia y contexto particular de la falta.**

Al respecto, es nuestra convicción que la conclusión contenida en la sentencia referida no implica de modo alguno un mandato expreso para el Consejo General del INE, ni que éste cuente con una atribución legislativa en la materia, para determinar sanciones o consecuencias diversas a las previstas en la ley.

En particular destaca que esta sentencia no cuenta con un análisis detallado que nos permita concluir con claridad el ámbito de atribución del INE para reglamentar una atribución que no está acotada o mandatada a nivel constitucional y legal.

Ello, porque la Constitución señala expresamente que la remoción se hará de acuerdo a lo establecido en la misma, y que la ley establecerá las causas graves por las que los consejeros electorales estatales "*podrán ser removidos*".

En ese sentido, la LGIPE establece con claridad los supuestos que fueron considerados graves y que, de acreditarse, ameritan la remoción de las y los Consejeros de OPL. De esta forma, tal como se ha mencionado, ni la Constitución, ni la LGIPE, dan atribuciones al INE, para efectos de que pueda "*regular, e imponer sanciones distintas a la remoción*".

Una interpretación de los distintos criterios orientadores que ha dado la Sala Superior, a la luz de los principios de legalidad y seguridad jurídica, y considerando lo establecido a nivel constitucional y legal, conllevan a confirmar que al INE sólo le corresponde sancionar con la remoción, de acreditarse los supuestos establecidos en el artículo 102, numeral 2 de la LGIPE.

La atribución expresa del INE en materia de remoción, no conlleva la posibilidad de que, en caso que el Consejo General determine que no se acreditan los supuestos de hechos graves que ameriten remoción, deba prever sanciones distintas a la remoción. Ello implicará más bien, que de no acreditarse el extremo de las causales graves que merezcan su remoción, pero sí otras conductas que ameriten una sanción, deba darse vista a las autoridades que por disposición constitucional y legal tienen atribuciones para sancionar administrativamente dichas conductas, conforme a los artículos 102, numeral 1 y 103, numeral 5, *in fine*, de la LGIPE.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
VOTO PARTICULAR

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

En relación con lo anterior, para respetar los principios de legalidad y seguridad jurídica, se debe de partir reconociendo el ámbito de competencia acotado y expreso que a nivel constitucional y legal se ha dado tanto al INE, así como a otras instituciones responsables de sancionar conductas irregulares en que pudieran incurrir las y los Consejeros de OPL.

En ese sentido, la propia Sala Superior en el SUP-RAP-118/2016 y acumulados estableció, al plantearse por el impugnante la inaplicación del artículo 102 de la LGIPE, que en los procedimientos de remoción deben cumplirse tanto los principios de legalidad, la garantía de exacta aplicación de la Ley, así como el derecho a la seguridad jurídica, lo que implica que tanto infracciones como sanciones estén plasmadas en la ley, en sentido formal y material, por lo que sólo esa fuente democrática es apta para producir jurídicamente esa clase de normas, las que deben definir sus elementos normativos y subjetivos de forma precisa, para permitir tener por actualizadas las hipótesis que definen.

Ello también implica que en materia sancionadora electoral, al igual que en cualquier procedimiento punitivo, debe primar el principio de legalidad, conforme al que se exige que la conducta —condición de la sanción— se contenga en una predeterminación normativa definida, para que sea individualizable de forma precisa, lo que se traduce en garantía formal para que las y los ciudadanos y las autoridades actúen con estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que los actos de autoridad y de los distintos actores relativos se sujeten al marco legal.

En la misma sentencia, se hace señalamiento expreso a que el legislador, para ser congruente con esa naturaleza y finalidad, debe definir el núcleo básico de las diversas infracciones y especificar las sanciones correspondientes a esas faltas, precisando los elementos a tomar en cuenta por la autoridad para adecuarlas a la norma en cada caso concreto. Lo anterior, en virtud que el principio de tipicidad, referido a las infracciones administrativas, como corolario del diverso de legalidad, exige que el proceso de adecuación de la conducta, de acción u omisión, reprochada en la norma atinente, para hacerla punible, deba llevarse a cabo a partir de los elementos descritos en la norma contravenida (de tipo legal), el cual constituye el enunciado normativo o la descripción abstracta formulada por el legislador en el ordenamiento, de los elementos integradores de cada hecho infractor como indicio de antijuridicidad, en tanto la acción definida es materia de prohibición por considerarse lesiva de un bien jurídico que el legislador decide proteger, en la medida de su gravedad.



DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Y la misma sentencia hace énfasis en que precisamente conforme al principio de taxatividad, una vez advertido el contenido de la norma sancionadora aplicada, el operador jurídico queda en aptitud de ejercer la función de imponer la sanción prevista en la ley, en la especie, se insiste, la remoción del cargo de los involucrados, porque la norma atinente fue diseñada por el legislador de forma abstracta para sancionar conductas concretas que estimó de la entidad suficiente hasta llegar a establecer ese reproche. Y que la referida LGIPE, en la norma aplicada regula los casos de conductas graves por las que se actualiza la atribución del Consejo General del INE para iniciar los procesos de remoción de las y los Consejeros de OPL en el caso particular.

De lo expuesto se puede concluir que: *i)* al operador jurídico (en este caso el INE), le corresponde la exacta aplicación de la Ley; *ii)* es responsabilidad del legislador, en su caso, y no del INE, establecer el ámbito de competencia de quién determinará las sanciones administrativas distintas a las graves ya previstas en el artículo 102, numeral 2 de la LGIPE; *iii)* la norma atinente fue diseñada por el legislador de forma abstracta para sancionar conductas concretas que estimó de la entidad suficiente hasta llegar a establecer ese reproche (la remoción), y *iv)* en consecuencia al INE, a nivel reglamentario, lo que le corresponde es establecer el procedimiento por el cual, en su caso, de no acreditarse los extremos de las conductas que ameriten remoción, pero sí otra sanción, los turne a la autoridad competente.

### **c) Relevancia de la aplicación de los principios de legalidad y certeza**

A la luz de los avances en la protección de los derechos humanos —en particular, del nuevo orden internacional de los derechos humanos—, el principio de legalidad no sólo es un componente característico del Estado democrático de derecho, sino que se constituye como una garantía indispensable para la protección de los derechos fundamentales.

En el Sistema Interamericano se han realizado numerosos aportes en relación con el alcance sustancial de esta premisa, los efectos que de este principio se desprenden y las obligaciones que se derivan para los Estados; en especial, las relacionadas con la función judicial.

En cuanto al alcance al principio de legalidad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, en la sentencia del 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo,

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Reparaciones y Costas) estableció que la aplicación de la ley debe ser estricta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo. Para el caso que nos ocupa, aplica el siguiente análisis:

*"60. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que **la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste***<sup>6</sup>. [...]

*61. La Corte ha enfatizado que corresponde al juez, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento de la conducta de la persona inculpada al tipo, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico<sup>7</sup>. La elaboración de tipos penales supone una clara definición de la conducta inculpada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales<sup>8</sup>. Asimismo, este Tribunal subraya que **la tipificación de conductas reprochadas penalmente implica que el ámbito de aplicación de cada uno de los tipos esté delimitado de la manera más clara que sea posible<sup>9</sup>; es decir, de manera expresa, precisa, taxativa y previa***<sup>10</sup>. [Énfasis añadido]

En el mismo sentido, en la Jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, denominada RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES, se establece lo siguiente:

**"Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del**

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y *Caso J.*, *supra*, párr. 279.

<sup>7</sup> Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82, y *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 132.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121, y *Caso J.*, *supra*, párr. 287.

<sup>9</sup> Cfr. *Caso Castillo Petrucci y otros. Fondo, Reparaciones y Costas, supra*, párr. 121, y *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

<sup>10</sup> Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 63, y *Caso Usón Ramírez, supra*, párr. 55. Ver también. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011, Serie C No. 233, párr. 199, en donde refiriéndose al plazo que tenía una autoridad para decidir sobre la sanción a imponer, la Corte destacó que "en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible".

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

*poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza [...], d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos." [Énfasis añadido].*

Los criterios anteriores permiten concluir que en aras del cumplimiento de los principios de legalidad y certeza jurídica, considerando sólo un argumento directo, pero aislado, de la Sala Superior que señala que el INE *no está impedido para regular y establecer, en los ordenamientos jurídicos correspondientes, sanciones distintas a la de remoción*, el Consejo General no puede arrogarse una atribución de legislar en un nivel reglamentario lo que no le está expresamente conferido a nivel constitucional y legal.

Bajo la aplicación de los artículos 14 y 16 constitucionales, las autoridades administrativas sólo podemos actuar dentro del ámbito de atribuciones y competencias, y no se pueden ejercer otras atribuciones que no tienen expresamente conferidas o reconocidas en la Ley.

Al respecto, la aplicación estricta tanto de la Constitución como de la LGIPE no da pauta a interpretación o ponderación respecto de distintas sanciones a imponer en los casos en los que se actualicen los supuestos previstos en su artículo 102, numeral 2 de esta última. Tampoco se dan atribuciones a las y los Consejeros del INE para valorar si la gravedad es de la entidad suficiente para dictar una sanción distinta a la remoción.

Dicho de otro modo, el referido precepto no enlista causales que deben ser objeto de sanciones intermedias, sino que da atribuciones y prevé expresamente una única sanción en caso de actualizarse alguno de los supuestos previstos. Por ello, es contrario a la Ley establecer parámetros o niveles de gravedad, cuando la ley, *ex ante*, determinó los supuestos específicos que tiene facultades para conocer el Instituto, son considerados graves, así como la consecuencia jurídica que corresponde ante su actualización.

En cuanto a las reformas aprobadas, no se puede desconocer que un reglamento es un conjunto de normas administrativas subordinadas a la ley, que son dictadas para la atención pormenorizada de los supuestos para

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

la ejecución de la ley. Ello implica que en un reglamento no se pueden incorporar o prever ámbitos de competencia que no están expresamente mandatados en la Constitución y en las leyes correspondientes.

No debe obviarse que, con motivo de la reforma constitucional, el propio legislador consideró que las causas graves establecidas en el artículo 102 de la LGIPE eran de la entidad suficiente para ameritar la remoción, precisamente por su gravedad.

Tampoco debe obviarse que el establecimiento de la atribución de remoción a la luz de la gravedad de la conducta, está asociada a que de conformidad con el "sistema dual de protección", cuando las personas ejercen un cargo público, se dedican a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, dicho control es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Así se ha reconocido en jurisprudencia tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por ello, la ponderación que corresponde al INE sólo es que de no acreditarse el supuesto que amerite la remoción, y de considerarse que se acredita otra conducta dentro del régimen de responsabilidades administrativas, el asunto debe turnarse a la autoridad con competencia legal para imponer la sanción.

Desde nuestra perspectiva, arrogarse una atribución que el INE no tiene para aplicar sanciones distintas a la remoción, contribuye a la violación de los artículos 14 y 16 constitucionales —que prohíben imponer penas que no estén decretadas por una ley, por simple analogía o por mayoría de razón—, así como a los principios de legalidad y certeza jurídica; ello, sin obviar que vulnera los principios democráticos y de derechos humanos.

En relación con lo anterior, vale la pena destacar que el establecimiento de sanciones diversas a las establecidas en la Ley no sólo opera en detrimento de los sujetos regulados —en el caso, las y los Consejeros de OPL—, sino en perjuicio de la sociedad en su conjunto, en tanto la garantía de exacta aplicación de la ley es una garantía para la sociedad, que se vincula también con la obligación de evitar contextos de impunidad, respecto de las conductas previstas como graves por el legislador. Así, cuando la norma establece una sanción expresa y precisa, la aplicación de esa sanción expresa y precisa, es una garantía de todos nosotros respecto del actuar de los servidores públicos responsables de su aplicación.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
VOTO PARTICULAR

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

Por lo anterior, es que las autoridades administrativas están obligadas a limitar su actuación conforme a sus atribuciones, en el ámbito de su competencia, y tienen el deber jurídico de garantizar los derechos humanos establecidos en la norma fundamental y las leyes que conforme a la misma se emitan, previendo que los derechos de cada ciudadano cuenten con las garantías de seguridad jurídica, al sólo imponerse sanciones concretas que se encuentren debidamente reguladas en la Ley.

Por otra parte, no debemos ignorar las reformas legislativas en materias distintas a la electoral, que como institución del Estado Mexicano debemos atender. Es el caso de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que propone un modelo nacional para combatir el rezago en la impartición de justicia entre los servidores públicos federales y estatales. Es nuestra convicción que la reforma al Reglamento que es objeto del presente voto particular, no logra una armonización deseada por el legislador, más aún, excede las atribuciones de la LGIPE otorgadas al Consejo General y tiende a viciar el nuevo modelo que el Constituyente Permanente diseñó y avaló para dar forma a un nuevo sistema de sanciones acorde a las necesidades sociales y políticas de la República.

En este sentido, contrario a lo sostenido por diversas Consejeras y Consejeros Electorales en el marco de la sesión en la que se discutió el punto, es nuestra convicción que no estamos ante un vacío u omisión legislativa, sino que estamos ante una deliberada intención del Legislador, en el sentido que ante causas graves, que son las contempladas en el párrafo 2 del artículo 102 de la LGIPE, la única sanción posible es la remoción. Dicho de otro modo, el procedimiento de remoción se parece mucho más al de juicio político, que lo que busca es proteger la autonomía e independencia de cierto tipo de servidores públicos, así como proteger el cargo de la interferencia constante a la que pueden estar sujetos por litigios y la interposición de procedimientos a las y los Consejeros de OPL. Pues si abrimos la puerta a las sanciones intermedias, estaremos también abriendo la puerta a una continua intervención; alentando la presentación de quejas en contra de las y los Consejeros de OPL.

Cabe recordar que el actual esquema de nombramiento y remoción de las y los Consejeros de OPL obedeció precisamente a la necesidad de dotar de una autonomía e independencia a dichos órganos ante un panorama en el que prevalecía la injerencia de otros actores o poderes en el ejercicio de la función electoral, en detrimento de la equidad que debe prevalecer en los procesos electorales. En ese sentido, se considera que dentro de las medidas que el Constituyente previó para garantizar que los Consejeros Electorales de los OPL

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

ejerzan la función electoral en apego a los principios de autonomía e independencia, están tanto el esquema para la elección y designación de las y los Consejeros de OPL a cargo del Consejo General INE —y ya no de los poderes públicos de las entidades federativas—, como el régimen de sanción que se establece en la LGIPE, en el cual solo se prevé la posibilidad de sancionar a las y los Consejeros de OPL con remoción, por las causas graves que se prevén en el artículo 102, párrafo 2, de la misma Ley, con lo cual se dota de ciertas garantías a estos cargos a fin de que gocen de una verdadera autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y no estén sujetos a presiones de cualquier índole, lo que se traduce en beneficio de la misma sociedad al garantizar así que la función electoral se lleve a cabo en apego a sus principios rectores.

De igual forma, se estima que con este tipo de medidas, como lo es la unicidad de la sanción por causas graves y mediante votación calificada del Consejo General del INE, se brinda certeza a las y los Consejeros de OPL, de forma análoga a las garantías de estabilidad e inamovilidad de la que gozan los juzgadores, con el objetivo de que tengan la seguridad de que los actos y las decisiones que emitan de forma autónoma e independiente no comprometerán la permanencia en su cargo y que solo podrán ser removidos del mismo en el ejercicio de su encargo, por las causas graves expresamente previstas en la LGIPE.

**d) Los casos específicos de la imposición de sanciones económicas, y la mayoría de votos prevista para la imposición de sanciones distintas a la remoción.**

Ahora bien, más allá de nuestra diferencia con la decisión de la mayoría de las y los Consejeros del Consejo General del INE de establecer sanciones distintas a la remoción, resulta relevante destacar los casos específicos relativos a la imposición de sanciones económicas, así como a la mayoría de votos prevista para la imposición de sanciones distintas a la remoción.

**Imposición de sanciones económicas**

Al respecto, el párrafo 2 del artículo 57 del Reglamento materia del presente voto particular establece lo siguiente:

*"Artículo 57*

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

*[...] 2. Procede la imposición de sanciones económicas cuando la acreditación de la falta produzca beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”*

La razón para no acompañar esta propuesta radica en que dicha decisión no sólo escapa a las atribuciones del INE, en los términos expuestos, sino que resta certeza legal y trascendencia a las faltas que, en su caso pudieran acreditarse a las y los Consejeros de OPL cuando se ocasionen daños y perjuicios, y se obtengan beneficios o lucros indebidos.

Primero, porque la disposición no establece con claridad que dicha sanción es sólo complementaria de la sanción que corresponda aplicar. Es decir, que la sanción económica sólo se refiere a la cuantificación del daño causado o beneficio obtenido, sin que sea excluyente del establecimiento otra sanción (reproche jurídico), como pudiera ser la remoción, por la conducta indebida cometida.

Segundo, porque de aplicarse de forma independiente, se estaría estableciendo una sanción de tipo económico, que restaría importancia y trascendencia a la falta cometida, aun cuando se tratara de hechos graves establecidos en la Ley, que ameritaran la remoción del cargo.

Por ello, considerando la trascendencia de la función pública de quienes integran los OPL, y que por ello su desempeño requiere del mayor profesionalismo, legalidad y certeza, establecer como posibilidad una sanción económica como sanción por daños y perjuicios o beneficio obtenido, propicia un ambiente de impunidad y prácticas indebidas por la posibilidad de imponer una sanción económica, en lugar de la remoción, por su gravedad, precisamente porque implicó un daño, perjuicio o beneficio económico.

**La mayoría de votos prevista para la imposición de sanciones distintas a la remoción.**

Al respecto, el párrafo 2 del artículo 43 del Reglamento materia del presente voto particular establece lo siguiente:

**“Artículo 59**

*1. Para que proceda la imposición de sanciones diversas a la remoción, se requerirá la mayoría simple de la votación de los integrantes del Consejo General con derecho a voto. [...]”*

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
VOTO PARTICULAR

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

La razón para no acompañar esta propuesta radica en que, de un análisis de los supuestos donde la Constitución y la LGIPE establecen mayorías distintas a la simple —mayoría calificada y mayoría absoluta— encontramos que el Legislador se ocupó en que el colegiado del Instituto tuviese la obligación de generar los mayores consensos en un conjunto de asuntos vinculados a dos ámbitos que a su vez están estrechamente relacionados. Por un lado, se requiere de mayorías calificadas en lo concerniente a la creación y transformación de sus órganos —ya sea mediante la creación de direcciones, unidades técnicas o comisiones del Consejo, o a través de la designación de los consejos locales y distritales—; de la misma forma, en este ámbito se coloca la creación o remoción de los consejeros que integran los órganos de dirección en los OPL en el marco del Sistema Nacional Electoral.

Por otra parte, la Constitución también establece la necesidad de unelectoral. Es decir, el ejercicio de las facultades de asunción, atracción, delegación y reasunción, requieren de una mayoría de ocho votos.

De lo anterior se puede concluir que el Legislador previó la necesidad de una mayoría calificada en los asuntos que observó de mayor relevancia; en específico, aquéllos vinculados a la creación de los órganos y al ejercicio de las facultades especiales. Resulta evidente que tanto la designación de los consejeros de los OPL, así como las atribuciones especiales, tienen como eje la regulación los órganos electorales de las 32 entidades y no pasa inadvertido que la reforma electoral de 2014, puso especial atención en que el Consejo General tuviese el mayor consenso posible en esta gama de asuntos de tal trascendencia, que son necesarios para la implementación y ejecución del nuevo sistema electoral nacional.

Por lo tanto, es nuestra convicción que de ser confirmado el modelo de gradación de sanciones distintas a las graves que estipula el artículo 102 de la LGIPE, la decisión de imponer una sanción intermedia debiera ser aprobada por una mayoría de ocho votos. De esta forma el Consejo General continuaría la premisa del Legislador de establecer mayorías calificadas para los asuntos que tienen cabida en el marco de la conducción del Sistema Electoral Nacional.

Con base en las consideraciones contenidas en los apartados referidos es nuestra convicción que el establecimiento de sanciones distintas a la remoción, para ser impuestas por el Consejo General del INE, respecto a conductas indebidas cometidas por las y los Consejeros de OPL, no sólo excede el ámbito de la

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
VOTO PARTICULAR

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ, DR. JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA,  
LIC. A. PAMELA SAN MARTÍN RÍOS Y VALLES, LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO

CONSEJEROS ELECTORALES

facultad reglamentaria del Consejo General del INE, sino que altera la distribución legal de competencias entre los órganos del Estado, y afecta los principios de legalidad certeza con que deben estar revestidos todos los actos de autoridad.

Por lo anterior, estamos en contra de las reformas al Reglamento del INE para la designación y sanción de las y los consejeros presidentes y las y los consejeros electorales de los OPL, el que incluyó los temas que desarrollados a lo largo del presente voto particular y que son de la mayor relevancia, pues es nuestra convicción que las mismas incumplen con los principios que deben regir nuestra actuación y conllevan el detrimento de los derechos que estamos obligados a tutelar.

Por las razones expuestas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución; 35, 36, párrafo primero y 39, párrafo 2 de la LGIPE, 13, párrafo 1, fracción b), del Reglamento Interior del INE y 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, **presentamos VOTO PARTICULAR**, respecto de las reformas al Reglamento del INE para la designación y sanción de las y los Consejeros de los OPL.



---

Dr. Benito Nacif Hernández

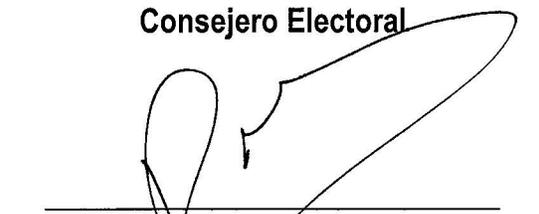
Consejero Electoral



---

Dr. José Roberto Ruiz Saldaña

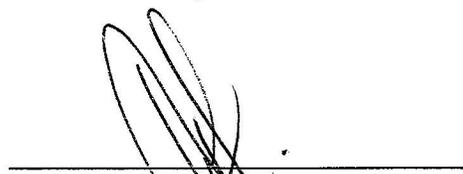
Consejero Electoral



---

Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles

Consejera Electoral



---

Lic. Javier Santiago Castillo

Consejero Electoral

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Hay una moción de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para ofrecer también un voto particular. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Con mucho gusto lo incorporaremos, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Una vez realizado el engrose respectivo, Secretario del Consejo, sírvase proceder a lo conducente para la publicación del Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a diversas quejas por hechos que se considera constituyen infracciones a la Ley en la materia, mismo que se compone de 2 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto si desean reservar para su discusión algún apartado del presente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El apartado 8.2 del orden del día, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Dado que aquí no es necesaria una intervención en lo general, le pediría al Secretario del Consejo, que someta a votación el Proyecto de Resolución identificado como apartado 8.1. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si tienen a bien aprobar el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 8.1. \_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG29/2017) Pto. 8.1** \_\_\_\_\_

INE/CG29/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/CG/18/2016  
**DENUNCIANTE:** AUTORIDAD ELECTORAL  
**DENUNCIADOS:** EDITORIAL EL NOTICIERO DE  
MANZANILLO S.A DE C.V. E IMPRESOS EL  
MUNDO DESDE COLIMA, S. DE R.L. DE C.V.

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL QUE SE DECLARA FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/18/2016, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA EN LA RESOLUCIÓN INE/CG85/2016 DE VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE COLIMA, POR LA PRESUNTA APORTACIÓN EN ESPECIE DERIVADA DE LA SUBVALUACIÓN DETECTADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO, ATRIBUIBLE A LAS PERSONAS MORALES EDITORIAL EL NOTICIERO DE MANZANILLO S.A DE C.V. E IMPRESOS EL MUNDO DESDE COLIMA, S. DE R.L DE C.V. A FAVOR DE LA COALICIÓN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA Y DEL TRABAJO**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

## G L O S A R I O

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>LGPP</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Reglamento de Fiscalización</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Reglamento de Quejas y Denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>UTF</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Dictamen Consolidado</b>	Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de Gobernador, correspondientes al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el estado de Colima
<b>Proceso Electoral Local Extraordinario</b>	Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016
<b>Coalición</b>	Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo
<b>El Noticiero de Manzanillo</b>	Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.
<b>Impresos El Mundo Desde Colima</b>	Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.

## ANTECEDENTES

**I. VISTA.**<sup>1</sup> El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la UTCE, el oficio INE/SCG/0567/2015 firmado por el Secretario del Consejo General de este Instituto, en el que informó sobre el similar INE/UTF/DRN/9070/2016, suscrito por el Director de la UTF, por el que envió, en medio magnético, copia certificada de la parte conducente de la Resolución identificada con la clave INE/CG85/2016, aprobada por el *Consejo General* del INE, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de ingresos y egresos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima.*

En ella se determinó dar vista a esta autoridad en términos del Resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando 18.2, en la Conclusión 7, de la referida resolución.

## **II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.**<sup>2</sup>

El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, se dictó un acuerdo a través del cual se tuvo por recibida la vista planteada, asignándole el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión y emplazamiento del asunto, hasta en tanto se encontrara debidamente integrado el expediente que nos ocupa; ordenándose el siguiente requerimiento de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
UTF	a) Señale si la resolución INE/CG85/2016 fue materia de impugnación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por parte de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y	INE-UT/4600/2016 29/04/2016 <sup>3</sup>	INE/UTF/DRN/11464/2016 10/05/2016 <sup>4</sup>

<sup>1</sup> Visible a fojas 1-16 del expediente.

<sup>2</sup> Visible a fojas 17-26 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a foja 27 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 28- 31 expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
	del Trabajo, particularmente, en lo relativo a la referida conclusión 7 y a la sanción impuesta por ese motivo y, <b>b)</b> Proporcione copia certificada de la totalidad de las constancias relacionadas a la Conclusión 7, del Considerando 18.2, que integran la resolución INE/CG85/2016, referente a la Coalición, así como del consolidado de la revisión de los informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016, en Colima, en formato digital.		

Asimismo, el quince de junio se realizó el siguiente requerimiento:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Dirección de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	Toda vez que esta Unidad se encuentra sustanciando el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, radicado con motivo de la vista ordenada en la resolución <b>INE/CG85/2016</b> , aprobada por el Consejo General de este Instituto el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, es sumamente relevante tener certeza del estado que guarda tal determinación, por lo cual se le requirió para que, precisará si la misma fue impugnada en la parte atinente a la Coalición, considerando 18.2, inciso c), conclusión 7; en su caso, el estado procesal que guarda tal impugnación, o si bien ya se encuentra firme.	INE-UT/7975/2016 17/06/2016 <sup>5</sup>	INE-DJ/IR/259/2016 17/06/2016 <sup>6</sup>

**III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>7</sup> El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente asunto y se ordenó emplazar a las personas morales *El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

<sup>5</sup> Visible a foja 34 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 36 y anexos 37-125 expediente.

<sup>7</sup> Visible a fojas 131-135 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

conviniera, aportaran las pruebas que estimaran pertinentes y proporcionarán elementos para determinar su capacidad económica; emplazamiento que fue desahogado conforme a lo siguiente:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	INE- UT/10557/2016 <sup>8</sup>	<b>Notificación:</b> 04-10-16 <sup>9</sup> <b>Término:</b> 11-10-16	11-10-16 <sup>10</sup>
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	INE- UT/10558/2016 <sup>11</sup>	<b>Notificación:</b> 04-10-16 <sup>12</sup> <b>Término:</b> 11-10-16	11-10-16 <sup>13</sup>

Mediante oficio INE-UT/10555/2015,<sup>14</sup> se requirió al Titular de la UTF, proporcionara información fiscal de los sujetos denunciados, dando respuesta mediante oficio INE-UTF/DG/22248/16.<sup>15</sup>

**IV.DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** El veinticinco de octubre del dos mil dieciséis, del escrito de contestación al emplazamiento que le fue formulado a El Noticiero de Manzanillo se tiene que dicha persona moral a través de su representante legal solicitó la práctica de diversos requerimientos de información , con el propósito de demostrar las diferencias existentes entre el tiraje, cobertura y número de páginas de los distintos medios de comunicación impresa que fueron tomados como soporte para la elaboración de la matriz de precios por parte de la UTF, a fin de hacer notar que su publicación debió ser considerada como pequeña o menor, en comparación con los llamados “periódicos grandes de Colima” y, por ende, no debió ser considerada como referencia para la elaboración de esa matriz.

Con base en ello, se realizaron las siguientes diligencias de información:

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
Director General de Medios Impresos de	Remita un informe sobre la circulación de los medios impresos publicados por las	INE-UT/11335/2016 28/10/2016 <sup>16</sup>	04/11/2016 <sup>17</sup> El sujeto referido aportó como

<sup>8</sup> Visible a foja 222 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a foja 223 a la 231 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 243 a la 288 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a foja 232 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 233 a la 241 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a foja 289 a la 299 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 138 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 139 del expediente y anexos a fojas 106-109.

<sup>16</sup> Visible a foja 338 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

SUJETO REQUERIDO	REQUERIMIENTO	OFICIO / FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA
la Secretaria de Gobernación	personas morales Pucoma S.C., Editorial Diario Ecos de la Costa S.A. de C.V., Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.		anexo, la información de cada uno de los Diarios de circulación local materia del requerimiento, en donde se observa, 1) el Nombre de la publicación, 2) Estado y Municipio donde se publica; 3) el tipo de publicación; 4) La periodicidad y 6) Promedio de Circulación pagada.
Representante legal de Diario de Colima, PUCOMA S.C.	Proporcione los ejemplares de los periódicos de catorce de diciembre de dos mil quince y once y trece de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se insertaron las publicaciones con contenido alusivo a la campaña del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y/o con la citada coalición.	INE-UT/11332/2016 28/10/2016 <sup>18</sup>	03/11/2016
Representante legal de EDITORA DIARIO ECOS DE LA COSTA S.A. DE C.V.	Proporcione los ejemplares de los periódicos de catorce de diciembre de dos mil quince y once y trece de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se insertaron las publicaciones con contenido alusivo a la campaña del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y/o con la citada coalición.	INE-UT/11333/2016 04/12/2016 <sup>19</sup>	08/11/2016
Representante legal de Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Proporcione los ejemplares de los periódicos de catorce de diciembre de dos mil quince y once y trece de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se insertaron las publicaciones con contenido alusivo a la campaña del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y/o con la citada coalición.	INE-UT/11334/2016 01/11/2016 <sup>20</sup>	07/11/2016

De igual forma, se ordenó instrumentar acta circunstanciada, a efecto de verificar la existencia y contenido de diversas páginas de Internet, mismas que fueron referidas en el escrito de once de octubre del dos mil dieciséis por el representante

<sup>17</sup> Visible a fojas 340 y 341 del expediente

<sup>18</sup> Visible a foja 343 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 349 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a foja 358 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

legal de El Noticiero de Manzanillo, a fin de obtener algún elemento relacionado con los hechos que se investigan.

**V. VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.**<sup>21</sup> El trece de octubre de dos mil dieciséis, se ordenó dar vista a la persona moral denunciada, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera:

NOMBRE	OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a los Alegatos
Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	INE- UT/11803/2016 <sup>22</sup>	<b>Notificación:</b> 18-11-16 <sup>23</sup> <b>Término:</b> 25-11-16	25-11-16 <sup>24</sup>
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	INE- UT/11804/2016 <sup>25</sup>	<b>Notificación:</b> 18-11-16 <sup>26</sup> <b>Término:</b> 25-11-16	24-11-16 <sup>27</sup>

**VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se determinó proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente.

**VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General de este Instituto es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE.

<sup>21</sup> Visible a fojas 370 a la 372 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 376 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 377 a la 384 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a foja 394 a la 406 del expediente.

<sup>25</sup> Visible a foja 385 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a foja 386 a la 393 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a foja 406 del expediente.

De manera particular, el Consejo General como órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, es competente para resolver y, en su caso, sancionar, la presunta violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político o coalición.

**SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

**Hechos motivo de la vista**

La vista que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador, deriva de la resolución INE/CG85/2016, aprobada por el *Consejo General* en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de ingresos y egresos de los candidatos al cargo de gobernador, correspondiente al Proceso Electoral local extraordinario 2015-2016, en el estado de Colima*, en la cual se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en términos del Resolutivo OCTAVO, relacionado con el Considerando 18.2, en la Conclusión 7, de la referida resolución.

En la citada Conclusión 7, medularmente, se señaló lo siguiente:

*“7. La Coalición reportó gastos por concepto de 6 inserciones por \$80,040.00, cuyos costos se consideraron inferiores al precio de mercado, por lo cual el valor determinado asciende a \$141,727.32 La diferencia de \$61,687.32 entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se considera como un ingreso de origen prohibido.”*

*Ahora bien, para determinar que las facturas se encuentran subvaluadas, se realizó el procedimiento siguiente:*

<i>Proveedor</i>	<i>No. de inserciones que amparan las facturas (A)</i>	<i>Monto total de la factura (B)</i>	<i>Costo promedio (C)=(B/A)</i>	<i>Porcentaje (D)</i>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

<b>Proveedor</b>	<b>No. de inserciones que amparan las facturas (A)</b>	<b>Monto total de la factura (B)</b>	<b>Costo promedio (C)=(B/A)</b>	<b>Porcentaje (D)</b>
EDITORA DIARIO ECOS DE LA COSTA SA DE CV	3	85,638.17	28,546.06	111%
PUCOMA SC	3	117,776.46	39,258.82	158%
IMPRESOS EL MUNDO S DE R L DE CV	3	34,800.00	11,600.00	46%
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V.	3	45,240.00	15,080.00	61%
<b>TOTALES</b>	<b>12</b>	<b>283,454.63</b>	<b>23,621.22</b>	

Al efecto, acompañó (sic) dos discos compactos en el cual obran escaneadas algunas fojas de la resolución INE/CG85/2016, así como como diversos anexos.

Como se desprende del cuadro anterior, el costo promedio por inserción que amparan las 12 facturas de este apartado fue de \$23,621.22 (veintitrés mil seiscientos veintiún pesos 22/100 M.N.). El cual se determinó de la manera siguiente:

1. De cada una de las 12 inserciones reportadas por la Coalición, se dividió el monto de la factura (Columna "A") entre el total de inserciones que ampara cada una (Columna "B") para calcular el costo promedio por inserción (Columna "C").
2. Se obtuvo la sumatoria del monto de cada factura (Total de la Columna "B") y se dividió entre el número total de inserciones de las doce facturas (Total de la Columna "A") para determinar el costo promedio (Total de la Columna "C").
3. Se dividió el costo promedio de cada inserción por el total de la misma columna (Columna "D") para determinar el porcentaje de subvaluación de cada inserción.

Para analizar si se confirma el supuesto de subvaluación definido en el Reglamento de Fiscalización, se aplicó la siguiente:

**Metodología de Valuación**

Se aplicó lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que se sucedieron las precampañas del Proceso Electoral extraordinario para la elección a Gobernador en Colima.

En particular, el artículo 25, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización referido al concepto de valor, establece a la letra:

*(Se transcribe)*

*Por su parte, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:*

*(Se transcribe)*

*Asimismo, el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización especifica en su numeral 1 inciso a) lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*Adicionalmente, la Norma de Información Financiera A-6, establece los criterios y procedimientos para la valuación de activos, criterios que en lo general, son coincidentes con los descritos en artículo 27 del Reglamento de Fiscalización ya referido.*

*En el caso específico de las erogaciones realizadas por la Coalición, por concepto de inserciones en medios impresos esta autoridad fiscalizadora aplicó los siguientes criterios:*

*4. Para sustentar la valuación en bases objetivas, en cumplimiento con el artículo 25 numeral 7 del Reglamento de Fiscalización, se tomarán precios de referencia que fueron reportados por los sujetos obligados durante la campaña a gobernador en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016. Los precios incorporados al análisis, se encuentran sustentados en facturas, reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*5. Como mandata el artículo 27, numeral 1 inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se identificó que las inserciones motivo de la observación se encuadran en el apartado “c. Gastos en diarios, revistas y medios impresos”, con lo que se identifica el tipo de bien.*

*6. En atención a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, las condiciones de uso de las inserciones se determinaron en función de sus medidas y color de la impresión.*

*7. Como señala el artículo 27, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, se reunió, analizó y evaluó información relevante de cada una de las inserciones contratados por la Coalición sujetos al análisis de posible subvaluación (que ascienden a 12 inserciones contratadas con tres proveedores).*

*8. Para identificar los atributos de los bienes, como mandata el artículo 27, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, se verificó que se trató de inserciones que en común contaron con la característica que son planas completas a color. Con el mismo fin, se incorporaron al análisis las dimensiones de las 12 inserciones motivo de este ejercicio de estudio, a fin de generar una unidad de medida comparable, siendo ésta el costo por inserción.*

*9. Para determinar el valor razonable señalado en el artículo 27, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización, se tomaron los precios efectivamente contratados, pagados y facturados con las mismas características, durante el mismo periodo (campañas) y adquiridos por sujetos equivalentes (partidos políticos). De esta forma el valor razonable utilizado en este análisis no es una inferencia sino el resultado*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

*de información objetiva y verificable que fue ingresada al Sistema Integral de Fiscalización y cuya documentación se incluye en el presente Dictamen.*

10. *A efecto de cumplir con lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, que mandata a construir una matriz de precios con información homogénea y comparable, se hizo lo siguiente:*

- *Se tomaron los datos de todas las inserciones contratados por los partidos políticos en Colima durante el periodo de campaña para la elección extraordinaria. Como ya se dijo, el número de inserciones que se incluyen en la matriz es de 12. Las facturas para construir esta matriz se incluyen al final del presente apartado.*

- *De cada inserción se incluyeron las siguientes variables incorporadas a la matriz: Partido político (la Coalición PRI-PVEM-NUAL-PT fue el único que reportó inserciones con dichas características); fecha de factura (día-mes-año); Factura (el número o clave alfanumérica de la misma); Proveedor (tal como consta en el RFC respectivo); Tipo de la inserción (si es diarios, revistas u otro medio impreso); Total de la factura (Con IVA incluido); medidas (que incluyen largo y ancho); Tamaño de la inserción (especifica el tipo de publicación) y Color o blanco y negro (Color de la inserción).*

- *Así, la matriz cuenta con 12 filas o renglones y 9 columnas, que arroja 12 datos obtenidos a partir de la información de facturas de 12 inserciones reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.*

- *El precio promedio que arroja la matriz de precios es de \$23,621.22 (veintitrés mil seiscientos veintiún pesos 22/100 M.N.). Ese es el valor razonable a partir del cual se procede a fijar el criterio de valuación.*

- *La matriz referida, se reproduce a continuación:*

*(Se inserta cuadro)*

11. *Los conceptos de gastos tomados para la elaboración de la matriz, fueron los establecidos de conformidad con el artículo 211 del Reglamento de Fiscalización.*

12. *Con la finalidad de cumplir con lo dispuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, que señala que para determinar la subvaluación se debe comprobar que los gastos a analizar no tengan un valor inferior a un tercio (1/3 o 33.33%) en relación con los determinados a través del criterio de valuación, se hizo lo siguiente:*

- *Se obtuvo el precio promedio por inserción de las 12 publicaciones reportados por la Coalición. Ese precio resultó de \$23,621.22 (veintitrés mil seiscientos veintiún pesos 22/100 M.N.).*

- *Dicho precio se comparó con el valor razonable del criterio de valuación que es de \$23,621.22.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

- Un tercio del valor razonable (\$23,621.22 entre 3) es \$7,873.74 pesos, por lo que una subvaluación respecto al criterio de valuación ocurrirá en el caso en que el precio de una inserción resulte inferior a la resta de \$23,621.22 menos \$7,873.74 (el criterio de valuación menos un tercio), es decir, \$15,747.48 pesos por inserción.
- Como se observó, el precio por tres inserciones pagadas por la Coalición a Editorial el Noticiero de Manzanillo, S.A., de C.V. por \$34,800.00 pesos.
- Cabe abundar que \$47,242.44 pesos representan sobre \$34,800.00 pesos el 73.66%, es decir, excede el tercio (33.33%) del valor razonable definido por el criterio de valuación.
- Ahora bien, el precio por tres inserciones pagadas por la Coalición a Impresos el Mundo S. de R.L. por \$45,240.00 pesos.
- Cabe abundar que \$47,242.44 pesos representan sobre \$45,240.00 pesos el 95.76%, es decir, excede el tercio (33.33%) del valor razonable definido por el criterio de valuación.
- La conclusión de este análisis es que las inserciones de los proveedores Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., e impresos el Mundo, S. de R.L. reportados por la Coalición incurren en el supuesto de subvaluación.

13. A continuación, y en el ánimo de cumplir con la exhaustividad en el análisis y la objetividad en la explicación del procedimiento aplicado, se expresa algebraicamente la metodología seguida por la Unidad Técnica de Fiscalización siguiendo lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización para analizar casos de posible subvaluación.

(Se inserta formula)

**Conclusión:**

15. El resultado de la metodología aplicada, indica que existe subvaluación en la inserción incluida en las facturas señaladas en el cuadro inicial de la observación de los proveedores Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V., e impresos el Mundo, S. de R.L. pues el precio promedio pagado por la Coalición referente a las inserciones en comento es superior en una tercera parte a los precios promedio calculados con dos proveedores y 12 inserciones.

16. La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la Coalición manifestó que los precios fueron previamente pactados con el proveedor, y aun cuando proporcionó las cotizaciones mediante las cuales los proveedores en comento indicaron los precios pactados; sin embargo la evidencia y cálculos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con la metodología referida en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, evidencian subvaluación; por lo cual la observación no fue atendida.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

17. La Coalición pagó \$80,040.00 pesos por seis inserciones, con un costo promedio calculado de forma individual de \$13,340.00 pesos. Ahora bien, dado que el precio promedio real determinado por esta autoridad fue de \$23,621.22 pesos, se concluye que el valor razonable de la factura mencionada debió ascender a \$141,727.32 pesos. Es decir, el partido se vio beneficiado por la subvaluación de esta factura en un monto de \$61,687.32 pesos (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.).

Derivado del análisis realizado, se llegó en el Dictamen a la conclusión que el partido político reportó precios por debajo de los costos de mercado y, en consecuencia, incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, así como 25, numeral 7, 27 y 28 numeral 1 inciso f) del Reglamento de Fiscalización.

Esto es así, pues el partido político reportó gastos que, como quedó demostrado en el análisis realizado en el Dictamen Consolidado, están por debajo del costo de mercado, actualizando con ello una subvaluación que en términos de lo dispuesto por los artículos aplicables constituye un **ingreso de origen prohibido**.

Esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a su derecho corresponda.  
(...)

De lo antes transcrito, se advierte que este Consejo General determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, en virtud de que las personas morales **El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima** subvaluaron el monto de facturas por inserciones de la **Coalición**, en los citados periódicos, como se muestra a continuación:

Proveedor	Inserción	No. Factura	Total con IVA
Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Plana a color correspondiente al día 13 de enero de 2016.	3744	15,080.00
	Plana a color, medidas 50x29 cm, correspondiente al día 11 de enero de 2016.	3735	15,080.00
	Plana a color, medidas 50x29 cm, correspondiente al día 14 de diciembre de 2015.	3698	15,080.00
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Plana a color correspondiente al día 13 de enero de 2016.	A219	11,600.00
	Plana a color, medidas 53x29 cm, correspondiente al día 11 de enero de 2016.	A218	11,600.00

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Proveedor	Inserción	No. Factura	Total con IVA
	Plana a color, medidas 53x29 cm, correspondiente al día 14 de diciembre de 2015.	A214	11,600.00

Derivado de lo anterior, se constituye una presunta violación a lo establecido en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con los numerales 442, párrafo 1, inciso d), y 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, por la presunta aportación indebida, en especie, de una persona moral a un partido político o coalición.

### **Excepciones y defensas**

La persona moral El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., al dar contestación al emplazamiento<sup>28</sup> y en vía de alegatos,<sup>29</sup> hizo valer lo siguiente:

- ✓ Que sus publicaciones en el Estado de Colima son de un nivel medio-bajo en comparación con los llamados periódicos grandes del referido estado.
- ✓ Que el precio ofertado corresponde a la capacidad que tiene El Noticiero de Manzanillo, en el mercado.
- ✓ Que no se benefició a ningún candidato con la aportación indebida por parte de El Noticiero de Manzanillo, ya que el precio que se cobró por las inserciones de la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y del Trabajo, son los que generalmente se cobran a cualquier persona, lo anterior, en relación a las características propias del medio rotativo.
- ✓ Que al basarse el presente procedimiento en el Dictamen realizado por la UTF el cual, al no estar debidamente fundado y motivado, entre otros, viola el principio de presunción de inocencia que rige el presente procedimiento.

---

<sup>28</sup> Visible a fojas 131 a 135 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 370 a 372 del expediente.

Por su parte, la persona moral Impresos El Mundo Desde Colima, al dar contestación al emplazamiento<sup>30</sup> y en vía de alegatos,<sup>31</sup> hizo valer lo siguiente:

- ✓ Que existió un contrato con la Coalición , por la prestación de un servicio publicitario, a través del medio impreso denominado Impresos El Mundo Desde Colima,
- ✓ Que esta autoridad debe considerar que su empresa, está sujeta a la Ley de Oferta y Demanda.
- ✓ Que un medio impreso puede tener costos de publicidad por encima o por debajo de otros medios similares, para lo cual debe considerarse, el mercado a que está dirigido, la influencia que por su trayectoria tienen sus columnistas, el tiraje en número de ejemplares, calidad de impresión, tipo y color de papel y costo en la distribución.

### **Controversia a dilucidar**

La controversia en el presente procedimiento circunda en determinar:

- ✓ Si las personas morales “Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.” e “Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.” transgredieron lo dispuesto en los artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con lo previsto en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, derivado de la presunta subvaluación de un servicio prestado a la Coalición, que a juicio de este órgano colegiado constituyó una aportación en especie.

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la imputación que se les formula a las señaladas personas morales, se desprende de una construcción normativa formulada de la integración de supuestos tanto de la LGPP, como de la LGIPE.

---

<sup>30</sup> Visible a fojas 131 a 135 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 370 a 372 del expediente.

Al respecto, debe precisarse que ambos compendios legislativos constituyen, de manera conjunta —en específico en cuanto a la fiscalización de los recursos empleados en las campañas—, una norma homogénea.

Para mejor ilustración de lo referido, se transcribe enseguida una porción de los argumentos contenidos en la sentencia emitida en el medio de impugnación de clave SUP-RAP-437/2016, en la que se establece lo siguiente:

*... en cumplimiento de las disposiciones constitucionales citadas, el Congreso de la Unión expidió la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las cuales se establecen los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y, en la parte atinente, se desarrollan las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para llevar a cabo su función en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, entre otras, respecto de la implementación del sistema de fiscalización en línea.*

...

*De lo anterior se constata que a partir de la reforma constitucional expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como de la nueva legislación ordinaria, publicada oficialmente el veintitrés de mayo del mismo, se estableció un nuevo sistema de fiscalización de los recursos tanto de los partidos políticos, como de los candidatos...*

Como se aprecia, la máxima autoridad en materia electoral engloba los contenidos normativos de una y otra ley, para señalar que, de manera conjunta, los mismos establecen *procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña.*

Por otra parte, la vigilancia del financiamiento de las candidaturas constituye una cuestión de interés público, por lo que resulta evidente que esta autoridad ejerza

sus facultades de vigilancia y control al buscar inhibir conductas que puedan vulnerar la ley en la materia.<sup>32</sup>

### **Marco Normativo**

Previo al análisis del fondo y a efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta señalada, es necesario tener presente el marco normativo que regula la prohibición de realizar aportaciones en especie, de las empresas mercantiles, en favor de un candidato o partido político.

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

*Artículo 54.*

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

(...)

**f) Las personas morales, y**

...

#### ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

*Artículo 442.*

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:*

(...)

**m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.**

*Artículo 447.*

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:*

---

<sup>32</sup> Así lo sostuvo la citada autoridad judicial, en la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-379/2016, en la que recordó que la Convención de las Naciones Unidas sobre la Corrupción, en su artículo 7, numeral 3, se refiere al compromiso de "adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de partidos políticos".

(...)

**e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.**

***Reglamento de Fiscalización del INE***

**Artículo 121.**

*Entes impedidos para realizar aportaciones*

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

...

*i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

De las normas transcritas se obtiene lo siguiente:

- ✓ Existe prohibición expresa en la ley para que las empresas mexicanas de carácter mercantil realicen aportaciones en especie a los partidos políticos y candidatos.
- ✓ El incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral será sancionado en los términos que establece dicha normatividad.

**Valoración de pruebas**

Con base en las pruebas que obran en el expediente, procede, en primer término, verificar la existencia de los hechos denunciados, pues solo a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

**Pruebas aportadas en la vista**

**2. Dos discos compactos certificados<sup>33</sup> que contienen:**

- ✓ La resolución identificada con la clave INE/CG85/2016, emitida el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por el Consejo General de este Instituto.
- ✓ Un archivo en el cual se encuentra una carpeta denominada COA, la cual contiene tres carpetas con los siguientes nombres: *conclusión 7, conclusión 9, conclusión 20 y conclusión 21*; siendo la primera la que cuenta con diversas constancias relativas a la vista que nos ocupa, entre ellas, destacan las siguientes:
  - Facturas con folios 3744, 3735 y 3698 expedidas por Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., a favor de la Coalición, por concepto de servicio de inserción publicitaria en favor del entonces candidato José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a la gubernatura de Colima postulado por la referida coalición.
  - Facturas con folios A219, A218 y A214, expedidas por Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V., a favor de la Coalición, por concepto de servicio de inserción publicitaria en favor del entonces candidato José Ignacio Peralta Sánchez, candidato a la gubernatura de Colima postulado por la referida coalición.

El contenido documental de ambos discos compactos certificados, aportados con la vista, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 de la LGPP y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, pues devienen de la propia autoridad electoral nacional.

**Pruebas aportadas por la persona moral El Noticiero de Manzanillo, al dar contestación al emplazamiento**

---

<sup>33</sup> Visibles a foja 16 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

- ✓ Documento que lleva por encabezado “Tarifas 2016”, en el que se asientan lo que parecen ser costos de inserciones en diversos tamaños, correspondientes, presuntamente, al medio impreso El Noticiero de Manzanillo.
- ✓ Impresión de la factura con folio 4038 de tres de agosto de dos mil dieciséis.
- ✓ Tres ejemplares de los periódicos de catorce de diciembre de dos mil quince y once y trece de enero de dos mil dieciséis, en los cuales se insertaron las publicaciones con contenido alusivo a la campaña del entonces candidato a gobernador José Ignacio Peralta Sánchez y/o con la citada coalición.

Dichas probanzas tienen el carácter de **documental privada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

Cabe referir que por cuanto hace al denunciado Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V., no ofreció pruebas de su parte en la etapa procesal correspondiente.

**Pruebas recabadas por la UTCE**

- ✓ Oficio DGMI/078/2016, de treinta y uno<sup>31</sup> de octubre de dos mil dieciséis, signado por la Directora General de Medios Impresos, de la Subsecretaría de Normatividad de Medios de la Secretaría de Gobernación, a la cual adjuntó el Informe sobre la circulación de los medios impresos publicados por las personas morales PUCOMA S. C.; Editorial Diario Ecos de la Costa S. A. de C.V. y Editorial El Noticiero de Manzanillo S. A. de C. V., e Impresos El Mundo Desde Colima S. de R. L. de C. V., en donde se aprecia, 1) el Nombre de la publicación, 2) Estado y Municipio donde se publica; 3) el tipo de publicación; 4) La periodicidad y 6) Promedio de Circulación pagada y gratuita.
- ✓ Acta circunstanciada levantada por el personal de la UTCE, correspondiente a la certificación del portal de la Secretaría de Gobernación, Dirección General

de Medios Impresos, Padrón Nacional de Medios Impresos, de la que se advierte el registro y datos relativos las casas editoriales siguientes: Editorial El Noticiero de Manzanillo; Diario de Colima; y Ecos de la Costa.

Los anteriores medios de prueba, **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 462, párrafo 2 de la LGPP y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, ya que fueron emitidas y aportadas por autoridad, en el ejercicio de sus funciones, por cuanto hace a la primera de ellas y devenir de la propia autoridad electoral nacional.

- ✓ Ejemplares de distintas publicaciones de los periódicos de las casas editoriales a que alude el apartado IV de Antecedentes de la presente Resolución.

Dichas probanzas tienen el carácter de **documental privada**, de conformidad con lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la LGIPE, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en la misma se contienen.

### **Acreditación de los Hechos**

Conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 461 de la LGIPE, el objeto de prueba lo será los hechos controvertidos.

En tal sentido, debe asentarse que en el presente asunto, la contratación de las inserciones publicitarias entre la Coalición y las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, se encuentra acreditada, por así haber sido manifestado por las referidas empresas y no estar controvertida en el presente asunto.

Por tanto, el objeto del presente procedimiento consiste en dilucidar si los términos en que se llevó a cabo la referida contratación de publicidad constituyó una conducta sancionable por la Legislación Electoral por cuanto hace a las personas

morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.

En tal sentido, debe señalarse que en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, este órgano electoral nacional, a través de la Resolución INE/CG85/2016, formuló los razonamientos jurídicos que establece la ley para determinar la aportación en especie que se atribuye a El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, como se aprecia a continuación:

...

El resultado de la metodología aplicada, indica que existe subvaluación en la inserción incluida en las facturas señaladas en el cuadro inicial de la observación de los proveedores Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V., e Impresos el Mundo, S. de R.L. pues el precio promedio pagado por la Coalición referente a las inserciones en comento es superior en una tercera parte a los precios promedio calculados con dos proveedores y 12 inserciones.

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando la Coalición manifestó que los precios fueron previamente pactados con el proveedor, y aun cuando proporcionó las cotizaciones mediante las cuales los proveedores en comento indicaron los precios pactados; sin embargo la evidencia y cálculos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización, de conformidad con la metodología referida en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, evidencian subvaluación; por lo cual la observación no fue atendida.

La Coalición pagó \$80,040.00 pesos por seis inserciones, con un costo promedio calculado de forma individual de \$13,340.00 pesos. Ahora bien, dado que el precio promedio real determinado por esta autoridad fue de \$23,621.22 pesos, se concluye que el valor razonable de la factura mencionada debió ascender a \$141,727.32 pesos. Es decir, el partido se vio beneficiado por la subvaluación de esta factura en un monto de \$61,687.32 pesos (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.)

Dicha resolución fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-135/2016, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la *Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña respecto de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los Partidos Políticos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Extraordinario 2015-2016 en el Estado de Colima.*

No obstante, con respecto a la conclusión 7 de la referida resolución, que fue impugnada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró inoperantes los agravios, por las razones que se transcriben a continuación:

### **Conclusiones 7 y 18**

En estas conclusiones, la autoridad fiscalizadora determinó que existió subvaluación en tres y sobrevaluación en seis inserciones correspondientes a “plana completa a color” en “diarios” contratadas por la Coalición.

Para tal efecto, generó una matriz de precios con la información que fue reportada por los partidos políticos, tomando como base doce inserciones, como se advierte de la tabla que aparece en el Dictamen consolidado.

A partir de esta matriz, obtuvo el valor razonable o precio promedio de las doce inserciones reportadas, para lo cual, sumó las cantidades que fueron pagadas a los diversos diarios, y luego procedió a dividir las entre doce, operación que arrojó \$23,621.22 –veintitrés mil seiscientos veintiún pesos, 22/100 M.N.-.

Así, concluyó que existió subvaluación en las contrataciones con las editoriales El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V. e impresos El Mundo, S. de R.L., al haber pagado por seis inserciones \$80,040.00 –ochenta mil pesos con cuarenta centavos, 00/100 M.N.-; cuando, en concepto de la autoridad, el monto debió haber ascendido a \$141,727.32 –ciento cuarenta y un mil setecientos veintisiete pesos, 32/100 M.N.-.

La responsable consideró que la diferencia de \$61,687.32 –sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos, 32/100 M.N.- entre el valor reportado y el determinado por la autoridad se debía considerar como un ingreso de origen prohibido y le impuso como sanción económica el 200% -doscientos por ciento- sobre el monto involucrado.

Por otro lado, la autoridad estimó que hubo sobrevaluación en las tres publicaciones del diario “PUCOMA”, que costaron a la Coalición \$117,776.45 –ciento diecisiete mil, setecientos setenta y seis pesos, 45/100 M.N.- toda vez que para la autoridad el valor determinado era de \$70,863.66 –setenta mil ochocientos sesenta y tres pesos, 66/100 M.N.-. La diferencia de \$46,912.80 –cuarenta y seis mil novecientos doce pesos, 80/100 M.N.- se consideró como un gasto sin objeto partidista, y se sancionó al partido político con el equivalente al 100% -cien por ciento- de esa cantidad.

La calificativa de los agravios obedece a que el instituto político circunscribe su alegato a realizar afirmaciones respecto a que la responsable dejó de tomar en consideración que se está frente a medios impresos de diferente categoría, precios, tiraje, ámbito y extensión de circulación, población a quien va dirigida.

Tales alegatos devienen insuficientes para destruir la matriz de precios elaborada por la autoridad en la que tomó en consideración medios impresos que circulan en la entidad federativa, que se trataba de periódicos, el tipo de inserción, medidas y tamaño, si se trataba de propaganda a color o en blanco y negro, que las inserciones se llevaron a cabo en páginas completas y, a partir de la información reflejada en su matriz de precios obtuvo una media aritmética con el propósito de comparar aquellos medios impresos reportados por todos los sujetos obligados que tuvieran esas características en forma similar.

Determinado lo anterior, la autoridad obtuvo la cantidad máxima que cobraron los proveedores por publicaciones de la naturaleza apuntada, así como la cifra mínima por tal concepto, y de ella obtuvo una media, la cual comparó en una quinta parte hacia el máximo y mínimo de gastos efectuados en relación con los medios impresos.

Frente a tales elementos correspondía al instituto político establecer el por qué la confección de la matriz de precios es indebida, esto es, si se trataba de medios impresos distintos a diarios, el tiraje, si se estaba frente a periódicos de circulación nacional, estatal o local, o bien, si la responsable había elaborado la muestra tomando en consideración en forma imprecisa los tamaños de la publicidad, o si variaban en función de que la publicación hubiese sido en primer plana, etcétera.

**Ante lo genérico de los agravios, no es dable tener por acreditada la aseveración del apelante respecto a la indebida elaboración de la matriz en relación a los diarios.**

En razón de que dicha resolución constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, por haber sido emitida por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral y, en virtud de que dicha determinación —en la parte que interesa— no fue modificada, debe considerarse que la misma ha quedado firme y, en consecuencia, constituye una verdad jurídica. Es decir, existió subvaluación a cargo de las empresas denunciadas primigeniamente.

Por lo anterior, esta autoridad tiene acreditado que las personas morales **Editorial el Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.** en conjunto, realizaron una aportación en especie derivada de la subvaluación detectada por la UTF por un importe de **\$61, 687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.)** en favor de la **Coalición** durante el pasado Proceso Electoral extraordinario celebrado en Colima, misma que correspondió, por cada una de las empresas denunciadas, de la siguiente forma.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

<b>PERSONA MORAL DENUNCIADA</b>	<b>FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>SUJETO BENEFICIADO</b>
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25,623.66 pesos M.N	Coalición
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36,063.66 pesos M.N	Coalición
TOTAL		\$61,687.32 pesos M. N.	

No pasa inadvertido que el representante legal de la persona moral El Noticiero de Manzanillo, presentó un documento en el que aparecen las supuestas tarifas del medio impreso con las que pretende acreditar que no existió la subvaluación denunciada; ya que, en relación con este medio de prueba, debe decirse que si bien la referida persona moral denunciada proporciona valores asignados a diversos tamaños de inserción, que aparentemente corresponden a esa casa editora, lo cierto es que, al tratarse de una simple impresión de las supuestas tarifas y no estar vinculada a ningún otro medio de prueba con el que pudiera administrarse para generar, cuando menos una duda razonable, no genera valor convictivo que pueda desvirtuar la conclusión previa de esta autoridad, en el sentido de que existió subvaluación de precios.

Además, no debe perderse de vista que la Sala Superior determinó que la subvaluación sí existió, así como el monto involucrado para cada una de las empresas hoy denunciadas, por lo que no fue modificada la matriz de precios que la autoridad fiscalizadora nacional utilizó para delimitar los mínimos y máximos en los que toda empresa de publicidad debe ofertar sus productos para no romper el principio de equidad en la contienda electoral.

Por los razonamientos expuestos, esta autoridad tiene por acreditada la subvaluación de precios (y con ello, la aportación en especie), por parte de las personas morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, en favor de la Coalición.

No es obstáculo a la anterior conclusión, las alegaciones que formulan en su defensa los denunciados, en el sentido de que la UTF no debió considerar para la

elaboración de la matriz de precios, los costos de sus publicaciones, ya que para ello, debió tomar en cuenta el tiraje o circulación, distribución o cobertura del medio impreso, la extensión, número páginas y secciones de cada uno de los rotativos para concluir que no se trataba de medios de comunicación similares, lo cual justifica la diferencia de tarifas por inserción pagadas.

Lo anterior es así, ya que como se advirtió párrafos arriba, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral llevó a cabo el estudio relativo a la forma en cómo se conformó la matriz de precios utilizada por la UTF, para determinar tanto la subvaluación que hoy se atiende, como la sobrevaluación atribuible a otras casas editoras, en las que refirió lo siguiente:

Tales alegatos devienen insuficientes para destruir la matriz de precios elaborada por la autoridad en la que tomó en consideración medios impresos que circulan en la entidad federativa, que se trataba de periódicos, el tipo de inserción, medidas y tamaño, si se trataba de propaganda a color o en blanco y negro, que las inserciones se llevaron a cabo en páginas completas y, a partir de la información reflejada en su matriz de precios obtuvo una media aritmética con el propósito de comparar aquellos medios impresos reportados por todos los sujetos obligados que tuvieran esas características en forma similar.

Determinado lo anterior, la autoridad obtuvo la cantidad máxima que cobraron los proveedores por publicaciones de la naturaleza apuntada, así como la cifra mínima por tal concepto, y de ella obtuvo una media, la cual comparó en una quinta parte hacia el máximo y mínimo de gastos efectuados en relación con los medios impresos.

Frente a tales elementos correspondía al instituto político establecer el por qué la confección de la matriz de precios es indebida, esto es, si se trataba de medios impresos distintos a diarios, el tiraje, si se estaba frente a periódicos de circulación nacional, estatal o local, o bien, si la responsable había elaborado la muestra tomando en consideración en forma imprecisa los tamaños de la publicidad, o si variaban en función de que la publicación hubiese sido en primer plana, etcétera.

Así las cosas, y en términos de lo razonado por la propia Sala Superior, en el caso que nos ocupa, los denunciados no demostraron en la secuela del presente procedimiento que las publicaciones sobre las cuales se basó la matriz de precios utilizada por la UTF, fuesen sobre la base de inserciones en medios de comunicación de distinta naturaleza –diarios-, ya que todos ellos sí tenían esa característica.

En relación con el tiraje, sin bien de conformidad con la pruebas que obran en el expediente – Informe rendido por la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación y el acta circunstanciada levantada por el personal de la UTCE, sobre el padrón nacional de medios impresos de la SEGOB- se aprecia una diferencia considerable entre el tiraje entre el Noticiero de Manzanillo y el Diario de Colima, éste por encima del primero de los enunciados, lo cierto es que también se utilizó para establecer la media de valores para esa matriz, publicaciones de menor tiraje, incluso del El Noticiero de Manzanillo, a fin de encontrar un promedio razonable que sirviera de base para establecer precios objetivos respecto de la propaganda electoral contratada.

Por cuanto hace al hecho de estar frente a periódicos de circulación nacional, estatal o local, de las pruebas anteriormente citadas se advierte que su cobertura es local; es decir, dentro del estado de Colima en donde en ese entonces se llevaba a cabo el Proceso Electoral en esa entidad federativa.

En lo relativo a los tamaños de publicidad contratada, en todos los casos se trató de planas completas de contraportadas en color, en cada uno de los diarios ofrecidos como prueba por El Noticiero de Manzanillo.

Con base en lo anterior, es dable concluir que los hoy denunciados no demostraron las afirmaciones a que aluden en su defensa y, en este sentido, se considera que el presente asunto es **fundado** en contra de las personas morales citadas con anterioridad.

Lo anterior se estima así, ya que el legislador estableció la prohibición de que ningún aspirante, candidato, así como los partidos políticos, puedan recibir aportaciones en efectivo o en especie de cualquier persona moral, con el propósito de impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos y/o candidatos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado democrático.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de candidatos, por ejemplo, de personas morales, existe con la finalidad de evitar que quienes resulten electos en un proceso democrático, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar

general y así poder generar una ventaja indebida entre los contrincantes que participan en un Proceso Electoral.

Esto es así, ya que tratándose de los procesos de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que la contienda se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. Este es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político o candidato que recibe recursos privados adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los contendientes en un Proceso Electoral.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas personas morales pudieran tener y por los elementos que pudieran encontrarse a su alcance, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los candidatos a cargos de elección popular.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones de las personas morales, hacia los sujetos obligados por la Legislación Electoral, se configura el incumplimiento a la normatividad electoral, como en el presente asunto aconteció, de ahí lo fundado de la presente determinación.

En tales condiciones, no le asiste la razón al denunciado Impresos El Mundo Desde Colima cuando afirma que con el presente procedimiento se vulneran las disposiciones contenidas en los artículos 5, 6 y 7 de la Constitución Federal, dado que podría dar lugar a la imposición de una sanción por publicar una inserción objeto de venta al público, toda vez que el objeto del presente procedimiento no estriba en cuestionar el contenido de la publicación, ni que el espacio haya sido vendido, sino que atiende al precio de la referida operación, el cual como se demostró, vulnera el principio de equidad en la contienda dentro de un Proceso Electoral, al ofertarse precios de inserciones de publicidad electoral a precios inferiores del mercado.

Con base en todo lo anterior, esta autoridad estima, que está **acreditada** la aportación en especie derivada de la subvaluación de precios detectada por la

UTF, por parte de las persona morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, en favor de la Coalición, conducta que violó lo previsto en el artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

**TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez de que ha quedado acreditada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad de las persona morales **El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima**, relativa a una aportación indebida en favor de una coalición , corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 458, párrafo 5 [circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa], y 456, párrafo 1, inciso e), fracción III [sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral], de la LGIPE.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona jurídica colectiva, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por la persona moral en cita, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada en los considerandos precedentes.

✓ **Calificación de la falta**

Para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- a. Tipo de infracción
- b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

- c. Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta
- f. Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- g. Condiciones externas
- h. Medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

**a. Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal. En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la LGIPE y de la LGPP	Aportación en especie a un candidato partido político, por subvaluación de precios.	La aportación en especie realizada por las personas morales denunciadas, en favor de la Coalición en el contexto del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de gobernador en el estado de Colima	Artículo 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE

En el caso concreto, como ha quedado evidenciado, quedó acreditado que las persona morales El Noticiero de Manzanillo, e Impresos El Mundo Desde Colima, realizaron una aportación en especie derivada de la subvaluación detectada por la UTF durante el Proceso Electoral extraordinario en el estado de Colima a favor de la Coalición.

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar la equidad de la contienda electoral y evitar que los actores políticos, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales.

En el caso que nos ocupa, se advierte que las personas morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, transgredieron el bien jurídico tutelado por la norma, al haber realizado aportaciones en especie a favor de la Coalición, dado que la normativa electoral, prohíbe a las personas morales, realizar aportaciones a los actores políticos, con el fin de salvaguardar la equidad en la contienda.

**c. Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

La acreditación del incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 54, párrafo 1, inciso f, de la LGPP, en relación con lo establecido en el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, solo actualiza una infracción, es decir, un supuesto jurídico.

En el presente asunto quedó acreditado que las persona morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, contravinieron lo dispuesto en la normativa electoral, al realizar aportaciones indebidas a la Coalición, en específico a la campaña para gobernador del Estado de Colima.

Las conductas realizadas por las personas morales denunciadas, materializó una indebida aportación en especie derivada de la subvaluación de precios en favor de la señalada Coalición en dicha entidad federativa, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, tal como fue detectado por la UTF; por tanto, se configuró una sola conducta, que representa una infracción a lo dispuesto a los artículos de referencia, en los términos razonados en esta resolución.

**d. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción que corresponde a los sujetos infractores, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible a las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. estriba en haber aportado en conjunto, \$61,687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

M.N.) en favor de la Coalición, las cuales se desglosan de la manera siguiente:

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25, 623.66 pesos M.N	Coalición
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36, 063.66 pesos M.N	Coalición
TOTAL		\$61,687.32 pesos M. N.	

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el diverso 447, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE, que prohíben a las personas morales, efectuar aportaciones a los candidatos a puestos de elección popular; lo anterior, derivado de la aportación en especie por la subvaluación acreditada en el procedimiento de fiscalización respectivo.

- **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, acontecieron durante la etapa de campaña en el Proceso Electoral Extraordinario de Colima 2015-2016.
- **Lugar.** La irregularidad se actualizó en el estado de Colima, México.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte de las personas morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, la intención de infringir lo establecido en el artículo 54, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, en relación con el diverso 447, numeral 1, inciso e), de la LGIPE , por lo siguiente:

De la lectura del primer precepto antes señalado, se desprende la prohibición expresa, para las personas morales, de realizar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, a, entre otros, los partidos políticos.

Debe destacarse igualmente que, el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, en su numeral 1, inciso j), precisa como un ingreso prohibido para los sujetos obligados —en el caso los partidos políticos—, entre otros, las bonificaciones y descuentos por parte de las personas morales.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que las personas morales El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, realizaron una aportación en especie derivada de la subvaluación de precios detectada por la UTF en favor de la Coalición para la campaña del Proceso Electoral Local Extraordinario para Gobernador de Colima, por lo cual resulta evidente que con dicho actuar estas personas morales transgredieron la normativa electoral de forma intencional.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el dolo que exigen los tipos administrativos no es el que la doctrina identifica como *dolus malus*, es decir, conocer la antijurídica de la conducta, por lo que no es necesario que el sujeto activo conozca que está realizando un comportamiento ilícito consistente en una “aportación en especie”.

Por el contrario, el dolo que el tipo administrativo exige es el que se conoce como *dolo natural*, es decir, conocer y querer los elementos objetivos del tipo o, en otras palabras, como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el conocimiento *de la situación* y la voluntad de realizarla.<sup>34</sup>

En el caso concreto, la aludida *situación* consistió en otorgar un servicio a un precio más bajo y es claro que tal otorgamiento no se puede realizar sin querer, pues, por la misma naturaleza de la acción, es necesaria la intervención de la voluntad y de la intención.

---

<sup>34</sup> Es ilustrativa en este punto la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CVI/2005, la cual lleva por rubro DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. CONSEJO GENERAL.

Ahora bien, lo cierto es que, en los hechos, la prestación del servicio de publicidad en medio impreso, constituyó *una aportación en especie* derivada de la subvaluación de precios detectada por la UTF a favor de un partido político y su candidato a gobernador, pues, como se ha dicho, el dolo no exige que el sujeto activo sepa que su actuar es ilícito.

En suma, está acreditado el dolo porque, del material probatorio que obra en el expediente, es posible desprender que las personas morales denunciadas, intencionalmente otorgaron un precio que se tradujo en la subvaluación por debajo de la media de los costos de mercado, lo que, finalmente, implicó un beneficio en especie para la Coalición, y su candidato, infringiendo la normatividad electoral.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

En el presente asunto, no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, en razón de que las faltas que se atribuyen a las personas morales denunciadas, consistentes en aportaciones en especie por subvaluación de precios detectada por la UTF, realizada a la Coalición, durante el Proceso Electoral Extraordinario 2015-2016, se llevó a cabo en un solo momento.

Lo anterior se estima así, ya que de conformidad con las constancias de autos, no se advierte de manera objetiva y certera que las publicaciones de la propaganda contratada con la Coalición y sobre las cuales se detectó en lo individual la subvaluación de precios por parte de la UTF, fuesen producto de un solo o varios acuerdos de voluntades, sino únicamente las facturas que amparan cada una de ellas, situación que, a lo más, demuestra las fechas en que cada publicación se llevaron a cabo, pero no que dicha conducta –aportación en especie derivado de la subvaluación detectada por la UTF-, haya sido el proceder ordinario de esas casas editoriales para beneficio, en el caso, de la Coalición.

En esa lógica, ante el hecho de no tener por demostrada fehacientemente una conducta sistemática en el actuar ilícito por parte de los hoy denunciados, resulta improcedente realizar un pronunciamiento en ese sentido en su perjuicio.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y h. los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por las persona morales El Noticiero de Manzanillo, e Impresos El Mundo Desde Colima, tuvieron verificativo durante el desarrollo del Proceso Extraordinario de Colima 2015-2016, particularmente, en la etapa de campaña.

<b>PERSONA MORAL DENUNCIADA</b>	<b>FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN</b>	<b>IMPORTE TOTAL</b>	<b>SUJETO BENEFICIADO</b>
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25, 623.66 pesos M.N	Coalición
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36, 063.66 pesos M.N	Coalición

✓ **Individualización de la sanción**

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a. Reincidencia
- b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- c. Condiciones socioeconómicas
- d. Sanción a imponer
- e. Impacto en las actividades del infractor

**a. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la LGIPE incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010,<sup>35</sup> cuyo rubro es:

<sup>35</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de las conductas que se atribuyen a las personas morales denunciadas, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la resolución correspondiente.

**b. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que, el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por tanto, para la calificación de la falta, este órgano electoral considera que la gravedad no puede considerarse como levísima o leve, teniendo presente las siguientes consideraciones:

- Quedó acreditado que las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de

C.V. realizaron una aportación en especie, a favor de la Coalición, derivada de la subvaluación de precios detectada por la UTF.

- El beneficio de las aportaciones realizadas, la obtuvo la Coalición parte de las personas morales hoy denunciadas, mediante la vulneración del adecuado origen de los recursos, pudiendo obtener ventaja respecto del resto de los contendientes.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE**.

Ahora bien, en relación a si la gravedad se considera ordinaria, especial o mayor, en el caso que nos ocupa, si bien es cierto, a través de las aportaciones en especie realizada por las personas morales denunciadas, la Coalición pudo colocarse en situación de ventaja respecto del resto de los contendientes, no se observa que haya existido una gravedad especial o mayor, por las siguientes consideraciones:

- No existió una vulneración sistemática de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta, que representa una infracción.
- Al entenderse que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral, en el presente caso, no se afectó en forma sustancial el desarrollo del mismo o su preparación.
- No trasciende en daños a terceros.
- No hay reincidencia por parte de las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. por la conducta que se desprende de la presente Resolución.

- Existió dolo en la comisión de la conducta.

Por lo anterior y ante la conjunción de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**c. Condiciones socioeconómicas del infractor**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con la Jurisprudencia 29/2009,<sup>36</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica del sujeto denunciado, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes. Para tal efecto, se solicitó al Director de la UTF de este Instituto, recabara la información atinente.

De las constancias allegadas al expediente se tiene lo siguiente:

La UTF mediante oficio INE-UTF-DG/22248/16, remitió el similar 103-05-2016-0789 signado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se adjuntó la Declaración Fiscal del ejercicio 2015 de las multicitadas personas morales.

Del análisis a las referidas constancias, si bien se advierte que la declaración fiscal presentada por Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. aparece en ceros, de igual manera debe tenerse en cuenta que en la misma constancia se aprecia que Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. tuvo ingresos acumulables por la cantidad de \$5´959, 878.00 (cinco millones novecientos cincuenta y nueve mil, ochocientos setenta y

---

<sup>36</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42.

ocho pesos 00/100 M.N.), e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V. tuvo ingresos acumulables por la cantidad de \$1´383,050.00 (un millon trecientos ochenta y tres mil, cincuenta pesos 00/100 M.N.), de lo que se desprende que los denunciados percibieron recursos por la actividad económica que realiza.

Tales elementos **tienen el carácter de documentales públicas**, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo establecido en el artículo 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

#### **d. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la LGIPE confiere arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, la sanción que se puede imponer a las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción III, de la LGIPE.

Ahora, la sanción administrativa que se imponga debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Previo a determinar el tipo de sanción a imponer, es necesario que en cada caso se valoren las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que la sanción que se imponga no resulte inusitada, trascendental, excesiva, desproporcionada o irracional, o por el contrario, insignificante o irrisoria.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 456, de la LGIPE, esta autoridad administrativa electoral cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona moral, la misma puede imponerse hasta en cien mil días de salario mínimo general vigente.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la LGIPE no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la falta, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la Ley General.

Así las cosas, la conducta en que incurrieron los sujetos infractores se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición legal consistente en realizar aportaciones en especie en favor de partidos políticos, lo que en la especie aconteció durante el Proceso Electoral Extraordinario de Colima 2015-2016, a favor de la Coalición.

Dado que la norma prohibitiva en comentario busca evitar que los partidos políticos, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como lo son los intereses particulares de las personas morales, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción III, del inciso e), del párrafo 1, del artículo 456 del ordenamiento legal en cita, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior es así, porque se estima que la diversa sanción establecida en la fracción I, de la porción normativa de referencia, consistente en amonestación pública, sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la legislación en la materia, así como la finalidad del bien jurídico tutelado por el legislador federal al prohibir, precisamente, que personas morales aporten, contribuyan, cooperen o participen de manera indebida en los procesos electorales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Asimismo, en concepto de esta autoridad, la sanción contemplada en la fracción II, del mismo precepto, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con un supuesto distinto al que nos ocupa, es decir, se refiere a ciudadanos o dirigentes de partidos políticos.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal señalado, lo único que previó el legislador ordinario es un catálogo general de sanciones, mismo que debe ser aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Es de explorado derecho, que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites mínimos y máximos establecidos en la propia ley, quedando a su arbitrio determinar cuál es el aplicable.

Señalado lo que antecede, tenemos que el artículo 456 de la LGIPE, en su párrafo 1, inciso e), fracción III, establece como sanción a imponer a las **personas morales**, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución: se trata de una **infracción a la normativa electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como **grave ordinaria**, que **no hay reincidencia**, se trata de una conducta dolosa, por parte de las personas morales denunciadas, consistente en **aportación en especie por la subvaluación de precios detectada por la UTF**, por la cantidad de **\$61, 687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.)** a favor de la Coalición se estima que **el monto base** que debería considerarse para determinar la sanción a imponer, según el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debería ser equivalente a la aportación dada al señalado instituto político, los cuales, en el caso de cada una de las personas morales denunciadas, fue la siguiente:

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25, 623.66 pesos M.N	Coalición

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36, 063.66 pesos M.N	Coalición

Al respecto, es importante destacar que en la existencia de un beneficio que pueda ser contabilizado, la sanción no debe ser menor al monto de dicho beneficio, a efecto de que en realidad cumpla con la finalidad de desincentivar el ejercicio de las acciones ilícitas, como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XII/2004,<sup>37</sup> de rubro **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, en donde estableció que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Cabe aclarar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido en diversas ocasiones respecto a la capacidad socioeconómica del infractor, que resulta contrario a Derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría equívoca la pretensión disciplinaria ante la imposibilidad material de cumplirla.<sup>38</sup>

Ahora bien, es menester precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación— se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

<sup>37</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 705 y 706.  
<sup>38</sup> SUP-RAP-104/2013 y SUP-RAP-45/2014.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

No obstante, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA)**,<sup>39</sup> cuyo valor actual de conformidad con lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero del año en curso asciende a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m. n.).

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, especialmente que la aportación en especie derivada de la subvaluación de precios existente fue valorada en su conjunto en \$61, 687.32 (sesenta y un mil seiscientos ochenta y siete pesos 32/100 M.N.), individualizada por cada uno de los denunciados de la forma siguiente:

PERSONA MORAL DENUNCIADA	FORMA EN LA QUE SE MATERIALIZÓ LA APORTACIÓN	IMPORTE TOTAL	SUJETO BENEFICIADO
Editorial el Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$25, 623.66 pesos M.N	Coalición
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Subvaluación de precios en servicios de inserción publicitaria	\$36, 063.66 pesos M.N	Coalición

Y que con la comisión de la infracción de El Noticiero de Manzanillo e Impresos El Mundo Desde Colima, no hay elementos objetivos para determinar que existió lucro o beneficio económico alguno, se estima que la sanción a imponer es precisamente **el monto en que fue tasada la falta, el cual sumado a la erogación ya realizada, representa un detrimento patrimonial para la infractora igual al doble de la aportación ilegal que se reprinde.**

Por lo tanto, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la conducta infractora, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de 339.43 UMAS (treientos treinta y**

<sup>39</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó que en dicha Unidad deben tasarse en esta materia, Tesis LXXVII/2016 MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

nueve punto cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización), lo cual equivale a \$25,623.66 (veinticinco mil seiscientos veintitrés 66/100 M.N) para Editorial El Noticiero de Manzanillo.

Y, por cuanto hace a Impresos El Mundo Desde Colima, procede imponer como sanción una multa equivalente a 477.73 UMAS (cuatrocientos setenta y siete punto setenta y tres Unidades de Medida y Actualización), lo cual equivale a \$36,063.66 (treinta y seis mil sesenta y tres pesos 66/100 M.N), cuantía que se considera una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, además de que constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Lo anterior, tomando como base los montos que corresponden a la subvaluación por cada uno de los denunciados, tal y como se enuncia nuevamente a continuación.

Proveedor	Inserción	Costo pagado (A)	Costo promedio real determinado por la autoridad fiscalizadora (B)	Diferencia entre B y A (Aportación realizada )
Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V.	Plana a color correspondiente al día 13 de enero de 2016.	\$15,080.00	\$23,621.22	\$8,541.22
	Plana a color, medidas 50x29 cm, correspondiente al día 11 de enero de 2016.	\$15,080.00	\$23,621.22	\$8,541.22
	Plana a color, medidas 50x29 cm, correspondiente al día 14 de diciembre de 2015.	\$15,080.00	\$23,621.22	\$8,541.22

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/18/2016**

Proveedor	Inserción	Costo pagado (A)	Costo promedio real determinado por la autoridad fiscalizadora (B)	Diferencia entre B y A (Aportación realizada )
Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.	Plana a color correspondiente al día 13 de enero de 2016.	\$11,600.00	\$23,621.22	\$12,021.22
	Plana a color, medidas 53x29 cm, correspondiente al día 11 de enero de 2016.	\$11,600.00	\$23,621.22	\$12,021.22
	Plana a color, medidas 53x29 cm, correspondiente al día 14 de diciembre de 2015.	\$11,600.00	\$23,621.22	\$12,021.22
<b>TOTAL</b>				<b>61, 687,32</b>

Con base en lo anterior, se considera que la sanción que se impone, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, que es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción, según criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros asuntos, en los recursos de apelación SUP-RAP-114/2009, SUP-RAP-250/2009 y SUP-RAP-131/2014.

**e. Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para las personas morales de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se

acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

Las personas morales Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V deberán realizar el pago en una sola exhibición dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que la presente determinación quede firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la LGIPE.

Similares consideraciones ha sostenido este Consejo General en la Resolución INE/CG786/2016 dictada dentro del expediente UT/SCG/Q/CG/16/2016, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

**QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>40</sup> debe precisarse que conforme a lo previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario en contra de las personas morales **Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V** en términos del Considerando Segundo.

---

<sup>40</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral **Editorial El Noticiero de Manzanillo, S.A. de C.V.**, una sanción consistente en una multa equivalente a **339.43 UMAS (treientos treinta y nueve punto cuarenta y tres Unidades de Medida y Actualización)**, lo cual equivale a **\$25,623.66 (veinticinco mil seiscientos veintitrés 66/100 M.N)** y para **Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V.** una sanción consistente en una multa equivalente a **477.73 UMAS (cuatrocientos setenta y siete punto setenta y tres Unidades de Medida y Actualización)**, lo cual equivale a **\$36,063.66 (treinta y seis mil sesenta y tres pesos 66/100 M.N.)**, la cual será pagada en los términos señalados en el Considerando Cuarto.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando Sexto, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**CUARTO.** En caso de que las personas morales **Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A. de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V** incumplan con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del INE dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando Cuarto.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese, personalmente** a las personas morales **Editorial El Noticiero de Manzanillo S.A de C.V. e Impresos El Mundo Desde Colima, S. de R.L de C.V** y, por **estrados**, a quienes les resulte de interés. Lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la LGIPE; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Resolución identificado en el orden del día, como apartado 8.2. \_\_\_\_\_

Este apartado fue reservado por el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña, quien tiene el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para plantear a este Consejo General, lo que formulé en el seno de la Comisión de Quejas y Denuncias, cuando se discutió este asunto, que es la propuesta para que este expediente, este Proyecto de Resolución se regrese a la Unidad Técnica de lo Contencioso, para el propósito de una revisión, un análisis cuidadoso muy detallado del régimen en materia de transparencia que está en este asunto estando presente. \_\_

Es decir, hay que recordar que fue el propio Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales quien nos dio una vista porque el Partido de la Revolución Democrática, fue negligente en el sentido que se tardó en responder un ejercicio de transparencia. \_\_\_\_\_

Los hechos están acreditados, no es necesario indagar, en mi concepto, ya sobre ello; ya el Proyecto de Resolución en esa parte viene bien. Lo que he advertido es que hay ciertas normas en las Leyes de Transparencia que están conviviendo con las normas electorales que no están suficientemente exploradas y sobre todo no está revelándose bien cuál va a ser este nuevo régimen que nos están imponiendo las normas de transparencia para este Instituto. \_\_\_\_\_

¿Por qué? Porque, pongo un ejemplo, en el Proyecto de Resolución viene la propuesta de sancionarse al Partido de la Revolución Democrática como lo venimos haciendo; sin embargo, hay una disposición en la Ley de Transparencia que señala que las multas no deben pagarse con recursos públicos. \_\_\_\_\_

Entonces desde ahí el Proyecto de Resolución no está dando cuenta de las normas en materia de transparencia y por otra parte, también de las normas de transparencia

se revela que es posible sancionar a las personas físicas responsables de las áreas de transparencia que son correspondientes a los sujetos obligados. \_\_\_\_\_

Sin embargo, en el Proyecto de Resolución tampoco se da cuenta si sí o si no de esa temática. \_\_\_\_\_

¿Por qué? Porque de hecho ni se emplazó a esas personas físicas, no se indagó sobre quienes son probables responsables. \_\_\_\_\_

Entonces mi propuesta es simplemente que nos demos una oportunidad, lo veo como un área de oportunidad jurídica, para que esta institución explore: Uno, o mayor profundidad, cuál es este nuevo régimen de convivencia entre Leyes de Transparencia y materia electoral; y sobre todo, la posibilidad, no prejuizo, en que en efecto se puedan establecer sanciones que ya no se paguen con recursos públicos sino dinero de los responsables, como personas físicas, de haber realizado alguna infracción. Creo que de una interpretación sistemática es posible, incluso necesario, acudir a esa revisión más particular del caso concreto. \_\_\_\_\_

Por ejemplo, el artículo 33 de la Ley General de Partidos Políticos, en su único numeral dice: “El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo será sancionado en los términos que dispone la Ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”. \_\_\_\_\_

Es decir, la Ley General de Partidos Políticos sí nos está enviando a la Ley de la materia, a la Ley de Transparencia o leyes y esa parte precisamente no sea suficientemente atendida en el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

No prejuzgaría sobre el resultado de esa devolución o del Proyecto de Resolución que de nueva cuenta volviera a regresar sino, vuelvo a insistir, sí creo que es necesario terminar de revisar con puntualidad este régimen de convivencia entre materia de Transparencia y materia Electoral y la posibilidad de atender, si es el caso, esas disposiciones en materia de Transparencia que obliga a que no se sancione con recursos públicos y que es posible incluso sancionar a personas físicas responsables por esas infracciones. \_\_\_\_\_

Esa sería la propuesta. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, desea hacer una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Si. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Usted hace referencia en particular a 2 artículos. Uno que señala que no se deben de cobrar las multas o las sanciones con recurso público y otro que habla de la responsabilidad individual de las personas físicas. \_\_\_\_\_

¿De casualidad tiene a la mano los artículos a los que hace referencia para poder conocerlos? \_\_\_\_\_

De ser así, le agradecería. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, por la pregunta. \_\_\_\_\_

Estoy hablando del artículo 186, parte in fine de la Ley Federal de Transparencia, que textualmente dice: “Las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos”. \_\_\_\_\_

También las disposiciones que tienen que ver con la posibilidad de sancionar a las personas en lo individual, dice el artículo 202: “Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de servidor público”. Es decir, ahí ya está hablando de distintos sujetos. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Hay una cuestión por la que me cuesta un poco de trabajo la responsabilidad de las personas físicas, en este caso, al menos en este expediente que estamos conociendo en este momento y tiene que ver con la vista que se nos dio. Se nos dio la vista por el partido político. \_\_\_\_\_

Entiendo la preocupación y si no habría una posible responsabilidad adicional de persona física. \_\_\_\_\_

Sin embargo, sí me parece que en este caso, si se decidiera, digamos, iniciar un procedimiento para verificar una posible acción indebida por parte de personas físicas, me parece, se podría eventualmente hacer. Pero, sobre el mismo procedimiento que inicia derivado de una vista del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para conocer de los hechos, me parece que estaríamos excediendo los términos de esa vista. \_\_\_\_\_

Insisto, sin prejuzgar un poco qué tanto si pudiera haber otra vía para, en su caso, indagar una responsabilidad de personas físicas que son las responsables al interior del partido, que entiendo que esa es la propuesta que se formula. \_\_\_\_\_

Ahora bien, lo único que sí en principio me generaría un poco de ruido o de dilema que sí me inclino a tener que analizar un poco más, es el tema de los recursos públicos. \_\_\_\_\_

¿Por qué me inclino a tener que analizarlo más? Porque me parece que una norma en la Ley de Transparencia no puede obviar un hecho que es la naturaleza jurídica de los partidos políticos. La naturaleza jurídica de los partidos políticos como entes de interés público que reciben tanto Financiamiento Público, como financiamiento privado y que me parece que no es la misma naturaleza que eventualmente pudiesen tener, por ejemplo, instituciones públicas. \_\_\_\_\_

¿A qué me refiero? Si determinada Secretaría de Estado no proporciona determinada información de transparencia, me parece que lo que la norma está diciendo es que no se cargue a los recursos públicos de esa institución.\_\_\_\_\_

Esa sería la interpretación que de origen, me parecería que lleva este artículo, pero también lo que es cierto es que hoy los partidos políticos son sujetos de responsabilidad y la Ley sí está diciendo lo que se Leyó: Las sanciones no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Las sanciones que imponemos a los partidos políticos, digamos, de origen se cubren con recursos públicos.\_\_\_\_\_

Sí advierto aquí una tensión, que me parece que valdría la pena analizar. La tensión entre exactamente el Modelo ente de interés público que recibe público y que no es lo mismo a una institución pública, que, insisto, de primera mano me parecería que es el propósito de esta norma, pero por suponer que es el propósito de esa norma no me atrevo a desconocer la norma, y la norma sí está señalando la imposibilidad de que se cobre con recurso público, y lo que estaríamos imponiendo ahora como sanción es precisamente una sanción que será sufragada con recurso público.\_\_\_\_\_

No prejuzgaría en un sentido de decir: Me inclino más porque lo que estamos planteando en el Proyecto de Resolución es lo correcto. Sin embargo, creo que sí hay una tensión que está, que se advierte de este artículo, que se acaba de citar, que me parece valdría la pena analizar con un poco más de cuidado.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** ¿Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, me permite una pregunta?\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Por supuesto.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Me da la impresión, pero quiero saber su opinión que una cosa es un recurso público, y una cosa es un recurso de origen público. Los recursos de los partidos políticos son recursos de los partidos que tienen un origen, por la vía del Financiamiento Público establecido en las normas, y eventualmente una vía de origen privado; pero el

recurso, una vez que ingresa a las arcas del partido político ya no es recurso público o privado, es recurso del partido que tiene orígenes distintos.\_\_\_\_\_

Me da la impresión de que cuando la Ley de Transparencia establece que las sanciones de carácter económico no pueden ser cubiertas con recursos públicos está refiriéndose precisamente al primer ejemplo que usted señala, es decir, de los entes públicos, no a los recursos de los entes de interés público que reciben financiamiento por 2 lados.\_\_\_\_\_

Me da la impresión que si usted está de acuerdo, que esto resuelve el aparente dilema, que creo que no es tal, el que usted señalaba.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Lo señalaba en mi intervención. Me inclino mucho más a que la intención de esta Ley es eso. Me parece que eso no significa que le podamos obviar lo que está señalando, porque me pone el ejemplo del recurso del partido político, en el momento que ingresa al partido político ya no es recurso público, sino que es recurso del partido político. Cierto. Sin embargo, tienen que devolver remanentes, por ejemplo, de recurso de campaña sobre lo que es el Financiamiento Público.\_\_\_\_\_

Lo que estoy señalando es: Hay un origen público de un porcentaje alto de los recursos de los partidos políticos. Está prohibición. Creo que, valdría la pena analizarlo, porque es una regla en materia de transparencia que me parece que no, al menos no recuerdo que hayamos tenido una discusión o un análisis de un caso similar a éste.\_\_\_\_\_

Sí recuerdo que hemos tenido, hemos emitido sanciones en materia de transparencia, pero creo que valdría la pena este análisis.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín por su respuesta.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que aquí para empezar, tenemos que tener muy claro que el sujeto obligado es el partido político como tal, que él realice sus actividades a través de personas físicas porque se trata de una persona de carácter moral, o sea, que no es una persona de carácter físico, sino que actúa a través de personas, esa es otra circunstancia. \_\_\_\_\_

Entonces, aquí el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) nos da vista a nosotros porque el partido político no cumplió con un requerimiento de información que se le había hecho, eso no lo cumplió en tiempo, y eso es lo que nosotros estamos sancionando. \_\_\_\_\_

Si al interior del partido político hay una persona encargada del área de transparencia que no atendió ese requerimiento de manera oportuna, creo que el partido político podrá, en su caso, proceder en contra de esa persona física. \_\_\_\_\_

Pero, creo que a nosotros lo que nos corresponde como Instituto Nacional Electoral es sancionar al sujeto obligado cuyas obligaciones debemos de velar porque se cumplan, y en ese caso es el partido político, no es la persona física. \_\_\_\_\_

Entonces, por eso, desde la Comisión de Quejas y Denuncias no estuve de acuerdo con la propuesta que formula el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, precisamente por esta situación. \_\_\_\_\_

Ahora, nosotros estaríamos aplicando para sancionar, nuestras propias reglas, que sería la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el propio Reglamento que se está aplicando en este caso concreto para llevar a cabo el procedimiento. Entonces, por eso sí estoy de acuerdo con el Proyecto. \_\_\_\_\_

Ya si hay alguna modificación en relación a la sanción que se le va a imponer al partido político, bueno, podríamos escuchar algún tipo de propuesta, pero creo que en este caso concreto el sujeto obligado es el Partido de la Revolución Democrática y nosotros sí tenemos competencia para conocer de este asunto y verificar si este partido político cumplió con sus obligaciones de transparencia o no y sancionarlo, en su caso, conforme a la normatividad que a nosotros nos corresponde aplicar. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estoy de acuerdo con el Proyecto de Resolución y me parece que es obvio que los recursos de un partido político son de él, independientemente del origen. De la misma manera que a un servidor público se le impone una multa y no lo va a pagar del patrimonio de la institución para la que trabaja, sino de sus recursos, que tienen origen probablemente en un salario, pero ya cuando cae en el servidor es recurso, patrimonio de él y de ahí tendría que pagar. Bueno, aquí estamos hablando de una persona moral. \_\_\_\_\_

Ahora, lo que no veo adecuado del Punto Resolutivo Segundo del Proyecto es que esta multa se le ponga como deducible de la ministración mensual al partido político.

Es que los partidos deben de pagar sus multas no solo por la vía de la reducción. \_\_\_\_\_

En este caso incumplió una obligación de transparencia, que acuda y la pague directamente. Es más, así hasta se despeja un poco de la confusión de que este recurso público del Instituto Nacional Electoral, es el que todavía está en las arcas del Instituto Nacional Electoral, se le retendría para pagar; no, tiene que salir de recurso ya del partido político, y puede ser perfectamente de origen privado o público, eso es lo de menos, cuál fue en principio el origen, porque ya es del partido político. \_\_\_\_\_

Entonces, lo que sugiero es que se quite el enunciado final, la parte final del enunciado del Punto Segundo del Resolutivo que dice: “Deducibles de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme”. \_\_\_\_\_

Además, lo de que quede firme es para multas de fiscalización, ahí es cuando hay que esperar a que queden firmes las multas, me parece que aquí simplemente conforme a lo precisado, en el Considerando se impone una multa consistente en 118.39 Unidad de Medida y Actualización (UMAS), equivalentes a 8 mil 937 pesos y

ya, no tenemos por qué poner a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a hacer nada en esta materia, el partido político tiene que acudir a pagar la sanción, con sus propios recursos y punto. \_\_\_\_\_

Creo que, eso sería lo adecuado, pero coincido en todo lo demás con el Proyecto. \_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Maynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Hace un momento el Consejero Electoral Javier Santiago decía que no era un buen método decidir por analogías. Creo que tiene toda la razón. \_\_\_\_\_

No me parece válida la analogía entre un individuo, su salario y un partido político y los recursos públicos, porque al momento que el individuo devenga un salario, así tenga origen público, es un recurso privado, que ya no es sujeto de fiscalización, que la forma en que lo ejerza ya no es sujeto de sanción. \_\_\_\_\_

Por ejemplo, un empleado de un partido político que tiene un salario y que cobra un salario, lo que haga con él, ya no es ámbito de competencia del Instituto. \_\_\_\_\_

En el caso de los partidos políticos es diametralmente distinto, son sujetos de fiscalizaciones, de sanciones, y de una revisión exhaustiva por parte del Instituto de cómo ejerzan. \_\_\_\_\_

Me parece que el tramo de responsabilidad de la autoridad electoral en cada momento de que los recursos van al partido político y luego van al individuo, es absolutamente distinto. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sin prolongar tanto la discusión, me parece que la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín ha revelado ciertas tensiones al interior del Proyecto, la propuesta que formulé precisamente tenía como finalidad disipar esas tensiones y explorar, por supuesto, la posibilidad de una interpretación sistemática que quizás pudiera llevar a la conclusión de sanciones distintas. \_\_\_\_\_

No estoy diciendo que la propuesta formulada conllevaría un régimen de impunidad para los partidos políticos, creo que habría formas que dieran cuenta de sus actos o en este caso negligentes, aparte de cumplir cabalmente con las disposiciones en materia de transparencia. \_\_\_\_\_

En todo caso formularia un voto particular y votaría de forma diferenciada si no se aprueba la devolución. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Reitero un tema: No estoy, bajo ninguna circunstancia de desresponsabilizar a un partido político del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; la duda que me surge por este artículo que se lee no tiene qué ver, bajo ninguna circunstancia, en desresponsabilizar. \_\_\_\_\_

De hecho, si entendiera de alguna forma la propuesta de verificar si también existe alguna responsabilidad de personas físicas, son adicionales a las responsabilidades del partido político, no supletorias de las responsabilidades del partido político. \_\_\_\_\_

Un partido político actúa a través de personas físicas, es un ente de interés público y es un responsable con obligaciones de transparencia. En eso no tengo la menor duda. \_\_\_\_\_

Sin embargo, con un conjunto de interpretaciones que podemos darle, si es recurso público, si podría ser recurso público, en qué momento es recurso público, etcétera, me parece que este es un tema que no se puede obviar en la Resolución. \_\_\_\_\_

Es decir, no se puede obviar en la fundamentación o motivación de la Resolución porque no aplica este artículo o sí aplica pero aplica de una forma indirecta de los partidos políticos por el hecho de ser entes de interés público, etcétera. \_\_\_\_\_

Eso no está abordado al día de hoy en el Proyecto, no había advertido la existencia de este artículo pero sí me parece que es relevante porque tiene que ver exactamente con la sanción que se está imponiendo. \_\_\_\_\_

Se está imponiendo una sanción económica y con independencia de que se pensara no acudir a las ministraciones; digamos, a que el propio Instituto sea quien retenga estas sanciones al partido político, no cambiamos el hecho de que estaríamos en un principio ante posible recurso público, que no digo que sea insalvable. \_\_\_\_\_

Insisto: Solo me parece que sí debiera argumentarse en el Proyecto de Resolución por qué puede quedarse en su caso una sanción de esta naturaleza y por qué no resulta aplicable este artículo digamos jurídicamente. \_\_\_\_\_

Ahora bien, pondría 2 preocupaciones en torno a la propuesta de modificación al Punto Resolutivo Segundo: El hecho de reducir las ministraciones del partido político; o sea, que la autoridad sea la que de origen retenga esos recursos para el cobro de sanciones, sí tiene un efecto útil, una garantía de cobro. No tenemos que ir ante un posible incumplimiento y después de un posible incumplimiento, cuestión que más adelante veremos en el Informe que tenemos de multas cobradas. \_\_\_\_\_

Digamos que en el único sujeto regulado donde claramente no tenemos ese problema es con los partidos políticos; me preocuparía un poco, a menos que fuera una solución a este problema y si eventualmente esa fuera la solución al problema que se está planteando con este artículo de la Ley en torno a la utilización de recurso público. Pero, como mecanismo de cobro de multas me parece que este, el que se ha establecido, genera una garantía de cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos regulados. \_\_\_\_\_

En cuanto a cobrarla antes de que esté firme, si bien es cierto la Resolución que recuerdo que emitió el Tribunal Electoral ante una decisión de este Consejo, donde hicimos todo un razonamiento acerca de la necesidad de cobrar las sanciones al momento de imponerlas, precisamente para que no fuera la dilación en los medios de impugnación lo que implicara el que se pudiera seguir contando con recursos, por ejemplo, en un Proceso Electoral cuando era para pagar infracciones en ese mismo Proceso Electoral, etcétera. Sin embargo, el Tribunal Electoral, que recuerde, no limitó la Fiscalización el hecho de que las sanciones deben de estar firmes para ser cobradas.\_\_\_\_\_

Por lo que sí me parece, que valdría la pena mantener en esa parte el mismo criterio.\_ Si en algún momento decidimos cambiarlo, cosa con la que estoy de acuerdo, me parece tendríamos que cuidar mucho con qué argumentos lo estaríamos haciendo para fomentar que se confirme esa decisión.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Igual, para coincidir con la Consejera Electoral Pamela San Martín, acompañaría los puntos de la Resolución como están en el Proyecto.\_\_\_\_\_

No citamos el artículo que refiere el Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña y, por lo tanto, creo que no pudiéramos hacer ahora una distinción en el cobro de las multas considerando un artículo que no citamos en la Resolución.\_\_\_\_\_

Por eso apoyaría como está el Proyecto de Resolución actualmente.\_\_\_\_\_

También, por otro lado, dice: “La multa será deducida del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias reciba dicho Instituto Político”. Es decir, si de alguna forma de salvaguarda que ya es un dinero que ingresa al partido político. Es decir, de las ministraciones que recibe.\_\_\_\_\_

Creo que, por eso, no podría acompañar la propuesta que se hizo y acompañaría como está el Proyecto de Resolución. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones adicionales, Secretario del Consejo, por favor, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En primer término, la propuesta que hizo el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña, a fin de que el Proyecto de Resolución sea regresado, en virtud de las consideraciones por él expuesto. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de regresar el Proyecto de Resolución identificado en el orden del día como el apartado 8.2, sírvanse manifestarlo, por favor. \_\_\_\_\_

A Favor. 2 votos \_\_\_\_\_

¿En contra? \_\_\_\_\_

7 votos. \_\_\_\_\_

No procede la propuesta por 2 a favor (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) y 7 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora lo someteré en lo particular en lo que hace al Resolutivo Segundo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si tienen a bien aprobar en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 8.2, excluyendo de esta votación en lo general por lo que hace al Resolutivo Segundo.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, sírvanse manifestarlo.\_\_\_\_\_

Aprobado en lo general por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 2 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente.\_  
Ahora someteré a su consideración en lo particular, el Resolutivo Segundo, en los términos del Proyecto.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en sus términos, el Resolutivo Segundo, sírvanse manifestarlo, por favor.\_\_\_\_\_

6 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos.\_\_\_\_\_

Aprobado el Resolutivo Segundo en sus términos por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG30/2017) Pto. 8.2**\_\_\_\_\_

INE/CG30/2017

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016

**DENUNCIANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 1090/16, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PROPORCIONAR, DE FORMA EXTEMPORÁNEA, INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA POR UNA PARTICULAR**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**G L O S A R I O**

<b>Glosario</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

<b>Glosario</b>	
<b>CIDH</b>	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
<b><i>Denunciado o PRD</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral.
<b><i>INAI u Órgano garante federal</i></b>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b><i>LGIFE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>Ley de Transparencia o LFTAIP</i></b>	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Ley General de Transparencia o LEGTAIP.</i></b>	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<b>OEA</b>	Organización de Estados Americanos
<b><i>Organismos u órganos garantes</i></b>	Aquellos con autonomía constitucional, especializados en materia de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6o., 116, fracción VIII y 122, apartado C, BASE PRIMERA,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

<b>Glosario</b>	
	Fracción V, inciso ñ) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; <sup>1</sup>
<b><i>Plataforma Nacional</i></b>	La herramienta informática implementada por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para facilitar a las personas el ejercicio del derecho humano a la información. <sup>2</sup>
<b><i>Sujetos obligados</i></b>	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos <sup>3</sup> de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

## A N T E C E D E N T E S

**I. VISTA AL INE.**<sup>4</sup> El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el INAI notificó al INE la posible infracción a la normativa electoral atribuida al PRD, por la atención extemporánea de una solicitud de información formulada por una particular.

Lo anterior, derivado de la Resolución RRA/1090/16 emitida por el mencionado instituto en materia de transparencia, en la que, en síntesis, se determinó lo siguiente:

<sup>1</sup> Consultar [http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/organismos\\_garantes](http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/organismos_garantes).

<sup>2</sup> Ver artículos 49, 50, 51 y 52 de la LEGTAIP.

<sup>3</sup> Consultar <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/sujetos-obligados>.

<sup>4</sup> Oficio INAI/CTP/DGAO/1720/2016, firmado por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el que comunica al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, los efectos de la vista contenida en el fallo RRA 1090/16. Localizable en la página 002 del expediente materia de la presente resolución.

*“...el Partido de la Revolución Democrática (PRD) dio respuesta a la solicitud fuera de los plazos establecidos en la Ley, [...] de acuerdo a las constancias que obran en el expediente [...] existen elementos que con base en el artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obligan a este Instituto a hacerlos del conocimiento del órgano competente [...] De lo anterior se desprende, que este Instituto **debe dar vista**, en este caso, **al Instituto Nacional Electoral**, cuando advierta la posible comisión por parte de un partido político de alguna de las infracciones como lo es, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable e incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley.<sup>5</sup>*

En cumplimiento a dicha vista, el dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE, remitió a esta Unidad Técnica, las constancias relativas a la referida resolución dictada por el INAI<sup>6</sup>.

**II. REGISTRO, ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.**<sup>7</sup> El veinticuatro de octubre siguiente, la UTCE , registró el asunto con el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**, en el cual, una vez admitido a trámite, se ordenó emplazar al *denunciado*, para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinente.

Dicha diligencia se desarrolló en los siguientes términos:

Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/11440/2016 <sup>8</sup>	<b>Citatorio:</b> 31/octubre/2016 <b>Notificación</b> <sup>9</sup> : 01/noviembre/2016 <b>Plazo:</b> 02 al 08 de noviembre de 2016	09/noviembre/2016 <sup>10</sup>

<sup>5</sup> Extracto de la resolución RRA 1090/2016, dictada por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, localizable en las páginas 15 a 24 del expediente.

<sup>6</sup> Oficio INE/UT y PDP/DAIPDP/SAI-JCO/0899/2016, firmado por la Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de datos Personales de este Instituto, por el que comunica al Titular de esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la resolución dictada por el INAI, en la que ordena dar vista al INE, en los términos transcritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución. Oficio localizable en la página 001 del expediente.

<sup>7</sup> Acuerdo localizable a páginas 25 a 29 del expediente.

<sup>8</sup> Oficio localizable en la página 35 del expediente.

<sup>9</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 36 a 44 del expediente.

<sup>10</sup> Escrito de contestación del PRD, localizable en las páginas 45 a 58 del expediente.

**IV. ALEGATOS.**<sup>11</sup> Posteriormente, mediante Acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó notificar al PRD, la apertura del periodo de alegatos en los siguientes términos:

<b>Sujeto</b>	<b>Oficio</b>	<b>Citatorio – Cédula Plazo</b>	<b>Contestación a la Vista de Alegatos</b>
PRD (Denunciado)	INE-UT/11878/2016 <sup>12</sup>	<b>Citatorio:</b> 18/noviembre/2016 <b>Cédula de Notificación</b> <sup>13</sup> : 22/noviembre/2016 <b>Plazo:</b> 23 al 29 de noviembre de 2016	28/noviembre/2016 <sup>14</sup>

**V. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el catorce de febrero de dos mil diecisiete, la *Comisión de Quejas y Denuncias* aprobó, en lo general, el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

El Consejo General del INE es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la LGIPE .

<sup>11</sup> Acuerdo localizable a páginas 59 y 60 del expediente.

<sup>12</sup> Oficio visible en la página 65 del expediente

<sup>13</sup> Instrumentos de notificación localizables en las páginas 66 a 73 del expediente

<sup>14</sup> Escrito localizable en las páginas 74 a 81 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presunto incumplimiento del PRD a sus obligaciones en materia de transparencia, toda vez que, conforme a lo establecido en los artículos 35 y 44, inciso j), de la LGIPE, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Además, el artículo 187 de la Ley de Transparencia, establece que el INE resolverá los casos relativos a los incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información pública por parte de los partidos políticos, sin perjuicio de las sanciones establecidas para dichos partidos en las leyes aplicables.

En el presente asunto, la conducta imputada al PRD, podría contravenir las disposiciones contenidas en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP; 23, de la Ley General de Transparencia ; 186, párrafo 1, fracciones I y III de la Ley de Transparencia, de ahí la competencia para conocer y, en su caso imponer las sanciones que en Derecho correspondan.

En efecto, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia, el PRD es un sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, párrafo 1, fracción I de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados serán acreedores a una sanción por el incumplimiento a las obligaciones consistentes en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 187 de dicha Ley, ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por un partido político, lo procedente, como aconteció en el caso, es dar vista al INE para que resuelva lo conducente.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

**1. Planteamiento del caso.** La LGIPE contiene un capítulo en el que se establecen los sujetos, conductas sancionables reprochables y sanciones aplicables a cada caso.

Dentro de los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a la ley electoral, se encuentran los partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero, inciso a), del artículo 442 de la LGIPE.

Por cuanto hace a la conductas sancionables, el diverso numeral 443, incisos a) y k) de la legislación en cita, prevé que serán consideradas como infracción, entre otras, el incumplimiento de los partidos a las obligaciones señaladas en la LGPP, así como incumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

En esta lógica, la LGPP, precisa en sus artículos 25, párrafo 1, inciso t); 27, y 28, numerales 1, 2, y 3; que dentro de las obligaciones de los partidos políticos está el deber de cumplir con las disposiciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, y que en ese sentido, deben acatar las reglas en materia de transparencia y acceso a la información establecidas en dicha ley, además de lo ordenado por las leyes general y federal en materia de transparencia.

En ese orden de ideas, la ley en comento precisa que se debe garantizar el derecho de las personas en acceder a la información de los institutos políticos, de forma directa, conforme a los procedimientos y plazos establecidos por las leyes general y federal de transparencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, fracción I, de la Constitución establece que **toda la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de

interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, y en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

La Ley General de Transparencia, por su parte, señala en su artículo 23, que son **sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

De igual forma, en los artículos 206, fracciones I y II, y 209 de esa misma Ley se establece que serán causa de sanción a los sujetos obligados, la **falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados** en la normatividad aplicable y **actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información**, y que **ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista**, según corresponda, **al Instituto Nacional Electoral** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

En concordancia con todo lo anterior, el artículo 186, fracción I de la Ley Federal de Transparencia, establece, que serán causas de sanción a los sujetos obligados, entre otras, el no cumplir la atención a una solicitud de información dentro de los plazos señalados por la ley..

Sentado lo anterior, conviene precisar que por cuanto hace al asunto que hoy se resuelve, el trece de junio de dos mil dieciséis, una particular, a través de la *Plataforma Nacional* solicitó a la Unidad de Transparencia del PRD, le proporcionara *“Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente a*

*sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones del PRD.”<sup>15</sup>*

El cinco de agosto siguiente, la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, atendió esa solicitud y proporcionó a la particular la información previamente requerida.

Ese mismo día, la particular presentó Recurso de Revisión ante el INAI, en contra de la información que le proporcionó el PRD, al considerar que la misma fue entregada de forma extemporánea.

En su oportunidad, el INAI resolvió dicho procedimiento de impugnación a través del fallo identificado con el expediente RRA 1090/2016, en los términos siguientes:

*“Por lo anterior, al no existir inconformidad alguna por parte de la recurrente en relación con el contenido de la respuesta y la información proporcionada por el sujeto obligado, estos actos no formarán parte del análisis que se efectuará en la presente Resolución.*

*En consecuencia, la pretensión del particular se ciñe a que el sujeto obligado no proporcionó a la particular la información solicitada dentro del plazo legal previsto en la Ley de la materia, pues la respuesta conducente fue notificada hasta el cinco de agosto de dos mil dieciséis.”<sup>16</sup>*

**2. Excepciones y defensas.** Al contestar al emplazamiento de que fue objeto en el presente procedimiento, el PRD,<sup>17</sup> hizo valer, en su defensa, lo siguiente:

- Que en ningún momento incurrió en la omisión de proporcionar la información pública que se le ha solicitado mediante la plataforma nacional de transparencia;

---

<sup>15</sup> Hecho localizable en la resolución RRA 1090/16, visible en la página 003 del expediente, que forma parte de las constancias que integran la vista remitida a esta autoridad, así como en la página 1, de dicha resolución, localizable en la página web del INAI: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp?next=101>; acceso a la información pública; resoluciones; Sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>16</sup> Extracto de la resolución RRA 1090/16, dictada por el INAI, visible a página 10 de la resolución y 19 –anverso- del expediente. dicha resolución, localizable en la página web del INAI: <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp?next=101>; acceso a la información pública; resoluciones; Sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis

<sup>17</sup> Contestación realizada por la representante suplente del PRD ante el Consejo General del INE, el escrito puede ser consultado en las páginas 45 a 58 del expediente.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

- Que la solicitud de información que requirió dicha particular, le fue proporcionada de forma debida, como se aprecia en las constancias remitidas por el INAI;
- Que debido al grado de complejidad de dicha solicitud, tuvo que recurrir a diversas instancias del partido, para recabar la información requerida de forma completa, de ahí su mesurada tardanza en cumplir con dicha petición;
- Que en consecuencia a lo anterior, en ningún momento existió algún tipo de dolo o mala fe en la emisión de la respuesta a dicha particular;
- Que no es reincidente en la conducta que se le imputa;
- Que en consideración a las anteriores circunstancias: 1).-haber hecho entrega de la información, y 2).-no ser reincidente, no cometió ninguna infracción que amerite una sanción, que, en todo caso podría merecer una amonestación pública, que por sí misma ya implicaría una sanción excesiva.
- Que en consecuencia, solicita se declare infundado el procedimiento iniciado en su contra.

Lo manifestado por el denunciado se considera improcedente, en consideración a los razonamientos que más adelante se expondrán.

**3. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.** La controversia o *litis*, consiste en determinar si el PRD transgredió o no, lo dispuesto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LGIPE; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2 y 3 de la LGPP; 186, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia, consistente en haber proporcionado de manera extemporánea la información que como sujeto obligado en la materia estaba obligado a entregar a la interesada dentro de los plazos establecidos legalmente.

Sobre el particular, es necesario apuntar que la omisión del PRD para atender oportunamente lo requerido por la particular, no constituye un hecho controvertido

y, por tanto, se encuentra relevada de prueba, toda vez que el propio partido político —como se advierte en su escrito de comparecencia y de alegatos— reconoce no haber entregado tal información a tiempo y, en función de ello, haber desacatado los términos en que dichos requerimientos le fueron practicados.

De tal suerte, si bien es cierto que el partido arguye que terminó por entregar la información objeto de requerimiento —poniéndola a disposición del particular— también es verdad que admite que existió dilación, esto es, que no respetó los plazos otorgados para atender la solicitud.

Precisado lo anterior, es procedente exponer cuál es el acervo probatorio que existe en el presente asunto, y que servirá para determinar, 1).- si en la especie se acreditan los hechos necesarios para fincar responsabilidad al partido, y 2).- si acreditados estos hechos, la conducta del PRD, encuadra en las conductas sancionables por la ley electoral.

### **3. Pruebas**

#### **Documentales públicas:**

- a) Oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SA-I-JCO/0899/2016<sup>18</sup>, firmado por la Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del INE, mediante el cual, remitió a la UTCE, el oficio y copias que lo acompañan, firmado por la Directora General de Atención al Pleno del INAI.
- b) Oficio INAI/CTP/DGAP/1720/2016, firmado por la Directora General de Atención al Pleno, del INAI, mediante el cual, remitió copia de la resolución RRA 1090/16, dictada por el Pleno del citado órgano garante federal en materia de transparencia, derivado del recurso de revisión interpuesto por una particular en contra el PRD, por la presentación extemporánea de la información que solicitó. En dicho fallo, se ordenó dar vista al INE, ante la posible comisión de infracciones a la normatividad electoral por parte de dicho partido político.

---

<sup>18</sup> Oficio localizable en la página 01 del expediente.

- c) Acta circunstanciada emitida por esta autoridad, en la que se certifica la resolución en cita, instrumentada mediante Acuerdo de trece de enero de dos mil diecisiete<sup>19</sup>.

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas**, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la LGIPE; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas, **cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, y no ser contradictorias entre sí.

#### **4. Acreditación de los hechos.**

En consonancia a lo anterior, esta autoridad, en el ejercicio del estudio probatorio que le confiere el artículo 462 de la LGIPE, bajo los principios de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, concluye que ha quedado plenamente acreditado el hecho materia de la vista, consistente en la omisión del PRD de cumplir con los plazos establecidos para la entrega de la información que le fue solicitada por una particular, toda vez que la misma se realizó de forma extemporánea, contraviniendo así, lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

***Artículo 135.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.***

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

En efecto, el PRD excedió el plazo legal de veinte días hábiles posteriores a la solicitud, para hacer entrega de la información requerida, como lo razonó el INAI en su resolución en los términos siguientes:

***“la solicitud fue ingresada el trece de junio del presente año a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el término para***

---

<sup>19</sup> Localizable a página 84-88 del expediente.

*entregar la información solicitada transcurrió **del catorce de junio de dos mil dieciséis al once de julio del mismo año**; descontándose los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio de este año; así como los días dos y tres de julio de la presente anualidad, por tratarse de días inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, supletoria en la materia.*

*En este sentido, si la respuesta fue notificada por el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **hasta el cinco de agosto de dos mil dieciséis, resulta evidente que se hizo de manera posterior a la fecha en que feneció el término previsto en el artículo 135 referido.***<sup>20</sup>

En consecuencia, esta autoridad da cuenta que entre la fecha límite legalmente establecida para dar contestación a la solicitud de información que fue requerida por la peticionaria y aquella en que formalmente se entregó la información, transcurrieron **diecinueve días hábiles en exceso**, considerando que el plazo legalmente permitido para ello feneció el once de julio de dos mil dieciséis, y se prolongó en el tiempo hasta el cinco de agosto de la misma anualidad.

En consecuencia, se acredita el hecho de que el PRD proporcionó de forma extemporánea la información que le fue solicitada por una particular, de conformidad con la resolución dictada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, por el Pleno del INAI que constituye un hecho público y notorio, del que se dio fe por esta autoridad, mediante acta circunstanciada, precisada en el apartado de pruebas.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> Extracto de la resolución RRA 1090/16, dictada por el Pleno del INAI, el siete de septiembre de 2016, página 14 de la sentencia, y localizable a página 21 –anverso– del expediente. Dicha sentencia, es pública y visible en la página web del INAI, <http://consultas.ifai.org.mx/Sesionessp/Consultasp?next=101>; acceso a la información pública; resoluciones; Sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis (En formato PDF).

<sup>21</sup> Conforme a los artículos 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, invocándose para el caso, por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"; "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA"; publicadas el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693.

Incluso, el PRD confirmó tal circunstancia ante el INAI, como puede observarse en la página 6 del fallo dictado por ese órgano garante.<sup>22</sup>

Asimismo, el partido, ante esta sede administrativa electoral, al dar contestación al emplazamiento, reconoció haber incurrido en dicha extemporaneidad, de conformidad con la afirmación siguiente:

*“Es de manifestar, que si bien es cierto, que el Partido de la Revolución Democrática, se tardó de forma mesurada en emitir la respectiva contestación, también lo es que dicha situación obedeció a que la petición era demasiado compleja, por lo que tuvo que recurrir a diferentes instancias del instituto político que representa para conseguir la misma, para poder proporcionarla de manera completa al peticionario, para así evitar que el ciudadano tuviera que interponer algún medio de defensa por la entrega de información incompleta, siendo importante destacar que en ningún momento existió algún tipo de dolo, o mala fe en la emisión de la contestación a la solicitud de información...”<sup>23</sup>*

A este respecto, conviene precisar que el denunciado en el presente procedimiento no ofreció prueba alguna para demostrar que la causa en la demora de la entrega de la información previamente solicitada obedeció a la complejidad que representaba dicha petición, ni tampoco sobre las diferentes instancias interpartidistas a las que, según su dicho, tuvo que recurrir para recabar esa información, no obstante de estar en la posibilidad procesal de aportar las pruebas que acreditaran tal situación.

De igual forma, tampoco existe evidencia documental en autos que demuestre que las afirmaciones referidas en el párrafo que antecede, fueran debidamente acreditadas en el procedimiento seguido ante el INAI, a pesar de que el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia, en su párrafo segundo, provee a los sujetos obligados, de la oportunidad de ampliar los plazos, siempre que estos sean justificables y debidamente probados, tal y como se advierte del texto normativo que enseguida se enuncia:

---

<sup>22</sup> Información visible a foja 18 –anverso-, del expediente.

<sup>23</sup> Fragmento del contenido de la contestación del PRD al emplazamiento ordenado por esta autoridad en el proceso ordinario sancionador materia de esta resolución. Visible en la página 46 del expediente.

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, **siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia**, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.*

Acreditados los hechos que se imputan al PRD es necesario abordar el marco jurídico que regulará este procedimiento, para determinar si en la especie, se demuestran los extremos de la conducta denunciada

## **5. Marco normativo.**

En consideración a lo expuesto en el punto 4, de la presente Resolución, para determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, se debe recurrir a la legislación que establece la forma y los plazos en que los sujetos obligados deben entregar la información que los particulares les soliciten.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

[...]

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

**A.** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I.** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*

*partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

[...]

**VII.** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

[...]

**VIII.** *La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.*

*El organismo autónomo previsto en esta fracción, se regirá por la ley en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en los términos que establezca la Ley General que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.*

[...]

**El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros. También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que**

*determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.*

[...]

*Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.*

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, SUSCRITOS POR MÉXICO<sup>24</sup>

### DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS<sup>25</sup>

[...]

**Artículo 19.** *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

### PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS<sup>26</sup>

**Artículo 19.**

[...]

**2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de**

---

<sup>24</sup> Ver Compilación de Tratados Internacionales, SCJN, página web <https://www.scjn.gob.mx/libro/documents/instrumentosinternacionales.pdf>.

<sup>25</sup> Después de la Segunda Guerra Mundial y la creación de las Naciones Unidas, la comunidad internacional se comprometió a no permitir nunca más atrocidades como las sucedidas en ese conflicto. Los líderes del mundo decidieron complementar la Carta de las Naciones Unidas con una hoja de ruta para garantizar los derechos de todas las personas en cualquier lugar y en todo momento. El documento que más tarde pasaría a ser la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), se examinó en el primer período de sesiones de la Asamblea General, en 1946. La Asamblea revisó ese proyecto de declaración sobre los derechos humanos y las libertades fundamentales y lo transmitió al Consejo Económico y Social para que lo "sometiera al análisis de la Comisión de Derechos Humanos y que ésta pudiera preparar una carta internacional de derechos humanos". La Comisión, en su primer período de sesiones, celebrado a principios de 1947, autorizó a sus miembros a formular lo que denominó "un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos". Posteriormente, esta labor fue asumida oficialmente por un Comité de Redacción integrado por miembros de la Comisión procedentes de ocho Estados, que fueron elegidos teniendo debidamente en cuenta la distribución geográfica. Ver página oficial <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

<sup>26</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ICCPR, por sus siglas en inglés, es un tratado multilateral general, que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976, y ha sido ratificado por 167 Estados, siete más que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ver. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

***toda índole, sin consideración de frontera, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.***

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS<sup>27</sup>  
“PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA”**

[...]

**ARTÍCULO 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión**

***1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

**CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA DE LA ASAMBLEA GENERAL  
DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS<sup>28</sup>**

***Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.***

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

***Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.***

---

<sup>27</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamada Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José, Costa Rica; entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos. Ver. <https://www.scjn.gob.mx/libro/instrumentosconvencion/pag0259.pdf>.

<sup>28</sup> La Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001, en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos(OEA) en Lima, Perú, es un instrumento que proclama como objetivo principal el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática, al establecer que la ruptura del orden democrático o su alteración, que afecte gravemente el orden democrático en un Estado (País) miembro, constituye "un obstáculo insuperable" para la participación de su gobierno en las diversas instancias de la OEA. La Carta Interamericana implica en lo político, el compromiso de los gobernantes de cada país con la democracia teniendo como base el reconocimiento de la dignidad humana. En lo histórico, recoge los aportes de la carta de la OEA. En lo sociológico, expresa la demanda de los pueblos de América por el derecho a la democracia y en lo jurídico, aunque se trate de una resolución y no de un tratado, es claro que no es una resolución cualquiera, porque fue expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta Fundacional de la OEA, dentro del espíritu del desarrollo progresivo del derecho internacional. Ver. [http://www.oas.org/oaspage/esp/publicaciones/cartademocratica\\_spa.pdf](http://www.oas.org/oaspage/esp/publicaciones/cartademocratica_spa.pdf).

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 2.** *Son objetivos de esta Ley:*

[...]

*III. Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*

[...]

**Artículo 4.** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, **buscar y recibir información.***

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*

[...]

**Artículo 6.** *El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de*

*autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.*

**Artículo 7.** *El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

[...]

**Artículo 9.** *En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, las correspondientes de la Federación, de las Entidades Federativas y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados, el Instituto y los Organismos garantes deberán atender a los principios señalados en la presente sección.*

[...]

**Artículo 11.** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

[...]

**Artículo 21.** *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.*

[...]

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

[...]

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

[...]

**Artículo 206.** *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

*I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;*

*II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;*

[...]

**Artículo 209.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto u organismo garante competente dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

TÍTULO TERCERO  
PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Capítulo Único

**De la Plataforma Nacional de Transparencia**

**Artículo 49.** *Los Organismos garantes desarrollarán, administrarán, implementarán y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y Organismos garantes, de*

*conformidad con la normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad de los usuarios.*

**Artículo 50.** *La Plataforma Nacional de Transparencia estará conformada por, al menos, los siguientes sistemas:*

*I. Sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*II. Sistema de gestión de medios de impugnación;*

*III. Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y*

*IV. Sistema de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.*

**Artículo 51.** *Los Organismos garantes promoverán la publicación de la información de Datos Abiertos y Accesibles.*

**Artículo 52.** *El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas por parte de los usuarios.*

## LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos federales** o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

[...]

**Artículo 2.** *Son objetivos de la presente Ley:*

**I. Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos;**

**II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;**

[...]

**Artículo 5.** *La presente Ley es de observancia obligatoria para los sujetos obligados y deberá aplicarse e interpretarse atendiendo a los principios, definiciones, objetivos, bases generales y procedimientos señalados en la Ley General.*

[...]

**Artículo 10.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.*

**Artículo 15.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

[...]

**TÍTULO QUINTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del procedimiento de acceso a la información**

**Artículo 121.** *Para efectos de la recepción, trámite, entrega y procedimientos previstos para las solicitudes de acceso a la información pública, será aplicable, además de lo dispuesto por el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, lo establecido en el presente Capítulo.*

**Artículo 122.** *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.*

**Artículo 123.** *Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas*

*designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.*

**Artículo 124.** *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

**Artículo 125.** *Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:*

*I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*

*II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*

*III. La descripción de la información solicitada;*

*IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

*V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la Ley General y la presente Ley.*

*La información de las fracciones I y IV de este artículo será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.*

**Artículo 126.** *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no*

*haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

**Artículo 127.** *Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.*

**Artículo 128.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

**Artículo 129.** *Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.*

*Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.*

*La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.*

**Artículo 130.** *Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.*

*Si la solicitud es presentada ante un Área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.*

*En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.*

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.*

**Artículo 131.** *Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

**Artículo 132.** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.*

*En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado.*

**Artículo 133.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y*

funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Artículo 134.** *La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.*

**Artículo 135.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

**Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.<sup>29</sup>**

**Artículo 136.** *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

**Artículo 137.** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.*

**Artículo 138.** *La información deberá entregarse siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de las cuotas de reproducción correspondientes.*

---

<sup>29</sup> El resaltado es propio.

**Artículo 139.** *La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.*

*Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.*

**Artículo 140.** *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

*El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.*

**Artículo 141.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que prevía*

*acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al Órgano Interno de Control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

**Artículo 142.** *Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad y los sindicatos, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.*

**Artículo 143.** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

**Artículo 144.** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas. Asimismo, las Áreas deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.*

[...]

**Artículo 186.** *Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:*

**I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;**

[...]

**III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;**

[...]

**Artículo 187.** *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.*

## LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

### CAPÍTULO I

#### De los Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

**Artículo 443.**

**1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:**

**a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;**

[...]

**k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;**

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPÍTULO III

#### De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

Artículo 25.

**1. Son obligaciones de los partidos políticos:**

[...]

**t) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone**

[...]

## CAPÍTULO IV

### De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

#### **Artículo 27.**

*1. Las disposiciones del presente Capítulo son de carácter obligatorio para los partidos políticos sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.*

#### **Artículo 28.**

*1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.*

*2. Las personas accederán a la información de los partidos políticos de manera directa, en los términos que disponga la ley a que se refiere el artículo 6o. constitucional en materia de transparencia.*

*3. La legislación de la materia establecerá los órganos, formatos, procedimientos y plazos para desahogar las solicitudes que se presenten sobre la información de los partidos políticos.*

## 6. Análisis del caso concreto

En el presente asunto, como se expuso en el apartado 4, correspondiente a la “acreditación de hechos del presente considerando quedó plenamente demostrado que el PRD omitió proporcionar oportunamente y dentro de los plazos legales, la información que le fue solicitada, como se resume a continuación:

- El trece de junio de dos mil dieciséis, una particular presentó solicitud de acceso a información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia<sup>30</sup>,

---

<sup>30</sup> Consultar en el Glosario de términos de la presente resolución y en la página web <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

asignándosele en dicho sistema informático el número de folio 223400004216, ante la Unidad de Transparencia del PRD.

- El cinco de agosto siguiente, la Unidad de Transparencia del citado partido político, notificó a la peticionaria a través del referido sistema –la plataforma-, que su solicitud de información fue resuelta en sentido favorable, proporcionándole por ende, la información solicitada.
- No obstante, la peticionaria, inconforme con la extemporaneidad en la entrega de la información, presentó recurso de revisión ante el INAI, quien, en su oportunidad, resolvió en los términos precisados en el apartado denominado “planteamiento del caso”, expuesto al inicio del presente considerando.
- En este orden de ideas, dicho órgano garante federal, dio vista a esta autoridad para que determinara lo conducente respecto de una posible infracción a la normatividad electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Federal de Transparencia.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad, el partido político denunciado actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 443, párrafo 1, incisos a) y k) de la LGIPE, en relación con los diversos 25, párrafo 1, inciso t), 27 y 28 de la LGPP; 23, de la Ley General de Transparencia; 186, fracción I, de la Ley de Transparencia; habida cuenta que el PRD, como sujeto obligado a transparentar y permitir el acceso a la información pública que obra en su poder, incurrió en la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, toda vez que actuó con dilación en dar respuesta oportuna y dentro de los plazos legalmente establecidos en el artículo 135 de la legislación federal citada en último término, -veinte días hábiles- a la solicitud de información presentada por una particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el folio 223400004216, en términos de lo advertido en la resolución RRA 1090/16 dictada por el INAI el pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis, y así consentida por el propio partido denunciado al contestar al emplazamiento y alegatos que le

fueron formulados; sin que por algún medio se justificara la demora o retraso para ello.

En este sentido, es evidente que el instituto político denunciado no ajustó su conducta a las obligaciones previstas tanto en la Legislación Electoral, como en aquellas relacionadas con la materia de transparencia y acceso a la información pública a las cuales se encuentra compelido a acatar, en términos de lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, Base I y VII, de la Constitución Federal, sin que sea óbice para ello, afirmar, como lo refiere el denunciado, que la tardanza en la exhibición de la información, obedeció a que la petición era demasiado compleja, o bien, que se tuvo que recurrir a diferentes instancias intrapartidistas para conseguir la información que se le solicitaba, habida cuenta que dichos extremos jamás fueron acreditados por el propio partido durante la secuela del presente procedimiento.

En efecto, el partido político estaba obligado a exponer argumentos lógicos y jurídicos para justificar el hecho que le impedía formal y materialmente poner a disposición la información que le fue solicitada, dentro de los plazos previstos legalmente para ello, es decir, argumentar y, sobre todo, demostrar suficientemente que existían motivos insuperables que lo obligaban a aplazar el cumplimiento de una obligación legal relacionada con el derecho de acceso a la información tutelada en favor de un ciudadano.

Por esta razón, la simple manifestación de la existencia de hechos o eventos fácticos sin ser demostrados, no resultan admisibles para dejar de cumplir con la obligación de dar acceso a la información pública a un ciudadano que la solicite, toda vez que de ser así, es decir, sujetar el derecho fundamental de acceso a la información a situaciones fácticas aducidas por los sujetos obligados, implicaría una merma grave en su ejercicio, en la medida que su cumplimiento estaría sujeto a situaciones justificadas o no en la voluntad y discrecionalidad de los sujetos obligados, lo cual resulta jurídicamente imposible, en la medida que ello trastocaría el eficaz ejercicio de la garantía constitucional otorgada a toda persona, de estar informada, más aún cuando la información es considerada como pública.

Apoya la anterior conclusión, la tesis de jurisprudencia 13/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA.<sup>31</sup>

Es más, aún y cuando el PRD hubiese acreditado la ampliación del plazo por diez días más –que es lo permitido por la ley en la materia–, y que en el particular no aconteció, de todas maneras se hubiese actualizado una demora de nueve días en la entrega de la información requerida por la particular.

Lo anterior se estima así, ya que dentro de los valores que protege la libertad de expresión, se consagra el derecho a la información oportuna y transparente, a que puede acceder toda persona respecto al manejo de los asuntos públicos.

Dicho acceso debe ser libre, **oportuno**, permanente, práctico y confiable. Tales cualidades son hoy potenciadas por las nuevas tecnologías y las posibilidades que ellas abren, como se expone en la Declaración de Principios, emanada de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información<sup>32</sup>, al expresar que “*Un dominio público rico es un factor capital del crecimiento de la sociedad de la información, ya que genera ventajas tales como un público informado, nuevos empleos, innovación, oportunidades comerciales y el avance de las ciencias*”.<sup>33</sup>

Así, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, protegido por el artículo 13 de la Convención Americana<sup>34</sup>, que es particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los

---

<sup>31</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 22 y 23.

<sup>32</sup> De acuerdo con la Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) fue un foro en la que múltiples partes interesadas, incluidas las organizaciones internacionales, los gobiernos; el sector privado y la sociedad civil pudieron discutir las oportunidades del nuevo ambiente de información y comunicación, y así como afrontar retos como la desigualdad en el acceso a la información y la comunicación llamada ‘brecha digital’. La Cumbre se produjo un conjunto de documentos finales y también dio lugar a la creación de Foro de la Gobernanza de Internet y Grupo de las Naciones Unidas sobre la Sociedad de Información. Consultar en <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

<sup>33</sup> De acuerdo con la Resolución 56/183 de la Asamblea General de la ONU, la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI) fue un foro en la que múltiples partes interesadas, incluidas las organizaciones internacionales, los gobiernos; el sector privado y la sociedad civil pudieron discutir las oportunidades del nuevo ambiente de información y comunicación, y así como afrontar retos como la desigualdad en el acceso a la información y la comunicación llamada ‘brecha digital’. La Cumbre se produjo un conjunto de documentos finales y también dio lugar a la creación de Foro de la Gobernanza de Internet y Grupo de las Naciones Unidas sobre la Sociedad de Información. Consultar en <http://www.itu.int/net/wsis/docs/geneva/official/dop-es.html>.

<sup>34</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA<sup>35</sup> como por la doctrina y la jurisprudencia internacional.

Según ha interpretado la CIDH<sup>36</sup>, el artículo 13 de la Convención Americana comprende la obligación positiva en cabeza del Estado de permitir a los ciudadanos acceder a la información que está en su poder.<sup>37</sup>

En este sentido, la citada declaración de principios establece que *“toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana”<sup>38</sup>*, y que *“todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información”<sup>39</sup>*.

Establece además, que toda persona tiene el derecho a acceder a la información contenida en bases de datos y registros públicos o privados.

Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado que de conformidad con el artículo 13 de la Convención Americana, el derecho inalienable que tiene toda persona a acceder a la información bajo el control del Estado, sólo será obstaculizado por las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones establecido en dicho instrumento.<sup>40</sup>

---

<sup>35</sup> La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. OEA, página de internet. <http://www.oas.org/es/>

<sup>36</sup> La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C. Fue creada por la OEA en 1959 y, en forma conjunta con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), instalada en 1979, es una institución del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos (SIDH). CIDH. Página de internet <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/que.asp>.

<sup>37</sup> La Asamblea General de la OEA reconoce al derecho de acceso a la información como “un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia”. En este sentido, todos los Estados miembros de la OEA “tienen la obligación de respetar y hacer respetar el acceso a la información pública a todas las personas y promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva”. Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 10 de junio de 2003. Ver también las resoluciones de la Asamblea General de la OEA 2057 (XXXIV-O/04), 2121 (XXXV-O/05), 2252 (XXXV-O/06), 2288 (XXXVII-O/07), y 2418 (XXXVIII-O/08).

<sup>38</sup> Artículo 13, párrafo 1 de la Convención.

<sup>39</sup> DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN (Adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su 108° período ordinario de sesiones celebrado del 2 al 20 octubre del 2000). Ver <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Declaracionle.htm>.

<sup>40</sup> Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 76 y 78. Ver también: Corte I.D.H., Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 77; y Corte I.D.H., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 108

En México, el derecho a la información se establece en el artículo 6 de la Constitución, en el Capítulo I del Título Primero, correspondiente a los derechos humanos y sus garantías.

El bien jurídico tutelado por esta cláusula constitucional, es el derecho a la información, al facilitar que las personas conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Los partidos políticos, son reconocidos constitucionalmente en el artículo 6º, apartado A, fracción I, como sujetos obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información pública, y en el artículo 41 como entidades de interés público, en razón de que reciben recursos por el Estado, son artífices en la vida democrática del país y del interior de sus filas, se eligen mediante el voto a quienes accederán a cargos públicos de representación popular, y por esa razón se actualiza en ellos el interés público.

Con ese mismo carácter son considerados por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 23.

Así las cosas, como sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información, deben responder sustancialmente y de manera oportuna a las solicitudes que en ese ámbito les sean formuladas.

El artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información, establece una obligación positiva de los sujetos obligados en suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso.<sup>41</sup>

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha precisado que los partidos políticos, como entidades de interés público, son copartícipes en la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información, de

---

41 24 Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 89.

forma oportuna y veraz, y por ello los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.<sup>42</sup>

Para tal fin, la Ley General de Transparencia estableció la creación de una Plataforma Nacional de Transparencia, que concentra armónicamente los subsistemas de solicitudes de acceso a la información, portales de obligaciones de transparencia, gestión de medios de impugnación y de comunicación entre Organismos garantes y sujetos obligados.

En consecuencia, las disposiciones constitucionales, convencionales y legales antes referidas, establecen la obligación de que los sujetos obligados, como lo son los partidos políticos, garanticen el libre acceso a la información que les sea requerida por los particulares, sin obstáculos, de forma expedita, oportuna, eficaz y dentro de los plazos establecidos por las leyes en la materia. De ahí que en el caso, se estime **fundado** el presente procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra del PRD.

### **TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Habiendo resultado fundado el presente procedimiento, se procederá a determinar, cuál es la sanción a imponerle al partido político infractor, en términos de lo establecido en el artículo 456 de la LGIPE:

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

---

42 DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO. Jurisprudencia 13/2011. Localizable en la página web del TEPJF, <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=13/2011>.

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político*

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”<sup>43</sup>

## 1. Calificación de la falta

### a. Tipo de infracción

Tipo de infracción	denominación de la infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La vulneración de preceptos de la <i>Constitución Federal</i> , la <i>LGIFE</i> , la <i>Ley de Partidos</i> , y la <i>Ley Federal de Transparencia</i> .	La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.	Haber proporcionado extemporáneamente, la solicitud de información requerida por una particular.	Artículos 6, apartado A, fracciones I, VII y VIII, de la Constitución Federal; 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la LEGIPE; 25, párrafo 1, inciso t); 27; 28, numerales 1, 2, y 3 de la Ley de Partidos, y 186, párrafo 1, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia.

<sup>43</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

**b. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)**

El bien jurídico tutelado, es aquel valor social material o inmaterial efectivamente protegido por el derecho, contenido en las normas jurídicas vigentes en el Estado y la comunidad internacional, mismo que se vulnera cuando los sujetos obligados incurren en prácticas dilatorias respecto de la entrega de información solicitada por una persona.

En el caso en particular, las disposiciones constitucionales y legales que se determinaron violadas, protegen el bien jurídico consistente en el derecho humano de las personas, en acceder de forma libre, oportuna y expedita a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos.

Respecto de la naturaleza del partido como sujeto obligado, se debe ponderar que en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante del bien jurídico protegido antes señalado, de ahí, que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico es insoslayable.

**c. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada**

Las conductas sancionables por la norma, pueden realizarse en una o varias acciones, de ahí que se clasifiquen como singulares o plurales.

En el presente caso, el PRD, proporcionó la información solicitada por una particular de forma extemporánea al plazo que ordena la ley, por lo tanto su conducta infractora fue singular, es decir, se materializó en un solo acto.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en que se llevó a cabo, como son:

**Modo.** La infracción consistió en la entrega extemporánea de la información solicitada por una particular.

**Tiempo.** Dicha conducta infractora se llevó a cabo posterior al plazo legal comprendido para atender la solicitud de información , es decir, del catorce de junio de dos mil dieciséis,- un día después a que la solicitante ingresó su requerimiento de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-; al once de julio, que era la fecha límite, luego entonces, a partir del inmediato día doce y hasta la fecha de entrega extemporánea, -cinco de agosto de dos mil dieciséis, se materializó la infracción por parte del hoy denunciado, misma que se contabiliza en **diecinueve días hábiles extemporáneos.**

**Lugar.** La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en que el PRD, tiene sus oficinas centrales, lo anterior es así, en consideración a lo siguiente:

a). La particular, solicitó información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del partido, la información requerida consistió en los montos de financiamiento público, otorgados mensualmente a sus órganos nacionales, estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a las sanciones impuestas a dicho partido.<sup>44</sup>

b). En consideración al tipo de información solicitada por la particular -los montos de financiamiento público otorgados a los órganos nacionales, estatales y municipales-, el órgano nacional fue el encargado de recabar toda esa información a través de sus diversas unidades de enlace.

c) Como se acredita con lo precisado en la página 2 de la resolución dictada por el INAI, en que se cita que, mediante oficio de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, un integrante del Comité de Transparencia de ese partido se dirigió a la titular de la Unidad de Transparencia del PRD, en los siguientes términos:

*En atención a su solicitud realizada mediante oficio PRDUT-281/1, en el que nos requiere información solicitada mediante INFOMEX-INAI, número de folio [...] 2234000004116 –folio asignado a la solicitud de la particular–*

[...]

---

<sup>44</sup> Información visible en la página 015 del expediente.

*En respuesta a su petición, adjunto información solicitada [...] <sup>45</sup>*

d) En consecuencia, siendo la titular de la Unidad de Transparencia del PRD, la encargada de compilar dicha información, y proporcionarla a la particular, la conducta fue realizada en la sede nacional del PRD en la Ciudad de México.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta**

La comisión de la infracción, en el caso, es culposa en vista de los siguientes aspectos:

a).- La información solicitada sí se proporcionó a la requirente, quien como se observa en lo razonado por el INAI, en el fallo a través del que se dio vista al INE, la recibió a su entera satisfacción en cuanto a su contenido, inconformándose sólo por la extemporaneidad en la entrega, que es la materia de esta Resolución, y

b).- En ese sentido, la conducta desplegada por el PRD, fue de carácter omisivo, al obrar con negligencia o falta de cuidado para entregar en tiempo dicha solicitud, pues no consta prueba alguna que acredite que el partido incurrió en prácticas dilatorias de forma intencional, y menos con el deseo de provocar molestia o daño alguno a la solicitante.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La infracción no fue reiterada, porque la omisión se actualizó en un solo momento, esto es, al haberla entregado fuera de los plazos establecidos, sin que hubieran mediado diversos requerimientos por la interesada o por el órgano garante para que el partido cumpliera con lo solicitado.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución**

La conducta desplegada por la parte denunciada se cometió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sitio por el cual la particular solicitó la información, y por esa misma vía, en su momento, el partido se la proporcionó.

---

<sup>45</sup> Localizable en página 15 –anverso- del expediente.

**2. Individualización de la sanción.** Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

**a. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En atención a que se acreditó la infracción consistente en la entrega extemporánea de la información solicitada, no resulta congruente calificar la falta en que incurrió dicho instituto político como levísima, sino como de **gravedad leve**, por lo siguiente:

- Que la infracción es de tipo constitucional y legal.
- Que se tiene por acreditada la entrega extemporánea de dicha información.
- Que no se acreditó el dolo en el actuar del partido.
- Que no se trató de una conducta reiterada o sistemática.
- Que la particular en efecto, no se inconformó con el contenido de la información que le fue entregada, sino por la extemporaneidad en la misma.

**b. Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *Ley Electoral* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al PRD, *por tratarse de un Partido Político Nacional*, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral.

Al respecto, cabe recordar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

El citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución Federal* y de la Ley Electoral, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico<sup>46</sup> protegido y los efectos de la falta acreditada, se determina que el PRD debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, y que además, sirva para disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro, y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *Ley Electoral*, consistente en amonestación pública, sería insuficiente, mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V del precepto señalado serían desproporcionadas con la gravedad de la infracción, de manera que a juicio de esta autoridad, conforme a la gravedad de la falta, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una **multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer como sanción al PRD la multa, debido a que se abstuvo de acatar oportunamente sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, poniendo en peligro los derechos atinentes de la particular, al proporcionar la información

---

<sup>46</sup> Revisar la tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

solicitada diecinueve días hábiles después de que venció el plazo legalmente establecido para proporcionarla.

Respecto de la multa, debe considerarse que, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General en cita, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Ahora bien, mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la Constitución Federal –efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

En ese orden de ideas, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se expidió la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización<sup>47</sup>. En dicha Ley, en su artículo 5, se estableció lo siguiente:

*Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, el valor mensual y anual en moneda nacional de la UMA, y entrarán en vigor dichos valores el 1º de febrero de dicho año.*

De conformidad con lo anterior, el valor mensual y anual en moneda nacional de la UMA, para este año dos mil diecisiete es de \$75.49 pesos mexicanos (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), a partir del mes de febrero de este mismo año<sup>48</sup>

Esta autoridad, en uso de su facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, estima pertinente sancionar al PRD con 118.39 (ciento dieciocho punto treinta y nueve Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a \$8,937.18 (ocho mil novecientos treinta y siete pesos 18/100 m.n.).

---

<sup>47</sup> Consulta en línea [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468187&fecha=30/12/2016&print=true)

<sup>48</sup> Consulta en línea [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5468844&fecha=10/01/2017)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

La forma de obtener esta cantidad se realizó de la siguiente forma:

1).- Se multiplicaron los diecinueve días hábiles de demora por tres punto veintidós Unidades de Medida y Actualización, obteniéndose un total de sesenta y uno punto dieciocho UMAS.

2).- Ese total de sesenta y uno punto dieciocho días, se multiplicó por el valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, que era de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), obteniéndose un total de \$ 4,468.59 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 59/100. M.N.).

3).- Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero del año en curso, el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, actualizó el valor diario de la UMA a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m. n.) por lo que para obtener la equivalencia de la cantidad obtenida en el numeral anterior, es preciso dividirla entre el valor actual de la UMA, esto es \$ 4,468.59 (cuatro mil cuatrocientos sesenta y ocho pesos 59/100. M.N.), entre \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 m. n.), de lo cual resulta que la equivalencia en UMAS, al valor vigente, es de 59.19 Unidades de Medida y Actualización.

5).- Sin embargo, como el PRD ha incurrido en reincidencia respecto de la misma conducta, como se expondrá en el apartado correspondiente, esta autoridad consideró idóneo, razonable y eficaz, sancionar con el doble del monto obtenido en la precitada operación aritmética.

6).- En consecuencia, considerando que el monto obtenido originalmente fue de 59.19 (cincuenta y nueve punto diecinueve Unidades de Medida y Actualización) multiplicada por 2, se obtiene el total de 118.39 (ciento dieciocho punto treinta y nueve Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$8,937.18 (ocho mil novecientos treinta y siete pesos 18/100 m.n.)

Como se ve, la sanción que se impuso en dicho procedimiento, obedeció a la demora en que incurrió dicho instituto político en la entrega de la información solicitada, cuantificándose en tres punto veintidós días de salario mínimo general

vigente, respecto a cada día que el partido se abstuvo en cumplir,<sup>49</sup> y multiplicándose el total por el valor del salario mínimo general vigente en el año dos mil quince, cuyo total se dividió entre el monto del salario vigente al entrar en vigencia la UMA, para efecto de fijar la sanción en dicha medida.

Precisado lo anterior, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicho partido, se si considera que el monto máximo de la multa sería de hasta diez mil Unidades de Medida y Actualización, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, respecto de aquellas infracciones de mayor gravedad considerándose la afectación de bienes jurídicos tutelados.

### **c. Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Jurisprudencia **41/2010**, de rubro y texto:

***REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.- De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó***

---

<sup>49</sup> Cabe mencionar que incluso en esa resolución, esta autoridad determinó aplicar la medida coercitiva más favorable al partido, dado a que una de las sanciones ameritó ajustarse al monto correspondiente al ejercicio fiscal 2016, no obstante, se determinó sancionarlo ajustándose al salario mínimo vigente en el año 2015, que era menor.

***al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.***

Dicho criterio determinó que tales elementos indispensables se suscriben en tres aspectos: 1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

En el presente asunto, se actualiza la figura de la reincidencia en consideración a las siguientes circunstancias.

El PRD ha incurrido en reincidencia respecto de las mismas conductas, como quedó acreditado en el procedimiento ordinario sancionador **UT/SCG/Q/CG/176/2015** y **UT/SCG/Q/CG/3/2016** acumulados, resuelto mediante sesión **INE/CG458/2016**, del Consejo General del INE, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

En dicha resolución, respecto de la conducta del partido y el bien jurídico tutelado que se afectó, se expuso el siguiente razonamiento:

*Ello es así, porque el hecho de que la información materia de solicitud haya terminado por ser entregada, no exime de responsabilidad al partido político imputado, al faltar a las descritas obligaciones, previstas en el artículo 70 del Reglamento en Materia de Transparencia como **medidas instrumentales, idóneas para materializar el acceso a la información como derecho humano**; esto, pues con independencia de que, a la postre, se llegue a permitir el acceso a la información solicitada, **el desacato a tales obligaciones instrumentales implica conductas capaces de obstaculizar o retrasar injustificadamente dicho acceso y, por ende, susceptibles de poner en riesgo o crear un peligro para el bien jurídicamente tutelado, a saber, el ejercicio del derecho ciudadano de tener a su disposición la información pública, en el caso, en poder del PRD.**<sup>50</sup>*

---

<sup>50</sup> Extracto de la resolución INE/CG458/2016, localizable a página 18 de la misma. Consulta en línea [http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05\\_Mayo/CGex201605-31\\_02/CGex201605-31\\_rp\\_5\\_5.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05_Mayo/CGex201605-31_02/CGex201605-31_rp_5_5.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016**

En efecto, como se observa en el trasunto extracto de dicho fallo, la autoridad electoral estimó que el PRD incurrió en prácticas dilatorias respecto de la solicitud de información que le fue requerida, trasgrediendo con ello el derecho humano en materia de acceso a la información del requirente por retrasar injustificadamente dicho acceso, tal y como aconteció también, en el caso que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, es evidente la materialización de la figura jurídica denominada “reincidencia”, al cometerse la misma conducta infractora, consistente en la omisión de proporcionar respuesta oportuna a las solicitudes de información, que se le presenten a los sujetos obligados, con independencia de que tanto en el precedente, como en la causa que nos ocupa, las disposiciones y procedimientos fuesen distintos, toda vez que lo que el bien jurídico tutela en ambos casos, es el garantizar el derecho humano de las personas, en acceder de forma libre, **oportuna** y expedita a la información pública que poseen los sujetos obligados, como es el caso de los partidos políticos, tal y como se expone en los cuadros explicativos insertos a continuación:

<b>1. Período en que se cometieron las conductas infractoras</b>	
<b>UT/SCG/Q/CG/176/2015 y UT/SCG/Q/CG/3/2016 acumulado.</b>	<b>UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016 (El presente asunto)</b>
<b>Infracciones realizadas</b> el 04 de diciembre de 2015 y el 05 de enero de 2016.	<b>Infracción cometida</b> 12 de julio de 2016

<b>2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos</b>	
<b>UT/SCG/Q/CG/176/2015 Y SU ACUMULADO</b>	<b>EL PRESENTE ASUNTO</b>
Lo preceptuado por el artículo 443, párrafo 1, incisos a), b) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.	Lo establecido en el artículo 443, párrafo 1, incisos a) y k) <sup>51</sup> de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>51</sup> La única diferencia en el presente asunto, es que en el precedente (el pos 176 de 2015 y su acumulado), las infracciones fueron determinadas porque el PRD incumplió con los plazos ordenados por el Comité de Información del INE, para proporcionar oportunamente las solicitudes de información realizadas por respectivos ciudadanos, en tanto que en este asunto, la extemporaneidad fue denunciada por la solicitante ante el órgano garante federal, quien dio vista a esta Unidad Técnica.

**3. Fecha de la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

El fallo acaecido en el UT/SCG/Q/CG/176/2015 y su acumulado, **se dictó el 31 de mayo de 2016**, y al no ser impugnado, por el PRD, dentro de los cuatro días posteriores a su conocimiento, **adquirió definitividad y firmeza el 6 de junio de dos mil dieciséis**.<sup>52</sup>

La omisión cometida en el presente caso **se actualizó el 5 de agosto de dos mil dieciséis**, de tal suerte que habían transcurrido 44 días hábiles desde el fallo dictado en el anterior procedimiento.

En suma, en ambos casos, se colman los supuestos para tener por actualizada la figura jurídica de reincidencia, porque, como se dijo, existió una primera infracción legalmente acreditada consistente en una omisión de atender oportunamente el requerimiento de información que obraba en su poder, derivado de una solicitud de un ciudadano. Además, se evidencia que tanto en dicho precedente como en el caso que nos ocupa, la naturaleza de las contravenciones evidencian que se trata del mismo bien jurídico tutelado y, que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor en el precedente, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Así pues, en el presente asunto, se colman a plenitud los requisitos jurídicos en materia de reincidencia establecidos en la jurisprudencia citada al inicio del presente apartado.

**d. Beneficio o lucro**

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

**e. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

De conformidad con lo resuelto por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG623/2016 “POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS

<sup>52</sup> Cabe precisar que los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General de este instituto, están presentes en las sesiones dictadas dicho Consejo, de forma tal que se hacen sabedores de dichas resoluciones en el momento en que son dictadas.

CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA EL EJERCICIO 2017”, al PRD le corresponde un total de \$455,159,108.00 ( cuatrocientos cincuenta y cinco millones, ciento cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 00/100 m.n.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias para dos mil diecisiete; de manera que la multa impuesta en el presente procedimiento representa apenas el 0.002 % (cero punto cero, cero, dos por ciento , redondeado al tercer decimal) de su ingreso anual, por lo que en modo alguno afectaría el desarrollo de sus actividades habituales.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor, tal como quedó explicado con anterioridad, está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Ahora bien, con fundamento en lo establecido en el artículo 458, párrafo séptimo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tratarse de una multa impuesta al PRD, esto es, a un Partido Político Nacional, **el monto de la misma debe ser deducido de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme**, debiéndose girar oficio a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, ambas de este Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones den cumplimiento a la presente Resolución.

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo establecido en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Conforme a lo precisado en el Considerando *TERCERO*, punto 2, inciso b, párrafo once, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **multa, consistente en 118.39 UMAS (ciento dieciocho punto treinta y nueve Unidades de Medida y Actualización), equivalentes a \$8,937.18 pesos (ocho mil novecientos treinta y siete pesos 18/100 M. N.),** deducibles de la ministración mensual siguiente a la fecha en que la presente Resolución quede firme.

**TERCERO.** En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido de la Revolución Democrática**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando CUARTO.

**CUARTO.** En términos del Considerando *CUARTO*, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, **por oficio**, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con copia del mismo a la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral; en términos de lo establecido en el artículo 71, párrafo 1, incisos a) y h) del Reglamento Interior de este Instituto, y **por estrados** a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la Ley Electoral; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/INAI/CG/51/2016, QUE INICIÓ CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN RRA 1090/16, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ANTE LA SUPUESTA VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL ATRIBUIDA AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR PROPORCIONAR, DE FORMA EXTEMPORÁNEA, INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA POR UN PARTICULAR.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la resolución aprobada por la mayoría del Consejo General en la vista ordenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en contra del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, en virtud que a juicio del suscrito se debió regresar el proyecto a la Unidad Técnica de lo Contencioso con fundamento en el artículo 26 numeral 10, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, con la finalidad que se realizara una revisión detallada del régimen legal en materia de transparencia, en virtud que hay normas en las leyes de transparencia que conviven con las normas electorales que no están siendo debidamente analizadas.

En efecto, si bien cierto, de acuerdo con el artículo 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado es el Partido Político; dentro del procedimiento de acceso a la información de la citada norma, se establece que la Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones y, de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.

Particularmente en la Ley General de Partidos Políticos, artículos 25, 27 y 33 establecen que es una obligación cumplir con las disposiciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información le impone a los partidos políticos y, en ese sentido contempla en el capítulo IV las obligaciones a las que están sujetos, así como el régimen sancionador ante su incumplimiento. Es decir, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General

Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser sancionados en los términos que establece la ley en materia de transparencia.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral tiene competencia para iniciar un procedimiento para investigar, el incumplimiento de un plazo para dar respuesta a una solicitud de información, por ello conforme a dicha régimen especializado de la materia, los presuntos infractores en el caso son: a) el Partido Político y b) el Titular de la Unidad de Transparencia y/o quien resulte responsable. El primero por ser el sujeto obligado y, el segundo por ser el responsable en el procedimiento de acceso a la información.

Puesto que la norma en materia de transparencia establece que la responsabilidad ante los incumplimientos de sus atribuciones, los infractores pueden tener la calidad de servidores públicos o no y, además existe un procedimiento de responsabilidad para los infractores que no tienen la calidad de servidores públicos, es claro entonces que se debió analizar en el asunto de mérito el alcance de dichas normas. Máxime que tratándose, como ya se mencionó, de partidos políticos el INAI no tiene competencia, en ese sentido corresponde este INE el adoptar el régimen sancionador que establece la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por ello, de acuerdo a los artículos 160 y 186, Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que el INAI fundamenta el motivo de su vista, esta autoridad electoral debió realizar una investigación encaminada a determinar que la conducta realizada por PRD y su titular de la unidad de transparencia (y o quien resulta responsable), al incumplir con los plazos legales establecidos para la entrega de la información a un particular, pudo ser por la negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación del trámite de la solicitud y, por lo tanto haber incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 186 fracciones I y III de la Ley de referencia, es decir la entrega extemporánea de la información.

En esa lógica, es que debió considerarse no sólo al partido político, como presunto infractor de la conducta, sino también al Titular de la Unidad de Transparencia del PRD o quien resulte responsable, toda vez que con claridad en la ley de la materia y en los estatutos del partido, están establecidas sus obligaciones que en el procedimiento de acceso a la información debe regir su actuar y, que de ningún modo, satisface su respuesta con la sola manifestación del representante del partido político ante INE, sobre que la entrega extemporánea de la respuesta a una solicitud de información se debió a la complejidad de la petición, sin haber demostrado que el



VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

órgano responsable realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de ese sujeto obligado.

Si de la investigación se determina la violación a los preceptos señalados en el artículo 186 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el INE puede allegarse del régimen sancionador establecido en esa norma, puesto que la determinación de la responsabilidad del infractor recae sobre aquella persona que no tiene la calidad de servidor público, así como también que la sanción a imponer no se pague con recursos públicos del partido político.

Todo lo anterior, evidentemente sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA**  
**CONSEJERO ELECTORAL**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe sobre el seguimiento al proceso de acreditación de Observadores Electorales ante los Consejos Locales y Distritales de las entidades con Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El Informe por sí mismo se explica. Lo único que pediría es que en lo económico actualizáramos los datos de estas fechas al día de hoy en virtud de que prácticamente se han duplicado las solicitudes de acreditaciones para observadores electorales, y creo que nos podría ser interesante tener información actualizada. Lo haríamos en lo económico, no haría falta más que darle un alcance a este Informe. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, damos por recibido el Informe. \_\_\_\_\_

Le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprueban modificaciones a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I, de

los “Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Sistemas del Instituto y OPLE”, en acatamiento a sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se compone de 2 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, consulto a ustedes si desean reservar para su discusión alguno de los 2 apartados del presente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Al no haber ninguna reserva, Secretario del Consejo, por favor, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados 10.1 y 10.2. \_\_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de los Acuerdos aprobados INE/CG31/2017 e INE/CG32/2017) Ptos. 10.1 y 10.2** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN I Y 24, FRACCIÓN I DE LOS “LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR LOS RANGOS CORRESPONDIENTES A LOS CUERPOS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA Y DE LA FUNCIÓN TÉCNICA Y EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PROMOCIONES EN RANGO A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA DEL INSTITUTO”, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-53/2017 POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución); 29, numeral 1 y 30, numeral 2 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Ley), el Instituto Nacional Electoral (Instituto) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, los que dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
2. Que asimismo el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y

disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral (OPLE). El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

3. Que en el artículo 30, numerales 2 y 3, de la Ley se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que para el desempeño de sus actividades, contará con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.
4. Que el artículo 34, numeral 1 de la Ley, dispone que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y, la Secretaría Ejecutiva.
5. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 36, numeral 1 de la Ley, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.
7. Que el artículo 40, numeral 1 de la Ley, establece que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

8. Que de acuerdo con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, dispone que el Consejo General integrará permanentemente entre otras comisiones la del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine; el Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.
10. Que el artículo 44, numeral 1, incisos a) y gg) de la Ley, establece que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
11. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Junta tiene entre sus atribuciones proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto.
12. Que el artículo 51, numeral 1, inciso d) de la Ley, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, entre otras, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.
13. Que el artículo 57, numeral 1, inciso b) de la Ley, señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.

14. Que el artículo 201, numeral 1 de la Ley, establece que con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional.
15. Que el artículo 202, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley, determina que el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional; los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión; los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas y los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los OPLE. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el OPLE, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
16. Que el artículo 203 de la Ley, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas para la regulación de los procesos del Servicio.
17. Que el artículo 1 fracciones I y II del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* (Estatuto) dispone que esta normativa tiene por objeto regular la planeación, organización, operación y evaluación del Servicio, así como los mecanismos, entre otros, de Promoción, y determinar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos del mecanismo señalado, para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda.
18. Que el artículo 8, fracción VII del Estatuto establece que le corresponde al Consejo General aprobar, entre otros, los Lineamientos de la Promoción, a propuesta de la Junta, en lo correspondiente al Servicio.

19. Que el artículo 10, fracciones I, VIII y IX del Estatuto establece que corresponde a la Comisión del Servicio conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales de la promoción; así como emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados entre otros, a la promoción, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos de dicho Servicio.
20. Que el artículo 11, fracciones III y VI del Estatuto determina que corresponde a la Junta aprobar, a propuesta de la DESPEN entre otros, los Lineamientos y mecanismos de Promoción del Servicio del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto y autorizar el otorgamiento de Promociones del Servicio, en términos de ese ordenamiento.
21. Que el artículo 13, fracciones I, II y V del Estatuto, establece que corresponde a la DESPEN, planear, organizar, operar y evaluar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, entre otros, el procedimiento de Promoción, así como los procedimientos y programas contenidos en el citado Estatuto; y, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
22. Que en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Estatuto, el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales. Cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina.
23. Que el artículo 18 del Estatuto señala que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, los Acuerdos, los Lineamientos y las demás normas que emitan el Consejo General y la Junta.

24. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
25. Que el artículo 29 del Estatuto, establece que el Servicio se integrará con personal profesional en los Cuerpos siguientes:
  - I. Función Ejecutiva y
  - II. Función Técnica.
26. Que en los artículos 292 al 298 del Estatuto se regula el mecanismo de las promociones en el sistema del Instituto.
27. Que en la sesión extraordinaria del 8 de diciembre de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conoció, discutió y emitió su visto bueno para presentar el “Anteproyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto”, a la Junta para su aprobación.
28. Que el 19 de diciembre de 2016, la Junta General Ejecutiva aprobó proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto.
29. Que el 21 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto.

30. Que el 27 de diciembre de 2016, un partido político interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG868/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto.
31. Que el 1 de febrero de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-53/2017, en el que ordenó al Instituto Nacional Electoral, modificar los artículos 21 fracción I y 24, fracción I de los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto, como a continuación se indica:

<b>Aprobados</b>	<b>Modificados</b>
<p><b>Artículo 21.</b> Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Ejecutiva deberán cubrir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar, al menos, con <b>doce</b> años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Ejecutiva deberán cubrir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar, al menos, con <b>cuatro</b> años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;</p>
<p><b>Artículo 24.</b> Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Técnica, deberán cubrir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar, al menos, con <b>nueve</b> años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Técnica, deberán cubrir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar, al menos, con <b>cuatro</b> años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;</p>

32. Que el 16 de febrero de 2017, la Comisión del Servicio en sesión ordinaria conoció, discutió y emitió su visto bueno para que la Junta General Ejecutiva apruebe proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la modificación a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los “Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar

promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto, en términos de lo ordenado por la Sala Superior.

33. Que en la sesión ordinaria del 17 de febrero de 2017, la Junta General Ejecutiva aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la modificación a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los “Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto”, en acatamiento a la Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-53/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo ordenado por la Sala Superior para que se presente ante este Órgano de Dirección.
34. Que en razón de lo anterior, resulta procedente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita el presente Acuerdo, a través del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado D, párrafos primero y segundo de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 36, numeral 1; 40, numeral 1; 42, numeral 2; 43, numerales 1 y 2; 44, numeral 1, incisos a) y gg); 48, numeral 1, inciso a) ; 51, numeral 1, inciso d); 57, numeral 1, inciso b); 201, numeral 1; 202, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y 203 de la Ley; 1, fracciones I y II; 8, fracción VII; 10, fracciones I, VIII y IX; 11, fracciones III y VI; 13, fracciones I, II y V; 17; 18; 22; 29; 292 al 298 del Estatuto, el Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Se aprueba la modificación a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar

promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-53/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Segundo.** Las modificaciones a los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema del Instituto, es en los artículos 21, fracción I y 24, fracción I. Los que se aprueban en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Ejecutiva deberán cubrir los requisitos siguientes:*

*I. Contar, al menos, con **cuatro** años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado,”*

*“Artículo 24. Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Técnica deberán cubrir los requisitos siguientes:*

*I. Contar, al menos, con **cuatro** años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado,”*

**Tercero.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que, a través de la Dirección Jurídica, informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la Sentencia de mérito.

**Cuarto.** Las presentes modificaciones a los Lineamientos entrarán en vigor, al día hábil siguiente al de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

**Quinto.** Se instruye a la DESPEN difundir entre los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema para el Instituto, la modificación referida en el Punto Segundo del presente Acuerdo.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN A LOS ARTÍCULOS 21, FRACCIÓN I Y 24, FRACCIÓN I DE LOS “LINEAMIENTOS PARA INTEGRAR LOS RANGOS CORRESPONDIENTES A LOS CUERPOS DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA Y DE LA FUNCIÓN TÉCNICA Y EL PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR PROMOCIONES EN RANGO A LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN EL SISTEMA OPLE”, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-54/2017 POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución); 29, numeral 1 y 30, numeral 2 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Ley), el Instituto Nacional Electoral (Instituto) es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, los que dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
2. Que asimismo el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado D párrafos primero y segundo de la Constitución, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y

disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral (OPLE). El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

3. Que en el artículo 30, numerales 2 y 3, de la Ley se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, que para el desempeño de sus actividades, contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina; y que el Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría.
4. Que el artículo 34, numeral 1 de la Ley, dispone que los órganos centrales del Instituto son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y, la Secretaría Ejecutiva.
5. Que el artículo 35, numeral 1 de la Ley, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
6. Que el artículo 36, numeral 1 de la Ley, dispone que el Consejo General se integra por un Consejero Presidente, diez Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo, representantes de los partidos políticos y el Secretario Ejecutivo.
7. Que el artículo 40, numeral 1 de la Ley, establece que el Consejo General se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición que le sea formulada por la mayoría de los Consejeros Electorales o los representantes de los partidos políticos, conjunta o indistintamente.

8. Que de acuerdo con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) es una Comisión permanente del Consejo General, integrada exclusivamente por Consejeros Electorales designados por dicho órgano.
9. Que conforme a lo establecido en el artículo 43, numerales 1 y 2 de la Ley, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie y, de aquéllos que así lo determine; el Secretario Ejecutivo del Consejo General establecerá los acuerdos para asegurar la oportuna publicación a que se refiere el párrafo anterior. El servicio que proporcione el Diario Oficial de la Federación al Instituto será gratuito.
10. Que el artículo 44, numeral 1, incisos a) y gg) de la Ley, establece que el Consejo General tiene las atribuciones de aprobar y expedir los Reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos para ejercer las facultades previstas en el Apartado B de la Base V del artículo 41 de la Constitución.
11. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso a) de la Ley, la Junta tiene entre sus atribuciones proponer al Consejo General las Políticas y Programas Generales del Instituto.
12. Que el artículo 51, numeral 1, inciso d) de la Ley, establece que son atribuciones del Secretario Ejecutivo, entre otras, someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.
13. Que el artículo 57, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley, señala que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), tiene entre sus atribuciones, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.

14. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley, establece que corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.
15. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 201, numerales 1, 2 y 3 de la Ley, para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los OPLE, por conducto de la DESPEN se regulará la organización y funcionamiento del Servicio. La objetividad y la imparcialidad que, en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones, serán los principios para la formación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, y que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
16. Que el artículo 202, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley, determina que el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional; los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión; los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas y los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los OPLE. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del Servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el OPLE, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.
17. Que el artículo 203 de la Ley, prevé que el Estatuto deberá establecer las normas para la regulación de los procesos del Servicio.
18. Que el artículo 1, fracciones I y II del *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* (Estatuto) dispone que esta normativa tiene por objeto regular la planeación,

organización, operación y evaluación del Servicio, así como los mecanismos, entre otros, de Promoción, y determinar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos del mecanismo señalado, para su aplicación al personal del Servicio, según corresponda.

19. Que el artículo 8, fracción VII del *Estatuto* establece que le corresponde al Consejo General aprobar, entre otros, los Lineamientos de la Promoción, a propuesta de la Junta, en lo correspondiente al Servicio.
20. Que el artículo 10, fracciones I, VIII y IX del *Estatuto* establece que corresponde a la Comisión del Servicio conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales de la promoción; así como emitir observaciones y, en su caso, aprobar aspectos vinculados entre otros, a la promoción, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos de dicho Servicio.
21. Que de conformidad con el artículo 15 del *Estatuto*, cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.
22. Que en términos del artículo 16, fracciones II, IV y V del *Estatuto*, corresponde al Órgano de Enlace, coadyuvar en la supervisión del cumplimiento del *Estatuto* y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo; realizar las notificaciones que le solicite la DESPEN y las demás que determine el *Estatuto* y su normativa secundaria.
23. Que el artículo 17 del *Estatuto*, dispone que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE. Cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina.
24. Que el artículo 18 del *Estatuto*, determina que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el *Estatuto*, los Acuerdos, los Lineamientos y las demás normas que emitan el Consejo General y la Junta.

25. Que acorde a lo dispuesto en el artículo 19, fracciones I, III, IV y V, del Estatuto, el Servicio tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral; promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral; y se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, así como fomentar un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, y proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
26. Que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
27. Que el artículo 29 del Estatuto, establece que el Servicio se integrará con personal profesional en los Cuerpos siguientes:
  - I. Función Ejecutiva y
  - II. Función Técnica.
28. Que el artículo 31, fracciones III y IV del Estatuto establece que el Cuerpo de la Función Ejecutiva cubrirá los cargos en los términos siguientes:
  - III. En los órganos centrales de los OPLE, los cargos que tengan funciones sustantivas inherentes a Procesos Electorales Locales y de participación ciudadana, señalados en el Catálogo del Servicio con atribuciones de mando y supervisión, y
  - IV. En su caso, en los órganos desconcentrados de los OPLE, los cargos y puestos señalados en el Catálogo del Servicio que tengan funciones sustantivas inherentes a Procesos Electorales Locales y de participación ciudadana.

29. Que el artículo 33, fracción IV del Estatuto establece que el cuerpo de la Función Técnica cubrirá los puestos en los términos siguientes:

IV. En los OPLE, los puestos que realice las funciones sustantivas inherentes a Procesos Electorales Locales y de participación ciudadana, conforme al Catálogo del Servicio.

30. Que en los artículos 634 al 636 del Estatuto se regula el mecanismo de las promociones en el sistema OPLE.
31. Que en la sesión extraordinaria del 8 de diciembre de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional conoció, discutió y emitió su visto bueno para presentar el “Anteproyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE”, a la Junta para su aprobación.
32. Que el 19 de diciembre de 2016, la Junta General Ejecutiva aprobó proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE.
33. Que el 21 de diciembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó a propuesta de la Junta General Ejecutiva los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE.
34. Que el 27 de diciembre de 2016, un partido político interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo INE/CG869/2016, mediante el cual el Consejo General del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva aprobó los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento

para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE.

35. Que el 1 de febrero de 2017, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-54/2017, en el que ordenó al Instituto Nacional Electoral, modificar los artículos 21 fracción I y 24, fracción I de los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE, como a continuación se indica:

<b>Aprobados</b>	<b>Modificados</b>
<p><b>Artículo 21.</b> Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Ejecutiva deberán cubrir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar, al menos, con <b>doce</b> años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;</p>	<p><b>Artículo 21.</b> Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Ejecutiva deberán cubrir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar, al menos, con <b>cuatro</b> años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;</p>
<p><b>Artículo 24.</b> Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Técnica, deberán cubrir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar, al menos, con <b>nueve</b> años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;</p>	<p><b>Artículo 24.</b> Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Técnica, deberán cubrir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar, al menos, con <b>cuatro</b> años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;</p>

36. Que el 16 de febrero de 2017, la Comisión del Servicio en sesión ordinaria conoció, discutió y emitió su visto bueno para que la Junta General Ejecutiva apruebe proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la modificación a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los “Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar

promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE”, en términos de lo ordenado por la Sala Superior.

37. Que en la sesión ordinaria del 17 de febrero de 2017, la Junta General Ejecutiva aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la modificación a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los “Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE”, en acatamiento a la Sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-54/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que se presente ante este Órgano de Dirección.
38. Que en razón de lo anterior, resulta procedente que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita el presente Acuerdo, a través del cual se dé cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de las consideraciones expuestas y con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado D párrafos primero y segundo de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 34, numeral 1; 35, numeral 1; 36, numeral 1; 40, numeral 1; 42, numeral 2; 43, numerales 1 y 2; 44, numeral 1, incisos a) y gg); 48, numeral 1, inciso a); 51, numeral 1, inciso d); 57, numeral 1, incisos b) y d); 104, numeral 1, inciso a); 201, numerales 1, 2 y 3; 202, numerales 1, 2, 3, 4 y 5 y 203 de la Ley; 1, fracciones I y II; 8, fracción VII; 10, fracciones I, VIII y IX; 15; 16, fracciones II, IV y V; 17; 18; 19, fracciones I, III, IV y V; 22; 29; 31, fracciones III y IV; 33, fracción IV; 634 al 636 del Estatuto, el Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Se aprueba la modificación a los artículos 21, fracción I y 24, fracción I de los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la

Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE, en acatamiento a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-54/2017 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Segundo.** Las modificaciones a los Lineamientos para integrar los rangos correspondientes a los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de la Función Técnica y el procedimiento para otorgar promociones en rango a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el sistema OPLE, es en los artículos 21, fracción I y 24, fracción I. Los que se aprueban en los siguientes términos:

*“Artículo 21. Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Ejecutiva deberán cubrir los requisitos siguientes:*

*I. Contar, al menos, con **cuatro** años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;”*

*“Artículo 24. Para aspirar a obtener el Rango “C”, los miembros titulares del Servicio del Cuerpo de la Función Técnica deberán cubrir los requisitos siguientes:*

*I. Contar, al menos, con **cuatro** años de permanencia en el Servicio, al 31 de diciembre del ejercicio valorado;”*

**Tercero.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que a través de la Dirección Jurídica informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado a la Sentencia de mérito.

**Cuarto.** Las presentes modificaciones a los Lineamientos entrarán en vigor, al día hábil siguiente al de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto.

**Quinto.** Se instruye a la DESPEN difundir entre los Organismos Públicos Locales Electorales la modificación referida en el Punto Segundo del presente Acuerdo.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo.\_\_\_\_\_

Sírvanse proceder a lo conducente para la publicación de los Acuerdos aprobados en el Diario Oficial de la Federación.\_\_\_\_\_

Del mismo modo le pido que informe el contenido de los Acuerdos referidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes.\_\_\_\_\_

Le pido también, Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe que presenta la Comisión de Fiscalización respecto del estado jurídico que guardan los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización que se encuentran en trámite, así como las sanciones impuestas durante el 2016.\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela.\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Solamente tengo algunas cosas de forma, que les pediría incluir alguna otra información. Por ejemplo, tengo 6 casos que se sugiere se engrose como el anexo 3, con la finalidad de incorporar toda la cadena impugnativa que son parte de estos procedimientos, que son asuntos que se emitieron por este

Consejo General y se han ido al Tribunal Electoral, han sido revocados, luego ya se ha hecho el acatamiento correspondiente. \_\_\_\_\_

También aprovecho nada más la oportunidad, que ya sé que tal vez no entraría en este punto de manera específica, para seguir insistiendo en que en relación con los Informes que se revisan por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con gastos de precampaña e Informes Ordinarios, también en alguna otra oportunidad nos puedan dar toda una relación de cuándo fueron emitidos los Acuerdos correspondientes, si hubo algún tipo de revocación o modificación o confirmación. Igual, lo mismo, si hay algún tipo de una revocación o una modificación en acatamiento correspondiente. \_\_\_\_\_

Entendería que eso no cabría en ese punto porque son procedimientos administrativos sancionadores, pero sí creo que sería bueno tener esa información en otro rubro de revisión de Informes de gastos ordinarios y de campaña, por favor. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Con estas precisiones que solicita la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, me parece que podemos dar por recibido el Informe. \_\_\_\_\_

Secretario del Consejo, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos

Nacionales durante el ejercicio 2017 por sus militantes respecto de las actividades ordinarias permanentes; las aportaciones de los simpatizantes, precandidatos y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, para el Proceso Electoral Federal 2017-2018. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras, señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, por favor, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 12. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG33/2017) Pto. 12** \_\_\_\_\_

## INE/CG33/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DURANTE EL EJERCICIO 2017 POR SUS MILITANTES RESPECTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES; LAS APORTACIONES DE LOS SIMPATIZANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018**

### **A N T E C E D E N T E S**

- I. El 27 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, entre ellas el inciso a) de la Base II del artículo 41.
- II. Mediante el Acuerdo **INE/CG623/2016**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2017.
- III. Mediante el Acuerdo **INE/CG875/2016**, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral reformó y adicionó diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014 e INE/CG1047/2015.
- IV. Mediante el Acuerdo **INE/CG665/2016**, se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Lic. Enrique Andrade González, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Benito Nacif Hernández y el Lic. Javier Santiago Castillo.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que el artículo 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
2. Que los artículos 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30, numeral 2, de la LEGIPE establecen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
3. Que los partidos políticos en todo momento deberán vigilar que prevalezca el financiamiento público sobre el privado, incluyendo el autofinanciamiento y rendimientos financieros, como lo mandata el artículo 41, Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Que en el artículo 6, numeral 2 de la LEGIPE, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.
5. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.
8. Que el inciso jj) del artículo 44 del mismo ordenamiento jurídico, establece que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.
9. Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, quien emitirá los Acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

11. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.
12. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
13. Es atribución de la Unidad Técnica de Fiscalización auditar con plena independencia técnica los ingresos, gastos, documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a) de la LEGIPE.
14. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de Reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los Acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.
15. Que el artículo 50, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de Procesos Electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.
16. Que el artículo 53, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades i) financiamiento por la militancia, ii) financiamiento de simpatizantes, iii) Autofinanciamiento y iv) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

17. Que el artículo 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno del Distrito Federal, los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.
18. Que el artículo 56, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que el financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales y Locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.
19. Que el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, establece que para el caso de las aportaciones de militantes, tendrá el límite anual del 2% del financiamiento público, otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.
20. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 123, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, establecen que para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los Procesos Electorales

Federales, será el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.

21. Que el artículo 56, numeral 2, inciso c) de la citada Ley, así como el artículo 123, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, indica que cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) del mismo ordenamiento, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes.
22. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b), de la citada Ley, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el cero punto cinco por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.
23. Que el artículo 98, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización establece que el responsable de finanzas de los partidos políticos, deberá informar a la Comisión durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales de los precandidatos y candidatos que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.
24. Que de conformidad con los datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores mediante oficio número INE/DERFE/1100/2016 del ocho de agosto de 2016, el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral a nivel nacional, con corte al día treinta y uno de julio de 2016, ascendió a un total de **83,010,034** (ochenta y tres millones diez mil treinta y cuatro).
25. Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculó el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016 en \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.); el cual fue publicado en el Diario Oficial el veintiocho de enero de 2016.
26. Siendo el caso que el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2016, equivale a \$47.476 (cuarenta y siete pesos cuatrocientos setenta y seis centavos).

27. Por lo que, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral con fecha de corte de julio, esto es 83,010,034 (ochenta y tres millones diez mil treinta y cuatro) por el 65% del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para 2016 y que equivale a \$47.476 (cuarenta y siete pesos cuatrocientos setenta y seis centavos), da como resultado un financiamiento público anual por concepto de actividades ordinarias permanentes para el año 2017 de \$3,940,984,374 (tres mil novecientos cuarenta millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), como se detalla:

Ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral (31 de julio 2016)	Valor diario de la UMA en 2016 (UMA)	65% UMA	Financiamiento público anual para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes
A	B	C	A*C
83,010,034	\$73.04	\$47.476	\$3,940,984,374

28. Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG623/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2017, cuya cantidad asciende a **\$3,940,984,374** (tres mil novecientos cuarenta millones novecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) distribuido de la siguiente manera:

Partido Político Nacional	Votos	Porcentaje Votación Nacional Emitida	30% Igualitario	70% Proporcional	Ministración Total
Partido Acción Nacional	8,328,125	22.77%	\$131,366,146	\$628,075,967	\$759,442,113
Partido Revolucionario Institucional	11,575,381	31.64%	\$131,366,146	\$872,971,841	\$1,004,337,987
Partido de la Revolución Democrática	4,293,411	11.74%	\$131,366,146	\$323,792,962	\$455,159,108

<b>Partido Político Nacional</b>	<b>Votos</b>	<b>Porcentaje Votación Nacional Emitida</b>	<b>30% Igualitario</b>	<b>70% Proporcional</b>	<b>Ministración Total</b>
Partido del Trabajo	1,138,864	3.11%	\$131,366,146	\$85,888,853	\$217,254,999
Partido Verde Ecologista de México	2,740,208	7.49%	\$131,366,146	\$206,656,215	\$338,022,361
Movimiento Ciudadano	2,412,817	6.60%	\$131,366,146	\$181,965,613	\$313,331,759
Nueva Alianza	1,475,423	4.03%	\$131,366,146	\$111,270,871	\$242,637,017
Morena	3,304,736	9.03%	\$131,366,146	\$249,230,800	\$380,596,946
Encuentro Social	1,310,539	3.58%	\$131,366,146	\$98,835,938	\$230,202,084
<b>TOTAL</b>	<b>36,579,504</b>	<b>100%</b>	<b>\$1,182,295,314</b>	<b>\$2,758,689,060</b>	<b>\$3,940,984,374</b>

29. Que al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de militantes, se tienen los siguientes datos:

<b>Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2017</b>	<b>Límite anual de aportaciones de militantes durante 2017</b>
A	$B=A*(.02)$
\$3,940,984,374	\$78,819,687.48

30. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 226, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que durante los Procesos Electorales Federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en el mes de noviembre del año previo a la elección, y en relación a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, inciso b) y

d), de la Ley General de Partidos Políticos, las aportaciones de candidatos y simpatizantes se pueden realizar durante los procesos electorales, es decir que a partir de noviembre de 2017 los partidos podrán recibir financiamiento de esta fuente, tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual anual de simpatizantes sobre el 0.5 por ciento del tope ya señalado.

31. Por lo tanto, de conformidad con el Acuerdo CG432/2011 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de enero de 2012, se determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el dos mil doce equivale a \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).
32. Que de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas para obtener el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de candidatos y simpatizantes, así como el 0.5 por ciento relativo al límite individual anual para las aportaciones de simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

<b>Tope de gasto de campaña presidencial 2012</b>	<b>Límite de aportaciones de precandidatos, candidatos, así como de los simpatizantes para el Proceso Electoral Federal 2017-2018</b>	<b>Límite individual de aportaciones de simpatizantes para el Proceso Electoral Federal 2017-2018</b>
A	$B=A*(.10)$	$C=A*(.005)$
\$336,112,084.16	\$33,611,208.42	\$1,680,560.42

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases II, primer párrafo y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 2, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), 42, numerales 2 y 6, 35; 44, numeral 1, inciso jj); 190, numeral 2; 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1 y 199, numeral 1, inciso b), 226, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 50, numeral 1, 53, numeral 1, 54, numeral 1, 56, numerales 1, 2, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Partidos Políticos; 98, numeral 1, 122 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir en el año dos mil diecisiete por aportaciones de militantes, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$78,819,687.48** (setenta y ocho millones ochocientos diecinueve mil seiscientos ochenta y siete 48/100 M.N.).

**SEGUNDO.** El límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir por aportaciones de simpatizantes durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$33,611,208.42** (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

**TERCERO.** El límite de las aportaciones del conjunto de los precandidatos y candidatos durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$33,611,208.42** (treinta y tres millones seiscientos once mil doscientos ocho pesos 42/100 M.N.).

**CUARTO.** El límite individual de aportaciones de simpatizantes, en dinero o en especie, que cada partido político podrá recibir para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 será la cantidad de **\$1,680,560.42** (un millón seiscientos ochenta mil quinientos sesenta 42/100 M.N.).

**QUINTO.** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

**SEXTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y a los Organismos Públicos Locales Electorales.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**OCTAVO.** Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación y continúe del mismo modo con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto del orden de día, es el relativo al Informe de Actividades de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral correspondiente al ejercicio 2016. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, damos por recibido el Informe y le pido al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a la Presentación y aprobación, en su caso, del Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2017 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Programa mencionado. \_\_\_\_\_

Al no haber intervenciones, le pido al Secretario del Consejo, que tome la votación que corresponda. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2017 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**INE/CG34/2017** \_\_\_\_\_

**Aprobación del Programa Anual de Trabajo del ejercicio 2017 de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Por favor, continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de diversas quejas interpuestas sobre el origen y aplicación de los recursos

derivados del financiamiento de Partidos Políticos Nacionales, mismo que se compone de 8 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Colegas, consulto a ustedes si desean reservar alguno de los apartados que integran el presente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

Al no haber reservas, le pido, Secretario del Consejo, que tome la votación correspondiente de todos los apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados que van del 15.1 al 15.8. \_\_\_\_\_

Quien esté a favor de aprobarlo, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto de las Resoluciones aprobadas INE/CG35/2017, INE/CG36/2017, INE/CG37/2017, INE/CG38/2017, INE/CG39/2017, INE/CG40/2017, INE/CG41/2017 e INE/CG42/2017) Ptos. 15.1 al 15.8** \_\_\_\_\_

INE/CG35/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/17/2014**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/17/2014** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG217/2014**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos presentados por los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil trece, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, Considerando **10.2**, inciso **k**), conclusión **70**, que ordena lo que a la letra se transcribe:

*"DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos seña lados en los Considerandos respectivos."*

**10.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

(...)

*k) Procedimientos oficiosos: Conclusiones 15, 31, 33, 42, 63, 65, 66, 67, 70 y 81.*

**XI. Conclusión 70**

*“70. El partido no aclaró la propiedad de dos vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial” y que no se encuentran reportados en el inventario.”*

**ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

*De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Mantto y Conserv. Maq. y Eqpo. Tra.”, se observaron registros de pólizas por concepto de mantenimiento de camioneta, alineación, balanceo, montaje y compra de 2 llantas; sin embargo, los vehículos a los que se les realizaron los servicios, no se localizaron relacionados en el inventario de bienes muebles e inmuebles del partido. A continuación se detallan las pólizas en comento:*

ORGANIZACIÓN	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE:					REFERENCIA
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Democracia 2000	P.E.-03/03-13	G 1160	15-03-13	Llantidinamica S.A. de C.V.	2 Llanta 205/60R13 86H EURO DRIVE 2, 1 alineación, 4 balanceos, 2 montajes, 2 válvulas. Del vehículo: 769 Tsuru 2008 PL. MCS 8547	\$ 3,032.04	(1)
Movimiento Territorial	PE-19/12-13	061	19-12-2013	Margarito González Dávila	1 Caja a cambio usada, 4 Litros de aceite, 2 Cubre Polvo y mano de obra para Eurovan 2003 placas 226SMA	23,362.40	(2)
<b>TOTAL</b>						<b>\$26,394.44</b>	

*Convino señalar que en caso de que el automóvil no fuera propiedad del partido, tuvo que haber sido otorgado en comodato, por lo que representaría un ingreso y debería ser reportado como una aportación en especie de militantes o simpatizantes, según fuera el caso.*

*En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 del 1 de julio de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:*

- ❖ *En caso de que el vehículo beneficiado fuera propiedad del partido:*

- *La póliza con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acreditara la propiedad del vehículo.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.*
- ❖ *En caso de que el vehículo hubiera sido otorgado en comodato:*
  - *Las póliza contable con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación y el contrato de comodato respectivo.*
  - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente.*
  - *El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.*
  - *El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
  - *El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no fuera propiedad del partido.*
  - *El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.*
  - *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 39, 40, 65, 80, 81, 82, 84, 106, 107, 108, 241, 242, 260, 261, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, con escrito SFA/170/14 del 15 de julio de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“DEMOCRACIA 2000*

*Con respecto a la documentación del vehículo señalado por esa autoridad en la póliza contable PE-03/03-13 se le solicitó al área responsable, y en el momento en que sea proporcionada será remitida a esa Autoridad en un alcance.*

**MOVIMIENTO TERRITORIAL**

*En Apartado 19, se remite en copia fotostática, la factura 11544 de Distribuidora Puerto Aéreo, S.A. de C.V., a nombre del partido correspondiente al vehículo señalado por esa autoridad, así como copia de la tarjeta de circulación y relación de los vehículos al servicio de la organización donde se encuentra registrado el vehículo en referencia.”*

*Del análisis a lo manifestado y de la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:*

*Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna de “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta mediante un alcance, a la fecha de elaboración del oficio INE/UTF/DA/1543/14 no presentó documentación y/o aclaración alguna al respecto; por tal razón, la observación quedó no subsanada.*

*Respecto a la póliza señalada con (2) en la columna de “Referencia” del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó tarjeta de circulación y la factura del vehículo, no se localizó relacionado en el inventarios de bienes muebles e inmuebles del partido; por tal razón, la observación quedó no subsanada.*

*Adicionalmente, el partido presentó una relación denominada “RELACIÓN DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL MT”, en donde se listaban cinco automóviles que incluían el vehículo mencionado en el párrafo anterior; sin embargo, dos de ellos no se localizaron en el inventario de la organización adherente.*

<b>Nº DE INVENTARIO</b>	<b>MARCA</b>	<b>MODELO</b>
1 480 800014-100047	V.W. SEDAN 2 PUERTAS	2000
1 480 800001-000006	DODGE- 150 CABINA 2 PUERTAS	1993

*En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/1543/14 del 20 de agosto de 2014, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:*

❖ *En caso de que el vehículo beneficiado fuera propiedad del partido:*

- *La póliza con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, que acreditara la propiedad del vehículo.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro correspondiente al equipo de transporte.*
- ❖ *En caso de que el vehículo hubiera sido otorgado en comodato:*
  - *Las póliza contable con su respectiva documentación soporte, consistente en recibos “RMES o “RSES”, según sea el caso, así como las cotizaciones que ampararan la aportación y el contrato de comodato respectivo.*
  - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro correspondiente.*
  - *El documento que permitiera identificar al propietario del vehículo otorgado en comodato.*
  - *El control de folios “CF-RMES” o “CF-RSES”, según correspondiera, así como el registro centralizado de las aportaciones, con las correcciones que precedieran, en forma impresa y en medio magnético.*
  - *El registro contable en cuentas de orden, del bien citado que no sea propiedad del partido.*
  - *El inventario del Activo Fijo al 31 de diciembre de 2013, que incluyera los bienes otorgados en comodato, con la totalidad de los requisitos establecidos en el Reglamento de Fiscalización, en forma impresa y en medio magnético.*
  - *Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, 39, 40, 65, 80, 81, 82, 84, 106, 107, 108, 241, 242, 260, 261, 311, numeral 1, inciso j) y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Al respecto, con escrito SFA/0211/14 del 27 de agosto de 2014, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“(…)*

*MOVIMIENTO TERRITORIAL*

*En Apartado 9, se remite copia de la relación del inventario al 31 de diciembre de 2013, en el que se encuentran (sic) registrado el vehículo Eurovan... con número de inventario 1 480 800072-100033.*

*Por lo que respecta a el VW Sedan con placas 496WDM con número de inventario 1 480 800014-100047 y el DODGE 150 Cabina... con número de inventario 1 480 800001-000006. La Organización, se ve afectada en su derecho de audiencia, toda vez que la unidad conto (sic) con un plazo de 60 días para analizar el empleo y aplicación los ingresos y egresos del gasto ordinario 2013, mediante oficio INE/UTF/DA/0837/14 la Unidad de Fiscalización se le hicieron observaciones de primera vuelta otorgando un término de 10 días, para que pudiera solventar o aclarar en el rubro de 'Servicios Generales', subcuenta 'Mantto y Conserv. Maq. y Eqpo. Tra.'; sin embargo, con el oficio INE/UTF/DA/1543/14 de segunda vuelta determino (sic) nuevas observaciones, lo que deja en estado de indefensión a la Organización, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas al otorgar solo un plazo de 5 días a lo cual a todas luces violenta la garantía de audiencia de la Organización.*

*Jurisprudencia 2/2002*

**AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-**

*En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y*

*aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un Dictamen Consolidado, así como un Proyecto de Resolución, en la inteligencia de que en dicho Dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del Dictamen y Proyecto de Resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa.*

*De una lectura a los artículos 81, apartado 1, incisos a) y f), 83 y 84, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se infiere que la obligación de la Unidad de Fiscalización de respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos,*

*se agota al concluir la etapa correspondiente a la verificación documental atinente.*

*Como lo establece el artículo 84 del COFIPE, la autoridad fiscalizadora finalizado el plazo legalmente previsto de sesenta días para llevar a cabo esa revisión, la autoridad tiene vedado hacer del conocimiento del partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió con motivo del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en la mencionada etapa de verificación.*

*Como se puede observar en la jurisprudencia antes citada, las observaciones a los ingresos y egresos de los partidos políticos deben tener origen durante los sesenta días con los que cuenta esta autoridad y no generar nuevas observaciones en los oficios de segunda vuelta, toda vez que son se cumpliría lo que establece el artículo 84, apartado 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los plazos de diez días en primera vuelta y cinco días en la segunda vuelta son únicamente para el partido político haga sus aclaraciones y en su caso las rectificaciones necesarias en la observaciones generadas en el plazo que establece el artículo 84 del COFIPE.*

*De no atender lo antes planteado tendría como consecuencia la vulneración a los principios de certeza y seguridad jurídicas.*

*Para dar mayor claridad, se robustece con el siguiente la Tesis LXXVIII/2002:*

**GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL.**

*De lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1 y 2, inciso a); 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes (publicado el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho en el Diario Oficial de la Federación), se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los Partidos Políticos Nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos, se agota al concluir la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación, es decir, una vez finalizado el plazo de sesenta días previsto en el código de la materia, nuevamente haga del conocimiento del*

*partido interesado diversas irregularidades u omisiones en las que incurrió derivadas del aparente cumplimiento a las solicitudes de aclaración o rectificación formuladas en dicha etapa. Lo anterior, en razón de que de aceptar lo contrario, se permitiría la posibilidad de que fuera del período de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del Dictamen correspondiente y, consecuentemente vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas.*

*Por lo antes expuesto las observaciones que se originaron en los oficios de segunda vuelta no deben ser contemplados para el Dictamen que genere la autoridad fiscalizadora.*

*DEMOCRACIA 2000.*

*En Apartado 10, se remite la póliza contable número P.D. 01/AJT6-13, contrato de comodato en original, recibo de aportación 'CF-RMES', auxiliar contable correspondiente al movimiento realizado y balanza de comprobación así como el control de folios 'CF-RMES'- 'Control de folios de recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Especie' y el Control de Aportaciones de Militantes Centralizado en forma impresa y en medio y en medio magnético. (...)*

*Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido se determinó lo siguiente:*

*Respecto a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la póliza contable con la que se hizo el registro de la aportación en especie, el formato "CF-RMES" Control de Folios Recibos de Militantes en Especie, las cotizaciones, el contrato de comodato y tarjeta de circulación; por tal razón, la observación quedó subsanada por \$3,032.04.*

*Por lo que respecta a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia", del cuadro inicial de la observación, la respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que el partido presentó el Inventario en donde se pudo corroborar reportada la camioneta EUROVAN placas 226 SMA, por tal razón, la observación se consideró atendida respecto a este punto.*

*Por lo que respecta a los vehículos observados en la relación que presentó el partido denominada "RELACIÓN DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL MT", en la que no se localizó el VW Sedan con inventario 1 480 800014-100047 y DODGE 150 Cabina con inventario 1 480 800001-000006, conviene aclarar que en ningún caso esta autoridad violentó las garantías ni se vulneraron los principios de certeza y*

*seguridad jurídica, en virtud de que la observación derivó de la documentación que el propio instituto proporcionó a la solicitud de la autoridad en atención al oficio INE/UTF/DA/0837/14; por lo que en ejercicio de la facultad conferida a la Unidad de Fiscalización de vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades de operación ordinaria, de precampaña y campaña, así como actividades específicas, se realizó el análisis y verificación de dicha documentación determinándose que dos de los vehículos relacionados no se localizaron en el inventario del partido.*

*Dicho lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar evidencia de la propiedad de los vehículos por parte del partido o en su caso si fueron otorgados en comodato, por lo anterior, la observación quedó no subsanada.*

*En consecuencia, la Unidad de Fiscalización, propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos en el registro de los 2 automóviles no reportados en el inventario. Lo anterior, con fundamento en el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/17/2014**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cedula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 14-15 del expediente).

### **III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cedula de conocimiento (Fojas 16-18 del expediente).

b) El veintiuno de noviembre dos mil catorce, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cedula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cedula fueron publicados oportunamente (Foja 19 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2868/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 21 del expediente).

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/2872/2014, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento en que se actúa (Foja 20 del expediente).

**VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DRN/251/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) presentara toda la documentación contable y comprobatoria con la que cuente, relacionada con la conclusión 70 del Dictamen Consolidado, obtenida en el marco de la revisión del Informe Anual de ingresos y egresos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio dos mil trece. (foja 22 del expediente).

b) El primero de diciembre de dos mil catorce, mediante oficio INE/UTF/DA/177/2014, la Dirección de Auditoría remitió copia fotostática de la documentación comprobatoria correspondiente a los vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial" y que no fueron reportados en el inventario, conforme a lo siguiente:

- Una relación denominada "vehículos al servicio del M.T. presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Balanza de comprobación del mes de diciembre 2013.
- Auxiliar a Diciembre/2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.
- Inventario al 31 de diciembre de 2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.

c) El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/120/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si el Partido Revolucionario

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

Institucional, reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, la compra-venta del vehículo VW Sedán con inventario 1 480 800014-100047, amparado bajo la factura número 6814 de fecha doce de abril del dos mil, expedida por la concesionaria autorizada Volkswagen, con razón social “Automotriz la Merced, S.A. de C.V.”, a favor del Partido Revolucionario Institucional, respecto del automóvil Volkswagen Tipo Sedán, Versión Confort, Modelo 2000, color negro ónix, con número de motor ACD365852, con número de Serie/Chasis 3VWS1A1B5YM828887, por la cantidad de \$67,479.00 (Sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) (Fojas 44-45 del expediente).

d) El veinte de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/530/15, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el PRI reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, la compra venta del automóvil Volkswagen tipo Sedán, versión Confort, Modelo 2000, color negro ónix con número de motor ACD365852, con número de serie/chasis 3VWS1A1B5YM928887, por la cantidad de \$67,479.00, amparado bajo la factura número 6814 de fecha 12 de abril del 2000, expedida por la concesionaria autorizada Volkswagen, con razón social “Automotriz La Merced, S.A. de C.V.”, a favor del PRI. (foja 59-60 del expediente)

e) El cinco de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA/234/2015, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Foja 67 del expediente)

f) El veinticinco de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1237/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el PRI reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, el vehículo CHRYSLER D150, modelo 1993, con placas de circulación 971-SAS. (Foja 161-162 del expediente)

g) El ocho de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/016/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el PRI reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, el vehículo CHRYSLER D150, modelo 1993, con placas de circulación 971-SAS. (Foja 163-164 del expediente)

h) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/010/2016, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida. (Foja 165 del expediente).

i) El doce de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/287/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si el vehículo VW Sedan, modelo 2000 con inventario 1 480 800014-100047, fue dado de baja del inventario por depreciación, y adicionalmente informará si la balanza de comprobación

presentada por el partido efectivamente refleja el registro correspondiente del automóvil en el ejercicio 2013. (Foja 170-171 del expediente)

j) El catorce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/010/2016, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud referida, manifestando que el vehículo mencionado sí fue reportado en el inventario de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido, y el registro contable es el mismo que se encuentra reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio 2013. (Foja 172 del expediente)

**VII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiocho de enero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/0738/2015, se requirió al C. José Antonio Hernández Fraguas informara el origen de los recursos con que fueron pagados los vehículos en cuestión, indicando si se trató de una aportación en especie por el uso y goce de dichos automóviles, compraventa, donación, o arrendamiento, o cualquier otro; así como remitir la documentación soporte que ampare su dicho. (fojas 30-31 del expediente)

b) El cinco de febrero de dos mil quince se recibió escrito sin número, del C. José Antonio Hernández Fraguas, mediante el cual dio respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad electoral. (Fojas 32-38 del expediente)

c) El veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12164/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara el origen de los recursos con que fue pagado el vehículo Dodge – 150, Cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS, indicando si se trató de una aportación en especie por el uso o goce del automóvil, compraventa, donación, arrendamiento o cualquier otro. (Fojas 61-63 del expediente)

d) El veintiocho de mayo de dos mil quince, se recibió el escrito sin número de fecha veintisiete de abril, suscrito por el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señalando que debido a la antigüedad de la información solicitada, se veía imposibilitado de aportar los

elementos correspondientes, toda vez que han transcurrido 20 años desde que su representada adquirió el bien mueble en comento, por lo que con fundamento en el artículo 406, numerales 1 y 3 de los plazos de conservación, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad deberá considerar el periodo transcurrido de esta información, toda vez, que su representado no cuenta con el expediente necesario para poder aportar los elementos que solicitan. (Fojas 64-66 del expediente)

e) El nueve de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18700/2015, se solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara respecto del vehículo Dodge – 150, Cabina 2 puertas, modelo 1993, con inventario 1 480 800001-00006. (Fojas 68-70 del expediente)

f) El dieciséis de julio de dos mil quince, mediante escrito sin número el Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral informó que respecto al requerimiento realizado, que se ve imposibilitado en aportar la documentación correspondiente respecto del vehículo en comento, toda vez que el tiempo transcurrido, es decir, más de 20 años de haber adquirido el bien inmueble y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 406 de los plazos de conservación, numeral 1 y 3 del Reglamento de Fiscalización, la información solicitada se encuentra fuera del alcance de su representado para poder aportar los elementos necesarios. (Fojas 71-72 del expediente).

#### **VIII. Ampliación de plazo para resolver.**

a) El trece de febrero de dos mil quince, con la finalidad de que la investigación del procedimiento oficioso tuviera un carácter completo, integral y objetivo, que permitiese considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, el Mtro. Alfredo Cristalinas Kaulitz encargado del despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo establecido en el artículo 34, numerales 4 y 5 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución respectivo (Foja 39 del expediente).

b) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1952/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Foja 40-41 del expediente).

c) El trece de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1954/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido previamente (Fojas 42-43 del expediente).

**IX. Solicitud de información a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal.**

a) El veintiséis de febrero de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/3068/2015, se solicitó a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, informara nombre, domicilio, RFC, y demás información con la que contara en su base de datos respecto del propietario de cada uno de los automóviles VW Sedan, 2 puertas, modelo 2000, con placas de circulación 496 WDM y Dodge-150, cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS. (Fojas 46-47 del expediente)

b) El tres de marzo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SIE-02818-2015, por el que remitió un reporte informativo de los vehículos solicitados. (Fojas 48-50 del expediente).

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/17432/2016, se solicitó a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, informara el valor depreciado correspondiente al año 2013 del automóvil Dodge -150, Cabina, 2 puertas, modelo 1993, con las características descritas antes referidas. (Fojas 175-176 del expediente)

d) El quince de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número DCVLP-574-2016, por el que informa que no es posible informar el valor depreciado correspondiente al ejercicio 2013, del automóvil Marca Dodge-150, cabina, 2 puertas, modelo 1993. (Fojas 177-178 del expediente).

e) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22669/2016, se solicitó a la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, informara nombre, domicilio, RFC, y demás información con la que contara en su base de datos respecto del propietario del vehículo Dodge-150, cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS. (Fojas 179-180 del expediente)

f) El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número SIR-13370-2016, por el que remitió el reporte informativo del vehículo solicitado. (Fojas 181-182 del expediente).

**X. Solicitud de información a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial.**

a) El treinta y uno de marzo de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/6409/15, se solicitó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial informara si esa organización adherente es propietaria o recibió en comodato para su uso y disfrute el vehículo Dodge – 150, Cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS. (Fojas 51-52 del expediente)

b) El treinta de abril de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número S.G.MT/026/2015 de fecha veintitrés de abril, por el que la Lic. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial, indicó que Movimiento Territorial no es propietaria del vehículo referido, por lo que exhibió la copia simple de la factura de dicho bien, expedida a favor del C.E.N. del PRI, además manifestó que debido a la antigüedad de la información, se veía imposibilitada para poder aportar los elementos solicitados, dado a que han transcurrido con más de 20 años desde que se tiene la posesión para el uso del mismo y por tanto no se cuenta con el expediente que acredite la figura legal mediante la cual se entregó el vehículo a su representada. (Fojas 53-58)

c) El doce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22061/2015, se solicitó a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial proporcionara la documentación con la que cuente respecto del vehículo Dodge – 150, Cabina 2 puertas, modelo 1993, con inventario 1 480 800001-000006. (Fojas 79-87 del expediente)

d) El catorce de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización oficio número S.G.MT/043/2015 de fecha trece de octubre de dos mil quince, por el que la Lic. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Territorial proporcionó copias de la documentación solicitada, haciendo la aclaración que los documentales originales obran en poder del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 88-158)

## **XI. Razones y Constancias**

a) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica [https://www.finanzas.df.gob.mx/formato\\_lc/lc\\_new/tenencia/calculo/](https://www.finanzas.df.gob.mx/formato_lc/lc_new/tenencia/calculo/), de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, con el propósito de verificar y comprobar los datos de los vehículos registrados con placas de circulación 771SAS y 971SAS (fojas 166 a 167 del expediente).

b) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis mediante Razón y Constancia se integró al expediente la búsqueda realizada en la página electrónica <https://www.pri.org.mx/JuntosHacemosMas/inicio.aspx>, de la página del Partido Revolucionario Institucional, con el propósito de verificar y comprobar si en la página principal del partido en el rubro de transparencia cuenta con algún listado de bienes muebles, propiedad de dicho partido (fojas 168 a 169 del expediente).

**XII. Cierre de Instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de

Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante Acuerdos INE/CG875/2016<sup>1</sup> e INE/CG319/2016<sup>2</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es al ejercicio 2013, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, el artículo 26, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala lo siguiente:

***“Artículo 26. Del procedimiento oficioso***

*1. El Consejo, la Comisión, la Unidad Técnica o, en su caso, el organismo público local correspondiente, ordenarán el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

*2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los noventa días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.*

***3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores.”***

**[Énfasis añadido]**

El referido precepto jurídico contempla la actualización de la prescripción de la facultad de iniciar procedimientos administrativos sancionadores de carácter oficiosos, en un plazo de 3 años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores, a fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

De lo anteriormente planteado es preciso mencionar que el concepto de prescripción se refiere a un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercerlas, adicionalmente la prescripción se encuentra a merced del tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruyendo la acción.

Para dar mayor claridad, se robustece con el siguiente criterio:

***“Jurisprudencia 11/98***

***CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS.*** Aunque ambas instituciones o figuras jurídicas constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el

*transcurso del tiempo, existen diferencias que las distinguen; **la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas, pero para que pueda declararse requiere que la haga valer en juicio a quien la misma aproveche**, mientras que la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición sine qua non para este ejercicio; para que la caducidad no se realice deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. **Ello explica la razón por la que la prescripción es considerada como una típica excepción;** y la caducidad, cuando se hace valer, como una inconfundible defensa; **la primera, merced al tiempo transcurrido que señale la ley y la voluntad de que se declare, expresada ante los tribunales, por la parte en cuyo favor corre, destruye la acción;** mientras que la segunda (caducidad), sólo requiere la inacción del interesado, para que los juzgadores la declaren oficiosamente; no hay propiamente una destrucción de la acción, sino la falta de un requisito o presupuesto necesario para su ejercicio.*

**Tercera Época:**

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-048/97. María del Carmen Chalico Silva. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.*

*Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-049/97. Dora María Pacheco Rodríguez y Sonia Chávez de la Cruz. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Ausente: Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.”*

Precisado lo anterior, cabe destacar que en el procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, el plazo para iniciar el procedimiento oficioso se comenzó a computar a partir del momento en el que la autoridad electoral tuvo conocimiento del hecho, lo cual aconteció en el marco de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, esto es a partir de la aprobación del Dictamen y Resolución identificada como **INE/CG217/2014**, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce.

Lo expuesto encuentra sustento en el hecho que en ejercicio de la facultad conferida a la autoridad fiscalizadora, consistente en vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades de operación ordinaria, de precampaña y campaña, así como actividades específicas, realizó la Revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2013; en el marco de dicho procedimiento de revisión, la autoridad detectó una relación que presentó el partido denominada “RELACIÓN DE VEHICULOS AL SERVICIO DEL MT”, en la que se localizaron dos vehículos, los cuales no se encuentran reflejados en el inventario presentado por el instituto político en el ejercicio dos mil trece.

Cabe señalar que la observación derivó de la documentación que el propio instituto político proporcionó a la solicitud de la autoridad en atención al oficio INE/UTF/DA/0837/14; por lo que en ejercicio de la facultad conferida a la entonces Unidad de Fiscalización de vigilar que los recursos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades de operación ordinaria, de precampaña y campaña, así como de actividades específicas, determinó que los dos vehículos materia del presente procedimiento no se localizaron relacionados en el inventario de bienes muebles e inmuebles del partido, razón por la cual se ordenó el inicio del presente procedimiento oficioso.

Para mayor referencia se precisan los datos de los vehículos referidos:

No DE INVENTARIO	MARCA	MODELO
1 480 800014-100047	V.W. SEDAN 2 PUERTAS	2000
1 480 800001-000006	DODGE- 150 CABINA 2 PUERTAS	1993

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento durante la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales durante el ejercicio 2013, por lo que el plazo señalado el artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización comenzó a computarse a partir del veintidós de octubre del dos mil catorce, fecha en que fue aprobada la Resolución identificada como INE/CG217/2014, en sesión extraordinaria por el Consejo General de este Instituto, Resolución en la cual este Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso.

En cumplimiento de lo anterior, el dieciocho de noviembre de dos mil catorce la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/17/2014, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el acuerdo y su respectiva cedula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

En consecuencia de todo lo expuesto, indefectiblemente se concluye que no se configuran cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

**4. Estudio de fondo.** Que tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO PRIMERO**, en relación con el Considerando **10.2**, inciso **k**), conclusión **70** de la Resolución **INE/CG217/2014**; así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Revolucionario Institucional omitió reportar con veracidad en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil trece, la totalidad de las operaciones realizadas, toda vez que el partido no aclaró la propiedad de dos vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”, mismos que no se encontraron reportados en el inventario del partido político.<sup>3</sup>

Consecuentemente, debe determinarse si el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de enero de 2008; que a la letra se transcribe:

#### **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

*b) Informes anuales:*

---

<sup>3</sup> Cabe destacar que la prohibición de realizar transferencias en efectivo o en especie a las Organizaciones Adherentes o similares por parte de los partidos políticos -actualmente establecida en el artículo 162, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización- derivó de la reforma al Reglamento de Fiscalización aprobado el diecinueve de noviembre de dos mil catorce en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG263/2014, y posteriormente modificado en acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-207/2014 y sus acumulados, mediante el Acuerdo INE/CG350/2014; es por ello que la referida prohibición no es aplicable al presente caso, toda vez que dicha prohibición entró en vigor con posterioridad al ejercicio 2013 esto es, posterior a que ocurrieron los hechos.

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”*

[Énfasis añadido]

Del artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código de la materia, se desprende la tutela el principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues dicho precepto impone a los partidos políticos y coaliciones la obligación de reportar en los informes de gastos, el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, misma que al no ser observada, hace nugatorio el sistema tendente a garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide que la autoridad cuente con los elementos necesarios para vigilar el origen y/o destino lícito de los recursos que utilizan los partidos políticos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

Asimismo, al imponer a los Partidos Políticos Nacionales la obligación de reportar los ingresos que haya tenido el instituto trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales respecto del ejercicio en el que tuvo lugar la operación realizada, reportando los gastos erogados por el instituto político, así como la totalidad de ingresos recibidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Así, el hecho de que un Partido Político Nacional transgreda la norma citada trae consigo un menoscabo al principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento a dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional estaría incumpliendo con su **obligación de reportar en los informes anuales** los ingresos que el instituto político haya obtenido, en tanto que esa obligación emana del código electoral, que tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

tienden a evitar que exista inequidad en las contiendas electorales y así garantizar condiciones de igualdad entre los partidos contendientes.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales de rendir cuentas ante la autoridad electoral de manera tal que tenga certeza de los egresos realizados, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas tutelados por la Carta Magna.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la referida Resolución **INE/CG217/2014**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de octubre de dos mil catorce, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la documentación necesaria a efecto de comprobar la propiedad de dos vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial” y que no se encuentran reportados en el inventario del partido político y respecto de los cuales realizó gastos por concepto de mantenimiento y servicios.

En consecuencia, el Consejo General consideró que lo conducente era ordenar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que todos los egresos sean reportados en el Informe Anual, así como el origen del que provengan y, en consecuencia, el apego estricto por parte del partido a la normatividad en materia de financiamiento y gasto. Esto toda vez que los dos de vehículos podrían traducirse en un ingreso no reportado, consistente en aportaciones en especie por concepto de dos vehículos no localizados en el inventario de la organización adherente o, en su caso, egresos no reportados. Los casos en comento se detallan a continuación:

No DE INVENTARIO	MARCA	MODELO
1 480 800014-100047	V.W. SEDAN 2 PUERTAS	2000
1 480 800001-000006	DODGE- 150 CABINA 2 PUERTAS	1993

Derivado de lo anterior, durante la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, sin embargo, la respuesta del Partido Revolucionario Institucional se consideró insatisfactoria toda vez que omitió presentar evidencia de la propiedad de los vehículos por parte del partido, así como el registro contable de los mismos por lo que la observación quedó no subsanada. En razón de lo anterior, se ordenó iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de investigación de la autoridad instructora, la investigación se dirigió *prima facie* a solicitar a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) la documentación soporte relacionada con la conclusión 70 visible en el Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Revolucionario Institucional, con la finalidad de identificar las probables irregularidades en las operaciones realizadas por el partido, de esa forma iniciar con el caudal probatorio necesario para llegar a conclusiones certeras.

En ese sentido, la citada Dirección remitió copia fotostática de la documentación comprobatoria correspondiente a los vehículos que se encontraron al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial" y que no fueron reportados en el inventario.

Adicionalmente, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a requerir al Partido Revolucionario Institucional a fin de que informara si en su contabilidad se encontraban registrados los dos vehículos objeto del presente procedimiento, así como también señalara el origen o destino de los recursos con que fueron pagados los vehículos en cuestión, precisando si se trató de un contrato de compraventa, donación, arrendamiento; o bien, una aportación en especie por el uso y goce de los vehículos, o cualquier otro modo.

Como resultado de lo anterior, obra en autos la respuesta del instituto político en la que refiere lo siguiente:

*“...me permito informar le que el automóvil WV Sedan con inventario 148080014-100047, fue adquirido con recurso federal de mi representado, por lo que me permito anexar **copia de la balanza de comprobación donde se refleja el registro correspondiente del automóvil en comento, copia auxiliar al ajuste 10 de 2013 donde se refleja el saldo de la cuenta que pertenece, copia de la factura a nombre de mi representado y copia de la baja de depreciación al 31 de diciembre de 2012 que refleja el número de inventario señalado en el requerimiento.***

*Por lo que respecta al automóvil Dodge 150 cabina con inventario 1480800001-000006, mi representado se encuentra investigando y recabando los elementos necesarios para desahogar lo requerido en este oficio y así dar una mejor claridad a la Litis que ocupa el presente requerimiento.”*

### **[Énfasis añadido]**

Asimismo, con la finalidad de allegarse de mayores elementos en el presente procedimiento, se solicitó al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, para que remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en su base de datos respecto del propietario de los vehículos **1)** VW sedán, 2 puertas modelo 2000, con placas de circulación 496 WDM; y **2)** Dodge-150, cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 771 SAS.

Derivado de lo anterior, se recibió respuesta mediante el oficio SIE-02818-2015, con folio 3245, proporcionando el reporte informativo respecto de dos vehículos con placas 496 WDM y 771 SAS.

En este sentido, de las diligencias hasta ahora descritas se obtuvo diversa documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, por la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal y por el Partido Revolucionario Institucional, misma que para fines metodológicos será analizada en **dos apartados**.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el

desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral:

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- **Apartado A.** Vehículo tipo VW Sedan, con inventario 1 480 80014-100047, debidamente registrado en la contabilidad del partido político.
- **Apartado B.** Vehículo tipo DODGE camioneta con inventario 1 480 80001-000006, del cual no se tiene certeza del registro en la contabilidad del partido político.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Vehículo tipo VW Sedan, con inventario 1 480 80014-100047, debidamente registrado en la contabilidad del partido político.**

En el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil trece, se tuvo conocimiento de la existencia del vehículo materia del presente apartado, como a continuación se detalla:

No. Inventario	Marca	Modelo	Placas de circulación
1 480 800014-100047	V.W. Sedan 2 Puertas	2000	496 WDM

Ahora bien, esta autoridad electoral procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría toda la documentación que obra en su poder relacionada con el vehículo en cuestión.

De la información y documentación presentada por la Dirección de Auditoría, se desprende que el vehículo corresponde al descrito en la relación de Vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”, como se visualiza en la imagen siguiente:



**MOVIMIENTO TERRITORIAL**

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

RELACION DE VEHICULOS AL SERVICIO DEL M.T.



NO. DE INVENTARIO	MARCA	MODELO	PLACAS
1 480 800016-100031	NISSAN TSURU 4PUERTAS	2000	731 NKU
1 480 800010-000006	V.W. SEDAN 2PUERTAS	2000	390 NDL
1 480 800014-100047 (1)	V.W. SEDAN 2PUERTAS	2000	496 WDM
1 480 800072-100033	V.W. EUROVAN 4PUERTAS	2003	226 SMA
1 480 800001-000006 (1)	DODGE-150 CABINA 2 PUERTAS	1993	771 SAS

(1) Vehículos no relacionados en el inventario

Ahora bien, derivado de las diligencias de investigación de la autoridad instructora en el presente procedimiento, requirió al Partido Revolucionario Institucional diversa información, respecto de lo cual el instituto político medularmente respondió que el vehículo fue adquirido con recurso federal del partido.

Adjunto a su respuesta el instituto político remitió lo siguiente:

- Copia de la balanza de comprobación correspondiente al Gasto Ordinario del Partido Revolucionario Institucional donde se refleja el registro correspondiente del automóvil en comento, con el número de cuenta 114 Equipo de Transporte; 114-1140 Operación Ordinaria; y 114-1140-0001 Adquisición Recurso Federal.
- Copia del Auxiliar contable correspondiente al Gasto Ordinario del Partido Revolucionario Institucional donde se refleja el saldo inicial y el saldo final correspondiente al año 2000.
- Copia del factura 6814 de fecha 12 de abril del año 2000, facturado a nombre del Partido Revolucionario Institucional, con RFC PRI-460307-AN9, emitida por Agencia Automotriz La Merced, S.A. de C.V.,<sup>4</sup> mismo que

<sup>4</sup> Se realizó la búsqueda en el sistema de SICOFI del Servicio de Administración Tributaria [https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI\\_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp](https://www.consulta.sat.gob.mx/SICOFI_WEB/ModuloSituacionFiscal/VerificacionComprobantes.asp), sin embargo dado que la factura corresponde al ejercicio (2000), no fue posible su validación en dicho sistema.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

ampara un Automóvil Volkswagen, tipo Sedan, versión Confort, Modelo 2000, color negro Onix, transmisión estándar de 4 velocidades, motor L.6 LTS, 50, CP (DIN) 44, CP (SAE) 2 puertas.

- Copia simple de la baja de depreciación al 31 de diciembre de 2012 que contiene el número de inventario 1480800014-100047; la fecha de la adquisición 01/01/2000; importe \$58,677.39; importe más IVA \$67,479.00; Tasa de depreciación 25%; años a Depreciar 11; Saldo pendiente a depreciar \$0.00; Recurso Federal; Ubicación calle: Ezequiel Montes, No.99, Piso 5, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 07218, Resguardo Lic. Roberto Cerezo Torres.

Dichas documentales constituyen documentales privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado de lo anterior se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el Partido Revolucionario Institucional, reportó en los ejercicios del 2000 al 2013, la compra-venta del vehículo VW Sedán con inventario 1 480 800014-100047, amparado bajo la factura número 6814 de fecha doce de abril del dos mil, expedida por la concesionaria autorizada Volkswagen, con razón social "Automotriz la Merced, S.A. de C.V.", a favor del Partido Revolucionario Institucional, respecto del automóvil Volkswagen Tipo Sedán, Versión Confort, Modelo 2000, color negro ónix, con número de motor ACD365852, con número de Serie/Chasis 3VWS1A1B5YM828887, con valor de \$67,479.00 (Sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Siendo así que mediante oficio INE/UTF/DA/234/15 la Dirección de Auditoría informó que de acuerdo con el año en que fue expedida la factura al partido, se desprende que corresponde a una operación efectuada en el ejercicio 2000, año en el cual debió efectuarse el registro contable de la compra venta del automóvil en comento.

Derivado de lo anterior, la autoridad sustanciadora procedió a allegarse de mayor información para aclarar los hechos investigados y para ello fue necesario realizar nuevas diligencias a efecto de obtener elementos suficientes que hicieran posible acreditar o desvirtuar las afirmaciones del partido.

En consecuencia, la autoridad instructora solicitó nuevamente a la Dirección de Auditoría la información y documentación que obra en su poder, por lo que dicha autoridad remitió la documentación comprobatoria consistente en:

- Una relación denominada "vehículos al servicio del M.T. presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Balanza de comprobación del mes de diciembre 2013.
- Auxiliar a Diciembre/2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.
- Inventario al 31 de diciembre de 2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.

Adicionalmente, se solicitó al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, para que remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en su base de datos respecto del propietario del vehículo VW sedán, 2 puertas modelo 2000, con placas de circulación 496 WDM.

La referida autoridad dio respuesta mediante el oficio SIE-02818-2015, con folio 3245, proporcionando el reporte informativo sobre placas de servicio particular, como se detalla a continuación:

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE MOVILIDAD DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE REPORTE INFORMATIVO SOBRE PLACAS DE SERVICIO PARTICULAR	
<b>PLACAS:</b> 496WDM	Fecha/ hora : Vie 27/Febrero/2015 19:11:07 Folio: 363519
<b>DATOS DEL PROPIETARIO</b>	
<b>RFC / CURP:</b> PRI460307AN9	<b>Sexo:</b>
<b>Nombre/Razon:</b> PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
<b>Fecha nacim.:</b>	
<b>Domicilio:</b> EZEQUIEL MONTES No. 99	
<b>Colonia:</b> TABACALERA	
<b>Delegación:</b> CUAUHTEMOC	<b>C.P.:</b> 06030
<b>Entidad:</b> DISTRITO FEDERAL	<b>Telefono:</b> 57299600
<b>Calle1:</b>	<b>Calle 2:</b>
<b>DATOS DEL VEHICULO</b>	
<b>SERIE:</b> 3VWS1A1B5YM928887	<b>Marca:</b> VOLKSWAGEN
<b>Clase:</b> AUTOMOVIL	<b>Linea:</b> SEDAN
<b>Modelo:</b> 2000	<b>Versión:</b> SEDAN
<b>T. Vehículo:</b> SEDAN	<b>No. Motor:</b> ACD365852
<b>T. Servicio:</b> PARTICULAR	<b>Uso:</b> PARTICULAR
<b>Combustible.:</b> GASOLINA	<b>RFV:</b> 0
<b>Poliza Seguro:</b> SD	<b>Fecha Alta:</b> 16/10/2008
<b>Cve. Vehicular:</b> 0050101	<b>No. Puertas:</b> 2
<b>Valor Factura:</b> 67479	<b>No. Pasajeros:</b> 5
<b>Placa Ant.:</b> 108NTK	<b>No. Cilindros:</b> 4
<b>Folio TC:</b>	
<b>Motivo por el cual tiene Candado:</b>	
<small>*Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la información contenida en este documento no es oficial hasta que se confirma por escrito con la firma autógrafa del Servidor Público facultado, por lo que la información contenida en el mismo no es oficial de la Secretaría de Movilidad hasta que se encuentre debidamente firmado en original. Este documento es confidencial, dirigido para uso exclusivo del destinatario, quedando prohibida su distribución y/o difusión en cualquier modalidad sin previa autorización del Servidor Público que lo emite.*</small>	
DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE ATENTAMENTE COPIA DE EXPEDIENTE PARA JUD. DE PLANEACION Y ESTADISTICA INVESTIGACION DE UNA AUTORIDAD Solicito: MITRO ALFREDO CRISTALINAS KAULTZ No Oficio: 306B/2015 COMPLETAMENTE LOCAL O FEDERAL	
<b>Imprimió:</b> ROCS790310	

Como se representa en la imagen, corresponde al reporte informativo sobre placas del servicio particular, emitida por la Secretaría de Movilidad del Distrito Federal, en el cual se aprecian los datos del propietario los cuales corresponde al Partido Revolucionario Institucional con RFC/CURP: PRI460307AN9, con domicilio en Ezequiel Montes No. 99, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, Distrito Federal, adicionalmente se desglosan los datos del vehículo, mismos que son coincidentes con los descritos en el registro de inventario 1 480 800014-100047.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida de autoridades locales o federales, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cabe destacar que mediante escrito de fecha 03 de febrero de 2015, el Lic. José Antonio Hernández Fraguas, con carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

*1.- En relación al punto número uno, me permito informar le que el automóvil VW Sedán con inventario 1480800014-100047, fue adquirido con recurso federal de mi representado, por lo que me permito anexar copia de la balanza de comprobación donde se refleja el registro correspondiente del automóvil en comento, copia del auxiliar al ajuste 10 de 2013 donde se refleja el saldo de la cuenta a la que pertenece, copia de la factura a nombre de mi representado y copia de la baja de depreciación al 31 de diciembre de 2012 que refleja el número de inventario señalada en este requerimiento.*

(…)”

Bajo este tenor y con la finalidad de confirmar las afirmaciones del partido, mediante oficio número INE/UTF/DRN/287/2016, se requirió a la Dirección de Auditoría, a efecto de corroborar el dicho del partido, en relación con el vehículo VW Sedan, modelo 2000 con inventario 1 480 800014-100047, toda vez que fue dado de baja del inventario por depreciación, para lo cual exhibió copia simple del

documento denominado “Bajas depreciación, al 31 de diciembre de 2012”, asimismo se solicitó que informara si de conformidad con la balanza de comprobación a que hace referencia el partido, efectivamente refleja el registro correspondiente del automóvil al ejercicio 2013.

Como resultado de lo anterior, la Dirección de Auditoría en su escrito de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, hizo las precisiones siguientes:

“  
(...)

*Al respecto se informa que el vehículo mencionado sí fue reportado en el inventario de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido y el registro contable referido es el mismo que se encuentra reflejado en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013*

(...)”

**[Énfasis añadido]**

Cabe señalar que la Dirección de Auditoría inicialmente informó que está imposibilitado de verificar el reporte de la operación realizada en el ejercicio 2000, ya que dicha documentación ya no obraba en sus archivos, no obstante, en la documentación presentada en el ejercicio 2013, el Partido Revolucionario Institucional proporcionó la Baja depreciación al 31 de diciembre de 2012 y la balanza de comprobación que reflejan el registro correspondiente del automóvil al ejercicio 2013, lo cual coadyuvó a la búsqueda del registro en los archivos de esa Dirección, tal como se afirma en su respuesta previamente transcrita.

Es preciso subrayar que la información y documentación obtenida por parte de la Dirección de Auditoría de este Instituto, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este sentido, como se desprende de lo informado por la Dirección de Auditoría, es posible tener certeza que por lo que hace al vehículo con número de inventario 1 480 800014-100047, sí fue reportado en el inventario de bienes muebles e inmuebles presentado por el partido, en razón de que el registro contable referido coincide con el que se encuentra en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2013.

Adicionalmente, tal y como se advierte del análisis a la documentación proporcionada por el Partido en comento y por la Dirección de Auditoría, se confirmó la depreciación del vehículo materia del presente apartado con el documento denominado “bajas depreciación, al 31 de diciembre de 2012, con soporte documental”, mismo que refleja en la columna años a depreciar 11, saldo depreciado \$67,479.00, y saldo pendiente a Depreciar \$0.00, no obstante ello es importante destacar que contablemente el vehículo continuó registrado en inventario al 31 de diciembre de 2013, con valor \$0.00 (cero), debido a la baja que sufrió por depreciación.

En consecuencia, de conformidad con lo informado por el partido de referencia y por las autoridades antes referidas es dable concluir lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional afirmó que el vehículo en estudio fue pagado con recursos federales lo cual acreditó con la factura número 6814 de fecha 12 de abril de 2000 a nombre de partido político, por un importe de \$67,479.00, el cual corresponde a las características de un automóvil Volkswagen, tipo sedán, versión confort, modelo 2000, color negro ónix, transmisión estándar, 4 velocidades, motor L.6, Lts.50, 2 puertas.
- De conformidad con el contenido de la copia de la Factura proporcionada fue posible corroborar sus datos, mismos que se enlistan a continuación: factura 6814 de fecha 12 de abril del año 2000, emitida a favor del Partido Revolucionario Institucional, con RFC PRI-460307-AN9, emitida por Agencia Automotriz La Merced, S.A. de C.V., cuya descripción en la factura corresponde a un Automóvil Volkswagen, tipo Sedan, versión Confort, Modelo 2000, color negro Onix, transmisión estándar de 4 velocidades, motor L.6 LTS, 50, CP (DIN) 44, CP (SAE) 2 puertas, documentación que es idónea para comprobar la propiedad del vehículo a favor del partido político incoado.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

- Adicionalmente fue posible corroborar que la adquisición del vehículo materia del presente apartado por parte del partido incoado, fue pagado con recurso federal, y debidamente reportado bajo el número de registro 114-1140-0001-0003, correspondiente al año 2000, como se desprende del auxiliar contable del partido y la balanza de comprobación, correspondientes al gasto ordinario.
- Finalmente, esta autoridad corroboró con la Dirección de Auditoría la baja de depreciación al 31 de diciembre de 2012 que refleja el número de inventario 1480800014-100047; la fecha de la adquisición 12/04/2000; importe \$58,677.39; importe más IVA \$67,479.00; Tasa de depreciación 25%; años a Depreciar 11; Saldo pendiente a depreciar \$0.00; Recurso Federal; Ubicación calle: Ezequiel Montes, No.99, Piso 5, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc, Distrito Federal, C.P. 07218, Resguardo Lic. Roberto Cerezo Torres.
- En consecuencia, derivado de la información y documentación obtenida por esta autoridad en la sustanciación del presente procedimiento, se concluye que se acreditó el registro contable de la adquisición del vehículo en el auxiliar contable del partido y la balanza de comprobación, correspondiente al ejercicio 2000.
- Adicionalmente, se corroboró el registro de inventario correspondiente al 31 de diciembre de 2013, a favor del partido y su organización adherente "Movimiento Territorial" en el que se visualiza el apartado denominado FEDERAL, con número de inventario 1 480 800014-100047, correspondiente al automóvil sedan 2 puertas, mismo que fue dado de baja de dicho inventario a consecuencia de la depreciación que sufrió el vehículo, como se refleja en la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio 2013.

En consecuencia, al tener certeza respecto de la propiedad del vehículo a favor del partido y su respectivo registro de inventario correspondiente, por parte del partido, así como la confirmación de la baja registrada por la depreciación que sufrió el vehículo, según se desprende de la balanza de comprobación al 31 de diciembre del ejercicio 2013, se dio por concluida la investigación de mérito.

En este sentido, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha agotado las diligencias racionales y valorado la totalidad de elementos probatorios encontrados, se concluye que se cuenta con los elementos suficientes que le generan convicción sobre la propiedad del vehículo a favor del Partido Revolucionario Institucional, y al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial", así como certeza del cumplimiento de la obligación de reportar un ingreso o egreso en los Informes de Anuales respectivos.

En razón de las consideraciones anteriores, al existir elementos de convicción suficientes que permitieron tener certeza sobre el registro contable, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto del **vehículo identificado con el número de inventario 1 480 800014-100047** estudiado en este **Apartado A**.

**Apartado B. Se analiza el caso de un vehículo tipo DODGE camioneta con inventario 1 480 80001-000006, del cual no se tiene certeza del registro en la contabilidad del partido político.**

En el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil trece, se tuvo conocimiento de la existencia del vehículo materia del presente apartado, como a continuación se detalla:

No. Inventario	Marca	Modelo	Placas de circulación
1 480 800001-000006	Dodge 150, Cabina, 2 puertas	1993	971 SAS/771 SAS <sup>5</sup>

<sup>5</sup> En el marco de la sustanciación del presente procedimiento –tal y como se precisa a lo largo del presente apartado- se detectó que las placas de circulación del vehículo en cuestión corresponden a la 971SAS y no las 771SAS -771 SAS es el número que contiene la "Relación de vehículos al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial", que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó originalmente en el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes ejercicio 2013".

Una vez detalladas las características particulares del vehículo que nos ocupa, resulta necesario la valoración conjunta de los elementos que obran en el expediente para determinar:

- I. El origen del vehículo, esto es si es, o no, propiedad del Partido Revolucionario Institucional
- II. Análisis normativo de la obligación de reportar el egreso por concepto de adquisición del vehículo y de registrar el vehículo en el inventario.
- III. La procedibilidad del principio *In dubio pro reo*.

Con base en lo expuesto, se procederá al análisis del vehículo de conformidad con las circunstancias que lo rodean, divididos en los sub apartados siguientes:

**Sub-apartado I: El origen del vehículo, esto es si es, o no, propiedad del Partido Revolucionario Institucional.**

Con la finalidad de dilucidar la propiedad del vehículo materia de estudio en el presente apartado, esta autoridad electoral procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría toda la documentación que obra en su poder relacionada con el vehículo en cuestión.

Al respecto la referida Dirección de Auditoría remitió las documentales siguientes:

- Una relación de “vehículos al servicio del M.T.” presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- Balanza de comprobación del mes de diciembre de 2013.
- Auxiliar a Diciembre de 2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.
- Inventario al 31 de diciembre de 2013 de la Organización Adherente Movimiento Territorial.

De la información y documentación presentada se desprende que el vehículo corresponde al descrito en la relación de Vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial” cuyo modelo refiere al año 1993 con placas de circulación 771 SAS, registrado con número de inventario 1 480 800001-000006, como se visualiza en la siguiente imagen:



**MOVIMIENTO TERRITORIAL**  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
RELACION DE VEHICULOS AL SERVICIO DEL M.T.



NO. DE INVENTARIO	MARCA	MODELO	PLACAS
1 480 800016-100031	NISSAN TSURU 4PUERTAS	2000	731 NKU
1 480 800010-000006	V.W. SEDAN 2PUERTAS	2000	390 NDL
1 480 800014-100047 (1)	V.W. SEDAN 2PUERTAS	2000	496 WDM
1 480 800072-100033	V.W. EUROVAN 4PUERTAS	2003	226 SMA
1 480 800001-000006 (1)	DODGE- 150 CABINA 2 PUERTAS	1993	771 SAS

(1) Vehículos no relacionados en el inventario

Derivado del análisis realizado a la información y documentación aportada por la Dirección de Auditoría, se determinó requerir al Lic. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de que informara el origen del vehículo objeto del procedimiento en que se actúa o, en su caso, la presentación de la documentación que ampare que se trató de una aportación en especie por el uso y goce temporal, compraventa, donación o arrendamiento del vehículo en cuestión.

En consecuencia, el referido partido respondió mediante escrito recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el seis de febrero de dos mil quince, informando que el vehículo involucrado en el presente apartado estaba siendo investigado por su representada, a fin de recabar los elementos necesarios para desahogar lo requerido.

En virtud de lo anterior, se determinó solicitar al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, mediante oficio UF/DRN/3068/2015, de fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, el nombre, domicilio, RFC de la persona que aparece como propietario en la tarjeta de circulación del vehículo citado en líneas anteriores, a efecto de estar en posibilidad de solicitar información a las personas involucradas. En tal virtud, se encuentra agregado al procedimiento en que se actúa copia simple de la documentación obtenida del archivo de la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Distrito Federal, en los cuales consta nombre y domicilio del

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

propietario registrado ante la autoridad estatal en comento, como a continuación se describe:




**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**  
**SECRETARÍA DE MOVILIDAD**  
**DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE**  
**REPORTE INFORMATIVO SOBRE PLACAS DE SERVICIO PARTICULAR**

---

PLACAS: **771SAS** Fecha/ hora : Vie 27/Febrero/2015 19:11:50  
Folio: 363520

**DATOS DEL PROPIETARIO**

RFC / CURP: ACA010419PUA  
Nombre/Razon: ADMINISTRACION CONSULTORIA Y ASESORAMIENTO SC  
Fecha nacim.: Sexo:  
Domicilio: CARR MEXICO TOLUCA No. 4000  
Colonia: CUAJIMALPA  
Delegacion: CUAJIMALPA C.P.: 05000  
Entidad: DISTRITO FEDERAL Telefono: 57850366  
Calle1: Calle 2:

**DATOS DEL VEHICULO**

SERIE: **8GGTFRC125A147674** Marca: GENERAL MOTORS  
Clase: AUTOMOVIL Linea: LUV (IMPORTADO)  
Modelo: 2005 Versión: "PAQ. "A" DOBLE CABINA BASICA"  
T. Vehículo: VAGONETA No. Motor: H EN CHILE  
T. Servicio: PARTICULAR Uso: PARTICULAR  
Combustible: GASOLINA RFV: AN  
Poliza Seguro: 1 Fecha Alta: 05/08/2005  
Cve. Vehicular: 1031006 No. Puertas: 4  
Valor Factura: 145490 No. Pasajeros: 5  
Placa Ant.: No. Cilindros: 4  
Folio TC:

Motivo por el cual tiene Candado:

"Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, la información contenida en este documento no es oficial hasta que se confirme por escrito con la firma autógrafa del Servidor Público facultado, por lo que la información contenida en el mismo no es oficial de la Secretaría de Movilidad hasta que se encuentre debidamente firmado en original. Este documento es confidencial, dirigido para uso exclusivo del destinatario, quedando prohibida su distribución y/o difusión en cualquier modalidad sin previa autorización del Servidor Público que lo emite."

**ATENTAMENTE**  
**DIRECCIÓN DE REGISTRO PÚBLICO DEL TRANSPORTE**  
**COJUD. DE PLANEACIÓN Y ESTADÍSTICA**  
**COJUD. DE INVERSIÓN Y FINANCIACIÓN PARA**  
**INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO**  
**COMPETENTE LOCAL O FEDERAL**

Imprimió: ROCS790310 Solicitó: MTRC ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ  
No Oficio: 3068/2015

Como puede advertirse de la imagen inserta, el vehículo al que hace referencia el "reporte informativo sobre placas del servicio particular", no resulta coincidente con las características del vehículo materia del presente apartado –conforme la relación de vehículos al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial"-, lo anterior para mayor referencia se detalla a continuación:

DATOS	Vehículo conforme a la relación de Vehículos al servicio de la organización adherente "Movimiento Territorial".	Vehículo "reporte informativo sobre placas de servicio particular" expedido por la Secretaria de Movilidad.
Placas	771 SAS	771 SAS
Modelo	1993	2005
Marca	Dogde	General Motors
Versión	Cabina, 2 puertas	"Paq." "A" doble cabina básica"
RFC del Propietario	N/A	ACA010419PUA

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

DATOS	Vehículo conforme a la relación de Vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”.	Vehículo “reporte informativo sobre placas de servicio particular” expedido por la Secretaría de Movilidad.
Datos del Propietario	N/A	Administración Consultoría y Asesoramiento, S.C.

Adicional a lo anterior, el vehículo al que hace referencia el “*reporte informativo sobre placas del servicio particular*”, tuvo como último propietario registrado ante la autoridad estatal señalada en el párrafo inmediato anterior, a la persona moral Administración Consultoría y Asesoramiento, S.C.

En consecuencia, al no coincidir el vehículo en cuestión con las placas de circulación 771SAS, se procedió a requerir a la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de la organización adherente “Movimiento Territorial, mediante oficio INE/UTF/DRN/6409/15, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince, a fin de que informara si el vehículo es de su propiedad o lo recibió en comodato para su uso y disfrute y en su caso si había sido reportado al Partido Revolucionario Institucional, adicionalmente se solicitó la aclaración correspondiente en caso de encontrarse el vehículo a su servicio, con la documentación soporte.

En respuesta, la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, confirmó que el vehículo que nos ocupa no es propiedad de la organización adherente Movimiento Territorial, si no del Partido Revolucionario Institucional como a continuación se detalla:

“(…)

1.- ***Que el Movimiento Territorial no es propietario del vehículo que nos ocupa, lo cual acredito con la copia simple de la factura de dicho bien, expedida a favor del "C.E.N. del P.R.I" (sic), la cual se agrega a la presente, debido a la antigüedad de la información, mi representado se ve imposibilitado para poder aportar los elementos solicitados por esa Autoridad dado a que han transcurrido más de 20 años desde que se tiene la posesión para el uso del mismo y por tanto no se cuenta con el expediente que acredite la figura legal mediante la cual se entregó el vehículo a mi representado, además de que el bien mueble referido es un vehículo que por su antigüedad, características y condiciones físicas, se encuentra totalmente depreciado.***

2.- ***Asimismo, hago de su conocimiento que el Movimiento Territorial ha entregado de manera continua al Partido Revolucionario Institucional documentación consistente en comprobación de gastos cotidianos; en algunas***

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

*de estas comprobaciones se han visto reflejados gastos de mantenimiento, gasolina, tenencia, gastos operativos, etcétera, vinculados al vehículo materia de este requerimiento de información, por lo cual se puede presumir el conocimiento que el Partido tiene respecto a la posesión que mi representado tiene del mismo.  
(...)"*

**[Énfasis añadido]**

Al efecto, la citada Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial acompañó a su respuesta copia simple de la factura número 00319, de fecha 21 de enero de 1993, a nombre del CEN del PRI, cuyos datos son los siguientes:

Factura núm.	Fecha de expedición	Agencia automotriz	Modelo	Descripción de la factura	Costo total
00319	21 de enero de 1993	CENTRO AUTOMOTRIZ, S.A. de C.V.	1993	Camioneta color blanco, vestidura miel, modelo 1993, alternador de 90 amperes, transmisión manual de 4 velocidades, tanque de combustible de 30 gals. de capacidad.	\$44,000.00

Consecuentemente, a fin de corroborar la información y documentación antes mencionada, mediante oficio INE/UTF/DRN/12164/2015, la autoridad instructora requirió al Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín en su carácter de Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional, a fin de que informara el origen de los recursos con que fue pagado el vehículo Marca Dodge 150, Modelo 1993, con número de inventario 1 480 800001-000006 o, en su caso, si había sido aportado en donación o comodato.

Derivado del contenido de la factura exhibida, anteriormente descrita, se procedió a requerir al Lic. Jorge Carlos Ramírez Marín, en su carácter de Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, derivado de lo cual manifestó que debido a la antigüedad de la información solicitada, se encontraba imposibilitado de aportar los elementos correspondientes, toda vez que han transcurrido 20 años desde que su representada adquirió el bien mueble, lo anterior con fundamento en el artículo 406, numeral 1 y 3 de los plazos de conservación del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, es importante enfatizar que esta autoridad mediante oficio número INE/UTF/DRN/18700/2014, de ocho de junio de dos mil quince, requirió de nueva cuenta al Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

Consejo General del INE, a fin que proporcionara a esta autoridad la documentación soporte que acreditara la propiedad del vehículo en cuestión.

En consecuencia, el quince de julio de dos mil quince se recibió respuesta por parte del Represente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE, manifestando nuevamente que se encontraba imposibilitado en aportar la documentación correspondiente respecto del vehículo en comento, toda vez que el que por el tiempo transcurrido, es decir, más de 20 años de haber adquirido el bien mueble y por lo manifestado con fundamento en el artículo 406, numeral 1 y 3, la información solicitada se encontraba fuera del alcance de la representación del partido.

Bajo este tenor, se requirió nuevamente a la C. Ana Lilia Herrera Anzaldo, en su carácter de Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial, mediante oficio número INE/UTF/DRN/22061/2014, del primero de octubre de dos mil quince, a fin de proporcionar toda la documentación con la que contara respecto del vehículo Dodge 150 cabina, 2 puertas, modelo 1993.

En razón de lo anterior, mediante oficio S.G.MT/043/2015 de 13 de octubre de dos mil quince, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional del Movimiento Territorial remitió en copia simple lo siguiente:

FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN
21/01/1993	Factura No. 00319	Centro Automotriz S.A. de C.V.	Motor hecho en México No. Serie PM122106 Modelo 1993
18/12/2014	02519995667	Gobierno del Distrito Federal	Tarjeta de Circulación
10/08/2005	0329464296	Gobierno del Distrito Federal	Tarjeta de Circulación
10/08/2005	8611558	Gobierno de Distrito Federal	Cambio de Placas 2005
26/03/2015	84193XX971SASN4KAA96	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2015
08/02/2014	84193XX971SASEY2YA8W	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2014
15/03/2013	84193XX971SAS1 N HWP92	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2013
22/03/2012	84193XX971SASUH8D29V	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2012
25/04/2011	84193XX971SASUYU1Q2E	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2011
30/03/2010	84193XX971SASFBR463M	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2010
06/08/2014	2418	Verificación Durango, S.A	Verificación 2014
15/05/2013	DGOFA 10537	Verificación Durango, S.A	Verificación 2013
25/11/2013	DGOFA 12810	Verificación Durango, S.A	Verificación 2013
14/05/2012	DGOFA 6210	Verificación Durango, S.A	Verificación 2012
06/11/2012	DGOFA 8179	Verificación Durango, S.A	Verificación 2012
28/05/2011	DGOFA 1777	Verificación Durango, S.A	Verificación 2011

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN
23/11/2011	DGOFA 4457	Verificación Durango, S.A	Verificación 2011
12/05/2010	17784	Verificación Durango, S.A	Verificación 2010
07/12/2010	20518	Verificación Durango, S.A	Verificación 2010

- Factura número 00319





AV. PATRIOTISMO No. 585 COL. NOCHE BUENA  
DELEG. BENITO JUAREZ C.P. 03720 MEXICO D.F.  
TELS. 563-57-15 563-20-22 598-92-99  
REFAC. 598-88-06 563-57-48 563-59-17 598-90-07  
SERV. 598-12-34 598-74-51 598-93-77 598-19-66  
R.F.C. CAU-630302 146 CED EMP 366176 CANACO 34357

FACTURACIÓN No. **00319**

000091

6PNS-3005      106

21 ENERO 1993

**DESCRIPCION E IMPORTE DEL VEHICULO**

No. DE MOTOR	DESCRIPCIÓN	DETALLE
PM122105	VEHICULO EN MEXICO	MODELO 1993
	ALTERNADOR DE 90 AMPERES	
	TRABAJO EN LA CILINDRADA DE 4 VELOCIDADES	
	ANGULO DE COMA EXT DE 30 GRAS DE CAPACIDAD	
	CARRROCERIA VOLTA DE 206.5 PIES	
	COCHE D 20 PIES CARRIO CON CABINA ESTANDAR DE 2.70 MTS ENTRE EJES	
	MOTOR DE 6 CV EN 4 CILINDROS PUNTO DE INYECCION 0900 CC 228 P.C.	

PREPARACION	38,707.51
TRABAJOS	58.70
	1,240.89
<b>BLBTOTAL</b>	<b>40,007.00</b>
<b>I.V.A.</b>	<b>4,000.00</b>
<b>TOTAL N \$</b>	<b>44,007.00</b>

**CENTRO AUTOMOTRIZ S.A. de C.V.**



REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTE DOCUMENTO. CONSULTAR EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.



000



- Tarjeta de circulación

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD				CIUDAD DE MÉXICO Decidiendo Juntos	
<b>TARJETA DE CIRCULACIÓN</b>					
Nombre del Propietario o Razón Social y RFC <b>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL PR460307AN9</b>				Clase y Tipo <b>1 7</b>	
Vehículo (Marca y Línea) <b>CHRYSLER D150</b>				Combustible <b>1</b>	
Modelo <b>1993</b>	Cilindros <b>6</b>	Litros <b>60</b>	Personas <b>3</b>	Toneladas <b>0</b>	Uso del Vehículo <b>36</b>
Placa <b>971SAS</b>	Placa Anterior	Fecha de Expedición <b>18/Dic/2014</b>	Número de Motor <b>HECHO EN MEXICO</b>		Tipo de Servicio <b>1</b>
Clave Vehicular <b>1010101</b>	Verificación Vehicular <b>PM122108</b>	REPUVE	Vigencia <b>3 años</b>		Trámite <b>5</b>
Oficina Expedidora <b>VENUSTIANO CARRANZA</b>				Origen del Vehículo <b>01</b>	
Nombre y RFC del Funcionario que Autoriza <b>DELGADILLO MEDINA OSCAR A DEMO590425</b>				Reg. de Ent. <b>9</b>	
Rufino H. León Tovar Secretario de Transportes y Vialidad				Rocío Carrera Badillo Dir. de Reg. al Transporte	
				02519995667	

Es preciso señalar que la documentación proporcionada antes citada, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Derivado del análisis a la documentación proporcionada por la organización adherente “Movimiento Territorial”, anteriormente descrita, es posible desprender que las placas de circulación del vehículo en cuestión corresponden a la 971SAS y no las 771SAS como se describe en la Relación de vehículos al servicio de la organización adherente “Movimiento Territorial”, que el Partido Revolucionario Institucional proporcionó originalmente en el marco de la revisión de Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes ejercicio 2013.

Adicionalmente, de la respuesta señalada anteriormente es posible desprender que la factura identificada con el número 00319, de fecha 21 de enero de 1993, fue expedida a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, en relación con la documentación proporcionada por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la organización adherente “Movimiento Territorial”, consiste en una factura, formato de cambio de placas, los pagos de las tenencias correspondientes a los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, pago de las verificaciones correspondientes a los ejercicios 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, se puede corroborar que dicha documentación fue expedida a favor del Partido Revolucionario Institucional, y que para mayor claridad se detallan a continuación:

FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO /FACTURADO A FAVOR
21/01/1993	Factura No. 00319	Centro Automotriz S.A. de C.V.	Motor hecho en México No. Serie PM122106 Modelo 1993	Partido Revolucionario Institucional
18/12/2014	02519995667	Gobierno del Distrito Federal	Tarjeta de Circulación	Partido Revolucionario Institucional
10/08/2005	0329464296	Gobierno del Distrito Federal	Tarjeta de Circulación	Partido Revolucionario Institucional
10/08/2005	8611558	Gobierno de Distrito Federal	Cambio de Placas 2005	Partido Revolucionario Institucional
26/03/2015	84193XX971SASN4 KAA96	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2015	Partido Revolucionario Institucional
08/02/2014	84193XX971SASEY 2YA8W	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2014	Partido Revolucionario Institucional
15/03/2013	84193XX971SAS1 N HWP92	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2013	Partido Revolucionario Institucional

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/17/2014**

FECHA	FOLIO	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN	NOMBRE DEL PROPIETARIO /FACTURADO A FAVOR
22/03/2012	84193XX971SASUH 8D29V	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2012	Partido Revolucionario Institucional
25/04/2011	84193XX971SASUY U1Q2E	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2011	Partido Revolucionario Institucional
30/03/2010	84193XX971SASFB R463M	Secretaría de Finanzas	Pago de tenencia 2010	Partido Revolucionario Institucional
06/08/2014	2418	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2014	Partido Revolucionario Institucional
15/05/2013	DGOFA 10537	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2013	Partido Revolucionario Institucional
25/11/2013	DGOFA 12810	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2013	Partido Revolucionario Institucional
14/05/2012	DGOFA 6210	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2012	Partido Revolucionario Institucional
06/11/2012	DGOFA 8179	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2012	Partido Revolucionario Institucional
28/05/2011	DGOFA 1777	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2011	Partido Revolucionario Institucional
23/11/2011	DGOFA 4457	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2011	Partido Revolucionario Institucional
12/05/2010	17784	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2010	Partido Revolucionario Institucional
07/12/2010	20518	Verificación Durango, S.A de C.V.	Verificación 2010	Partido Revolucionario Institucional

Ahora bien, derivado de la información proporcionada esta autoridad pudo corroborar la propiedad del vehículo materia del presente apartado a favor del Partido Revolucionario Institucional, asimismo, se validó que el número de placas correspondientes al vehículo materia del presente apartado son las placas de circulación 971SAS.

Adicionalmente, se solicitó al Secretario de Movilidad del Distrito Federal, para que remitiera a la Unidad Técnica de Fiscalización el nombre, domicilio, RFC y demás datos con los que cuente en su base de datos respecto del propietario del vehículo DODGE-150, cabina 2 puertas, modelo 1993, con placas de circulación 971SAS.

El cual remitió respuesta mediante el oficio SIR-13370-2016, con folio 14909, proporcionando el reporte informativo sobre placas de servicio particular, como se detalla a continuación:



En el caso concreto, derivado del análisis a todos los elementos que obran en el expediente se cuentan con los elementos para tener certeza respecto de que el vehículo investigado en el presente apartado, es propiedad del Partido Revolucionario Institucional, por las razones siguientes:

- Que la factura número 00319, de fecha 21 de enero de 1993, emitida por Centro Automotriz, S.A. de C.V., el 21 de enero de 1993, se expidió a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por lo que dicha factura genera certeza respecto de la propiedad de dicho vehículo a favor del partido político incoado<sup>6</sup>.
- Que las placas de circulación 971SAS corresponden a las placas de circulación del vehículo en cuestión y no así las placas número 771SAS, originalmente descritas en la relación denominada “vehículos al servicio del MT”.
- Que de conformidad con el reporte informativo sobre placas del servicio particular, emitido por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, el propietario del vehículo investigado es el Partido Revolucionario Institucional con RFC/CURP: PRI460307AN9, con domicilio en Ezequiel Montes No. 99, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030.
- Que el Partido Revolucionario Institucional a través de la organización adherente Movimiento Territorial acreditó el uso y goce del vehículo en cuestión, toda vez que ha cumplido con sus obligaciones fiscales y administrativas al realizar del pago por el concepto de impuesto sobre tenencia vehicular y derechos, así como la realización de los tramites propios de la verificación del vehículo materia del presente procedimiento, lo cual acredita que el vehículo se encuentra en posesión de dicha organización.

Derivado de lo anterior, al concatenar la información presentada por la Dirección de Auditoría de esta Unidad Técnica de Fiscalización, por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del entonces Distrito Federal, por la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional de la organización adherente “Movimiento Territorial”, así como por el partido, esta autoridad tiene elementos para concluir que el Partido Revolucionario Institucional es el propietario del vehículo que nos ocupa.

---

<sup>6</sup> Definición de Propiedad establecida en el Código Civil Federal, en su título IV, capítulo 1, Artículo 830.-El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes.

**Sub-apartado II: Análisis normativo de la obligación de reportar el egreso por concepto de adquisición del vehículo y de registrar el vehículo en el inventario.**

Derivado de las investigaciones realizadas por esta autoridad anteriormente descritas, se tuvo conocimiento que el vehículo analizado en este apartado, fue adquirido por el Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio 1993, específicamente el 21 de enero de 1993, como se desprende de la factura 00319 - previamente analizada, razón por la cual es indispensable entrar al estudio de las disposiciones normativas aplicables en materia de fiscalización a los partidos políticos.

Con la finalidad de conocer la normativa aplicable en materia de la fiscalización, vigente al momento de la adquisición del vehículo identificado con número de inventario 1 480 800001-000006, el cual corresponde al periodo comprendido del año 1993 (ejercicio en el cual fue adquirido el vehículo).

Al respecto, derivado de la reforma constitucional en 1990 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990 y el cual estuvo vigente de 16 de agosto de 1990 hasta el 14 de enero de 2008; como se detalla a continuación:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
DOF 15 de agosto de 1990.**

**“Artículo 49**

(...)

*5. Los Partidos Políticos informarán anualmente al Instituto Federal Electoral el empleo del financiamiento público.”<sup>7</sup>*

En dicho ordenamiento se desprende como un aspecto novedoso la incorporación de la rendición de cuentas ante el entonces Instituto Federal Electoral por parte de los partidos políticos, sin embargo no se tenía palpable un ordenamiento legal en materia de fiscalización, sino hasta la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de septiembre de 1993, la cual amplió el contenido de disposiciones normativas en materia de fiscalización modificando el artículo 49,

---

<sup>7</sup> Texto original del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

Adicionalmente, **la obligación de registrar el vehículo en el inventario**, se regulo por primera ocasión en el Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, aprobado mediante Acuerdo CG310/2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2008, el cual incorporó **el registro del activo fijo y el control de inventarios**, por parte de los partidos, tal y como se advierte a continuación:

**Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales (DOF 8 de septiembre de 2008).**

**Artículo 29**

**“Activo fijo**

**29.1 Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado en sus informes anuales.**  
(...)”

**“29.4 El control de Inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de número de inventario y listados y por separado por un año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año.”**

**[Énfasis añadido]**

Como se desprende la obligación de llevar un control de inventarios por parte de los partidos políticos respecto de sus bienes muebles e inmuebles, se generó a partir de la publicación del Reglamento antes citado (8 de septiembre de 2008), en consecuencia el Partido Revolucionario Institucional adquirió la obligación de llevar un control de inventarios hasta el ejercicio 2008.

En ese contexto, dicha normatividad no estaba vigente al momento de la actualización de los hechos que nos ocupan, en razón de que fue posterior al momento de la adquisición del bien mueble (1993).

Esto es, en el año de la adquisición del vehículo materia de este apartado (1993) el partido no tenía la obligación legal y reglamentaria de llevar a cabo el registro del activo fijo y **el control de inventarios**.

Lo anterior es así debido a diversas razones que para mayor claridad se precisan a continuación:

- En 1990, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reguló la obligación de los partidos políticos de informar anualmente al entonces Instituto Federal Electoral el empleo del financiamiento público;
- No obstante que dicho ordenamiento ya incorporaba la rendición de cuentas ante el entonces Instituto Federal Electoral, no existía la definición de las competencias y atribuciones en materia de fiscalización, y tampoco un Reglamento en la materia que regulara el procedimiento para revisar los informes presentados;
- El 21 de enero de 1993 fue adquirido el vehículo materia de este apartado, como consta en la factura identificada con el número 00319, expedida a favor del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional;
- El 30 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo CG05/2008 del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante el cual se aprobó la integración de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Instituto Federal Electoral, el cual regula por primera vez la obligación de llevar un control de inventarios por parte de los partidos políticos respecto de sus bienes muebles e inmuebles.

Como puede advertirse, a la fecha de la adquisición del vehículo si bien el partido ya se encontraba obligado a presentar Informes de ingresos y gastos ante el entonces Instituto Federal Electoral, no estaba definido qué autoridad y bajo qué atribuciones, realizaría la revisión de los mismos y los efectos de dicha revisión.

Aunado a ello, la transición de competencias en materia de fiscalización implicó la entrega de la documentación (relativa a los procedimientos de revisión de los Informes de ingresos y gastos), sin embargo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323, del Reglamento de Fiscalización, los plazos de conservación de la documentación de la que se allega la autoridad en el ejercicio de sus funciones es de cinco años, derivado de lo cual a todas luces resulta evidente que a esta fecha no resulta posible contar con la documentación que permita generar certeza en esta autoridad respecto al cumplimiento de la obligación de reportar los gastos realizados por concepto de la adquisición de un vehículo en el ejercicio 1993.

En este sentido, al no existir la obligación de llevar un control de inventarios por parte de los partidos políticos respecto de sus bienes muebles e inmuebles al momento de adquirir el vehículo de referencia, no se actualiza un incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional ya que como previamente se ha señalado dicha obligación surgió por primera ocasión con la publicación en el Diario Oficial de la Federación el 8 de septiembre de 2008 del Reglamento para la fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En consecuencia, la aplicación de dicha obligación respecto de bienes adquiridos con anterioridad, daría efectos retroactivos a esta norma sobre hechos anteriores a su vigencia.

### **Sub-apartado III. La procedibilidad del principio *In dubio pro reo***

Una vez precisadas las condiciones fácticas y normativas bajo las cuáles se actualizó la infracción, esta autoridad tiene la obligación de acreditar la acción u omisión en la que el partido político ha incurrido; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación identificado con el número SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta de documentación correspondiente a los años anteriores al ejercicio 1997, impide la acreditación del cumplimiento o incumplimiento de la obligación de reportar el egreso por concepto de la adquisición del vehículo en cuestión, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación 15 de agosto de 1990.

Por lo tanto la afirmación en el sentido que el Partido Revolucionario Institucional, no realizó el registro contable del egreso por concepto de adquisición del vehículo, vulnera la certeza y seguridad jurídica del partido toda vez que toda imputación debe encontrarse debidamente respaldada con los elementos probatorios idóneos.

En el mismo tenor, debe operar como criterio auxiliar de interpretación del principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y

que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, se desprende lo siguiente:

- Que derivado de la revisión a los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2013, el Partido Revolucionario Institucional presentó una relación denominada “RELACION DE VEHÍCULOS AL SERVICIO DEL MT”, sin embargo durante la sustanciación del presente procedimiento oficioso no se pudo acreditar el registro de dicho vehículo identificado con el número 1 480 800001-000006 durante los ejercicios 1993 a 1997, debido a la transición de diferentes autoridades electores que han estado a cargo de la vigilancia y rendición de cuentas de los recursos de los partidos políticos, razón por la cual esta autoridad no cuenta en sus archivos con las documentales con la que se pudo haber realizado el registro al momento de la generación de la obligación.
- En el marco de la sustanciación del presente procedimiento, el Partido Revolucionario Institucional afirmó respecto al vehículo identificado con número de inventario 1 480 800001-000006, la imposibilidad material de aportar elementos correspondientes, toda vez que habían transcurrido más de 20 años desde que el partido adquirió el bien mueble, no obstante el partido político incoado tuvo en todo momento el ánimo de cumplir con los requerimientos realizados por esta autoridad.
- Que derivado de las investigaciones realizadas se pudo corroborar que el vehículo identificado con número de inventario 1 480 800001-000006, corresponde al modelo 1993, razón por la cual derivado de la fecha en que se realizó la adquisición, aun no se contaba con la disposición expresa que obligara registrar el bien en el sistema de control de inventarios, toda vez que dicha obligación surgió con la reforma al Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.
- Que debe operar como criterio auxiliar de interpretación el principio jurídico *in dubio pro reo*, manifestación del principio de presunción de inocencia, y que obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, lo que impide conocer con certeza el

cumplimiento o incumplimiento de la obligación de reportar el egreso por concepto de la adquisición del vehículo en cuestión.

Adicional a lo anterior, cabe destacar que durante la sustanciación del presente procedimiento el partido incoado en todo momento atendió los requerimientos realizados por esta autoridad, por lo que existió el ánimo de cumplimiento por parte del partido político incoado.

En este orden de ideas, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.-** El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”**

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno, que administrados entre sí, hagan presumir que el partido de referencia omitió indebidamente reportar el gasto por concepto de adquisición de un vehículo en el año 1993, así como el registro correspondiente en el control de inventarios.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Revolucionario Institucional, vulnera lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b) fracción II Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 14 de enero de 2008, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los conceptos denunciados materia del apartado en que se actúa.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del **Considerando 4, apartados A y B** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG36/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA VISTA FORMULADA POR LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD SM-JIN-39/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO III EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/385/2015**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/385/2015**

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Notificación por oficio del auto de admisión de pruebas y vista del Juicio de Inconformidad SM-JIN-39/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.** El ocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SM-SGA-OA-967/2015, mediante el cual la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal notificó, lo que denomina: “auto de admisión de pruebas y vista” de tres de julio de dos mil quince, remitiendo copia certificada de la demanda presentada por los CC. Jorge Fernando Guel Saldivar y Enrique Lomas Torres, ambos, Representantes del Partido Revolucionario Institucional, acreditados ante el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, en contra el Partido Acción Nacional y su entonces Candidato a Diputado Federal en el referido Distrito Federal Electoral. (Fojas 01-60 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

### **HECHOS**

1. *Con fecha siete de octubre de año dos mil catorce, inició el proceso federal 2014-2015 el cual tiene como finalidad la renovación del Poder Legislativo (Cámara de Diputados), de la Unión, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás normatividad aplicable.*
2. *De acuerdo con la Legislación Electoral en vigor se instalaron el Consejo Local en el Estado de Aguascalientes y los Consejos Distritales 01,02,03, con la finalidad de integrar los Órganos Electorales que entre otras cosas organizan el Proceso Electoral Federal, y tienen como obligación el garantizar la aplicación y respeto y restringido de la normatividad electoral en vigor.*
3. *Así las cosas y debidamente instalados los Órganos Electorales competentes para la Elección de Diputado Federal que nos ocupa, se estableció el tope de gastos de campaña que establece la Legislación Electoral en vigor y correspondiente a los Candidatos a Diputados Federales.*
4. *Cabe señalar que en caso concreto el Candidato por el Partido Acción Nacional el C. JORGE LÓPEZ MARTIN rebasó de una manera desmedida los gastos de campaña a que se refiere el punto que antecede violentando con ello el Principio de Equidad entre los contendientes generando una elección no equitativa y por ende viciada lo que trajo consigo que el referido candidato contendió con privilegios en el Proceso Electoral que se ha hecho referencia, trayendo como resultado que dicho candidato resultara ilegalmente con una mayor votación de los electores en su favor, y en perjuicio de los demás contendientes a dicho Distrito federal electoral.*

5. *Es de puntual precisión el hecho de que el candidato y el Partido Acción Nacional por el Distrito 03 federal tuvo entre otros gastos de campaña la promoción de su imagen en distintos medios de comunicación, tales como lo son el aparecer en la portada de la Revista Líder Empresarial en su ejemplar numero 238 publicada en el mes de Noviembre de año dos mil catorce, misma que tuvo circulación hasta el mes de Febrero de año dos mil quince, tal y como lo acredito con la Fe de hechos que se anexa al presente escrito, la cual constata de que el día 15 de enero del 2015 se encontraba en circulación la referida revista, así como que existieron espectaculares en diversos puntos de la ciudad como en los cuales promovían la imagen del C. JORGE LÓPEZ MARTIN, quien resulta ser el candidato por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el Distrito Federal Electoral 03 para la elección 2014-2015 razón por la cual, este H. Tribunal deberá considerar los gastos efectuados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y/o el C. JORGE LÓPEZ MARTIN, como gastos ejercidos para la contienda electoral, con la finalidad de salvaguardar el Principio de Equidad que reviste toda elección.*
  
6. *Es de señalar que el Partido Revolucionario Institucional que representamos en fecha 28 de abril de año dos mil quince presento un escrito promoviendo PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, en contra del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y su candidato por el 03 Distrito electoral federal el C. JORGE LÓPEZ MARTIN, mediante el cual se hizo saber que en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos se encontró propaganda electoral impresa del citado Partido Acción Nacional y el C. JORGE LÓPEZ MARTIN en equipamiento urbano de lo cual existe Fe notarial que acredita la inequidad en la contienda electoral I ubicarse la citada propaganda en lugares expresamente prohibidos por la normatividad electoral violentando lo establecido en el artículo 250° numeral 1 inciso a) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de lo cual se anexa al presente escrito el referido escrito de denuncia y la fe de hechos en mención, a los cuales me remito para que se tomen como plasmados en el presente escrito como a la letra se insertasen.*
  
7. *En fecha 5 de junio de año dos mil quince y en plena etapa de la veda electoral se levantó Fe de hechos por parte del Licenciado Mario Luis Rúelas Olvera Notario Público Supernumerario en ejercicio a cargo de la Notaria publica número 19 del Estado de Aguascalientes en la cual se acredita que siendo las doce horas con cinco minutos en el domicilio ubicado en la Calle Adolfo López Mateos marcada con el numero doscientos dos esquina con calle Francisco I Madero en la Colonia La*

*Soledad en el Ejido San Ignacio de la ciudad de Aguascalientes, del estado del mismo nombre se encontraron tres vehículos automotores de transporte denominado "TRAILER" con placas de circulación números 710-ER-7,453-AEF-8 y KV-04-054, vehículos de los cuales un grupo de personas se encontraban descargando bolsas de plástico transparentes que contenían en su interior artículos de canasta básica de los cuales en la citada fe de hechos se agregan fotografías, documento que se anexa al presente escrito para los efectos legales al que haya lugar.*

- 8. De igual forma el día cinco de Junio de año dos mil quince siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos el C. Licenciado Mario Luis Rúelas Olvera Notario Público Supernumerario, en ejercicio a cargo de la Notaría Publica número 19 del Estado de Aguascalientes, certifico que en el domicilio ubicado en Calle Adolfo López Mateos marcada con el numero doscientos dos esquina con calle francisco I Madero en la Colonia la soledad en el Ejido San Ignacio de la ciudad de Aguascalientes, del estado del mismo nombre, se dio fe de que se encontraba una camioneta pick up con placas de circulación AE-26-208 del Estado de Aguascalientes, camioneta la cual se encontraba llena de despensas y en el lugar de referencia se encontraba una persona conocida como Arturo alias "EL AMIGUITO", quien se encontraba repartiendo despensas, citación de la cual se tomaron fotografías y un video donde se puede apreciar que la persona de referencia y otras más que se ven en el video de referencia, tienen en sus muñecas pulseras alusivas al Partido Acción Nacional y su entonces candidato a diputado Federal por el 03 Distrito Electoral Federal documentos y medio electrónico que se anexan al presente escrito y al ser certificado por fedatario público hacen prueba plena, y acreditan por ende lo aquí señalado.*

*Cabe hacer mención de los puntos que anteceden el suscrito presento formal denuncia ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales en el Estado de Aguascalientes con fecha 6 de junio de año dos mil quince tal y como lo acredito con la Copia debidamente Certificada del Escrito de Denuncia que se anexa al presente documento.*

*Así las cosas el día 7 de junio de año dos mil quince en punto de las 08:00 horas dio inicio la Jornada Electoral misma que concluyo a las 18:00 horas, jornada en la cual se acontecieron gran serie de irregularidades electorales tal y como se podrá constatar con las incidencias y escritos de protesta que*

*obran en los paquetes electorales del Distrito Electoral Federal 03 con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.*

*Así pues el día 9 de junio de año dos mil quince en sesión celebrada por el Consejo Distrital 03, se estableció que existían múltiples casillas con una diferencia menor entre el partido que quedo entre primero y segundo lugar en comparación de los votos nulos, por lo cual se tomó la determinación por parte del referido consejo, que el día 10 de junio se haría el recuento de 266 casillas y se irían para cotejo de acta 179 actas.*

*Así pues en fecha once de junio de año dos mil quince en sesión permanente del Consejo Distrital 03 se dio inicio al Recuento de votos y cotejo de Actas al que se refiere el punto que antecede, sesión que concluyo con el otorgamiento de la Constancia de mayoría a favor del C. JORGE LOPEZ MARTIN, abanderado del Partido Acción Nacional, Constancia que fue entregada por el referido consejo al citado personaje sin considerar los hechos e irregularidades que se hacen valer en el presente escrito, y de los cuales el referido consejo tuvo oportuno conocimiento toda vez que el Representante Propietario del Revolucionario Institucional hizo del conocimiento del referido consejo en reiteradas ocasiones mediante el uso de la voz que se solicitó en el transcurso de la sesión permanente de referencia y que pese a ello el citado consejo hizo caso omiso y entrego la Constancia de referencia al C. JORGE LÓPEZ MARTIN, en su calidad de Candidato por el Distrito 03 del Partido Acción Nacional.(Fojas 07-10 del expediente)*

**PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

1. Documental pública. Escritura pública número cinco mil quinientos diecinueve, de diecinueve de febrero de año dos mil quince, signada por el notario público número 56 del Estado de Aguascalientes, que señala la existencia de dos espectaculares con la imagen de la Revista Líder Empresarial, así como la imagen y el nombre del candidato denunciado. (Fojas 21-27).
2. Documental pública. Escritura pública número seis mil ochenta, de veintisiete de abril de dos mil quince, signada por el notario público número 56 del Estado de Aguascalientes, que describe que el veinte de abril del año dos mil quince en las instalaciones de la Feria Nacional de San Marcos

específicamente en la intersección del Andador J. Pani esquina con la Calle Rayon se observaban unos contenedores de basura los cuales tenían a manera de anuncio el logo del Partido Acción Nacional, así como la imagen y el nombre del C. Jorge López. (Foja 171-174).

3. Documental pública. Escritura pública número doce mil doscientos cuarenta y seis de cinco de junio del dos mil quince bajo la fe del notario público número 19 del Estado de Aguascalientes, misma que refiere que en esa fecha, siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos en el domicilio ubicado en la calle Adolfo López Mateos número doscientos dos esquina con Francisco I. Madero en la Colonia la Soledad en el ejido San Ignacio, se encontraban tres vehículos automotores de los denominados “trailers” en donde diversas personas se encontraban descargando bolsas de plástico transparentes las cuales contenían artículos de la canasta básica en su interior. (Fojas 28-34).
4. Documental pública. Escritura pública número doce mil doscientos cuarenta de cinco de junio de dos mil quince signada por el Lic. Mario Luis Ruelas Olvera notario público número 19 del Estado de Aguascalientes, en la cual se refiere que siendo las diecinueve horas con cincuenta minutos en el domicilio ubicado en la calle Adolfo López Mateos número doscientos dos esquina con Francisco I. Madero en la Colonia La Soledad en el ejido San Ignacio, se encontraba una camioneta pick up con despensas las cuales eran entregadas a la población. (Fojas 35-54).
5. Documental pública. Copia debidamente certificada del escrito de denuncia por comisión de hechos constitutivos de delitos electorales signada por el C. Jorge Fernando Guel Saldivar presentada ante la Procuraduría General de la Republica en la Delegación Estatal de Aguascalientes en fecha seis de junio de año dos mil quince, respecto de la entrega de despensas el día cinco de junio del año dos mil quince. (Fojas 55-59).
6. Disco compacto en formato DVD, el cual contiene una videograbación relativa a los hechos protocolizados por el testimonio notarial número doce mil doscientos cuarenta y siete de cinco de junio de año dos mil quince referente a la entrega de despensas. (Foja 60).

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de

gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/385/2015**, notificar su inicio tanto al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como al Partido Político incoado y su candidato, así como publicar el acuerdo con su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 61 del expediente).

**IV. Publicación en los estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

**a)** El quince de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y cédula de conocimiento respectiva, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 62-63 del expediente)

**b)** El dieciocho de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 64 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El quince de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19061/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del Procedimiento Oficioso de mérito. (Foja 65 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento oficioso y solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

**a)** El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19213/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento oficioso de mérito, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de la vista mandatada por la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación y las constancias atinentes a la misma. (Foja 67-69 del expediente).

**b)** El veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio RPAN/752/270715, mediante el cual el Representante

Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al oficio señalado en el párrafo inmediato anterior. (Foja 70-84 del expediente).

**VII.- Notificación del inicio del procedimiento oficioso y solicitud de información al C. Jorge López Martín, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional**

a) El cuatro de agosto de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19214/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó el inicio del procedimiento de que se trata, en el mismo acto, requirió diversa información al C. Jorge López Martín en relación con los hechos materia del procedimiento en que se actúa. (Fojas 105-107 del expediente).

b) El veintisiete de julio y seis de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización los escritos por medio de los cuales el C. Jorge López Martín realizó diversas manifestaciones respecto de los hechos que se le imputan, asimismo dio contestación al oficio que se refiere en el párrafo inmediato anterior. (Fojas 85-101 del expediente).

**VIII.- Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.**

a) El cuatro de agosto y trece de octubre de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/978/2015 e INE/UTF/DRN/1148/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros diversa información respecto de la propaganda electoral denunciada. (Fojas 116-117 y 359)

b) El nueve de agosto y veintisiete de noviembre de dos mil quince, a través de los oficios INE/UTF/DA-F-/343/15 e INE/UTF/DA-F/476/15, la Dirección de referencia proporcionó la información solicitada. (Fojas 118-131 y 361-368)

**IX.- Ampliación de plazo para resolver el procedimiento.**

a) El trece de octubre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo

para presentar el Proyecto de Resolución respectivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 34, numerales 4 y 5, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Foja 351 del expediente)

**b)** El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22772/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre el acuerdo referido previamente. (Foja 352 del expediente)

**c)** El catorce de octubre de dos mil quince, mediante el oficio INE/UTF/DRN/22773/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre el mismo acuerdo. (Foja 353 del expediente)

**X.-Solicitud de información al Presidente Municipal de Aguascalientes.**

**a)** El once de diciembre de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/25309/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente Municipal de Aguascalientes, diversa información respecto de los hechos investigados. (Fojas 384-385 del expediente)

**b)** El veintiocho de diciembre de dos mil quince, a través de similar, sin número, el Presidente Municipal de Aguascalientes respondió a la solicitud de información referida en el inciso inmediato anterior. (Fojas 369-379 del expediente)

**XI.- Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**a)** El diez de marzo y catorce de junio de dos mil dieciséis, a través de los oficios INE/UTF/DRN/4811/2016 e INE/UTF/DRN/15279/2016 se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público proporcionar los datos de identificación de la persona moral "Ventana Ambiental S.A de C.V", así como de sus accionistas. (Fojas 410-411 y 437-438 del expediente).

**b)** En atención a las solicitudes de información referidas en el inciso que antecede, mediante similares 103-05-2016-0235 y 103-05-2016-0505, de dieciséis de marzo y siete de julio de dos mil dieciséis, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos del Servicio de la Administración Tributaria de la Secretaría de

Hacienda y Crédito Público, proporcionó la información solicitada por la autoridad. (Fojas 412-415 y 426-432 del expediente)

**XII.- Solicitud de información a la Secretaría de Economía.**

a) El quince de junio de dos mil quince, a través del oficio INE/UTF/DRN/15280/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Secretaría de Economía los datos de identificación de la persona moral "Ventana Ambiental S.A de C.V". (Fojas 435-436 del expediente)

b) El ocho de julio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio identificado como 110-03-7559/2016, signado por la Directora General Adjunta de lo Contencioso de la Secretaría de Economía, por medio del cual dio contestación a la solicitud de información elaborada por la autoridad. (Foja 433-434 del expediente)

**XIII.- Solicitud de información a persona moral Ventana Ambiental S.A. de C.V.**

a) E ocho de enero, tres de febrero, doce de abril, cinco, ocho y nueve de agosto de dos mil dieciséis, a través de los oficios INE/UTF/DRN/0196/2016, INE/UTF/DRN/1799/2016, INE/UTF/DRN/8011/2016, INE/JLECM/04509/8011/2016, INE/JLE-CM/04510/8011/2016 e INE-JLE02/MEX/VE/01557/2016, se solicitó información respecto de los hechos investigados a los representantes legales de Ventana Ambiental S.A de C.V. (Fojas 391-395, 401-409, 418-424, 452-459, 468-481 y 502-509 del expediente)

b) El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número, signado por el Representante Legal y Director General de Ventana Ambiental S.A de C.V., a través del cual dio respuesta, por única ocasión, a las solicitudes de información efectuadas por la autoridad. (Fojas 482-501 del expediente)

**XIV.- Emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El veinticinco de agosto de dos mil quince y primero de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficios INE/UTF/DRN/21346/2015 e INE/UTF/DRN/22730/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir que de los elementos de prueba que integran el expediente que se resuelve, se desprenden, de forma presuntiva, hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral

concerniente al indebido reporte de los gastos erogados con motivo de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos, se emplazó al partido de referencia para que manifestara por escrito las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto de los hechos denunciados. (Fojas 354-358 y 556-560 del expediente)

b) El dos de septiembre de dos mil quince, mediante oficio RPAN/788/100815, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el similar TESONAL/357/15, de veintiocho de agosto de dos mil quince, signado por el Tesorero del Comité Directivo Estatal Aguascalientes del Partido Acción Nacional, relacionado con los hechos denunciados, mismo que se transcribe, en la parte conducente, de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización: (fojas 144-147 del expediente).

(...)

*Que en relación al oficio numero INE/UTF/DRN/21346/2015 expedido por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, donde se notifica el inicio de procedimiento oficioso con fundamento en el oficio SM-SGA-OA-967/15 y en relación a la propaganda del inciso **b) Colocación de propaganda en lugares prohibidos**, se informa que se realizó deslinde de dicha propaganda dentro del expediente SER-PSD-183/2015, toda vez que en la contestación se manifestó bajo protesta de decir verdad que se desconocía la existencia de dicha publicidad y en virtud de lo anterior en dicha contestación se negó tanto por el Partido Acción Nacional y nuestro entonces candidato Jorge López Martín la contratación de dichos espacios publicitarios, aunado a que es inverosímil que dicha propaganda haya sido contratada por el Partido Acción Nacional y/o Jorge López Martín toda vez que dicha propaganda solamente fue colocada dos o tres días, tal y como se acreditó (sic.) dentro del expediente descrito en líneas siguientes anteriores (sic.), en virtud de que suponiendo sin conceder la propaganda es para informar a la ciudadanía sobre los candidatos y/o propuestas de los Partidos Políticos y para efectos que se de (sic.) dicho objeto se requiere contratar espacios publicitarios en un mayor tiempo y no tan solo para dos o tres días y por ende ser niega que se haya contratado dicha propaganda por el Partido Acción Nacional y/o Jorge López Martín.*

*Cabe aclarar que dicho deslinde obra en la contestación realizada dentro del expediente número SER-PSD-183/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...*

(...)

c) El once de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió contestación al emplazamiento realizado por la autoridad relacionado con los hechos denunciados, mismo que se transcribe, en la parte conducente, de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización: (fojas 561-566 del expediente).

(...)

Se solicita se estime infundado el asunto que nos ocupa conforme a los siguientes **ALEGATOS:**

1.- De los elementos que obran en el expediente no se acreditan los extremos de la acción pues, es claro que:

- Se desprende de la foja numerada con el folio 000483 del expediente que la persona moral “Ventana Ambiental S.A de C.V.”, actúo de forma unilateral en la colocación de 5 anuncios publicitarios el 20 de abril de 2015 en las siguientes ubicaciones:

- 1- Andador Alberto J. Pani Esquina Calle Rayón (a un costado del VIP´S).
- 2- Andador Alberto J Pani Junto al Modelorama que se encuentra en andador Expoplaza y calle Nieto.
- 3- Andador Expoplaza frente al Bar denominado “La Santissima”.
- 4.- Andador Expoplaza junto al estacionamiento denominado “Cantina la México”.
- 5- Andador Expoplaza a un costado del stand del Ayuntamiento.

*Dicha persona moral afirmó que sin mediar contrato por parte de mi representada y por un periodo de dos días exhibió propaganda como muestra, en aras de que el otrora candidato autorizara dicha publicidad, lo cual no aconteció. Como se desprende a la letra del informe rendido por la persona moral en comentario (...)*

(...)

- *De las fojas 000549 y 000550 del expediente puede concluirse que la publicidad exhibida por la persona moral “Ventana Ambiental S.A de C.V” y la publicidad denunciada es coincidente.*

*Por lo anterior, esta autoridad puede considerar que tanto mi representada como el otrora candidato Jorge López Martín no celebraron ningún contrato ni consintieron de forma alguna la exhibición de dicha publicidad.*

*Cabiendo resaltar para tal efecto que la empresa Ventana Ambiental S.A de C.V, tiene por giro precisamente el rentar sus espacios publicitarios a todo tipo de personas, es decir, su giro es meramente comercial, y busca arrendar sus espacios a los entes políticos y empresas comerciales para que promociones sus candidaturas o productos, y que estos para vender o arrendar sus espacios publicitarios generan propuestas a sus probables clientes, pero de los puntos en **ningún momento** se desprende que existiera una donación en dinero o en especie hacia el Partido Acción Nacional o a su otrora candidato a Diputado Federal por el tercer Distrito uninominal, Jorge López Martín, ni mucho menos que fuera ordenado o bien aceptado por nuestra representada; más aún resulta claro con el propio dicho de la persona moral Ventana Ambiental S.A de C.V., que Jorge López Martín no aceptó de modo alguno la oferta comercial que supuestamente le fuera ordenado o bien aceptado por nuestra representada; más aún resulta claro con el propio dicho de la persona moral Ventana Ambiental S.A de C.V., que Jorge López Martín no aceptó de modo alguno la oferta comercial que supuestamente le fuera realizada , de ahí que de ninguna manera se encuadre la conducta atribuida a mi representada en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, pues se insiste y sin conceder en todo caso se trataría de una propuesta comercial que se le pretendió vender a Jorge López Martín, misma que le fue rechazada a la empresa comercial, de ahí lo infundado del procedimiento.*

*2.- Esta autoridad debe considerar que con las conductas que realizó el otrora candidato Jorge López Martín, se cumplió lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, para una mayor claridad se relaciona el contenido del mismo:*

*Deslinde de gastos*

*1.- **Para el caso de que** un partido, coalición, **candidato,** precandidato, aspirante o candidato independiente, **se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:***

*Es el supuesto referido en el numeral debido a que el C. Jorge López Martín fue candidato a diputado federal por el Distrito 03 de Aguascalientes en el Proceso Federal Ordinario 2014-2015.*

*2. El deslinde deberá ser **a través de escrito** presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de **las juntas distritales** o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*En la comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por la Junta Distrital mediante auto de fecha uno de mayo de dos mil quince, a celebrarse en punto de las 11:00 horas del día de hoy lunes cuatro de mayo del 2015 remitido al H. VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que obra en el expediente JD/PE/PRI/JD03/AGS/PEF/1/2015 el otrora candidato Jorge López Martín negó la contratación de la propaganda por sí o por el Partido Acción Nacional.*

*3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*

*Se satisface el numeral anterior*

*4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*

*Su presentación fue el 4 de mayo del 2015.*

*5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

*La precisión la realizó la autoridad en el escrito de emplazamiento.*

*6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*

*El presente numeral no resulta aplicable en cuanto refiere a realizar actos tendientes al cese de la conducta pues la misma ya había cesado.*

*Como quedó demostrado, el deslinde relativo a la propaganda por la persona moral "Ventana Ambiental S.A de C.V" cumple con lo previsto por el artículo 212 del reglamento de Fiscalización y por tanto no ha lugar a responsabilidad alguna por parte del Partido Acción Nacional ni del otrora candidato Jorge López Martín por conductas que fueron realizadas de manera unilateral por la empresa antes referida.*

*(...)*

**XV.- Emplazamiento al C. Jorge López Martín, entonces candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional.**

**a)** El primero de septiembre de dos mil quince y primero de noviembre de dos mil dieciséis<sup>1</sup> mediante oficios INE/UTF/DRN/21348/2015 e INE/UTF/DRN/22731/2016 la Unidad Técnica de Fiscalización al advertir que de los elementos de prueba que integran el expediente que se resuelve, se desprenden, de forma presuntiva, hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral concerniente al indebido reporte de los gastos erogados con motivo de la propaganda electoral colocada en equipamiento urbano en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos, se emplazó a quien fuera el candidato a efecto de que manifestara por escrito las consideraciones pertinentes, ofreciendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto de los hechos denunciados. (Fojas 139-143 del expediente)

**b)** El tres de septiembre de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. Jorge López Martín, dio contestación a los hechos requeridos, mismos que de conformidad con el artículo 34, numeral 1, fracción II, inciso e), del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente: (fojas 148-349 del expediente).

(...)

**a).- En cuanto a la supuesta propaganda en lugares prohibidos que se desprende de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se manifiesta que es **falso** que el Partido Acción Nacional o el suscrito hayamos contratado por sí o por interpósita persona la colocación de publicidad alguna en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos, mismos hechos que fueron negados por el suscrito dentro del procedimiento especial sancionador que se instauró en í contra, y que fuera materia de estudio por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número **SER-PSD-183/2015**, en efecto el suscrito manifesté al dar contestación al procedimiento especial sancionador en el primer párrafo del punto número 6 de la contestación a los hechos textualmente lo siguiente:**

*... 6.- En cuanto a este punto, es falso que el suscrito haya fijado o contratado dichos espacios publicitarios, pues bajo protesta de decir verdad el suscrito nunca tuvo conocimiento de la existencia de ellos y por lo tanto desde este momento niego violación alguna por mi parte o de mi Partido Acción Nacional, además es menester señalar que en el caso de que existiera dicha publicidad que desde luego se niega se haya puesto por*

---

<sup>1</sup> Respecto de la notificación al oficio a que se hace referencia, es importante señalar que el dieciséis de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio INE/UTF/AGS/068/2016, por medio del cual el enlace de fiscalización en aquel estado, remitió la documentación generada con motivo de la realización de la notificación respectiva de la que se desprende la imposibilidad de notificar al ciudadano de referencia toda vez que la persona que atendió la diligencia refirió desconocer al mismo, es importante referir que el emplazamiento efectuado a través del similar INE/UTF/DRN/21348/2015, se realizó en igual domicilio y la respuesta a este resultó ser idónea. (Fojas del expediente 567-591)

*parte de mi partido político o del suscrito, no menos cierto es que dichos medios para publicidad que denuncia el Partido Revolucionario Institucional, no son propiedad del Municipio de Aguascalientes y por tanto no puede considerarse como parte del equipamiento urbano, ya que no pertenece al municipio dichos postes...*

*Luego entonces es claro que el suscrito desde la contestación de la denuncia del procedimiento especial sancionador manifesté bajo protesta de decir verdad que nunca tuve conocimiento de dicha propaganda electoral tal y como se desprende de las copias certificadas del expediente número **SER-PSD-183/205**, ... de ahí que si el suscrito nunca tuve conocimiento de dicha publicidad ni contrate (sic) la misma, es claro que no podía informar a esta autoridad auditora de gastos que no fueron erogados por el suscrito ni por el Partido Acción Nacional, amén que desde el procedimiento especial sancionador **nos deslindamos de dicho gasto**, mismo que ella era motivo de procedimiento especial sancionador y que por tanto ya no se nos puede juzgar dos veces por los mismos hechos,*

*(...)*

**XVI. Cierre de Instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja xx del expediente)

**XVII- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros presentes, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Enrique Andrade González.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de

Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado todos los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato, el C. Jorge López Martín, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos con motivo de los siguientes hechos:

- 1.- Promoción de la imagen del C. Jorge López Martín, en la portada de la revista líder empresarial en su número 238;
- 2.- Exhibición de espectaculares en diversos puntos de la ciudad atinentes al número de la revista de referencia;
- 3.- Aportación indebida de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes a favor de los denunciados, y
- 4.- Colocación de propaganda en equipamiento urbano en las inmediaciones de la feria Nacional de San Marcos en su edición 2015.

Por tanto, en el presente asunto, esta autoridad electoral determinará, en principio, si los hechos antes enlistados, son ciertos, así como la existencia de un beneficio al partido político denunciado y su entonces candidato (en los casos en que no exista un pronunciamiento previo por parte de la autoridad jurisdiccional electoral),

y, en su caso, si los gastos por dicha propaganda fueron reportados en el informe de gastos respectivo.

Puesto que la omisión de reportar a la autoridad fiscalizadora todas aquellas erogaciones efectuadas con motivo de la entonces campaña del C. Jorge López Martín, además de ser una vulneración a la normativa electoral, serán sumadas a su informe y podrían constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral 2014-2015, en el Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes.

Dicho en otras palabras, se deberá determinar, si los sujetos obligados cumplieron con su obligación de reportar y comprobar los gastos de la propaganda electoral denunciada, que haya resultado acreditada, a favor de la entonces campaña del C. Jorge López Martín.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y el 127 del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

#### ***Ley General de Partidos Políticos***

##### ***Artículo 79.***

*1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

#### ***Reglamento de Fiscalización***

##### ***Artículo 127.***

*1.- Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2.- Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3.- El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.*

De las premisas normativas se desprende que los Partidos Políticos les corresponde presentar informes de campaña los cuales deberán ser presentados por los institutos políticos por cada una de las campañas en las elecciones respectivas a efecto de especificar los gastos efectuados en estas, asimismo deberán de efectuar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, en su caso, el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los Partidos Políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada Partido Político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado las erogaciones realizadas por lo que hace a lo siguiente: **1.-** Promoción de la imagen del C. Jorge López Martín, en la portada de la revista líder empresarial en su número 238; **2.-** Exhibición de espectaculares en

diversos puntos de la ciudad de Aguascalientes, atinentes al número de la revista de referencia; **3.-** Aportación indebida de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes a favor de los denunciados, y **4.-** Colocación de propaganda en equipamiento urbano en las inmediaciones de la feria Nacional de San Marcos en su edición 2015, todo ello con motivo de la campaña del C. Jorge López Martín, en su momento postulado por el Partido Acción Nacional en la elección a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes.

Además, para tener certeza de que los Partidos Políticos y coaliciones cumplen con la obligación antes citada, se instauró todo un sistema y procedimiento jurídico para conocer tanto el ingreso como los gastos llevados a cabo por los partidos y coaliciones políticas; de esta manera, dichos entes tienen la obligación de reportar ante esta autoridad electoral todos y cada uno de los gastos erogados por concepto de las actividades antes indicadas.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previamente a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como INE/P-COF-UTF/385/2015, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

El ocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SM-SGA-OA-967/2015, mediante el cual se notificó el auto de “admisión de pruebas y vista” emitido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente medularmente en:

(...)

***II. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.***

*En su demanda el actor sostiene que el Partido Acción Nacional y el Candidato Jorge López Martín cometieron las siguientes irregularidades:*

- a) *Hicieron diversas contrataciones con la “Revista Líder Empresarial” sin que esta se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Proveedores. En su concepto, lo anterior viola los artículos 82 y 356, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo cual estima que debe*

- imponerse una sanción , de conformidad con el artículo 224, numeral 1, inciso d) a f) y 226, numeral 1, inciso b) y d) de dicho ordenamiento*
- b) Omitieron reportar tales contrataciones en el Sistema de Contabilidad del Instituto Nacional Electoral.*
  - c) Recibieron para la campaña electoral recursos públicos: “vehículos oficiales”, personal que labora en el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, y diversos servicios y programas sociales del referido municipio.*

(...)

Cabe destacar que la vista de referencia se acompañó de copia certificada de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del C. Jorge López Martín y el Partido Acción Nacional, en atención a ello esta autoridad procedió a realizar un análisis exhaustivo de la misma, detectando la comisión de posibles irregularidades competencia de la autoridad fiscalizadora tales como:

1. Exhibición de espectaculares concernientes a la publicidad de la revista “Líder Empresarial” en la cual en su edición número 238 correspondiente al mes de noviembre de 2014, aparece el otrora candidato a Diputado Federal el C. Jorge López Martín misma que es motivo de la vista mandatada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se apertura el expediente que se resuelve.
2. Colocación y exhibición de propaganda impresa alusiva a la campaña del denunciado en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos en su edición 2015.

Así, tanto del análisis al auto de “admisión de pruebas y vista”, así como del escrito de demanda referido, se desprenden elementos que al menos de forma indiciaria, llevaron a esta autoridad a inferir la realización de diversas erogaciones las cuales debieron estar debidamente reportadas en el informe de ingresos y egresos de campaña correspondiente al partido político denunciado.

Por lo anterior y a fin de corroborar el estricto cumplimiento de la ley comicial en materia de financiamiento de los recursos de los Partidos Políticos, se inició el procedimiento oficioso en que se actúa, formándose el expediente INE/P-COF-UTF/385/2015.

Es importante mencionar, que de la documentación que se remitió a la autoridad con motivo de la vista mandatada y de las constancias de que se allegó la misma, se desprende que los actores promovieron otros medios de impugnación ante las

instancias correspondientes, los cuales se encuentran directamente vinculados con los hechos materia de la presente investigación siendo éstos los siguientes:

- Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-183/2015, que resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de mayo de dos mil quince, en donde resolvió lo concerniente a la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano de las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos.
- Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SRE-PSD-364/2015, que resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el seis de junio de dos mil quince, por lo que hace, entre otras cosas, a la difusión de espectaculares relativos a la propaganda de la revista “Líder empresarial” en la que se promociona la imagen del otrora candidato el C. Jorge López Martín.

Una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer si el Partido Acción Nacional incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar los egresos con motivo de la campaña de su entonces candidato, esta autoridad electoral procede a analizar los elementos probatorios que obran en el expediente de mérito.

En este sentido, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/19213/2015, requirió al Partido Acción Nacional para que informara lo siguiente:

(...)

*Respecto de las erogaciones que al efecto se muestran en el escrito de demanda, señale la forma de adquisición de las mismas, es decir, manifieste si corresponden a erogaciones cubiertas por el propio partido postulante, aportaciones propias de la candidatura o aportaciones en especie en beneficio de la campaña relativa; exhibiendo en todo caso la documentación contable que ampare la adquisición y/o erogación correspondiente (...)*

(...)

En atención al requerimiento en comento, el veintiocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio RPAN/752/270715, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, refirió lo siguiente:

*(...) con fundamento en el oficio SM-SGA-OA-967/15 (...) que fuera dictado por el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se le informa que la demanda a que hace alusión el oficio del Magistrado de la Sala Regional antes señalado, ya fue resuelta por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el número de expediente SM-JIN-39/2015.*

*Cabe aclarar que el oficio (...) dictado por el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obra dentro del expediente de juicio de inconformidad número SM-JIN-39/2015, y cuyo juicio de inconformidad le recayó sentencia definitiva en fecha 09 de Julio del año en curso; dictada por Autoridad Electoral antes descrita.*

*En relación al párrafo siguiente anterior, le informamos que la sentencia definitiva del expediente SM.JIN-39/2015 estima que no se acreditaron las irregularidades que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional.*

Asimismo y a fin de continuar con las indagatorias respecto de los hechos investigados, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/19214/2015, solicitó al C. Jorge López Martín, otrora Candidato a Diputado Federal al Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional, información respecto de los hechos imputados.

El veintisiete de julio y cinco de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Unidad Técnica de Fiscalización escritos de contestación al requerimiento antes señalado, en los cuales el C. Jorge López Martín expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

*(...)*

*Es falso que el Partido Acción Nacional o el suscrito Jorge López Martín, hayamos contratado publicidad con la Revista Líder Empresarial, además de que dichos hechos ya fueron materia de estudio y resolución por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número **SRE-PSD-364/2015**, resolución de fecha seis de junio de dos*

*mil quince, mismo que al resolver el procedimiento especial sancionador incoado en contra del suscrito Jorge López Martín y el Partido Acción Nacional (...) llevó a la autoridad jurisdiccional especializada a resolver en su resolutivo ÚNICO, textualmente lo siguiente:*

*“ÚNICO: Es inexistente la inobservancia a la normatividad electoral, objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Jorge López Martín, en su calidad de candidato a Diputado Federal del 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, así como del Partido Acción Nacional.”*

*De ahí que no fueron acreditados los hechos que ahora de nueva cuenta se investigan, pero que desde este momento solicitamos se nos tenga invocando como excepción de cosa juzgada en dichos hechos, mismos que no deben de ser materia de estudio de nueva cuenta por esta autoridad.*

*(...)*

*(...) Así mismo es preciso señalar a esta autoridad que estos mismos hechos que ahora se investigan también fueron estudiados y resueltos por la H. Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral sede Monterrey, del Poder Judicial de la Federación, mismo que al resolver el juicio SM-JIN-0039/2015, en fecha 09 de julio de 2015, determino (sic.) lo siguiente:*

***“4.2. Contratación con la revista Líder Empresarial***

*(...)*

*El partido actor sostiene que el PAN y su candidato tuvieron, como parte de sus gastos de campaña, erogaciones a favor de la revista Líder Empresarial a efecto de que promocionara la imagen de tal contendiente (...).*

*(...)*

*Cabe mencionar, que lo anterior dio inicio a un procedimiento especial sancionador que culminó el pasado seis de junio, con el dictado de la resolución pertinente por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se declaró inexistente la violación denunciada.*

*En la citada determinación, se sostuvo que (...) tales espectaculares no constituían actos anticipados de campaña...Al haberse determinado así, se asume que no existió un beneficio sancionable.*

*Entonces al no existir base alguna para exigir que la publicidad en comento sea considerada como propaganda de campaña del candidato del PAN, carece de sustento lo que sostiene el partido actor, en el sentido de que aquella promoción debió reportarse en el sistema de contabilidad del INE y contratarse con una empresa inscrita en el Registro Nacional de Proveedores”.*

*b).- En cuanto a la supuesta propaganda en lugares prohibidos a que hace alusión el Partido Revolucionario Institucional, se manifiesta que es falso ya que el Partido Acción Nacional o el suscrito hayamos contratado ni por sí ni por interpósita persona la colocación de publicidad alguna en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos, siendo dichos hechos (sic.) ya fueron materia de estudio por la Sala Regional Especializada del Tribunal del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente número **SER-PSD-183/2015** mismo que lo resolvió en fecha quince de mayo de dos mil quince... la autoridad encargada de resolver dicho procedimiento especial sancionador en su resolutive **ÚNICO**, (sic.) textualmente lo siguiente:*

*“**ÚNICO.** Es inexistente la infracción atribuida (sic.) Jorge López Martín y al Partido Acción Nacional en los términos precisados en esta sentencia.”*

*De ahí que dicho hecho a que hace alusión el Partido Revolucionario Institucional ya fue materia de estudio Jurisdiccional en el cual no fueron acreditados los hechos o materia de infracción alguna por parte del suscrito o del Partido Acción Nacional (...)*

*(...)*

*Por lo que desde este momento niego rotundamente cualquier gasto de campaña que se me imputa en el presente asunto en virtud de que ni el Partido Acción Nacional ni el suscrito realizamos ningún gasto de los que hace alusión el Partido Revolucionario Institucional ni por si ni por interpósita persona, siendo que los gastos realizados en mi campaña fueron debidamente acreditados y reportados a la unidad técnica de fiscalización a través del sistema contable del INE.*

Ante tales circunstancias y al ser resuelto el nueve de julio de dos mil quince el Juicio de Inconformidad SM-JIN-39/2015 del que emanó la vista ordenada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la autoridad fiscalizadora, se procedió al análisis, no sólo de la sentencia respectiva, sino también de las sentencias derivadas de los Procedimientos Especiales Sancionadores SER-PSD-183/2015 y SER-PSD-364/2015, resueltos por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el quince de mayo y seis de junio de dos mil quince, respectivamente, previamente promovidos por los actores y que versan sobre los mismos hechos que investigó la autoridad.

Ahora bien, es preciso mencionar que con la finalidad de facilitar la comprensión de la presente Resolución, el análisis de las irregularidades detectadas se efectuará en cuatro apartados.<sup>2</sup> Ello en atención a las particularidades de cada

---

<sup>2</sup> Sin que ello le cause perjuicio alguno, pues lo importante es que se estudien en su totalidad, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

una de las irregularidades que previamente fueron anunciadas y que serán motivo de análisis en la presente Resolución.

**A.- Promoción de la imagen del C. Jorge López Martín en la portada de la revista “Líder empresarial” en su edición número 238.**

Respecto de la supuesta contratación con la revista “Líder empresarial” por parte del C. Jorge López Martín, quien en su momento fue candidato a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, esta autoridad procedió a realizar un análisis de edición denunciada<sup>3</sup>, en este sentido y como se observa en la inserción que se acompaña, no se acreditan elementos que nos permitan arribar a la conclusión de que la portada de la revista de referencia, así como su contenido configuren propaganda electoral en atención a lo que a continuación se detalla.



Del texto señalado, si bien aparece el nombre e imagen del otrora candidato, no se desprenden elementos esenciales para considerar la portada de la revista como propaganda electoral ya que no se observa:

- Elemento persuasivo alguno.
- La intención de promover la candidatura
- Llamamiento al voto.
- El logo y/o color del partido postulante.

<sup>3</sup> Edición disponible en: [https://issuu.com/liderempresarial/docs/le\\_238](https://issuu.com/liderempresarial/docs/le_238) pp. 58-62.

Del contenido de la revista tampoco se advierten elementos que nos permitan llegar a la conclusión de que la misma configura propaganda electoral, ya que si bien la entrevista efectuada aborda aspectos tales como su vida familiar y trayectoria política, en ningún momento se advierte que se haga referencia a la candidatura que ostentó, incluso culmina señalando lo siguiente:

(...)

*"Como todo buen político, al hablar del futuro, Jorge saca el "capote y la muleta", para torear al reportero.*

*"Aún no son tiempos y estaré donde el partido y mi dirigencia vean que soy apto y útil para mi estado".*



De lo anterior se colige lo siguiente:

- ◆ La revista "Líder empresarial", efectuó entrevista al C. Jorge López Martín, misma que fue publicada en la edición 238 correspondiente al mes de noviembre de 2014.
- ◆ Tanto la realización de la entrevista de referencia como la publicación de la misma, atendió a la libertad de expresión, así como de comercio, difusión e imprenta.
- ◆ La difusión de la revista en comento se efectuó por medio de espectaculares en los que de igual forma se utilizó la imagen de López Martín –situación se analizará en el apartado siguiente-.
- ◆ De los elementos que es posible visualizar tanto en la portada de la revista como en el contenido de la misma se advierte que no existen elementos que permitan identificar a la misma como propaganda política y/o electoral.

Por lo anterior y con la finalidad de ligar lo anteriormente señalado con los respectivos criterios y norma aplicable se refiere lo siguiente:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-124/2010 y acumulado, estableció que:

*"la propaganda electoral está constituida por el conjunto de medios que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los ciudadanos y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas, con la finalidad de influir en su preferencia electoral. También comprende cualquier mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.*

(...)

*De lo anterior resulta incuestionable que puede constituir propaganda política electoral, antes de las precampañas, durante las precampañas o campañas electorales, la difusión de promocionales de radio, escritos, publicaciones, expresiones, imágenes y proyecciones de cuyo contenido explícito o implícito, se advierta objetivamente la finalidad de promocionar a un aspirante, precandidato, candidato, partido político o coalición, a partir de elementos que induzcan al ciudadano a pensar de determinada manera (positiva o negativa), con la intención de influir al momento de la emisión del voto ciudadano para cargos de elección popular, en cualquier medio de comunicación social, ya sea de forma directa o a manera de publicidad comercial para promocionar los medios de comunicación, entre los cuales están incluidas las páginas webs de Internet, dado que éstas constituyen al igual que la radio, prensa escrita y la televisión, un instrumento de comunicación social persuasiva, además que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, que normalmente va enlazada con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

*Así, la publicidad comercial, con menciones de nombres de candidatos o partidos políticos puede entonces inducir a los receptores del mensaje, emitiendo directrices para actuar o de pensar en determinada forma y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos difundida antes de las precampañas, durante las precampañas o en las campañas electorales.*

*Conforme esto, para que la propaganda comercial difundida en un Proceso Electoral, constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, los elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor,*

*de un aspirante, precandidato, o de un partido político, su emblema, o de sus candidatos.*

Por otra parte cabe destacar que será propaganda electoral aquella que contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “Proceso Electoral”. También entrará en esa categoría la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, se entenderá por propaganda electoral, aquella que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las referencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.<sup>4</sup>

En este sentido, si bien en la revista denunciada se hace referencia al nombre del C. Jorge López quien en su momento fungió como candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes es importante resaltar que dicho medio de comunicación realizó el tiraje de la misma, en ejercicio de su libertad de comercio y difusión así como de su libertad de expresión y de imprenta que salvaguarda la labor que realiza, sin que se advierta responsabilidad al denunciado, respecto a la difusión de la misma.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en los recursos de apelación identificados como SUP-RAP-0474-2011, así como el SUP-RAP-0121-2014, respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

(...)

*En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.*

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.*

---

<sup>4</sup> GILAS, Karolina, “Propaganda en materia electoral. Criterios relevantes”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Centro de Capacitación Judicial Electoral. México. P. 7.

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.*

(...)

De lo anterior se advierte que, para que la propaganda sea considerada política, la misma, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales colocando en las preferencias electorales a un partido, candidato junto con un programa de acción (entiéndase Plataforma Electoral) y propuestas específicas.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 242, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En cuanto a la finalidad de la propaganda electoral no solo es promover el voto sino también desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, coalición, candidato con el propósito de tener una influencia real sobre los pensamientos, emociones o actos de ciertas personas, por lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión constituyen propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o

no durante un Proceso Electoral. Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión.

Por otra parte, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Lo anterior, es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007** y **P./J. 24/2007** bajo los rubros: '**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**' y '**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO**'.<sup>5</sup>

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para la autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha realizado diversos pronunciamientos relativos al derecho a la información tales como:

- ✓ **SUP-RAP-22/2010** se pronunció respecto a los programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyen varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, tanto como el periodismo de opinión en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, se encuentran amparados en el

---

<sup>5</sup> Se puede consultar <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículo 6 y 7 de la Constitución.

- ✓ **SUP-JRC-79/2011** en la que determino que “la cobertura que hagan los noticieros de radio, televisión o prensa, respecto a las actividades relativas al procedimiento electoral, a los partidos políticos y sus candidatos, es un actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas y comentaristas. Lo anterior está circunscrito en el ámbito de libre expresión de pensamiento e información”

Por lo tanto si en los programas periodísticos y medios impresos, se generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas, cuyo contenido versa sobre elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales previstos en la normativa electoral, teniendo en consideración que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere relevantes para la sociedad.

De tal suerte que para esta autoridad electoral no pasan desapercibidas las siguientes premisas:

1. Que las manifestaciones de expresiones periodísticas auténticas o genuinas están permitidas.
2. La información difundida por los noticieros de radio y televisión o prensa como cobertura de los partidos políticos, candidatos y miembros de los mismos no se considera propaganda electoral por ser una actividad propia de la difusión de ideas por conducto de periodistas.

En ese contexto, analizada la portada de la revista “Líder empresarial” en su edición número 238 así como el contenido de la entrevista publicada realizada al C. Jorge López Martín, se concluye que si bien se aborda el tema de la vida y trayectoria política del referido **no se advierte ningún elemento del que se desprenda que la revista de referencia pueda ser catalogada como propaganda política y/o electoral**. Por lo que, esta autoridad arriba a la conclusión de que dicho ejercicio periodístico fue llevado a cabo en el ejercicio de la libertad de expresión en atención a la difusión de ideas.

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el denunciante refirió que la revista de que se trata correspondiente al mes de noviembre de 2014, continuó en

circulación hasta febrero de 2015, al respecto, no obstante que el referido menciona que su dicho se corrobora con fe de hechos, no obra en el expediente documental alguna que avale lo referido por el quejoso por lo que esta autoridad no tiene certeza respecto de que la revista Líder Empresarial en su edición número 238, continuó siendo distribuida a la población hasta los primeros meses del año dos mil quince.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por cuanto hace a la promoción de la imagen del C. Jorge López Martín, otrora candidato a Diputado Federal postulado por el Partido Acción Nacional en la portada de la revista líder empresarial en su número 238 publicada en el mes de noviembre de 2014, por lo tanto, el apartado de mérito debe declararse **infundado**.

**B. Exhibición de espectaculares alusivos a la revista “Líder empresarial” en su edición número 238.**

Respecto del rubro de que se trata, es importante destacar que en la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado como SM-JIN-39/2015, resuelta el nueve de julio de dos mil quince, por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se refirió que por los mismos hechos denunciados (exhibición de espectaculares), la Sala Regional Especializada del referido Tribunal dio inicio al procedimiento especial sancionador identificado con el número SER-PSD-364/2015, mismo que fue resuelto el seis de junio de dos mil quince, con el dictado de la sentencia respectiva, que declaró la inexistencia de la violación denunciada.

Por lo anterior, la autoridad que resuelve el presente procedimiento, efectuó el estudio de la sentencia recaída al Procedimiento Especial Sancionador SER-PSD-364/2015, de la que se desprende, medularmente, lo siguiente:

(...)

**A) Espectaculares**

**Elemento Subjetivo**

*(...) el promovente estima que Jorge López Martín realizó actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su imagen derivada de la difusión de*

*propaganda dirigida a la ciudadanía en general, a través de los espectaculares en los que aparece su imagen.*

*(...)*

*En este sentido, del análisis al contenido de las fotografías y de los textos plasmados en los espectaculares, únicamente se aprecia la imagen del candidato, pero carecen de alusión alguna al Proceso Electoral Federal en curso, no se hace llamamiento al voto, ni se presenta una candidatura a un puesto de elección popular de carácter federal o una Plataforma Electoral.*

*En este sentido, quedó acreditado que la difusión de los espectaculares se efectuó con motivo de la publicidad comercial de la revista "Líder empresarial", con motivo del contrato celebrado para la colocación de la publicidad de dicha revista, dos espectaculares, ante la omisión de retiro de la persona con la que se contrató la colocación de la publicidad, sin que dicha conducta pueda ser considerada reitera por las partes señaladas.*

*Por lo tanto, al no constatarse que se estuviera difundiendo una Plataforma Electoral, ni que el responsable de los espectaculares o la revista fuera el candidato o el PAN, mucho menos que se estuviera promocionando la candidatura de la parte señalada, esta Sala Especializada considera que no se materializa elemento subjetivo requerido para configurar la infracción que se analiza.*

*(...)*

En consecuencia, al haber declarado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral inexistente la presunta irregularidad que el actor hace valer en el Juicio de Inconformidad (que mandata la vista a la autoridad fiscalizadora) y que fue retomada por parte de la autoridad fiscalizadora para su análisis, resulta improcedente imposición de sanción alguna, toda vez que no se acreditó beneficio por la exhibición de espectaculares alusivos a la revista "Líder empresarial" en su número 238, a la campaña del otrora Candidato a Diputado Federal al Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes el C. Jorge López Martín, postulado por el Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización por cuanto hace a la exhibición de espectaculares en diversos puntos de la ciudad atinentes la promoción de la revista líder empresarial en su número

238 publicada en el mes de noviembre de 2014, por lo tanto, el apartado de mérito debe declararse **infundado**.

**C. Supuestas aportaciones de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes a favor de los denunciados.**

Por lo que hace al rubro de que se trata, en la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado como SM-JIN-39/2015, el nueve de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluyó, en el estudio de fondo, atinente a la “recepción de recursos públicos en la campaña electoral del denunciado”, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

**4.4. Recepción de recursos públicos en la campaña electoral.**

*El accionante señala que el PAN y su candidato recibieron para la campaña electoral recursos públicos consistentes en vehículos oficiales, personal que labora en el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, y diversos servicios de programas sociales del referido municipio.*

*Concretamente refiere que lo anterior se acredita con las probanzas que aportó a su demanda, consistente en “fotografías e inclusive videos en donde el personal del H. Ayuntamiento de Aguascalientes (...), se encontraba apoyando al candidato Jorge López Martín, tan es así que existe una fotografía en donde se ve un vehículo oficial con el número de identificación 3215 del H. Ayuntamiento de Aguascalientes en el lugar en donde se estaba entregando despensas en periodo de veda electoral en el domicilio ubicado en calle Adolfo López Mateos, número doscientos dos esquina con Francisco I. Madero en la Colonia La Soledad del Ejido de San Ignacio de la ciudad de Aguascalientes.*

*Sin embargo, las probanzas aportadas por el actor únicamente demuestran, en esencia, lo siguiente:*

*a) Primera fe de hechos: Que a las doce horas cinco minutos del cinco de junio del presente año, en el domicilio ubicado en la calle Adolfo López Mateos número doscientos dos esquina con Francisco I. Madero. Colonia la Soledad en el ejido de San Ignacio, se encontraban tres vehículos automotores de transporte denominados tráiler, y en uno de ellos estaba un grupo de personas descargando bolsas de plástico transparentes de las denominadas despensas.*

*b) Segunda fe de hechos. Que más tarde (a las diecinueve horas con cincuenta minutos) en el mismo domicilio, se encontraba una camioneta pick up con palcas de circulación del estado de Aguascalientes, llena de despensas y una persona que empezó a repartirlas.*

*c) Video: Se aprecia la camioneta precisada en el inciso anterior sobre una banqueta, con la parte de atrás llena de bolsas transparentes que contienen alimentos. Asimismo, aparece una persona que refiere haber estacionado el vehículo. Con motivo de diversos cuestionamientos, dicha persona sostiene que las despensas son suyas, adquiridas con su dinero y que pertenecen a una asociación civil. Al final sostiene que él adquiere los productos para empacarlos y vender las despensas de la gente, pero que, al descomponérsele la llanta del vehículo, tuvo que regalarlas.*

*d) Denuncia de hechos: con esta documental se acredita que el pasado seis de junio, el representante del actor denunció por escrito los acontecimientos referidos en los incisos anteriores, ante la Delegación de la Procuraduría General de la República en Aguascalientes, pues desde su perspectiva configuran el delito previsto en el artículo 7º, fracción VII de la Ley General de Delitos en Materia Electoral.*

*Como puede apreciarse, no existen elementos que tiendan a demostrar de manera fehaciente que el Ayuntamiento de Aguascalientes participó en la entrega de las despensas aludidas, sea o no a través de un programa social, pues no se acredita que ningún servidor público o incluso algún vehículo oficial estuvieran involucrados en tales hechos.*

*Si bien en una de las fotografías anexas a la fe de hechos descrita bajo el inciso b), se aprecia un vehículo con el número 3215 en la parte delantera izquierda, que en concepto del promovente pertenece al citado Ayuntamiento, dicho automóvil se encuentra estacionado, sin que se observen personas a bordo del mismo, de ahí que no sea factible vincularlo con la entrega de las despensas aludidas (...).*

*Bajo estas condiciones, carece de respaldo el planteamiento del actor.*

En consecuencia, al declararse inexistente la irregularidad que el actor hace valer y toda vez que las probanzas con que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación basa su determinación son las mismas que obran en el expediente que se resuelve, resulta improcedente imponer sanción alguna, toda vez que no se acreditó beneficio por aportaciones indebidas de recursos públicos del Ayuntamiento de Aguascalientes a la campaña del otrora Candidato a Diputado Federal el C. Jorge López Martín, postulado por el Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, este Consejo General encontró que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I, 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, por cuanto hace a la aportación indebida de recursos públicos por parte del Ayuntamiento de Aguascalientes a favor de los denunciados, por lo tanto, el apartado de mérito debe declararse **infundado**.

**D. Análisis relativo a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en las inmediaciones de la feria Nacional de San Marcos en su edición 2015, alusiva a la campaña del otrora candidato a Diputado Federal el C. Jorge López Martín.**

Por lo que la rubro se trata, cabe mencionar que esta autoridad tuvo conocimiento a través de la sentencia recaída al recurso de inconformidad identificado como SM-JIN-39/2016, que sobre los mismos hechos la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación había dado inicio al Procedimiento Especial Sancionador identificado como SER-PSD-183/2015, en el cual se resolvió lo que a continuación se transcribe:

(...)

*Esta Sala Especializada tiene por acreditados los hechos denunciados, consistentes en la colocación de cinco anuncios propagandísticos, cada uno en un módulo integrado a la misma estructura que contiene cestos o contenedores para el depósito de residuos sólidos urbanos.*

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO**

*Esta Sala Especializada considera que la colocación de la propaganda electoral materia de la controversia, en los cinco módulos integrados por espacios publicitarios adheridos a la misma estructura que contiene cestos para el depósito de residuos sólidos urbanos, **no constituyen una infracción** a la normatividad electoral federal por parte del Jorge López Martín, candidato del PAN a diputado federal por el 03 Distrito electoral en el Estado de Aguascalientes (...)*

(...)

**Equipamiento urbano. (...)**

*(...) de la estructura física de los módulos de que se trata en este caso, se advierte que éstos presentan otra función diferente en la parte superior de su*

*estructura, y que es precisamente la de servir para la difusión de publicidad o propaganda, ya que el referido módulo cuneta con una ventana de exhibición comercial, destinada ex profeso para el alojamiento o fijación de publicidad.*

*(...)*

*De esa forma se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los módulos que se analizan son elementos que tienen una doble funcionalidad: **i)** servir como un mueble auxiliar para la prestación (sic.) servicio público de recolección de residuos, en la parte inferior; y **ii)** fungir como un exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto (sic) con espacios diseñados y destinados para tales efectos, sin que este segundo espacio obstruya la funcionalidad esencial del primero.*

*Ello es así, porque (...) la publicidad denunciada colocada en los módulos referidos, **se hizo en el espacio destinado para ello**, por lo que no alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles, como auxiliares en la prestación del servicio de depósito de basura.*

*Y tampoco obstaculiza en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro del centro de población, que es lo que la normatividad electoral prohíbe y sanciona, de conformidad con el (...) artículo 250, párrafo 1, de la Ley General.*

*En este sentido, se tiene que, del caudal probatorio que obra en autos, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente Resolución se verificó en los lugares precisamente destinados a la exhibición de publicidad, y no fuera de ellos, y, en todos los casos, de manera alguna se colocó frente a los contenedores de las ranuras para el depósito de la basura, que pudiera impedir la prestación del servicio público, o de alguna otra forma que implicara alguna irregularidad sancionable en su colocación.*

*Derivado de los elementos anteriores, se concluye que se encuentra legalmente permitida la difusión de propaganda electoral de Jorge López Martín, candidato del PAN a diputado federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, en las cinco ventanas de publicidad denunciadas al haberse colocado en ventanillas destinadas a la propaganda, en la parte superior de módulos cuya parte inferior cuenta con contenedores de basura, pues aun cuando la estructura de que se trata, constituye un elemento de equipamiento urbano, ese sólo hecho en el caso particular de tales muebles, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General, por lo que tampoco cabe hacer pronunciamiento alguno en torno a la supuesta culpa in vigilando del referido instituto político denunciado.*

**Resuelve**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida (sic.) Jorge López Martín al Partido Acción Nacional en los términos precisados en esta sentencia.

De lo anterior, se observa que la Sala Regional Especializada al resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado como SER-PSD-183/2015, sostuvo, esencialmente, lo siguiente:

1.- Tuvo por acreditada la exhibición de cinco ventanas publicitarias concernientes a la campaña del otrora candidato por el Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes el C. Jorge López Martín, en espacios publicitarios colocados en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos.

2.- Que la exhibición de dicha publicidad no es contraria a lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontrándose legalmente permitida la difusión de la misma en las cinco ventanillas publicitarias.

Como se observa, del pronunciamiento de la Sala Regional Especializada se desprende la existencia de la propaganda denunciada, sin que la misma constituya una conducta contraria a la normatividad electoral por cuanto hace a que no fue colocada en equipamiento urbano, sino que fue exhibida en espacios publicitarios para tal fin.

Ahora bien, al tenerse por acreditada la existencia de propaganda electoral consistente en cinco ventanas publicitarias colocadas en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos en su edición 2015, en beneficio de la campaña del otrora candidato a Diputado Federal al Distrito 03 en el Estado de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional, la autoridad fiscalizadora procedió a corroborar que tal propaganda hubiese sido debidamente reportada en el Informe de Ingresos y Egresos de campaña, para ello, solicitó la información respectiva a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, quien en su momento, refirió lo siguiente:

(...)

*Al respecto, derivado de la verificación a la documentación que obra en los archivos de la Dirección de Auditoría, así como de la revisión a las operaciones que se encuentran almacenadas en el Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el*

*registro de gastos por concepto de propaganda electoral impresa colocada en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos.*

*Cabe señalar que en los Informes de Campaña presentados el Partido Acción Nacional, no se identificó propaganda con características idénticas al objeto de su requerimiento.*

(...)

Por lo anterior, al desprenderse de forma presuntiva la omisión de reportar erogaciones por concepto de propaganda colocada en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos, se emplazó al Partido Acción Nacional a efecto de que manifestara lo conducente, en este sentido a través de oficio TESONAL/357/15, el Tesorero del Comité Directivo Estatal en Aguascalientes del partido de referencia manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

*(...) se informa que se realizó deslinde de dicha propaganda dentro del expediente SER-PSD-183/2015, toda vez que en la contestación se manifestó bajo protesta decir verdad que se desconocía la existencia de dicha publicidad y en virtud de lo anterior se negó tanto por el Partido Acción Nacional y nuestro entonces candidato Jorge López Martín la contratación de dichos espacios publicitarios (...)*

*Cabe aclarar que dicho deslinde obra en la contestación realizada dentro del expediente número SER-PSD-183/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (...)*

(...)

Aunado a lo anterior, mediante oficio sin número, recibido por la autoridad el once de noviembre de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

(...)

**2.-** *Esta autoridad debe considerar que con las conductas que realizó el otrora candidato Jorge López Martín, se cumplió lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, para una mayor claridad se relaciona el contenido del mismo:*

*Deslinde de gastos*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/385/2015**

1.- **Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:**

*Es el supuesto referido en el numeral debido a que el C. Jorge López Martín fue candidato a diputado federal por el Distrito 03 de Aguascalientes en el Proceso Federal Ordinario 2014-2015.*

2. El deslinde deberá ser **a través de escrito** presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de **las juntas distritales** o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

*En la comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por la Junta Distrital mediante auto de fecha uno de mayo de dos mil quince, a celebrarse en punto de las 11:00 horas del día de hoy lunes cuatro de mayo del 2015 remitido al H. VOCAL EJECUTIVO DE LA 03 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, mismo que obra en el expediente JD/PE/PRI/JD03/AGS/PEF/1/2015 el otrora candidato Jorge López Martín negó la contratación de la propaganda por sí o por el Partido Acción Nacional.*

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

*Se satisface el numeral anterior*

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

*Su presentación fue el 4 de mayo del 2015.*

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

*La precisión la realizó la autoridad en el escrito de emplazamiento.*

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

*El presente numeral no resulta aplicable en cuanto refiere a realizar actos tendientes al cese de la conducta pues la misma ya había cesado.*

*Como quedó demostrado, el deslinde relativo a la propaganda por la persona moral "Ventana Ambiental S.A de C.V" cumple con lo previsto por el artículo 212 del reglamento de Fiscalización y por tanto no ha lugar a responsabilidad alguna por parte del Partido Acción Nacional ni del otrora candidato Jorge López Martín*

Asimismo se emplazó al C. Jorge López Martín a efecto de que realizara las aclaraciones respectivas. En respuesta, el ciudadano de referencia mediante escrito sin número refirió lo que a continuación se transcribe:

(...)

*a) En cuanto a la supuesta propaganda en lugares prohibidos que se desprende de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, se manifiesta que **es falso** que el Partido Acción Nacional o el suscrito hayamos contratado por sí o por interpósita persona la colocación de publicidad alguna en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos, mismos hechos que fueron negados por el suscrito dentro del procedimiento especial sancionador que se instauró en mi contra, y que fuera materia de estudio por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SER-PDS-183/2015**, en efecto el suscrito manifesté al dar contestación al procedimiento especial sancionador (...) lo siguiente:*

*...6.- En cuanto a este punto, es falso que el suscrito haya fijado o contratado dichos espacios publicitarios, pues bajo protesta de decir verdad el suscrito nunca tuvo conocimiento de la existencia de ellos y por lo tanto desde este momento niego violación alguna por mi parte o de mi Partido Acción Nacional, además es menester señalar que en el caso de que existiera dicha publicidad que desde luego se niega que se haya puesto por parte de mi partido político o del suscrito (...)*

*(...) de ahí que si el suscrito nunca tuvo conocimiento de dicha publicidad ni contrate (sic.) la misma, es claro que no podía informar a esta autoridad auditora de gastos que no fueron erogados pro el suscrito ni por el Partido Acción Nacional, amén que desde el procedimiento especial sancionador **nos deslindamos de dicho gasto**, mismo que ya era motivo de (sic.) procedimiento especial sancionador (...)*

Respecto de las manifestaciones realizadas por el Partido Acción Nacional y su otrora candidato a Diputado Federal el C. Jorge López Martín, en el sentido de que realizaron deslinde de la propaganda denunciada, es importante mencionar que el Reglamento de Fiscalización en su artículo 212, refiere lo siguiente:

**Artículo 212.**  
**Deslinde de gastos**

*1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio deberá realizar el siguiente procedimiento:*

*2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.*

*3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.*

*4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica de Fiscalización en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.*

*5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.*

*6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.*

*7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.*

*Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.*

Como se observa, el deslinde al que se refieren los denunciados resulta inoperante toda vez que el mismo no cumplió con los requisitos que estipula la normatividad aplicable ya que si bien obra en el expediente copia certificada de la comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto, el denunciado únicamente se limita a hacer referencia a la misma, asimismo del proceso de revisión al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015 presentado por el Partido Acción Nacional en el apartado "**k. Deslindes**" no se detectó la existencia de deslinde correspondiente a la publicidad denunciada, en este sentido si bien el partido refiere que el mismo fue presentado el cuatro de mayo de dos mil quince y la

normatividad señala que podrá presentarse en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones, señalando que si este fue presentado antes de la emisión del oficio de errores y omisiones deberá ser valorado en ese documento y finalmente, si fue presentado al dar respuesta al oficio de errores y omisiones la Unidad Técnica habría de valorarlo en el proyecto de Dictamen Consolidado, resulta trascendente señalar que el Partido Acción Nacional durante el proceso de revisión del informe en comento fue omiso al hacer del conocimiento de esta autoridad deslinde respecto de la publicidad denunciada, siendo que no fue sino hasta el tres de septiembre de dos mil quince<sup>6</sup>, que el C. Jorge López Martín remitió copia simple del expediente SER-PSD-183/2015, en el cual obra la comparecencia por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos ordenada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto y en la que refiere no tener conocimiento de los espacios publicitarios denunciados, en este sentido, resulta inoperante el supuesto deslinde que el denunciado pretende hacer valer.

Precisado lo anterior, al continuar con las diligencias de investigación la autoridad se avocó a solicitar información al Presidente Municipal de Aguascalientes respecto de los hechos investigados. En este sentido a través de escrito sin número, el funcionario municipal refirió lo siguiente:

(...)

*(...) le informo que dichos espacios publicitario son explotados por la persona moral denominada "Ventana Ambiental, S.A de C.V", de conformidad con el "Convenio de Colaboración para la operación de los 110 módulos ya instalados, que comprender la exhibición de espacios publicitarios y cestos para el depósito de los residuos sólidos urbanos que favorecen con la prestación del servicio de limpia", de fecha diez de febrero de dos mil quince.*

(...)

Posteriormente, se solicitó información al Representante Legal de la empresa denominada "Venta Ambiental S.A de C.V." en los términos siguientes:

(...)

**1.- Confirme o niegue si celebró contrato alguno para la colocación y exhibición de propaganda electoral alusiva a la campaña del otrora Candidato a Diputado Federal**

---

<sup>6</sup> Primer oficio de errores y omisiones, diecisiete de mayo de dos mil quince, con fecha de respuesta del veintidós de los referidos, segundo oficio de errores y omisiones con fecha de dieciséis de junio de dos mil quince, con respuesta al veintiuno de los referidos, siete de julio de dos mil quince, aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/385/2015**

*el C. Jorge López Martín por el Distrito 03 de Aguascalientes postulado por el Partido Acción Nacional durante el periodo comprendido del 20 al 27 de abril del año en curso (...)*

En respuesta, el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Representante Legal de “Ventana Ambiental S.A de C.V.” manifestó lo siguiente:

*(...)*

*Mi representada **NO** celebró contrato alguno para dicha exhibición, lo que se hizo fue subir 5 anuncios publicitarios en la fecha 20 de abril de 2015 en las siguientes ubicaciones:*

- 1- Andador Alberto J. Pani Esquina Calle Rayón (a un costado del VIP´S).*
- 2- Andador Alberto J Pani Junto al Modelorama que se encuentra en andador Expoplaza y calle Nieto.*
- 3- Andador Expoplaza frente al Bar denominado “La Santissima”.*
- 4.- Andador Exploplaza junto al estacionamiento denominado “Cantina la México”.*
- 5- Andador Expoplaza a un costado del stand del Ayuntamiento.*

*Por un periodo de 2 días como muestra para ver si el C. Jorge López Martín autorizaba dicha publicidad, al no autorizarse por motivos ajenos a mi representada, el día 21 de abril se procedió a bajarla de los 5 módulos antes mencionados.*

*(...)*

*(...) la publicidad no fue autorizada por ende no se firmó contrato alguno, se llegó a tener un machote el cual nunca se firmó por ninguna de las partes.*

*(...)*

*Al no haberse llevado a cabo la firma de contrato alguno, se procedió a cancelar la factura que se había expedido.*

Ahora bien, cabe destacar que el Representante Legal de “Ventana Ambiental S.A de C.V.”, remitió copia simple del formato de contrato de prestación de servicios y renta de espacios publicitarios, el cual refirió, no se llegó a concretar entre las partes, asimismo remitió la Factura C15, por un monto de \$74, 240.00 (Setenta y cuatro mil, doscientos cuarenta pesos 22/100 M.N), así como el acuse de cancelación de la referida, de fecha treinta de abril de dos mil quince.

Respecto del contrato de referencia y a efecto de determinar lo conducente, se transcribe, lo que ha consideración de la autoridad, resulta trascendente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/385/2015**

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y RENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, (EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. **CP ÁLVARO GARCÍA CERVANTES**, EN SU CARÁCTER DE TESORERO DE ESTE ORGANISMO, EL C. **GIL GARCÍA ORTEFUI** REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA **VENTANA AMBIENTAL S.A DE CV**. QUIENES SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

**DECLARACIONES**

I. Declara “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**”.

(...)

I.2 Que el **CP ÁLVARO GARCÍA CENVANTES** (sic.), tiene las facultades suficientes y necesarias para celebrar el presente contrato en nombre y representación del **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE AGUASCALIENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.

(...)

**CLAUSULAS**

**PRIMERA. OBJETO.** “**VENTANA AMBIENTAL. SA DE CV**” se obliga a proporcionar “**RENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS**, COMO VENTANAS AMBIENTALES” siendo objeto del contrato que el “**PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**” solicitado por el **Candidato Jorge López Martín al Distrito Federal III** en la ciudad de Aguascalientes, capital del mismo nombre.

**SEGUNDA. ALCANCE.** El alcance de la prestación se describe a continuación:

<b>Cantida d</b>	<b>Descripción</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Importe</b>
40	• ESPACIOS DE VENTANAS AMBIENTALES CON PUBLICIDAD, DIVERSOS PUNTOS DE LA CIUDAD.	\$64,000.00	<b>\$64,000.00</b>
		<b>Subtotal</b>	\$64,000.00
		<b>I.V.A 16%</b>	\$10,240.00
		<b>Total</b>	<b>\$74,240 .00</b>

**TERCERA.- LUGAR Y VIGENCIA DEL SERVICIO.** La prestación del servicio de **RENTA DE ESPACIOS PUBLICITARIOS, VENTANAS AMBIENTALES**, será en la ciudad de AGUASCALIENTES en el estado de Aguascalientes, a partir del día 17 del mes de Abril del 2015 al día 17 del mes de Mayo de 2015.

**CUARTA. CONTRAPRESTACIÓN.** Como contraprestación por los servicios prestados conforme a la Cláusula primera y Segunda, las partes acuerdan se realice el pago total por la

cantidad de **\$74,240.00 (SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N).**

(...)

En este sentido, no obstante de que el documento arriba citado no se formalizó y que la factura que amparaba el pago por el servicio fue cancelada ésta autoridad determina que existió un beneficio a la campaña del denunciado por parte de la persona moral denominada “Ventana Ambiental S.A de C.V.”, al colocar y exhibir por un periodo de dos días<sup>7</sup>, cinco anuncios espectaculares en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos en su edición 2015, situación que es contraria a lo estipulado en el artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

### **Cuantificación del monto involucrado**

A efecto de determinar la cantidad a la que asciende el monto involucrado respecto de la aportación por parte de la persona moral denominada “Ventana Ambiental S.A de C.V.” en beneficio del entonces candidato el C. Jorge López Martín postulado por el Partido Acción Nacional, habrá de atender a los elementos que se precisan a continuación, mismos que se desprenden de la documentación presentada por “Ventana Ambiental S.A de C.V.”:

- ◆ Ventanas publicitarias contratadas → **40**
- ◆ Costo total que avala la factura → **\$74,240 .00**
- ◆ Periodo de exhibición de las ventanas publicitarias → 17 abril 17 del mes de mayo 2015, **(31 días).**
- ◆ Número de ventanas publicitarias a sancionar → **5**
- ◆ Días de exhibición → **2**

En atención a lo anterior, se concluye que el monto involucrado corresponde a la cantidad de \$598.70 (Quinientos noventa y ocho 70/100 M.N.), ello como resultado de la división del número total de espacios publicitarios susceptibles de ser contratados (40) entre el costo total de los mismos (\$74,240.00), ello para obtener

---

<sup>7</sup> El Apoderado Legal de “Ventana Ambiental S.A de C.V” refirió que la exhibición se realizó por un periodo de dos días (veinte y veintiuno de abril del dos mil quince), esta situación resulta ser coincidente con lo señalado en la Acta de fe de hechos número seis mil ochenta, suscrita por el Notario Público cincuenta y seis, en la que consta que el veinte de abril del dos mil quince se constató la exhibición de cinco ventanas publicitarias alusivas a la campaña del denunciado, cabe destacar que al instrumento notarial de referencia la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la determinación del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SER-PSD-183/2015, otorgó valor probatorio pleno.

el costo de cada ventana publicitaria y dicha cantidad dividida entre el número de días de exhibición estipulados en el contrato (31) ello a efecto de obtener el valor unitario de estos, por día de exhibición, resultado que se multiplicó por el número total de los anuncios que beneficiaron al denunciado (5) por el número de días que se tiene certeza fueron exhibidos (2), así entonces tenemos que:  $\$74,240.00 / (40) = \$1,856 / (31 \text{ días}) = \$59.87 \times (5 \text{ ventanas publicitarias}) = \$299.35 \times (2 \text{ días de exhibición}) = \$598.70$

Entonces, derivado de las diligencias efectuadas por esta autoridad y de las constancias de que se allegó con motivo de la investigación de los hechos denunciados consistentes en la exhibición de propaganda electoral atinente al C. Jorge López Martín otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, se concluye lo siguiente:

- La Sala Regional Especializada en la sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado como SER-PSD-183/2015, concluyó que la propaganda exhibida en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos alusiva a la campaña del denunciado se encontraba apegada a derecho toda vez que la misma había sido colocada en espacios publicitarios para tal fin.
- Al verificarse un beneficio a la campaña del denunciado la autoridad en atención al principio de exhaustividad procedió a corroborar que tal propaganda hubiese sido reportada en el Informe de Ingresos y Egresos de campaña atiente al mismo, siendo que de esta no obraba el registro respectivo.
- El denunciado refirió haber realizado deslinde de gastos respectivos al desconocer la existencia de la propaganda denunciada dentro del Procedimiento Especial Sancionador SER-PSD-183/2015, mismo que a la luz de la normatividad aplicable en la materia resulta improcedente por no cumplir con los requisitos para su validez.
- Se solicitó información a la propietaria de los espacios publicitarios en donde fue colocada la propaganda alusiva a la campaña del denunciado "Venta Ambiental S.A de C.V.", quien confirmó la existencia de la misma por un periodo de exhibición de dos días para la autorización del C. Jorge López Martín sin que se concretara firma de contrato alguno.
- El punto anterior, pone de manifiesto que el Partido Acción Nacional a través del Tesorero del Comité Directivo Estatal de Aguascalientes de ese partido conocía de la existencia de los anuncios publicitarios de que se trata, ello contrario a lo manifestado por los denunciados.

- Que el monto involucrado al que asciende la aportación de la persona moral denominada “Ventana Ambiental S.A de C.V.” a la campaña del denunciado es de \$598.70 (Quinientos noventa y ocho 70/100 M.N.),

En este sentido, **al haber existido una aportación de persona prohibida a la campaña del C. Jorge López Martín por la colocación y exhibición de cinco anuncios espectaculares** en beneficio del referido por medio de la persona moral denominada “Ventana Ambiental S.A DE C.V.” en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos en su edición 2015, el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos: por lo tanto, se declara **fundado** el apartado de que se trata.

Ahora bien, una vez referido lo anterior, se procede a analizar la responsabilidad del sujeto incoado.

### **3. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en los artículos , 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la **aportación de persona prohibida** a la campaña del C. Jorge López Martín otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 de Aguascalientes, postulado por el Partido Acción Nacional, por parte de la persona moral denominada “Ventana Ambiental S.A DE C.V.”, en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b), refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no hay justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento

de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>8</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador, el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado en la que determinó lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que

*adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas tanto del Partido Acción Nacional como de su otrora candidato a Diputado Federal el C. Jorge López Martín no fueron idóneas, pues no obstante que ambos refirieron desconocer la propaganda denunciada aunado al hecho de que refirieron que dentro del Procedimiento Especial Sancionador SER-PSD-183/2015 resuelto por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habían presentado deslinde de gastos de la misma, lo cierto es que el mismo resulta inoperante, toda vez que no cumple con los requisitos previstos en la normatividad para su validez, en este sentido, no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un

partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el **apartado D**, se identificó que el sujeto obligado recibió beneficio de persona prohibida por la ley, es decir, la persona moral “Ventana Ambiental S.A de C.V.”, colocó y exhibió en espacios publicitarios ubicados en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos en su edición 2015, propaganda publicitaria que benefició a la campaña del otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito 03 el C. Jorge López Martín.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del Partido Acción Nacional consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir rechazar la aportación de persona prohibida respecto de la exhibición de cinco anuncios publicitarios atinentes a la campaña de su otrora candidato durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2014-2015, incumpliendo con lo dispuesto

en el artículo 25, numeral 1, inciso i), en relación al 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional omitió rechazar la aportación propagandística de persona prohibida por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Aguascalientes.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar una aportación de recursos de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, ello en desatención a lo dispuesto en el sentido que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)”

**Artículo 54**

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

f) Las personas morales

Es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los

sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor del instituto político, la llevó a cabo la persona moral denominada "Ventana Ambiental S.A de C.V."

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió rechazar la aportación de propaganda por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, la empresa denominada “Ventana Ambiental S.A de C.V.”.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado omitió rechazar aportación propagandística por parte de una persona no permitida por la normativa electoral.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta

descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazó el apoyo propagandístico situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**C) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que debe tenerse en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/385/2015**

hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos. En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo INE/CG623/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017 un total de \$759,442,113 (setecientos cincuenta y nueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento trece pesos 10/100 M.N.).

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG771/2015	\$3,366,670.80	\$1,483,462.43	\$1,883,208.37

De lo anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional tiene un saldo pendiente de \$1,883,208.37 (Un millón ochocientos ochenta y tres mil doscientos ocho pesos 37/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por otra parte, es importante señalar que el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, el cual asciende a la cantidad de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece *“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”*

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas en la presente Resolución, a las que les corresponde la aplicación del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio 2012, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

◆ **Aportación de persona prohibida.**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.

Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar apoyo propagandístico realizado durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el Estado de Aguascalientes, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014-2015.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que el monto involucrado asciende a \$598.70 (Quinientos noventa y ocho 70/100 M.N.),
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I, del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la

imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las

condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida [artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos], el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Acción Nacional en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al **omitir rechazar el apoyo propagandístico por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$1,197.40 (Mil ciento noventa y siete pesos 40/100 M.N.)<sup>9</sup>.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$1,132.35 (Mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M.N.)**.

#### **4. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2014-2015 para el cargo de Diputado Federal.**

Los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

---

<sup>9</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

*Artículo 443*

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gasto de campaña, tal y como se demuestra a continuación.

Al configurarse la conducta infractora, analizada en el considerando anterior, y al detectarse una aportación de persona prohibida en beneficio de la campaña del denunciado, en el presente se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña en el Marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015 por parte del **C. Jorge López Martín, entonces candidato a Diputado Federal en Aguascalientes por el Distrito 03.**

En este sentido, mediante Acuerdo número INE/CG02/2015, aprobado el catorce de enero de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se determinaron los topes de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2014-2015.

Año	Salario Mínimo Diario en el Distrito Federal	Indice de Crecimiento del Salario Mínimo Diario en el Distrito Federal <sup>1</sup> A= SMD año actual / SMD año anterior	Tope de gasto de campaña por Diputado actualizado B= A*TGC
2012	\$62.33		\$1,120,373.61
2013	\$64.76	64.76/62.33=1.03899	\$1,120,373.61*1.03899=\$1,164,052.54
2014	\$67.29	67.29/64.76=1.03907	\$1,164,052.54*1.03907=\$1,209,528.96
2015	\$70.10	70.10/67.29=1.04175	1,209,528.96*1.04175=\$1,260,038.34

En relación con lo anterior, en dicho acuerdo se determinó lo que a continuación se refiere:

Ahora, bien el monto involucrado respecto del beneficio obtenido por concepto de aportación de la persona moral identificada como “Ventana Ambiental S.A de C.V” consistente en la colocación y exhibición por un periodo de dos días de cinco ventanas publicitarias en las inmediaciones de la Feria Nacional de San Marcos en su edición 2015, asciende a la cantidad de \$598.70 (Quinientos noventa y ocho

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/385/2015**

70/100 M.N), monto que habrá de considerarse al total de egresos del candidato señalado con anterioridad.

En este sentido se tiene que el monto a considerar por el candidato beneficiado por las cinco ventanas publicitarias, acreditadas en el presente procedimiento sancionador es por:

Nombre y cargo	Monto total correspondiente
Jorge López Martín Diputado Federal por el Distrito 03 en Aguascalientes.	\$598.70

Expuesto lo anterior, a continuación se muestra el resultado final:

Candidato	Cargo de Candidatura	Total de gastos según auditoría (A)	Monto involucrado (ventanas publicitarias) (B)	Total de gastos (A)+(B)	Tope de gastos	Diferencia	Porcentaje de rebase
Jorge López Martín	Diputado Federal Distrito 03	\$327,638.64	\$598.70	\$328,237.34	\$1,260,038.34	\$ 931,801.00	N/A

Así las cosas de lo descrito en la tabla anterior, se desprende que **el otrora candidato Jorge López Martín no rebasó el tope de gasto de campaña respectivo**, establecidos para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

En consecuencia, el Partido Acción Nacional, no incumplió lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.** Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Político Acción Nacional en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el presente Procedimiento Administrativo Sancionador Oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Político Acción Nacional en los términos del **Considerando 2, Apartado D** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se impone al **Partido Acción Nacional** una multa consistente en **15 (quince)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$1,132.35 (Mil ciento treinta y dos pesos 35/100 M.N.)** por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 3, en relación con el considerando 2, Apartado D.

**CUARTO.** Se modifica la cifra del monto determinado al candidato en relación al límite al tope de gastos de campaña, analizado en el **Considerando 4**, de la presente Resolución.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INE/CG37/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO CON NÚMERO INE/P-COF-UTF/419/2015**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número INE/P-COF-UTF/419/2015 integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El veinte de julio de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG469/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014 -2015.

Entre otras, en el Resolutivo **TRIGÉSIMO SEXTO** de la Resolución **INE/CG469/2015**, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido de la Revolución Democrática en relación con el Considerando 18.3, conclusión 5, el cual señaló en la parte conducente lo siguiente:

**“f) Procedimiento Oficioso**

*En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 5 lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**

*De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados, se observaron depósitos, sin embargo, no se localizó el registro contable de los movimientos ni la documentación soporte consistente en recibos de transferencias bancarias. Los casos en comento se detallan a continuación:*

<b>CUENTA BANCARIA</b>	<b>BANCO</b>	<b>NÚMERO CUENTA</b>	<b>FECHA</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Concentradora General	Banamex	8283910	25-03-15	Pago recibido por Afirme por orden del PRD	\$10,000.00
			31-03-15	Pago recibido por Afirme por orden del PRD	29,990,000.00
			01-04-15	Traspaso entre cuentas	12,000,000.00
			14-04-15	Traspaso entre cuentas	10,000,000.00
			17-04-15	Traspaso entre cuentas	20,000,000.00
			23-04-15	Traspaso entre cuentas	10,000,000.00
			27-04-15	Traspaso entre cuentas	20,000,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$102,000,000.00</b>

*En consecuencia, se solicita presentar lo siguiente:*

*El comprobante de la transferencia bancaria emitida por la institución bancaria.*

*Las correcciones que procedan a sus registros contables con la finalidad de que se reflejen los depósitos recibidos por la cuenta concentradora general para su aplicación a la campaña federal.*

*Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 96, numeral 1, 102, numeral 5 y 151, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

*La solicitud antes citada, fue notificada mediante el oficio INE/UTF/DA-F/11871/2015 del 17 de mayo de 2015, recibido por el PRD el mismo día.*

*Mediante escrito núm. SF/513/15 de fecha 22 de mayo de 2015, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:*

*“Se anexa la información solicitada”*

*Al verificar la documentación presentada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas que señala el PRD; razón por la cual, la observación no quedó atendida por \$102,000,000.00.*

*Al verificar la documentación presentada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas que señala el PRD por \$102,000,000.00, por lo que al no tener certeza sobre el origen de los traspasos y depósitos realizados entre cuentas, se propone el inicio de un procedimiento oficioso, **con el objeto de tener elementos de certeza que permitan verificar el origen de los traspasos y depósitos realizados a las cuentas bancarias del PRD**, de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Cabe señalar que el Partido de la Revolución Democrática impugnó la resolución referida, la cual fue resuelta mediante la sentencia recaída al **SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS** emitida el siete de agosto del mismo año por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a los dictámenes consolidados y las resoluciones atinentes, respecto a las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, gobernadores, diputados locales, e integrantes de los ayuntamientos, mediante la cual, en el Punto **TERCERO** de la determinación referida, el órgano jurisdiccional revocó la Resolución **INE/CG469/2015**.

Al respecto, el doce de agosto de dos mil quince en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitió la Resolución **INE/CG771/2015**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes a los cargos de diputados federales, en el Proceso Electoral 2014 - 2015 la cual, en la conclusión 5 del considerando 18.3 se pronunció en el mismo sentido que en la resolución original.

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El cinco de agosto de dos mil quince, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el inicio del procedimiento oficioso, registrándolo con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/419/2015**. (Foja 05).

**III. Publicación del acuerdo de inicio.** El mismo día, mediante cédula fijada en los estrados del Instituto, la Unidad Técnica hizo del conocimiento público el acuerdo mencionado por el término de setenta y dos horas. (Foja 06).

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al partido político.** El cinco de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante

propietario ante el Consejo General, el inicio del procedimiento oficioso correspondiente mediante el oficio **INE/UTF/DRN/20113/2015**. (Foja 11).

**V. Notificación al partido político.** El dos de septiembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización le notificó al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, que el siete de agosto de dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial resolvió el recurso de apelación identificado con número de expediente SUP-RAP-277/2015 Y ACUMULADOS mediante la cual, en el Punto TERCERO de la determinación referida, el órgano jurisdiccional revocó la Resolución INE/CG469/2015, por lo que en acatamiento a lo ordenado el doce de agosto de dos mil quince en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se emitió la Resolución INE/CG771/2015 relativa a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña correspondientes a los cargos de diputados federales, en el Proceso Electoral 2014 – 2015. (Fojas 12 y 13).

**VI. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El cinco de agosto de esa misma anualidad, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/20085/2015**, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General, la recepción para el trámite y sustanciación del procedimiento oficioso. (Foja 10 bis).

**VII. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Consejero Presidente de la Comisión de la Fiscalización.** El cinco de agosto de esa misma anualidad, mediante el oficio **INE/UTF/DRN/20084/2015**, la Unidad Técnica informó al Dr. Ciro Murayama Rendón, la recepción para el trámite y sustanciación del procedimiento oficioso. (Foja 11 bis).

**VIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>1</sup>.**

Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1107/2015**, del veinticinco de septiembre de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Auditoría la documentación soporte obtenida en la revisión de los informes de campaña del Proceso Electoral 2014-2015, relacionada con la mencionada conclusión 5. (Fojas 14 y 15).

---

<sup>1</sup> En adelante Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/419/2015**

Al respecto, mediante el oficio **INE/UTF/DA/428/2015**, del veintitrés de octubre del mismo año, la Dirección de Auditoría manifestó que se localizaron los estados de cuenta bancarios motivo de la investigación, no obstante no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios, ni los recibos de las transferencias electrónicas; asimismo, remitió la información siguiente:

- a) Copia del estado de cuenta de la institución bancaria Banamex, S.A. con número de cuenta 8283910, utilizada por el Partido de la Revolución Democrática, para el manejo de los recursos de la Concentradora General de la campaña federal 2015, por los meses de marzo y abril de dos mil quince.
- b) 1 disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la cuenta Concentradora Campaña Federal del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, en el cual no se registran los movimientos atinentes que dieron origen a la investigación. (Fojas 16 y 17).

1. Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/1245/2015** del primero de diciembre de dos mil quince, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara a esta Unidad si el Partido de la Revolución Democrática reportó los depósitos y traspasos así como el informe correspondiente de campaña 2014 -2015, ya que en los estados de cuenta del Partido en comento, se acreditan depósitos y traspasos por la cantidad de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN). (Fojas 116 y 117).

El siete de diciembre del año en curso, la Dirección de Auditoría remitió el oficio **INE/UTF/DA/497/2015**, mediante el cual informó que se localizaron los estados de cuenta bancarios motivo de la investigación, no obstante, no localizaron la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas. (Fojas 118 y 119).

2. Por medio de los oficios **INE/UTF/DRN/141/216** e **INE/UTF/DRN/204/2016**, de tres y treinta de marzo, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los movimientos y cuentas referidas se habían registrado en el Sistema Integral de Fiscalización enviando, en su caso, la documentación de la misma. (Fojas 667 a 670).

En atención a ello, el cinco de abril ulterior a través del oficio **INE/UTF/DA/156/2016**, la Dirección de Auditoría manifestó que al verificar la información solicitada, no se identificaron en el Sistema Integral de Fiscalización

los registros contables de los movimientos asentados en los estados de cuenta bancarios que dieron origen a la presente investigación.

Asimismo, informó que el Partido de la Revolución Democrática presentó recibos de transferencias electrónicas bancarios que permiten verificar el origen de los recursos de la cuenta bancaria Afirme a nombre del Partido de la Revolución Democrática teniendo como destino la cuenta bancaria Banamex a nombre del Partido de la Revolución Democrática, para el control de los recursos de la “Concentradora de campaña federal”; sin embargo, no se anexaron a las respectivas pólizas contables, para que permitiera identificar el correcto registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas de la 671 a 675).

Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/268/2016** de nueve de mayo de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección de Auditoría, que informara a esta Unidad Técnica, si alguno de los registros señalados en el Sistema Integral de Fiscalización, corresponde a la transacción de \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), realizada el primero de abril de dos mil quince, misma que forma parte de las investigaciones que dieron motivo al inicio del presente procedimiento oficioso, toda vez que se observa que algunos de los datos son coincidentes y podrían tratarse del registro de la transacción referida en el Sistema de Contabilidad en línea. (Fojas de la 680 a la 682).

El once de mayo siguiente, la Dirección de Auditoría remitió el oficio **INE/UTF/DA/508/2016**, dando respuesta sobre la transacción de \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.) informando que el registro contable no fue localizado dentro de la contabilidad del partido en el Sistema Integral de Fiscalización ya que al no anexarse la póliza contable respectiva, no es posible verificar su registro en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas de la 676 a la 679).

**IX. Requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.** A través del oficio número **INE/UTF/DRN/22750/2015**, el quince de octubre de dos mil quince se requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que proporcionara copia certificada de los estados de cuenta de la cuenta bancaria número 8283910 abierta en la institución bancaria Banamex correspondientes al periodo comprendido del primero de marzo al primero de mayo de dos mil quince, a favor del Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 54, 55 y 56).

En respuesta, mediante el oficio **214-4/501410/2015** del veintinueve de octubre del año en curso, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió a esta autoridad los estados de la cuenta número 7007-8283910 correspondientes al nueve de marzo de dos mil quince al primero de mayo del mismo año, dado que la apertura de la cuenta data del ocho de marzo de dos mil quince.

Asimismo, se precisó que las personas autorizadas para realizar los movimientos en la cuenta son Rosario Cecilia Rosales Sánchez, José Coronado Sánchez Ortega y Benito Eulalio Pérez Lazcano. (Fojas 57 y 58).

**X. Ampliación del plazo para resolver.** El veinte de noviembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debía realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo que otorga el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para presentar Proyecto de Resolución ante la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 113).

Mediante los oficios **INE/UTF/DRN/24649/2015** y **INE/UTF/DRN/24648/2015** el veinte de noviembre de dos mil quince, se le informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización la ampliación del plazo para resolver el presente procedimiento (Fojas 114 y 115).

**XI. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.** A través del oficio **INE/UTF/DRN/0419/2016** del doce de enero del dos mil dieciséis, se solicitó al instituto político que informara si en el informe de campaña respectivo se reportaron los siguientes movimientos:

- a) Los pagos recibidos de la cuenta Afirme por orden del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) y \$29,990,000.00 (veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N.) o, en su caso, explicar las razones que sustentan el movimiento bancario realizado.
- b) Los traspasos entre cuentas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/M.N.), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/M.N.), \$10,000,000.00 (diez

millones de pesos 00/100 M.N.) y \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N) remitiendo, en su caso, la documentación soporte. (Fojas 665 y 666)

En consecuencia, el instituto político dio contestación a lo requerido mediante los oficios **SF/080/2016** y **PGA-067/2016**, recibidos en esta Unidad Técnica el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, a través de los cuales realiza manifestaciones relacionadas con la información solicitada y adjunta diversa documentación.

Con respecto al inciso a) del oficio de solicitud de información, el Partido de la Revolución Democrática argumentó lo siguiente:

“(…)

*Con respecto al punto 1 en el que nos solicitan que le informemos si reportamos en el informe de Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el proceso Federal 2014 – 2015 los pagos recibidos por Afirme por orden del PRD por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN), le explico que los movimientos solicitados en este punto proceden de la cuenta bancaria AFIRME número 000136103350 cuenta en la que el INE depositó los recursos correspondiente a cargos de Diputados Federales, Campaña Proceso Federal 2014 – 2015, y de esta cuenta bancaria se realizaron las transferencias bancarias solicitadas 10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN) a la cuenta bancaria se realizaron transferencias a las cuentas de pago a Proveedores (Banamex número 7009 5354627) y Dispersión de Recursos a los Candidatos (Banamex número 7009 5354635), los recursos de estos depósitos a las cuentas antes mencionadas fueron utilizadas para realizar los pagos a proveedores y depósitos a las cuentas antes mencionadas fueron utilizadas para realizar los pagos a proveedores y depósitos a las cuentas de candidatos y si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la Contabilidad Concentradora del PRD.*

*Con respecto al punto 2 en donde se nos solicita le informe si reportamos en el informe de Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el Proceso Electoral 2014 -2015 los traspasos entre cuentas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN) le comento que estos*

*movimientos si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la Contabilidad Concentradora del PRD.*

*Para sustentar lo aclarado en los párrafos anteriores anexo la siguiente documentación en la que se reflejan los movimientos bancarios realizados y la presentación de estos en el SIF:*

**Punto 1**

- 1. Copia estado de cuentas AFIRME número 000136103350 correspondiente al mes de Marzo y transferencias bancarias solicitadas por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,990,000.00 (veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN)*
- 2. Copia estado de cuenta BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal correspondiente al mes de Marzo en donde se reflejan los depósitos de las transferencias bancarias solicitadas por \$10,000,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,000,000.00 (veintinueve millones de pesos 00/100 MN).*

**Punto 2**

- 1. Copia estado de cuentas AFIRME número 000136103350 correspondiente al mes de Abril y transferencias bancarias solicitadas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN).*
- 2. Copia estado de cuenta BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal, correspondiente al mes de Abril en donde se reflejan los depósitos de las transferencias bancarias solicitadas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 MN), \$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN).*
- 3. Copia estados de cuenta BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal y transferencias bancarias al mes de Abril y Mayo en donde se reflejen los movimientos bancarios realizados de los \$102,000,000.00 las cuentas BANAMEX número 7009 5354627 aperturada para Pago a Proveedores y BANAMEX número 7009 5354635 aperturada para la Dispersión de los recursos a los candidatos de la*

*Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales en el Proceso Federal 2014 -2015 del PRD.*

4. *Copia de estados de cuentas BANAMEX número 7009 5354627 aperturada para la Dispersión de los recursos a los candidatos de la Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el Proceso Federal 2014 – 2015 del PRD, de los meses de Abril y Mayo en donde se reflejen los depósitos de los \$102,000,000.00 que se realizaron de la cuenta BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal utilizada para fondear los recursos a las cuentas de pago a Proveedores y Dispersión de recursos de los candidatos.*
5. *Reporte de Diario del SIF correspondiente al periodo de Abril a Junio en donde se comprueba que los movimientos por \$102, 000,000.00 solicitados fueron informados a la Unidad Técnica de Fiscalización.*
6. *Adjunto las aperturas de las cuentas bancarias: BANAMEX número 7007 8283910 Cuenta Concentradora de Campaña Federal BANAMEX número 7009 8283910 aperturada para Pago a Proveedores y BANAMEX número 7009 5354635 aperturada para la Dispersión de los recursos a los candidatos de la Campaña correspondiente a los Cargos de Diputados Federales, en el proceso Federal 2014 – 2015 del PRD.*

(...)" (Fojas 662 a la 664)

**XII. Emplazamiento al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.** Mediante el oficio número **INE/UTF/DRN/19698/2016** de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización, se emplazó al partido incoado con las constancias digitalizadas que obran en el expediente en que se actúa, a fin de que en un término de cinco días contados a partir de la notificación del mismo manifestara lo que a su derecho conviniese, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones y presentara alegatos. (Fojas 683 a la 687)

**XIII. Contestación al emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.** Mediante el oficio el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización recibió respuesta por parte del Partido de la Revolución Democrática, medio por el cual dicho partido argumenta que el importe de \$102,000.000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) materia de investigación del procedimiento citado al rubro, provino de la cuenta bancaria Banca Afirme del Partido de la Revolución Democrática y tuvo como destino la cuenta bancaria Banamex del propio Partido de la Revolución Democrática,

aperturada para el control de los recursos de la cuenta "Concentradora de Campaña" del Proceso Electoral Federal 2014-2015. Presentando con la respuesta diversa documentación. (Fojas 688 a la 802)

A continuación se transcribe lo formulado por el partido político en su respuesta:

"(...)

*Que por medio del presente escrito, en atención a su alfanumérico INE/UTF/DRN/19698/2016, emitido dentro del expediente al rubro indicado, estando en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se da contestación al emplazamiento realizado al Instituto Político que se representa, se da contestación al "emplazamiento realizado al Instituto Político que se representa.*

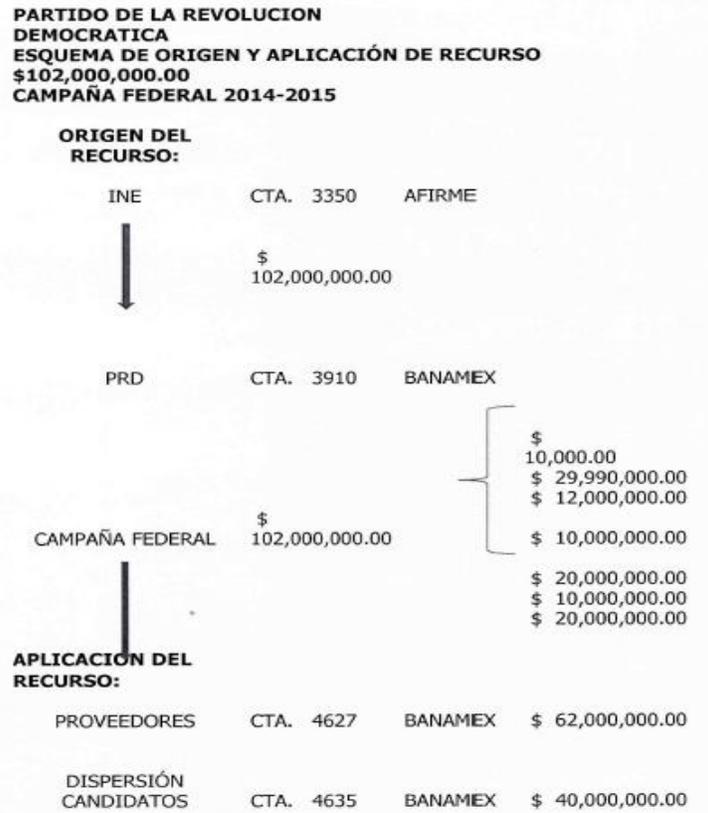
#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Se niega categórica y expresamente que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en los artículos 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

*Lo anterior es así debido a que en el asunto que nos ocupa, realizando un análisis conjunto de todos los medios de prueba que obran en autos del expediente en que se actúa, acorde a los criterios generales de la valoración de la prueba, y conforme a la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la conclusión de que el importe de ciento dos millones de pesos, materia de investigación en el asunto que nos ocupa, provinieron de la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria Banca Afirme, y tuvieron como destino la cuenta bancaria del propio del Partido de la Revolución Democrática de la Institución Bancaria Banamex, aperturada para el control de los recursos de la cuenta "concentradora de Campaña" del Proceso Electoral Federal 2014- 2015; situación que se acredita con los estados de cuenta respectivos y los recibos de transferencias bancarias atinentes.*

*En este sentido, a efecto de ser más explícito y transparente sobre el origen y destino de los recursos en comento, se expone el siguiente esquema:*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**



Lo anterior, queda debidamente acreditado con las transferencias bancarias marcadas con los números 189, 192, 214, 234, 235, 267 y 292, así como los correspondientes estados de que corren agregados a en autos del expediente en que se actúa, y que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia.

Con lo anterior se acredita que el importe de ciento dos millones de pesos, materia de investigación en el asunto que nos ocupa, provinieron de la cuenta bancaria del Partido de la Revolución Democrática en la Institución Bancaria Banca Afirme, y tuvieron como destino la cuenta bancaria del propio del Partido de la Revolución Democrática de la Institución Bancaria Banamex, aperturada para el control de los recursos de la cuenta "concentradora de Campaña" del Proceso Electoral Federal 2014-2015; situación que se acredita con los estados de cuenta respectivos y los recibos de transferencias bancarias atinentes.

Así mismo, el importe en comento, de la cuenta "concentradora de Campaña" del Proceso Electoral Federal 2014-2015, se utilizó para el pago de proveedores así como una dispersión a diferentes candidatos, situación que quedó debidamente registrada en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", tal y como se acredita con las

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**

pólizas de dicho sistema informático que obran en autos del expediente en que se actúa, mismas que se adjuntan al escrito de cuenta para mayor referencia, siendo estas las siguientes:

<b>PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA</b>										
Campaña Federal 2015										
Concentradora										
Transferencia Cuenta 3910 a la Cuenta 4630 Dispersion										
Número de Póliza	Periodo	Fecha de Registro	Fecha de operación	Número de cuenta Contable	Descripción de la cuenta	Descripción de la póliza	cuenta CLABE	Cargo	Abono	Observación
1	1	05/05/2015	06/04/2015	1102000000	Bancos	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	002180700963546360	11,500,000.00		Inicio 3 Punto 2
2	1	05/05/2015	14/04/2015	1102000000	Bancos	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	002180700963546360	500,000.00		Inicio 3 Punto 2
3	1	05/05/2015	18/04/2015	1102000000	Bancos	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	002180700963546360	1,500,000.00		Inicio 3 Punto 2
4	1	05/05/2015	20/04/2015	1102000000	Bancos	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	002180700963546360	13,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
6	1	05/05/2015	29/04/2015	1102000000	Bancos	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS ABRIL 2015	002180700963546360	800,000.00		Inicio 3 Punto 2
2063	2	06/05/2015	12/05/2015	1102000000	Bancos	INGRESO PARA DISPERSION DE CANDIDATOS MAYO 2015	002180700963546360	13,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
								<b>44,900,000.00</b>		
Transferencia Cuenta 3910 a la Cuenta 4627 Provedores										
Número de Póliza	Periodo	Fecha de Registro	Fecha de operación	Número de cuenta Contable	Descripción de la cuenta	Descripción de la póliza	cuenta CLABE	Cargo	Abono	Observación
1220	1	07/05/2015	01/04/2015	1102000000	Bancos	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 5354627	002180700963546279	12,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
1221	1	07/05/2015	05/04/2015	1102000000	Bancos	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 5354627	002180700963546279	10,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
1222	1	07/05/2015	14/04/2015	1102000000	Bancos	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 5354627	002180700963546279	6,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
1223	1	07/05/2015	16/04/2015	1102000000	Bancos	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 5354627	002180700963546279	10,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
1224	1	07/05/2015	23/04/2015	1102000000	Bancos	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 5354627	002180700963546279	3,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
1225	1	07/05/2015	30/04/2015	1102000000	Bancos	DEPOSITOS TRANSFERENCIA BANAMEX CTA 5354627	002180700963546279	8,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
2116	2	06/06/2015	05/05/2015	1102000000	Bancos	INGRESO BANAMEX CTA 5354627	002180700963546279	7,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
2118	2	06/06/2015	14/05/2015	1102000000	Bancos	INGRESO BANAMEX CTA 5354627	002180700963546279	10,000,000.00		Inicio 3 Punto 2
								<b>62,000,000.00</b>		

Con base en lo anterior, es dable arribar a la convicción de que el monto de ciento dos millones de pesos, se trata transferencias bancarias entre cuentas bancarias del Partido de la Revolución Democrática, siendo éste un elemento suficiente y bastante para determinar cómo infundado el presente procedimiento en materia de fiscalización.

Ahora bien, si bien es cierto que, por un error involuntario, sin dolo, ni mala fe, no se registró el movimiento contable de los importes que en su conjunto suman la cantidad de ciento dos millones de pesos, dicha situación de ninguna manera significa una conducta grave, puesto que no se puso en riesgo la fiscalización de los ingresos y egresos de la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2014-2015, pues se reitera solamente se trata de un simple error contable que no contiene dolo ni mala fe, por lo que, en buena lógica jurídica, a lo mucho pudiera ser considerada como una falta formal; en virtud de que, de ninguna manera, se acredita afectación a los valores sustanciales protegidos por la norma en materia de fiscalización, pues no implica que la autoridad fiscalizadora estuviera impedida de conocer el origen y destino de los recursos aplicados en las campañas, máxime que no se acredita el algún uso indebido uso de los recursos público.

En este orden de ideas, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que toda sanción debe ser acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto constitucional del que se desprende que, si bien pareciera que todo el artículo 22 Constitucional se refiere a la materia penal, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante criterio

*Jurisprudencial que dicho dispositivo aplica tanto a la materia penal como a otras ramas de la normatividad legal, como es el caso de la materia administrativa y fiscal, por ello debe decirse que las multas deben prohibirse, bajo mandato constitucional, cuando sean excesivas, produzcanse dentro del campo penal, o en cualquier otro.*

*En este sentido, respecto a la calificación de multa excesiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que no existiendo una base legal que permita calificar cuándo debe estimarse como excesiva una multa, el juzgador necesita tener en cuenta que la sanción pecuniaria que se imponga sea en proporción con la falta que se cometió, por ende, multa excesiva es aquella que no corresponde a la conducta que se realiza.*

*Por ello, en aquellos sistemas sancionadores, tanto en los casos en que se prevea una multa mínima y una máxima, la circunstancia de aplicar la multa mínima no asegura por ese sólo hecho, que se colmen los requisitos exigidos por la norma Constitucional, pues aun en el caso de que se aplique el mínimo, la multa podría ser excesiva para una persona, por lo que en todo momento se debe tomar en cuenta que la sanción pecuniaria esté en proporción con la conducta que se realiza con la que se acusa que se cometió la infracción que se castiga.*

*(...)”*

**XIV. Razón y constancia.** Con fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis se hizo constar que en el expediente obra un disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la concentradora campaña federal del Partido de la Revolución Democrática extraído del Sistema Integral de Fiscalización consistente en 243 hojas. (Foja 803)

**XV. Solicitud de información al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral.** Mediante el oficio **INE/UTF/DRN/23774/2016** con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis se solicitó al Partido de la Revolución Democrática remitiera información a la Unidad Técnica de Fiscalización respecto de la fecha, el medio y en su caso el número de póliza por el cual realizó ante esta Autoridad el registro contable de las transferencias bancarias materia de la investigación, realizadas de la cuenta bancaria Banca Afirme a la cuenta Concentradora General número 8283910 del instituto bancario Banamex S.A. (Fojas 804 a la 805)

Por lo anterior, con fecha doce de enero de dos mil diecisiete el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio número **GAN-015/2017** remitió oficio original y anexos emitidos por el C. Manuel Cifuentes Vargas, Secretario de Finanzas del partido político, identificado con el número SF/024/2017 con información de las cuentas que integran la investigación de este procedimiento. (Fojas 806 a la 916)

**XVI. Solicitud de información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.** Con fecha once de enero de dos mil diecisiete mediante el oficio **INE/UTF/DRN/0124/2017** se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiera información referente a los datos de las cuentas bancarias a las cuales el Instituto Nacional Electoral depositó al Partido de la Revolución Democrática las ministraciones del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de enero a abril correspondientes al ejercicio del dos mil quince y el financiamiento para campaña del Proceso Electoral Federal 2014 -2015, asimismo las fechas y monto de cada una. (Foja 917)

Consecuentemente, el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos envió mediante el oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2017** copias de los comprobantes de las transferencias bancarias donde se muestran las cuentas bancarias, fechas y montos ministrados al Partido de la Revolución Democrática. (Fojas 921 a la 941)

**XVII. Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

En consecuencia, al haberse desahogado todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

**XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Consejera Beatriz Galindo Centeno, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo, y el Consejero Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

**CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, numeral 6; 127 del Reglamento de Fiscalización; 192, numeral 1, inciso b), 199, numeral 1 incisos c), k), o), 428, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es por lo anterior que esta autoridad electoral es competente para conocer del presente procedimiento, sustanciarlo y emitir la resolución correspondiente.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiéndolos analizado, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en identificar el origen de los recursos involucrados en las transacciones bancarias que a continuación se señalan:

CUENTA BANCARIA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Concentradora General	Banamex	8283910	25-03-15	Pago recibido por Afirme por orden del PRD	\$10,000.00
			31-03-15	Pago recibido por Afirme por orden del PRD	29,990,000.00
			01-04-15	Traspaso entre cuentas	12,000,000.00
			14-04-15	Traspaso entre cuentas	10,000,000.00
			17-04-15	Traspaso entre cuentas	20,000,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**

CUENTA BANCARIA	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
			23-04-15	Traspaso entre cuentas	10,000,000.00
			27-04-15	Traspaso entre cuentas	20,000,000.00
<b>TOTAL</b>					<b>\$102,000,000.00</b>

Esto es, debe determinarse si el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 2, del RF, que a la letra señalan:

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*(...)*

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...).”*

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

*2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*

*(...).”*

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los partidos políticos tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el informe de campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al

cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: **1) reconocer** y reportar, **mediante el registro contable, la totalidad de ingresos** que reciban, sea por a través de financiamiento público o privado; sea en efectivo o en especie; y **2) sustentar los ingresos** con el respaldo de la **documentación** original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca en su integridad el cúmulo de ingresos recibidos por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado fija las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

**Diligencias de investigación**

En el considerando 18.3 referente a la conclusión 5 de la Resolución en comento señala lo siguiente:

*“(...)  
Al verificar la documentación presentada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas que señala el PRD; razón por la cual, la observación no quedó atendida por \$102, 000,000.00”  
(...)”*

Lo anterior, ya que de la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados se observaron transferencias por un monto total de \$102,000,000.00, sin embargo, no se localizó el registro contable de los movimientos, ni la documentación soporte consistente en recibos de transferencias bancarias, por lo que al no tener certeza sobre el origen de los traspasos y depósitos realizados entre cuentas, se propuso el inicio del presente procedimiento oficioso, por ello con el objeto de tener elementos que permitan verificar el origen de los movimientos bancarios de las cuentas del Partido de la Revolución Democrática, se realizaron las siguientes diligencias:

A fin de dilucidar si el instituto político incoado contravino lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1 inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del RF, el veinticinco de septiembre de dos mil quince se le solicitó a la Dirección de Auditoría, que a la brevedad posible proporcionara toda la documentación soporte obtenida en el marco de la revisión de los informes de campaña en el Proceso Electoral 2014 - 2015, relacionada con la conclusión de origen.

Por lo que el veintitrés de octubre del mismo año, la Dirección de Auditoría remitió oficio de respuesta a lo solicitado, manifestando que se localizaron los estados de cuenta bancarios, sin embargo no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios, ni los recibos de las transferencias electrónicas, asimismo, anexó copia del estado de cuenta de la institución bancaria Banamex, S.A. con número de cuenta 8283910, utilizada por el Partido de la Revolución Democrática, para el manejo de los recursos de la Concentradora General de la campaña federal 2014 - 2015, por los meses de marzo y abril de dos mil quince y un disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la Concentradora

General de la campaña federal del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, el cual contiene 243 páginas, en las cuales no se advierte el reporte de los movimientos que dieron origen a la investigación.

Mediante el oficio del quince de octubre de dos mil quince se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara copia certificada de los estados de cuenta correspondientes al periodo del primero de marzo al primero de mayo del dos mil quince, de la cuenta bancaria número 8283910 abierta en la institución bancaria Banamex, a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el veintinueve de octubre de dos mil quince la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió una copia del informe que rindió el Banco Nacional de México, S.A., correspondiente al periodo del nueve de marzo al primero de mayo de dos mil quince, ya que la cuenta fue aperturada el ocho de marzo de dos mil quince, haciendo mención de que las personas autorizadas para realizar movimientos en la cuenta señalada son Rosario Cecilia Rosales Sánchez, José Conrado Sánchez Ortega y Benito Eulalio Pérez Lazcano.

Del mismo modo, mediante el oficio del primero de diciembre de dos mil quince se solicitó de nueva cuenta a la Dirección de Auditoría que informara a esta Unidad, si el Partido de la Revolución Democrática reportó los depósitos y traspasos por la cantidad de \$102,000,000.00 (ciento dos millones de pesos 00/100 MN), por lo que la Dirección de Auditoría, informó que se localizaron los estados de cuenta bancarios que fueron motivo de investigación, sin embargo no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios, ni los recibos de las transferencias bancarias.

Por lo anterior, con la finalidad de que esta Unidad se allegara de mayores elementos, se solicitó nuevamente información a la Dirección de Auditoría respecto a si fueron registrados los movimientos y cuentas en el Sistema Integral de Fiscalización y, de ser así, que enviara la documentación de la misma por lo que en atención a lo solicitado, el cinco de abril del dos mil dieciséis la Dirección de Auditoría manifestó que no se lograron identificar en el Sistema Integral de Fiscalización los registros contables de los movimientos en comento.

Asimismo, mediante el oficio del doce de enero de dos mil dieciséis se solicitó al Partido de la Revolución Democrática informara a la Unidad Técnica de Fiscalización si dentro del informe de campaña que presentó correspondiente a los

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**

cargos de diputados federales 2014 - 2015, reportó los siguientes movimientos bancarios:

a) Los pagos recibidos de la cuenta Afirme por orden del Partido de la Revolución Democrática a la cuenta concentradora de la institución bancaria Banamex, por los montos de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N) y \$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 M.N).

b) Los traspasos entre cuentas por \$12,000,000.00 (doce millones de pesos 00/100 M.N.), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/M.N.), \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y \$ 20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N).

Por el mismo medio se le solicitó explicar las razones que sustenten los movimientos bancarios en comento y remitir la documentación soporte que lo acredite.

Al respecto, el partido remitió respuesta mediante oficio a la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual explica que los movimientos bancarios se realizaron de la cuenta bancaria Afirme número 000136103350<sup>2</sup>, en la que el Instituto Nacional Electoral depositó los recursos correspondientes a campaña, por lo que de la cuenta bancaria Afirme en comento se realizaron las transferencias electrónicas a la cuenta bancaria Banamex número 7007 8283910 por los montos de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y \$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN) siendo esta la cuenta concentradora de la campaña federal, misma cuenta de la que se realizaron transferencias bancarias a las cuentas de pago a Proveedores (Banamex número 7009 5354627) y Dispersión de Recursos a los Candidatos (Banamex número 7009 5354635).

De igual forma, el partido argumentó que dichos movimientos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y anexo al oficio la siguiente documentación:

1. Copias de los estados de cuenta Afirme de los meses marzo y abril.
2. Copias de los estados de cuenta Banamex número 7007 8283910 de los meses marzo, abril y mayo.
3. Copias de los estados de cuenta Banamex número 70095354627 de los meses abril y mayo.

---

<sup>2</sup> Cuenta del Partido de la Revolución Democrática, la cual se identificó en algunos oficios de respuesta como cuenta número 06218 000136103350, lo cual corresponde a la CLABE interbancaria de dicha cuenta, por lo que en adelante se le identificará como "cuenta Afirme", sea que se hayan referido al número de cuenta o a la CLABE.

4. Copias de los estados de cuenta Banamex número 70095354635 de los meses abril y mayo.
5. Reporte de diario del Sistema Integral de Fiscalización de los meses abril a junio.
6. Aperturas de las cuenta en la institución bancaria Banamex.

Por lo anterior, el tres de marzo del dos mil dieciséis mediante el oficio se le solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los movimientos y cuentas referidas por el citado partido político fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, enviando de ser el caso la documentación soporte, a lo que dicha Dirección respondió que el Partido de la Revolución Democrática presentó los recibos de las transferencias electrónicas que permiten comprobar que el recurso tiene como origen la cuenta bancaria Afirme y destino la cuenta bancaria Banamex ambas aperturadas por el mismo partido para el control de los recursos de la cuenta concentradora de la campaña federal 2014 - 2015, sin embargo dichos recibos no fueron anexados por el partido a sus respectivas pólizas contables, por lo que no fue posible identificar el correcto registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

El nueve de mayo de dos mil dieciséis se le solicitó a la Dirección de Auditoría informara si alguno de los registros señalados en el Sistema Integral de Fiscalización, corresponde a la transacción de \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), realizada el primero de abril de dos mil quince, toda vez que se observa que algunos de los datos son coincidentes y podrían tratarse del registro de la transacción referida en el Sistema Integral de Fiscalización.

A lo anterior, el once de mayo siguiente la Dirección de Auditoría remitió el oficio de respuesta, mediante el cual manifiesta que al no anexar la póliza contable respectiva es imposible verificar la existencia del registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Si bien es claro que las transferencias provienen de la cuenta bancaria Afirme y que dichos movimientos se encuentran reflejados en los estados de cuenta de la institución bancaria Banamex S.A., que anteriormente fueron proporcionados por el partido, el trece de diciembre de dos mil dieciséis se le solicitó al Partido de la Revolución Democrática informara la fecha, el medio y en su caso el número de póliza por el cual el Partido reportó ante esta Autoridad el registro contable de las transferencias bancarias realizadas de la cuenta Afirme a la cuenta número 8283910.

Al respecto, el doce de enero de dos mil diecisiete el Partido de la Revolución Democrática mediante el oficio número **GAN-015/2017** remitió oficio original y anexos emitidos por el C. Manuel Cifuentes Vargas, Secretario de Finanzas del partido político, identificado con el número **SF/024/2017**, medio por el cual el partido argumenta que el origen de los \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) provienen de la cuenta INE GTO OP-7001/3854775 de la cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral depositó a la cuenta Afirme del Partido de la Revolución Democrática las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 del financiamiento público para gastos de campaña, dando un total de \$196,394,734.85 (Ciento noventa y seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 85/100 MN), según lo registrado en las pólizas de ingreso que presenta el partido.

Al respecto, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran esclarecer los hechos que constituyen la materia del procedimiento oficioso de mérito, el once de enero de dos mil diecisiete se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitiera los datos de las cuentas bancarias a las cuales el Instituto Nacional Electoral le depositó al Partido de la Revolución Democrática los recursos de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los meses marzo y abril correspondientes al ejercicio del dos mil quince, así como, el financiamiento público para campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2014 – 2015, del mismo modo se solicitó que informara las fechas y los montos de cada de las ministraciones en comento.

Por lo que el veinticuatro de enero de dos mil diecisiete mediante el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0225/2017 la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos dio respuesta a la solicitud, remitiendo copias de los comprobantes de las transferencias bancarias en donde se muestran las cuentas bancarias, fechas y montos ministrados al Partido de la Revolución Democrática, siendo la cuenta Afirme el medio por el cual el Instituto Nacional Electoral depositó el financiamiento público para gastos de campaña.

**Valoración de pruebas:**

Una vez que han sido descritos los hechos, así como las pruebas aportadas por el partido incoado, al igual que las diligencias realizadas narrando el seguimiento de las líneas de investigación trazadas; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas aportadas el partido incoado, y aquellas de las que se allegó esta autoridad.

Las pruebas de las que se allegó esta autoridad son las siguientes:

**a) Documentales públicas**

Las documentales públicas, que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

**a. Oficio número INE/UTF/DA/428/2015 de la Dirección de Auditoría** en atención a la solicitud de información emitida por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, mismo que contiene:

- ✓ Copia del estado de cuenta de la institución bancaria Banamex, S.A. con número de cuenta 8283910 de los meses de marzo y abril de dos mil quince.
- ✓ 1 disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la cuenta Concentradora Campaña Federal del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta documentación acredita que en los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil quince de la cuenta bancaria Banamex número 8283910, se reflejan los ingresos por un monto de \$102,000,00.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), materia de esta investigación.

**b. Oficio número INE/UTF/DA/497/2015 de la Dirección de Auditoría.** Medio por el cual anexan los estados de cuenta de la institución bancaria Banamex número 8283910 correspondientes a los meses de marzo y abril y un disco compacto que contiene el reporte de la contabilidad de la cuenta Concentradora Campaña Federal del Partido de la Revolución Democrática emitida por el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo de la revisión efectuada, no se localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios que forman parte de este procedimiento ni los recibos de las transferencias electrónicas.

Esta documentación acredita que en los estados de cuenta correspondientes a los meses de marzo y abril de dos mil quince de la cuenta bancaria Banamex

número 8283910 que fue utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos de la concentradora general de la campaña federal 2015, se reflejan los ingresos por un monto de \$102,000,00.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), materia de esta investigación.

Asimismo, acredita que en el reporte de la contabilidad de la cuenta Concentradora Campaña Federal del Partido de la Revolución Democrática extraído del Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó el registro contable de los movimientos bancarios que forman parte de este procedimiento.

**c. Oficio número INE/UTF/DA/156/2016 de la Dirección de Auditoría** mediante el cual hace referencia al disco compacto presentado por la Dirección de Resoluciones y Normatividad en su oficio de solicitud, mismo que contiene la siguiente información:

- ✓ Estado de cuenta Afirme del 1 al 31 de marzo de 2015 en el cual se reflejan las transferencias electrónicas realizadas a la cuenta Banamex número 700708283910 de los siguientes movimientos:
  - 25 de marzo 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000189” por el monto de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN)** y
  - 31 de marzo 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000192 por el monto de **\$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN).**
  
- ✓ Estado de cuenta Banamex número 7007 8283910 del 9 al 31 de marzo de 2015 en el cual se reflejan las transferencias electrónicas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática de la cuenta Afirme:
  - 25 de marzo 2015 con la descripción de “Pago recibido por Afirme por orden del PRD” por el monto de **\$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN)** y
  - 31 de marzo 2015 con la descripción de Pago recibido por Afirme por orden del PRD” por el monto de **\$29,990,000.00 (Veintinueve millones novecientos noventa mil pesos 00/100 MN)**
  
- ✓ Estado de cuenta Afirme del 1 al 30 de abril de 2015 en el cual se reflejan las transferencias electrónicas realizadas a la cuenta Banamex número 700708283910 de los siguientes movimientos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**

- 1 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000214” por el monto de **\$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 MN)**
  - 14 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000234” por el monto de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN)**
  - 17 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000235” por el monto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN)**
  - 23 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000267” por el monto de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN)** y
  - 27 de abril de 2015 con la descripción de “Envío SPEI AFIRMENET ref. 00000296” por el monto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN)**.
- ✓ Estado de cuenta Banamex número 7007 8283910 del periodo del 1 al 30 de abril de 2015 en el cual se detallan las transferencias bancarias electrónicas por concepto de traspasos entre cuentas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática de los siguientes días:
- 1 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 MN)**,
  - 14 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN)** ,
  - 17 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN)**,
  - 23 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$10,000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 MN)** y
  - 27 de abril de 2015 con la descripción de “Traspaso entre cuentas” por el monto de **\$20,000,000.00 (Veinte millones de pesos 00/100 MN)**.
- ✓ Estado de cuenta Banamex número 7009 5354627 del periodo del 1 al 30 de abril y del 1 al 31 de mayo de 2015 de la cuenta denominada “pago a proveedores”.
- ✓ Estado de cuenta Banamex número 7009 5354635 del periodo del 1 al 30 de abril y del 1 al 31 de mayo de 2015 de la cuenta denominada “dispersión a candidatos”.

Al respecto la Dirección de Auditoría manifiesta que, al verificar la información que obra en sus archivos no se identificaron en el Sistema Integral de Fiscalización los registros contables de los movimientos bancarios en comento ya que no fueron anexados a sus respectivas pólizas.

Con la presente documental pública se acredita de manera fehaciente lo siguiente:

- I. Que los movimientos bancarios que fueron materia de estudio en esta investigación, se reflejan en los estados de cuenta de la institución bancaria Banamex número 7007 8283910 utilizada por el Partido de la Revolución Democrática para el manejo de los recursos de la concentradora de campaña federal 2014 - 2015 y que dichas transferencias provienen de la cuenta Afirme a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
- II. Que el partido incoado omitió registrar contablemente los ingresos por un monto de \$102,000,00.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), por concepto de transferencias bancarias.

**d. Oficio número INE/UTF/DA/508/2016 de la Dirección de Auditoría** en respuesta a la información solicitada por la Dirección de Resoluciones y Normatividad, respecto a los datos coincidentes observados en el Sistema Integral de Fiscalización por \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), la Dirección manifiesta que al no anexar la póliza contable respectiva, no es posible verificar el correcto registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Probanza que acredita no fue posible vincular la transacción de \$12,000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.) a los registros en el Sistema de Contabilidad en línea.

**e. Oficio número 214-4/501410/2015 del Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores** en respuesta a las solicitudes emitidas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en la cual proporciona la siguiente información:

- ✓ Estados de la cuenta 7007-8283910 de la institución bancaria Banamex S.A.
- ✓ Fecha de apertura de la cuenta 7007-8283910 de la institución bancaria Banamex S.A.
- ✓ Nombres de las personas autorizadas para realizar movimiento en la cuenta.

Esta documental pública confirma la existencia de la cuenta 7007-8283910 de la institución bancaria Banamex S.A. a nombre del Partido de la Revolución Democrática, así como los movimientos correspondientes realizados a la cuenta del nueve de marzo al primero de mayo de dos mil quince, advirtiéndose que la cuenta fue aperturada con fecha ocho de marzo de dos mil quince.

Asimismo, demuestra que los depósitos a la cuenta número 7007-8283910 que forman parte de esta investigación provienen de la cuenta Afirme.

- f. Oficio número INE/DEPP/DE/DPPF/0225/2017 del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos** en respuesta a la solicitud de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, medio por el cual proporciona información sobre las cuentas bancarias y las transferencias electrónicas de las ministraciones depositadas por el Instituto Nacional Electoral al Partido de la Revolución Democrática.

Esta documental acredita que el Instituto Nacional Electoral depositó a la cuenta Afirme el monto de \$196,394,734.85 (Ciento noventa y seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 85/100 MN) por concepto de ministraciones, en el periodo comprendido de enero a mayo del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, así como el monto para gastos de campaña destinado al Partido de la Revolución Democrática.

**b) Documentales privadas**

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- a. Oficios número SF/080/2016 y PGA-067/2016 del Partido de la Revolución Democrática** en respuesta a la solicitud de información emitida por la Unidad

Técnica de Fiscalización a través de los cuales manifiesta que los ingresos materia de investigación en el presente procedimiento proceden de la cuenta Afirme cuenta en la que el Instituto Nacional Electoral depositó las ministraciones del financiamiento público para gastos de campaña del proceso federal 2014 – 2015 y de esta cuenta se realizaron las transferencias electrónicas a la cuenta Banamex número 7007 8283910 utilizada por el partido para el control de los recursos de la concentradora de campaña federal y de ella se realizaron transferencias bancarias a las cuentas de pago a proveedores y dispersión de recursos a los candidatos.

Por el mismo medio el partido argumenta que los movimientos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización en la contabilidad concentradora del Partido de la Revolución Democrática.

Documentales privadas que generan indicios respecto de que el origen del ingreso materia del procedimiento es la cuenta Afirme, en la que el Instituto Nacional Electoral deposita los recursos correspondientes a las ministraciones del Partido de la Revolución Democrática.

- b. Contestación al emplazamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática** en el cual manifiesta que el monto de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) materia de investigación de este procedimiento proviene de la cuenta bancaria Afirme y tuvo como destino la cuenta bancaria Banamex ambas cuentas a nombre del Partido de la Revolución Democrática por lo que adjuntan a dicho oficio, los estados de cuenta respectivos y los recibos de transferencias bancarias atinentes.

Asimismo, afirma que si bien es cierto por un error involuntario, sin dolo ni mala fe, no se registró el movimiento contable por la cantidad de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), se trató de un error contable.

En ese sentido, los estados de cuenta bancarios y los recibos de transferencias bancarias atinentes proporcionados por el Partido de la Revolución Democrática son documentales privadas que generan indicios del origen de los \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) materia del procedimiento, siendo éste la cuenta Afirme en la que el INE depositó las ministraciones por financiamiento público para gastos de campaña; y siendo el destino la cuenta bancaria Banamex 7007 8283910 ambas cuentas a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

Del mismo modo, la respuesta del partido genera indicios respecto al no registro contable de los ingresos en comento.

- c. Oficio número SF/024/2017 del Partido de la Revolución Democrática** en respuesta a la solicitud de información del registro contable de los movimientos por \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) reflejados en la cuenta Banamex número 7007 8283910, los cuales el partido especifica que tuvieron como origen la cuenta Afirme del Partido de la Revolución Democrática y tuvieron como destino la cuenta bancaria Banamex, aperturada por el partido para el control de los recursos de la cuenta “concentradora de campaña” del Proceso Electoral Federal 2014 - 2015, con los cuales se pudo efectuar el pago a proveedores por la cantidad de \$62,000,000.00 (Sesenta y dos millones de pesos 00/100 MN) y la dispersión a diversos candidatos por la cantidad de \$40,000,000.00 (Cuarenta millones de pesos 00/100 MN) dando el total del monto que se investiga.

De igual forma, en su respuesta el partido argumentó que el origen de los \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) provienen de la cuenta INE GTO OP-7001/3854775 de la cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral depositó a la cuenta Afirme del Partido de la Revolución Democrática las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 del financiamiento público para gastos de campaña, dando un total de \$196,394,734.85 (Ciento noventa y seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 85/100 MN), según lo registrado en las pólizas de ingreso que presenta el partido.

Por el mismo medio el partido argumenta que los ingresos correspondientes a las ministraciones depositadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a la cuenta Afirme fueron registrados en la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática detallando los números de pólizas de ingresos internos las cuales se adjuntan al escrito de cuenta.

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática afirmó que por un error involuntario, sin dolo, ni mala fe no se registró el movimiento contable de los que en su conjunto suman la cantidad que ha sido materia de investigación dentro de este procedimiento, el partido argumenta que esta omisión no puso en riesgo la correcta fiscalización.

Con base en lo antes expuesto, la documentación presentada genera indicios del origen, destino y aplicación del importe de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) adjuntando las pólizas de ingresos del financiamiento público para gastos de campaña 2014 - 2015 y los estados de cuenta de las instituciones bancarias Afirme y Banamex en donde se reflejan los movimientos que se investigan en el asunto que nos ocupa.

**c) Vinculación de pruebas**

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos denunciados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados considerando el entorno dentro del cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002<sup>3</sup>, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, esta autoridad determinó lo siguiente:

1. Se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan el origen de los \$102,000,000.00 que fueron materia de estudio en este procedimiento, mismos que se han descrito en el presente apartado entre los que destacan:

- ✓ El oficio número INE/UTF/DA/156/2016 de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y otros.

---

<sup>3</sup>PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**

- ✓ El oficio GAN-015/2017 del Partido de la Revolución Democrática.
- ✓ Los estados de cuenta de la cuenta Afirme.
- ✓ Los estados de cuenta de la cuenta Banamex número 7007 8283910.
- ✓ El oficio número INE/DEPP/DE/DPPF/0225/2017 de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Lo anterior, en virtud que la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y Otros, señaló que el Partido de la Revolución Democrática presentó los recibos de transferencias que permiten verificar el origen de los recursos que provienen de la cuenta Afirme, y que tienen como destino la cuenta Banamex número 7007 8283910 que utilizó el Partido para el control de los recursos de la concentradora de campaña federal, sin embargo dichos recibos no fueron anexados a su respectiva póliza contable por lo que no se pudo identificar el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática argumentó que el origen de los \$102,000,000.00 que fueron materia de investigación en este procedimiento, tienen como origen la cuenta Afirme del Partido de la Revolución Democrática, cuenta en la que le fueron depositadas las ministraciones del financiamiento público de campaña para el proceso federal 2014 - 2015 y tuvieron como destino la cuenta bancaria Banamex número 7007 8283910 utilizada por el partido incoado para el control de los recursos de la concentradora general de campaña federal de la cual se realizaron transferencias bancarias a las cuentas de pago a proveedores y dispersión a candidatos.

En concatenación con lo antes señalado, en los estados de cuenta de los meses marzo y abril de la cuenta Afirme, se evidencian las transferencias electrónicas realizadas por el Partido de la Revolución Democrática a la cuenta Banamex número 7007 8283910, cuenta concentradora de campaña en el Proceso Electoral 2014-2015.

En concordancia con lo anterior, en los estados de cuenta de los meses marzo y abril de la cuenta Banamex número 7007 8283910 se reflejan los depósitos que dan el total de \$102,000,000.00 que tienen como origen la cuenta Afirme.

De igual forma, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, confirmó que las ministraciones correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2015 del financiamiento público para gastos de campaña fueron depositadas a la cuenta Afirme a nombre del Partido de la Revolución

Democrática, dando un total de \$196,394,734.85 (Ciento noventa y seis millones trescientos noventa y cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos 85/100 MN) .

En esa tesitura, al adminicular los elementos de convicción de los que la Autoridad fiscalizadora se allegó, se acredita que el origen del ingreso de la cuenta Banamex 7007 8283910 por un monto total \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN), es la cuenta Afirme a nombre del Partido de la Revolución Democrática; cuenta a la que este Instituto depositó las ministraciones correspondientes durante el Proceso Electoral 2014-2015.

Es importante referir que, a su vez, se tienen elementos suficientes para acreditar que el origen principal del monto aludido, es decir, la procedencia del recurso depositado en la cuenta Afirme multicitada, a nombre del Partido incoado, corresponde a los recursos que este Instituto le ministró a dicho partido por concepto de financiamiento público para gastos de campaña dentro del Proceso Electoral Federal ordinario 2014-2015.

De igual forma, del caudal probatorio que obra en el expediente en que se actúa, se acredita que el Partido de la Revolución Democrática no registró el movimiento contable de los ingresos que en su conjunto suman la cantidad de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN).

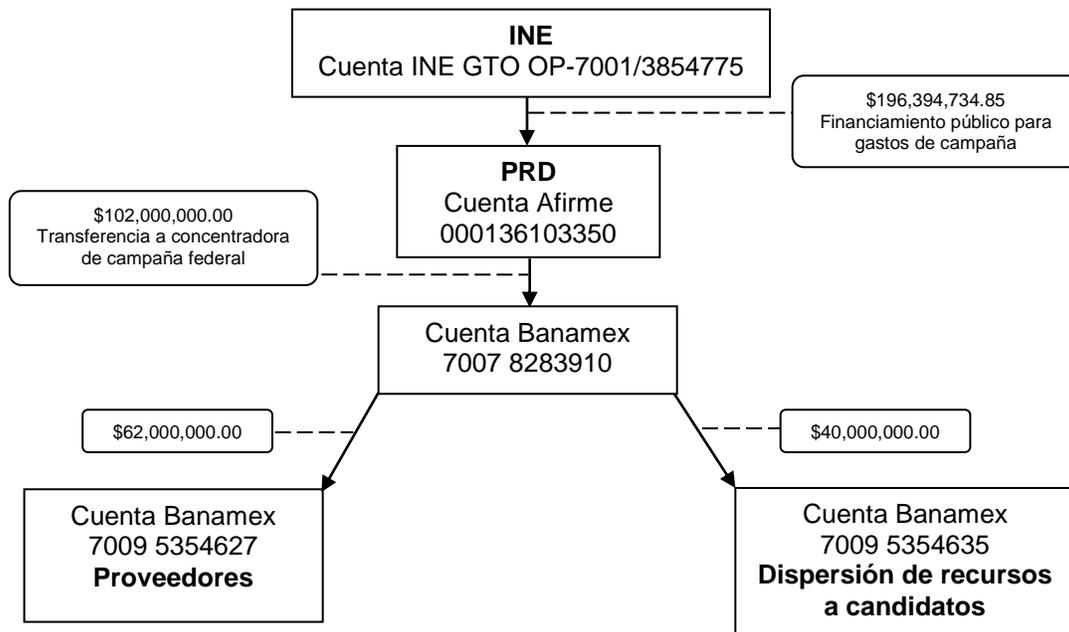
### **Conclusión**

En sintonía con lo que se ha señalado en las secciones previas, en el presente apartado se concluye sobre los hechos que han sido detectados, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

Ahora bien, se inició el procedimiento oficioso, toda vez que la autoridad electoral no localizó la información del registro contable de los movimientos bancarios ni los recibos de las transferencias electrónicas por el monto de \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) por lo que la autoridad no tuvo certeza sobre el origen de los trasposos y depósitos realizados entre cuentas, así mismo, la Dirección de Resoluciones y Normatividad llevó a cabo una línea de investigación para determinar conforme a derecho lo que procediera.

Respecto al origen y destino de los \$102,000,000.00 (Ciento dos millones de pesos 00/100 MN) se llegó a la conclusión que provienen de la cuenta que el Instituto Nacional Electoral utilizó para depositar el financiamiento público de campaña para el Proceso Electoral Federal 2014 - 2015 al Partido de la Revolución Democrática, los cuales fueron depositados en la cuenta Afirme y de la cual se realizaron las transferencias electrónicas a la cuenta bancaria Banamex, identificada con el número 7007 8283910 a nombre del Partido de la Revolución Democrática, la cual se utilizó como cuenta concentradora general de campaña federal 2014 - 2015, de la que se realizaron transferencias electrónicas a las cuentas de pago a proveedores y dispersión a candidatos.

Dicha situación se puede ejemplificar de la siguiente manera:



Por lo anteriormente expuesto, al tener certeza del origen de las movimientos bancarios que fueron materia de investigación, el procedimiento por esta parte se declara infundado; sin embargo, tal y como se señaló en el cuerpo de la presente Resolución, se acreditó que el partido incoado omitió registrar contablemente los ingresos referidos; sin que pase desapercibido que en las diversas contestaciones remitidas a esta autoridad, el Partido de la Revolución Democrática expresamente admitió que por un error involuntario, sin dolo ni mala fe, omitió registrar el movimiento contable de los ingresos en comento.

En consecuencia, se declara **parcialmente fundado** el procedimiento oficioso, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, al quedar cabalmente acreditada la omisión de registrar contablemente los ingresos materia de la presente investigación.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción

que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

#### **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

##### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

**Modo:** El sujeto obligado infractor omitió registrar contablemente diversos movimientos relacionados con el financiamiento público para gastos de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014 -2015. De ahí que este contravino con lo dispuesto por el artículo 96, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014 -2015.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó por el Partido de la Revolución Democrática en el marco del Proceso Electoral Federal 2014-2015.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.

En el procedimiento oficioso el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 96 numeral 2 del Reglamento de Fiscalización mismo que a la letra señala:

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96  
Control de los ingresos**

(...)

*2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.*

(...)

En el artículo señalado, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido político, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o Lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia del artículo referido no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de una conducta e infracción, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el Proceso Electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta que se traduce en la existencia de una **FALTA FORMAL**, en la que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, las cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el adecuado control de recursos, sin que exista una afectación directa.

**Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata una falta formal, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el sujeto obligado debe calificarse como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comento del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulnera de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo **INE/CG623/2016** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó un total de \$455,159,108 (cuatrocientos cincuenta y cinco millones ciento cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

<b>INE/CG771/2015 e INE/CG69/2016</b>			<b>Importe total de la sanción: \$7,490,625.61</b>
<b>Pagos realizados</b>	<b>Multas</b>	<b>Reducciones</b>	<b>Suma de multas y reducciones</b>
Abril 2016	\$4,217,025.70	\$92,359.00	\$4,309,384.70
Mayo 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Junio 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Julio 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Agosto 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Septiembre 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Octubre 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Noviembre 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00
Diciembre 2016	0.00	\$92,359.00	\$92,359.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/419/2015**

INE/CG771/2015 e INE/CG69/2016			Importe total de la sanción: \$7,490,625.61
Pagos realizados	Multas	Reducciones	Suma de multas y reducciones
Enero 2017	0.00	\$94,824.81	\$94,824.81
<b>Total</b>	<b>\$4,217,025.70</b>	<b>\$926,055.81</b>	<b>\$5,143,081.51</b>
			<b>Saldo por descontar: \$2,347,544.10</b>

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática tiene un saldo pendiente de \$2,347,544.10 (dos millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- “I. Con amonestación pública;*
  
- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que las faltas se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$679.41 (Seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.).**<sup>4</sup>

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

---

<sup>4</sup> La multa impuesta en la presente resolución corresponde a los DSMGVDF para el ejercicio 2015, actualizándose al valor a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero del presente año, mismo que corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N).

**3.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución;

**SEGUNDO.** Se impone una sanción económica equivalente a **9 (nueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$679.41 (Seiscientos setenta y nueve pesos 41/100 M.N.).**

**TERCERO.** En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** En términos del **Considerando 3**, infórmese al partido político que en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, contando con cuatro días para su interposición, contados a partir del siguiente a aquél en que tenga conocimiento de la presente, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante esta autoridad.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INE/CG38/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, IDENTIFICADA COMO INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

### **ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja presentado por la C. Marisol Rivera Nava.** El veintinueve de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito presentado por la C. Marisol Rivera Nava, Representante del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual denuncia violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos, por el probable rebase de topes de gastos de campaña de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, durante el Proceso Electoral 2014-2015 (Fojas 1 a 18 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

**HECHOS**

1.- Con fecha 20 de abril del año en curso (2015), dio inicio la campaña electoral en el Municipio de Temixco, Morelos, para lo cual cada partido político contendiente promovió a los candidatos que se postularían para ocupar el cargo de presidente, síndico y regidores en el Ayuntamientos, para tal efecto se colocó propaganda y publicidad respectivamente.

2.- Durante este proceso de campaña que duro 45 días, la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO entonces candidata del PRD, postulada para ocupar el Cargo de Presidente Municipal de Temixco, promovió su candidatura utilizando exhaustivas cantidades de dinero que en su totalidad sobre pasan incluso el tope de gastos de campaña legalmente establecido, el cual asciende a la cantidad de \$1,140,135.81 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS 81/100 M.N.).

3.- Cabe mencionar que los gastos realizados por la contendiente del PRD no fueron reportadas en su totalidad al INE, mismos gastos que se desglosan de la siguiente manera:

- Gastos por propaganda no reportados al INE, por la C: GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO.

Por un lado, es del conocimiento de la suscrita que la hoy denunciada solo reporto en su informe de egresos como gastos de campaña la cantidad de 694 lonas, 4 espectaculares, 150 impresos, 100 playeras rosas tipo polo. Según datos del INE, los que se desglosan de la siguiente manera.

DECLARACIÓN DE GASTOS DE CAMPAÑA DE GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, CONSIDERADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE PARA FISCALIZAR LA DENUNCIADA				
N	Concepto	Descripción	Cantidad Reportada	Costo Total
1	Lonas	Menores de 12 metros	694	\$128,236.69
2	Bardas		180	\$116,57826
3	Espectaculares	Diferentes ubicaciones	4	\$75,400.00
4	Espectaculares	Reportados en 2do informe	1	\$12,313.10
5	Micro Perforados	Utilizados en unidades móviles	Sin especificar	\$12,528.00
6	Paletas de Hielo	Diferentes sabores repartidas en los eventos de Gisela Mota	9,000.00	\$3,420.00
7	Payaso	Espectáculo exclusivo para la campaña de Gisela mota donación	0	\$0.00
			Total de egresos estudiados por el INE	\$348,475

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*Sin embargo no obstante lo anterior, es de resaltar que existe propaganda electoral que no ha sido tomada en cuenta por esta autoridad fiscal, ya sea porque no fueron reportados por la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO en sus respectivos informes de gastos de campaña, propaganda excedente que fue utilizada en campaña y que existen elementos probatorios suficientes que acrediten en su momento la existencia de estos, propaganda que se desglosa de la siguiente manera.*

GASTOS DE PROPAGANDA NO REPORTADOS AL INE POR PARTE DE LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO					
Concepto	cantidad	Descripción	Costo Por Unidad Según EL INE	Modo De Acreditación	Costo Total
Lonas fijas	806	De 1 a 7 metros	\$500.00	Fotografías aportadas por el PRI y MORENA	\$403000.00
Lonas movibles	8	De 1 a 8 metros	\$500.00		\$4,000.00
Bardas	200	Rótulos de bardas y blanqueado	\$350.00		\$70,000.00
Playeras estampadas	4000	Blancas, rosas y amarillas con la propaganda de Gisela Mota Ocampo	\$35.00.00		\$140.000.00
Espectaculares	4		\$17,000.00	Fotografías proporcionadas por el PRI con ubicación de los espectaculares	\$68,000.00
<i>Ubicación de los Espectaculares no reportados</i>					
1.- Autopista Cuernavaca-Acapulco, junto al distribuidor de Palmira, colonia Lázaro Cárdenas también conocida como el área del polvorín					
2.-Colonia las animas frente al semáforo					
3.-Carretera Federal Cuernavaca-Acapulco esquina con Gómez Farías, sobre cerámica Mormex, Temixco.					
4- Sobre pared de un inmueble ubicado junto a Chedraui, del Municipio de, Temixco.					
Gorras	2000	Con estampado de Gisela Raquel Ocampo	\$35.00	Por fotografías	\$70,000.00
Vehículos, combustible, mobiliario, aguas, equipo de sonido	45 días	Gastos por día realizando dos eventos	\$5,000.00		\$225,000.00
				<b>TOTAL</b>	<b>\$980,000.00</b>

*Las cantidades de propaganda electoral antes mencionadas no fueron reportadas por la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO en sus informes de egresos de campaña, lo que se acredita con diversas fotografías de lonas que fueron colocadas en diferentes puntos de este Municipio de Temixco, Morales.*

*Cabe mencionar que esta H. Autoridad tiene en su poder 480 fotografías de lonas proporcionadas por el partido MORENA en la queja que se registró con número de expediente INE/Q-COF-UTF/246/MOR, la cuales desde este momento tomo como*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*pruebas de la suscrita para acreditar la presente queja, a la que debe sumarse la cantidad de 326 fotografías de lonas que se proporcionaran en el apartado de pruebas correspondiente, aunado a ello esta Autoridad debe tener en sus monitores informe de las lonas que fueron inspeccionadas, más las lonas reportadas por el PRD, de las cuales concatenadas en su totalidad demuestra que durante la campaña la hoy denunciada utilizó más de 1400 lonas para dar a conocer su candidatura.*

*Por lo que hace a las lonas movibles, aproximadamente 8 no se observan reportadas ante el INE las cuales fueron utilizadas en los eventos que realizó la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, incluso en sus artículos de peritoneo y en vehículos de particulares. Como se acredita con las fotografías que se exhiben en el apartado probatorio correspondiente.*

*En relación a las bardas se observa que solo 180 fueron reportadas por la denunciada ante esta Autoridad, sin embargo la cantidad real de bardas utilizadas asciende a la cantidad aproximada de 380, es decir, existe una diferencia de 200 bardas no reportadas, lo cual se demuestra con las fotografías que se exhiben en el cuerpo de la presente queja tomando como pruebas las que obran en poder de esta autoridad y que han sido exhibidas incluso por otros denunciantes como lo es el caso de MORENA,*

*En relación a las lonas y bardas solicito a esta Autoridad que al entrar al estudio de este concepto, se desglose la ubicación de cada una de las lonas que reporta la hoy denunciada, v los permisos para su colocación, lo que debió haber sido informado en su momento, una vez realizado esto se haga un comparativo con la ubicación de las lonas que proporciona la suscrita y las que exhiben otros partidos como MORENA, esto para que se corrobore la existencia de lonas colocadas en otros puntos del municipio que no fueron reportadas por la Candidata del PRD.*

*Respecto a las playeras, se precisa que durante la campaña fueron repartidas por la hoy denunciada, alrededor de 4000, y no así 100 playeras como se quiere aparentar, entre los colores utilizados para el referido artículo, se encuentra el amarillo, rosa y blanca, las cuales fueron entregadas a la gente que acudía a los eventos masivos que realizó, así como a su propia gente que apoyaba en campaña, mismas playeras que se omiten reportar, este hecho lo acredito con las fotografías que se detallaran en el apartado de pruebas correspondientes, con las cuales se demuestra lo dicho por la suscrita.*

*Por lo que hace a los espectaculares, además de los cuatro que se reportan al INE existen cuatro no reportados los cuales fueron ubicados en diferentes puntos del municipio, los mismos se detallan en el cuadro que antecede, lo que igualmente se acredita con las fotografías tomadas a los referidos espectaculares con sus ubicaciones exactas, lo cual debe ser fiscalizado por esta Autoridad.*

*Así mismo la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, omite informar a la Autoridad Fiscal el gasto que con motivo de gorras erogó durante la campaña, por lo cual es importante mencionar que fueron repartidas alrededor de 2000 gorras, las cuales al igual deben ser fiscalizadas en su momento por esta Autoridad, lo que se acredita de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

igual forma con las fotografías que son exhibidas en el apartado de prueba correspondiente

Por otro lado se debe mencionar que durante la campaña la hoy denunciada ocupó personal de campaña, Vehículos, combustibles, mobiliario, aguas, equipo de sonido, todo esto solo para poder promover su candidatura los 45 días de campaña, gastos que al igual que los anteriores no han sido fiscalizados, mismos que ascienden a los \$5,000.00 (Cinco mil Pesos 00/100 M/N) por día, para lo cual solicito se le requiera a la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO demuestre en cuál de sus informe reportó estos gastos y de no ser así se proceda a fiscalizar este concepto en el entendido de que se debe analizar si los gastos se encuentren dentro de lo creíble y no solo se intente ofuscar la inteligencia de esta Autoridad fiscalizadora.

4.- De igual modo para dar inicio a la campaña, la hoy demandada realizó un evento de jaripeo y cabalgata, lo cual representa un gasto de campaña, en el cual todo lo que se utilizó tuvo un precio, mismo que debió ser reportado por la hoy denunciada ante el INE, informe que debe contener costo de jaripeo, con costo de toros, sonidos, jinetes, banda, etc., así como el costo de caballo utilizado y los treinta taxis contratados para la cabalgata y caravana, mismos gastos que deben ser fiscalizados por esta Autoridad, para lo cual se realiza la siguiente tabla con el desglose que un evento de esa naturaleza necesita

GASTOS POR INICIO DE CAMPAÑA DE GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO					
Concepto	cantidad	Descripción	Costo por unidad	Modo de acreditación	Costo total
Cabalgata				Debió reportar este pago en su gasto de campaña	
Taxis	30	Servicio Publico con propaganda de Gisela Mota	\$400.00	Fotografías	\$12,000.00
Jaripeo		Paquete de jaripeo	\$60,000	Fotografías	\$60,000.00
				Total	\$72,000.00

5.- Ahora bien, durante el periodo de campaña (45 días), la aquí denunciada realizó múltiples eventos de carácter masivo, en los que dio a conocer su candidatura y la conformación de su planilla, tales como, por ejemplo, el evento que realizó para festejar a los niños el día 30 de abril del año 2015, en el CAMPO DEPORTIVO del poblado de Acatlipa, ubicado entre las calles Av. Adolfo López Mateos y Nicolás Bravo de la Colonia Centro de Población de Acatlipa, para lo que al efecto de llevar a cabo dicho evento, tuvo que utilizar diversos materiales, los cuales por lógica deben tener un costo, tales como lo son, baños portátiles, galletas, personal que elaboró esas galletas, agua, brincolines, payasos, etc.

Al igual que lo manifestado en líneas que anteceden, si algunos de estos elementos o materiales fue donado como aportación en especie, deben cuantificarse en una cantidad liquida, por lo cual esa cantidad debe sumarse a los gastos de campaña de la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, además, para poder determinar la cantidad liquida de estas aportaciones en especie esta Autoridad debe considerar los precios utilizados por proveedores dados de alta en el Registro Nacional de Proveedores o

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*bien por aquellos que se encuentre en el comercio, en caso de no reunir los requisitos para aportación en especie (como lo puede ser el límite de aportación), esta lo puede ser considerada como tal.*

*A más de lo anterior, para realizar el evento del día del niño, la hoy denunciada tuvo que haber pagado diversos costos, como los que a continuación se detallan.*

<i>FESTEJO DEL DÍA DEL NIÑO 30 DE ABRIL 2015</i>					
<i>De Concepto</i>	<i>cantidad</i>	<i>descripción</i>	<i>Costo por unidad</i>	<i>Modo de acreditación</i>	<i>Costo total</i>
<i>Baños portátiles</i>	4	<i>Movibles</i>	\$1500.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco</i>	\$6,000
<i>Agua embotellada de 500ml con estampa de Gisela</i>	5,000	<i>Agua natural con propaganda de Gisela</i>	\$5.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías aportadas por el PRI y el PAN</i>	\$25,000.00
<i>Pinta caras</i>	5000	<i>Galletas decoradas</i>	\$2.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco y fotografías</i>	\$10,000.00
<i>Brincolines</i>	9	<i>Tipo inflable, rebasa el costo de aportación por persona por lo cual debe cuantificarse</i>	\$1000.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco, con fotografías de los brincolines</i>	\$9,000
<i>Payasos</i>	3	<i>Espectáculo de payasos</i>	\$1500.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco y fotografías</i>	\$4,500
<i>Autobuses de transporte (ruta)</i>	30 unidades		\$1,500.00		\$45,000.00
				<i>TOTAL</i>	\$99,500.00

*De lo anterior solicito a esta Autoridad fiscalice los costos del evento del día del niño realizado por la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, señalando con precisión los costos que reportó en relación al mismo, y cuantificando lo que omitió reportar, finalizando con un estudio de los informes de gastos de campaña formulados por la denunciada, para concluir si dichos informes son reales y verídicos, con fundamento en lo aquí manifestado y en lo plasmado en la inspección ocular realizada por el Consejo Electoral Municipal de Temixco, en donde se describen los objetos y actividades del evento, tomando en cuenta que a dicho festejo acudió un aproximado de 5,000 niños y adultos, costos que no pudieran ser inferiores a los antes detallados por su valor comercial.*

*Se insiste que si alguno de estos elementos fue donado como aportación en especie de un particular, dicha donación debe cuantificarse en una cantidad líquida, para lo cual si la cantidad rebasa los límites establecidos para aportaciones en especie, no debe tomarse en cuenta como donación o aportación, sin embargo aun de este modo las cantidades que por aportación en especie se hayan realizado deben cuantificarse*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

y sumarse a los gastos de campaña de la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, pues esos recursos en especie o aportaciones particulares fueron destinados a promover su candidatura y por tal, debe ser contabilizado y sumado a sus gastos de campaña

Así pues, solicito de esta autoridad se realice un minucioso estudio de los hechos aquí mencionados, y de forma debida desglose los gastos de campaña informados por la denunciada, estudiando por un lado si los mismos se encuentran dentro de la esfera de lo creíble o lo real, o de lo contrario se estará en la hipótesis de que solo se informaron gastos que le convenían a la denunciada en cantidades idóneas para justificar sus egresos, así también, por lo que hace a las aportaciones en especie se determine si las mismas se encuentran realizadas cumpliendo con el marco jurídico electoral, es decir, se analice que los informes rendidos por la **C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO** se encuentran apegados a la normatividad electoral y que todas aquellas omisiones de gastos de campaña que se hayan realizado, le sean cuantificados conforme a derecho.

6.- De este modo, la Candidata del PRD, realizó un evento de cierre de campaña el cual se llevó a cabo el 3 de mayo del año 2015, en Avenida Emiliano Zapata s/n frente del Banco denominado AZTECA, en la explanada del Tianguis de Temixco, lugar ampliamente conocido en este Municipio, evento al que acudieron más de 7,000 personas y en el que entre otras cosas, se utilizaron, sillas, gradas, aguas, payasos, brincolines, escenario, sonido, luces, decoración, arreglos, florales, carpas, banda de viento, chinelos, triciclos tamaleros, transporte tipo ruta, camiones de volteo, taxis, repartición de tortas y la contratación del GRUPO MUSICAL LOS GILES, quienes amenizaron el evento, por lo cual todo lo utilizado tiene un costo, mismos que deben ser cuantificados por esta Autoridad fiscal, gastos que de forma desglosada ascienden a los siguientes egresos.

CIERRE DE CAMPAÑA DE GISELA MOTA EL DIA 30 DE MAYO DE 2015					
Concepto	cantidad	descripción	Costo por unidad	Modo de acreditación	Costo total
Rutas de transporte	84	Transporte de pasaje conocida como Rutas colectivas, 20, 18,12,9,3, con propaganda de Gisela Mota y que transportaba a la gente que acudió al evento	\$1,500.00	Inspección del 30 de mayo realizado por el IMPEPAC de Temixco, así como fotografías.	\$126,000.00
Camión de volteo	15	Camión de volteo con propaganda del PRD, transportaban gente al evento	\$1,500.00	Inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$22,500.00
Camión de materiales	4	Los camiones de materiales sirvieron para transportar a la gente al evento, quienes		Inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$6000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

<b>CIERRE DE CAMPAÑA DE GISELA MOTA EL DIA 30 DE MAYO DE 2015</b>					
<i>Concepto</i>	<i>cantidad</i>	<i>descripción</i>	<i>Costo por unidad</i>	<i>Modo de acreditación</i>	<i>Costo total</i>
<i>Taxis</i>	100	<i>Estacionados afuera del evento con propaganda del PRD, transportando gente</i>		<i>Inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías</i>	\$40,000.00
<i>Brincolines</i>	7	<i>Tipo inflable, rebasa el costo de aportación por persona por lo cual debe cuantificarse</i>	\$1000.00	<i>inspección realizada por el IMPEPAC del municipio de Temixco, con fotografías de los brincolines</i>	\$7,000.00
<i>Triciclos tamaleros</i>	5	<i>Color amarillo decorados con propaganda de Gisela Raquel Mota Ocampo, regalados por ella misma</i>	\$4,900.00	<i>Inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías actualmente las personas siguen usando el triciclo y manifiestan que fue un regalo que les hizo de Gisela mota</i>	\$19,500.00
<i>Sillas</i>	2000	<i>Tipo plegables Montadas el día del evento,</i>	\$5.00	<i>inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías</i>	\$10,000.00
<i>Gradas</i>	2	<i>De cinco niveles, para aproximadamente 500 personas</i>	\$4500.00	<i>inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías</i>	\$9,000.00
<i>Escenario, sonido y luces</i>	1	<i>Escenario a una altura de 1.80 cm</i>	\$30,000.00	<i>inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías</i>	\$30,000.00

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

CIERRE DE CAMPAÑA DE GISELA MOTA EL DIA 30 DE MAYO DE 2015					
Concepto	cantidad	descripción	Costo por unidad	Modo de acreditación	Costo total
Arreglos flores	12	Flores amarillas, con base integrada	\$500.00	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$6000.00
Banda de viento	1	Son un aproximado de 6 integrantes, quienes tocaron alrededor de 2 horas en el evento	\$4000.00x hora	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$8000.00
Chínelos	1	Con un aproximado de 10 chínelos contratados por una hora, acompañando a la C. Gisela Mota en su recorrido al evento	\$4000.00x hora	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$4000.00
Grupo musical los GILES		Se presentaron para amenizar el evento, y atraer a la gente, cuyos gastos fueron pagado por la C. Gisela Mota	\$120,000.00	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$120,000.00
Agua embotellada de 500ml con estampado de Gisela	7000	Aguas embotelladas con propaganda de Gisela Mota	\$5.00	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$35000.00
Carpas	2	De aproximadamente 200 mts2	\$14,000.00	inspección realizada el 30 de mayo por el IMPEPAC del municipio de Temixco, así como fotografías	\$28,000.00
Tortas	6000	Para cada una de las personas que acudieron al evento	\$10.00.00		\$60,000.00
				<b>TOTAL</b>	<b>\$531000.00</b>

Los anteriores datos son solo algunos de los gastos que se realizaron para llevar a cabo el evento de cierre de campaña mencionado, gastos mismos que debieron ser reportados por la denunciada GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, y LOS CUALES SOLICITO SEAN FISCALIZADOS POR ESTA AUTORIDAD, realizándose los cálculos necesarios para determinar el costo total generado para el evento mencionado, resultado que no debe ser considerado inferior al

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*desglosado por la suscrita, ya que, estos costos, son los que en ese momento se encontraban en el comercio.*

*7.- Así mismo es de mencionar que desde la precampaña e incluso durante la campaña electoral, LA DENUNCIADA PROMOVIO APOYOS DE PIE DE CASA EN FAVOR DE LOS CIUDADANOS DE DIVERSAS COLONIAS DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS, difundiendo con ello en su imagen tanto en precampaña como en campaña, apoyos que con recursos del gobierno federal o propios, FUERON APLICADOS A SU BENEFICIO, pues con ellos promovió de manera indebida, dolosa, tramposa y desventajosamente su candidatura.*

*Esto se basa precisamente en la publicidad colocada en algunos lugares del Municipio, donde se anuncia por medio de lonas, algunas casas que eran construidas por apoyos de GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, es decir, por un lado AUN Y CUANDO ESTAS LONAS HUBIESEN SIDO COLOCADAS ANTES DE QUE INICIARA LA CAMPAÑA (sin asumir que así haya sido), LAS MISMAS AL HABER DADO INICIO LA CONTIENDA ELECTORAL, DEBIERON SER RETIRADAS, pues, de lo contrario) se está en presencia de un acto que sirvió para dar a conocer su candidatura, a través de la aplicación de los aludidos apoyos de construcción de casas.*

*Esta publicidad fue utilizada clandestinamente y de forma disfrazada por la hoy denunciada PARA DIFUNDIR SU POSTULACIÓN AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, es decir, LA HOY DENUNCIADA APLICO DURANTE LA CAMPAÑA E INCLUSO PRECAMPAÑA, APOYOS DE PIE DE CASA, para dar a conocer su candidatura, en este sentido la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO permitió que su publicidad FUERA O PERMANECIERA colocada, SABIENDO- QUE SU IMAGEN COMO CANDIDATA A PRESIDENTE ERA DADA A CONOCER EN EL MUNICIPIO, por lo que en tales condiciones la hoy denunciada debe ser sancionada de forma fiscal por omisión, y mala fe., ya que, sabiendo de la existencia de esos apoyos y publicidad dejo que con los mismos se difundiera su imagen, esto sin importar que haya o no sido a través de su cargo de DIPUTADA FEDERAL.*

*En este sentido es importante poner en relieve que no por haber figurado como DIPUTADA FEDERAL tenía el derecho de dejar colocada su publicidad en tiempos de campaña menos aun cuando sabía que se estaba postulando para ocupar un cargo de elección popular, LO QUE INCLUSO IMPLICA QUE VALIÉNDOSE DE SU ENTONCES CARGO A DIPUTADA FEDERAL DIFUNDIÓ SU CAMPAÑA, pues era lógico que no podía reportar gastos excesivos en sus informes de egresos, y por lo cual busco la 'mulera de aplicar sus recursos de otra forma.*

*Así mismo es de observar que de las fotografías que se exhiben al presente hecho para ser acreditado, se muestra claramente que el diseño de las lonas referidas es idéntico al que la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO utilizó durante su campaña para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Temixco, lo que en estas condiciones es evidente que la hoy denunciada hizo uso un medio ventajoso, indebido y tramposo, aprovechándose para dar a conocer su imagen. Esto logra en el ciudadano un efecto de confusión, pues al observar las lonas pudieron creer que siendo DIPUTADA*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*FEDERAL podía brindar más apoyo que otros contendientes, lo que evidentemente es desventajoso para los demás Partidos Políticos.*

*De los gastos mencionados en este escrito podemos obtener como resultado los siguientes:*

RESULTADOS GENÉRICOS DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA DE GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO	
Concepto	Cantidad
<i>declaración de gastos de campaña de GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, CONSIDERADOS por el Consejo General del INE</i>	\$3'18,175.00
<i>GASTOS DE PROPAGANDA NO REPORTADOS AL INE POR PARTE DE LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO.</i>	\$980,000.00
<i>Gastos del evento día (el niño 30 de abril del 2015</i>	\$99, .500.00
<i>Gastos del Cierre de campaña de Gisela Raquel Mota Ocampo 30 de mayo de 2015</i>	\$531,000.00
<i>inicio de campaña</i>	\$72,000.00
<b>GRAN TOTAL</b>	<b>\$2,030,975.00</b>
<b>TOPE DE CAMPAÑA</b>	<b>GASTO DE CAMPAÑA DE GISELA MOTA OCAMPO</b>
<b>\$1,1.10,135.81</b>	<b>\$2,030,975.00</b>
<b>REBASE DE TOPE DE GASTO DE CAMPANA</b> \$890,839.19	

*Los anteriores resultados sin tomar en cuenta por el momento la cantidad por APOYOS DE PIE DE CASA, la cual asciende a la siguiente cantidad*

<i>gastos por apoyo de pie de casa y multa de precampaña, tomando en cuenta solo la construcción de 20 viviendas de un costo bajo de \$17,000.00</i>	
<i>Pie de casa como apoyo brindado durante la campaña de Gisela Mota</i>	\$340,000.00

*Los anteriores resultados son cálculos cuantitativos y cualitativos que se acercan a la realidad de los gastos de campaña de la Ciudadana GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, los que se realizaron sin incluir los demás gastos registrados ante esta Autoridad Fiscal, en este sentido se debe realizar los cálculos en base a lo aquí manifestado, lo que se sintetiza en los siguientes conceptos.*

- Fiscalizar gustos realizados para el inicio de campaña.*
- Fiscalizar gastos realizados para el cierre de campaña.*
- Fiscalizar gustos realizados para el evento del día del niño*
- Fiscalizar gastos por motivo de los apoyos de pie de casa.*
- Fiscalizar gustos de propaganda no reportados al INE por GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

**TOMANDO EN CUENTA:**

- LONAS
- GORRAS
- AGUAS
- TRANSPORTE PARA LOS EVENTOS
- SONIDO, ESCENARIO, LUCES
- PLAYERAS
- TORTAS
- PAYASOS
- BRINCOLINES
- TRICICLO TAMALERO
- GALLETAS
- PALETAS DE HIELO
- BAÑOS PORTÁTILES
- BANDERINES
- GRUPO MUSICAL LOS CALES
- ARREGLOS FLORALES
- GRADAS
- SILLAS
- CARPAS
- GASTOS DIARIOS DE CAMPAÑA, VEHÍCULO, COMBUSTIBLE, AGUA, INMOBILIARIO, SONIDO. MICRÓFONO
- CHINELOS
- BANDA DE VIENTO
- PALETAS DE HIELO ·
- TAXIS
- CAMIONES DE VOLTEO

*ESTOS CONCEPTOS DEBEN SER CUANTIFICADOS, TOMANDO COMO BASE LAS CANTIDADES SEÑALADAS EN LOS CUADROS QUE ANTECEDEN, COSTOS QUE DE NINGUNA MANERA PUEDEN SER INFERIORES A LOS QUE SE DESGLOSARON EN ESTA QUEJA, AL IGUAL SOLICITO SE TOME EN CONSIDERACIÓN TODOS AQUELLOS GASTOS FISCALES NO MENCIONADOS EN ESTE ESCRITO Y QUE OBRAN EN PODER DE ESTA AUTORIDAD FISCAL Y DE SUS HOMÓLOGOS EN MATERIA ELECTORAL.*

*Por lo anterior solicito que una vez y cuantificados todos y cada uno de los gastos realizados por la entonces candidata del PRD, es decir, que SE CUANTIFIQUEN TODOS SUS GASTOS SIN EXCEPCIÓN, TANTO LOS QUE EN ESTE ESCRITO SE MENCIONAN COMO LOS QUE OBRAN EN PODER DE LA AUTORIDAD FISCAL Y DE LOS REPORTES DE GASTOS DE LA DENUNCIADA, una vez realizado esto, se haga la SUMATORIA TOTAL DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA D LA C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, desglosándose para ello cada concepto y las cantidades exactas de cada uno de ellos, REITERANDO QUE DEBEN SER CUANTIFICADOS LOS GASTOS QUE SE HAYAN OMITIDO REPORTAR AL INE.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*Del resultado total de los gastos de campaña de GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, se determine el rebase de tope de gasto de campaña que asciende a la cantidad de \$1,140,135.81 (un millón ciento cuarenta mil ciento treinta y cinco pesos 81/100.00 m/n)*

*Finalmente solicito de esta Autoridad que en base a sus atribuciones como órgano fiscal en materia electoral, verifique y/o corrobore, que los documentos exhibidos por la hoy denunciada como soporte de sus reportes de gastos de campaña sean auténticos (como, lo son contratos, facturas, permisos, etc.), es decir, que estos cumplan con los requisitos legales para su expedición, y que a su vez no se trate de documentos apócrifos, esto es así en razón de que, al realizar una búsqueda en los archivos y listas de proveedores dados de alta ante el INE, no se encontraron algunos de los nombres de las empresas y proveedores utilizados por la hoy denunciada en su campaña, por lo que pudiéramos estar en presencia de reportes de gastos de campaña sin sustento y falsos, por lo cual solicito se tomen en consideración estos argumentos y se efectúe un estudio de los documentos que exhibe la denunciada en sus reportes para tener certeza de su autenticidad.*

*Por todas y cada una de las consideraciones vertidas en el presente escrito de queja, solicito se realice un estudio minucioso de todos y cada uno de los gastos de campaña de la C. GISELA RAQUEL MOTA OCAMPO, toda vez que dicha persona omitió reportar en su gran mayoría estos gastos, y los así reportados se encuentran lejos de la esfera cuantitativa de lo real.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Disco compacto (DVD) que contiene 456 fotografías de lonas y bardas, en las cuales se observa la imagen, el nombre, de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, así como diversa propaganda electoral.
- Disco compacto que contiene fragmentos de video donde se observa el evento de cierre de campaña en los cuales es posible apreciar lonas con propaganda alusiva a la entonces candidata Gisela Raquel Mota Ocampo, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, así como sillas, gradas colocadas a las orillas de las carpas, un escenario, luces, y la actuación de un grupo musical.
- Copia certificada de tres inspecciones oculares realizadas por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

los días 30 de abril, 24 y 30 de mayo del 2015, en las cuales se hace constar la existencia de diversa propaganda electoral a favor de la otrora candidata denunciada.

**III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja.** El seis de octubre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el Antecedente I, de la presente Resolución, asimismo acordó integrar el expediente respectivo, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar al partido político denunciado el inicio del procedimiento respectivo. (Foja 67 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

- a) El seis de octubre de dos mil quince, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 68 del expediente).
- b) El nueve de octubre de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 69 y 70 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22209/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 71 del expediente).

**VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El ocho de octubre del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22211/2015, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja. (Foja 072 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos.** El trece de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22210/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 73 a 76 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la entonces candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos postulada por el Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El catorce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/22212/2015, la Unidad de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito a la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, otrora candidata a Presidenta Municipal por el Partido de la Revolución Democrática al Municipio de Temixco, Morelos, corriéndole traslado con copia de las constancias que obran en el expediente de mérito. (Fojas 77 a 81 del expediente).
- b) Al respecto, mediante escrito de veinte de octubre del dos mil quince la C. Gisela Raquel Mota Ocampo dio contestación al requerimiento formulado (Fojas 82 a 337 del expediente).

**IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El veintiuno de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1176/2015, se solicitó a la citada Dirección, informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en el informe de campaña a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, los gastos denunciados en el escrito de queja adjuntando la documentación soporte correspondiente. (Foja 338 a 340 del expediente).
- b) El doce de noviembre del mismo año mediante oficio INE/UTF/DA-L/460/15, la Dirección de Auditoría, proporcionó la información solicitada. (Fojas 341 a 569 del expediente).
- c) El veinte de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1229/2015, se solicitó de nueva cuenta a la citada Dirección de

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Auditoría informara si el Partido de la Revolución Democrática reportó en el informe de campaña a su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo los gastos relativos a la contratación de una cabalgata y un jaripeo, anexando la documentación soporte correspondiente. (Foja 570 y 571 del expediente).

- d) Mediante oficios INE/UTF/DA-L/494/15 e INE/UTF/DA-L/002/16, de diecisiete de diciembre del dos mil quince y ocho de enero de dos mil dieciséis respectivamente, la Dirección de Auditoría, informó que en relación a los gastos señalados no se tenía registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización (Fojas 573 y 576 del expediente).
- e) El veinticinco de julio del dos mil dieciséis se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el costo por el servicio de “Pintacaras” para 100 niños en el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios. (Foja 619 del expediente).
- f) Mediante oficio INE/UTF/DA-L/1249/16 de fecha veintiocho de julio del dos mil dieciséis la Dirección de Auditoría, informó que de la revisión y análisis a los productos y servicios registrados por diversos proveedores en el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral no se identificaron costos por servicio de pintacaras para niños. (Foja 620 del expediente).

**X. Acuerdo de Ampliación.**

- a) El quince de diciembre de dos mil quince, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para substanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplía el plazo de noventa días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 572 del expediente).
- b) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25858/2015, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 574 del expediente)
- c) El dieciséis de diciembre del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25859/2015, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de

la Comisión de Fiscalización, el acuerdo de ampliación del procedimiento de mérito. (Foja 575 del expediente).

#### **XI. Razones y Constancias.**

- a) El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Director de la Unidad de Fiscalización hizo constar la verificación y validación del comprobante identificado con número de Factura 662 de fecha 04 de junio de 2015, emitido por “IMPRESA G, SERVICIOS DE IMPRESIÓN EN OFFSET Y DIGITAL”, a favor del Partido de la Revolución Democrática, de la cual se obtiene que dicho comprobante se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Fojas 577 y 578 del expediente).
- b) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis el Director de la Unidad de Fiscalización hizo constar la verificación y validación de las Constancias que obran en el sistema integral de Fiscalización, respecto del reporte de las operaciones registradas por la otrora candidata incoada en relación a los ingresos y gastos derivados de su respectivo informe de campaña.
- c) El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis el Director de la Unidad de Fiscalización hizo constar una búsqueda vía Internet con el propósito de verificar que la C. Patricia Toledo Navarro es la esposa del C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas.

#### **XII. Solicitud de información a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/104/2016, se solicitó a la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral la identificación y búsqueda en el Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores del C. Gerardo Hurtado Mendoza de Armas. (Foja 579 y 580 del expediente).
- b) El veinticinco de febrero mediante oficio INE-DC/SC/4543/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 581 del expediente).
- c) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/296/2016, se solicitó a la citada Dirección la identificación y

búsqueda en el Sistema Integral de información del Registro Federal de Electores de la C. Patricia Toledo Navarro. (Fojas 603 y 604 del expediente).

- d) El veintiséis de mayo mediante oficio INE-DC/SC/13466/2016, la Dirección de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta al requerimiento formulado. (Foja 605 y 606 del expediente).

**XVI. Solicitud de información al C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas (otrora candidato a Síndico de la fórmula encabezada por Gisela Raquel Mota Ocampo, candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos).**

- a) El dieciocho de abril del dos mil dieciséis mediante oficio INE/JDE-02/VS/0391/2016 se requirió al citado ciudadano aclarar la donación en especie del servicio de “Pinta caritas” para 100 niños presuntamente realizado por su esposa a favor de la otrora candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo en el evento organizado con motivo del día del niño, el treinta de abril de dos mil quince. (Fojas 589 a 595 del expediente).
- b) El veintiuno de abril del dos mil dieciséis el C. Gerardo Hurtado Mendoza Armas informó cual desconoce los datos que se le solicitan señalando que no corresponde a un hecho propio. (Fojas 596 a 598 del expediente).

**XVII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El seis de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/11351/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara el nombre de la persona física o moral que contrató, donó o en su caso aportó el servicio de “Pintacaritas”, durante el evento de campaña llevado a cabo el 30 de abril de 2015, por la otrora candidata a la Presidencia Municipal en Temixco, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, proporcionando el contrato, en el que conste el precio del servicio prestado, fecha y duración del evento, forma de pago, nombre del o los proveedores, el número de personas para el que fue contratado el referido servicio, o sí fue contratado por un horario determinado. (Fojas 599 a 600 del expediente).
- b) El doce de mayo del dos mil dieciséis mediante oficio PGA-339/2016 el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito signado por la C. Sheila Pamela Gómez Quintana, Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el cual indica que el evento realizado no corresponde a los actos de campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal de Temixco. (Fojas 601 a 602 del expediente).

**XVIII Solicitud de información a la C. Patricia Toledo Navarro (esposa del otrora candidato a Síndico de la fórmula encabezada por Gisela Raquel Mota Ocampo, candidata a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos).**

- a) El tres de junio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/JDE-02/VS/0601/2016 se requirió a la citada ciudadana aclarar la donación en especie del servicio de “Pinta caritas” para 100 niños realizado por su esposa a favor de la otrora candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo en el evento organizado por la citada candidata con motivo del día del niño, el treinta de abril de dos mil quince. (Fojas 610 a 616 del expediente).
- b) El siete de junio del dos mil dieciséis la C. Patricia Toledo Navarro informó que desconoce los datos solicitados. (Fojas 617 a 618 del expediente).

**XIX Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.**

- a) El veintiséis de julio del dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/17594/2016, la Unidad de Fiscalización emplazó al Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente del procedimiento de mérito, para que en un plazo de cinco días expresara lo que a su derecho convenga. (Fojas 621 a 624 del expediente).
- b) El primero de agosto del dos mil dieciséis el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 625 a 638 del expediente).

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en el artículo 55, numeral 1; 79 numeral 1 inciso b), fracción I, de la Ley general de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 121, numeral 1 inciso I) y del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, con motivo de la infundada acusación consistente en que “puede colegirse en forma presuntiva que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata Gisela Raquel Mota Ocampo omitieron reportar la aportación en especie consistente en 100 “Pintacaritas” para niños por parte de persona no identificada...”*

*Lo manifestado por la C. Marisol Rivera Nava, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Temixco, estado de Morelos, en su escrito de queja presentado contra la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo, es completamente obscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado, situación que en la especie así sucede.*

*Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo lugar y circunstancias, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.*

*Aunado a lo anterior, se afirma categórica y expresamente que el evento consistente en 100 pintacaritas, materia de reproche en el presente asunto, nunca y en ningún momento benefició a la campaña de la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo.*

*Lo anterior queda corroborado plenamente con lo manifestado por la propia Gisela Raquel Mota Ocampo en su escrito presentado el día 19 de octubre del 2015, ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, en el que en la especie manifestó "**Pinta caritas.- En este punto es importante destacar que, en la inspección ocular con la que se me corrió traslado se maneja el concepto de pinta caritas "para más de 100 niños" y la denunciante refiere pintacaritas para más de 5,000 personas, de la evidencia fotográfica que se agrega a inspección ocular en comento se desprende que eran dos personas pintando a los niños, manifestando que **no se cuenta con documentación soporte porque dicha situación no estaba contemplada ni mucho menos fue contratada por la suscrita**, si no que se trató de una iniciativa tomada por la esposa del candidato a síndico de la fórmula que encabece, manifestando **bajo protesta de decir verdad que dicha situación no fue consentida** por la suscrita, pues no me di cuenta de la situación y mi equipo ante la cantidad de asistentes no tuvo control sobre la misma; lo que se acredita con la presunción a mi favor, que se crea del contenido de la referida inspección, puesto que la misma al momento de su inicio y culminación, la suscrita no me encontré presente, al haber atendido reuniones privadas previo a asistir al evento realizado el día del niño. Lo que se aclara y manifiesta para que conste y surta efectos a que haya lugar."***

*Lo anterior, se corrobora aún más con lo manifestado por la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, el cual obra en autos del expediente en que se actúa, toda vez que fue ingresado a esa autoridad fiscalizadora el día 11 de mayo del 2016, mediante oficio PGA-339/2016, documento en el que dicha funcionaria partidista manifestó "...dicho acto no perteneció a los actos de campaña de la candidata del Partido de la*

*Revolución Democrática a Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, consecuencia de ello es que no se reportó en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF"*

*Bajo estas premisas, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral arribe a la conclusión de que el evento materia de reproche, no perteneció a la campaña electoral de la entonces candidata del Partido de la Revolución Democrática a Presidenta Municipal por el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, Gisela Raquel Mota Ocampo, además de que no existe prueba alguna que acredite la imputación vertida por la quejosa, puesto que sus argumentaciones son simples, subjetivas, sin que se encuentren ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias, y sin encontrarse soportadas con medios de prueba alguno que se idóneo.*

*(...)*

*En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al administrar los elementos de prueba, esa Unidad Técnica de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, podrá concluir que no se cuenta con certeza de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido la falta que se le imputa, por ende, el presente procedimiento en materia de fiscalización debe ser declarado como infundado.*

*(...)"*

## **XX Solicitud de Diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos**

- a) El veintinueve de julio del dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos realizara las diligencias necesarias para solicitar información a tres proveedores que presten el Servicios de "Pintacaritas" en el estado de Morelos respecto del costo del servicio para 100 niños. (Fojas 639 a 640 del expediente).
- b) El trece de septiembre mediante oficio INE/JL/UTF/MOR/062/2016, se proporcionó la cotización solicitada. (Fojas 641-653 del expediente).

## **XXI Solicitud de Información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

- a) El veintidós de septiembre de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/21064/16, la Unidad de Fiscalización solicito al Organismo Público Local del estado Morelos remitiera información respecto de la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática con

acreditación local en la referida entidad, así como las multas pendientes de pago a fin de conocer la capacidad económica del instituto político.

- b) El veinticuatro de noviembre, mediante oficio IMPEPAC/PRES/0278/2016, el citado instituto electoral atendió la solicitud formulada.

**XXII Solicitud de Información Director General del Registro Civil del estado de Morelos.**

- a) El primero de noviembre mediante oficio INE/UTF/DRN/22675/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al Director General del Registro Civil del estado de Morelos proporcionara copia certificada del Acta de Matrimonio del C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas.
- b) El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio DGRC/2251/2016, el Director General del Registro Civil del Estado de Morelos, proporcionó copia del Acta de Matrimonio solicitada.

**XXIII Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XXIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En sesión ordinaria de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido de fortalecer la argumentación respecto del acta levantada el 30 de abril de 2015 por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá sobreseerse el presente procedimiento.

En ese sentido, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, respecto de la propaganda electoral consistente que a continuación se menciona en razón de las cuales procede el sobreseimiento, con base en las consideraciones que se expondrán en el presente considerando.

**Propaganda electoral analizada en diversos procedimientos de fiscalización aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

En sesión extraordinaria de doce de agosto de dos mil quince, este Consejo General, aprobó las Resoluciones INE/CG692/2015 e INE/CG705/2015 respecto de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, instaurados en contra del Partido de la Revolución Democrática y de la C. Gisela Mota Ocampo candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

postulada por dicho instituto político, identificados con los números de expediente INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR e INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR respectivamente, en los cuales se determinó declarar **infundados** los procedimientos respecto de diversos conceptos denunciados por la quejosa en el presente procedimiento, en razón que los gastos correspondientes fueron localizados en el informe de campaña de la otrora candidata denunciada, mismos que se listan a continuación:

**INE/CG705/2015 (Exp. INE/Q-COF-UTF/282/2015/MOR)**

- **Lonas fijas, y bardas.**

Respecto a las fotografías presentadas como prueba en el procedimiento que por esta vía se resuelve, se despende que la quejosa anexó un disco compacto que contiene un archivo en formato 'word' titulado "600 fotografías.docx", mismo que al ser analizado se acredita que únicamente contiene 456 fotografías de bardas y lonas, entre las cuales hay 71 fotografías duplicadas.

En este sentido es importante mencionar que dichas fotografías fueron ofrecidas como prueba por la quejosa dentro del procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave: INE/Q-COF-UTF/282/2015, como se muestra a continuación:

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 1 (Lona)	Foja 27	No	Foto 2 (Lona)	Foja 27	No
Foto 3 (Lona)	Foja 27	No	Foto 4 (Lona)	Foja 28	No
Foto 5 (Lona)	Foja 28	No	Foto 6 (Lona)	Foja 28	No
Foto 7 (Lona)	Foja 29	No	Foto 8 (Lona)	Foja 29	No
Foto 9 (Lona)	Foja 29	No	Foto 10 (Lona)	Foja 30	No
Foto 11 (Lona)	Foja 30	No	Foto 12 (Lona)	Foja 30	No
Foto 13 (Lona)	Foja 31	No	Foto 14 (Lona)	Foja 31	No
Foto 15 (Lona)	Foja 31	No	Foto 16 (Lona)	Foja 32	No
Foto 17 (Lona)	Foja 32	No	Foto 18 (Lona)	Foja 32	No

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 19 (Lona)	Foja 33	No	Foto 20 (Lona)	Foja 33	No
Foto 21 (Lona)	Foja 33	No	Foto 22 (Lona)	Foja 34	No
Foto 23 (Barda)	Foja 34	No	Foto 24 (Lona)	Foja 34	No
Foto 25 (Lona)	Foja 35	No	Foto 26 (Barda)	Foja 35	No
Foto 27 (Barda)	Foja 35	No	Foto 28 (Barda)	Foja 36	No
Foto 29 (Barda)	Foja 36	No	Foto 30 (Lona)	Foja 36	No
Foto 31 (Barda)	Foja 37	No	Foto 32 (Barda)	Foja 37	No
Foto 33 (Barda)	Foja 37	No	Foto 34 (Lona)	Foja 38	No
Foto 35 (Lona)	Foja 38	No	Foto 36 (Lona)	Foja 38	No
Foto 37 (Lona)	Foja 39	No	Foto 38 (Lona)	Foja 39	No
Foto 39 (Lona)	Foja 39	No	Foto 40 (Lona)	Foja 40	No
Foto 41 (Barda)	Foja 40	No	Foto 42 (Barda)	Foja 40	No
Foto 43 (Barda)	Foja 41	No	Foto 44 (Barda)	Foja 41	No
Foto 45 (Lona)	Foja 41	No	Foto 46 (Lona)	Foja 42	No
Foto 47 (Lona)	Foja 42	No	Foto 48 (Barda)	Foja 42	No
Foto 49 (Barda)	Foja 43	No	Foto 50 (Barda)	Foja 43	No
Foto 51 (Lona)	Foja 43	No	Foto 52 (Lona)	Foja 44	No
Foto 53 (Barda)	Foja 44	No	Foto 54 (Barda)	Foja 44	No
Foto 55 (Barda)	Foja 45	No	Foto 56 (Barda)	Foja 45	No
Foto 57 (Barda)	Foja 45	No	Foto 58 (Barda)	Foja 46	No
Foto 59 (Barda)	Foja 46	No	Foto 60 (Barda)	Foja 46	No
Foto 61 (Lona)	Foja 47	No	Foto 62 (Lona)	Foja 47	No
Foto 63 (Barda)	Foja 47	No	Foto 64 (Lona)	Foja 48	No
Foto 65 (Lona)	Foja 48	No	Foto 66 (Barda)	Foja 48	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 67 (Lona)	Foja 49	No	Foto 68 (Lona)	Foja 49	No
Foto 69 (Lona)	Foja 49	No	Foto 70 (Lona)	Foja 50	No
Foto 71 (Barda)	Foja 50	No	Foto 72 (Barda)	Foja 50	No
Foto 73 (Lona)	Foja 51	No	Foto 74 (Lona)	Foja 51	No
Foto 75 (Barda)	Foja 51	No	Foto 76 (Lona)	Foja 52	No
Foto 77 (Lona)	Foja 52	No	Foto 78 (Lona)	Foja 52	No
Foto 79 (Lona)	Foja 53	No	Foto 80 (Barda)	Foja 53	No
Foto 81 (Lona)	Foja 53	No	Foto 82 (Barda)	Foja 54	No
Foto 83 (Barda)	Foja 54	No	Foto 84 (Barda)	Foja 54	No
Foto 85 (Barda)	Foja 55	No	Foto 86 (Lona)	Foja 55	No
Foto 87 (Lona)	Foja 55	No	Foto 88 (Lona)	Foja 56	No
Foto 89 (Lona)	Foja 56	No	Foto 90 (Lona)	Foja 56	No
Foto 91 (Lona)	Foja 57	No	Foto 92 (Lona)	Foja 57	No
Foto 93 (Lona)	Foja 57	No	Foto 94 (Lona)	Foja 58	No
Foto 95 (Lona)	Foja 58	No	Foto 96 (Lona)	Foja 58	No
Foto 97 (Lona)	Foja 59	No	Foto 98 (Lona)	Foja 59	No
Foto 99 (Lona)	Foja 59	No	Foto 100 (Lona)	Foja 60	No
Foto 101 (Lona)	Foja 60	No	Foto 102 (Barda)	Foja 61	No
Foto 103 (Barda)	Foja 61	No	Foto 104 (Barda)	Foja 61	No
Foto 105 (Barda)	Foja 62	No	Foto 106 (Barda)	Foja 62	No
Foto 107 (Barda)	Foja 62	No	Foto 108 (Lona)	Foja 63	No
Foto 109 (Lona)	Foja 63	No	Foto 110 (Lona)	Foja 63	No
Foto 111 (Lona)	Foja 64	No	Foto 112 (Lona)	Foja 64	No
Foto 113 (Barda)	Foja 64	No	Foto 114 (Lona)	Foja 65	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 115 (Lona)	Foja 65	No	Foto 116 (Lona)	Foja 65	No
Foto 117 (Lona)	Foja 66	No	Foto 118 (Barda)	Foja 66	No
Foto 119 (Barda)	Foja 66	No	Foto 120 (Lona)	Foja 67	No
Foto 121 (Lona)	Foja 67	No	Foto 122 (Barda)	Foja 67	No
Foto 123 (Lona)	Foja 68	No	Foto 124 (Lona)	Foja 68	No
Foto 125 (Lona)	Foja 68	No	Foto 126 (Lona)	Foja 69	No
Foto 127 (Lona)	Foja 69	No	Foto 128 (Lona)	Foja 69	No
Foto 129 (Lona)	Foja 70	No	Foto 130 (Lona)	Foja 70	No
Foto 131 (Lona)	Foja 70	No	Foto 132 (Lona)	Foja 71	No
Foto 133 (Lona)	Foja 71	No	Foto 134 (Lona)	Foja 71	No
Foto 135 (Lona)	Foja 72	No	Foto 136 (Barda)	Foja 72	No
Foto 137 (Lona)	Foja 72	No	Foto 138 (Lona)	Foja 73	No
Foto 139 (Lona)	Foja 73	No	Foto 140 (Barda)	Foja 73	No
Foto 141 (Lona)	Foja 74	No	Foto 142 (Lona)	Foja 74	No
Foto 143 (Barda)	Foja 74	No	Foto 144 (Barda)	Foja 75	No
Foto 145 (Lona)	Foja 75	No	Foto 146 (Barda)	Foja 75	No
Foto 147 (Lona)	Foja 76	No	Foto 148 (Lona)	Foja 76	No
Foto 149 (Barda)	Foja 76	No	Foto 150 (Barda)	Foja 77	No
Foto 151 (Lona)	Foja 77	No	Foto 152 (Lona)	Foja 77	No
Foto 153 (Barda)	Foja 78	No	Foto 154 (Barda)	Foja 78	No
Foto 155 (Barda)	Foja 78	No	Foto 156 (Barda)	Foja 79	No
Foto 157 (Lona)	Foja 79	No	Foto 158 (Barda)	Foja 79	No
Foto 159 (Barda)	Foja 80	No	Foto 160 (Lona)	Foja 80	No
Foto 161 (Barda)	Foja 80	No	Foto 162 (Barda)	Foja 81	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 163 (Lona)	Foja 81	No	Foto 164 (Barda)	Foja 82	No
Foto 165 (Lona)	Foja 82	No	Foto 166 (Lona)	Foja 83	No
Foto 167 (Lona)	Foja 83	No	Foto 168 (Barda)	Foja 84	No
Foto 169 (Barda)	Foja 84	No	Foto 170 (Lona)	Foja 85	No
Foto 171 (Lona)	Foja 85	No	Foto 172 (Barda)	Foja 86	No
Foto 173 (Barda)	Foja 86	No	Foto 174 (Barda)	Foja 87	No
Foto 175 (Lona)	Foja 87	No	Foto 176 (Lona)	Foja 88	No
Foto 177 (Barda)	Foja 88	No	Foto 178 (Lona)	Foja 89	No
Foto 179 (Lona)	Foja 89	No	Foto 180 (Lona)	Foja 90	No
Foto 181 (Barda)	Foja 90	No	Foto 182 (Barda)	Foja 91	No
Foto 183 (Barda)	Foja 91	No	Foto 184 (Lona)	Foja 185	No
Foto 185 (Lona)	Foja 185	No	Foto 186 (Barda)	Foja 185	No
Foto 187 (Lona)	Foja 186	No	Foto 188 (Barda)	Foja 186	No
Foto 189 (Lona)	Foja 186	No	Foto 190 (Lona)	Foja 187	No
Foto 191 (Barda)	Foja 187	No	Foto 192 (Lona)	Foja 187	No
Foto 193 (Barda)	Foja 188	No	Foto 194 (Barda)	Foja 188	No
Foto 195 (Barda)	Foja 188	No	Foto 196 (Lona)	Foja 189	No
Foto 197 (Barda)	Foja 189	No	Foto 198 (Lona)	Foja 189	No
Foto 199 (Lona)	Foja 190	No	Foto 200 (Lona)	Foja 190	No
Foto 201 (Lona)	Foja 190	No	Foto 202 (Lona)	Foja 191	No
Foto 203 (Lona)	Foja 191	No	Foto 204 (Lona)	Foja 191	No
Foto 205 (Lona)	Foja 192	No	Foto 206 (Lona)	Foja 192	No
Foto 207 (Lona)	Foja 192	No	Foto 208 (Barda)	Foja 193	No
Foto 209 (Lona)	Foja 193	No	Foto 210 (Lona)	Foja 193	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 211 (Barda)	Foja 194	No	Foto 212 (Lona)	Foja 194	No
Foto 213 (Lona)	Foja 194	No	Foto 214 (Lona)	Foja 195	No
Foto 215 (Lona)	Foja 195	No	Foto 216 (Lona)	Foja 195	No
Foto 217 (Lona)	Foja 196	No	Foto 218 (Lona)	Foja 196	No
Foto 219 (Barda)	Foja 196	No	Foto 220 (Barda)	Foja 136	No
Foto 221 (Lona)	Foja 136	No	Foto 222 (Barda)	Foja 136	No
Foto 223 (Barda)	Foja 137	No	Foto 224 (Lona)	Foja 137	No
Foto 225 (Lona)	Foja 137	No	Foto 226 (Lona)	Foja 138	No
Foto 227 (Lona)	Foja 138	No	Foto 228 (Barda)	Foja 138	No
Foto 229 (Lona)	Foja 139	No	Foto 230 (Lona)	Foja 139	No
Foto 231 (Lona)	Foja 139	No	Foto 232 (Lona)	Foja 140	No
Foto 233 (Barda)	Foja 140	No	Foto 234 (Barda)	Foja 140	No
Foto 235 (Barda)	Foja 141	No	Foto 236 (Lona)	Foja 141	No
Foto 237 (Lona)	Foja 141	No	Foto 238 (Lona)	Foja 142	No
Foto 239 (Lona)	Foja 142	No	Foto 240 (Lona)	Foja 142	No
Foto 241 (Lona)	Foja 143	No	Foto 242 (Lona)	Foja 143	No
Foto 243 (Lona)	Foja 143	No	Foto 244 (Lona)	Foja 144	No
Foto 245 (Lona)	Foja 185	Si	Foto 246 (Lona)	Foja 185	Si
Foto 247 (Barda)	Foja 185	Si	Foto 248 (Lona)	Foja 186	Si
Foto 249 (Barda)	Foja 186	Si	Foto 250 (Lona)	Foja 186	Si
Foto 251 (Lona)	Foja 187	Si	Foto 252 (Barda)	Foja 187	Si
Foto 253 (Lona)	Foja 187	Si	Foto 254 (Barda)	Foja 188	Si
Foto 255 (Barda)	Foja 188	Si	Foto 256 (Barda)	Foja 188	Si
Foto 257 (Lona)	Foja 189	Si	Foto 258 (Barda)	Foja 189	Si

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 259 (Lona)	Foja 189	Si	Foto 260 (Lona)	Foja 190	Si
Foto 261 (Lona)	Foja 190	Si	Foto 262 (Lona)	Foja 190	Si
Foto 263 (Lona)	Foja 191	Si	Foto 264 (Lona)	Foja 191	Si
Foto 265 (Lona)	Foja 191	Si	Foto 266 (Lona)	Foja 192	Si
Foto 267 (Lona)	Foja 192	Si	Foto 268 (Lona)	Foja 192	Si
Foto 269 (Barda)	Foja 193	Si	Foto 270 (Lona)	Foja 193	Si
Foto 271 (Lona)	Foja 193	Si	Foto 272 (Barda)	Foja 194	Si
Foto 273 (Lona)	Foja 194	Si	Foto 274 (Lona)	Foja 194	Si
Foto 275 (Lona)	Foja 195	Si	Foto 276 (Lona)	Foja 195	Si
Foto 277 (Lona)	Foja 195	Si	Foto 278 (Lona)	Foja 196	Si
Foto 279 (Lona)	Foja 196	Si	Foto 280 (Barda)	Foja 196	Si
Foto 281 (Barda)	Foja 136	Si	Foto 282 (Lona)	Foja 136	Si
Foto 283 (Barda)	Foja 136	Si	Foto 284 (Barda)	Foja 137	Si
Foto 285 (Lona)	Foja 137	Si	Foto 286 (Lona)	Foja 137	Si
Foto 287 (Lona)	Foja 138	Si	Foto 288 (Lona)	Foja 138	Si
Foto 289 (Barda)	Foja 138	Si	Foto 290 (Lona)	Foja 139	Si
Foto 291 (Lona)	Foja 139	Si	Foto 292 (Lona)	Foja 139	Si
Foto 293 (Lona)	Foja 140	Si	Foto 294 (Barda)	Foja 140	Si
Foto 295 (Barda)	Foja 140	Si	Foto 296 (Barda)	Foja 141	Si
Foto 297 (Lona)	Foja 141	Si	Foto 298 (Lona)	Foja 141	Si
Foto 299 (Lona)	Foja 142	Si	Foto 300 (Lona)	Foja 142	Si
Foto 301 (Lona)	Foja 142	Si	Foto 302 (Lona)	Foja 143	Si
Foto 303 (Lona)	Foja 143	Si	Foto 304 (Lona)	Foja 143	Si
Foto 305 (Lona)	Foja 144	Si	Foto 306 (Barda)	Foja 159	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 307 (Barda)	Foja 159	No	Foto 308 (Barda)	Foja 159	No
Foto 309 (Barda)	Foja 160	No	Foto 310 (Barda)	Foja 160	No
Foto 311 (Barda)	Foja 160	No	Foto 312 (Lona)	Foja 161	No
Foto 313 (Ambas)	Foja 161	No	Foto 314 (Barda)	Foja 161	No
Foto 315 (Lona)	Foja 162	No	Foto 316 (Lona)	Foja 162	No
Foto 317 (Lona)	Foja 162	No	Foto 318 (Lona)	Foja 163	No
Foto 319 (Barda)	Foja 163	No	Foto 320 (Lona)	Foja 163	No
Foto 321 (Lona)	Foja 164	No	Foto 322 (Lona)	Foja 164	No
Foto 323 (Lona)	Foja 164	No	Foto 324 (Lona)	Foja 165	No
Foto 325 (Barda)	Foja 165	No	Foto 326 (Barda)	Foja 165	No
Foto 327 (Barda)	Foja 66	Si	Foto 328 (Barda)	Foja 66	Si
Foto 329 (Lona)	Foja 66	Si	Foto 330 (Lona)	Foja 67	Si
Foto 331 (Barda)	Foja 67	Si	Foto 332 (Lona)	Foja 67	Si
Foto 333 (Lona)	Foja 68	Si	Foto 334 (Lona)	Foja 68	Si
Foto 335 (Lona)	Foja 68	Si	Foto 336 (Lona)	Foja 69	Si
Foto 337 (Lona)	Foja 95	No	Foto 338 (Lona)	Foja 95	No
Foto 339 (Lona)	Foja 95	No	Foto 340 (Lona)	Foja 96	No
Foto 341 (Lona)	Foja 96	No	Foto 342 (Lona)	Foja 96	No
Foto 343 (Lona)	Foja 97	No	Foto 344 (Lona)	Foja 97	No
Foto 345 (Lona)	Foja 97	No	Foto 346 (Barda)	Foja 98	No
Foto 347 (Barda)	Foja 98	No	Foto 348 (Barda)	Foja 98	No
Foto 349 (Barda)	Foja 99	No	Foto 350 (Lona)	Foja 99	No
Foto 351 (Lona)	Foja 99	No	Foto 352 (Lona)	Foja 100	No
Foto 353 (Barda)	Foja 100	No	Foto 354 (Lona)	Foja 100	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 355 (Lona)	Foja 101	No	Foto 356 (Barda)	Foja 101	No
Foto 357 (Barda)	Foja 101	No	Foto 358 (Barda)	Foja 102	No
Foto 359 (Barda)	Foja 102	No	Foto 360 (Barda)	Foja 102	No
Foto 361 (Lona)	Foja 103	No	Foto 362 (Barda)	Foja 103	No
Foto 363 (Lona)	Foja 103	No	Foto 364 (Barda)	Foja 104	No
Foto 365 (Barda)	Foja 104	No	Foto 366 (Barda)	Foja 104	No
Foto 367 (Barda)	Foja 105	No	Foto 368 (Barda)	Foja 105	No
Foto 369 (Barda)	Foja 105	No	Foto 370 (Barda)	Foja 106	No
Foto 371 (Barda)	Foja 106	No	Foto 372 (Barda)	Foja 106	No
Foto 373 (Lona)	Foja 107	No	Foto 374 (Barda)	Foja 107	No
Foto 375 (Lona)	Foja 107	No	Foto 376 (Barda)	Foja 108	No
Foto 377 (Barda)	Foja 108	No	Foto 378 (Lona)	Foja 108	No
Foto 379 (Lona)	Foja 109	No	Foto 380 (Lona)	Foja 109	No
Foto 381 (Barda)	Foja 109	No	Foto 382 (Barda)	Foja 110	No
Foto 383 (Barda)	Foja 110	No	Foto 384 (Barda)	Foja 110	No
Foto 385 (Lona)	Foja 111	No	Foto 386 (Lona)	Foja 111	No
Foto 387 (Barda)	Foja 111	No	Foto 388 (Barda)	Foja 112	No
Foto 389 (Lona)	Foja 112	No	Foto 390 (Barda)	Foja 112	No
Foto 391 (Barda)	Foja 113	No	Foto 392 (Lona)	Foja 113	No
Foto 393 (Barda)	Foja 113	No	Foto 394 (Barda)	Foja 114	No
Foto 395 (Barda)	Foja 114	No	Foto 396 (Lona)	Foja 114	No
Foto 397 (Lona)	Foja 115	No	Foto 398 (Lona)	Foja 115	No
Foto 399 (Lona)	Foja 115	No	Foto 400 (Lona)	Foja 116	No
Foto 401 (Barda)	Foja 116	No	Foto 402 (Barda)	Foja 116	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 403 (Barda)	Foja 117	No	Foto 404 (Lona)	Foja 117	No
Foto 405 (Barda)	Foja 117	No	Foto 406 (Barda)	Foja 118	No
Foto 407 (Lona)	Foja 118	No	Foto 408 (Lona)	Foja 118	No
Foto 409 (Lona)	Foja 119	No	Foto 410 (Barda)	Foja 119	No
Foto 411 (Barda)	Foja 119	No	Foto 412 (Barda)	Foja 120	No
Foto 413 (Lona)	Foja 120	No	Foto 414 (Barda)	Foja 120	No
Foto 415 (Lona)	Foja 121	No	Foto 416 (Lona)	Foja 121	No
Foto 417 (Lona)	Foja 121	No	Foto 418 (Lona)	Foja 122	No
Foto 419 (Lona)	Foja 122	No	Foto 420 (Lona)	Foja 122	No
Foto 421 (Ambas)	Foja 123	No	Foto 422 (Barda)	Foja 123	No
Foto 423 (Barda)	Foja 123	No	Foto 424 (Lona)	Foja 124	No
Foto 425 (Lona)	Foja 124	No	Foto 426 (Lona)	Foja 124	No
Foto 427 (Lona)	Foja 125	No	Foto 428 (Lona)	Foja 125	No
Foto 429 (Lona)	Foja 125	No	Foto 430 (Lona)	Foja 126	No
Foto 431 (Lona)	Foja 126	No	Foto 432 (Lona)	Foja 126	No
Foto 433 (Lona)	Foja 127	No	Foto 434 (Lona)	Foja 127	No
Foto 435 (Lona)	Foja 127	No	Foto 436 (Lona)	Foja 128	No
Foto 437 (Lona)	Foja 128	No	Foto 438 (Lona)	Foja 128	No
Foto 439 (Lona)	Foja 129	No	Foto 440 (Lona)	Foja 129	No
Foto 441 (Lona)	Foja 129	No	Foto 442 (Lona)	Foja 130	No
Foto 443 (Lona)	Foja 130	No	Foto 444 (Lona)	Foja 130	No
Foto 445 (Lona)	Foja 131	No	Foto 446 (Lona)	Foja 131	No
Foto 447 (Lona)	Foja 131	No	Foto 448 (Lona)	Foja 132	No
Foto 449 (Lona)	Foja 132	No	Foto 450 (Lona)	Foja 132	No

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?	Pruebas adjuntas al escrito de queja	Queja 282/2015/MOR	¿Se encuentra duplicada?
Foto 451 (Barda)	Foja 133	No	Foto 452 (Barda)	Foja 133	No
Foto 453 (Lona)	Foja 134	No	Foto 454 (Lona)	Foja 134	No
Foto 455 (Lona)	Foja 135	No	Foto 456 (Lona)	Foja 135	No

De este modo, se acredita la existencia de 294 lonas y 164 bardas respecto de las cuales se razonó en la resolución recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/282/2015, que en el Sistema Integral de Fiscalización se localizó, en el periodo dos, dentro de la póliza dos, el pago de publicidad por la cantidad de \$128,286.69 (ciento veintiocho mil doscientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), la cual ampara la impresión de 694 lonas de diferentes medidas.

Asimismo, respecto de la pinta de bardas, se mencionó que en el Sistema Integral de Fiscalización, el instituto político reportó dentro de la contabilidad de la entonces candidata, la póliza 15, por un monto de \$ 116,578.26 (ciento dieciséis mil quinientos setenta y ocho pesos 26/00 M.N.) por concepto de pinta de 180 bardas.

**Propaganda en Autobuses de Transporte Público (lonas móviles)**

En la multitudada resolución se hizo constar en el Sistema Integral de Fiscalización, obra documentación soporte reportada relativa al pago de publicidad móvil inserta en los Autobuses de Transporte Público, por la cantidad de \$12,528.00 (doce mil quinientos veintiocho pesos 00/100).

**INE/CG692/2015 (Exp. INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR)**

- **Inflables**

En la resolución recaída al expediente INE/Q-COF-UTF/246/2015/MOR, se razonó que del análisis a la documentación presentada a través del Sistema Integral de Fiscalización, se observó el formato “RSES-CL”-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local con número de folio 000669 de treinta de mayo de dos mil quince, por un importe de \$27,950.00 (veintisiete mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por la aportación de inflables; así como, el contrato de comodato celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el partido político y el C. José Manuel Arce Medina, en cuya cláusula

segunda se establece la obligación de utilizar el bien mueble objeto del contrato para realizar las actividades que se consideren necesarias.

- **Paletas de hielo**

Asimismo, en la citada resolución se mencionó que de la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó el registro de la donación realizado por el C. Saúl Calixto Torres, consistente en nueve mil paletas de hielo, por un importe de \$3,420.00 (tres mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.), lo cual se encuentra amparado por el Formato “RSES-CL”-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local con número de folio 000668, emitido el diez de mayo de dos mil quince.

- **Payaso**

De igual forma en la multicitada resolución se mencionó que de la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, se localizó el formato de recibo “RSES-CL”-Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para Campaña Local, número 000670, emitido el veintiocho de abril de dos mil quince; así como, el contrato de donación celebrado el veinte de abril de dos mil quince, entre el instituto político y el C. Roberto Eder Montoya Blas, en el cual se establece que el objeto del mismo consiste en la contratación del espectáculo de un payaso exclusivo para las personas que destine en partido político, a favor de la C. Gisela Raquel Mora Ocampo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.

- **Lonas con la leyenda: “Esta vivienda se construyó con recursos federales del programa vivienda digna gestionada por Gisela Mota”.**

Por último, en la citada resolución se razonó que en la imagen se observa una lona desgastada y sin color, situación que permite a esta autoridad considerar que su colocación no es reciente. Asimismo, que la C. Gisela Raquel Mota Ocampo ha sido integrante desde el año dos mil cinco de la Asamblea Legislativa, ocupando un cargo de Representación Proporcional por el Partido de la Revolución Democrática.

**Propaganda electoral analizada en el marco de la revisión del informe de campaña de la otrora candidata denunciada, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo.**

- **Contratación del grupo musical “Los Giles”, escenario, equipo de luces y sonido.**

De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que la contratación del grupo musical “Los Giles”, se encuentra registrada en el segundo periodo en la póliza número diez bajo el concepto de Donación de Grupo Musical para evento, bajo el recibo de aportaciones de militantes con número de folio 0001777, expedido a nombre del C. Atanacio Alba Valencia el cual ampara el costo de la contratación del grupo musical así como de todos los elementos técnicos necesarios para su presentación, por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), así como por el contrato de donación de veinte de abril de dos mil quince, celebrado entre el instituto político y el C. Atanacio Alba Valencia, en el cual se establece en la Cláusula PRIMERA, que el objeto de ese instrumento jurídico consiste en la contratación de un grupo musical de género tropical , que será destinado para brindar un espectáculo exclusivo a las personas que designe el PRD, y a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo.

Así como la cotización por concepto de presentación de Servicios Artísticos con escenario y demás implementos técnicos por un importe de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se acompaña con fotografía del evento de la cual se advierte la presencia del grupo musical posando con la candidata denunciada, el escenario, equipo de luces y sonido.

- **Banda de Viento.**

Derivado de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se advierte el registro realizado en el segundo periodo en la póliza número 12, bajo el Recibo de aportaciones de militantes con número de folio 000180 expedido a nombre de Neri Rosas Guadalupe por concepto de Donación de Banda de Viento, por un importe de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.) así como el contrato donación de veinte de abril de 2015, celebrado entre el instituto político y la C. Neri Rosas Guadalupe, en el cual se establece en la Cláusula PRIMERA, que la referida Ciudadana se compromete a donar el bien objeto del contrato el cual consiste en una banda de viento la cual será destinada para brindar un espectáculo exclusivo a las personas que designe el PRD, y a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo.

Asimismo se localizó la cotización de tarifas netas que ofrece la Banda de viento “La Efectiva del Rancho” por un importe de \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.), se acompaña con fotografía del evento de la cual se advierte la presencia de la banda de viento en un evento de la candidata denunciada.

- **Gorras, playeras y botellas de agua**

Al respecto, en el Sistema integral de Fiscalización se localizó la póliza número 16, de fecha 22 de mayo de 2015, en la cual se registra el pago de diversa propaganda utilitaria por un monto total de \$140,210.00 (ciento cuarenta mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), amparada por la factura 637 por concepto de compra entre otras, 1000 gorras impresas a 3 tintas, 1000 playeras blancas impresas a 3 tintas, 180 playeras amarillas impresas a 2 tintas, 2 playeras bordadas, 300 gorras rosas y 5000 botellas de agua

- **Arreglos Florales**

Derivado de la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se desprendió el registro realizado en el segundo periodo en la póliza número 19, bajo el número cuenta contable 4201020000, con el Recibo de aportaciones de militantes folio 00524 expedido a nombre de Anastacio Solís Lezo por concepto de donación de arreglos florales para evento, así como el contrato de donación de veinte de abril de 2015, celebrado entre el instituto político y el citado ciudadano, por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N).

Asimismo, obra la cotización de la “Florería Panchito” por concepto 18 arreglos florales por un importe de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), se acompaña con fotografía del evento de la cual se advierten los arreglos florales donados.

- **Brincolines, sillas, gradas y carpas.**

De la revisión realizada al Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que las erogaciones por concepto de brincolines, sillas, gradas y carpas se encuentran registradas en el segundo periodo en la póliza número 20, bajo el número de cuenta contable 4202020000, por concepto de donación de sillas, lonas e inflables para evento, amparada con el recibo de aportaciones de militantes número de folio 000669 expedido a nombre de José Manuel Arce Medina así como por el contrato de comodato de veinte de abril de 2015, celebrado entre el instituto político y el citado ciudadano, en el cual en su Clausula PRIMERA se establece que el COMODANTE concede al PRD en forma gratuita el uso 3000 sillas, 3 lonas de 1000 metros c/u, 2 gradas móviles, 6 letras de triplay y 3 inflables.

Asimismo en el informe de campaña se presentó el presupuesto con número de folio 0235, emitido por “Casa Sánchez BANQUETES”, de fecha 20 de abril del 2015, por concepto de presentación de 3 lonas de 100 metros c/u, 2 gradas,

3,000 sillas, 6 letras, 3 inflables, que ampara un importe de \$27,950.00 (Veintisiete mil novecientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), se acompaña con fotografías en las cuales se pueden observar las sillas, lonas, las gradas y las letras mencionadas las cuales forman el nombre "GISELA", todo esto en un evento de la referida candidata.

- **Mobiliario, equipo de sonido.**

Del análisis al Sistema Integral de Fiscalización, se desprende que las erogaciones por concepto de mobiliario y equipo de sonido se encuentran registradas en el segundo periodo en las pólizas 14 y 24.

En la póliza 24 se acompaña con el recibos de aportaciones de militantes con número de folio 000672 expedido a nombre de Lucero Beatriz García Reséndiz, el contrato de comodato celebrado el veinte de abril de 2015 entre el instituto político y la C. Lucero Beatriz García Reséndiz.

Asimismo se localizó la cotización emitida por "*DJ Móvil Karaoke*"; por concepto de 4 micrófonos y 4 bocinas por 45 días que ampara un importe de \$11,250.00 (Once mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N).

Ahora bien, en la póliza 14 se registró bajo el concepto de donación de mobiliario, el recibo de aportaciones de militantes con número de folio 00181 expedido a nombre de Delfino Labra Jacobo, por un importe total de \$40,500.00 (Cuarenta mil quinientos pesos 00/100 M.N) asimismo se acompaña con el contrato de comodato celebrado el veinte de abril de dos mil quince entre el instituto político y los C. Delfino Labra Jacobo.

Así como la cotización emitida por "*BANQUETES CASA GÓMEZ DE TEMIXCO*"; por concepto de 10 tablonos con 10 sillas cada uno.

- **Espectaculares**

La quejosa señala que adicionalmente a los espectaculares reportados existen 4 más que no fueron reportados por la otrora candidata denunciada, sin embargo, cabe aclarar que del análisis a las fotografías aportadas como prueba, se advierte que corresponden lonas, las cuales tal y como se acreditó en párrafos anteriores, fueron reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización dentro de la póliza dos, el pago de publicidad por la cantidad de \$128,286.69 (ciento veintiocho mil

doscientos ochenta y seis pesos 69/100 M.N.), la cual ampara la impresión de 694 lonas de diferentes medidas.

- Rutas de Transporte:

Al respecto, la Dirección de Auditoría proporcionó copia de la póliza número 13, de fecha 30 de mayo de 2015, en la cual se registró la donación del servicio de transporte por concepto de contratación de 40 rutas de transporte por un monto de \$36,000.00 (treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.) a favor de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, anexando copia del contrato de donación y recibo de aportación correspondiente.

De este modo, por las razones expuestas al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** respecto de la propaganda analizada en el presente considerando en virtud que los hechos denunciados ya fueron materia de análisis por este Consejo General al aprobar las resoluciones y el Dictamen antes citados, razón por la cual, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

**3. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal en Temixco, Morelos durante el Proceso Local Ordinario 2014-2015, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos por concepto de jaripeo; cabalgata; taxis; pintacaras; camiones de volteo y de materiales; chinelos y tortas y como consecuencia, si se actualizó un rebase al tope de gastos de campaña correspondiente.

En este sentido se debe determinar si el Partido de la Revolución Democrática y su otrora candidata Gisela Raquel Mota Ocampo incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra se transcriben:

## Ley General de Partidos Políticos

### **“Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;**

(...)”

### **“Artículo 55**

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

### **“Artículo 79**

2. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) *Informes de Campaña:*

1. *Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

## Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

### **“Artículo 243**

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal

instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Asimismo, las citadas normas establecen la obligación de rechazar las **aportaciones de personas no identificadas**, y con ello evitar violentar la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Visto lo anterior, se procederá a analizar los conceptos de propaganda denunciados en dos apartados atendiendo a las características que presentan a saber:

**Considerando 4. Conceptos que no constituyen actos de campaña**  
**Considerando 5. Gastos no reportados.**

**4. Conceptos que no constituyen actos de campaña**

- **Jarriepo y Cabalgata.**

Para probar su dicho, la quejosa adjuntó una fotografía en la cual se aprecia la imagen de la entonces candidata con un sombrero negro y al fondo varias personas montando caballos; sin embargo, no se advierten indicios para presumir la existencia de propaganda electoral alguna a favor de la entonces candidata y del partido político denunciado. A continuación se anexa la imagen:



- **Camiones de volteo, camionetas de materiales y taxis**

La quejosa adjunta una inspección ocular realizada por el personal del Consejo Municipal Electoral de Temixco el día 30 de mayo del 2015, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“Se observan quince camiones de volteo estacionados sobre la avenida Emiliano Zapata a la altura del Banco BANAMEX, los cuales también transportaron a personas a la explanada del Tianguis de Temixco.*”

*Se observa sobre la avenida Emiliano Zapata, frente al Tianguis de Temixco a cuatro camionetas del transporte de materiales para construcción, en cuya puerta tienen impresa la leyenda “Construrama”, las cuales también sirvieron como medio de transporte para algunas personas con destino al Tianguis de Temixco, personas que visten playera amarilla que tienen impresa la leyenda PRD, Gisela Mota, Vota 7 de junio.”*

*“se observan sobre la avenida Emiliano Zapata, aproximadamente 25 vehículos del transporte público sin itinerario fijo (taxis) del sitio de la llave, todos sin placa, trayendo personas al Tianguis de Temixco”.*

En relación con lo señalado en la inspección ocular respecto a los camiones de volteo, camionetas de materiales y taxis, se advierte que no es posible determinar un beneficio a la campaña de la candidata denunciada ya que sólo menciona que transportaron personas al tianguis sin que dicha acción sea representativa de un acto en beneficio de la campaña que debiera reportarse en el informe de campaña, ya que en el caso de los camiones y camionetas pudo tratarse de simpatizantes dueños de los vehículos que arribaron al evento en apoyo a la candidata denunciada; asimismo en el caso de los taxis, existe la posibilidad de que los simpatizantes que descendieron de ellos, pagaron para su traslado, sin que se advierta la existencia de un gasto que debió reportarse en el informe de campaña de la otrora candidata denunciada.

- **Chinelos.**

Al respecto, la quejosa adjunta una fotografía en la que se observa a tres personas vestidas con atuendos de los denominados “Chinelos”, caminando junto con un grupo de personas sin que se advierta que por la sola vestimenta, se advierta un gasto que debió ser reportado en el informe de campaña de la otrora candidata denunciada, a saber:



- **Triciclos tamaleros**

La quejosa adjunta una inspección ocular realizada por el personal del Consejo Municipal Electoral de Temixco el día 30 de mayo del 2015, de cuyo contenido se desprende que en la citada fecha se observó tres triciclos tamaleros de color amarillo decorados con techo de lona en donde se observa la leyenda “Vota PRD 7 junio, Gisela Mota, Presidenta Municipal de Temixco.

Al respecto se aclara que las lonas que tenían los citados triciclos fueron debidamente reportados en el informe de campaña de la entonces candidata denunciada tal y como se analizó en el considerando 3 de la presente Resolución.

Ahora bien, por lo que respecta a los triciclos con tamales no se advierte que dicho concepto debiera ser reportado toda vez que en modo alguno del acta de inspección ocular se advierte que se repartieran tamales en el evento.

- **Tortas, galletas y apoyos de casa a pie.**

La quejosa fue omisa en aportar los elementos que acreditaran su dicho, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

De los conceptos anteriormente señalados, esta autoridad no cuenta con mayores elementos de prueba que vinculen el contenido de las mismas con un presunto beneficio a favor de la entonces candidata y partido político denunciado o en su caso, circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitieran a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; por lo que, del escrito de queja no se advierten mayores elementos de prueba que concatenados entre sí generaran convicción a esta autoridad en cuanto a los hechos que pudieran desprenderse de estas.

De este modo, se advierte que la documentación que obra en el expediente consistente en la inspección ocular realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Temixco, constituye una prueba documental pública de conformidad con el artículo 16, numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; asimismo las copias fotostáticas presentadas por la quejosa tienen el carácter de documentales privadas de conformidad el numeral 2 del citado artículo, las cuales al ser administradas hacen prueba plena de que los conceptos analizados en el presente considerando no constituyen gastos de campaña que debieran ser reportados en el informe de campaña de la otrora candidata denunciada.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que la entonces candidata la C. Gisela Raquel Mota Ocampo postulada por el Partido de la Revolución

Democrática al cargo de Presidenta Municipal en Temixco, Morelos no incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55 numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

## **5. Gastos de campaña no reportados.**

- **“Pintacaras”**

La quejosa denunció que el 30 de abril de 2015, en el evento del día del niño organizado para promover la candidatura de la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, en el Campo Deportivo del pueblo de Acatilpa, se observaron cinco mil “pintacaras” para niños, adjuntando al efecto copia certificada de la inspección ocular realizada por personal del Consejo Municipal Electoral de Temixco, misma que en su parte conducente señala:

*“En la Ciudad de Temixco, Morelos, siendo las QUINCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, del día **TREINTA de abril del año 2015**, reunidos en la Oficina que ocupa El Consejero Municipal Electoral de Temixco, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ubicado en Calle Artículo 123, Número 28, Colonia Lomas de Guadalupe, de esta Ciudad, estando presentes el suscrito C. JUAN PABLO BALDERAS PICHARDO, en mi carácter de Secretario del Consejo, acompañado de las C.C. NORMA CECILIA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ y SACNICTÉ GUADALUPE GARCÍA DELGADO, en su carácter de Consejero Presidente y Consejero respectivamente, se hace constar que el objeto de esta reunión es llevar a cabo una INSPECCIÓN OCULAR solicitada por el C. ARMANDO GARGALLO CASIQUE, en su carácter de representante Propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo Municipal Electoral, mediante oficio de fecha treinta de abril de 2015, con el objeto de CERTIFICAR Y FISCALIZAR el evento que se llevará a cabo el día de hoy a las dieciséis horas con motivo del día del niño, el cual tendrá verificativo en el campo deportivo del pueblo de Acatilpa, Temixco ubicado entre las calles av. Adolfo López Mateos y Nicolás Bravo del centro de Acatilpa y será patrocinado por la candidata a la Presidencia Municipal de Temixco la C. GISELA MOTA OCAMPO; la candidata Diputada Local por el V Distrito C. MARIELA ROJAS DEMÉDICIS, ambas del Partido de la Revolución Democrática y el candidato a Diputado Federal por el Segundo Distrito Federal C. HÉCTOR JAVIER GARCÍA CHÁVEZ por la coalición de Izquierda Progresista PRD-PT, en la que se presume se otorgarán regalos y propaganda electoral distinta a la autorizada.*

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*ÚNICO. Cita en el **CAMPO DEPORTIVO del pueblo de Acatilpa, Temixco**, ubicado entre las calles av. Adolfo López Mateos y Nicolás Bravo del centro de Acatilpa, Temixco, Morelos, a efecto de verificar la entrega de regalos y propaganda electoral distinta a la autorizada.-----*

*1.- **Se hace constar que** siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, del día de su iniciación, los intervinientes nos constituimos física y personalmente, en el Campo deportivo del pueblo de Acatilpa, ubicado entre las calles av. Adolfo López Mateos y Nicolás Bravo del centro de Acatilpa, cerciorándonos de ser el domicilio señalado, por lo que procedimos a ingresar al interior del campo deportivo y una vez dentro **nos percatamos de que en ese momento se lleva a cabo un evento con motivo del día del niño patrocinado por la candidata a la Presidencia Municipal de Temixco la C. GISELA MOTA OCAMPO**, en la que se observa lo siguiente:*

*(...)*

***h) Pinta caritas para más de 100 niños***

*(...)*

De lo anterior se advierte que el acta levantada por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constituye una prueba documental pública en términos de lo establecido por el artículo 16, numeral 1, fracción I que en concordancia con el artículo 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la cual tiene valor probatorio pleno respecto que el evento de campaña realizado el 30 de abril de 2015 en el Campo Deportivo del pueblo de Acatilpa, Temixco en el estado de Morelos, benefició únicamente a la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo

Asimismo de conformidad con el acta antes mencionada, se desprende que sólo se acreditó el servicio de “pintacaritas” para un total de cien niños, y no así para cinco mil como lo refiere la quejosa en su escrito de queja.

De este modo la autoridad fiscalizadora solicitó a la candidata denunciada proporcionara información en relación al gasto por concepto de “pintacaritas”.

En este tenor, el veinte de octubre del dos mil quince, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo, manifestó lo siguiente:

*“(...)*

***Pinta caritas.-** En este punto es importante destacar que, en la inspección ocular con la que se me corrió traslado se maneja el concepto de pinta caritas “para más de 100 niños” y la denunciante refiere pintacaritas para más de*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

*5,000 personas, de la evidencia fotográfica que se agrega a inspección ocular en comento se desprende que **eran dos personas pintando a los niños**, manifestando que no se cuenta con documentación soporte porque dicha situación no estaba contemplada ni mucho menos fue contratada por la suscrita, si no que **se trató de una iniciativa tomada por la esposa del candidato a síndico de la fórmula que encabecé**, manifestando bajo protesta de decir verdad que dicha situación no fue consentida por la suscrita, pues no **me di cuenta de la situación y mi equipo ante la cantidad de asistentes no tuvo control sobre la misma**; lo que se acredita con la presunción a mi favor, que se crea del contenido de la referida inspección, puesto que la misma al momento de su inicio y culminación, la suscrita no me encontré presente, al haber atendido reuniones privadas previo a asistir al evento realizado el día del niño. Lo que se aclara y manifiesta para que conste y surta efectos a que haya lugar.*

En razón de lo anterior, se requirió a la C. Patricia Toledo Navarro (esposa del candidato a Síndico Municipal de Temixco Morelos) y al C. Gerardo Hurtado de Mendoza Armas (actual Síndico Municipal de Temixco Morelos), remitieran la documentación soporte que ampare la donación a la campaña de C. Gisela Raquel Mota Ocampo del servicio de “pintacaras” para cien niños.

Al respecto, los citados ciudadanos señalaron desconocer la aportación por el servicio de “pintacaras” señalada por la C. Gisela Raquel Mota Ocampo.

En consecuencia, en virtud de que no se localizó en el respectivo Informe de Campaña de la candidata beneficiada por el servicio de “pintacaras”, se procedió a emplazar al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De este modo el instituto político señaló la aportación por concepto de “pintacaras” no perteneció a los actos de campaña de la candidata del Partido de la Revolución Democrática Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, razón por la cual no fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

En relación con lo manifestado por el instituto político en su escrito de contestación al emplazamiento, es necesario mencionar que contrario a lo afirmado por el instituto político de los elementos de prueba que obran en el expediente se acreditó la existencia dos personas que proporcionaron el servicios de “pintacaras” para cien niños en un evento de campaña a favor de la candidata denunciada.

Ahora bien y toda vez que la persona señalada como aportante del servicio de “pintacaros” negó la citada aportación, se acredita una aportación en especie por parte de una persona desconocida.

Derivado de lo anterior, se concluye que el citado partido político tenía la obligación de evitar o, al menos, repudiar dicha aportación, pues provenía de un gasto no realizado por éste.

Por todo lo anterior, es factible concluir que la aportación en especie consistente en el servicio de “pintacaros” para cien niños hecho constar en acta levantada el 30 de abril de 2015 por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se traduce en un ingreso que debió reportarse en el Informe de Campaña correspondiente, situación que no aconteció.

Dicha situación, impidió a la autoridad conocer el monto total de los recursos aplicados a las campañas electorales desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática, durante el Proceso Electoral local 2014-2015, situación que no pudo detectarse en el momento de la presentación de los informes de campaña, porque se trata precisamente de un incumplimiento a la obligación de informar, y por ende la Unidad de Fiscalización, al revisar los informes de campaña, partió del hecho de que el citado partido había reportado todos sus ingresos en los informes sujetos a revisión, situación que no aconteció en la realidad.

En suma, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a Presidenta Municipal en Temixco, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55 numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, al no reportar en el Informe de campaña correspondiente el ingreso consistente la aportación en especie por parte de una persona desconocida por concepto del servicio de “pintacaros” para cien niños en un evento de campaña que la benefició.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que los hechos estudiados en el presente considerando, deben declararse **fundados**.

## **6. Determinación del costo.**

Una vez acreditada la infracción se procedió a solicitar a la Dirección de Auditoría informara el costo por el servicio de “Pintacaros” para 100 niños en el Municipio de Temixco en el estado de Morelos, durante el Proceso Electoral Local Ordinario

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

2014-2015, lo anterior de conformidad con el precio más alto registrado en la matriz de precios.

Al respecto la Dirección de Auditoría informó que de la revisión a la matriz de precios aprobada como parte del Dictamen Consolidado respecto de la Revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de elección popular, correspondientes al Proceso Electoral Local 2014-2015, en el estado de Morelos, no se localizó el costo por el servicio de “pintacaritas” para niños.

En razón de lo anterior y de conformidad con lo establecido por la legislación aplicable para obtener el costo del servicio utilizado, se procedió a realizar la cotización con tres proveedores que presten el servicio de “pintacaritas”, en el estado de Morelos, obteniendo la siguiente información:

Núm.	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
1	Caresin	Pintacaritas para 100 niños	\$800.00
2	Inflables Peter Pan		\$1,350.00
3	Dana Rivas		\$1,200.00

Visto lo anterior y acorde a lo señalado en el artículo 26 numeral 1 inciso a) en relación con el 27 del Reglamento de Fiscalización, la determinación del gasto por concepto del servicio de “pintacaritas” para 100 niños se determinara con el valor más alto de las 3 cotizaciones obtenidas, siendo éste por un monto de **\$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En este tenor, dicho monto debe ser considerado para efectos de los respectivos topes de campaña de la otrora candidata denunciada.

## **7. Individualización de la sanción**

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos

políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales y Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político no justificó el origen de los recursos, y como consecuencia omitió rechazarlos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y

cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>1</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora

para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido político no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la

autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad se identificó que el partido político omitió rechazar una aportación de persona no identificada, por concepto del servicio de “pintacaras” para 100 niños con motivo del evento de cierre de campaña.

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido de la Revolución Democrática omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada consistente en el servicio “pintacaras” para 100 niños para el evento con motivo del día del niño, por un importe de \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta 00/100 M.N.), obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el estado de Morelos.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Morelos.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En el caso el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

### Ley General de Partidos Políticos

#### **“Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*(...)*

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

*(...)”*

#### **Artículo 55**

**1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**

#### **[Énfasis añadido]**

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 55, numeral 1, el cual establece la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones pro parte de personas no identificadas bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en especie de personas desconocidas responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México; esto es, impedir cualquier tipo de

injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona desconocida pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichas personas realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor del instituto político, la llevó a cabo una persona desconocida, mientras que el partido omitió deslindarse de dicho servicio de “pintacaras”.

De lo expuesto, es evidente que si bien el partido rindió el informe de gastos de campaña atinente, la autoridad fiscalizadora advirtió que no reportó servicio de “pintacaras que benefició a la otrora candidata al cargo de Presidente Municipal de Temixco, Morelos.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que se tenga certeza del origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en una aportación de un ente no identificado –situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen de los recursos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la aportación en especie por parte de una persona desconocida correspondiente al servicio pintacaras para 100 niños para el evento con motivo del día del niño que benefició a la candidata denunciada.

- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que el monto involucrado ascendió a un importe de \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el partido político omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada por concepto de servicio “pintacaras” para 100 niños para el evento con motivo del día del niño.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir

al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

**2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido político tolere o reciba ingresos de entes no identificados impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza, equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazar aportaciones realizadas por personas no identificadas por concepto del **servicio de pintacaras para 100 niños para el evento con motivo del día del niño** situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

**3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

**IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática con representación local en el estado de Morelos, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IMPEPAC/CEE/001/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias del ejercicio 2016 un total de **\$9,947,333.54 (Nueve millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos treinta y tres pesos 54/100 M.N.)**.

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Número	Acuerdo de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas	Montos por saldar
1	IMPEPAC/CEE/278/2015	\$1'738,228.92	\$1'268,917.89	\$469,311.03

De lo anterior, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática con acreditación local en el estado de Morelos tiene un saldo pendiente de \$469,311.03 (Cuatrocientos sesenta y nueve mil trescientos once pesos 03/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del ente infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

#### **Servicio de “Pintacaras” para 100 niños.**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al partido político en comento, consistió en omitir rechazar una aportación del **servicio pintacaras para 100 niños para el evento con motivo del día del niño**, por un importe de **\$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, por un ente no identificado contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos,; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión a los Informes de Campaña presentados por el Partido Político en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Morelos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,350.00 (Mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, entendiendo estos como un aspecto subjetivo que permita apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad para lograr un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche en relación con la conducta, así como el propósito de lograr un beneficio, es decir realizar actos que aun conociendo las consecuencias que producirán son llevadas a cabo, siendo conductas violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley, por lo que es de concluir que de las irregularidades, solo se desprende la falta de cuidado, observación atención o vigilancia, por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Reglamento de la materia.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada** y las normas infringidas (artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$2,700.00** (Dos mil setecientos pesos 00/100 M.N.)<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática en el estado de Morelos, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **35** (treinta y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,642.15** (Dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **8. Rebase de topes de campaña.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Morelos, se determinó que las cifras finales de los informes presentados por la entonces candidata Gisela Raquel Mota Ocampo, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Temixco, Morelos por el Partido de la Revolución Democrática, no constituyeron un rebase de los topes de gastos de campaña.

Se computa el monto con motivo de la aportación de persona no identificada al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/435/2015/MOR**

Candidato Municipio	Total de Egresos correspondiente al Proceso Electoral Local 2014-2015 (a)	Monto Involucrado (b)	Total de Egresos más Monto Involucrado (a+b)	Tope de Gastos de Campaña
Gisela Raquel Mota Ocampo. Temixco, Morelos.	\$754,889.12	\$1,350.00	\$756,239.12	\$1,140,135.81

**9.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal Temixco, Morelos, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo**, en los términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del **Partido de la Revolución Democrática y su entonces candidata a la Presidencia Municipal Temixco, Morelos, la C. Gisela Raquel Mota Ocampo**, en los términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

**CUARTO.** En términos del **Considerando 7** de la presente Resolución, se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa equivalente a 35 (**treinta y cinco**) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$2,642.15 (Dos mil seiscientos cuarenta y dos pesos 15/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar personalmente a la quejosa a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**SEXTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

**SÉPTIMO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG39/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF-09/2016**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/09/2016**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

**ANTECEDENTES**

Previo al desarrollo de los antecedentes que forman parte de la presente Resolución, es importante aclarar que por cuestión de método y derivado de la multiplicidad de asuntos relacionados con el procedimiento de mérito, a partir del antecedente VIII se describen por orden temático las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1019/2015**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil catorce, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Encuentro Social, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, Considerando **11.10**, inciso **i)**, conclusión **8**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

**“DÉCIMO TERCERO.** Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

**11.10 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.**

(...)

*i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 8 lo siguiente:*

**Conclusión 8**

*‘8. PES no presentó la documentación o aclaraciones respecto de 24 cuentas bancarias no reportadas en su contabilidad.’*

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIO N	No. DE CUENTA	N DE OFICIO
1	Aguascalientes	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22236/15
2	Campeche	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22238/15
3		HSBC	*****	
4		HSBC	*****	
5		HSBC	*****	
6		Coahuila	HSBC	
7	Durango	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22244/15
8	Guanajuato	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22245/15
9	Estado de México	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22251/15
10		HSBC	*****	
11	Morelos	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22253/15
12	Nuevo León	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22254/15
13	Oaxaca	HSBC	*****	
14	Puebla	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22256/15
15		HSBC	*****	
16	Querétaro	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22257/15
17	Quintana Roo	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22258/15
18	Sinaloa	HSBC	*****	
19		HSBC	*****	
20	Sonora	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22261/15
21	Tabasco	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22262/15
22		HSBC	*****	
23	Tlaxcala	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22263/15
24		HSBC	*****	

(...)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

“(…)

De la revisión a la documentación presentada por PES, se localizaron estados de cuenta bancarios y contratos de apertura con tarjetas de firmas autorizadas de cuentas bancarias aperturadas durante el ejercicio 2014; sin embargo, se observó que omitió presentar la totalidad de documentación correspondiente mismas que se detallan a continuación:

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-	REF	RECURSO
<b>Comité Directivo Nacional</b>										
1	CDN	HSBC	*****	15-abr-14		Agosto-Diciembre	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12, 6/12, 8/12, 10/12 y 12/12	\$25,840.87	1, 2	B
2	CDN	HSBC	*****			Agosto-Diciembre	Agosto, hojas pendiente 2/4, 3/4 y 4/4 Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	0.00	1, 2	B
<b>Comités Directivos Estatales</b>										
3	Aguascalientes	HSBC	*****	07-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	2	A
4			*****	07-10-14		Diciembre	Octubre y noviembre Diciembre copia ilegible	0.00	1, 2	A
5			*****	07-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	4	B
6	Baja California	HSBC	*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	1,304.00	1, 2	B
7	Baja California Sur	HSBC	*****	24-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	3	A
8			*****	24-10-14		Octubre-Diciembre		74,352.00	3	A
9			*****	01-10-14		Octubre-Diciembre		1,273.00	3	B
10	Campeche	HSBC	*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	0.00	1, 2	B
11			*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	64,207.42	1, 2	A
12			*****			Diciembre	Agosto y noviembre	24,829.21	1, 2	A
13			*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	52,932.20	1, 2	A
14	Chiapas	HSBC	*****	08-10-14		Octubre-Diciembre		19,342.05	4	A
15			*****	08-10-14		Octubre-Diciembre		104.56	3, 4	B
16			*****	08-10-14		Octubre-Diciembre		44,884.15	3, 4	A
17	Chihuahua	HSBC	*****			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	49,768.00	1, 2	B
18			*****			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	0.00	1, 2	A
19			*****			Noviembre-Diciembre	Agosto a octubre	0.00	1, 2	A
20	Coahuila	HSBC	*****	19-09-14		Octubre-Diciembre	Septiembre	134,215.14	1, 4	A
21			*****	19-09-14		Septiembre-Diciembre		0.00	4	A
22			*****	19-09-14		Septiembre-Diciembre		452.49	3	B

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-	REF	RECURSO
23	Colima	HSBC	*****			Septiembre-Diciembre	Agosto	1,191.47	1, 2	A
24			*****			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
25			*****			Septiembre-Diciembre	Agosto	204.66	1, 2	B
26	Distrito Federal	HSBC	*****			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.01	1, 2	B
27			*****	20-10-14		Octubre-Diciembre		70.56	4	A
28			*****	20-10-14		Octubre-Diciembre		0.00	4	A
29	Durango	HSBC	*****			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
30			*****			Septiembre-Diciembre	Agosto	4,314.30	1, 2	B
31			*****			Septiembre-Diciembre	Agosto	4,828.54	1, 2	A
32	Guanajuato	HSBC	*****	18-09-14		Septiembre-Diciembre		518.08	3	A
33			*****	18-09-14		Septiembre-Diciembre		39.20	3	B
34			*****	18-09-14		Septiembre-Diciembre		0.00		A
35	Guerrero	HSBC	*****	10-10-14		Octubre-Diciembre		920.61	3	B
36			*****	10-10-14		Octubre-Diciembre		112,856.25	3	A
37			*****	10-10-14		Octubre-Diciembre		22,758.18	3	A
38	Hidalgo	HSBC	*****	23-10-14		Octubre-Diciembre		70,473.56		B
39			*****	23-10-14		Octubre-Diciembre		3,289.63		A
40			*****	23-10-14		Octubre-Diciembre		119,921.21		A
41	Jalisco	HSBC	*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	78,540.92	1, 2	A
42			*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	643.01	1, 2	A
43			*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	1,633.94	1, 2	B
44	México	HSBC	*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	1,252.42	1, 2	B
45			*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	1,300.89	1, 2	A
46			*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	785.75	1, 2	A
47	Michoacán	HSBC	*****	29-09-14		Noviembre-Diciembre	Septiembre y Octubre.	20,860.78	1, 3	A
48			*****	29-09-14		ninguno	Agosto a Diciembre		1	A
49			*****	29-09-14		Octubre-Diciembre	Septiembre Octubre, hojas	14,266.74	1	B
50			*****			Diciembre	Agosto y Noviembre	379,004.09	1, 2	A
51	Morelos	HSBC	*****	18-09-14		Septiembre a Diciembre		0.00	3, 4	A
52			*****	18-09-14		Septiembre a Diciembre		-25.34	3, 4	B
38	Hidalgo	HSBC	*****	23-10-14		Octubre-Diciembre		70,473.56		B
39			*****	23-10-14		Octubre-Diciembre		3,289.63		A
40			*****	23-10-14		Octubre-Diciembre		119,921.21		A
41	Jalisco	HSBC	*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	78,540.92	1, 2	A
42			*****			Octubre-Diciembre	Agosto y septiembre	643.01	1, 2	A

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-	REF	RECURSO
43			*****			Octubre- Diciembre	Agosto septiembre y	1,633.94	1, 2	B
44	México	HSBC	*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	1,252.42	1, 2	B
45			*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	1,300.89	1, 2	A
46			*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	785.75	1, 2	A
47	Michoacán	HSBC	*****	29-09-14		Noviembre- Diciembre	Septiembre y Octubre.	20,860.78	1, 3	A
48			*****	29-09-14		ninguno	Agosto Diciembre a		1	A
49			*****	29-09-14		Octubre- Diciembre	Septiembre Octubre, hojas	14,266.74	1	B
50			*****			Diciembre	Agosto Noviembre a	379,004.09	1, 2	A
51	Morelos	HSBC	*****	18-09-14		Septiembre a Diciembre		0.00	3, 4	A
52			*****	18-09-14		Septiembre a Diciembre		-25.34	3, 4	B
53			*****	18-09-14		Septiembre a Diciembre		109.76	3, 4	A
54	Nayarit	HSBC	*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	1,799.69	1, 2	B
55	Nuevo León	HSBC	*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	682.72	1, 2	B
56			*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	0.00	1, 2	A
57			*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	989.26	1, 2	A
58	Oaxaca	HSBC	*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	7,762.78	1, 2	B
59			*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	41,000.15	1, 2	A
60			*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	0.00	1, 2	A
61	Puebla	HSBC	*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	434.92	1, 2	B
62			*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	0.00	1, 2	A
63			*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	0.00	1, 2	A
64	Querétaro	HSBC	*****	07-10-14		Octubre a Diciembre		230.04	3	B
65			*****	07-10-14		Octubre a Diciembre		0.00	3	A
66			*****	07-10-14		Octubre a Diciembre		5,591.45	3	A
67	Quintana Roo	HSBC	*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	0.00	1, 2	A
68			*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,317.04	1, 2	B
69			*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,321.48	1, 2	A
70	San Luis Potosí	HSBC	*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	99.68	1, 2	A
71			*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	722.37	1, 2	B
72	Sinaloa	BANBAJIO	*****			Octubre a Diciembre	Agosto Septiembre y	37,892.61	1, 2	A
73		HSBC	*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	287.77	1, 2	A
74			*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	0.01	1, 2	B
75			*****			Septiembre a Diciembre	Agosto	2,548.49	1, 2	A
76	Sonora	HSBC	*****	13-10-14		Octubre a Diciembre		0.00		A
77			*****	13-10-14		Octubre a Diciembre		11,662.68		A
78			*****	13-10-14		Octubre a Diciembre		7,646.54		B

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-	REF	RECURSO
79	Tabasco	HSBC	*****	04-11-14		Noviembre y Diciembre		24,711.28	3, 4	B
80			*****	04-11-14		Noviembre y Diciembre		0.00	3, 4	A
81			*****	04-11-14		Noviembre y Diciembre		0.00	3, 4	A
82	Tamaulipas	HSBC	*****			ninguno	Agosto a Diciembre	0.00	1, 2	B
83	Tlaxcala	HSBC	*****	19-09-14		Septiembre a Noviembre	Diciembre		1, 3	B
84			*****	19-09-14		Septiembre a Diciembre		0.00	3	A
85			*****	19-09-14		Septiembre a Diciembre		0.01	3	A
86	Veracruz	BANAMEX	*****	10-11-14		Noviembre a Diciembre	Octubre Noviembre, hojas	25,987.44	1, 4	B
87	Yucatán	HSBC	*****	17-09-14		Septiembre a Diciembre		74.50	3	A
88			*****	17-09-14		Septiembre a Diciembre	Diciembre, hoja pendiente 2/2	7,442.95		
89			*****	17-09-14		Septiembre a Diciembre		20,112.63		
90	Zacatecas	HSBC	*****	15-10-14		Octubre a Diciembre		0.01		
91			*****	15-10-14		Octubre a Diciembre		11,667.48		
92			*****	15-10-14		Octubre a Diciembre		4,634.76	3	A
<b>Tota</b>	<b>I</b>			<b>49</b>				<b>\$1,551,885.05</b>		

*De la revisión efectuada a la documentación presentada por Partido Encuentro Social, se determinaron las siguientes observaciones:*

*Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los estados de cuenta, en su caso, los presentó en forma parcial.*

*Por lo que se refiere a las cuentas bancaria señaladas con (2) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los contratos y/o los presentaron de forma incompleta, estos últimos señalados con (4) en la columna "Ref." del mismo cuadro.*

*En relación a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Ref." del cuadro anterior, Partido Encuentro Social no presentó las tarjetas de firmas mancomunadas.*

*Adicionalmente, no se localizaron los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 92 cuentas bancarias.*

*En consecuencia, se le solicitó al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:*

- *Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.*
- *En su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas, con el sello de la Institución bancaria.*
- *Los Contratos de apertura de las cuentas bancarias, debidamente formalizado con la institución bancaria de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede señaladas con (2) y (4) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.*
- *Las tarjetas de firmas, que permita identificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.*
- *Los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 92 cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, numerales 1, 311, numeral 1, inciso h), 326 numeral 1, inciso a), 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/20865/15 del 21 de agosto de 2015.*

*Con escrito de respuesta núm. ES/PR/030/2015 del 21 de septiembre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe.*

*“Se entregan 2 Carpetas, una con nombre “Carpeta 1 Conciliaciones Bancarias y Contratos Bancarios 2014 CDN” y la segunda tiene el nombre de “Carpeta 2 Conciliaciones Bancarias y Contratos Bancarios 2014 CDN”, Mismas carpetas contienen:*

- 1) 34 Contratos de apertura Bancarios, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN;*
- 2) 34 Estados de Cuenta Bancarios, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

3) 34 Conciliaciones Bancarias, de los cuales 32 pertenecen a Estados y 2 pertenecen al CDN.

*En la entrega pasada de los Estados Financieros del ejercicio 2014, en la balanza del CDN, así como sus conciliaciones bancarias, se consideraron cuentas bancarias aperturadas para prerrogativas locales de cada uno de los Estados.*

*Lo que se entrega es apegado el recurso federal que recibió el CDN y no a su prerrogativa local.*

*Las demás cuentas bancarias que se enlistan en el requerimiento no corresponden a aperturas por parte del CDN, estas corresponden a Prerrogativas locales, mismas que no deben contar en la revisión.”*

*De la revisión efectuada a la documentación presentada por el Partido Encuentro Social, se determinó lo siguiente:*

*De las cuentas bancarias referenciadas con (A) en la columna “RECURSO” del cuadro que antecede el Partido Encuentro Social señaló que corresponde a cuentas bancarias de la prerrogativa local de cada entidad federativa, sin embargo no presentó documentación o evidencia que comprobara esta situación, en consecuencia se consideró no atendida la observación.*

*Adicionalmente, en atribuciones de ésta Unidad, se les solicitó a los Organismos Públicos Locales información relativa a las cuentas bancarias observadas; una vez que se cuente con dicha información se analizaría y se informará al Partido Encuentro Social de los resultados obtenidos en el momento procesal oportuno.*

*En cuanto a las cuentas bancarias (B) en la columna “RECURSO” del cuadro que antecede ES señaló que corresponde a cuentas bancarias de la prerrogativa federal de su verificación se observó lo siguiente:*

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF
<b>Comité Directivo Nacional</b>									
1	CDN	HSBC	*****	15-abr-14		Agosto-Diciembre	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12, 6/12, 8/12, 10/12 y 12/12	\$25,840.87	1
2	CDN	HSBC	*****			Agosto-Diciembre	Agosto, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4, Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	-	1, 2

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF
<b>Comités Directivos Estatales</b>									
3	Aguascalientes	HSBC	*****	07/10/2014		Octubre-Diciembre		-	
4	Baja California	HSBC	*****	02/10/2014		Octubre-Diciembre		1,304.00	
5	Baja California Sur	HSBC	*****	01/10/2014		Octubre-Diciembre		1,273.00	
6	Campeche	HSBC	*****	31/10/2014		Octubre-a Diciembre			4
7	Chiapas	HSBC	*****	08/10/2014		Octubre-Diciembre		104.56	
8	Chihuahua	HSBC	*****	05/11/2014		Noviembre- a Diciembre		49,768.00	
9	Coahuila	HSBC	*****	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		452.49	3
10	Colima	HSBC	*****	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		204.66	
11	Distrito Federal	HSBC	*****			Septiembre-Diciembre	Agosto	0.01	1, 2
12	Durango	HSBC	*****	19/09/2014		Septiembre-Diciembre		4,314.30	
13	Guanajuato	HSBC	*****	18/09/2014		Septiembre-Diciembre		39.20	
14	Guerrero	HSBC	*****	10/10/2014		Octubre-Diciembre		920.61	
15	Hidalgo	HSBC	*****	23/10/2014		Octubre-Diciembre		70,473.56	
16	Jalisco	HSBC	*****	13/10/2014		Octubre-Diciembre		1,633.94	
17	México	HSBC	*****	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		1,252.42	
18	Michoacán	HSBC	*****	29/09/2014		Octubre-Diciembre	Octubre, hojas pendientes 2/4 y 3/4, Noviembre, hojas pendientes 2/4 y 3/4	14,266.74	1
19	Morelos	HSBC	*****	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		-25.34	
20	Nayarit	HSBC	*****	01/10/2014		Octubre a Diciembre		1,799.69	
21	Nuevo León	HSBC	*****	10/10/2014		Octubre a Diciembre		682.72	
22	Oaxaca	HSBC	*****	10/10/2014		Octubre a Diciembre		7,762.78	
23	Puebla	HSBC	*****	01/10/2014		Octubre a Diciembre		434.92	
24	Querétaro	HSBC	*****	07/10/2014		Octubre a Diciembre		230.04	
25	Quintana Roo	HSBC	*****	19/09/2014		Septiembre a Diciembre		2,317.04	
26	San Luis Potosí	HSBC	*****	01/10/2014		Octubre a Diciembre		722.37	
27	Sinaloa	HSBC	*****	18/09/2014		Septiembre a Diciembre		0.01	

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	FECHA DE CANCELACIÓN	EDOS. DE CTA. PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF
28	Sonora	HSBC	*****	13/10/2014		Octubre a Diciembre		7,646.54	
29	Tabasco	HSBC	*****	04/11/2014		Noviembre y Diciembre		24,711.28	
30	Tamaulipas	HSBC	*****	10/03/2015		ninguno			
31	Tlaxcala	HSBC	*****	19/09/2014		Septiembre a Noviembre	Diciembre		
32	Veracruz	BANAMEX	*****	10/11/2014		Noviembre a Diciembre	Octubre, Noviembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5, Diciembre, Hojas pendientes 2/5 a 5/5.	25,987.44	1, 4
33	Yucatán	HSBC	*****	17/09/2014		Septiembre a Diciembre		20,112.63	3
34	Zacatecas	HSBC	*****	15/10/2014		Octubre a Diciembre			
		<b>Total</b>						<b>\$264,230.49</b>	

*Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (1) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los estados de cuenta del periodo, en su caso, los presentó en forma parcial.*

*Por lo que se refiere a las cuentas bancaria señaladas con (2) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, Partido Encuentro Social no presentó los contratos y/o los presentaron de forma incompleta, estos últimos señalados con (4) en la columna "Ref." del mismo cuadro.*

*En relación a las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "Ref." del cuadro anterior, Partido Encuentro Social no presentó las tarjetas de firmas mancomunadas.*

*Adicionalmente, no se localizaron los escritos con los que informará a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 34 cuentas bancarias.*

*En consecuencia, se le solicitó nuevamente al Partido Encuentro Social que presentara lo siguiente:*

- *La evidencia en la cual se pueda constar que las cuentas bancarias referenciadas con (A) en la columna "RECURSO" corresponden a cuentas bancarias de la prerrogativa local de cada entidad federativa.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

- *Los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta Faltantes” identificadas con (1) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.*
- *En su caso, los comprobantes de cancelación de las cuentas, con el sello de la Institución bancaria.*
- *Los Contratos de apertura de las cuentas bancarias, debidamente formalizado con la institución bancaria de las cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede señaladas con (2) y (4) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.*
- *Las tarjetas de firmas, que permita identificar el manejo mancomunado de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna “Ref.” del cuadro que antecede.*
- *Los escritos con los que informó a la Unidad Técnica de Fiscalización de la apertura de las 34 cuentas bancarias detalladas en el cuadro que antecede.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 66, numerales 1, 311, numeral 1, inciso h), 326 numeral 1, inciso a), 334, numeral 1, inciso c) y 339 del Reglamento de Fiscalización.*

*Oficio de notificación de la observación INE/UTF/DA-F/22231/15 del 12 de octubre de 2015.*

*Con escrito de respuesta núm. ES/PR/036/2015 del 19 de octubre de 2015, el Partido Encuentro Social manifestó lo que a continuación se transcribe.*

*“Estados de cuenta y acuerdo de los 32 Estados prerrogativas locales. Consta de 624 folios.*

*Estados de cuenta faltantes / CDN, DF, Michoacán, Tlaxcala, Veracruz. Consta de 18 folios.*

*Contratos de apertura/CDN, Campeche, DF, Veracruz. Consta de 35 folios. Tarjetas de firma/Coahuila, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas. Consta de 28 folios. Del D.F no se entrega edo. de cuenta de Agosto porque se apertura en Septiembre.”*

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

*De la verificación a la documentación presentada se observó lo siguiente:*

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	EDOS DE CUENTA PRESENTADOS EL 19 DE OCTUBRE 2015	OBSERVACION
<b>Comité Directivo Nacional</b>									
1	CDN	HSBC	*****	15-abr-14	Septiembre, hojas pendientes 2/12, 4/12, 6/12, 8/12, 10/12 y 12/12	\$25,840.87			
2	CDN	HSBC	*****		Agosto, hojas pendientes 2/4, 3/4 y 4/4, Septiembre, hojas pendientes 2/4 y 4/4	-			
<b>Comités Directivos Estatales</b>									
3	Aguascalientes	HSBC	*****	07/10/2014		-			
4	Baja California	HSBC	*****	02/10/2014		1,304.00			
5	Baja California Sur	HSBC	*****	01/10/2014		1,273.00			
6	Campeche	HSBC	*****	31/10/2014		-			
7	Chiapas	HSBC	*****	08/10/2014		104.56			
8	Chihuahua	HSBC	*****	05/11/2014		49,768.00			
9	Coahuila	HSBC	*****	19/09/2014		452.49			
10	Colima	HSBC	*****	19/09/2014		204.66			
11	Distrito Federal	HSBC	*****	09/2014		0.01			
12	Durango	HSBC	*****	19/09/2014		4,314.30			
13	Guanajuato	HSBC	*****	18/09/2014		39.20			
14	Guerrero	HSBC	*****	10/10/2014		920.61			
15	Hidalgo	HSBC	*****	23/10/2014		70,473.56			
16	Jalisco	HSBC	*****	13/10/2014		1,633.94			
17	México	HSBC	*****	18/09/2014		1,252.42			
18	Michoacán	HSBC	*****	29/09/2014	Octubre, hojas pendientes 2/4 y 3/4, Noviembre, hojas pendientes 2/4 y 3/4	14,266.74		PRESENTA OCTUBRE Y NOVIEMBRE	
19	Morelos	HSBC	*****	18/09/2014		- 25.34			
20	Nayarit	HSBC	*****	01/10/2014		1,799.69			
21	Nuevo León	HSBC	*****	10/10/2014		682.72			

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

ID	COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	No. DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	SALDO ESTADO DE CUENTA AL 31-12-14	REF	EDOS DE CUENTA PRESENTADOS EL 19 DE OCTUBRE 2015	OBSERVACION
22	Oaxaca	HSBC	*****	10/10/2014		7,762.78			
23	Puebla	HSBC	*****	01/10/2014		434.92			
24	Querétaro	HSBC	*****	07/10/2014		230.04			
25	Quintana Roo	HSBC	*****	19/09/2014		2,317.04			
26	San Luis Potosí	HSBC	*****	01/10/2014		722.37			
27	Sinaloa	HSBC	*****	18/09/2014		0.01			
28	Sonora	HSBC	*****	13/10/2014		7,646.54			
29	Tabasco	HSBC	*****	04/11/2014		24,711.28			
30	Tamaulipas	HSBC	*****	10/03/2015					
31	Tlaxcala	HSBC	*****	19/09/2014	Diciembre		1	NO PRESENTA	PRESENTA EDO. DE CUENTA DE DIC. DE LA CUENTA 04057501181
32	Veracruz	BANAMEX	*****	10/11/2014	Octubre, Noviembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5, Diciembre, hojas pendientes 2/5 a 5/5.	25,987.44	1	PRESENTA NOVIEMBRE	NO PRESENTA DICIEMBRE
33	Yucatán	HSBC	*****	17/09/2014		20,112.63			
34	Zacatecas	HSBC	*****	15/10/2014		0.01			
<b>Total</b>						<b>\$264,230.49</b>			

*El Partido Encuentro Social presentó los estados de cuenta solicitados, los contratos y las tarjetas de firmas con excepción de lo siguiente:*

*Adicionalmente, en atribuciones de ésta Unidad, se les solicitó a los Organismos Públicos Locales información relativa a las cuentas bancarias observadas; determinando lo siguiente:*

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	Nº DE OFICIO	OFICIO DE CONTESTACION	REF
1	Aguascalientes	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22236/15	IEE/P/2146/2015	(2)
		HSBC	*****		IEE/P/2146/2015	(1)
2	Baja California Sur	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22237/15	DEPP/661/2015 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2015.	(1)
		HSBC	*****			(1)
3	Campeche	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22238/15		(3)
		HSBC	*****			(3)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	N° DE OFICIO	OFICIO DE CONTESTACION	REF
		HSBC	*****			(3)
		HSBC	*****			(3)
4	Chiapas	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22239/15	IEEPC.UTF.132.2015 DEL 19 DE OCTUBRE	(1)
		HSBC	*****			(1)
5	Chihuahua	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22240/15	IEE/CPFRPyAP/076/2015	(1)
		HSBC	*****			(1)
6	Coahuila	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22241/15	IEPCCC/DUFRPP/1017/2015	(1)
		HSBC	*****			(2)
7	Colima	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22242/15	IEE-PCG/969/2015	(1)
		HSBC	*****			(1)
8	Distrito Federal	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22243/15	IEDF/UTEF/811/2015 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2015	(1)
		HSBC	*****			(1)
9	Durango	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22244/15	IEPC/CG/15-423 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2015	(2)
		HSBC	*****			(1)
10	Guanajuato	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22245/15	CF/98/2015 DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2015	(1)
		HSBC	*****			(2)
11	Guerrero	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22246/15	304/2015 DEL 15 DE OCTUBRE 2015.	(1)
		HSBC	*****			(1)
12	Hidalgo	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22247/15	IEE/PRESIDENCIA/176/2015	(1)
		HSBC	*****		IEE/PRESIDENCIA/176/2015	(1)
13	Jalisco	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22248/15	340/2015 UFRPP DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015	(1)
		HSBC	*****			(1)
14	Estado de México	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22251/15		(3)
		HSBC	*****			(3)
15	Michoacán	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22252/15	IEM/UF/120/2015 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2015.	(1)
		HSBC	*****			(1)
		HSBC	*****			(1)
16	Morelos	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22253/15	IMPEPAC/SE/01890/2015	(2)
		HSBC	*****			(1)
17	Nuevo León	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22254/15	SECEE/1703/2015	(2)
		HSBC	*****		SECEE/1703/2015	(1)
18	Oaxaca	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22255/15	IEEPCO/UTFRPP/001/2015	(1)
		HSBC	*****			(2)
19	Puebla	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22256/15	IEE/UTF-0031/48	(2)
		HSBC	*****			(2)
20	Querétaro	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22257/15	CF/208/15 DEL 16	(2)
		HSBC	*****			(1)
21	Quintana Roo	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22258/15	PRE/159/15	(2)
		HSBC	*****			(1)
22	San Luis Potosí	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22259/15	CEEPC/UF/2530/2015 DEL 21 DE OCTUBRE	(1)
23	Sinaloa	BANBAJIO	*****	INE/UTF/DA-F/22260/15	IEES/SE/0084/2015 DEL 19 DE OCTUBRE	(1)
		HSBC	*****			(2)
		HSBC	*****			(2)
24	Sonora	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22261/15	IEEYPC/DEF-076/2015	(2)
		HSBC	*****			(1)

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	No. DE CUENTA	N° DE OFICIO	OFICIO DE CONTESTACION	REF
25	Tabasco	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22262/15	S.E./7731/2015	(2)
		HSBC	*****			(2)
26	Tlaxcala	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22263/15		(3)
		HSBC	*****			(3)
27	Yucatán	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22264/15	U.T.F/128/2015	(1)
		HSBC	*****			(1)
28	Zacatecas	HSBC	*****	INE/UTF/DA-F/22265/15	IEEZ-01/0958/15	(1)
		HSBC	*****			(1)

*Respecto a las cuentas bancarias identificadas con (2) en la columna de "REF" los Institutos Electorales Estatales no confirmaron que el Partido Encuentro Social haya reportado dichas cuentas.*

*De las cuentas bancarias identificadas con (3) en la columna de "REF" a la fecha de elaboración del Dictamen, no se han recibido contestaciones de los Institutos Electorales Estatales.*

*En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias referenciadas con (2) y (3) del cuadro que antecede, fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales.*

*En razón de lo expuesto, respecto a la conclusión 8, es importante señalar que la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar lo señalado por el partido, y por ende, el correcto origen de los recursos manejados en las cuentas bancarias de referencia, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.*

*En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el origen de los recursos manejados en veinticuatro cuentas bancarias de las cuales el Partido Encuentro Social no presentó su documentación soporte o aclaración alguna relacionada con las mismas.*

*La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia del Partido Político Nacional, a efecto de*

*que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.*

*Por lo tanto, se hace indispensable la sustanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la información y documentación reglamentaria, no es posible determinar el origen lícito o no de los recursos manejados en dichas cuentas.*

*En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si las cuentas bancarias de mérito fueron destinadas al manejo de recursos federales o, en su caso, locales, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.  
(...)"*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/09/2016**, notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización de su recepción, y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 24 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

a) El quince de enero de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 25 del expediente).

b) El veinte de enero de dos mil dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 26 del expediente).

**IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/595/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito (Foja 28 del expediente).

**V. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/593/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 29 del expediente).

**VI. Notificación de inicio de procedimiento oficioso al Partido Encuentro Social.** El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/678/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Partido Encuentro Social de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 30 del expediente).

**VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

a) El quince de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/031/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), a efecto de que remitiera toda la documentación contable y comprobatoria respecto de las veinticuatro cuentas bancarias relacionadas con la conclusión 8, como contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias, entre otros (Fojas 31-32 del expediente).

b) El veintinueve de enero de dos mil dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/030/16, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, presentando la información y documentación solicitada (Fojas 33-117 del expediente).

c) El veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/189/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría, a efecto de que aclarara la situación de las cuentas 18 y 19 según el anexo uno, para que en su caso, remitiera la documentación comprobatoria correspondiente (Foja 1318 del expediente).

d) El treinta de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DA/169/16, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado, señalando que las cuentas referenciadas anteriormente fueron reportadas en el ejercicio dos mil catorce (Fojas 1319-1321 del expediente).

**VIII. Solicitud de información a la Representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

a) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio UF/DRN/3034/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Representación del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, informara el origen de los recursos que se manejaron en las cuentas materia del presente procedimiento, ya sea federal o local, y que en caso de corresponder al manejo de recursos locales, se señalara el Comité Ejecutivo Estatal al que pertenecen, presentando la documentación comprobatoria (Fojas 1322-1324 del expediente).

b) El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número PES/CAF/049, el Representante del Partido Encuentro Social citado, respondió sobre todos los petitorios, informando que de las veinticuatro cuentas en comento, veintiuno pertenecen a recursos locales, dos a recursos federales y una no existe, asimismo remiten documentación tal como estados de cuenta, contratos de apertura, conciliaciones bancarias y tarjetas de firma mancomunada (Fojas 1325-2173 del expediente).

**IX. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes**

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio UTF/DRN/3001/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 118-119 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Aguascalientes	HSBC	Cuenta 1

b) El veintiséis de febrero de dos mil catorce, mediante oficio IEE/P/1193/2016, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes informó que dicha cuenta bancaria no fue reportada por el Partido Encuentro Social para el manejo de recursos en el ámbito local (Fojas 120-121 del expediente).

**X. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Aguascalientes**

a) El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio UTF/DRN/3018/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Aguascalientes, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 122-129 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente documento, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Aguascalientes no ha respondido.

**XI. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Campeche**

a) El veinte de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/8904/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, informara respecto de cuatro cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 130-131 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Campeche	HSBC	Cuenta 2
	HSBC	Cuenta 3
	HSBC	Cuenta 4
	HSBC	Cuenta 5

d) El cinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio número UV/115/2016, la Titular del órgano Técnico de la Unidad de Vinculación del Instituto Electoral de Campeche emitió respuesta en la que valida el reporte de las cuentas 2, 3, 4 y 5 según el anexo uno de la resolución y remite la documentación correspondiente (Fojas 132-187 del expediente).

**XII. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Campeche**

a) El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3019/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité

Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Campeche, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 188-200 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido respuesta respecto de la diligencia precedente.

c) El veintisiete de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio de alcance de información INE/JLCAMP/UTF/022/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Campeche, informara respecto de cuatro cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 201-206 del expediente).

d) A la fecha de aprobación de la presente Resolución no se ha recibido respuesta respecto de la diligencia precedente.

### **XIII. Solicitud de Información al Instituto Electoral de Coahuila.**

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3003/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Coahuila, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral de Coahuila para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 207-208 del expediente).

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>INSTITUCION BANCARIA</b>	<b>CUENTA (según anexo uno)</b>
Coahuila	HSBC	Cuenta 6

b) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio IEC/P/0248/2016, el Instituto Electoral de Coahuila, informó que la cuenta en referencia no fue reportada por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014, sin embargo, la misma se reportó como la cuenta que correspondería al concepto de actividades específicas como parte del financiamiento público del ejercicio 2015 (Fojas 209-225 del expediente).

**XIV. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Coahuila**

a) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3020/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Coahuila, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Coahuila citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 226-227 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente documento no se ha obtenido respuesta respecto la diligencia precedente.

**XV. Solicitud de Información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango**

a) El veinte de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3004/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 228-229 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Durango	HSBC	Cuenta 7

b) El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio IECPC/CG/16/411, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó que la cuenta 7 según el anexo uno no fue reportada por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014. (Fojas 230-231 del expediente).

**XVI. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Durango**

a) El veinte de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio UF/DRN/3021/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido

Encuentro Social en Durango, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Durango para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 232-238 del expediente).

b) El catorce de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio PESDGO-CAF-006/2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Durango, respondió a la diligencia señalada, informando que la cuenta 7 según el anexo uno no fue reportada por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014, sin embargo, la cuenta fue utilizada para actividades específicas en 2015 (Fojas 239-241 del expediente).

#### **XVII. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de México**

a) El quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3006/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de México, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Electoral del Estado de México para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 242-243 del expediente).

<b>ENTIDAD FEDERATIVA</b>	<b>INSTITUCION BANCARIA</b>	<b>CUENTA (según anexo uno)</b>
Estado de México	HSBC	Cuenta 9
	HSBC	Cuenta 10

b) El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEM/UTF/229/2016, el Instituto Electoral del Estado de México, respondió a la diligencia señalada, informando que las cuentas señaladas fueron reportadas debidamente por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014 (Fojas 244-265 del expediente).

#### **XVIII. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México**

a) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3023/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas

cuentas ante el Instituto Electoral del Estado del Estado de México, citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 266-274 del expediente).

b) El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio CDE/PRES/008/2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de México, respondió a la diligencia señalada, informando que las cuentas señaladas fueron reportadas debidamente por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014. (Fojas 275-319 del expediente).

**XIX. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.**

a) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3005/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 320-321 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Guanajuato	HSBC	Cuenta 9

b) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio CF/008/2016, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, respondió a la diligencia señalada, informando que la cuenta 9 según el anexo uno no fue reportada por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014, sin embargo la cuenta fue utilizada para actividades específicas en 2015 (Fojas 322-323 del expediente).

**XX. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Guanajuato.**

a) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3022/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Guanajuato, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 324-336 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido respuesta respecto la diligencia precedente.

**XXI. Solicitud de Información al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3007/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 337-338 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Morelos	HSBC	Cuenta 11

b) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio IMPEPAC/SE/0118/2016, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respondió a la diligencia señalada, informando que la cuenta 11 según el anexo uno no fue reportada por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014 (Fojas 339-340 del expediente).

**XXII. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Morelos.**

a) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3024/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Morelos, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 341-348 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respondió a la diligencia señalada, informando que la cuenta 11 según el anexo uno no fue reportada por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014, y que en

todo caso, dicha cuenta fue utilizada hasta el año 2015 (Fojas 349-385 del expediente).

**XXIII. Solicitud de Información a la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León.**

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3008/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León citada para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 386-387 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Nuevo León	HSBC	Cuenta 12

b) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio SECEE/0040/2016, la Comisión Electoral del Estado de Nuevo León informó que la cuenta 12 según el anexo uno no fue reportada como parte del ejercicio 2014 (Foja 388 del expediente).

**XXIV. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Nuevo León**

a) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3025/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Nuevo León, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante la Comisión Electoral de Nuevo León para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 389-399 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Nuevo León respondió a la diligencia señalada, informando que la cuenta 12 según el anexo uno no fue reportada por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014, y que en todo caso, dicha cuenta fue cancelada. (Fojas 400-414 del expediente).

**XXV. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca.**

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3009/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 415-416 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Oaxaca	HSBC	Cuenta 13

b) El veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEPCO/UTFRPP/031/2016, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca respondió a la diligencia señalada, informando que la cuenta 13 según el anexo uno no fue reportada por el Partido Encuentro Social como parte del ejercicio 2014. (Fojas 417-421 del expediente).

**XXVI. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Oaxaca.**

a) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3026/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Oaxaca, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 422-431 del expediente).

b) El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio CDE/OAX/16/004, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Oaxaca respondió a la diligencia señalada, informando que la cuenta 13 según el anexo uno no fue reportada, toda vez que la misma fue cancelada. (Fojas 432-434 del expediente).

**XXVII. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Puebla**

a) El quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3010/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto

Electoral del Estado de Puebla, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 435-436 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Puebla	HSBC	Cuenta 14
	HSBC	Cuenta 15

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio IEE/UTF-0044/16, el Instituto Electoral del Estado de Puebla respondió a la diligencia señalada, informando que el Partido Encuentro Social obtuvo prerrogativas en dicha entidad hasta el año 2015. (Fojas 437-438 del expediente).

#### **XXVIII. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Puebla**

a) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3027/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Puebla, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 439-447 del expediente).

b) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio ES/CDE/PUE/030/2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Puebla respondió a la diligencia señalada, informando que las cuentas señaladas no tuvieron operaciones durante el periodo comprendido, dado que el Partido Encuentro Social obtuvo registro local en dicha entidad hasta el año 2015 (Fojas 448-458 del expediente).

#### **XXIX. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Querétaro**

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3011/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos

mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 459-460 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Querétaro	HSBC	Cuenta 16

b) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio SE/297/2016, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro informó que el Partido Encuentro Social no reportó dicha cuenta ante citado Instituto, para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 461-464 del expediente).

### **XXX. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Querétaro**

a) El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3028/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Querétaro, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 465-475 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente documento, no se ha obtenido respuesta sobre la diligencia señalada.

### **XXXI. Solicitud de Información al Instituto Electoral de Quintana Roo**

a) El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/301/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral de Quintana Roo citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 476-479 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Quintana Roo	HSBC	Cuenta 17

b) A la fecha de elaboración del presente documento, no se ha obtenido respuesta de la diligencia señalada.

c) El veintidós de julio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/17439/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, informara respecto de la cuenta bancaria en comento, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral de Quintana Roo citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 480-481 del expediente).

d) El tres de agosto de dos mil dieciséis mediante oficio PRE/713/2016, el Instituto Electoral de Quintana Roo respondió que no encontró documentación relacionada con la cuenta en comento (Fojas 482-487 del expediente).

#### **XXXII. Solicitud al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Quintana Roo**

a) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3029/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Quintana Roo, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 488-495 del expediente).

b) El dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Quintana Roo respondió a la diligencia señalada, informando que las cuentas señaladas no tuvieron operaciones durante el periodo comprendido, por lo que añaden la información comprobatoria. (Fojas 496-515 del expediente).

#### **XXXIII. Solicitud de Información al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa**

a) El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3013/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil

catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 516-517 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Sinaloa	HSBC	Cuenta 18
	HSBC	Cuenta 19

b) A la fecha de la elaboración del presente documento, no se ha obtenido respuesta respecto la diligencia precedente.

**XXXIV. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Sinaloa**

a) El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3030/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Sinaloa, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 518-524 del expediente).

b) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Sinaloa, informó que el antiguo titular se encuentra fuera de sus funciones, sin embargo, no atendieron el requerimiento (Foja 525 del expediente).

**XXXV. Solicitud de Información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora**

a) El quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3014/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación del Estado de Sonora, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Sonora citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (fojas 526-527 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Sonora	HSBC	Cuenta 20

b) El diecisiete de marzo de dos mil dieciséis mediante oficio IEE/PRESI-110/2016, el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Sonora respondió que la cuenta 20 según el anexo uno no fue reportada en el ejercicio local 2014, sin embargo si fue reportada para el año 2015 (Fojas 528-536 del expediente).

**XXXVI. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Sonora**

a) El veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3031/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Sonora, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral del Estado de Sonora para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 537-545 del expediente).

b) El cuatro de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Sonora, informó que dicha cuenta no fue reportada como parte del ejercicio 2014, en tanto la misma fue abierta para actividades correspondientes al año 2015. (Fojas 546-587 del expediente).

**XXXVII. Solicitud de Información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**

a) El quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3015/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (fojas 588-589 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Tabasco	HSBC	Cuenta 21
	HSBC	Cuenta 22

b) El primero de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio OTF/062/2016, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, informó que el Partido Encuentro Social obtuvo acreditación hasta el año de 2015, por lo que en 2014 no se tiene registro de ninguna cuenta. (Fojas 590-597 del expediente).

**XXXVIII. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Tabasco**

a) El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3032/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en el Estado de Tabasco, informara respecto de una cuenta bancaria, si el Partido Encuentro Social reportó dicha cuenta ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 598-605 del expediente).

b) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio sin número, el Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Tabasco, informó que dichas cuentas fueron reportadas para el ejercicio 2015. (Fojas 606-691 del expediente).

**XXXIX. Solicitud de Información al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**

a) El dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3017/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 692-693 del expediente).

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
Tlaxcala	HSBC	Cuenta 23
	HSBC	Cuenta 24

b) A la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido respuesta al respecto de la diligencia presentada.

c) El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, mediante insistencia con número de oficio INE/UTF/DRN/11810/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 702-704 del expediente)

d) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio ITE-PG/598/2016, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, informó que el Partido Encuentro Social respondió informando que la cuenta 23 según el anexo uno no fue reportada, en tanto que la cuenta 24 según el anexo uno si fue reportada (Fojas 694-701 del expediente).

**XL. Solicitud de Información al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Tlaxcala**

a) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3033/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Tlaxcala, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 705-719 del expediente).

b) A la fecha de elaboración del presente documento no se ha recibido respuesta respecto de la diligencia precedente.

c) El quince de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio de insistencia, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Tlaxcala, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 720-721 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al respecto de la diligencia presentada.

e) El once de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio de insistencia, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Social en Tlaxcala, informara respecto de dos cuentas bancarias, si el Partido Encuentro Social reportó dichas cuentas ante el Instituto Tlaxcalteca de

Elecciones citado para el manejo de recursos locales en el ejercicio dos mil catorce, remitiendo la documentación comprobatoria (Fojas 722-724 del expediente).

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta al respecto de la diligencia presentada.

**XLI. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

a) El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/3982/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las veinticuatro cuentas, informara la fecha en que se solicitó la apertura de las cuentas bancarias detalladas en la solicitud. De igual forma, se solicitó informara la fecha en que, en su caso, se cancelaron; asimismo remitiera copia certificada de los contratos de apertura y las tarjetas de firmas autorizadas y el comprobante de cancelación de las mismas (fojas 725-730 del expediente).

b) El primero de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3022319/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió el requerimiento del inciso a) y remite copia certificada de los contratos de apertura y las tarjetas de firmas autorizadas y en su caso, los comprobantes de cancelación. (Fojas 731-1061 del expediente).

c) El primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/19758/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de las veinticuatro cuentas señaladas, remitiera los estados de cuenta bancarios por el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce (fojas 1062-1066 del expediente).

d) El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3020483/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, atendió de manera parcial el requerimiento del inciso c) y remite copia certificada de los estados de cuenta bancarios identificados por el periodo de enero a diciembre de dos mil catorce. (Fojas 1067-1314 del expediente).

e) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio 214-4/3004110/2016, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores atendió de manera total el requerimiento del inciso c) y remitió la información faltante en la respuesta precedente (Fojas 1315-1317 del expediente).

**XLII. Ampliación de plazo para resolver.**

a) El doce de abril de dos mil dieciséis, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución. (Foja 2174 del expediente)

b) El doce de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/8226/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la emisión del Acuerdo señalado en el punto que antecede (Foja 2175 del expediente).

c) El doce de abril de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/8225/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el Acuerdo mencionado previamente (Foja 2176 del expediente).

**XLIII. Razón y Constancia.** El primero de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar, respecto del procedimiento citado al rubro, que se procedió a realizar una búsqueda en internet, con la finalidad de verificar si el Partido Encuentro Social recibió de prerrogativas locales en el año dos mil catorce en las entidades federativas de Puebla y Tabasco respectivamente, de lo cual se comprobó que el mismo careció de prerrogativas en las entidades mencionadas (Fojas 2177-2179 del expediente).

**XLIV. Cierre de Instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XLV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Enrique Andrade González.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o; 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesiones extraordinarias celebradas el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y cuatro de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente, mediante Acuerdos INE/CG875/2016<sup>1</sup> e INE/CG319/2016<sup>2</sup>, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

---

<sup>1</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

<sup>2</sup> Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenados en el SUP-RAP-25/2016.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

*“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es (ejercicio 2014), es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos, vigente en el ejercicio 2014.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG319/2016**.

**3. Estudio de Fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto

Resolutivo **DÉCIMO TERCERO**, en relación con el Considerando **11.10**, inciso **i**), conclusión **8** de la Resolución **INE/CG1019/2015**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar el origen, destino y aplicación de los recursos manejados en *veinticuatro cuentas bancarias* y, en su caso, determinar si el Partido Encuentro Social omitió reportarlas en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Dicho de otra manera, deberá determinarse cuál es el origen, monto y tipo de recursos que se manejaron en dichas cuentas, esto es, si fueron abiertas para el manejo de recursos federales o para el manejo de recursos locales y de resultar federales, conocer el origen, destino y aplicación de los recursos.

Consecuentemente, deberá determinarse si existió una vulneración a lo dispuesto al artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dice:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

*b) Informes anuales:*

(...)

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;*

(...)”

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales, el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento de la documentación soporte correspondiente; es decir, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias,

contratos y en su caso, evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias. Esto a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe señalar que los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos federales, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza. En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la Institución Bancaria.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que en el sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido, se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.

Es así que las disposiciones transcritas protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su monto y aplicación.

Así las cosas, la finalidad de la normatividad señalada, es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria, relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la referida Resolución **INE/CG1019/2015**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria del dieciséis de diciembre de dos mil quince, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, se advirtió que la autoridad electoral, en el marco de la referida revisión, realizó una solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de conciliar las cuentas bancarias reportadas por el Partido Encuentro Social para el manejo de recursos de actividades ordinarias, en el informe sujeto a revisión, contra las cuentas existentes a su nombre en una institución bancaria del Sistema Financiero Mexicano.

En este contexto, del análisis realizado por la autoridad a la respuesta formulada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se observaron veinticuatro cuentas bancarias, que no fueron reportadas en el Informe Anual del Partido de la Encuentro Social correspondiente al ejercicio dos mil catorce. A continuación se enlistan los casos en comento:

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
1	Aguascalientes	HSBC	Cuenta 1
2	Campeche	HSBC	Cuenta 2
3		HSBC	Cuenta 3
4		HSBC	Cuenta 4
5		HSBC	Cuenta 5
6	Coahuila	HSBC	Cuenta 6
7	Durango	HSBC	Cuenta 7
8	Guanajuato	HSBC	Cuenta 8
9	Estado de México	HSBC	Cuenta 9
10		HSBC	Cuenta 10
11	Morelos	HSBC	Cuenta 11
12	Nuevo León	HSBC	Cuenta 12
13	Oaxaca	HSBC	Cuenta 13
14	Puebla	HSBC	Cuenta 14
15		HSBC	Cuenta 15
16	Querétaro	HSBC	Cuenta 16
17	Quintana Roo	HSBC	Cuenta 17
18	Sinaloa	HSBC	Cuenta 18
19		HSBC	Cuenta 19
20	Sonora	HSBC	Cuenta 20

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

No.	ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA (según anexo uno)
21	Tabasco	HSBC	Cuenta 21
22		HSBC	Cuenta 22
23	Tlaxcala	HSBC	Cuenta 23
24		HSBC	Cuenta 24

Por lo tanto, durante la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido de mérito que presentara las correcciones y aclaraciones que a su derecho convinieran; sin embargo, las respuestas del instituto político no fueron idóneas para atender el requerimiento formulado. En tal virtud, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de constatar el origen y destino de los recursos utilizados en las cuentas bancarias referidas en el cuadro inmediato anterior.

De ese modo, se integró el procedimiento oficioso en que se actúa. Así, en ejercicio de sus atribuciones, la autoridad instructora solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera toda la documentación soporte presentada por el Partido Encuentro Social en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, respecto de las veinticuatro cuentas bancarias investigadas. Lo anterior, con la finalidad de obtener la documentación soporte que sirvió de base para el mandato del inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

Consecuentemente, la Dirección de Auditoría proporcionó la información contable y documentación comprobatoria solicitada.

Como resultado de dicha diligencia, se encuentran integradas en el expediente del procedimiento de mérito, las copias de los oficios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales especifican las cuentas existentes a nombre del Partido de Encuentro Social, mismas que al término de la revisión del Informe Anual no fueron reportadas en la contabilidad de dicho instituto político.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió mediante el oficio con número UTF/DRN/3034/2016, al Partido Encuentro Social Nacional, a fin de que informara a dicha autoridad las razones por las cuales no registró en su contabilidad las veinticuatro cuentas bancarias materia del presente procedimiento; solicitando de igual forma que proporcionara la totalidad de la documentación soporte que al respecto obrara en su poder.

Como resultado de lo anterior, obra en autos se recibió respuesta del instituto político mediante la cual realizó las precisiones que consideró pertinentes respecto de las cuentas objeto del presente procedimiento; según se especificará más adelante.

Por otra parte, con el fin de esclarecer los hechos que se investigan, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara a esta autoridad toda la información y documentación relacionada con las veinticuatro cuentas bancarias materia del presente procedimiento.

En este sentido, obran en el expediente los oficios número 214-4/3022319/2016, 214-4/3020483/2016 y 214-4/3004110/2016 de primero de abril, dieciséis de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis respectivamente, mediante los cuales la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la información y documentación solicitada.

Derivado de las respuestas proporcionadas por la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Partido Encuentro Social, se requirió información a los Institutos Electorales Locales y a los Comités Directivos Estatales del Partido Encuentro Social en las entidades federativas de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Durango, Guanajuato, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, y Tlaxcala, respecto del origen de los recursos manejados en las cuentas materia del presente procedimiento oficioso, ello con la finalidad de verificar si los Comités Estatales del partido reconocían las cuentas, y posteriormente, comprobar con los Institutos Electorales Locales que las mismas fueron reportadas en el ámbito estatal.

Como resultado de las diligencias hasta ahora descritas, se obtuvo diversa documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por los Institutos Electorales de las entidades federativas reseñadas en líneas anteriores y por el propio Partido Encuentro Social, así como por sus Comités Directivos Estatales, que para fines metodológicos será analizada en **cuatro apartados**.

La división por apartados responde a cuestiones circunstanciales que, con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

**Apartado A. 10 cuentas bancarias** abiertas para el manejo de recursos locales correspondientes al ejercicio 2015, sin movimientos económicos registrados durante el ejercicio 2014.

**Apartado B. 6 cuentas bancarias** abiertas para el manejo de recursos locales, correspondientes al ejercicio 2014 debidamente reportadas ante las Institutos Electorales Estatales correspondientes.

**Apartado C. 2 cuentas bancarias** abiertas para el manejo de recursos federales correspondientes al ejercicio 2014, debidamente reportadas ante la autoridad fiscalizadora competente.

**Apartado D. 6 cuentas bancarias** abiertas para el manejo de recursos locales correspondientes al ejercicio 2014, que no fueron reportadas ante los Institutos Electorales Estatales correspondientes, pero que no registraron movimiento de recursos y fueron canceladas.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. 10 cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos locales correspondientes al ejercicio 2015, sin movimientos económicos registrados durante el ejercicio 2014.**

Esta autoridad electoral obtuvo la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como los contratos de apertura, estados de cuenta y demás documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al respecto, el Partido Encuentro Social refirió que dichas cuentas fueron abiertas a finales del año 2014 para el manejo recursos locales en el marco del ejercicio 2015, y que por lo mismo no fueron reportadas en el año 2014 ante los Institutos Locales correspondientes.

Consecuentemente, a fin de corroborar la información y documentación presentada por el partido incoado, la autoridad instructora requirió a las respectivas autoridades estatales para que informaran si las cuentas bancarias mencionadas se encontraban debidamente reportadas para el manejo de recursos locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

En el cuadro siguiente, se desarrollan las respuestas obtenidas por cada uno de los Institutos electorales estatales, materia del presente análisis:

CUENTA (según anexo uno)	Entidad	Respuesta PES Nacional	Respuesta Pes Local	Respuesta OPLE
Cuenta 1	AGS	No se reportó dicha cuenta para el ejercicio 2014 puesto que su apertura corresponde al uso de recursos locales propios del ejercicio 2015.	No respondió	No reportó la cuenta en cuestión
Cuenta 6	COAH			Respondió que la cuenta señalada se registró para actividades específicas del ejercicio 2015
Cuenta 7	DGO		El partido respondió que dicha cuenta se abrió para actividades específicas del ejercicio 2015	No respondió
Cuenta 8	GTO		No respondió	Informaron que la cuenta no fue reportada en el ejercicio 2014
Cuenta 11	MOR		Respondió que la cuenta corresponde a recursos locales, remitió los estados de cuenta que muestran la ausencia de flujo monetario en el ejercicio 2014, sin embargo, mencionan que no cuentan con un documento que acredite que la cuenta se reportó al órgano correspondiente	No fue reportada
Cuenta 14	PUE	El Partido no reportó cuentas toda vez que obtuvo registro local hasta el año 2015.	El Partido Encuentro Social no contó con prerrogativas locales durante el ejercicio 2014	No hubo ningún movimiento económico en tanto el Partido obtuvo registro hasta el año 2015.
Cuenta 15	PUE			
Cuenta 20	SON	No se reportó dicha cuenta para el ejercicio 2014 puesto que su apertura corresponde al uso de recursos locales propios del año 2015	El Partido no reportó dicha cuenta en el ejercicio 2014	No se reportó dicha cuenta toda vez que su apertura obedeció al uso de recursos locales de gastos de campaña para el año 2015.
Cuenta 21	TAB	El Partido no reportó cuentas toda vez que obtuvo registro local hasta el año 2015.	El Partido Encuentro Social no contó con prerrogativas locales durante el ejercicio 2014	No hubo ningún movimiento económico en tanto el Partido obtuvo registro local hasta el año 2015.
Cuenta 22	TAB			

En este sentido, de la información resumida en el cuadro inmediato anterior, se advierte que el argumento del partido político radica en que las diez cuentas analizadas en el presente apartado, cuyo titular es el Partido Encuentro Social, fueron abiertas para el manejo de recursos locales para el año 2015, por lo cual no tuvieron ningún movimiento financiero en el año 2014 y el Partido Encuentro Social no tuvo la obligación de reportarlas como parte del ejercicio 2014, ante la autoridad electoral estatal respectiva.

Al respecto resulta relevante destacar que con motivo de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como la expedición de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicadas en el Diario Oficial el veintitrés de mayo del mismo año, y el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones en comento, el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria celebrada el nueve de julio de dos mil catorce, el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual determinó las normas de transición de carácter facultativo en materia de fiscalización.

Con base en el instrumento referido, la Unidad Técnica de Fiscalización es la encargada de la recepción y revisión integral de los Informes que presenten los Partidos Políticos Nacionales y locales, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En consecuencia, toda vez que el partido político señala que las 10 cuentas en cuestión fueron abiertas para el para el manejo de recursos locales correspondientes al ejercicio 2015, estas debieron ser reportadas ante esta autoridad fiscalizadora.

Derivado de lo anterior, en términos de lo establecido en el Punto PRIMERO del Acuerdo INE/CG398/2016<sup>3</sup>, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados; notificó a los Partidos Políticos Nacionales y locales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión, para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

Al respecto, con fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondiente al ejercicio 2015, y las respectivas Resoluciones, por

---

<sup>3</sup> El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG398/2016, mediante el cual se llevó a cabo el ajuste a los plazos para la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; derivado de ello, los referidos proyectos fueron presentados ante el Consejo General para su discusión y aprobación.

Derivado de lo anterior, en sesión extraordinaria del catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG821/2016 respecto del Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Partido Político Encuentro Social correspondiente al ejercicio 2015, así como su respectiva Resolución identificada con la clave alfa numérica INE/CG822/2016.

Ahora bien, de la información que obra en los archivos de la autoridad fiscalizadora derivado de lo expuesto en los párrafos precedentes, se observó que de las 10 cuentas en comento, 8 fueron reportadas para el manejo de recursos locales en el año 2015, tal como lo señala el cuadro siguiente:

<b>CUENTA (según anexo uno)</b>	<b>Entidad</b>	<b>Banco</b>	<b>Reporte en el IA 2015</b>	<b>Rubro Dictamen Consolidado IA 2015</b>	<b>Estatus de la cuenta conforme lo informado por la CNBV</b>
Cuenta 1	AGS	HSBC	Si	"5.2.1.9.4.1 Bancos"	Activa
Cuenta 6	COAH	HSBC	Si	"5.2.8.9.5.1 Bancos"	Activa
Cuenta 7	DGO	HSBC	Si	Conciliaciones bancarias	Activa
Cuenta 11	MOR	HSBC	Si	"5.2.4.1 Bancos"	Cancelada el 25 de febrero de 2016
Cuenta 14	PUE	HSBC	Si	Contratos de apertura	Activa
Cuenta 15	PUE	HSBC	Si	Contratos de apertura	Activa
Cuenta 21	TAB	HSBC	Si	"5.2.27.4.1 Bancos"	Cuenta cancelada por el sistema en julio de 2016
Cuenta 22	TAB	HSBC	Si	"5.2.27.4.1 Bancos"	Cuenta cancelada por el sistema en julio de 2016

En los términos expuestos, se advierte que el partido político informó que 10 cuentas bancarias fueron abiertas a finales del año 2014 para el manejo recursos locales correspondientes al ejercicio 2015, argumentando que por dicha razón no fueron reportadas en el año 2014 ante los Institutos Locales.

Ahora bien, previo a determinar si el Partido Encuentro Social incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, resulta pertinente señalar que conforme a la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante los oficios número 214-4/3022319/2016, 214-4/3020483/2016 y 214-4/3004110/2016 de primero de abril, dieciséis de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber, copia certificada de los estados de cuenta, contratos de apertura, y tarjetas de firma correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno

de diciembre de dos mil catorce, es posible comprobar que, durante el ejercicio dos mil catorce, las cuentas analizadas en este apartado **no registraron movimiento alguno de recursos, manteniendo sus respectivos saldos en ceros, por lo que algunas fueron canceladas.**

Adicional a lo anterior, tal y como se advierte en el cuadro que antecede, del universo de diez cuentas bancarias, ocho fueron reportadas por el instituto político en las contabilidades de los Comités Directivos Estatales correspondientes, en el marco de la revisión de los Informes Anuales relativos al ejercicio 2015, por lo que las cuentas bancarias han sido objeto de la facultad fiscalizadora de la autoridad y respecto de ellas se emitieron las determinaciones procedentes en el Dictamen Consolidado y Resolución respectivas.

Al respecto, en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de Partido Político Encuentro Social correspondiente al ejercicio 2015, la autoridad fiscalizadora revisó las cuentas objeto de la presente investigación, tal y como se detalla a continuación:

- Respecto a la cuenta 1 según el anexo uno de Aguascalientes, se realizaron distintas observaciones, mismas que quedaron subsanadas y se desarrollan de la página 8 a la 14 del respectivo Dictamen.
- En el caso de la cuenta 6 según el anexo uno del estado de Coahuila, el desarrollo de sus respectivas observaciones que fueron subsanadas, se puede ubicar de la página 9 a la 10 del Dictamen correspondiente.
- Posteriormente, por lo que hace a la cuenta 7 según el anexo uno de Durango, el análisis correspondiente se encuentra de la página 9 a la 10 del respectivo Dictamen, en el que se concluyó que la observación se subsanó por parte del partido Encuentro Social.
- Ahora bien, de la cuenta 11 según el anexo uno de Morelos se aclara que lo que concierne al análisis de sus observaciones (que fueron subsanadas), se desarrolla de la página 31 a la 32 del respectivo Dictamen.
- Relativo a las cuentas 14 y 15 según el anexo uno de Puebla, respectivamente, se indica que las mismas fueron objeto de análisis en el Dictamen correspondiente de la página 23 a la 25, de lo cual se desprendió la conclusión número 4, por lo que fue sancionada en la Resolución

identificada con la clave alfa numérica INE/CG822/2016, visible a páginas 1049 a 1063.

- Por último, las cuentas 21 y 22 según el anexo uno correspondientes a Tabasco, fueron analizadas en el respectivo Dictamen, en la página 25, sin que se desprendiera observación alguna a sancionar.

Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad que dos cuentas bancarias no fueron reportadas en los Informes Anuales relativos al ejercicio 2015, no obstante ello, tal y como se advierte del análisis a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y que obra en los archivos de esta autoridad, dichas cuentas fueron canceladas, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

Cuenta	Entidad	Banco	Estatus de la cuenta conforme lo informado por la CNBV
8	GTO	HSBC	Dicha cuenta fue cancelada por no presentar movimientos y tener un saldo de \$0.00 por tres meses consecutivos (no especifica fecha de cancelación)
20	SON	HSBC	Cuenta cancelada por el sistema en julio de 2015

En consecuencia, no obstante las cuentas no fueron reportadas en el informe señalado, se advierte que al no existir flujos de efectivo no causa una afectación real a la fiscalización de los recursos.

Bajo las consideraciones fácticas y normativas expuestas, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los Institutos Electorales de los estados Aguascalientes, Coahuila, Durango, Guanajuato, Morelos, Puebla, Sonora y Tabasco, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos del Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social y los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, de

conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Al respecto, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar un debido uso y destino de los mismos, por lo que, toda vez que en el presente caso se tiene plenamente acreditado que las cuentas materia de análisis, no registraron movimiento de flujo de efectivo alguno, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad.

No escapa la atención de la autoridad, que los partidos políticos tienen *per se* el deber jurídico de reportar ante la autoridad fiscalizadora la cuentas bancarias abiertas para el manejo de sus recursos, pues aun cuando no manejen recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

No obstante lo razonado, si bien es cierto que el Partido Encuentro Social no reportó las 10 cuentas arriba referenciadas, también lo es que las mismas no reportaron movimientos bancarios durante el ejercicio dos mil catorce; se tiene certeza de lo anterior, toda vez que las cuentas de las que se generaron estados financieros mantienen saldo en cero durante todo el año, e incluso en alguna de ellas no se generó el estado de cuenta correspondiente por carecer de saldo y movimientos, razón por la cual ésta autoridad considera que el Partido Encuentro Social no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de los recursos.

Así, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos durante el ejercicio 2014, cuyo origen, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta

autoridad electoral concluye que el Partido Encuentro Social, si bien no reportó las **diez** cuentas bancarias en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil catorce, también es cierto que las mismas no registraron movimientos, en virtud de lo cual, no se afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral, máxime que esta autoridad no tiene elementos siquiera para establecer que dichas cuentas debían haber sido reportadas en el ámbito local o federal.

Por lo anterior, esta autoridad electoral federal concluye, en cuanto a las diez cuentas bancarias analizadas en este apartado, que el Partido Encuentro Social no incumplió con su obligación de reportarlas en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, al tratarse de cuentas que no presentaron movimientos financieros en dicha anualidad, esto es, no tuvieron movimientos económicos durante el año 2014.

En consecuencia, en tanto dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **diez cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado A**.

**Apartado B. 6 cuentas bancarias, abiertas para el manejo de recursos locales, correspondientes al ejercicio 2014 debidamente reportadas ante los Institutos Electorales Estatales correspondientes.**

Esta autoridad electoral obtuvo la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como los contratos de apertura, estados de cuenta y demás documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al respecto, el Partido Encuentro Social refirió que dichas cuentas se utilizaron para el manejo recursos locales y que las mismas se encontraban debidamente reportadas ante los Institutos Locales correspondientes.

Consecuentemente, a fin de corroborar la información y documentación presentada por el partido incoado, la autoridad instructora requirió las autoridades electorales estatales correspondientes, para que informaran si las cuentas bancarias mencionadas se encontraban debidamente reportadas para el manejo de recursos locales.

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

En el cuadro siguiente, se desarrollan las respuestas obtenidas por cada uno de los Institutos electorales estatales, materia del presente análisis:

CUENTA (según anexo uno)	Entidad	Respuesta PES Nacional	Respuesta PES Local	Respuesta OPLE
Cuenta 2	CAMP	El Partido reportó dicha cuenta correspondiente a recursos locales, como parte del ejercicio 2014, en tiempo y forma y se remite la documentación correspondiente.	El Partido reportó dicha cuenta como parte del ejercicio 2014 en tiempo y forma y se remite la documentación correspondiente.	El Partido reportó dicha cuenta como parte del ejercicio 2014 en tiempo y forma y se remite la documentación correspondiente.
Cuenta 3	CAMP			
Cuenta 4	CAMP			
Cuenta 9	EDOMEX			
Cuenta 10	EDOMEX			
Cuenta 24	TLAX			

En este sentido, de la información resumida en el cuadro inmediato anterior, así como de la documentación y elementos de prueba remitidos por los diversos Institutos Electorales, fue posible determinar que las seis cuentas analizadas en el presente apartado, cuyo titular es el Partido Encuentro Social, fueron utilizadas para el manejo de recursos locales; las cuales fueron debidamente reportadas ante las autoridades electorales estatales respectivas.

Por lo que, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y los Institutos Electorales de los estados Campeche, Estado de México y Tlaxcala constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por su parte, los escritos del Presidente del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social y los Comités Directivos Estatales de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen documentales privadas que harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la información, documentación y elementos de prueba que obran en el expediente, fue posible determinar que de conformidad con lo asentado por el propio partido incoado, las seis cuentas fueron abiertas para el manejo de recursos locales y fueron debidamente reportadas por el Partido Encuentro Social a las autoridades electorales locales competentes.

Por lo anterior, esta autoridad electoral federal concluye, en cuanto a las seis cuentas bancarias analizadas en este apartado, que el Partido Encuentro Social no incumplió con su obligación de reportarlas en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, al tratarse de cuentas aperturadas y reportadas para el manejo de recursos locales.

En consecuencia, en tanto dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **seis cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado B**.

**Apartado C. 2 cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos federales correspondientes al ejercicio 2014, debidamente reportadas ante la autoridad fiscalizadora competente.**

Durante la secuela del presente procedimiento, esta autoridad electoral obtuvo la documentación proporcionada por la Dirección de Auditoría, así como los contratos de apertura, estados de cuenta y demás documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al respecto, el Partido Encuentro Social refirió que dichas cuentas se utilizaron para el manejo recursos federales y que las mismas se encontraban debidamente reportadas ante la autoridad fiscalizadora correspondiente.

Consecuentemente, a fin de corroborar la información y documentación presentada por el partido incoado, la autoridad instructora requirió a diversas autoridades para que informaran si las cuentas bancarias mencionadas se encontraban debidamente reportadas para el manejo de recursos federales.

En el cuadro siguiente, se desarrollan las respuestas obtenidas por cada una de las instancias correspondientes, materia del presente análisis:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

CUENTA (según anexo uno)	Entidad	Respuesta PES Nacional	Respuesta PES Local	Respuesta OPLE	Respuesta DAPPAPU UTF-INE
Cuenta 18	SINALOA	Dichas cuentas pertenecieron a la contabilidad federal y fueron reportadas debidamente ante la autoridad correspondiente como parte del ejercicio 2014.	No respondió	No respondió	Las cuentas fueron reportadas como parte del ejercicio federal 2014, por lo que remitió la documentación comprobatoria.
Cuenta 19					

En este sentido, de la información resumida en el cuadro inmediato anterior, así como de la documentación y elementos de prueba remitidos por la Dirección de Auditoría fue posible determinar que las dos cuentas analizadas en el presente apartado, cuyo titular es el Partido Encuentro Social, fueron utilizadas para el manejo de recursos federales; las cuales fueron debidamente reportadas ante la autoridad fiscalizadora respectiva.

Por lo que, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría, y la Comisión Nacional Bancaria constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Visto lo anterior, de la información, documentación y elementos de prueba que obran en el expediente, fue posible determinar que de conformidad con lo asentado por el propio partido incoado, las dos cuentas fueron abiertas para el manejo de recursos federales y fueron debidamente reportadas por el Partido Encuentro Social a las autoridades electorales competentes.

Por lo anterior, esta autoridad electoral federal concluye, en cuanto a las dos cuentas bancarias analizadas en este apartado, que el Partido Encuentro Social no incumplió con su obligación de reportarlas en su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondientes al ejercicio dos mil catorce, al tratarse de cuentas aperturadas y reportadas para el manejo de recursos federales.

En consecuencia, en tanto dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **dos cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado C**.

**Apartado D. 6 cuentas bancarias abiertas para el manejo de recursos locales correspondientes al ejercicio 2014, que no fueron reportadas ante los Institutos Electorales Estatales correspondientes, pero que no registraron movimiento de recursos y fueron canceladas.**

Las seis cuentas bancarias abiertas a nombre del Partido Encuentro Social, materia de estudio de este apartado, se enlistan a continuación:

<b>CUENTA (según anexo uno)</b>	<b>Entidad</b>
Cuenta 5	CAMP
Cuenta 12	NL
Cuenta 13	OAX
Cuenta 16	QRO
Cuenta 17	Q.ROO
Cuenta 23	TLAX

Respecto a dichas cuentas, el Partido Encuentro Social Nacional refirió que dichas cuentas no fueron reportadas, no tuvieron movimientos durante el ejercicio 2014 y que incluso, fueron canceladas.

Consecuentemente, a fin de corroborar la información y documentación presentada por el partido incoado, la autoridad instructora requirió a diversas autoridades para que informaran si las cuentas bancarias mencionadas se encontraban reportadas para el manejo de recursos, y si en su respectivo caso, fueron canceladas.

En el cuadro siguiente, se desarrollan las respuestas obtenidas por cada una de las instancias correspondientes, materia del presente análisis:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/09/2016**

CUENTA (según anexo uno)	Entidad	Respuesta PES Nacional	Respuesta PES Local	Respuesta OPLE	CNBV
Cuenta 5	CAMP	Dicha cuenta no fue reportada, no registró movimientos financieros y fue cancelada	Dicha cuenta no fue reportada en tanto fue cancelada y no registró movimientos económicos.	No respondió	No se presentaron movimientos económicos respecto a dichas cuentas, por lo que fueron canceladas
Cuenta 12	NL			No fue reportada	
Cuenta 13	OAX			No fue reportada	
Cuenta 16	QRO			No fue reportada	
Cuenta 17	Q.ROO			No fue reportada	
Cuenta 23	TLAX			No respondió	

Respecto a las cuentas arriba mencionadas, previo a determinar si el Partido de la Encuentro Social incurrió en alguna irregularidad en materia de financiamiento, resulta pertinente señalar que conforme a la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante los oficios número 214-4/3022319/2016, 214-4/3020483/2016 y 214-4/3004110/2016 de primero de abril, dieciséis de agosto y diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, a la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber, copia certificada de los estados de cuenta, contratos de apertura, y tarjetas de firma correspondientes al periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, es posible comprobar que, durante el ejercicio dos mil catorce, las cuentas analizadas en este apartado **no registraron movimiento alguno de recursos, manteniendo sus respectivos saldos en ceros, por lo que fueron canceladas.**

Al respecto, resulta relevante precisar que la fiscalización tiene como finalidad verificar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos de los partidos políticos, a efecto de salvaguardar un debido uso y destino de los mismos, por lo que, toda vez que en el presente caso se tiene plenamente acreditado que las cuentas materia de análisis, no registraron movimiento de flujo de efectivo alguno, no existen recursos que deban sujetarse a las atribuciones de fiscalización de la autoridad.

No escapa la atención de la autoridad, que los partidos políticos tienen *per se* el deber jurídico de reportar ante la autoridad fiscalizadora la cuentas bancarias abiertas para el manejo de sus recursos, pues aun cuando no manejen recursos y

por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias por los sujetos obligados, estos podrán, en su momento, reportar el manejo de las cuentas en ceros.

No obstante lo razonado, si bien es cierto que el Partido Encuentro Social no reportó las seis cuentas arriba referenciadas, también lo es que las mismas no reportaron movimientos bancarios durante el ejercicio dos mil catorce; se tiene certeza de lo anterior, toda vez que las cuentas de las que se generaron estados financieros mantienen saldo en cero durante todo el año, e incluso en alguna de ellas no se generó el estado de cuenta correspondiente por carecer de saldo y movimientos, razón por la cual ésta autoridad considera que el Partido Encuentro Social no transgredió el principio de certeza en la licitud del origen y destino de los recursos.

Así, una vez que fue agotada la línea de investigación, se ordenó el cierre de instrucción y se procedió a la valoración y análisis de la información recabada, a fin de comprobar si, en su caso, se actualizaba alguna infracción en materia de fiscalización.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.

Por lo hasta ahora expuesto, y con base en los medios de prueba que se encuentran agregados al expediente, en tanto no se registraron ingresos o egresos cuyo origen, destino y aplicación debiera ser comprobado ante el órgano fiscalizador por el instituto político incoado, esta autoridad electoral concluye que el Partido Encuentro Social, si bien no reportó las **seis** cuentas bancarias en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil catorce, también es cierto que las mismas no registraron movimientos, en virtud de lo cual, no se afectó la certeza en la licitud del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, es decir no se transgredió la normatividad electoral, máxime que esta autoridad no tiene elementos siquiera para establecer que dichas cuentas debían haber sido reportadas en el ámbito local o federal.

En consecuencia, en tanto dicho instituto político no vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el procedimiento sancionador

electoral del cual deriva la presente Resolución debe declararse **infundado** respecto de las **seis cuentas bancarias** estudiadas en este **Apartado D**.

En ese tenor, derivado de los argumentos esgrimidos en los **Apartados A, B, C y D**, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, este Consejo General no advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora del Partido Encuentro Social en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que el partido no vulneró lo dispuesto por los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, declarándose **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador por cuanto hace a la supuesta omisión de reporte de **veinticuatro cuentas** que motivaron el presente procedimiento administrativo que se resuelve.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento sancionador electoral instaurado en contra del Partido Encuentro Social por lo expuesto en el Considerando 3, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese a los interesados.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ANEXO UNO**

<b>REFERENCIA</b>	<b>NO. DE CUENTA</b>	<b>INSTITUCIÓN BANCARIA</b>
Cuenta 1	4057635724	HBSC
Cuenta 2	4057636201	HBSC
Cuenta 3	4057667198	HBSC
Cuenta 4	4057636193	HBSC
Cuenta 5	4057667206	HBSC
Cuenta 6	4057501165	HBSC
Cuenta 7	4057501132	HBSC
Cuenta 8	4057501009	HBSC
Cuenta 9	4057501074	HBSC
Cuenta 10	4057501066	HBSC
Cuenta 11	4057500977	HBSC
Cuenta 12	4057635930	HBSC
Cuenta 13	4057635898	HBSC
Cuenta 14	4057636185	HBSC
Cuenta 15	4057636177	HBSC
Cuenta 16	4057635757	HBSC
Cuenta 17	4057501041	HBSC
Cuenta 18	4057501108	HBSC
Cuenta 19	4057501090	HBSC
Cuenta 20	4057635989	HBSC
Cuenta 21	4057667065	HBSC
Cuenta 22	4057636300	HBSC
Cuenta 23	4057501199	HBSC
Cuenta 24	4057501181	HBSC

INE/CG40/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO ENTONCES CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 EN EL ESTADO DE SINALOA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento a candidatos independientes.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG578/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa, mediante la cual, entre otras cuestiones ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso en contra del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa, ello en atención al Considerando **28.12.1.1**, inciso **h**), conclusión **9**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

*“28.12.1.1 FRANCISCO CUAUHTÉMOC FRÍAS CASTRO*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2015-2016, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos. De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Candidato Independiente son las siguientes:

(...)

h) 1 Procedimiento oficioso: Conclusión 9.

(...)

**Conclusión 9**

Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el SIF de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016 y con fundamento en los artículos 331 y 332 del RF, la UTF llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los **comprobantes que soportan los ingresos** y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas. De lo anterior se desprende la siguiente solicitud:

<b>Tipo</b>	<b>Nombre</b>	<b>Número de Oficio</b>	<b>Referencia</b>
Aportante	Luis Fernando Velarde Ramírez	INE/UTF/DA-L/14171/16	(11)

a) Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/15594/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta, núm. FCFC 007-180616 con vencimiento al 18/06/2016.

‘(...) Respecto a la confirmación de operaciones con terceros, se desconoce la razón por la que no hayan respondido a la fecha por lo que trataremos de ponernos en contacto para su pronta atención a su petición.’

**Respecto al aportante de nombre Luis Fernando Valdez Ramírez, fue requerido mediante oficio número INE/UTF/DA-L/14171/16, y mediante escrito presentado de fecha 15 de junio de 2016, manifestó lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN**

*‘Por este conducto doy respuesta a su oficio Número INE/UTF/DA-L/14171/16, sobre el asunto requerimiento de información relacionada con las operaciones realizadas con el candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en Sinaloa.*

**La transferencia electrónica con folio de internet número 0025223025, que se efectuó de mi cuenta (Luis Fernando Velarde Ramírez) Bancomer número 1106223087, a la cuenta Bancomer número 0103663906, a nombre de “Para servir a Sinaloa”, el día 18 de Abril de 2016, por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 07/100 m.n.)**

**Lo anterior fue la adquisición de cinco boletos para una rifa de tres camionetas marca DODGE RAM 700, el costo de cada boleto es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y los boletos adquiridos son el 611, 612, 613, 614 y 615, esta rifa se celebraría el día 17 de Mayo de 2016.**

*Adjunto copia de la transferencia, así como también de los boletos adquiridos ya que si se contabilizó por parte de ellos como una aportación a la fecha no me han entregado la factura correspondiente.*

*Por otro lado manifiesto que no soy simpatizante y además por ser candidato independiente no pertenece a ningún partido político por ende no existe registro alguno.*

*Sin otro asunto en particular me reitero a sus apreciables órdenes.*

*Atentamente  
Luis Fernando Velarde Ramirez’. (Sic)*

*Derivado de la respuesta del aportante, de donde se confirma que la operación no obedeció a una aportación en especie sino a una compra de cinco boletos para una rifa de tres autos por el costo de \$5,000.00 cada uno; se advierte que de la documentación presentada por el sujeto obligado, dicho gasto no se vincula con algún objeto de campaña; por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe de \$25,000.00*

*Tal situación incumple con los artículos 394, numeral 1, inciso e); 405; 410 y 431 de la LGIPE*

**Se propone dar inicio a un procedimiento oficioso a efecto de verificar el destino de los vehículos materia del sorteo observado, para los efectos legales a que haya lugar.”**

**[Énfasis añadido]**

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados del Instituto (Fojas 12-14 del expediente).

**III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.**

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 15 y 16 del expediente).
- b) El once de agosto de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización en este Instituto, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 17 del expediente).

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18066/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 18 y 19 del expediente).

**V. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) El nueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18067/2016, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) la documentación comprobatoria relacionada con la **conclusión 9**. (Fojas 20 y 21 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA-L/1286/16 de doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría proporcionó en medio magnético (Disco Compacto) los siguientes documentos: 1. Póliza de ingresos PI-17 del primer periodo de campaña con documentación soporte, consistente en recibo de aportación RSCIT-CI-CL-30, credencial para votar del aportante y comprobante de

transferencia electrónica; y 2. Escrito de fecha quince de junio de dos mil dieciséis, suscrito por el C. Luis Fernando Velarde Ramírez, en respuesta al requerimiento de información relacionada con las operaciones realizadas con el entonces candidato independiente, el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro (Foja 22 y 23 del expediente).

**VI. Requerimiento de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.**

- a) El ocho de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/18059/2016, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección de Contencioso de la Dirección Jurídica, informara el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores del C. Francisco Frías Castro (Foja 24 del expediente).
- b) Mediante oficio INE/DC/SC/19529/2014 de esa misma fecha, la Dirección Jurídica, remitió la información solicitada (Fojas 25 y 26 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa.**

- a) Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en el domicilio proporcionado por la Dirección Jurídica del este Instituto; no obstante el vocal en comento remitió el oficio INE/JD02-SIN/VE/0463/2016, así como las constancias correspondientes que acreditan que en el domicilio diligenciado no se localizó al ciudadano en cita. (Fojas 27-44 del expediente).
- b) Toda vez que no se localizó al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en el domicilio obtenido en un primer momento, el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante Acuerdo, solicitó se realizara la notificación en el domicilio registrado en el Sistema Integral de Fiscalización. (Fojas 45-46 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN**

- c) El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/1568/201 el Vocal referido remitió las constancias que acreditan la notificación personal solicitada (Fojas 47-53 del expediente).
- d) El veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el vocal en cita remitió escrito de respuesta presentado por el ciudadano notificado, constante en dos fojas y dos anexos en copia simple, mediante el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

*Respecto a lo anterior, me permito expresar lo siguiente:*

*1. Se anexa la constancia de la aportación del C. Luis Fernando Velarde Ramírez, misma que fue registrada en el Sistema Integral de Fiscalización con fecha 17 de mayo del año en curso a las 20:19 horas, bajo la descripción ‘APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO’. Respecto al uso dado a esta aportación, remito a lo ya informado a esa Unida Técnica de Fiscalización por conducto del Sistema Integral de Fiscalización para el periodo 2, del Proceso Electoral 2015-2016, cuya constancia también se acompaña.*

**2, 3, 4 y 5. Hago de su conocimiento que ignoro los pormenores de la rifa aducida por el C. Luis Fernando Velarde Ramírez, y por lo tanto me deslindo, en tanto que en ningún momento de manera personal, a través de mi equipo de campaña, o de terceras personas, se realizó rifa o sorteo alguno para recabar recursos en efectivo en especie.** *Asimismo, debe notar esa instancia revisora que, de manera coherente con lo ya manifestado, en los boletos que presuntamente participaron en la supuesta rifa, no se advierte ningún texto o imagen que aluda a mi candidatura independiente. También preciso y recalco que todas las aportaciones de financiamiento privado fueron realizadas conforme a derecho, como ha quedado sobradamente acreditado en las múltiples auditorías efectuadas a mi campaña.”*

**[Énfasis añadido]**

- e) El veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE1937/2016, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en la entidad federativa de Sinaloa, notificó al ciudadano referido en el inciso a) del presente antecedente aclarara si él se había beneficiado del resultado del sorteo materia de investigación.

- f) El veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, mediante escrito suscrito por el entonces candidato independiente requerido aclaró lo siguiente. “... *ignoro los pormenores de la rifa y/o sorteo aludido por esa instancia por usted representada, y por tanto, no obtuve ni gané premio alguno del mismo en el supuesto de haberse realizado.*”

**VIII. Requerimiento de información y documentación al C. Luis Fernando Velarde Ramírez.**

- a) Mediante acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa notificara el requerimiento realizado al C. Luis Fernando Velarde Ramírez, a efecto de que éste: i) Confirmara o rectificara haber realizado una aportación en beneficio del entonces candidato independiente a Gobernador en el estado de Sinaloa, por la compra de boletos de un sorteo; ii) En caso afirmativo, proporcionara el nombre de la persona física o moral, que realizó el sorteo materia de investigación y el permiso por parte de la Secretaría de Gobernación para la realización del mismo; así como el domicilio correspondiente; iii) Fecha y publicación del resultado del sorteo materia de investigación; iv) En caso de existir permiso por parte de la Secretaría de Gobernación para la realización del sorteo, proporcionar el número del mismo; v) Nombre de las personas que ganaron el sorteo, así como su domicilio; y vi). Las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 12-13 del expediente)
- b) El veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/VE/1692/2016 el vocal referido en el inciso precedente remitió las constancias de notificación respectivas, así como el escrito de respuesta suscrito por el C. Luis Fernando Velarde Ramírez por el cual dio respuesta al requerimiento de mérito, mismo que se transcribe a continuación en su parte conducente:

*“Por este conducto doy respuesta a su oficio número INE/JD02-SIN/VE/0462/2016 del expediente INE/UTF/P-COF-UTF/110/2016/SIN, sobre el asunto de requerimiento de información relacionada con las operaciones realizadas con el candidato independiente Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, Sinaloa.*

*1. Confirmó lo ya expuesto anteriormente de que la aportación correspondiente a la adquisición de boletos de su sorteo.*

*2. Desconozco ya que no tuve ni tengo acceso a la información solicitada.*

3. *Desconozco fecha y publicación del resultado.*

4. *Desconozco si tuvo o no registro.*

5. *Desconozco totalmente el resultado de dicho sorteo.*

6. *Nada que aclarar ni que reclamar.” (Sic)*

(Fojas 59-67 del expediente)

#### **IX. Ampliación del plazo para resolver.**

- a) El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo de sesenta días para presentar al Consejo General el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 68 del expediente)
- b) En esa misma fecha, mediante oficio INE/UF/DRN/22856/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 69-70 del expediente)

#### **X. Solicitud de información y documentación al Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación.**

- a) El cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/22763/2016, el Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación informara si en sus archivos se encontraba el registro de solicitud y permiso correspondiente al sorteo materia de investigación. Al efecto, toda vez que no se contaba con mayor referencia, se indicaron las características del mismo y se remitió copia simple de las muestras obtenidas (boletos). (Fojas 71-73 del expediente).
- b) Mediante oficio DGJS/496/2016 del once de noviembre de dos mil dieciséis, el Director General de Juegos y Sorteos dio respuesta a lo solicitado, informando que de sus archivos no se localizó registro alguno con las características mencionadas. (Fojas 74-75 del expediente).

**XI. Cierre de instrucción.** El catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como lo señalado en el artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular la presente Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de Acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO** en relación con el **considerando 28.12.1.1, inciso h), conclusión 9** de la Resolución **INE/CG578/2016**, al haber realizado el análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del asunto se constriñe a determinar si el entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa, el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, se benefició del resultado de un sorteo realizado durante la campaña electoral en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016 en aquella entidad federativa.

Como consecuencia de lo anterior, se determinará si se acredita alguna infracción en materia de fiscalización.

Bajo esta tesitura, deberá analizarse si el entonces candidato independiente incumplió con lo establecido en los artículos 405, numeral 1 y 431, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 405.**

*1. Las aportaciones de bienes muebles, servicios o de cualquier otra especie, deberán destinarse exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente.”*

**“Artículo 431.**

*1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad por financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.*

*2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones. (...).”*

De las anteriores premisas normativas, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los candidatos independientes están obligados por ley a destinar las aportaciones que reciban exclusivamente a las actividades de la candidatura independiente, debiendo presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto los informes de campaña en el que se reporte el origen de los recursos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que obtienen los sujetos obligados y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral evitando que los candidatos independientes, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad en el uso de recursos y transparencia de los mismos de ahí que tengan la obligación de reportar a la autoridad electoral la totalidad de ingresos y gastos, recibidos-realizados, durante el periodo de campaña, pues de no ser así incumplirían de forma grave con la rendición de cuentas a la que se encuentran obligados a rendir.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

#### **Origen del procedimiento.**

Resulta importante para efecto de claridad en el desarrollo de la línea de investigación señalar las causas que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso que por esta vía se resuelve.

De la revisión al informe de campaña de ingresos y gastos del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, en su carácter de entonces candidato independiente al cargo de Gobernador en el estado de Sinaloa, en el marco del Proceso Electoral referido se observó el registro de la aportación siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
INE/P-COF-UTF/110/2016/SIN**

<b>APORTACIÓN EN EFECTIVO</b>	
Periodo de operación: 1	Total cargo/abono: 25,000.00
Número de póliza: 17	Recibo de aportación: 30, Culiacán, Sinaloa. 18/04/2016. \$25,000.00 Aportante: Luis Fernando Velarde Ramírez. Transferencia electrónica.
Tipo de póliza: Ajuste	Destino del recurso: compra de cinco boletos para la rifa de tres camionetas DODGE RAM 700.
Subtipo. Ingresos	Documentación soporte: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Póliza</li> <li>• Recibo de aportación</li> <li>• Credencial de elector del aportante</li> <li>• Copia simple de cinco boletos correspondientes a la rifa en comento.</li> </ul>

Bajo esta tesitura, de los hechos expuestos por el entonces candidato y del registro de la operación en el Sistema Integral de Fiscalización, se advierte que el C. Luis Fernando Velarde Ramírez realizó una aportación en efectivo –mediante transferencia bancaria- a favor del entonces candidato multicitado; recursos económicos que se utilizaron para la compra de cinco boletos relacionados con la rifa de tres vehículos –DODGE RAM 700-.

Es importante para el desarrollo de la investigación aclarar que la compra de los boletos “para una rifa de tres vehículos” se consideró que no se encontraba vinculada con los fines del objeto del gasto, esto es, la campaña electoral del entonces candidato independiente, razón por la cual dicha conducta se sancionó, entre otras, en la Resolución **INE/CG578/2016**, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, *RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE SINALOA*, Considerando **28.12.1.1**, inciso **d)**, conclusión **9**, Resolutivo **Décimo Segundo**.<sup>1</sup>

En este contexto, no obstante que la autoridad electoral determinó sancionar al entonces candidato independiente en comento, consideró el inicio del procedimiento de mérito con la finalidad de verificar si el ciudadano en cita se benefició del resultado del sorteo de tres camionetas tipo DODGE RAM 700 y en

<sup>1</sup> Consultable en la liga siguiente: <http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/07-Julio/CGex201607-14/CGex201607-14-rp-5.pdf>

su caso determinar si con ello se actualiza una vulneración en materia de fiscalización.

Ahora bien, en atención a los elementos obtenidos durante la revisión del informe de campaña en comento, el análisis del estudio de fondo del procedimiento en que se actúa, se abocará inicialmente a acreditar lo siguiente:

- I. Realización del sorteo.
- II. Resultado del sorteo.

Posteriormente, de acreditar que el entonces candidato independiente se benefició del resultado del sorteo materia de investigación, se determinará si con ello se actualiza una conducta infractora en la materia y la consecuente individualización de la sanción respectiva.

### **Investigación.**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En este orden de ideas, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera la documentación<sup>2</sup> soporte correspondiente a la conclusión 9 del Dictamen Consolidado correspondiente al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro, la cual se ha señalado en el apartado correspondiente al origen del procedimiento, misma que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tiene por aquí reproducida.

Consecuente con lo anterior, al no contar con mayores elementos de prueba que permitieran realizar las diligencias correspondientes con la persona jurídica encargada de realizar el sorteo, tales como:

- ✓ Nombre y domicilio de la persona física o moral que realizó el sorteo

---

<sup>2</sup> Documentación que de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, adquiere el carácter de documentación privada.

- ✓ Número de permiso de la Secretaria de Gobernación, Dirección General de Juegos y Sorteos.
- ✓ Fecha y publicación del resultado del sorteo
- ✓ Resultado.

Se determinó dirigir la línea de investigación a los involucrados en la aportación; por lo que de las diligencias realizadas con el C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro y el aportante de los recursos, el C. Luis Fernando Velarde Ramírez, se obtuvo lo que a continuación se presenta.

En este orden de ideas, el entonces candidato independiente en respuesta al emplazamiento realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, manifestó entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…)

**2, 3, 4 y 5. Hago de su conocimiento que ignoro los pormenores de la rifa aducida por el C. Luis Fernando Velarde Ramírez, y por lo tanto me deslindo, en tanto que en ningún momento de manera personal, a través de mi equipo de campaña, o de terceras personas, se realizó rifa o sorteo alguno para recabar recursos en efectivo en especie.** Asimismo, debe notar esa instancia revisora que, de manera coherente con lo ya manifestado, en los boletos que presuntamente participaron en la supuesta rifa, no se advierte ningún texto o imagen que aluda a mi candidatura independiente. También preciso y recalco que todas las aportaciones de financiamiento privado fueron realizadas conforme a derecho, como ha quedado sobradamente acreditado en las múltiples auditorías efectuadas a mi campaña.

(…)”

**[Énfasis añadido]**

Finalmente en atención al requerimiento de aclaración realizado por la autoridad, el ciudadano referido, manifestó “...no obtuve ni gané premio alguno del mismo en el supuesto de haberse realizado.”

Por lo que hace al C. Luis Fernando Velarde Ramírez.

“(…)”

1. Confirmando lo ya expuesto anteriormente de que la aportación corresponde a la adquisición de boletos de un sorteo.
2. Desconozco ya que no tuve acceso a la información solicitada.
3. Desconozco fecha y publicación de resultado.
4. Desconozco si tuvo o no registro.
5. Desconozco totalmente el resultado de dicho sorteo (...)"

Como se puede observar, en ambos casos los ciudadanos requeridos manifestaron, entre otras cuestiones, desconocer los detalles del sorteo materia de investigación, en específico el resultado del mismo.

Lo anterior, limitó el actuar de la autoridad, no obstante se solicitó a la Dirección de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, informara si en sus archivos se encontraba el registro de un sorteo realizado en Sinaloa con las características ya mencionadas. Al efecto se remitió copia simple de los boletos presentados a la autoridad electoral.



Consecuente con lo anterior, la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación dio respuesta a lo solicitado, informando<sup>3</sup> lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Gobernación, la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción de la Lotería Nacional, que se registrará por su propia ley.*

(…)

*Derivado de lo anterior, me permito informarle lo siguiente:*

***Después de una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Dirección General no se localizó registro alguno para llevar a cabo el sorteo denominado “GRAN RIFA ENTRE AMIGOS” y/o “GRAN RIFA ENTRE AMIGOS 3 CAMIONETAS MARCA DOOGE RAM 700”***

**[Énfasis añadido]**

Como se advierte, la autoridad competente para autorizar, controlar, vigilar, tramitar y resolver asuntos relacionados con el cumplimiento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, así como su reglamento, no localizó registro alguno sobre el sorteo materia de investigación.

Consecuente con lo anterior de la concatenación de los elementos de prueba obtenidos durante la sustanciación del procedimiento de mérito, se obtuvo lo siguiente:

- Que el entonces candidato independiente negó ganar el premio del presunto sorteo materia de investigación, respecto del cual no tiene certeza de los detalles de su consecución o realización.
- Que el C. Luis Fernando Velarde Ramírez desconoció el resultado del sorteo multicitado, así como conocer el nombre o nombres de las personas que organizaron el sorteo en cita.

---

<sup>3</sup> Documental que adquiere el carácter de pública en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

- Que la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, no tiene registro alguno para llevar a cabo un sorteo con las características presentadas.

Bajo esta tesis, de los elementos obtenidos en la sustanciación del procedimiento de mérito, esta autoridad electoral no cuenta con elementos de convicción que permitan determinar que el sorteo materia de investigación se realizó y como consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral no cuenta con elementos que determinen la existencia de un beneficio, en el caso concreto al C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro en su carácter de entonces candidato independiente, máxime que de los requerimientos realizados al entonces candidato independiente y al aportante de los recursos, se desconoció el resultado del presunto sorteo.

Por lo que al no contar con elementos de convicción que permitan acreditar una infracción en materia de fiscalización debe operar en beneficio del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro el principio *in dubio pro reo* reconocido por el derecho administrativo sancionador electoral, al no existir elementos de certeza que permitan determinar la existencia del sorteo materia de investigación y por ende, un presunto beneficio a favor del entonces candidato independiente como resultado del sorteo referido.

En efecto, el principio de “in dubio pro reo” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la Tesis **XLIII/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de

*Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.”*

(Énfasis añadido)

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

*“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.*

*En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como*

*jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982)."*

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

Bajo esta tesitura la autoridad electoral no cuenta con elementos de prueba que permitan acreditar la existencia del sorteo materia de investigación y como consecuencia de ello un beneficio en favor del entonces candidato independiente que en su caso haya actualizado una infracción en materia de fiscalización.

Consecuentemente, en razón de los argumentos vertidos previamente no se advierte un incumplimiento a los artículos 405, numeral 1 y 431, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016 en aquella entidad federativa; por lo que lo procedente es declarar **infundado** el procedimiento de mérito.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del C. Francisco Cuauhtémoc Frías Castro entonces candidato independiente al cargo de Gobernador del estado de Sinaloa en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en aquella entidad federativa, en términos del Considerando **2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**TERCERO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto Electoral del estado de Sinaloa la presente Resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

INE/CG41/2017

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. Raúl Flores García Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México.** El veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el oficio CGCDMX/DGAJR/DQD/10640/2016, signado por la Directora de Quejas y Denuncias de la Contraloría General del D.F, la Licenciada Sandra Benito Álvarez, mediante el cual remitió el original del escrito de queja presentado por el C. Raúl Flores García en su carácter de presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, en contra del partido político Morena (Fojas 2 a 4 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados, en su caso, se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja son:

"(...)

**HECHOS:**

1.- *Morena anuncio en medios de comunicación, en el mes de febrero que RENUNCIABA al financiamiento otorgado por el Instituto Nacional Electoral por la cantidad de 10.1 millones para la campaña de la constituyente*

2.- *Sin embargo las evidencias en gastos de publicidad sobrepasan la cantidad antes mencionada*

3.- *Los proveedores de las delegaciones que gobierna el partido morena, son los mismos que proveen la logística de los eventos a la campaña del constituyente.*

4.- *Los gastos de publicidad en el transporte colectivo metro rebasan los 3 millones de pesos.*

5. *En redes sociales los gastos ascienden a más de un millón de pesos pautados desde radio amlo (SIC) y de las ya mencionadas delegaciones.*

6. *Esto sin sumar la publicidad impresa, como lonas bardas, volantes distribuidos en las 16 delegaciones de la Ciudad de México.*

(...)"

Se destaca que el quejoso no presenta elementos adjuntos al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.**

a) El dos de diciembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo, se le asignara el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**, se registrara en el Libro de Gobierno, y se notificara su recepción al Secretario del Consejo General (Fojas 6 a 7 del expediente).

b) Por otra parte, se ordenó prevenir al C. Raúl Flores García Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, a efecto que presentara una narración expresa y clara de los hechos en los que se base su denuncia, una descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos denunciados, así como para que aportara las pruebas que soportaran su aseveración, lo anterior de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 6 a 8 del expediente).

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General.** El cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/23532/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento de mérito (Foja 7 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/23531/2016 se notificó al C. Raúl Flores García en su carácter de Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, con la finalidad de prevenirlo en términos del Acuerdo referido en el antecedente III de la presente Resolución, informándole que la misma debería ser atendida en un plazo no mayor a tres días hábiles, en caso contrario esta autoridad procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja de conformidad con el artículo 31 numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no obra en los archivos de esta autoridad escrito alguno para atender el requerimiento formulado.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Acuerdo, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la primera sesión ordinaria celebrada el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

### **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación al artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

***“Artículo 29.***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.*

*IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

*(...)”*

***“Artículo 30.***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.*

*(...)*

**“Artículo 31.**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”*

**“Artículo 33.**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV, V, ó VI del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del día en que surtan efectos la notificación personal realizada, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*(...)*

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i)** Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no se advierta una narración clara de los hechos en los que basa la queja asimismo, no se describan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, ni se aporten las pruebas que soporten las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y
- ii)** Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad electoral, la misma se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar y la omisión de presentar las pruebas que soporten las aseveraciones en relación con los hechos denunciados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

En la especie, mediante oficio INE/UTF/DRN/23531/2016, se requirió al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el acuerdo de prevención de dos de diciembre de dos mil dieciséis, toda vez que de lo manifestado en su escrito de queja no se aprecia una narración expresa y clara de la forma en que ocurrieron los mismos. Adicionalmente fue omiso en señalar las fechas, lugares y cómo se fueron dando los hechos, situación vinculada con la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que establece la ley, finalmente omitió aportar los medios de prueba que respaldaran los hechos materia de su denuncia, por lo que esta autoridad dio oportunidad de subsanar las omisiones antes mencionadas, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la fracción III del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando se omite cumplir con lo previsto en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del mismo ordenamiento, que establece entre otros requisitos que en el escrito de queja, se debe incluir la narración clara y precisa de hechos, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, que aun con carácter de indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/23531/2016, notificó al C. Raúl Flores García Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México, el contenido del acuerdo de prevención de dos de diciembre de dos mil dieciséis. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación al numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos denunciados por el C. Raúl Flores García, aunque pudieran resultar ciertos, no se advierte una narración clara de los hechos en los que se base la queja omitiendo la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así también no se advirtió elementos de prueba que soporten su aseveración; por lo que el quejoso deberá precisar lo siguiente: 1.- Una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia. 2.- La descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos, y 3.- Aportar los elementos de prueba que soporten su aseveración (...)*”

Como se advierte, de la narración de los hechos denunciados en el escrito referido en el Antecedente II de la presente Resolución, el quejoso refirió la renuncia del partido político Morena del financiamiento público para el Proceso Electoral por el que se integró la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y que las evidencias en gastos rebasan la cantidad del financiamiento otorgado, asimismo refiere que los proveedores utilizados son los mismos que se usan en algunas demarcaciones políticas de la Ciudad, sin embargo, de los hechos relatados no se advirtieron elementos indispensables para establecer la posibilidad que los hechos hayan ocurrido, toda vez que no se detalla en cada uno de ellos las circunstancias de modo tiempo y lugar en que acontecieron, así como de la narración de los hechos no se advierten indicios en los cuales el quejoso soporte las aseveraciones, máxime que no adjunta elemento probatorio alguno a su escrito de queja que permitan a la autoridad electoral iniciar una investigación.

En ese sentido, de la lectura del escrito de queja, no se desprende una narración de hechos expresa y clara que permita a esta autoridad tener un conocimiento cierto e indiscutible por el que se concluya de manera válida que el partido político Morena en el marco de la campaña correspondiente al Proceso Electoral Especial para la integración de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, hubiera realizado gastos de campaña excesivos.

Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto que el quejoso denuncia gastos excesivos del partido político Morena así como utilizar los mismo proveedores que los que utilizan algunas delegaciones de la Ciudad de México, también lo es que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas pues no especifica cuáles son los gastos en concreto a los que hace referencia, ni mucho menos qué proveedores son los que prestaron sus servicios en la campaña referida; por tanto, incumplió los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación con los diversos 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 1, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, las tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

***“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad***

**investigadora.**- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en **el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

**[Énfasis añadido]**

**“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la**

**admisión de denuncia.-** Los artículos 4.1 y 6.2<sup>1</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por**

---

<sup>1</sup> **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 29, numeral 1, fracción IV y 31, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**

*finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

**[Énfasis añadido]**

Así las cosas, de los hechos denunciados no se desprende una narración expresa y clara que permita acreditar la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral en materia de fiscalización, lo cual se traduce en un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le permita realizar diligencias encaminadas a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos, máxime que en el caso en concreto no se cuenta con elementos de prueba idóneos.

En otras palabras, sólo si en el escrito de queja se aportan elementos aunque sea de carácter indiciario, que presupongan la realización de las conductas denunciadas en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra facultada a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización.

Tal situación en la especie no se actualiza pues el quejoso ni siquiera aportó elemento probatorio alguno, por lo que no otorga elementos suficientes para acreditar indiciariamente elementos para iniciar la investigación.

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención de mérito señalada en el oficio INE/UTF/DRN/23531/2016, mismo que le fue notificado el seis de diciembre de dos mil dieciséis, en relación al acuerdo de dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el cual se le solicitó una narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia, la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos, y aportar los elementos de prueba que soporten su aseveración, lo procedente es desechar la queja de mérito, lo anterior de conformidad con los

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/127/2016/CDMX**

artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de hecho y derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Raúl Flores García, Presidente del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México en contra del Partido Morena, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese al quejoso en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**INE/CG42/2017**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. ARIADNA MONTIEL REYES, DIPUTADA FEDERAL POR EL PARTIDO MORENA, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/35/2017**

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/35/2017**

**ANTECEDENTES**

**I. Escrito de queja.** El diez de enero del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio SECG-IEDF/037/2017 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual remitió copia certificada del Acuerdo de nueve de enero de dos mil diecisiete dictado dentro del expediente IEDF-QNA/01/2017, mismo que en su Punto Tercero ordena remitir al Instituto Nacional Electoral las constancias que lo integran, a efecto que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que conforme a derecho corresponda respecto del uso indebido de recursos con fines proselitistas por parte de la C. Ariadna Montiel Reyes, Diputada Federal de MORENA, derivado del escrito presentado por el C. Faustino García Pérez mediante el cual denuncia que el diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, personal que vestía una playera con el nombre de la denunciada, entregó a los vecinos de la Delegación Coyoacán cobijas solicitando copia de sus credenciales para votar.

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

*PRIMERO.- En fecha 31 de diciembre de dos mil dieciséis, el Diario de Circulación Nacional denominado **La Razón**, publicó un artículo periodístico en el cual se señalaba:*

*"El pasado 17 de diciembre, en la calle Acatempa, de la colonia Pedregal de Santo Domingo, un grupo de 15 personas que vestía una playera con el nombre de Ariadna Montiel, repartió dos cobijas a cada persona que llegaba con la copia de su credencial para votar.*

*Rubén Balbuena, vecino del lugar, relató en entrevista con La Razón cómo fue la entrega de estas cobijas en la delegación que representa Montiel en la Cámara de Diputados:*

*"Empecé a ver grupos de personas con playeras que eran de Morena y de la diputada (Montiel). La comitiva repartió unas hojitas en las que se mencionaba que cada integrante de una familia debía llevar su comprobante de elector para que les dieran las cobijas. También repartieron propaganda de la diputada" dijo el joven."*

*Siendo lo anterior posiblemente constitutivo de un delito, tal y como lo señala el artículo fracción V de la Ley General en Materia de Delitos Electorales que a la letra dice:*

**CAPÍTULO II  
Delitos en Materia Electoral**

*Artículo 7. Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses tres años, a quien.*

*...*

*V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;*

*Asimismo cabe destacar que dentro de la publicación del artículo por parte del periódico razón en fecha treinta y uno de diciembre del presente año, se anexaron las siguientes fotografías:*

(Imágenes)

De igual forma es posiblemente el actuar de lo Diputada **ARIADNA MONTIEL REYES** constitutivo de un delito, ya que (sic) **el recurso que fue entregado lucra con la necesidad de los ciudadanos en esta época invernal y de fríos extremos, esto sin aclarar la procedencia de los recursos utilizados en los bienes que repartió entre la población sin agregar que se solicitaba la copia de credencial de elector vigente como condicionante para la entrega de los mismos, por lo que en caso de haber utilizado recursos públicos encuadraría en la siguiente conducta delictiva:**

#### **CAPITULO V**

##### **Uso ilícito de atribuciones y facultades**

Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

*El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados o. haga un pago ilegal.*

*Por lo que solicito bien a usted se lleve a cabo la investigación, correspondiente en ámbito de sus facultades y atribuciones y en dado caso hacer del conocimiento a las autoridades competentes, los hechos que no sean de competencia.*

*De la misma forma, es de observarse que las prerrogativas que reciben los Partidos Políticos de representación nacional, deben ser de conformidad con lo dispuesto por Reglamento de Fiscalización vigente del Instituto Nacional Electoral, manifestada los Artículo 254, 255, 256, 257, 258, 259, y que la conducta en la que incurrió la Dip. Ariadna Montiel no se apega a lo estipulado.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto y fundado,*

**A USTED ATENTAMENTE SOLICITO:**

(...)

**SEGUNDO.** *Que en el informe trimestral y anual de gastos del Partido Político de representación nacional denominado MORENA, a cuya Fracción Parlamentaria en la Cámara de Diputados pertenece la*

*multicitada Dip. Ariadna Montiel, sea revisado el concepto o justificación del gasto realizado por la mencionada entrega de cobijas.*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Documental privada consistente en copia fotostática de cuatro fotografías presuntamente publicadas por el periódico “La Razón”, el 31 de diciembre de 2016, en las que se observa a personas que portan una camiseta con la leyenda “*Atención Ciudadana, Ariadna Montiel, Diputada Federal*”, así como la imagen de la Diputada Federal denunciada.

**III. Acuerdo de recepción y reserva de admisión.** El veinte de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó recibir el expediente SECG-IEDF/037/2017 antes referido. En esa misma fecha se acordó integrar el expediente respectivo asignándole el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/35/2017**, ordenó se registrara en el libro de gobierno y se notificara de ello al Secretario del Consejo General del Instituto, reservándose la admisión para el caso de que resultara procedente.

**IV. Aviso de recepción al Secretario del Consejo General.** El veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/396/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto la recepción del procedimiento de mérito.

**V. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Electorales presentes, Consejera Electoral Mtra. Beatriz Galindo; los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Lic. Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Lic. Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para formular el presente proyecto.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

**2. Causal de Improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, de la lectura preliminar al escrito de queja, la autoridad electoral fiscalizadora advirtió que se actualizan las hipótesis normativas contempladas en los artículos 30, numeral 1, fracción VI, con relación al 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; preceptos señalan:

**“Artículo 30**  
**Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)”.

**“Artículo 31.**  
**Desechamiento**

(...)

**I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.**

(...)”.

La normatividad en comento establece que procede el desechamiento de plano, entre otros casos, cuando una queja es improcedente si de los hechos narrados en la denuncia se advierte que la Unidad Técnica es notoriamente incompetente para conocer de los mismos por las siguientes razones.

El quejoso denuncia que el diecisiete de diciembre de 2016, personal que vestía una playera con el nombre de la C. Ariadna Montiel Reyes, Diputada Federal, entregó a los vecinos de la Delegación Coyoacán cobijas solicitando copia de sus credenciales para votar, por lo que considera que el actuar de la citada servidora pública presuntamente constituye un delito toda vez que: 1) solicitó credenciales de elector y 2) no aclaró la procedencia de los recursos utilizados en la compra los bienes que repartió, solicitando adicionalmente que en los informes de gastos de MORENA a cuya Fracción Parlamentaria en la Cámara de Diputados pertenece la denunciada, se revise la justificación de dicho gasto, hechos de los cuales se advierte que la Unidad de Fiscalización es notoriamente incompetente para conocer de los mismos.

En este sentido, es importante señalar que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V Apartado B, penúltimo y últimos párrafos que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y locales), así como de las campañas de los candidatos.

Asimismo, el 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.

En este contexto, el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización señala los sujetos obligados en materia de fiscalización, dentro de los cuales no se contempla a los servidores públicos, como lo es en el presente caso, una Diputada Federal, por lo tanto, la autoridad fiscalizadora electoral se encuentra imposibilitada para investigar o en su caso, imponer sanciones a las personas que por temporalidad o por cargo no encuadren en las hipótesis normativas antes citadas.

De este modo, los preceptos antes citados dejan claro que la función de la autoridad electoral es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite a la autoridad electoral contar con la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y ejerzan, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En el caso, se advierte que el quejoso denunció el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la C. Ariadna Montiel Reyes, Diputada Federal de MORENA toda vez que entregó cobijas, solicitando a cambio copia de la

credencial de elector, hechos respecto de los cuales resulta inatendible una investigación en materia de fiscalización, toda vez que no se encuentran vinculados con las facultades atribuidas ya que conocer sobre la solicitud de credenciales para votar de los ciudadanos, así como el posible uso de indebido de recursos públicos, constituyen conductas que son competencia de autoridades distintas al Instituto Nacional Electoral.

Finamente, respecto de la solicitud del C. Faustino García Pérez relativa a que en el informe de gastos de MORENA sea revisado el gasto realizado por la C. Ariadna Montiel Reyes, Diputada Federal, resulta inatendible toda vez que si bien es cierto la denunciada es integrante de la Fracción Parlamentaria del citado instituto político en el poder legislativo federal, también lo es que las percepciones que recibe por el cargo de representación popular que ostenta son otorgados por el Poder Legislativo Federal, razón por los gastos realizados con los citados recursos no corresponden a conceptos que deban ser fiscalizados por parte de esta autoridad.

Bajo esta tesitura la falta de competencia constituye un obstáculo para que la autoridad electoral pueda entrar al estudio de los hechos denunciados y trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados; pues los mismos, superan las atribuciones y funciones que la ley le ha conferido.

Por ello, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se configura la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 31 del mismo cuerpo dispositivo, por lo que lo procedente es desechar de plano la queja **INE/Q-COF-UTF/35/2017**.

### **3. Vistas**

En atención a las consideraciones vertidas en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que en el escrito se denunció la solicitud de la copia de credenciales para votar a ciudadanos de la Delegación Coyoacán a cambio de la entrega de cobijas, así como el uso indebido de recursos públicos utilizados para su compra, se da vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales así como a

Contraloría Interna de la Cámara de Diputados, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda

En consecuencia, remítanse a las autoridades referidas, copia certificada de la denuncia presentada por el C. Faustino García Pérez para los efectos legales a que haya lugar.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano** la queja interpuesta por el C. Faustino García Pérez de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos expuestos en el punto considerativo **3** de la presente Resolución, dese vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, así como a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados para que en el ámbito de sus atribuciones, determinen lo conducente.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al C. Faustino García Pérez.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización. Mismo que se compone de 7 apartados. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, pregunto a ustedes si desean reservar para su discusión, en lo particular, algún apartado del presente punto del orden del día. \_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** El apartado 16.1, por favor. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Si no hay más reservas, creo que podemos someter a votación, Secretario del Consejo, los Proyectos de Acuerdo identificados en el orden del día como los apartados 16.2 al 16.7. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueban los Proyectos de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificados en el orden del día como los apartados que van del 16.2 al 16.7. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobados por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno), Consejero Presidente. \_\_\_\_

**(Texto de los Acuerdos aprobados INE/CG43/2017, INE/CG44/2017, INE/CG45/2017, INE/CG46/2017, INE/CG47/2017 e INE/CG48/2017) Ptos. 16.2 al 16.7** \_\_\_\_\_

**INE/CG43/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-323/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional presentó ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-323/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO. Se **revoca**, para los efectos precisados en la presente sentencia, la resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con la clave INE/CG594/2016.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución valorando los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Acción Nacional, únicamente respecto a las conclusiones **8, 22 y 31**, toda vez que al respecto los agravios resultaron fundados y **7**, al resultar parcialmente fundado.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-323/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **CONSIDERANDO**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los

Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-323/2016.

3. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Octavo y Séptimo de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**OCTAVO. Estudio de fondo.** *Por cuestión de método, se procederá a analizar los motivos de disenso en orden diverso al propuesto por el recurrente.*

*Así, en primer término, se procederá a estudiar los agravios relativos a la presunta imposibilidad material de reportar oportunamente las operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En un segundo momento se analizarán, en el orden señalado en la síntesis previa, los disensos relacionados con la presunta violación al principio de exhaustividad en que incurrió la responsable.*

(…)

*Ahora bien, el recurrente expresa que la autoridad responsable no valoró correctamente diversas documentales que se encontraban agregadas al expediente, respecto de diversas conclusiones:*

- a. Omisión de registrar gastos (conclusiones 7, 8 y 23).*
- b. Omisión de reportar una cuenta bancaria (conclusión 22)*
- c. Omisión de presentar agendas públicas (conclusión 29)*
- d. Rebase de tope de gastos de campaña (conclusión 31).*

*(...)*

*Por cuestión de método, esta Sala Superior, procederá al estudio de cada una de las conclusiones, por los rubros contenidos en las mismas, a fin de poder determinar si asiste la razón al partido político apelante.*

**- Conclusión 7 (siete).**

*En cuanto a la referida conclusión, el Dictamen Consolidado que sirvió de base para la emisión de la resolución controvertida refiere lo siguiente:*

- " Derivado del monitoreo se observaron 57 espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 3 y 4."*

*(...)*

*Ahora bien, a fin de determinar si asiste la razón al partido político apelante, respecto de las alegaciones relacionadas con los anuncios panorámicos y las pintas en muros, resulta necesario revisar si efectivamente fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*I. Panorámicos.*

*(...)*

**- Id. Encuesta 114994.**

*El apelante refiere que el espectacular señalado en el testigo previamente citado, fue reportado respecto de la candidatura a Gobernador, Javier Corral Jurado, mediante la póliza de ajuste de diario identificada con el número 38, del segundo periodo, con fecha y hora de registro "18/06/2016 16:21 hrs" y fecha de operación "28/05/2016".*

*(...)*

*De la factura que fue aportada al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que el periodo de contratación fue del primero de mayo al primero de junio de*

*dos mil dieciséis, por lo que si el monitoreo del espectacular en cita se realizó el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, tal situación presumiblemente tuvo como consecuencia que el referido espectacular sí fue reportado por el partido político apelante.*

*En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene fundado el motivo de disenso, para el efecto de que valor las documentales antes mencionadas.*

(...)

**- id. Encuesta 115069.**

*En dicho del recurrente, el aludido espectacular, fue debidamente reportado, en un primer momento, mediante la póliza normal de diario identificada con el número 2, del primer periodo, con fecha y hora de registro "12/04/2016 11:26 hrs" y fecha de operación "03/04/2016", correspondiente a la candidatura a Gobernador, de Javier Corral Jurado, por la cual se reportó la renta de cuarenta espectaculares.*

(...)

*En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene fundado el motivo de disenso, por lo cual la autoridad deberá valorar las documentales aportadas al Sistema Integral de Fiscalización, a efecto de determinar el cumplimiento o no de la obligación.*

(...)

**- Id. Encuestas 115203,117708 y 117709.**

*El apelante refiere que los espectaculares en cita, fue reportados respecto de la candidatura a Gobernador, Javier Corral Jurado, mediante la póliza normal de diario identificada con el número 25, del segundo periodo, con fecha y hora de registro "03/05/2016 17:25 hrs" y fecha de operación "04/04/2016".*

(...)

*Por tanto, tales situaciones generan indicios de que los referidos espectaculares sí fueron reportados por el partido político apelante. En consecuencia, respecto del aludido espectacular deviene fundado el motivo de disenso*

(...)

**- Id. Encuesta 117964.**

*El Partido Acción Nacional aduce en primer término, que en el caso se está en presencia de un anuncio inflable, por lo cual no puede ser considerado como un anuncio del tipo, espectacular o panorámico y que en la ubicación referida en el testigo sólo estuvo colocado unas horas.*

(...)

*Por tanto este Tribunal Constitucional Electoral, considera que existen indicios de que dicha publicidad fue reportada. En consecuencia, el aludido motivo de disenso resulta **fundado**, por lo cual la autoridad deberá valorar las constancias de mérito.*

(...)

**ii. Muros.**

(...)

*...de la revisión de las constancias que fueron aportadas al Sistema Integral de Fiscalización se advierte que efectivamente, de la póliza de diario 7, se advierte que el partido apelante registró el gasto correspondiente a la rotulación de 4 bardas como aportación en especie del militante Marco Antonio Ordoñez Hernández, por un costo de \$1,832.80.*

(...)

*se puede concluir que contrario a lo sostenido por la responsable, existen indicios de que el partido político apelante sí reportó las pintas de los muros en cita, de ahí que resulte **fundado** el referido motivo de disenso; por lo cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá valorar las constancias que fueron aportadas al Sistema Integral de Fiscalización a fin de determinar la existencia o no de la conducta sancionable y, en su caso, reindividualizar la sanción que corresponda.*

**- Conclusión 8 (ocho).**

*En cuanto a la referida conclusión, el Dictamen Consolidado que emitió la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

*y que sirvió de base para la emisión de la resolución controvertida refiere lo siguiente:*

*(...)*

*"Al omitir reportar gastos por concepto de medios impresos e internet por un importe de \$53,572.41; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña."*

*(...)*

*...el partido político apelante refiere que los mismos sí fueron reportados y que la autoridad no valoró lo que señaló como respuesta al cumplir con el requerimiento formulado por la responsable mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/16041/16...*

*(...)*

*...de la revisión del Sistema Integral de Fiscalización se advierte que efectivamente obra agregada la póliza de ajuste identificada con el número 6, del segundo periodo, con fecha y hora de registro "15/06/2016 18:07 hrs" y fecha de operación "01/06/2016", relativa a la candidatura a Gobernador de Javier Corral Jurado...*

*(...)*

*...a la referida póliza, dentro del Sistema Integral de Fiscalización, se anexo la factura con folio PDCRA 89, emitida por la empresa denominada "PUBLICACIONES DEL CHUVISCAR, S.A. de C.V."...*

*(...)*

*De lo anterior, se advierte que efectivamente, el partido recurrente, realizó una contratación de publicación en medios impresos, ello en atención a que en el apartado de "OBSERVACIONES" de la factura antes reproducida, se advierte la leyenda siguiente: "PUBLICIDAD EN SECCIÓN LOCAL PARA LA CAMPAÑA DE JAVIER CORRAL. CANDIDATO A GOBERNADOR POR EL PAN*

Por tanto, se puede concluir que existen indicios suficientes para presumir que el apelante reportó el gasto aducido por la responsable, de ahí que se considere **fundado** el referido motivo de disenso.

(...)

**b. Omisión de reportar una cuenta bancaria (conclusión 22).**

(...)

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior **es fundado** el concepto de agravio en estudio, toda vez que de las constancias de autos se advierte que el partido político recurrente sí reportó la apertura de la cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la candidata a la Presidencia Municipal de Guadalupe, Guadalupe Patricia Holguin Cervantes.

La autoridad responsable argumentó lo siguiente

22. Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña del Candidato.

(...)

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar por cuanto hace a la conclusión 22 (veintidós), para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore los elementos de prueba aportados por el instituto político apelante, así como los que obran en el expediente, y emita la resolución que en Derecho proceda.

(...)

**d. Rebase de tope de gastos de campaña (conclusión 31).**

Finalmente, el Partido Acción Nacional afirma que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al sancionarlo con una multa equivalente a la cantidad de \$63,686.94 (sesenta y tres mil seiscientos ochenta y seis pesos 94/100 M.N.), porque supuestamente rebasó el tope de gastos de campaña establecido para el cargo del Presidente Municipal.

(...)

A juicio de este órgano jurisdiccional es **fundado** el motivo disenso que se analiza...

(...)

*De lo transcrito con antelación, se advierte, en primer término, que la autoridad fiscalizadora reconoce la existencia del oficio a que hace referencia el Partido Acción Nacional en su escrito de demanda, máxime que el contenido del mismo se encuentra inserto en el Dictamen de referencia.*

*En segundo término, es necesario precisar que la responsable, tanto en el Dictamen como en la resolución controvertidos, únicamente se limitó a señalar que el Partido Acción Nacional “presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte en atención al requerimiento de la autoridad electoral”, sin hacer pronunciamiento alguno sobre la pertinencia de las mismas.*

*Por tanto, para esta Sala Superior la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el documento presentado por el Partido Acción Nacional, previo requerimiento que le hizo la autoridad fiscalizadora.*

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** *Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones 8 (ocho), 22 (veintidós) y 31 (treinta y uno), han sido **fundados**, y en cuanto a la conclusión 7 (siete) han sido **parcialmente fundados**, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuente reindividualización de la sanción.*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución en la cual, tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, valore la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de las conclusiones 7, 8, 22 y 31.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **7, 8, 22 y 31** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Acción Nacional, pues se

analiza la documentación presentada por el recurrente a través del Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que hace a las conclusiones **7, 8, 22 y 31**, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto a la documentación presentada por el Partido Acción Nacional.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-323/2016.**

Esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

<b>Sentencia</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Efectos</b>	<b>Acatamiento</b>
Toda vez que los conceptos de agravio respecto de las conclusiones 8 (ocho), 22 (veintidós) y 31 (treinta y uno), han sido <b>fundados</b> , y en cuanto a la conclusión 7 (siete) han sido <b>parcialmente fundados</b> , lo procedente conforme a Derecho es <b>revocar</b> la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuentemente	7	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 7, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión se modifica parcialmente y se reindividualiza la sanción, concluyendo en una disminución en el monto observado
	8	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 8, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
reindividualización de la sanción.	22	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 22, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos
	31	Emitir una nueva resolución analizando la documentación comprobatoria presentada por el recurrente en el SIF.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 31, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión queda sin efectos

### **Acatamiento SUP-RAP-323/2016**

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### **3.1. Partido Acción Nacional**

##### **Inicio de los trabajos de revisión**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12006/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El Partido Acción Nacional, presentó los informes siguientes:

- Gobernador

Periodo	Informe		
	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Primer Periodo	1	0	0

Periodo	Informe		
	En tiempo	Extemporáneo	Omiso
Segundo Periodo	1	0	0
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

- Diputados Locales

Informes			
En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
22	0	0	22

- Ayuntamientos

Informes			
En Tiempo	Extemporáneo	Omiso	Total
67	0	0	67

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los oficios de errores y omisiones, en los que se señaló entre otros, la omisión de reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de 7 panorámicos, 3 muros y una manta (Conclusión 7), medios impresos (Conclusión 8), así como la omisión de reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de un candidato a presidente municipal (Conclusión 22), y por último el rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal (Conclusión 31).

Del análisis a la documentación presentada mediante el SIF 2.0, se determinó que el Partido Acción Nacional omitió reportar diversos gastos en los informes de campaña por concepto de 7 panorámicos, 3 muros y una manta (Conclusión 7), medios impresos (Conclusión 8), así como la omisión de reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de un candidato a presidente municipal (Conclusión 22), y por último el rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal (Conclusión 31).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer las sanciones en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido Acción Nacional, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-323/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró fundado el agravio relacionado con la omisión de reportar diversos gastos por concepto de 7 panorámicos, 3 muros y una manta (Conclusión 7), medios impresos (Conclusión 8), así como la omisión de reportar 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de un candidato a presidente municipal (Conclusión 22), y por último el rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal (Conclusión 31); por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

“(…)

**SÉPTIMO.** *Efectos de la sentencia. Toda vez que los conceptos de agravio, respecto de las conclusiones 8 (ocho), 22 (veintidós) y 31 (treinta y uno), han sido fundados, y en cuanto a la conclusión 7 (siete) han sido parcialmente fundados, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación, conforme lo precisado en la presente ejecutoria, y ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que valore todas y cada una de las documentales, emita una nueva resolución y realice la consecuente reindividualización de la sanción.*

(…)”

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Por lo que se precisa lo siguiente:**

### **b.3 Monitoreo**

**Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública.**

(...)

#### **Segundo periodo**

- ♦ *Derivado del monitoreo se observaron 57 espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el **Anexo 3 y 4**.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16041/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: TESCHIH/075/2016, de fecha 19/06/2016.

*“Derivado de la observación se muestra anexo 3 con explicación de la póliza donde esta adjunta la documentación correspondiente a la observación como lo marca el reglamento de fiscalización”.*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Se identificó el registro contable de 46 anuncios espectaculares, sin embargo, respecto a 7 panorámicos, 3 muros y una manta, no se localizó el respectivo registro contable, la propaganda no identificada se muestra en el siguiente cuadro:

<b>Id encuesta</b>	<b>Nombre</b>	<b>Entidad</b>	<b>Municipio</b>	<b>Tipo de anuncio</b>	<b>Fecha de encuesta</b>	<b>Estatus</b>
100985	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	19/04/2016 12:59	No conciliado
101430	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 13:32	No conciliado
101637	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 19:08	No conciliado
113368	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	17/05/2016 14:42	No conciliado
114994	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 11:44	No conciliado
115069	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 14:57	No conciliado
115203	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	20/05/2016 13:51	No conciliado
117001	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	MANTAS	24/05/2016 12:54	No conciliado
117708	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	No conciliado
117709	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	No conciliado

Id encuesta	Nombre	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Estatus
117964	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 13:22	No conciliado

Por tal razón, la observación quedó no atendida.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el Candidato Javier Corral Jurado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario con IVA	
Javier Jurado	Corral	VE Visión Espectacular S. de R.L. M.I.	VVE060216LA0	201503251081222	Renta de espectacular	\$17,980.00
					Renta de espectacular	15,362.09
Javier Jurado	Corral	Servicios de Comercio y Abasto Tarahumara S. de R.L. de C.V.	SCA130904GB9	201603181083267	Muros m2	99.20
					Muros m2	63.80
Javier Jurado	Corral	Grafo Arte y Publicidad S.A. de C.V.	GAP150923JN5	201601071081045	Mantas m2	58.31
					Mantas m2	\$37.05

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Espectaculares en Vía Publica	7	\$ 17,980.00	\$125,860.00
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Muros	37 659.6 m2	99.20	65,432.32
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Mantas	1 16m2	58.31	932.96
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$192,225.28</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de espectaculares en vía pública, muros y mantas por un importe de \$192,225.28, del candidato Javier Corral Jurado, el

sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (conclusión 7).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, a efecto de constatar el registro contable de los gastos en comento.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-323/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

De la verificación a la documentación soporte, se determinó lo siguiente:

Id encuesta	Nombre	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Fecha de encuesta	Referencia
100985	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	19/04/2016 12:59	(1)
101430	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 13:32	(1)
101637	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	JUÁREZ	MUROS	20/04/2016 19:08	(1)
113368	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	17/05/2016 14:42	(2)
114994	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 11:44	(1)
115069	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	19/05/2016 14:57	(1)
115203	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	20/05/2016 13:51	(1)
117001	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	MANTAS	24/05/2016 12:54	(3)
117708	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	(1)
117709	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 11:36	(1)
117964	JAVIER CORRAL JURADO	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PANORÁMICOS	25/05/2016 13:22	(1)

Por lo que corresponde a la publicidad en la vía pública señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la documentación soporte consistente en: pólizas contables, facturas con requisitos fiscales, hojas membretadas y demás documentación relativa a publicidad en la vía pública, se constató que dicha publicidad en la vía pública se encuentra reportada en los registros contables del sujeto obligado; por tal razón, la observación **quedó atendida** en dichos casos.

Por lo que hace a la publicidad en la vía pública señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, aun cuando el sujeto obligado adjuntó factura con requisitos fiscales y póliza contable donde se aprecia el registro contable de un anuncio espectacular; la ubicación física del anuncio señalado en

dicho comprobante fiscal, no es coincidente con el testigo emitido por el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares con número Id Encuesta: 113368 - Ticket: 52481. Por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Ahora bien, respecto a la publicidad en la vía pública señalada con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, no se identificó el respectivo registro contable; por tal razón, la observación **no quedó atendida**. Al respecto resulta relevante destacar que al emitir la sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-323-2016, el órgano jurisdiccional destacó que el partido político recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la conducta relacionada con la **falta de reporte de una manta**, por lo cual las consideraciones que al respecto realizó esta autoridad responsable se consideran firmes.<sup>1</sup>

No obstante lo anterior, con la finalidad de abonar a la claridad de las cifras que integran el monto involucrado total en la conclusión identificada con el número 7 que por esta vía se acata, se retomará el monto originalmente determinado para la manta no reportada identificada con la referencia (3), sin que en este caso en específico exista modificación alguna al monto involucrado toda vez que, tal y como ha quedado precisado en el párrafo anterior, la sanción respecto de dicha manta ha quedado firme.

Esto es, el único monto que será determinado en este acatamiento será el correspondiente al panorámico no reportado identificado con la referencia número (2) del cuadro anterior.

Ahora bien, derivado de lo anterior, se procedió a cuantificar el gasto no reportado por el sujeto obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

#### **Determinación del costo**

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

---

<sup>1</sup> Visible en la página 54 de la Sentencia referida.

- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario con IVA
Javier Corral Jurado	VE Visión Espectacular S. de R.L. M.I.	VVE060216LA0	201503251081222	Renta de espectacular	\$17,980.00
				Renta de espectacular	\$15,362.09
Javier Corral Jurado	Grafo Arte y Publicidad S.A. de C.V.	GAP150923JN5	201601071081045	Mantas m2	\$58.31
				Mantas m2	\$37.05

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Espectaculares en Vía Publica	1	\$ 17,980.00	\$17,980.00
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Mantas	1/16m2	58.31 mt2	932.96
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$18,912.96</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de un anuncio espectacular en la vía pública, y una manta por un importe de \$18,912.96 que benefician al candidato Javier Corral Jurado, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (**conclusión 7**).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumula al tope de gastos de campaña.

### Diarios, revistas y medios impresos

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron gastos en medios impresos e internet que no fueron reportados en los informes de campaña, los cuales hacen referencia a encuestas, sin que se identifiquen gastos por concepto de encuestas.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16469/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: TESCHIH/076/2016, de fecha 19/06/2016.

“(..)

- 2 *Se anexa documentación comprobatoria en medios impresos en la contabilidad de Javier Corral Jurado, el diario de Chihuahua reportada en póliza de ajuste DR-6 segundo periodo.*
- 3 *. Se anexa documentación comprobatoria en medios impresos en la contabilidad de Javier Corral Jurado, el diario de Chihuahua reportada en póliza de ajuste DR-34 segundo periodo.”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

Referente a los medios impresos e internet señalados en los **Anexos 3 y 4**, no se localizó el registro contable de los gastos; por tal razón, la observación no quedó atendida (conclusión 8).

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

#### **Determinación del costo.**

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado		Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Partido Nacional	Acción	Cia. Periodística del Sol de Chihuahua S.A. de C.V.	PSC7907245A4	201502231086088	Costo de publicación	\$53,572.41
					Costo de publicación	18,560.00

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)
Javier Corral Jurado	Chihuahua	Inserción en medios impresos	1	\$ 53,572.41	\$53,572.41
<b>Total del gasto no reportado</b>					\$53,572.41

Al omitir reportar gastos por concepto de medios impresos e internet por un importe de \$53,572.41; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación presentada en el SIF, a efecto de constatar el registro contable de los gastos en comento.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-323/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

De la verificación a la documentación soporte identificada en el SIF consistente en: factura con requisitos fiscales y póliza contable, se constató en la póliza PD-2/06-2016 que el sujeto obligado reportó el gasto correspondiente a la inserción en diario a que hace referencia la presente observación como una aportación en especie, sin embargo únicamente adjuntó la factura correspondiente.

Cabe mencionar que si bien se constata la existencia de una póliza en la cual el sujeto obligado reportó la operación, no se cuenta con la totalidad de la documentación soporte para que esta autoridad esté en condiciones óptimas de tener por comprobado el origen de los recursos. Esto es, en el presente caso si bien existe el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización a través de la póliza PD-2/06, el sujeto obligado únicamente adjuntó la factura, siendo que al tratarse de una aportación en especie debió adjuntar el contrato de donación, así como el recibo correspondiente con los datos que permitieran la identificación certera del aportante; razón por la cual, en el presente caso se actualiza un ingreso en especie no comprobado.

No obstante lo anterior, en observancia al principio *non reformatio in peius*<sup>2</sup> que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, esta autoridad no puede derivado de un recurso de apelación sancionar una conducta de naturaleza distinta a la originalmente sancionada en la resolución revocada y que por esta vía se acata, pues ello afectaría su esfera jurídica del sujeto obligado. Resulta aplicable al caso lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/2006.

Adicionalmente, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debe notificar y requerir a cada sujeto obligado para que subsane la omisión en que han incurrido, por lo que durante el procedimiento de fiscalización las notificaciones relacionadas con las observaciones de los errores y omisiones, deben realizarse a los sujetos obligados, el cual tiene la obligación de aclarar o subsanar dichas cuestiones.

Es importante señalar que de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización así como el establecimiento de derechos y obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos obligados, se especifica que por lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el manejo de los recursos así como su debido control es responsabilidad del partido y de los candidatos en cuestión.

Entonces, si durante el procedimiento de fiscalización no fue detectada la irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora (falta sustancial o de fondo consiste en la omisión de comprobar el ingreso en especie), tampoco fue posible notificar y requerir a cada sujeto obligado para que formulara las manifestaciones que a su derecho convengan, en consecuencia el sujeto obligado no tuvo oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos, ni de ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para su defensa.

En este sentido sería violatorio sancionar al Partido Acción Nacional por la irregularidad ahora detectada, considerando que los plazos para la revisión de los

---

<sup>2</sup> Ello con base en la Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS), la cual refiere que por ningún motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo.

informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, ya feneció, por lo que a fin de respetar las formalidades que rigen el debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia del apelante, pese a que la omisión versa en adjuntar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos, en atención al principio *non reformatio in peius* esta autoridad determina que en el caso concreto lo procedente es que **la observación quede sin efectos**<sup>3</sup>.

## Cuentas de balance

### Bancos

- ◆ *El sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña del candidato, como se muestra en el cuadro:*

<b>Ayuntamiento</b>	<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>
28-Guadalupe	Guadalupe Patricia Holguín Cervantes	Presidente Municipal

*Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) al resolver el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.*

*En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16041/16 notificado el 14 de junio del presente año,

---

<sup>3</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-116/2015. Eduardo Ron Ramos, México, D.F. a 22 de abril de 2015. Unanimidad de 5 votos, Págs. 13-37.

se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: TESCHIH/075/2016, de fecha 19/06/2016.

*“Por error no se registró la cuenta bancaria de la candidata de Guadalupe. Se hace registro correspondiente.”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

De la revisión en el SIF, no se identificó la documentación que avale la existencia de la cuenta bancaria requerida; por lo tal razón, la observación no quedó atendida (conclusión 22).

En consecuencia, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 59, numeral 1 del RF.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efectos de constatar el reporte de cuenta bancaria.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-323/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

De la verificación al reporte de catálogo auxiliar de cuentas bancarias en el SIF, se constató que el sujeto obligado reportó de manera oportuna y adecuada la cuenta bancaria número 437925495 de la institución bancaria Banorte/IXE para la candidata a Presidenta Municipal, la C. Guadalupe Patricia Holguín Cervantes; por tal razón, **la observación quedó atendida.**

### **Rebase de Topes de Gastos de Campaña**

- ◆ *Del análisis a la información que obra en el SIF (y del análisis a su respuesta) se determinó que hay 1 candidato que rebasa los topes de gastos de campaña, el partido tiene conocimiento de la sanción a la falta, ya que es una disposición*

normativa, la observación se consideró no atendida. El caso se detalla a continuación:

Cargo	Candidato	Total De Gastos Reportados en el SIF (A)	Total de Gastos No Reportados (B)	Total de Gastos (A)+(B)	Topes de Gastos de Campaña	Diferencia	Porcentaje de Rebase
Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	\$209,766.94	0.00	209,766.94	146,080.00	\$63,686.94	43.60

Cabe señalar, que mediante Acuerdo IEE/CE33/2016, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, aprobó los topes de campaña para el Proceso Electoral ordinario 2015-2016 en las elecciones de los cargos de elección popular.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, así como el Acuerdo IEE/CE33/2016 (conclusión 31).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/17200/2016 notificado el 08 de julio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta: OFICIO No.: SJE 74/07/2016, de fecha 09/07/2016.

**“ MARIO HUMBERTO VAZQUES ROBLES y FRANCISCO JAVIER CORRALES MILLAN**, promoviendo por nuestro propio derecho con las personalidades que debidamente tenemos acreditadas ante esa H. Autoridad como Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN de Chihuahua y como Representante ante el Consejo Local, respectivamente; **FERNANDO ORTEGA BLADERRAMA** Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua por el Partido Acción Nacional; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Zarco N° 2437, colonia Zarco, de esta ciudad capital; autorizando para los mismos efectos a Roberto Andrés Fuentes Rascón, Francisco Javier Corrales Millán, Mónica Emilia Sandoval Arellanes y Mahlí Angélica Olivas Chacón, indistintamente; ante Usted, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

En atención a su oficio No. INE/UTF/DA-L/17200/2016 de fecha 6 de Julio de 2016 con motivo de la notificación respecto del rebase de tope de gastos de Campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, se manifiesta lo siguiente:

*Con motivo de la información reportada en el SIF de la elección de Ayuntamiento de Santa Isabel correspondiente al otrora candidato a Presidente municipal en el municipio de Santa Isabel Fernando Ortega Balderrama y por medio del presente escrito nos permitimos presentar las aclaraciones que a nuestro derecho convengan:*

**PRIMERO.** - *El 26 de mayo de 2016 el Partido Acción Nacional realizo un pedido de 2000 piezas de playera color blanco al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" para la campaña de Presidente municipal de Santa Isabel correspondiente al candidato Fernando Ortega Balderrama.*

**SEGUNDO.** - *El día 27 de mayo de 2016 a las 19:05 horas, el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" emitió la factura numero 5707 a nombre del Partido Acción Nacional por un importe total de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) correspondientes a la cantidad de 2000 piezas por concepto de "playera impresa color beige Fernando Ortega candidato a presidente Santa Isabel".*

**TERCERO.** - *El día 27 de mayo de 2016 a las 19:07 horas, el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" emitió la factura numero 5708 a nombre del Partido Acción Nacional por un importe total de \$64,960.00 (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 00/100 m.n.) correspondientes a la cantidad de 2000 piezas por concepto de "playera impresa color blanco Fernando Ortega candidato a presidente Santa Isabel".*

**CUARTO.-** *El proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" fue omiso a realizar la cancelación de la factura numero 5707 toda vez que no correspondía al pedido original correspondiente a 2000 piezas de playeras color blanco que se había solicitado, ya que en dicha factura la 5707, corresponden a playeras color beige, una vez advertido el error por parte del proveedor, inmediatamente después (2 minutos) emite nueva factura identificada con número 5708 correspondiente a 2000 piezas de playeras color blanco coincidente con el pedido original.*

**QUINTO.** - *Es evidente que el Proveedor envió las facturas 5707 y 5708 para su posterior liquidación, mismas que fueron pagadas a través de transferencia electrónica, las cuales se subieron al SIF y se acumularon a los gastos de campaña del C. Fernando Ortega Bladerrama, Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua.*

**SEXTO.** - *El Partido Acción Nacional al advertir la duplicidad de facturas, a través de oficio emitido y recibido en fecha 21 de julio de 2016 (sic), solicito al*

*proveedor la cancelación de la Factura 5707 y la devolución del monto total, toda vez que no correspondía al pedido original.*

**SÉPTIMO.** - *Ante el incumplimiento por parte del proveedor, en fecha 8 de julio se giró nuevo oficio requiriéndole para que de manera inmediata procediera a la cancelación de la factura 5707 y en su caso la devolución del monto total.*

**OCTAVO.** - *El día 8 de julio de 2016 el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez" procedió a la cancelación de la factura y devolución del monto total de la factura 5707 tal como se acredita con el comprobante de transferencia electrónica con número de referencia 5147331.*

**NOVENO.**- *Como se acredita, el rebase de tope de gastos de campaña de Fernando Ortega Balderrama, Candidato a Presidente municipal en el municipio 24 Santa Isabel, en el Estado de Chihuahua, reportado en el SIF corresponde a una confusión y omisión involuntaria por parte del proveedor al no cancelar la factura 5707, ya que como se demuestra con las facturas que se anexan, esta corresponden a la misma fecha, misma hora, igual cantidad y sobre todo mismo monto, la única diferencia refiere al COLOR DE PLAYERAS, ya que en la factura 5707 el concepto es de playeras color beige y en la factura 5708 el concepto es de playeras es color blanco las cuales corresponden al pedido original, máxime que fueron materialmente fabricadas.*

**DECIMO.**- *No pasa desapercibido que el Partido Acción Nacional es corresponsable de la presentación de informes de gastos de campaña, así como de subsanar errores y omisiones, ahora bien, para el caso que nos ocupa se trata de un error de captura al subir al SIF una factura que no correspondía, es claro que los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de los candidatos no representan por sí solos un indebido manejo de recursos, tal y como se mencionó con anterioridad no existe materialmente un rebase de tope de gastos de campaña, aun y cuando por error involuntario se haya reportado en el SIF la factura 5707 como gasto, la realización y/o fabricación de playeras beige no se llevó a cabo, concluyendo la inexistencia de alguna violación al bien jurídico tutelado referente a la equidad en la contienda electoral.*

*Para efectos de proveer a ese órgano electoral de los medios de convicción necesarios para acreditar mi dicho me permito adjuntar las siguientes:*

## **PRUEBAS:**

**Documental.** - Consistente en la factura número 5707 de fecha 27 de mayo de 2016 emitida por el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

**Documental.** - Consistente en la factura número 5708 de fecha 27 de mayo de 2016 emitida por el proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

**Documental.** - Consistente en Acuse de Recibido de Oficio de fecha 21 de junio de 2016 dirigido al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

**Documental.** - Consistente en Acuse de Recibido de Oficio de fecha 8 de julio de 2016 dirigido al proveedor Alejandro Velázquez Segura "Impresos Velázquez".

**Documental.** - Consistente en comprobante de operación de transferencia interbancaria con numero de referencia 5147331 de fecha 8 de julio de 2016.

Por lo anteriormente expuesto,

A esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, atentamente solicito:

**PRIMERO.** Se me tenga por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento contenido en el oficio No. INE/UTF/DA-L/17200/2016 de fecha 6 de Julio de 2016.

**SEGUNDO.** Declárese la improcedencia de la presente queja.”

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que el partido rebasó el tope de gastos establecido mediante Acuerdo IEE/CE33/2016 por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la LGIPE, así como el Acuerdo IEE/CE33/2016 (conclusión 31).

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar las aclaraciones y documentación adjunta, a efectos de acreditar o no, el rebase de tope de gastos de campaña.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria identificada con el número de expediente **SUP-RAP-323/2016**, se procede a realizar lo siguiente:

Como se señala en el escrito de respuesta del sujeto obligado, el partido presentó una serie de aclaraciones y documentación soporte en atención al requerimiento de la autoridad electoral, del análisis a la documentación presentada se localizaron dos escritos dirigidos al proveedor el C. Alejandro Velázquez Segura de fechas 21 de junio y 8 de julio, ambos de 2016, no como erróneamente refiere el sujeto obligado en su escrito de respuesta, sino que se trata de un *lapsus calami*, tal y como se muestra a continuación:



ASUNTO: Cancelación de factura.  
Ciudad de Chihuahua, Chih., a 21 de junio de 2016

C. ALEJANDRO VELÁZQUEZ SEGURA,  
Pino No. 2703 Col Nombra de Dios,  
C.P. 31150 Chihuahua, Chihuahua  
"IMPRESOS VELAZQUEZ"  
P R E S E N T E

Por medio de la presente solicito se cancele la factura numero 5707 de fecha 27 de mayo de 2016, por el monto total de \$64,960.00, (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta 00/100 m.n.), misma que fue sustituida por la factura 5708 por el mismo monto, así mismo le solicito realice la devolución de dicho monto a la cuenta número 0524119112 (clabe interbancaria, 072180005241191126) del Banco Mercantil del Norte (Banorte) a nombre del Partido Acción Nacional.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
LIC. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VAZQUEZ  
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

  
ALEJANDRO VELÁZQUEZ SEGURA  
C.P. 31150 Chihuahua, Chihuahua  
"IMPRESOS VELAZQUEZ"

Recibí  
21-JUNIO-2016  
ALEJANDRO CORTEZ



ASUNTO: Seguimiento a cancelación de factura 5707 y devolución de recursos.  
Ciudad de Chihuahua, Chih, a 08 de julio de 2016

C. ALEJANDRO VELÁZQUEZ SEGURA,  
Pino No. 2703 Col Nombre de Dios,  
C.P. 31150 Chihuahua, Chihuahua  
"IMPRESOS VELAZQUEZ"  
P R E S E N T E

En relación a la solicitud de cancelación de la factura 5707 que se solicito en escrito de fecha 21 de junio de 2016, lo requiero para que de manera inmediata realice las gestiones necesarias con el objeto de hacer efectiva la cancelación de la factura 5707 de fecha 27 de mayo de 2016, así como la devolución del monto total de \$64,960.00, (sesenta y cuatro mil novecientos sesenta 00/100 m.n.).

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

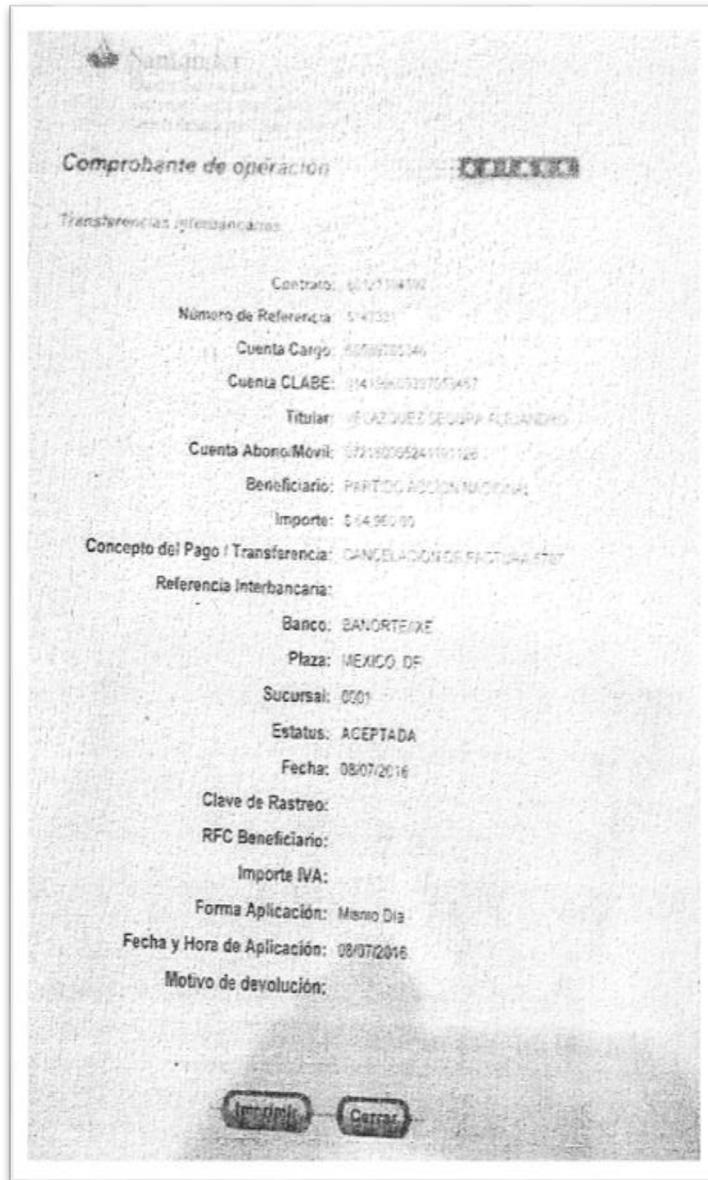
  
LIC. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ  
TESORERO DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



Recibi  
8 de julio 9:30 am

Av. Zarco 2437, Col. Zarco, CP-31020, Chihuahua, Chih. Tel: (614) 391 8550  
www.panchihuahua.org.mx

Del análisis a la documentación adjunta al SIF, se constató que el proveedor Alejandro Velázquez Segura con nombre comercial "Impresos Velázquez" canceló el comprobante fiscal emitido inicialmente a su favor, con el número 5707 por \$64,960.00, generando a su vez nuevo folio número 5708, el cual fue pagado con posterioridad. Respecto al monto erogado inicialmente, fue reintegrado por el proveedor en fecha 8 de julio de 2016, mediante transferencia bancaria identificada por concepto de cancelación de factura 5707 como se muestra en el siguiente documento:



Cabe señalar que el folio 5707 efectivamente aparece como cancelado en los archivos del Sistema de Administración Tributaria (SAT), durante el mismo mes de julio de 2016 como se muestra a continuación:

11/1/2017

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet



gob.mx

Verificación de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet

A través de esta opción, Usted podrá verificar si el comprobante fue Certificado por el SAT

Folio Fiscal

RFC Emisor

RFC Receptor

Proporcione los dígitos de la imagen

Verificar CFDI



RFC del Emisor	Nombre o Razón Social del Emisor	RFC del Receptor	Nombre o Razón Social del Receptor
VESA730808NS1	ALEJANDRO VELAZQUEZ SEGURA	PAN400301JRS	PARTIDO ACCION NACIONAL
Folio Fiscal	Fecha de Expedición	Fecha Certificación SAT	PAC que Certificó
AAB1CE2D-5EF7-47D7-8785-3D2C6688C804	2016-05-27T19:05:16	2016-05-27T20:05:18	MAS0810247C0
Total del CFDI	Efecto del Comprobante	Estado CFDI	Fecha de Cancelación
\$64,960.00	ingreso	Cancelado	11/07/2016 09:21:44

Imprimir

En consecuencia, los gastos del candidato quedaron como se detalla a continuación:

Cargo	Candidato	Total De Gastos Reportados en el SIF (A)	Total de Gastos No Reportados (B)	Total de Gastos (A)+(B)	Topes de Gastos de Campaña	Diferencia
Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	\$144,806.94	0.00	\$144,806.94	146,080.00	-\$1,273.06

Por lo antes expuesto, al disminuir el monto de \$64,960.00 correspondiente a la factura número 5707 cancelada, tal y como se aprecia en el cuadro inmediato anterior, no se actualiza rebase del tope de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal, el C. Fernando Ortega Balderrama, razón por la cual **la observación quedó sin efectos.**

### Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-323/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG593/2016	Acatamiento SUP-RAP-323-2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
7	Gobernador	Javier Corral Jurado	Anuncio espectaculares y mantas	\$192,225.28	\$173,312.00	\$18,912.96.
8	Gobernador	Javier Corral Jurado	Gastos medios impresos e internet	\$53,572.41	Se subsana	Queda Sin efectos
22	Presidente Municipal	Guadalupe Patricia Holguín Cervantes	Cuenta bancaria	N/A	Se subsana	Queda sin efectos
31	Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	Rebase de topes	\$63,686.94	Se subsana	Queda sin efectos

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico presentados por el PAN correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.**

En consecuencia, el importe total de gastos una vez realizado nuevamente el análisis respecto en cumplimiento al acatamiento SUP-RAP-323-2016 queda como se muestra a continuación:

Cargo	Candidato	Total De Gastos Reportados en el SIF (A)	Total de Gastos No Reportados (B)	Acumulado Quejas	Total de Gastos (A)+(B)	Topes de Gastos de Campaña	Diferencia
Gobernador	Javier Corral Jurado	\$15,514,417.50	\$18,912.96	\$20,700.00	\$15,554,030.46	\$48,393,692.82	-\$32,839,662.36
Presidente Municipal	Fernando Ortega Balderrama	\$144,806.94	0.00		\$144,806.94	146,080.00	-\$1,273.06

**Propaganda en Vía Pública.**

(...)

7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gastos por 1 panorámico y 1 manta, valuados en \$18,912.96.

Tal situación incumple lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

## **Monitoreo**

### **Diarios Revistas y Medios Impresos**

8. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización respecto del gasto por concepto de medios impresos, valuado en \$53,572.41; la observación queda sin efectos.

(...)

## **Bancos**

22. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a 1 cuenta bancaria para el manejo de los recursos de campaña de un candidato a Presidente Municipal; **la observación queda sin efectos.**

(...)

## **Rebase de Topes de Gastos de Campaña**

31. Derivado de lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación con el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal por \$63,686.94, **la observación queda sin efectos.**

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante a la responsabilidad del instituto político se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 7, 8, 22 y 31 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó al Partido Acción Nacional correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el

estado de Chihuahua; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-323/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de

Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA's).

8. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número IEE/CE199/2016 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se les asignó al Partido Acción Nacional como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Acción Nacional	\$39,233,167.71

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Acción Nacional** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	PES/174/2016	\$17,187.50	\$0.00	\$17,187.50
2	INE/CG562/2016	\$1,387.76	\$0.00	\$1,387.76
3	INE/CG482/2016	\$39,952.88	\$0.00	\$39,952.88
4	INE/CG594/2016	\$1,419,455.42	\$0.00	\$1,419,455.42
5	Resolución Fiscalización 2011	35,266.40	\$0.00	\$35,266.40
<b>Total</b>		<b>\$1,513,249.96</b>	<b>\$0</b>	<b>\$1,513,249.96</b>

Del cuadro anterior, se advierte que el **Partido Acción Nacional** tiene un saldo pendiente de **\$1,513,249.96** (un millón quinientos trece mil doscientos cuarenta y nueve mil pesos 96/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

**9.** Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido Acción Nacional este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.1 Partido Acción Nacional**, por lo que hace al inciso **c)**, relativo a las conclusiones **7** y **8**; inciso **e)**, relativo a la conclusión **22**; e inciso **g)** relativo a la conclusión **31**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

## 28.1. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que se incurrió el Partido Acción, son las siguientes:

(...)

**c) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 7, 21 y 23 [Queda sin efectos la conclusión 8 de este inciso].** Derivado de las modificaciones realizadas en relación a la conclusión número 7 del Dictamen, mediante la cual, tal como ha quedado precisado en el Considerando anterior, se tuvo por subsanada la observación relativa a la presunta omisión de reportar los gastos por 3 muros y 6 panorámicos, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior, en dicho inciso únicamente persiste lo relativo a la individualización y calificación de la falta respecto de un muro y un panorámico.

•

(...)

**e) La conclusión 22, se subsana y la sanción queda sin efectos.**

(...)

**g) La conclusión 31, se subsana y la sanción queda sin efectos.**

(...)

**c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: Conclusiones 7, 21 y 23<sup>4</sup> [Se elimina cualquier referencia a la conclusión 8 de todo el inciso].**

---

<sup>4</sup> Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-337/2016 y al haber dejado intocadas las demás conclusiones que sustentan la Resolución INE/CG580/2016, relativas al Partido Acción Nacional, este acatamiento únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 28.1 Partido Acción Nacional; por lo que hace al inciso c), conclusiones 7 y 8, toda vez que la conclusión 23 fue confirmada la Sala Superior y la conclusión 21 no fue objeto de impugnación.

Visto lo anterior, a continuación se presentan las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Gastos**

### **Propaganda en Vía Pública.**

#### **Conclusión 7**

*“7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 1 panorámico y 1 manta, valuados en \$18,912.96.”*

En consecuencia, al **omitir registrar contablemente el gasto por 1 panorámico y una manta, valuados en \$18,912.96**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$18,912.96

Se elimina cualquier referencia a la conclusión 8 toda vez que al realizar el análisis respectivo se advierte que las observaciones realizadas se tienen por subsanadas, toda vez que el Partido Acción Nacional cumplió con lo establecido en la normatividad electoral, pues de la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización se observó que el partido político obligado reportó gastos por concepto publicidad en medios impresos, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento;

consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil

catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad

de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>5</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 7, 21 y 23** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **descripción de la acción u omisión de que se trate en forma sintética y concreta**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

#### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Acción Nacional omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 1 panorámico y 1 manta, valuados en \$18,912.96.
21. (...)
23. (...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Chihuahua.

### **c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y

coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 318.**

***Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos***

- 1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.*
- 2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.*
- 3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.*
- 4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.*
- 5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.*
- 6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.*
- 7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.*
- 8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.*

*9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.*

*10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.*

*11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”*

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien el la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en

el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales

protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>6</sup>:

- a)** Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b)** Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

---

<sup>6</sup> Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas en las **conclusiones 7, 21 y 23**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 7, 21 y 23** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

## **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo/una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Acción Nacional omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la faltas cometidas por el partido es sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Ocho del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

### **Conclusión 7**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la

autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$18,912.96 (dieciocho mil novecientos doce pesos 96/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Acción Nacional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$28,369.44 (veintiocho mil trescientos sesenta y nueve pesos 44/100 M.N.)<sup>7</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **388 (trescientos ochenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,339.52 (veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>7</sup> Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

(...)

e) Al realizar el análisis respectivo, tal como se advierte en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se concluye dejar sin efectos la **conclusión 22** materia de análisis.

(...)

g) Al realizar el análisis respectivo, tal como se advierte en el Considerando 5 del presente Acuerdo, se concluye dejar sin efectos la **conclusión 31** materia de análisis.

(...)

10. Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Acción Nacional en la Resolución INE/CG594/2016, en su resolutive **PRIMERO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
"7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 7 Panorámicos, 3 muros y una manta, valuados en \$192,225.28."	\$192,225.28	\$288,288.88	"7. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto por 1 panorámico y 1 manta, valuados en \$18,912.96".	\$18,912.96".	\$28,339.52
"8. El sujeto obligado omitió registrar contablemente el gasto de medios impresos, valuado en \$53,572.41."	\$53,572.41."	\$80,344.00	Queda sin efectos	N/A	N/A
"22. Del análisis a la información presentada en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar 1 cuenta bancaria para	N/A	\$13,074.16	Queda sin efectos	N/A	N/A

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<i>el manejo de los recursos de campaña del candidato"</i>					
<i>"31. El sujeto obligado rebasó el tope de gastos establecido para el cargo del Presidente Municipal por \$63,686.94"</i>	\$63,686.94	\$63,686.94	Queda sin efectos	N/A	N/A

**11.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 9 y 10** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones por lo que hace a las conclusiones 7, 8, 22 y 31, por lo que se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO** para quedar de la manera siguiente:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.1 de la Resolución INE/CG594/2016**, en relación al considerando **9** del presente Acuerdo, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 3** falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **7, 21 y 23.** <sup>8</sup>

### **Conclusión 7**

Una multa equivalente a **388 (trescientos ochenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$28,339.52 (veintiocho mil trescientos treinta y nueve pesos 52/100 M.N.)**.

<sup>8</sup> Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-337/2016 y al haber dejado intocadas las demás conclusiones que sustentan la Resolución INE/CG580/2016, relativas al Partido Acción Nacional, este acatamiento únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 28.1 Partido Acción Nacional; por lo que hace al inciso c), conclusiones 7 y 8, toda vez que la conclusión 23 fue confirmada la Sala Superior y la conclusión 21 no fue objeto de impugnación

**Conclusión 21**

(...)

**Conclusión 23**

(...)

**e) Conclusión 22.**

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **8 y 9** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **Conclusión 22** queda sin efectos.  
(...)

**g) Conclusión 31.**

Derivado de las consideraciones vertidas en los considerandos **5 y 9** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **Conclusión 31** queda sin efectos.  
(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido Acción Nacional respecto de las conclusiones 7, 8, 22 y 31 en los términos precisados en los Considerandos **5, 9 y 10** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-323/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS**  
**REVISIÓN DE INFORMES DE CAMPAÑA**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016**  
**CONSOLIDADO DE GASTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA**  
**DEL PROCESO ELECTORAL NACIONAL ORDINARIO**  
**ANEXO II**

ID Continuidad	Configuración	Estatus	Subección	Cargos	Dominio	Cargos	Partido	Subjet. Cargado	Sigla	Tip. Avance	REC	Nombre Ciudadano	Apellido_Paterno	Apellido_Materno	Predio	Empa. Informe	Fecha_Hora	Propaganda	Propaganda_Ultima	Observaciones
9074	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	GOBIERNO				PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	COU00002595		JANER	GORRA	BARRO	1	AULITE	20/09/2012 23:17	2,470,583.91	1,012,106.51	1,068,097.29
10275	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 8-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	AAC0701224419		GUSTAVO	ALVARO	ONTIÑEROS	1	AULITE	19/09/2012 23:18	95,549.95	30,677.40	12,927.84
10276	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 22-GUACHOCHI		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	CAC0701143361		GRADYS JANET	CHAPARRO	CORRAL	1	AULITE	19/09/2012 23:18	66,519.11	45,820.00	11,360.00
9853	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 17-CHIHUAHUA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	GAC060825121		BLANCA AMELIA	GAMAZA	GUTIERREZ	1	AULITE	19/09/2012 23:18	534.15	21,181.60	47,334.16
9758	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 18-CHIHUAHUA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	GOAC0810747NA		CARMEN ROCIO	GONZALEZ	ALONSO	1	AULITE	19/09/2012 23:18	21,316.00	109,692.60	13,024.35
10277	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 13-GUERRERO		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	GOAC0981228014		CURTIBERTO	GONZALEZ	BANDA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	41,319.72	76,666.80	11,114.96
10278	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 8-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	HEA000102100		CARLOS ANGELO	HERNANDEZ	MARTINEZ	1	AULITE	19/09/2012 23:18	11,389.20	1,020.00	11,794.81
9759	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 9-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	HAR174622100		LILIANA ARACELI	BARRA	RIVERA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	50,199.21	43,950.00	10,984.40
10279	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 1- NUEVO CASAS GRANDES		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	JHAP08123181		PATRICIA G ORIA	JURADO	ALONSO	1	AULITE	19/09/2012 23:18	201,789.00	103,077.76	8,242.03
10280	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 10-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	MEC060009056A		JAVIER	MEL ENDEZ	CARDONA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	54,036.53	114,376.00	41,983.93
10281	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 7-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	MAL70505ANP5		FRANCISCA	MADEYRIBARRA	FRANCO	1	AULITE	19/09/2012 23:18	29,251.38	91,824.00	12,168.63
9884	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 20-CAMARGO		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	POHC071071010		CIT ALIC GUADALUPE	PORTILLO	HIDALGO	1	AULITE	19/09/2012 23:18	96,321.08	-	11,623.54
9777	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 21-HIDALGO DEL PARRAL		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	PET1810905000		TRINIDAD	PEREZ	TORRES	1	AULITE	19/09/2012 23:18	120,194.05	-	12,864.42
9885	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 15-CHIHUAHUA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	SEP17021001A		JOSUE CARLOS	SELOS	CASTAÑEDA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	86,606.30	6,960.00	30,674.88
9848	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 10-CHIHUAHUA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	TOBM700148136		ISABEL FRANCISCO	LA TORRE	SAAZ	1	AULITE	19/09/2012 23:18	84,453.60	14,260.00	24,330.26
10207	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 4-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	UMW7033290P8		VICTOR MANUEL	URIBE	MONTOYA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	85,078.48	55,466.04	8,431.00
10210	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 19-DEL PAN		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	VAC0501238A1		JESUS ALBERTO	VALENCIANO	GARCIA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	178,226.48	22,387.87	75,193.20
10196	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	DIPUTADOS LOCALES MR		DISTRITO 2-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	VAGE700301860		ELSA AYDRE	VALUERA	GONZALEZ	1	AULITE	19/09/2012 23:18	462,120.38	31,030.00	10,068.07
																		<b>1,662,562.24</b>	<b>889,824.61</b>	<b>83,293.00</b>
9807	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 36-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	ACOC063020813		MARIA DOLORES	ACOSTA	CAÑO DE LOS ROS	1	AULITE	19/09/2012 23:18	45,936.00	11,145.62	6,387.12
10403	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 41-MAGUACHICHI		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	ADAV091026915		VIRGINIA	ACOSTA	VILLAR	1	AULITE	19/09/2012 23:18	3,132.00	8,900.80	4,848.64
9827	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 6-BACHINIVA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	AAV060550207		WIVIANA	ALFARRANO	CARDENAS	1	AULITE	19/09/2012 23:18	-	194.86	4,718.63
10157	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 3-ALLENDE		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	BAL741015N63		JORGE GERARDO	BACA	LOPEZ	1	AULITE	19/09/2012 23:18	-	-	5,018.63
9834	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 10-GUAPAPARÉ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	BUL17012125B8		DAVID	BUSTILLOS	BATAVA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	5,900.00	-	8,431.00
9829	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 10-BUENAVENTURA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	CAEC0511122981		CECILIO HUMBERTO	CHAVEZ	BENCOMO	1	AULITE	19/09/2012 23:18	9,657.00	26,444.00	5,447.27
10099	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 51-COAMPO		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	GAM071321751A		DIYANRA JANETH	CHAVEZ	MURILLO	1	AULITE	19/09/2012 23:18	11,919.00	10,165.00	5,004.64
9830	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 10-DELICADO		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	GAFC070102018		CECILIA	CHAVEZ	FEJERREZ	1	AULITE	19/09/2012 23:18	98,938.74	33,823.00	30,747.00
10270	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 4-CACAHUENGA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	GAFC070102018		MARIA BECUNA	CAMPOS	RASCÓN	1	AULITE	19/09/2012 23:18	4,710.99	15,520.00	6,417.63
10272	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 68-URUACHI		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	CA04730124180		ADRIANA	CAMPOS	MARTINEZ	1	AULITE	19/09/2012 23:18	1,670.40	5,458.03	4,868.64
9800	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 60-SANTA BARBARA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	CEMR0004000P7		ROSA MARIA	CARRILLO	AMPARAN	1	AULITE	19/09/2012 23:18	32,423.94	5,012.02	5,012.02
9813	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 36-HUEHUETLAN		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	CA06050327963		JOSE SEBASTIAN	CARRILLO	AMPARAN	1	AULITE	19/09/2012 23:18	50,426.00	26,420.00	4,778.64
9818	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 36-HUEHUETLAN		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	GAOC060524806		MARIA ESTELA	CORRAL	GAUABARILLA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	10,034.00	-	2,420.00
10061	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 67-SAN FRANCISCO DE BORJA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	CA04H069111705		HILDA MARIA	CARO	GUANESFIN	1	AULITE	19/09/2012 23:18	9,949.20	4,947.40	4,974.64
9852	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 17-COYAME DE SOTOL		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	CE0R0708648P3		ROBERTO	CEVANTES	ORTIGA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	9,999.44	-	4,968.64
9873	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 37-JUAREZ		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	CAV050403075		MARIA VICTORIA	GARCIA	HALLAN	1	AULITE	19/09/2012 23:18	411,187.95	861,780.00	195,926.80
9753	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 23-SALENA		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	DOPM000116108		MARCELO	GUERRA	GUERRA	1	AULITE	19/09/2012 23:18	4,178.00	3,608.64	4,985.64
10147	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES		MUNICIPIO 44-MATAMOROS		PAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	C	GU50810227108		MARI-ANGELLES	GALCIN	SALAS	1	AULITE	19/09/2012 23:18	6,959.20	3,944.00	5,017.64

9801	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 46-MORELOS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	GOMEZ RIVERO 11/07	MIRIAM MANUELA OSCAR	GOMEZ LUNA	1	10/08/2016 23:18	3.513.06	10.498.40	5.028.94
9802	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 32-HIDALGO DEL PARRAL	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	GONZALEZ LUNA	MARIA CONCEPCION	GONZALEZ PEREZ	1	10/08/2016 23:18	89.794.00	86.194.00	6.607.41
9803	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 83-PREALDES B. GUERRERO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	LOPEZ HERNANDEZ	CLAUDIA	GARCIA	1	10/08/2016 23:18	43.314.40	26.490.00	4.816.64
9804	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 26-GRAN MORELOS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	RAMON GONZALEZ	ANGELITO	CHACON	1	10/08/2016 23:18	8.858.00	32.480.00	5.048.94
9805	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 02-AMUEL BENAVIDES	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	GUERRERA MORALES	ELSABETH	GUTIERREZ	1	10/08/2016 23:18	16.898.00	29.160.00	4.028.94
9806	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 29-GUADALUPE	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	HERRANDEZ	GUADALUPE PATRICIA	HOLGUIN	1	10/08/2016 23:18	25.520.00	1.310.28	1.310.28
9807	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 27-GUACHOCHI	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	MARTIN	HERNANDEZ	1	10/08/2016 23:18	41.973.08	25.022.00	10.142.05
9808	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 74-LEIZA	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	RAMON	BOJORQUEZ	1	10/08/2016 23:18	2.022.00	2.022.00	5.139.23
9809	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 12-CARCHI	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	CARLOS	LIUAN	1	10/08/2016 23:18	2.898.88	189.90	4.628.03
9810	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 02-ANSON	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	SERGIO OSVALDO	DE LEON	1	10/08/2016 23:18	16.443.70	4.510.00	9.886.36
9811	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 82-SAUCLILO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ARMANDO	TORRES	1	10/08/2016 23:18	54.234.64	54.234.64	9.886.36
9812	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 20-CHIRPA	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	LUIS ALBERTO	LOPEZ	1	10/08/2016 23:18	79.783	79.783	4.628.03
9813	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 07-VALLE DE ZARAGOZA	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	BELLA ANDREA	VELAZQUEZ	1	10/08/2016 23:18	9.886.68	9.886.68	4.628.03
9814	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 48-NAMQUIPA	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	GUADALUPE	MADRID	1	10/08/2016 23:18	25.258.88	25.258.88	4.628.03
9815	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 55-SAN FRANCISCO DEL ORO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	MARIA GUADALUPE	GALDERA	1	10/08/2016 23:18	7.449.60	7.449.60	5.028.94
9816	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 25-GOMEZ FARAS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	MARIA JESUS	GUTIERREZ	1	10/08/2016 23:18	7.179.21	7.179.21	4.628.03
9817	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 39-NUÑEZ CASAS GRANDES	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	JOSE REFUGIO	GUZARDA	1	10/08/2016 23:18	80.022.91	27.741.17	7.125.02
9818	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 18-BATOPILAS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	DAVID	GARRIDO	1	10/08/2016 23:18	10.045.60	10.045.60	4.798.48
9819	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 24-SANTA ISABEL	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ALBERTO	RAMOS	1	10/08/2016 23:18	21.771.89	21.771.89	5.028.94
9820	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 22-DR. BELISARIO DOMINGUEZ	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	FERNANDO	ORTEGA	1	10/08/2016 23:18	21.000.76	16.150.62	5.128.94
9821	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 06-ROSARIO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	JESUS ANTONIO	PALOMA	1	10/08/2016 23:18	7.076.00	2.900.00	4.893.94
9822	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 17-CUAJUAT EMBO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ELIAS HUMBERTO	CHAVEZ	1	10/08/2016 23:18	115.879.68	61.837.85	14.886.27
9823	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 61-SATEVO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ERIK NOE	PRIETO	1	10/08/2016 23:18	2.714.40	5.145.48	10.812.94
9824	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 54-SALES	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	APOLINAR	QUINTANA	1	10/08/2016 23:18	399.44	399.44	5.028.94
9825	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 14-CORONADO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	HECTOR	RODRIGUEZ	1	10/08/2016 23:18	5.108.64	5.108.64	5.028.94
9826	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 47-TEMESCAHIC	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	LAURA	RODRIGUEZ	1	10/08/2016 23:18	2.090.99	2.090.99	5.028.94
9827	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 04-EL TULE	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	LAURA	RODRIGUEZ	1	10/08/2016 23:18	8.244.13	8.244.13	5.028.94
9828	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 14-MORIS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ELVA Leticia	RODRIGUEZ	1	10/08/2016 23:18	10.000.01	10.000.01	5.028.94
9829	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 13-CASAS GRANDES	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ALMA FELICITAS	MARTINEZ	1	10/08/2016 23:18	9.048.00	9.048.00	5.028.94
9830	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 40-MADERA	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	YESENIA GUADALUPE	REYES	1	10/08/2016 23:18	12.229.00	12.229.00	5.028.94
9831	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 35-JANOS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	JAMES	CHACON	1	10/08/2016 23:18	15.243.00	15.243.00	5.028.94
9832	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 38-SAN FRANCISCO DE CONCHOS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	SAVADOR	TORRES	1	10/08/2016 23:18	7.057.44	4.400.00	5.911.03
9833	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 20-SAN FRANCISCO DE CONCHOS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	VALLES	VILLA	1	10/08/2016 23:18	...	...	5.984.64
9834	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 21-SAN FRANCISCO DE CONCHOS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	RODRIGUEZ	GUZARDA	1	10/08/2016 23:18	24.442.26	57.233.33	31.307.21
9835	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 11-CAVARESO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ALBERTO	VAZQUEZ	1	10/08/2016 23:18	38.760.24	4.022.00	7.994.11
9836	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 05-LIBRE	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ARTURO	ZUBA	1	10/08/2016 23:18	1.971.931.97	1.775.986.85	1.489.972.45
9837	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	SINDICO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 06-LIBRE	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ROSARIO ELOY	ACOSTA	1	10/08/2016 23:18	7.624.00	7.624.00	4.771.03
9838	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	SINDICO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 61-SATEVO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	MARTHA LESTER	AGUIAR	1	10/08/2016 23:18	506.92	603.20	4.556.41
9839	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	SINDICO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 82-SAUCLILO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	JOSEFINA	GONZALEZ	1	10/08/2016 23:18	10.885.00	10.885.00	5.975.19
9840	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	SINDICO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 26-GRAN MORELOS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	ARMANDO	HERNANDEZ	1	10/08/2016 23:18	13.050.00	13.050.00	4.447.31
9841	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	SINDICO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 31-GUERRERO	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	MARIA SCLEINA	MEJIA	1	10/08/2016 23:18	10.885.84	10.885.84	5.552.27
9842	2016-LOCAL-ORDINARIO	CHIHUAHUA	SINDICO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 17-MORIS	PARTIDO ACCIEN NACIONAL	PAN	C	MARTINEZ	PERLA YESSERIA	ESTRADA	1	10/08/2016 23:18	5.800.00	5.800.00	4.353.01

16971	2016-LOCAL ORDINARIO	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 24-VALLE DE PASILLA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	BUSCARRI, ROSEMARY	ALEXANDER, ROSA JOSE	BURTILLOS CHALO	GARCIA PALM	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	16,286.83	4,582.01
9808	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 34-MARCELOS</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>CAJAL, WILSON</td> <td>MARTHA OLIVIA</td> <td>CHAVEZ CHAKON</td> <td>MONCLOVA TORRES</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,513.06</td> <td>10,488.40</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 34-MARCELOS	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	CAJAL, WILSON	MARTHA OLIVIA	CHAVEZ CHAKON	MONCLOVA TORRES	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,513.06	10,488.40
9791	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 05-NEUVO CASAS GRANDES</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>CAMERO, WILSON</td> <td>BELA INES</td> <td>CHAVEZ TORRES</td> <td>MONCLOVA TORRES</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>1,857.46</td> <td>15,946.52</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 05-NEUVO CASAS GRANDES	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	CAMERO, WILSON	BELA INES	CHAVEZ TORRES	MONCLOVA TORRES	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	1,857.46	15,946.52
9881	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 06-JIMENEZ</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>CAJAL, WILSON</td> <td>RAFAEL</td> <td>CHAVEZ TORRES</td> <td>MONCLOVA TORRES</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>8,616.00</td> <td>5,220.00</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 06-JIMENEZ	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	CAJAL, WILSON	RAFAEL	CHAVEZ TORRES	MONCLOVA TORRES	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	8,616.00	5,220.00
10244	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 14-EL BARRIO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>COCHIN, WILSON</td> <td>MARIALOURRES JULIAN</td> <td>COCHIN, WILSON</td> <td>COCHIN, WILSON</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>51,270.70</td> <td>39,576.53</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 14-EL BARRIO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	COCHIN, WILSON	MARIALOURRES JULIAN	COCHIN, WILSON	COCHIN, WILSON	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	51,270.70	39,576.53
9702	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 18-GUIBARRACHI</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>CAJAL, WILSON</td> <td>GUADALUPE JULIAN</td> <td>CARRILLO HERNANDEZ</td> <td>FRIAS</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,177.80</td> <td>5,174.69</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 18-GUIBARRACHI	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	CAJAL, WILSON	GUADALUPE JULIAN	CARRILLO HERNANDEZ	FRIAS	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,177.80	5,174.69
9754	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 09-MADRE DE DIOS</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>CAJAL, WILSON</td> <td>MARCELOS</td> <td>CARRILLO HERNANDEZ</td> <td>FRIAS</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>2,182.00</td> <td>5,174.69</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 09-MADRE DE DIOS	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	CAJAL, WILSON	MARCELOS	CARRILLO HERNANDEZ	FRIAS	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	2,182.00	5,174.69
9784	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 02-EL BARRIO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>COCHIN, WILSON</td> <td>MARCELOS</td> <td>DOUGLAS MORQUEZ</td> <td>MONCLOVA TORRES</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>8,720.30</td> <td>4,273.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 02-EL BARRIO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	COCHIN, WILSON	MARCELOS	DOUGLAS MORQUEZ	MONCLOVA TORRES	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	8,720.30	4,273.51
9625	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 06-BAHINIA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>EDRIS, WILSON</td> <td>RAFAEL</td> <td>ENRIQUEZ DOMINGUEZ</td> <td>DOMINGUEZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>1,252.00</td> <td>4,273.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 06-BAHINIA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	EDRIS, WILSON	RAFAEL	ENRIQUEZ DOMINGUEZ	DOMINGUEZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	1,252.00	4,273.51
9867	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 03-MATACHI</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>LOPEZ, WILSON</td> <td>GUANALO</td> <td>ERIVES DOMINGUEZ</td> <td>DOMINGUEZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>5,800.00</td> <td>4,470.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 03-MATACHI	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	LOPEZ, WILSON	GUANALO	ERIVES DOMINGUEZ	DOMINGUEZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	5,800.00	4,470.51
9930	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 1-AHUMADA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>EJIA, WILSON</td> <td>JUAN ANTONIO</td> <td>ESTRADA AMAYA</td> <td>AMAYA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>10,440.00</td> <td>4,581.00</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 1-AHUMADA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	EJIA, WILSON	JUAN ANTONIO	ESTRADA AMAYA	AMAYA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	10,440.00	4,581.00
10123	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 14-AMADOROS</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>COCHIN, WILSON</td> <td>GABRIEL ARMANDO</td> <td>CHAVEZ TORRES</td> <td>MONCLOVA TORRES</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>8,111.60</td> <td>4,477.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 14-AMADOROS	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	COCHIN, WILSON	GABRIEL ARMANDO	CHAVEZ TORRES	MONCLOVA TORRES	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	8,111.60	4,477.51
9882	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 13-PRAXEDIS G. GUERRERO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>FOCIB, WILSON</td> <td>GUADALUPE MAYELA</td> <td>FLORES</td> <td>CORDEIRO</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,354.00</td> <td>3,018.00</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 13-PRAXEDIS G. GUERRERO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	FOCIB, WILSON	GUADALUPE MAYELA	FLORES	CORDEIRO	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,354.00	3,018.00
9991	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 2-ADAMA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>GAGS, WILSON</td> <td>SANDRA JUDITH</td> <td>SNECDO GALINDO</td> <td>SNECDO GALINDO</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>6,460.11</td> <td>4,899.00</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 2-ADAMA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	GAGS, WILSON	SANDRA JUDITH	SNECDO GALINDO	SNECDO GALINDO	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	6,460.11	4,899.00
9986	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 12-ANITA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>GAGS, WILSON</td> <td>JACQUELINE</td> <td>AGUIAR GONZALEZ</td> <td>AGUIAR GONZALEZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,810.00</td> <td>4,313.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 12-ANITA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	GAGS, WILSON	JACQUELINE	AGUIAR GONZALEZ	AGUIAR GONZALEZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,810.00	4,313.51
9760	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 05-SAN FRANCISCO DE CONCEPCIÓN</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>GAJER, WILSON</td> <td>ANGEL EDUARDO</td> <td>GONZALEZ GARCIA</td> <td>FERNANDEZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>9,835.64</td> <td>4,487.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 05-SAN FRANCISCO DE CONCEPCIÓN	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	GAJER, WILSON	ANGEL EDUARDO	GONZALEZ GARCIA	FERNANDEZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	9,835.64	4,487.51
9865	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 12-CARACHI</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>GAGS, WILSON</td> <td>MARLA DEL ROSARIO</td> <td>GRANADOS VEGA</td> <td>GONZALEZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>2,252.00</td> <td>4,487.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 12-CARACHI	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	GAGS, WILSON	MARLA DEL ROSARIO	GRANADOS VEGA	GONZALEZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	2,252.00	4,487.51
9879	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 07-ROSA DO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>HOSES, WILSON</td> <td>SAN JUAN</td> <td>HOLGUIN</td> <td>HOLGUIN</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>7,023.22</td> <td>4,932.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 07-ROSA DO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	HOSES, WILSON	SAN JUAN	HOLGUIN	HOLGUIN	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	7,023.22	4,932.51
10048	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 18-ROSARIO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>HOSES, WILSON</td> <td>SAN JUAN</td> <td>HOLGUIN</td> <td>HOLGUIN</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>2,988.00</td> <td>4,932.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 18-ROSARIO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	HOSES, WILSON	SAN JUAN	HOLGUIN	HOLGUIN	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	2,988.00	4,932.51
10094	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 03-TEMUCAL</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>HEMER, WILSON</td> <td>MAGALY</td> <td>HERNANDEZ HUERTA</td> <td>HUERTA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>9,894.56</td> <td>4,932.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 03-TEMUCAL	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	HEMER, WILSON	MAGALY	HERNANDEZ HUERTA	HUERTA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	9,894.56	4,932.51
9973	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 28-VALENZUELA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>HEMER, WILSON</td> <td>RAUL LUENTRO</td> <td>JUAREZ</td> <td>JUAREZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>8,884.72</td> <td>5,394.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 28-VALENZUELA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	HEMER, WILSON	RAUL LUENTRO	JUAREZ	JUAREZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	8,884.72	5,394.51
9968	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 16-CACHIZ</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>LAMAR, WILSON</td> <td>MAGALY</td> <td>LAGUNA MARQUEZ</td> <td>MARQUEZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>11,884.00</td> <td>4,523.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 16-CACHIZ	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	LAMAR, WILSON	MAGALY	LAGUNA MARQUEZ	MARQUEZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	11,884.00	4,523.51
9735	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 10-BUENAVENTURA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>LOPEZ, WILSON</td> <td>ISAC ALEJANDRO</td> <td>ARMENDARIZ</td> <td>ARMENDARIZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,249.00</td> <td>2,784.00</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 10-BUENAVENTURA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	LOPEZ, WILSON	ISAC ALEJANDRO	ARMENDARIZ	ARMENDARIZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,249.00	2,784.00
9727	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 32-INDIGO DEL PARRAL</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>MAR, WILSON</td> <td>ERENDIA GUADALUPE</td> <td>MARTINEZ BERNAL</td> <td>BERNAL</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>28,436.54</td> <td>7,782.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 32-INDIGO DEL PARRAL	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	MAR, WILSON	ERENDIA GUADALUPE	MARTINEZ BERNAL	BERNAL	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	28,436.54	7,782.51
10079	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 11-CASAS GRANDES</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>MAR, WILSON</td> <td>EDGAR IVAN</td> <td>MARTINEZ PUENZA</td> <td>PUENZA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,480.00</td> <td>4,681.01</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 11-CASAS GRANDES	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	MAR, WILSON	EDGAR IVAN	MARTINEZ PUENZA	PUENZA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,480.00	4,681.01
10160	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 26-GRAN MARCELOS</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>NOA, WILSON</td> <td>JOEL ARMANDO</td> <td>NIETO GURDUE</td> <td>GURDUE</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>1,535.84</td> <td>4,523.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 26-GRAN MARCELOS	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	NOA, WILSON	JOEL ARMANDO	NIETO GURDUE	GURDUE	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	1,535.84	4,523.51
9843	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 1-EBOCOTNA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>NUÑEZ, WILSON</td> <td>JOEL ARMANDO</td> <td>NIETO GURDUE</td> <td>GURDUE</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>6,802.00</td> <td>4,523.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 1-EBOCOTNA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	NUÑEZ, WILSON	JOEL ARMANDO	NIETO GURDUE	GURDUE	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	6,802.00	4,523.51
9703	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 17-CUQUITEPOS</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>OLAF, WILSON</td> <td>LETICIA YVONNE</td> <td>ORDOÑEZ AGUIAR</td> <td>AGUIAR</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>24,339.72</td> <td>4,322.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 17-CUQUITEPOS	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	OLAF, WILSON	LETICIA YVONNE	ORDOÑEZ AGUIAR	AGUIAR	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	24,339.72	4,322.51
9705	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 23-EL BARRIO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>OLAF, WILSON</td> <td>LETICIA YVONNE</td> <td>ORDOÑEZ AGUIAR</td> <td>AGUIAR</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>2,006.10</td> <td>4,322.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 23-EL BARRIO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	OLAF, WILSON	LETICIA YVONNE	ORDOÑEZ AGUIAR	AGUIAR	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	2,006.10	4,322.51
10056	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 07-SAN FRANCISCO DE BORJA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>PAGUI, WILSON</td> <td>FERNANDO</td> <td>OLAVAS CANO</td> <td>OLAVAS</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>4,683.20</td> <td>4,686.56</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 07-SAN FRANCISCO DE BORJA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	PAGUI, WILSON	FERNANDO	OLAVAS CANO	OLAVAS	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	4,683.20	4,686.56
10170	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 14-CORONADO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>PECO, WILSON</td> <td>JESUS JOSE</td> <td>PARRA CASTAÑEDA</td> <td>CASTAÑEDA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>6,587.50</td> <td>4,593.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 14-CORONADO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	PECO, WILSON	JESUS JOSE	PARRA CASTAÑEDA	CASTAÑEDA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	6,587.50	4,593.51
10143	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 41-MAGUIACHI</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>PEREZ, WILSON</td> <td>SILVIA ELVA</td> <td>PEREZ GIRON</td> <td>GIRON</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,132.00</td> <td>4,413.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 41-MAGUIACHI	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	PEREZ, WILSON	SILVIA ELVA	PEREZ GIRON	GIRON	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,132.00	4,413.51
9820	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 38-CHINCHAS</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>PEREZ, WILSON</td> <td>EVER</td> <td>MARISCAL MARIASOL</td> <td>MARIASOL</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>1,676.20</td> <td>4,123.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 38-CHINCHAS	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	PEREZ, WILSON	EVER	MARISCAL MARIASOL	MARIASOL	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	1,676.20	4,123.51
10064	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 15-ROSALES</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>QUINTANA, WILSON</td> <td>MANUELA RENE</td> <td>QUINTANA TREJO</td> <td>TREJO</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>10,000.07</td> <td>4,599.27</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 15-ROSALES	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	QUINTANA, WILSON	MANUELA RENE	QUINTANA TREJO	TREJO	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	10,000.07	4,599.27
10019	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 30-GUADALUPE Y CALVO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>RODRIGUEZ, WILSON</td> <td>SIRO NOE</td> <td>URTIZO JUSTIQUIE</td> <td>JUSTIQUIE</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>6,378.52</td> <td>5,516.88</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 30-GUADALUPE Y CALVO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	RODRIGUEZ, WILSON	SIRO NOE	URTIZO JUSTIQUIE	JUSTIQUIE	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	6,378.52	5,516.88
9867	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 15-SENSENI</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>RODRIGUEZ, WILSON</td> <td>LAURA BERNARDA</td> <td>ROÑERO</td> <td>ROÑERO</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,125.62</td> <td>4,575.57</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 15-SENSENI	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	RODRIGUEZ, WILSON	LAURA BERNARDA	ROÑERO	ROÑERO	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,125.62	4,575.57
9835	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 20-GUADALUPE</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>RODRIGUEZ, WILSON</td> <td>BEATRIZ</td> <td>RAMOS OROURO</td> <td>OROURO</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>4,280.79</td> <td>4,280.79</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 20-GUADALUPE	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	RODRIGUEZ, WILSON	BEATRIZ	RAMOS OROURO	OROURO	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	4,280.79	4,280.79
9989	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 23-GUADALUPE Y CALVO</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>RODRIGUEZ, WILSON</td> <td>DANIEL HUGO</td> <td>ROMERO ZAMBRANO</td> <td>ZAMBRANO</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>2,485.00</td> <td>4,413.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 23-GUADALUPE Y CALVO	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	RODRIGUEZ, WILSON	DANIEL HUGO	ROMERO ZAMBRANO	ZAMBRANO	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	2,485.00	4,413.51
9634	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 35-HUELITAN</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>RODRIGUEZ, WILSON</td> <td>FRANCO TOMAS</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>9,882.82</td> <td>4,913.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 35-HUELITAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	RODRIGUEZ, WILSON	FRANCO TOMAS	RODRIGUEZ	RODRIGUEZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	9,882.82	4,913.51
9815	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 03-HUELITAN</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>RUIZ, WILSON</td> <td>JORGE</td> <td>RUZ ARRIAGA</td> <td>ARRIAGA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,723.60</td> <td>4,153.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 03-HUELITAN	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	RUIZ, WILSON	JORGE	RUZ ARRIAGA	ARRIAGA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,723.60	4,153.51
9849	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 26-GRAN MARCELOS</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>SANCHEZ, WILSON</td> <td>CORINA GABRIELA</td> <td>SANCHEZ GABRIELA</td> <td>GABRIELA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>3,742.00</td> <td>3,873.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 26-GRAN MARCELOS	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	SANCHEZ, WILSON	CORINA GABRIELA	SANCHEZ GABRIELA	GABRIELA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	3,742.00	3,873.51
9975	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 17-DEF ZARAGOZA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>SANCHEZ, WILSON</td> <td>FRANCISCO</td> <td>SANCHEZ</td> <td>SANCHEZ</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>9,889.88</td> <td>4,989.56</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 17-DEF ZARAGOZA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	SANCHEZ, WILSON	FRANCISCO	SANCHEZ	SANCHEZ	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	9,889.88	4,989.56
9782	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 06-SAN BARBARA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>TEG, WILSON</td> <td>MANUELA</td> <td>TELLES GARCIA</td> <td>GARCIA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>4,440.00</td> <td>4,489.56</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 06-SAN BARBARA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	TEG, WILSON	MANUELA	TELLES GARCIA	GARCIA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	4,440.00	4,489.56
9889	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 24-SANTA ISABEL</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>TEG, WILSON</td> <td>VALERIA</td> <td>TEJERO MENDOZA</td> <td>MENDOZA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>9,931.63</td> <td>4,373.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 24-SANTA ISABEL	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	TEG, WILSON	VALERIA	TEJERO MENDOZA	MENDOZA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	9,931.63	4,373.51
10048	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 16-CONDOMINA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>VAMOS, WILSON</td> <td>MAR-AGRETH</td> <td>VILLALCLOS OCHOA</td> <td>OCHOA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>5,315.86</td> <td>4,397.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 16-CONDOMINA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	VAMOS, WILSON	MAR-AGRETH	VILLALCLOS OCHOA	OCHOA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	5,315.86	4,397.51
9847	2016-LOCAL ORDINARIO <td>CHIQUIANDÁ</td> <td>SINDICATO MR FISCALIZABLE</td> <td>MUNICIPIO 31-TENOCOTE ZARAGOZA</td> <td>PARTIDO ACCION NACIONAL</td> <td>PAN</td> <td>C</td> <td>VAMOS, WILSON</td> <td>GRACIELA</td> <td>VARELA</td> <td>VARELA</td> <td>1</td> <td>AUSTIE</td> <td>19/06/2016 23:18</td> <td>6,694.41</td> <td>4,333.51</td>	CHIQUIANDÁ	SINDICATO MR FISCALIZABLE	MUNICIPIO 31-TENOCOTE ZARAGOZA	PARTIDO ACCION NACIONAL	PAN	C	VAMOS, WILSON	GRACIELA	VARELA	VARELA	1	AUSTIE	19/06/2016 23:18	6,694.41	4,333.51

31, 329, 90

6,694,41

43,149,114







**INE/CG44/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-324/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG580/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE HIDALGO, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG580/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG580/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución valorando los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido Verde Ecologista de México, respecto a las conclusiones **11, 12, 22 y 29**, asimismo, respecto a la conclusión **29**, se pronuncie en relación a la documentación comprobatoria de la póliza de diario número 1 (uno).

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-324/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG580/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016.

3. Que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG580/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el Acuerdo número INE/CG579/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón al Considerando QUINTO de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo así como a la parte señalada como efectos de la sentencia, recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**QUINTO. Estudio de fondo.** *Los agravios se estudiarán atendiendo al orden en que fueron planteados por el apelante en su demanda.*

(…)

#### **VI) Conclusión 29**

*La parte recurrente argumenta que, contrario a lo que estimó la responsable, en las pólizas 1 y 5 se encuentra la información requerida.*

*Al respecto, es de señalar que la autoridad fiscalizadora detectó dos pólizas de gastos sin la documentación soporte, y requirió al partido político presentar las aclaraciones o el soporte comprobatorio correspondiente, mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/15183/16 notificado el quince de*

*mayo de este año y con fecha límite de respuesta del veinte siguiente del propio mes y año.*

*(...)*

*Para desvirtuar lo concluido por la responsable, la parte recurrente presenta en copia simple capturas de pantalla del SIF relativas a la póliza de diario 1, en las que se aprecia el extracto de un contrato, así como un listado de facturas que se denomina “kardex”.*

*Las pruebas referidas se consideran documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley invocada.*

*De tales probanzas no es posible concluir que efectivamente atiendan a lo solicitado, porque se trata de capturas de pantalla completamente el contenido de los contratos, aunado a que tampoco exhibe los dos kardex requeridos.*

*No obstante, esta autoridad jurisdiccional realizó la búsqueda en el sistema de contabilidad en línea de las pólizas de diario 1 y 5 correspondientes a la cuenta concentradora, para constatar si contenían la documentación faltante, de lo cual se encontró lo siguiente:*

*(...)*

*De lo anterior, se advierte que el soporte documental de la póliza de diario 1, contiene un contrato de prestación de servicios que ampara el monto observado por la responsable como se aprecia en la siguiente imagen:*

*(...)*

*Además, en tal póliza se localizó el kardex el cual es un listado de notas de salida, entrada, descripción de mercancía, número de factura, fecha de compra, nombre del proveedor, así como su firma. Tales elementos generan un indicio para este órgano jurisdiccional, de que el partido político presentó la documentación requerida atinente a un contrato, así como al kardex, por lo que la autoridad responsable deberá valorar si tal soporte probatorio es suficiente para atender lo requerido. En consecuencia, se debe revocar esta parte para que la responsable tome en cuenta lo anterior y determine si subsiste o no la observación formulada.*

*(...)*

## **X) Conclusiones 11 y 22**

*En cuanto a las conclusiones sancionatorias 11 y 22, relativas a la omisión de presentar la agenda de actos públicos correspondiente a siete candidatos a diputados locales y treinta y un candidatos a presidentes municipales, el ahora apelante aduce que el proceder de la autoridad fiscalizadora no fue exhaustivo, toda vez que se abstuvo de verificar que, en lo concerniente a las candidatas a diputadas Madian Michele Puga Elizalde y Sonia Ramos Salas, así como a los candidatos a munícipes Salvador Pérez Gómez y Sandra Elizabeth Quintero Vera, la información de respaldo se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización; de manera que el proceder de la responsable no fue exhaustivo.*

*Lo planteado por el apelante es fundado.*

*Al respecto, cabe apuntar que, aun cuando el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de dar contestación al oficio de errores y omisiones mediante el cual, la autoridad responsable hizo de su conocimiento la omisión de presentar las referidas agendas, al interponer el recurso en el que se actúa, el apelante pretende demostrar que la información cuya omisión de reporte se le atribuye, se encuentra registrada en el mencionado sistema informático.*

*Para acreditar su afirmación, el recurrente adjunta a su demanda, cuatro impresiones de sendas capturas de pantalla de consultas al propio sistema, en los apartados concernientes a la contabilidad de los mencionados candidatos, específicamente, en el apartado relativo a “agenda de eventos”; impresiones que, en términos de los artículos 14, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la calidad de documentales privadas, al no provenir de la autoridad electoral ni tratarse de documentos certificados por esta. No obstante, esas impresiones constituyen indicios de que la información relativa a la agenda de eventos de los candidatos en cuestión fue reportada en el señalado sistema de contabilidad en línea, situación que la Sala Superior, como diligencia para mejor proveer, procedió a constatar a través de la consulta directa de tal herramienta informática.*

*Así, a partir de la consulta del sistema en comento, en los apartados referentes a cada uno de los candidatos citados por el apelante, se obtuvo lo siguiente:*

*En lo que hace a las candidatas a diputadas locales en el estado de Hidalgo, Madian Michele Puga Elizalde y Sonia Ramos Salas:*

(...)

*Acerca de los candidatos a presidentes municipales, Salvador Pérez Gómez y Sandra Elizabeth Quintero Vera:*

(...)

*Por tanto, el resultado de la consulta efectuada por este órgano jurisdiccional, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, referidas en el artículo 16, párrafo 1, de la invocada ley procesal, permite generar convicción acerca de que en el sistema integral de fiscalización fue reportada información relativa a la “agenda de eventos” de los mencionados candidatos, que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.*

(...)

*Por consiguiente, procede revocar la resolución impugnada, en lo que hace a las conclusiones 11 y 22 reclamadas por el apelante, a efecto de que la autoridad responsable, a partir del examen de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de los cuatro candidatos referidos.*

## **XI) Conclusiones 12 y 32**

### **Conclusión 12.**

*En lo que atañe a la conclusión sancionatoria 12, según la cual, el apelante omitió presentar la documentación soporte de los gastos efectuados por anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$205,130.00 (doscientos cinco mil ciento treinta pesos, 00/100 M.N.), el partido político apelante se queja de la falta de exhaustividad de la responsable, al no realizar una adecuada revisión de la documentación reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, como respaldo de los referidos gastos.*

*El concepto de lesión se considera fundado.*

*Es menester hacer notar que, si bien el Partido Verde Ecologista de México se abstuvo de responder a los respectivos oficios de errores y omisiones a través de los cuales, responsable le notificó la falta de reporte de gastos por*

*conceptos de espectaculares y propaganda en la vía pública, el propio partido, al acudir ante esta jurisdicción, pretende evidenciar que la información y documentación soporte de tales erogaciones, fue cargada en la plataforma informática en cuestión.*

*Como prueba de lo aseverado, el recurrente adjunta a su demanda las impresiones de las siguientes pólizas generadas por el citado sistema de contabilidad en línea, así como diversa documentación que, según asegura, es sustento de la operación descrita en cada póliza:*

*(...)*

*Sin embargo, tales documentos reúnen el carácter de indicios acerca de que diversa información y documentación relacionada con gastos por concepto de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública a favor de los citados candidatos a diputados locales fue reportada y cargada en el señalado sistema de contabilidad en línea, situación que la Sala Superior, como diligencia para mejor proveer, corroboró a través de la consulta directa del propio sistema.*

*Así, a partir de la consulta del sistema en comento, en los apartados referentes a cada uno de los candidatos citados por el apelante, se obtuvo lo siguiente:*

*Respecto a gastos efectuados en la campana de la candidata a diputada local Madian Michele Puga Elizalde.*

*Póliza de diario, número 8, del periodo 2:*

*(...)*

*En lo atinente a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Gabriela Juárez Romero.*

*Póliza de diario, número 6, del periodo 2:*

*(...)*

*En lo concerniente a gastos efectuados en la campaña de la candidata a diputada local Fátima Lorena Baños Pérez.*

*Póliza de diario, número 6, del periodo 2*

*(...)*

*Póliza de diario, número 7, del periodo 2*

(...)

*Póliza de egresos, número 6, del periodo 2:*

(...)

*Póliza de egresos, número 7, del periodo 2:*

(...)

*Acerca de los gastos efectuados en la campaña del candidato a diputado local Jose Roberto Márquez Díaz.*

*Póliza de diario, número 19, del periodo 2*

(...)

*Póliza de diario, número 20, del periodo 2:*

(...)

*Por consiguiente, el resultado de la consulta efectuada por este órgano jurisdiccional, conforme a la lógica, la sana crítica y la experiencia, referidas en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite generar convicción acerca de que en el sistema integral de fiscalización fue reportada información relativa a gastos por concepto de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública, perteneciente a las campañas de los mencionados candidatos y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.*

*Luego, lo conducente es revocar la resolución impugnada, en lo relativo a la conclusión 12 cuestionada por el apelante, a efecto de que la autoridad responsable, a partir del examen de lo que aparezca reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad, concerniente a la omisión de reportar gastos por los señalados conceptos.*

(...)

**Efectos de la sentencia.**

*Al haber resultado **parcialmente fundados** los agravios, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada por lo que hace a las conclusiones 11 y 22, 12 y 29, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la que:*

*1. Respecto a las **conclusiones 11 y 22**, efectúe la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea y determine si subsiste o no la irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de candidatos señalados por la responsable.*

*2. En la **conclusión 12** examine lo que aparezca reportado en el sistema de contabilidad en línea, para que determine si subsiste o no la irregularidad, concerniente a la omisión de reportar gastos por propaganda colocada en vía pública.*

*3. En la **conclusión 29**, deberá pronunciarse respecto a la documentación comprobatoria de la póliza de diario 1, de la cuenta concentradora del partido político, a fin de determinar si ésta atiende lo requerido.*

*Una vez hecho lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a la Sala Superior el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

*(...)"*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, valorando la documentación existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación con las conclusiones **11, 12 y 22**, y de igual forma, se pronuncie respecto a la documentación comprobatoria consistente en la póliza de diario número 1, referida en la conclusión sancionatoria número **29**.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en la parte atinente al Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace a las conclusiones **11, 12, 22 y 29** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio expuestos por el partido apelante, pues señala que respecto de las

conclusiones 11 y 22, contrario a lo referido por esta autoridad, de la consulta realizada por dicho órgano jurisdiccional en el Sistema Integral de Fiscalización, advirtió información que permitía generar convicción de que habían sido reportadas las referidas agendas de eventos de los candidatos respectivos.

De igual forma, en la parte tocante a la conclusión 12, la Sala Superior señaló que al haber revisado la información alojada en el sistema antes referido, corroboró la existencia de elementos que generaban convicción de que fue reportada información relativa a gastos por concepto de anuncios espectaculares y propaganda en la vía pública, perteneciente a las campañas de los candidatos del partido apelante y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado, finalmente, en lo tocante a la conclusión sancionatoria 29, el multicitado órgano jurisdiccional señaló haber encontrado en el SIF documentación relativa a la existencia de un contrato y kardex comprobatorios para atender lo anteriormente requerido por esta autoridad.

Toda vez que han sido expuestas las razones y ordenamientos de la máxima autoridad en la materia, lo procedente es valorar la información existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con relación a cada una de las conclusiones referidas y una vez realizado lo mandado por la Sala Superior, determinar si subsisten o no las observaciones formuladas.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 11, derivado de la presunta omisión de presentar la agenda de actos públicos	11	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable efectúe la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea y determine si subsiste o no la	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 11, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos

<b>Sentencia</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Efectos</b>	<b>Acatamiento</b>
correspondiente a 7 candidatos al cargo de Diputado Local.		irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de candidatos señalados por la responsable.	precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 12, derivado de la presunta omisión de presentar el registro contable de los gastos realizados en cuanto a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública valuados en \$205,130.00.	12	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable examine lo que aparezca reportado en el sistema de contabilidad en línea, para que determine si subsiste o no la irregularidad, concerniente a la omisión de reportar gastos por propaganda colocada en vía pública.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 12, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas por lo que hace a dos espectaculares; siendo que el resto no permiten identificar que el reporte corresponda con lo observado.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 22, derivado de la presunta omisión de presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 31 candidatos al cargo de Presidente Municipal.	22	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable efectúe la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea y determine si subsiste o no la irregularidad reprochada al ahora recurrente, en relación a la agenda de eventos de candidatos señalados por la responsable.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 22, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 29, derivado de la presunta omisión de presentar los contratos de prestación de servicios, kardex y nota de entrada y salida de dos pólizas por un monto de \$439,128.44	29	Emitir una nueva resolución para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto a la documentación comprobatoria de la póliza de diario 1, de la cuenta concentradora del partido político, a fin de determinar si ésta atiende lo requerido.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG579/2016 y la Resolución INE/CG580/2016, respecto de la conclusión 29, del Partido Verde Ecologista de México, en los términos precisados en los Considerandos 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.

### 3.5 Partido Verde Ecologista de México

(...)

#### 3.5.2

## **Inicio de los trabajos de revisión**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/10724/15 de fecha 27 de abril de 2016, notificado el 29 de abril de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al Mtro. José Miguel Macías Fernández, C.P. José Muñoz Gómez, L.C. Juan Carlos Martínez Cordero, L.C. Mariana Orenday Penagos, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; en ese sentido, debe señalarse que el Partido Verde Ecologista de México, fue omiso en presentar la agenda de actos públicos de siete candidatos a diputados locales (**conclusión 11**); omitió presentar la documentación soporte de los gastos efectuados por anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$205,130.00 (**conclusión 12**); omitió presentar la agenda de actos públicos de treinta y un candidatos a presidentes municipales (**conclusión 22**); omitió presentar los contratos de prestación de servicios, kardex y nota de entrada y salida de dos pólizas por un monto de \$439,128.44 (**conclusión 29**).

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió los oficios de errores y omisiones números INE/UTF/DA-L/15183/16 e INE/UTF/DA-L/15793/16, el primero de ellos en relación a las observaciones de las conclusiones 11 y 12, el segundo de ellos referente a la conclusión 22, mismos que fueron notificados el día el 14 de junio de 2016; de igual forma, se emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/12321/16, relativo a la observación de la conclusión 29, el cual fue notificado el día 15 de mayo de 2016.

Cabe señalar que respecto a los oficios de errores y omisiones señalados en el párrafo que antecede, no se recibió en ninguno de los casos respuesta alguna del partido político notificado.

No obstante lo anterior, aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, pero llegando a la conclusión de que no se habían presentado las agendas de actos públicos de siete candidatos a diputados locales (**conclusión 11**); que no se presentó la documentación soporte de los gastos efectuados por anuncios espectaculares y propaganda colocada en la vía pública, por un monto de \$205,130.00 (**conclusión 12**); que no presentó la agenda de actos públicos de treinta y un candidatos a

presidentes municipales (**conclusión 22**); que dicho instituto político omitió presentar los contratos de prestación de servicios, kardex y nota de entrada y salida de dos pólizas por un monto de \$439,128.44 (**conclusión 29**).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo; asimismo, se procedió a imponer la sanción en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución impugnados fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el cinco de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG579/2016 e INE/CG580/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-324/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundados los agravios relacionados con las conclusiones referidas.

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

#### **Acatamiento SUP-RAP-324/2016**

#### **3.5 Partido Verde Ecologista de México**

(...)

##### **3.5.2 Diputado Local**

##### **Inicio de los trabajos de revisión**

(...)

### Agenda de actividades

(...)

### Segundo Periodo

- ◆ El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro.

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato
1	Distrito 3-San Felipe Orizatlan	Ángel Iván Díaz Serna
2	Distrito 10-Apan	Cindy Hernández De Lucio
3	Distrito 6-Huichapan	Fernando Jiménez Uribe
4	Distrito 5-Ixmiquilpan	Jorge Uriel Martínez Villa
5	Distrito 14-Tula de Allende	Juan Manuel Cárdenas Oviedo
6	Distrito 2-Zacualtipan de Ángeles	Karen Romero Melo
7	Distrito 18-Tepeapulco	Madian Michele Puga Elizalde
8	Distrito 1-Zimapan	Sonia Ramos Salas

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15183/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar el análisis correspondiente; en atención a las respuestas vertidas en el primer y segundo periodo se concluye lo siguiente:

De la revisión al SIF, se localizaron las agendas presentadas por 5 candidatos, sin embargo, no se localizó el registro de la agenda de eventos de 7 candidatos como a continuación se describe; por tal razón, la observación quedó no atendida.  
**(Conclusión final 11)**

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Referencia Sentencia
1	Distrito 3-San Felipe Orizatlan	Ángel Iván Díaz Serna	(2)
2	Distrito 10-Apan	Cindy Hernández De Lucio	(2)
3	Distrito 6-Huichapan	Fernando Jiménez Uribe	(2)
4	Distrito 14-Tula de Allende	Juan Manuel Cárdenas Oviedo	(2)
5	Distrito 2-Zacualtipan de Ángeles	Karen Romero Melo	(2)
6	Distrito 18-Tepeapulco	Madian Michele Puga Elizalde	(1)
7	Distrito 1-Zimapan	Sonia Ramos Salas	(1)

Al no reportar la agenda de eventos de 7 candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 143 bis del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de que a partir del examen a las agendas presuntamente presentas por las candidatas a diputadas locales en el estado de Hidalgo, las CC. Madian Michel Puga Elizalde y Sonia Ramos Salas, se determine si subsiste o no la irregularidad, determinando lo siguiente:

Se verificó de nueva cuenta la información registrada en el SIF, determinándose lo siguiente:

Por lo que corresponde a la agenda de actos públicos del candidato del Distrito 5-Ixmiquilpan, esta fue presentada; por tal razón, la observación quedó atendida.

De los 2 candidatos señalados con (1) en la columna de “Referencia Sentencia” del cuadro que antecede, presentaron la agenda de actos públicos, por tal razón la observación quedó atendida.

De los 5 candidatos señalados con (2) en la columna de “Referencia Sentencia” del cuadro que antecede, no presentaron la agenda de actos públicos; por tal razón, la observación no quedó atendida. **(Conclusión final 11)**

Al no reportar la agenda de eventos de 5 candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(...)

## **Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

(...)

### **Segundo Periodo**

- ◆ Derivado del monitoreo se observaron espectaculares que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 1.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15183/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2016.

En atención a las observaciones determinadas en primero y segundo periodo se concluye lo siguiente.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Del análisis a la información presentada mediante el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que permita identificar los gastos realizados en cuanto a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública contenidos en el **anexo 1** de este Dictamen; por tal razón, las observaciones no quedaron atendidas. **(Conclusión final 12)**

### **Determinación del costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.

Se realizó la matriz de precios con base en las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Una vez identificados los gastos, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

Entidad	Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Hidalgo	GRUPO O PORT S.A. DE C.V.	Renta espectacular en av. Juárez no. 802 col. Centro c.p. 42000 Pachuca, Hgo. Medidas 7.00x8.00 metros correspondiente del 1 de abril al 01 de junio del 2016 para campaña a gobernador del estado de Hidalgo candidato Omar Fayad Meneses	\$25,000.00

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades		Medida	Costo unitario	Importe	Importe que debe ser contabilizado
		(A)	(B)				
Hidalgo	Espectaculares	8		unidad	\$25,000.00	\$200,000.00	\$200,000.00
	Mantas menores 12 m.	3		unidad	\$60.00	\$180.00	\$180.00
	Muros	9 pz	198 m2	M2	\$25.00	\$4,950.00	\$4,950.00
Total							\$205,130.00

La UTF determinó que el costo al que ascienden los gastos no reportados, por concepto de 8 espectaculares, 3 mantas y 9 muros asciende a \$205,130.00.

Lo anterior incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 192 del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones a fin de que a partir examen a las pólizas presuntamente presentadas por los CC. Madian Michele Puga Elizalde, Gabriela Juárez Romero, Fátima Lorena Baños Pérez y Roberto Márquez Díaz, se determine si subsiste o no la irregularidad, determinando lo siguiente:

De los testigos señalados con (1) en la columna de “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, los espectaculares fueron conciliados en los registros contables, observándose en el Sistema Integral de Fiscalización la evidencia fotográfica y documental con respecto de las candidatas a Diputadas Locales Madian Michele Puga Elizalde, del Distrito 18 y Gabriela Juárez Romero, del Distrito 16 en las Pólizas Diario 8 y 6 del segundo periodo respectivamente, por tal razón la observación quedó atendida.

De los testigos señalados con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 1 del presente Dictamen aun y cuando se hizo la verificación de las pólizas referidas en los alegatos del partido, esta autoridad no pudo vincular los testigos de monitoreo contra los registros contables, toda vez que en el caso de las pólizas de egresos 5, 6 y 7 del segundo periodo de la candidata a diputada local por el Distrito XIII, no contiene evidencia fotográfica que permitiera hacer la vinculación respectiva y en el caso de la pólizas de diario 7 de la candidata a diputada local por el Distrito XIII, y las pólizas de diario 19 y 20 de diario del candidato a Diputado Local del Distrito XII, las muestras presentadas no corresponden con los testigos observados por tal razón no quedó atendida.

De los testigos señalados con (3) en la columna de “Referencia” del **Anexo 1** del presente Dictamen, no presentó la documentación soporte que permita identificar los gastos realizados en cuanto a propaganda colocada en la vía pública; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Como se señaló anteriormente, esta autoridad acatando lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, concluye respecto a los cuatro candidatos señalados en la sentencia de mérito lo siguiente:

- C. Madian Michele Puga Elizalde: respecto a la entonces candidata, se localizó documentación y evidencia fotográfica relativa al anuncio señalado en la póliza de diario 8 del segundo periodo, por lo tanto, dicha observación quedó atendida.
- C. Gabriela Juárez Romero: De igual forma, respecto del anuncio señalado de la entonces candidata, se observó documentación y evidencia fotográfica relacionada al mismo, por lo que en consecuencia, la observación previa quedó atendida.
- C. Fátima Lorena Baños Pérez: Una vez valorada la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, debe

decirse que si bien es cierto existen pólizas relativas a gastos por concepto de publicidad (anuncios espectaculares) también lo es el hecho de que no existe evidencia fotográfica que permita realizar la vinculación respectiva, siendo así el caso de las pólizas de egresos 5, 6 y 7; asimismo, en el caso de la póliza de diario número 7, la muestra presentada no corresponde a los testigos que fueron observados, por tanto, dichas observaciones no quedaron atendidas.

- C. José Roberto Márquez Díaz: Valorando la información y documentación del entonces candidato y del partido político que lo postuló, contenidas en el Sistema Integral de Fiscalización, se concluye que las muestras presentadas en el mismo, no corresponden con los testigos observados, por lo tanto, dicha observación no quedó atendida.

### Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y RNP para elaborar una matriz de precios.

Se realizó la matriz de precios con base en las operaciones reportadas por los sujetos obligados.

Una vez identificados los gastos, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a gastos que no reporten.

Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de los gastos de la forma siguiente:

Entidad	Concepto	Unidades	Medida	Costo unitario	Importe	Importe que debe ser contabilizado
		(A)		(B)	(C)= (A)*(B)	(D)= (A)*(B)
Hidalgo	Espectaculares	6	unidad	\$25,000.00	\$150,000.00	\$150,000.00
	Mantas menores 12 m.	3	unidad	\$60.00	\$180.00	\$180.00
	Muros	9 muros= 198 m2	M2	\$25.00	\$4,950.00	\$4,950.00
<b>Total</b>						<b>\$155,130.00</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en \$155,130.00 el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 12)**

(...)

### 3.5.3 Presidente Municipal

#### Inicio de los trabajos de revisión

(...)

#### Agenda de actividades

(...)

#### Primer Periodo

- ◆ El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos en la cual se detallan las actividades que serían realizadas por los candidatos, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Referencia de Sentencia
1	Municipio 13-Calnali	Godofredo Escudero Flores	(2)
2	Municipio 15-Cuautepec de Hinojosa	Jorge Hernández Araus	(2)
3	Municipio 16-Chapantongo	Sotero Santiago Santiago	(2)
4	Municipio 19-El Arenal	María de Jesús Zamora González	(2)
5	Municipio 20-Eloxochitlan	Héctor Badillo Severiano	(2)
6	Municipio 23-Francisco I. Madero	Glendy Osiris Solís Sánchez	(2)
7	Municipio 29-Huichapan	Honorato Rodríguez Murillo	(2)
8	Municipio 31-Jacala de Ledezma	Yoselin Covarrubias Herrera	(2)
9	Municipio 32-Jaltocan	Ana Gabriela Hernández González	(2)
10	Municipio 35-Lolotla	Ma. Guadalupe Campoy Bautista	(2)
11	Municipio 39-Mineral del Monte	Jorge Armenta Hernández	(2)
12	Municipio 44-Nopala de Villagrán	David Padilla Guerrero	(2)
13	Municipio 45-Omitlan de Juárez	José Luis Ordaz Ríos	(2)
14	Municipio 53-San Felipe Orizatlan	Berenice Rivera Cruz	(2)
15	Municipio 55-Santiago de Anaya	Delfina Acosta Moreno	(2)
16	Municipio 56-Santiago Tulantepec de Lugo Guerrero	Bianey Laguna Hernández	(2)
17	Municipio 5-Ajacuba	Salvador Pérez Gómez	(1)
18	Municipio 61-Tepeapulco	José Manuel Meneses Hernández	(2)
19	Municipio 63-Tepeji del Rio de Ocampo	Rosa Arbelia Barrera Portillo	(2)

Cons.	Entidad / Distrito / Ayuntamiento	Candidato	Referencia de Sentencia
20	Municipio 64-Tepetitlan	Nadia López Cornejo	(2)
21	Municipio 67-Tianguistengo	Reina Carpio Hernández	(2)
22	Municipio 68-Tizayuca	Sandra Elizabeth Quintero Vera	(1)
23	Municipio 69-Tlahuelilpan	María Teresa Daniel Cruz	(2)
24	Municipio 6-Alfajayucan	Toribio Ramírez Martínez	(2)
25	Municipio 74-Tolcayuca	Alejandro Hernández León	(2)
26	Municipio 79-Xochicoatlan	J. Refugio Guillermo Vite	(2)
27	Municipio 80-Yahualica	Nancy Palafox Maya	(2)
28	Municipio 81-Zacualtipan de Ángeles	Ángel Sabas Morales Cerón	(2)
29	Municipio 82-Zapotlan de Juárez	Karla Karina Martínez Arrieta	(2)
30	Municipio 83-Zempoala	Arturo Muñoz Hernández	(2)
31	Municipio 84-Zimapan	Taniha Stephania Rivera Castillo	(2)

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15793/16

Fecha de notificación del oficio: 14/06/16

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2016.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión al SIF, se observó que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos de 31 candidatos al cargo de presidente municipal; por tal razón, la observación no quedó atendida. **(Conclusión final 22)**

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones a fin de que a partir del examen a las agendas presuntamente presentas por los candidatos a presidentes municipales, los CC. Salvador Pérez Gómez y Sandra Elizabeth Quintero Vera, se determine si subsiste o no la irregularidad, determinándose lo siguiente:

De los candidatos señalados con (1) en la columna de “Referencia de Sentencia” del cuadro inicial de la observación, presentaron la agenda de actos públicos, por tal razón la observación quedó atendida.

De los candidatos señalados con (2) en la columna de “Referencia de Sentencia” del cuadro inicial de la observación, no presentaron la agenda de actos públicos; por tal razón, la observación no quedó atendida.

Al no reportar la agenda de eventos de 29 candidatos, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF. **(Conclusión final 22)**

(...)

## Gastos

### Observaciones de gastos

#### Propaganda

#### Primer Periodo

- ◆ Se observaron pólizas de diario que no presentan documentación soporte, como se muestra en el cuadro:

Cons.	Entidad	Candidato	Póliza	Fecha de operación	Importe	Documentación faltante		Referencia Sentencia
						Contrato de prestación de servicios	Kardex, nota de entrada y salida	
1	Hidalgo	Concentradora	Dr 1	03/04/2016	\$265,128.44	x	x	(1)
2	Hidalgo	Concentradora	Dr 5	28/04/2016	174,000.00	x	x	(2)
				<b>Total</b>	\$439,128.44			

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/12321/15

Fecha de notificación del oficio: 15/05/2016

Sin escrito de respuesta, con vencimiento al 20/05/16

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

Del análisis a la información presentada mediante el SIF, se constató que el sujeto obligado, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, los kardex y las notas de entrada y salida de almacén de dos pólizas por un monto de \$439,128.44; por tal razón, la observación quedó no atendida. **(Conclusión final 29)**

Lo anterior, incumple con lo dispuesto en los artículos 127 y 223, núm. 6, inciso i) del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-324/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en respuesta al oficio de errores y omisiones, en específico lo presentado en la póliza de diario 1, la cual a dicho del actor contiene un contrato de prestación de servicios y un kardex, a fin de determinar si el soporte documental es suficiente para atender lo requerido en la conclusión de referencia, determinándose lo siguiente:

De la póliza señalada con (1) en la columna de “Referencia sentencia” del cuadro inicial de la observación, se constató que presentó el contrato de prestación de servicios y el Kardex solicitado, por tal razón la observación quedó atendida por \$265,128.44.

De la póliza señalada con (2) en la columna de “Referencia sentencia” del cuadro que antecede, el PVEM presentó un contrato por los bienes adquiridos el cual carece de la totalidad de las páginas; toda vez que únicamente presenta la caratula y de la cláusula octava a la décimo tercera, careciendo de las cláusulas primera a séptima, además carece de la firma del representante del partido, por lo que no se puede determinar si este ampara la operación realizada, asimismo omitió presentar el kardex y las notas de entrada y salida de almacén; por tal razón, la observación no quedó atendida por \$174,000.00.

Al omitir presentar un contrato por los bienes adquiridos, el kardex y las notas de entrada y salida de almacén por \$174,000.00; el PVEM incumplió con lo dispuesto en los artículos 127 y 223, numeral 6, inciso i) del RF. **(Conclusión 29)**

## Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-324/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG190/2013	Acatamiento SUP-RAP-324-206	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B)
11	Diputado Local	Distrito 1-Zimapan, Sonia Ramos Salas Distrito 18-Tepeapulco, Madian Michele Puga Elizalde	Agenda de Actividades	7 agendas	2 agendas	5 agendas
12	Diputado Local	Distrito 18-Tepeapulco Madian Michele Puga Elizalde Distrito 16 Gabriela Juárez Romero,	Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública	\$205,130.00	\$50,000.00	\$155,130.00
22	Presidente Municipal	Municipio 5-Ajacuba Salvador Pérez Municipio 68-Tizayuca Sandra Elizabeth Quintero Vera	Agenda de Actividades	31 agendas	2 agendas	29 agendas
29	Diputado Local y Presidente Municipal	Todos	Soporte documental en gastos de propaganda	\$439,128.44	\$265,128.44	\$174,000.00

**Conclusiones en cumplimiento de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de Diputados Locales y Presidentes Municipales presentados por el PVEM correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.**

(...)

### Diputado Local

#### Agenda de Actividades

11. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 5 candidatos al cargo de Diputado Local.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

## **Monitoreos**

### **Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

**12.** El sujeto obligado omitió gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en a \$155,130.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al gasto de campaña.

(...)

## **Presidente Municipal**

### **Agenda de actividades.**

**22.** El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(...)

## **Concentradora**

**29.** El sujeto obligado omitió presentar el contrato completo por las playeras adquiridas, así como el kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$174,000.00,

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 127 y 223 numeral 6, inciso i) del RF.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Resolución identificada con la clave INE/CG580/2016, tocante al cumplimiento realizado por el partido político apelante, se determinó revocar lo relativo a las conclusiones 11, 12, 22 y 29 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido Verde Ecologista de México; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar un nuevo acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-324/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier

disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA’s).

**8.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número CG/002/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se le asignó al Partido Verde Ecologista de México como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento público</b>
Partido Verde Ecologista de México	\$2,294,477.09

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido esta autoridad electoral, cuenta con información del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual informa que el Partido Verde Ecologista de México tiene saldos pendientes por cubrir al mes de diciembre de dos mil dieciséis por \$6,338,701.89 (seis millones trescientos treinta y ocho mil setecientos un pesos 89/100 M.N.).

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

**9.** Que la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución **INE/CG580/2016**, relativas al Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **30.4 Partido Verde Ecologista de México, por lo que hace al inciso a), relativo a la conclusión 29; con respecto al inciso e), conclusión 12 y en relación al inciso h), las conclusiones 11 y 22**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

#### **30.4 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

(...)

De la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

- a) 10** Faltas de carácter formal: Conclusiones **6, 7, 13, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 31, 36 y 37**
- b) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **2 y 4**
- c) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **3**
- d) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **10**
- e) 3** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **12, 23 y 32**
- f) 1** Falta de fondo de carácter sustancial: Conclusión **30**
- g) 2** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **9 y 21**

**h) 2** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **11 y 22**

**i) 6** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **14, 15, 26, 27, 33 y 34**

**a) 10** Faltas de carácter formal: Conclusiones **6, 7, 13, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 31, 36 y 37**

(...)

### **Concentradora**

#### **Conclusión 29**

*“29. El sujeto obligado omitió presentar el contrato completo por las playeras adquiridas, así como el Kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$174,000.00.”*

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 127 y 223, numeral 6, inciso i) del RF.

(...)

<b>Descripción de la Irregularidad observada (1)</b>	<b>Acción u omisión (2)</b>
<i>29. El sujeto obligado omitió presentar el contrato completo por las playeras adquiridas, así como el Kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$174,000.00</i>	Omisión

(...)

Ahora bien, debe advertirse que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Resulta necesario señalar que toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-324/2016 ordenó se valorara la documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, en particular lo relativo a la póliza de diario 1, esta autoridad en pleno acatamiento a lo ordenado, consideró atendido lo conducente en la

observación realizada en el Dictamen que forma parte del presente Acuerdo, sin embargo, ello no implica que exista modificación en el monto de la sanción impuesta.

No se modifica la sanción originalmente impuesta en la resolución revocada toda vez que la calificación de las faltas formales son valoradas en su conjunto, de acuerdo al número de faltas de esa naturaleza, lo cual no implica que se impongan con base a la cuantía o monto de la irregularidad detectada y no subsanada, es por ello que el monto final de la sanción permanece intocado no obstante se atendió lo ordenado por la autoridad jurisdiccional señalada en el párrafo que antecede.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta 50% **(cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,181.60 (veintiún mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

(...)

**e) 3 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones 12, 23 y 32**

(...)

## **Monitoreos**

### **Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

*“12. El sujeto obligado omitió gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en \$155,130.00.”*

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 en relación al 243, numeral 1 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al gasto de campaña.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones

o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el dieciséis de junio del año dos mil dieciséis para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en las consecuencias de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las*

*obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “*El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.*”

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>1</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

*Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:*

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

*deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las **conclusiones 12, 23 y 32** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados **en espectaculares y propaganda en la vía pública**, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-

2016, en el estado de Hidalgo, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
12. El sujeto obligado omitió gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en \$155,130.00
(...)
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Hidalgo.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos

aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a través de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales, recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los partidos políticos y coaliciones en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos, se encuentra regulada en el artículo 318 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

**“Artículo 318.**

***Monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos***

- 1. La Comisión, a través de la Unidad Técnica, realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreo en diarios, revistas y otros medios*

*impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.*

*2. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas.*

*3. La Comisión a propuesta de la Unidad Técnica, establecerá la metodología para el monitoreo en diarios, revistas y otros medios impresos que promuevan a precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos independientes durante los Procesos Electorales.*

*4. El monitoreo consistirá en reunir, clasificar y revisar la propaganda que se publique en medios impresos locales y de circulación nacional tendentes a obtener o promover a precandidatos o candidatos y candidatos independientes o bien promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición durante el Proceso Electoral.*

*5. El costo de la propaganda de medios impresos no reportados por los partidos políticos; coaliciones, candidatos y aspirantes, se determinará conforme a lo establecido en el Artículo 27 del presente Reglamento.*

*6. El monto de la propaganda no reportada o conciliada por los partidos políticos y aspirantes se acumulará a los gastos de precampaña de la elección de que se trate.*

*7. El monto de la propaganda no reportada o no reconocida por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, durante los procesos electorales se acumulará a los gastos de campaña de la elección de que se trate y de ser el caso, se prorrateará en los términos que establece el Reglamento.*

*8. El periodo de monitoreo de medios impresos para precampaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones, y para campaña local, deberá ser determinado conforme a los acuerdos que para tal efecto apruebe el Consejo General.*

*9. El periodo de monitoreo de medios impresos para campaña dará inicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Instituciones.*

*10. La Comisión podrá solicitar el apoyo de la Coordinación Nacional de Comunicación Social (CNCS) y de la estructura desconcentrada del Instituto con el objeto de hacerse llegar de elementos de prueba suficientes a través del monitoreo de la publicidad en diarios, revistas y otros medios impresos durante las precampañas y campañas.*

*11. La Unidad Técnica realizará conciliaciones semanales de las muestras o testigos incorporadas en el sistema en línea de contabilidad, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.”*

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Ahora bien, dada la naturaleza y finalidad de los monitoreos, es inconcuso que este sistema constituye una herramienta indispensable para verificar el cumplimiento de las normas en materia de financiamiento, lo cual pone en evidencia que se trata de instrumentos fiables y dotados de valor probatorio para determinar las posibles infracciones cometidas a la normatividad electoral, por ser esa precisamente la función para la cual fueron diseñados en la legislación.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. De esta forma, si bien el la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 462, numeral 2 que sólo las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, mientras que las pruebas técnicas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; la Sala Superior ha señalado que cuando se trata de imágenes, es casi imposible hacerlas constar en un documento, pues para describirlas de manera exacta es necesario utilizar una gran cantidad palabras, lo cual haría casi imposible el intento de consignar en un documento el resultado de un monitoreo que comprenda varios elementos registrados.

Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga costar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos

carecerían de razón; según se enfatiza en el SUP-RAP 133/2012 en donde se asigna pleno valor probatorio a los Monitoreos realizados por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo, como podría ser otro documento elaborado por la propia autoridad, cuyo contenido diverja del informe, según se establece en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-117/2010.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas en las **conclusiones 12, 23 y 32**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*(...)”*

### **Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las **conclusiones 12, 23 y 32** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el partido infractor /la coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para

disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

## **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando ocho del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 12**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios

sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en
- el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$155,130.00 (ciento cincuenta y cinco mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la

sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor/de la coalición infractora, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento. .

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen

mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas [artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$232,695.00 (doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta 50% (**cincuenta por ciento**) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$232,695.00 (doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N).**

(...)

**h) 2 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones 11 y 22**

(...)

### **Diputado Local**

#### **Agenda de Actividades**

*11. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 5 candidatos al cargo de Diputado Local.*

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(...)

### **Presidente Municipal**

#### **Agenda de actividades.**

*22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal.*

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.

(...)

<b>Descripción de las Irregularidades observadas</b>
11 El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 5 candidatos al cargo de Diputado Local.
22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal.

(...)

Resulta necesario señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-324/2016 ordenó la revisión de la información reportada en el sistema de contabilidad en línea a efecto de determinar si subsistía o no la irregularidad reprochada por el

apelante en las conclusiones 11 y 22, relativas a la presentación de agenda de eventos de diversos candidatos.

En función de lo anterior, esta autoridad consideró que si bien es cierto en relación a la conclusión 11 se señalaron siete candidatos en la resolución primigenia, sólo respecto de dos de ellos se consideraron subsanadas las observaciones notificadas, por lo tanto, es procedente modificar únicamente la sanción impuesta, ya que no deja de ser sancionada la inobservancia a la normatividad electoral respecto de los otros cinco candidatos.

De igual forma, en relación a la conclusión 22, en la revocada resolución se señalaron treinta y un candidatos omisos en presentar agenda de eventos; esta autoridad en pleno acatamiento y revisando las constancias del sistema de contabilidad en línea referido por la autoridad jurisdiccional en su sentencia, consideró subsanadas las observaciones únicamente respecto de dos de ellos, permaneciendo en dicho apartado sancionatorio la infringida conducta relativa a la omisión de presentar agenda de eventos de veintinueve de ellos, es por ello que únicamente se modifica la parte relativa a la sanción impuesta originalmente en pleno acatamiento a lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 11**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como LEVE en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como de gravedad leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la agenda de los eventos políticos de 5 (cinco) candidatos** celebrados en el periodo de campaña y la norma infringida [artículos 143 bis del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, por cada agenda no presentada es decir **100 (cien)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta 50% **(cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **Conclusión 22**

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como LEVE en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar la agenda de los eventos políticos de los candidatos celebrados durante el período de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Hidalgo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como de gravedad leve, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir presentar la agenda de los eventos políticos de 29 (veintinueve)** candidatos celebrados en el periodo de campaña y la norma infringida [artículos 143 bis del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente a **20** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, por cada agenda no presentada es decir **580 (quinientos ochenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciséis, cantidad que asciende a un total de **\$42,363.20 (cuarenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de hasta 50% **(cincuenta) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$42,363.20 (cuarenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**10.** Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG580/2016, en su Resolutivo **CUARTO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG580/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
"11. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 7 candidatos al cargo de Diputado Local."	N/A	Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$10,225.60</b>	11. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondiente a 5 candidatos al cargo de Diputado Local.	N/A	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,304.00
12. El sujeto obligado omitió el registro contable de los gastos realizados en cuanto a espectaculares y propaganda colocada en la vía pública valuados en \$205,130.00."	\$205,130.00	Con una reducción de hasta <b>50% (cincuenta)</b> de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$307,695.00</b>	12. El sujeto obligado omitió gastos por concepto de 6 espectaculares, 3 mantas y 9 muros valuados en \$155,130.00	\$155,130.00	Con una reducción de hasta <b>50% (cincuenta)</b> de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$232,695.00</b>
"22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 31 candidatos al cargo de Presidentes Municipales."	N/A	Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$45,284.80</b>	22. El sujeto obligado omitió presentar la agenda de actos públicos correspondientes a 29 candidatos al cargo de Presidente Municipal.	N/A	Una reducción del <b>50% (cincuenta por ciento)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$42,363.20</b>
29. El sujeto obligado omitió presentar los contratos de prestación de servicios, kardex y nota de entrada y salida de dos pólizas por un monto de \$439,128.44"	N/A	Una reducción de hasta <b>50% (cincuenta)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$21,181.60</b>	29. El sujeto obligado omitió presentar el contrato completo por las playeras adquiridas, así como el Kardex y las notas de entrada y salida por un monto de \$174,000.00	N/A	Una reducción de hasta <b>50% (cincuenta)</b> de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de <b>\$21,181.60<sup>2</sup></b>

<sup>2</sup> El monto de la sanción final una vez acatado lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el mismo que originalmente fue impuesto al partido político apelante en la Resolución primigenia, no obstante que en efecto, al haberse revocado por la autoridad jurisdiccional la conclusión 29, debe considerarse que esta última forma parte de un conjunto de conclusiones agrupadas en el inciso a) del apartado 30.4 del Partido Verde Ecologista de México, mismas que tienen la característica de ser faltas de forma o formales, las cuales fueron sancionadas en su conjunto, sin que ello implique determinar o imponer una sanción en función al monto involucrado de las mismas, por lo que si bien es cierto una vez atendido lo ordenado por la autoridad jurisdiccional da como resultado que el monto involucrado de la conclusión sancionatoria 29 es menor al señalado en la resolución revocada, de manera alguna modifica la sanción que se impone por tratarse de una falta de tipo formal.

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **8 y 9** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las **conclusiones 11, 12, 22 y 29**, se modifica el Punto Resolutivo **CUARTO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

## R E S U E L V E

(...)

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.4** de la Resolución **INE/CG580/2016**, en relación al Considerando **9** del presente Acuerdo, se sanciona al **Partido Verde Ecologista de México** de la siguiente manera:

(...)

**a) 10** Faltas de carácter formal: Conclusiones **6, 7, 13, 18, 19, 24, 25, 28, 29, 31, 36 y 37**

Con una reducción de hasta 50% (**cincuenta**) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$21,181.60 (veintiún mil ciento ochenta y un pesos 60/100 M.N.)**.

(...)

**e) 3** Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones **12, 23 y 32**

### **Conclusión 12**

Con una reducción de hasta 50% (**cincuenta**) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$232,695.00 (doscientos treinta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**h) 2 Faltas de fondo de carácter sustancial: Conclusiones 11 y 22**

**Conclusión 11**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**Conclusión 22**

Con una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$42,363.20 (cuarenta y dos mil trescientos sesenta y tres pesos 20/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG579/2016** y la Resolución **INE/CG580/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Hidalgo, por lo que hace al Partido Verde Ecologista de México respecto de las **conclusiones 11, 12, 22 y 29**, en los términos precisados en los Considerandos **6, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-324/2016, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**  
**DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS**  
**PROCESO ELECTORAL LOCAL HIDALGO 2015-2016**

PVEM

**MONITOREO DE PROPAGANDA Y ANUNCIOS ESPECTACULARES COLOCADA EN LA VÍA PÚBLICA NO REPORTADA EN CONTABILIDAD**

Cont.	Periodo Electoral	Id	Entidad	Partido	Cargo (Derección)	Candidato	Entidad	Municipio	Dirección Local	Colonia	Numero	Calle	Código Postal	Entre calle	Y calle	Referencia	Tipo de anuncio	Alto	Lema / Versión	Anexo 1 Referencia	
1	CAMPAÑA	9973	5001	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	INSTITUCIONAL LOCAL	GENÉRICO	HIDALGO	ZEMPAULA	LINDA VISTA	SN	CARRETERA MEXICO PACHUCA	42840	SC	SC	FRENTE A COCINA Y AMARROTOS MARY	PANDORAMCOS	6	VERDE SI CUMPLE	(2)	
2	CAMPAÑA	9977	5001	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	INSTITUCIONAL LOCAL	GENÉRICO	HIDALGO	ZAROTULAN DE JUÁREZ	ACAYUCA	RM 77	CARRETERA MEXICO PACHUCA	42191	AUTOMOTEL JIBERRA	ENTRADA ACAYUCA	FRENTE ESTAPUETOS DE BARBOSA	PANDORAMCOS	12	SI CUMPLE	(1)	
3	CAMPAÑA	9975	5012	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	INSTITUCIONAL LOCAL	GENÉRICO	HIDALGO	TIZAYUCA	BOSQUES DE BIDA	RM 69	CARRETERA FEDERAL MEXICO PACHUCA	42840	SC	SC	FRENTE A LOCALES COMERCIALES DAVARA	PANDORAMCOS	12	SI CUMPLE	(1)	
4	CAMPAÑA	9979	5012	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	INSTITUCIONAL LOCAL	GENÉRICO	HIDALGO	TOLCAYUCA	EL MIRADOR	SN	CARRETERA MEXICO PACHUCA	42840	CORREGIDORA	INDEPENDENCIA	CERCA DE PUENTE PEATONAL	PANDORAMCOS	12	SI CUMPLE	(2)	
5	CAMPAÑA	9986	5016	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	INSTITUCIONAL LOCAL	GENÉRICO	HIDALGO	ZEMPAULA	EL MIRADOR	RM 79.5	CARRETERA MEXICO PACHUCA	42840	2 DE OCTUBRE	LA FLORES	FRENTE A GAS CARBURANTE	PANDORAMCOS	12	SI CUMPLE	(2)	
6	CAMPAÑA	9989	5016	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	INSTITUCIONAL LOCAL	GENÉRICO	HIDALGO	ZEMPAULA	EL MIRADOR	RM 79.5	CARRETERA MEXICO PACHUCA	42840	2 DE OCTUBRE	LA FLORES	FRENTE A GAS CARBURANTE	PANDORAMCOS	12	VERDE SI CUMPLE	(2)	
7	CAMPAÑA	10027	50116	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	INSTITUCIONAL LOCAL	GENÉRICO	HIDALGO	HUENETLA	ARROYO NEGRO	SN	LEOPOLDO RODRIGUEZ	42420	ARROYO NEGRO	CALLE DON SIN NOMBRE	A UNOS 500 DEL NEGOCIO DE GASOLINA Y DIESEL	MUROS	1.5	2	SIN LEMA	(3)
8	CAMPAÑA	10030	50116	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	INSTITUCIONAL LOCAL	GENÉRICO	HIDALGO	HUENETLA	CENTRO	SN	EDUARDO ZARAGOZA	42420	FELPE ANGELES	RIVERA	A UN LADO DE COSMETOLOGO DENTAL RAYOS X	MUROS	1	1	NINGUNO	(3)
9	CAMPAÑA	9979	5020	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FERNANDO JIMÉNEZ	HIDALGO	HUCHAPAN	BARRIO LA CAMPANA	SIN NUMERO	CAMINO AL SABINITO	42400	PATON	AV PIERO MARA ANAYA	A UN LADO DE DESPACHO AMORA	MUROS	10	2	VERDE	(3)
10	CAMPAÑA	9984	5020	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FERNANDO JIMÉNEZ	HIDALGO	HUCHAPAN	JONACAPA	SIN NUMERO	CARRETERA HUCHAPAN JONACAPAN	42430	CARRETERA NANTHI	GASOLINERA JONACAPAN	A 100 METROS DE LA FORJADERA	MUROS	8	2	VERDE	(3)
11	CAMPAÑA	9986	5020	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FERNANDO JIMÉNEZ	HIDALGO	HUCHAPAN	JONACAPA	SIN NUMERO	CARRETERA HUCHAPAN JONACAPAN	42430	GASOLINERA JONACAPAN	CALLE LOS FRESNOS	FRENTE A MICELANEA	MUROS	8	2	VERDE	(3)
12	CAMPAÑA	9974	5033	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FERNANDO JIMÉNEZ	HIDALGO	HUCHAPAN	JONACAPA	SIN NUMERO	CARRETERA HUCHAPAN JONACAPAN	42430	GASOLINERA JONACAPAN	SALIDA JONACAPAN	FRENTE A MICELANEA	MUROS	8	2	VERDE	(3)
13	CAMPAÑA	10762	51378	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FATIMABANDOS	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	EL PALMAR	102	BOJALCOLOSO	42088	BLVD COLOSO	NEVADO POPOCATEPETL	FRENTE A GRAN FORO	MANTAS	1	1	TENECIBITO	(3)
14	CAMPAÑA	11720	5347	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FATIMABANDOS	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	SAN JERONIMO	SIN NUMERO	BOULEVARD GONFILL	42084	15 DE SEPTIEMBRE	14 DE ABRIL	CERCA DE COLEGIO MONTESSORI	MUROS	30	3	VOTA 4 DE JUNIO	(3)
15	CAMPAÑA	11731	5347	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FATIMABANDOS	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	FRACC. HACIENDA HIDALGO	SIN NUMERO	HDA SAN JERONIMO	42082	COLONIAS S. CATARINA	TERCERA HACIENDA XTIMALCO	PRIVADA HACIENDA SAN JERONIMO	MANTAS	3	4	LOS JOVENES MERCEDEMOS OPORTUNIDAD	(3)
16	CAMPAÑA	11745	53484	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FATIMABANDOS	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	FRACC. LA HERRADURA	SIN NUMERO	BOULEVARD COLONIAS SANTA CATARINA	42082	REAL DE ZAMPAN NORTE	FELPE ANGELES	MINISUPER LA HERRADURA	PANDORAMCOS	12	6	LOS JOVENES MERCEDEMOS LA OPORTUNIDAD	(2)
17	CAMPAÑA	11747	53484	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FATIMABANDOS	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	VILLAS DE PACHUCA	SIN NUMERO	BOULEVARD NUEVO HIDALGO	42082	FELPE ANGELES	SIN NOMBRE	A UN COSTADO DE SORIANA	MUROS	8	2	VOTA 4 DE JUNIO	(3)
18	CAMPAÑA	11748	53484	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FATIMABANDOS	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	VILLAS DE PACHUCA	SIN NUMERO	BOULEVARD NUEVO HIDALGO	42082	FELPE ANGELES	SIN NOMBRE	A UN COSTADO DE SORIANA	MANTAS	6	3	LOS JOVENES MERCEDEMOS LA OPORTUNIDAD	(3)
19	CAMPAÑA	11760	53484	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FATIMABANDOS	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	FRACC. HACIENDA HIDALGO	SIN NUMERO	PACHUCA	42082	PACHUCA	NUEVO HIDALGO	EN FRENTE DE LA IGLESIA	MUROS	10	2	VOTA 4 DE JUNIO	(3)
20	CAMPAÑA	11761	53484	LOCAL	PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO	DIPUTADO LOCAL	FATIMABANDOS	HIDALGO	PACHUCA DE SOTO	FINCONES DEL PRANSO	SIN NUMERO	BOULEVARD NUEVO HIDALGO	42082	AV. JOSNES DEL NORTE	UDMAL	PLANTAS EN CONSTRUCCION	PANDORAMCOS	10	6	LOS JOVENES MERCEDEMOS UNA OPORTUNIDAD	(2)

**INE/CG45/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-361/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA COALICIÓN PARCIAL INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición parcial integrada por ese instituto político y los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior, identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-361/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución de manera fundada y motivada, tomando en cuenta las consideraciones de la Sala Superior, con relación a las conclusiones que se sancionan; conclusión 12, relativo al registro extemporáneo de operaciones de la contabilidad del candidato a Gobernador de la Coalición y conclusión 19 a fin de analizar si la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización cumple o no los requisitos legales.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-361/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, en relación a las conclusiones 12 y 19, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-361/2016.

3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Cuarto y Quinto de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**CUARTO. Estudio de fondo.**

(…)

**c) Registro extemporáneo de operaciones. Presentación en tiempo real: erogación/gasto; ocurren/realizan.**

(…)

**- Errores en los registros extemporáneos**

*La coalición sostiene que en la conclusión sancionatoria número 12, atinente al informe de gastos del candidato a Gobernador por la Coalición, del primer periodo, hay una observación en la que no es clara si la póliza 5, fue también tomada en cuenta para sancionar otras operaciones extemporáneas.*

*A efecto de sustentar su aseveración, presenta en un cuadro las operaciones que estima irregulares.*

*La Sala Superior considera que es fundado el agravio, puesto que en la conclusión sancionatoria 12, del Dictamen Consolidado, se advierte que la responsable insertó una tabla con el desglose de las operaciones registradas de forma extemporánea y, específicamente, la póliza 5, fue incluida dos veces en esta lista de transacciones reportadas tardíamente, como se aprecia del extracto correspondiente:*

*(...)*

*Por lo que, en todo caso corresponde al Instituto Nacional Electoral determinar si el monto de la póliza 5, fue también tomado en cuenta en la observación identificada con el número seis, referente a las pólizas de egresos "5-11", esto es, que comprende las pólizas identificadas de la cinco a la once, por un total de \$117,995.20 (ciento diecisiete mil novecientos noventa y cinco pesos, 20/100 M.N.).*

*Por otro lado, el actor plantea que la póliza 26, con el monto de \$487,200.00 (cuatrocientos ochenta y siete mil, doscientos pesos, 00/100 M.N.), por cuyo supuesto reporte extemporáneo fue sancionado el apelante, no existe en el SIF; lo cual pretende demostrar mediante la copia simple de la captura de pantalla del reporte arrojado por tal sistema.*

*En el Dictamen Consolidado la póliza 26, fue identificada por la responsable con los siguientes datos -que son coincidentes con lo manifestado por el enjuiciante.*

*(...)*

*De modo que, a fin de corroborar lo afirmado por el instituto político, esta autoridad jurisdiccional realizó la búsqueda en el SIF de la póliza 26, de egresos, correspondiente al primer periodo, y constató que no se localiza una operación con tales referencias, como se ilustra a continuación:*

*(...)*

*Así, se observa que, en el reporte generado por el SIF, no existe una póliza 26, de egresos por la cantidad de \$487,200,00 (cuatrocientos ochenta y siete mil, doscientos pesos, 00/100 M.N.).*

*Bajo ese tenor, el motivo de inconformidad resulta fundado respecto a las pólizas 5 y 26, de la conclusión 12, correspondientes a la contabilidad del candidato a Gobernador por la coalición.*

*Bajo ese tenor, el motivo de inconformidad resulta fundado respecto a las pólizas 5 y 26, de la conclusión 12, correspondientes a la contabilidad del candidato a Gobernador por la coalición.*

*En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral deberá pronunciarse, de manera fundada y motivada, respecto a si fue considerado dos veces el monto de la póliza 5, así como, en relación con la existencia de la póliza 26.*

*(...)*

***e) Conclusión 19 (la información comprobatoria faltante se encuentra reportada en el SIF)***

*Los recurrentes aducen que les genera agravio la conclusión 19, porque se vulneraron los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que afirma que sí presentó todos los documentos idóneos.*

*Los agravios se consideran fundados, por lo siguiente.*

*La responsable sustentó su determinación sobre el hecho de que no localizó documentación que soportara los gastos de propaganda utilitaria, espectaculares, gasolina, eventos, desayunos, renta de vehículo, publicidad en diarios y revistas, cuyo detalle se encuentra en el Anexo 3 del Dictamen Consolidado.*

*Ahora, el actor presenta documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la Ley invocada.*

*Del análisis efectuado a la documentación que anexa a su demanda de recurso de apelación, se desprende que se integra por documentos descargados del Sistema Integral de Fiscalización, de los cuales se advierte que pudiesen corresponder al soporte documental que le fue requerido al recurrente.*

*Por esa razón, la Sala Superior efectuó la búsqueda en el sistema de contabilidad en línea y pudo constatar que, entre la documentación que presenta el apelante, hay la evidencia en el sistema; la cual, como se señaló podría atender a lo requerido por la responsable. De ahí que, corresponda al Instituto Nacional Electoral verificar si lo reportado atiende o no a lo solicitado.*

*Además, como lo alega el enjuiciante, se observó que en los casos de erogaciones por "gasolina" no sería necesario exhibir un contrato de prestación de servicios y tampoco el respaldo con muestras fotográficas en atención el monto y al tipo de servicio involucrado, puesto que en términos del artículo 261, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización las erogaciones que requieren formalizarse mediante contrato son las que superan las mil quinientas unidades de medida y actualización.*

*Bajo ese tenor, la autoridad fiscalizadora deberá pronunciarse de manera fundada y motivada sobre si las pólizas por gastos de gasolina podrían considerarse debidamente respaldadas, sin el contrato o la muestra fotográfica, de conformidad con lo expuesto.*

*Por otro lado, también se aprecia que, como lo señala el actor, la responsable consideró dos veces la póliza EG-2 correspondientes al candidato Héctor Agustín Murguía Lardizabal, respecto a su documentación faltante, tal como se observa del extracto atinente de tal anexo:*

*(...)*

*En consecuencia, los agravios resultan fundados a partir los elementos convictivos que presenta el apelante respecto a que información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización se relaciona con lo requerido por la responsable; por lo que, lo procedente es revocar la conclusión sancionatoria identificada con el número 19, para que la autoridad fiscalizadora revise la documentación respectiva y resuelva de forma fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.*

*(...)*

**QUINTO. Efectos.** *Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada respecto a la coalición de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que:*

*1. De manera fundada y motivada, determine lo que en Derecho corresponda respecto a la Conclusión 12, sobre el registro extemporáneo de operaciones de la contabilidad del candidato a Gobernador de la coalición, en los términos precisados en el apartado respectivo.*

*2. Por cuanto hace a la Conclusión 19, determine, de manera fundada y motivada, si la información reportada en el Sistema Integral de Fiscalización cumple o no los requisitos legales.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoquen las conclusiones **12 y 19** en los términos precisados por la ejecutoria.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **12** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Parcial Integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pues se analiza la responsabilidad que tuvo el instituto político respecto del registro extemporáneo de operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron.

Por lo que hace a las conclusiones **12 y 19**, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto de las consideraciones vertidas por la Sala Superior en el SUP-RAP-361/2016.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, en los términos siguientes:

## Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-361/2016.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 12, derivado del registro extemporáneo de 30 operaciones de la contabilidad del candidato a Gobernador de la coalición por un monto de \$9,340,902.95.</p> <p>De igual forma lo correspondiente a la conclusión 19, derivado de la omisión de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos por un importe total de \$8'105,118.09,</p> <p>Al respecto la Sala Superior ordenó la valoración de la documentación que obra en el SIF a fin de que determine, de manera fundada y motivada, si dicha información cumple o no los requisitos legales, de conformidad con las consideraciones vertidas en la ejecutoria.</p>	<p>12</p>	<p>Emitir una nueva resolución analizando si el monto de la póliza 5, fue también tomado en cuenta en la observación identificada con el número seis, referente a las pólizas de egresos "5-11", por otro lado se ordena pronunciarse respecto a la existencia en el SIF de la póliza 26.</p>	<p>Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 12, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que en la observación correspondiente a dicha conclusión 12 se realiza un análisis relativo a las pólizas 5 y 26 del "primer periodo" de la conclusión 12, concluyendo en una disminución en el monto observado.</p>
	<p>19</p>	<p>Revocar la conclusión 19 a fin de revisar la documentación respectiva y resuelva de forma fundada y motivada lo que en Derecho corresponda.</p>	<p>Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 19, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6, 7 y 8 del presente Acuerdo, de modo que se analizó la documentación comprobatoria cargada en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de la conclusión 19, valorando en lo individual la documentación soporte contenida en cada póliza, reclasificando las conductas cometidas, concluyendo en una disminución en el monto observado</p>

### Acatamiento SUP-RAP-361/2016

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 3.10. COALICIÓN PRI-PVEM-PT-NUAL

#### Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12008/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 del mismo mes y año, informó del inicio de las facultades de revisión, asimismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C Araceli Degollado Rentería y la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

**Respecto de la conclusión 12 se precisa lo siguiente:**

Para mayor claridad, resulta conveniente precisar que en el Dictamen revocado el CG determinó en la conclusión 12 lo siguiente: *“La COA registró 30 (16+14) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$9,340,902.95 (\$4,440,317.53+4,900,585.42) integrados de la siguiente manera:*

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	16	\$4,440,317.53
Segundo	14	\$4,900,585.42
Total		\$9,340,902.95

En la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-361/2016, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó valorar únicamente lo relativo a las pólizas 5 y 26 relativas a operaciones del “primer periodo” de la conclusión 12.

Contrario a lo anterior, respecto a las pólizas del periodo de ajuste, el órgano jurisdiccional desestimó los conceptos de agravio formulados por el recurrente, derivado de lo cual lo determinado por el CG se mantiene intocado en esa parte.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, se procederá únicamente al análisis de la parte correspondiente al primer periodo, tal y como a continuación se detalla:

**Sistema Integral de Fiscalización**

**Registro de operaciones extemporáneas**

**Gobernador**

**Primer periodo**

- ♦ Se observó un registro contable capturado extemporáneamente, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, como se muestra en el cuadro:

Cons	Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Referenci a
1	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-1	\$37.754,00	03-abr-16	05-may-16	(1)
2	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-2	0,00	20-abr-16	05-may-16	(1)
3	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	IG-1	9.008.153,48	12-abr-16	05-may-16	(1)
4	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-1-4	134.636,21	09-abr-16	05-may-16	(2)
5	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-5	31.568,03	13-abr-16	05-may-16	(2)
6	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-5-11	117.995,20	08-abr-16	05-may-16	(2)
7	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-12	5.800,00	11-abr-16	05-may-16	(2)
8	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-13- 14	88.670,40	12-abr-16	05-may-16	(2)
9	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-15- 16	91.686,40	11-abr-16	05-may-16	(2)
10	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-17	11.599,26	12-abr-16	05-may-16	(2)
11	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-18	17.400,00	15-abr-16	05-may-16	(2)
12	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-19- 20	75.455,10	14-abr-16	05-may-16	(2)
13	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-21	23.200,00	22-abr-16	05-may-16	(2)
14	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-22	44.446,93	14-abr-16	05-may-16	(2)
15	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-23- 24	2.993.960,00	26-abr-16	05-may-16	(2)
16	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-25	5.800,00	30-abr-16	05-may-16	(2)
17	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	279.000,00	29-abr-16	05-may-16	(2)
18	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	487.200,00	26-abr-16	05-may-16	(2)
19	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-30	31.900,00	14-abr-16	05-may-16	(2)
<b>Suma</b>				<b>\$13,486,225.01</b>			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/12029/16 notificado el 16 de mayo del presente

año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

En relación a las 3 operaciones con un importe de \$9´045,907.48 señaladas con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 16 operaciones por \$4,440,317.53 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación no quedó atendida. (Conclusión 12).

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-361/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación al registro de operaciones extemporáneas.

De la verificación al SIF, específicamente a los registros correspondientes a las pólizas 5-11 y 26 de egresos por un monto de \$117,995.20 y \$487,200.00 respectivamente, correspondientes al primer periodo señalados con (3) en el cuadro siguiente, se identificó que dichas referencias corresponden a pólizas indebidamente consideradas para efectos de sanción, ya que de la revisión realizada en el SIF se visualizó que la póliza 5 fue duplicada erróneamente y la póliza 26 no existía; razón por la cual no se consideran para efectos de la observación.

Cons	Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Importe	Fecha de Operación	Fecha de Registro	Referenci a
1	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-1	\$37,754.00	03-abr-16	05-may-16	(1)
2	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-2	0.00	20-abr-16	05-may-16	(1)
3	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	IG-1	9,008,153.48	12-abr-16	05-may-16	(1)
4	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-1-4	134,636.21	09-abr-16	05-may-16	(2)
5	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-5	31,568.03	13-abr-16	05-may-16	(2)
6	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-5- 11	117,995.20	08-abr-16	05-may-16	(3)
7	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-12	5,800.00	11-abr-16	05-may-16	(2)
8	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-13- 14	88,670.40	12-abr-16	05-may-16	(2)
9	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-15- 16	91,686.40	11-abr-16	05-may-16	(2)
10	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-17	11,599.26	12-abr-16	05-may-16	(2)
11	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-18	17,400.00	15-abr-16	05-may-16	(2)
12	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-19- 20	75,455.10	14-abr-16	05-may-16	(2)
13	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-21	23,200.00	22-abr-16	05-may-16	(2)
14	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-22	44,446.93	14-abr-16	05-may-16	(2)
15	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-23- 24	2,993,960.00	26-abr-16	05-may-16	(2)
16	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-25	5,800.00	30-abr-16	05-may-16	(2)
17	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	279,000.00	29-abr-16	05-may-16	(2)
18	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	487,200.00	26-abr-16	05-may-16	(3)
19	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-30	31,900.00	14-abr-16	05-may-16	(2)
<b>Suma</b>				<b>\$13,486,225.01</b>			

En este sentido, el monto a disminuir correspondiente a las pólizas 5-11 y 26 de egresos del primer periodo asciende a un total de **\$605,195.20** (\$117,995.20 + \$487,200.00).

Al respecto, atendiendo a las modificaciones realizadas al cuadro anterior, los montos se actualizan, como se detalla a continuación:

Monto total de operaciones	\$13,486,225.01
Monto a disminuir referencia (3)	-\$605,195.20
<b>Monto actualizado</b>	<b>\$12,881,029.81</b>

Por lo que respecta a las operaciones señaladas con referencia (1) y (2) correspondientes al primer periodo, de la verificación realizada nuevamente al SIF no se determinó modificación alguna, quedando intactas las observaciones que a continuación se detalla:

En relación a tres operaciones por \$9´045,907.48 señaladas con (1) en la columna “Referencia”, se constató que corresponden a movimientos contables efectuados entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

Referente a las operaciones referenciadas con (2), aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que las 14 operaciones por \$3,835,122.33 fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación no quedó atendida. (Conclusión 12).

## Segundo periodo

Lo determinado por el CG se mantiene intocado en esa parte; no obstante se precisa el contenido para efectos de mayor claridad:

- ◆ *“Se observaron registros contables extemporáneos que excedieron los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el cuadro:*

Cons	Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento	Candidato	Póliza	Monto	Fecha de Registro	Fecha de Operación	Ref
1	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PD-1	\$17,241.38	25-may-16	16-may-16	(1)
2	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-1	1,450,000.00	23-may-16	04-may-16	(2)
3	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-2	403,448.00	23-may-16	19-may-16	(2)
4	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-7	34,800.00	25-may-16	20-may-16	(2)
5	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-8	1,076,480.00	26-may-16	04-may-16	(2)
6	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-10	116,000.00	26-may-16	04-may-16	(2)
7	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-11	25,520.00	26-may-16	03-may-16	(2)
8	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-12	389,136.00	26-may-16	19-may-16	(2)
9	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-16	1,160,000.00	26-may-16	19-may-16	(2)
10	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-22	54,566.40	31-may-16	26-may-16	(2)

<b>Cons</b>	<b>Entidad/ Distrito/ Ayuntamiento</b>	<b>Candidato</b>	<b>Póliza</b>	<b>Monto</b>	<b>Fecha de Registro</b>	<b>Fecha de Operación</b>	<b>Ref</b>
11	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-26	40,172.00	31-may-16	26-may-16	(2)
12	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-27	2,758.62	31-may-16	20-may-16	(2)
13	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-33	59,554.40	01-jun-16	28-may-16	(2)
14	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-35	38,280.00	01-jun-16	28-may-16	(2)
15	Chihuahua	Enrique Serrano Escobar	PE-55	49,870.00	04-jun-16	31-may-16	(2)
<b>Suma</b>				<b>\$4,917,826.80</b>			

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16047/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Escrito de respuesta: sin número, con fecha del 19/06/2016

*“En cuanto a esta observación, respecto de la extemporaneidad de las operaciones, al respecto sujeto obligado manifiesta lo siguiente:*

*Tomando en cuenta lo establecido en el artículo 235 del Reglamento de Fiscalización:*

*Medios y plazos de presentación para partidos y coaliciones*

*1. Los sujetos obligados deberán generar mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los informes siguientes:*

*a) Los partidos: informes trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte; de precampaña dentro de los diez días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la misma. Estos informes se presentarán dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo. Se considera que este partido no se encuentra extemporáneo en la presentación de la información, dado se lleva a cabo dentro de los plazos establecidos por la autoridad correspondiente a los 30 días posteriores al inicio de campaña, periodo que de acuerdo a lo establecido en la NIF A2, se considera como convencional dentro de un periodo contable que es equivalente a un ciclo normal de operaciones de una entidad; que para el caso de un partido político en este momento corresponde a los 60 días de campaña, con cortes de 30 días posteriores al inicio de la misma.*

*Ahora bien, la NIF A2, postulado básico devengación contable, cita realizados:*

*Realización se refiere al momento en el que se materializa el cobro a el pago de la partida en cuestión, lo cual normalmente sucede al recibir o pagar efectivo su equivalente, o bien, al intercambiar dicha partida por derechos u obligaciones; por ejemplo, cuando el cobro o el pago de la partida se realiza con un activo fijo, aun cuando no se haya materializado dicho cobro o pago, la partida en cuestión, se considera devengada cuando ocurre, en tanto que se considera realizada para fines contables, cuando es cobrada o pagada, esto es, cuando se convierte en una entrada o salida de efectivo u otros recursos. Dado lo anterior, el momento de la devengación contable de una partida no coincide necesariamente con su momento de realización.*

*Así mismo, cabe señalar que una transacción se reconoce contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucradas, en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuando se realicen. Por ejemplo: cuando se realicen según se haya pactado, cuando sea otorgado y recibido el servicio; cuando se han efectuado traslaciones de dominio o adquisiciones de activo entre otros.*

*Ahora bien, hay operaciones que son pagos de pasivos, por lo que el gasto fue reconocido en tiempo, teniendo no por extemporáneo su reconocimiento.*

*Por lo anterior y tomando en cuenta, que tanto nuestros contratos como nuestras facturas se formalizan antes del periodo de corte, se considera que este partido no incurre en extemporaneidad de ningún tipo, ya que mi operación jurídica no se considera concluida por ninguna de las dos partes, dado no se encuentra concluido el periodo convencional establecido por la autoridad para la realización y formalización de nuestras operaciones; dígase contratos y facturas.”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó lo que a continuación se indica.

En relación a una operación con un importe de \$17,241.38 señalada con **(1)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, se constató que corresponde a un movimiento contable efectuado entre el mismo partido político, ya sea por transferencias de recursos entre una contabilidad y otra, registro de

financiamiento público o registros en negativo derivado de reclasificaciones, los cuales aun cuando fueron registrados de manera extemporánea derivan de ingresos y egresos que ya habían sido contabilizados por los partidos políticos y lo que se hizo fue realizar correcciones a su contabilidad o mover los recursos de una contabilidad a otra, por lo que la observación quedó sin efectos respecto a dichas operaciones.

Referente a las operaciones señaladas con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro principal de la observación, aun cuando el sujeto obligado registra las facturas en el tiempo de la presentación del informe, la norma es clara al establecer que las operaciones (compromisos, facturas, pagos, bienes y servicios devengados, etc.) se deben registrar contablemente desde el momento en que ocurren o se conocen y hasta tres días posteriores; toda vez que 14 operaciones por \$4,900,585.42, fueron registradas sin atender a lo antes expuesto, la observación no quedó atendida, por lo cual, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5, del RF. (Conclusión 12)

Derivado de las modificaciones realizadas en cumplimiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo relativo a las pólizas 5 y 26 del “primer periodo” de la conclusión 12, se concluye que derivado del análisis realizado a las pólizas y a la documentación soporte cargada en el Sistema Integral de Fiscalización se verificó que, por lo que hace a la póliza 5-11 de egresos del primer periodo se localizó duplicada en la lista de transacciones reportadas extemporáneamente, y por lo que hace a la póliza 26 de egresos del primer periodo, se constató que no se localizó dicha operación en el SIF, en consecuencia, lo procedente es disminuir las 2 operaciones descritas en la póliza 5-11 y 26 correspondiente al rubro egresos del primer periodo y que indebidamente fueron consideradas en la Resolución primigenia.

En este sentido, la COA registró 28 (14+14) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 (\$3,835,122.33+\$4,900,585.42) integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	14	\$3,835,122.33
Segundo	14	\$4,900,585.42
Total		\$8,735,707.75

**Respecto de la conclusión 19 se precisa lo siguiente:**

**Observaciones de gastos**

## Propaganda utilitaria

- ◆ *Se observaron pólizas de gastos sin la documentación soporte, como se muestra en el Anexo 5.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16043/16 notificado el 16 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Con escrito de respuesta, con vencimiento al 19/06/2015.

*Respuesta.- “Respecto a la presente observación, el soporte de las pólizas correspondientes se adjuntara mediante el SIF V2, apartado “informes” sección “Ajustes”, en el periodo de ajuste en cuestión.”*

Del análisis tanto de la respuesta del sujeto obligado al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como de la documentación presentada mediante el SIF, se determinó que omitió adjuntar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos, señalada en el **Anexo 3** del presente Dictamen, por un importe total de \$8'125,118.09, por tal razón la observación no quedó atendida. (Conclusión 19).

No obstante de los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación SUP-RAP-361/2016, a realizar el análisis a las pólizas y documentación soporte, que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a la omisión de comprobar gastos por concepto de propaganda utilitaria.

De la verificación al Sistema Integral de Fiscalización, específicamente a las pólizas detalladas en el Anexo 3 del oficio INE/UTF/DA-L/16043/16 se determinó que el sujeto obligado presentó soporte documental como se detalla a continuación:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del **Anexo 3** del presente Dictamen, se constató que el partido anexa la totalidad de documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, factura,

evidencias, kárdex, y cheques o documento de transferencia bancaria; razón por la cual quedó atendida la observación por un monto de \$3,486,459.72.

Referente a los gastos del candidato Héctor Agustín Murguía Lardizabal por \$1,630,317.89 reportados en la póliza EG-4 señalada con (2), esta se encuentra duplicada en el renglón consecutivo número 3 del mismo **Anexo 3**; razón por la cual este monto no se considera para efectos de la observación.

Al respecto resulta relevante destacar que no obstante que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en la sentencia que por esta vía se acata, que la póliza duplicada era la identificada como “EG-2”, del análisis exhaustivo a la documentación esta autoridad obtuvo certeza de que la póliza duplicada es la “EG-4” por \$1,630,317.89, razón por la cual una de ellas queda sin efectos.

En relación a la póliza referenciada con (3)<sup>1</sup> en el citado **Anexo 3**, omitió presentar el respectivo contrato de prestación de servicios, la factura y muestras fotográficas que ampare el gasto por un monto de \$504,519.17, asimismo en relación a 3 pólizas señaladas con referencia (5)<sup>2</sup> omitió presentar la factura que ampare el gasto por \$515,921.48.

En consecuencia el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF, al omitir comprobar los gastos por un monto total de \$1,020,440.65.

Referente a cuatro pólizas referenciadas con (4)<sup>3</sup>, el partido únicamente omitió presentar el contrato de prestación de servicios por \$287,066.73; respecto de las 10 pólizas referenciadas con (6)<sup>4</sup> el partido únicamente omitió presentar evidencia fotográfica o kárdex según se indica en el Anexo 3, por un monto total de \$1,700,833.10. Esto es, al realizar el análisis mandatado por la Sala Superior se observó que respecto de las pólizas referenciadas con (4) y (6) del **anexo 3**, únicamente se omitió presentar, en algunos casos, el contrato y, en otros, las muestras fotográficas y kardex, omisión que por su propia naturaleza constituye

---

<sup>1</sup> Póliza EG-39, por concepto de servicio eventos alimentación 28 abr-16, por un monto total de \$504,519.17.

<sup>2</sup> Pólizas EG-2, EG-12, DR-10, por concepto de Lonas y espectaculares 28 abril al 1 de junio de 2016; Servicio para evento apertura de campaña; y Servicio de eventos 28 abril al 16 de mayo de 2016, por un monto total de \$515,921.48.

<sup>3</sup> Pólizas EG-26, EG-5, EG-6, EG-2, por concepto de material publicitario, playeras polo, redondo y mandiles; consumo en evento; y Evento Rodeo “El Sauz”, por un monto total de \$287,066.73.

<sup>4</sup> Pólizas EG-2, EG-6, EG-7, EG-13, EG-10, EG-12, EG-8, EG-21, EG-9, por concepto de Dípticos, calcas, microperforados; Impresión de cojines, morrales, bordados; Desayunos, renta de equipos, mobiliario; Organización de evento; Eventos de campaña, incluye mobiliario y música; Evento con sonido, mobiliario; Publicación 11,274 ejemplares 11.5 x 12.5; Publicación revista; y Publicación varias fechas, por un monto total de \$1,700,833.10

una falta formal, en razón de no acreditar plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de la coalición, sino únicamente su puesta en peligro.

En este sentido, la actualización de las faltas formales no acredita una afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, si no únicamente representan infracciones en la rendición de cuentas, en este sentido, la falta de entrega de documentación requerida y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de la coalición la cual no representan un indebido manejo de recursos.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, en observancia al principio *non reformatio in peius*<sup>6</sup> que se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo, esta autoridad no puede derivado de un recurso de apelación sancionar una conducta de naturaleza distinta a la originalmente sancionada en la resolución revocada y que por esta vía se acata, pues ello afectaría su esfera jurídica del sujeto obligado. Resulta aplicable al caso lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/2006.

Adicionalmente, a fin de tutelar el derecho de garantía de audiencia de los enjuiciantes, establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad responsable debe notificar y requerir a cada sujeto obligado para que subsane la omisión en que han incurrido, por lo que durante el procedimiento de fiscalización las notificaciones relacionadas con las observaciones de los errores y omisiones, deben realizarse a los sujetos obligados, el cual tiene la obligación de aclarar o subsanar dichas cuestiones.

Es importante señalar que de conformidad con el nuevo modelo de fiscalización así como el establecimiento de derechos y obligaciones respectivas a cada uno de los sujetos obligados, se especifica que por lo que hace a la conducta en análisis y de conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el manejo de

---

<sup>5</sup> Criterio orientador dictado en la sentencia de 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado en el expediente SUP-RAP-62/2005, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>6</sup> Ello con base en la Tesis Aislada, Semanario de la Suprema Corte de Justicia, Sexta Época, Primera Sala, Segunda Parte, VI, pág. 99, de rubro: APELACION EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS), la cual refiere que por ningún motivo la sanción podrá ser mayor a la recurrida en el medio de impugnación, conforme al principio *non reformatio in peius* (no reformar en perjuicio), en tanto que la resolución recurrida no debe ser modificada en detrimento del imputado, por lo que el nuevo fallo no debe ser más gravoso que el antiguo.

los recursos así como su debido control es responsabilidad del partido y de los candidatos en cuestión.

Entonces, si durante el procedimiento de fiscalización no fue detectada la irregularidad por parte de la autoridad fiscalizadora (faltas formales descritas en la referencia 4 y 6 del anexo 3), tampoco fue posible notificar y requerir a cada sujeto obligado para que formulara las manifestaciones que a su derecho convengan, en consecuencia el sujeto obligado no tuvo oportunidad de exponer sus posiciones, argumentos y alegatos, ni de ofrecer y aportar los medios de convicción que estimara pertinentes para su defensa.

En este sentido sería violatorio sancionar a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, por la irregularidad ahora detectada, considerando que los plazos para la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de chihuahua, ya feneció, por lo que a fin de respetar las formalidades que rigen el debido proceso y, por ende, la garantía de audiencia del apelante, pese a que la omisión versa en adjuntar la totalidad de la documentación comprobatoria de gastos, en atención al principio *non reformatio in peius* esta autoridad determina que en el caso concreto lo procedente es que **la observación quede sin efectos**<sup>7</sup>.

### Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-361/2016

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG593/2016	Acatamiento SUP-RAP-361-2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
12	Gobernador	Enrique Serrano Escobar	Registro de operaciones posteriores a los días en que se realizaron	\$9,340,902.95	\$605,195.20	\$8,735,707.75
19	Presidente Municipal	Varios	Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública	\$8,125,118.09	\$7,104,677.44	\$1,020,440.65

<sup>7</sup> Recurso de apelación SUP-RAP-116/2015. Eduardo Ron Ramos, México, D.F. a 22 de abril de 2015. Unanimidad de 5 votos, Págs. 13-37.

**Conclusiones en cumplimiento de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Presidente Municipal y Síndico, presentados por la Coalición PRI-PVEM-PT-NUAL correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

**Sistema Integral de Fiscalización**

12. El sujeto obligado registró 28 operaciones posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 integrados de la siguiente manera:

Periodo	Operaciones	Importe
Primero	14	\$3,835,122.33
Segundo	14	\$4,900,585.42
<b>Total</b>		<b>\$8,735,707.75</b>

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 y 5 del RF.

(...)

19. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, facturas, muestras fotográficas y kardex que ampare el gasto por un monto de \$1,020,440.65 (\$504,519.17 + \$515,921.48).

Tal situación incumple con el artículo 127 del RF.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante a la responsabilidad del instituto político y a su derecho de audiencia, se determinó revocar únicamente lo relativo a las conclusiones 12 y 19 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó a la Coalición PRI-PVEM-PT-NUAL correspondiente al Proceso Electoral

Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-361/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que

se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA's).

8. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número IEE/CE199/2016 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se les asignó a los partidos políticos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

Partido Político	Monto de financiamiento público
Partido Revolucionario Institucional	\$14,753,858.15
Partido del Trabajo	\$10,819,624.00
Partido Verde Ecologista de México	\$10,261,936.43
Partido Nueva Alianza	\$13,515,128.21

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Revolucionario Institucional** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	INE/CG385/2016	\$104,447.20	\$0.00	\$104,447.20
2	Resolución Informe de Campaña 2013	\$459.39	\$0.00	\$459.39
3	Resolución fiscalización 2010	\$28,530.02	\$0.00	\$28,530.02
<b>Total</b>		\$133,436.61		<b>\$133,436.61</b>

Del cuadro anterior, se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** tiene un saldo pendiente de \$133,436.61 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 61/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Verde Ecologista de México** por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de enero de dos mil diecisiete, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	Resolución Informe de Campaña 2013	\$459.39	\$0.00	\$459.39
<b>Total</b>		\$459.39	\$0.00	\$459.39

Del cuadro anterior, se advierte que el **Partido del Trabajo** tiene un saldo pendiente de \$459.39 (cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 39/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De igual forma obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Nueva Alianza** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de enero de 2017	Montos por saldar
1	Resolución Fiscalización 2011	\$74,746.84	\$0.00	\$74,746.84
2	Resolución Informe de Campaña 2013	\$459.39	\$0.00	\$459.39
3	Resolución Fiscalización 2010	\$6,508.67	\$0.00	\$6,508.67
<b>Total</b>		\$81,714.90	\$0.00	\$81,714.90

Del cuadro anterior, se advierte que el **Partido Nueva Alianza** tiene un saldo pendiente de \$81,714.90 (ochenta y un mil setecientos catorce pesos 90/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la

obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

9. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas a la COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.10 Coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza**, por lo que hace al inciso **c)**, relativo a la conclusión **12**; y al inciso **e)**, relativo a la conclusión **19**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

#### **28.10. COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA**

De la revisión llevada a cabo se desprende que las irregularidades en las que incurrió la COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA son las siguientes:

(...)

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 y 13.**

(...)

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 19.**

(...)

**c)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusiones 12 y 13.**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-361/2016 y al haber dejado intocadas las demás conclusiones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas a la COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA, este

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Sistema Integral de Fiscalización**

### **Conclusión 12**

*12. El sujeto obligado registró 28 operaciones posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 integrados de la siguiente manera:*

<b>Periodo</b>	<b>Operaciones</b>	<b>Importe</b>
Primero	14	\$3,835,122.33
Segundo	14	4,900,585.42
	<b>Total</b>	<b>\$8,735,707.75</b>

En consecuencia, al omitir realizar registros contables en tiempo real, el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$8,735,707.75.

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte del sujeto obligado, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie omitir realizar registros contables en tiempo real.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó a la coalición hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo

---

acatamiento únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 28.10 COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA; por lo que hace al inciso c), conclusión 12, toda vez que la conclusión 13 fue confirmada la Sala Superior.

anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que procedan a la coalición los invitara a la confronta realizada por la autoridad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, de su contenido no se advirtió presentara documentación o evidencia relativa a las observaciones en comento.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se

sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”*, del Título Octavo *“De la Fiscalización de Partidos Políticos”* de la Ley General de Partidos Políticos, de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior”*.

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitir realizar registros contables en tiempo real, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es

extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>9</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de realizar los registros contables en tiempo real, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden

*deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

*Tercera Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala\_Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito al sujeto obligado, pues no

presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones **12 y (...)** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió realizar registros contables en tiempo real durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones consistentes en incumplir con su obligación de realizar sus registros de operaciones en tiempo real, establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

## b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

**Modo:** La Coalición integrada PRI-PT-PVEM-NUAL omitió realizar sus registros contables en tiempo real, contraviniendo lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, tal y como se advierte a continuación:

Descripción de las Irregularidades observadas		
12. El sujeto obligado registró 28 operaciones posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 integrados de la siguiente manera:		
Periodo	Operaciones	Importe
Primero	14	\$3,835,122.33
Segundo	14	\$4,900,585.42
<b>Total</b>		<b>\$8,735,707.75</b>
13. (...)		

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el sujeto obligado, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la tabla inmediata anterior “Descripción de la Irregularidad observada” del citado cuadro, toda vez que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación al artículo artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a la Coalición integrada por los partidos PRI-PT-PVEM-NUAL sucedieron durante la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el Estado de Chihuahua.

## c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de violación alguna del citado ente político, para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de la normatividad transgredida.**

Por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial consistente en haber omitido realizar registros contables en tiempo real, se vulneran sustancialmente los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito violó los valores sustanciales, ya señalados, y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las **conclusiones 12 y (...)** el instituto político en comento, vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

#### **Reglamento de Fiscalización**

##### ***“Artículo 38 Registro de las operaciones en tiempo real***

*1. Los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.*

*5. El registro de operaciones fuera del plazo establecido en el numeral 1 del presente artículo, será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto.*

El artículo 38, numeral 1 refiere la obligación de los partidos políticos de hacer los registros contables en tiempo real.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de temporalidad de los registros a través de las cuales se aseguren los principios de transparencia y la rendición de cuentas de manera oportuna, por ello establece la obligación de registrar contablemente en tiempo real y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De acuerdo a lo hasta ahora dicho, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre a tiempo los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de

una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.

Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de los movimientos de recursos realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.

Coherentemente, el numeral 5 del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece que el registro de operaciones realizado de manera posterior a los tres días contados a aquel en el momento en que ocurrieron se considerarán como una falta sustantiva, pues al omitir realizar el registro de operaciones en tiempo real, el ente político obstaculizó la transparencia y la rendición de cuentas en el origen y destino de los recursos al obstaculizar la verificación pertinente en el momento oportuno, elemento esencial del nuevo modelo de fiscalización en línea.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Así las cosas, ha quedado acreditado que al realizar registros contables en forma extemporánea, es decir, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la protección del principio de certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta las conductas señaladas en las **conclusiones 12 y (...)**, es la certeza en el origen y destino de los recursos mediante la verificación oportuna, a través del registro en tiempo real realizado por los sujetos obligados en el manejo de sus recursos.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades imputables al sujeto obligado se traducen en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real a los principios de transparencia y certeza en el origen y destino de los recursos utilizados en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta que vulnera los principios de legalidad, la transparencia en el uso de los recursos con la que se deben de conducir los sujetos obligados y certeza en el origen de su financiamiento, en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del voto.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el ente político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza de manera oportuna sobre el manejo de los recursos al omitir realizar en tiempo real los registros de movimientos durante el periodo de campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar la transparencia y la certeza respecto al origen y uso de los recursos del sujeto obligado para el desarrollo de sus fines en tiempo real.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el ente político se califican como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en la que se vulneran directamente los principios de transparencia y de certeza en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió realizar en tiempo real los Os de movimientos durante el periodo de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

No puede ignorarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, al resolver el expediente identificado como SUP-RAP-211/2016 confirmó la resolución INE/CG255/2016, en la que se analizaron los elementos utilizados por la autoridad fiscalizadora para calificar la falta consistente en omitir realizar registros en tiempo real, y los elementos para individualizar la sanción, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

## **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el ente político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que al no cumplir con su obligación de realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado impidió que la autoridad tuviera certeza y existiera transparencia respecto de éstos de manera oportuna.

En ese tenor, las faltas cometidas por el sujeto obligado son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, al vulnerar los principios de certeza y transparencia de manera oportuna en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó y 5) Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando Veinte de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando Veintiuno de la presente Resolución, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVI/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley;*

*V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de las faltas analizadas.

## **Conclusión 12**

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real, relativas a la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$8,735,707.75 (ocho millones setecientos treinta y cinco mil setecientos siete pesos 75/100 M.N).
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político infractor se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Ello, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, la singularidad de la conducta, el conocimiento de la conducta de omitir realizar sus registros contables en tiempo real y la norma infringida (artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización), y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a la Coalición integrada por PRI-PVEM-PT-NUAL una sanción económica equivalente al 5% sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de **\$436,785.38 (cuatrocientos treinta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos 38/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **79.43%** (setenta y nueve punto cuarenta y tres) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **4749** (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis,

misma que asciende a la cantidad de **\$346,866.55** (trescientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **8.58%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **513** (quinientos trece) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,469.52** (treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Respecto del **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **6.97%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **416** (cuatrocientos dieciséis) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$30,384.64** (treinta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

Por último, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **5.0%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **299** (doscientos noventa y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$21,838.96** (veintiún mil ochocientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

**e) Por lo que hace a la conclusión 19:**

**e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 127 Reglamento de Fiscalización. Conclusión 19**

Visto lo anterior, a continuación se presenta por ejes temáticos la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

## **Propaganda Utilitaria**

### **Conclusión 19**

*“19. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, facturas, muestras fotográficas y kardex que ampare el gasto por un monto de \$1,020,440.65 (\$504,519.17 + \$515,921.48).”*

En consecuencia, al omitir comprobar egresos, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo así como 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$1,020,440.65.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera ha lugar a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a efecto de que determine lo que conforme a derecho proceda.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del presente oficio, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad el 17 de junio de 2016 para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los

precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>10</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar el soporte documental que compruebe el gasto realizado, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad*

*fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones

*permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad

de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 19 del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua, por un monto total de \$1,020,440.65.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en haber omitido comprobar los gastos realizados en el Proceso Electoral Local 2015-2016 estado de Chihuahua, respecto de su informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos de los Partidos Políticos en el atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

#### **Modo:**

El Sujeto infractor omitió comprobar omitió comprobar egresos. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Egresos de Campaña al cargo de Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Chihuahua.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el Estado de Chihuahua.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En la conclusión el sujeto obligado comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

**Reglamento de Fiscalización**

*“Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De los preceptos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la conclusión 19 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de comprobar los gastos de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite los gastos realizados; y por tanto, no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el uso y destino de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por instituto político infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los sujetos obligados.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Sujeto obligado no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que comprobara la realización de las erogaciones detectadas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando veinte de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

### **Conclusión 19**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no comprobar el gasto realizado por un importe de \$1,020,440.65, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al Informe de Campaña al cargo de Gobernador presentado por la Coalición PRI-PVEM-PT-NUAL correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,020,440.65 (un millón veinte mil cuatrocientos cuarenta pesos 65/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que se trató de una conducta culposa; es decir, que no existió dolo en la conducta cometida.
- Que con esa conducta se vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor debe ser en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir exhibir la documentación soporte que comprobara y otorgara certeza respecto de la erogación observada, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al infractor, con una sanción económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional** con registro local en lo individual lo correspondiente al **79.43%** (setenta y nueve punto cuarenta y tres por ciento) del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$810,536.01 (ochocientos diez mil quinientos treinta y seis pesos 01/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo** con registro local en lo individual lo correspondiente al **8.58%** (ocho punto cincuenta y ocho por ciento) del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$87,553.81 (ochenta y siete mil quinientos cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Verde Ecologista de México** con registro local en lo individual lo correspondiente al **6.97%** (seis punto noventa y siete por ciento) del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$71,124.71 (setenta y un mil ciento veinticuatro pesos 71/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza** con registro local en lo individual lo correspondiente al **5%** (cinco por ciento) del monto total de la sanción, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$51,022.03 (cincuenta y un mil veintidós pesos 03/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**10.** Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas a la COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA en la Resolución INE/CG594/2016, en su Punto Resolutivo **DÉCIMO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento																										
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción																								
<p>12. La COA registro 30 (16+14) operaciones posteriores a los tres días en que se realizaron, por un monto de <b>\$9,340,902.95 (\$4,440,317.53+4,900,585.42)</b> integrados de la siguiente manera:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Operaciones</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMERO</td> <td>16</td> <td>\$4,440,317.53</td> </tr> <tr> <td>SEGUNDO</td> <td>14</td> <td>\$4,900,585.42</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td><b>\$9,340,902.95</b></td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Operaciones	Importe	PRIMERO	16	\$4,440,317.53	SEGUNDO	14	\$4,900,585.42	<b>TOTAL</b>		<b>\$9,340,902.95</b>	<b>\$9,340,902.95</b>	PRI: 5079 UMAS equivalente a \$370,973.16. PT: 548 UMAS equivalente a \$40,025.92. PVEM: 445 UMAS equivalente a \$32,502.80. NUAL: 319 UMAS equivalente a \$23,299.76.	<p>12. El sujeto obligado registró 28 operaciones posteriores a los tres días de la fecha de operación en que se realizaron, por un monto de \$8,735,707.75 integrados de la siguiente manera</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Periodo</th> <th>Operaciones</th> <th>Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRIMERO</td> <td>14</td> <td>\$3,835,122.33</td> </tr> <tr> <td>SEGUNDO</td> <td>14</td> <td>\$4,900,585.42</td> </tr> <tr> <td><b>TOTAL</b></td> <td></td> <td><b>\$8,735,707.75</b></td> </tr> </tbody> </table>	Periodo	Operaciones	Importe	PRIMERO	14	\$3,835,122.33	SEGUNDO	14	\$4,900,585.42	<b>TOTAL</b>		<b>\$8,735,707.75</b>	<b>\$8,735,707.75</b>	PRI: 4749 UMAS equivalente a \$346,866.55. PT: 513 UMAS equivalente a \$37,469.52 PVEM: 416 UMAS equivalente a \$30,384.64 NUAL: 299 UMAS equivalente a \$21,838.96
Periodo	Operaciones	Importe																											
PRIMERO	16	\$4,440,317.53																											
SEGUNDO	14	\$4,900,585.42																											
<b>TOTAL</b>		<b>\$9,340,902.95</b>																											
Periodo	Operaciones	Importe																											
PRIMERO	14	\$3,835,122.33																											
SEGUNDO	14	\$4,900,585.42																											
<b>TOTAL</b>		<b>\$8,735,707.75</b>																											
<p>19. La COA omitió comprobar egresos por un importe \$8,105,118.09.</p>	<b>\$8,105,118.09.</b>	PRI: reducción de 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$6,437,891.68. PT: reducción de 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$564,891.36. PVEM: reducción de 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$695,413.84. NUAL: reducción de 50% de la ministración hasta alcanzar la cantidad de \$405,225.92.	<p>19. El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, facturas, muestras fotográficas y kardex que ampare el gasto por un monto de \$1,020,440.65 (\$504,519.17 + \$515,921.48).</p>	<b>\$1,020,440.65</b>	PRI: reducción de ministración hasta alcanzar la cantidad de \$810,536.01 PT: reducción de ministración hasta alcanzar la cantidad de \$87,553.81 PVEM: reducción de ministración hasta alcanzar la cantidad de \$71,124.71 NUAL: reducción de ministración hasta alcanzar la cantidad de \$51,022.03																								

**11.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 9 y 10** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones por lo que hace a las conclusiones 12 y 19, por lo que se modifica el Punto Resolutivo **DÉCIMO** para quedar de la manera siguiente:

## RESUELVE

“(…)

**DÉCIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.10** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al Considerando 9 del presente Acuerdo, se impone al **COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA**, las sanciones siguientes:

(...)

**c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 y 13**

### **Conclusión 12**

Al **Partido Revolucionario Institucional** una multa equivalente a **4749** (cuatro mil setecientos cuarenta y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$346,866.55** (trescientos cuarenta y seis mil ochocientos sesenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **513** (quinientos trece) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$37,469.52** (treinta y siete mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 52/100 M.N.).

Al **Partido Verde Ecologista de México** una multa equivalente a **416** (cuatrocientos dieciséis) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$30,384.64** (treinta mil trescientos ochenta y cuatro pesos 64/100 M.N.).

Al **Partido Nueva Alianza** una multa equivalente a **299** (doscientos noventa y nueve) Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$21,838.96** (veintiún mil ochocientos treinta y ocho pesos 96/100 M.N.).

(...)

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 19**

Al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$810,536.01** (ochocientos diez mil quinientos treinta y seis pesos 01/100 M.N.).

Al **Partido del Trabajo** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$87,553.81 (ochenta y siete mil quinientos cincuenta y tres pesos 81/100 M.N.)**.

Al **Partido Verde Ecologista de México** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$71,124.71 (setenta y un mil seiscientos ciento veinticuatro pesos 71/100 M.N.)**.

Al **Partido Nueva Alianza** una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$51,022.03 (cincuenta y un mil veintidós pesos 03/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace a la **COALICIÓN PRI-PVEM-PT-PNA** respecto de las conclusiones 12 y 19, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-361/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Falta Documentación Soporte

Cons	Candidato	Tipo	Cargo	Núm. Póliza	Fecha	Concepto	Proveedor	Importe	Contrato	Factura	Muestras fotográficas	Kardex	Cheque o Transferencia	Bitacora	Referencia
1	Ricardo Orviz Blake	Co	Presidente Municipal	EG-26	05/06/2016	Materia Publicitario	Esterno SA. de CV	110,896.00	X	✓	X	✓	✓	✓	(4)
2	Kamel Wadli David Athie Flores	Co	Presidente Municipal	EG-2	05/06/2016	Dípticos, calcas microparaforados	Hugo Nesbith Reyes Valles	142,084.34	✓	✓	X	X	✓	✓	(6)
3	Hector Agustín Murguía Lardizabal	Co	Presidente Municipal	EG-4	02/06/2016	Chalecos, gorras, camisas	Evolución Multimedia México S de RL de CV	1,630,317.89	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
4	Ricardo Orviz Blake	Co	Presidente Municipal	EG-2	05/06/2016	Lonas y Espectaculares 28 abr al 1 jun	OAK Eventos, SA de CV	212,975.48	✓	X	X	X	✓	✓	(5)
5	Ricardo Orviz Blake	Co	Presidente Municipal	EG-6	05/06/2016	Impresión de cojines, morrales, bordados camisa playera	Pedro Terrazas Méndez	104,864.00	✓	✓	✓	X	✓	✓	(6)
6	Kamel Wadli David Athie Flores	Co	Presidente Municipal	EG-5	05/06/2016	Playeras polo, Redondo, mandiles	Unikpromus SA de CV	92,597.00	X	✓	X	X	✓	✓	(4)
10	Hector Agustín Murguía Lardizabal	Co	Presidente Municipal	EG-6	02/06/2016	Desayunos, renta de equipos, mobiliario,	Alejandro José Seade Terrazas	1,020,452.00	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(6)
11	Hector Agustín Murguía Lardizabal	Co	Presidente Municipal	EG-12	04/06/2016	Servicio para evento apertura campaña	Hércules Producciones, SA de CV	19,280.00	✓	X	✓	✓	✓	✓	(5)
12	Ricardo Orviz Blake	Co	Presidente Municipal	EG-7	05/06/2016	Organización de evento	Pedro Terrazas Méndez	30,355.55	✓	✓	X	✓	✓	✓	(6)
13	Ricardo Orviz Blake	Co	Presidente Municipal	EG-13	05/06/2016	Eventos de campaña incluye mobiliario y música	OAK Eventos, SA de CV	21,488.10	✓	✓	✓	X	✓	✓	(6)
14	Ricardo Orviz Blake	Co	Presidente Municipal	EG-20	05/06/2016	Gasolina y lubricantes	Combustibles y lubricantes de Delicias SA de CV	4,379.10	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)

Falta Documentación Soporte

Cons	Candidato	Tipo	Cargo	Núm. Póliza	Fecha	Concepto	Proveedor	Importe	Contrato	Factura	Muestras fotográficas	Kardex	Cheque o Transferencia	Bitacora	Referencia
15	Kamel Wadth David Athie Flores	Co	Presidente Municipal	EG-4	05/06/2016	Gasolina y lubricantes	Telesforo Baldemar Rodríguez Gutiérrez	13,600.00	✓	✓	✓	✓	X	✓	(1)
16	Kamel Wadth David Athie Flores	Co	Presidente Municipal	EG-6	05/06/2016	Consumo en evento	Sandra Luz Pérez Martínez	31,389.60	X	✓	X	✓	✓	✓	(4)
17	Kamel Wadth David Athie Flores	Co	Presidente Municipal	EG-10	05/06/2016	Evento incluye equipo y conjunto musical	OAK Eventos, SA de CV	23,693.50	✓	✓	X	✓	✓	✓	(6)
18	Kamel Wadth David Athie Flores	Co	Presidente Municipal	EG-12	05/06/2016	Eventos con sonido, mobiliario, etc	María Leticia Aude Venzor	110,109.40	✓	✓	X	✓	✓	✓	(6)
23	Lucia Denisse Chavira Acosta	Co	Presidente Municipal	DR-10	04/06/2016	Servicio eventos 28 abr-16 may	Teokali Angélica Hidalgo Ramírez	283,666.00	✓	X	✓	✓	✓	✓	(5)
24	Lucia Denisse Chavira Acosta	Co	Presidente Municipal	EG-2	01/06/2016	Evento Rodeo El Sauz	Luis Alonso Gutiérrez Alcalá	52,184.13	X	✓	✓	✓	✓	✓	(4)
28	Kamel Wadth David Athie Flores	Co	Presidente Municipal	EG-8	05/06/2016	Publicación 11 274 ejemplares 11.5 x 12.5	Publicaciones del Chiviscar SA de CV	15,693.41	✓	✓	X	✓	✓	✓	(6)
29	Miguel Primo Amendariz Sonza	Co	Presidente Municipal	EG-21	04/06/2016	Publicación en revista	Ernestina Lidia Payán Jaquez	18,560.00	✓	✓	X	✓	✓	✓	(6)
30	Miguel Primo Amendariz Sonza	Co	Presidente Municipal	EG-22	04/06/2016	Publicidad varias fechas	Compañía Periodística el Sol de Chihuahua SA de CV	114,338.76	✓	✓	✓	✓	✓	✓	(1)
31	Lucia Denisse Chavira Acosta	Co	Presidente Municipal	EG-9	02/06/2016	Publicaciones varias fechas	Publicaciones del Chiviscar SA de CV	213,632.80	✓	✓	X	✓	✓	✓	(6)

**INE/CG46/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-369/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido Morena a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-369/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:

*“ÚNICO.- Se revoca la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave INE/CG594/2016, para los efectos precisados en el último Considerando de esta ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución tomando en cuenta la situación particular del Partido Morena con relación a la conclusión 25 que se sanciona, para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron reportar, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-369/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas

correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-369/2016.

3. Que el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los Considerandos Quinto y Sexto de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.** *Atendiendo a que los agravios del actor versan esencialmente en cinco diferentes temas, se estima conveniente abordar el estudio de cada uno de ellos de manera independiente.*

(…)

*Del análisis del escrito recursal signado por el inconforme, se desprende que sus alegaciones se dirigen sustancialmente, a cuestionar la resolución INE/CG594/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los*

*candidatos a los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local ordinario 2015-2016, en el Estado de Chihuahua, así como el Dictamen Consolidado respectivo, aprobados en sesión de catorce de julio de dos mil dieciséis, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones, por las siguientes razones:*

*Así las cosas, resulta conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya sancionado al partido político ahora recurrente por la omisión de señalar domicilio para la casa de campaña de cada uno de los candidatos que postuló para las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento, siendo por consiguiente una falta para cada una de las 107 (ciento siete) omisiones.*

*Ahora bien, por lo que hace a la indebida determinación del costo unitario de los gastos no reportados, por la suma total de \$5,213,040.00 (cinco millones doscientos trece mil cuarenta pesos 00/100 M.N.), esta Sala Superior estima que dicho motivo de disenso deviene fundado, toda vez que, si bien la autoridad responsable tomó en cuenta la matriz de precios por un monto de \$48,720.00 (cuarenta y ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), no existe evidencia de que dicha cantidad corresponda al Estado de Chihuahua, ni tampoco que se hubieren considerado las circunstancias particulares de cada uno de los municipios y Distritos electorales de dicha entidad federativa.*

*En efecto, de la transcripción de la parte conducente del Dictamen final consolidado del informe de ingresos y gastos presentado por Morena, respecto del Proceso Electoral en el Estado de Chihuahua, se desprende que la autoridad administrativa electoral nacional sólo analizó el costo de un proveedor (Viasi Buildings and Solutions S.A. de C.V.), respecto del cual tomó en cuenta el costo unitario por la renta del inmueble correspondiente al periodo del veintiocho de abril al primero de junio del presente año, sin que se advierta alguna otra especificación o referencia que permita concluir a este órgano jurisdiccional electoral federal que, la autoridad responsable cumplió con el procedimiento previsto en el Reglamento de Fiscalización (artículos 25, 26 y 27).*

*Lo anterior, se corrobora del contenido de los cuadros insertos anteriormente.*

*Asimismo, conviene tener presente la normativa atinente en la que se prevé el procedimiento para la elaboración de la matriz de precios.*

*De acuerdo con el artículo 25, del Reglamento de Fiscalización, en las operaciones realizadas por los sujetos obligados se identifican dos tipos de valores: el nominal y el intrínseco; respecto de ambos, las operaciones se deben registrar en términos monetarios, de acuerdo con lo dispuesto por la*

*Norma de Información Financiera A-6 "Reconocimiento y Valuación" (NIF A-6), esto es, además de indicar el concepto al cual corresponden, deben cuantificarse numéricamente a partir de procedimientos formales de valuación, en los cuales se consideren los atributos, características o naturaleza del bien objeto de valuación.*

*Cabe apuntar, que la Norma de Información Financiera A-6 define a la valuación como la cuantificación monetaria de los efectos de las operaciones contables; las técnicas de valuación varían según su complejidad, pero siempre deben atender a los atributos de los bienes objeto de valuación.*

*El citado artículo 25 reglamentario establece que, el valor nominal de un bien o servicio es el monto en efectivo pagado o cobrado o en su caso, por pagar y por cobrar que expresen los documentos que soportan las operaciones; el intrínseco, es el valor de los bienes o servicios recibidos en especie y que, por ende, carecen de valor nominal.*

*Ambos tipos de valores deben reflejar el valor razonable, el cual representa el monto en efectivo que se estaría dispuesto a intercambiar en el mercado para la compra o venta de un activo, en una operación entre partes interesadas. Así, el valor razonable es el valor de intercambio de una operación o una aproximación de éste, según lo indicado por la propia "NIF A-6".*

*Por tanto, cuando no se cuente con un valor de intercambio, éste se debe determinar con base en técnicas o criterios de valuación.*

*En ese sentido, el citado precepto reglamentario, en su párrafo 5, dispone que las operaciones contables se habrán de registrar al valor nominal siempre que éste exista y al valor razonable cuando se trate de aportaciones en especie acerca de las que no se puede apreciar el valor nominal, o bien, en caso de que no sea posible aplicar algún criterio de valuación.*

*Acerca del valor razonable, la citada Norma de Información Financiera establece que, como valor atribuible a activos o pasivos, representa un valor ideal para definir cuantificaciones contables en forma monetaria.*

*Igualmente, el artículo 26 del Reglamento de Fiscalización, de conformidad con lo señalado en la citada norma financiera, prevé como criterios a los cuales se podrá acudir para determinar el valor razonable, a las cotizaciones de mercado, ante proveedores y prestadores de servicios, o bien, a valores determinados por peritos contables, corredores públicos o especialistas en precios de transferencias.*

*Así, para la valuación de operaciones se deberán usar criterios sustentados en bases objetivas, la cuales se deben elaborar atendiendo al análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

*Por otra parte, en el artículo 27 del Reglamento en cuestión, se establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinen gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

*Identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio. Las condiciones de uso se miden en relación con la disposición geográfica y el tiempo; y el beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*

*Reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio, la cual se podrá obtener de las Cámaras o Asociaciones del ramo de que se trate.*

*Identificar los atributos de los bienes o servicios; sus componentes deberán ser comparables.*

*Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

*Por tanto, para determinar un valor razonable es necesario destacar que los mecanismos establecidos en el artículo 26, reglamentario, también resultan parámetros aplicables para definir el valor de erogaciones no reportadas.*

*A partir de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elabora una matriz de precios, con información homogénea y comparable.*

*Ahora bien, para la valuación de los gastos no reportados, la aludida Unidad debe utilizar el valor más alto de la matriz de precios correspondiente al gasto específico no reportado, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.*

*Tal parámetro es un criterio de valuación establecido para determinar el valor de gastos no reportados.*

*Así, esta Sala Superior ha considerado que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del*

*citado artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, la disposición geográfica y tiempo, entre otros.*

*En este sentido, este procedimiento se aplica cuando se incumple con el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.*

*Por otra parte, este órgano jurisdiccional electoral federal ha determinado que, en el artículo 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental Federal, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En este orden de ideas, todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, por ser una de las garantías del Estado Democrático Constitucional de Derecho y permitir un mejor control de los actos del poder público, así como garantizar el derecho fundamental de defensa.*

*Precisado lo anterior, es posible concluir que la autoridad fiscalizadora, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, no llevó a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos a fin de establecer y fijar el costo unitario, considerando el ámbito geográfico en el cual se cometió cada omisión, ello porque resulta inconcuso que no es lo mismo el arrendamiento de un inmueble en un municipio que en otro, aunado a que no se identifica que el proveedor que se tomó como referencia para establecer el costo, sea del Estado de Chihuahua.*

*En este sentido, la autoridad responsable no observó lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que la constriñe a analizar y evaluar los bienes o servicios sujetos a valuación, identificando sus atributos y demás información relevante, entre ésta, necesariamente las características de los proveedores, como cuestión estrechamente vinculada al bien o servicio,*

*máxime que, tratándose de bienes inmuebles, existe un gran número de variables que inciden en el costo de su arrendamiento.*

*Consecuentemente, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el indicado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.*

(...)

**SEXTO. Efectos.-** *Al haber resultado fundado el agravio relacionado con la conclusión 25, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.”*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria; y se revoque la conclusión 25 **únicamente por lo concerniente a la determinación de costo unitario de los gastos no reportados,**<sup>1</sup> para efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, y realice un análisis a fin de determinar el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron reportar, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión **25** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que la irregularidad establecida en la Conclusión 25, que refiere “*Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos*”, ya quedó firme toda vez que en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-369-2016, la Sala Superior de Tribunal del Poder Judicial de la Federación señaló que “*resulta conforme a Derecho que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral haya sancionado al partido político recurrente por la omisión de señalar domicilio para la casa de campaña de cada uno de los candidatos que postuló para las elecciones de diputados locales y miembros de ayuntamiento, siendo por consiguiente una falta para cada una de las 107 (ciento siete) omisiones*”, no obstante lo anterior, se revoca la conclusión con el único fin de que esta autoridad determine de nueva cuenta el monto involucrado, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de Fiscalización.

a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido Morena, pues se analiza la responsabilidad que tuvo el instituto político respecto de los gastos erogados por concepto de casas de campaña.

Adicionalmente, respecto a la conclusión **25**, esta autoridad procedió a analizar las observaciones a fin de determinar lo conducente respecto a determinar el costo razonable de la renta, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a las sanciones impuestas procedentes de la conclusión 25, derivado de la omisión de realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$5,213,040.00;	25	Emitir una nueva resolución a efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y determine el costo razonable de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 25, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que la observación correspondiente a dicha conclusión se modifica impactando en una reducción de sanción.

### **Acatamiento SUP-RAP-369/2016**

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Respecto de la conclusión 25 se precisa lo siguiente:**

### **3.8 MORENA**

#### **Inicio de los trabajos de revisión**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/11803/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión; así mismo, se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Araceli Degollado Rentería y a la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

De la revisión efectuada a los informes de campaña y la evidencia que se adjuntó, se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización, con excepción de lo que se detalla en los apartados subsecuentes con las observaciones correspondientes.

(...)

#### **e. Todos los cargos**

##### **e.1 Informes de campaña**

##### **Casas de Campaña**

- ◆ *El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña, como se muestra en el Anexo 5 del oficio INE/UTF/DA-L/16039/16.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16039/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

Aun cuando el sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, se constató que presentó documentación mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.

De la revisión a la información en el SIF, se observó que el sujeto obligado no realizó registro contable de los gastos generados por casas de campaña.

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el Sujeto Obligado, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del Costo

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Sujeto Obligado	Proveedor	RFC	No. Factura/ RNP	Concepto	Costo Unitario
Morena	Viasi Buildings and Solutions S.A. de C.V.	VBS110908NN2	201604131084277	Renta correspondiente al periodo del 28 de abril al 1 de junio	\$48,720.00
				Renta meses de abril 2016 local ubicado en calle Morelos 202 col centro Chihuahua, Chih.	11,571.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Candidato	Entidad	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
			(A)	(B)	(A) * (B)=(C)
Morena (Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos).	Chihuahua	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio, correspondiente a 107 candidatos de acuerdo al porcentaje de financiamiento en SIF.	107	48,720.00	\$ 5,213,040.00
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>\$ 5,213,040.00</b>

Detalle en Anexo 2.

De la revisión a la información en el SIF, se verificó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de sus 107 candidatos por un importe de \$5,213,040.00, por tal razón la observación no quedó atendida.

Lo anterior incumple el artículo 143 ter del RF (conclusión 25).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a realizar la determinación del costo por el uso del inmueble utilizado como casa de campaña.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-369/2016 que ahora se acata, determinó que la autoridad fiscalizadora no llevó a cabo el procedimiento previo para la elaboración de la matriz de datos a fin de establecer y fijar el costo unitario, ello pues indica que los costos de arrendamiento de un inmueble resulta diferente de un municipio a otro, aunado a que no se indica que el proveedor que se tomó como referencia sea del estado de Chihuahua.

Adicionalmente la Sala Superior señaló en la sentencia referida que "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del citado artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual resulta de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, la disposición geográfica y tiempo, entre otros.

En este sentido, este procedimiento se aplica cuando se incumple con el deber de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

Derivado de lo anterior, dicho órgano jurisdiccional ordenó revocar la resolución impugnada, para efecto de que se lleve a cabo el procedimiento previsto en el indicado artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y **determine el costo razonable** de la renta de los inmuebles que se omitieron, atendiendo a cada zona

geográfica de que se trate e individualice nuevamente las sanciones que en Derecho correspondan.

En el caso concreto, se procede a realizar el análisis respectivo de conformidad con los argumentos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual se determinó la zona geográfica, señalando los municipios que conforman una determinada área comparable, cumpliendo con las características individuales tanto de la población, zona geográfica y específicas del caso, tal y como se desprende del anexo 2 del presente.

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-369/2016, se procede a señalar lo siguiente:

Esta Unidad realizó un análisis de los candidatos que fueron omisos en el reporte de los gastos por concepto del uso de casa de campaña con el fin de determinar los municipios y Distritos electorales por los que fueron postulados y determinar el ámbito geográfico de cada uno de los candidatos, tal como se detalla a continuación:

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
1	Tena Reyes Ramon	Presidente Municipal 13 Casas Grandes	13 Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
2	Arellano Alvarado Clara	Síndico 13 Casas Grandes	13 Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
3	Ray Angel Linda Maria	Presidente Municipal 23 Galeana	23 Galeana	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
4	Lozano Dominguez Juan Carlos	Síndico 23 Galeana	23 Galeana	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
5	Garcia Favela Yesenia	Presidente Municipal 25 Gomez Farias	25 Gomez Farias	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
6	Rodriguez Lopez Silverio	Síndico 25 Gomez Farias	25 Gomez Farias	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
7	Gaytan Vega Jose Alfredo	Presidente Municipal 34 Ignacio Zaragoza	34 Ignacio Zaragoza	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
8	Saenz Corral Maria Jesus	Síndico 34 Ignacio Zaragoza	34 Ignacio Zaragoza	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
9	Manrique Colombes Victor Javier	Presidente Municipal 35 Janos	35 Janos	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
10	Astorga Aguilar J Luis	Síndico 35 Janos	35 Janos	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
11	Nevarez Pacheco Manuela Angelica	Presidente Municipal 5 Ascension	5 Ascension	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
12	Bacasegua Ruiz Gerardo	Síndico 5 Ascension	5 Ascension	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
13	Lugo Quintana Miguel Isaac	Presidente Municipal 50 Nuevo Casas Grandes	50 Nuevo Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
14	Tapia Gomez Araceli	Síndico 50 Nuevo Casas Grandes	50 Nuevo Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
15	Chavez Ortiz Cinthia Alejandra	Diputado Local 1 Nuevo Casas Grandes	1 Nuevo Casas Grandes	Distrito 1 Nuevo Casas Grandes
16	Loera De La Rosa Juan Carlos	Presidente Municipal 37 Juarez	37 Juarez	Distrito 2 Juárez
17	Carrera Chavez Benjamin	Síndico 37 Juarez	37 Juarez	Distrito 2 Juárez
18	Dominguez Saenz Yolanda	Diputado Local 2 Juarez	2 Juarez	Distrito 2 Juárez
19	Torres Estrada Pedro	Diputado Local 3 Juarez	3 Juarez	Distrito 3 Juárez
20	Bonilla Soto Olivia	Diputado Local 4 Juarez	4 Juarez	Distrito 4 Juárez
21	Ortega Maynez Leticia	Diputado Local 5 Juarez	5 Juarez	Distrito 5 Juárez
22	Martinez Varela Luz De Iris	Diputado Local 6 Juarez	6 Juarez	Distrito 6 Juárez
23	Araujo Bujanda David	Diputado Local 7 Juarez	7 Juarez	Distrito 7 Juárez
24	Zamarron Herrera Jesus Jose Humberto	Diputado Local 8 Juarez	8 Juarez	Distrito 8 Juárez
25	Renteria Perez Magdalena	Diputado Local 9 Juarez	9 Juarez	Distrito 9 Juárez
26	Berumen Hiinojosa Teresa	Diputado Local 10 Juarez	10 Juarez	Distrito 10 Juárez
27	Romero Loya Angelica	Presidente Municipal 10 Buenaventura	10 Buenaventura	Distrito 11 Meoqui
28	Acosta Velazquez Jose Luis	Síndico 10 Buenaventura	10 Buenaventura	Distrito 11 Meoqui
29	Rascon Ocon Rene	Presidente Municipal 15 Coyame Del Sotol	15 Coyame Del Sotol	Distrito 11 Meoqui
30	Torres Cruz Maria Guadalupe	Síndico 15 Coyame Del Sotol	15 Coyame Del Sotol	Distrito 11 Meoqui
31	Salcido Alvarez Apolinar	Presidente Municipal 2 Aldama	2 Aldama	Distrito 11 Meoqui
32	Gabalton Hidalgo Luz Armida	Síndico 2 Aldama	2 Aldama	Distrito 11 Meoqui
33	Gonzalez Perez Alejandro	Presidente Municipal 28 Guadalupe	28 Guadalupe	Distrito 11 Meoqui
34	Calderon Gomez Ana Maria	Síndico 28 Guadalupe	28 Guadalupe	Distrito 11 Meoqui
35	Meza López Javier	Presidente Municipal 38 Julimes	38 Julimes	Distrito 11 Meoqui
36	Flores Lopez Yolanda Magdalena	Síndico 38 Julimes	38 Julimes	Distrito 11 Meoqui
37	Sifuentes Luis Rey	Presidente Municipal 4 Aquiles Serdan	4 Aquiles Serdan	Distrito 11 Meoqui
38	Magallanes Quirino Cecilia	Síndico 4 Aquiles Serdan	4 Aquiles Serdan	Distrito 11 Meoqui
39	Lara Morales Feligonio	Presidente Municipal 45 Meoqui	45 Meoqui	Distrito 11 Meoqui
40	Gonzalez Orduño Miriam Del Rocio	Síndico 45 Meoqui	45 Meoqui	Distrito 11 Meoqui
41	Molina Chavez Manuel Adolfo	Presidente Municipal 52 Ojinaga	52 Ojinaga	Distrito 11 Meoqui
42	De Leon Sánchez Beatriz Enedina	Síndico 52 Ojinaga	52 Ojinaga	Distrito 11 Meoqui
43	Yebra Avila Maria	Presidente Municipal 53 Praxedis G.	53 Praxedis G.	Distrito 11 Meoqui

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
	Elena	Guerrero	Guerrero	
44	Marín Rivas José Luis	Síndico 53 Praxedis G. Guerrero	53 Praxedis G. Guerrero	Distrito 11 Meoqui
45	Vilchis Verduzco Pedro	Diputado Local 11 Meoqui	11 Meoqui	Distrito 11 Meoqui
46	Castrejón Rivas David Oscar	Presidente Municipal 19 Chihuahua	19 Chihuahua	Distrito 12 Chihuahua
47	Acosta Meléndez María Victoria	Síndico 19 Chihuahua	19 Chihuahua	Distrito 12 Chihuahua
48	González Rojo Sergio Ambrosio	Diputado Local 12 Chihuahua	12 Chihuahua	Distrito 12 Chihuahua
49	Cadena Ortega María Elia	Presidente Municipal 30 Guazapares	30 Guazapares	Distrito 13 Guerrero
50	Estrada Reyes Eusebio	Síndico 30 Guazapares	30 Guazapares	Distrito 13 Guerrero
51	Lara Flores Hector	Presidente Municipal 31 Guerrero	31 Guerrero	Distrito 13 Guerrero
52	García Vazquez María Leonor	Síndico 31 Guerrero	31 Guerrero	Distrito 13 Guerrero
53	Garay Miranda Gloria Esther	Presidente Municipal 48 Namiquipa	48 Namiquipa	Distrito 13 Guerrero
54	Loya Alvarez Hector	Síndico 48 Namiquipa	48 Namiquipa	Distrito 13 Guerrero
55	Ponce De Leon Banda Eva Rita	Presidente Municipal 51 Ocampo	51 Ocampo	Distrito 13 Guerrero
56	Morales Coronado Onofre	Síndico 51 Ocampo	51 Ocampo	Distrito 13 Guerrero
57	Balderrama Esparza Rosalba	Presidente Municipal 63 Temosachic	63 Temosachic	Distrito 13 Guerrero
58	Rodríguez González Bertha Alicia	Síndico 63 Temosachic	63 Temosachic	Distrito 13 Guerrero
59	Loya Morales Aldo Mauricio	Diputado Local 13 Guerrero	13 Guerrero	Distrito 13 Guerrero
60	Najera Loya Rocío	Presidente Municipal 17 Cuauhtémoc	17 Cuauhtémoc	Distrito 14 Cuauhtémoc
61	Torres Zalba Karla Paulina	Síndico 17 Cuauhtémoc	17 Cuauhtémoc	Distrito 14 Cuauhtémoc
62	Cereceres Palacios Delia Margarita	Presidente Municipal 54 Riva Palacio	54 Riva Palacio	Distrito 14 Cuauhtémoc
63	Rivera Anchondo Francisco Jaime	Síndico 54 Riva Palacio	54 Riva Palacio	Distrito 14 Cuauhtémoc
64	Chávez Balderrama Armando	Diputado Local 14 Cuauhtémoc	14 Cuauhtémoc	Distrito 14 Cuauhtémoc
65	Álvarez Vargas Roberto	Diputado Local 15 Chihuahua	15 Chihuahua	Distrito 15 Chihuahua
66	Delgado Rentería Juan Pablo	Diputado Local 16 Chihuahua	16 Chihuahua	Distrito 16 Chihuahua
67	Terrazas Rodallegas Yolanda	Diputado Local 17 Chihuahua	17 Chihuahua	Distrito 17 Chihuahua
68	Valenciano Verduzco Gisel	Diputado Local 18 Chihuahua	18 Chihuahua	Distrito 18 Chihuahua
69	Deheras Domínguez Rafael	Presidente Municipal 21 Delicias	21 Delicias	Distrito 19 Delicias
70	Agüeros Echavarría Jair Alfonso	Síndico 21 Delicias	21 Delicias	Distrito 19 Delicias
71	Carrillo Rivas Andres Dagoberto	Presidente Municipal 55 Rosales	55 Rosales	Distrito 19 Delicias
72	Ramírez Nuñez	Síndico 55 Rosales	55 Rosales	Distrito 19 Delicias

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
	Claudia Janett			
73	Camacho Coronado Cesar Alejandro	Diputado Local 19 Delicias	19 Delicias	Distrito 19 Delicias
74	Magdaleno Carrillo Anabel	Presidente Municipal 11 Camargo	11 Camargo	Distrito 20 Camargo
75	Fierro García Vanessa	Síndico 11 Camargo	11 Camargo	Distrito 20 Camargo
76	Ramírez Lorenza	Presidente Municipal 14 Coronado	14 Coronado	Distrito 20 Camargo
77	Martínez Trillo Sergio Efraín	Síndico 14 Coronado	14 Coronado	Distrito 20 Camargo
78	López García Alfredo	Presidente Municipal 16 La Cruz	16 La Cruz	Distrito 20 Camargo
79	García Rodríguez Gladys Azucena	Síndico 16 La Cruz	16 La Cruz	Distrito 20 Camargo
80	Gómez Cortes Guillermo	Presidente Municipal 36 Jimenez	36 Jimenez	Distrito 20 Camargo
81	Rentería Duarte Arturo	Síndico 36 Jimenez	36 Jimenez	Distrito 20 Camargo
82	Murillo Juárez Manuel	Presidente Municipal 39 Lopez	39 Lopez	Distrito 20 Camargo
83	Gómez Martínez Alejandro	Síndico 39 Lopez	39 Lopez	Distrito 20 Camargo
84	Uribe Sagarnaga Ana Martha	Presidente Municipal 58 San Francisco De Conchos	58 San Francisco De Conchos	Distrito 20 Camargo
85	Sandoval Ortega Sebastián	Síndico 58 San Francisco de Conchos	58 San Francisco de Conchos	Distrito 20 Camargo
86	García Hernández Cecilia	Presidente Municipal 62 Saucillo	62 Saucillo	Distrito 20 Camargo
87	Rivas Palacios Paula Liliana	Síndico 62 Saucillo	62 Saucillo	Distrito 20 Camargo
88	Rentería Moreno Amaranta Stephanie	Diputado Local 20 Camargo	20 Camargo	Distrito 20 Camargo
89	Morales Rascón Olga Adriana	Presidente Municipal 22 Dr. Belisario Domínguez	22 Dr. Belisario Domínguez	Distrito 21 Hidalgo del Parral
90	Quintana Flores Thelma Fernanda	Síndico 22 Dr. Belisario Domínguez	22 Dr. Belisario Domínguez	Distrito 21 Hidalgo del Parral
91	Jaquez Rodríguez Bertha Alicia	Presidente Municipal 24 Santa Isabel	24 Santa Isabel	Distrito 21 Hidalgo del Parral
92	Terán López Javier Adrian	Síndico 24 Santa Isabel	24 Santa Isabel	Distrito 21 Hidalgo del Parral
93	Hernández Bailón Felipe de Jesús	Presidente Municipal 32 Hidalgo Del Parral	32 Hidalgo Del Parral	Distrito 21 Hidalgo del Parral
94	Valdes Gardea Luz Maria	Síndico 32 Hidalgo Del Parral	32 Hidalgo Del Parral	Distrito 21 Hidalgo del Parral
95	Silva Ramírez Olga Teodora	Presidente Municipal 44 Matamoros	44 Matamoros	Distrito 21 Hidalgo del Parral
96	Chavez Olivas Irene	Síndico 44 Matamoros	44 Matamoros	Distrito 21 Hidalgo del Parral
97	Soto Márquez Sofía Efigenia	Presidente Municipal 60 Santa Bárbara	60 Santa Bárbara	Distrito 21 Hidalgo del Parral
98	Beltrán Molina Edgar Daniel	Síndico 60 Santa Bárbara	60 Santa Bárbara	Distrito 21 Hidalgo del Parral
99	Bojorquez Chávez Yessenia Anahit	Diputado Local 21 Hidalgo del Parral	21 Hidalgo del Parral	Distrito 21 Hidalgo del Parral
100	Estrella Varela Francisco Javier	Presidente Municipal 12 Carichi	12 Carichi	Distrito 22 Guachochi
101	Ramos Acosta Magdalena	Síndico 12 Carichi	12 Carichi	Distrito 22 Guachochi

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local
102	Hernandez Tamayo Bertha	Presidente Municipal 27 Guachochi	27 Guachochi	Distrito 22 Guachochi
103	Bustillos Bustillos Antonio	Síndico 27 Guachochi	27 Guachochi	Distrito 22 Guachochi
104	Subias Chávez Pablo Demetrio	Presidente Municipal 29 Guadalupe y Calvo	29 Guadalupe y Calvo	Distrito 22 Guachochi
105	Luna Olivas Yamel Antonia	Síndico 29 Guadalupe y Calvo	29 Guadalupe y Calvo	Distrito 22 Guachochi
106	Medalla Urias Blanca Estela	Presidente Municipal 65 Urique	65 Urique	Distrito 22 Guachochi
107	Rodríguez Palma Patricio	Diputado Local 22 Guachochi	22 Guachochi	Distrito 22 Guachochi

El procedimiento para determinar el costo de los inmuebles utilizados como casas de campaña se calculó conforme a lo siguiente:

- a) Se ubicó la cabecera del municipio o Distrito observado, correspondiente a los diferentes candidatos al cargo de diputado local y presidente municipal. **(Columna “Cabecera”).**
- b) Posteriormente se realizó el análisis con el fin de determinar a qué Distrito electoral local correspondía la cabecera señalada en el inciso anterior. **(Columna “Distrito Electoral Local”).**
- c) Tomando en consideración la ubicación geográfica de cada Distrito electoral local se tomó el valor de la matriz de precios del RNP, seleccionando el municipio que se encontrará dentro del mismo Distrito electoral local identificado en el inciso anterior **(Columna “Municipio a considerar en matriz de precios”).**

El procedimiento anterior se realizó toda vez que únicamente se identificaron prestadores de servicios por concepto de arrendamiento de inmuebles en los Distritos de Chihuahua, Delicias, Hidalgo de Parral, Juárez y Nuevo Casas Grandes por lo cual fue necesario agrupar las cabeceras por Distrito electoral.

Una vez realizado el análisis correspondiente, se procedió a determinar el costo de la siguiente forma:

### **Determinación del Costo**

- ◆ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la

información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.

- ◆ Se identificó la cabecera municipal de los Distritos electorales, de tal forma que se obtuvieran costos de proveedores situados en dichas cabeceras o colindantes e identificar el costo por concepto del arrendamiento de bienes inmuebles en dichos municipios.
- ◆ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de cada matriz de precios para ser aplicado, tal como se detalla a continuación:

### Chihuahua

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201604131084277	VBS110908NN2	VIASI BUILDINGS AND SOLUTIONS	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE	\$48,720.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201512172080933	VEVS470527GQ8	MARIA SILVIA VEGA VAZQUEZ	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	30,277.58
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201502031082044	AIH050224QH4	ARRENDADORA E INMOBILIARIA HOH	Arrendamiento de bien inmueble	20,000.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201502031082044	AIH050224QH4	ARRENDADORA E INMOBILIARIA HOH	ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES	20,000.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201605031085359	PVE861215LD2	PROYECTO 21	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	18,750.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201604202084625	AEC5504272D3	SILVIA ARMENDARIZ CHAPARRO	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	3,000.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201604192084532	GAPS580918D95	SOFIA LETICIA GARIBAY PLASCENCIA	ARRENDAMIENTO LOCAL PARA OFICINAS	2,500.00
CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	201602081081748	CAC861211VE6	CORPORACION AEREA CENCOR	ARRENDAMIENTO DE OFICINA	2,333.33

### Juárez

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	JUAREZ	201605041085369	FLE120919HQ8	FLEXSPACE	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$13,200.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201605101085663	IPE860718NA8	INMOBILIARIA PEJORZA	ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL	10,500.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201603042082746	BALO680624DF8	OSCAR ARTURO BACA LOYA	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	7,000.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201605172086041	POLU550123BG7	JOSE LUIS PONCE	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	5,000.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201604252084884	CAMJ7111253Q6	JULIO CESAR CHAIDEZ MORALES	ARRENDAMIENTO LOCAL COMERCIAL	3,000.00
CHIHUAHUA	JUAREZ	201605182086115	MAMX5803265J8	ELVA MATA MARISCAL	ARRENDAMIENTO DE LOCALES COMERCIALES	1,048.95

## Nuevo Casas Grandes

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	NUEVO CASAS GRANDES	201605102085682	POSC3701219L5	CAROLINA PONCE SALAICES	ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES	\$10,000.00

## Delicias

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	DELICIAS	201602102081842	CAOL491219FP8	LUIS RAUL CABALLERO ORTIZ	ARRENDAMIENTO DE BIEN INMUEBLE	\$6,000.00

## Hidalgo del Parral

ENTIDAD	MUNICIPIO	No. RNP	RFC	PROVEEDOR	CONCEPTO	COSTO
CHIHUAHUA	HIDALGO DEL PARRAL	201604112084148	GUMH910527553	HASSEL GUZMAN MARTINEZ	ARRENDAMIENTO DE BIENES Y INMUEBLES	\$5,245.00

➤ La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Entidad	Cabecera del Distrito Electoral	Candidato	Concepto	Unidades	Costo Unitario	Importe que debe ser contabilizado
				(A)	(B)	(A) * (B)=(C)
Chihuahua	Chihuahua	31 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio	31	\$48,720.00	\$1,510,320.00
Chihuahua	Delicias	5 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.	Renta del periodo del 28 de abril al 1 de junio	5	6,000.00	30,000.00
	Hidalgo Del Parral	34 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		34	5,245.00	178,330.00
	Juárez	11 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		11	13,200.00	145,200.00
	Nuevo Casas Grandes	26 candidatos a Diputados Locales, Presidentes municipales y Síndicos.		26	10,000.00	260,000.00
		<b>Total del gasto no reportado</b>		<b>107</b>		<b>\$2,123,850.00</b>

**Nota:** El desglose por candidato se detalla en el **Anexo 1** del presente.

De la revisión a la información en el SIF, se verificó que el sujeto obligado no reportó los gastos por el uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña de sus 107 candidatos por un importe de \$2,123,850.00, por tal razón la observación no quedó atendida, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 143 ter del RF. **(Conclusión 25).**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña, situación que se observa en el **Anexo II** del presente.

### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-369/2016**

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
			Dictamen INE/CG483/2015	Acatamiento SUP-RAP-369/2015	Importe determinado
			(A)	(B)	C
25	Todos los cargos	Casas de campaña	\$5,213,040.00	-\$3,089,190.00	\$2,123,850.00

### **Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico presentados por Morena, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua**

(...)

#### **Todos los cargos.**

#### **Casas de Campaña**

25. Morena omitió realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$ 5,213,040.00, no realizó registro de gasto por casas de campaña.

Tal situación incumple el 143 ter, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político. En este sentido tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-369/2016, la conclusión queda como se indica a continuación:

25. Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$2,123,850.00.

Tal situación incumple el 143 ter, del RF.

(...)

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015- 2016, en el estado de Chihuahua, se determinó revocar únicamente lo relativo a la conclusión 25 del Dictamen Consolidado y respecto de las cuales se sancionó al Partido Morena; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar el presente Acuerdo.

7. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-369/2016.

Así, una vez aprobado el presente Acuerdo, se informará al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que en el ámbito de sus atribuciones, en su caso, ejecute las sanciones económicas impuestas.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en el presente Acuerdo en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario al sujeto obligado, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización (UMA´s).

**8.** Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, mediante el Acuerdo número IEE/CE199/2016, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, se le asignó al Partido Morena como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, el monto siguiente:

<b>Partido Político</b>	<b>Monto de financiamiento público</b>
Partido MORENA	\$10.429.231.28

En este tenor, es oportuno mencionar que el partido político en comento esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Morena, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

Número	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de diciembre de 2016	Montos por saldar
1	INE/CG303/2016	\$730.40	\$0	\$730.40
2	INE/CG594/2016	\$3,136,881.69	\$0	\$3,136,881.69
			Total	\$3,137,612.09

De lo anterior, se advierte que el Partido Morena tiene un saldo pendiente de \$3,137,612.09 (tres millones ciento treinta y siete mil seiscientos doce pesos 09/100 M.N.), por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo.

De lo anterior se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del referido partido político, pues aun cuando tuviere la obligación de pagar sanciones, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que se establece en el presente Acuerdo.

**9.** Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido Morena, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente

del Considerando **28.8 PARTIDO MORENA** por lo que hace al inciso **e)**, relativo a la conclusión **25 únicamente por lo concerniente a la determinación de costo unitario de los gastos no reportados**; así como la parte conducente del respectivo apartado denominado **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

### **28.8 PARTIDO MORENA**

De la revisión llevada a cabo se desprende que la irregularidad en la que incurrió el Partido Morena es la siguiente:

(...)

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 25.**

(...)

**e)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 25.**

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

### **Casas de Campaña**

#### **Conclusión 25**

*“25. Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$2,123,850.00.”*

En consecuencia, al **omitir realizar el reporte por concepto de uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de 107 candidatos**, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por tal razón la observación quedó no

atendida por un importe de **\$2,123,850.00 (dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de los sujetos obligados contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al observarse la existencia de errores y omisiones técnicas, se hicieron del conocimiento de los sujetos obligados, como consta en el Dictamen Consolidado.

En este sentido, la notificación en comento se realizó en términos de lo establecido en el Acuerdo INE/CG399/2016, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual se determinaron las reglas para notificar a los candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, los errores y omisiones técnicas en comento; consecuentemente, se solicitó al instituto político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio correspondiente, teniendo la obligación de recabar el acuse de la comunicación y entregarlo a la autoridad electoral; lo anterior a efecto que los sujetos obligados presentaran las aclaraciones o rectificaciones que estimaran pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuesta al oficio referido.

Al respecto, el partido sí presentó los acuses respectivos.

Es importante destacar que la autoridad electoral con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los candidatos a los cuales se les detecten omisiones o conductas infractoras que puedan actualizar responsabilidades administrativas en la materia, adicionalmente solicitó al partido político los invitara a la confronta realizada por la autoridad para hacer de su conocimiento las observaciones resultantes de la revisión a los informes de campaña.

Consecuente con lo anterior, los sujetos obligados no obstante que presentaron un escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, y que en su contenido manifestaron presentar la documentación correspondiente para subsanar la observación en el Sistema Integral de Fiscalización, del análisis respectivo se advirtió que los sujetos obligados enunciaron de forma genérica documentación, la cual no se encuentra referenciada con el número de póliza y la documentación soporte respectiva, o en su caso, no se advirtió el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político correspondiente, con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos la irregularidad de mérito y así, salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>2</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es,

---

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que*

*realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, 4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades

del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la **conclusión 25** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar los egresos correspondientes a la adquisición del uso o goce temporales de aquellos bienes inmuebles utilizados como casas de campaña y realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos realizados en virtud de la utilización de inmuebles como casas de campaña, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, incumpliendo con lo dispuesto en el 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

### **b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El Partido MORENA omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **la adquisición del uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casa de campaña por un monto de \$2,123,850.00 (dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**Lugar:** La irregularidad se actualizó en el estado de Chihuahua.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados por la norma consistentes en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral; esto es, al omitir reportar los egresos por concepto de la adquisición de uso o goce temporal de los inmuebles utilizados como casa de campaña, en desatención al artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, se acredita la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En este orden de ideas en la **conclusión 25**, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

## Reglamento de Fiscalización

### **“Artículo 143 ter.**

#### **Control de casas de precampaña y campaña**

*1. Los sujetos obligados deberán registrar, en el medio que proporcione el Instituto, las casas de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña que utilicen, proporcionando la dirección de la misma, así como el periodo en que será utilizada. Adicionalmente tendrán que anexar la documentación comprobatoria correspondiente ya sea si se trata de una aportación en especie o de un gasto realizado.*

*2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un Comité Directivo del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.”*

Del artículo señalado se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de registrar por lo menos un bien inmueble el cual sea utilizado como casa de campaña, y en consecuencia, reportar en su informe de ingresos y gastos de campaña aquellas erogaciones realizadas en virtud de la adquisición del uso o goce temporal del mismo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad de dicha disposición es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa al registro contable de las erogaciones conducentes en los informes, lo cual implica, que los sujetos obligados rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, siendo en el caso específico, aquellas erogaciones

concernientes a la adquisición del uso o goce temporal de inmueble alguno utilizado para el desarrollo de sus actividades de campaña (casa de campaña), otorgando en consecuencia una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada en la **conclusión 25** es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines, en el caso

específico, el reporte de las erogaciones realizadas a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido MORENA cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comentario, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el partido infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el Partido omitió registrar el gasto realizado a fin de adquirir el uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la faltas cometidas por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

### **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando ocho del presente Acuerdo, los cuales llevan a esta autoridad a

concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

### **Conclusión 25**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar los egresos realizados a fin de adquirir el uso o goce temporal de los bienes inmuebles utilizados como casas de campaña.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos aludidos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,123,850.00 (dos millones ciento veintitrés mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida de Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto por concepto de adquisición de uso o goce temporal de bienes inmuebles que fungieron como casas de campaña** y la norma infringida [artículo 143 Ter del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$3,185,775.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido MORENA, es la prevista en la fracción III, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,185,775.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**10.** Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido Morena en la Resolución INE/CG594/2016, en su Punto Resolutivo **OCTAVO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
25. Morena omitió realizar el registro contable por el uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$5,213,040.00, no realizó registro de gasto por casas de campaña.	\$5,213,040.00.	Una reducción del <b>50%</b> de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de <b>\$7,819,560.00</b>	25. Morena omitió realizar el registro contable de gastos por concepto del uso y goce temporal de los inmuebles utilizados como casas de campaña respecto de sus 107 candidatos, por un importe total de \$2,123,850.00.	\$2,123,850.00.	Una reducción del <b>50%</b> de la ministración mensual hasta alcanzar la cantidad de <b>\$3,185,775.00</b>

**11.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 7, 8 y 9**, del Acuerdo de mérito, se modifica la sanción impuesta por lo que hace a las conclusión 25, por lo que se modifica el Punto Resolutivo **OCTAVO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

## RESUELVE

(...)

**OCTAVO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.8** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al Considerando 9 del presente Acuerdo, se impone al **Partido Morena**, las sanciones siguientes:

(...)

**e) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: 25.**

Una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$3,185,775.00 (tres millones ciento ochenta y cinco mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido Morena respecto de las conclusiones 25, en los términos precisados en los Considerandos **5, 8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-369/2016, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** Hágase del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, a efecto de que las multas determinadas en el presente Acuerdo sean pagadas en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en este Acuerdo, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**UNIDAD TECNICA DE FISCALIZACIÓN**  
 DIRECCION DE AUDITORIA DE PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES POLITICAS Y OTROS  
 REVISIÓN DE INFORME DE CAMPAÑA  
 PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO  
**CHIHUAHUA**  
**MORENA**

Anexo 1

No.	Candidato	Cargo	Cabecera	Distrito Electoral Local	Municipio a considerar matriz de precios	Concepto	Medida	Costo Unitario mensual	Importe	Importe registrado	Importe del gasto no reportado
1	Tena Reyes Ramon	Presidente Municipal 13 Casas Grandes	13 Casas Grandes	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
2	Arellano Alvarado Clara	Sindico 13 Casas Grandes	13 Casas Grandes	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
3	Ray Aniel Linda Maria	Presidente Municipal 23 Galeana	23 Galeana	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
4	Lozano Dominguez Juan Carlos	Sindico 23 Galeana	23 Galeana	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
5	Garcia Favella Yesenia	Presidente Municipal 25 Gomez Farias	25 Gomez Farias	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
6	Rodriguez Lopez Silverio	Sindico 25 Gomez Farias	25 Gomez Farias	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
7	Cayan Vaca Jose Alfredo	Presidente Municipal 34 Ignacio Zaragoza	34 Ignacio Zaragoza	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
8	Saez Corral Maria Jesus	Sindico 34 Ignacio Zaragoza	34 Ignacio Zaragoza	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
9	Manrique Colombres Victor Javier	Presidente Municipal 35 Janos	35 Janos	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
10	Astorga Aguilar J Luis	Sindico 35 Janos	35 Janos	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
11	Navarro Pacheco Mariela Angelica	Presidente Municipal 5 Ascension	5 Ascension	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
12	Bacasegua Ruiz Gerardo	Sindico 5 Ascension	5 Ascension	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
13	Lugo Quintana Miguel Isaac	Presidente Municipal 50 Nuevo Casas Grandes	50 Nuevo Casas Grandes	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
14	Tapia Gomez Araceli	Sindico 50 Nuevo Casas Grandes	50 Nuevo Casas Grandes	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
15	Chavez Ortiz Cinthia Alejandra	Deputado Local 1 Nuevo Casas Grandes	1 Nuevo Casas Grandes	DISTRITO 1 Nuevo Casas Grandes	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
16	Loera De La Rosa Juan Carlos	Presidente Municipal 37 Juarez	37 Juarez	DISTRITO 2 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
17	Carerra Chavez Benjamin	Sindico 37 Juarez	37 Juarez	DISTRITO 2 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
18	Dominguez Saenz Yolanda	Deputado Local 2 Juarez	2 Juarez	DISTRITO 2 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
19	Tomas Estrada Pedro	Deputado Local 3 Juarez	3 Juarez	DISTRITO 3 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
20	Bonilla Soto Olivia	Deputado Local 4 Juarez	4 Juarez	DISTRITO 4 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
21	Ortega Maynez Leticia	Deputado Local 5 Juarez	5 Juarez	DISTRITO 5 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
22	Martinez Varela Luz De Irs	Deputado Local 6 Juarez	6 Juarez	DISTRITO 6 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
23	Araujo Sanguad David	Deputado Local 7 Juarez	7 Juarez	DISTRITO 7 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
24	Zamaron Herrera Jesus Jose Humberto	Deputado Local 8 Juarez	8 Juarez	DISTRITO 8 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
25	Reuteria Perez Magdalena	Deputado Local 9 Juarez	9 Juarez	DISTRITO 9 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
26	Benjamin Herings Teresa	Deputado Local 10 Juarez	10 Juarez	DISTRITO 10 Juarez	Juarez	Renta de inmueble	1 mes	13,200.00	13,200.00	0.00	13,200.00
27	Romero Loya Angelica	Presidente Municipal 10 Buenaventura	10 Buenaventura	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
28	Acosta Velazquez Jose Luis	Sindico 10 Buenaventura	10 Buenaventura	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
29	Rascón Ocañ René	Presidente Municipal 15 Coyame Del Sotol	15 Coyame Del Sotol	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
30	Tomas Cruz Maria Guadalupe	Sindico 15 Coyame Del Sotol	15 Coyame Del Sotol	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
31	Salcido Alvarez Apolinario	Presidente Municipal 2 Aldama	2 Aldama	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
32	Gabaldon Hidalgo Luz Armanda	Sindico 2 Aldama	2 Aldama	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
33	Gonzalez Perez Alejandro	Presidente Municipal 28 Guadalupe	28 Guadalupe	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
34	Castro Gomez Ana Maria	Sindico 28 Guadalupe	28 Guadalupe	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
35	Meza Lopez Javier	Presidente Municipal 38 Julimes	38 Julimes	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
36	Flores Lopez Yolanda Magdalena	Sindico 38 Julimes	38 Julimes	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
37	Xx Silantenes Luis Rey	Presidente Municipal 4 Aquiles Serdan	4 Aquiles Serdan	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
38	Magallanes Quinto Cecilia	Sindico 4 Aquiles Serdan	4 Aquiles Serdan	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
39	Lara Morales Felgionio	Presidente Municipal 45 Meoqui	45 Meoqui	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
40	Gonzalez Odrufio Miriam Del Rocio	Sindico 45 Meoqui	45 Meoqui	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
41	Molina Chavez Manuel Adolfo	Presidente Municipal 52 Omapa	52 Omapa	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
42	De Leon Sanchez Beatriz Eneida	Sindico 52 Omapa	52 Omapa	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
43	Yebra Avila Maria Elena	Presidente Municipal 53 Praxedis G. Guerrero	53 Praxedis G. Guerrero	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
44	Marin Rivas Jose Luis	Sindico 53 Praxedis G. Guerrero	53 Praxedis G. Guerrero	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
45	Vichos Veniziano Oscar	Deputado Local 11 Meoqui	11 Meoqui	DISTRITO 11 Meoqui	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
46	Castro Rivas David Oscar	Presidente Municipal 19 Chihuahua	19 Chihuahua	DISTRITO 12 Chihuahua	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
47	Acosta Melendez Maria Victoria	Sindico 19 Chihuahua	19 Chihuahua	DISTRITO 12 Chihuahua	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
48	Gonzalez Rocio Sergio Ambrosio	Deputado Local 12 Chihuahua	12 Chihuahua	DISTRITO 12 Chihuahua	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
49	Cardena Ortega Maria Eilia	Presidente Municipal 30 Guazapares	30 Guazapares	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
50	Estrada Reyes Eusebio	Sindico 30 Guazapares	30 Guazapares	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
51	Lara Flores Hector	Presidente Municipal 31 Guerrero	31 Guerrero	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
52	Garcia Vazquez Maria Leonor	Sindico 31 Guerrero	31 Guerrero	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
53	Caras Miranda Clara Esther	Presidente Municipal 48 Namiquipa	48 Namiquipa	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
54	Loya Alvarez Hector	Sindico 48 Namiquipa	48 Namiquipa	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
55	Ponce De Leon Banda Eva Rita	Presidente Municipal 51 Ocampo	51 Ocampo	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
56	Morales Coronado Oniro	Sindico 51 Ocampo	51 Ocampo	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
57	Badierma Espinosa Rosalba	Presidente Municipal 63 Temosachic	63 Temosachic	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
58	Rodriguez Gonzalez Bertha Alicia	Sindico 63 Temosachic	63 Temosachic	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
59	Loya Morales Aldo Mauricio	Deputado Local 13 Guerrero	13 Guerrero	DISTRITO 13 Guerrero	Nuevo Casas	Renta de inmueble	1 mes	10,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
60	Najera Loya Rocio	Presidente Municipal 17 Cuauhtemoc	17 Cuauhtemoc	DISTRITO 14 Cuauhtemoc	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
61	Fernandez Zebalua Paulina	Sindico 17 Cuauhtemoc	17 Cuauhtemoc	DISTRITO 14 Cuauhtemoc	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
62	Cercores Palacios Della Margarita	Presidente Municipal 54 Riva Palacio	54 Riva Palacio	DISTRITO 14 Cuauhtemoc	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
63	Rivera Anchondo Francisco Jaime	Sindico 54 Riva Palacio	54 Riva Palacio	DISTRITO 14 Cuauhtemoc	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
64	Chavez Ballesterman Armando	Deputado Local 14 Cuauhtemoc	14 Cuauhtemoc	DISTRITO 14 Cuauhtemoc	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
65	Alvarez Vargas Roberto	Deputado Local 15 Chihuahua	15 Chihuahua	DISTRITO 15 Chihuahua	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
66	Delgado Renteria Juan Pablo	Deputado Local 16 Chihuahua	16 Chihuahua	DISTRITO 16 Chihuahua	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
67	Terrazas Rodaligas Yolanda	Deputado Local 17 Chihuahua	17 Chihuahua	DISTRITO 17 Chihuahua	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
68	Vaquerano Verdugo Gael	Deputado Local 18 Chihuahua	18 Chihuahua	DISTRITO 18 Chihuahua	Chihuahua	Renta de inmueble	1 mes	48,720.00	48,720.00	0.00	48,720.00
69	Delteros Dominguez Rafael	Presidente Municipal 21 Delicias	21 Delicias	DISTRITO 19 Delicias	Delicias	Renta de inmueble	1 mes	6,000.00	6,000.00	0.00	6,000.00
70	Aguiñero Echavaria Jair Alfonso	Sindico 21 Delicias	21 Delicias	DISTRITO 19 Delicias	Delicias	Renta de inmueble	1 mes	6,000.00	6,000.00	0.00	6,000.00
71	Carillo Rivas Andres Dagoberto	Presidente Municipal 55 Rosales	55 Rosales	DISTRITO 19 Delicias	Delicias	Renta de inmueble	1 mes	6,000.00	6,000.00	0.00	6,000.00
72	Ramirez Narez Claudia Jenett	Sindico 55 Rosales	55 Rosales	DISTRITO 19 Delicias	Delicias	Renta de inmueble	1 mes	6,000.00	6,000.00	0.00	6,000.00
73	Camacho Coronado Cesar Alejandro	Deputado Local 19 Delicias	19 Delicias	DISTRITO 19 Delicias	Delicias	Renta de inmueble	1 mes	6,000.00	6,000.00	0.00	6,000.00
74	Magdaleno Carrillo Anabel	Presidente Municipal 11 Camargo	11 Camargo	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
75	Fierro Garcia Vanessa	Sindico 11 Camargo	11 Camargo	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
76	Ramirez Lorenza	Presidente Municipal 14 Coronado	14 Coronado	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
77	Martinez Trillo Sergio Efraim	Sindico 14 Coronado	14 Coronado	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
78	Lopez Garcia Alfredo	Presidente Municipal 16 La Cruz	16 La Cruz	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
79	Garcia Rodriguez Gladys Azucena	Sindico 16 La Cruz	16 La Cruz	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
80	Gomez Cortes Guillermo	Presidente Municipal 36 Jimenez	36 Jimenez	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
81	Renteria Duarte Arturo	Sindico 36 Jimenez	36 Jimenez	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
82	Murillo Juarez Manuel	Presidente Municipal 39 Lopez	39 Lopez	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
83	Gomez Martinez Alejandro	Sindico 39 Lopez	39 Lopez	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
84	Ulloa Saegundana Ana Martha	Presidente Municipal 58 San Francisco De Conchos	58 San Francisco De Conchos	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
85	Sandoval Ortesa Sebastian	Sindico 58 San Francisco De Conchos	58 San Francisco De Conchos	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
86	Garcia Hernandez Cecilia	Presidente Municipal 62 Saucillo	62 Saucillo	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
87	Rivas Palacios Paula Liliana	Sindico 62 Saucillo	62 Saucillo	DISTRITO 20 Camargo	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
88	Renteria Moreno Conaranta Stephanie	Deputado Local 20 Camargo	20 Camargo	DISTRITO 21 Hidalgo Del Parral	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
89	Morales Rascon Olga Adriana	Presidente Municipal 22 Dr. Belisario Dominguez	22 Dr. Belisario Dominguez	DISTRITO 21 Hidalgo Del Parral	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
90	Quintana Flores Thelma Fernanda	Sindico 22 Dr. Belisario Dominguez	22 Dr. Belisario Dominguez	DISTRITO 21 Hidalgo Del Parral	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
91	Aguiñero Rodriguez Bertha Alicia	Presidente Municipal 24 Santa Isabel	24 Santa Isabel	DISTRITO 21 Hidalgo Del Parral	Hidalgo del Parral	Renta de inmueble	1 mes	5,245.00	5,245.00	0.00	5,245.00
92	Ferraz Lopez Javier Adrian	Sindico 24 Santa Isabel	24 Santa Isabel	DISTRITO 21 Hidalgo Del Parral	Hidalgo del Parral	Renta de					

**INE/CG47/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-383/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO INE/CG594/2016 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS**

### **ANTECEDENTES**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG594/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación para controvertir la parte conducente de la Resolución INE/CG594/2016, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, determinando en su resolutive **ÚNICO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**ÚNICO.-** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de la presente ejecutoria.”*

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva resolución valorando los elementos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización por el Partido de la Revolución Democrática, y con base en ello, determinar si subsisten o no las irregularidades reprochadas al partido apelante, únicamente respecto a las conclusiones **13, 37 y 47**.

IV. Derivado de lo anterior, si bien es cierto el recurso de apelación SUP-RAP-383/2016, tuvo por efectos únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, se presenta el Proyecto de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos

correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016.

3. Que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió únicamente revocar la Resolución INE/CG594/2016, también lo es que el Dictamen Consolidado identificado con el Acuerdo número INE/CG593/2016 forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se procede a su modificación, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de referencia, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón a los considerandos 4 y 5 de la sentencia de mérito, relativo al estudio de fondo y efectos de la sentencia recaída al expediente citado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

#### **4. ESTUDIO DE FONDO**

*Del escrito de demanda se desprende que el apelante hace valer los siguientes motivos de inconformidad:*

(…)

##### **4.2.3 Falta de exhaustividad**

##### **• Conclusión 13.**

*Respecto de la **conclusión 13** el Partido de la Revolución Democrática aduce que indebidamente el Consejo General de Instituto Nacional Electoral*

argumentó que derivado del monitoreo, “se observaron espectaculares (27 testigos) que no fueron reportados en los informes”.

Lo anterior es así, porque afirma que la propaganda electoral objeto de sanción, si está reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, mediante “la póliza marcada con el número 2, del periodo 1, tipo de póliza normal, subtipo egresos, perteneciente a la contabilidad” que pertenece a Jaime Beltrán del Rio, su candidato al cargo de Gobernador del estado de Chihuahua, lo cual en su concepto vulnera el principio de exhaustividad.

• **Conclusiones 37 y 47.**

El Partido de la Revolución Democrática, aduce que de manera contraria a derecho, la autoridad responsable le impone una severa y excesiva multa por la cantidad de “\$221,457.28 (\$217,074.88 + 4,382.40)”, en relación con las conclusiones **37** y **47** porque indebidamente lo sancionó porque solamente reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos para la etapa de campaña.

Esto es así, porque afirma se abrieron cuentas bancarias para cada una de las candidaturas a cargos de elección popular, las cuales están reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, lo cual infringe por completo el principio de exhaustividad.

(...)

Hecha la precisión que antecede, a juicio de esta Sala Superior **son fundados** los conceptos de agravio relativos a las **conclusiones 13, 37 y 47** dado que, de las constancias de autos y de la búsqueda efectuada por esta Sala Superior dentro del SIF, se general indicios respecto a que el partido político ahora recurrente sí reportó diversa documentación relacionada con cada una de las conclusiones por las cuales fue sancionado.

(...)

Ahora bien, el Partido de la Revolución Democrática, respecto de la **conclusión 13** aporta en el recurso de apelación al rubro indicado como elementos de prueba, copias simples de impresión de la facturas, comprobantes fiscales, así como de pantalla de la página del Instituto Nacional Electoral, donde a su decir, se registraron los pagos por concepto de renta de espectaculares, así como una copia simple, en la cual se especifican las medidas del panorámico, constancias que se reproducen para efectos ilustrativos:

(...)

Ahora bien, respecto de las **conclusiones 37 y 47**, también aportó copias simples de impresión de pantalla de la página del Instituto Nacional Electoral, donde a su decir, se registraron se abrieron en su oportunidad y se registraron en el Sistema Integral de Fiscalización, constancias que se reproducen para efectos ilustrativos:

(...)

Las pruebas referidas se consideran documentales privadas en términos de lo previsto en el artículo 14, numeral 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, deben ser valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, de la ley invocada, por lo que no es posible concluir que efectivamente atiendan a lo observado.

Sin embargo, a efecto de determinar si asiste o no la razón al apelante, este órgano jurisdiccional realizó la búsqueda correspondiente dentro del SIF, del que se desprenden indicios suficientes acerca de que en dicho sistema sí fue reportada la información cuya omisión de registro se sanciona, y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.

En efecto, por cuanto hace a la **conclusión 13**, este órgano jurisdiccional advierte que, tal y como lo aduce el apelante, en el SIF se encuentra registrada una operación por concepto de publicidad, de cuyas evidencias se desprende que la propaganda cuya omisión de reportar se sanciona es similar a la ahí registrada, sin que, de la resolución impugnada, y/o Dictamen y anexos correspondientes, se desprenda algún elemento que permita diferenciar el concepto de registro de dicha operación.

Asimismo, respecto a las **conclusiones 37 y 47**, se advierte que en el SIF se encuentran registradas veintiséis cuentas bancarias distintas para diversos candidatos contendientes en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, las cuales corresponden fehacientemente a las indicadas por el apelante en la presente instancia y que respalda mediante las imágenes del SIF.

En consecuencia, al no existir certeza respecto de cuáles son aquéllas cuentas que, a decir de la responsable, dejaron de registrarse por cada tipo de candidatura, ni tampoco las consideraciones que permitan advertir las diferencias entre la supuesta omisión del reportar el gasto por concepto de

*tres mantas y veinticuatro panorámicos, frente a los registrados por el apelante en el SIF, es que se concluya que la responsable inobservó el principio de exhaustividad, por lo que deberá emitir una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos de prueba a los que se ha hecho referencia, se determine sí existió o no la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática.*

(...)

#### **4.3. Multas excesivas.**

*El Partido de la Revolución Democrática controvierte la indebida fundamentación y motivación de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG594/2016, emitida el catorce de julio de dos mil dieciséis, al aducir que la autoridad responsable no consideró, al momento de imponer las sanciones económicas correspondientes, la capacidad económica del aludido partido político, la reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda constatar la levedad o gravedad de las faltas que se le imputaron.*

(...)

*Por otra parte, señala que, con la imposición de tales multas, se afecta de manera sustancial el desarrollo de sus actividades, siendo que disminuye de manera sustancial su capacidad económica y lo coloca en desventaja frente a otros partidos políticos.*

*Ahora bien, previo a la calificación de los motivos de inconformidad, es necesario señalar que **las multas derivadas de las conclusiones 13, 37 y 47 han quedado sin efectos**, hasta en tanto la responsable emita una nueva determinación respecto de cada una de ellas a partir de los elementos de pruebas que obran en el expediente y conforme a lo informado en el SIF. En ese sentido, es que **el motivo de disenso que es materia de análisis en el presente apartado, excluya lo concerniente a dichas conclusiones.***

*Dicho lo anterior, a juicio de esta Sala Superior son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra, los conceptos de agravio anteriormente descritos, porque de la lectura íntegra del escrito de demanda, se observa que se limita a aducir de forma genérica y vaga los conceptos de agravio que han quedado resumidos en los párrafos precedentes, sin que en cada caso concreto aduzca las razones particulares ni controvierta las consideraciones de la autoridad resolutora.*

(...)

## **5. EFECTOS.**

*Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **13, 37 y 47**, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a las conclusiones antes indicadas y, de ser el caso, impugna la sanción correspondiente.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución tomando en cuenta lo resuelto en la ejecutoria, valorando la documentación existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), en relación con las conclusiones **13, 37 y 47**.

**5.** En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a las conclusiones **13, 37 y 47** del Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, esta autoridad electoral procedió a retomar el análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación derivado de la valoración realizada a los conceptos de agravio manifestados por el Partido de la Revolución Democrática, pues se señala que respecto de las conclusiones **13, 37 y 47**, contrario a lo referido por esta autoridad, dicho órgano jurisdiccional encontró indicios suficientes en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) para considerar que el instituto político apelante sí reportó gastos por concepto de mantas y panorámicos y que sí realizó la apertura de las cuentas necesarias para el manejo de recursos de sus candidatos, por lo que en consecuencia, se procedió a verificar la información que obra en el Sistema Integral de Fiscalización para determinar si el partido político recurrente cumplió o no con la normativa electoral, tal y como lo ordenó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Toda vez que han sido expuestas las razones y ordenamientos de la máxima autoridad en la materia, lo procedente es valorar la información existente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con relación a cada una de las

conclusiones referidas y una vez realizado lo mandatado por la Sala Superior, determinar si subsisten o no las observaciones formuladas.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica la parte conducente del Dictamen identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016, en lo relativo al Informe de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-383/2016.**

Esto es, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

<b>Sentencia</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Efectos</b>	<b>Acatamiento</b>
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 13, derivado de la presunta omisión de reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00 (un millón doscientos diez mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).	13	Emitir una nueva resolución para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a la conclusión 13 y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 13, del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 37, derivado de la presunta omisión de aperturar 25 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos.	37	Emitir una nueva resolución para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a la conclusión 37 y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 37, del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.

Sentencia	Conclusión	Efectos	Acatamiento
Revocar la resolución impugnada en la parte correspondiente a la sanción de la conclusión 47, derivado de la presunta omisión de aperturar 6 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos.	47	Emitir una nueva resolución para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a la conclusión 47 y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.	Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG593/2016 y la Resolución INE/CG594/2016, respecto de la conclusión 47, del Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en los Considerandos 5, 6 y 7 del presente Acuerdo, de modo que las observaciones correspondientes a dicha conclusión quedan atendidas.

### Acatamiento SUP-RAP-383/2016

Derivado de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### 3.3 Partido de la Revolución Democrática

#### Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/12007/16 de fecha 12 de mayo de 2016, notificado el 16 de mayo de 2016, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al C.P. José Muñoz Gómez, L.C. Araceli Degollado Rentería, y la Lic. Sara Beatriz Hernández Castillo, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

El 4 de junio del año en curso venció el plazo de presentación de los informes de campaña de cada uno de los candidatos registrados; en ese sentido, debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00 (**conclusión 13**); omitió aperturar 25 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (**conclusión 37**); omitió aperturar 6 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (**conclusión 47**).

En ese sentido, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/16042/16, en relación a las observaciones de

las conclusiones 13, 37 y 47, notificado el día el 14 de junio de 2016, respecto del cual, el sujeto obligado no presentó escrito de contestación.

No obstante lo anterior, de aquella documentación presentada en el SIF se concluyó que el Partido de la Revolución Democrática omitió registrar en el referido sistema de contabilidad en línea los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00 (conclusión 13); omitió aperturar 25 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (conclusión 37) y omitió aperturar 6 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (conclusión 47).

En consecuencia, se procedió a realizar las respectivas observaciones sancionatorias en el Dictamen consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua; asimismo, se procedió a imponer la sanciones en la Resolución correspondiente.

El Dictamen y la Resolución fueron aprobados por la Comisión de Fiscalización el siete de julio de dos mil dieciséis, en primera instancia y posteriormente por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el catorce de julio del mismo año; instrumentos que fueron identificados con los números INE/CG593/2016 y INE/CG594/2016, respectivamente.

Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha dieciocho de julio de dos mil dieciséis, interpuso recurso de apelación al que le fue asignado el número de expediente SUP-RAP-383/2016, en contra de la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró fundados los agravios relacionados con la omisión de registrar en el referido sistema de contabilidad en línea los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00 (conclusión 13); el relativo a la omisión de aperturar 25 cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (conclusión 37) y el agravio referente a la omisión de aperturar 6

cuentas bancarias para el manejo de sus recursos de campaña de sus candidatos (conclusión 47), por lo cual revocó la resolución de mérito para los efectos siguientes:

“(…)

**5. EFECTOS.**

*Al haber resultado fundados diversos conceptos de agravio, lo procedente conforme a Derecho es revocar la resolución impugnada, exclusivamente, por cuanto hace a las conclusiones **13, 37 y 47**, para efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral valore las pruebas aportadas por el Partido de la Revolución Democrática y, a partir de lo reportado en el sistema de contabilidad en línea, determine si subsiste o no la irregularidad reprochada por el ahora recurrente en relación a las conclusiones antes indicadas y, de ser el caso, impugna la sanción correspondiente.*

(…)”

Lo anterior, toda vez que contrario a lo afirmado por esta autoridad, dicho órgano jurisdiccional encontró elementos en el Sistema Integral de Fiscalización que sustentaban el dicho del apelante, en el sentido de que las presuntas omisiones por las cuales fue sancionado en la resolución primigenia eran inexistentes.

Lo señalado en primera instancia por esta autoridad y la parte refutada por el apelante y apoyado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral se ejemplifica a continuación:

Conclusión	Argumento del Dictamen y Resolución primigenias (INE/CG593/2016 e INE/CG594/2016)	Conclusión posterior a la búsqueda realizada en el SIF a cargo de la Sala Superior del TEPJF	Documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
13	Esta autoridad señaló que derivado del monitoreo realizado en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua, se observaron espectaculares (27 testigos y 3 mantas) que no fueron reportados.	La autoridad jurisdiccional señaló que en la búsqueda realizada en dicho sistema de contabilidad en línea se desprendían indicios suficientes acerca de que sí fue reportada la información cuya omisión de registro se sanciona, y que la autoridad fiscalizadora se abstuvo de valorar en el respectivo Dictamen Consolidado y, por ende, en la resolución controvertida.	Póliza 2, tipo normal, sub tipo egresos, correspondiente al primer periodo, con la respectiva documentación comprobatoria que acredita el cumplimiento de parte del sujeto obligado en relación a la contratación de 27 anuncios y 3 mantas.
37	Esta autoridad observó en primera instancia el registro de una sola cuenta bancaria para el	La autoridad jurisdiccional advirtió que en el SIF se encuentran registradas veintiséis cuentas bancarias distintas para diversos	En el Reporte de Catálogo Auxiliar de Cuentas Bancarias del Partido de la Revolución Democrática, se

Conclusión	Argumento del Dictamen y Resolución primigenias (INE/CG593/2016 e INE/CG594/2016)	Conclusión posterior a la búsqueda realizada en el SIF a cargo de la Sala Superior del TEPJF	Documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
	manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que el sujeto obligado tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos.	candidatos contendientes en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, las cuales corresponden fehacientemente a las indicadas por el apelante en la presente instancia y que respalda mediante las imágenes del SIF.	advierte el registro de veintiuna cuentas bancarias distintas para diversos candidatos.
47	Esta autoridad observó en primera instancia el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que el sujeto obligado tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos.	La autoridad jurisdiccional advirtió que en el SIF se encuentran registradas veintiséis cuentas bancarias distintas para diversos candidatos contendientes en el Proceso Electoral Local en el Estado de Chihuahua, las cuales corresponden fehacientemente a las indicadas por el apelante en la presente instancia y que respalda mediante las imágenes del SIF.	En el Reporte de Catálogo Auxiliar de Cuentas Bancarias del Partido de la Revolución Democrática, se advierte el registro de cinco cuentas bancarias distintas para diversos candidatos.

En virtud de lo anterior, se procede a dar cumplimiento con lo mandado por la Sala Superior como se desprende a continuación:

## **Acatamiento SUP-RAP-383/2016**

### **3.3 Partido de la Revolución Democrática**

(...)

#### **b.3 Monitoreos**

(...)

#### **Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

(...)

#### **Segundo periodo**

- ◆ *Derivado del monitoreo se observaron espectaculares (27 testigos) que no fueron reportados en los informes, como se muestra en el Anexo 2.*

Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DA-L/16042/16.

Fecha de notificación del oficio: 14 de junio de 2016.

El sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad y de la revisión al SIF, se constató que omitió presentar documentación al respecto.

De la revisión al SIF, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, detallados en el **Anexo 2** del presente Dictamen, razón por la cual, la observación no quedó atendida (conclusión 13).

Derivado de lo anterior, esta UTF procedió a cuantificar los ingresos y egresos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, para lo cual se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

### Determinación del Costo

- ❖ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el RNP para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado.

Por lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Matriz de precios:

Entidad	RFC	Folio	Proveedor	Concepto	Medida	Importe
Chihuahua	PEBD7711126Y0	949	Dilma Elizabeth Pérez Barriga	Renta de anuncio espectaculares en medida 12.90 x 7.90 M	Unidad	\$50,000.00

Entidad	RFC	Folio	Proveedor	Concepto	Medida	Importe
Chihuahua	SIN090518338	14	Servicios Integrales Novapinsa S.A De C.V.	Lona de 3 x 2	Unidad	\$450.00
Chihuahua	ROGO881024RT5	2	Oscar Rodríguez Gutiérrez	Lona Espectacular de 12.80 x 7.80	Unidad	\$5,000.00

❖ Una vez obtenido el costo de los promocionales, se procedió a determinar su valor de la forma siguiente:

CANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE DEL GASTO NO REPORTADO
Jaime Beltrán del Río	Chihuahua	Renta de anuncio espectaculares	24	\$50,000	\$1,200,000.00	0.00	\$1,200,000.00
Jaime Beltrán del Río	Chihuahua	Lona 3 X 2	1	450.00	450.00	0.00	450.00
Jaime Beltrán del Río	Chihuahua	Lona Espectacular 1280x780	2	5,000.00	5,000	0.00	10,000
<b>Total de gasto no reportado</b>							<b>\$1,210,450.00</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de producción de 3 mantas y 24 panorámicos (**Anexo 2** del presente Dictamen), por un importe de \$1,210,450.00; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF (conclusión 13).

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1 de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de analizar la documentación presuntamente presenta por el partido apelante relativa al reporte de gastos por concepto de producción de 3 mantas y 24 panorámicos por un importe de \$1,210,450.00, y con base en ello, se determine si subsiste o no la irregularidad.

Una vez verificada la información registrada en el SIF, se determina lo siguiente:

En efecto, esta autoridad al haber corroborado que fueron reportados en el SIF la totalidad de los espectaculares y propaganda electoral en la vía pública correspondiente a 3 mantas y 24 anuncios panorámicos; la observación respectiva quedó sin efectos. **(Conclusión 13)**

(...)

## **f. Cuentas de balance**

### **f.1 Bancos**

(...)

- ◆ *De la revisión al SIF, se observó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos, como se muestra en el Anexo 12 y 13.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16042/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

De la revisión a SIF, se constató que el sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, los cuales se detallan en **el Anexo 9 del Dictamen**, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 37).

En consecuencia, al no reportar una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de

Fiscalización a fin de que a partir de la documentación existente en el referido sistema, y se determine si subsiste o no la irregularidad.

Una vez verificada la información registrada en el SIF, se determina lo siguiente:

Se validó en el SIF que el Partido de la Revolución Democrática reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos por candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF, por lo que en consecuencia, la observación respectiva quedó sin efectos. **(Conclusión 37)**

(...)

#### **d.4 Procedimientos adicionales**

(...)

#### **Eventos y recorridos**

##### **Agenda de eventos**

(...)

#### **Bancos**

- ♦ *De la revisión al SIF, se observó el registro de una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, no obstante que tenía que abrir una cuenta para cada uno de sus candidatos, como se muestra en el Anexo 23.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA-L/16042/16 notificado el 14 de junio del presente año, se hicieron de su conocimiento las omisiones y errores que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

El sujeto obligado no presentó escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad y de la revisión al SIF, se constató que omitió presentar documentación al respecto.

De la revisión a SIF, se constató que el sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un

candidato, los cuales se detallan en el **Anexo 14** del Dictamen, por tal razón la observación no quedó atendida (conclusión 47).

En consecuencia, al no reportar una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-383/2016, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de que a partir de la documentación existente en el referido sistema, se determine si subsiste o no la irregularidad.

Una vez verificada la información registrada en el SIF, se determina lo siguiente:

Se validó en el SIF que el Partido de la Revolución Democrática reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos por candidato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1 del RF, por lo que en consecuencia, la observación respectiva quedó sin efectos. **(Conclusión 47)**

### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-383/2016**

Una vez valorada la documentación presentada por el partido político en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), y de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las modificaciones siguientes:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG593/2016	Acatamiento SUP-RAP-383-2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
13	Gobernador	Jaime Beltrán del Río	Propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública	\$1,210,450.00	Se subsana la observación	Queda sin efectos la sanción
37	Presidente Municipal	Varios	Cuenta bancaria utilizada para más de un candidato	N/A	Se subsana la observación	Queda sin efectos la sanción

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG593/2016	Acatamiento SUP-RAP-383-2016	Importe determinado
				(A)	(B)	C=(A-B) o (A+B)
47	Síndico	Varios	Cuenta bancaria utilizada para más de un candidato	N/A	Se subsana la observación	Queda sin efectos la sanción

**Conclusiones de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Gobernador, Diputado Local, Presidente Municipal y Síndico presentados por el PRD correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Chihuahua.**

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

**Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública**

13. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1,210,450.00.

Tal situación incumple con el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación al gasto por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, concluyendo que la observación **queda sin efectos** para sanción.

(...)

## **Presidente Municipal**

37. El sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a las cuentas bancarias para el manejo de los recursos, concluyendo que la observación **queda sin efectos** para sanción.

(...)

47. El sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 59, numeral 1, del RF.

No obstante los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación que obra en el Sistema Integral de Fiscalización en relación a las cuentas bancarias para el manejo de los recursos, **concluyendo que la observación queda sin efectos** para sanción.

6. En consecuencia, derivado del análisis realizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a la Resolución identificada con la clave INE/CG594/2016, tocante al cumplimiento realizado por el partido político apelante, se determinó revocar lo relativo a las conclusiones 13, 37 y 47 del Dictamen Consolidado y respecto de la cual se sancionó al Partido de la Revolución Democrática; en cumplimiento de lo anterior, esta autoridad procede a dictar un nuevo acuerdo.

7. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG594/2016, relativas al Partido de la Revolución Democrática, este Consejo General únicamente se abocará a la modificación de la parte conducente del Considerando **28.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** por lo que hace al inciso **f)**, relativo a las conclusiones **37 y 47**; al inciso **j)**, relativo a la conclusión **13**; así como la parte conducente de sus respectivos apartados denominados **Individualización e Imposición de la Sanción**, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria materia del presente Acuerdo, en los términos siguientes:

### **28.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

(...)

**f) conclusiones 37 y 47.**

Al realizar el análisis respectivo se advierte que las observaciones realizadas se tienen por subsanadas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática cumplió con lo establecido en la normatividad electoral, pues de la documentación que se encuentra en el Sistema Integral de Fiscalización se observó que el partido político obligado reportó una cuenta bancaria para el manejo de los recursos por cada candidato, por lo que no ha lugar a imponer sanción alguna.

(...)

**j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 10 y 12.**

Si bien es cierto el presente inciso se encontraba compuesto por tres conclusiones sancionatorias referidas con los numerales 10, 12 y 13, al haberse acatado lo mandatado por la autoridad jurisdiccional electoral, debe señalarse que el Partido de la Revolución Democrática sí reportó los gastos respecto de propaganda y anuncios espectaculares colocados en la vía pública, conclusión que se realiza después de haberse verificado la documentación proporcionada por dicho partido político a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que en consecuencia se tiene por subsanada la referida conclusión 13 y no ha lugar a imponerse

sanción alguna con respecto a la misma; sin embargo, toda vez que lo ordenado en la sentencia que origina el presente Acuerdo no hace referencia alguna a las conclusiones 10 y 12 del mismo inciso, estas quedan subsistentes de conformidad a lo señalado en la resolución primigenia.

**8.** Que a continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al Partido de la Revolución Democrática en la Resolución INE/CG594/2016, en su resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo a lo razonado en el presente Acuerdo:

Resolución INE/CG594/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
13. El sujeto obligado omitió reportar los gastos por concepto de 3 mantas y 24 panorámicos, valuados en \$1, 210,450.00.	\$1,210,450.00	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de <b>\$1,815,567.50</b>	Queda sin efectos	N/A	N/A
37. El sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato.”	N/A	Una multa consiste en <b>2,972 UMAs</b> para el ejercicio 2016, equivalente a <b>\$217,074.88<sup>1</sup></b>	Queda sin efectos	N/A	N/A
47. El sujeto obligado reportó una sola cuenta bancaria para el manejo de los recursos vinculada a las operaciones de más de un candidato.”	N/A	Una multa consiste en <b>60 UMAs</b> para el ejercicio 2016, equivalente a <b>\$4,382.40<sup>2</sup></b>	Queda sin efectos	N/A	N/A

**9.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del Acuerdo de mérito, por lo que hace a las

<sup>1</sup> Al respecto cabe señalar que el inciso f), conclusión 37 del resolutivo TERCERO sancionó con una multa consistente en 2,972 UMAs, mismas que ascienden a la cantidad de \$210,074.88, sanción que derivado del acatamiento aprobado en el presente Acuerdo, queda sin efectos.

<sup>2</sup> Al respecto cabe señalar que el inciso f), conclusión 47 del resolutivo TERCERO sancionó con una multa consistente en 60 UMAs, mismas que ascienden a la cantidad de \$4,382.40, sanción que derivado del acatamiento aprobado en el presente Acuerdo, queda sin efectos.

**conclusiones 13, 37 y 47**, se modifica el Punto Resolutivo **TERCERO** para quedar de la manera siguiente:

(...)

## **R E S U E L V E**

(...)

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **28.3** de la Resolución **INE/CG594/2016**, en relación al Considerando **8** del presente Acuerdo, se sanciona al **Partido de la Revolución Democrática** de la siguiente manera:

(...)

**f) conclusiones 37 y 47.**

Derivado de las argumentaciones vertidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, las sanciones relativas a las **conclusiones 37 y 47** quedan sin efectos.

(...)

**j) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo:** conclusiones **10 y 12.**

(...)

**Conclusión 13**

Derivado de las argumentaciones vertidas en los considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo, la sanción respecto a la **conclusión 13** queda sin efectos.

(...)

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## ACUERDA

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG593/2016** y la Resolución **INE/CG594/2016**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio dos mil dieciséis, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Chihuahua, por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática respecto de las conclusiones 13, 37 y 47, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 8 y 9**, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-383/2016, remitiéndole para ello copias certificadas de las constancias atinentes.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONCILIACIÓN DE ANUNCIOS ESPECTACULARES EN ACATAMIENTO SUP-RAP/383/2016 Com. Periódico**

Electoral (Encuesta Política Cargo (Sección))	Constituyente	Entidad	Municipio	Tipo de anuncio	Cobertura	Calle	C.P.	Entre las calles	Referencia	Lema	Fecha	Registro	contable
1 CAMPANA 100715 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	PANORAMICOS	FIDEL AYALA	3240	EE Y 4	PLAZA GABRIEL Y SURTIADOR	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	10/02/2016 14:00	PD-14 PERIODO 2	Factura BB
2 CAMPANA 100775 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	PANORAMICOS	PASEO DE LA VICTORIA	3270	BOSQUES DEL ALAMO Y CAMINO MIEDO A SAN JOSE	ENFRENTA HOTEL VICTORIA INN	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	10/04/2016 18:11	PD-14 PERIODO 2	BB
3 CAMPANA 100776 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	PANORAMICOS	PASEO DE LA VICTORIA	3270	PASEO DE LA VICTORIA	HOTEL VICTORIA INN	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	10/04/2016 18:15	PD-14 PERIODO 2	BB
4 CAMPANA 101296 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	PANORAMICOS	LA FUENTE	3270	AV DE LA RAZA	EN LA ESCALINATA DE FERRO	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	10/04/2016 18:59	PA1 PERIODO 2	860
5 CAMPANA 101321 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	PANORAMICOS	FUTURO	3230	SAAC-NEWTON Y LOS ALAMOS	ARRIBA DE LAVADO EN SECO	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	10/04/2016 19:11	PA1 PERIODO 2	860
6 CAMPANA 101322 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	PANORAMICOS	DEL FUTURO	3230	SAC NEWTON Y TECNOLOGICO	ENFRENTA DE	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	10/04/2016 19:20	PA1 PERIODO 2	860
7 CAMPANA 101426 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	MANTAS	PARTIDO ROMERO	1700 B	PERU Y COLOMBIA	ENFRENTA DE CASAS DE JUAN GABRIEL	JAMIE BELTRAN DEL RIO	20/04/2016 13:19	PE-2 PERIODO 1	FEC 097
8 CAMPANA 101427 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	MANTAS	PARTIDO ROMERO	1700 B	COLOMBIA Y PERU	ENFRENTA CASA JUAN GABRIEL	JAMIE BELTRAN DEL RIO	20/04/2016 13:20	PE-2 PERIODO 1	FEC 097
9 CAMPANA 101610 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	PANORAMICOS	ACOCIAS	3200	ESQ MINUTILLAN Y ALTOS HORNOS	ARRIBA DENTAL ROSS	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/04/2016 18:19	PD-14 PERIODO 2	BB
10 CAMPANA 101612 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	JUAREZ	PANORAMICOS	LACUESTA 16	3200	MINUTILLAN Y ALTOS HORNOS	ENFRENTA ESTACION WIRE BUS	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/04/2016 18:27	PD-14 PERIODO 2	BB
11 CAMPANA 112989 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	AL TAVESIA	31200	PANAL TAMERANZO Y AL TAMERANO	DOBE ARBAALOTE AUTOS	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	17/05/2016 12:28	PE-2 PERIODO 1	FEC 098
12 CAMPANA 103306 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	MANTAS	VILLA	31134	CHE GUEVARA Y INSURGENTES	HERRERA	CONIA EN MI CHIQUAHUA	17/05/2016 16:19	PE-2 PERIODO 1	FEC 096
13 CAMPANA 113973 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	PASEOS DE CHIQUAHUA	31119	PASEOS DE BELICIAS Y PASEOS DE STA ANITA	ENFRENTA CEDIS CONORTE	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	17/05/2016 17:20	PE-2 PERIODO 1	FEC 096
14 CAMPANA 11524 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	CAMPESIA	31410	DALUS Y BEGONNAS	PASO DE BENVEL	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 15:48	PD-14 PERIODO 2	BB
15 CAMPANA 115330 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	HACIENDAS DEL VALLE	31217	HACIENDAS NORIALES Y GEORGIE	PANTALLA ELECTRONICA	CONIA EN MI CHIQUAHUA	20/05/2016 18:35	PA1 PERIODO 2	949
16 CAMPANA 115980 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	PROGRESO	31210	REGIOS DEL SUR DE CARATERIA Y ORTIZ ALBA	ENFRENTA PARQUE DE LA PINATA	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 13:00	PE-2 PERIODO 1	FEC 098
17 CAMPANA 116001 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	COLINAS DEL VALLE	31215	WASHINGTON Y FERRETERO DE LA JUVENTUD	ENFRENTA AL OMOITIZ LA CANTERA	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 14:04	PE-2 PERIODO 1	FEC 098
18 CAMPANA 116377 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	IGNACIO RODRIGUEZ	31223	IGNACIO RODRIGUEZ Y IGNACIO ALLENDE	MACOPRA	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 15:44	PA1 PERIODO 2	940
19 CAMPANA 117237 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	LOMAS UNIVERSIDAD	31414	BAHIA DEL ROSARIO	TENDA ECOCUMAS	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 15:11	PD-14 PERIODO 2	BB
20 CAMPANA 117421 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	HIDALGO	31414	AV SILVESTRE TERRAZAS	ENFRENTA PARQUE HERRERA	CONIA EN MI SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 16:53	PD-14 PERIODO 2	BB
21 CAMPANA 117479 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	BRIGAS DEL NOROESTE	31410	VALDINO CHIP	GERCOS ECONOMICO	INSISTOS SIEMPRE POR LOS	20/05/2016 17:30	PE-2 PERIODO 1	FEC 096
22 CAMPANA 116209 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	AEROPUERTO	31394	CAMINO AL AEROPUERTO Y CAMINO AL AEROPUERTO	CAMINO AL AEROPUERTO	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 14:55	PE-2 PERIODO 1	FEC 096
23 CAMPANA 116209 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	AEROPUERTO	31394	CAMINO AL AEROPUERTO Y CAMINO AL AEROPUERTO	CAMINO AL AEROPUERTO	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 14:58	PE-2 PERIODO 1	FEC 096
24 CAMPANA 116790 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	2 DE OCTUBRE	31375	ALFREDO GANZAS Y MISABEL NUÑEZ	ENFRENTA ESCUELA DE POLICIA	SOY DISTINTA SOY CHIQUAHUA	20/05/2016 19:09	PE-2 PERIODO 1	FEC 098
25 CAMPANA 118628 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	VILLANUEVA	31134	LAZARO RODRIGUEZ Y TARAHUMARA	ARRIBA DULCERIA	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	17/05/2016 14:55	PE-2 PERIODO 1	FEC 096
26 CAMPANA 118820 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	PASEOS DE CHIQUAHUA	31119	PASEO CHUVISCAR Y PASEOS DEL ZOO	ENFRENTA CARRETERA	CONIA EN MI CHIQUAHUA	17/05/2016 17:27	PE-2 PERIODO 1	FEC 096
27 CAMPANA 118832 PRD	GOBERNADOR	JAMIE BELTRAN DEL RIO	CHIQUAHUA	CHIQUAHUA	PANORAMICOS	ATHENS	31140	VALDINO LOS NOSALES	VALDINO Y SACRAMENTO Y ZEUS HIDRIGAS	SOY DISTINTO SOY CHIQUAHUA	10/05/2016 13:30	PD-14 PERIODO 2	BB

ANEXO

SUP-RAP-383-2016

		ANEXO 2				
CARGO	DETALLE_CARGO	NOMBRE_CANDIDATO	APELLIDO_PATERNO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRE_BANCO	NUMERO_CUENTA_BANCARIA
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 31-GUERRERO	ADAN	ESTRADA	VILLANUEVA	BBVA BANCOMER	1053621966
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 31-GUERRERO	ADAN	ESTRADA	VILLANUEVA	BBVA BANCOMER	105362210
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 28-GUADALUPE	ASTORGA	JAZMIN GUADALUPE	MUÑOZ	BBVA BANCOMER	105362261
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 58-SAN FRANCISCO DE COCHOS	DIONISIO	FIERRO	FIERRO	BBVA BANCOMER	1053621915
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 59-SAN FRANCISCO DEL ORO	FELIPE	TERRAZAS	GUTIERREZ	BBVA BANCOMER	105362121
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 6-BACHINIVA	GUADALUPE	ORDOÑEZ	LOYA	BBVA BANCOMER	1053621885
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 6-BACHINIVA	GOMEZ	GOMEZ	ROJAS	BBVA BANCOMER	105362253
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 6-BACHINIVA	GOMEZ	GOMEZ	ROJAS	BBVA BANCOMER	105362261
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 60-SANTA BARBARA	JESUS ALFREDO	SOTO	MUNIZ	BBVA BANCOMER	105362334
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 53-PRAXEDIS G. GUERRERO	JORGE	ORTIZ	REYES	BBVA BANCOMER	105362075
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 45-MEOQUI	JOSE EDUARDO	LUJAN	PRIETO	BBVA BANCOMER	105362024
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 48-NAMIQUIPA	JOSE JAIME	ENRIQUEZ	RAMOS	BBVA BANCOMER	105362296
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 62-SAUCILLO	JUAN FRANCISCO	AGUILAR	SALAZAR	BBVA BANCOMER	105362385
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 65-URIQUE	LORENA	OCHOA	LOYA	BBVA BANCOMER	105362148
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	1053621915
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362075
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362083
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362113
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362121
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362148
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362156
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362164
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362296
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362334
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 66-URUACHI	LUIS ALBERTO	CRUZ	SALAS	BBVA BANCOMER	105362385
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 50-NUOVO CASAS GRANDES	LUIS JAVIER	MENDOZA	VALDEZ	BBVA BANCOMER	105362059
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 25-GOMEZ FARIAS	LUIS UVALDO	IBARRA	RUIZ	BBVA BANCOMER	105362245
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 21-DELIAS	MANUEL ANTONIO	MEDINA	SANCHEZ	BBVA BANCOMER	105361907
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 26-GRAN MORELOS	MANUELA ESPERANZA	MUNIZ	GARCIA	BBVA BANCOMER	105361966
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 23-GALEANA	NORMA	ESCALANTE	VARGAS	BBVA BANCOMER	105362288
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 2-ALDAMA	OSCAR	GUEVARA	NIÑO	BBVA BANCOMER	105361710
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 13-CASAS GRANDES	OSCAR	ORTEGA	ARIETA	BBVA BANCOMER	105361826
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 55-ROSALES	RAMON GIL	RAMON GIL	RUIZ	BBVA BANCOMER	105362113
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 51-OCAMPO	REYNALDO	GRUVALVA	MONTAÑEZ	BBVA BANCOMER	105362210
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 17-CUAUHTEMOC	SANDRA LUZ	OLEA	GRANILLO	BBVA BANCOMER	105361850
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 9-BOCOYNA	SILVIA	RICO	RAMOS	BBVA BANCOMER	105361710
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 9-BOCOYNA	SILVIA	RICO	RAMOS	BBVA BANCOMER	105361826
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 9-BOCOYNA	SILVIA	RICO	RAMOS	BBVA BANCOMER	105361850
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 9-BOCOYNA	SILVIA	RICO	RAMOS	BBVA BANCOMER	105361885
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 9-BOCOYNA	SILVIA	RICO	RAMOS	BBVA BANCOMER	105362245
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 9-BOCOYNA	SILVIA	RICO	RAMOS	BBVA BANCOMER	105362253
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 9-BOCOYNA	SILVIA	RICO	RAMOS	BBVA BANCOMER	105362288
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 9-BOCOYNA	SILVIA	RICO	RAMOS	BBVA BANCOMER	105362377
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 67-VALLE DE ZARAGOZA	YOLANDA	VENZOR	MELENDEZ	BBVA BANCOMER	105362164
PRESIDENTES MUNICIPALES	MUNICIPIO 15-COYAME DEL SOTOL	ZOBEDA IWONNE	SIFUENTES	NIETO	BBVA BANCOMER	105362377

**INE/CG48/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-395/2016, INTERPUESTO POR EL PARTIDO MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG591/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG592/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

### **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG592/2016** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación para controvertir la citada resolución, el cual quedó radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-395/2016**.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, determinando en su Punto Resolutivo **ÚNICO revocar** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en la aludida sentencia.

**IV.** Derivado de lo anterior, en la ejecutoria se ordena **revocar** en lo que fue materia de impugnación la Resolución **INE/CG592/2016**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG591/2016** mismo que forma parte de la motivación de la resolución ahora impugnada, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-395/2016**.

**3.** Que el cinco de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la resolución para los efectos precisados en la ejecutoria, identificada con el número **INE/CG592/2016**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue impugnada por el Partido MORENA, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando QUINTO de la sentencia **SUP-RAP-395/2016**, relativa a los **Efectos**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

**QUINTO. Efectos.**

*Por tanto, este Tribunal considera que lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para que la autoridad emita una nueva determinación en la cual únicamente:*

*1. Deje sin efectos la sanción impuesta al partido político MORENA, en la conclusión 19, relativa a la omisión de reportar una cuenta bancaria para la elección de Gobernador, por las razones expuestas en las consideraciones precedentes.*

*2. Tome en cuenta al momento de sumar los gastos totales de la coalición “Para Mejorar Veracruz”, para efectos de determinar si existió o no rebase de tope de gasto de campaña, los gastos no reportados que se tuvieron por acreditados en las conclusiones 5 y 7 bis.*

**5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace específicamente a **la conclusión 19** correspondiente al **Partido MORENA del Dictamen Consolidado**, relativo a la revisión de Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos de los partidos políticos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz, esta autoridad electoral procede a dejar sin efectos la sanción impuesta.

Ahora bien, por lo que hace a la **inconsistencias en los anexos**, detectados en la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, la Sala Superior, advirtió que la autoridad fiscalizadora detectó gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral (conclusión 5) y por propaganda en Twitter (conclusión 7 bis), por las cuales, incluso fue sancionada la coalición, sin embargo, al revisar el anexo II, correspondiente al Concentrado de gastos de la coalición incoada, se observa que no se encuentran computados los gastos referidos, por lo tanto se procederá a contabilizar los gastos señalados y determinar si se produce un probable rebase a los topes de gastos de campaña.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Derivado de la omisión de reportar una cuenta bancaria del candidato a Gobernador, el máximo tribunal electoral, estableció, que debe revocarse la parte impugnada, para dejar sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 19.</p>	<p>Dejar sin efectos la sanción impuesta al partido político Morena, en la conclusión 19, relativa a la omisión de reportar una cuenta bancaria para la elección de Gobernador.</p>	<p>Se emite una nueva <u>determinación dejando sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 19</u>, al instituto político Morena.</p>
<p>De los montos de los gastos no reportados, por parte de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, aparecen en el Dictamen y resolución los montos de las conclusiones 5, 6, 7 y 7 bis, sin embargo en el anexo II de la Coalición deja de incluir las conclusiones 5 y 7 bis.</p> <p>Por lo tanto, se advierte que la autoridad detectó gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral (conclusión 5) y por propaganda en Twitter (conclusión 7bis), irregularidades que fueron sancionadas, sin embargo, en el anexo II no se encuentran computados los gastos referidos, por lo cual la Sala Superior, propone revocar, la determinación, para que se verifique y en su caso se incluyan los gastos mencionados.</p>	<p>Tomar en cuenta al momento de sumar los gastos totales de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, para efectos de determinar si existió o no rebase de tope de gastos de campaña, los gastos no reportados que se tuvieron por acreditados en las conclusiones 5 y 7 bis.</p>	<p>Se <u>realizó la sumatoria relativa a las conclusiones 5 y 7 bis en el Anexo II</u>, el cual es integrante del Dictamen Consolidado, asimismo, <u>se determinó que no se configuró un rebase de tope de gastos de campaña correspondiente a la Coalición “Para Mejorar Veracruz”</u>.</p>

En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se procedió a dejar sin efectos lo relativo a la conclusión 19 y realizar la respectiva verificación del anexo II”, consistente en el gasto no reportado de la Coalición “Para Mejorar Veracruz” con la finalidad de efectuar un análisis y valoración de si las conclusiones 5 y 7 bis respectivamente fueron debidamente cuantificadas en el tope de gastos de campaña.

En consecuencia, este Consejo General modifica el Acuerdo número **INE/CG592/2016** relativo a la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, específicamente respecto de:

- La conclusión 19 relativa a la omisión de abrir cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña, por parte del partido político Morena **(5.1.)**.
- Las inconsistencias entre el anexo II con el Dictamen y la resolución, relativo a los gastos no reportados, en específico las conclusiones 5 y 7 bis, por parte de la Coalición “Para Mejorar Veracruz” **(5.2.)**.

**5.1. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la conclusión 19, correspondiente al Partido MORENA.**

- **Omisión de abrir cuentas bancarias (conclusión 19) Morena.**
- ❖ *Derivada de la revisión hecha a la cuenta Ingresos por transferencias en especie se encontró una ficha de depósito en la póliza ingresos No. 4 donde el sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña del candidato, como se muestra en el cuadro.*

Cons	Entidad	Candidato	Institución Bancaria	Núm. de cuenta
1	Veracruz	Cuitláhuac García Jiménez	BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A.	431476221

*Cabe señalar como criterio orientador lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TRIFE) al resolver el Recurso*

*de Apelación identificado como SUP-RAP-655/2015, mediante el cual establece que con el fin de dotar de certeza y transparencia la administración de los recursos en efectivo, los sujetos obligados tienen la obligación de abrir cuentas bancarias para cada uno de los candidatos postulados, independientemente de que se realicen o no movimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 59, del RF.*

*En caso de no recibir recursos y por ende no ser utilizadas las cuentas bancarias, los sujetos obligados deberán reportar el manejo de las cuentas en cero.*

*Oficio de notificación de las observaciones: INE/UTF/DAL/ 1 5993/1 6. (Garantía de Audiencia)*

*Fecha de notificación del oficio: 14-06-16.*

*Escrito de respuesta: sin número de fecha 18-06-16.*

*"Esa institución observo que en la póliza 4 de ingresos por transferencias en especie se encontró una ficha de depósito de Banorte con un número de cuenta 431476221. Cabe señalar que ese movimiento y la cuenta no corresponden al candidato Cuitláhuac García Jiménez, por error se hicieron asientos al SIF de este candidato que no le corresponden, estos movimientos que corresponden a la contabilidad de los candidatos a la diputación en los 30 Distritos de Veracruz, más no al candidato a la gubernatura por Veracruz. El CEE ya está actividades extraordinarias y no para la campaña del candidato Cuitláhuac García."*

*Del análisis tanto a la respuesta del sujeto obligado vía escrito de contestación al oficio de errores y omisiones notificado por esta autoridad, como a la documentación presentada mediante el SIF, por lo que se procedió a efectuar su análisis correspondiente.*

*De la revisión al SIF se constató que el sujeto obligado presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria y la tarjeta de firmas, por tal razón la observación quedó atendida".*

Ahora bien, en pleno acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave **SUP-RAP-395/2016**, que a la letra señala:

*"De lo anterior, este Tribunal advierte que la autoridad fiscalizadora detectó una ficha de depósito en la póliza de ingresos no. 4 donde el sujeto obligado omitió reportar las cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña del candidato Cuitláhuac García Jiménez, del banco, "BANCO MERCANTIL DEL NORTE S.A," con el número de cuenta 431476221.*

*Para lo cual, se respetó la garantía de audiencia del partido MORENA quien manifestó que ese movimiento y la cuenta no corresponde al candidato, por error se hicieron asientos al SIF de este candidato que no le corresponden, estos movimientos que corresponden a la contabilidad de los candidatos a la diputación en los 30 Distritos de Veracruz, más no al candidato a la gubernatura por Veracruz.*

*En atención a ello, la autoridad fiscalizadora procedió a valorar la respuesta, así como la documentación que se presentó en el SIF, y concluyó que el sujeto obligado sí presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria y la tarjeta de firmas, por lo cual considero que la observación quedo atendida.*

*De manera, que este Tribunal considera que no existe base jurídica para reprochar el partido recurrente la omisión de registrar dicha cuenta bancaria, precisamente, porque ello se debió a un error del partido, el cual fue subsanado en el momento oportuno, incluso, la propia autoridad lo reconoce el Dictamen Consolidado.*

*Además de la revisión que se realizó por el personal de esta Sala Superior en el SIF, se advierte que efectivamente el partido registró una cuenta bancaria del candidato a Gobernador de Veracruz.*

*Por tanto lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, únicamente, para que la autoridad emita una nueva determinación en la que deje insubsistente la sanción impuesta a MORENA, respecto de la conclusión 19, por las razones expuestas.”*

Por lo anterior, y toda vez, que el instituto político Morena abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña al cargo de Gobernador, a que se refiere la conclusión 19, la respectiva observación queda **atendida** por lo tanto, esta autoridad deja sin efectos la sanción impuesta al instituto político incoado.

**Conclusiones finales de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de Gobernador y Diputado Local, presentados por Morena correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-395/2016, y una vez

valorados los elementos de prueba con los que cuenta la autoridad respecto la conducta descrita en la conclusión 19, se procede a señalar lo siguiente:

**19.** Morena abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña electoral al cargo de Gobernador, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

**5.2. Cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la conclusiones 5 y 7 bis, correspondiente a la Coalición “Para Mejorar Veracruz.**

- **Inconsistencias en los anexos (conclusiones 5 y 7 bis) Coalición “Para Mejorar Veracruz”**

De la revisión al Dictamen Consolidado así como de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad fiscalizadora detectó gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral (conclusión 5) y por propaganda en Twitter (conclusión 7 bis), por las cuales incluso fue sancionada la coalición, sin embargo, al revisar el anexo II, correspondiente al Concentrado de gastos de la Coalición, en el cuál se arrojan los gastos totales en relación al tope de gastos de campaña, la Sala Superior advierte que no se encuentran computados en el anexo señalado los gastos referidos a las conclusiones impugnadas.

Ahora bien, en pleno acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave **SUP-RAP-395/2016**, que a la letra señala:

*En efecto, del Dictamen Consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora en la conclusión 5, señaló que respecto a la coalición impugnada, “De la evidencia obtenida en las visitas de verificación, se observaron gastos que omitió reportar en los informes de campaña, como se muestra en el Anexo 6”, por lo cual procedió a respetar la garantía de audiencia de la coalición, y del análisis de su respuesta, así como de la documentación presentada mediante el SIF, concluyó que el sujeto obligado se observó el registro de una póliza en ceros referente a los gastos realizados durante la Jornada Electoral del día 5 de junio de 2016, sin embargo, del análisis de la autoridad se determinó el siguiente monto:*

No.	Cargo de elección	Gasto determinado
1	Gobernador y Diputados	\$41,090.00

*Por tanto, la autoridad consideró que toda vez que el sujeto obligado desconoció el gasto por \$41,090.00 realizado para gastos de Jornada Electoral, aun cuando la UTF cuenta con las evidencias<sup>1</sup>, por lo que dicha unidad concluyó que se incumplió con lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos, así como el 127 del Reglamento.*

*Asimismo, en relación a la conclusión 7 bis, la autoridad fiscalizadora señaló que “Derivado de la revisión a la información presentada por el sujeto obligado en el [SIF] de los Informes de Campaña [...] la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste a los proveedores y prestadores de servicios para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.*

*En ese sentido, la autoridad consideró que en el caso del proveedor Twitter México S.A. de C.V., mediante oficio INE/UTF/DA-L/16680/16 de fecha 27 de junio de 2016, se le solicitó información referente a los servicios contratados y proporcionados a los partidos políticos, candidatos y candidatos independientes, al que dio respuesta mediante oficio sin número de fecha 30 de junio de 2016, donde manifestó haber realizado transacciones en beneficio del sujeto obligado por un monto de \$26,992.58, los cuales no fueron reportados en su contabilidad.*

*Por ello, la autoridad respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado y del análisis de su respuesta, así como de la documentación presentada mediante en el SIF, determinó que el gasto por un monto de \$26,992.58 no fue reportado en su Informe de Campaña no fue reportado en su Informe de Campaña por lo que se procedió a acumular a su gasto de campaña para efectos del tope, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 en relación con el artículo 243 del Reglamento, en consecuencia, estimó que al no reportar el gasto por concepto de propaganda en internet incumplió con los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento.*

*Ahora bien, en congruencia con lo anterior, en la resolución impugnada, el Consejo General, procedió a determinar la existencia de las infracciones y a imponer las sanciones respectivas.*

*Por tanto, al ser faltas calificadas como sustantivas y con gravedad ordinaria, el Consejo General, consideró que las irregularidades imputables al sujeto*

---

<sup>1</sup> Gasto reflejado en el Anexo 1 del dictamen, del oficio INE/UTF/DA-L/15980/2016, consistente en un archivo de Excel donde se realizó el vaciado de los cuestionarios de levantamiento el día 5 de junio de 2016.

obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistentes en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al ser faltas calificadas como sustantivas y con gravedad ordinaria, el Consejo General consideró que la sanción a imponer a la Coalición debe corresponder a una sanción económica al 150% sobre el monto involucrado, respecto a la conclusión 5, asciende a un total de \$61,635.00, en tanto que en relación a la conclusión 7 bis, asciende a un total de \$40,488.87.

Sin embargo, del análisis del anexo II, "Concentrado de gastos de la Coalición", no se advierte que el monto involucrado de dichas conclusiones se hubiere sumado o tomado en cuenta por la autoridad ni se refleja en el resultado de los gastos total en relación tope de gastos de campaña como se evidencia a continuación.

Entidad Federativa	Sujeto obligado	Cargo	Gastos de Propaganda	Propaganda Utilitaria	Gastos Operativos	Gastos de impresión editados en sitios de internet	Gastos de propaganda editados en páginas de internet	Gastos en Diarios, Revistas y otros Medios Impresos	Gastos de Producción de Radio y TV	Gastos de Producción en Video y Audio	Gastos de Producción en Medios de Comunicación Social	Total Gastos
VERACRUZ	PARA MEJORAR VERACRUZ	GOBERNADOR	3,674,124.66	21,984,356.49	11,026,172.99	1,814,510.49	906,471.35	3,265,539.49	1,897,382.19	11,548,074.63	0.00	56,417,232.29

Entidad Federativa	Sujeto obligado	Cargo	Páginas de Internet	Cine	Espectáculos	Otros	Gastos de Operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	Total de Gastos No Reportados
VERACRUZ	PARA MEJORAR VERACRUZ	GOBERNADOR	2,832,387.33	0.00	0.00	27,646.99	0.00	0.00	0.00	2,860,034.32

Entidad Federativa	Sujeto obligado	Cargo	Acumulado de Cuentas	Diferencia Informes vs. Contabilidad de Gastos	Total de Gastos determinados por la UIT	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	%
VERACRUZ	PARA MEJORAR VERACRUZ	GOBERNADOR	0.00	0.00	59,277,266.61	\$87,022,135.87	\$27,744,869.26	68.12%

De manera que, se advierte que en el rubro de "Gastos no reportados", deja de sumarse los montos involucrados de las conclusiones 5 y 7 bis.

En tal sentido, esta autoridad, verificó el Anexo II, Concentradora de Gastos de la Coalición, con la finalidad de emitir un pronunciamiento respecto a si la conclusión 5 y 7 bis estuvo debidamente cuantificada en el rebase de topes de gastos de campaña, derivado de lo anterior, y así como lo sostiene el máximo tribunal en

materia electoral, motivo de un error, la autoridad electoral omitió agregar las conclusiones 5 y 7 bis en el anexo referido con anterioridad.

Derivado de lo anterior, esta autoridad fiscalizadora procede a agregar al Anexo II, la Concentradora de Gastos de la Coalición las Conclusiones 5 y 7 bis.

Por lo tanto, en el Anexo II, se puede observar que la conclusión 5, consistente en gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral, por un monto de \$41,090.00 (Cuarenta y un mil noventa pesos 00/100 M.N) se agrega bajo el concepto de operación de campaña.<sup>2</sup>

Ahora bien por lo que corresponde a la conclusión 7 bis, consistente en el no reporte de propaganda en Twitter, se sumó en el concepto de páginas de internet, es decir, el monto originario en el anexo primigenio correspondía a un total de \$2,832,387.33. (Dos millones ochocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos 33/100 M.N), por lo tanto al realizar la sumatoria del concepto de propaganda en Twitter por un monto de \$26,992.58 (Veintiséis mil novecientos noventa y dos pesos 58/100 MN.) (Conclusión 7 bis) nos encontramos con la suma total de \$2,859,379.91 (Dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil, trescientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.),<sup>3</sup> lo anterior se observa a continuación:

Concepto	Monto
Páginas de internet (Anexo II original)	\$2,832,387.33
Propaganda en Twitter (Conclusión 7 bis)	\$26,992.58
Total	\$2,859,379.91

En consecuencia, al actualizar el gasto no reportado por concepto de páginas de internet, el monto total asciende a la cantidad de \$2,859,379.91 (Dos millones ochocientos cincuenta y nueve mil, trescientos setenta y nueve pesos 91/100 M.N.).

- **Estudio respecto a un probable rebase de topes de gastos de campaña de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016**

---

<sup>2</sup> Ir al Anexo II Concentradora de Gastos de la Coalición  
<sup>3</sup> Ídem

Los topes de gastos de campaña son los montos máximos que cada partido político puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

En el caso materia de estudio, se procederá a realizar la sumatoria de las conclusiones sancionatorias 5 y 7 bis, mismas que fueron debidamente sancionadas en la Resolución **INE/CG592/2016**, sin embargo no fueron sumadas en el Anexo II, el cual precisaba los gastos de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, en específico, de su entonces candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, por lo tanto se procede a acumular para efectos del rebase de topes de gastos de campaña los montos relativos a las conclusiones 5 y 7 bis.

Es importante señalar, que mediante Acuerdo número A59/OPLE/VER/CG/26-02-16, aprobado el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, en sesión ordinaria el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, determinó el tope de gasto de campaña para la elección de Gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, determinando lo siguiente:

<b>Candidato</b>	<b>Cargo</b>	<b>Tope de Gasto de Campaña</b>
Héctor Yunes Landa	Gobernador	\$ 87,022,135.87

Expuesto lo anterior y como se mencionó con anterioridad, únicamente se sumarán los montos correspondientes a las conclusiones sancionatorias 5 y 7 bis, como a continuación se demuestra:

ANEXO II Gastos COA PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC - Excel

FORMULAS DATOS REVISAR VISTA

Salto Fondo Imprimir títulos Ancho: Automát. Alto: Automát. Escala: 100 % Ajustar área de impresión

Líneas división Ver Imprimir Encabezados Ver Imprimir Opciones de la hoja

Traer adelante Enviar atrás Panel de selección Alinear Agrupar Girar Organizar

ortados

W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD
Gastos No Reportados							
Páginas de Internet	Cine	Espectaculares	Otros	Gastos de Operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	Total de Gastos No Reportados
2,859,379.91	0.00	0.00	27,646.99	41,090.00	0.00	0.00	2,928,116.90
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

Como se demuestra en el cuadro precedente, la conclusión 5, consistente en gastos no reportados realizados durante la Jornada Electoral, por un monto de \$41,090.00 (cuarenta y un mil noventa pesos 00/100 M.N) se agregó en el Anexo II bajo el concepto de gastos de operación de campaña.

Ahora bien por lo que corresponde a la conclusión 7 bis, consistente en el no reporte de propaganda en Twitter por un monto de \$26,992.58, se sumó en el concepto de páginas de internet, teniendo como resultado total \$2,832,387.33. (Dos millones ochocientos treinta y dos mil trescientos ochenta y siete pesos 33/100 M.N)

Expuesto lo anterior, únicamente se valorará el rebase de topes de gastos de campaña, del Proceso Electoral Local Ordinario, a continuación se muestran los resultados finales:

Candidato	Cargo de Candidatura	Gastos reportados	Gastos no reportados	Total de Gastos determinados por la UTF	Tope de Gastos de Campaña	Diferencia respecto del tope	% de Rebase
Héctor Yunes Landa	Gobernador	\$56,417,232.29	\$2,928,116.90	\$59,345,349.19	\$ 87,022,135.87	\$27,676,786.68	N/A <sup>4</sup>

<sup>4</sup> Para mayor aclaración, ver la modificación realizada en el Anexo II Concentradora de Gastos de la Coalición.

Así las cosas de lo descrito en el Anexo II, se desprende que al sumar las conclusiones 5 y 7 bis, el entonces candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, no rebasó el tope de gastos de campaña respectivo, establecidos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, el Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana y Cardenista no incumplieron lo dispuesto en el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la H. Sala Superior del TEPJF en la ejecutoria identificada con el número de expediente SUP-RAP-395/2016, y una vez verificado el Anexo II, Concentradora de Gastos de la Coalición Para Mejorar Veracruz), se procede a referir lo siguientes:

- Las conclusiones 5 y 7 bis se suman al Anexo II, correspondiente a la Concentradora de Gastos de la Coalición Para Mejorar Veracruz, quedando los montos totales de las conclusiones referidas de la siguiente manera:

Conclusión 5		Conclusión 7 bis	
Concepto	Monto	Concepto	Monto
Gastos de operación de campaña	\$41,090.00	Páginas de internet (Anexo II original)	\$2,832,387.33
		Propaganda en Twitter (Conclusión 7 bis)	\$26,992.58
<b>Total</b>	<b>\$41,090.00</b>	<b>Total</b>	<b>\$2,859,379.91</b>

En consecuencia los montos totales de los gastos no reportados por el entonces candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, se señalan a continuación:

ANEXO II Gastos COA PRI-PVEM-NUAL-AVE-PC - Excel

W	X	Y	Z	AA	AB	AC	AD
Páginas de Internet	Cine	Espectaculares	Otros	Gastos de operación de Campaña	Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos	Gastos de producción de radio y TV	Total de Gastos No Reportados
2,859,379.91	0.00	0.00	27,546.95	41,090.00	0.00	0.00	2,928,116.90
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

- Al sumar las conclusiones 5 y 7 bis sobre los gastos erogados por el entonces candidato a Gobernador Héctor Yunes Landa, se detecta que no rebasó el tope de gastos de campaña respectivo, establecidos para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

6.- Que la Sala Superior, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG592/2016**, este Consejo General únicamente **deja sin efectos** el estudio y análisis del **considerando 29.6, inciso e), Conclusión 19**, asimismo realiza una nueva sumatorias de las conclusiones **5 y 7 bis** en el **Anexo II “Concentradora de Gastos de la Coalición”** las cual es integrante del Dictamen Consolidado y determina que no se configura un probable rebase de topes de gastos de campaña por parte de la Coalición “Para Mejorar Veracruz”, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo.

7.- Que la **sanción** originalmente impuesta al Partido MORENA, consistió en:

Resolución INE/CG592/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Partido MORENA			
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
19. El sujeto obligado omitió abrir una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña electoral al cargo de Gobernador.	Con una multa equivalente a \$261,066.40 (doscientos sesenta y un mil sesenta y seis pesos 40/100 M.N.).	19. El sujeto obligado abrió una cuenta bancaria para el manejo de los recursos de la campaña electoral al cargo de Gobernador.	No aplica

8.- Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo:

Se deja **sin efectos** la sanción impuesta al Partido MORENA, en el considerando **29.6**, inciso **e**), conclusión **19**.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Anexo II del Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG591/2016**, y la Resolución **INE/CG592/2016**, aprobada en sesión extraordinaria, celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los Cargos de Gobernador y Diputados Locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Notifíquese por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Veracruz, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-395/2016**.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Corresponde ahora el análisis, discusión y votación del Proyecto de Acuerdo identificado en el orden del día como apartado el 16.1, el cual fue reservado por la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín quien tiene el uso de la palabra. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En relación con este apartado, comparto en general el sentido del acatamiento, solamente no comparto cómo se está acatando la Conclusión 7. \_\_\_\_\_

¿Por qué no comparto cómo se está acatando? La Sala Superior nos ordenó que determináramos si era existente la infracción atribuida al partido político MORENA. \_\_\_\_\_

¿Cuál fue la infracción que originalmente le atribuimos al partido político MORENA y sobre la cual se le garantizó su audiencia? \_\_\_\_\_

La omisión de reportar unos gastos; y sin embargo, la razón por la que se le está sancionando es por no haber rechazado una aportación de un ente no identificado, tratándose de un gasto que no fue reportado. \_\_\_\_\_

Precisamente tendríamos que sancionar por la omisión por la que originalmente la hicimos del conocimiento; de lo contrario, sí estaríamos ante una vulneración a su garantía de audiencia y en ese sentido, estando de acuerdo en que se acreditó la infracción y modificando la argumentación en ese sentido, me parece que también se tendría que fortalecer la argumentación relativa a por qué, contrario a lo manifestado por el partido político, sostenemos que se trata de

una inserción pagada y no de una nota periodística porque esto es precisamente lo que el partido político alega, por lo que me parece que esa parte tendría que fortalecerse. \_\_\_\_\_

Estas son las propuestas que haría en relación con esta conclusión y que me parece que es necesario modificarlas para acatar en sus términos y sin violentar los derechos del partido político. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** ¿Me aceptaría una pregunta, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Sí, claro. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Nada más para que me quedara claro: La idea sería que fuera entonces como un gasto no reportado y no como una aportación, como viene en el Proyecto, sino como se sancionó en la primera ocasión en este Consejo General, como gasto no reportado. \_\_\_\_\_

¿Es la propuesta concreta que hace? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Efectivamente, la propuesta es esa porque sobre eso fue sobre lo que se le dio audiencia. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones. \_\_\_\_\_

Si le parece, Secretario del Consejo, procederíamos a la votación, con las modificaciones que ha planteado la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con mucho gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el apartado 16.1, tomando en consideración en esta votación la fe de errata circulada previamente y la propuesta de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, a fin de fortalecer la Conclusión 7 en los términos por ella presentados. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar el engrose, de conformidad con los argumentos expuestos. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG49/2017) Pto. 16.1** \_\_\_\_\_

**INE/CG49/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-204/2016, INTERPUESTO POR MORENA, EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO INE/CG179/2016 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG180/2016, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el seis de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG179/2016** y la Resolución **INE/CG180/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral local ordinario 2015-2016 en Zacatecas.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con la resolución mencionada, el diez de abril de dos mil dieciséis Morena promovió Recurso de Apelación, y el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó la integración y registro del mismo, bajo el número SUP-RAP-204/2016.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente antes referido, en sesión pública celebrada el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, determinando lo que a continuación se transcribe:

“(…)

**ÚNICO.** *Se **revoca** en la parte atinente la resolución controvertida, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta ejecutoria.*

(...)"

Lo anterior, a efecto de que la autoridad responsable emita una diversa resolución en la que se modifique la parte conducente a las conclusiones 5, 7, 8, 12, 14 y 15 de Morena contenidas en su informe de gastos de precampaña, conforme a lo que se precisa en la sentencia de mérito.

## **C O N S I D E R A N D O**

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de precampaña de los partidos políticos.
2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación SUP-RAP-204/2016.
3. El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución INE/CG180/2016, sin embargo el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene para los efectos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual también se modificará para los efectos precisados en la sentencia de mérito.
4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó en la parte relativa a efectos lo que a continuación se transcribe:

“(….)

**QUINTO. Efectos.** *Conforme a lo expuesto y resuelto, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución controvertida en la parte impugnada, en los términos y para los efectos que se precisan a continuación:*

*1. En cuanto a las conductas precisadas en las conclusiones cinco (5) y catorce (14) del Dictamen Consolidado correspondiente y las sanciones impuestas a partir de las mismas, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que, a partir de los elementos probatorios que obren en el expediente respectivo, considere si existieron o no casos de precampaña de los mencionados precandidatos y, en su caso de existir, imponga la sanción que corresponda; o bien, en términos de lo previsto en el artículo 143 ter del Reglamento de Fiscalización, considere como infracción, la omisión del partido político de reportar la existencia o no de casos de precampaña de los precandidatos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño y de proceder, imponga la sanción que corresponda conforme a Derecho.*

*2. Por lo que hace a la conclusión quince (15), para el efecto de que la autoridad responsable determine, de la propaganda detectada, la que corresponde efectivamente a la precampaña de los precandidatos a Presidentes Municipales y la que por sus características deba ser considerada como genérica, objeto de prorrateo entre las precampañas beneficiadas, para el efecto de que, en su caso, imponga la sanción que sea jurídicamente procedente.*

*3. En cuanto a la conclusión siete (7) del correspondiente Dictamen Consolidado así como la sanción impuesta en la resolución controvertida, para el efecto de que la autoridad responsable lleve a cabo las diligencias necesarias para determinar si es existente la infracción atribuida al Partido Político Nacional denominado MORENA y, en su caso, imponga la sanción que sea procedente conforme a Derecho.*

*4. En cuanto a la conclusión doce (12) del respectivo Dictamen Consolidado, así como la sanción correspondiente, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la cual, a partir de la debida valoración jurídica de los elementos de prueba que obran en el expediente, determine si es existente la infracción atribuida al Partido Político Nacional*

denominado MORENA y, en su caso, imponga la sanción que proceda conforme a Derecho.

5. Por lo que hace a la conclusión ocho (8) del Dictamen Consolidado respectivo, para el efecto de que, una vez que sean debidamente analizados los elementos probatorios que obran en autos, emita de manera fundada y motivada la resolución que corresponda, en la que determine si es existente la infracción que se ha atribuido al partido político recurrente, y en su caso imponga la sanción que conforme a Derecho sea procedente.

(...)"

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva determinación considerando lo expuesto anteriormente.

Derivado de los trabajos realizados por la Unidad Técnica de Fiscalización y conforme a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-204/2016, este Consejo General procedió a acatar la sentencia, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

<b>Conclusiones 5 y 14</b>	
<b>Conclusiones</b>	5. MORENA omitió reportar el gasto por concepto del inmueble utilizado como casa de precampaña, valuado en \$11,000.73.  14. MORENA omitió reportar los gastos por concepto de los 3 inmuebles utilizados como casas de precampaña, por \$33,002.19.
<b>Efectos</b>	Valorar los elementos probatorios que obren en el expediente, con el fin de considerar si existieron o no casas de precampaña de los precandidatos David Monreal Ávila, Soledad Luévano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño y, en su caso, imponer la sanción que corresponda conforme a Derecho.
<b>Acatamiento</b>	Se verificó la información presentada por el partido político durante el periodo de precampaña, en relación al gasto por concepto de renta de inmueble, no encontrando elementos que acreditaran la existencia de casas de precampaña, por lo que la observación quedó sin efectos.

<b>Conclusión 7</b>	
<b>Conclusión</b>	7. MORENA omitió reportar el gasto por una inserción en prensa, por \$998.00.
<b>Efectos</b>	Realizar las diligencias necesarias para determinar si es existente la infracción atribuida a MORENA y, en su caso, imponga la sanción que sea procedente conforme a Derecho.

<b>Conclusión 7</b>	
<b>Acatamiento</b>	Se procedió a analizar nuevamente la información obtenida de los monitoreos que publicaron los Partidos Políticos Nacionales en los medios impresos en Zacatecas, realizando la confirmación con los proveedores Grupo Reforma y Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., respecto las operaciones efectuadas con Morena, configurándose la irregularidad originalmente actualizada.

<b>Conclusión 8</b>	
<b>Conclusión</b>	8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos, por \$32,527.90.
<b>Efectos</b>	Analizar los elementos probatorios, para determinar si es existente la infracción que se ha atribuido a MORENA.
<b>Acatamiento</b>	Se procedió al cotejo de las razones y constancias del monitoreo de las principales páginas de internet, redes sociales y los observados en las visitas de verificación a eventos y actos públicos, concluyendo que diversos gastos fueron materia de análisis en las omisiones de gastos por la realización de eventos públicos en la conclusión 3. Por lo que el monto de \$16,477.90 queda sin efecto, sancionándose la irregularidad únicamente por un involucrado por \$16,050.00

<b>Conclusión 12</b>	
<b>Conclusión</b>	12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$1,858.00
<b>Efectos</b>	Realizar la valoración jurídica de los elementos de prueba que obran en el expediente, y determinar si es existente la infracción atribuida a MORENA
<b>Acatamiento</b>	Se analizó debidamente la información obtenida de las visitas de verificación, corrigiéndose el monto por concepto de globos, lo que implicó una modificación al Dictamen, cuantificándose por tanto en \$1,535.80

<b>Conclusión 15</b>	
<b>Conclusión</b>	15. MORENA omitió reportar gastos por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00.
<b>Efectos</b>	Se revoca la resolución impugnada, a efecto de que se determine si la propaganda detectada corresponde a precampaña o en su caso por sus características deba ser considerada como genérica objeto de prorrateo entre las precampañas beneficiadas.

<b>Conclusión 15</b>	
<b>Acatamiento</b>	Se atendió el argumento establecido por la Sala Superior, en el sentido de que se detectaron gastos que beneficiaron directamente a precandidatos y gastos que debieron ser prorrateados por corresponder a propaganda genérica, lo que implicó una modificación al Dictamen en tal sentido, sin embargo, ya que la propaganda observada es de precampaña el monto involucrado se mantiene.

## **5. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG179/2016**

Por lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG179/2016, relativo al Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, en la parte conducente a Morena, en los términos siguientes:

### **4.8 Morena**

#### **4.8.1 Gobernador**

(...)

##### **4.8.1.1 Procedimientos Adicionales**

(...)

Mediante orden de verificación expedidas por el Dr. Ciro Murayama Rendón, presidente de la Comisión de Fiscalización y con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, se ordenó practicar visitas de verificación eventos de los/as precandidatos a Gobernador/a Constitucional del estado de Zacatecas, con el objetivo de identificar la existencia de casas de precampaña que deban ser reportados en los informes de precampaña. De las visitas de verificación realizadas, se determinaron las siguientes observaciones:

- ◆ *De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, se observó que MORENA no reportó el inmueble utilizado como casa de precampaña de su precandidato al cargo de Gobernador.*

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

*“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.*

*Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA*

*Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este*

*Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.*

*Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.*

*En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.*

*Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.*

*Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016*

*Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo*

*anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.*

*Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:*

*PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.*

*SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.*

Aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, dichos gastos fueron personalizados, asimismo, de la verificación a la página oficial de MORENA, se establece que el C. David Monreal Ávila es el único precandidato, por lo que dichos gastos debieron de haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); por tal razón, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el partido de mérito se desprende que debió reportar el inmueble utilizado como casa de precampaña. Así las cosas la observación no quedó atendida.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

### Determinación del Costo.

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201507012329596	Zacatecas	JOSE LUIS MAGADAN MADERO	MAML5310043M9	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	\$ 11,000.73

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	\$0.00	\$11,000.73

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO							\$11,000.73

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de casa de precampaña, a favor del precandidato, por un importe de \$11,000.73; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la L G PP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, en relación al 243, numeral 2 fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 5).**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016, respecto de analizar si, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, se considere si existió o no casa de precampaña del mencionado precandidato.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoria consistente en constancias de hechos de las vistas de verificación a eventos públicos en la ciudad de Zacatecas, determinándose que no se tuvieron elementos para acreditar la existencia de alguna casa de precampaña del precandidato en comento.

Por consiguiente, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior, al no existir obligación de registrar cuando menos una casa de precampaña, obligación acotada a las campañas electorales, esta autoridad no puede determinar irregularidad alguna, motivo por el cual la observación queda subsanada. En consecuencia, queda sin efectos la conclusión determinada originalmente.

## b. Monitoreos

### b.2 Diarios, Revistas y Medios Impresos.

(...)

- ◆ *Al efectuar la compulsa correspondiente, se localizó una inserción en prensa que beneficia al precandidato a Gobernador; sin embargo, no se localizó el registro contable ni las evidencias de la inserción en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0. A continuación se detalla el caso en comento:*

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	MEDIO IMPRESO	FECHA PUBLICACIÓN	SECCIÓN	PÁGINA	MEDIDA	ANEXO
Gobernador	David Monreal Ávila	Grupo Reforma	20/01/2016	Nacional	13	Octavo de Plana	2

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

*“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.*

*Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera*

*siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA*

*Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.*

*Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.*

*En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.*

*Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.*

*Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016*

*Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.*

*Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:*

*PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.*

*SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.*

Aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, dichos gastos fueron personalizados, asimismo, de la verificación a la página oficial de MORENA, se establece que el C. David Monreal Ávila es el único precandidato, por lo que dicho gasto debió de haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); por tal razón, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el partido de mérito se desprende que debió reportar el gasto por concepto de propaganda en prensa. Así las cosas, la observación no quedó atendida. En el **Anexo 6** del presente Dictamen se adjunta testigo.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

#### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

## Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502042322523	Zacatecas	JESUS MARTINEZ SANDOVAL	MASJ700711PY0	1/16 de plana	\$998.00 pieza

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Publicidad medios impresos	1 pieza	\$998.00	\$998.00	\$0.00	\$998.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$998.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de publicidad impresa, localizados en el monitoreo de medios impresos a favor del precandidato, por un importe de \$998.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 7).**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoria consistente en el monitoreo de los desplegados que publicaran los Partidos Políticos Nacionales en los medios impresos en ciudad de Zacatecas determinándose lo siguiente:

Derivado del mandato por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad a efecto de comprobar la veracidad de los comprobantes que soportan el gasto en comento mediante oficios

INE/UTF/DA-L/23708/2016 y INE/UTF/DA-L/23709/2016, realizó la confirmación con el proveedor Grupo Reforma, respecto de las operaciones efectuadas con Morena.

Sin embargo, al efectuarse la confirmación correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de dichos pagos, se encontró la siguiente dificultad:

<b>NO. OFICIO</b>	INE/UTF/DA-F/23708/16
<b>PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS</b>	Grupo Reforma
<b>DOMICILIO</b>	Av. México Coyoacán No. 40 Col Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México.
<b>OBSERVACIÓN</b>	Me constituí en el inmueble ubicado en Av. México Coyoacán No. 40 Col Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México., cerciorándome de encontrarme en el domicilio correcto por así verlo en la placa del nombre de la calle y nomenclatura del inmueble, que a simple vista, asimismo en el domicilio en comento se encuentran las oficinas de la empresa que publica el diario Reforma, en la recepción fui atendido por el C. Alejandro Cabral Camarena, abogado del Consorcio Interamericano de Comunicación S.A de S.V., quien se identificó con la cédula profesional número 9766891, quien me informó que en ese lugar no había ni conocía la empresa Grupo Reforma.

Por lo anterior, se giró oficio al proveedor Consorcio Interamericano de Comunicación S.A. de C.V., quien en respuesta mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2016, manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“(...) Juan Alberto Ortega Galván, Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., (PERIODICO REFORMA); (...) después de realizar una búsqueda de la información solicitada, no se localizó ningún bien o servicios prestados por CONSORCIO INTERAMERICANO DE COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V., a favor de MORENA o por algún de los precandidatos o por terceras personas durante el periodo del 2 de enero al 10 de febrero de 2016(...)”*

En la nota observada se aprecia al precandidato a Gobernador David Monreal Ávila, junto al C. Andrés Manuel López Obrador, quien le alza la mano en un evento, ambos volteando a la cámara. En el lateral de la inserción aparece el texto @lopezobrador.org.mx, siendo la única referencia a una firma de la nota que se podría apreciar, debajo de la foto aparece el siguiente texto:

*“Palomean a otro Monreal*

*ZACATECAS. Luego de acusar al Gobernador priísta Miguel Alonso de imponer candidatos en el PRI y en la alianza PAN-PRD, Andrés Manuel López Obrador avaló a David Monreal como el aspirante de Morena a la Gubernatura en la entidad.”*

En ese sentido, esta autoridad tiene elementos suficientes para acreditar el beneficio de la propaganda difundida dentro del período de precampaña en el medio impreso de referencia, ya que se muestra la imagen del precandidato en el evento de precampaña, haciéndose alusión en el texto que aparece a la misma a su designación como “aspirante” a la gubernatura, lo que constituye un encubrimiento de su figura como precandidato.

Por ende, el sujeto obligado debía reportar el gasto derivado de la aportación realizada por lo que al no acreditarse su reporte, se concluye que tal situación constituye una irregularidad que debe cuantificarse para su sanción.

Derivado de lo anterior, autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502042322523	Zacatecas	JESUS MARTINEZ SANDOVAL	MASJ700711PY0	1/16 de plana	\$998.00 pieza

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Publicidad medios impresos	1 pieza	\$998.00	\$998.00	\$0.00	\$998.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$998.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar el gasto derivado de la aportación consistente en la publicación de una inserción en prensa por un monto de \$998.00; Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF. **(Conclusión Final 7)**

### b.3. Páginas de internet y redes sociales.

En términos del artículo 203 del RF, se considera gastos de precampaña los que se identifiquen de internet cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de precampaña.

Al realizarse proceso de monitoreo en páginas de internet y redes sociales identificando propaganda difundida de los partidos y precandidatos, con el propósito de conciliar lo reportado por los Partidos Políticos en los Informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas contra el resultado de los monitoreos realizados durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 correspondiente a la precampaña de Gobernador/a. Del análisis efectuado, se determinó lo siguiente:

- ◆ *De la verificación efectuada en las principales páginas de internet y redes sociales como son Facebook, Instagram, Google, Twitter, YouTube, y prensa web; se observó la realización de eventos y actos públicos, en los que se localizó diversa propaganda y gastos operativos relacionados con la realización*

de los mismos, en beneficio del precandidato al cargo de Gobernador de MORENA; sin embargo, no fueron reportados en su Informe de Precampaña. Los casos en comento se detallan a continuación:

CARGO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO	FECHA	GASTOS IDENTIFICADOS	LINK DE LA PÁGINA DE INTERNET	ANEXO DE LAS RAZONES Y CONSTANCIAS
Gobernador	David Monreal Ávila	18/01/2016	1 Edición de video 1 Lona con la leyenda Monreal es MORENA 1 Lona con la leyenda "Morena la esperanza de México" 30 Banderines con el nombre de MORENA 3 Camisas color blanco con el nombre de David Monreal bordado en la espalda. 1 Camioneta rotulada con la leyenda Monreal es MORENA (tipo combie) 30 Globos 1 Templete 1 Equipo de sonido(bocinas y micrófonos)	<a href="https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/961456017263150/?theater">https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/961456017263150/?theater</a>	3
Gobernador	David Monreal Ávila	09/02/2016	1 Edición de video 2 Chalecos color guinda con el nombre de David Monreal 50 Banderas blancas con el nombre de MORENA	<a href="https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/981891151886303/">https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/981891151886303/</a>	4
Gobernador	David Monreal Ávila	08/02/2016	1 Edición de video 1 Lona con la leyenda "Zacatecas es morena"	<a href="https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/980773585331393/">https://www.facebook.com/DavidMonrealAvila/videos/980773585331393/</a>	5

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

*"Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.*

*Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación,*

*corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA*

*Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.*

*Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.*

*En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.*

*Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son*

*asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.*

*Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016*

*Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.*

*Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:*

*PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE*

*AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.*

*SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.*

Aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, dichos gastos fueron personalizados, asimismo, de la verificación a la página oficial de MORENA, se establece que el C. David Monreal Ávila es el único precandidato, por lo que dichos gastos debió de haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); por tal razón, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el partido de mérito se desprende que debió reportar los gastos detectados en el monitoreo de internet. Así las cosas, la observación no quedó atendida. En el **Anexo 7** del presente Dictamen se adjuntan razones y constancias.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

**Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y

características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201602152321975	Zacatecas	JUAN MANUEL CASTILLO BANDA	CABJ650412PW7	GRABACIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO CORTO	\$3,850.00 pieza
201503242320904	Zacatecas	MANUEL GERARDO LUGO BALDERAS	LUBM691003UVA	LONA IMPRESA	95.00 pieza
201502032322300	Zacatecas	BENJAMIN ARGUELLES ARELLANO	AUAB701207UK3	CAMISA DAMA O CABALLERO CON UN BORDADO	350.00 pieza
201502261326813	Zacatecas	ONTIME	ONT0910018T6	RENTA DE AUTO	950.00 servicio
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	ROTULACION VEHICULAR GRANDE	4,500.00 unidad
201503302322208	Zacatecas	HERIBERTO IBARRA HERNANDEZ	IAHH910316639	servicio de sonido	1,000.00 servicio
201503232320756	Zacatecas	ROCIO GODOY SANCHEZ	GOSR611113LN1	Chaleco en microfibra, 100% polyester con forro afelpado	240.00 pieza
201510291320396	Zacatecas	VINIL DE ZACATECAS	VZA060308I99	BANDERIN	6.50 pieza
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	BANDERA DE CAMPAÑA 1.40 X 0.70 MTS FLAG	200.00

### Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

PARTIDO POLÍTICO	FECHA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ARTÍCULOS	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR UNITARIO	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
N/A	N/A	Cotización de Internet	Lumen	Globos Surtido	25	15.43	2.47	17.90	17.90
N/A	N/A	Cotización de Internet	Segunda Mano	Templetes, podium	1	2,155.17	344.83	2,500.00	2,500.00

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Edición de video	3	\$3,850.00	\$11,550.00	\$0.00	\$11,550.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Lonas	3	95.00	285.00	0.00	285.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Banderines	30	6.50	195.00	0.00	195.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Camisas color blanco	3	350.00	1,050.00	0.00	1,050.00

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Renta automóvil	1	950.00	950.00	0.00	950.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Rotulación automóvil	1	4,500.00	4,500.00	0.00	4,500.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Equipo de sonido	1	1,000.00	1,000.00	0.00	1,000.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Chalecos	2	240.00	480.00	0.00	480.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Banderas	50	200.00	10,000.00	0.00	10,000.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Globos	30	17.90 c/25	17.90	0.00	17.90
David Monreal Ávila	Zacatecas	Templete	1	2,500.00	2,500.00	0.00	2,500.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$32,527.90</b>

En consecuencia, al omitir reportar diversos gastos derivados de eventos, localizados en el monitoreo de páginas de internet a favor del precandidato, por un importe de \$32,527.90; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIP E, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 8).**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016.

Esta Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoria consistente en constancias de hechos de vistas de verificación a los eventos en ciudad de Zacatecas y a las razones y constancias del monitoreo de internet determinándose lo siguiente:

Al efectuar el cotejo de las razones y constancias del monitoreo en las principales páginas de internet y redes sociales, con las actas levantadas en las visitas de verificación a eventos y actos públicos, específicamente de los gastos por concepto de una lona con la leyenda Monreal es MORENA, lona con la leyenda

“Morena la esperanza de México”, banderines con el nombre de MORENA, camisas color blanco con el nombre de David Monreal bordado en la espalda, globos, templete, equipo de sonido(bocinas y micrófonos) y chalecos, toda que los gastos fueron materia de análisis en las omisiones de gastos por la realización de eventos públicos en la conclusión 3. Por lo que el monto de \$16,477.90 queda sin efecto respecto a estos conceptos.

Sin embargo, por lo que corresponde a los gastos por concepto de edición de videos y rotulación de automóvil, aun cuando manifiesta que los gasto observados corresponden a operación ordinaria, dichos gastos fueron personalizados, asimismo, de la verificación a la página oficial de Morena, se establece que el C. David Monreal Ávila es el único precandidato, por lo que dichos gastos debió de haberse reportado en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0 (SIF V 2.0); por tal razón, la respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que de las manifestaciones realizadas por el partido de mérito se desprende que debió reportar los gastos detectados en el monitoreo de internet. Así las cosas, la observación no quedó atendida. En el **Anexo 7** del presente Dictamen se adjuntan razones y constancias.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

#### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada,

se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201602152321975	Zacatecas	JUAN MANUEL CASTILLO BANDA	CABJ650412PW7	GRABACIÓN Y EDICIÓN DE VIDEO CORTO	\$3,850.00 pieza
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	ROTULACION VEHICULAR GRANDE	4,500.00 unidad

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
David Monreal Ávila	Zacatecas	Edición de video	3	\$3,850.00	\$11,550.00	\$0.00	\$11,550.00
David Monreal Ávila	Zacatecas	Rotulación automóvil	1	4,500.00	4,500.00	0.00	4,500.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$\$16,050.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar diversos gastos derivados de eventos, localizados en el monitoreo de páginas de internet a favor del precandidato, por un importe de \$16,050.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, inciso a), fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 8).**

#### 4.8.3.1 Procedimientos Adicionales

##### a. Visitas de verificación

(...)

##### a.1 Eventos

## Actos de Precampaña

(...)

- ◆ *Derivado de los recorridos efectuados por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Fiscalización, realizados en el estado de Zacatecas, se observó la realización de eventos públicos; de los cuales no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0., Los casos en comento se detallan a continuación:*

<b>FECHA DE LA VISITA O EVENTO</b>	<b>PRECANDIDATO</b>	<b>MUNICIPIO</b>	<b>LUGAR</b>	<b>GASTOS NO LOCALIZADOS EN "SIF"</b>	<b>ANEXO</b>
19/01/16	Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Plazuela Miguel Auza	Publicidad Móvil con la imagen de la precandidata Soledad y el eslogan de La esperanza de Zacatecas. 500 globos con el nombre de la precandidata y el nombre de MORENA.	8

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

*“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.*

*Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe*

*mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA*

*Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.*

*Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.*

*En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.*

*Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace*

*referencia a los spots de radio y televisión denominados “AVION” mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.*

*Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016*

*Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.*

*Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:*

*PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE*

*AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.*

*SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.*

La respuesta de Morena se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, durante el periodo de precampaña, mismo que dio inicio el 2 de enero y concluyó el 10 de febrero de 2016.

Dentro de las tareas que llevó a cabo la UTF se encuentran las visitas de verificación, monitoreos a propaganda en la vía pública y monitoreo en páginas de internet.

Derivado de ello se obtuvo que durante las visitas de verificación se detectaron gastos que beneficiaron a los precandidatos, mismos que debieron reportarse en el SIF; por tal razón, la observación quedó no atendida. En el **Anexo 9** del presente Dictamen se adjunta testigo.

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

**Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del R F, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.

- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	PUBLICIDAD MOVIL POR DIA	\$1,500.00

### Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

PARTIDO POLÍTICO	FECHA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ARTÍCULOS	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR UNITARIO	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
N/A	N/A	Cotización de Internet	Lumen	Globos Surtido	25	15.43	2.47	17.90	17.90

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Publicidad Movil	1	\$1,500.00	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00
Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Globos	500	17.90 c/25	358.00	0.00	358.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$1,858.00</b>

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de publicidad móvil y globos, localizados en el monitoreo de eventos de precampaña a favor del precandidato, por un importe de \$1,858.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGP P y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 12).**

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016 y habiendo valorado de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoria consistente en constancias de hechos de los recorridos por las diferentes plazas públicas de la ciudad de Zacatecas se determinó que no fueron 500, sino 50 los globos detectados, lo que afectó la determinación del costo para quedar en lo siguiente:

#### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del R F, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

## Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	PUBLICIDAD MOVIL POR DIA	\$1,500.00

## Matriz de Precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización

PARTIDO POLÍTICO	FECHA FACTURA	NÚMERO DE FACTURA	PROVEEDOR	DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ARTÍCULOS	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IVA	VALOR A CONSIDERAR UNITARIO	VALOR A CONSIDERAR TOTAL
N/A	N/A	Cotización de Internet	Lumen	Globos Surtido	25	15.43	2.47	17.90	17.90

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO	
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)	
Soledad Luévano Cantú	Zacatecas	Publicidad Móvil	1	\$1,500.00	\$1,500.00	\$0.00	\$1,500.00	
Soledad Luévano Cantú	Zacatecas	Globos	50	17.90 c/25	35.800	0.00	35.80	
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>								<b>\$1,535.80</b>

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de publicidad móvil y globos, localizados en el monitoreo de eventos de precampaña a favor del precandidato, por un importe de \$1,535.80; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGP P y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña. **(Conclusión Final 12).**

### a.3 Casas de Precampaña

(...)

- ◆ De la revisión al Sistema Integral de Fiscalización V 2.0, se observó que MORENA no reportó los inmuebles utilizados como casas de precampaña de los precandidatos al cargo de Presidente/a Municipal que a continuación se detallan:

CARGO	MUNICIPIO	NOMBRE DEL PRECANDIDATO
Presidenta Municipal	Zacatecas	Soledad Luevano Cantú
Presidente Municipal	Jerez	Gerardo Espinoza Solís
Presidente Municipal	Guadalupe	José Dolores Hernández Escareño

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

*“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.*

*Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA*

*Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro*

*precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.*

*Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.*

*En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.*

*Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde sí cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.*

*Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o*

*auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016*

*Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.*

*Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:*

*PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.*

*SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la*

*presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.*

La respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, durante el periodo de precampaña, mismo que dio inicio el 2 de enero y concluyó el 10 de febrero de 2016.

Dentro de las tareas que llevó a cabo la UTF se encuentran las visitas de verificación, monitoreos a propaganda en la vía pública y monitoreo en páginas de internet.

Derivado de ello se obtuvo que durante las visitas de verificación se detectaron gastos que beneficiaron a los precandidatos, mismos que debieron reportarse en el SIF; por tal razón, la observación quedó no atendida. **(Conclusiones Final 14)**

#### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

## Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201507012329596	Zacatecas	JOSE LUIS MAGADAN MADERO	MAML5310043M9	ARRENDAMIENTO DE LOCAL	\$ 11,000.73

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Soledad Luevano Cantú	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	\$0.00	\$11,000.73
Gerardo Espinoza Solís	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	0.00	\$11,000.73
José Dolores Hernández Escareño	Zacatecas	Arrendamiento Casa de precampaña	1	\$11,000.73	\$11,000.73	0.00	\$11,000.73
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>							<b>\$33,002.19</b>

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de casa de precampaña, a favor de los precandidatos, por un importe de \$33,002.19; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I, de la LGIPE, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016, respecto de analizar si, a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, se considere si existió o no casa de precampaña del mencionado precandidato.

Al respecto, la Unidad Técnica de Fiscalización se dio a la tarea de analizar de nueva cuenta la información obtenida de los procedimientos de auditoría consistente en constancias de hechos de las vistas de verificación a eventos públicos en la ciudad de Zacatecas, determinándose que no se tuvieron elementos para acreditar la existencia de alguna casa de precampaña del precandidato en comento.

Por consiguiente, en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior, al no existir obligación de registrar cuando menos una casa de precampaña, obligación acotada a las campañas electorales, esta autoridad no puede determinar irregularidad alguna, motivo por el cual la observación queda subsanada. En consecuencia, queda sin efectos la conclusión determinada originalmente.

## **b. Monitoreos**

### **b.1 Espectaculares y Propaganda colocada en la vía pública.**

(...)

- ◆ *Al realizar la compulsa correspondiente, se determinó que 16 testigos de propaganda colocada en la vía pública benefician al precandidato al cargo de Presidente Municipal; sin embargo, no se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización V 2.0. Los casos en comento se detallan a continuación:*

<b>NÚM.</b>	<b>ID EXURVEY</b>	<b>AYUNTAMIENTO</b>	<b>PRECANDIDATO BENEFICIADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TIPO DE PROPAGANDA</b>
1	84299	Jerez	GERARDO ESPINOZA	1/23/2016	Muros
2	84345	Guadalupe	LOLO VA	1/25/2016	Mantas
3	84355	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
4	84362	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
5	84366	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
6	84377	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
7	84379	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
8	84382	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
9	84387	Zacatecas	NO INDICA	1/25/2016	Panorámicos
10	84393	Zacatecas	NO INDICA	1/25/2016	Vallas
11	84418	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
12	84419	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
13	84420	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
14	84560	Guadalupe	NO INDICA	1/25/2016	Mantas

NÚM.	ID EXURVEY	AYUNTAMIENTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA
15	84564	Guadalupe	NO INDICA	1/25/2016	Panorámicos
16	84981	Sombrerete	NO INDICA	2/2/2016	Muros

Se adjunta como Anexo 7 del oficio INE/UTF/DA-L/4115/16 CD con los testigos.  
**ANEXO 3** del presente Dictamen.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/4115/2016 del 6 de marzo de 2016, recibido por MORENA en la misma fecha.

Escrito de respuesta: SFMZ-003/2016 de fecha 10 de marzo de 2016.

Fecha vencimiento: 13 de marzo de 2016, MORENA manifestó lo siguiente:

*“Por lo anterior la Autoridad Electoral señala que a pesar que este Instituto Político no registro precandidatos para ninguna candidatura, observan actos de precampaña consistentes en los numerales 1 a 14 del oficio mencionado, por lo que en este acto hacemos de su conocimiento que la propaganda observada no corresponde a ninguna precampaña de MORENA en el Estado de Zacatecas, dichos eventos y propaganda observada corresponden a las actividades ordinarias de MORENA como partido político.*

*Ahora bien, la propaganda observada en los monitoreos en vía pública, en radio, televisión, medios impresos e internet, así como las visitas de verificación, corresponde a la promoción de MORENA como Partido Político Nacional y los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, no tienen calidad de precandidatos y los eventos y propaganda donde son mencionados es en su calidad de promotores de la Soberanía Nacional, cabe mencionar que la autoridad electoral debe en sus facultades de fiscalización revisar el contenido de la propaganda que observa, en vista que toda la propaganda observada no hace alusión a que son precandidatos ni se solicita el voto de los militantes para una contienda interna, de igual manera siempre son mencionados como promotores de la soberanía nacional por el partido MORENA*

*Es de señalar que esta Autoridad Electoral señala sin fundamento que MORENA tiene como precandidatos a los ciudadanos David Monreal Ávila, Soledad Luevano Cantú, Gerardo Espinoza Solís y José Dolores Hernández Escareño, cuando este Instituto Político no registro precandidatos a Gobernador, Diputado Local y Presidente Municipal del Ayuntamiento, siendo la Autoridad Electoral la que llega a tal equivocada conclusión con las observaciones y evidencias realizadas en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, en las que este Instituto Político reitera no hay muestra clara ni indicios que sean con motivo de precampaña o que hagan alusión a la obtención de voto de precampaña.*

*Por lo anterior, esta Autoridad Electoral debe revisar el contenido de la propaganda por las actividades ordinarias de MORENA, ya que la finalidad de la propaganda observada en el multicitado oficio de errores y omisiones es la de difundir los principios de MORENA, se puede apreciar con toda claridad que la finalidad de los eventos, y gastos observados son el dar a conocer las actividades, principios y líneas a seguir por MORENA, es decir el contexto de la propaganda realizada por los Promotores de la Soberanía Nacional de MORENA es informar de los principios del partido, lo cual hace MORENA en ejercicio de sus derechos políticos.*

*En ese tenor es factible concluir que los gastos observados en el oficio de errores y omisiones de precampaña número INE/UTF/DA-L/4115/16, corresponden a propaganda de MORENA por actividades ordinarias, entre las cuales se encuentra promover la participación de la ciudadanía en la actividad política, así como difundir los principios de MORENA.*

*Se puede observar que los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12, corresponden a obligaciones de precandidatos y como se ha mencionado antes, no se cuenta con precandidatos registrados por MORENA, respecto de los puntos 7, 8 y 13 son asambleas informativas del Partido MORENA organizadas por el Comité Ejecutivo Estatal por lo que los gastos deben ser informados en el Informe Anual 2016, en conclusión el punto final 14 hace referencia a los spots de radio y televisión denominados "AVION" mismo que solo serán prorrateados por MORENA en los estados donde si cuente con precandidatos registrados conforme a la Legislación en materia electoral.*

*Respecto de los videos observados en el Anexo 3, 4 y 5 solamente se transmiten los principios y propósitos de MORENA en el Estado de Zacatecas, en todo caso, ni en su contexto ni su contenido gráfico o auditivo o incluso del mensaje que se transmite a los destinatarios, se advierte que se tenga como finalidad promocionar precampaña ni de incidir en un Proceso Electoral local 2016*

*Tales videos y propaganda de MORENA con motivo de sus actividades ordinarias e informativas, no puede ni debe ser considerado como propaganda para precampañas, pues del contenido de los mismos no se desprende información distinta a la de transmitir los objetivos y principios de MORENA, así como la información que transmite con motivo de su actividad política en dicho Estado, lo anterior de conformidad con el Artículo 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por lo anterior la autoridad electoral incumple con el principio de exhaustividad al no revisar el contenido de la propaganda, la cual como ya se ha mencionado no encuadra en promocionar a ningún precandidato para contienda interna.*

*Por lo que los gastos del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA-L/4115/16, deben ser observados en informe anual 2016, ya que corresponden a actos de actividades ordinarias del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Zacatecas.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 41 fracción I y II inciso a); 50, 77 y 78 de la Ley General de Partidos; 22, numeral 1, inciso a), 143, 255 del Reglamento de Fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado a Usted TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN, le solicitamos:*

*PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma, la contestación a la REVISIÓN DE INFORME DE PRECAMPAÑA DEL CANDIDATO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL DE AYUNTAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016. MORENA.*

*SEGUNDO: Tenerme por autorizado a los C. L.C. María del Carmen Salinas Flores y Mtro. Ricardo Humberto Hernández León, para la presentación de esta contestación y para todos los efectos que haya lugar”.*

La respuesta de MORENA se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifiesta que los gastos observados corresponden a operación ordinaria, durante el periodo de precampaña, mismo que dio inicio el 2 de enero y concluyó el 10 de febrero de 2016.

Dentro de las tareas que llevó a cabo la UTF se encuentran las visitas de verificación, monitoreos a propaganda en la vía pública y monitoreo en páginas de internet. En el **Anexo 10** del presente Dictamen se adjuntan testigos

Derivado de ello se obtuvo que durante las visitas de verificación se detectaron gastos que beneficiaron a los precandidatos, mismos que debieron reportarse en el SIF; por tal razón, la observación quedó no atendida. **(Conclusión Final 15)**

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

#### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada,

se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502112324013	Zacatecas	ALEJANDRO SALINAS DE AVILA	SAAA7503273M5	pinta de bardas y rotulación en general	\$100.00 mt
201503242320904	Zacatecas	MANUEL GERARDO LUGO BALDERAS	LUBM691003UVA	LONA IMPRESA	95.00 pieza
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	ESPECTACULAR RENTA CARTELERA	5,000.00 pieza
201603012322613	Zacatecas	EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ	MUME821124KZA	ARRENDAMIENTO DE VALLAS PUBLICITARIAS	3,500.00 pieza

➤ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gerardo Espinoza	Zacatecas	Muros	8 mts (1 muro)	\$100.00	\$800.00	\$0.00	\$800.00
José Dolores	Zacatecas	Manta	1 unidad	95.00	190.00	0.00	190.00
Soledad	Zacatecas	Muros	569 mts (9 bardas)	100.00	56,900.00	0.00	56,900.00
Genérico	Zacatecas	Panorámico	2	5,000.00	10,000.00	0.00	10,000.00
Genérico	Zacatecas	Valla	1	3,500.00	3,500.00	0.00	3,500.00
Genérico	Zacatecas	Manta	1 unidad	95.00	95.00	0.00	95.00
Genérico	Zacatecas	Muro	12 mts (1 muro)	100.00	1,200.00	0.00	1,200.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>			16				\$72,685.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de muros, mantas, vallas y espectaculares, localizados en el monitoreo de propaganda a favor de los precandidatos, por un importe de \$72,685.00; MORENA incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad, procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a valorar de nueva cuenta la documentación presentada por Morena en respuesta al oficio de errores y omisiones.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-204/2016.

NÚM.	ID EXURVEY	AYUNTAMIENTO	PRECANDIDATO BENEFICIADO	FECHA	TIPO DE PROPAGANDA
1	84299	Jerez	GERARDO ESPINOZA	1/23/2016	Muros
2	84345	Guadalupe	JOSÉ DOLORES	1/25/2016	Mantas
3	84355	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
4	84362	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
5	84366	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
6	84377	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
7	84379	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
8	84382	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
9	84387	Zacatecas	NO INDICA (GENERICA)	1/25/2016	Panorámicos
10	84393	Zacatecas	NO INDICA (GENERICA)	1/25/2016	Vallas
11	84418	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
12	84419	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
13	84420	Zacatecas	SOLEDAD	1/25/2016	Muros
14	84560	Guadalupe	NO INDICA (GENERICA)	1/25/2016	Mantas
15	84564	Guadalupe	NO INDICA (GENERICA)	1/25/2016	Panorámicos
16	84981	Sombrerete	NO INDICA (GENERICA)	2/2/2016	Muros

Esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente como a continuación se detalla:

### **Determinación del Costo.**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos no reportados por MORENA en beneficio de su precandidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando la información presentada por los sujetos obligados y la Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- ❖ Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios determinada por la Unidad Técnica de Fiscalización o del Registro Nacional de Proveedores para aplicarlo a los ingresos y gastos que no reporten.
- ❖ En el caso de los gastos que no fueron localizados en la matriz de precios, toda vez que no contenía un registro similar a la propaganda no reportada, se procedió a tomar el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, los cuales se incorporaron en la matriz de precios correspondiente.

De lo anterior, se determinó lo siguiente:

### Registro Nacional de Proveedores.

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502112324013	Zacatecas	ALEJANDRO SALINAS DE AVILA	SAAA7503273M5	pinta de bardas y rotulación en general	\$100.00 mt
201503242320904	Zacatecas	MANUEL GERARDO LUGO BALDERAS	LUBM691003UVA	LONA IMPRESA	95.00 pieza
201504062323403	Zacatecas	ANTONIO CARLOS GIRON	CAGX780531TM9	ESPECTACULAR RENTA CARTELERA	5,000.00 pieza
201603012322613	Zacatecas	EDGAR ALLAN MURILLO MARTINEZ	MUME821124KZA	ARRENDAMIENTO DE VALLAS PUBLICITARIAS	3,500.00 pieza

- Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

PRECANDIDATO	ENTIDAD	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
			(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Gerardo Espinoza	Zacatecas	Muros	8 mts (1 muro)	\$100.00	\$800.00	\$0.00	\$800.00
José Dolores	Zacatecas	Manta	1 unidad	95.00	190.00	0.00	190.00
Soledad	Zacatecas	Muros	569 mts (9 bardas)	100.00	56,900.00	0.00	56,900.00
<b>TOTAL DEL GASTO NO REPORTADO</b>			11				\$57,890.00

Asimismo, se determinó que la propaganda genérica colocada en la vía pública que beneficia a los precandidatos que contendieron en el ámbito geográfico en el que fueron detectadas, se procedió al prorrateo de los gastos de conformidad con el artículo 218, numeral 2, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, lo que se realizó de la siguiente manera:

MUNICIPIO	CONCEPTO	UNIDADES	COSTO UNITARIO	IMPORTE	IMPORTE REGISTRADO	IMPORTE QUE DEBE SER CONTABILIZADO
		(A)	(B)	(A)*(B)=(C)	(D)	(C)-(D)=(E)
Zacatecas	Panorámico	1	5,000.00	5,000.00	0	5,000.00
Guadalupe	Panorámico	1	5,000.00	5,000.00	0	5,000.00
Zacatecas	Valla	1	3,500.00	3,500.00	0	3,500.00
Guadalupe	Manta	1 unidad	95.00	95.00	0	95.00
Sombrerete	Muro	12 mts (1 muro)	100.00	1,200.00	0	1,200.00
<b>MONTO TOTAL</b>						14,795.00

- ❖ Ahora bien, a fin de identificar el monto que se cuantificará a cada precampaña beneficiada, se tiene que en aquellos municipios donde se detectó propaganda, se deberá prorratear entre el precandidato a presidente municipal involucrado, así como al precandidato a Gobernador, al encontrarse todos beneficiados de la propaganda genérica aludida.
- ❖ Aquel municipio en el que no contendían precandidatos a presidente municipal, se asigna el gasto únicamente a la precampaña a Gobernador, quedando distribuido el gasto de la siguiente forma:

MUNICIPIO	MONTO A PRORRATEAR POR MUNICIPIO	PRECANDIDATURAS INVOLUCRADAS
Zacatecas	\$8,500.00	Gobernador y Presidenta Municipal
Guadalupe	\$5,095.00	Gobernador y Presidente Municipal
Sombrerete	\$1,200.00	Gobernador

Zacatecas					
Precandidato	Precandidatura	Tope de gastos de campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto total a prorratear	Importe que debe ser contabilizado
			(A)		(B)
David Monreal Ávila	Gobernador	\$5,340,223.30	91.47%	\$8,500.00	\$7,774.66
Soledad	Presidente municipal	\$498,222.00	8.53%		\$725.34
Total		\$5,838,445.30	100.00%		\$8,500.00

Guadalupe					
Precandidato	Precandidatura	Tope de gastos de campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto total a prorratear	Importe que debe ser contabilizado
			(A)		(B)
David Monreal Ávila	Gobernador	\$5,340,223.30	91.32%	\$5,095.00	\$4,652.55
Jesús Dolores	Presidente municipal	\$507,845.58	8.68%		\$442.45
Total		\$5,848,068.88	100.00%		\$5,095.00

Jerez					
Precandidato	Precandidatura	Tope de gastos de campaña	Porcentaje de prorrateo	Monto total a prorratear	Importe que debe ser contabilizado
			(A)		(B)
David Monreal Ávila	Gobernador	\$5,340,223.30	100.00%	\$1,200.00	\$1,200.00

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de muros, mantas, vallas y espectaculares, localizados en el monitoreo de propaganda a favor de los precandidatos, por un importe de (\$57,890.00 + \$14,795.00) \$72,685.00; Morena incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión Final 15)**

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2, fracción I de la LGIPE, y 192 del RF, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.

#### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SUP-RAP-204/2016**

Una vez valorada la documentación presentada por la otrora Coalición de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Cargo	Precandidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG596/2016	Disminución derivada del Acatamiento SUP-RAP-204/2016	Monto final de la conclusión
				(A)	(B)	C=(A-B)
5	Gobernador	David Monreal Ávila	Casa de precampaña	\$11,000.73	\$11,000.73	\$0.00
7	Gobernador	David Monreal Ávila	Inserciones en Prensa	\$998.00	\$0.00	\$998.00
8	Gobernador	David Monreal Ávila	Monitoreo de Internet	\$32,527.90	\$16,477.90	\$16,050.00
12	Ayuntamiento	Soledad Cuévano Cantú	Publicidad móvil y globos	\$1,858.00	\$322.20	\$1,535.80
14	Ayuntamiento	Soledad Luévano Cantú Gerardo Espinoza Solís José Dolores Hernández Escareño	Casa de precampaña	\$33,002.19	\$33,002.19	\$0.00
15	Ayuntamiento	Soledad Luévano Cantú Gerardo Espinoza Solís José Dolores Hernández Escareño (se incluye a David Monreal)	Monitoreo de propaganda exhibida en la vía pública.	\$72,685.00	\$0.00	\$72,685.00

## Conclusión del Acatamiento

### Gobernador

5.- La conclusión queda sin efectos por las razones que han sido señaladas.

7.- MORENA omitió reportar el gasto de la aportación de una inserción en prensa, por \$998.00.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF.

8.- MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos, por \$16,050.00.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

### Ayuntamientos

12.- MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$1,535.80.

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

14- La conclusión queda sin efectos por las razones que han sido señaladas.

15.- MORENA omitió reportar gastos por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00 (\$67,890.00 y \$14,795.00).

Tal situación incumple lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.

## **6. Cuestión previa a la modificación de la resolución.**

En virtud de que han sido determinadas diversas irregularidades en la modificación al Dictamen Consolidado, lo que conlleva un impacto en la correlativa resolución, este Consejo General estima necesario pronunciarse sobre la forma en que se deben imponer las multas, así como el modo en que el Organismo Público Local Electoral habrá de cobrar las sanciones impuestas.

En ese sentido, es importante señalar que el nueve de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, mismo que para el ejercicio 2017, corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, las multas impuestas mediante el presente Acuerdo, a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

Por otra parte, en lo atinente a la ejecución de las sanciones, toda vez que la autoridad ejecutora de las sanciones ordenadas en el presente Acuerdo corresponde al Organismo Público Local de Zacatecas, dicho organismo deberá considerar para la ejecución de las sanciones lo siguiente:

1. Una vez que las sanciones impuestas por la autoridad electoral nacional queden firmes, sea por determinación de la autoridad jurisdiccional

correspondiente o por que las mismas no hayan sido materia de impugnación, las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que quedaron firmes.

2. De conformidad con lo anterior, el Organismo Público Local deberá llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.

El área competente de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales informará al Organismo las sanciones que hayan quedado firmes.

Para lo anterior, la UTV OPLE deberá remitir oportunamente las constancias de notificación correspondientes a la Dirección Jurídica.

3. Para la ejecución de las sanciones, el Organismo Público Local deberá considerar un descuento económico que no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el Organismo Público Local determinará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado; por lo que de acuerdo al monto de sanción, podrá acumular para su ejecución el número de sanciones necesarias hasta que queden completamente pagadas.

4. Las sanciones impuestas y cobradas con recursos provenientes del financiamiento público estatal deberán de ser destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables, por lo que se estará a lo establecido en el resolutivo respectivo.

5. Una vez ejecutadas las sanciones correspondientes, de forma mensual el Organismo Público Local en la entidad deberá rendir un informe detallado a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

## **7. Modificación a la Resolución INE/CG180/2016**

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en atención a las modificaciones realizadas al Dictamen Consolidado, las conclusiones 5 y 14 de la resolución impugnada quedan sin efectos, motivo por el cual se subsanan, por lo que se procedió a modificar el considerando **20.7**, en las cuestiones que fueron materia del presente acatamiento, y toda vez que impacta únicamente en las conclusiones **7, 8, 12 y 15** las mismas se modificarán junto con el resolutivo **SÉPTIMO** de la resolución de mérito, para quedar de la siguiente forma:

### **20.7 INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS PRECANDIDATOS DE MORENA A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de Precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió Morena son las siguientes:

(...)

- b) 6** faltas de carácter sustancial o de fondo: **conclusiones: (...), 7, 8, (...), 12 y 15.**

(...)

- b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se**

**establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF. Conclusiones (...) 7, 8, (...) 12 y 15.**

Ahora bien, es trascendente señalar que el Dictamen Consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de precampaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en la resolución de mérito se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el Dictamen Consolidado, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. En tal sentido, el Dictamen Consolidado<sup>[1]</sup> representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas en el Dictamen Consolidado que forma parte integral de la Resolución que aprueba este Consejo General; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa

Visto lo anterior, a continuación se presentan por ejes temáticos las conclusiones finales sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

---

<sup>[1]</sup> Cabe señalar que en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-181/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que *“Las autoridades, en estricto apego al referido mandamiento constitucional, siempre deben exponer con claridad y precisión las razones que les llevan a tomar sus determinaciones. Ello puede tener lugar en el cuerpo de la propia resolución, o bien, en documentos anexos...”*.

## **Gobernador**

### **Conclusión 7**

*“7.- MORENA omitió reportar el gasto de la aportación de una inserción en prensa, por \$998.00”*

### **Conclusión 8**

*“8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos por \$32,527.90”.*

## **Presidentes Municipales**

### **Conclusión 12**

*“12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$ 1,858.00”.*

### **Conclusión 15**

*“15.MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00.”*

(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la LGPP, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie no reportar el egreso realizado; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de siete días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la LGIPE, así como los artículos 223 numeral 6 y 238 numeral 1, del RF, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus precandidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que los precandidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los precandidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los precandidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la LGIPE y la LGPP, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los precandidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la LGPP en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes

correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los precandidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de precampaña y campaña.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el sujeto obligado haya omitido presentar el informe de precampaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del precandidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGPP.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el precandidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los precandidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los precandidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los precandidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los partidos, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos y partidos,

pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el precandidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los precandidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y precandidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, y/o precandidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.<sup>1</sup>

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de precampaña, la Constitución, las leyes generales y el RF, impuso a los partidos políticos, y precandidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la LGPP, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los precandidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la LGIPE, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

---

<sup>1</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

Cabe destacar que el artículo 223 del RF, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el precandidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los precandidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los precandidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

*“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*”

*Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

**“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y

*apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

### **Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a señalar que las irregularidades observadas son imputables a sus precandidatos, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan el 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer

lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 7, 8, 12 y 15, del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la precampaña correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de garante, al omitir reportar los gastos realizados en el informe de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Zacatecas atendiendo a lo dispuesto en los en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:**

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
(...)
<i>“7.- MORENA omitió reportar el gasto de la aportación de una inserción en prensa, por \$998.00.”</i>
<i>“8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos por \$ 32,527.90”.</i>
<i>“12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, po \$ 1,858.00”.</i>
<i>“15.MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00.”</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Sujeto Obligado por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo la violación del artículo 127 del RF.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas a Morena, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión, en el marco de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral aludido.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Zacatecas.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo);

esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

#### **d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente los egresos realizados dentro de las actividades de precampaña correspondientes al Proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Zacatecas.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a personas jurídicas indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, mismos que a la letra señalan:

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### *“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

##### *a) Informes de precampaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de de elección popular, registrando para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados...*

(...)"

## **Reglamento de Fiscalización**

*"Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones, (...), 7, 8, 12 y 15 es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en diversas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **diversas faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comentario, lo procedente es imponer una sanción.

#### **Calificación de la falta**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora conocer el origen del uso

de los recursos erogados al no reportar los gastos detectados por esta autoridad; y por tanto, no reportó los egresos detectados.

- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en el origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

## **B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

### **1. Calificación de la falta cometida.**

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por instituto político infractor se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el sujeto obligado omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de precampaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el instituto político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

### **2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por

las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos por concepto de actividades de precampaña. Por lo tanto, las irregularidades se traducen en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de precampaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

### **3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que Morena no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

### **III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que MORENA cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el **Acuerdo** número ACG-IEEZ-002/VI/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria del trece de enero de dos mil dieciséis, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2016 un total de \$1,015,480.06 (Un millón quince mil cuatrocientos ochenta pesos 06/100 M.N.).<sup>2</sup>

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del sujeto obligado infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral el registro de sanciones pendientes de saldar por el partido Morena ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuyo monto pendiente al mes de Diciembre de dos mil dieciséis, asciende a la cantidad de \$4,143,693.75 (cuatro millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y tres pesos 75/100 MN)

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto

---

<sup>2</sup> Cabe señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, aprobó el acuerdo ACGIEEZ098VI2016 en relación al anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, mismo que en sus diversas fracciones señala:

*“I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y*

*V En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

### **Conclusión 7**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto por concepto de inserción en prensa, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de precampaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$998.00 (Novecientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N)

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>3</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

---

<sup>3</sup>Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,497.00 (mil cuatrocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)<sup>4</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis<sup>5</sup>**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,434.31 (Mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.)**

### **Conclusión 8**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por

---

<sup>4</sup>Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>5</sup> Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto por concepto de propaganda y gastos operativos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de precampaña al cargo de Gobernador presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$16,050.00 (Dieciséis mil cincuenta pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF,

---

<sup>6</sup>Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$24,075.00 (veinticuatro mil setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)<sup>7</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **329 (treientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis<sup>8</sup>**, misma que asciende a la cantidad de **\$24,030.16 (veinticuatro mil treinta pesos 16/100 M.N.)**.

### **Conclusión 12**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la

---

<sup>7</sup>Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>8</sup> Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

revisión al informe de precampaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,535.80 (mil quinientos treinta y cinco pesos 80/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup>Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150%

(ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$ 2,303.70 (dos mil trecientos treinta y tres pesos 70/100 M.N.)<sup>10</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **31 (treinta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis<sup>11</sup>**, misma que asciende a la cantidad de **\$2,264.24 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.)**.

### **Conclusión 15**

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no reportó los gastos erogados.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no reportar el gasto realizado por concepto de bardas, mantas, vallas y espectaculares, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión al informe de precampaña al cargo de Ayuntamientos presentado por el Partido Político correspondiente al Proceso electoral local 2015-2016 en el estado de Zacatecas.

---

<sup>10</sup>Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

<sup>11</sup> Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del informe de precampaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$72,685.00 (setenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la en la fracción V consistente cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso<sup>12</sup>.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso Morena se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>12</sup>Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar el gasto** y las normas infringidas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP en relación con el artículo 127 del RF, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a Morena en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$109,027.50 (ciento nueve mil veintisiete pesos 50/100 M.N.)<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Morena, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, partidos inciso a), fracción II de la LGIPE, consistente en una multa equivalente a **1,443 (mil cuatrocientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis<sup>14</sup>**, misma que asciende a la cantidad de **\$108,932.07 (ciento ocho mil novecientos treinta y dos pesos 07/100 M.N.)**.

(...)

## RESUELVE

(...)

**SÉPTIMO.** Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **20.7** de la presente Resolución, se impone a **Morena**, las siguientes sanciones:

(...)

**b) 6** faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones: (...), **7, 8, (...) 12 y 15.**

(...)

### Conclusión 7

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **19 (diecinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis<sup>15</sup>**, misma que asciende a la cantidad de **\$1,434.31 (Mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 31/100 M.N.)**

### Conclusión 8

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **329 (treientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio**

---

<sup>14</sup> Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

<sup>15</sup> Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de \$24,030.16 (veinticuatro mil treinta pesos 16/100 M.N.).

### Conclusión 12

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **31 (treinta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis**, misma que asciende a la cantidad de \$2,264.24 (dos mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N.).

### Conclusión 15

Se sanciona a **Morena** con una multa consistente en **1,443 (mil cuatrocientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio dos mil dieciséis<sup>16</sup>**, misma que asciende a la cantidad de \$108,932.07 (ciento ocho mil novecientos treinta y dos pesos 07/100 M.N.).

8. Que las modificaciones a las sanciones originalmente impuestas a Morena en la Resolución **INE/CG180/2016** en su resolutivo **Séptimo**, inciso **b)**, conclusiones **5, 7, 8, 12, 14 y 15** consistieron en:

Resolución INE/CG180/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido Morena</b>					
5. MORENA omitió reportar el gasto por concepto del inmueble utilizado como casa de precampaña, valuado en \$ 11,000.73.	11,000.73	\$16,434.00	La conclusión queda sin efectos por las razones que han sido señaladas.	N/A	N/A
7. MORENA omitió reportar el gasto por una inserción en prensa, por \$998.00	\$998.00	\$1,460.80	7.- MORENA omitió reportar el gasto de la aportación de una inserción en prensa, por \$998.00.	\$998.00	\$1,434.31

<sup>16</sup> Como se establece en el considerando 6 del presente acuerdo, las multas a las que les corresponde la aplicación de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2016, se ajustan al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a la fecha.

Resolución INE/CG180/2016			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido Morena</b>					
8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos, por \$32,527.90.	\$32,527.90	\$48,790.72	8. MORENA omitió reportar diversos gastos identificados a través del monitoreo de internet por concepto artículos propaganda y gastos operativos, derivados de eventos, por \$16,050.00.	\$16,050.00	\$24,030.16
12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$1,858.00	\$1,858.00	\$2,775.52	12. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de publicidad móvil y globos, por \$1,535.80	\$1,535.80	\$2,264.24
14. MORENA omitió reportar los gastos por concepto de los 3 inmuebles utilizados como casas de precampaña, por \$33,002.19	\$33,002.19	\$49,448.08	14- La conclusión queda sin efectos por las razones que han sido señaladas.	N/A	N/A
15. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00."	\$72,685.00.	\$108,975.68	15. MORENA omitió reportar el gasto por concepto de pinta de bardas, mantas, vallas y espectaculares colocados en la vía pública, valuados en \$72,685.00."	\$72,685.00	\$108,932.07

**En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## A C U E R D A

**PRIMERO.** Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución identificados con las claves **INE/CG179/2016 e INE/CG180/2016**, respectivamente, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el seis de abril de

dos mil dieciséis, en relación a los Informes de Precampaña de los Ingresos y Gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Zacatecas, en la parte correspondiente a Morena, en las conclusiones 5, 7, 8, 12, 14 y 15 en los términos precisados en los Considerandos **5 y 7** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas a efecto de que las multas determinadas en los Resolutivos anteriores sean pagadas en dicho Organismo Público Local Electoral, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que el presente Acuerdo haya causado estado y se procederá a su ejecución atendiendo al Considerando **6** del presente Acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese el presente Acuerdo al partido político involucrado.

**CUARTO.** Se instruye al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, serán destinadas al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**QUINTO.** Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-204/2016 la aprobación del presente Acuerdo.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que informe el contenido de los Acuerdos aprobados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes; le pido también, en el mismo sentido, que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la individualización de la sanción en el procedimiento sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, iniciado de manera oficiosa, por la probable violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores a cargo del Partido Político Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, y otros, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, acumulados. \_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Resolución mencionado. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En el segundo Recurso de Apelación presentado sobre este caso, la Sala Superior determinó que se trató de una conducta por omisión culposa, que no hubo reincidencia y no hubo vulneración sistémica a la normativa Constitucional y legal. \_\_\_\_

Asimismo, señaló que a partir de los elementos mencionados la falta debía ser considerada como grave ordinaria. \_\_\_\_\_

De lo contrario, se estaría afectando, bueno, que tenemos que ponerle una multa proporcional a esta calificación de la falta. \_\_\_\_\_

Por lo general, cuando se califica una sanción como grave u ordinaria y no existe un monto involucrado, beneficio o lucro, ni alguno de los elementos como dolo, Sistemática, reincidencia, la sanción que se fija es la que establece el artículo 456, considerada en una multa que podría ser hasta de 10 mil días de Salario Mínimo.\_\_\_\_\_

Sin embargo, una multa de este monto no sería suficiente para suprimir prácticas que infringen en cualquier forma las disposiciones que se transgredieron en este caso específico. Tampoco sería una sanción idónea para alcanzar el fin perseguido consistente en que los partidos políticos preserven la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales contenidos en el Padrón Electoral y en general, en todos los documentos a los que se tiene acceso.\_\_\_\_

Por eso considero que entre esto 2 extremos, entre irnos por un lado a la multa que propone el actual Proyecto de 46 millones 999 mil 763 pesos, y por otro lado, el otro extremo de irnos a los 10 mil días de Salario Mínimo, creo que hay múltiples opciones y sugeriría que moderáramos un poco la sanción que se está proponiendo en el Proyecto, que sugiriendo una sanción equivalente a 31 millones 333 mil 175 pesos, que representa una reducción de aproximadamente 48 por ciento de la última sanción que fue revocada por la Sala Superior, considero que este monto impuesto dentro de la discrecionalidad otorgada por la Ley y el Consejo General obedece a los parámetros marcados por la Constitución Política, la Ley y la Sala Superior en la sentencia que se acata y principalmente cumplen la finalidad de ser idónea y necesaria para prevenir que el partido sancionado o cualquier otro ente realicen una falta similar.\_\_\_\_\_

En otras palabras también es una medida ejemplar tendente a disuadir la posible Comisión de infracciones análogas en el futuro. \_\_\_\_\_

En suma, lo que sugiero es muy respetuosamente a los integrantes del Consejo General es modificar el monto de sanción propuesta a reindividualizando la sanción para bajar la multa de 46 millones 999 mil 763 pesos a 31 millones 333 mil 175 pesos, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No comparto el Proyecto de acatamiento, ya que considero no da cabal cumplimiento a lo mandatado por el Tribunal Electoral, en atención a las siguientes consideraciones, a pesar de que en Proyecto se atiende lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la calificación de la falta como grave ordinaria y se hace referencia a que se trató de una conducta por omisión culposa, no existe dolo, no hay reincidencia y no existe vulneración sistemática a la normatividad Constitucional y legal. La nueva individualización no se corresponde con estas premisas. \_\_\_\_\_

La sanción propuesta a Movimiento Ciudadano consiste en la reducción del 15 por ciento de la ministración anual del Financiamiento Público, equivalente a 46 millones 999 mil 763 pesos con 85 centavos, moneda nacional. \_\_\_\_\_

Lo que en el caso representa el 30.26 por ciento de las ministraciones mensuales, por concepto del Financiamiento Público para actividades ordinarias del partido político. Considero que no se atiende lo razonado por el Tribunal Electoral, por lo que hace a la individualización de la sanción, toda vez que para imponer una sanción se requiere que la gradualidad de la misma se construya con base en una metodología, que hoy en día no existe para estos Procedimientos Sancionadores. \_\_\_\_\_

Sin embargo, un ejemplo de esa metodología lo tenemos ya en el documento denominado "Registro de Criterios Orientadores que Sistematizan los Razonamientos Lógico-Jurídicos en que sustentado la Resolución de los procedimientos disciplinarios conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Tomo como base esa metodología y propongo una metodología para sancionar de aquí en adelante con esos criterios orientadores. En este sentido hago una propuesta metodológica con base en parámetros ciertos que ofrece un marco general a fin de realizar una adecuada individualización de las sanción y que esta sea idónea y proporcional, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y de este modo

cumplir adecuadamente con la motivación y los principios de legalidad y de seguridad jurídica. \_\_\_\_\_

La Secretaría acaba de pasarles a ustedes el cuadro de la propuesta metodológica. Aquí la tipología es la siguiente: Violación legal sin agravantes, violación legal con agravantes, violación legal sistemática sin agravantes, violación legal sistemática con agravantes, violación Constitucional sin agravantes, violación Constitucional con agravantes, violación Constitucional sistemática sin agravantes y violación Constitucional sistemática con agravantes. \_\_\_\_\_

Derivado de esto se clasifica como de gravedad leve hasta gravedad especial y, obviamente se impone una sanción en los parámetros establecidos en el Código para cada una de las conductas. \_\_\_\_\_

Obviamente, con un rango, un rango para valorar el nivel de la falta en cada uno de estos rubros, para que haya una mayor certeza en la aplicación de las multas. \_\_\_\_\_

En este caso la violación Constitucional sin agravantes que estaríamos en este caso, clasificada como grave ordinaria, la sanción sería del 1 al 5 por ciento de la ministración anual, es el rango en el quedaría establecido. \_\_\_\_\_

Si me preguntan cuál sería mi posición de este rango, me inclinaría por la máxima en el rango, que sería el 5 por ciento. \_\_\_\_\_

Pero, lo que estoy haciendo o intentando hacer es proponer una metodología para que tengamos una serie de datos de aquí en adelante, y bueno, es casuístico que el caso concreto cae en una de éstas. \_\_\_\_\_

Obviamente, los rangos son discutibles, pero creo que las variables de las violaciones, agotan las posibilidades de las violaciones que pudieran darse legales o de carácter Constitucional. \_\_\_\_\_

Está la propuesta sobre la mesa. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Perdón, la pregunta. \_\_\_\_\_

Entiendo y agradezco, lo debo decir, el esfuerzo, le iba a hacer 2 preguntas, una la acaba de contestar, usted está proponiendo el 5 por ciento, con base en la metodología que nos sugiere. \_\_\_\_\_

Mi única pregunta es: Me temo que si nosotros, y entiendo la lógica de la metodología, de verdad, le agradezco. \_\_\_\_\_

Mi único temor es que eventualmente si asumimos esta metodología no estamos incurriendo en algo que está prohibido Constitucionalmente, que es tasar las irregularidades. Digamos, lo que eventualmente me preocuparía, pero me gustaría escucharlo. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Bueno, hay una tasación, sí, pero hay un rango en esa tasación, no es una tasación rígida. \_\_\_\_\_

Entendería que la prohibición está en una tasación fija, pero hay un rango para graduar, dependiendo, por ejemplo, qué tipo de agravantes y qué cantidad de agravantes, el rango va de 6 al 10 por ciento, por poner un ejemplo y contestando su pregunta. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Diputado Jorge Álvarez Máynez, Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, ha sido reiterada la falta de voluntad de entrar a alguno de los argumentos que hemos expuesto anteriormente, no me referiré al fondo del asunto, el cual creo que no se está estudiando de manera correcta. \_\_\_\_\_

Lo que quiero dejar claro, de manifiesto a nombre de Movimiento Ciudadano, es que para nosotros este Proyecto de Resolución es un Proyecto no de acatamiento, sino de desacatamiento de la sentencia, como fue el caso del anterior, que nosotros

sostuvimos eso, que no se estaba acatando lo que había dicho el Tribunal Electoral, aquí se dijo que sí se estaba acatando, nos dio la razón el Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_  
Creo que, de nuevo no se está acatando en el Proyecto de Resolución. Sí creo que se está violentando la proporcionalidad de las penas que mandata la Constitución Política. \_\_\_\_\_

Sí creo que los referentes de grave ordinaria, no hay ningún referente con el que el Consejo General haya decidido con un monto de esta naturaleza o con un porcentaje de esta naturaleza, incluso en casos similares, porque el argumento que se da en el Proyecto de Resolución es el tema de los datos personales y las omisiones en el manejo del Padrón Electoral. \_\_\_\_\_

En un caso en el que incluso hubo una demostración por parte de esta institución, de un uso indebido del Padrón Electoral, en la campaña de Felipe Calderón y del Partido de Acción Nacional, el monto de la sanción fue infinitamente menor, no solo al que se propone al Proyecto de Resolución, incluso al que se propone por parte del Consejero Electoral Benito Nacif, incluso el que se propone por parte del Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Entonces, también creo que ese es un antecedente que dibuja la desproporción en la sanción propuesta, creo que no se acata el razonamiento del Tribunal Electoral que es una multa que debe ser grave, ordinaria y que más bien se insiste en lo que ustedes han insistido, y lamento que se dé así. \_\_\_\_\_

No me referiré al fondo de las cosas que hemos discutido con anterioridad; los invitaré a reflexionar y acatar la decisión del Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

De no ser así, seguiremos nosotros en uso de nuestras facultades, de nuestros derechos, apelando a las resoluciones de esta institución. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Diputado Jorge Álvarez Maynez. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir brevemente, este es un tema que ha estado 3 veces con esta ocasión en la mesa del Consejo General y creo que los argumentos en términos generales se han puesto sobre la mesa, el Tribunal Electoral ha confirmado ya la Comisión de un ilícito, y la discusión aquí tiene que ver más bien respecto de la

imposición de las sanciones, y entiendo y respeto, nada más faltaba la postura del partido político de eventualmente impugnar ante una insatisfacción con lo que eventualmente decida este Consejo General. \_\_\_\_\_

Solamente un elemento para la discusión muy respetuoso y que tiene que ver en parte con lo que ya señalaba el Consejero Electoral Javier Santiago, es decir, con la dificultad que tiene una autoridad sancionadora o confusiones sancionadoras como es este Instituto al reconocer de quejas y de conductas eventualmente ilícitas de los actores políticos, de los sujetos regulados, a propósito del tipo de sanción correspondiente a la gravedad de una falta. \_\_\_\_\_

No es necesariamente correcto, y lo digo con mucho respeto, lo que señalaba el Diputado Jorge Álvarez Maynez, de hecho solamente menciono una sanción impuesta, por cierto, a un partido político, al Partido Verde Ecologista de México, confirmada después también de un vaivén impugnativo con el Tribunal Electoral por el caso conocido coloquialmente como “difusión de Informes de labores de los Legisladores del partido político” por una irregularidad que se consideró de gravedad ordinaria. \_\_\_\_\_

Es decir, estamos exactamente en el mismo caso del ilícito cometido por Movimiento Ciudadano, que eso ya no está a discusión porque eso ya lo confirmó el Tribunal Electoral, fue merecedor de una sanción de 76 millones de pesos, 76.16 millones de pesos. \_\_\_\_\_

Solamente lo pongo como un ejemplo, no se trata de abrir una polémica de cómo no es que estemos frente a una propuesta, ni la que está en el Proyecto de Resolución, ni la que sugiere el Consejero Electoral Benito Nacif, desproporcionada para un ilícito que ha determinado el Tribunal Electoral merece una gravedad ordinaria. \_\_\_\_\_

Es que finalmente la gravedad ordinaria depende también del tipo de ilícito y aquí estamos, no quiero abrirlo, por una falta de deber de cuidado, como lo considera el Tribunal Electoral, de una vulneración de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos. \_\_\_\_\_

Quería dejar esto en el registro aunque por supuesto, no pretendo con esto, lo digo con mucho respeto y mucha franqueza, iniciar o reabrir una polémica o una discusión que ha sido ya objeto o materia de tratamiento en esta mesa y por supuesto, no

podría ser de otra manera, estar no solo a salvo sino es respetable la eventual inconformidad con la decisión que pueda tener este Consejo General respecto del partido político. \_\_\_\_\_

Con mucho gusto, Diputado Jorge Álvarez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero del Poder Legislativo, Diputado Jorge Álvarez Maynez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sí, recuerdo la sanción que usted comenta. \_\_\_\_\_

Me sujeté a una sanción comparable, creo que mucho más comparable que la que usted comenta; si recuerdo esa sanción, ese monto se determinó en base al costo de los spots de televisión que fueron utilizados y al monto o al valor de esos spots. \_\_\_\_\_

Entonces hubo una proporcionalidad a partir que el Tribunal Electoral calificó y que confirmó a partir de ese criterio de proporcionalidad. \_\_\_\_\_

¿Por qué usted cree que es comparable esa sanción, que sí tuvo una proporcionalidad, con esta que desde nuestro punto de vista, no nada más por ser Movimiento Ciudadano sino porque creo que la validez de nuestros argumentos se da en base también a los argumentos del propio Tribunal Electoral? \_\_\_\_\_

¿Por qué cree usted que es comparable esa sanción? \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Diputado Jorge Álvarez. \_\_\_\_\_

No, no estoy diciendo que sea comparable y no es el propósito, no fue el propósito de mi intervención; solamente recuerdo que en aquel caso también el monto final, que es el que mencionaba y que fue aplicado al partido político, fue producto de una serie de reducciones por el propio Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

Simple y sencillamente era sostener el hecho de que una falta de gravedad ordinaria puede eventualmente sustentar la imposición de sanciones que pueden ir o pueden caber en el parámetro de las multas propiamente dichas; es decir, hasta 10 mil días de Salario Mínimo o eventualmente entrar en diferente proporción, en diferente medida en el siguiente escalón, digámoslo así, de sanciones previsto por la legislación que es la suspensión de las ministraciones del Financiamiento Público de los propios partidos. \_\_\_\_\_

De ninguna manera, estoy planteando que sea equiparable, porque para los efectos también creo que hay diferencia sustantiva incluso por el monto o las porciones del propio Padrón Electoral respecto del otro caso. Cada caso tiene su propia complejidad y por supuesto, existe un margen no solamente de potencial fiabilidad, sino de impugnación, de posible impugnación por parte de los propios partidos políticos.\_\_\_\_\_ Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano.\_\_\_\_\_

**El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Buenas tardes a todos.\_\_\_\_\_

Como se ha dicho, este asunto por tercera ocasión se discute aquí en la mesa.\_\_\_\_\_ En 2 ocasiones, en la Sala Superior del Tribunal Electoral, con posibilidad de que se vea por tercera ocasión también ahí.\_\_\_\_\_

Movimiento Ciudadano, la representación, su posición es en este sentido.\_\_\_\_\_ El Proyecto de Resolución que se propone no cumple con los parámetros que establece la Resolución de la Sala Superior, en cuanto que en el caso se trata de una conducta por omisión culposa y no dolosa, que no existe reincidencia y no se presenta violación sistemática de la normativa Constitucional y legal, elementos que en su conjunto afectan totalmente y trascienden de manera directa en la calificación de la gravedad de la infracción, ahora como grave ordinaria y, por tanto, en la individualización de la misma.\_\_\_\_\_

Razón por la cual se estaría nuevamente, al modo de ver nuestro, en una indebida fundamentación y motivación.\_\_\_\_\_

En el Proyecto de Resolución que se pone sobre la mesa, se dice que se vulneró la confidencialidad de la información personal de ciudadanos, razonamiento que, a nuestro juicio, no cumple con el principio de legalidad, porque la misma Resolución de la Sala Superior establece con meridiana claridad que no se dio esa vulneración, mucho menos sistemática. En conclusión, que no hubo una violación Constitucional.\_\_\_\_ Ahora bien, no se da un efecto material en el ámbito jurídico de determinado número de ciudadanos cuyos datos se encuentran o se encontraban en el Padrón Electoral.\_\_\_\_

No existen elementos de convicción que permitan sostener que la información proporcionada por los ciudadanos para la integración del Padrón Electoral haya adquirido materialidad, ni produjera hecho alguno en el ámbito personal. \_\_\_\_\_

Por último, la posible violación a la confidencialidad de la información por mandato expreso de la Sala Superior, ha quedado desvirtuada en la anterior Resolución. \_\_\_\_\_

Recuerden ustedes, en una ocasión en el inicio hubo en la Sala Superior 2 Magistrados que votaron en contra de cualquier sanción, 2 que sí había sanción y el voto del Presidente que aquí se los presenté a ustedes que desempató la situación y lo llevó a un segundo Proyecto, era el sentido que hacía falta y que se debía de analizar a la grave ordinaria. \_\_\_\_\_

Cosa que no se hizo y propició que nuevamente se resolviera aquí y acudiéramos a la Sala Superior. \_\_\_\_\_

Considero que para cuidar la proporcionalidad y racionalidad de la sanción, todos los elementos que la Sala Superior precisó en su Resolución se deben de valorar, analizar para imponer la sanción que corresponde a ustedes. \_\_\_\_\_

Quiero hacer propios los argumentos que por todos los aquí presentes se hicieron en el punto 7, que ya vimos con antelación, por ejemplo, se dijo: Así atendiendo a los criterios de proporcionalidad esta autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, y finalmente de la sanción elegida contemplar un mínimo y un máximo, y proceder a graduarla dentro de esos márgenes. \_\_\_\_\_

Esto se aprobó en el punto 7. Lo invoco y lo dejo sobre la mesa haciendo un llamado a que ustedes hagan un razonamiento en ese sentido, y apliquen la sanción que crean conforme a derecho corresponda. Lógicamente queda a salvo nuestra posibilidad de ir a la Sala Superior. \_\_\_\_\_

En ese sentido solo quiero precisar, así como lo señaló el Consejero Presidente, ese precedente, hay muchos más, en el del Partido Acción Nacional, de las cartas que mandó el ex Presidente Felipe Calderón. La falta se calificó como grave especial y se sancionó con una cantidad mínima. \_\_\_\_\_

No hay un parámetro específico. Ya se vio en el punto 7. En este caso y en muchos otros de sanciones queda al libre albedrío de la autoridad determinar el monto. Hace

falta que se reglamente, que se regule esta situación, porque produce un estado de indefensión, un estado de falta de certeza que aún y así aplica de una manera que a otras se aplica de otra manera. \_\_\_\_\_

Por su atención gracias. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Buenas tardes a todos. \_\_\_\_\_

Nada más para decir que acompaño la propuesta que hizo el Consejero Electoral Benito Nacif, en la sesión pasada donde se determinó esta Resolución todavía como gravedad especial. Propuse justamente el 15 por ciento de multa, y ahora que la Sala Superior hace la modificación en la calificación de la conducta a gravedad ordinaria, creo que por eso sí amerita una reducción y por eso es que me convence la propuesta hecha por el Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

No así ya una multa menor, porque creo que sí es una gravedad ordinaria por ausencia de dolo, pero sí es la gravedad ordinaria más importante que puede haber y que está prevista en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es la falta del deber de cuidado del manejo de los datos del Padrón Electoral que en ese momento tenía el partido político. \_\_\_\_\_

Entonces creo que así ya quedaría una multa ejemplar, como debe de ser, pero no necesariamente la que habíamos puesto anteriormente por el acatamiento, la que había propuesto el acatamiento. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No comparto el sentido del Proyecto de Resolución, específicamente en la individualización de la sanción. Aquí ya se ha dicho, estamos ante un acatamiento ante la revocación de nuestra Resolución por parte de la Sala Superior. \_\_\_\_\_

Esa sentencia nos lleva a calificar la falta como ordinaria. Estoy consciente que ha sido criterio de este órgano colegiado que ante las faltas la gravedad ordinaria siempre hemos aplicado una sanción económica con base, no recuerdo ahora el inciso, pero que la máxima es 10 mil días de salario, bueno, ahora es la unidad de medida. \_\_\_\_\_

Eso es un criterio y también estoy segura y cierta que ese criterio ante tipo de asuntos lo podemos variar. \_\_\_\_\_

Sin embargo, no he escuchado argumentos para mí sólidos, ante un acatamiento que nos lleve a cambiar ese criterio para aumentar una sanción económica. \_\_\_\_\_

La Sala Superior dijo que, o mejor dicho, tomando en cuenta el tipo de falta en que incurrieron los infractores, que fue la omisión de cuidado en el resguardo de la información que tenía en el Padrón Electoral, así como los efectos de esa omisión, lo correcto sería imponer, como ya lo dije, bajo un criterio que hemos sostenido, como máximo las 10 mil unidades de medida o como está en la Ley, días de Salario Mínimo. \_\_\_\_\_

Porque se trata de una conducta omisiva que únicamente puso en riesgo la confidencialidad de datos personales de un número indeterminado. Eso lo dijo la Sala Superior; no comparto del todo estos argumentos, pero debemos ajustarnos a los Lineamientos que, conforme a sus argumentos, nos ordena acoger. \_\_\_\_\_

La Sala Superior cuando nos revoca lo que destruye de nuestra argumentación es que no hubo una violación de derechos humanos de todos los ciudadanos que aparecen en el Padrón Electoral, y esa fue la base fundamental en la que nosotros soportamos la multa, la sanción impuesta. \_\_\_\_\_

Por tanto, entonces, la violación Constitucional que nos llevó a aquella sanción, la Sala Superior dijo que no era tal. \_\_\_\_\_

Insisto, la Sala Superior así lo dijo, y por tanto, aquí en esta, ante este acatamiento no voy a aprobar algo que sea bajo mi gusto o convicción, sino bajo lo que mandata la Sala Superior. \_\_\_\_\_

De conformidad a esos Lineamientos, no encuentro o salvo que aquí alguien me pueda decir bajo qué argumentos podemos imponer más allá de lo que tradicional o bajo un criterio hemos impuesto para una gravedad ordinaria. \_\_\_\_\_

La Sala Superior dijo que si bien el Consejo General había impuesto una sanción por la falta al deber de cuidado de la información confidencial contenida en el Padrón Electoral, dicha determinación no servía de premisa para concluir que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el citado instrumento. \_\_\_\_\_

Para demostrar la violación al deber de cuidado por parte del entonces partido político Convergencia, no era necesario evidenciar que toda la base de datos se encontraba disponible en Internet. \_\_\_\_\_

Además, la acreditación del incumplimiento al deber de cuidado tampoco significa la vulneración del derecho a la confidencialidad de los datos personales de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral, esto es lo que dijo la Sala Superior; argumento que soportó la revocación de nuestra Resolución. \_\_\_\_\_

De ahí entonces que atendiendo a sus Lineamientos, no mi convicción personal, es: No es correcto que en Proyecto de Resolución que se nos someta se diga que por falta de cuidado la información del Padrón Electoral se publicará en Internet, el cual es medio de comunicación social de alcance global y de ahí partir para la sanción que se está proponiendo, incluso la que aquí propone ahora el Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Insisto, me parece que los 10 mil días de Salario Mínimo que ha sido criterio ante las conductas ordinarias, en este caso no sería lo correcto, por la trascendencia del caso, pero la Sala Superior a eso nos condujo, desde mi perspectiva y por tanto no lo puedo acompañar, insisto, si escucho algún argumento que me pueda convencer, para aumentar este criterio que hemos asumido, lo pudiera acompañar. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Francisco Gárate, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Francisco Gárate Chapa:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Simplemente quiero hacer una precisión, a partir de un señalamiento que hizo el Consejero del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano, en relación a Acción Nacional, y quiero dejar claramente establecido que en el año 2006, en efecto hubo una investigación respecto a si Acción Nacional había hecho un mal uso del Padrón Electoral, todo esto derivado de alguna nota periodística, y por un lado quien presidía la Comisión del Registro Federal de Electores, el ex Consejero Electoral Rodrigo Morales, y posteriormente el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinaron que Acción Nacional no había hecho, ni Acción Nacional ni su candidato a la Presidencia en ese momento, habían hecho un mal uso del Padrón Electoral. \_\_\_\_  
Simplemente quería hacer esa precisión. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sí, efectivamente estamos viendo este asunto por tercera vez en el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; es un caso bastante lamentable, sí es un caso verdaderamente lamentable de que haya habido una falta de cuidado en la información que se le proporcionó al Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia y que eso haya tenido como consecuencia que estuvieran expuestos los datos de los ciudadanos. \_\_\_\_\_

Nada más también quiero dejar claro lo siguiente: Cuando nosotros vimos por primera vez este asunto en el Consejo General, que fue el 19 de febrero de 2016, se impuso una sanción de 76 millones 295 mil 974 pesos. \_\_\_\_\_

Esta determinación fue revocada por la Sala Superior, diciendo que no había habido una serie de circunstancias ahí de violaciones en relación con algunas cuestiones de argumentos jurídicos. \_\_\_\_\_

Luego, por segunda vez vimos este asunto aquí el 28 de septiembre de 2016, donde calificamos la falta como grave especial y se impuso una sanción de 61 mil millones 36 mil 779 pesos. \_\_\_\_\_

Esto fue impugnado ante la Sala Superior por el partido político y las demás personas involucradas en esta cuestión irregular y la Sala Superior determinó revocar partiendo de la base de que la falta en que se incurrió no es de grave especial sino es grave ordinaria y por esta razón lo vuelve a enviar al Instituto Nacional Electoral para que volvamos a individualizar la sanción. \_\_\_\_\_

La irregularidad ha quedado plenamente acreditada, eso ya ni siquiera es motivo de una discusión o algún tipo de argumentación en este Consejo General; ya nada más es ver la sanción que se tiene que imponer. \_\_\_\_\_

Ahora, en el Proyecto se propone una sanción de 46 millones 999 mil 763 pesos; o sea, si nosotros comparamos la sanción que primero se impuso desde el 19 de febrero de 2016 hasta ahora, ya hay una reducción de 30 millones de pesos. \_\_\_\_\_

Claro que tenemos que sancionar esta infracción y tiene que ser de una gravedad ordinaria porque así ya lo determinó la Sala Superior y eso sí que quede muy bien claro: Nosotros como Instituto Nacional Electoral llegamos a la conclusión que era una gravedad especial e impusimos una sanción que pensamos que era la adecuada y también para que tenga un efecto disuasivo. \_\_\_\_\_

Pero, si el Tribunal Electoral tiene otra lectura, eso también que le quede claro a la ciudadanía, que es una visión de la autoridad jurisdiccional, no de nosotros. Ahora resulta que es una infracción de grave ordinaria. \_\_\_\_\_

Que quede claro que nosotros no estamos de acuerdo, la mayoría de nosotros no estamos de acuerdo con esta calificación; sin embargo estamos en un acatamiento de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral y por eso ya no podemos ni siquiera discutir qué tipo de infracción es, si grave especial como nosotros lo dijimos desde un principio o grave ordinaria. \_\_\_\_\_

Eso también ya lo decidió la autoridad jurisdiccional y eso también que le quede claro a la ciudadanía porque no es el Instituto Nacional Electoral el que no está buscando sancionar adecuadamente ese tipo de conductas y disuadirlas; ya es una decisión de la autoridad jurisdiccional. \_\_\_\_\_

Entonces vuelvo a hacer mi argumento: Si desde la primera vez que eran 76 millones de pesos ahora son 46 millones los que se proponen y ya hay una reducción de 30 millones de pesos, no sé cuánto más se necesita reducir la sanción que se está proponiendo para que entonces los infractores se sientan ahora cómodos con la sanción que se les va a imponer por una infracción que ellos cometieron y le preguntaría a la ciudadanía si estarían de acuerdo que sus datos que dieron al Registro Federal de Electores, que desafortunadamente por una falta de cuidado fueron expuestos, realmente con una multa que ahora se propone, por una parte, de 31 millones de pesos y por otro lado, casi de 700 mil pesos que serían los 10 mil días de Salario Mínimo, eso sería realmente lo que vale para resarcir un daño que sus datos hayan estado expuestos. \_\_\_\_\_

Entonces, sí hago esta reflexión porque creo que es un caso muy importante que no debemos dejar de pasar, que como institución nosotros sí estamos buscando cuidar la secrecía y la confidencialidad de los datos que los ciudadanos le brindan al Registro Federal de Electores. \_\_\_\_\_

Desafortunadamente por cuestiones ajenas a nosotros y porque tenemos que cumplir también con una disposición que está en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que nos obliga a entregar los datos del Padrón Electoral o de los Listados Nominales de Electores a los partidos políticos, es que hay esta serie de complicaciones, no es por culpa del Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional Electoral no ha avalado ningún tipo de filtración, ni ha incurrido en ningún tipo de irregularidad. Eso le corresponde a otros actores políticos que desafortunadamente no han cuidado la información que se les ha brindado. \_\_\_\_\_

Le preguntaría a la ciudadanía: ¿Estarían de acuerdo con reducir 30 millones o hasta cuándo es o qué tipo de sanción se tiene que imponer en estos casos? \_\_\_\_\_

Jurídicamente estaría de acuerdo, desde luego, con la primera Resolución que emitimos de 76 millones de multa. \_\_\_\_\_

Desafortunadamente han pasado todas estas circunstancias en los medios de impugnación, seguramente también, aunque les impongamos 46 millones o 31 millones o 700 mil pesos, de todos modos van a impugnar. \_\_\_\_\_

Pero, nada más quiero dejar esto claro y entonces por eso, aunque no es la sanción que me convence, pero es la que está en el Proyecto de Resolución y tomando en cuenta toda esta reseña que ya les comenté, apoyo el Proyecto de Resolución en sus términos. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electora Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Este es un tema que como bien señaló el Consejero Presidente, viene por tercera ocasión a la mesa del Consejo General. \_\_\_\_\_

Se trata ya de 2 decisiones de la Sala Superior, pero quiero aclarar, de la composición anterior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que nos ha pedido que se revisen ciertos elementos y se reindividualice la sanción. \_\_\_\_\_

Las 2 decisiones son, insisto, de la Sala Superior anterior, que por cierto fue una Sala que se caracterizó porque siempre le dio la vuelta resolver en plenitud de jurisdicción, demasiado procesalismo y poca eficacia y expedites en las decisiones de fondo, \_\_\_\_\_

Si no, ahí está el tema, por ejemplo, de febrero del año 2009, cuando el tema del sobreseimiento terminó 2 años después igual, con 3 devoluciones de la Sala Superior y con una reducción de más de 60 por ciento de la multa original impuesta por el Instituto. \_\_\_\_\_

Aquí en esta ocasión estamos revisando por tercera vez el Procedimiento de Sanción por la aparición del, por cierto en ese procedimiento el Consejero Presidente, en sus funciones académicas pidió excomulgación pública para el autor de la propuesta del sobreseimiento, pero queda solo para la historia. \_\_\_\_\_

Entonces, aquí el asunto es que el Partido Político Movimiento Ciudadano solicitó una copia del Padrón a través de algún representante aquí en la mesa y entonces apareció el día 7 de noviembre del año 2013 en la primera plana del diario Reforma, y de ahí se suscitó el procedimiento de revisión para saber, primero, de dónde había salido la copia del Padrón Electoral y, 2, qué efectos había tenido en materia de

difusión y de posibles daños a los datos personales de las personas inscritas en el propio Padrón Electoral.\_\_\_\_\_

En un principio el Instituto consideró que había que sancionar con 76 millones de pesos. Después del primer acatamiento la sanción quedó en 61 millones. Ahora venía con una propuesta de 46 millones. Creo que, toda la aclaración que acaba de hacer la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela es pertinente.\_\_\_\_\_

No es un tema del Instituto Nacional Electoral, si no son estas cosas raras del Tribunal Electoral, que, insisto, el anterior, todavía con éste no tenemos muchas diferencias; pero se trata básicamente de que quede claro que estamos en revisiones continuas del tema por devoluciones del Tribunal Electoral.\_\_\_\_\_

Creo que, la propuesta que ha formulado el Consejero Electoral Benito Nacif es una propuesta adecuada. Creo que, deberíamos de ir sobre la base de colocar esta sanción en esos términos, aunque no dejo de reconocer que en términos procesales la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo tiene razón, para que vea que siempre estoy de acuerdo con usted.\_\_\_\_\_

Pero, aquí el detalle es que usted misma utilizó un argumento que me parece que es importante de ser destacado, porque se trata de una falta que tiene una trascendencia bastante importante en el contexto social, y en consecuencia los 10 mil días de Salario Mínimo que la Ley señala como posible sanción máxima estarían estableciendo una sanción de alrededor de 700 mil pesos.\_\_\_\_\_

Es decir, la aparición del Padrón Electoral en un servidor que permitía consultar todos los datos personales de los ciudadanos del Padrón Electoral, administrado por el Instituto Federal Electoral, en ese momento, serían sancionados con una cantidad de poco menos de 700 mil pesos.\_\_\_\_\_

Creo que, no da para imponer una sanción en esos términos y el criterio básico es la trascendencia de la falta, y creo que esa parte le da sustento a la propuesta que está haciendo el Consejero Electoral Benito Nacif, que voy acompañar. Pero, vuelvo a insistir, creo que valdría la pena que la actual Sala Superior revise el camino que ha seguido el asunto.\_\_\_\_\_

Ya fue una vez al Tribunal Electoral, y el Tribunal Electoral no se quiso pronunciar respecto de qué sanción era la más adecuada, dijo: Révisenlo ustedes. Volvimos a

imponer una segunda sanción. El Tribunal Electoral volvió a decir: Revísenlo de nueva cuenta. \_\_\_\_\_

Eso se llama literalmente conducción del conflicto, y se llama literalmente envíenle todo el desgaste político al Instituto Nacional Electoral. Pero, creo que en esos términos valdría la pena ahora que la Sala Superior hiciera un análisis integral de este asunto, si es que el partido político va nuevamente al Tribunal Electoral, y ya le demos un asunto de definitividad al procedimiento que se ha entablado con relación a este tema. \_\_\_\_\_

Estoy seguro que los actuales Magistrados serán sensatos a la hora de revisar este tema, si es que, insisto, el partido político nuevamente allá, y podríamos ya ir perfilando la conclusión de un asunto que, la verdad, se ha vuelto un poco difícil y estarlo discutiendo permanentemente en la mesa del Consejo General. \_\_\_\_\_

Se ve muy mal que entre autoridades jurisdiccionales y administrativas vayamos en esquemas de reducciones de multa. Lo hicimos mucho con la Sala Superior anterior. Pero, es mejor que de una vez la Sala Superior, si no está de acuerdo con la sanción diga cuál se debe de poner, y eso nos evita mucho desgaste en términos de estar discutiendo permanente los temas. \_\_\_\_\_

Miren que no me opongo en lo absoluto, que estoy absolutamente convencido a que lo partidos políticos tienen el derecho de ejercer la posibilidad de defenderse ante los actos del Instituto Nacional Electoral en la Sala Superior, y la Sala Superior tiene, por supuesto, una facultad de control de legalidad sobre estos actos, pero también me queda muy claro que tiene una facultad de resolver en plenitud de jurisdicción. \_\_\_\_\_

Ojalá que en este caso ya se haga de manera definitiva y podamos darle un nuevo mecanismo de Resolución a temas de fondo como éste. Éste no es un tema menor, es un tema realmente importante, trascendente, como bien señaló la propia Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo, que espero se persuada para ir con la segunda sanción y no ésta de los 10 mil días, para que podamos ya ir aprobando este Proyecto de Resolución y, bueno, que por supuesto nuevamente el partido podría ir al Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

Ahora celebro que el Diputado Jorge Álvarez Maynez haya sido muy sensato en la forma de plantear los argumentos de manera legítima del partido político en la

defensa de un tema que en la segunda ocasión nos generó una discusión, por señalarla de alguna manera, álgida, pero que en términos reales no era conveniente para efectos de la mesa del Consejo General. \_\_\_\_\_

Entonces, apoyo la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif y apelo a la sensatez de la actual Sala Superior para que el tema ya se resuelva en definitiva. \_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quisiera hacer referencia a los planteamientos que han hecho, tanto el Consejero Electoral Javier Santiago como la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo, porque creo que es una reflexión que sí es muy relevante, tanto la reflexión del caso concreto, como la reflexión de lo que significa acatar una sentencia de la Sala Superior, como la decisión de lo que significa tener alguna racionalidad en la imposición de sanciones, es decir, elementos adicionales para imponer las sanciones.

Primero me iré a la última parte, al planteamiento del Consejero Electoral Javier Santiago. ¿Cuál es la preocupación que me genera la tabla que nos presenta? \_\_\_\_\_

Entendiendo la lógica que está detrás y que es una lógica que en muchas medidas podría compartirse para darle más certeza a esta discrecionalidad que se puede tener en la imposición de una sanción. Sin embargo, ¿A qué problema nos enfrentamos? \_\_\_\_

Me parece que podemos bien catalogar, como usted ha catalogado las faltas, como si es un falta legal o Constitucional, si es sistemática o no es sistemática, si hay agravantes o no hay agravantes, pero me parece que hay un punto que se pierde con esa clasificación de faltas y con esa clasificación de sanciones, y tiene que ver con el hecho de los bienes jurídicos tutelados por las normas no necesariamente son de la misma trascendencia por ser legales o por ser Constitucionales. \_\_\_\_\_

Hay afectaciones mayores o menores a los bienes jurídicos tutelados per se, y me parece que establecer un rango de si es legal no podemos subir de este tope o bajar

de este tope, nos puede obviar esta diferencia entre la trascendencia que puede tener uno u otro bien jurídico tutelado, por un lado. \_\_\_\_\_

Por otro, también las sanciones tienen una peculiaridad y que tiene que ver con el comentario que formuló el Consejero Presidente y la respuesta del representante del Poder Legislativo de Movimiento Ciudadano, y es que hay muchas sanciones que tienen montos involucrados. \_\_\_\_\_

Cuando hablamos de sanciones con montos involucrados, se cambia completamente esa tabla, porque podemos tener sanciones de gravedad especial o de gravedad mayor y que la sanción es mucho menor porque tiene un monto involucrado más pequeño. \_\_\_\_\_

Digamos, en relativos puede ser un 200 ó 300 por ciento del monto involucrado, pero en absolutos, si el monto involucrado de origen es un monto relativamente bajo, esto nos reducirá necesariamente la sanción. \_\_\_\_\_

De igual forma, puede no ser una infracción de una trascendencia tan grave, pero si el monto involucrado es un monto muy alto, aunque se imponga una sanción del 50 por ciento del monto involucrado, la sanción será mucho mayor que alguna otra de menor trascendencia. \_\_\_\_\_

Creo que, esos son los elementos que de pronto no se podrían atender necesariamente con estos parámetros y estos rangos que se plantean en lo que se nos presenta, por su parte, agradeciéndolo, entendiendo y reconociendo la lógica que se busca perseguir con ello. \_\_\_\_\_

Ahora, por lo que hace al planteamiento de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo, a ver, comparto la preocupación. En este momento con independencia de que en lo más profundo de nuestras convicciones podamos pensar que en la Sala Superior estuvo mal, que podamos estar absolutamente ciertos algunos de nosotros o todos nosotros, que la infracción sí era una de gravedad especial, ¿Por qué? Liso y llano, por el bien jurídico tutelado, por el Padrón Electoral y la trascendencia que éste tiene para efecto de la organización de las elecciones, para efecto del cuidado de los datos personales de las y los ciudadanos, para todas las implicaciones que tiene, tanto la tutela como el cuidado de un Padrón. \_\_\_\_\_

Pero, más allá de esas convicciones personales, o digamos personales institucionales en nuestra calidad de Consejeras y Consejeros Electorales, hay un Sistema de Medios de Impugnación, en el que la Sala Superior nos mandata; ya no puedes tomar en consideración esto, ya no puedes valorar que estás ante una gravedad especial, y tenemos que partir de ese punto. No podemos partir de un punto contrario que nos lleve a una conclusión que en los hechos trastoque lo que está proponiendo o lo que está ordenando la Sala Superior. \_\_\_\_\_

Pero, precisamente coincidiendo, me parece que en esa parte con usted, me parece que también tenemos que analizar distintos casos que hemos conocido recientemente, donde sí este Consejo General ha valorado que hay ciertos bienes jurídicos cuya tutela se convierte en más importante. \_\_\_\_\_

Pongo el ejemplo reciente también con el tema de datos personales, también con el tema del derecho de afiliación de las y los ciudadanos, con la indebida afiliación. \_\_\_\_\_

Decidimos incrementar multas que, digamos, si nos hubiéramos ido a una especie de parangón histórico, las multas hubiesen sido inferiores, pero la trascendencia del bien jurídico tutelado, me parece que fue lo que nos llevó en su mayoría y que fue confirmado por el Tribunal Electoral, a pronunciarnos por una sanción mayor. \_\_\_\_\_

El día de hoy estamos ante ese dilema. ¿Cómo garantizamos el cumplimiento de las normas asociadas al Padrón Electoral y a la vez, acatamos la sentencia de la Sala Superior? \_\_\_\_\_

Me parece que hay un punto que sí es muy relevante y que, con independencia del monto de la sanción que se apruebe al final, sí es algo que tendríamos que fortalecer en el Proyecto y es la función inhibitoria de las sanciones. \_\_\_\_\_

No podemos basarnos exclusivamente en la calificación de la gravedad sino garantizar que la sanción que se imponga sí tenga una función inhibitoria, una función disuasiva para la afectación que se generó con una determinada conducta. \_\_\_\_\_

Eso, insisto, va más allá del caso concreto; va más allá del sujeto sancionado, en este caso Movimiento Ciudadano, porque no tiene como propósito poner en el centro el sujeto sancionado sino la conducta en sí misma. \_\_\_\_\_

Me parece que si atendiésemos una lógica de 10 mil Unidades de Medida y Actualización (UMAS) hoy, ya no días de Salario Mínimo, estábamos muy

acostumbrados al día de Salario Mínimo; si atendiésemos la lógica de las 10 mil Unidades de Medida y Actualización (UMAS) estaríamos desatendiendo esta función preventiva e inhibitoria de las sanciones que se imponen. \_\_\_\_\_

Me parece que tampoco podemos obviar el histórico de las sanciones y de lo que el Tribunal Electoral ha dicho: Se impuso originalmente 76 millones de pesos, el Tribunal Electoral dijo “no puedes meterte a un tema de violación de los derechos de los ciudadanos inscritos en el Padrón”; esa fue la causal de revocación. \_\_\_\_\_

No revocó ni la calificación de la falta, ni ninguna de las características, excepto que ese era un elemento que no se podía tomar en consideración y entonces se redujo la multa a 61 millones de pesos. \_\_\_\_\_

Al reducirse la multa a 61 millones se siguieron manteniendo todos los elementos de igual forma, no nos cambió los elementos que consideramos para esa sanción de 61 millones pero lo que sí nos dijo es “no puedes considerarla de gravedad especial, tiene que ser de gravedad ordinaria” y seguiré en mi siguiente intervención. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Si, adelante. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Entonces me gustaría saber cuál es su propuesta, en este caso concreto, por favor. \_\_

Muchas gracias, por su respuesta. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, muchas gracias por permitirme terminar. \_\_\_\_\_

Bajo este parámetro hay un elemento que creo que es relevante de la sanción que está proponiendo el Consejero Electoral Benito Nacif y es: Ante una reducción del Tribunal Electoral de gravedad especial a gravedad ordinaria, se está proponiendo reducir el 50 por ciento de la sanción originalmente impuesta, con todas las condiciones iguales, con todas las características iguales, con la diferencia de la gravedad. \_\_\_\_\_

El mismo bien jurídico tutelado, la misma afectación que se había valorado, las mismas características de la falta pero eliminando la gravedad especial y considerándolo de gravedad ordinaria. \_\_\_\_\_

En ese punto me parece que es donde debe de entrar al análisis el tema de inhibir conductas futuras y sí, una sanción de esta autoridad en un tema de esta naturaleza sí debe de garantizar que no se repitan conductas de ésta por parte de otros sujetos regulados. \_\_\_\_\_

Acompañaría la propuesta que formula el Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Tengo la convicción jurídica que esta autoridad ha sido consistente en acudir a la figura de gravedad ordinaria y no aplicar sanciones multimillonarias, sino precisamente la hipótesis de 10 mil días, decía el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de Salario Mínimo, bueno, dice también la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunque trabajamos ya en UMAS. \_\_\_\_\_

Creo que, implícitamente cuidando por supuesto que no se apliquen de forma inconstitucional sanciones fijas, sí se han mantenido rangos de proporcionalidad en las sanciones y siempre hemos acudido en Procedimientos Ordinarios Sancionadores a éstos. \_\_\_\_\_

Por ejemplo, cuando sancionamos como levísima una falta, invariablemente ha sido amonestaciones y precisamente cuando ya entramos en sanciones económicas siempre hemos tenido en sede de gravedad ordinaria la figura de hasta días de Salario Mínimo, en este caso 10 mil. \_\_\_\_\_

He leído y revisado el expediente SUP-RAP-120/2015, donde es cierto que la Sala Superior confirmó una sanción de varios millones de pesos, pero lo curioso de esa sentencia es que siempre las pocas veces que se refirió a la falta solo dijo grave, ni dijo ordinaria, ni dijo especial. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que los precedentes llevan invariablemente por lo menos para mí, a la sanción de 10 mil días de Salario Mínimo, podría coincidir mucho con ustedes que puede ser cuestionable que la anterior integración de la Sala Superior haya llegado a esa conclusión, pero llegó y me parece que revisando la última sentencia argumentó precisamente por qué acudir a una gravedad ordinaria. \_\_\_\_\_

Creo que, tiene que ver con un tema que desde el inicio ha estado presente, que nos revocó y para la Sala Superior así lo advierto en su momento, al no haber acreditación de una vulneración masiva de derechos no tendríamos por qué sobredimensionar el tema, más bien ser conscientes que se trató de una culpa, de una omisión, de un descuido, así lo dice varias veces en la última sentencia y a esto agrega que no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa Constitucional y legal. \_\_\_\_\_

El tema de la sistematicidad siempre la hemos ocupado en esta institución, para precisamente sancionar de forma fuerte. \_\_\_\_\_

Por esa razón, hemos llegado a concluir que se tratan de gravedades especiales. Pero, no hay varios de los elementos que nos tendrían que llevar a montos considerables, vuelvo a insistir, para mí aunque pueda no gustar, aunque pueda ser muy importante el valor jurídico a tutelar, lo cierto es que nos determina la figura que señaló la anterior integración de la Sala Superior de gravedad ordinaria. Entonces no podría acompañar la propuesta tampoco del Consejero Electoral Benito Nacif. Me mantendría en que para este tipo de casos gravedad ordinaria sería la fracción II del artículo que precisamente establece las sanciones. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Roberto Ruiz Saldaña. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Si originalmente imputamos la vulneración de la confidencialidad del Padrón Electoral y, por lo tanto, la violación a derechos humanos como el derecho a la protección de datos personales y el Tribunal Electoral nos dijo: Eso no lo alcanzas a aprobar. Pero, sí está aprobado que se puso en riesgo la confidencialidad del Padrón. Nos ha dicho: Esa es una omisión culposa; es una falta ordinaria. \_\_\_\_\_

Teóricamente habría una presunción a favor de una multa relativamente pequeña de 10 mil UMAS, o días de Salario Mínimo, que son 647 mil pesos. \_\_\_\_\_

Sin embargo, la Ley tampoco nos obliga y por buenas razones a proceder así de esa forma tan automática, porque nos dice que tome en cuenta otros elementos como, por ejemplo, y lo ha dejado muy claro la Consejera Electoral Pamela San Martín, la conveniencia de suprimir el poder inhibitorio de la sanción, que esto no vuelva a ocurrir. \_\_\_\_\_

En segundo lugar lo que ha dicho el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, la relevancia de la falta, es decir, el bien jurídico a tutelar. \_\_\_\_\_

Entonces siendo ordinaria, siendo una omisión dolosa no estamos atados, y tenemos que ir más allá y ver los bienes jurídicos tutelados, y tenemos que ver también que la sanción que estamos imponiendo tenga este poder inhibitorio. \_\_\_\_\_

Ahora, este es el equivalente a decir: Bueno, esto realmente lo que logras probar es que hubo un exceso de velocidad. Pero, no es lo mismo un exceso de velocidad en una autopista a un exceso de velocidad en una zona escolar, a la hora que están saliendo los niños de la escuela. Eso es particularmente grave. El bien jurídico a tutelar aquí es mucho más importante. \_\_\_\_\_

Creo que esa es la razón por la cual, tomando los mismos elementos que nos da la Ley, que para ir más allá de los 10 mil días de Salario Mínimo, imponer una sanción que realmente inhiba este tipo de comportamientos hacia adelante, porque lo que se puso en riesgo fue algo muy valioso que entre otras cosas es la confianza de la

ciudadanía que deposita sus datos personales en el Instituto Nacional Electoral y que sin esa confianza de la ciudadanía no es posible tener el principal instrumento para realizar nuestra función estatal de organizar una elección. \_\_\_\_\_

Por esa razón creo que sí es pertinente y está jurídicamente motivado y fundamentado el ir más allá de los 10 mil días de Salario Mínimo y optar por esta multa que propuse hace un momento. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Algunos colegas han hablado en plural respecto a su desacuerdo con la Resolución del Tribunal Electoral. \_\_\_\_\_

Sólo quiero recordar que no estuve de acuerdo con la Resolución de la mayoría. Me congratulo con la Resolución del Tribunal Electoral. No sé si el Tribunal Electoral coincidió conmigo, que parecería muy soberbio, sino creo que coincidí con él antes de que resolviera. \_\_\_\_\_

Entonces, tuve una posición distinta, simplemente. \_\_\_\_\_

Pero, creo, refiriéndome a lo concreto, la Consejera Electoral Pamela San Martín ha planteado lo que pudiera considerarse un dilema, pero creo que no hay dilema, lo voy a explicar. \_\_\_\_\_

Esta metodología que he propuesto tiene que ver con conductas en las que no están involucrados recursos. Hay conductas, no voy a poner ningún ejemplo, ya se pusieron ejemplos de conductas donde estuvieron involucrados recursos y creo que la Ley ahí sí ya muy claramente establece cómo se deben de cobrar las multas. \_\_\_\_\_

Pero, hay infracciones a la Ley que no involucran recursos. Estamos ante una situación de esta naturaleza, es una conducta que no involucró uso de recursos financieros y puede haber otras conductas de esta naturaleza, infracciones a la Ley que no involucren recursos financieros. Entonces, esta metodología es aplicable para ese tipo de conductas. \_\_\_\_\_

He planteado una metodología con ciertas variables de la violación. Creo que, lo que puede ser analizable y discutible son los porcentajes de sanción. Pero, de aceptar esta metodología creo que nosotros estaríamos modificando, discutiendo y si llegamos a un acuerdo, modificando el porcentaje de ministraciones que serían las sanciones, en los casos particulares; creo que tendríamos ya criterios más sólidos para sancionar hacia el futuro, que me parece que esa es nuestra debilidad. \_\_\_\_\_  
Me hago cargo y lo digo, porque además he sido partícipe de esas decisiones, pero creo que hemos tomado decisiones subjetivas al final de cuentas, con un alto grado de subjetividad al definir en este tipo de conductas sanciones de carácter económico. \_  
Entonces, el objetivo de esta propuesta es que busquemos parámetros que nos lleven a tomar decisiones con mayor grado de objetividad. \_\_\_\_\_  
Insistiré en mi propuesta metodológica, estoy abierto a discutir el nivel de sanciones, pero creo que la metodología nos permitiría tener criterios más precisos y más claros hacia el futuro. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Quiero dejar muy claro que, como lo dije en mi intervención anterior, la postura que asumo no es la que en mi convicción me agrada. \_\_\_\_\_

Ya de cierta manera lo dijo la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela y la Consejera Electoral Pamela San Martín, estamos ante un acatamiento. Las razones jurídicas que soportaron los 2 anteriores Proyectos, sobre todo el segundo, los destruyó la Sala Superior, nos los derrumbó. \_\_\_\_\_

Entonces, no tenemos elementos para poder imponer una sanción en el monto que aquí se está proponiendo. \_\_\_\_\_

Se dice que debe de ser inhibitorio. Estoy totalmente de acuerdo, para eso son las sanciones, esa es una de las finalidades de las sanciones, pero siempre y cuando en el caso en el que se aplique con una finalidad inhibitoria, es cuando del mismo caso,

se desprendan los elementos que permitan imponer la sanción que se piensa inhibitoria, y en este caso no los encuentro y no es correcto, desde mi punto de vista, como lo comentó la Consejera Electoral Pamela San Martín, que para que sea inhibitoria, vayamos más allá del caso en concreto y tomemos en cuenta los precedentes. \_\_\_\_\_

Cada caso se debe de resolver con los elementos propios del expediente y del caso en particular. \_\_\_\_\_

Insisto, no comparto la sentencia del Tribunal Electoral, pero estoy obligada a acatarla conforme a sus Lineamientos. \_\_\_\_\_

Hasta ahora no he escuchado más allá de que debe de ser inhibitorio el monto que se imponga, qué está detrás de eso para poder acompañarlo. \_\_\_\_\_

Con toda sinceridad no encuentro el argumento sólido. \_\_\_\_\_

El Consejero Electoral Marco Antonio Baños decía: Ojalá haya una persuasión. Sí, estoy abierta a la persuasión, no quiero quedarme con los 10 mil días de Salario Mínimo, ahora UMAS; pero no hay argumentos que me puedan ayudar a aumentar esa sanción. \_\_\_\_\_

Las sanciones también deben de ser proporcionales y vuelvo a insistir, sobre todo inhibitorias, pero aquí no hay elementos. \_\_\_\_\_

Vuelvo a traer a colación argumentos de la Sala Superior. Dice: “Debe tenerse presente que no existió una real vulneración a la confidencialidad de la totalidad de los datos personales, eso lo dice la Sala Superior, contenidos en el Padrón Electoral, lo que se desprende de las consideraciones expuestas en el expediente SUP-RAP-120, donde se afirmó que solo se puso en riesgo o peligro el derecho humano”. Eso es lo que dijo la Sala Superior. \_\_\_\_\_

Sólo se puso en riesgo. Entonces, de dónde puedo tomar elementos para que ante el caso que para mí sí es grave, y entonces imponer una sanción que pueda ser inhibitoria para que no vuelva a ocurrir, pero no tengo elementos, insisto. \_\_\_\_\_

Mi postura la asumo simplemente, porque sigo los Lineamientos y los argumentos que estableció la Sala Superior, no por convicción. \_\_\_\_\_

Insisto, sí puede haber un cambio de criterio que hemos seguido respecto a la gravedad ordinaria, pero bajo qué argumentos, vuelvo a insistir, me vuelvo a plantear;

los quiero encontrar pero no los encuentro y he estado abierta a escuchar sus argumentos y tampoco en los de ustedes los encuentro. \_\_\_\_\_

Por tanto, no acompañaré el sentido que se propone ni la propuesta que aquí se ha presentado. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más quiero aclarar un punto porque bueno, agradezco al Consejero Electoral Javier Santiago el intento de darnos un Método concreto para resolver este tipo de casos pero me da la impresión de que la Unidad tiene un Método, y ha seguido un Método. \_\_\_\_\_

O sea, sí hay una serie de criterios que se aplican, el bien jurídico tutelado, la gravedad de la falta, las circunstancias de modo, tiempo lugar; en fin, incluso si hay dinero o no involucrado. \_\_\_\_\_

Creo que, en la propuesta de Método que se nos hace, que conociéndola justamente ahora resulta un poco compleja no nada más de entender sino además de aplicar, no se está tomando en cuenta justamente todo el concepto jurídico con el cual la institución ha sancionado hace mucho tiempo. \_\_\_\_\_

Creo que, en este sentido para mí, que no había intervenido en este punto, justamente lo que dice la Consejera Electoral Beatriz Galindo es por principio importante: Se puso en riesgo y ese hecho para mí es ya una justificación importante para proceder a una sanción del tamaño que se está proponiendo. \_\_\_\_\_

Me convencieron mucho los argumentos de la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, creo que hay una racionalidad jurídica muy clara y sobre todo vinculada con el bien jurídico que debemos tutelar al respecto. \_\_\_\_\_

Con todo voy a apoyar la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, creo que justamente redondea todos los elementos que se han mencionado aquí y en ese sentido, creo que continuamos con nuestra forma de sancionar. \_\_\_\_\_

No quisiera que se pensara que por no tener un Método específico como el que se nos propone hemos sancionado sin Método, no; ha habido una racionalidad en la construcción de los Resolutivos y en ese sentido, continuamos en esa tradición. \_\_\_\_\_  
Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Nada más para pronunciarme sobre la propuesta del Consejero Electoral Javier Santiago: \_\_\_\_\_

Esta propuesta metodológica para una adecuada individualización de la sanción es muy interesante pero la cuestión o la actividad jurídica, jurisdiccional o de juzgar no se reduce a esto, a una fórmula. Si fuera así, ni siquiera se necesitarían jueces; a una máquina le metes los datos y ya te da una solución. \_\_\_\_\_

Esta puede ser una guía, desde luego, pero no resuelve ningún problema y creo que aquí la Consejera Electoral Pamela San Martín explicó de manera muy clara cómo una violación a una norma de carácter legal, dependiendo de su contenido, del bien jurídico tutelado y de algunos otros elementos que estén involucrados, puede llevarte a que esa infracción se pueda considerar grave o no y la sanción que se puede imponer. \_\_\_\_\_

Entonces no es tan sencillo como se quiere poner en esa propuesta metodológica y también rechazo que nosotros estemos sancionando de manera subjetiva o que así estemos imponiendo sanciones. No, estamos analizando cada caso en lo particular con las condiciones que se dan y obviamente no es una tarea sencilla, y por eso es la importante función jurisdiccional, que aun que estamos ahora en un órgano administrativo, sí estamos realizando una función meramente de carácter jurisdiccional que es analizar, juzgar y en este caso inclusive, imponer una sanción. \_\_\_\_\_

Entonces, por eso también quería dejarlo claro. \_\_\_\_\_

Nada más insistir, acompaño el Proyecto de Resolución en sus términos. \_\_\_\_\_

Ya se ha dicho también aquí por otros Consejeros Electorales cuál ha sido la reseña de todo lo que está involucrado con este asunto. \_\_\_\_\_

También me queda claro que el partido político y las personas involucradas en estos hechos irregulares pueden ir al Tribunal Electoral, pero les puedo decir una cosa, aunque se acogiera la propuesta de algunos compañeros de sancionar con 10 mil Unidades de Medida y Actualización (UMAS), que equivaldría a 700 mil pesos aproximadamente, de todos modos irían a impugnar. \_\_\_\_\_

Estoy segura que aunque se acoja la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif de sancionar con 31 millones 933 mil 135 pesos, si es que apunté bien la cantidad, de todos modos van a impugnar. \_\_\_\_\_

Claro que tienen todo su derecho, no niego que tengan su derecho a impugnar. \_\_\_\_\_

Lo que me encantaría es que tomáramos conciencia de la gravedad de esta circunstancia que aunque hubiese sido por una omisión y no fuera culposa aparentemente, no se tenga conciencia de que lo que estaba en juego son los datos de los ciudadanos que nosotros estamos obligados como institución a preservar su secrecía, su confidencialidad y, sobre todo, también lo que ya se ha dicho aquí. \_\_\_\_\_

Desafortunadamente por cuestiones que no son imputables al Instituto Nacional Electoral, sino a otros actores políticos, se pierde confianza de la ciudadanía en esta institución que ha costado mucho trabajo crearla. \_\_\_\_\_

También creo que tiene que haber un poder inhibitorio en la sanción y por eso apoyo el Proyecto como está, con 46 millones 999 mil 763 pesos. Se me hace que es proporcional. \_\_\_\_\_

Pero, bueno, nada más quería dejar mi postura. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sólo para intentar precisar la idea. \_\_\_\_\_

Entiendo más o menos la diferencia de los bienes jurídicos distintos a tutelar. \_\_\_\_\_

Por eso mismo hay rangos donde se tendrá que valorar el bien jurídico tutelado, el modo, el tiempo, el lugar, los agravantes y la existencia de estos rangos permitiría calificar o individualizar la sanción desde mi punto de vista con mayor objetividad.\_\_\_\_\_

La subjetividad es parte de la naturaleza humana, siempre está presente la subjetividad en mayor o menor medida.\_\_\_\_\_

Entonces, para aproximarnos a la objetividad se necesita recurrir a ciertos métodos para buscar ser más objetivos.\_\_\_\_\_

Por último, solo comentaría que voy a presentar un voto particular al respecto, porque voy a votar en contra de los términos del acatamiento.\_\_\_\_\_

No estoy en desacuerdo con acatar, pero no estoy de acuerdo en cómo en la individualización que se ha elaborado para que acatemos.\_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Olvidé mencionar que no solo estamos sancionando al partido político, sino hay otras 2 personas involucradas. El ciudadano Adán Pérez Utrera y el ciudadano Ricardo Mejía Berdeja.\_\_\_\_\_

Propondría que con la misma lógica que estamos haciendo el ajuste a la propuesta en el Proyecto de Resolución a ellos también, en la misma proporción, y con los mismos razonamientos se les hiciera la reducción correspondiente que implicaría una multa de 100 días de Salario Mínimo vigente al momento de que ocurrió la infracción, para cada uno de ellos. Utilizando exactamente la misma lógica que propuse para el partido político.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

No estaría de acuerdo con la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif; digo, tampoco estaba de acuerdo con la primera de reducirle el monto de la sanción al partido político y tampoco estaría, obviamente, de acuerdo con la propuesta de reducirle la sanción a las personas físicas. \_\_\_\_\_

Vuelvo a insistir, podríamos llegar al absurdo de volver esto simplemente una nimiedad, donde ya no tenga ningún caso ni siquiera estar sancionando. ¿No? \_\_\_\_\_

Pero, esperemos que no lleguemos a un supuesto y voy a hacer un poco, lo digo a tono de broma satírica, de hasta ofrecerles alguna disculpa y nosotros hacer la investigación y llegar a ciertas conclusiones. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En los mismos términos que la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela, pero propongo que se vote por separado la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, y ya vemos cómo queda. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación, por favor. \_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Les propongo entonces 3 votaciones. Una en lo general, excluyendo de éstas lo que se refiere a los Puntos Resolutivos Primero y Segundo. Que quede entonces, por lo tanto, el resto del Proyecto y la fe de erratas circuladas previamente, para después proceder a votaciones en lo particular sobre los Puntos Resolutivos Primero y Segundo, y las consideraciones. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 17, tomando en consideración en esta votación en lo general, la fe de erratas circulada previamente y excluyendo de lo mismo los Puntos Resolutivos Primero y Segundo, y los efectos correspondientes sobre las consideraciones. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, en estos términos sírvanse manifestarlo, por favor. \_\_\_\_\_

8 votos. \_\_\_\_\_

¿En contra? 3 votos. \_\_\_\_\_

Aprobado en lo general por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Ahora someto a su consideración en lo particular el Punto Resolutivo Primero. Primero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, si no para proceder a la votación, como fueron llegando las siguientes propuestas. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, en los términos del Proyecto de Resolución, del Punto Resolutivo Primero, sírvanse manifestarlo, los 40 y tantos millones. \_\_\_\_\_

1 voto. \_\_\_\_\_

¿En contra? 10 votos. \_\_\_\_\_

No es aprobado por 1 voto a favor (de la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera) y 10 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado

Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Someto a consideración, entonces, ahora en relación al Punto Resolutivo Primero, la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, en poner una sanción equivalente al 10 por ciento de la ministración al partido político, cifra equivalente a 31 millones 333 mil 175 pesos con 80 centavos.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de imponer esa sanción en esos términos...\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Una moción de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín.\_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Sólo es inherente a la propuesta, pero solo para que quede en Actas sería con el fortalecimiento de la motivación en los términos que han sido planteados.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Sí, así se había planteado originalmente. Pero, así es, en efecto, para certeza.\_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra, para una moción el Consejero Electoral José Roberto Ruiz.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña:** Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Sólo para claridad, no sé si se dijo, si es en una sola exhibición o en varias, porque no tenía ese dato y creo que por certeza se requiere saber.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Entiendo que son los que se estarían votando, con las mensualidades, digamos, las reducciones mensuales, tal como viene en el Proyecto de Resolución, lo que cambiaría sería, simple y sencillamente, el monto global y por ende la reducción de cada ministración.\_\_\_\_\_  
Secretario del Consejo, por favor, continúe con la votación.\_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Entonces someto a su consideración la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif, que afecta al Punto Resolutivo Primero en los términos de poner la sanción de 31 millones 333 mil 175 pesos con 80 centavos, para que la misma sea reducida a las ministraciones al partido político, tal y como viene en el Proyecto de Resolución, con los efectos en el considerando correspondiente.\_\_\_\_\_

Quienes estén a favor de esta propuesta, sírvanse manifestarlo, si son tan amables.\_\_\_\_  
7 votos.\_\_\_\_\_

¿En contra? 4 votos.\_\_\_\_\_

Aprobada por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

Finalmente, someto a su consideración el Punto Resolutivo Segundo, primero en los términos como viene en el Proyecto de Resolución, en sus términos, Punto Resolutivo Segundo, y no hay ningún efecto sobre los Considerandos, y el tercero, obviamente.\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, en términos del Proyecto.\_\_\_\_\_  
6 votos.\_\_\_\_\_

¿En contra? 5 votos.\_\_\_\_\_

Aprobada por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 5 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Consejero Presidente, tal y como establece el Reglamento de Sesiones, procedería a realiza el engrose, de conformidad con los argumentos expuestos e incorporaré el voto particular que en su caso presente el Consejero Electoral Javier Santiago.\_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**(Texto de la Resolución aprobada INE/CG50/2017) Pto. 17 \_\_\_\_\_**

INE/CG50/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO. INICIO DE PROCEDIMIENTO.** El veinticinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral el oficio **DERFE/4934/2013**, signado por el entonces Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, a través del cual hizo del conocimiento hechos contraventores de la normativa electoral federal, los cuales, esencialmente, consisten en lo siguiente:

*Único.* El siete de noviembre de dos mil trece, en la Primera Plana del Diario **REFORMA**, se publicó una nota denominada **Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC...**, en la que se señala que en la página web *buscardatos.com*, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

*Asimismo, la nota da cuenta de que, en el caso de México, al cotejar algunos datos, la información ahí desplegada es coincidente con el anterior padrón electoral, sin embargo, también refiere que, en caso de no haber solicitado la actualización de aquellos, la información es coincidente y vigente.*

*También refiere que, de conformidad con el artículo 171 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la información que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores será confidencial y no podrá comunicarse o darse a conocer salvo juicios en que el Instituto Federal Electoral fuese parte o por mandato de un juez.*

**SEGUNDO. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“(…)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Es **fundado** el presente procedimiento es contra del Partido político Convergencia, ahora **Movimiento Ciudadano**, en términos de lo establecido en el apartado I, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 25% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$76'295,974.05 (Setenta y seis millones doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.), la cual se descontará en seis mensualidades de \$12'715,995.67 (Doce millones setecientos quince mil novecientos noventa y cinco pesos 67/100 M.N.), a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**TERCERO.** Es **fundado** el presente procedimiento es contra de **Adán Pérez Utrera**, en términos de lo establecido en el apartado II, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

**CUARTO.** Se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$32,380.00 (Treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**QUINTO.** Es **fundado** el presente procedimiento es contra de **Ricardo Mejía Berdeja**, en términos de lo establecido en el apartado III, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Se impone a **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en una multa de quinientos días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de \$32,380.00 (Treinta y dos mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**SÉPTIMO.** Es **infundado** el presente procedimiento es contra de **Oscar Ayala Romero**, en términos de lo establecido en el apartado IV, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**OCTAVO.** Es **infundado** el presente procedimiento es contra de **Herman Fernando Domínguez Lozano**, en términos de lo establecido en el apartado V, correspondiente al Considerando TERCERO de la presente Resolución.

**NOVENO.** En términos de lo establecido en el Considerando CUARTO de la presente Resolución se deja sin efectos la medida cautelar ordenada en la Resolución CG369/2013.

**DÉCIMO.** En términos de lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente Resolución, se ordena dar vista a la Procuraduría General de la República, con copia certificada del expediente que se resuelve, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

**DÉCIMO PRIMERO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**DÉCIMO SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**TERCERO. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconformes con tal determinación, Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron registrados y acumulados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> con las claves **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados.**

**CUARTO. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.** El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior ordenó revocar la resolución impugnada, **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los efectos precisados a continuación:

[...]

**VI. Efectos**

*Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.*

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Superior

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

*Emitida la nueva resolución, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes. Por lo expuesto y fundado, se*

**RESUELVE**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes correspondientes a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP123/2016 y SUP-RAP-130/2016, al diverso SUP-RAP-120/2016. Glóse copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

**Segundo.** Se **confirma** la resolución impugnada, respecto a la infracción atribuida a los apelantes en el procedimiento SUP-RAP-120/2016 y ACUMULADOS sancionador ordinario SCG/Q/CG/108/2013, por la violación a la normativa electoral respecto del manejo, guarda y custodia del padrón electoral y la lista nominal de electores.

**Tercero.** Se **revoca** la resolución impugnada, en la parte relativa a la individualización de la sanción, para los efectos precisados en el apartado VI de la parte considerativa de esta sentencia.

[...]

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

**QUINTO. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG678/2016, cuyos Puntos Resolutivos fueron del tenor siguiente:

“(…)

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 20% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$61'036,779.20** (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos detenta y nueve pesos 20/100 M.N.), la cual será pagadera durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$10'172,796.50** (Diez millones ciento setenta y dos mil setecientos noventa y seis pesos 50/100 M.N.), lo que representa 40.49% de ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**SEGUNDO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**TERCERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados**, se impone a **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en una multa de trescientas cincuenta y cinco Unidades de Medida, equivalente a **\$25,904.00** (Veinticinco mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.), pagaderos a partir del mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para interponer recurso en contra de esta Resolución o, si es recurrida, del mes siguiente a aquel en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia por la que resolviera el recurso.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

[...]

**SEXTO. RECURSO DE APELACIÓN.** Inconformes con tal determinación, Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera, interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales fueron registrados y acumulados por la Sala Superior con las claves **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados.**

**SÉPTIMO. SEGUNDA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR.** El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior ordenó revocar la resolución impugnada, **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los efectos precisados a continuación:

[...]

De lo trasunto, se advierte, entre otras cuestiones, que al calificar la falta el Consejo General responsable consideró que se trata de una infracción por omisión en la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión, y la falta se actualizó en un solo momento.

Conforme a lo expuesto, les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la autoridad responsable calificó la infracción como grave especial, sin mayor argumentación que sustente tal determinación y sin tomar en cuenta para su calificación los aspectos que ya quedaron firmes consistentes en que se trata de una infracción **por omisión**; por la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; la cual se consideró de carácter **culposa**, al no estar acreditado el dolo en su comisión y que se llevó a cabo en un solo momento.

Como ha quedado mencionado con anterioridad, las autoridades que emitan una resolución en los procedimientos administrativos sancionadores, están obligadas a dictar sus determinaciones, debidamente fundadas y motivadas.

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

En el presente asunto, respecto de la individualización de la sanción a imponer y la calificación de la gravedad de la falta, debe de tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede justificado porqué es pertinente calificar la gravedad de la conducta de esa manera, e imponer una determinada sanción dentro del cúmulo de sanciones posibles, situación que en la especie no realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, se deja de considerar al momento al emitir su determinación, que se trata de una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, elementos que en su conjunto, afectan en lo absoluto y trascienden de manera directa a la calificación de la gravedad de la infracción, y por tanto a la individualización de la sanción, razón por la cual al hacer su estudio, la autoridad responsable debió de tomar los elementos mencionados, y considerar como **grave ordinaria**, la calificación de la falta, de lo contrario se estaría afectando la proporcionalidad en la calificación de la gravedad y de la **sanción impuesta**.

En consecuencia, al ser sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que fundando y motivando de manera adecuada, congruente y exhaustiva, califique como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los ahora recurrentes, y reindividualice la sanción tomando en consideración lo previsto en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016, al diverso SUP-RAP-482/2016. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de esta sentencia a los autos de los recursos acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:**

[...]

Dicha sentencia fue notificada a la autoridad administrativa electoral, vía correo electrónico, el tres de noviembre de dos mil dieciséis.

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Instituto Nacional Electoral es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartados A, primero y segundo párrafos, y B, párrafo primero, inciso a), numerales 3 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafos 1, inciso c), y 2; 32, párrafo 2, inciso a), fracción III; 35; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafos 1, fracción I y 2, fracción I, inciso a), 45, 51, 52, 53, 54 y 55, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un procedimiento sancionador ordinario iniciado de manera oficiosa por el entonces Instituto Federal Electoral, por el presunto uso indebido de la base de datos que proporciona el Registro Federal de Electores a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información..

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Consejo General está a obligado a acatar las resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, la concerniente a los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados.**

**SEGUNDO. CUMPLIMIENTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** La Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016, SUP-RAP-484/2016 acumulados,** determinó revocar la resolución impugnada, exclusivamente, para que esta autoridad emitiera una nueva, en la que califique como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los denunciados y reindividualice la sanción tomando en consideración lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

- a) Se trata de una infracción por omisión; por la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores;
- b) Es una infracción de carácter culposa, al no estar acreditado el dolo en su comisión y que se llevó a cabo en un solo momento;
- c) No hubo reincidencia, y
- d) No hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

Con base en lo anterior, en estricto cumplimiento a lo sentenciado por la Sala Superior, se procederá a individualizar la sanción, tomando en consideración que se trata de una conducta por omisión, culposa, en la que no hubo reincidencia y tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal; estableciendo que se calificará la infracción como grave ordinaria, tal como lo mandató el órgano jurisdiccional federal. En consecuencia, se realizará un nuevo ejercicio de individualización de la sanción sobre las bases apuntadas.

Es necesario establecer que los demás elementos que atañen al fondo del asunto, es decir, todas las consideraciones que no fueron revocadas por la Sala Superior **deben entenderse firmes** para efectos de imponer una nueva sanción a los sujetos infractores.

A partir de las consideraciones expuestas por la Sala Superior en su sentencia procede, en consecuencia, llevar a cabo nuevamente el estudio atinente en los términos ordenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el diverso 354, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>2</sup>

El primero de los preceptos citados dispone que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma; mientras que en el segundo de los dispositivos invocados, se establecen las sanciones aplicables a los sujetos obligados por la norma, de entre los que destacan, partidos políticos, ciudadanos, dirigentes y afiliados a los institutos políticos.

---

<sup>2</sup> Normativa aplicable de conformidad con la parte considerativa respectiva de la resolución INE/CG77/2016.

Respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En este sentido, en la materia electoral, la imposición de sanciones por parte de la autoridad, tiene dos limitaciones. Por un lado, la establecida en la Ley Suprema – artículo 22 Constitucional- en relación con la no excesividad de la multa y, por el otro, la individualización de la sanción, tomando en cuenta la gravedad y las circunstancias que rodearon a la conducta misma.

Aparte, en la individualización de las penas, la autoridad electoral tiene la facultad de establecerla dentro de los parámetros mínimos y máximos que establece la ley, tomando como base para ello los datos y circunstancias de la conducta, siempre y cuando la sanción cumpla con los requisitos establecidos en la disposición constitucional mencionada en el párrafo que antecede, es decir que no sea excesiva.

De esta manera, procede realizar un análisis pormenorizado de tales elementos, en relación con la falta cometida por cada uno de los sujetos denunciados, cuya existencia ha quedado plenamente acreditada de conformidad con las consideraciones señaladas en la sentencia emitida por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016 acumulados –en la cual se analizó la resolución INE/CG77/2016, en donde se resolvió sobre el fondo del presente asunto- argumentos que no fueron materia de pronunciamiento por ese órgano jurisdiccional al resolver, en un segundo momento, los diversos recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados. En consecuencia, debe concluirse que está demostrada la existencia de la infracción, así como los elementos que la sustentaron en virtud de que esas cuestiones han quedado firmes.

### **Calificación de la falta**

Para calificar debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a. Tipo de infracción.
- b. Bien jurídico tutelado. (trascendencia de las normas transgredidas)

- c. Singularidad o pluralidad de la falta.
- d. Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción.
- e. Comisión dolosa o culposa de la falta.
- f. Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas.
- g. Condiciones externas y medios de ejecución.

En el caso concreto, se presentan las siguientes circunstancias:

**a. Tipo de infracción. (acción u omisión)**

En un primer momento, debe señalarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que las conductas infractoras de acción, en sentido estricto, se realizan a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en las conductas por omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien, no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, como quedó demostrado en la resolución INE/CG77/2016, dictada por este Consejo General, **Movimiento Ciudadano**, antes Partido Convergencia, incumplió con la normatividad electoral a través de una conducta considerada de **omisión**, como consecuencia del indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; todo ello, **puso en riesgo** la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

Por cuanto hace a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja**, en el citada resolución también se demostró que incurrieron en una falta de cuidado en la salvaguarda y preservación de la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, de conformidad con las razones que fueron expresados en dicho fallo.

En ese sentido, las **omisiones** de Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, así como de Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja constituyen una infracción sancionable por la normativa electoral federal, tal y como se esquematiza a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Sujeto	Tipo de infracción	Denominación de la infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<p><b>Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia</b></p>	<p>Constitucional y legal En razón de que se trata de la vulneración de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos</p>	<p>Los partidos políticos tendrán acceso de forma permanente a la base de datos del padrón electoral y las listas nominales, exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información con fines distintos</p>	<p>El indebido cuidado que observó en el manejo, guarda y custodia de los datos contenidos en el padrón electoral, los cuales fueron proporcionados por los ciudadanos al Registro Federal de Electores, para la conformación de dicho instrumento; lo anterior, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información..</p>	<p>Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>
<p><b>Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja</b></p>	<p>Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.</p>	<p>Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores serán estrictamente confidenciales.  Los miembros de los Consejos General, Locales y Distritales así como de comisiones de vigilancia tendrán acceso al padrón electoral, exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones y no podrán darle o destinarla a finalidad u objeto distinto a al de la revisión del padrón electoral y las listas nominales.</p>	<p>El incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información.</p>	<p>Artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</p>

**b. Bien jurídico tutelado. (Trascendencia de las normas vulneradas)**

Las disposiciones jurídicas invocadas en el apartado anterior, mismas que como se dijo, fueron vulneradas por los hoy denunciados, tienden a preservar un régimen de legalidad que garantice tanto la observancia de los derechos individuales, como la normativa electoral, instruyendo con ello que los partidos políticos, sus dirigentes y afiliados cumplan las obligaciones constitucionales y legales que tienen encomendadas y se acaten las órdenes que la autoridad competente les impone en el ejercicio de sus atribuciones.

Así pues, las previsiones contenidas en el artículo 6° Constitucional, entrañan un derecho elemental en favor de todo gobernado, en donde el Estado Mexicano garantiza que aquella información que se refiera a la vida privada y datos personales, sea protegida en los términos y con las excepciones que fijan las propias leyes.

En este contexto, la violación a esta disposición por parte de los hoy denunciados, evidentemente trastocó dicha garantía, toda vez que con su actuar se pusieron en riesgo los datos personales contenidos en el padrón electoral, en términos de lo establecido en los artículos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la falta de cuidado mostrada por los denunciados en el cuidado, manejo y custodia de la información que previamente les fue proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral, de conformidad con las particularidades que se establecen en la resolución INE/CG77/2016, dictada por este Consejo General.

Además al ser los partidos políticos entidades de interés público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional, tienen la imperiosa obligación de constituirse como garantes de la plena e irrestricta observancia de la propia disposición suprema, incluido por supuesto, la garantía establecida en el citado artículo 6° Constitucional, así como de las leyes que de ella emanen, **debiendo hacer un especial énfasis en aquellas previsiones que entrañen la protección a los derechos primordiales en favor de todo gobernado, como lo es, en el caso, la salvaguarda a la garantía de protección de datos personales y al derecho elemental a la intimidad.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Asimismo, en la Base V, apartado B, inciso a), numeral 3, del mencionado artículo 41 constitucional, se establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral, en los términos que establecen la Constitución y las leyes, para los procesos electorales federal y locales, el padrón y la lista de electores.

En el caso que aquí se analiza, tales dispositivos se conculcaron con la conducta de no hacer -omisión- a cargo de los denunciados, derivada de la falta de cuidado demostrada en el uso o manejo de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del entonces Instituto Federal Electoral a los partidos políticos, para la conformación del Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información. y la salvaguarda de ese ese instrumento.

En efecto, tanto el artículo constitucional en mención, como el diverso 38, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen la obligación de los partidos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, esto es, el deber de obedecer la normativa tanto electoral como de cualquier otra índole en la que puedan tener intervención y dar cabal cumplimiento a ella.

Dichas disposiciones, implican una referencia en sentido amplio, sobre el marco regulatorio que deben respetar y cumplir los partidos políticos, ya que al referirse a la obligación de éstos de sujetar su conducta a los cauces legales, se hace referencia a los deberes de estos entes de observar y ser garantes del cumplimiento de todo el sistema jurídico vigente y, por tanto, a cumplir y hacer cumplir las obligaciones y prohibiciones relacionadas con las actividades de los partidos políticos y, por supuesto, de sus miembros.

En este sentido, cada una de las normas que conforman el entramado jurídico que debe cumplir cada sujeto obligado, protege un bien jurídico tutelado en lo particular, existiendo entonces una multiplicidad de bienes jurídicos que se busca proteger al conformar el sistema jurídico y que son necesarios a efecto de garantizar los principios democráticos.

Con base en ello, y tomando en cuenta que los partidos son entidades de interés público que constituyen un mecanismo que posibilita a la ciudadanía participar activamente en el desarrollo democrático del país, contribuyendo totalmente a la

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

integración de los órganos de representación política y posibilitar el acceso del pueblo al ejercicio del poder público, es de suma relevancia que cumplan cabalmente con las normas que los rigen, ya que en caso contrario, se vulneraría la finalidad imperiosa para la cual fueron creados.

Ahora bien, por lo que respecta al artículo 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece, por una parte, el derecho que tienen los partidos políticos de acceder a la base de datos que integra el padrón electoral y las listas nominales, como entes que contribuyen a la conformación y consolidación misma de la democracia en México, sin embargo, también se impone, la obligación irrestricta de utilizar dicha información exclusivamente para su revisión –en términos de emitir observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos del padrón para efectos de los procesos electorales– sin que puedan, por ningún motivo, darle un uso diverso a dicha información.

Lo anterior, conlleva implícitamente a que su resguardo y custodia se dé con el mayor cuidado y protección, a fin de salvaguardar la obligación de proteger los datos e información de una de las mayores bases de datos conformada por el Estado Mexicano, como lo es el Padrón Electoral elaborada por este Instituto.

En efecto, si bien es cierto que el precepto en cita faculta a los institutos políticos a tener acceso al padrón electoral y el listado nominal, por conducto del personal acreditado, única y exclusivamente para que éstos emitan las observaciones que consideren pertinentes, como coadyuvantes de la autoridad en esta materia, con el fin de mantener actualizada esa base de datos, con el propósito de garantizar que los ciudadanos estén registrados y puedan ejercer el derecho al voto, también cierto es que el resguardo de la información ahí contenida se erige como una obligación de suma importancia para quienes tienen acceso al mismo, ya que su contenido conlleva datos confidenciales.

En este sentido, tanto la autoridad electoral como los partidos políticos (incluyendo a su personal o directivos que tenga acceso a los mismos), deben salvaguardar esa información, en atención al mandato establecido en el artículo 6° de la Constitución Federal.

**c. Singularidad o pluralidad de la falta acreditada.**

Cabe señalar que aun cuando se acreditó que tanto Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, así como el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, violentaron la normativa constitucional y legal referida previamente, tal situación no implicó la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe consiste en la manifiesta falta de cuidado (omisión) en el uso, manejo y resguardo adecuado de los datos que proporciona el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a los partidos políticos, lo cual puso en riesgo la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información.

**d. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.**

Para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, que son:

**I. Modo.** En la especie, Movimiento Ciudadano antes Partido Convergencia, así como Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, incumplieron con las previsiones contenidas tanto en la Constitución como en la normativa electoral a través de una omisión, toda vez que faltaron de manera trascendente a su deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en el Padrón Electoral, por medio de la base de datos que le fue proporcionada por el Registro Federal de Electores de este Instituto, misma que posteriormente se vio expuesta en una red informática con acceso general y cobertura global; lo que evidentemente puso en riesgo la confidencialidad de los datos personales ahí contenidos, además de verse vulnerada por sí misma, una de las bases de datos más importantes de nuestro país, y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia.

**II. Tiempo.** Conforme a las constancias que obran en autos, se acreditó que el diez de noviembre de dos mil diez, Adán Pérez Utrera, entonces Representante Propietario de Convergencia (hoy Movimiento Ciudadano) ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electorales de este Instituto, solicitó el padrón y la lista nominal a nivel nacional con sus treinta y siete campos en formato ASCII, con fecha de corte reciente.

Asimismo, se tiene demostrado que dicha información le fue entregada al antes enunciado el inmediato veintitrés de noviembre de dos mil diez.

Posteriormente, esta autoridad tuvo conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento el siete de noviembre de dos mil trece, cuando apareció en la Primera Plana del Diario REFORMA, una nota denominada Regalan Datos Vía Internet de IFE, RFC..., en la que se señaló que *en la página web buscardatos.com, con solo teclear el nombre completo del ciudadano del cual se desee obtener información, se puede acceder a una base de datos la cual incluye, entre otros, la clave de elector, el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, domicilio y edad*; información que concuerda con aquella proporcionada al partido político denunciado en la fecha indicada en el párrafo que antecede.

**III. Lugar.** La falta de cuidado bajo análisis, se actualizó en las instalaciones que ocupa la sede nacional del entonces Partido político Convergencia, en esta Ciudad, habida cuenta que fue en este sitio donde se tiene registrado el último resguardo de la información, en la Secretaría de Organización y Acción Política del mencionado instituto político y, posterior a ello, no se demostró el destino o paradero final de esa base de datos.

**e. Comisión dolosa o culposa de la falta.**

En materia administrativa electoral, el dolo significa la conciencia y voluntad del sujeto infractor de realizar el tipo objetivo de una infracción administrativa. Por ello, una infracción tiene este carácter, cuando el sujeto activo la comete conociendo los elementos del tipo administrativo o previendo como posible el resultado típico y, aun así, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la norma.

A partir de lo anterior, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno a partir del cual pudiese deducirse que Adán Pérez Utrera, Ricardo Mejía Berdeja, así como el Partido Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, hubieran actuado previendo el posible resultado de su falta de cuidado, es decir, en autos no se encontró acreditada la probable intención o el pleno conocimiento de las consecuencias del tipo administrativo para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo).

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Asimismo, en concordancia con lo establecido por la Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-231/2009, toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que este no puede ser presumido, se determina que estamos ante una **omisión culposa** de la normativa electoral.

En efecto, esta autoridad considera que los sujetos denunciados, al mostrar una actitud despreocupada, ligera y poco responsable, en relación con el deber de cuidado que se encontraban obligados a observar para el oportuno y correcto resguardo de la información que tuvieron bajo su custodia, según cada una de las circunstancias y condiciones particulares que estos mostraron, transgredieron de manera directa las previsiones contenidas en la norma, relativas a garantizar que el partido político, siempre y en todo momento, resguardase la confidencialidad y secrecía que debía imperar en el manejo de la información reservada que le fue proporcionada por el entonces Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, y 41 Constitucionales; 171 y 192 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es decir, el indebido resguardo y protección de la información contenida en los cuarenta y tres discos compactos que le fueron proporcionados al entonces Partido político Convergencia que contenía el padrón electoral, por parte de los sujetos que tuvieron en sus manos esa información, si bien es calificada por esta autoridad como una conducta **culposa de carácter omisiva**, no debe perderse de vista que tuvo un efecto por demás pernicioso sobre la base de datos que integra el Padrón Electoral de la cual se deriva la Lista Nominal de Electores.

Por ello, atendiendo al bien jurídico tutelado que, en el caso, es la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos que integran el padrón, éste se puso en peligro como consecuencia de la falta de cuidado y casi nula salvaguarda mostrada por los denunciados, lo que transgredió de manera grave las disposiciones constitucionales y legales ya citadas, si se toma en consideración que el objeto sobre el cual recayó la falta de cuidado, fue precisamente el propio Padrón Electoral y Listado Nominal de Electores, instrumento fundamental para el fortalecimiento de la democracia en México y una de las mayores bases de datos confidenciales con que cuenta esta Nación.

**f. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.**

Se estima que con la conducta infractora imputada, no existe una vulneración sistemática de la normativa constitucional y legal en materia electoral, a cargo de Adán Pérez Utrera, Ricardo Mejía Berdeja, así como del entonces Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, en razón de que la falta que se actualizó se dio en un solo momento.

**g. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución.**

Respecto al modo de ejecución, por lo que hace a Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja, consistió en la omisión de salvaguardar y preservar debidamente y con las garantías de seguridad necesarias, la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal que tuvieron en su poder, de conformidad con los hechos que se tuvieron por acreditados en la resolución INE/CG77/2016, los cuales fueron confirmados por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, acumulados.

Por lo que hace a Movimiento Ciudadano, antes Partido Convergencia, el modo de ejecución consistió, en la omisión de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confidencialidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, a la que se encontraba obligado a observar y respetar, en su carácter de entidad de interés público.

Dichas conductas actualizaron una transgresión a lo dispuesto en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 171, numerales 3 y 4; 192, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Individualización de la sanción.**

A efecto de imponer apropiadamente la sanción, en el presente caso, se analizarán los siguientes elementos:

a. Calificación de la gravedad de la infracción.

- b. Sanción a imponer.
- c. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.
- d. Reincidencia.
- e. Condiciones socioeconómicas del infractor.
- f. Impacto en las actividades del infractor.

- **Calificación de la gravedad de la infracción.**

Tal como se mencionó párrafos arriba, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados, determinó fundados los agravios contra la individualización de la sanción establecida en la resolución INE/CG678/2016, dictada por este Consejo General, en los términos siguientes:

[...]

De lo trasunto, se advierte, entre otras cuestiones, que al calificar la falta el Consejo General responsable consideró que se trata de una infracción por omisión en la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión, y la falta se actualizó en un solo momento.

Conforme a lo expuesto, les asiste la razón a los recurrentes, toda vez que la autoridad responsable calificó la infracción como grave especial, sin mayor argumentación que sustente tal determinación y sin tomar en cuenta para su calificación los aspectos que ya quedaron firmes consistentes en que se trata de una infracción por omisión; por la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores; la cual se consideró de carácter culposa, al no estar acreditado el dolo en su comisión y que se llevó a cabo en un solo momento.

Como ha quedado mencionado con anterioridad, las autoridades que emitan una resolución en los procedimientos administrativos sancionadores, están obligadas a dictar sus determinaciones, debidamente fundadas y motivadas.

En el presente asunto, respecto de la individualización de la sanción a imponer y la calificación de la gravedad de la falta, debe de tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, de manera que quede justificado porqué es pertinente calificar la gravedad de la conducta de esa manera, e imponer una determinada sanción dentro del cúmulo de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

sanciones posibles, situación que en la especie no realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que, se deja de considerar al momento al emitir su determinación, que se trata de una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, elementos que en su conjunto, afectan en lo absoluto y trascienden de manera directa a la calificación de la gravedad de la infracción, y por tanto a la individualización de la sanción, razón por la cual al hacer su estudio, la autoridad responsable debió de tomar los elementos mencionados, y considerar como grave ordinaria, la calificación de la falta, de lo contrario se estaría afectando la proporcionalidad en la calificación de la gravedad y de la sanción impuesta.

En consecuencia, al ser sustancialmente fundados los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en la que fundando y motivando de manera adecuada, congruente y exhaustiva, califique como grave ordinaria la infracción atribuida a los ahora recurrentes, y reindividualice la sanción tomando en consideración lo previsto en esta sentencia.

[...]

En consecuencia, en estricto apego a lo ordenado por la Sala Superior, esta autoridad procede a reindividualizar la sanción tomando en consideración lo siguiente:

1. Calificar como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los ahora recurrentes.
2. Reindividualizar la sanción tomando en consideración que:
  - 2.1. Se trata de una conducta por omisión **culposa**, y no dolosa;
  - 2.2. No existió reincidencia y,
  - 2.3. No hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

Con base en ello, y tomando en consideración la sentencia emitida por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, así como los elementos objetivos

anteriormente precisados, esta autoridad determina que la conducta infractora atribuida tanto a **Adán Pérez Utrera, Ricardo Mejía Berdeja**, así como al entonces Partido **Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano**, debe calificarse como de **gravedad ordinaria**.

○ **Sanción a imponer.**

Para determinar el tipo de sanción a imponer en el presente asunto, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para determinar, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor **y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar**, es decir, que la sanción, por sí misma, sea de la entidad suficiente para lograr tener un efecto disuasivo ante posibles conductas similares por parte del hoy denunciado o de otros sujetos.

Bajo las anteriores premisas, es importante destacar, en un primer momento, que como ya se mencionó, la conducta atribuida a los hoy denunciados tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que la omisión demostrada en el cuidado de la información contenida en el Padrón Electoral, tuvo sus efectos directamente en que se atentó en contra de la inviolabilidad de la confidencialidad de la información contenida en ese instrumento, misma que evidentemente, contiene datos personales de carácter sensible de los ciudadanos mexicanos que se encuentran empadronados en esa base, los cuales deben ser protegidos a toda costa por parte de los sujetos obligados, entre ellos, los partidos políticos.

Además, debe tenerse presente que dicho instrumento no constituye una simple base de datos en sí misma, sino que el Padrón Electoral hoy día se erige en una herramienta fundamental para la construcción y consolidación de la democracia en México, toda vez que contiene la información proporcionada directamente por los electores de este país, la cual proporcionaron para coadyuvar en el fortalecimiento de nuestra democracia, con el que se garantiza de mejor manera la transparencia y confiabilidad de los procesos electorales para la renovación de los poderes en México; situación misma que debe ser tomada en consideración por parte de esta autoridad, al momento de imponer la sanción que en Derecho corresponda, con el propósito de evitar, que una situación similar pueda actualizarse nuevamente en perjuicio de la propia información que ahí se contiene, así como garantizar la

confiabilidad en su resguardo por parte de esta autoridad y de quienes tienen acceso a la misma.

En ese tenor, la Sala Superior, a través de la diversa tesis XXVIII/2003, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES,<sup>[2]</sup> ha sostenido sustancialmente que, en principio, la sola demostración de una falta debe conducir a que se imponga al infractor la sanción mínima que corresponda; sin embargo, las circunstancias particulares del transgresor, y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, pueden constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar al extremo de imponer el máximo de la sanción que establezca el catálogo previsto legalmente.

Derivado de lo anterior, es válido concluir que la autoridad sancionadora debe analizar las circunstancias particulares que caracterizaron al caso concreto sujeto a su conocimiento, a fin de que realice una determinación precisa y razonada respecto de la sanción a imponer, con el propósito de que la misma resulte proporcional al objeto que se desea preservar o proteger, y con base en ello, tenga la característica de “disuasiva” para la posible comisión de futuras conductas similares a cargo de otros sujetos.

Así, en atención al principio referido, si se demuestra la comisión de una falta, pero no la concurrencia de circunstancias que puedan resultar *una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad*, procederá la imposición de la sanción mínima prevista por la Ley; en cambio, si además de quedar demostrada la comisión de la infracción, hay evidencia de condiciones que aumenten su gravedad, lo procedente será valorarlas en su conjunto a fin de concluir cuál, de entre las distintas sanciones legales procedentes, resulta proporcional con el injusto cometido.

---

<sup>[2]</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Ahora bien, es importante no perder de vista que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene distintos tipos de sanciones aplicables a un mismo sujeto, atendiendo a sus características particulares, como amonestación, multa, reducción de ministraciones o la pérdida del registro como partido político —tratándose de los que guarden ese carácter—, cancelación o negativa de registro como candidato —en el caso de precandidatos y candidatos a puestos de elección popular—, entre otras.

Sin embargo, el hecho de que a un mismo sujeto de derecho se puedan imponer sanciones de diversa naturaleza, no significa que éstas sean autónomas e independientes, sino que, de acuerdo a su entidad y trascendencia, son sucesivas, y procede su imposición en proporción directa a la gravedad de la falta, la necesidad de garantizar que no cometa de nueva cuenta la misma conducta por parte del propio sujeto infractor, o bien, uno distinto y el grado de responsabilidad del infractor.

En ese tenor, como se dijo, si la gravedad de la falta es de una entidad menor, al demostrarse la conducta ilegal, sin la concurrencia de circunstancias que agraven la responsabilidad de quien hubiese incurrido en ella, lo procedente será imponer la mínima expresión establecida por la ley, de la sanción de menor entidad; pero si la transgresión trae aparejadas condiciones que aumenten su gravedad, como sería el caso de faltas consideradas de gravedad ordinaria, o superiores, en proporción directa deberá aumentar también el grado de punición, y, en su caso, el cambio de una sanción de distinta naturaleza, hasta el punto en que su número o intensidad, conduzca a la imposición de la mayor expresión de la sanción más trascendente.

Bajo esta línea argumentativa, es importante poner de manifiesto que, en lo que atañe a las fracciones I, II y III, del inciso a), del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, -catálogo de sanciones a partidos políticos- se establecen tres tipos de sanciones distintas, las cuales consisten en la amonestación pública, multa y reducción de ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos, en ese orden.

Así, por cuanto hace a la primera de ellas, la norma no establece ningún parámetro de aplicación, ya que se entiende que será aplicable en aquellos casos en que la gravedad de la falta sea menor y, en consecuencia, sea suficiente

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

realizar un llamado público al orden o advertencia al denunciado, a efecto de conminarlo a no cometer nuevamente el ilícito de que se trate; sin embargo, por cuanto hace a las dos siguientes -multa y reducción de ministraciones-, la norma sí establece que su aplicación, en cada caso, se dará según la gravedad de la falta cometida.

Lo anterior, no conduce a concluir que cada una de las fracciones antes enunciadas, estén etiquetadas o tasadas forzosamente para cada tipo de gravedad demostrada -levísima, leve, ordinaria, especial o mayor-, sino por el contrario, se da la potestad y arbitrio al operador jurídico, en este caso el Consejo General, de aplicar la sanción que objetivamente estime conveniente en cada supuesto, dependiendo de la gravedad o trascendencia de la falta cometida.

En este contexto, si el juzgador advierte que los parámetros de sanción que se establecen como multa, establecidos en el inciso a), fracción II del numeral 354 del Código comicial, no son suficientes o aptos para reprimir ejemplarmente una determinada conducta ilícita, ni tampoco para disuadir su comisión futura, válidamente puede optar por la aplicación de una sanción distinta—reducción de financiamiento público-, siempre y cuando su necesidad esté debidamente motivada por parte de la autoridad, la misma sea proporcional con la falta cometida, excluyendo por supuesto, aquellas que se encuentren previstas para casos o supuestos específicos.

Al respecto, debe recalarse que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, **tendente a disuadir** la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, no menos cierto es que en cada caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas en que ocurrieron las conductas infractoras, a efecto de que las sanciones que se impongan no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias frente a la gravedad de la conducta que se sanciona.

En relación con lo anterior, debe tenerse presente que mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en ciertos casos, atendiendo a los elementos y circunstancias que la rodean, en otros casos, esa misma conducta puede estar inmersa en condiciones distintas, de tal forma que dichos elementos

deben ser tomados en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En otras palabras, pueden existir supuestos en que una conducta determinada, por sí misma, no resulte perniciosa o trascendente, aún y cuando sea un ilícito administrativo, derivado de los acontecimientos y particularidades que circundaron cada hecho, y habrá otros casos de similar naturaleza, que por sí mismos, devengan en trascendentales en perjuicio de una sociedad, sus valores, sus instituciones etcétera, en cuyo caso, la autoridad tiene la obligación de imponer sanciones que resulten tanto ejemplares para el infractor, como disuasorias para terceros, a fin de desalentar su comisión futura; tal y como ocurre en el presente caso.

Así, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar, a su arbitrio, las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad; máxime si se toma en cuenta que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no prevé de forma pormenorizada y casuística, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad.

Por el contrario, solo establece condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea el operador jurídico quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

Precisado lo anterior, procede imponer la correspondiente sanción a cada uno de los sujetos infractores, en los términos siguientes:

**i) MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES PARTIDO CONVERGENCIA**

Sobre este particular, conviene señalar que el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, a saber:

I. Amonestación pública;

II. Multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), **según la gravedad de la falta**. En los casos de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. **Según la gravedad de la falta**, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p), del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se desprende del citado artículo, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial nacional, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, entre el catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para reprimir el hecho ilícito y castigar ejemplarmente la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Es decir, en ese precepto se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar ponderadamente qué sanción es la que debe imponer en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación de la gravedad de la conducta que le haya asignado, las circunstancias y elementos objetivos que rodearon al hecho infractor y la necesidad por parte del operador de la norma, de

suprimir o desalentar prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

A este respecto, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia ha sostenido que las faltas cometidas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa, toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del estado de Derecho.

**Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.**

Así, es de explorado Derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción, deben respetar los límites que la ley establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable.

Además, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado como sanción; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de sanciones económicas, el observar que la pena a imponer no exceda el máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción, obviamente bajo un parámetro de objetividad respecto de su decisión.

Precisado lo anterior, procede determinar la sanción que corresponde imponer al partido denunciado por la omisión de cuidar, vigilar y resguardar debidamente los datos que le proporcionó el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) consistente en el Padrón Electoral y la Lista Nominal, lo cual **puso en riesgo** la inviolabilidad de la confidencialidad de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

dicha información, en contravención a lo establecido en los artículos 6 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 38, párrafo 1, incisos a) y u); 192, párrafo 2; con relación al 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, consistentes en amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, no son aptas para satisfacer los propósitos de sanción ejemplar y disuasorios referidos en líneas precedentes.

Esto es así, en atención a que la conducta, si bien fue considerada de carácter omisiva, cuya gravedad fue determinada como ordinaria, de comisión culposa, en la que no se actualizó la reincidencia en la conducta, ni tampoco vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, también lo es que **la propia comisión de la falta, en su contexto fáctico, sí tuvo una trascendencia mayúscula, si se toma en cuenta que la infracción demostrada** -falta al deber de cuidado en el uso, manejo y resguardo adecuado de la información contenida en el padrón electoral y Lista Nominal de Electores- **recayó precisamente sobre una de las bases de datos más importantes de este país, toda vez que contiene información proporcionada directamente por los electores, con datos sensibles, la cual proporcionaron con el ánimo de coadyuvar en el fortalecimiento de nuestra democracia, a fin de hacer más transparentes y confiables los procesos electorales para la renovación de los poderes del Estado Mexicano.**

Además de ello, debe tenerse presente que la falta de cuidado demostrada, transgredió disposiciones que, además de tener el rango de constitucionales -6 y 41 de la Carta Magna- son pilar del entramado jurídico de derechos elementales que garantiza en favor del gobernado, la tutela y protección a su intimidad; en el caso, por un ente de interés público, el cual tenía la imperiosa obligación de constituirse como garante de todas las disposiciones que conformen el orden jurídico mexicano.

Así pues, la falta acreditada implicó, la violación de normas de carácter constitucional y legal, tendentes a proteger la vida privada y datos personales de los gobernados, porque:

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

- Se faltó de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral, para la conformación del padrón electoral.
- El bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva, fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y a los datos personales de los gobernados, consagrada en las disposiciones constitucionales ya advertidas, así como en distintos Tratados Internacionales.
- La falta de cuidado propició que la información del padrón electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global, lo cual, evidentemente puso en grave peligro la información contenida en esa base de datos, aún fuera de nuestras propias fronteras.

Con base en ello, es dable concluir que la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación al artículo 16 de la Constitución, además de que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, y se puso en riesgo la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

Además de ello, debe tenerse en cuenta que, en términos de la resolución INE/CG77/2016 que fue confirmada en el fondo del asunto<sup>3</sup>, se trata de preceptos que están contemplados a nivel internacional, relativos a la privacidad y protección de datos personales, tales como el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948), en donde se establece el derecho de la persona a no ser objeto de injerencias en su vida privada y familiar, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, gozando del derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Por su parte, el artículo 8, del Convenio para la Protección de los Derechos y las Libertades Fundamentales (14 de noviembre de 1950), reconoce el derecho de la

---

<sup>3</sup> La resolución en comento fue confirmada por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-120/2016, SUP-RAP-123/2016 y SUP-RAP-130/2016, acumulados.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

persona al respeto de su vida privada y familiar de su domicilio y correspondencia. Además, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de diciembre de 1966), señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre derechos humanos (22 de noviembre de 1969) en su artículo 11, apartado 2, establece que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad arriba a la conclusión que la imposición de una multa, en términos de lo establecido en la fracción II, del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aún en su grado más alto –diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México-, sería insuficiente para reprimir y castigar de manera debida y ejemplar al sujeto infractor por la actualización del ilícito administrativo acreditado; además, dicha medida no resultaría apta para generar un efecto disuasivo frente terceros a fin de evitar la comisión de conductas de similares características, tomando en consideración, como ya se analizó, la trascendencia y el objeto sobre el cual recayó la falta de cuidado en el uso, manejo y custodia de la información que se le proporcionó.

En este sentido, esta autoridad estima que la sanción establecida en la fracción III, del mencionado inciso a), del numeral 354 del código electoral en cita, consistente en la reducción de ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido político denunciado, en el porcentaje que más adelante se precisará, sí cumpliría con los efectos represores y disuasivos que debe contener toda sanción por parte de esta autoridad, además de que la misma es consistente con la calificación de la gravedad de la falta determinada por esta autoridad<sup>4</sup>, en

---

<sup>4</sup> Lo anterior es congruente con lo establecido por la Sala Superior al resolver entre otros, el expediente SUP-REP-136/2015, en donde confirmó lo resuelto por la Sala Especializada en el diverso SER-PSC-14/2015, en el sentido de calificar una conducta como grave ordinaria e imponer como sanción la reducción de ministraciones de financiamiento público a un partido político.

cumplimiento a lo instruido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, desde la perspectiva de este órgano colegiado, es fundamental que las sanciones que imponga esta autoridad cumplan con su finalidad, es decir, que **sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro ente realice una falta similar, asimismo, que resulte una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro.**

**Este último componente (la disuasión), como se analizará más adelante, es clave al momento de imponer la sanción, ya que, si el castigo resulta inocuo, el infractor o cualquier otro sujeto no se sentirá intimidado por el poder punitivo del Estado y realizará la misma conducta una y otra vez y si, por el contrario, la pena es excesiva, se estarían violando derechos elementales de los gobernados. Es ahí, justamente, donde el llamado “arbitrio” de la autoridad juega un papel importante a la hora de mantener un equilibrio entre el poder punitivo, inhibitor del Estado y el respeto a los derechos de sus gobernados.**

Con base en ello, esta autoridad estima que las sanciones previstas en las fracciones IV, V y VI, del mencionado artículo 354 de la ley comicial en cita, no son aplicables al caso, en tanto que se relacionan con supuestos distintos al que nos ocupa, a saber: transmisión de propaganda política o electoral, en violación de las disposiciones del código electoral federal; violación a lo dispuesto en el inciso p), del párrafo 1, del artículo 38 del propio ordenamiento; casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y del Código Comicial, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

En este orden de ideas, se reitera, esta autoridad considera que la sanción prevista en la **fracción III, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración del financiamiento público que le corresponda**

---

En el mismo sentido se cita lo establecido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2015, así como en los procedimientos especiales sancionadores SER-PSC-5/2014 y SER-PSC-6/2015; consultables en la página electrónica [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/)

**para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, es la idónea para cumplir una función preventiva general a fin de que el sujeto infractor, en este caso, el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta (grave ordinaria) y las circunstancias particulares del caso (violación de principios constitucionales y puesta en peligro de derechos imprescindibles de los gobernados).

En efecto, como quedó razonado párrafos anteriores, la irregularidad que se imputa al Partido Convergencia, hoy Movimiento Ciudadano, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana del partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la Constitución, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como la puesta en peligro de la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del padrón electoral, lo cual derivó en que la información de este instrumento se viese expuesta en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

Antes de determinar el monto de la reducción a imponer sobre las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, es necesario puntualizar que, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, reducir el financiamiento público al partido infractor cumple con la finalidad que el legislador imprimió en la norma electoral para tratar de disuadir a los posibles sujetos infractores de no comentar o violar las reglas previstas en el código electoral.

No pasa inadvertido que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya ordenado en la sentencia objeto de acatamiento en la presente Resolución, que esta autoridad debía considerar que la conducta realizada por el partido político era de una gravedad ordinaria. Sin embargo, dicha instrucción del órgano jurisdiccional en modo alguno limita o acota la atribución de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

esta autoridad para imponer cierto tipo de sanciones, puesto que, de acuerdo con las particularidades y contexto de cada caso, se podrá fijar la sanción que resulte acorde y proporcional con la falta cometida, a fin de que sea sancionada de manera ejemplar e inhiba su comisión en lo futuro.

En efecto, el establecimiento de una sanción por parte de esta autoridad, no solo atiende a la calificación de la falta decretada, sino también a las condiciones específicas y particulares correspondientes a la falta cometida, atendiendo a lo pernicioso, trascendente o el grado de peligro que provocó la infracción demostrada, los bienes jurídicos tutelados y objetos o instituciones que se lesionaron; es decir, la trascendencia que por sí misma tuvo la falta sobre estos aspectos.

Esto es así, porque una conducta omisiva o de acción considerada como infracción administrativa puede tener efectos distintos, precisamente por las circunstancias o implicaciones que rodean a ésta. Por ello, atendiendo la finalidad que guarda la potestad punitiva del Estado y a los límites que el propio artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone, la autoridad administrativa está obligada a valorar las circunstancias que rodean a la conducta infractora a fin de establecer de manera proporcional a ésta la sanción que corresponda.

De otra forma, la sanción impuesta no tendría como resultado inhibir al sujeto responsable sobre la comisión de conductas similares en un futuro, o bien disuadir a terceros sobre las consecuencias que tiene una determinada conducta.

En este sentido, tomando en consideración que el hoy infractor es un ente de interés público que tuvo acceso al padrón electoral; que no demostró una conducta de debido cuidado, protección y resguardo sobre la base de datos más importante con que cuenta este Instituto para la prosecución de sus fines, sobre la cual obviamente se encontraba constitucional y legalmente obligado a tutelar y proteger y; que con su actuar se colocó en peligro la confidencialidad del contenido de dicha base de datos al haber estado expuesta en un sitio de internet con acceso libre y global, en contravención a la normas constitucionales, internacionales y legales que tutelan el derecho a la protección de los datos personales de las y los ciudadanos, se concluye que la imposición de una multa, aún en la expresión más alta que establece la fracción II, del artículo 354 del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sería insuficiente e inadecuada para reprender una conducta que tuvo en su confección, una trascendencia mayúscula, tanto para este Instituto, como para la sociedad en general y, se insiste, no sería de la entidad suficiente para inhibir futuras conductas similares por parte de otros sujetos.

En este orden de ideas, una vez elegido el tipo de sanción a imponer, -reducción de ministraciones sobre el financiamiento público- y ubicado en el extremo mínimo de la medida, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos para ubicar la sanción entre el mínimo (1%) y el máximo (50%) contemplado en la fracción III, del mencionado artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre este particular, es pertinente aclarar que la norma electoral, al contemplar un mínimo y un máximo de la sanción, provee al operador de la norma una serie de combinaciones amplias para lograr una individualización conforme a las circunstancias particulares del infractor, lo cual se erige como obligación de rango constitucional, porque exige de esta autoridad administrativa la individualización de la pena de forma fundada y motivada.<sup>5</sup>

Para el caso que se estudia, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, si bien la comisión de la falta fue por omisión culposa, no hubo reincidencia ni vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, lo que, en principio, supondría el mantenerse en el extremo mínimo, también lo es que, como se señaló, la conducta infractora **implicó una violación directa a las previsiones contenidas en los artículos 6° y 41 constitucionales**, que disponen la obligación irrestricta de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se replican en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que

---

<sup>5</sup> *Ratio esendi* de la tesis aislada XXI.2o.P.A.1 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, de rubro, MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA. AL ESTAR ESTABLECIDA ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO ES CONSTITUCIONAL, PUES PROVEE A LA AUTORIDAD APLICADORA UNA SERIE DE COMBINACIONES CUYA INDIVIDUALIZACIÓN DEBE DETERMINAR CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL INFRACTOR FUNDADA Y MOTIVADAMENTE.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone; así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, exclusivamente para su revisión y no podrán usar dicha información para fines distintos.

En este sentido, tomando en consideración que el sujeto infractor es un partido político, como entidad de interés público por mandato constitucional tiene la obligación de observar y llevar a cabo las acciones necesarias para que se garantice el cumplimiento irrestricto a las disposiciones contenidas tanto en la Carta Magna como en todas las leyes que de ella emanen, lo que en la especie no ocurrió, toda vez que se encuentra acreditado que el entonces Partido Convergencia tuvo acceso al padrón electoral a nivel nacional con corte al treinta y uno de octubre de dos mil diez y, posteriormente, al menos una parte de este, fue divulgado en el año dos mil trece, a través de un portal electrónico con acceso ilimitado para quien quisiera consultarlo.

Al efecto, conviene tener presente que, en su momento, el Partido Convergencia, no demostró haber llevado a cabo las acciones mínimas tendentes a garantizar el debido manejo y resguardo del padrón electoral que le fue proporcionado por este Instituto como parte de su derecho de acceso a este tipo de información.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que la sanción a imponer debe de establecerse entre el mínimo (1%) y una cuarta parte (25%) del porcentaje máximo (50%) de reducción permitido sobre el financiamiento público que le corresponda para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2017, tomando en consideración las circunstancias que rodearon al hecho infractor, además de que, durante la secuela que siguió el presente procedimiento, el partido político no demostró haber realizado acciones mínimas encaminadas al correcto manejo y salvaguarda de la información que se le entregó, que pudieran crear ánimo en esta autoridad de disminuir el parámetro del porcentaje de sanción antes referido.

En esta misma línea, tomando en consideración las particularidades del caso concreto, así como los criterios establecidos en la sentencia emitida por la Sala

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, acumulados, la cual se acata en esta resolución, esta autoridad considera que la imposición del máximo de la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción III, del Código Comicial (50%) sería desproporcional y excesiva para el caso concreto, tomando en cuenta las circunstancias particulares que contextualizan la conducta, pues iría más adelante de lo lícito y razonable.

Asimismo, se considera que una sanción equivalente a la reducción del veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda al partido infractor, para actividades ordinarias en el presente ejercicio 2017, sería igualmente excesivo, pues del contexto fáctico en el cual se dio la violación a la norma, no se advierte alguna circunstancia que, de forma conjunta o por sí misma, al valorarse pudieran dar como resultado la aplicación de un cincuenta por ciento (50%) del monto total permitido por el citado numeral, sin que ello implicase una desproporción con la falta cometida.

En consecuencia, esta autoridad determina que al haberse conculcado principios y disposiciones constitucionales y legales, como lo es la posible violación a la confidencialidad de la información personal de los ciudadanos mexicanos, que tuvo como consecuencia la puesta en riesgo o peligro del derecho elemental a su intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”<sup>6</sup>, aun cuando haya sido un número indeterminado de aquellos, cuyos datos se encontraban o se encuentran contenidos en el Padrón Electoral, se estima apropiado imponer como sanción al partido político infractor, la reducción de un **diez por ciento (10%)** del financiamiento público ordinario anual para el presente ejercicio 2017, equivalente a **\$31´333,175.90** (treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

Lo anterior es así, porque de conformidad con el acuerdo INE/CG623/2016, dictado por el Consejo General de este Instituto, por el que se establecen las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los Partidos Políticos Nacionales para el

---

<sup>6</sup> CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

ejercicio 2017, al Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, le corresponde como financiamiento anual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias la cantidad de **\$313'331,759.00** (trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.).

Dicho porcentaje de reducción de ministraciones se estima idóneo, porque no resulta desproporcionado a las posibilidades económicas del infractor –tal y como se verá en el apartado correspondiente, en relación a la gravedad del ilícito.

Así en estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior, respecto de tomar en consideración que la conducta fue por omisión culposa, no existió reincidencia ni vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, esta autoridad realiza una nueva calificación de la infracción y el consecuente cálculo de la sanción, sin tomar en cuenta en la motivación de la misma, el argumento desestimado por la Sala Superior, quedando intocados los argumentos restantes.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que hagan suponer a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor del partido político incoado.

- **Reincidencia.**

A partir de la investigación que se llevó a cabo, así como de las propias constancias que integran el presente sumario, esta autoridad no advierte que el Partido Convergencia, ahora Movimiento Ciudadano sea reincidente en su actuar.

En efecto, no existe en el expediente probanza alguna que permita a esta autoridad considerar que se actualiza la **reincidencia en el caso concreto, en razón de que**, es la primera vez que el sujeto infractor transgrede la norma por este concepto.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Al respecto, es menester precisar que en concordancia con las razones esenciales de la Jurisprudencia 29/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro *PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO*, así como en las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con la claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, se realizaron las diligencias necesarias, idóneas y oportunas, a fin de allegarse de la información correspondiente a la capacidad económica de los sujetos denunciados, pues dicho elemento debe tomarse en cuenta al momento de imponer las sanciones correspondientes.

Sobre este punto, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano, antes Convergencia, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone con base en lo siguiente:

Como se dijo en apartados anteriores, mediante Acuerdo INE/CG623/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, al citado instituto político se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, un total de \$313'331,759.00 (Trescientos trece millones trescientos treinta y un mil setecientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.) cantidad que mensualmente corresponde a un importe de \$25'883,813.48 (Veinticinco millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos trece pesos 48/100 M.N.), cantidad que resulta de dividir el monto anual del financiamiento público para actividades ordinarias entre doce ministraciones mensuales y la reducción correspondientes a las sanciones pendientes de pago en febrero de este año.

En ese sentido, tomando en consideración que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la suma de **\$31'333,175.90** (treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), es decir, el diez por ciento (10%) del referido financiamiento anual y, que en el mes de febrero de este año, a Movimiento Ciudadano le correspondería la cantidad de

\$25'883,813.48 (Veinticinco millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos trece pesos 48/100 M.N.), esta autoridad considera conveniente que la sanción impuesta sea pagada durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$5'222,195.98 (cinco millones doscientos veintidós mil ciento noventa y cinco 98/100 m. n.)**, lo que representa el 20.17% (veinte punto diecisiete por ciento) de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias

De la misma forma, la sanción se encuentra dentro de los límites constitucionales y legales permitidos, toda vez que no resulta excesiva porque, bajo nuestra perspectiva no es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito y no se propasa o va más adelante de lo lícito y lo razonable, además de que se apega irrestrictamente a lo ordenado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-482, 483 y 484, todos del dos mil dieciséis, acumulados.

- **Impacto en las actividades del infractor.**

Lo razonado en el apartado anterior, en concepto de esta autoridad, de ninguna manera genera un impacto sustancial o pernicioso en las actividades ordinarias del infractor que le impidan, de manera clara y evidente, continuar desarrollando sus actividades y cumpliendo con los fines que constitucional y legalmente tiene asignados.

Lo anterior se considera así, pues el instituto político incoado además del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el año dos mil diecisiete, también está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, a través de financiamiento por militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, con los límites y restricciones que prevé la Constitución y las Leyes Electorales.

**Sanción a imponer a ADÁN PÉREZ UTRERA Y RICARDO MEJÍA BERDEJA.**

En otro orden, por lo que hace a estos sujetos el artículo 354, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece un

catálogo de sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral [con el doble del precio comercial de dicho tiempo]; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo establecido en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral [con el doble del precio comercial de dicho tiempo];

Como se desprende del artículo inserto, el legislador previó diversas hipótesis de sanción a imponer a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o a cualquier persona física o moral por infracciones a la normatividad comicial federal, de lo que se deduce que esta autoridad cuenta con la facultad de elegir, entre el catálogo referido, la que a su juicio sea suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación.

Esto es, en el precepto en comento se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar discrecionalmente qué sanción es la que debe imponerse en el caso de que se trate, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por el sujeto infractor, con el fin de suprimir prácticas que vulneren en cualquier forma las disposiciones del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, cabe señalar que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en el futuro, tanto los individuos que conforman la sociedad, como el sujeto infractor de un ilícito, no cometan violaciones nuevas o similares a la normativa,

toda vez que se expondría el bienestar social como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que de no hacerlo, podrían fomentarse tales conductas ilícitas y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así, es de explorado derecho que las autoridades, al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la ley aplicable establezca al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejándose al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable; por otra parte, se deberán expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender, tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquella.

En ese sentido, es válido afirmar que esta autoridad sustanciadora únicamente tiene como restricción, al momento de determinar la imposición de este tipo de sanciones, el observar que la pena a imponer no exceda el máximo establecido en la citada disposición, quedando a su arbitrio fijar el monto de la sanción.

Dicho lo anterior se procede a la valoración en lo individual.

**i) ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces Partido Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Se procede determinar la sanción que corresponde imponer a Adán Pérez Utrera por el incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de la información correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, lo cual **puso en riesgo** la inviolabilidad de la confidencialidad de dicha información., al haber faltado a su deber de cuidado en su uso y manejo, lo que contraviene lo establecido en los artículos 6 y 41 Constitucionales, así como los diversos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos citados en el párrafo precedente, así como al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, la sanción prevista en la fracción III, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral).

En este orden de ideas, se considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, del artículo en cita, consistente en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en su conjunto y fomentar que el sujeto infractor, en este caso Adán Pérez Utrera, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este contexto, la conducta que se imputa a Adán Pérez Utrera no solo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que únicamente podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, que propició una transgresión a los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente le fue proporcionada por este Instituto, en su carácter de Representante Propietario ante la Comisión de Vigilancia del Registro Federal de Electores, al momento en que le fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

del página de internet [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), la cual, como se ha dicho era de acceso libre y global.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que quedó demostrada la infracción cometida por el denunciado a que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a **1 día** de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso d), fracción II, del artículo 354, del referido código.

Estando situado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En este sentido, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al hoy denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas en los artículos 6 y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone;** así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

De las constancias que obran en autos, quedó demostrado que Adán Pérez Utrera recibió los cuarenta y tres discos compactos y el disquete para descifrar el archivo que contenía el padrón electoral el veintitrés de noviembre de dos mil diez, por lo que su obligación de cuidado, resguardo, manejo y uso de esa información inició desde el momento mismo en que este Instituto se la proporcionó.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Así, resulta inconcuso establecer que el Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, depositó en Adán Pérez Utrera la facultad de representación para que, en nombre de ese instituto político, ejerciera las facultades y derechos que la ley le otorga al partido, pero también, al haberle depositado esta representación, le transfirió las obligaciones del partido político en relación con el debido uso, manejo y resguardo de la información que ordinariamente manejaría.

Con base en ello, a partir del momento en que recibió el padrón electoral le nació la obligación de resguardar y cuidar la información que contiene datos personales de los ciudadanos, en virtud de que él ostentaba la representación directa entre el partido político y este Instituto en materia de datos personales, por lo que es dable colegir que si el partido entregó esta responsabilidad a él, era porque existía una relación de confianza para que actuara en su representación, cuidando todos sus intereses y cumpliendo cada una de sus obligaciones, entre ellas, la de manejar, usar y resguardar los datos personales de los ciudadanos contenidos en el padrón electoral.

En consecuencia, las conductas desplegadas por el representante de Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores no fueron las idóneas y suficientes para salvaguardar la integridad de la información que esta autoridad le entregó. Por el contrario, la actitud demostrada por el hoy denunciado, de únicamente recibir por parte de este Instituto la información contenida en el padrón electoral y posteriormente entregarla al Secretario de Organización Electoral y Acción Política, por conducto de su entonces secretario particular, denotó un desentendimiento manifiesto respecto de la importancia de la información que tuvo en su poder, lo cual se estima grave y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la puesta en peligro del derecho esencial a la privacidad y protección de la intimidad de los ciudadanos que integran el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”<sup>7</sup>, es que se estima apropiado imponer a Adán Pérez Utrera **una multa** consistente en **308 días** de salario mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Lo anterior es así, partiendo de la base de que conforme a la Resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo diario para ese ejercicio fiscal en la zona geográfica “A”, fue de \$64.76 (setenta y cuatro pesos, 76/100 M.N.).

Para los efectos precisados en el párrafo anterior, se debe tomar en cuenta que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código en consulta, previene que se puede imponer una multa que puede ir hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.

En este contexto, como quedó razonado parágrafos arriba, la irregularidad que se imputa al denunciado, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana, consistente en resguardar la información que obraba en su poder, sino también implicó una violación a la Constitución, aun cuando ésta se hubiera materializado de manera omisa y culposa, ya que el resultado fue la transgresión de los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso y manejo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del padrón electoral, lo cual derivó en que la información del padrón electoral se viese expuesta en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una multa de trescientos ocho (308) días de salario mínimo general

---

<sup>7</sup> CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor a febrero de 2017, conforme a la publicación realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística en el Diario Oficial de la Federación de diez de enero de dos mil diecisiete, es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por tanto, a fin de acatar el decreto de reforma constitucional mencionado, es procedente traducir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA** por la falta que fue acreditada. Para ello, es menester dividir el monto de la multa \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.) , entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) para obtener el número de Unidades de Medida a imponer.

De la operación anterior, se obtiene que la multa a imponer a **ADÁN PÉREZ UTRERA** es de 267.7 **UMAS** (Doscientos sesenta y siete punto siete Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), misma que, como se ha dicho, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los ciudadanos y dirigentes de partidos políticos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016<sup>8</sup>, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**— *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

*Énfasis añadido*

A este respecto, conviene tener presente que la conclusión a que se arribó en el párrafo que antecede deriva de que, a consideración de esta autoridad, imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada; lo anterior, si se toma en cuenta, como ya se dijo, que la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos básicos contenidos en la propia Constitución Política Federal que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados, como por cualquier persona. De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

- ii) **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, entonces Secretario de Organización del entonces Partido Convergencia

---

<sup>8</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO LXXVII/2016>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Se procede determinar la sanción que corresponde imponer a Ricardo Mejía Berdeja por el incumplimiento de su obligación de salvaguardar y preservar la inviolabilidad de la confiabilidad de ésta, correspondiente a la base de datos del Padrón Electoral y Lista Nominal, generada por esta autoridad electoral, lo que derivó en un presunto uso indebido de dicha información, en contravención a lo establecido en los artículos 6 y 41 Constitucionales; así como los diversos 171, numerales 3 y 4; 192, numeral 2, ), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades del caso, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I, consistente en amonestación pública, no es apta para satisfacer los propósitos disuasorios referidos en líneas precedentes, en atención a que la conducta implicó una violación directa a los artículos citados en el párrafo precedente, así como al bien jurídico tutelado (inviolabilidad de la confidencialidad del padrón electoral y el listado nominal).

Asimismo, la sanción prevista en la fracción III, no resulta aplicable al caso, en tanto que se relaciona con supuestos distintos al que nos ocupa (compra de tiempo en radio y televisión con fines políticos o electorales atribuibles a una persona moral).

En este orden de ideas, se considera que la sanción prevista en la primera parte de la fracción II, del artículo en cita, consistente en una multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en su conjunto y fomentar que el sujeto infractor, en este caso Ricardo Mejía Berdeja, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

En este contexto, como quedó razonado a lo largo de la presente Resolución, la conducta que se imputa a Ricardo Mejía Berdeja no solo se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de su parte, consistente en resguardar la información que obraba en su poder y que sólo podía utilizarla para consulta y verificación, sino que también implicó una violación de carácter constitucional, ya que se transgredieron los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados, al no haber tenido el debido cuidado de resguardar la información confidencial que directamente le fue proporcionada por este Instituto, en su carácter de Secretario de Organización y Acción Política del entonces Partido Convergencia, al momento en que le fue entregado el padrón electoral, lo que derivó que la misma se divulgara a través del página de internet [www.buscardatos.com](http://www.buscardatos.com), la cual, como se ha dicho, era de acceso libre y global.

Ahora bien, ya que se determinó el supuesto normativo de la sanción a imponer, corresponde a esta autoridad establecer el monto de la multa.

Para ello, una vez que ha quedado demostrada la infracción de la parte denunciada a que se refiere este apartado, conlleva a esta autoridad a aplicar, en automático, por lo menos, la imposición del mínimo de la sanción, es decir, el equivalente a **1 día** de salario mínimo, en términos de lo previsto en el inciso d), fracción II, del artículo 354, del referido código.

Una vez ubicado en ese extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos.

En el caso, como se ha afirmado a lo largo de la presente Resolución, la falta atribuida al denunciado trajo como consecuencia la vulneración directa de las previsiones contenidas, en los artículos 6 y 41 constitucionales, que disponen la obligación a cargo del Estado de garantizar que la información que se refiere a la vida privada y datos personales contenida en el padrón electoral se encuentre protegida; disposiciones que se encuentran reproducidas en los diversos 171, párrafo 3, y 192, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **que establecen que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y el código, serán**

**estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer salvo las excepciones que la propia ley impone;** así como aquella que establece que los partidos políticos tendrán acceso en forma permanente a la base de datos del padrón electoral y a las listas nominales, **exclusivamente para su revisión, y no podrán usar dicha información para fines distintos.**

De las constancias que obran en autos quedó demostrado que Ricardo Mejía Berdeja recibió de Adán Pérez Utrera los cuarenta y tres discos compactos y el disquete para descifrar el archivo que contenía el padrón electoral el veinticuatro de noviembre de dos mil diez, por conducto de su entonces secretario particular, por lo que su obligación de cuidado, resguardo, manejo y uso de esa información inició desde el momento mismo en que la recibió.

Así, resulta inconcuso establecer que a partir del momento en que recibió el padrón electoral, se le generó la obligación de resguardar y cuidar dicha información que contiene datos confidenciales de los ciudadanos, en virtud de que, como quedó establecido a lo largo de la presente Resolución, atendiendo a la naturaleza de su cargo como Secretario de Organización y Acción Política del referido instituto político, es dable colegir que su actuar no se encontraba limitado a la simple recepción y transferencia de la información, sino que tenía la obligación de llevar a cabo acciones mínimas de control y seguimiento del padrón electoral para salvaguardar la integridad de la información.

Contrariamente, la actitud demostrada por Ricardo Mejía Berdeja, reveló una desatención e irresponsabilidad manifiesta respecto de la importancia de la información que tuvo en su poder, lo cual se estima de suma gravedad y por ello debe ser tomado en cuenta para la imposición de la sanción.

Con base en lo anterior, esta autoridad considera que dada la trascendencia de la falta analizada, que tuvo como consecuencia la transgresión al derecho elemental a la intimidad, entendida esta como “una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual”<sup>9</sup>, es que se estima apropiado imponer a Adán Pérez Utrera **una multa consistente en trescientos ocho (308) días de salario**

---

<sup>9</sup> CELIS QUINTAL, Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/9.pdf>, p. 74.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

mínimo, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Lo anterior es así, partiendo de la base de que conforme a la Resolución de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2012, el salario mínimo diario para ese ejercicio fiscal en la zona geográfica "A", fue de \$64.76 (Setenta y cuatro pesos, 76/100 M.N.).

Para los efectos precisados en el párrafo anterior, se debe tomar en cuenta que el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción II, del Código en consulta previene que se puede imponer una multa que puede ir hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, según la gravedad de la falta.

En este contexto, como quedó razonado parágrafos arriba, la irregularidad que se imputa al denunciado, no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana, consistente en resguardar la información que obraba en su poder, sino también implicó una violación a la Constitución, aun cuando ésta se hubiera materializado de manera omisa y culposa, ya que el resultado fue la transgresión de los principios de confidencialidad de la información referida a la vida privada, así como a la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados; se faltó de manera evidente y manifiesta a un deber de cuidado en el uso y manejo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del padrón electoral, lo cual derivó en que la información del padrón electoral se viese expuesta en Internet, el cual es un medio de comunicación social de alcance global.

De acuerdo con lo anterior, tomando en cuenta cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución, se considera procedente imponer como sanción una multa de 308 (trescientos ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.).

Ahora bien, es importante no perder de vista que mediante reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero, de la Constitución Federal —efectuado por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Oficial de la Federación—, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, esto es, como índice, unidad, base, medida o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones.

A fin de hacer efectiva tal disposición, los artículos transitorios segundo y tercero del referido decreto, señalan que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica —la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el presente caso—, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor a febrero de 2017, conforme a la publicación realizada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística, en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año en curso, es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por tanto, a fin de acatar el decreto de reforma constitucional mencionado, es procedente traducir a Unidades de Medida y Actualización, el monto considerado idóneo como sanción a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA** por la falta que fue acreditada. Para ello, es menester dividir el monto de la multa \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.) entre el valor actual de la Unidad de Medida y Actualización \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.) para obtener el número de Unidades de Medida a imponer.

De la operación anterior, se obtiene que la multa a imponer a **RICARDO MEJÍA BERDEJA** es de **267.7 UMAS** (Doscientos sesenta y siete punto siete Unidades de Medida y actualización «redondeado al segundo decimal»), equivalente \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), misma que, como se ha dicho, resulta razonable y proporcional a dicha conducta, si se toma en cuenta que se encuentra dentro del rango previsto en la ley para las multas que se pueden imponer a los ciudadanos y dirigentes de partidos políticos, cuyo monto máximo puede ser de hasta quinientas Unidades de Medida y Actualización.

Todo ello encuentra sustento en la tesis relevante LXXVII/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.— En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de**

**CONSEJO GENERAL  
EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

*la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los Procesos Electorales Federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

*Énfasis añadido*

A este respecto, conviene tener presente que la conclusión a que se arribó en el párrafo que antecede deriva de que, a consideración de esta autoridad, imponer una sanción menor no produciría, de manera efectiva, un efecto inhibitorio de la conducta analizada; lo anterior, si se toma en cuenta, como ya se dijo, que la infracción cometida tuvo como consecuencia la transgresión a derechos básicos contenidos en la propia Constitución Política Federal que deben ser observados, tanto por los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y afiliados, como por cualquier persona. De ahí la importancia de que esta autoridad concluya en acciones efectivas para contrarrestar los efectos perniciosos que se ocasionaron a partir de los hechos analizados en la presente Resolución.

- **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.**

De las constancias que obran en el expediente, no se advierte dato o elemento alguno que haga presumir a esta autoridad, que las conductas infractoras que aquí se estudian tuviesen algún beneficio cuantificable en favor de los sujetos denunciados.

- **Reincidencia.**

En principio, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 41/2010, de rubro

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en la Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Con base en lo anterior, en el presente asunto no pueden considerarse reincidentes a **Adán Pérez Utrera y Ricardo Mejía Berdeja**, pues en los archivos de este Instituto no obra algún expediente en el cual se les haya sancionado y hubiesen quedado firmes las resoluciones correspondientes, por faltas iguales a la que se sanciona por esta vía, conforme a las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Condiciones socioeconómicas de los sujetos infractores.**
  - i) **ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces Partido Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral

Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto que realizara las acciones correspondientes con el Servicio de Administración Tributaria, y al propio Adán Pérez Utrera, con la intención de que aportaran elementos tendentes a determinar la capacidad económica de este.

En ese sentido, de la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización no se pudieron allegar elementos para determinar la capacidad económica, sin embargo, al momento de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, adjuntó copia simple del acuse de recibo de su Declaración Anual de Sueldos y Asimilados a Salarios correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cual se desprende que durante dicho periodo tuvo ingresos acumulables de \$1´346,045.00 (Un millón trescientos cuarenta y seis mil cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

No obstante que dicha información únicamente abarca el ejercicio fiscal dos mil trece, y considerando que Adán Pérez Utrera actualmente se desempeña como Diputado dentro de la LXIII Legislatura Federal, se procedió a verificar el portal de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

internet<sup>[2]</sup> de dicho órgano legislativo, en el que se advirtió que para el año dos mil diecisiete, los diputados recibieron una dieta mensual de \$73,817.10 (Setenta y tres mil ochocientos diecisiete pesos 10/100 M.N.), lo que al año equivaldría a la cantidad de \$885,805.20 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N.).

En ese sentido, tomando en consideración que Adán Pérez Utrera cuenta con una percepción anual de \$885,805.20 (Ochocientos ochenta y cinco mil ochocientos cinco pesos 20/100 M.N), y que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), se concluye que dicha sanción implica el 2.25% (Dos punto veinticinco por ciento) de tales percepciones anuales, lo cual, desde la perspectiva de esta autoridad no resulta excesivo.

**ii) RICARDO MEJÍA BERDEJA**, Secretario de Organización del entonces Partido Convergencia

Para tal efecto, se solicitó al Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto que realizara las acciones correspondientes con el Servicio de Administración Tributaria, y al propio Ricardo Mejía Berdeja, con la intención de que aportaran elementos tendentes a determinar la capacidad económica de este.

En ese sentido, de la información aportada por la Unidad Técnica de Fiscalización únicamente se puede apreciar el total de ingresos o utilidades acumulables de Ricardo Mejía Berdeja durante el ejercicio fiscal dos mil once, quien al momento de dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de quince de septiembre de dos mil catorce, adjuntó copia simple de la Constancia de sueldos, salarios, conceptos asimilados correspondiente al ejercicio dos mil trece, del cual se desprende que durante dicho periodo tuvo ingresos acumulables de \$1´462,480.00 (Un millón, cuatrocientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

---

[2] Información disponible en el portal de internet <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Transparencia/Informacion-Finaciera/Remuneraciones>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

Por lo que hace al ejercicio dos mil quince, es un hecho público, invocado en términos de lo establecido por el artículo 358, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que Ricardo Mejía Berdeja se desempeñó como diputado federal hasta el treinta y uno de agosto de dos mil quince y a partir de septiembre del mismo año tomó protesta como Diputado Local en el Congreso del Estado de Guerrero.

En ese sentido, Ricardo Mejía Berdeja actualmente se desempeña como diputado local en el estado de Guerrero en la LXI Legislatura. De conformidad con la información disponible en el portal de internet del Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero,<sup>[3]</sup> los diputados perciben una remuneración mensual que asciende a \$40,000.00 (Cuarenta mil pesos 00/100 M.N), lo que al año equivale a la cantidad de \$480,000.00 (Cuatrocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Con base en lo anterior, y considerando que el monto de la sanción impuesta en el presente procedimiento se fijó en la cantidad de \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), se concluye que dicha sanción implica el 4.15% (Cuatro punto quince por ciento) de tales percepciones anuales, lo que, en concepto de esta autoridad no resulta excesivo para hacer frente a dicha sanción.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**
  - i) **ADÁN PÉREZ UTRERA**, representante del entonces partido político Convergencia ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Instituto Federal Electoral.

Como se analizó en el apartado anterior, la sanción impuesta a Adán Pérez Utrera representa el 2.25% de sus ingresos anuales, por lo cual, evidentemente, no resulta gravosa para el sancionado y tampoco afecta el desarrollo de sus actividades.

---

[3] Información disponible en el portal de internet <http://www.congresogro.gob.mx/index.php/transplist00/informacion-publica-de-oficio/135-transparencia-lxi/3950-la-remuneracion-mensual-por-puesto>.

- ii) **RICARDO MEJÍA BERDEJA**, Secretario de Organización del entonces partido político Convergencia.

Como se analizó en el apartado anterior, la sanción impuesta a Ricardo Mejía Berdeja representa el 4.15% de sus ingresos anuales, por lo cual, indiscutiblemente, no resulta gravosa para el sancionado y tampoco afecta el desarrollo de sus actividades.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados**, se impone al Partido **Movimiento Ciudadano** una sanción consistente en la reducción del 10 % (diez por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de **\$31'333,175.90** (treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), la cual deberá ser pagada durante el lapso de seis (6) meses, a razón de **\$5'222,195.98 (cinco millones doscientos veintidós mil ciento noventa y cinco 98/100 m. n.)**, lo que representa el 20.17% (veinte punto diecisiete por ciento) de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo.

**SEGUNDO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXPEDIENTE: SCG/Q/CG/108/2013**

**acumulados**, se impone a **Adán Pérez Utrera** una sanción consistente en una multa de 267.7 UMAS (Doscientos sesenta y siete punto siete Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), pagaderos en una sola exhibición, a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la presente Resolución.

**TERCERO.** En estricto cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 y SUP-RAP-484/2016 acumulados**, se impone a **Ricardo Mejía Berdeja** una sanción consistente en una multa de 267.7 UMAS (Doscientos sesenta y siete punto siete Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$19,946.08 (Diecinueve mil novecientos cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), pagaderos en una sola exhibición, a partir del mes siguiente a aquel en que quede firme la presente Resolución.

**CUARTO. FORMA DE PAGO DE LA SANCIÓN.** En términos del artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral mediante el esquema electrónico e5cinco en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda pre-llenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEXTO.** Notifíquese la presente Resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, anexando copia certificada de la misma.

Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulo este voto particular toda vez que no comparto los términos del acatamiento que motivan el presente acuerdo en razón de lo siguiente:

Toda vez que la Sala Superior determinó en la revisión del anterior acuerdo de acatamiento, que este Consejo General al calificar la falta cometida por el partido denunciado como una infracción por omisión de cuidado al haberse vulnerado el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores, no motivó debidamente la imposición



de la sanción con elementos subjetivos y objetivos, procedía revocarlo para efectos de considerar la falta como de **gravedad ordinaria**.

Así, al quedar derrumbados los argumentos, con los que coincidí en dicho acatamiento, consistentes en la afectación al deber de omisión de cuidado de los datos personales contenidos en el padrón electoral y con ello la sanción impuesta, ahora no puedo coincidir en la que se propone, pues resulta desproporcionada a la gravedad de la conducta denunciada según lo determinó la Sala Superior.

Además, no encontré en los argumentos del proyecto ni en los expuestos por la mayoría de los Consejeros al aprobar el acuerdo, razones jurídicas suficientes para acompañar la sanción impuesta como medida inhibitoria para este tipo de conductas, ya que es precisamente la razón por la que revocaron la anterior resolución de esta autoridad.

Estimo pues que la argumentación propuesta no es consistente dada la discrecionalidad al momento de aplicar como sanción una reducción del 15% al financiamiento público, pues únicamente se dice que del 50% que el código electoral establece como máximo, el 25% sería excesivo y menos del 12.5% sería ineficaz, y de ahí, sin mayor razón se concluye lisa y llanamente que un 15%, se considera apropiado e idóneo y *no resulta desproporcionado a las posibilidades económicas del partido infractor*.



Cabe aclarar que en ese sentido el acuerdo pierde de vista que la capacidad económica es útil sólo para verificar que el sujeto infractor se encuentra en aptitud de hacer frente a la multa y que pueda pagarla sin afectar el desarrollo de sus actividades, incluso, llega a considerar conveniente que el infractor pague la multa de los 46 millones en 6 meses toda vez que por concepto de financiamiento público, en febrero de 2017 le corresponderían únicamente 25 millones.

Es por lo expuesto que emito el presente voto particular.



**BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**CONSEJERA ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL JAVIER SANTIAGO CASTILLO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS.**

## **INTRODUCCIÓN.**

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), en sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, aprobó la Resolución por la que se pretende dar cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), identificado como punto 17 en el orden del día de la referida sesión.

## **ANTECEDENTES DEL CASO.**

1. El 19 de febrero de 2016 el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG77/2016**, en la que declaro FUNDADO el procedimiento en contra de Movimiento Ciudadano antes Convergencia y otros, por la filtración del padrón electoral en una página de internet denominada *buscardatos.com* determinando al partido político una reducción del 25% de la ministración anual de financiamiento público, equivalente a **\$76'295,974.05** (a pagar en 6 mensualidades).

Al respecto, presenté voto particular en el que señale que la resolución era incongruente y faltaba fundamentación y motivación, toda vez que la determinación no se ajustaba a la Litis y respecto de la prueba madre, consistente en un acta, consideré no contenía los elementos indispensables para acreditar la conducta denunciada.

2. Inconforme con lo anterior, Movimiento Ciudadano presentó recurso de apelación **SUP-RAP-120/2016 y acumulados**, en el que el 17 de agosto de 2016 la SS determinó revocar la Resolución INE/CG77/2016 **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los siguientes efectos:

*“Procede **revocar** la resolución impugnada, únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que **la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión** y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción.”*

3. En presunto cumplimiento de lo antes ordenado el 28 de septiembre de 2016 el CG del INE aprobó la Resolución **INE/CG678/2016**, en la que determinó imponer a Movimiento Ciudadano una reducción del 20% de la ministración anual de financiamiento público, equivalente a **\$61'036,779.20** (a pagar en 6 mensualidades).

Del mismo modo, presenté voto particular en el que señale que la individualización de la sanción no debía limitarse a un simple ajuste aritmético, sino que requería un nuevo razonamiento lógico jurídico en el que se tomaran en cuenta todos y cada uno de los elementos del caso concreto.

4. Inconforme nuevamente el partido político presentó recurso de apelación **SUP-RAP-482/2016 y acumulados**, en el que el 02 de noviembre de 2016 la SS determinó revocar la Resolución INE/CG678/2016 **únicamente, en la parte relativa a la individualización** para los siguientes efectos:

*“Por lo que, se deja de considerar al momento al emitir su determinación, que se trata de una conducta por omisión culposa, y no dolosa, no hubo reincidencia, no hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, elementos que en su conjunto, afectan en lo absoluto y trascienden de manera directa a la calificación de la gravedad de la infracción, y por tanto a la individualización de la sanción, razón por la cual al hacer su estudio, **la autoridad responsable debió de tomar los elementos mencionados, y considerar como grave ordinaria, la calificación de la falta**, de lo contrario se estaría afectando la proporcionalidad en la calificación de la gravedad y de la sanción impuesta.*

*En consecuencia, al ser sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio hechos valer por los accionantes, lo procedente es **revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva***

*en la que fundando y motivando de manera adecuada, congruente y exhaustiva, califique como grave ordinaria la infracción atribuida a los ahora recurrentes, y reindividualice la sanción tomando en consideración lo previsto en esta sentencia.”*

Es esta última determinación de la Sala Superior, la que nos atañe, y en la que cabe precisar que los efectos señalados fueron precisamente para que esta autoridad **emita una nueva resolución**, en la que califique como **grave ordinaria** la infracción atribuida a los denunciados **y reindividualice la sanción** tomando en consideración lo siguiente:

- a) Se trata de una conducta por omisión culposa (no existe dolo);
- b) No hubo reincidencia; y
- c) No hubo vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal.

#### **DISENSO RESPECTO A LA POSICIÓN MAYORITARIA.**

Cabe precisar que no puedo acompañar el modo como se procede al acatamiento; estimo que no se atiende con exactitud y suficiencia lo mandado en la sentencia de referencia, y por eso emito el presente voto particular. No comparto los términos del acatamiento propuesto, por lo que hace a la individualización de la sanción, ya que considero **no da cabal cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral**, en atención a las siguientes consideraciones:

A pesar de que en el proyecto se atiende lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en cuanto a la calificación de la falta como **grave ordinaria**, y se hace referencia a que se trató de una conducta por omisión culposa (**no existe dolo**), que **no hay reincidencia** y que **no existe vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal**; la nueva individualización, no se corresponde con esas premisas.

La sanción impuesta a Movimiento Ciudadano consiste en la reducción del 10% de la ministración anual de financiamiento público, equivalente a **\$31'333,175.90** (treinta y un millones trescientos treinta y tres mil ciento setenta y cinco pesos 90/100 M.N.), lo que en el caso representa el **20.17%** de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias del partido.

Considero que no se atiende lo razonado por el Tribunal Electoral, por lo que hace a la individualización de la sanción, toda vez que para imponer una sanción se requiere que la

**gradualidad de la misma se construya con base en una metodología** que hoy en día no existe para estos procedimientos sancionadores.

Sin embargo, un ejemplo de esa metodología lo tenemos en el documento denominado “Registro de Criterios Orientadores que **sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos** en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral”.

En ese sentido, hice una propuesta metodológica, con base en parámetros ciertos que ofrece un marco general, a fin de realizar una adecuada individualización de la sanción, y que esta sea idónea y proporcional, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, y de este modo cumplir adecuadamente con la motivación y los principios de legalidad y seguridad jurídica, conforme la siguiente tabla

<b>Violación</b>	<b>Particularidades</b>	<b>Días/Porcentaje de ministración</b>	<b>Calificación de la falta</b>
Legal	Sin agravantes	Amonestación	Gravedad Leve
Legal	Con agravantes	1 - 3,000 días	Grave Ordinaria
Legal Sistemática	Sin agravantes	3,001 - 5,000 días	Grave Ordinaria
Legal Sistemática	Con agravantes	5,001 - 10,000 días	Grave Ordinaria
<b>Constitucional</b>	<b>Sin agravantes</b>	<b>1 - 5%</b>	<b>Grave Ordinaria</b>
Constitucional	Con agravantes	6 - 10%	Grave Especial
Constitucional Sistemática	Sin agravantes	11 - 15%	Grave Especial
Constitucional Sistemática	Con agravantes	16 - 50%	Grave Especial

La metodología propuesta sustentaría la sanción a imponer y daría cumplimiento debido a lo mandado por el Tribunal Electoral; pues considero que en la sanción propuesta en el acatamiento se plasman una serie de argumentos que pretenden sustentar nuevamente una **sanción excesiva y desproporcionada**, que no tiene un sustento metodológico.

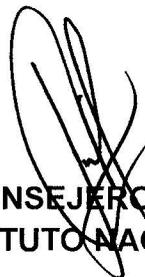
Es por ello que con base en la propuesta metodología antes señalada, para este caso concreto al estar ante una violación Constitucional sin agravantes, clasificada como grave ordinaria, considero que la sanción a imponer tendría que ser la máxima de su rango<sup>1</sup> de sanción, es decir del 5% de la ministración anual.

Desde mi punto de vista, el contar con rangos, permitirá calificar e individualizar la sanción con mayor objetividad, ya que siempre está presente en mayor o menor medida la subjetividad, al ser parte de la naturaleza humana.

Por lo anterior, la sanción del 5% considero que es una medida idónea, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones análogas en el futuro, pero sobre todo que da cabal cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Por las razones antes expuestas, me aparté de la determinación adoptada por la mayoría del Consejo General en lo que se refiere a la individualización de la sanción; y de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emito el presente **VOTO PARTICULAR** adjuntándose el mismo como parte integral de la Resolución que fue motivo de disenso y que fue aprobada por la mayoría de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**LIC. JAVIER SANTIAGO CASTILLO**



**CONSEJERO ELECTORAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

---

<sup>1</sup> El rango servirá de base para valorar el nivel de la falta, el bien jurídico tutelado, el modo, tiempo, lugar, y los agravantes en cada uno de los casos, a fin de que haya una mayor certeza en la aplicación de las multas.

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO SCG/Q/CG/108/2013, INICIADO DE MANERA OFICIOSA, POR LA PROBABLE VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL RESPECTO DEL MANEJO, GUARDA Y CUSTODIA DEL PADRÓN ELECTORAL Y LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES A CARGO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTES CONVERGENCIA, Y OTROS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-482/2016, SUP-RAP-483/2016 Y SUP-RAP-484/2016, ACUMULADOS.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 9, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que considero que la resolución aprobada por la mayoría del Consejo General, no da cabal cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-482/2016 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar, es importante precisar que el diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, se aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG77/2016 en la que se declaró fundado el procedimiento sancionador en contra del Partido Convergencia ahora Movimiento Ciudadano, en la que se calificó como **grave especial** la omisión de salvaguardar la información confidencial que fue entregada a dicho instituto político, imponiéndole una sanción consistente en la reducción del 25% de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$76'295,974.05 (Setenta y seis millones doscientos noventa y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos 05/100 M.N.).

Inconforme con la resolución anteriormente mencionada el partido político Movimiento Ciudadano y otros interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el SUP-RAP-120/2016 y acumulados en la que revocó la resolución impugnada, únicamente, en la parte relativa a la individualización y estableció lo siguiente:

- No se demostró que la totalidad del Padrón Electoral hubiera estado disponible en la página de internet.
- No puede afirmarse con certeza una negligencia en el cuidado de los cuarenta discos que hubiera derivado en la publicidad indebida del padrón electoral en su conjunto.
- No se acreditó que se violó la secrecía y confidencialidad de los datos contenidos en el Padrón Electoral, respecto a todos los ciudadanos inscritos en el mismo.
- La gravedad de la infracción modifica en lo absoluto la sanción a imponer.

En acatamiento a dicha resolución el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó la resolución identificada con la clave INE/CG678/2016, en la que determinó calificar como **grave especial** la conducta del partido Movimiento Ciudadano y sancionarlo con la reducción del 20% (por ciento) de la ministración anual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, por el equivalente a la cantidad de \$61'036,779.20 (Sesenta y un millones trescientos treinta y seis mil setecientos detenta y nueve pesos 20/100 M.N.)

Inconforme con esa resolución el partido Movimiento Ciudadano y otros impugnaron la determinación de este Consejo General, por lo que el dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior en el SUP-RAP 482/2016 y sus acumulados, ordenó revocar la resolución impugnada, **únicamente, en la parte relativa a la individualización** en la que estableció:

- Es una infracción por omisión en la que se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y el listado nominal de electores.
- Se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión.
- Se llevó a cabo en un solo momento.
- **La gravedad de la infracción es ordinaria.**
- En relación con la individualización de la sanción a aplicar se debe tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos del caso, para que quede justificado por qué es pertinente imponer determinada sanción dentro del cúmulo de sanciones posibles.

En ese sentido, esta autoridad en la resolución aprobada debió tomar en cuenta los elementos en el caso concreto, ya que si bien se acreditó que algunos datos que aparecían en la página de internet correspondían al padrón electoral proporcionado

a Convergencia, en modo alguno se demostró que su totalidad hubiere estado disponible, y que se hubiera dado un uso distinto respecto a la totalidad de la base de datos del Padrón Electoral, ni tampoco negligencia en el cuidado de los cuarenta discos, así como tampoco que se violara la secrecía y confidencialidad de los datos de todos los ciudadanos inscritos.

Sin embargo, en la argumentación de la resolución aprobada se trata de maximizar la conducta del partido político denunciado señalando que se vulneró una de las bases de datos más importantes de nuestro país, y de mayor trascendencia para la consolidación de nuestra democracia, es decir, apreciaciones dogmáticas que no se sustentan con alguna prueba.

Esta autoridad electoral, para dar debido cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior, debió tomar en consideración todos los elementos que la misma autoridad jurisdiccional había señalado, con la finalidad de establecer la sanción correspondiente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Procedimientos Electorales, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra:

- I. La amonestación pública
- II. La multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el otrora Distrito Federal, misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia
- III. La reducción de ministraciones que, según la calificación de la gravedad de la falta, sólo será hasta el cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda al partido político infractor;
- IV. La interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, etc.

A juicio del suscrito, se estima que la hipótesis prevista en la fracción II del catálogo sancionador cumpliría con las finalidades señaladas para inhibir la realización de conductas, como la desplegada por el partido político mencionado.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad ordinaria de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, expresadas previamente, la sanción que debe aplicarse a Movimiento Ciudadano, es la máxima de la fracción II, consistente en una multa de 10,000 de salario mínimo vigente en el momento en que ocurrieron los hechos materia de infracción, es decir una sanción consistente en 8,579 UMAS (Ocho mil quinientos setenta y nueve Unidades de Medida y Actualización) equivalentes a \$647,600.00 (seiscientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Por otra parte, no pasa desapercibido que existe un precedente de dos mil seis en el que el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores hizo del conocimiento que mediante un correo electrónico anónimo se alertó sobre información que pudiera corresponder al Padrón Electoral, que se encontraba en una página de campaña del candidato presidencial del PAN (Internet), a la cual se ingresa con la clave "Hildebrando 117", imponiéndole a dicho instituto político una sanción consistente en \$250,000.00 M.N. (doscientos cincuenta mil pesos).

Por las razones expresadas no acompaño la sanción de la resolución aprobada por la mayoría de los Consejeros Electorales.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que informe en los términos del Punto Resolutivo Sexto de la Resolución aprobada, el contenido de la misma a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos conducentes. \_\_\_\_\_

Le pido del mismo modo que continúe con el siguiente asunto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente asunto del orden del día, corresponde al Informe relativo al cobro de multas impuestas por el Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Informe mencionado. \_\_\_\_\_ Tiene el uso de la palabra el Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En este punto del orden del día se da cumplimiento a la instrucción del Consejero Presidente de informar a este órgano colegiado respecto del monto total de sanciones que el Instituto Nacional Electoral ha impuesto a los partidos políticos y que, como lo dispone la normativa correspondiente, se ha enterado a la Tesorería de la Federación por ser la vía para que los recursos se destinen al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. \_\_\_\_\_

Por lo anterior, el día de hoy me permito poner a su consideración, el agregado de sanciones económicas, derivada de infracciones cometidas por los Partidos Políticos Nacionales, así como por personas físicas y morales, desde la entrada en funcionamiento del Instituto Nacional Electoral, el 4 de abril del año 2014, hasta el 31 de diciembre de 2016. \_\_\_\_\_

Asimismo, en cumplimiento del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da cuenta de los recursos que mes a mes deben ser destinados al organismo Federal, dedicado a promover y estimular el desarrollo de la ciencia y la tecnología en este país, en los términos de las disposiciones aplicables. \_\_\_\_\_

Así que, este Informe es el resultado del trabajo conjunto de las distintas áreas de la institución, involucradas en el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas en el ejercicio de la función electoral, para estar en condiciones de entregar a ustedes el día de hoy un reporte completo y detallado sobre cada una de las multas impuestas, el estado que guardan, así como la información sobre las retenciones que este Instituto ha hecho a los Partidos Políticos Nacionales, derivadas de las sanciones impuestas que han quedado firmes. \_\_\_\_\_

De esta manera, el Informe que tienen en sus manos, se divide en 3 apartados. En el primero se ofrecen los datos relativos a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores. Estos últimos, hasta que entró en funciones la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instruidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. \_\_\_\_\_

En segundo lugar, se da cuenta de los recursos derivados de las multas impuestas en las Resoluciones y quejas instruidas por la Unidad Técnica de Fiscalización en el ámbito Federal. Finalmente se informa sobre las retenciones que fueron realizadas a los Partidos Políticos Nacionales y enteradas a la Tesorería de la Federación. \_\_\_\_\_

Como lo pueden ver en el Informe, el Instituto Nacional Electoral impuso en el transcurso de 2 años 9 meses, un total de 1 mil 109 sanciones económicas, que ascienden a más de 781 millones de pesos, de los cuales se han entregado aproximadamente 523 millones de pesos a las autoridades federales. \_\_\_\_\_

Es preciso aclarar que los montos de sanciones totales derivadas de los distintos procedimientos ordinarios sancionadores especiales, sancionadores y de fiscalización, no corresponden con los montos enterados a la Tesorería General de la Federación, cada una de dichas sanciones, se encuentran en un estado diferente, cobrada, impugnada, en la elaboración del expediente para remisión al Servicio de Administración Tributaria (SAT), etcétera. \_\_\_\_\_

Por ello, debe tomarse en cuenta que existe un desfase temporal inherente al procesamiento de las sanciones, debido a que su cobro debe realizarse un mes después de que han quedado firmes. \_\_\_\_\_

Además, es importante aclarar que el procedimiento de cobro de las sanciones relativas a los Dictámenes y Resoluciones, en materia de fiscalización, incluso de las

conclusiones que no fueron materia de impugnación, inicia una vez que todas las conclusiones sancionatorias incluidas en cada Resolución, han sido confirmadas por la autoridad jurisdiccional. \_\_\_\_\_

Finalmente, es importante mencionar que las multas impuestas a personas físicas y morales que han sido pagadas, no se consideran en el monto total que se reporta en este Informe que debe destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) debido a que éstas se pagan directamente a la Tesorería y en ningún momento pasan por el Control del Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Es decir, lo que ahora se informa en el tercer apartado del documento corresponde al monto total que ha sido enterado a la Tesorería de la Federación respecto de lo que este Instituto ha retenido a los Partidos Políticos Nacionales para el pago de las sanciones que les han sido impuestas. \_\_\_\_\_

Consejero Presidente, miembros de este Consejo General, este Informe constituye un ejercicio de rendición de cuentas con la ciudadanía y los sujetos regulados, con el propósito de ofrecer información veraz y detallada, en un formato accesible para todos. \_\_\_\_\_

De la misma manera, atendemos los requerimientos de distintos miembros de este Consejo General que han solicitado esta información. \_\_\_\_\_

Con este trabajo el Instituto Nacional Electoral confirma su compromiso con la Transparencia, abonando así a la certeza sobre los trabajos de esta autoridad en la vigilancia y seguimiento a las multas impuestas y, en consecuencia, al cumplimiento respecto del régimen Constitucional y legal de nuestro Sistema Nacional Electoral. \_\_\_\_

De la misma manera, estos recursos sin duda contribuirán a enriquecer los trabajos de investigación de la comunidad científica nacional. Por supuesto, el Informe está a la consideración de todos y cada uno de ustedes. \_\_\_\_\_

Es cuanto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo, General, no solo por la explicación sino por la presentación del Informe, tal como le fue en su momento instruido. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

**La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Solamente para solicitarle a la Secretaría Ejecutiva que se hagan algunas precisiones al Informe. \_\_\_\_\_

En primer lugar, me parece que es importante que en las tablas se puedan apreciar las fechas en que causó Estado la multa e inició el procedimiento de cobro, precisamente por los temas de las fechas de prescripción; o sea, los períodos de prescripción que pueden tener cada una de las sanciones, creo que eso se puede incorporar en el Informe. \_\_\_\_\_

Por otra parte, en el numeral 1.2 relativo a las sanciones en Procedimientos Sancionadores ordinarios, en el apartado se inicia hablando de las sanciones que fueron impuestas por el Instituto Federal Electoral y digamos que fueron vedadas por el Instituto Nacional Electoral; pero al momento de las conclusiones, ya no se incorporan las relativas al Instituto Federal Electoral. Me parece que también se tendrían que incorporar y en ese punto le haría llegar directamente algunas precisiones específicas que me parece que darían mayores elementos al Informe que nos están presentando. \_\_\_\_\_

Solamente mi precisión es de esa naturaleza. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:**** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Para agradecer el Informe. Creo que, las precisiones que se solicitan ayudarán a que se identifique con mayor precisión cuál es el camino que lleva la sanción, en qué momento se impone, en qué momento queda firme, en qué momento se cobra o se termina de cobrar, se devuelven los recursos a la Tesorería de la Federación y se da a conocimiento al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. \_\_\_\_\_

Desde el nacimiento del Instituto Nacional Electoral en 2014 a la fecha, al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología se le han comunicado sanciones por 522 millones

de pesos. Creo que, es una cifra relevante. No creo que la Ciencia y Tecnología deban de depender de las infracciones de los partidos políticos para tener recursos.\_\_\_\_  
Lo ideal es que los partidos políticos no cometan infracciones y que, por tanto, no haya sanciones.\_\_\_\_\_

Es como el Impuesto Ecológico, lo ideal es que no se dañe el medio ambiente y que, por tanto, no se recaude por esa vía. Lo ideal es que los partidos políticos se apeguen a la norma y que, por tanto, estos recursos no fuese necesario tenerlos como multas.\_\_\_\_  
La Ciencia y la Tecnología merecen un apoyo a través de impuestos generales mucho más decidido que los que tiene en el país.\_\_\_\_\_

Dicho esto, sin embargo, ya que hay sanciones y que en buena medida los recursos de los partidos políticos que en nuestro país de acuerdo a cálculos propios provienen en un 94 por ciento de financiamiento público y solo en un 6 por ciento de financiamiento privado, que cuando se cometan infracciones en materia de fiscalización, tal como dice la norma, estos recursos puedan ser canalizados a la Ciencia y la Tecnología.\_\_\_\_\_

Estamos aquí hablando básicamente de infracciones a nivel Federal, porque a nivel Local estos recursos irán a los Consejos, Institutos de Ciencia y Tecnología de las entidades federativas.\_\_\_\_\_

Así que, ojalá que estos 522 millones de pesos que ha el Instituto Nacional Electoral ya comunicado a Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, en efecto, estén llegando, el Instituto Nacional Electoral no los entrega directamente al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.\_\_\_\_\_

Ojalá que esas multas tengan el destino que la Ley prevé y que lo hagan de forma ágil, de tal manera que estén al servicio de lo que la norma prevé cuando se cometen infracciones.\_\_\_\_\_

Quiero señalar y a propósito de este tema de fiscalización, que esta semana, aprovechando que es un tema particular, que esta semana venturosamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha atendido las impugnaciones que presentaron distintos actores políticos al Reglamento de Fiscalización que va a regir las tareas de la Unidad Técnica, de la Comisión y del Consejo General en los próximos meses de cara a las precampañas, que ya están en curso, de las campañas

que iniciarán en abril y, por supuesto, del ejercicio ordinario y el Tribunal Electoral, la Sala Superior, creo que de manera venturosa y responsable consideró que la notificación electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización de ninguna manera propicien certidumbre en los recurrentes, ni permite a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa en la medida en que solo instaura un nuevo canal de comunicación entre unos y otros aprovechando los avances tecnológicos, precisando con toda claridad de cuál será su propósito, confirma las circularizaciones electrónicas para proveedores, confirma la inclusión de personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores como sujetos obligados, confirma la utilización de matrices de precios de otra entidad de acuerdo al ingreso per cápita, confirma el uso del complemento del Servicio de Administración Tributaria en las facturas expedidas a los partidos políticos, confirma la regulación de proveedores extranjeros, el comercio en línea y su contratación, confirma el control de transferencias entre órganos al interior de los partidos políticos, confirma la utilización de pruebas electivas para identificar gastos en Internet y confirma la entrega de Informe de capacidad económica de precandidatos y candidatos a través del Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos.\_\_\_\_\_

Se debe modificar, y eso lo haremos pronto, espero que en la próxima sesión, lo que tiene que ver con no utilizar los Salarios Mínimos como referencia, lo cual fue un error, ya debe incluirse la Unidad de Medida de Actualización, y también esclarecer el monto a partir del cuál será necesario formalizar contratos por la compra de propaganda y utilitarios en los que no se fijó un monto.\_\_\_\_\_

Creo que, entonces en materia de fiscalización tenemos un horizonte cierto para seguir cumpliendo con esta tarea ya de alcance nacional, y esto nos confirma que las herramientas tanto legales a través del Reglamento, como técnicas a través del Sistema Integral de Fiscalización, permiten contar con un Sistema de rendición de cuentas de los actores políticos robusto y en continua mejoría.\_\_\_\_\_

Es una muy buena noticia la sentencia del Tribunal Electoral, de la Sala Superior esta semana en materia de fiscalización y notificación electrónica.\_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente.\_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, Consejero Electoral. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Francisco Garate, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Francisco Gárate Chapa:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Simplemente quiero señalar en relación a este Informe que Acción Nacional hizo una solicitud de información al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, entiendo que ustedes mismos también han sido notificados o han tenido acceso a esta información y es coincidente con el Informe que hoy se rinde. \_\_\_\_\_

Hay algunas pequeñas diferencias. Por ejemplo, ustedes señalan que en el año 2014 las sanciones retenidas fueron por 9 millones 531 mil pesos. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología dice que recibió, sin embargo, 15 millones de pesos, es decir, recibió un poco más; bueno, bien por ellos. \_\_\_\_\_

En 2015 nosotros señalamos en este Informe que fueron 286 millones de pesos, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología dice que recibió 283 millones de pesos, que puede ser derivado de algún pequeño desfase. \_\_\_\_\_

Respecto del año 2016, la información que tenemos es hasta el mes de octubre, por lo tanto, no es coincidentemente, ciertamente con lo que en el Informe se señala, que ya incluye todo el año o todo el ejercicio fiscal 2016. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Permítame intervenir de manera telegráfica. Me da la impresión, no tanto para responder, sino para señalar que el Informe es un Informe que se ciñe, déjenme decirlo así, del periodo Instituto Nacional Electoral y por lo tanto, probablemente esto explica, no quisiera anticipar una respuesta que no nos corresponde a nosotros dar la diferencia entre lo que señala la representación del Partido Acción Nacional, a propósito del año 2014, con lo que el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología ha reportado. \_\_\_\_\_

Pero, creo que esto es un dato, aprovechando la intervención de la representación del Partido Acción Nacional, creo que es importante señalar la utilidad del Informe. No solamente estamos cumpliendo lo que en su momento recuerdo, entre otros representantes de partidos políticos, el mismo Licenciado Juan Miguel Castro Rendón solicitaron a esta autoridad, sí, entre otros representantes, el Partido del Trabajo, en fin. \_\_\_\_\_

Creo que, este es un Informe, que lo digo con toda convicción, debería tener una relativa periodicidad, no solamente porque se trata de recursos que derivan de sanciones impuestas a los propios partidos políticos que tienen un destino, me atrevería a decir, un venturoso destino legal para incrementar los recursos que recibe el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, a través del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), sino que también es, como ya lo decía el Secretario y creo que lo decía bien, es un ejercicio de rendición de cuentas. \_\_\_\_\_

Esto es un ejercicio que, con independencia de la comunicación formal o informal que pueda haber con Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología sirve para que haya claridad respecto de los recursos que le corresponden. \_\_\_\_\_

Es un ejercicio que, con independencia de la relación y de la comunicación formal o informal que se tenga con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y sirve como ejercicio de rendición de cuentas, finalmente estamos hablando de recursos que tienen un origen derivado de un mandato Constitucional y legal, no me atrevería a decir, para no reeditar discusiones sobre si eso tiene origen público, origen privado, al final estamos hablando de sanciones impuestas a entidades de interés público, no solo como los partidos políticos, pero que tienen un destino, un encomiable destino, diría, en cuanto a tal y esto evidentemente retomando lo que se decía hace un momento con independencia, insisto, de una vocación o no sancionadora por parte de la autoridad electoral. \_\_\_\_\_

Nosotros aplicamos la Ley y venturosamente, insisto, existe este destino. \_\_\_\_\_

Creo que, este ejercicio tiene que tener una determinada periodicidad, que les permita a ustedes tener claridad, como ahora está ocurriendo. \_\_\_\_\_

Creo que, nos permite, digamos, una relación mucho más clara, dado que estamos hablando de un documento oficial, presentado en esta sede formal y que aclara la

relación transparente a la relación que tenemos a partir de las transferencias presupuestales, con la Secretaría de Hacienda a través de la Tesorería de la Federación, y con el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología como destinatario final de estos recursos y es algo que creo que hay que celebrar y que vale la pena instrumentar como una práctica, que con una cierta periodicidad, repito, que habrá que discutir y convenir, se realice con independencia y que no sea solamente el resultado de una preocupación de los partidos políticos puesta en esta mesa, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa. \_\_\_\_\_

Si no hay más intervenciones, creo que podemos dar por recibido el Informe y le pediría al Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban las obligaciones que derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros y representantes, permítanme hacer uso de la palabra. Ejercer racionalmente los recursos públicos, es una obligación de las instituciones y una forma de responder a las exigencias de eficiencia que una sociedad como la nuestra, con notables problemas de desigualdad y pobreza, exige realice. \_\_\_\_\_

De ahí que los primeros 2 meses de cada año, este Consejo General apruebe un Acuerdo de medidas de austeridad y racionalidad presupuestal, en cumplimiento a lo que dispone la Ley y el Decreto de Presupuestos de Egresos de la Federación. \_\_\_\_\_

Se trata de que las instituciones públicas, con base en el Presupuesto autorizado por la Cámara de Diputados, lleven a cabo una revisión adicional de los recursos programados para actividades no sustantivas, y las eventuales economías que se

generen y en tal razón, sean destinadas al fortalecimiento de sus Proyectos más relevantes. \_\_\_\_\_

En el caso del Instituto Nacional Electoral, las 17 medidas de racionalidad disciplinaria presupuestaria, que se presentan el día de hoy y que se estima generarán ahorros del orden de 115 millones de pesos, deben verse en conjunto con las disposiciones y decisiones tomadas para hacer de esta autoridad electoral, una institución más moderna y eficiente. \_\_\_\_\_

Conviene recordar en este sentido que: Uno, el Presupuesto originalmente solicitado a la Cámara de Diputados para el ejercicio fiscal 2017, implicó en su momento una disminución de 591 millones de pesos, a precios constantes, que representan el 5 por ciento menos en términos reales, en comparación con el monto autorizado para el año 2016. \_\_\_\_\_

Segundo, que la aprobación del Presupuesto del Instituto Nacional Electoral por la Cámara de Diputados implicó, como es del conocimiento público, una reducción adicional concertada, debemos decirlo, con el Instituto Nacional Electoral de 300 millones de pesos respecto del monto solicitado. \_\_\_\_\_

Si a lo anterior aunamos la meta de ahorro que hoy nos estamos planteando con el Proyecto sometido a su consideración por 115 millones de pesos, como señalaba, estamos hablando de que el Presupuesto de 2017 tendrá, a fin de cuentas, una reducción de al menos 1 mil 6 millones de pesos respecto del Presupuesto autorizado para el año 2016. \_\_\_\_\_

Lo anterior, por supuesto, con independencia y sin contar los más de 1 mil 70 millones de pesos previstos para la construcción de las Oficinas Centrales que se devolvieron, como se hizo del conocimiento público, a la Tesorería de la Federación el pasado 2 de febrero. \_\_\_\_\_

Quiero subrayar que las medidas de austeridad que están a su consideración y las que ya se han instrumentado, no pondrán en riesgo ninguna de las funciones sustantivas del Instituto en el año en curso ni el cumplimiento de las medidas extraordinarias registradas hasta este momento y que le eran imposibles de prever en el mes de agosto pasado. \_\_\_\_\_

Esto es, ninguna de estas medidas afectará la participación del Instituto Nacional Electoral en la organización de las Elecciones Locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, en los que podrán votar 20 millones de electores, la quinta parte del Padrón Electoral actualmente vigente, ni tampoco las relativas al Proceso Electoral Federal 2017-2018 que iniciará, como es sabido, en el mes de septiembre y mediante el cual se renovará el Congreso de la Unión, la Presidencia de la República y se celebrarán Elecciones en 30 Estados. \_\_\_\_\_

Asimismo, los 115 millones de pesos estimados como meta de ahorro a los que me he referido, se destinarán a subsanar necesidades adicionales de gasto derivadas de la atención de acciones que no pudieron ser previstas en el Presupuesto por haber sido decididas o haber surgido con posterioridad. \_\_\_\_\_

Tal es el caso de la asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares y del Conteo Rápido del estado de Nayarit, los gastos derivados de la verificación de firmas de las 2 solicitudes de Iniciativas Ciudadanas que fueron presentadas por las Cámaras del Congreso de la Unión a este Instituto para su validación. \_\_\_\_\_

La eventualidad de enfrentar la organización de Elecciones Extraordinarias que, por supuesto, no puede anticiparse; la existencia de actividades que no podían preverse al momento de aprobar el Presupuesto de 2017, en agosto pasado derivadas, por ejemplo, de la aprobación del Reglamento de Elecciones con posterioridad a la aprobación del Presupuesto. \_\_\_\_\_

La probable Distritación derivada de reformas Constitucionales que están en curso en los estados de Sinaloa y San Luis Potosí y que nos llevarían a volver a distritar, en su caso, la geografía electoral de aquellas entidades, entre muchas otras. \_\_\_\_\_

Asimismo, tendrán que asumirse este año los incrementos de gasto derivados de efectos en el tipo de cambio y la inflación, que no podían haber sido considerados al momento de presupuestar en 2017. \_\_\_\_\_

Para darle absoluta claridad y certeza a las medidas incluidas en este Proyecto de Acuerdo la Junta General Ejecutiva, en breve, aprobará los Lineamientos de operación respectivos. \_\_\_\_\_

En el mismo sentido, he instruido a la Secretaría Ejecutiva, para que la Dirección Ejecutiva de Administración lleve a cabo un seguimiento puntual a los efectos

presupuestales que tengan las medidas que el día de hoy en su caso estaremos aprobando, para que sus resultados puedan ser cuantificables de forma transparente durante el ejercicio fiscal de 2017 y así como hemos establecido el compromiso de hacer un reporte trimestral del andar de las cuentas de esta institución, no solamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como estamos obligados, sino de cara a la sociedad, al público; en esos mismos reportes estaremos dando cuenta de los avances derivados de la instrumentación de las medidas que hoy se proponen.\_\_\_\_\_

Se trata de un conjunto de medidas de racionalidad y disciplina presupuestal que constituyen la respuesta del Instituto Nacional Electoral ante el contexto de incertidumbre económica que vive el país e incluso frente a las exigencias que algunos sectores de la población manifiestan hacia las instituciones públicas en general.\_\_\_\_\_

Las medidas que hoy se someten al Consejo General, se articulan con los esfuerzos institucionales para modernizar nuestras prácticas administrativas y actualizar diversos procedimientos y Sistemas para responder a las demandas que la sociedad mexicana plantea permanentemente para el desempeño del Instituto Nacional Electoral.\_\_\_\_\_

Debemos reconocer que el Instituto Nacional Electoral para poder cumplir con su función primordial que es organizar elecciones, necesita como pocos órganos del Estado un contacto cercano con la ciudadanía y un involucramiento particularmente amplio de las y los ciudadanos con la vida democrática y con las funciones de este Instituto.\_\_\_\_\_

Asumamos que si los ciudadanos no acompañan al Instituto Nacional Electoral en sus tareas, esta autoridad no podría cumplir con el mandato Constitucional de hacer elecciones.\_\_\_\_\_

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral no puede ser refractario, ni a las preocupaciones de la sociedad, ni indolente frente a los bajos niveles de confianza que tienen las instituciones públicas y que inevitablemente debilitan los procesos democráticos.\_\_\_\_\_

Por eso, por ese cobro de conciencia es que hemos presentado una serie de medidas de austeridad en enero pasado y ahora las reforzamos con las que se incluyen en este Proyecto. \_\_\_\_\_

Las elecciones son nuestra mayor prioridad y los ciudadanos estarán más dispuestos a participar en ellas si el Instituto Nacional Electoral continúa acercándose a la ciudadanía y construye en ese sentido, mayores vínculos con ella, siendo sensibles a los esfuerzos que hemos venido realizando y que tienen ese propósito. \_\_\_\_\_

Antes de darle la palabra, Consejero Electoral Benito Nacif, permítame hacer una moción, para señalar que lo que se ha planteado y que no está reflejado en el Proyecto, como por ejemplo, la estimación del monto de 115 millones que he señalado o bien el compromiso de trimestralmente incluir en los reportes trimestrales el andar de la consecuencia de estas medidas y algunos elementos de forma muy menores, tendrán que ser incorporados no solamente en las consideraciones que me permito señalar, no cambia salvo estos puntos mencionados en lo esencial, el Proyecto que ustedes conocen, con algunas variaciones, repito, de forma. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Estas medidas de austeridad y racionalidad en la ejecución del Presupuesto de Egresos, son unos Acuerdos mandatados en la Ley y por el Decreto de Presupuesto, particularmente por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en su artículo 61 y por el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2017, en su artículo 16. \_\_\_\_\_

Estas medidas que se aprueban normalmente después de la aprobación del Presupuesto, primero por la Cámara de Diputados y después por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en caso de que hubiese modificaciones, como las hubo en el caso del Presupuesto del 2017, lo que buscan es promover ahorros, como lo dijo el Consejero Presidente, en áreas adjetivas, en programas y Proyectos adjetivos, gasto administrativo o gasto operativo que no afecta las actividades sustantivas de la autoridad o, en este caso, de los ejecutores del gasto. Busca privilegiar lo prioritario, y promover ahorros en lo secundario o adjetivo. \_\_\_\_\_

Esa es la razón de ser de estas medidas originalmente en la Ley y también en el Decreto de Presupuesto.\_\_\_\_\_

El Decreto de Presupuesto nos obliga, primero, a anunciar las medidas; después a fijar metas específicas de ahorro, es decir, montos específicos y luego también a hacer reportes trimestrales. Esta es la primera vez que ante el Consejo General se presenta un Proyecto de medidas con una meta específica de ahorro de 115 millones de pesos.\_\_\_\_\_

Me parece que es pertinente y conveniente asumir ese objetivo de escarbar a través de las medidas anunciadas en Proyectos y programas adjetivos para generar ese ahorro.\_\_\_\_\_

Lo hacemos, por primera vez se trae al Consejo General y creo que eso es aplaudible. También el hecho de que se estarán presentando ante el Consejo General reportes de manera trimestral sobre la ejecución de estas medidas de ahorro y el avance a lo largo del año serán 4 reportes trimestrales.\_\_\_\_\_

Regularmente las medidas se hacen para reorientar los recursos de actividades adjetivas a actividades prioritarias, las llama la Ley. Pero, aquí en estas medidas hay una, hay algo adicional y novedoso, lo cual me parece muy atinado que consiste en que se buscará que estos ahorros en vez de que se reciclen al interior del Instituto, terminen devolviéndose a la Tesorería de la Federación.\_\_\_\_\_

Esto se hace siguiendo lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación que permite esta vía, y que establece que los ejecutores del gasto que al generar estos ahorros pueden enterarlos a la Tesorería de la Federación y que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará obligada a destinarlos a programas sociales y Proyectos de infraestructura establecidos en el mismo Presupuesto.\_\_\_\_\_

Creo que, en la medida en que consigamos a lo largo del año estaremos cumpliendo con este propósito de no solamente generar los ahorros, sino de ponerlos a disposición de la Tesorería de la Federación para que se lleven y se utilicen en actividades o fondeen actividades que tienen una utilidad social mayor, que benefician más a la ciudadanía, particularmente aquellos que más lo necesitan, porque como el mismo Decreto de Presupuesto lo establece, la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público estará obligada a destinarlo a programas sociales o Proyectos de infraestructura que nuestro país requiere especialmente. \_\_\_\_\_

Por eso aplaudo que se incorpore esta medida, a través de una vía legal, claramente establecida en el Presupuesto, de no solo que vayan a dar a las actividades prioritarias del Instituto, sino también que no nos los gastemos y que se puedan destinar a otro fin, previsto en el mismo Presupuesto, que es el de los programas sociales y los Proyectos de infraestructura. \_\_\_\_\_

Esta, me parece una segunda innovación adicional a las que mencioné anteriormente, muy positiva y que aplaudo. \_\_\_\_\_

Quiero también reconocer el trabajo que ha hecho el Consejero Presidente para construir este Proyecto de medidas, de hacerlo consistente con el propósito de que esta institución manda un mensaje de que a través de la revisión de nuestro gasto podemos contribuir con estos ahorros, a subsanar una situación especial por la que atraviesa el país y que este tipo de ejercicios de racionalidad en la ejecución del gasto es también una forma de construir confianza en el Instituto Nacional Electoral. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Javier Santiago. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Licenciado Javier Santiago Castillo:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Sólo una reflexión breve de carácter general. La buena administración de los recursos públicos, estoy convencido que es parte indisoluble de la responsabilidad que tenemos como servidores públicos, y ésta debiera de ser una conducta permanente. \_

Hay que decirlo también, porque es parte del contexto que vivimos, que la realidad económica nos ha orillado a ser mucho más escrupulosos en la implementación de medidas para el uso racional de estos recursos. \_\_\_\_\_

Las medidas y la meta que acordaremos hoy son un avance definitivamente en la racionalización del ejercicio presupuestal, pero creo que tenemos que ser cuidadosos, porque también tenemos que esmerarnos más y no podemos quedarnos en estas medidas porque serían insuficientes. \_\_\_\_\_

Debemos de empeñarnos, como nos hemos comprometido, a revisar con cuidado el Presupuesto base y los Proyectos institucionales. Para lograrlo es urgente la integración de la Comisión Temporal de Presupuesto, como lo marca el Manual de Elaboración del propio Presupuesto, para que se esté en condiciones de darle seguimiento adecuado, a las actividades de diagnóstico que tiene que realizar la Dirección Ejecutiva de Administración en el mes de marzo, según el propio Calendario aprobado por este Consejo General, y que es el punto de partida para la elaboración del Presupuesto del año de 2018, en el cual tenemos que ser sumamente cuidadosos, en el uso de los recursos, pero también tenemos que hacer un esfuerzo de prever contingencias. \_\_\_\_\_

Creo que, tenemos clara conciencia de que hay contingencias que se nos presentan del todo inesperadas, pero las experiencias del año 2015 y el 2016, creo que nos permitirán tener algún tipo de previsión que es indispensable. \_\_\_\_\_

Obviamente en caso de no hacer uso de estos recursos, que sean devueltos en su momento a la Tesorería de la Federación. \_\_\_\_\_

Entonces, creo que debemos congratularnos, en lo personal me congratulo porque veo que estamos avanzando, estamos dando pasos firmes, en el camino del uso racional de los recursos, que creo que es parte del proceso de modernización en el cual hay un compromiso del colegiado. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Javier Santiago. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Francisco Gárate, representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

**El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Francisco Gárate Chapa:** Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

En Roma particularmente en la época de la República y del Imperio, se desarrolló una figura jurídica que viene más bien del derecho familiar, pero que luego se incorporó incluso a las relaciones civiles, y posteriormente incluso hasta los temas de la rex pública que era el concepto del bonus pater familia, el buen padre de familia. \_\_\_\_\_

¿Qué era, cuál era la idea o cuál es el concepto? El de la responsabilidad, por supuesto, que inicialmente en el ámbito familiar se refería al cumplimiento de la obligación de dar alimentos en un lato sensu, y que se llevó al tema de las relaciones contractuales civiles y luego como decía, de la rex pública, y se quiso referir a la prudencia, a la diligencia, a la actuación con honestidad, a la actuación con justicia. \_\_  
Es claro que el bonus, el servidor público, es claro que el servidor público tiene la obligación de actuar como un bonus pater familia. \_\_\_\_\_

Por supuesto creo que éste debe ser, viene desde Roma, somos herederos de la tradición jurídica de Roma; creo que este debiera ser un referente permanente en la actuación de los servidores públicos. \_\_\_\_\_

Por supuesto, este Proyecto de Acuerdo que hoy se pone a nuestra consideración lo valoro de manera positiva porque creo que se hace un ejercicio de revisión de cómo se viene ejerciendo el gasto. \_\_\_\_\_

Esta debe ser una constante y no una situación coyuntural y es que uno no puede, aquí hay algunos, por cierto, que vienen participando desde el primer Instituto Federal Electoral, al que le tocó organizar la Elección del año 1991, la Elección Intermedia del año 1991 y no se puede ignorar cómo ha venido evolucionando el Instituto Federal Electoral hasta llegar a lo que hoy es el Instituto Nacional Electoral; no se puede negar cómo ha evolucionado en todos los aspectos y lo que ha significado y lo que ha impactado en la vida de México. \_\_\_\_\_

El Instituto Nacional Electoral del año 1991 con el Doctor Lorenzo Córdova como asesor de José Woldenberg; el Maestro Marco Antonio Baños en algún área administrativa también ya, en Organización, era un Instituto Nacional Electoral que pudo organizar esa Elección Intermedia, según algunos datos, con 3 mil empleados. \_\_  
He dicho “el Instituto Nacional Electoral ha evolucionado” porque es un Instituto Nacional Electoral que ahora tiene una serie de funciones y de responsabilidades Constitucionales que no tuvo el primer Instituto Nacional Electoral y hay algunas que ciertamente han requerido un robustecimiento de su burocracia, de su planta laboral, de sus colaboradores. \_\_\_\_\_

Pero, no sé si al extremo de haber crecido de 3 mil a 37 mil, por lo menos es lo que dice el documento de las bases presupuestales que habla de 10 mil y pico trabajadores con todos los derechos y otros por honorarios, que habla de 27 mil. \_\_\_\_\_ Pero, al margen de eso, de este crecimiento que vale la pena que el propio Instituto Nacional Electoral se haga un planteamiento a partir de la utilización de técnicas, de las nuevas técnicas de comunicación y de información, cómo pudiéramos hacer un Instituto Nacional Electoral más delgado, un Instituto Nacional Electoral más eficiente, un Instituto Nacional Electoral más rápido incluso en los temas de Resultados Electorales. \_\_\_\_\_

Celebro que se ponga a consideración este tipo de Acuerdos, porque me parece que se recupera la capacidad autocrítica, la capacidad de autorevisión y me parece que en esa capacidad de autocrítica, de revisión, podemos encontrar áreas de oportunidad y revisar algunas cuestiones que veo como estructuras paralelas, asesorías externas o los Comités Técnicos Asesores, a lo mejor habrá que meter algún criterio que las racionalice; el tema de las adquisiciones de bienes duraderos o de consumo inmediato, arrendamientos de bienes muebles e inmuebles. \_\_\_\_\_

En el tema de arrendamientos incluso hay observaciones por parte del Contralor General del Instituto. \_\_\_\_\_

Creo que, este esfuerzo institucional puede ir en la vía correcta y ser un ejercicio serio de racionalidad, pero creo que es importante decir que tiene que establecer metas y objetivos medibles y cuantificables en el tiempo y en pesos y centavos. Sólo así tendrá propósito y sentido este Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Primero, celebro que el tono de las intervenciones que se están formulando en la mesa del Consejo General tengan un reconocimiento a un esfuerzo auténtico que la

institución está realizando para disminuir el costo de su funcionamiento y para eficientar los mecanismos y procedimientos en virtud de los cuales cumple con sus actividades.\_\_\_\_\_

Esa parte me parece que es importante, porque en efecto, la Junta General Ejecutiva, el Consejero Presidente, el Secretario Ejecutivo, los Consejeros Electorales hemos estado revisando con mucha atención todas las partidas presupuestales, los Proyectos que tiene la institución y hemos definido no traer de nueva cuenta un refraseo de las mismas medidas de racionalidad que se han aprobado en el pasado.\_\_\_\_ Se han reformulado y se han establecido acciones mucho más concretas que permitan disminuir costos en varios rubros y se han puesto normas más claras como la posibilidad de no contratar personal adicional salvo en situaciones verdaderamente urgentes vinculadas al Proceso Electoral o derivado de alguna posible adición a la Ley que obligara al Instituto a crear áreas nuevas. Esa parte no la podríamos evitar, como ocurrió particularmente con la Reforma Electoral del 2013-2014.\_\_\_\_\_

Pero, también creo que es muy importante revisar en perspectiva varias cosas.\_\_\_\_\_

No es lo mismo hablar del Instituto Federal Electoral instalado el 11 de octubre de 1990, en base al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 15 de agosto del año 1990, donde se aprobaron originalmente 88 mil 308 Casillas, contra las 148 mil Casillas que nos llevaron a que tuviéramos un incremento impresionante tanto en lo que es el universo de las Casillas, como el del Padrón Electoral.\_\_\_\_\_

Si se revisa el Padrón Electoral de 1991 vamos a encontrar que tuvimos un Listado Nominal por 36 millones de ciudadanos, 36.6 millones de personas en el Padrón Electoral, en la Lista Nominal y en el Padrón Electoral poco más de 38 millones. \_\_\_\_\_

Como tampoco es lo mismo la Lista Nominal de los 45 millones del año 1994, contra la Lista Nominal de 82 millones y medio del último Proceso Electoral que organizó esta institución.\_\_\_\_\_

¿Por qué digo todo esto? Porque la logística, porque el universo de Casillas, porque los Módulos de Atención Ciudadana crecen de manera significativa. Tampoco es lo mismo hablar del Instituto Federal Electoral del año 1991, donde no había muchas de las áreas técnicas que están actualmente funcionando, como tampoco las direcciones

ejecutivas tenían las dimensiones que tiene ahora. Ni es lo mismo el Instituto Federal Electoral del año 1997, a raíz de la Reforma Electoral de 1996, donde ahí particularmente todavía teníamos un carácter de autoridad administrativa conductora de la elección. \_\_\_\_\_

Nosotros organizábamos elecciones, no éramos árbitros todavía en la contienda electoral. Eso hay que decirlo con toda claridad. El Instituto Federal Electoral de ese momento no tenía facultades, vamos a decirlo desde una perspectiva material, dirían los teóricos de carácter jurisdiccional, como ahora están todos los Procedimientos Sancionadores que son revisados por la institución. \_\_\_\_\_

Según mis datos y obviamente aludiendo un poco a la memoria, nosotros teníamos 2 mil 236 plazas del original Servicio Civil de Carrera, que se empezó a instrumentar en el año 1992, y que formalmente quedó instalado en la Junta General Ejecutiva el 1 de junio de 1993. Había alrededor de 2 mil personas más en los trabajos de las áreas administrativas, tanto en Juntas Locales y Distritales Ejecutivas, como en las áreas centrales del Instituto. \_\_\_\_\_

Con eso hicimos el Proceso Electoral, pero también hay que recordar que el Instituto se instaló 2 meses después de la promulgación de la Legislación Electoral que reguló ese Proceso Electoral del año 1991. \_\_\_\_\_

La última Reforma nos ha llevado a situaciones mucho más complicadas. Primero, porque el universo de las actividades institucionales creció hacia el arbitraje desde varias, incluso, decisiones previas que el Instituto tomó, particularmente en los Procesos Electorales del 2003, 2006 y que en la Reforma del año 2007 nos llevaron, por ejemplo, al Procedimiento Especial Sancionador, virtud a una Resolución del Tribunal Electoral, ciertamente ahí sí muy bien hecha por el propio Tribunal Electoral, pero que fueron agregándole atribuciones a la institución. \_\_\_\_\_

La última Reforma nos ordenó, de entrada, crear 2 unidades técnicas nuevas, que son las de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales y la de lo Contencioso Electoral; pero además nos ordenó la construcción del Servicio Profesional Electoral de carácter Nacional, y nos obligó también, a desarrollar un

conjunto de actividades que están vinculadas a la organización de Procesos Electorales de carácter Local.\_\_\_\_\_

Por tanto, las estructuras tuvieron que crecer de manera significativa. No teníamos más o menos un universo de módulos como ahora son, cuando son permanentes, alrededor de 1 mil módulos. Había muchos menos en el pasado, y todo eso va llevando a que el personal institucional evidentemente haya tenido que crecer.\_\_\_\_\_

No teníamos de manera específica el trabajo de la Fiscalización y menos de la Fiscalización de carácter Nacional donde toda la revisión de gastos tienen que ver con las precampañas y las campañas de todas las elecciones a nivel Nacional.\_\_\_\_\_

Todos esos temas no estaban en las reformas anteriores, y eso va explicando cómo gradualmente el Instituto va creciendo. ¿Por qué? Porque va creciendo en un conjunto de atribuciones que le llevan a modificar su estructura orgánica. Eso no quiere decir, y también lo expreso de manera clara, que el Instituto no haya pretendido ir avanzando en muchas cosas. Los 18 Centros Regionales de Cómputo que tenía el Instituto desaparecieron para convertirse en un Centro Nacional de manejo del Padrón Electoral, que está ubicado en Pachuca, Hidalgo, y que ahí, obviamente, también se han tenido que ir diseñando procedimientos y mecanismos nuevos en términos de que paulatinamente están más automatizados.\_\_\_\_\_

Creo que, vale la pena, como lo ha planteado el Consejero Electoral Javier Santiago en la Comisión de Modernización, que se haga una revisión estructural de la institución y se vea dónde se puede ir adelgazando.\_\_\_\_\_

Tenemos un Plan Estratégico de carácter institucional, que ahora también se está promoviendo.\_\_\_\_\_

Creo que valdría la pena, Secretario del Consejo, que le pudiéramos mandar al representante del Partido Acción Nacional, me parece correcto hacerlo, una tarjeta que indique qué personal tenemos en la institución. No somos 30 y tantos mil, somos alrededor de 16 mil personas, entre plazas, vamos a decirlo así, presupuestales y de honorarios, obviamente ahí está metido el Servicio Profesional.\_\_\_\_\_

Hay un dato, pero no sé de dónde lo sacó el representante del Partido Acción Nacional, que incluye los Capacitadores y los Supervisores Electorales del Proceso

Local, ahí podemos irnos, si tomamos en cuenta ese personal para este año, a un universo de más de 30 mil personas.\_\_\_\_\_

Pero, no es el dato oficial, no es el dato del personal que está permanentemente contratado en la institución y, por tanto, sugeriría, Secretario del Consejo, que enviáramos esa tarjeta para que el representante del Partido Acción Nacional tenga la información completa.\_\_\_\_\_

Me parece también que es de reconocerse el tono en el cual el propio Partido Acción Nacional ha venido a expresarse con relación a la propuesta que estamos formulando. Por lo demás, acompaño las medidas en los términos que están planteados y creo que también vale la pena reconocer a la estructura ejecutiva, el esfuerzo que se está realizando para que haya mayor eficacia y eficiencia en el manejo de los recursos institucionales. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Electoral, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez:** Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Creo que, ya se ha dicho y me sumo a las consideraciones que hizo el Consejero Presidente en la presentación de este punto. \_\_\_\_\_

Además agradecer a los que estuvieron muy cerca de la elaboración de este Proyecto, en el sentido de sí tratar de buscar una argumentación nueva y una, como bien decía el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, precisión más clara de los puntos en los que estamos trabajando. \_\_\_\_\_

El Consejero Presidente nos circula un Proyecto en el cual, de adenda al Proyecto de Acuerdo, en donde se plasman claramente las reflexiones que él había hecho, y me parece importante. \_\_\_\_\_

Sin embargo, creo que la reflexión a la que nos invita el representante del Partido Acción Nacional resulta importante y debemos poder distinguir los 2 grandes temas. \_\_\_\_

La importancia de estas medidas, estos 17 rubros específicos en donde el esfuerzo del Instituto es un compromiso, 17 rubros en los que además no implica que las áreas no se comprometan a buscar otros espacios de austeridad durante el ejercicio presupuestal. \_\_\_\_\_

Estas medidas en concreto, corresponden a este Presupuesto, a esta coyuntura económica del país, a las características de este año, que es año electoral finalmente, 4 meses de este año tienen que ver con la elección de 2018, independientemente de las 4 elecciones locales en las que nos toca participar, independientemente de las nuevas atribuciones que tenemos, ya se han citado algunas, inclusive la Distritación. \_ De repente uno se levanta con la noticia de que el Constituyente de la Ciudad de México decide cambiar el número de Distritos de la Ciudad, y lo que primero se me ocurrió es que hay que volver a distritar la Ciudad para el año 2018, y son cuestiones que más allá del gasto, corresponden a esta coyuntura. \_\_\_\_\_

Por eso, creo que sí hay que potenciar lo que estamos poniendo en este Proyecto de Acuerdo, de 17 puntos específicos desglosados en un montón de actividades, de lo que nos está solicitando el representante del Partido Acción Nacional. \_\_\_\_\_

¿A dónde va la otra reflexión? Sí, en efecto, necesitamos más allá de la coyuntura de este año, darnos el espacio para repensar el Instituto. \_\_\_\_\_

Después de la Reforma del año 2014, hubo muy poco tiempo para pensar en un rediseño institucional. \_\_\_\_\_

El Consejero Electoral Javier Santiago se empeñó en buscar un mecanismo de búsqueda, de mecanismos de modernización, fortalecimos la Unidad de Planeación, buscamos áreas de Planeación Estratégica que nos lleven a una concepción institucional moderna; diseñamos un Plan Integral para mejorar al Instituto. \_\_\_\_\_

Pero, en la realidad las Reformas de los últimos años, no nos han dado el espacio suficiente para un diseño integral institucional. \_\_\_\_\_

Lo hemos tenido que hacer conforme la locomotora va andando. Este es el tipo de reto que instituciones como ésta tienen que enfrentar cuando se trata de modernizarse, cuando se trata de planear y sobre todo, cuando se trata de nacionalizar a fondo el gasto. \_\_\_\_\_

Recuerdo cuando la Reforma del año 2007 nos dio la obligación de administrar los tiempos del Estado, y la necesidad de generar un monitoreo permanente de todas las señales que se transmiten y la importancia de tenerlo rápido, antes de que empezaran las precampañas locales, en aquel entonces el estado de Nayarit y la velocidad con la que hubo que poner en toda la República antenas y después equipos de cómputo para grabar y demás, en qué momento se podía incluir un Proyecto de esos en un rediseño institucional que realmente nos permitiera ahorrar en personal, ahorrar en estrategias y demás. \_\_\_\_\_

Creo que, ahí hay un proceso paralelo que el Instituto tiene que comprometerse a hacer hacia el futuro. Hoy estamos hablando de 17 rubros en donde nos comprometemos a realizar ahorros. \_\_\_\_\_

Pero, en efecto, lo otro está también en marcha, planear bien, diseñar bien, proyectar un tipo de presupuestación distinta, y quizá en esta mesa debieran estar o comparten estos intereses, los representantes del Poder Legislativo, los Consejeros del Poder Legislativo y los partidos políticos. \_\_\_\_\_

Quizá también tengamos que tener un espacio de reflexión en donde algunas de las normas que fueron necesarias y urgentes, cuando el Instituto Federal Electoral se creaba, cuando se reformaba en el año 1996 y demás, que en aquel entonces era importante a través de un altísimo costo de ciertos procedimientos, ganar confianza. \_

Creo que, podemos también hacer una reflexión desde el otro lado, siempre pongo el ejemplo, nada más por lo exagerado que es, la cadena que implica ir al estado de Chihuahua, diseñar una fórmula especial para el papel, conseguir las fibras específicas; producir papel específico para las boletas electorales, con ciertas características; trasladarlo resguardado por el Ejército a la Ciudad de México, Talleres Gráficos preparando la impresión de las boletas, todo eso cuesta. \_\_\_\_\_

¿Todavía necesitamos medidas tan drásticas y costosas para mantener la confianza? Quizá sí y lo respetaríamos, pero en donde también habría un espacio en donde podríamos reflexionar en el tipo de institución que queremos, también proyectado a una institución más moderna. \_\_\_\_\_

Entiendo el debate sobre los sistemas electrónicos, pero también es cierto que la tecnología debe ser a favor de este tipo de instituciones cuando estamos avanzando en este tipo de Proyectos. \_\_\_\_\_

Pero, hoy termino con esto: Tenemos una propuesta de 17 medidas, una cantidad que comprometemos a buscar la economía por todos lados, 110 millones de pesos, si no me equivoco; datos que nos pueden dar una actualidad mayor de cómo se está ejerciendo el Presupuesto, un compromiso de traer a esta mesa cada 3 meses un Informe de cómo va evolucionando el Presupuesto y cómo se están aplicando estas medidas y eso en su conjunto, creo que son buenas noticias. \_\_\_\_\_

Vamos para adelante, el Instituto sigue en su compromiso con la sociedad y hay algo que es también muy cierto: Además de todo, necesitamos acercarnos a la sociedad, que entiendan la importancia de estos gastos en bien de la propia sociedad y en bien de la democracia. \_\_\_\_\_

Muchas gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, Consejero Electoral Arturo Sánchez. \_\_\_\_\_

Permítanme intervenir, de manera muy breve porque se me agotó el tiempo en la primera intervención, y me siento obligado como Presidente de este Consejo General, como Presidente de la Junta General Ejecutiva, a hacer una serie de menciones y agradecimientos por el esfuerzo que hoy se está concretando en este Proyecto de Acuerdo. \_\_\_\_\_

En primer lugar, quiero agradecer el compromiso y el esfuerzo de la revisión de las propias partidas presupuestales que le correspondían a cada una de las áreas; a todas y a cada uno de los miembros de la Junta General Ejecutiva que han confeccionado el Proyecto que hoy conocemos. \_\_\_\_\_

Gracias por el acompañamiento no solamente formal sino por el acompañamiento en términos de convicción de las decisiones que se han venido tomando en términos de austeridad de los miembros de la Junta General Ejecutiva, de todas y cada una de ellos. \_\_\_\_\_

Gracias a cada uno de los Consejeros Electorales que han nutrido y que han permitido que el documento que hoy estamos conociendo goce no solamente de un consenso, sino además sea el reflejo de la pluralidad, de la virtuosa y enriquecedora pluralidad de este órgano. \_\_\_\_\_

En particular, gracias al Presidente de la Comisión de Modernización, el Consejero Electoral Javier Santiago, y al Presidente de la otrora Comisión de Presupuesto que fue el responsable de elaborar el Presupuesto que hoy hemos venido ajustando, hemos venido repensando el Consejero Electoral Marco Antonio Baños. \_\_\_\_\_

Gracias a la Contraloría General del Instituto, al Contralor General Contador Público Gregorio Guerrero, cuyos consejos y acompañamiento ha sido fundamental no solamente para encauzar el proceso de modernización de este documento, con todas las novedades que se han señalado, es parte y pieza componente de ese proceso que está, repito, en curso. \_\_\_\_\_

Particularmente, mi agradecimiento muy puntual, muy específico y más amplio al Secretario Ejecutivo del Instituto y al Director Ejecutivo de Administración que nos han permitido en estos meses avanzar con decisiones que no han sido sencillas y que han encontrado complejidades particulares en términos normativos, como por ejemplo, el bien y exitoso concretado proceso de devolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de los 1 mil 070 millones de pesos operado el 2 de febrero pasado, al Secretario Ejecutivo Edmundo Jacobo Molina y su equipo, al Licenciado Bogart Cristóbal Montiel y su equipo, mi reconocimiento. \_\_\_\_\_

Finalmente, terminar señalando lo siguiente: Esto no es el cierre de una etapa, ni mucho menos, es un paso más como se ha señalado, en un amplio y ambicioso proceso de modernización que tiene la finalidad de volver a esta institución cada vez más, no solo eficaz como lo ha demostrado a lo largo de más de 27 años de operación electoral, sino cada vez más eficiente, avanzando día a día en la lógica de racionalidad de los recursos. \_\_\_\_\_

Eso tiene un propósito muy específico, no es solamente un compromiso público, un compromiso derivado de las funciones que quienes estamos aquí sentados tenemos,

sino además parte de una convicción específica que ya se ha mencionado reiteradamente en esta ocasión. \_\_\_\_\_

Se trata de un compromiso que atendiendo y entendiendo la difícil situación del país, el comprensible desasosiego de buena parte de la sociedad trata de generar esfuerzos para acercarnos a esa sociedad. \_\_\_\_\_

Detrás de esto hay una intención y un mensaje muy claro, es el de ir reconstruyendo paulatinamente los puentes de confianza sin los cuales esta autoridad no podrá cumplir su finalidad Constitucional. \_\_\_\_\_

Tenemos en puerta convocar a 140 mil ciudadanos para que operen las casillas de 4 elecciones, tenemos en puerta, el convocar para el próximo año a aproximadamente 930 mil ciudadanas y ciudadanos que tendrán que operar como propietarios las más de, 154 mil casillas. Estamos hablando de una Convocatoria que para 2018 implicará más de un cuarto de millón, de ciudadanas y ciudadanos para hacer posibles las elecciones y cuya participación depende en gran medida de la confianza que tengan en esta autoridad. \_\_\_\_\_

No solamente estamos tomando decisiones que tienen que ver con una responsabilidad pública derivada de nuestro ejercicio, sino estamos tratando de mandar un mensaje de confianza y de empatía con una sociedad sin cuya colaboración las elecciones simple y sencillamente no podrán concretarse. \_\_\_\_\_

A todos ustedes, muchas gracias por haber podido concretar este esfuerzo, repito, que es un eslabón más en un proceso todavía inacabado y que tiene todavía pendientes. \_\_\_\_\_

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García:** Gracias, Consejero Presidente. Le iba a preguntar, nada más que se adelantó. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** ¿O es intervención? \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García:** No, \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias. Adelante. \_\_\_\_\_

**El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García:** De todos es conocido que la economía nacional está atravesando por un momento difícil. \_\_\_\_\_

Creo que, aquí es cuando cobra importancia que el gasto público se ha ejercido con eficiencia, con eficacia, con economía, con transparencia y, desde luego, con honradez. \_\_\_\_\_

En esa dirección es de reconocer al Instituto Nacional Electoral que haya dado una muestra de acompañar estas medidas, que ya desde que hubo un Decreto en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el Ejercicio 2017 ya venían también estas medidas de austeridad. \_\_\_\_\_

Pero, de verdad que es reconocible al Instituto Nacional Electoral que, entre otras medidas, haya decidido reintegrar el monto que tenía destinado para la construcción de su nueva sede, y ahora también es reconocible que presente estas 17 medidas adicionales para un gasto eficiente que tanto necesitamos. \_\_\_\_\_

Por eso el Partido Revolucionario Institucional se suma a estas medidas de austeridad, se suma también a este gasto inteligente que tanto necesitamos. \_\_\_\_\_

Hoy creemos que lo que nos proponen en el Instituto Nacional Electoral con este Proyecto, incrementa el compromiso de este Instituto con eficientar el gasto. \_\_\_\_\_

Desde luego que estas medidas, que consideramos óptimas las apoya el Partido Revolucionario Institucional, destinando realmente los recursos para los programas que se necesitan, como son los compromisos electorales que tenemos en puerta, tanto de este año como en el año 2018. \_\_\_\_\_

También hemos visto que se está haciendo un gran esfuerzo para que no queden esos programas, como bien ya dijeron aquí de reDistritación, que estarán por concluir tanto la Local que inició en 2016 y que va a concluir en el 2017, y las que están pendientes por alguna Resolución judicial, que eso sí es importante. \_\_\_\_\_

Creo que, esto genera certeza y mayor confianza, como han dicho, por parte del Instituto a la ciudadanía. Los partidos políticos creo que también tenemos que sumarnos a esta parte de un gasto más eficiente, más inteligente y más austero. \_\_\_\_\_  
Así es que nosotros, todo lo que tenga que ver con estas medidas de austeridad del Instituto Nacional Electoral, que nos ha mencionado, las reconocemos, bienvenidas sean, las celebramos y, sobre todo, decirles que es un gran esfuerzo que merece toda la ciudadanía. \_\_\_\_\_

A veces parece que la austeridad es muy difícil cuando se nos impone, pero no cuesta ningún trabajo cuando se tiene. \_\_\_\_\_

Gracias, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Gracias, señor representante. \_\_\_\_\_

De no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, le agradecería que tomara la votación correspondiente. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** Con mucho gusto, Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 19, tomando en consideración en esta votación los añadidos que señaló el Consejero Presidente en la presentación en su primera intervención y las sugerencias que nos han hecho llegar los Consejeros Electorales para mejorar el documento que está a nuestra consideración. \_\_\_\_\_

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. \_\_\_\_\_

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. \_\_\_\_\_

**(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG51/2017) Pto. 19** \_\_\_\_\_

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS OBLIGACIONES QUE DERIVAN DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y LAS MEDIDAS DE RACIONALIDAD Y DISCIPLINA PRESUPUESTARIA DERIVADAS DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA**

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de marzo de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la cual entró en vigor el 1 de abril de 2006 y de cuyo contenido se desprenden diversas obligaciones a cargo de los órganos con autonomía derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
3. El 26 de agosto del 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG624/2016 aprobó el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017.
4. El 30 de noviembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, en el que se establecen diversas obligaciones para las dependencias y entidades, así como para los órganos autónomos como el Instituto Nacional Electoral.
5. El 14 de diciembre de 2016, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG845/2016 aprobó el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2017.

6. El 11 de enero de 2017, el Instituto Nacional Electoral, anunció públicamente medidas extraordinarias en el ejercicio del gasto del Instituto Nacional Electoral, que puedan significar economías adicionales para las finanzas públicas del país.
7. El 25 de enero del 2017, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva se autorizó mediante Acuerdo INE/JGE10/2017, la publicación de la Estructura Ocupacional del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2017 en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 1° de febrero de 2017.
8. El 25 de enero del 2017, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva se aprobó mediante Acuerdo INE/JGE11/2017, el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2017, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2017.
9. El 25 de enero del 2017, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva se aprobó mediante Acuerdo INE/JGE12/2017, la modificación del Tabulador de Sueldos para Puestos de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral 2017, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2017.
10. El 21 de febrero del 2017, en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva se aprobó mediante Acuerdo INE/JGE30/2017, someter a la aprobación del Consejo General las obligaciones que derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017.

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales “LGIPE”, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder

Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones; todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- II. Que el artículo 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la administración de los recursos económicos federales deberá realizarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
- III. Que de conformidad con el artículo 31, párrafo 2 de la LGIPE, el patrimonio del Instituto se integra con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de dicha ley.
- IV. Que el artículo 31, párrafo 3 de la LGIPE establece, que los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos no forman parte del patrimonio del Instituto, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a dicha ley.
- V. Que el artículo 31, párrafo 4 de la LGIPE dispone, que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
- VI. Que el artículo 34, párrafo 1, incisos a) al d) de la LGIPE, señala que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que los artículos 35, párrafo 1 de la LGIPE y 5 párrafo 1, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral establecen, que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en

materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto, así como dictar las modalidades pertinentes para el óptimo aprovechamiento de los recursos del Instituto.

- VIII.** Que el artículo 44, párrafo 1, incisos bb) y jj) de la LGIPE, determina como atribución del Consejo General, fijar las políticas y los programas generales del Instituto a propuesta de la Junta General Ejecutiva y dictar los acuerdos necesarios para ser efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la ley electoral o en otra legislación aplicable.
- IX.** Que de conformidad con el artículo 45 párrafo 1, inciso k) de la LGIPE, corresponden al Presidente del Consejo General entre otras, las atribuciones de presidir la Junta General Ejecutiva e informar al Consejo General de los trabajos de la misma.
- X.** Que conforme a los artículos 48, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE y 40, párrafo 1, incisos j) y o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, la Junta General Ejecutiva tiene como atribuciones, entre otras, proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto; proponer al Consejo General las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, y las demás que le encomienden la ley electoral, el Consejo General o su Presidente u otras disposiciones aplicables.
- XI.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 51 párrafo 1, incisos l), r) y w) de la LGIPE y 41, párrafo 2 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo tiene dentro de sus atribuciones proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; ejercer las partidas presupuestales aprobadas, ejecutar y supervisar el adecuado cumplimiento de los acuerdos del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva, así como las demás que le encomienden el Consejo General, su presidente, la Junta General Ejecutiva y la ley electoral.
- XII.** Que los artículos 59, párrafo 1, incisos a), b), h) y k) de la LGIPE; así como 50, párrafo 1, incisos c), f), p) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, otorgan a la Dirección Ejecutiva de Administración las facultades de aplicar las políticas, normas y

procedimientos para la administración de los recursos financieros y materiales del Instituto; organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto; atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto; dirigir y supervisar la elaboración de los documentos normativos-administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del Instituto, sometiéndolos a la aprobación de la Junta; organizar y dirigir la administración de los recursos materiales, financieros, así como la administración del personal del Instituto; proponer y aplicar las políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que determine en conjunto con la Unidad Técnica de Planeación, en el marco de las disposiciones Constitucionales y legales aplicables y las demás que le confieran la ley electoral y otras disposiciones aplicables.

- XIII.** Que el artículo 1, párrafo segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece que los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de dicha ley deberán observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas y equidad de género.
- XIV.** Que el artículo 5 la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, menciona que la autonomía presupuestaria otorgada a los ejecutores de gasto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o, en su caso, de disposición expresa en las leyes de su creación, comprende: I. En el caso de los entes autónomos, conforme a las respectivas disposiciones constitucionales, las siguientes atribuciones: a) Aprobar sus proyectos de presupuesto y enviarlos a la Secretaría de Hacienda para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos, observando los criterios generales de política económica; b) Ejercer sus presupuestos observando lo dispuesto en esta ley, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por la Secretaría de Hacienda y la Función Pública. Dicho ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia y estarán sujetos a la normatividad, la evaluación y el control de los órganos correspondientes.

**XV.** Que el artículo 61 de la Ley Federal mencionada, establece que los ejecutores de gasto, dentro de los que se considera al Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, sin afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados. Los ahorros generados como resultados de la aplicación de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, deberán destinarse a los programas prioritarios del Instituto.

**XVI.** Que el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto aprobado en primer lugar por la Comisión Temporal de Modernización Institucional y posteriormente por la Junta General Ejecutiva mediante el Acuerdo INE/JGE135/2016, de fecha 26 de mayo de 2016, fue utilizado por las Unidades Responsables para realizar la integración del Anteproyecto de Presupuesto del INE para el ejercicio fiscal 2017, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto.

La implementación del mencionado manual permitió mejorar la ejecución de los procesos administrativos que se llevan a cabo en materia de elaboración del presupuesto del Instituto Nacional Electoral, ya que facilitó la elaboración del anteproyecto de presupuesto en forma integral de acuerdo con la legislación vigente, permitiendo a las Unidades Responsables homogeneizar y estandarizar los conceptos de programación y presupuesto y con ello incrementar la eficiencia, racionalidad y transparencia en el uso de los recursos que la sociedad le otorga al Instituto Nacional Electoral para el fortalecimiento de la democracia nacional y el mantenimiento del Estado de derecho.

**XVII.** Que el penúltimo párrafo del artículo 16 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, establece entre otros que los entes autónomos, deberán implantar medidas, equivalentes a las aplicables en las dependencias y entidades, respecto a la reducción del gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo y del presupuesto regularizable de servicios personales, para lo cual publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en sus respectivas páginas de internet, a más tardar el último día hábil de febrero, sus respectivos Lineamientos y el monto correspondiente a la meta de ahorro. Asimismo, reportarán en los

Informes Trimestrales las medidas que hayan adoptado y los montos de ahorros obtenidos. Dichos reportes serán considerados por la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados en el proceso de análisis y aprobación de las erogaciones correspondientes al Presupuesto de Egresos para el siguiente ejercicio fiscal.

- XVIII.** Que los párrafos primero, octavo y décimo primero, fracciones I, IV y VI del artículo 17 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, señalan que entre otros, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades, podrán destinar recursos presupuestarios para actividades de comunicación social a través de la radio y la televisión, siempre y cuando privilegien y hayan solicitado en primera instancia los tiempos que por ley deben poner a disposición del Estado las empresas de comunicación que operan al amparo de concesiones federales para el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio directo de la Nación y dichos tiempos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

De igual manera, el Decreto mencionado establece que durante el ejercicio fiscal no podrán realizarse ampliaciones, traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al concepto de gasto correspondiente a servicios de comunicación social y publicidad de los respectivos presupuestos, ni podrán incrementarse dichos conceptos de gasto, salvo cuando se trate de mensajes para atender situaciones de carácter contingente que sean de interés público y que sean aprobados previamente por el Órgano Superior de Dirección del Instituto.

Asimismo, en la fracción I del referido artículo 17 se indica que los tiempos a que se refiere el mismo artículo sólo podrán destinarse a actividades de difusión, información o promoción de los programas y acciones de los entes autónomos, así como a las actividades análogas que prevean las disposiciones aplicables.

Adicionalmente, el citado artículo 17 del Decreto señala que entre otros, los entes autónomos, previo a la contratación de servicios de producción, espacios en radio y televisión comerciales, deberán atender la información de los medios sobre cobertura geográfica, audiencias,

programación y métodos para medición de audiencias, así como su capacidad técnica para la producción, postproducción y copiado.

Por otra parte, indica que se hará uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulos o en su caso tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de campañas en televisión a las personas con discapacidad auditiva.

**XIX.** Que en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 19, párrafo penúltimo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, que mandata que los ejecutores de gasto público federal publicarán en sus respectivas páginas de Internet de manera permanente, y reportarán en la Cuenta Pública, los tabuladores y las remuneraciones que se cubran a los servidores públicos a su cargo, éstos ya se han publicado en la página de internet del Instituto.

**XX.** Que el 1º de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de percepciones para los servidores públicos de mando del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2017.

Adicionalmente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en la fecha antes señalada, la estructura ocupacional del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal 2017.

Asimismo, en el último párrafo del artículo 23 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 se señala que en tanto no se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones y la estructura ocupacional a que se refieren los párrafos anteriores de ese artículo, no procederá el pago de estímulos, incentivos, reconocimientos o gastos equivalentes a los mismos.

**XXI.** Que el artículo 44 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, establece que las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Nacional Electoral derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2017, serán concentradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38

para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y su ejercicio y destino deberá reportarse en los Informes Trimestrales.

- XXII.** Que de conformidad con el punto Quinto del Acuerdo INE/CG624/2016, el Consejo General deberá aprobar las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria correspondientes para el ejercicio del presupuesto 2017 del Instituto, derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y las que proponga adicionalmente la Junta General Ejecutiva.
- XXIII.** Que con el Acuerdo INE/CG845/2016 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017 con una reducción del 7.54% en términos reales con relación al presupuesto del año previo.

Lo anterior debido a que además de los esfuerzos realizados por el Instituto Nacional Electoral en la elaboración del anteproyecto de presupuesto, la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 (publicado el 30 de noviembre del año 2016) y determinó una reducción de 300 millones de pesos al presupuesto originalmente solicitado por el Instituto Nacional Electoral.

- XXIV.** Que la Auditoría Superior de la Federación, en su Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2015, Instituto Nacional Electoral, manifestó que el Instituto Nacional Electoral realizó las acciones previstas en el marco legal para la organización del Proceso Electoral para la renovación de los cargos de elección popular, con lo que garantizó el derecho al sufragio libre, secreto y directo de los 83,536,377 ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, y que por lo que hace a su gestión financiera, en términos generales, el Instituto Nacional Electoral cumplió con las disposiciones, alcance, legales y normativas aplicables en la materia, situación que la propia Auditoría Superior de la Federación ha manifestado de manera reiterada en sus informes anuales.

**XXV.** Que en el contexto de las reducciones señaladas en el Considerando XXIII, el Instituto Nacional Electoral ha identificado diversas áreas de oportunidad, entre las que destacan la generación de ahorros por ciento quince millones de pesos, derivados de las medidas de austeridad, la reducción en costos de algunos programas y proyectos, así como la generación de ingresos excedentes. Es así que con base en el artículo 61 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que dispone que los ahorros generados como resultado de la aplicación de las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria se destinarán a los programas prioritarios del Instituto, y dadas las presiones de gasto que derivaron de situaciones supervenientes a la elaboración del anteproyecto de presupuesto 2017, se hace necesario aplicar los recursos disponibles a dichas presiones de gasto para evitar solicitar ampliaciones líquidas a las autoridades hacendarias.

Que se reintegrarán a la Tesorería de la Federación los recursos provenientes de ahorros y economías, que no hayan sido reasignados.

**XXVI.** Que el Instituto Nacional Electoral sólo puede cumplir la misión que le ha sido encomendada con el respaldo de la ciudadanía, por lo que, en solidaridad con ésta y por convicción de quienes lo conforman, establece medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria del presente Acuerdo.

**XXVII.** Que de la revisión de ejercicios presupuestales anteriores y derivado de un análisis de las disposiciones de austeridad, ajuste del gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2017 y del acuerdo INE/CG845/2016 sobre el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017 se identificaron 17 políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria que permitirán administrar los recursos económicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos del Instituto en un ambiente de austeridad, mismas que se someten a consideración en este Acuerdo.

**XXVIII.** Que la determinación de estas 17 políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el presente año, es independiente a los esfuerzos continuos de las áreas ejecutivas del Instituto para profundizar, reforzar e innovar en medidas de austeridad

durante el ejercicio del presupuesto e incrementar al máximo los ahorros en el Instituto.

**XXIX.** Que los Reglamentos de sesiones del Consejo General, de sesiones de la Junta General Ejecutiva y de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinan que los documentos y anexos que son revisados en sus sesiones serán distribuidos preferentemente en archivo electrónico o en medios digitales, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos, por lo que se propone establecer las acciones y medidas pertinentes para que durante el ejercicio fiscal de 2017 se elimine el uso del papel y de los medios digitales físicos para fortalecer la utilización del portal de intranet e internet del Instituto y la utilización de la firma electrónica. Las acciones y medidas deberán de definir que para finales del presente ejercicio fiscal todas las sesiones, incluyendo reuniones de trabajo, de los órganos colegiados del Instituto (Consejo, Junta General Ejecutiva, Comisiones y Comités) utilizarán exclusivamente los portales del Instituto y la firma electrónica. Una vez que las medidas mencionadas se encuentren debidamente implementadas en los órganos centrales del Instituto, se deberán de incorporar paulatinamente a los órganos desconcentrados locales y distritales.

**XXX.** Que tomando en consideración las condiciones económicas del país, el 11 de enero de 2017 el Instituto Nacional Electoral dio a conocer diversas medidas de austeridad que buscan contribuir a enfrentar con responsabilidad la difícil situación financiera que atraviesa el Estado Mexicano, señalando específicamente las siguientes:

1. La suspensión de la construcción de las instalaciones proyectadas para realizarse en las oficinas centrales del Instituto, para poner a disposición de las autoridades hacendarias recursos que ascienden a los un mil 70 millones de pesos;
2. La reducción del 10 % de la remuneración de los Consejeros Electorales y de los miembros de la Junta General Ejecutiva ampliada;
3. La eliminación de la prestación de telefonía celular para los Consejeros Electorales, los integrantes de la Junta General Ejecutiva ampliada y cargos homólogos;

4. El establecimiento de un inédito mecanismo de rendición de cuentas mediante el cual se hará público el ejercicio del presupuesto del Instituto de manera trimestral, es decir, durante el propio ejercicio fiscal y no hasta su conclusión.
- XXXI.** Que en el mismo anuncio se instruyó a la Junta General Ejecutiva para revisar las partidas presupuestales del presente año y presentar al Consejo General para su aprobación en el mes de febrero un conjunto de medidas de austeridad, racionalidad y economía en el ejercicio del gasto que puedan significar economías adicionales para las finanzas públicas del país.
- XXXII.** Que el 25 de enero de 2017 la Junta General Ejecutiva aprobó los acuerdos mediante los cuales se determinó la modificación a la baja del 10% de los sueldos de los Consejeros Electorales y de los integrantes de la Junta General Ejecutiva ampliada, la eliminación de la prestación de telefonía celular para dichos funcionarios y cargos homólogos, así como la aprobación de la suspensión formal de la construcción de las instalaciones proyectadas en las oficinas centrales del Instituto.
- XXXIII.** Que el 2 de febrero del año en curso se hizo efectivo el entero de un mil 70 millones 49 mil 35 pesos a la Tesorería de la Federación de los recursos que serían utilizados para la construcción de la nueva sede del Instituto.
- XXXIV.** Que la disminución del 10 % de las remuneraciones a los Consejeros Electorales y de los integrantes de la Junta General Ejecutiva ampliada, así como la eliminación de la prestación de telefonía celular, se hizo efectiva a partir de la primera quincena del mes de febrero del año que corre.
- XXXV.** Que el 21 de febrero, en pleno ejercicio de sus atribuciones, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo INE/JGE30/2017 por el que se presentaron las obligaciones que derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017, a efecto de ponerlas a la consideración del Consejo General; mismas que se integran al presente en los términos que se detallaron en dicho Acuerdo.

- XXXVI.** Que las medidas de austeridad anunciadas e implementadas no pondrán en riesgo las funciones sustantivas del Instituto, que el presente año se encarga de acompañar y llevar a buen puerto las elecciones locales de Coahuila, Estado de México, Nayarit y Veracruz, en las que podrán votar cerca de 20 millones de ciudadanos.
- XXXVII.** Que no obstante lo anterior y que en el mes de septiembre del año en curso inicia el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que se renovará el Congreso de la Unión, la Presidencia de la República y habrá elecciones concurrentes en 30 entidades del país, por convicción y compromiso con la sociedad mexicana, el Instituto tiene la disposición de implementar medidas de austeridad garantizando el pleno ejercicio de sus atribuciones y la adecuada organización de las elecciones.
- XXXVIII.** Que el Proceso Electoral 2017-2018 es el más grande y complejo que haya organizado la autoridad electoral, pues no sólo habrá el mayor número de cargos de elección popular en contienda (se calcula que serán alrededor de 3,327 entre federales y locales), sino que se trata de la primera elección presidencial bajo el nuevo modelo nacional electoral, producto de la reforma constitucional y legal de 2014, en la que se tendrán que instalar cerca de 154 mil casillas únicas en todo el país.
- XXXIX.** Que el presente Acuerdo tiene entre sus objetivos, el de promover que las unidades responsables que integran el Instituto realicen sus actividades promoviendo la implementación de medidas y procesos innovadores que contribuyan a mejorar la eficiencia y eficacia, contribuyendo a afrontar las prevalecientes condiciones de austeridad.
- XL.** Que en razón a lo anterior, es necesario que el Consejo General emita el presente Acuerdo.

Que de conformidad con los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero, y 134, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafos, 2, 3 y 4; 34, párrafo, 1 incisos a) al d); 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos bb) y jj); 45 párrafo 1, inciso k); 48, párrafo 1, inciso a); 49; 51, párrafo 1 incisos l), r) y w) y 59, párrafo 1, incisos a), b), h) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5 párrafo 1, inciso c); 40, párrafo 1, incisos j) y o); 41 párrafo 2 y 50, párrafo 1, incisos c), f), p) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 1° párrafo segundo; 5 y 61 de

la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 16 penúltimo párrafo, 17, párrafos primero, octavo y décimo primero, fracciones I, IV y VI; 19, párrafos penúltimo y último; 23 y 44 Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y el Acuerdo INE/JGE30/2017, el Consejo General emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Se establece, que derivado de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable al Instituto Nacional Electoral, que:

### **I. Corresponde a la Junta General Ejecutiva:**

1. Proponer al Consejo General las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, conforme a los criterios establecidos por las disposiciones constitucionales y legales correspondientes.
2. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, en el ámbito de su competencia, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos del Instituto, así como de las obligaciones que por virtud de mandamientos judiciales, facultades de atracción, asunción, y en general las derivadas de la Reforma Político Electoral, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, o su equivalente que lo actualice.

### **II. Corresponde a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Administración, en el ámbito de sus competencias y por conducto de sus respectivas unidades administrativas:**

1. Supervisar que el presupuesto se ejerza con sujeción a los montos autorizados para cada programa y proyecto, salvo que se autoricen adecuaciones presupuestarias en los términos que más adelante se precisan y las demás disposiciones aplicables.

2. Supervisar que las unidades responsables de oficinas centrales y de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas cumplan con las disposiciones en materia de austeridad y disciplina del gasto que se establecen en el presente Acuerdo.
3. Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, respecto a la imposibilidad de ejercer los recursos presupuestales no devengados al 31 de diciembre de 2017.
4. Autorizar las adecuaciones al presupuesto, en el ámbito de su competencia, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas y proyectos del Instituto, de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral, o su equivalente que lo actualice.
5. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio 2017, los recursos no devengados de recursos fiscales, incluidos los rendimientos obtenidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54, párrafo tercero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
6. Reintegrar a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago, o se haga efectivo el descuento de las sanciones económicas que aplique el Instituto Nacional Electoral, derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2017, en atención a lo establecido por los artículos 44 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 y 458, párrafos 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Informar al Ejecutivo Federal de las adecuaciones presupuestarias, para efectos de la integración de los informes trimestrales a que se refiere el artículo 60 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en los plazos, términos y sistemas establecidos para tal efecto por dicha Secretaría.
8. Reforzar la política de transparencia y rendición de cuentas, por lo que el Instituto Nacional Electoral informará trimestralmente sobre el uso de los

recursos públicos que recibe. En este informe se reportará el avance en el ejercicio del gasto durante el periodo, las medidas que se hayan adoptado y los recursos públicos obtenidos como resultado de la instrumentación de las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria. Lo anterior, con el propósito de establecer un mecanismo de rendición de cuentas a la sociedad mexicana.

9. Incluir en los informes trimestrales un reporte sobre el monto total erogado durante el período, correspondiente a los contratos plurianuales a que se refiere el artículo 50 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
10. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia en materia presupuestaria establecidas en los artículos 70, fracción XXI la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 5, párrafo 1, apartado A, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad al artículo 106, párrafo primero de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
11. Cubrir las contribuciones federales correspondientes de conformidad con las disposiciones aplicables. Por lo que se refiere a las contribuciones locales, las Juntas Locales Ejecutivas y Distritales las cubrirán en sus respectivas entidades federativas.

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**III. En el ámbito de sus atribuciones le corresponde a la Presidencia del Consejo, Consejeros Electorales, Secretaría Ejecutiva, Directores Ejecutivos, Contralor General, Directores de Unidades Técnicas y Vocales Ejecutivos Locales y Distritales:**

1. Cumplir con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez las metas y objetivos previstos en su presupuesto autorizado.
2. En el ámbito de sus atribuciones, serán los responsables de vigilar que las contrataciones y erogaciones de gasto autorizadas en el presupuesto de egresos del año 2017 para el Instituto Nacional Electoral, se lleven a cabo

conforme a lo dispuesto en el presente Acuerdo, en sus calendarios de gasto y las demás disposiciones vigentes en la materia.

3. Realizar las erogaciones de gasto autorizadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 para el Instituto Nacional Electoral, observando las medidas de racionalidad y disciplina del gasto que en su caso apruebe el Consejo General.
4. Poner a disposición de la Dirección Ejecutiva de Administración los ahorros, economías y disponibilidades que determinen durante el ejercicio fiscal a efecto de que dichos recursos sean reorientados a prioridades del Instituto.
5. Ajustarse al techo presupuestal autorizado y abstenerse de aprobar erogaciones que impidan el cumplimiento de los programas y proyectos encomendados.
6. Revisar y, en su caso, actualizar en el ámbito de sus respectivas facultades y conforme a los procedimientos aprobados para ello, la normatividad interna con la finalidad de optimizar recursos y generar una mejor planeación en la adquisición y contratación de bienes y servicios.
7. A partir del Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, del mapeo de procesos del Instituto y de la cadena de valor desarrollada, durante 2017 se efectuará la reestructuración administrativa con el propósito de que en la elaboración del anteproyecto de presupuesto para el 2018 ya se cuente con el costo total que significa la operación del Instituto que permita la revisión detallada de su Presupuesto Base de operación.
8. Para la elaboración de la solicitud de presupuesto para el 2018 se utilizará la metodología propuesta en el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto aprobado por la Junta General Ejecutiva.

**SEGUNDO.-** Se aprueban las políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, propuestas por la Dirección Ejecutiva de Administración en conjunto con la Unidad Técnica de Planeación, mismas que fueron validadas por la Junta General Ejecutiva de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1, inciso j); y 50, párrafo 1, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo previsto en la Ley

Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 en los siguientes términos:

No.	Descripción
1	<p><b>Plazas.</b> Sólo se crearán plazas cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se cuente con recursos para tal fin en el presupuesto aprobado al Instituto Nacional Electoral; y</li> <li>• Sean resultado de reformas constitucionales y legales; o</li> <li>• Sean necesarias para el Proceso Electoral; o</li> <li>• Sean resultado de reestructuras, procurando que sean compensadas económicamente.</li> </ul> <p>En ningún otro caso se crearán plazas presupuestales.</p>
2	<p><b>Adquisiciones y arrendamientos inmobiliarios.</b> Sólo procederá la adquisición o arrendamiento de inmuebles en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Instalación o cambio de domicilio de las Juntas Locales y Distritales, de los Módulos de Atención Ciudadana o Centros de Verificación y Monitoreo;</li> <li>• Por cuestiones de seguridad y protección civil;</li> <li>• Cuando el estudio de costo beneficio sea positivo y represente ahorros para el Instituto;</li> <li>• Cuando se trate de inmuebles en comodato;</li> <li>• Por mandato judicial;</li> <li>• Por necesidades derivadas del Proceso Electoral, y sólo por el periodo específico que se requiera;</li> <li>• Por necesidades derivadas de la redistribución;</li> <li>• Por negativa del arrendador a renovar el contrato; o</li> <li>• En los casos establecidos en el Programa de Infraestructura Inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral.</li> </ul>
3	<p><b>Construcciones o Remodelaciones.</b> Sólo se llevarán a cabo construcciones o remodelaciones cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se encuentren previstas en el Programa de Infraestructura Inmobiliaria del Instituto Nacional Electoral y sujeto a la disponibilidad patrimonial del “Fondo para el Cumplimiento del Programa de Infraestructura Inmobiliaria y para la Atención Ciudadana y Mejoramiento de Módulos del Instituto Nacional Electoral”.</li> </ul>

No.	Descripción
	<p>En la elaboración de dicho Programa se priorizará la atención de construcciones o remodelaciones cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sean necesarias por riesgos estructurales y no puedan postergarse;</li> <li>• Impliquen una ocupación más eficiente de los espacios en los inmuebles y/o generen ahorros en el mediano plazo;</li> <li>• Atiendan cuestiones de seguridad y protección civil;</li> <li>• Deriven de daños causados por fenómenos naturales;</li> <li>• Sean producto de una reorganización, derivadas del Proceso Electoral;</li> <li>• Derivadas de la redistribución; o</li> <li>• Con ello se procure evitar que los predios propiedad del Instituto caigan en ocio.</li> </ul>
4	<p><b>Vehículos.</b> Se hará más racional y eficiente el gasto con las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Previo a la celebración de contratos de arrendamiento vehicular, se deberá llevar a cabo un análisis para determinar el costo beneficio del mismo frente a la adquisición de vehículos, pudiendo considerar esquemas híbridos que respondan a las necesidades institucionales.</li> <li>• La adquisición se realizará cuando por las características de los vehículos, en función de su necesidad, no sea susceptible o económicamente viable su arrendamiento.</li> <li>• La DEA realizará una revisión de la política del uso más racional de vehículos oficiales.</li> <li>• Se promoverá el uso compartido de vehículos.</li> </ul>
5	<p><b>Combustibles:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Durante 2017 no se incrementará el monto global asignado para gasto de gasolina en el presupuesto aprobado.</li> <li>• La Dirección Ejecutiva de Administración establecerá controles más estrictos en el uso de la gasolina.</li> </ul>
6	<p><b>Adquisiciones y contrataciones.</b> Se realizarán en forma consolidada, entre otras las relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mobiliario, materiales y suministros; servicios, incluyendo telefonía, mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, fotocopiado, vigilancia, boletos de avión, vales de despensa, medicamentos, seguros sobre personas y bienes.</li> <li>• Lo anterior, siempre y cuando se asegure la obtención de ahorros y de las mejores condiciones para el Instituto Nacional Electoral en cuanto a disponibilidad, calidad, precio y oportunidad,</li> </ul>

No.	Descripción
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• En todo caso, se observarán los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, integridad, imparcialidad y honradez previstos en los artículos 6, 113 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.</li> </ul>
7	<p><b>Viáticos, pasajes y gastos de alimentación.</b> Serán ejercidos con una política de racionalidad y austeridad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se mantendrá la política establecida años atrás de únicamente adquirir boletos de avión en clase económica (turista) para el traslado de los funcionarios del Instituto a comisiones oficiales.</li> <li>• Se promoverá una planeación anticipada de los viajes, de manera que se puedan adquirir los pasajes en mejores condiciones de compra.</li> <li>• Se privilegiará la realización de reuniones a distancia entre las oficinas centrales y las delegaciones del Instituto, haciendo uso de las tecnologías de comunicación disponibles, como la videoconferencia.</li> <li>• Se promoverá la celebración de reuniones que permitan desahogar múltiples asuntos en un mismo evento, de manera que se pueda reducir el número de encuentros entre funcionarios y optimizar así recursos humanos y materiales del Instituto.</li> <li>• Se mantendrán sin incremento alguno los montos y topes establecidos para viáticos y gastos de alimentación.</li> </ul> <p>La aplicación de estas medidas deberá traducirse en la reducción de los gastos para el traslado de los funcionarios del Instituto. Es responsabilidad de las Unidades Responsables evitar gastos innecesarios en este rubro.</p>
8	<p><b>Reducciones de gastos:</b> Se procurará reducir el gasto en los siguientes rubros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Asesorías, consultorías, estudios e investigaciones, solamente serán contratados cuando el costo beneficio lo justifique o deriven de una obligación legal;</li> <li>• Congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo;</li> <li>• Contrataciones por honorarios eventuales y gastos de orden social,</li> </ul> <p>En todos los casos, se cuidará no afectar el cumplimiento de las metas de los programas aprobados o tareas sustantivas.</p>

No.	Descripción
9	<p><b>Pagos a proveedores:</b> Se privilegiará el pago de forma electrónica para:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proveedores de bienes y servicios; y</li> <li>• Por concepto de viáticos y pasajes.</li> </ul> <p>Lo anterior, salvo que exista la imposibilidad física, geográfica u operativa, o bien que dicha forma de pago se torne inoportuna al cierre del ejercicio.</p>
10	<p><b>Ahorros en servicios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se intensificará el uso de tecnologías que generen ahorro en el consumo de energía.</li> <li>• Se llevarán a cabo acciones para la reducción del consumo de agua y otros servicios.</li> </ul>
11	<p><b>Firma electrónica:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se incentivará el uso de la firma electrónica al interior del instituto para optimizar los recursos humanos y materiales, y generar ahorros en el uso de papel para oficina, tinta, gastos de traslado, entre otros.</li> <li>• Se promoverá la firma de convenios para el uso de la firma electrónica con otras instituciones.</li> </ul>
12	<p><b>Telefonía celular.</b></p> <p>El Instituto se abstendrá de erogar recursos en telefonía celular de los servidores públicos de mando previstos en los grupos 1 y 2 del Anexo 1 del Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal 2017.</p>
13	<p><b>Recursos para Comunicación Social:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No se realizarán ampliaciones o trasposos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto, al de comunicación social y publicidad.</li> <li>• Sólo en casos de urgencia para atender situaciones de carácter contingente que sean de interés público podrá incrementarse dicho concepto de gasto de comunicación social y publicidad, siempre que sean aprobados previamente por la autoridad competente en el Instituto.</li> <li>• El gasto en comunicación social aprobado en el presupuesto deberá destinarse, al menos, en un 5 % a la contratación en medios impresos, conforme a las disposiciones aplicables.</li> <li>• En el Informe de Avance de Gestión Financiera a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación se deberá dar cuenta del ejercicio de estos recursos.</li> </ul>

No.	Descripción
14	<p><b>Enajenación de bienes.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La Dirección Ejecutiva de Administración continuará la instrumentación de acciones para la desincorporación y enajenación de los bienes no útiles para el Instituto o cuyo mantenimiento genere un gasto mayor a su valor actual.</li> </ul>
15	<p><b>Organismos nacionales e internacionales.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las cuotas a estos organismos se aportarán sólo cuando sean estrictamente indispensables y estén previstas en el presupuesto autorizado, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad Responsable aportante la elaboración de la justificación correspondiente.</li> </ul>
16	<p><b>Bienes informáticos.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se promoverá el arrendamiento de bienes informáticos, salvo que sus características sean de tal naturaleza que sea necesaria su compra.</li> <li>• En todo caso, estas adquisiciones deberán estar plenamente justificadas por la Unidad Responsable solicitante y deberá señalarse con precisión la o las funciones del área respectiva, a que dicha compra contribuya, lo cual deberá ser validado en el Dictamen técnico que al efecto emita la Unidad Técnica de Servicios de Informática.</li> </ul>
17	<p><b>Donativos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sólo se otorgarán donativos previamente presupuestados y autorizados.</li> <li>• Los montos a donar no podrán exceder la previsión autorizada en el presupuesto aprobado.</li> </ul>

**TERCERO.-** Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que apruebe los instrumentos normativos que permitan la mejor ejecución, control y seguimiento de las políticas y Lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria objeto del Punto de Acuerdo segundo, a más tardar el 30 de abril del 2017.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en conjunto con los Secretarios Técnicos de todos los órganos colegiados del Instituto, establezcan las acciones y medidas necesarias para que a finales del presente ejercicio fiscal todas las sesiones de los órganos colegiados del Instituto sean convocadas y distribuyan los insumos documentales exclusivamente por medios electrónicos, usando los portales de internet e intranet y la firma electrónica. Una vez que las medidas mencionadas operen en los órganos centrales del Instituto se deberán de incorporar paulatinamente a los órganos desconcentrados locales y distritales.

En consecuencia, se deben derogar todas las disposiciones reglamentarias que obliguen a los órganos del Instituto a entregar información en forma impresa.

**QUINTO.-** Se autoriza que los remanentes y disponibilidades presupuestales generados por la aplicación de medidas de austeridad, ajuste al gasto corriente, mejora y modernización de la gestión pública por ciento quince millones de pesos (Ciento quince millones de pesos. 00/100), sean transferidos con autorización de la Junta General Ejecutiva, a la atención de las prioridades institucionales, entre las que pueden encontrarse la celebración de elecciones extraordinarias, el cumplimiento de las actividades relacionadas directamente con los Procesos Electorales Locales 2017, las que permitan adelantar las acciones relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2017-2018, la innovación tecnológica que genere ahorros, hacer frente a las variaciones en tipo de cambio del dólar, los incrementos por efectos de la inflación, así como a otros gastos imprevisibles.

Se reintegrarán a la Tesorería de la Federación los recursos provenientes de ahorros y economías, que no hayan sido reasignados.

**SEXTO.-** Se instruye a la Junta General Ejecutiva analizar la cartera institucional de proyectos estratégicos aprobada para el ejercicio fiscal 2017, con el propósito de identificar posibles reducciones y en su caso, la eliminación de proyectos, en caso de que se identifiquen ajustes, se deberá informar a la Comisión respectiva para que se analice el impacto institucional.

**SÉPTIMO.-** El destino de las ampliaciones líquidas por los ingresos adicionales a los recursos fiscales que obtenga el Instituto y que de acuerdo con la Ley de Ingresos vigente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sean susceptibles de incorporarse al gasto del Instituto se definirán conforme al Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Financieros del Instituto Federal Electoral vigente, se definirá de acuerdo con las prioridades institucionales previstas en el Acuerdo Quinto.

Respecto a los ingresos provenientes de las actividades convenidas con los Organismos Públicos Electorales, se informará sobre su obtención y aplicación al Consejo General y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**OCTAVO.-** Infórmese a los integrantes de los Consejos Generales de los Organismos Públicos Locales Electorales del contenido del presente Acuerdo.

**NOVENO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el 28 de febrero de 2017, en la Gaceta y en la página Web del Instituto Nacional Electoral.

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. \_\_\_\_\_

Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo recién aprobado en el Diario Oficial de la Federación. \_\_\_\_\_

Le pido que continúe con el siguiente punto del orden del día. \_\_\_\_\_

**El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina:** El siguiente punto del orden del día, es el relativo a Asuntos Generales. \_\_\_\_\_

**El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello:** De nueva cuenta, señoras y señores Consejeros y representantes, en términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 17 del Reglamento de Sesiones de este Consejo General les consulto si ¿Desean agendar algún asunto en este punto del orden del día? \_\_\_\_\_

Al no haber agendado ningún punto, señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los asuntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, buenas tardes. \_\_\_\_\_

No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 18:30 horas. \_\_\_\_\_

La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de mayo de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello. \_\_\_\_\_

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**